Códigos electrónicos

# Código de Derecho Audiovisual

Selección y ordenación:
Jesús Fontenla Rodríguez

Edición actualizada a 25 de junio de 2025

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): 007-16-149-4
NIPO (Papel): 007-16-148-9
NIPO (ePUB): 007-16-150-7
ISBN: 978-84-340-2340-6
Depósito Legal: M-33058-2016

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

# SUMARIO

## 1. NORMATIVA COMÚN A TELEVISIÓN Y RADIO

§ 1. Constitución Española. [Inclusión parcial] . . . 1

§ 2. Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual . . . 6

§ 3. Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad . . . 96

§ 4. Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información 112

§ 5. Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional . . . 120

§ 6. Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional . . . 138

§ 7. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. [Inclusión parcial] . . . 151

§ 8. Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal . . . 153

§ 9. Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española . . . 172

§ 10. Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española . . . 185

§ 11. Real Decreto 1463/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan las obligaciones del servicio público de noticias de titularidad estatal encomendado a la Agencia EFE, S.M.E., S.A.U., y su compensación económica . . . 192

§ 12. Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [Inclusión parcial] . . . 202

§ 13. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones . . . 206

§ 14. Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico . . . 346

§ 15. Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. [Inclusión parcial] . . . 408

§ 16. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. [Inclusión parcial] . . . 411

§ 17. Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación . . . . . 414

§ 18. Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones . . . . . 420

§ 19. Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo . . . . . 541

§ 20. Orden ECE/983/2019, de 26 de septiembre, por la que se regulan las características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones, se modifican determinados anexos del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo y se modifica la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho reglamento. [Inclusión parcial] . . . . . 585

§ 21. Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable . . . . . 588

§ 22. Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable . . . . . 622

§ 23. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. [Inclusión parcial] . . . . . 634

§ 24. Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social . . . . . 636

§ 25. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial] . . . . . 645

§ 26. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. [Inclusión parcial] . . . . . 651

§ 27. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. [Inclusión parcial] . . . . . 657

§ 28. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] . . . . . 659

§ 29. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] . . . . . 662

§ 30. Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional . . . . . 664

§ 31. Real Decreto 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado . . . . . 670

§ 32. Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España . . . . . 675

§ 33. Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las 677

retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. [Inclusión parcial] . . . . . .

§ 34. Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2021, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual . . . . . 690

§ 35. Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual . . . . . 698

## 2. NORMATIVA SOBRE TELEVISIÓN

§ 36. Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. [Inclusión parcial] . . . . . 704

§ 37. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad . . . . . 706

§ 38. Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva . . . . . 714

§ 39. Ley Orgánica 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres . . . . . 723

§ 40. Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión . . . . . 725

§ 41. Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada . . . . . 729

§ 42. Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local . . . . . 737

§ 43. Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre . . . . . 789

§ 44. Real Decreto 945 /2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión digital terrestre . . . . . 814

§ 45. Orden ITC/2476/2005, de 29 de julio, por la que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrestre . . . . . 818

§ 46. Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas . . . . . 821

§ 47. Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital. [Inclusión parcial] . . . . . 842

§ 48. Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre. [Inclusión parcial] . . . . . 856

## 3. NORMATIVA SOBRE RADIO

### NORMAS GENERALES

§ 49. Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora . . . . . 916

§ 50. Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora . . . . . 920

### FRECUENCIA MODULADA

§ 51. Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia . . . . . 922

§ 52. Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales . . . . . 957

### ONDA MEDIA

§ 53. Real Decreto 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas) . . . . . 962

### RADIO DIGITAL

§ 54. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. [Inclusión parcial] . . . . . 969

§ 55. Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal . . . . . 970

§ 56. Orden de 23 de julio de 1999 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal . . . . . 980

## 4. NORMATIVA SOBRE CINEMATOGRAFÍA

§ 57. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . . . 983

§ 58. Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . . . 1010

§ 59. Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales . . . . . 1031

§ 60. Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales . . . . . 1048

§ 61. Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales . . . . . 1063

§ 62. Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . . . 1100

§ 63. Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . . . 1113

§ 64. Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor . . . . . 1125

§ 65. Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición . . . . . 1135

§ 66. Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico . . . . . 1163

§ 67. Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica . . . 1166

§ 68. Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales . . . . . 1169

# ÍNDICE SISTEMÁTICO

## 1. NORMATIVA COMÚN A TELEVISIÓN Y RADIO

**§ 1. Constitución Española. [Inclusión parcial] . . . . . 1**

[ . . . ]

TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales . . . . . 1

[ . . . ]

CAPÍTULO SEGUNDO. Derechos y libertades . . . . . 1
Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas . . . . . 1

[ . . . ]

CAPÍTULO CUARTO. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales . . . . . 3
CAPÍTULO QUINTO. De la suspensión de los derechos y libertades . . . . . 3

[ . . . ]

TÍTULO VII. Economía y Hacienda . . . . . 4
TÍTULO VIII. De la Organización Territorial del Estado . . . . . 4

[ . . . ]

CAPÍTULO TERCERO. De las Comunidades Autónomas . . . . . 4

[ . . . ]

**§ 2. Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual . . . . . 6**

*Preámbulo* . . . . . 6
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . . . 14
TÍTULO I. Principios generales de la comunicación audiovisual . . . . . 18
TÍTULO II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo . . . . . 22
CAPÍTULO I. Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo . . . . . 22
CAPÍTULO II. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa . . . . . 23
CAPÍTULO III. Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia . . . . . 24
Sección 1.ª Régimen jurídico de la licencia . . . . . 24
Sección 2.ª Negocios jurídicos sobre la licencia . . . . . 27
Sección 3.ª Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres. . . . . 28
CAPÍTULO IV. Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma . . . . . 29
CAPÍTULO V. Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo . . . . . 31
CAPÍTULO VI. Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres . . . . . 33
TÍTULO III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual . . . . . 34
CAPÍTULO I. El servicio público de comunicación audiovisual . . . . . 34
CAPÍTULO II. Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual . . . . . 35
CAPÍTULO III. El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual . . . . . 36
CAPÍTULO IV. La financiación del servicio público de comunicación audiovisual . . . . . 37
CAPÍTULO V. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal . . . . . 39
CAPÍTULO VI. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local . . . . . 40
TÍTULO IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición . . . . . 42

TÍTULO V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma . . . 45
TÍTULO VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo . . . 49
CAPÍTULO I. Protección de los menores . . . 49
CAPÍTULO II. Accesibilidad . . . 51
CAPÍTULO III. Promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística . . . 55
Sección 1.ª Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea . . . 55
Sección 2.ª Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística . . . 56
Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística . . . 57
Sección 4.ª Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea . . . 59
CAPÍTULO IV. Comunicaciones comerciales audiovisuales . . . 59
Sección 1.ª Derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales. . . . 59
Sección 2.ª Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales . . . 62
Sección 3.ª Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal . . . 64
Sección 4.ª Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición. . . . 65
TÍTULO VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales . . . 66
TÍTULO VIII. Política audiovisual estatal . . . 68
TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes . . . 69
TÍTULO X. Régimen sancionador . . . 70
*Disposiciones adicionales* . . . 77
*Disposiciones transitorias* . . . 80
*Disposiciones derogatorias* . . . 82
*Disposiciones finales* . . . 82

**§ 3. Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad . . . 96**

*Preámbulo* . . . 96
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 99
TÍTULO I. Régimen jurídico del Registro Estatal . . . 100
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 100
CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento . . . 101
TÍTULO II. Disposiciones sobre procedimientos ante el Registro Estatal . . . 104
CAPÍTULO I. Comunicación previa de inicio de actividad . . . 104
CAPÍTULO II. Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales. . . . 105
CAPÍTULO III. Procedimiento de pérdida de la condición de prestador . . . 107
TÍTULO III. Cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal . . . 108
*Disposiciones adicionales* . . . 109
*Disposiciones transitorias* . . . 109
*Disposiciones derogatorias* . . . 109
*Disposiciones finales* . . . 109
ANEXO. Estructura del Registro Estatal y hoja electrónica registral . . . 110

**§ 4. Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información . . . 112**

*Preámbulo* . . . 112
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 113
CAPÍTULO II. Composición . . . 113
CAPÍTULO III. Funcionamiento . . . 116
*Disposiciones transitorias* . . . 118
*Disposiciones derogatorias* . . . 118
*Disposiciones finales* . . . 119

**§ 5. Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional . . . . . 120**

*Preámbulo* . . . . . 120
*Artículos* . . . . . 125
*Disposiciones adicionales* . . . . . 133
*Disposiciones transitorias* . . . . . 134
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 135
*Disposiciones finales* . . . . . 135

**§ 6. Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional . . . . . 138**

*Preámbulo* . . . . . 138
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 139
CAPÍTULO II. Contribuciones de los clubes y entidades afiliadas a la liga de futbol profesional a la promoción del deporte . . . . . 140
Sección 1.ª Compensaciones económicas por descenso de categoría . . . . . 141
Sección 2.ª Contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado . . . . . 141
Sección 3.ª Contribución a la protección social de los deportistas de alto nivel y a la participación de deportistas en competiciones internacionales . . . . . 143
Sección 4.ª Contribución a la protección social en el fútbol femenino y aficionado, y fomento del movimiento asociativo . . . . . 145
CAPÍTULO III. El arbitraje sobre las materias previstas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril . . . . . 147
*Disposiciones adicionales* . . . . . 149
*Disposiciones transitorias* . . . . . 149
*Disposiciones finales* . . . . . 149

**§ 7. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. [Inclusión parcial] . . . . . 151**

[ . . . ]

CAPÍTULO II. Funciones . . . . . 151

[ . . . ]

**§ 8. Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal . . . . . 153**

*Preámbulo* . . . . . 153
TÍTULO I. Principios generales . . . . . 155
TÍTULO II. La Corporación de Radio y Televisión Española . . . . . 157
CAPÍTULO I. Naturaleza y régimen jurídico . . . . . 157
CAPÍTULO II. Organización de la Corporación RTVE . . . . . 158
Sección I. Consejo de Administración . . . . . 158
Sección II. Funciones del Presidente de la Corporación RTVE . . . . . 162
Sección III. Otros órganos . . . . . 163
CAPÍTULO III. Prestación del servicio público radiotelevisivo y programación . . . . . 164
CAPÍTULO IV. Régimen económico . . . . . 165
CAPÍTULO V. Régimen de personal . . . . . 168
CAPÍTULO VI. Control externo . . . . . 168
CAPÍTULO VII. De la fusión, escisión y disolución social . . . . . 169
*Disposiciones adicionales* . . . . . 169
*Disposiciones transitorias* . . . . . 170
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 171
*Disposiciones finales* . . . . . 171

**§ 9. Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española . . . 172**

*Preámbulo* . . . 172
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 174
CAPÍTULO II. Ingresos por tasas y aportaciones . . . 175
CAPÍTULO III. Ingresos derivados de la actividad . . . 178
CAPÍTULO IV. Fondo de reserva . . . 179
CAPÍTULO V. Obligaciones adicionales de servicio público . . . 179
*Disposiciones adicionales* . . . 181
*Disposiciones transitorias* . . . 182
*Disposiciones derogatorias* . . . 183
*Disposiciones finales* . . . 183

**§ 10. Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española . . . 185**

*Preámbulo* . . . 185
*Artículos* . . . 186
*Disposiciones transitorias* . . . 191
*Disposiciones finales* . . . 191

**§ 11. Real Decreto 1463/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan las obligaciones del servicio público de noticias de titularidad estatal encomendado a la Agencia EFE, S.M.E., S.A.U., y su compensación económica . . . 192**

*Preámbulo* . . . 192
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 194
CAPÍTULO II. Obligaciones de servicio público y régimen económico . . . 194
CAPÍTULO III. Control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público . . . 196
*Disposiciones adicionales* . . . 198
*Disposiciones derogatorias* . . . 198
*Disposiciones finales* . . . 198
ANEXO . . . 199

**§ 12. Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [Inclusión parcial] . . . 202**

[ . . . ]

*Disposiciones adicionales* . . . 202
*Disposiciones transitorias* . . . 204

**§ 13. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones . . . 206**

*Preámbulo* . . . 206
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 212
TÍTULO II. Suministro de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia . . . 216
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 216
CAPÍTULO II. Notificaciones . . . 220
CAPÍTULO III. Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión . . . 223
CAPÍTULO IV. Regulación ex ante de los mercados . . . 224
CAPÍTULO V. Separación funcional . . . 234
CAPÍTULO VI. Resolución de conflictos . . . 236
CAPÍTULO VII. Numeración . . . 237
TÍTULO III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas . . . 241
CAPÍTULO I. Obligaciones de servicio público . . . 241
Sección 1.ª Delimitación . . . 241
Sección 2.ª El servicio universal . . . 242
Sección 3.ª Otras obligaciones de servicio público . . . 246
CAPÍTULO II. Derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas . . . 246

Sección 1.ª Derechos de los operadores a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad . . . 246
Sección 2.ª Normativa de las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas . . . 249
Sección 3.ª Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y coordinación de obras civiles . . . 256
Sección 4.ª Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios . . . 260
CAPÍTULO III. Salvaguardia de derechos fundamentales, secreto de las comunicaciones y protección de los datos personales y derechos y obligaciones de carácter público vinculados con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas . . . 263
CAPÍTULO IV. Derechos de los usuarios finales . . . 269
TÍTULO IV. Equipos de telecomunicación . . . 284
TÍTULO V. Dominio público radioeléctrico . . . 288
TÍTULO VI. La administración de las telecomunicaciones . . . 301
TÍTULO VII. Tasas en materia de telecomunicaciones . . . 307
TÍTULO VIII. Inspección y régimen sancionador . . . 307
*Disposiciones adicionales* . . . 318
*Disposiciones transitorias* . . . 328
*Disposiciones derogatorias* . . . 330
*Disposiciones finales* . . . 330
ANEXO I. Tasas en materia de telecomunicaciones . . . 332
ANEXO II. Definiciones . . . 338
ANEXO III . . . 344

**§ 14. Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico . . . 346**

*Preámbulo* . . . 346
*Artículos* . . . 349
*Disposiciones adicionales* . . . 349
*Disposiciones transitorias* . . . 349
*Disposiciones derogatorias* . . . 351
*Disposiciones finales* . . . 351
REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO . . . 352
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 352
TÍTULO II. Planificación del dominio público radioeléctrico . . . 354
TÍTULO III. Uso del dominio público radioeléctrico . . . 357
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a los diferentes usos del dominio público radioeléctrico . . . 357
CAPÍTULO II. Estaciones radioeléctricas y su instalación y operación . . . 359
CAPÍTULO III. Uso común del dominio público radioeléctrico . . . 360
CAPÍTULO IV. Uso especial del dominio público radioeléctrico . . . 361
CAPÍTULO V. Uso privativo del dominio público radioeléctrico . . . 362
Sección 1.ª Normas generales . . . 362
Sección 2.ª Procedimientos de obtención de los títulos habilitantes para uso privativo del dominio público radioeléctrico . . . 363
Subsección 1.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación del número. Procedimiento general . . . 363
Subsección 2.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico en una banda reservada . . . 366
Subsección 3.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número de titulares. Procedimiento de licitación . . . 366
Subsección 4.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión . . . 369
Subsección 5.ª De los recursos órbita-espectro . . . 369
Subsección 6.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico para fines experimentales y eventos de corta duración. . . . 372
Sección 3.ª Instalación de estaciones radioeléctricas destinadas al uso privativo del dominio público radioeléctrico . . . 373
TÍTULO IV. Puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas . . . 378
TÍTULO V. Servicios de radiocomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional . . . 382
TÍTULO VI. Mercado secundario del espectro . . . 383
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 383
CAPÍTULO II. Transferencia de títulos que habilitan al uso privativo del dominio público radioeléctrico . . . 386
CAPÍTULO III. Cesión de derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico . . . 387

CAPÍTULO IV. Mutualización de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico . . . 389
CAPÍTULO V. Provisión de servicios mayoristas relevantes . . . 391
CAPÍTULO VI. Acaparamiento de recursos de dominio público radioeléctrico . . . 392
TÍTULO VII. Duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico . . . 394
TÍTULO VIII. Inspección y control del dominio público radioeléctrico . . . 398
CAPÍTULO I. Inspección de telecomunicaciones . . . 398
CAPÍTULO II. Uso adecuado del dominio público radioeléctrico . . . 400
TÍTULO IX. Protección del dominio público radioeléctrico . . . 402
CAPÍTULO I. Limitaciones y servidumbres para la protección del dominio público radioeléctrico . . . 402
CAPÍTULO II. Protección activa del dominio público radioeléctrico . . . 403
ANEXO 1. Servicios con frecuencias reservadas en las bandas indicadas susceptibles de cesión a terceros de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico . . . 405
ANEXO 2. Limitaciones y servidumbres para la protección de determinadas instalaciones radioeléctricas . . . 405

**§ 15. Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. [Inclusión parcial] . . . 408**

*Artículos* . . . 408
*Disposiciones adicionales* . . . 409

**§ 16. Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. [Inclusión parcial] . . . 411**

[ . . . ]

CAPÍTULO II. Del régimen de la propiedad por pisos o locales. . . . 411

[ . . . ]

**§ 17. Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación . . . 414**

*Preámbulo* . . . 414
*Artículos* . . . 415
*Disposiciones derogatorias* . . . 419
*Disposiciones finales* . . . 419

**§ 18. Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones . . . 420**

*Preámbulo* . . . 420
*Artículos* . . . 422
*Disposiciones adicionales* . . . 422
*Disposiciones transitorias* . . . 423
*Disposiciones derogatorias* . . . 423
*Disposiciones finales* . . . 423
REGLAMENTO REGULADOR DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES . . . 424
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 424
CAPÍTULO II. Infraestructura común de telecomunicaciones . . . 425
ANEXO I. Norma técnica de infraestructura común de telecomunicaciones para la captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión, procedentes de emisiones terrestres y de satélite . . . 433
ANEXO II. Norma técnica de la infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha . . . 442
ANEXO III. Especificaciones técnicas mínimas de las edificaciones en materia de telecomunicaciones . . . 478
ANEXO IV . . . 505
ANEXO V. Hogar Digital. . . . 533

**§ 19. Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de 541**

**telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo** . . . .

*Preámbulo* . . . 541
*Artículos* . . . 542
*Disposiciones adicionales* . . . 550
*Disposiciones transitorias* . . . 550
*Disposiciones derogatorias* . . . 551
*Disposiciones finales* . . . 552
ANEXO I. Contenido y estructura de los proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios . . . 553
ANEXO II. Lista de parámetros a verificar en los proyectos de ICT . . . 562
ANEXO III. Modelo de acta de replanteo . . . 567
ANEXO IV. Modelos de certificaciones de fin de obra . . . 568
ANEXO V. Protocolo de pruebas para una ICT . . . 572
ANEXO VI. Contenido y Estructura del Manual de Usuario de una ICT . . . 580
ANEXO VII. Protocolo de pruebas para la actualización de infraestructuras de recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres . . . 583

**§ 20. Orden ECE/983/2019, de 26 de septiembre, por la que se regulan las características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones, se modifican determinados anexos del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo y se modifica la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho reglamento. [Inclusión parcial]** . . . **585**

*Artículos* . . . 585
*Disposiciones transitorias* . . . 585
*Disposiciones finales* . . . 585
ANEXO. Características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones utilizados en las ICT y en los despliegues por interior de tramos finales de redes de acceso ultrarrápido . . . 586

**§ 21. Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable** . . . **588**

*Preámbulo* . . . 588
*Artículos* . . . 588
*Disposiciones derogatorias* . . . 589
*Disposiciones finales* . . . 589
ANEXO. Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable . . . 589
TÍTULO I. Disposiciones generales y procedimiento concesional . . . 589
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 589
CAPÍTULO II. Actuaciones previas a la concesión . . . 590
CAPÍTULO III. Régimen concesional . . . 594
CAPÍTULO IV. Actuaciones posteriores al otorgamiento de la concesión . . . 599
TÍTULO II. Del régimen de prestación del servicio . . . 600
CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre el régimen de prestación del servicio . . . 600
CAPÍTULO II. De la aplicación de los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación en la prestación del servicio . . . 603
CAPÍTULO III. De los contenidos de la programación audiovisual . . . 606
TÍTULO III. De los equipos e infraestructuras . . . 606
TÍTULO IV. Inspección y régimen sancionador . . . 613
*Disposiciones adicionales* . . . 614
*Disposiciones transitorias* . . . 616
ANEXO I. Requisitos técnicos de las redes de cable . . . 618
ANEXO II-a. Especificaciones de punto de terminación de red . . . 619
ANEXO II-b. Características de la señal de TV analógica en el punto de terminación de red . . . 620
ANEXO III. Aspectos de calidad requerida a las señales de TV en origen (cabecera de red) . . . 620

**§ 22. Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable . . . . . 622**

*Preámbulo* . . . . . 622
*Artículos* . . . . . 624
*Disposiciones adicionales* . . . . . 624
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 624
*Disposiciones finales* . . . . . 625
REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE . . . . . 626
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 626
CAPÍTULO II. Autorizaciones . . . . . 627
CAPÍTULO III. Obligaciones . . . . . 629
CAPÍTULO IV. Registro estatal de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable . . . . . 632
*Disposiciones transitorias* . . . . . 633

**§ 23. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. [Inclusión parcial]. . . . . 634**

TÍTULO PRELIMINAR . . . . . 634
TÍTULO I. Aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas . . . . . 634

[ . . . ]

CAPÍTULO II. Uso de las lenguas de signos españolas . . . . . 634
TÍTULO II. Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral . . . . . 635

[ . . . ]

CAPÍTULO II. Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral . . . . . 635

**§ 24. Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social . . . . . 636**

*Preámbulo* . . . . . 636
*Artículos* . . . . . 638
*Disposiciones adicionales* . . . . . 638
*Disposiciones transitorias* . . . . . 640
*Disposiciones finales* . . . . . 640
REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LAS TECNOLOGÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL . . . . . 641
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 641
CAPÍTULO II. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de telecomunicaciones . . . 641
CAPÍTULO III. Criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de sociedad de la información . . . . . 642
CAPÍTULO IV. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de medios de comunicación social . . . . . 643

**§ 25. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial] . . . . . 645**

[ . . . ]

TÍTULO IV. La base imponible . . . . . 645

[ . . . ]

CAPÍTULO II. Limitación a la deducibilidad de gastos . . . . . 645

[ . . . ]

TÍTULO VI. Deuda tributaria . . . . . 647

[ . . . ]

CAPÍTULO IV. Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades . . . 647

[ . . . ]

*Disposiciones adicionales* . . . 650
*Disposiciones transitorias* . . . 650

**§ 26. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. [Inclusión parcial] . . . 651**

*Preámbulo* . . . 651

[ . . . ]

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo . . . 653

[ . . . ]

CAPÍTULO VI. Procedimiento electoral . . . 653

[ . . . ]

Sección 6.ª Utilización de medios de comunicación para la campaña electoral. . . . 653
Sección VII. Derecho de rectificación. . . . 655
Sección VIII. Encuestas electorales. . . . 656

[ . . . ]

**§ 27. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. [Inclusión parcial]. . . . 657**

[ . . . ]

TÍTULO I. Medidas de sensibilización, prevención y detección . . . 657

[ . . . ]

CAPÍTULO II. En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación . . . 657

[ . . . ]

**§ 28. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] . . . 659**

TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley . . . 659

[ . . . ]

[ . . . ]

TÍTULO III. Igualdad y medios de comunicación . . . 660

[ . . . ]

**§ 29. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] . . . 662**

TÍTULO I. De los derechos y deberes de los menores . . . 662

[ . . . ]

CAPÍTULO II. Derechos del menor. . . . 662

[ . . . ]

**§ 30. Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional . . . 664**

*Preámbulo* . . . 664
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 665
CAPÍTULO II. Planificación y ejecución de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación . . . 668
*Disposiciones adicionales* . . . 669

*Disposiciones derogatorias* . . . 669
*Disposiciones finales* . . . 669

**§ 31. Real Decreto 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado . . . 670**

*Preámbulo* . . . 670
*Artículos* . . . 670
TÍTULO I. Comisión de publicidad y comunicación institucional . . . 671
TÍTULO II. Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado . . . 673
*Disposiciones finales* . . . 674

**§ 32. Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España . . . 675**

*Preámbulo* . . . 675
*Artículos* . . . 676
*Disposiciones derogatorias* . . . 676
*Disposiciones finales* . . . 676

**§ 33. Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. [Inclusión parcial] . . . 677**

*Artículos* . . . 677

[ . . . ]

[ . . . ]

CAPÍTULO 4.º. Infracciones y sanciones en relación con la actividad del órgano externo de control del conjunto de cobertura . . . 678

[ . . . ]

LIBRO CUARTO. Transposición de la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, y la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE . . . 680
TÍTULO I. Disposiciones generales. . . . 680
TÍTULO II. Límites a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y transfronterizo . . . 682
TÍTULO III. Medidas para mejorar las prácticas de concesión de autorizaciones y garantizar un mayor acceso a los contenidos . . . 684
TÍTULO IV. Medidas para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de derechos de propiedad intelectual . . . 685
CAPÍTULO 1.º. Determinados usos de contenidos protegidos por servicios en línea . . . 685
CAPÍTULO 2.º. Remuneración equitativa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos de explotación . . . 687
TÍTULO V. Transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas de radio y televisión. . . . 688
CAPÍTULO 1.º. Servicios accesorios en línea de los organismos de radiodifusión . . . 688
CAPÍTULO 2.º. Retransmisión de programas de televisión y radio . . . 688
CAPÍTULO 3.º. Transmisión de programas mediante inyección directa . . . 689

[ . . . ]

**§ 34. Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2021, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual . . . . . 690**

*Parte dispositiva* . . . . . 690
ANEXO. Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual . . . . . 690
INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA Y PERMANENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE EJERCEN ACTIVIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL . . . . . 693
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes . . . . . 693
CAPÍTULO II. Estancia de hasta 90 días para ejercer una actividad en el sector audiovisual . . . . . 694
CAPÍTULO III. Visado de estancia para el sector audiovisual . . . . . 695
CAPÍTULO IV. Autorización de residencia para el sector audiovisual . . . . . 696

**§ 35. Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual . . . . . 698**

*Preámbulo* . . . . . 698
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 702
CAPÍTULO II. Requisitos de ingresos y audiencia significativos . . . . . 702
*Disposiciones adicionales* . . . . . 703
*Disposiciones finales* . . . . . 703

## 2. NORMATIVA SOBRE TELEVISIÓN

**§ 36. Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. [Inclusión parcial] . . . . . 704**

[ . . . ]

*Disposiciones adicionales* . . . . . 704

**§ 37. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. . . . . 706**

*Preámbulo* . . . . . 706
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 707
TÍTULO II. De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar . . . . . 707
TÍTULO III. De la contratación publicitaria . . . . . 710
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 710
CAPÍTULO II. De los contratos publicitarios . . . . . 711
Sección 1.ª Contrato de publicidad . . . . . 711
Sección 2.ª Contrato de difusión publicitaria . . . . . 711
Sección 3.ª Contrato de creación publicitaria . . . . . 712
Sección 4.ª Contrato de patrocinio . . . . . 712
TÍTULO IV. De la acción de cesación y rectificación y de los procedimientos . . . . . 712
DISPOSICIÓN ADICIONAL . . . . . 712
DISPOSICIÓN TRANSITORIA . . . . . 712
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . . 713

**§ 38. Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva. . . . . 714**

*Preámbulo* . . . . . 714
*Artículos* . . . . . 715
*Disposiciones adicionales* . . . . . 715
*Disposiciones transitorias* . . . . . 715
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 715
*Disposiciones finales* . . . . . 715

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EN LO RELATIVO A LA COMUNICACIÓN COMERCIAL TELEVISIVA . . . 716
CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general . . . 716
CAPÍTULO II. La autopromoción . . . 717
CAPÍTULO III. La telepromoción . . . 718
CAPÍTULO IV. El Patrocinio . . . 719
CAPÍTULO V. El emplazamiento de producto . . . 720
CAPÍTULO VI. La comunicación comercial durante la retransmisión de acontecimientos deportivos . . . 721
CAPÍTULO VII. Promoción de la cultura europea . . . 722

**§ 39. Ley Orgánica 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres . . . 723**

*Preámbulo* . . . 723
*Artículos* . . . 723
*Disposiciones adicionales* . . . 724
*Disposiciones finales* . . . 724

**§ 40. Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión. . . . 725**

*Preámbulo* . . . 725
*Artículos* . . . 726
*Disposiciones finales* . . . 727

**§ 41. Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada . . . 729**

*Preámbulo* . . . 729
*Artículos* . . . 729
*Disposiciones finales* . . . 729
PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN PRIVADA . . . 730
ANEXO I. Plan Técnico Nacional de Televisión Privada . . . 732
ANEXO II. Plan Técnico Nacional de Televisión Privada . . . 732
ANEXO III. Estaciones de la tercera fase . . . 733

**§ 42. Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local . . . 737**

*Preámbulo* . . . 737
*Artículos* . . . 739
*Disposiciones adicionales* . . . 742
*Disposiciones transitorias* . . . 744
*Disposiciones derogatorias* . . . 744
*Disposiciones finales* . . . 744
PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL LOCAL . . . 744

**§ 43. Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre . . . 789**

*Preámbulo* . . . 789
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales . . . 791
CAPÍTULO II. Obligaciones del gestor del múltiple digital . . . 791
CAPÍTULO III. Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre . . . 792
CAPÍTULO IV. Procedimiento de asignación de valores de los parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre objeto de registro por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones 794
Sección 1.ª Identificador de red . . . 794
Sección 2.ª Identificador de trama de transporte e identificador de servicio . . . 794
*Disposiciones adicionales* . . . 797
*Disposiciones transitorias* . . . 798
*Disposiciones derogatorias* . . . 799

*Disposiciones finales* . . . 799
ANEXO I. Criterios específicos de asignación de valores para cada uno de los parámetros de Información de Servicio contemplados en esta orden . . . 799
ANEXO II. Contenido y estructura de los proyectos técnicos de estaciones de televisión digital terrestre de la disposición adicional segunda . . . 801
ANEXO III. Protocolo de medidas radioeléctricas y geográficas para emisores y reemisores de televisión digital terrestre. . . . 808

**§ 44. Real Decreto 945 /2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión digital terrestre. . . . 814**

*Preámbulo* . . . 814
*Artículos* . . . 815
*Disposiciones finales* . . . 815
Reglamento General de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrestre . . . 815
*Disposiciones adicionales* . . . 817

**§ 45. Orden ITC/2476/2005, de 29 de julio, por la que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrestre. . . . 818**

*Preámbulo* . . . 818
*Artículos* . . . 819
*Disposiciones derogatorias* . . . 820
*Disposiciones finales* . . . 820

**§ 46. Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas . . . 821**

*Preámbulo* . . . 821
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 824
CAPÍTULO II. De la obligación de financiación . . . 826
CAPÍTULO III. Ingresos y gastos computables y plazo de cumplimiento de la obligación . . . 827
CAPÍTULO IV. Procedimiento de verificación . . . 830
CAPÍTULO V. Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia . . . 833
*Disposiciones adicionales* . . . 833
*Disposiciones transitorias* . . . 834
*Disposiciones derogatorias* . . . 834
*Disposiciones finales* . . . 834
ANEXO I. Modelos de formularios electrónicos mediante los cuales los prestadores de servicios de comunicación audiovisual presentarán su informe de declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 . . . 835
ANEXO II. Informe de procedimientos acordados para evaluar los ingresos base de la obligación de financiación anticipada de la producción audiovisual europea del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas que difundan canales de televisión . . . 841

**§ 47. Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital. [Inclusión parcial] . . . 842**

*Preámbulo* . . . 842
*Artículos* . . . 846
*Disposiciones adicionales* . . . 848
*Disposiciones transitorias* . . . 852
*Disposiciones derogatorias* . . . 854
*Disposiciones finales* . . . 854

[ . . . ]

**§ 48. Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre. [Inclusión parcial] . . . 856**

*Preámbulo* . . . 856
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 860
*Disposiciones adicionales* . . . 865

*Disposiciones transitorias* . . . 866
*Disposiciones derogatorias* . . . 867
*Disposiciones finales* . . . 868
PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE . . . 868
ANEXO I. Áreas geográficas . . . 869
ANEXO II. Planificación de los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica . . . 914

## 3. NORMATIVA SOBRE RADIO

### NORMAS GENERALES

**§ 49. Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora . . . 916**

*Preámbulo* . . . 916
*Artículos* . . . 917
*Disposiciones finales* . . . 919

**§ 50. Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora . . . 920**

*Preámbulo* . . . 920
*Artículos* . . . 920
DISPOSICIÓN FINAL . . . 921

### FRECUENCIA MODULADA

**§ 51. Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. . . . 922**

*Preámbulo* . . . 922
*Artículos* . . . 923
*Disposiciones adicionales* . . . 925
*Disposiciones transitorias* . . . 926
*Disposiciones derogatorias* . . . 926
*Disposiciones finales* . . . 926
ANEXO I. Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. . . . 927
ANEXO II. Emisoras de gestión indirecta por personas físicas o jurídicas . . . 930

**§ 52. Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales . . . 957**

*Preámbulo* . . . 957
CAPÍTULO I. Objeto y régimen de competencias . . . 958
CAPÍTULO II. Reserva provisional de frecuencias . . . 958
CAPÍTULO III. Aprobación de los proyectos técnicos . . . 959
CAPÍTULO IV. Asignación de frecuencias y concesión del servicio. . . . 959
CAPÍTULO V. Inspección de las instalaciones y autorización de funcionamiento . . . 960
CAPÍTULO VI. Registro y plazo de duración de la concesión . . . 960
*Disposiciones adicionales* . . . 961
*Disposiciones finales* . . . 961

### ONDA MEDIA

**§ 53. Real Decreto 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas) . . . 962**

*Preámbulo* . . . 962

*Artículos* . . . 963
*Disposiciones transitorias* . . . 963
*Disposiciones derogatorias* . . . 963
*Disposiciones finales* . . . 964
ANEXO I. Radio Nacional de España (RNE) . . . 964
ANEXO II. Emisoras de gestión indirecta. . . . 966

## RADIO DIGITAL

**§ 54. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. [Inclusión parcial] . . . 969**

[ . . . ]

*Disposiciones adicionales* . . . 969

**§ 55. Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal . . . 970**

*Preámbulo* . . . 970
*Artículos* . . . 971
*Disposiciones adicionales* . . . 971
*Disposiciones finales* . . . 973
ANEXO. Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrestre. . . . 973
ANEXO I. Bloques de frecuencias que se destinan al establecimiento de dos redes globales de cobertura nacional con capacidad para efectuar desconexiones territoriales . . . 976
ANEXO II. Bloques de frecuencias que se destinan a la cobertura territorial autonómica en redes de frecuencia única. . . . 977
ANEXO III. Bloques de frecuencias que se destinan al establecimiento de una red global en cada Comunidad Autónoma con capacidad para efectuar desconexiones territoriales . . . 977
ANEXO IV. Canalización de los bloques de frencuencias . . . 979

**§ 56. Orden de 23 de julio de 1999 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal . . . 980**

*Preámbulo* . . . 980
*Artículos* . . . 980
*Disposiciones transitorias* . . . 982
*Disposiciones finales* . . . 982

## 4. NORMATIVA SOBRE CINEMATOGRAFÍA

**§ 57. Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . 983**

*Preámbulo* . . . 983
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 986
CAPÍTULO II. Ordenación de la cinematografía y del audiovisual . . . 989
Sección 1.ª Disposiciones generales. . . . 989
Sección 2.ª Defensa de la Competencia . . . 991
Sección 3.ª De la Producción . . . 991
Sección 4.ª De la Distribución . . . 992
Sección 5.ª De la Exhibición . . . 992
CAPÍTULO III. Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual. . . . 994
Sección 1.ª Disposiciones Generales . . . 994
Sección 2.ª Ayudas a la creación y al desarrollo . . . 996
Sección 3.ª Ayudas a la producción . . . 997
Sección 4.ª Ayudas a la distribución . . . 999
Sección 5.ª Ayudas a la exhibición . . . 999
Sección 6.ª Ayudas a la conservación . . . 1000
Sección 7.ª Ayudas a la promoción. . . . 1000
Sección 8.ª Otras ayudas e incentivos. . . . 1001
CAPÍTULO IV. Régimen sancionador . . . 1002

*Disposiciones adicionales* . . . 1003
*Disposiciones transitorias* . . . 1006
*Disposiciones derogatorias* . . . 1006
*Disposiciones finales* . . . 1007

**§ 58. Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . 1010**

*Preámbulo* . . . 1010
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1012
CAPÍTULO II. Actuaciones administrativas en el sector de la cinematografía y el audiovisual . . . 1013
Sección 1.ª La producción de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. . . . 1013
Sección 2.ª Películas cinematográficas y otras obras audiovisuales realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras . . . 1016
Sección 3.ª Exhibición cinematográfica . . . 1019
CAPÍTULO III. Medidas de fomento . . . 1022
CAPÍTULO IV. Organización administrativa . . . 1025
Sección 1.ª Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales . . . 1025
Sección 2.ª Órganos de apoyo y asesoramiento . . . 1027
CAPÍTULO V. Verificación y control . . . 1028
*Disposiciones adicionales* . . . 1029
*Disposiciones derogatorias* . . . 1030
*Disposiciones finales* . . . 1030

**§ 59. Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. . . . 1031**

*Preámbulo* . . . 1031
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1033
CAPÍTULO II. Coste de una película e inversión del productor . . . 1034
CAPÍTULO III. Bases reguladoras de las ayudas. . . . 1034
Sección 1.ª Normas comunes para todas las ayudas . . . 1034
Sección 2.ª Ayudas a la creación y al desarrollo . . . 1034
Subsección 1.ª Ayudas para la elaboración de guiones de largometrajes . . . 1034
Subsección 2.ª Ayudas para el desarrollo de proyectos de películas cinematográficas de largometraje . . . 1035
Subsección 3.ª Ayudas para proyectos culturales y de formación no reglada. . . . 1037
Sección 3.ª Ayudas a la producción . . . 1037
Subsección 1.ª Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . 1037
Subsección 2.ª Ayudas para la producción de películas y documentales para televisión sobre proyecto . . . 1037
Subsección 3.ª Ayudas para la producción de series de animación sobre proyecto . . . 1038
Subsección 4.ª Normas comunes para las ayudas para la producción de películas y documentales para televisión y series de animación sobre proyecto . . . 1038
Subsección 5.ª Ayudas para la amortización de largometrajes . . . 1040
Subsección 6.ª Ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto y realizados . . . 1041
Sección 5.ª Ayudas a la conservación . . . 1041
Sección 6.ª Ayudas a la promoción. . . . 1041
Subsección 1.ª Ayudas para la participación de películas españolas en festivales . . . 1041
Sección 7.ª Ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías . . . 1041
Sección 8.ª Ayudas para la financiación. . . . 1043
Sección 9.ª Órganos colegiados . . . 1044
CAPÍTULO IV. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales . . . 1045
*Disposiciones adicionales* . . . 1045
*Disposiciones transitorias* . . . 1046
*Disposiciones derogatorias* . . . 1046
*Disposiciones finales* . . . 1047

**§ 60. Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se 1048**

**determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales . . . . . .**

*Preámbulo* . . . . . 1048
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 1051
CAPÍTULO II. Bases reguladoras comunes a todas las ayudas . . . . . 1052
CAPÍTULO III. Bases reguladoras específicas de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . . . 1056
Sección 1.ª Normas comunes . . . . . 1056
Sección 2.ª Ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . . . 1056
Sección 3.ª Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . . . 1056
CAPÍTULO IV. Ayudas a la producción de cortometrajes . . . . . 1056
Sección 1.ª Ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto . . . . . 1056
Sección 2.ª Ayudas a la producción de cortometrajes realizados . . . . . 1057
CAPÍTULO V. Ayudas para la distribución de películas . . . . . 1057
CAPÍTULO VI. Ayudas para la participación de películas españolas en festivales . . . . . 1057
CAPÍTULO VII. Ayudas para la organización de festivales y certámenes . . . . . 1057
CAPÍTULO VIII. Ayudas a la conservación del patrimonio cinematográfico . . . . . 1057
CAPÍTULO IX. Ayudas a la realización de proyectos culturales y formación no reglada . . . . . 1058
CAPÍTULO X. Órganos colegiados . . . . . 1059
CAPÍTULO XI. Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales . . . . . 1060
*Disposiciones adicionales* . . . . . 1060
*Disposiciones transitorias* . . . . . 1060
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1060
*Disposiciones finales* . . . . . 1061
ANEXO I . . . . . 1061
ANEXO II . . . . . 1062
ANEXO III . . . . . 1062

**§ 61. Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales . . . . . 1063**

*Preámbulo* . . . . . 1063
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 1068
CAPÍTULO II. Bases reguladoras de las ayudas para la producción de largometrajes y de cortometrajes . . . . . 1069
Sección 1.ª Normas comunes a todas las ayudas . . . . . 1069
Sección 2.ª Normas comunes a las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . . . 1076
Sección 3.ª Ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . . . 1079
Sección 4.ª Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto . . . . . 1084
Sección 5.ª Ayudas a la producción de cortometrajes . . . . . 1089
Sección 6.ª Órganos de asesoramiento en la concesión de ayudas. . . . . 1092
CAPÍTULO III. Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales . . . . . 1093
*Disposiciones adicionales* . . . . . 1093
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1097
*Disposiciones finales* . . . . . 1097
ANEXO. Baremo para la acreditación del carácter cultural de la obra que se acoja al incentivo fiscal regulado en el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades . . . . . 1098

**§ 62. Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . . . 1100**

*Preámbulo* . . . . . 1100
*Artículos* . . . . . 1103
*Disposiciones adicionales* . . . . . 1111
*Disposiciones transitorias* . . . . . 1112
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1112
*Disposiciones finales* . . . . . 1112

**§ 63. Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine . . . . . 1113**

*Preámbulo* . . . . . 1113
*Artículos* . . . . . 1116
*Disposiciones adicionales* . . . . . 1123
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1123
*Disposiciones finales* . . . . . 1124

**§ 64. Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor . . . . . 1125**

*Preámbulo* . . . . . 1125
*Artículos* . . . . . 1126
*Disposiciones transitorias* . . . . . 1134
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1134
*Disposiciones finales* . . . . . 1134

**§ 65. Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición . . . . . 1135**

*Preámbulo* . . . . . 1135
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . . . 1137
CAPÍTULO II. Control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica . . . 1138
CAPÍTULO III. Cómputo de espectadores en el marco de festivales y certámenes celebrados en España . . . . . 1140
CAPÍTULO IV. Cómputo de accesos a una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador . . . . . 1142
CAPÍTULO V. Cómputo de la venta minorista y el arrendamiento de obras cinematográficas en soporte físico. . . . 1145
*Disposiciones transitorias* . . . . . 1147
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1147
*Disposiciones finales* . . . . . 1147
ANEXO I. Procedimiento ordinario para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica . . . . . 1152
ANEXO II. Procedimiento simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica . . . . . 1161

**§ 66. Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico . . . . . 1163**

*Preámbulo* . . . . . 1163
*Artículos* . . . . . 1163
DISPOSICIONES FINALES . . . . . 1165

**§ 67. Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica . . . . . 1166**

*Preámbulo* . . . . . 1166
*Artículos* . . . . . 1166
DISPOSICIÓN ADICIONAL . . . . . 1168
DISPOSICIONES FINALES . . . . . 1168

**§ 68. Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. . . . . 1169**

*Preámbulo* . . . . . 1169
*Artículos* . . . . . 1169
*Disposiciones adicionales* . . . . . 1172
*Disposiciones transitorias* . . . . . 1172
*Disposiciones derogatorias* . . . . . 1173
*Disposiciones finales* . . . . . 1173

# § 1

## Constitución Española. [Inclusión parcial]

Cortes Generales
«BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978
Última modificación: 17 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-1978-31229

[ . . . ]

TÍTULO I

**De los derechos y deberes fundamentales**

[ . . . ]

CAPÍTULO SEGUNDO

**Derechos y libertades**

**Artículo 14.**

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

***Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas***

[ . . . ]

**Artículo 18.**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

[ . . . ]

**Artículo 20.**

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

[ . . . ]

**Artículo 22.**

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

**Artículo 23.**

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

[ . . . ]

**Artículo 27.**

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

[ . . . ]

**Artículo 38.**

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

[ . . . ]

CAPÍTULO CUARTO

**De las garantías de las libertades y derechos fundamentales**

**Artículo 53.**

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

[ . . . ]

CAPÍTULO QUINTO

**De la suspensión de los derechos y libertades**

**Artículo 55.**

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

[ . . . ]

TÍTULO VII

**Economía y Hacienda**

**Artículo 128.**

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

[ . . . ]

TÍTULO VIII

**De la Organización Territorial del Estado**

[ . . . ]

CAPÍTULO TERCERO

**De las Comunidades Autónomas**

[ . . . ]

**Artículo 149.**

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

4.ª Defensa y Fuerzas Armadas.

5.ª Administración de Justicia.

6.ª Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.ª Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.ª Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.ª Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.ª Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.ª Hacienda general y Deuda del Estado.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.ª Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.ª Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.ª Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.ª Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.ª La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.ª Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.ª Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.ª Bases de régimen minero y energético.

26.ª Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.ª Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.ª Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

32.ª Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

[ . . . ]

# § 2

# Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 163, de 8 de julio de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-11311

Téngase en cuenta las especialidades de la entrada en vigor de esta Ley recogidas en su disposición final novena.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

## PREÁMBULO

### I

Los servicios de comunicación audiovisual han experimentado una evolución rápida y significativa a lo largo de los últimos años. Los avances técnicos han hecho posible la convergencia entre servicios televisivos y otros servicios de comunicación audiovisual. En paralelo han aparecido nuevos hábitos de consumo que permiten ver programas y contenidos audiovisuales en cualquier momento, en cualquier lugar y a través de múltiples dispositivos conectados a redes digitales. Todo ello ha redundado en la diversificación de los formatos audiovisuales y en una audiencia fragmentada y globalizada por la que compiten, no solo prestadores del servicio de comunicación audiovisual tradicionales a nivel nacional, sino prestadores globales cuyos servicios también llegan a la audiencia española.

La relevancia de los contenidos audiovisuales en la sociedad actual apenas necesita ser subrayada. La cultura, el ocio, la información, la publicidad y la formación, entre otras, son actividades estrechamente relacionadas con el sector audiovisual y que pueden ser directamente prestadas como servicios a título lucrativo, independientemente de la tecnología utilizada, o favorecidas a través de la puesta a disposición de contenidos audiovisuales de manera gratuita tanto en aplicaciones desarrolladas al efecto como en servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En consecuencia, para referirse al contenido audiovisual se hace necesario actualizar la definición de «programa», sin diferenciar en función de la duración, género, formato o forma en que este se ofrece a la

audiencia, y utilizar la expresión «contenidos audiovisuales», que en función del tipo de servicio a través del que se ofrece permite hacer referencia a «programas» y «comunicaciones comerciales» en el caso de los servicios de comunicación audiovisual y a «programas», «vídeos generados por usuarios» y «comunicaciones comerciales», en el caso de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

La regulación, por tanto, debe partir del hecho de que, si bien los servicios de comunicación audiovisual tradicionales siguen representando un porcentaje importante del tiempo de visionado diario medio, los nuevos tipos de contenidos audiovisuales, como los vídeos cortos o el contenido generado por los usuarios, han adquirido mayor importancia y los prestadores (incluidos los de los servicios a petición y los de intercambio de vídeos a través de plataforma) están ya bien asentados. Todos estos servicios tienen un impacto considerable sobre los usuarios y compiten por la misma audiencia e ingresos con independencia del país en el que estén establecidos o la tecnología que utilicen. Adicionalmente todos estos servicios son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad, transmitir una imagen igualitaria, no discriminatoria, no sexista y no estereotipada de mujeres y hombres y, en último término, educar y formar a sus miembros. Los servicios de comunicación audiovisual y de intercambio de vídeos a través de plataforma tienen una tercera virtualidad que la regulación no puede desconocer, a saber, el papel que desempeñan en una sociedad democrática en tanto que instrumentos idóneos para el ejercicio de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Española, así como para garantizar la diversidad y el pluralismo de opinión. Todo ello justifica la necesidad de adoptar un marco jurídico actualizado, que refleje la evolución del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes en dicho mercado.

II

En virtud del artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión Europea favorece la cooperación entre los Estados miembros y, en la medida en que es necesario, apoya y completa la acción de estos en el ámbito de la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. La función de la Unión Europea en el ámbito audiovisual consiste en crear un mercado único europeo de servicios de comunicación audiovisual y preservar en todas sus políticas la diversidad cultural de la Unión Europea.

El origen de la regulación europea en materia audiovisual se encuentra en la Directiva 89/552/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, denominada coloquialmente «Directiva de Televisión sin Fronteras», que estableció unas normas mínimas comunes para las emisiones de radiodifusión (comunicación comercial audiovisual, protección de menores, promoción de obra europea), sentando así las bases de una incipiente política audiovisual europea. En su primera revisión, de 1997, se estableció el principio del «país de origen», que implica que las entidades de radiodifusión están sometidas a la soberanía del Estado miembro en el que tienen su sede. En la revisión de 2007, Directiva 2007/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, se incluyeron nuevos servicios, como los «servicios de comunicación audiovisual a petición» disponibles a través de internet. Por último, la Directiva se codificó en 2010 y pasó a denominarse «Directiva de servicios de comunicación audiovisual» (Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual).

Posteriormente, la Comisión Europea publicó en 2013 el Libro Verde titulado «Preparación para la plena convergencia del mundo audiovisual: Crecimiento, creación y valores», en el que constataba que los servicios de comunicación audiovisual estaban convergiendo y que el modo de ofertar y consumir estos servicios estaba cambiando rápidamente en función de los avances tecnológicos.

Con el fin de actualizar el marco normativo y seguir el ritmo de los cambios más recientes, bajo el paraguas de la «Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa» aprobada el 6 de mayo de 2015, la Comisión Europea publicó el 25 de mayo de 2016 una propuesta legislativa para modificar la citada Directiva 2010/13/UE. Las negociaciones interinstitucionales tripartitas sobre la nueva redacción concluyeron el 6 de junio de 2018. El Pleno del Parlamento Europeo dio su apoyo a las nuevas normas el 2 de octubre de 2018 y, finalmente, el 6 de noviembre de 2018, el Consejo de Ministros Europeo votó la adopción de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado. La Directiva 2018/1808, que esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de noviembre de 2018. Las principales innovaciones que la norma de la Unión Europea introduce en el ordenamiento jurídico son las siguientes: a) la modificación del límite cuantitativo respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, que pasa de ser el veinte por ciento por hora a ser el veinte por ciento del tiempo entre las 6:00 y las 18:00 y el veinte por ciento del tiempo entre las 18:00 y las 24:00; b) la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales, aplicándose la misma regulación tanto a los servicios de radiodifusión tradicionales como a los servicios a petición; c) la extensión de las disposiciones aplicables a las obras europeas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición, que deben velar por que las obras europeas representen, como mínimo, el treinta por ciento de sus catálogos y conferirles la prominencia que merecen, y d) la inclusión de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, con el fin de garantizar la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales también en ese entorno, así como proteger a los espectadores en general de contenidos que inciten a la violencia o al odio o bien que constituyan una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.

III

En el ámbito nacional, la Directiva de Televisión sin Fronteras fue objeto de transposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que se sumó a las entonces vigentes Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite. La Ley 25/1994, de 12 de julio, reguló, entre otros aspectos, el principio de la libre recepción en el territorio español de las emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, la promoción y distribución de obras europeas, la publicidad considerada ilícita en televisión (cigarrillos y demás productos del tabaco) y las restricciones de la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores y de los mensajes a evitar en la misma, así como la obligación de identificar la publicidad como tal y los porcentajes máximos de tiempo de difusión dedicados a publicidad.

Este conjunto de normas dispersas reguladoras del sector audiovisual fue derogado por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que se propuso, entre otros objetivos, compendiar la normativa vigente aún válida. Por un lado, dicha norma traspuso la ya mencionada Directiva 2007/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007. Respecto al régimen de prestación del servicio de comunicación audiovisual, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, liberalizó con carácter general la prestación del servicio, sometiéndolo exclusivamente al requisito de realizar una comunicación previa, cuando éste se preste mediante cualquier tecnología que no utilice ondas hertzianas terrestres. Por otro lado, procedió a actualizar y flexibilizar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación audiovisual que sí utilizan dichas ondas hertzianas terrestres y, en consecuencia, es en algunos aspectos más intenso que el aplicable a otros servicios de comunicación audiovisual. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, nació con la vocación declarada en su exposición de motivos de ser «una ley que codifique, liberalice y modernice la vieja y dispersa normativa española actual, otorgue seguridad y estabilidad al sector público y privado, a corto y medio plazo, mediante un marco jurídico básico suficientemente flexible

para adaptarse al dinamismo que por definición tiene este sector ante la vertiginosa y continua evolución tecnológica».

Pasados diez años desde entonces, y ante los cambios vividos en el sector audiovisual, la presente ley comparte esa vocación de adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con la voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente muy dinámico. El objetivo de la regulación es múltiple como lo es la naturaleza de los servicios a los que se refiere. Por un lado, se actualiza el marco jurídico general y básico para favorecer el desarrollo ordenado del mercado audiovisual permitiendo que la normativa permanezca vigente ante su rápido desarrollo que, además, se prevé mayor en los próximos años. En segundo lugar, se busca establecer las mismas reglas del juego para los diferentes actores que compiten en el sector por una misma audiencia; estas obligaciones dependerán de la capacidad de control editorial y de elección de los contenidos por parte de los prestadores, no de la tecnología que utilicen. Por otro lado, se trata de mantener y reforzar las medidas de protección y fomento de la producción de las obras audiovisuales europeas teniendo incluso en cuenta que existen servicios que, si bien están establecidos fuera del territorio español, tienen una presencia indiscutible en nuestro mercado nacional. En tercer lugar, se arbitran mecanismos para garantizar los derechos de los usuarios, como la protección de los menores y del público en general respecto de determinados contenidos, o el derecho a conocer quién es el responsable del contenido audiovisual. Por último, se garantiza el principio de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el sector audiovisual, de conformidad con los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española y con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Otras normas que mantienen su vigencia y constituyen norma especial respecto de esta ley contribuyen a definir el régimen jurídico de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Así pueden mencionarse la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, constituye también una norma que resulta aplicable en lo no previsto por esta ley en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Especial mención requiere la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en tanto que dicho organismo ejerce como autoridad audiovisual estatal competente para la supervisión y control del mercado audiovisual y, en particular, de muchas de las obligaciones contenidas en esta ley.

Esta ley se dicta al amparo del título competencial contenido en el artículo 149.1. 27.ª de la Constitución Española, estableciendo el mínimo común denominador en materia audiovisual, e incorpora algunas normas relativas a otros ámbitos de competencia de la Administración General del Estado. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (fundamentalmente SSTC 78/2017; 86/2017 y 48/2018), establece las normas básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, siendo competencia de las Comunidades Autónomas su desarrollo y concreción para su ámbito propio. En este sentido, esta ley convive necesariamente con las correspondientes normas autonómicas dictadas al amparo de la previsión constitucional y estatutaria correspondiente en materia de medios de comunicación social, con las de fomento de la cinematografía y cultura audiovisual (dictadas al amparo de las competencias autonómicas en materia cultural), así como con las respectivas leyes autonómicas que regulan la prestación del servicio público autonómico.

IV

En cuanto a la estructura, esta ley consta de un título preliminar y diez títulos.

El título preliminar establece las disposiciones generales. El objeto de la norma es regular la prestación del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. La mayoría de las definiciones y el ámbito de aplicación vienen definidos por la norma europea que se transpone.

El título I establece los principios generales de la comunicación audiovisual, que deberá respetar la dignidad humana y los valores constitucionales, así como transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres. Asimismo, la comunicación audiovisual debe ser respetuosa con el valor superior constitucional del pluralismo. Igualmente, debe promoverse una comunicación audiovisual inclusiva tanto en la forma de presentar a las personas con discapacidad como en el acceso que esas personas tienen a la comunicación audiovisual. Otros principios generales de la Ley son el respeto a la diversidad cultural y lingüística y la alfabetización mediática. También se incluye un principio de conciliación de la vida personal y familiar y la relevancia de los servicios de comunicación audiovisual al respecto. Los principios generales de la comunicación audiovisual recogidos en este título I orientarán la actuación de los poderes públicos y de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley.

Finalmente, en este título se incluye una mención específica a la autorregulación y la corregulación. En efecto, no pasa desapercibido el papel que puede desempeñar la autorregulación y corregulación efectiva como complemento de los mecanismos legislativos, judiciales y administrativos vigentes y su valiosa contribución con vistas a la consecución de los objetivos de esta ley y, en particular, a la protección de los usuarios. Asimismo, en un sector tan dinámico como el audiovisual, los mecanismos de la autorregulación y la corregulación coadyuvan a la consecución de objetivos legales en la medida en que permiten que los propios obligados esto es, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, puedan avanzar en sus compromisos para proteger al usuario a medida que vaya resultando necesario más allá de lo previsto inicialmente por la normativa.

El título II, relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, recoge las normas básicas que deben orientar la regulación estatal y autonómica del servicio de comunicación audiovisual.

El capítulo I establece el régimen jurídico básico para la prestación de un servicio de comunicación audiovisual, diferenciando el que solo precisa de comunicación previa por estar su segmento liberalizado, del que, por utilizar espacio radioeléctrico público mediante ondas hertzianas terrestres y tener capacidad limitada, está sometido a un régimen de intervención administrativa más intenso y necesita de licencia previa otorgada en concurso público celebrado en las condiciones que fija esta misma Ley.

El capítulo II, régimen jurídico de la comunicación previa, desarrolla el sistema de la comunicación previa para adquirir la condición de prestador, en cuanto a los requisitos para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo, que no requiere de ondas hertzianas terrestres.

El capítulo III desarrolla la normativa relativa a la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo cuando se realiza mediante ondas hertzianas terrestres. Por un lado, se regulan las condiciones para poder ser titular de una licencia. Por otro lado, se regula el período de duración de la licencia, se tasan las condiciones para que se produzca una renovación automática de la licencia y, en último término, se regulan las condiciones en que puede arrendarse, transmitirse o cederse la licencia para prestar el servicio. Finalmente, se establecen previsiones para garantizar el pluralismo y la libre competencia en el mercado televisivo mediante ondas hertzianas terrestres dada la importancia que tienen estos medios en la formación de la opinión pública.

El capítulo IV regula el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como establece previsiones para garantizar la trasparencia en el sector audiovisual. Dadas las características específicas de ambos servicios y, en especial, su incidencia en las opiniones de las personas, es esencial que los usuarios de dichos servicios sepan con exactitud quién es el responsable último de su contenido. Por ello, en este capítulo se prevén, de conformidad con la norma europea, los registros del servicio de comunicación audiovisual según su ámbito territorial, con el fin de que ofrezcan información relativa a la estructura de propiedad de los prestadores, entre otros aspectos. Con el mismo fin de contribuir a la mayor transparencia del sector audiovisual y permitir al usuario conocer de forma fácil y directa

quién es el responsable y de qué forma es responsable de los contenidos emitidos, se regulan otras obligaciones de información para prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

El capítulo V regula la libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual para prestadores establecidos en Estados miembros de la Unión Europea, los límites y el procedimiento establecido en la normativa europea para restringir dicha libertad en supuestos tasados.

El capítulo VI parte de la relevancia del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres en el ámbito local, lo garantiza y encomienda la concesión de los correspondientes títulos habilitantes a la autoridad audiovisual competente en el ámbito autonómico, de conformidad con la planificación del uso del espectro radioeléctrico hecha por el Estado.

El Título III establece las normas básicas aplicables a todos los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual. Así, el capítulo I define el objeto del servicio público de comunicación audiovisual basado en su adaptación al ecosistema digital actual, se ordenan y completan las misiones que debe cumplir dicho servicio y se profundiza en los valores y principios de funcionamiento del mismo. El capítulo II, dedicado a la gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ahonda en la regulación de los mandatos-marco como instrumentos legales en los que se recoge la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual, y de los contratos-programa como planes estratégicos de concreción de los mandatos-marco. Además, se atribuye a los órganos de administración y direcciones ejecutivas el control administrativo y de gestión, bajo criterios de responsabilidad corporativa, mientras que los órganos de asesoramiento en la dirección editorial tienen la función de informar la dirección editorial de los prestadores. En el capítulo III, relativo al control de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, se enumeran los diferentes tipos de mecanismos de control a los que están sometidos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual público, a saber, el control externo de las asambleas legislativas, autoridades audiovisuales, y Tribunal de Cuentas u órganos de control externo de las Comunidades Autónomas, dentro de su correspondiente ámbito competencial. Se incluye también la obligación de realizar un procedimiento de evaluación para la introducción de nuevos servicios por parte del prestador denominado análisis de valor público. El capítulo IV establece previsiones sobre la financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual. Por último, los capítulos V y VI se refieren, respectivamente, al servicio público de comunicación audiovisual estatal y a los autonómicos y locales. Así, el capítulo V encomienda expresamente la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual estatal a la Corporación de RTVE, de conformidad con lo previsto en la Ley 17/2006, y se regula específicamente para el ámbito estatal el procedimiento de aprobación de los mandato-marco y los contratos-programa de la citada Corporación. Por su parte, el Capítulo VI establece previsiones básicas respecto de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómico y local.

El título IV se dedica a la regulación de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y sonoros a petición. Estos servicios no están incluidos en el ámbito de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Fue una decisión del legislador estatal incluirlos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, y esta decisión se considera en la actualidad acertada, pues permite que todos los servicios de comunicación audiovisual se encuentren regulados en la misma norma. Con el fin de que resulte más clara e identificable la normativa aplicable a estos servicios, con particularidades notables frente a los televisivos, se ha optado por deslindarla y regularla en un título propio, si bien el régimen es en algunos puntos idéntico al previsto para los servicios de comunicación audiovisual televisivos. Así, partiendo de los diferentes tipos de servicios, radiofónicos (frecuencia modulada, ondas medias y radio digital terrestre) y sonoros a petición, este Título regula la obligación de realizar comunicación previa cuando no se utilice espectro radioeléctrico y la de contar con licencia previamente otorgada en un concurso por la autoridad audiovisual competente, cuando la prestación del servicio se realice mediante ondas hertzianas terrestres. Asimismo, se incluyen otras previsiones específicas de estos servicios y las obligaciones que pueden tener en materia de protección de menores, accesibilidad, y de comunicaciones comerciales.

Mediante el título V se transpone a nuestro marco regulatorio una de las principales novedades de la nueva Directiva, las obligaciones de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en su caso, de los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de vídeos. Así, el impacto que tienen estos servicios al ofrecer a los usuarios la posibilidad de educar, entretener o conformar opiniones de otros usuarios e influir en ellas, determina que se incluyan en el ámbito de aplicación de esta ley cuando su oferta de programas y vídeos generados por los usuarios constituya una funcionalidad esencial del servicio. En particular, los prestadores de este tipo de servicios deberán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores y al público en general, de contenidos perjudiciales o que inciten al odio o la violencia o contengan una provocación a la comisión de un delito de terrorismo. Por otra parte, dado que son servicios que compiten por la audiencia con los servicios de comunicación audiovisual, se establece una regulación mínima en cuanto a las comunicaciones comerciales que ellos mismos gestionan, así como la obligación de permitir que las comunicaciones comerciales de terceros sean identificadas convenientemente. Por último, es particularmente relevante tener en cuenta que, a pesar de que el objetivo de esta ley no es regular los servicios de medios o redes sociales como tales, estos servicios de medios o redes sociales estarán sometidos al cumplimiento de lo previsto en este título en la medida en que se puedan subsumir en la definición de «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»; es decir, cuando la oferta de programas y vídeos generados por usuarios puede considerarse una funcionalidad esencial de los servicios de medios o redes sociales siempre que dicho contenido audiovisual no sea meramente accesorio o constituya una parte mínima de las actividades de dicho servicio. Asimismo, se incluye en este Título una previsión para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «vloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven. La irrupción y consolidación de estos nuevos agentes requiere de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a estos servicios, la protección del consumidor y la competencia. La propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que: «(...) los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos». El desarrollo aún incipiente de estos servicios aconseja el establecimiento de una serie de obligaciones básicas relativas a los principios generales de la comunicación audiovisual, a la protección del menor, a la protección del consumidor y a su inscripción en el Registro.

El título VI reúne las obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, tanto lineales como a petición. El capítulo I se dedica a la protección de los menores, estableciendo obligaciones para la adecuada protección de los menores tanto en la forma en la que aparecen representados en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, como en el uso que hacen de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, en consonancia con la regulación contenida en el capítulo VIII del título III, relativo a las nuevas tecnologías, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Se incluye una referencia a los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de prever que dichos servicios en España puedan sumarse a los acuerdos de corregulación que se adopten para garantizar una única descripción, señalización y recomendación por edades de los contenidos audiovisuales. El capítulo II, relativo a la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, regula las obligaciones de garantizar que se mejore de forma continua y progresiva la accesibilidad de los servicios para las personas con discapacidad. Como novedades destacan la introducción de requerimientos de calidad de las herramientas de accesibilidad y la consideración del Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción y del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española como centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad. El capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se

fomenta en el ámbito audiovisual. La principal novedad consiste en considerar obligados a cumplir con la obligación de financiación anticipada de producción de obra audiovisual a prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos establecidos en otros países de la Unión Europea que dirigen su servicio a territorio español. Asimismo, se simplifica la forma de cumplir con la obligación con el fin de que resulte menos gravoso su cumplimiento. Por último, en línea con las directrices de la Unión Europea, el modelo contempla exenciones en función de la facturación anual de los prestadores, ya que la obligación de promoción no puede suponer un freno a la entrada de nuevos agentes en el mercado ni socavar el desarrollo del sector, y en función de la baja audiencia y en razón de la naturaleza o temática del servicio. El capítulo IV, que se compone de cuatro secciones, regula la difusión de comunicaciones comerciales a través del servicio de comunicación audiovisual. Se actualizan las disposiciones respecto de la posibilidad de emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre. La sección 1.ª regula el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales. La sección 2.ª regula los diferentes tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales que se pueden emitir o difundir a través de los servicios de comunicación audiovisual. La sección 3.ª establece, conforme a las nuevas directrices europeas, límites cuantitativos respecto de la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales emitidas a través del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal. La sección 4.ª regula la normativa específica respecto de las comunicaciones comerciales que se pueden difundir a través del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

El título VII regula la contratación de derechos en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales y, en concreto, de eventos deportivos tan relevantes para los servicios de comunicación audiovisual televisivos de acceso condicional. Asimismo, se busca un equilibrio entre el derecho a la adquisición en exclusiva y el derecho a la libertad de información de los usuarios.

El título VIII, relativo a Política Audiovisual, establece previsiones respecto de la planificación de la política audiovisual a nivel estatal y no tiene, por tanto, carácter de normativa básica.

El título IX se dedica a las autoridades audiovisuales competentes estatales respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos estatales, servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas medias y digital terrestre, servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición y servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En dicho título se establece el reparto competencial entre el departamento ministerial competente en materia audiovisual y el organismo regulador correspondiente.

Por último, el título X recoge el régimen sancionador. En este ámbito, la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto se busca una definición precisa de los tipos de infracción, se gradúan dichos tipos en función de la gravedad y se establece con claridad la cuantía máxima de las sanciones correspondientes a cada tipo infractor, fijadas en términos de un porcentaje del volumen de ingresos del responsable. Con esta gradación se realiza un ajuste al tamaño de los prestadores presentes en el mercado audiovisual. Asimismo, se especifican los criterios que determinarán la multa en cada caso, en línea con las tendencias actuales en el ámbito europeo. En cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora, se recoge la jurisprudencia constitucional (STC 78/2017, FJ 6.º) disponiendo claramente que la competencia para otorgar el título habilitante es la que determina la titularidad de las potestades de naturaleza ejecutiva referidas a la inspección, vigilancia y control, a la adopción de medidas provisionales y a la instrucción de expedientes sancionadores. Finalmente, se establecen especialidades en el procedimiento sancionador adaptadas a las particularidades de este sector.

La ley se completa con cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una derogatoria y nueve disposiciones finales.

La disposición adicional primera establece el mandato de aprobar un catálogo de acontecimientos de interés general en el plazo de un año. La disposición adicional segunda prevé la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual de cara al intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual. La

disposición adicional tercera promueve medidas para incrementar la producción audiovisual realizada por mujeres. La disposición adicional cuarta está dedicada a la protección de datos de carácter personal y a las reglas reguladoras de los tratamientos de datos personales contenidos en la Ley. Por último, la disposición adicional quinta recoge una serie de actuaciones para promover la diversidad lingüística en los servicios de comunicación audiovisual.

En las disposiciones transitorias se abordan las cuestiones relativas a la transición entre el modelo normativo vigente y el nuevo modelo propuesto a través de la presente ley, y en concreto, se proponen: un catálogo de acontecimientos de interés general en tanto no se desarrolle uno, un régimen para la prestación de los servicios comunitarios sin ánimo de lucro, un sistema de calificación de los contenidos y un régimen transitorio para el cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad, de promoción de obra europea, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y del Registro estatal en tanto no entren en vigor las nuevas obligaciones.

La disposición derogatoria y las disposiciones finales efectúan las derogaciones y modificaciones de las normas con rango de ley que resultan afectadas por la entrada en vigor de esta norma. En particular, se modifican la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, para adaptarla a las modificaciones en materia de restricciones a las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública para reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público adaptándola a la regulación europea, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, con la finalidad de actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduciendo las pertinentes adaptaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal y la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de actualizar las competencias y obligaciones del organismo regulador en el ámbito audiovisual a las previsiones de esta ley.

## TÍTULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Esta ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como establecer determinadas normas aplicables a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual autonómico y local, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

1. Servicio de comunicación audiovisual: Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar, bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Responsabilidad editorial: Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

3. Decisión editorial: Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.

4. Prestador del servicio de comunicación audiovisual: Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales

del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.

5. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación.

6. Servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

7. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos radiofónicos o sonoros sobre la base de un horario de programación mediante cualquier soporte tecnológico.

8. Servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición: Servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos radiofónicos o sonoros en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

9. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

a) El servicio de comunicación audiovisual que se presta en todo el territorio nacional de conformidad con lo previsto en el título II.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma.

c) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el título III.

10. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

a) El servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres cuya licencia ha sido concedida por una Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta sobre la base de una comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente, siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

1.° Cuando el prestador tiene su sede central en una Comunidad Autonómica y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en dicha Comunidad Autónoma.

2.° Cuando el servicio de comunicación audiovisual se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos audiovisuales que se emiten a través de dicho servicio.

c) El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con lo dispuesto en el título III.

d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.

11. Servicio de comunicación audiovisual en abierto: servicio cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario.

12. Servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional: Servicio de comunicación audiovisual que ofrece, mediante un sistema de acceso condicional, programas y contenidos audiovisuales a cambio de una contraprestación por parte del usuario.

13. Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: Servicio cuya finalidad principal propia o de una de sus partes disociables o cuya funcionalidad esencial consiste en proporcionar, al público en general, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas, vídeos generados por usuarios o ambas cosas, sobre los que no tiene responsabilidad editorial el prestador de la plataforma, con objeto de informar, entretener o educar, así como emitir comunicaciones comerciales, y cuya organización determina el

prestador, entre otros medios, con algoritmos automáticos, en particular mediante la presentación, el etiquetado y la secuenciación.

14. Servicio prestado a través de televisión conectada: Servicio, asociado o no al programa audiovisual, ofrecido por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo o por el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual al que se puede acceder a través de procedimientos vinculados o no con el servicio de comunicación audiovisual.

15. Servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro: Servicio de carácter no económico prestado por organizaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro, en los términos previstos en esta ley, a través de cualquier modalidad tecnológica y que ofrece contenidos de proximidad destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación ciudadana y el pluralismo.

16. Prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual: Persona física o jurídica que ofrece de manera agregada, a través de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicación audiovisual de terceros a usuarios.

17. Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma: Persona física o jurídica que presta el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

18. Programa televisivo: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o de un catálogo de programas elaborado por un prestador del servicio de comunicación audiovisual, incluidos los largometrajes, los vídeos cortos, las manifestaciones deportivas, las series, las comedias de situación, los documentales, los programas infantiles y las obras de teatro originales, así como las retransmisiones en directo de eventos, culturales o de cualquier otro tipo.

19. Programa radiofónico o sonoro: Conjunto de contenidos sonoros, con o sin imagen, que forman un elemento unitario dentro del horario de programación de un servicio de comunicación audiovisual radiofónico o de un catálogo de un servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, así como contenidos o materiales accesorios o auxiliares a la programación, relacionados con la emisión de la misma.

20. Vídeo generado por usuarios: Conjunto de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que constituye un elemento unitario, con independencia de su duración, creado por un usuario y puesto a disposición del público a través de una plataforma de intercambio de vídeos por dicho usuario o por cualquier otro.

21. Múltiple o múltiplex: Señal compuesta para transmitir en una frecuencia radioeléctrica determinada y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios servicios de comunicación audiovisual y de las señales correspondientes a varios servicios de televisión conectada y a servicios de comunicaciones electrónicas.

22. Catálogo de programas: Conjunto de programas audiovisuales y/o sonoros puestos a disposición del público, el cual elige el programa y el momento de visionado o audición.

**Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España.

2. A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador tiene su sede central en España, aunque las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

c) Cuando el prestador tiene su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España, y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España.

d) Cuando el prestador tiene su sede central en España y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España y en otro Estado miembro.

e) Cuando el prestador inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España, aunque una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro.

f) Cuando el prestador tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un Estado que no forma parte de la Unión Europea, o viceversa, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

g) Cuando el prestador al que no se le aplique lo establecido en las letras anteriores se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1.º Utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España.

2.º Utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en España.

3. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que se encuentre establecido en España, de conformidad con la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

4. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que no esté establecido en un Estado miembro se considerará establecido en España a efectos de la presente ley cuando dicho prestador:

a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en España, o

b) forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en España.

A estos efectos se entenderá por:

1.º) «Sociedad matriz»: Una sociedad que controla una o varias empresas filiales.

2.º) «Empresa filial»: Una empresa controlada por una sociedad matriz, incluidas las empresas filiales de una empresa matriz de mayor jerarquía.

3.º) «Grupo»: Una empresa matriz, todas sus empresas filiales y todas las demás empresas que tengan vínculos organizativos, económicos y jurídicos con ellas.

5. A efectos de la aplicación del apartado anterior, cuando la empresa matriz, la empresa filial o las demás empresas del grupo estén establecidas en distintos Estados miembros, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si está establecida en España su empresa matriz o, en su defecto, si lo está su empresa filial o, en su defecto, si lo está la otra empresa del grupo.

6. A efectos de la aplicación del apartado 5, cuando existan varias empresas filiales y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si la filial establecida en España inició su actividad en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de España.

Cuando existan varias empresas que formen parte del grupo y cada una de ellas esté establecida en un Estado miembro diferente, se considerará que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma está establecido en España si una de dichas empresas inició su actividad en España en primer lugar, siempre que mantenga una relación estable y efectiva con la economía de España.

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.

8. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y solo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Los sitios webs privados y las comunicaciones audiovisuales que no constituyan medios de comunicación de masas en los términos definidos en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que no estén destinadas a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él y, en general, cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

## TÍTULO I

## Principios generales de la comunicación audiovisual

**Artículo 4.** *Dignidad humana.*

1. La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.

2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

3. La comunicación audiovisual respetará el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizará los derechos de rectificación y réplica, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de ningún delito y, especialmente, no provocará públicamente la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género o discapacidad en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

**Artículo 5.** *Pluralismo.*

1. Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada y comunitarios, que reflejen el pluralismo ideológico y político y la diversidad cultural y lingüística de la sociedad.

2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

3. Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

**Artículo 6.** *Igualdad de género e imagen de las mujeres.*

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

2. Se promoverá la autorregulación que contribuya al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.

3. Se promoverá la autorregulación para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género.

4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, con especial atención a su representación en noticiarios, programas de contenido informativo de actualidad y en comunicaciones comerciales audiovisuales.

**Artículo 7.** *Personas con discapacidad.*

1. La comunicación audiovisual favorecerá una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.

2. Se promoverá la autorregulación para garantizar que la presencia de personas con discapacidad sea proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

3. Se garantizará la accesibilidad universal del servicio de comunicación audiovisual en los términos previstos en los títulos IV y VI.

**Artículo 8.** *Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, contribuyendo al reflejo de la diversidad cultural y lingüística.

**Artículo 9.** *Veracidad de la información.*

1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de veracidad, calidad de la información, objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.

2. Se promoverá la autorregulación para garantizar la observancia de los principios del apartado anterior en las diferentes formas de comunicación audiovisual.

3. Se garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general, en los términos previstos en el título VII.

**Artículo 10.** *Alfabetización mediática.*

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones, asociaciones, colegios y sindicatos profesionales del ámbito de la comunicación y el periodismo, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios, y evaluarán periódicamente los avances realizados.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que

permitan a los ciudadanos de todas las edades utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información, discernir entre hechos y opiniones, reconocer las noticias falsas y los procesos de desinformación y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 seguirán los principios recogidos en el artículo 83 y los objetivos del artículo 97 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como las previsiones contenidas en Carta de Derechos Digitales, no pudiendo limitarse a promover el aprendizaje de herramientas y tecnologías.

4. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, y en su caso, con las asociaciones de padres y madres, de educadores y las vinculadas a la realización de actividades de alfabetización mediática, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

**Artículo 11.** *Conciliación de la vida personal y familiar.*

1. La autoridad audiovisual competente incentivará la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

2. La autoridad audiovisual competente incentivará buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

**Artículo 12.** *Autorregulación.*

La autoridad audiovisual competente promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

**Artículo 13.** *Propiedad intelectual.*

La comunicación audiovisual será respetuosa con los derechos reconocidos en favor de terceros de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la propiedad intelectual.

**Artículo 14.** *Corregulación.*

1. La autoridad audiovisual competente promoverá la corregulación mediante convenios suscritos entre la autoridad audiovisual competente, los organismos de autorregulación y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen.

2. En los convenios previstos en el apartado anterior se repartirá la función regulatoria entre las partes interesadas, estableciéndose los roles de los organismos de autorregulación y los efectos de sus decisiones.

3. La función de la autoridad audiovisual competente en los convenios previstos en el apartado 1 podrá incluir, entre otros, el reconocimiento del sistema de corregulación, el control de sus procesos y la financiación del sistema, además de preservar la posibilidad de intervenir en el caso de que no se realicen sus objetivos.

**Artículo 15.** *Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.*

1. La autoridad audiovisual competente promoverá el uso de la autorregulación y la corregulación previstas en los dos artículos anteriores mediante la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.

2. Los códigos de conducta previstos en el apartado anterior deberán reunir las siguientes características:

a) Ser aceptados por los principales interesados.

b) Exponer clara e inequívocamente sus objetivos.

c) Prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos.

d) Prever los medios para una aplicación efectiva, incluidas unas sanciones efectivas y proporcionadas.

e) Prever mecanismos de reclamaciones de usuarios.

f) Prever sistemas de resolución extrajudicial de conflictos ante entidades acreditadas como entidades de resolución alternativa de litigios, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

g) Establecer mecanismos de consulta previa para asegurar el cumplimiento normativo y evitar incurrir en posibles infracciones y riesgos reputacionales.

h) Establecer órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos.

i) Respetar la normativa sobre defensa de la competencia.

3. La aprobación, suscripción o adhesión a un código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual o un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma se comunicará tanto a la autoridad audiovisual competente como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual competente verificará su conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá su publicación.

4. En todo caso, se promoverán, tanto a nivel estatal como autonómico, códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

a) Protección de los usuarios.

b) Protección de la salud pública en el ámbito audiovisual.

c) Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales.

e) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.

f) Protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar.

g) Protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados.

h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de minorías raciales o étnicas en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.

j) Protección de los usuarios respecto de la desinformación.

k) Protección de los usuarios respecto de los contenidos con violencia gratuita y pornografía.

l) Protección y fomento de diversidad lingüística y cultural.

m) Fomento de la alfabetización mediática, informacional y audiovisual favorecedora del derecho de acceso a los servicios públicos de comunicación audiovisual.

n) Protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito audiovisual.

ñ) Colaboración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad, y otros interesados, para la eliminación de los contenidos y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.

o) Fomento de contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a la naturaleza, las acciones que tengan como objetivo la preservación del medio ambiente y alerten de las consecuencias provocadas por el cambio climático.

p) Fomento de contenidos audiovisuales que promuevan el bienestar de los animales.

5. La Administración General del Estado fomentará cuando proceda, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y proporcionalidad y sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales, la elaboración de códigos de conducta de ámbito europeo o internacional.

## TÍTULO II

## La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

### CAPÍTULO I

### Régimen jurídico y títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

**Artículo 16.** *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa.

2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

**Artículo 17.** *Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo requiere, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III.

## CAPÍTULO II

## Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa

**Artículo 18.** *Comunicación previa.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente o en la normativa autonómica correspondiente.

2. La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente para su recepción y gestión.

**Artículo 19.** *Comunicación previa sin efectos.*

1. La comunicación previa no producirá ningún efecto en los siguientes casos:

a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación.

b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.

c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Por resolución de la autoridad audiovisual competente, en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa, se podrá declarar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento similar con el mismo objeto y la duración de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. En aquellos casos en los que la prohibición para prestar el servicio dentro de un Estado miembro de la Unión Europea a una persona física o jurídica esté motivada por razones de extrema gravedad, como la incitación a la comisión de un delito o de un acto terrorista, la autoridad audiovisual competente podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el interés general conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma previa a la resolución prevista en el apartado 2.

**Artículo 20.** *Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo dejará de tener dicha condición de forma general en los supuestos enunciados en el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en particular, en los siguientes casos:

a) Por el cese en la actividad del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

b) Por extinción de la personalidad jurídica del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

d) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título X que determine la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente o en la normativa de las respectivas Comunidades Autónomas.

## CAPÍTULO III

## Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia

### *Sección 1.ª Régimen jurídico de la licencia*

**Artículo 21.** *Régimen jurídico de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres exige ser titular de una licencia otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente. En el caso de prestación del servicio público, se estará a lo dispuesto en el título III.

2. El otorgamiento de la licencia audiovisual o del título habilitante equivalente llevará aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**Artículo 22.** *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.*

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito estatal corresponde al Consejo de Ministros.

**Artículo 23.** *Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.*

Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.

**Artículo 24.** *Requisitos para ser titular de una licencia.*

1. Podrán ser titulares de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres las personas físicas o jurídicas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas físicas y jurídicas españolas.

b) Tener establecido su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas jurídicas españolas.

c) Tener un representante domiciliado en España a efectos de notificaciones.

2. En caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas nacionales de países no miembros de la Unión Europea deberá cumplir las siguientes dos condiciones:

a) En los países de origen de los interesados esté permitida la participación de personas físicas o jurídicas españolas en el capital social de empresas audiovisuales, en los mismos términos pretendidos, en aplicación del principio de reciprocidad.

b) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el veinticinco por ciento del capital social ni el cincuenta por ciento si se trata de varias personas físicas o jurídicas.

**Artículo 25.** *Limitaciones en el otorgamiento de licencias por razones de orden público audiovisual.*

No podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aquellas personas que, habiendo sido titulares de una licencia para cualquier ámbito, hayan sido sancionadas con su revocación firme en los dos últimos años anteriores a la solicitud mediante resolución administrativa firme.

b) Las personas jurídicas en cuyo capital social tengan una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 o, en su caso, de control, directo o indirecto, personas que se encuentren en la circunstancia contemplada en la letra a).

c) Aquellas personas que, habiendo prestado el servicio de comunicación audiovisual televisivo en otro Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en materia de protección de menores.

d) Aquellas personas incursas en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Artículo 26.** *Concursos para la concesión de licencias.*

1. Las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito deberán ser otorgadas mediante concurso de forma simultánea, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento del concurso para el otorgamiento de licencias deberá:

a) Regirse por los principios de publicidad, transparencia y competencia.

b) Prever la instrucción del procedimiento por un órgano distinto del que resuelve.

c) Resolverse mediante resolución motivada, en el plazo máximo de doce meses desde su convocatoria.

3. Las bases de la convocatoria del concurso serán aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del departamento ministerial competente en el caso de las licencias de ámbito estatal, y por la autoridad audiovisual competente en el caso de las licencias de ámbito autonómico y local. En las bases de la convocatoria se incluirán, en todo caso, la solvencia y los medios con que cuenten los concurrentes para la explotación de la licencia como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación.

4. Transcurridos seis meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.

5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico Nacional correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico, previa audiencia, en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada.

**Artículo 27.** *Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia.*

1. En caso de extinción de una licencia, la autoridad audiovisual competente deberá convocar, en un plazo máximo de seis meses, el correspondiente concurso para la adjudicación de otra licencia.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.

**Artículo 28.** *Contenido mínimo de la licencia.*

1. El pliego de bases de la convocatoria del concurso establecerá las condiciones de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

2. En todo caso, el contenido mínimo de la licencia incluirá:

a) El ámbito territorial de la emisión.
b) El número de servicios de comunicación audiovisual.
c) Tipo de emisión.
d) Emisión en abierto o mediante acceso condicional.

3. El pliego de bases de la convocatoria del concurso especificará expresamente las condiciones esenciales de la licencia.

4. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia y, en particular, para disfrutar de un mayor número de servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto o de acceso condicional cuya emisión se hubiera habilitado.

**Artículo 29.** *Duración y renovación de la licencia.*

1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario y por un plazo de quince años.

2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, siempre que:

a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.
b) No existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas.
c) El titular de la licencia se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta ley.

3. Excepcionalmente, la renovación automática de la licencia prevista en el apartado anterior no tendrá lugar y deberá procederse a su adjudicación mediante el correspondiente concurso conforme a lo establecido en el artículo 26 en el caso de que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.
b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.
c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos veinticuatro meses respecto de la fecha de vencimiento.
d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios.

**Artículo 30.** *Modificación de las condiciones de la licencia.*

La autoridad audiovisual competente podrá modificar las condiciones de la licencia antes de que finalice su plazo de vigencia para adecuar las obligaciones del titular a:

a) Las nuevas condiciones técnicas en la gestión del espacio radioeléctrico.
b) La evolución de la tecnología que permita una prestación de la actividad más adecuada, especialmente de las condiciones que establece la licencia.

**Artículo 31.** *Extinción de la licencia.*

La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

a) Transcurso del plazo para el que fue otorgada sin que se produzca su renovación.

b) Extinción de la personalidad jurídica de su titular salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad y no se incurra en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

c) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular.

d) Revocación por no haber sido utilizada en el plazo de doce meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones o por haberlo hecho con fines o modalidades distintas para los que fue otorgada.

e) Revocación por haber sido sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 160.1.c), subapartado 1.º.

f) Revocación por incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, a que se refiere el artículo 28.3.

g) Renuncia de su titular.

### *Sección 2.ª Negocios jurídicos sobre la licencia*

**Artículo 32.** *Negocios jurídicos sobre la licencia.*

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización solo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

c) Cuando la licencia comporte la adjudicación de dos o más servicios, no se podrá arrendar más del 50 por 100 de la capacidad de la licencia.

3. Solo se autorizará el arrendamiento si el arrendatario acredita previamente el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para la obtención de la licencia. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. Está prohibido el subarriendo.

5. Deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

**Artículo 33.** *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

1. El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá, sin contraprestación económica, a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.

**Artículo 34.** *Colaboración con la autoridad audiovisual competente.*

1. La autoridad audiovisual competente podrá requerir en todo momento a los titulares de licencias para que aporten los contratos relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual siempre que pueda afectar al cumplimiento del título habilitante.

2. La falta de contestación al requerimiento previsto en el apartado anterior será considerada falta grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 158.30.

### *Sección 3.ª Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres*

**Artículo 35.** *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el veintisiete por ciento de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

3. La superación del veintisiete por ciento de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma.

4. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. De producirse un incremento en las participaciones que, a la entrada en vigor de esta ley, ostenten las personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo deberá ser, en todo momento, inferior al cincuenta por ciento del mismo.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo:

a) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

b) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.

6. Ninguna persona física o jurídica titular o partícipe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados

distintos del servicio de comunicación audiovisual televisivo en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

**Artículo 36.** *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios y, en su caso, a un ámbito insular completo, de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán realizar emisiones en cadena con otras entidades autorizadas siempre y cuando el total del tiempo de emisión en cadena no supere el veinticinco por ciento semanal del tiempo de programación y dicho porcentaje no se concentre entre las 21:00 a 24:00 horas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, no se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisivo de ámbito local, siempre que el porcentaje de sindicación mínima sea del doce por ciento del total del proyecto.

4. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

## CAPÍTULO IV

## Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma

**Artículo 37.** *Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal se inscribirá en el Registro estatal de carácter público.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirá en el Registro autonómico de carácter público.

3. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en los registros previstos en los apartados anteriores, como mínimo, la siguiente información:

a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.

c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.

**Artículo 38.** *Participaciones significativas.*

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

a) El tres por ciento del capital social.

b) El treinta por ciento de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los veinticuatro meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

2. Se consideran poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de aquélla, de conformidad con la legislación mercantil.

**Artículo 39.** *Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.*

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

c) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

d) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

e) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

g) Usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo establecido en el artículo 94.2.

3. La gestión del Registro previsto en este artículo será exclusivamente electrónica.

4. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro previsto en este artículo.

**Artículo 40.** *Acceso público al Registro estatal.*

Las inscripciones del Registro estatal previsto en el artículo anterior serán públicas y los asientos registrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona con los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

**Artículo 41.** *Cooperación entre registros audiovisuales.*

1. Las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal previsto en el artículo 39 y los registros autonómicos y facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos.

2. Se favorecerá la federación de los registros autonómicos con el Registro estatal previsto en el artículo 39, y la información contenida en dicho registro, así como cualquier actualización de la misma se facilitará a la base de datos centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea.

**Artículo 42.** *Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles en los respectivos sitios web corporativos, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio; en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.

b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente.

c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.

d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 38.

## CAPÍTULO V

## Prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo

**Artículo 43.** *Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.*

1. Se garantiza la libertad de recepción en todo el territorio español del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyo titular se encuentre establecido en un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Cuando el servicio de comunicación audiovisual televisivo previsto en el apartado anterior emplee ondas hertzianas terrestres o satelitales deberá asegurarse de que no interfieran técnicamente en las emisiones de los prestadores establecidos bajo jurisdicción española.

3. Se asegurará una adecuada planificación del espectro radioeléctrico en las zonas limítrofes con países de la Unión Europea o firmantes del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza que posibilite la libre recepción del servicio de comunicación audiovisual.

**Artículo 44.** *Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con carácter excepcional y de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 45 y 46, podrá limitar la libertad de recepción del servicio audiovisual televisivo procedente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza cuando dicho servicio:

a) Contenga incitaciones al odio por los motivos mencionados en el artículo 4.2.

b) Pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

c) Vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública.

d) Contenga una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.

e) Incluya contenido que pueda perjudicar la salvaguarda de la seguridad y defensa nacionales.

**Artículo 45.** *Procedimiento de suspensión de la libertad transfronteriza de emisiones.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir con carácter provisional la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en las letras a), b) o c) del artículo 44, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que, durante los 12 meses anteriores, el prestador del servicio de comunicación haya actuado al menos en dos ocasiones previas de una o más de las formas indicadas en el párrafo anterior.

b) Que se hayan notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) Que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

d) Que se haya iniciado una negociación con la Comisión Europea y el Estado miembro de la Unión Europea que no hayan desembocado en un arreglo amistoso transcurrido el primer mes desde la notificación a ambos.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

**Artículo 46.** *Procedimiento urgente de suspensión de libertad transfronteriza.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar restringir la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en las letras d) o e) del artículo 44, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que durante los doce meses anteriores la infracción mencionada en el párrafo anterior se haya cometido al menos en una ocasión.

b) Que se hayan notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro de la Unión Europea que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) Que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.3 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

3. Excepcionalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer, como máximo un mes después de haberse producido la infracción alegada, excepciones a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo. Cuando así ocurra se notificará en el plazo más breve posible a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea a cuya jurisdicción esté sometido el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

4. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

**Artículo 47.** *Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio español.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación española cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio nacional y se hubiera establecido en ese Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas españolas más estrictas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ponerse en contacto con el Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentra el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo para lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria, mediante petición debidamente motivada.

3. Si en el plazo de dos meses desde la petición no se alcanzase una solución satisfactoria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas de salvaguarda de la legislación española objetivamente necesarias, no discriminatorias y proporcionadas, siempre que haya aportado pruebas que demuestren que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en cuestión se ha establecido bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas más estrictas que le serían de aplicación si se hubiese establecido en España.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se halla el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, con carácter previo a su adopción, el proyecto de medidas de salvaguarda de la legislación española a aplicar, su justificación y los documentos que acrediten que se ha respetado el derecho de defensa del prestador del servicio de comunicación audiovisual y se le ha dado la oportunidad de expresar su opinión.

5. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 4.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

**Artículo 48.** *Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.*

En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 39 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 39 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.

c) En caso de que la información recibida se refiera a un prestador de servicios de comunicación audiovisual inscrito en un Registro autonómico, la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro estatal obtendrá la información requerida mediante los mecanismos de cooperación de los registros audiovisuales regulada en el artículo 41 y, si fuera necesario, realizará un requerimiento de información a la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico.

## CAPÍTULO VI

## Prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres

**Artículo 49.** *Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales. A estos efectos, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico reservará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual, salvo aquellas cuyo objeto sea exclusivamente promocionar bienes y servicios relacionados con la actividad de personas físicas o jurídicas establecidas en el ámbito de cobertura del servicio, así como los anuncios de servicio público o de carácter benéfico.

c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

2. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar la regulación de esta modalidad de servicio de comunicación audiovisual en lo que se refiere a los requisitos de prestación y actividad.

## TÍTULO III

## La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

### CAPÍTULO I

### El servicio público de comunicación audiovisual

**Artículo 50.** *Definición de servicio público de comunicación audiovisual.*

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales según lo dispuesto en el artículo 53, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada.

**Artículo 51.** *Misión del servicio público de comunicación audiovisual.*

El servicio público de comunicación audiovisual tiene como misión:

a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.

b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.

c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a la alfabetización mediática de la ciudadanía.

d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística.

**Artículo 52.** *Principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público con sujeción a los valores esenciales de universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I.

**Artículo 53.** *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El Estado podrá acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, de carácter generalista o temático, de ámbito estatal conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, de carácter generalista o temático, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes conforme a lo establecido en esta ley y en la correspondiente normativa autonómica.

3. Todo prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá contar con la organización, estructura y recursos humanos y económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público.

4. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y las entidades dependientes o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán participar en el capital social

de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de titularidad privada.

5. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito autonómico y local tendrán la consideración de título habilitante equivalente a la licencia, y llevarán aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

7. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local serán título suficiente para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante cualquier modalidad tecnológica distinta a la emisión mediante ondas hertzianas terrestres.

## CAPÍTULO II

## Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual

**Artículo 54.** *Mandato-marco.*

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

2. Las Comunidades Autónomas fijarán los objetivos generales de la función de servicio público normativamente para un periodo máximo de ocho años prorrogable.

3. El mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º El fomento de los principios y valores constitucionales.

2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.

4.º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

6.º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.

c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.

d) Política de servicios digitales e innovación.

e) Obligaciones financieras.

**Artículo 55.** *Contratos-programa.*

1. El Gobierno y la Corporación RTVE suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y

desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos de su misión de servicio público y, en su caso, los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.

3. El contrato-programa correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.
b) Oferta radiofónica.
c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
e) Planes estratégicos de producción.
f) Estrategia de innovación.
g) Previsión presupuestaria anual.
h) Estrategia económica.
i) Estrategia de recursos humanos.
j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.
k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.

**Artículo 56.** *Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. Corresponderá al órgano de administración del prestador del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.

2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.

3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, los poderes públicos procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

**Artículo 57.** *Inscripción en el Registro del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.*

1. Los servicios públicos de comunicación audiovisual se inscribirán en el Registro estatal o autonómico correspondiente identificando cada uno de los servicios prestados.

2. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro estatal.

3. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro autonómico correspondiente.

## CAPÍTULO III

## El control de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual

**Artículo 58.** *El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.*

1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

2. Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, en su caso, a los órganos de gobierno de las Entidades Locales, el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.

3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal remitirá anualmente un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato-programa.

**Artículo 59.** *El control por las autoridades audiovisuales correspondientes.*

1. La autoridad audiovisual de ámbito estatal supervisará el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal anualmente, así como la adecuación de los recursos públicos asignados al cumplimiento de dicha misión.

2. Las autoridades audiovisuales de ámbito autonómico supervisarán el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con la normativa autonómica correspondiente.

**Artículo 60.** *El control económico-financiero.*

1. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la gestión económico-financiera del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales fiscalizarán la gestión económico-financiera de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica.

**Artículo 61.** *Análisis de valor público.*

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.

2. El análisis de valor público de los nuevos servicios del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.

b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.

c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio.

## CAPÍTULO IV

## La financiación del servicio público de comunicación audiovisual

**Artículo 62.** *Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.

b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público.

c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior.

**Artículo 63.** *Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el sistema de devolución que exceda de dicho coste neto, conforme a las siguientes reglas:

a) Obligación de los prestadores del servicio público de disponer de separación de cuentas por actividades y de una contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de las restantes actividades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

b) Asignación proporcional de los costes destinados de manera simultánea a desarrollar actividades de servicio público y otras que no lo son. Los que sean atribuibles en su totalidad a actividades de servicio público se asignarán íntegramente a éstas, aunque beneficien a actividades que no lo son.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán las reglas para establecer el sistema de cuantificación del coste neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, así como su devolución cuando sea excesiva.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, la cuantificación del coste del servicio público de comunicación audiovisual equivale a la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual y otros ingresos distintos de las compensaciones.

**Artículo 64.** *Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual podrán mantener reservas de hasta un diez por ciento de la financiación anual presupuestada para el cumplimiento del servicio público, debiendo ser autorizadas previamente las reservas superiores solo en casos justificados para cubrir las necesidades de servicio público.

2. Las reservas previstas en el apartado anterior deberán ser utilizadas dentro de un plazo máximo de cuatro años.

3. Las reservas previstas en el apartado 1 no utilizadas transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la compensación durante el siguiente período.

4. Al término de cada período de cuatro años deberá comprobarse si se ha mantenido un nivel de reservas anuales superior al diez por ciento, en cuyo caso deberá ajustarse a la baja la compensación por el servicio público prestado.

**Artículo 65.** *Separación estructural de actividades.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual procederán progresivamente a la separación estructural de sus actividades para garantizar los precios de transferencia y el respeto a las condiciones de mercado, de conformidad con la Ley 4/2007, de 3 de abril.

**Artículo 66.** *Prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas.*

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán utilizar la compensación pública para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni utilizar la compensación pública para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual, de conformidad con lo establecido por la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas de Estado a los servicios públicos de radiodifusión.

## CAPÍTULO V

## La prestación del servicio público de comunicación audiovisual estatal

**Artículo 67.** *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal es el servicio de comunicación audiovisual prestado por el Estado. Es un servicio esencial para el Estado basado en la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia.

**Artículo 68.** *Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.*

1. Se encomienda a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, SA, la gestión directa del servicio público de la radio, televisión, servicios de televisión conectada y de información en línea de titularidad estatal en los términos definidos por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

2. La encomienda de gestión constituye título fehaciente para la prestación, por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres, así como para su inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 39.

3. De conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente, se reservará o se adjudicará a la Corporación de Radio y Televisión Española un máximo del veinticinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un máximo del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal.

**Artículo 69.** *Gobernanza y control del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.*

1. Las Cortes Generales aprobarán los mandatos-marco de la Corporación de Radio y Televisión Española con una vigencia de ocho años.

2. Los contratos-programa se elaborarán por la Corporación de Radio y Televisión Española y serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con una vigencia de cuatro años.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a la Corporación de Radio y Televisión Española y la adecuación de los recursos públicos asignados, en los términos previstos en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. La composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

5. Corresponderá al órgano de administración del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

a) Elaborar, adoptar y publicar Códigos de buenas prácticas y una Memoria Anual de Responsabilidad Social Corporativa y de cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas.

b) Elaborar e implementar un Plan Estratégico de Comunicación Corporativa, en el que se incluirán y ejecutarán estrategias de visibilidad y posicionamiento *online* para difundir entre la ciudadanía el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y para mejorar la percepción de los ciudadanos respecto de la prestación del servicio público audiovisual y su rentabilidad social.

c) Elaborar e implementar un Plan de servicios digitales e innovación, de conformidad con lo recogido en el mandato-marco y concretado en el contrato-programa.

**Artículo 70.** *Procedimiento de análisis de valor público respecto de nuevos servicios de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará con carácter previo los análisis de valor público realizados para la introducción de nuevos servicios por la Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61.

**Artículo 71.** *Archivos históricos audiovisuales.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española velará por la conservación de los archivos históricos audiovisuales y sonoros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

2. La Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa garantizará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros.

## CAPÍTULO VI

## La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local

**Artículo 72.** *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:

a) Prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

b) Prestación indirecta del servicio, conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente título.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar la transformación de la gestión directa del servicio en gestión indirecta mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los principios del apartado anterior.

4. Cuando se acuerde la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta, las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.

5. Las Comunidades Autónomas no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, tanto por medio de ondas hertzianas terrestres como por medio de cualquier otra tecnología, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

**Artículo 73.** *Prestación del servicio público de comunicación audiovisual fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.*

1. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.
d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe mantendrá su naturaleza de servicio público autonómico.
3. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.

**Artículo 74.** *Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo articular los mecanismos y garantías siguientes:

a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.
b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.
c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.

2. En caso de constatarse un desequilibrio financiero, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la pérdida o déficit generado.
3. Las aportaciones patrimoniales, contratos-programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.

**Artículo 75.** *La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito local.*

1. Las Entidades Locales, previa asignación de servicios de comunicación audiovisual en su ámbito por parte de la Comunidad Autónoma conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local a través de ondas hertzianas terrestres.

2. Las Entidades Locales gestionarán de forma directa la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

3. Las Entidades Locales no podrán participar, directamente o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

4. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local deberá inscribirse en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

5. La autoridad audiovisual competente autonómica notificará a la Administración General del Estado la asignación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local, conforme al Plan Técnico Nacional correspondiente, a efectos de la gestión de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico conforme al artículo 69.k) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

## TÍTULO IV

## La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición

**Artículo 76.** *Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. El servicio de comunicación audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición son servicios de interés general que se prestan en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política y social y a la libertad de empresa.

2. La responsabilidad editorial de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición no prejuzgará su responsabilidad legal por los contenidos o los servicios prestados o las opiniones difundidas por terceros en su servicio.

3. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente y previa al inicio de actividad, siendo de aplicación lo dispuesto al respecto en el apartado 1 del artículo 17 y en el capítulo II del título II.

4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, de conformidad con lo previsto en este Título, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 y en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título II.

5. El prestador del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 42.

**Artículo 77.** *Competencia para el otorgamiento de licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.*

1. El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Ministros.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.

**Artículo 78.** *Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.*

1. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de más del cincuenta por ciento de las licencias para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres que coincidan sustancialmente en su ámbito.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de cobertura.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de:

a) Más de un tercio de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito total o parcial en el conjunto del territorio nacional.

b) En una misma Comunidad Autónoma, más del cuarenta por ciento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico existentes en ámbitos en los que solo tenga cobertura una única licencia.

4. En el cómputo de los límites previstos en este artículo no se incluirán las emisoras de radiodifusión gestionadas de forma directa por entidades públicas.

5. A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe control cuando se den los supuestos a los que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente a las licencias para la emisión con tecnología digital y a las licencias para la emisión en tecnología analógica.

**Artículo 79.** *Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.

El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

**Artículo 80.** *Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico.*

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente, que solo podrá ser denegada cuando se incumplan las condiciones previstas en el artículo 78, no se acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o el solicitante no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

3. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. En todo caso, está prohibido el subarriendo.

5. En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.

**Artículo 81.** *Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.*

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos. A estos efectos, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico reservará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual, salvo aquellas cuyo objeto sea exclusivamente promocionar bienes y servicios relacionados con la actividad de personas físicas o jurídicas establecidas en el ámbito de cobertura del servicio, así como los anuncios de servicio público o de carácter benéfico.

c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley.

**Artículo 82.** *Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.*

1. El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de su servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.

**Artículo 83.** *Protección de los menores en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 95.

2. En los términos previstos en el artículo 96, la autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, la adopción de códigos de conducta para dar un tratamiento adecuado de los menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los oyentes, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico solo podrán emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o por la correspondiente legislación autonómica, que podrán ser emitidos sin sujeción a la mencionada limitación horaria.

Quedan igualmente excluidos de la limitación sobre franjas horarias establecida en el párrafo anterior los juegos de concursos emitidos por esos mismos prestadores, según la definición de esos juegos dada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o por la legislación autonómica correspondiente, siempre que esos juegos estén conexos o subordinados a la actividad ordinaria de esos prestadores y, además, no se utilice su difusión para promocionar, de forma directa o indirecta, ninguna otra actividad de juegos de azar o de apuestas.

**Artículo 84.** *Accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual sonoros a petición.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición incorporarán gradualmente herramientas de accesibilidad en sus programas o contenidos ofrecidos mediante catálogo.

**Artículo 85.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado 5 del artículo 123, que no les será de aplicación.

2. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 128, sobre el patrocinio, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios.

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 129, sobre el emplazamiento de producto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán realizar emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

## TÍTULO V

## La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma

**Artículo 86.** *Principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán la observancia de los principios establecidos en los artículos 4, 6, 10, 12, 14, 15 y en el apartado 1 del artículo 7, con respecto a los contenidos distribuidos a través de sus servicios mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título.

**Artículo 87.** *Inscripción en el Registro estatal.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 39 conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 37.

**Artículo 88.** *Obligaciones para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma adoptarán medidas para proteger:

a) A los menores de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

b) Al público en general de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan lo establecido en el artículo 4.2.

c) Al público en general de los programas, de los vídeos generados por usuarios y de las comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan lo establecido en el artículo 4.4.

**Artículo 89.** *Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, para proteger a los menores y al público en general de los contenidos audiovisuales indicados en el artículo anterior, tomarán las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio de las plataformas de intercambio de vídeos las obligaciones establecidas en el artículo 88 sobre determinados contenidos audiovisuales.

b) Establecer y operar mecanismos transparentes y de fácil uso que permitan a los usuarios notificar o indicar al correspondiente prestador los contenidos que vulneren las obligaciones establecidas en el artículo 88.

c) Establecer y operar sistemas a través de los cuales los prestadores del servicio expliquen a los usuarios el curso que se ha dado a las notificaciones o indicaciones a que se refiere la letra anterior.

d) Establecer y aplicar sistemas de fácil uso que permitan a los usuarios del servicio calificar los contenidos que puedan vulnerar las obligaciones establecidas en el artículo 88.

e) Establecer y operar sistemas de verificación de edad para los usuarios con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en todo caso, impidan el acceso de estos a los contenidos audiovisuales más nocivos, como la violencia gratuita o la pornografía.

f) Facilitar sistemas de control parental controlados por el usuario final con respecto a los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

g) Establecer y aplicar procedimientos transparentes, eficaces y de fácil uso para el tratamiento y la resolución de las reclamaciones de los usuarios a los prestadores del servicio, en relación con la aplicación de las medidas a que se refieren las letras anteriores.

h) Facilitar medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática y poner en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.

i) Facilitar que los usuarios, ante una reclamación presentada por ellos y no resuelta satisfactoriamente, puedan someter el conflicto a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Todo ello sin perjuicio de que los usuarios puedan acudir a la vía judicial que corresponda.

2. A efectos de la aplicación de las medidas a previstas en el apartado anterior, se fomentará el uso de la corregulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15.

3. Las medidas contempladas en este artículo se adoptarán por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico de responsabilidad previsto en el artículo 73 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

**Artículo 90.** *Datos personales de menores.*

Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de conformidad con lo previsto en el artículo 89 no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 679/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

**Artículo 91.** *Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en los apartados 4 y 5 del artículo 123, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos establecidos en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI para las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores.

b) Disponer de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales.

c) En el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas, solo podrán difundirse cuando las cuentas o canales desde las que se difundan estas comunicaciones comerciales tengan como actividad principal el ofrecimiento de información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y garanticen, además, el establecimiento de los mecanismos de control de acceso a personas menores de edad disponibles en la plataforma, así como la difusión periódica de mensajes sobre juego seguro o responsable. En estos casos, estas comunicaciones comerciales no tendrán que ajustarse al régimen de franjas horarias previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 123.

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas no le serán de aplicación las limitaciones horarias de los apartados 4 y 5 del artículo 123.

3. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma informarán claramente a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales audiovisuales, siempre que los usuarios que suban vídeos hayan declarado que, a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales, o siempre que el prestador tenga conocimiento de ese hecho.

4. Se fomentará la autorregulación, mediante la elaboración de códigos de conducta, con el fin de que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma reduzcan eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales se desaconseja una ingesta excesiva en la dieta general y, en

particular, evitar que dichas comunicaciones comerciales audiovisuales destaquen las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales.

**Artículo 92.** *Alcance y proporcionalidad de las obligaciones.*

Reglamentariamente se podrá especificar el alcance de cada una de las medidas enumeradas en los artículos 89 y 91 y su exigibilidad a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en función, entre otros, de su tamaño, volumen de usuarios, naturaleza de los contenidos o tipo de servicio ofrecido.

**Artículo 93.** *Supervisión y control.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este Título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 89, 90, y 91 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 89.1 letra e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 157.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.

6. Las previsiones contenidas en este artículo, específicamente las destinadas a garantizar una protección de los datos personales de los menores y público en general a los que se refieren los artículos 88, 89 y 90, se entenderán sin perjuicio de las funciones y potestades que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

**Artículo 94.** *Obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

1. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de los principios del título I conforme a lo establecido en el artículo 86 y de las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 99. Asimismo, tales usuarios deberán respetar lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI cuando comercialicen, vendan u organicen las comunicaciones comerciales que acompañen o se inserten en sus contenidos audiovisuales.

Los usuarios de especial relevancia tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma pone a su disposición, en particular, los establecidos en los artículos 89.1.d) y 91.2.b).

2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;

b) El usuario de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio.

c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él.

d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales.

e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

3. En ningún caso se entenderán sometidos a las obligaciones del apartado 1 los siguientes sujetos:

a) Centros educativos o científicos cuando su actividad entre dentro de sus cometidos o esta sea de carácter divulgativo.

b) Museos, teatros o cualquier otra entidad cultural para presentar su programación o actividades.

c) Administraciones públicas o partidos políticos con fines de información y de presentación de las funciones que desempeñan.

d) Empresas y trabajadores por cuenta propia con el fin de promocionar los bienes y servicios producidos o distribuidos por ellas.

e) Asociaciones y organizaciones no gubernamentales con fines de autopromoción y de presentación de las actividades que realizan de acuerdo con su objeto.

4. Los usuarios de especial relevancia en los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual previsto en el artículo 39.

5. A efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 se fomentará la adopción de códigos de conducta de auto y corregulación previstos en el artículo 15 por parte de los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, las asociaciones que los agrupen o sus representantes.

## TÍTULO VI

## Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo

### CAPÍTULO I

### Protección de los menores

**Artículo 95.** *Derechos de los menores en el ámbito audiovisual.*

1. Los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

3. Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de conformidad con lo previsto en este Capítulo no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

**Artículo 96.** *Códigos de conducta para tratamiento adecuado de menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.*

La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, la adopción de códigos de conducta

con el fin de dar un tratamiento adecuado a los menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad en los que:

a) Se informe de que un menor de edad se ha visto involucrado, de cualquier modo, en una situación de riesgo o violencia, incluso si no llega a ser un hecho constitutivo de delito.

b) Aparezcan menores en situaciones de vulnerabilidad.

**Artículo 97.** *Descriptores visuales de los programas audiovisuales.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de corregulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo.

**Artículo 98.** *Calificación de los programas audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas.

5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptores presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan.

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.

7. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico podrán formalizar acuerdos de corregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico, con objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

**Artículo 99.** *Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.*

1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que

describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 98.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.

3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de corregulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional solo podrán emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, basados en la participación activa de los usuarios, entre la 1:00 y las 5:00 horas, y tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los delitos que puedan cometerse y los daños que puedan causarse a través de dichos programas.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto y de acceso condicional solo podrán emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas entre la 1:00 y las 5:00 horas, salvo los sorteos de modalidades o productos de lotería cuya comercialización está reservada en exclusiva a los operadores designados al efecto por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, o por la correspondiente legislación autonómica, que podrán ser emitidos sin sujeción a la mencionada limitación horaria.

Quedan igualmente excluidos de la limitación sobre franjas horarias establecida en el párrafo anterior los juegos de concursos emitidos por esos mismos prestadores, según la definición de esos juegos dada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, o por la legislación autonómica correspondiente, siempre que esos juegos estén conexos o subordinados a la actividad ordinaria de esos prestadores y, además, no se utilice su difusión para promocionar, de forma directa o indirecta, ninguna otra actividad de juegos de azar o de apuestas.

**Artículo 100.** *Contenido audiovisual especialmente recomendado para menores.*

La autoridad audiovisual competente pondrá en marcha actuaciones dirigidas a fomentar la producción y emisión de programas especialmente recomendados para menores de edad, adaptados a su edad, madurez y lenguaje que promuevan su desarrollo y bienestar integral.

## CAPÍTULO II

## Accesibilidad

**Artículo 101.** *Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

a) Mejorar de forma progresiva y continua la accesibilidad a sus servicios de comunicación audiovisual.

b) Desarrollar planes de accesibilidad de mejora continua de la accesibilidad de los servicios, que deberán ser comunicados anualmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

c) Financiar las adaptaciones necesarias en sus servicios para prestarlos de forma accesible.

d) Garantizar el cumplimiento progresivo de los requisitos de calidad del subtitulado y de la audiodescripción conforme a la normativa de calidad española UNE.

e) Garantizar que la incorporación de contenidos signados se realice observando los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española o, en su caso, por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas que tengan su propia lengua de signos.

f) Fomentar la difusión de comunicaciones comerciales accesibles.

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de éstas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles.

h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas.

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes.

4. Las obligaciones establecidas en este Capítulo no serán exigibles a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con un bajo volumen de negocio y con una baja audiencia en los términos que se determinen reglamentariamente.

5. Las Comunidades Autónomas podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

**Artículo 102.** *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres podrán emplear los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

**Artículo 103.** *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

**Artículo 104.** *Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos, dotados con la debida prominencia en el catálogo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

**Artículo 105.** *Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que difundan programas y contenidos audiovisuales producidos por terceros deberán difundirlos manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas siempre que se empleen los

formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 108.

2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán distribuir dichos servicios manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas, siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 108. Esta obligación también se aplicará a los cesionarios a los que se refiere el artículo 33.2.

**Artículo 106.** *Control de las obligaciones de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los procedimientos sancionadores finalizados por vulneración de las obligaciones previstas en este Capítulo.

3. Las autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas serán los organismos encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo con respecto a los servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia.

**Artículo 107.** *Punto de contacto único.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el punto de contacto a disposición del público, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal reguladas en el presente Capítulo.

Las Comunidades Autónomas podrán crear puntos de contacto a disposición del público para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

**Artículo 108.** *Autorregulación.*

La autoridad audiovisual competente fomentará la adopción de códigos de autorregulación por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con el fin de alcanzar la accesibilidad universal de dicho servicio y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. En la elaboración de los códigos se deberá consultar a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

En el caso de que no se hubiera adoptado el código de autorregulación para mejorar la calidad de las medidas obligatorias en materia de accesibilidad previsto en el párrafo anterior, o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que dicho código de autorregulación ha demostrado no ser suficientemente eficaz para mejorar la calidad de la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, el Gobierno establecerá dichos requisitos de calidad reglamentariamente tomando como referencia la normativa de calidad española UNE y los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

**Artículo 109.** *Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y autonómico.*

1. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. Las Comunidades Autónomas podrán determinar cuáles son los centros autonómicos técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

## CAPÍTULO III

## Promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística

**Artículo 110.** *Obligación de promover obra audiovisual europea y la diversidad lingüística.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y lingüística del Estado y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.

### *Sección 1.ª Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea*

**Artículo 111.** *Obra audiovisual europea.*

Se considera obra audiovisual europea:

a) Aquellas obras originarias de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellas otras obras originarias de terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

Se considera obra originaria la realizada esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados de los mencionados en el párrafo anterior y siempre que, además, cumpla una de las tres condiciones siguientes:

1.º Que las obras sean realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados.

2.º Que la producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados.

3.º Que la contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

b) Las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Unión Europea y terceros países que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

c) Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado a), pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros.

**Artículo 112.** *Productor independiente.*

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 117 a 119 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de dicho prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

**Artículo 113.** *Película cinematográfica.*

Se considera película cinematográfica, a efectos de este título, a las obras audiovisuales, tanto largometrajes como cortometrajes, definidas en las letras a), c), y d) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

### *Sección 2.ª Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística*

**Artículo 114.** *Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

**Artículo 115.** *Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.

**Artículo 116.** *Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las

Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.

5. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito autonómico.

### *Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística*

**Artículo 117.** *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley.

5. En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

6. La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.

**Artículo 118.** *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.*

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso:

1.° Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.
2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico. Asimismo, por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico sujeto a la obligación de financiación establecida en este capítulo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los productores cinematográficos, podrá pactarse mediante convenio la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en el mismo.

**Artículo 119.** *Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.*

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.
2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o a la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará en todo caso:

1.° Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de ellas.
2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales producidas por productores independientes por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 117.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

5. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.

### *Sección 4.ª Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea*

**Artículo 120.** *Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación.

3. En el caso de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.

## CAPÍTULO IV

## Comunicaciones comerciales audiovisuales

### *Sección 1.ª Derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales*

**Artículo 121.** *Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Se considera comunicación comercial audiovisual las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad.

3. Las comunicaciones comerciales audiovisuales deben estar claramente diferenciadas del contenido editorial mediante mecanismos ópticos y/o acústicos y/o espaciales.

4. El nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede.

**Artículo 122.** *Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medio ambiente.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual que utilice la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o discriminatorio.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual encubierta que, mediante la presentación verbal o visual, directa o indirecta, de bienes, servicios, nombres, marcas o actividades, tenga de manera intencionada un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual subliminal que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

**Artículo 123.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.*

1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de medicamentos y productos sanitarios que no respete los límites previstos en la normativa reguladora de la publicidad y actividades relacionadas con la salud y, en todo caso, la comunicación comercial audiovisual de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria que no respete lo previsto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas.

b) Asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.

c) Dé la impresión de que su consumo contribuye al éxito social o sexual, o lo asocie, vincule o relacione con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social, deportivo o profesional.

d) Sugieran que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas, o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos, o que tiene beneficios para la salud.

e) Fomente el consumo inmoderado o se ofrezca una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.

f) Subraye como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

6. La comunicación comercial audiovisual relacionada con el esoterismo y las paraciencias solo se podrá emitir entre la 1:00 horas y las 5:00 horas.

7. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas solo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8

y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos. Sólo podrá realizarse comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas de aquellas entidades que cuenten con título habilitante para realizar esta clase de actividades en España.

En cualquier caso, se prohíbe la comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas cuando sea emitida junto a programas dirigidos a una potencial audiencia infantil.

8. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas se podrá emitir excepcionalmente fuera del horario establecido en el apartado anterior siempre que así se determine en la normativa sectorial reguladora de la publicidad sobre este tipo de juegos, en los siguientes supuestos:

a) Las comunicaciones comerciales relativas a juegos de lotería.

b) Las comunicaciones comerciales de aquellos tipos de juego que por sus características estructurales tengan un menor nivel de afectación frente a los riesgos de la actividad de juego.

**Artículo 124.** *Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

a) Incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.

b) Animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.

c) Explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o personajes de ficción.

d) Mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.

e) Incitar conductas que favorezcan la discriminación entre hombres y mujeres.

f) Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

g) Promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no inducirán a error sobre las características de los mismos, su seguridad, o la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros, ni reproducirán estereotipos sexistas de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.

**Artículo 125.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales con régimen específico.*

Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, se aplicará la normativa específica a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas, entre otras cuestiones, a:

a) Publicidad institucional.
b) Protección del medio ambiente.
c) La seguridad de las personas.
d) Servicios bancarios y financieros.
e) Productos alimenticios.
f) Participación política y propaganda electoral.

***Sección 2.ª Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales***

**Artículo 126.** *Anuncio publicitario audiovisual.*

Se considera anuncio publicitario audiovisual toda forma de comunicación comercial audiovisual de una persona física o jurídica, pública o privada, relacionada con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.

**Artículo 127.** *Autopromoción.*

1. Se considera autopromoción la comunicación comercial audiovisual que informa sobre el servicio de comunicación audiovisual, la programación, el contenido del catálogo del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o las prestaciones del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, sobre programas, o paquetes de programación determinados, funcionalidades del propio servicio de comunicación audiovisual o sobre productos accesorios derivados directamente de ellos o de los programas y servicios de comunicación audiovisual procedentes de otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial audiovisual.

2. Los mensajes audiovisuales o locuciones verbales ajenos a la programación o a los productos accesorios directamente derivados de programas incluidos en las autopromociones se considerarán anuncios publicitarios a todos los efectos.

**Artículo 128.** *Patrocinio.*

1. Se considera patrocinio cualquier contribución que una persona física o jurídica, pública o privada, no vinculada a la prestación del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni a la producción de obras audiovisuales, haga a la financiación del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o de vídeos generados por usuarios o de programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividad o producto.

2. Se podrá patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

3. El patrocinio respetará las siguientes condiciones:

a) Incluir el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa.

b) No afectar al contenido del programa o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

c) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.

**Artículo 129.** *Emplazamiento de producto.*

1. Se considera emplazamiento de producto toda forma de comunicación comercial audiovisual que incluya, muestre o se refiera a un producto, servicio o marca comercial de

manera que figure en un programa o en un vídeo generado por usuarios, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

2. Se podrá realizar el emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad, los programas relacionados con la protección del consumidor, los programas religiosos y los programas infantiles.

3. El emplazamiento de producto cumplirá las condiciones siguientes:

a) No influir en el contenido editorial ni en la organización del horario de programación ni en la del catálogo de una manera que afecte a la responsabilidad e independencia editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

b) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios ni incluir referencias de promoción concretas a dichos bienes o servicios.

c) No conceder una prominencia indebida a los productos de que se trate.

d) Identificar que se trata de un emplazamiento de producto al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa cuando dichos programas hayan sido producidos o encargados por el prestador del servicio de comunicación audiovisual o por una de sus filiales.

**Artículo 130.** *Telepromoción.*

Se considera telepromoción la comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los participantes del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezo del programa, expone las características de un bien o servicio, de manera que dicho fragmento no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente.

**Artículo 131.** *Televenta.*

1. Se considera televenta la comunicación comercial audiovisual de ofertas directas al público con miras al suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, los derechos y las obligaciones.

2. Los espacios de televenta deberán ser fácilmente identificables como tales por medios ópticos y acústicos y tendrán una duración mínima ininterrumpida de quince minutos.

3. Se prohíbe insertar televenta durante los programas infantiles.

**Artículo 132.** *Servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial audiovisual.*

1. Se considera servicio de comunicación comercial audiovisual la programación dedicada en exclusiva a emitir anuncios publicitarios y de televenta.

2. Se considera catálogo de comunicación comercial audiovisual el conjunto de programas que se ofrecen a petición y que incluyen exclusivamente anuncios publicitarios o televenta.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a crear servicios de comunicación comercial audiovisual y catálogos de comunicación comercial previstos en el apartado primero y segundo, respectivamente, sin ninguna limitación cuantitativa.

**Artículo 133.** *Espacios promocionales de apoyo a la cultura europea.*

1. Se considera espacio promocional de apoyo a la cultura europea la información audiovisual sobre obras audiovisuales en cuya financiación haya participado el prestador del servicio de comunicación audiovisual para dar cumplimiento a la obligación de financiación anticipada de producción de obra audiovisual establecida en el capítulo III del título VI.

2. Los espacios promocionales de apoyo a la cultura europea estarán separados gráfica y acústicamente de los bloques publicitarios y en ellos deberán aparecer necesariamente las palabras «cultura europea».

**Artículo 134.** *Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.*

Se considera anuncio de servicio público o de carácter benéfico el que se difunde gratuitamente por un prestador del servicio de comunicación audiovisual con un objetivo de interés general, por afectar a un bien público que requiera especial protección o promoción.

### *Sección 3.ª Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal*

**Artículo 135.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª y sección 2.ª y los artículos siguientes.

**Artículo 136.** *Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa.*

1. La comunicación comercial audiovisual cuyas características de emisión puedan confundir al espectador sobre su carácter publicitario incluirá una sobreimpresión permanente y legible con la indicación «publicidad».

2. La comunicación comercial audiovisual emitida en un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal observará la debida diferenciación del resto de la programación, sin perjuicio de que se puedan utilizar otras técnicas publicitarias distintas del anuncio publicitario dentro de un programa cumpliendo siempre con los otros preceptos del presente capítulo.

3. La comunicación comercial audiovisual emitida en un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal respetará la integridad del programa en el que se inserte y de las unidades que lo conforman.

**Artículo 137.** *Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:

a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios.
b) Autopromoción.
c) Patrocinio.
d) Emplazamiento de producto.
e) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.
f) Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
g) Espacios de televenta.
h) Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.
i) Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.

3. Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en la sección 2.ª se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 138.** *Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.

2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.

3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.

4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos.

**Artículo 139.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos.*

1. Las retransmisiones de acontecimientos deportivos difundidas por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal únicamente podrán ser interrumpidas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales aisladas cuando el acontecimiento se encuentre detenido y siempre y cuando permitan seguir el desarrollo del acontecimiento.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán difundir comunicaciones comerciales audiovisuales simultánea o paralelamente a los programas a través del uso de la misma pantalla, siempre y cuando su tamaño no dificulte el visionado del acontecimiento deportivo y de conformidad con el desarrollo reglamentario.

**Artículo 140.** *Integridad de la señal.*

La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales u otras modificaciones en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición requerirá el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable de dicho servicio, con excepción de aquellas superposiciones que sean iniciadas por los usuarios en el ejercicio de sus derechos legítimos.

**Artículo 141.** *Pantalla dividida, sobreimpresiones y publicidad híbrida.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán difundir comunicaciones comerciales audiovisuales simultánea o paralelamente a los programas a través del uso de la misma pantalla, salvo en noticiarios y servicios religiosos.

2. Reglamentariamente se regulará el uso de transparencias, sobreimpresiones, publicidad virtual y pantalla dividida en la programación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 139 para acontecimientos deportivos.

3. En el caso de que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual empleen técnicas basadas en publicidad hibrida o interactiva, se deberá respetar las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, respecto al consentimiento de los usuarios y el tratamiento de sus datos personales.

### *Sección 4.ª Normativa específica para las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual a petición*

**Artículo 142.** *Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª, sección 2.ª y sección 3.ª, salvo lo previsto en el artículo 137.

## TÍTULO VII

## La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales

**Artículo 143.** *El derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán contratar contenidos audiovisuales para su emisión en exclusiva en abierto o en acceso condicional, reservándose la decisión sobre el horario de emisión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las competiciones deportivas de carácter profesional.

2. El derecho a emitir en exclusiva contenidos audiovisuales previsto en el apartado anterior no se ejercerá de tal modo que prive a una parte sustancial del público residente en otro Estado miembro de la posibilidad de seguir acontecimientos calificados de interés general para la sociedad.

**Artículo 144.** *Derecho a la información televisiva relativa a contenidos audiovisuales emitidos en exclusiva.*

1. El titular del derecho exclusivo para difundir un acontecimiento de interés general para la sociedad permitirá a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias.

2. El resumen informativo previsto en el apartado anterior se podrá emitir únicamente en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad. En el caso del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición solo se podrá emitir dicho resumen informativo si el mismo prestador del servicio ofrece el mismo programa en diferido.

3. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, sobre un conjunto unitario de acontecimientos o sobre una competición deportiva se emita en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos técnicos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo.

4. Durante la emisión del resumen informativo previsto en el apartado primero deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.

**Artículo 145.** *Derecho a la información audiovisual radiofónica relativa a acontecimientos deportivos emitidos en exclusiva.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos para retransmitir en directo los acontecimientos deportivos que tengan lugar en los mismos, a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.

2. La cuantía de la compensación económica será fijada mediante acuerdo de las partes.

3. En caso de discrepancia, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolver el conflicto mediante resolución vinculante, a solicitud de alguna de las partes y previa audiencia de las mismas.

4. En caso de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo.

**Artículo 146.** *Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará un catálogo con vigencia de cuatro años que incluya los acontecimientos de interés general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal.

2. El catálogo previsto en el apartado anterior determinará en todo caso si, por razones de interés público, los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

a) Los juegos olímpicos y paralímpicos de invierno y de verano.

b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta masculina y femenina de fútbol y de baloncesto.

c) Las semifinales y la final tanto masculina como femenina de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.

d) Las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol.

e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División y de la Primera División femenina RFEF, designado con una antelación mínima de diez días.

f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España.

g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España.

h) Participación de la Selección Española Absoluta masculina y femenina en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.

i) La Vuelta Ciclista a España.

j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.

k) La participación española en la Copa Davis de tenis y en la Copa FED.

l) La participación de tenistas de nacionalidad española en las semifinales y la final de Roland Garros.

m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.

n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.

ñ) Gala de entrega de los Premios Goya a los mejores profesionales de cada una de las especialidades técnicas y creativa de la industria cinematográfica.

o) Gala de entrega de los Premios MAX de las Artes Escénicas.

4. Excepcionalmente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán incluir en el catálogo previsto en el apartado 1 otros acontecimientos considerados de interés general para la sociedad, adicionales a los previstos en el apartado anterior.

5. Las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus autoridades audiovisuales competentes, podrán elaborar catálogos de eventos de interés general para los habitantes de su territorio que deberán ser emitidos en abierto por los prestadores bajo su competencia.

6. Cuando en algún acontecimiento incluido dentro del catálogo de acontecimientos de interés general participen equipos o personas originarios de una Comunidad Autónoma con lengua oficial, se podrán emplear servicios a través de televisión conectada para la retransmisión de los mismos en la lengua oficial de dicha Comunidad Autónoma.

7. La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente.

**Artículo 147.** *Servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma titulares del derecho de emisión en exclusiva.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que sean titulares del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo anterior podrán optar entre emitir en directo y en abierto dicho acontecimiento o venderlo a otro prestador para su emisión en abierto y al precio acordado entre los interesados.

2. En caso de no recibir ninguna oferta, el prestador titular del derecho de emisión en exclusiva estará obligado a emitir el acontecimiento en abierto, sea en directo o en diferido.

**Artículo 148.** *Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al estatal.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 146 en un ámbito inferior al estatal, tendrá el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito en todo caso.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 146 en un ámbito inferior al estatal deberá vender a un prestador de ámbito estatal o a varios prestadores que cubran todo el territorio nacional, la emisión en abierto y en directo de dicho acontecimiento, a un precio acordado entre los interesados.

## TÍTULO VIII

## Política audiovisual estatal

**Artículo 149.** *Informe del sector audiovisual.*

La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

**Artículo 150.** *Plan Estratégico Audiovisual.*

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará, cada seis años, un plan estratégico audiovisual que incluya, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Diagnóstico.
b) Perspectivas de futuro.
c) Líneas de trabajo.
d) Implementación y seguimiento del plan.

2. Los resultados de la implementación del plan previsto en el apartado 1 serán objeto de publicación.

**Artículo 151.** *Fomento del sector audiovisual.*

1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

a) Contribuir al reflejo de la diversidad cultural mediante el fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España y, en particular, de las obras audiovisuales de productores independientes.
b) Fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el sector audiovisual mediante acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres y de difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.
c) Promover la internacionalización del sector audiovisual español.
d) Incluir indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para la concesión de incentivos a estos servicios.
e) Promover la competitividad de profesionales y empresas del sector.
f) Impulsar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales.
g) Fomentar las actividades de alfabetización mediática, así como de alfabetización audiovisual formativa, generadoras de contenidos didácticos y favorecedoras del derecho de acceso.
h) Impulsar la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.

i) Fomentar la creación, producción y difusión digital del patrimonio social y cultural.

2. Reglamentariamente se regulará el sistema de gobernanza para la elaboración, seguimiento de la ejecución y evaluación del plan previsto en el apartado anterior. En el diseño, seguimiento y evaluación del plan se utilizarán preferentemente indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan describir la situación de partida, los resultados previstos y finalmente obtenidos, así como proponer medidas correctoras en el caso de que no se alcancen los objetivos propuestos. Estos indicadores y las medidas correctoras serán de especial importancia para alcanzar una presencia equilibrada de mujeres en el ámbito de la dirección y producción de obras audiovisuales.

**Artículo 152.** *Patrimonio audiovisual.*

1. Los archivos audiovisuales de la Corporación de Radio y Televisión Española, SA, tendrán una protección especial. La Corporación de Radio y Televisión Española, SA, velará por su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.

2. Se fomentará el archivo de los programas audiovisuales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, así como el acceso a los mismos para fines de investigación y educativos.

## TÍTULO IX

## Autoridades audiovisuales competentes

**Artículo 153.** *Autoridad audiovisual competente.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente de ámbito estatal en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.

b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.

c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

d) Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

e) Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional.

f) Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del Título VI.

g) Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.

h) Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente de ámbito estatal el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerán un marco de colaboración con el fin de dar efectivo cumplimiento a las funciones previstas en los apartados anteriores. Este marco de colaboración determinará, entre otras cuestiones, el sistema de intercambio de información entre ambas autoridades audiovisuales.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.

5. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico ejercerán las correspondientes competencias sobre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la normativa autonómica correspondiente.

## TÍTULO X

## Régimen sancionador

**Artículo 154.** *Principios generales.*

1. El procedimiento sancionador en materia audiovisual se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su desarrollo reglamentario, y por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de lo establecido en este título.

2. El plazo máximo de duración del procedimiento será de un año, y el plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes.

**Artículo 155.** *Competencias sancionadoras.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en materia de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en todo caso, cuando se trate de infracciones muy graves previstas en el artículo 157.4, 157.5, 157.6 y 157.7 y cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 158.1, 158.2 y 158.3, y de infracciones leves previstas en el artículo 159.1, si el requerimiento de información fuera realizado por el departamento ministerial con competencias en materia audiovisual, y en el artículo 159.2.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 39 de esta ley.

b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª del capítulo III del título VI de esta ley.

c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. En aquellos casos en que resulte necesario por razón de la especialidad y complejidad de determinadas comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud reguladas en el artículo 123 de esta ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y sanción, podrá solicitar el apoyo y colaboración de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, definidos en el artículo 2.10.

b) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

5. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 157.10.

**Artículo 156.** *Responsabilidad por la comisión de infracciones.*

1. Serán responsables por las infracciones previstas en esta ley:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual definido en el artículo 2.1.

b) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma definido en el artículo 2.13.

c) Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual definidos en el artículo 2.16.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, los sujetos enumerados en ese apartado deberán conservar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de puesta a disposición del público por primera vez los programas y contenidos audiovisuales, incluidas las comunicaciones comerciales y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos audiovisuales, incluidas las comunicaciones comerciales.

3. No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, cuando emitan comunicaciones comerciales audiovisuales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca.

**Artículo 157.** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.

2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

3. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de las comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 122, incluyéndose también lo dispuesto al respecto de esas prohibiciones en el artículo 85.1 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 y en los apartados 3 y 4 del artículo 76.

5. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa sin efectos, por hallarse incursa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19, incluyéndose también lo dispuesto al respecto en el artículo 76.3 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

6. La prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una licencia cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 25,

incluyéndose también lo dispuesto al respecto en el artículo 76.4 para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y se constate de manera sobrevenida.

7. La celebración de negocios jurídicos de transmisión o arrendamiento de la licencia de prestación del servicio de comunicación audiovisual vulnerando lo establecido en el artículo 32 o en el artículo 80.

8. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección de los menores en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral que, en todo caso, impidan el acceso a escenas que contengan violencia gratuita o pornografía, previstas en el artículo 89.1 letra e).

9. La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación, vulnerando lo previsto en los artículos 83.1 y 95.2.

10. El incumplimiento de la prohibición de tratar con fines comerciales los datos personales de menores recogidos o generados por prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma prevista en los artículos 83.1, 95.3 y 90 respectivamente.

11. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía de acuerdo con lo previsto en el artículo 99.2.a).

12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.2.b) para la emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores.

13. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.3 para la protección de los menores del contenido perjudicial.

14. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 99.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial.

15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título VI.

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.

**Artículo 158.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 37.3 de mantener actualizada la información obrante en el Registro correspondiente en relación con las participaciones significativas previstas en el artículo 38.

2. El incumplimiento de las obligaciones de publicidad del régimen de propiedad previstas en el artículo 42.

3. El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro previsto en el artículo 39 por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas para la protección de los menores y del público en general en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, previstas en el artículo 89.1 letras a), b), c), d), f), g), h) e i).

5. El incumplimiento de la obligación de garantizar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 91.1.

6. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de protección en las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, prevista en el artículo 91.2.

7. El incumplimiento de la obligación de que los programas dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas, previsto en el artículo 98.1.

8. El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 99.2.c) para la protección de los menores del contenido perjudicial.

9. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, en los términos previstos en los artículos 83.3 y 99.5.

10. El incumplimiento de la prohibición de emitir programas de actividades de juegos de azar y apuestas, en los términos previstos en los artículos 83.4 y 99.6.

11. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 102.

12. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 103.

13. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 104.

14. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en el artículo 105.

15. El incumplimiento de las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 122.

16. El incumplimiento de las prohibiciones y límites establecidos para las comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, previstas en el artículo 123.

17. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan las previsiones sobre protección de menores establecidas en el artículo 124.

18. La emisión de patrocinios sin cumplir lo previsto en el artículo 128.

19. La emisión de emplazamiento de producto sin cumplir lo previsto en el artículo 129.

20. El incumplimiento de la obligación de identificación de los espacios de televenta fijada en el artículo 131.2, así como el incumplimiento de la prohibición de insertar televenta durante los programas infantiles establecida en el artículo 131.3.

21. La falta de identificación y diferenciación entre comunicaciones comerciales audiovisuales y resto de programación, vulnerando lo previsto en el artículo 136.

22. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por encima de los límites establecidos en el artículo 137.

23. La interrupción de programas para emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales vulnerando lo previsto en los artículos 138 y 139.1.

24. La inserción de sobreimpresiones, publicidad virtual o superposiciones con fines comerciales u otras modificaciones sin el consentimiento expreso del prestador del servicio de comunicación audiovisual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140.

25. El uso de la pantalla dividida, sobreimpresiones o publicidad híbrida vulnerando lo previsto en el artículo 141 y su normativa de desarrollo reglamentario, o lo previsto en el artículo 139.2 sobre acontecimientos deportivos.

26. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 142.

27. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición vulnerando los límites previstos en el artículo 85.

28. El incumplimiento por parte del titular del derecho exclusivo para difundir un

acontecimiento de interés general para la sociedad del deber de permitir a los otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual la emisión de un breve resumen informativo, en los términos y con las condiciones establecidas por el artículo 144.

29. El incumplimiento de las obligaciones de emisión en abierto y de venta de la emisión de los acontecimientos de interés general para la sociedad previstas, respectivamente, en los artículos 147 y 148.

30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información.

31. El incumplimiento en un período ininterrumpido de un mes de las obligaciones establecidas en el artículo 94 por parte de los usuarios de especial relevancia.

**Artículo 159.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 153.4, cuando no constituya infracción grave.

2. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.

3. La falta de correspondencia o sincronismo entre la información que sobre un programa proporciona la Guía Electrónica de Programas, prevista en la normativa de telecomunicaciones, y el programa que el espectador visualiza.

4. El incumplimiento de la obligación de utilizar un sistema de descriptores de los programas, previsto en el artículo 97.

5. El incumplimiento de las obligaciones relativas a los descriptores en las Guías electrónicas de programas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo 98.

6. El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de las condiciones de emisión del resumen informativo de acuerdo a lo previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 144.

7. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 156.2 de conservar los programas y contenidos emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a dichos programas y contenidos, incluidas las comunicaciones comerciales.

8. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 94 por parte de los usuarios de especial relevancia que no constituyan infracción grave.

**Artículo 160.** *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición y de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma, con multa:

1.º De hasta 60.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 600.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, con un máximo de 1.500.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición, con multa de hasta 200.000 euros.

c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 157;

2.º el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 157.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, con multa:

1.º De hasta 30.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 150.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 300.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 750.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición y de otros agentes que tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley, con multa de hasta 100.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, televisivos a petición, de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, con multa:

1.º De hasta 10.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º De hasta 25.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º De hasta 50.000 euros para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación con un máximo de 150.000 euros, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de dicho servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.

5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

**Artículo 161.** *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones reguladas en esta ley prescribirán, las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo será aquella en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume.

**Artículo 162.** *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 163.** *Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.*

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionador, la autoridad audiovisual competente podrá acordar, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, previa audiencia del interesado y de forma motivada, la adopción de las siguientes medidas:

a) Cesación de la emisión del programa o contenido audiovisual, cuando existan indicios de que es constitutiva de infracción.

b) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la apertura de un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

2. El responsable deberá informar de su actuación respecto del requerimiento previsto en el apartado anterior en los tres días naturales siguientes a la recepción del mismo.

**Artículo 164.** *Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 157, 158 y 159, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

a) Ordenar el cese inmediato de cualquier actividad presuntamente infractora.

b) Confirmar o modificar las medidas provisionales previas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Estas medidas provisionales serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses.

c) La suspensión provisional de la eficacia del título habilitante y la clausura provisional de las instalaciones, en el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 157.

2. Sin perjuicio de los supuestos en los que este precepto fija un plazo máximo de duración, las medidas provisionales podrán mantenerse hasta la resolución del procedimiento sancionador, siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

**Artículo 165.** *Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales.*

La autoridad audiovisual competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de seis mil euros por cada día que transcurra sin cumplir con la realización de uno de los actos previstos en el artículo 103.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por parte del obligado al cumplimiento de las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas y no podrán superar los importes máximos para las sanciones establecidos en el artículo 160.

El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.

**Artículo 166.** *Graduación de sanciones.*

La sanción aplicable se determinará en función de las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza e importancia de la infracción, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.

b) Buena fe del responsable cuando el programa, contenido audiovisual o la comunicación comercial audiovisual presuntamente constitutiva de infracción contara con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación con el que la autoridad audiovisual competente tenga un convenio de colaboración de los previstos en los artículos 12, 14 y 15.

c) Audiencia del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma en el que se cometa la infracción.

d) La reincidencia del prestador del servicio de comunicación audiovisual responsable o del prestador del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) Efecto de la infracción sobre los derechos e intereses del espectador.

f) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

g) El cese de la conducta infractora antes o durante la tramitación del procedimiento sancionador.

h) La subsanación inmediata del incumplimiento infractor, la reparación efectiva del daño ocasionado por la comisión de la infracción, o la colaboración activa para evitar o disminuir sus efectos.

i) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

**Disposición adicional primera.** *Aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia de cuatro años.

**Disposición adicional segunda.** *Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.*

1. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) Cooperar e intercambiar información.

c) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos desarrollados por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma dirigidos a la protección de los usuarios y los menores.

d) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos de fomento y promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas previstos en la disposición adicional quinta.

e) Realizar o encargar los informes que considere oportunos sobre la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

4. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno.

**Disposición adicional tercera.** *Medidas para favorecer la producción audiovisual realizada por mujeres.*

Se fomentará la producción de obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres mediante la convocatoria de ayudas con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía. Asimismo, se fomentará la formación, atracción y retención de talento femenino en el sector audiovisual, y se llevarán a cabo acciones que permitan a las mujeres el acceso a puestos de trabajo en áreas ampliamente masculinizadas, así como en los puestos de mayor responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 151.1.

**Disposición adicional cuarta.** *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento de datos personales regulado en la Ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. El tratamiento de los datos personales relativos al Registro estatal a que se refiere el artículo 39, así como la comunicación de datos del registro a terceros tiene como base jurídica el cumplimiento de la obligación legal que corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de mantener un listado con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que deberá ser comunicado periódicamente a la Comisión Europea. Asimismo, el tratamiento de datos por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la cesión de datos por parte de este Ministerio a terceras Administraciones públicas tiene como base jurídica el cumplimiento de una misión de interés público y el ejercicio de poderes públicos.

Estos datos solo serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos.

3. En cumplimiento del principio de minimización, se inscribirán en el Registro estatal los siguientes datos personales tanto de representantes como de los titulares de participaciones significativas en el capital de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o de servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma: Nombre y apellidos, domicilio, Documento Nacional de identidad o pasaporte, correo electrónico, y teléfono.

4. La finalidad del Registro estatal es facilitar el conocimiento de los agentes prestadores de los servicios contemplados en esta ley en orden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella.

5. La fuente de los datos a incorporar en el Registro estatal serán los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

6. La información sobre Registro estatal en la sede electrónica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital incluirá una cláusula informativa de tratamiento de datos conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que faciliten información al Registro estatal tendrán la obligación de facilitar previamente esa información a las personas afectadas conforme al artículo 13 de dicho Reglamento.

7. Los datos del Registro estatal serán públicos, de libre acceso y reutilizables en los términos establecidos en el artículo 40.

8. El responsable del tratamiento será el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que garantizará la aplicación de las medidas de seguridad preceptivas que resulten del correspondiente análisis de riesgos, teniendo en cuenta que dichos tratamientos serán realizados por Administraciones públicas obligadas al cumplimiento del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

9. Los datos de carácter personal se conservarán durante el tiempo necesario para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta ley, así como para atender responsabilidades administrativas y jurisdiccionales relacionadas con su tratamiento.

10. El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en relación con los datos de carácter personal se podrá efectuar en los términos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, con las excepciones y limitaciones previstas en ella.

**Disposición adicional quinta.** *Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.*

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia en los servicios de comunicación audiovisual televisivos de obras audiovisuales producidas, dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se fomentará la presencia en los servicios de comunicación audiovisual televisivos de aquellas obras audiovisuales que hayan sido producidas por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas o que hayan recibido ayudas por parte de dichas Comunidades Autónomas o bien que acrediten un nivel de calidad verificado por la autoridad audiovisual competente de la Comunidad Autónoma.

El prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal garantizarán en sus servicios de comunicación audiovisual temáticos infantiles, y en sus catálogos de programas, la incorporación de contenidos audiovisuales especialmente recomendados para el público infantil de hasta doce años, doblados en las lenguas oficiales de las comunidades Autónomas. Asimismo, estos prestadores ofrecerán contenidos audiovisuales dirigidos al público general, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las Administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

Asimismo, la autoridad audiovisual competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas con lengua oficial, impulsará la aprobación, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de un acuerdo de autorregulación con los prestadores del

servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición incluyendo a aquellos prestadores que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, dirijan sus servicios al mercado español, con el fin de fomentar la incorporación en sus catálogos de contenidos audiovisuales doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil hasta doce años.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas promoviendo el doblaje y subtitulado de obras audiovisuales en sus lenguas oficiales, se establecerá un fondo de ayudas por parte del Estado y las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales cuyo importe será transferido en su integridad a los organismos competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales que los gestionarán conforme a sus competencias. Este fondo se dotará con las aportaciones que realice cada Comunidad Autónoma con lengua oficial y el Estado, conforme a las disponibilidades presupuestarias aprobadas anualmente.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que se pongan a disposición sin contraprestación económica, su inclusión sea técnicamente viable y dicho doblaje o subtitulado haya sido financiado por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o sea propiedad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en cada ámbito autonómico o bien acrediten un nivel de calidad verificado por la autoridad audiovisual competente de la Comunidad Autónoma. La supervisión de los acuerdos para la incorporación de las versiones lingüísticas corresponde a la autoridad audiovisual competente en cada caso.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición mantendrán en el catálogo las obras audiovisuales que hayan sido dobladas o subtituladas a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas durante todo el tiempo en que dicho contenido esté presente en el catálogo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar la prominencia de los contenidos audiovisuales producidos, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, a través de sistemas de búsqueda o de promoción y de facilidades de acceso a las mismas, de acuerdo con los datos de geolocalización que dispongan de las personas usuarias residentes en dichas Comunidades Autónomas.

**Disposición transitoria primera.** *Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad.*

En tanto no se apruebe el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previsto en la disposición adicional primera, se emitirán en directo y en abierto los acontecimientos detallados en el artículo 146.3.d) y e), siempre que haya algún prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto interesado en difundirlo.

**Disposición transitoria segunda.** *Calificación de programas y recomendación por edad.*

En tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:

| Apta para todos los públicos |
|---|
| + 7 |
| + 12 |
| + 16 |
| + 18 |
| X |

**Disposición transitoria tercera.** *Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.*

Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico. A estos efectos, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico reservará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

**Disposición transitoria cuarta.** *Régimen transitorio de accesibilidad.*

En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la accesibilidad contenidas en el capítulo II del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas en el artículo 8 y la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo prevista en el artículo 101.4, se entenderán por bajo volumen de negocio aquellos ingresos anuales inferiores a dos millones de euros y por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición.

**Disposición transitoria quinta.** *Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.*

1. En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la promoción de obra audiovisual europea contenidas en la sección 2.ª y en la sección 3.ª del capítulo III del título VI conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

2. Las disposiciones contenidas en el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley respecto de la obligación de financiación de obra europea, hasta que entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación.

3. En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación, se entenderá por baja audiencia aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2020, por la que se establecen Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios».

**Disposición transitoria sexta.** *Régimen transitorio de la aportación a la Corporación de Radio y Televisión Española.*

En tanto no entren en vigor las nuevas previsiones relativas a la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española contenidas en la disposición final cuarta conforme a lo establecido en la disposición final novena, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la financiación de la Corporación de Radio Televisión Española establecidas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, para los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y para los

prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

**Disposición transitoria séptima.** *Régimen transitorio del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*

En tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro.

**Disposición derogatoria única.** *Alcance de la derogación normativa.*

1. Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, las siguientes:

a) Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

b) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

c) La disposición adicional duodécima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Dejarán de producir efectos los actos que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en todo caso, la Resolución de 10 de junio de 2010, por la que se constituye el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, publicada en virtud de la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

> «5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.
>
> La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.
>
> Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.
>
> La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.
>
> Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.*

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 4.**

1. Toda la producción estadística para fines estatales se desarrollará, se elaborará y se difundirá de acuerdo con los principios y requisitos regulados en la presente ley, en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y con los estándares de calidad y principios recogidos en el Código de Buenas Prácticas de las estadísticas europeas.

2. Las estadísticas para fines estatales se ajustarán a los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico, rentabilidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad.

3. Las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, sobre todo en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión.

4. Para garantizar la imparcialidad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse salvaguardando la neutralidad operativa y dando igual trato a todos los usuarios.

5. En aplicación del principio de objetividad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas, y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para los usuarios y encuestados.

6. Conforme al principio de fiabilidad, las estadísticas para fines estatales deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad a la que se dirigen, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.

7. De acuerdo con el principio de secreto estadístico, los datos confidenciales relativos a unidades estadísticas individuales que se obtienen directamente con fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas u otras estarán protegidos, lo que implica que estará prohibida la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal. A fin de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el capítulo III del presente título, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

8. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

9. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos para fines estadísticos, sin perjuicio de las cesiones ulteriores que puedan realizarse para fines científicos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679.

10. Conforme al principio de rentabilidad, los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien utilizados y debe reducirse la carga de respuesta en la medida de lo posible. La información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.

11. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.»

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 10.**

1. Las estadísticas para fines estatales deberán tener como fuente prioritaria de información los datos contenidos en los registros administrativos, entendiendo por tales los recogidos en archivos o directorios del sector público.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los servicios estadísticos estarán facultados para recabar datos de todas las personas físicas y jurídicas o cualquier otra entidad residente en España o que, no siendo residentes, desarrollen una actividad económica en España.

3. Los servicios estadísticos podrán recabar de las personas jurídicas aquellos datos o informaciones que estén almacenados en cualquiera de sus bases de datos, para la realización de las funciones que tiene atribuidas por esta ley, atendiendo a lo especificado en el punto 2 de su artículo 11.

4. Todas las personas físicas y jurídicas, así como todas las entidades que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos.

5. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

6. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional. En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia.»

Tres. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 13.**

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes.

2. Se entiende que son datos confidenciales los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística.

Por identificación directa se entenderá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

Por identificación indirecta se entenderá la identificación de una unidad estadística por otros medios que los de la identificación directa.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos confidenciales, cualquiera que sea su origen.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos confidenciales obtenidos directamente por los servicios estadísticos.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 y se añaden tres nuevos apartados, que se numeran del 3 al 5 en el artículo 15:

«1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico solo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.

b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales que dichos servicios tengan encomendadas.

c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.

3. Los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

La institución solicitante deberá ser una entidad reconocida en el ámbito de la investigación, estudios o análisis, que presente un proyecto de interés avalado por una institución pública y que indique claramente cuáles son los datos confidenciales a los que solicita acceso.

No se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del solicitante.

No se dará acceso a investigadores que actúen a título personal.

En el caso de estudios que prevean en sus proyectos iniciales el uso de información estadística complementaria y cuenten con el consentimiento individual informado para solicitar tales datos a los servicios estadísticos, se podrá permitir enlazar esta información a nivel de registro individual.

4. Los términos para conceder el acceso descrito en el apartado anterior de este artículo se determinarán reglamentariamente. En el caso de que la información objeto de solicitud haya sido previamente cedida con fines estadísticos por otros organismos, se requerirá la aprobación previa de dichos organismos.

5. Los investigadores e instituciones que tengan acceso a datos confidenciales estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre los mismos y a no difundir ninguna información identificable en los mismos términos que prevé esta ley para el personal estadístico.»

Seis. Se modifica la redacción de los apartados 1, 4 y 5 del artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«1. No quedarán amparadas por el secreto estadístico las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

Tampoco quedarán amparados por el secreto estadístico los datos obtenidos de fuentes públicas, puestos legalmente a disposición del público y que sigan siendo accesibles al público con arreglo a la legislación nacional, a efectos de la difusión de estadísticas elaboradas a partir de ellos.»

«4. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos confidenciales que figuren en las relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones y organismos de cualquier clase a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

5. Las normas de desarrollo de la presente ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los datos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.»

Siete. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 25, quedando redactados como sigue:

«1. El Instituto Nacional de Estadística es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Su estructura y funciones se desarrollarán por medio de un Estatuto que será aprobado por Real Decreto.

2. En el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones el Instituto Nacional de Estadística se regirá por la presente ley, y, en lo no previsto por ella, por las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

3. El Instituto Nacional de Estadística es la autoridad estadística nacional.»

Ocho. Se modifica la letra o) y se añade una nueva letra u) renombrándose la letra u) que pasa a ser la letra v) del artículo 26, quedando redactadas como sigue:

«o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, en coordinación, cuando sea necesario con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España.»

«u) La puesta a disposición de la información recogida en el INE y, de forma no exclusiva, la procedente de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, a entes públicos e instituciones de investigación, estudios o análisis, con fines científicos de interés público, en los términos que se determinen reglamentariamente.

v) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.»

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda establecer. Asimismo, necesitará autorización previa del Consejo de Ministros en los supuestos contemplados en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«3. El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con la actividad estadística pública, conforme a lo establecido en el título I de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. El Presidente ostentará la representación legal del Instituto.»

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 34 y se añaden dos apartados más, los números 4 y 5, quedando redactados como sigue:

«2. El instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.6 de la presente ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Además, sin perjuicio de la regulación específica que opere en función de la naturaleza tributaria de los datos, y demás excepciones mencionadas en el artículo 10.6, el Instituto Nacional de Estadística podrá acceder a los registros administrativos sin demora y gratuitamente, hacer uso de ellos e integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas para fines estatales. Asimismo, los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las entidades del sector público institucional estatal podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios

exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.

3. Los registros administrativos puestos a disposición del instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales por sus titulares, irán acompañados de los metadatos pertinentes, a fin de que puedan ser utilizados en el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

4. El Instituto Nacional de Estadística podrá participar en las actividades de estandarización relativas a registros administrativos que sean de utilidad para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

5. En los términos establecidos reglamentariamente, el Instituto Nacional de Estadística podrá informar sobre la utilidad estadística de los anteproyectos de leyes o disposiciones administrativas por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, directorios u otros archivos de datos de utilidad estadística. Los expedientes de creación, modificación o supresión de tales fuentes deberán hacer constar explícitamente el uso estadístico de la información que contienen. A estos efectos, el Instituto Nacional de Estadística elaborará y mantendrá actualizado un inventario de fuentes administrativas de uso estadístico.»

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«2. Del mismo modo, todos los órganos de la Administración del Estado facilitarán a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos que aquéllos posean y que éstos les reclamen para la elaboración de estadísticas de interés autonómico, salvo que se refieran a las materias indicadas en el apartado 6 del artículo 10 de la presente ley.»

Trece. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 47.**

Corresponde al Instituto Nacional de Estadística la coordinación y participación en los grupos de trabajo u otros mecanismos de cooperación internacional en materia estadística. El Presidente del INE representará al Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Estadístico Internacional.»

Catorce. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 50, que queda redactada como sigue:

«b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales confidenciales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.»

Quince. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 52, que quedan redactados como sigue:

«1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.»

«3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 53.**

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.»

Diecisiete. Se suprime el apartado 2 del artículo 54 y se modifica su apartado 1 que queda redactado como sigue:

«1. El Instituto Nacional de Estadística podrá imponer sanciones muy graves, graves o leves, que se instruirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.*

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda modificado del siguiente modo:

«Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de ocho años prorrogable.

Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada cuatro años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE.»

Dos. El apartado 1.a) del artículo 32, queda modificado del siguiente modo:

«a) Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de cuatro años prorrogable.»

**Disposición final cuarta.** *Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.*

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2, queda redactado del siguiente modo:

«1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal y la presente ley.

b) Un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

d) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.

e) Los productos y rentas de su patrimonio.

f) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.

g) Los procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.

h) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico.»

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los ingresos a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior solo podrán ser destinados por la Corporación RTVE a financiar actividades que sean de servicio público. La Corporación RTVE no podrá utilizar estos ingresos para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual.»

Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«1. La Corporación RTVE percibirá un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en el apartado 3 del Anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

2. Mientras las leyes de Presupuestos Generales del Estado no establezcan un porcentaje o importe diferente sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, el importe anual queda fijado en 480 millones de euros.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital gestionará la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará el pago del importe del porcentaje sobre el rendimiento de la aludida tasa a la Corporación de Radio y Televisión Española, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.»

Cuatro. Se suprime el artículo 5.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

**«Artículo 6.** *Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual.

2. La aportación prevista en el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en esta ley y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de esta aportación:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que deban inscribirse en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

c) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

d) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado 1 los obligados cuando reúnan las condiciones para aplicar el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo con los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de

Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

5. La aportación prevista en el apartado 1 se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, entendiendo por tales los percibidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en razón de su actividad como prestadores de dicho servicio en el mercado audiovisual español.

En los casos b) y d) del apartado 3 la aportación se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por los servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

En el caso de que el prestador obligado comercialice y facture servicios de comunicación audiovisual o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de forma conjunta con otros servicios, éste deberá aportar a la Administración tributaria datos y criterios para la imputación contable de cada una de las partidas de ingresos.

En todo caso, estarán sujetos los ingresos brutos de explotación obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual ya sea de manera directa o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Se computarán como ingresos brutos de explotación los obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con lo establecido en la normativa audiovisual.

b) Cuotas de inscripción, suscripción, prepago o pago por visión directa satisfechos por usuarios finales.

c) Alquiler y venta a usuarios finales de equipos descodificadores necesarios para el visionado de contenidos audiovisuales.

d) El rendimiento de obras audiovisuales objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.

b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales.

c) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de derechos de emisión de canales propios de televisión a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

d) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de contenidos audiovisuales a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Enajenación o cesión de derechos deportivos previamente adquiridos para su emisión por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o por prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Ingresos por comisiones de intermediación en la venta de producción a otros prestadores de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

g) Ingresos financieros.

h) Los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios digitales obtenidos por los sujetos obligados al pago de esta aportación que, a su vez, estén sujetos y gravados por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

i) Resultados atípicos o extraordinarios.

j) Enajenación del inmovilizado.

8. La aportación prevista en el apartado 1 se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los

prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado 1 se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.

10. Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

11. Podrá practicarse una deducción del 15 por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales.

12. La aportación prevista en el apartado 1 se devengará el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, en la fecha en que el prestador del servicio de comunicación audiovisual perdiera la habilitación para actuar como tal.

13. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar la declaración y autoliquidar la aportación en la forma que se determine reglamentariamente.

14. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

15. El centro directivo competente para la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

16. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso de los límites previstos en los artículos 3.2 y 3.3.»

Seis. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

**«Artículo 7.** *Ingresos derivados de la actividad.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y sus sociedades prestadoras del servicio público podrán obtener ingresos sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad, ni se trate de ingresos derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo por lo indicado en los apartados siguientes.

2. Se autoriza a la Corporación de Radio y Televisión Española, SA, a realizar las siguientes actividades:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales excluidas del cómputo del límite cuantitativo recogidas en el artículo 137.2.a), b), c), d), e), f), g) e i) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

b) Emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales con contrato de patrocinio u otras formas de comunicación comercial asociadas a dichos patrocinios, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., y limitados a la financiación de su adquisición o producción.

c) Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.

d) Explotación de los contenidos en el ámbito digital.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

4. No tendrán consideración de comunicación comercial audiovisual las actividades siguientes que, en caso de realizarse, no darán lugar a contraprestación económica:

a) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, de conformidad con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, y la legislación autonómica en la materia.

b) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.

d) Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español.»

Siete. La disposición adicional cuarta queda redactada del siguiente modo:

«La Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la proporcionalidad de la obligación de realizar aportaciones de los prestadores a los que se alude en los artículos 2.1.c) y 6.1. A los efectos de garantizar que se cause la menor distorsión posible a la competencia podrá acordarse, excepcionalmente y por un tiempo acotado, el aplazamiento o fraccionamiento de pago de la aportación anual teniendo en cuenta los niveles de ingresos de los distintos prestadores, así como su capacidad financiera. La Agencia Estatal de Administración Tributaria será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.»

Ocho. La disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

«Las compensaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 2.1, letras a), b) y c), de la presente ley, se abonarán a la Corporación Radiotelevisión Española, de la siguiente forma:

a) Las compensaciones consignadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre dominio público radioeléctrico a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.1, se abonarán a la Corporación RTVE por dozavas partes, dentro de los diez primeros días de cada mes.

b) Las aportaciones que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, se realizarán de la siguiente forma: En los meses de abril, julio y octubre, los obligados al pago de la aportación deberán efectuar un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el veinticinco por ciento del resultado de aplicar el porcentaje

establecido en el artículo 6 de la presente ley a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual.»

**Disposición final quinta.** *Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

**«Artículo 9.** *Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

2. Elaborar y publicar un informe cada tres años sobre las medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

3. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

4. Garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, así como adoptar resoluciones para restringir la libertad de recepción en territorio español de un servicio de comunicación audiovisual televisivo procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

5. Adoptar las medidas de salvaguarda cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas, de conformidad con lo previsto en el capítulo V del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de

ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal y sonoro a petición, de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

11. (Suprimido).

12. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en el título VII de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

13. Elaborar y publicar una memoria anual de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito audiovisual y un informe anual sectorial sobre el mercado audiovisual.

14. Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

15. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

16. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

17. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.»

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

**«Artículo 12.** *Resolución de conflictos.*

e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia.

2.º Los conflictos que se susciten en relación con el acceso a estadios y recintos deportivos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónica a que se refiere el artículo 145 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.»

**Disposición final sexta.** *Títulos competenciales y carácter de legislación básica.*

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, el título VIII y la disposición final cuarta que no tendrán carácter básico.

Dos. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la disposición final quinta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la Ley citada.

Tres. El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Cuatro. La disposición final por la que se modifica la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública se dicta al amparo del artículo 149.1.31.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

**Disposición final séptima.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Uno. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente ley.

Dos. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará las disposiciones necesarias para actualizar los aspectos cuantitativos de las obligaciones de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual previstas en el capítulo II del título VI.

Tres. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el artículo 94. En particular, se concretarán los requisitos de ingresos y audiencia significativos establecidos en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 94, para ser considerado usuario de especial relevancia.

**Disposición final octava.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora a derecho español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Asimismo, mediante esta ley se incorpora a derecho español completamente la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

**Disposición final novena.** *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo 39 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento del Registro estatal.

Los artículos 88 a 91 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El artículo 94 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 2.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 3.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

El artículo 140 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La disposición final cuarta entrará en vigor en el ejercicio 2023.

# § 3

# Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad

Ministerio de Transformación Digital
«BOE» núm. 304, de 21 de diciembre de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-25886

La aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Con base en la citada directiva, la Ley 13/2022, de 7 de julio, nace con el objetivo de adoptar un marco jurídico actualizado acorde con la evolución que el mercado audiovisual ha sufrido en los últimos años y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección de los usuarios y la competencia entre los distintos prestadores de dicho mercado, con la inclusión, bajo las mismas reglas de juego, de todos los actores que compiten por una misma audiencia.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, crea un nuevo Registro Estatal donde, además de incluir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, establece como novedad la inclusión en el mismo de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, y de los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, ampliando así la tipología de los prestadores obligados a inscribirse, en tanto que todos ellos compiten por la misma audiencia en el mercado audiovisual estatal.

Así pues, tal y como mandata el artículo 39.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, el presente real decreto se elabora con el objetivo de establecer la organización y funcionamiento del nuevo Registro Estatal, cuya aprobación supone, conforme la disposición final novena de la Ley 13/2022, de 7 de julio, la extinción del anterior Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, el cual ha permanecido transitoriamente vigente conforme la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y cuyas inscripciones registrales se inscribirán de oficio en el nuevo Registro Estatal.

Por otra parte, la Ley 13/2022, de 7 de julio, en aras de contribuir a una mayor transparencia del sector audiovisual como medio de protección del derecho de los usuarios, requiere que estos puedan conocer quiénes son los responsables de los servicios de comunicación audiovisual, servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual, servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, y usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma; información que debe ser proporcionada por los prestadores al Registro Estatal, junto con otras obligaciones de información recogidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, y que han sido desarrolladas en el presente real decreto.

La información que obra en el Registro Estatal es pública, reutilizable conforme a lo establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y de acceso gratuito a través de la aplicación informática habilitada al efecto y tiene los limites dispuestos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los que se deriven del régimen de protección de datos personales aprobado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En la elaboración del presente real decreto se ha tenido en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que refuerza la tramitación electrónica como medio habitual de gestión de las administraciones públicas y que completa el funcionamiento electrónico del Registro Estatal, que ya se recogía en el anterior real decreto.

Ese refuerzo se ha traducido en la inclusión del deber de todos los prestadores, ya sean personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por su dedicación profesional o su capacidad técnica, tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos para relacionarse con el Registro Estatal utilizando medios electrónicos; también, en la conexión con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, o para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Registro Estatal de colaboración y cooperación con otras administraciones públicas u organismos internacionales tales como la Comisión Europea y el Observatorio Europeo Audiovisual.

Este real decreto presenta otras novedades como son la regulación de la hoja electrónica registral como medio de inscripción de los asientos registrales en soporte electrónico, y la división del Registro Estatal en diferentes secciones según la tipología del prestador, ya que, debido a la convergencia tecnológica actual no cabe la antigua diferenciación de prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales que prestan servicios sólo lineales de los que prestan servicios no lineales.

Por otra parte, el segundo cometido del presente real decreto, es la regulación del régimen jurídico de prestación de los servicios. De un lado, en relación a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, la Ley 13/2022, de 7 de julio, mantiene el régimen liberalizado establecido por la Ley 7/2010, 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por el que la presentación ante la autoridad audiovisual competente de una comunicación fehaciente y previa, habilita para el inicio de la prestación, requiriéndose solo licencia otorgada mediante concurso público para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva o radiofónica mediante ondas hertzianas terrestres.

En el caso de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataformas y los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, no se requiere la presentación de comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente pero sí tienen el deber de inscripción en el Registro Estatal.

Con respecto al procedimiento de presentación de comunicación previa, la experiencia acumulada durante estos años en la tramitación de dicho procedimiento y la aprobación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha motivado la introducción de algunos cambios en la

regulación del procedimiento de presentación de la comunicación previa respecto a la regulación anterior.

Se destaca la inclusión en el procedimiento de presentación de la comunicación previa de inicio de la prestación del servicio de nuevos datos a aportar. Y, con base en las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente, la posibilidad de requerir al interesado documentación acreditativa del servicio cuya prestación se va a iniciar, con la finalidad de aunar la flexibilidad que supone el régimen jurídico de la comunicación previa como medio de acceso a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual con las garantías de una correcta supervisión y control del mercado audiovisual estatal en el contexto internacional actual.

El presente real decreto desarrolla los procedimientos de declaración de la comunicación previa sin efectos y el procedimiento de pérdida de la condición de prestador, cuyas causas se prevén en la Ley 13/2022, de 7 de julio, y en el artículo en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

También destaca como novedad el desarrollo de ciertas previsiones en el régimen sancionador para el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora prevista en la Ley 13/2022, de 7 de julio, como la identificación de los órganos competentes de la incoación, instrucción y resolución del procedimiento.

Por último, cabe destacar como novedad, en el ámbito de la cooperación y colaboración del Registro Estatal, la previsión de la firma de convenios entre las autoridades audiovisuales competentes con la finalidad de interconectar el Registro Estatal y los registros autonómicos y mejorar el cumplimiento de las funciones encomendadas. Asimismo, se prevé la firma de un convenio entre las autoridades audiovisuales estatales, dada la interrelación de funciones que tienen encomendadas.

En cuanto a la estructura, el real decreto consta de treinta y cuatro artículos estructurados en cuatro títulos, una parte final compuesta de dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales, así como un anexo.

El título preliminar contiene las disposiciones generales de la norma. El título I regula el Registro Estatal y se estructura en dos capítulos, el primero sobre las disposiciones generales y el segundo sobre la organización y funcionamiento del Registro Estatal. El título II establece los procedimientos incoados ante el Registro Estatal y se estructura en tres capítulos. El primero, relativo al procedimiento de presentación de la comunicación previa de inicio de actividad. El segundo, sobre el procedimiento de inscripción y modificación de las inscripciones registrales. El tercero, referido al procedimiento de pérdida de la condición de prestador. El título III regula las actividades de cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal con otros organismos públicos.

También se incluye un anexo donde se recoge la estructura del Registro Estatal, dividido en secciones y la hoja electrónica registral.

Por último, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo reglamentario de la Ley 13/2022, de 7 de julio, e instrumento adecuado para contribuir a una mayor transparencia del sector audiovisual como medio de protección del derecho de los usuarios. Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener este real decreto, la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, al constituir, junto a la Ley 13/2022, de 7 de julio, un marco normativo estable, integrado y claro de los derechos y obligaciones de los prestadores audiovisuales sujetos al ámbito de aplicación de la norma. En virtud del principio de proporcionalidad, la normativa contiene la regulación imprescindible para conseguir sus fines.

Se ha cumplido también con el principio de transparencia, a través de la celebración de una consulta pública previa a la elaboración del reglamento conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y mediante la publicación del proyecto de

real decreto en el portal web del Ministerio de Transformación Digital, a efectos de informar a todos aquellos interesados en realizar sus aportaciones.

Asimismo, se ha celebrado audiencia pública dirigida al sector audiovisual y a las comunidades autónomas, celebrada de conformidad con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con el fin de que pudieran conocer la norma, realizar sus aportaciones y, en definitiva, mejorar el presente real decreto. Asimismo, se han recabado los informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del Consejo de Consumidores y Usuarios y la Agencia Española de Protección de Datos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.ª y 149.1.27.ª de la Constitución Española, y de la habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley 13/2022, de 7 de julio, recogida en los artículos 18.1, 20 y 39.4 y en la disposición final séptima de la citada ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transformación Digital, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2023,

DISPONGO:

## TÍTULO PRELIMINAR

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular:

a) La organización y funcionamiento del Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, Registro Estatal), así como el procedimiento de inscripción previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

b) El procedimiento de presentación de la comunicación previa de inicio de actividad.

c) El procedimiento de pérdida de la condición del prestador.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto será de aplicación a los siguientes prestadores previstos en la Ley 13/2022, de 7 de julio:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

c) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

d) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

e) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

g) Usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo establecido en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. Los términos mencionados en este real decreto tienen el significado previsto en el artículo 2 y 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. Conforme a la Ley 13/2022, de 7 de julio, se entenderán por prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición o no lineal, radiofónico y sonoro a petición de ámbito estatal y a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

4. Asimismo, a efectos de este real decreto se entenderán por prestadores, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

## TÍTULO I

## Régimen jurídico del Registro Estatal

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 3.** *Objeto y finalidad.*

1. El Registro Estatal tiene por objeto recoger la inscripción obligatoria de todos los prestadores establecidos en el artículo 2.1 y de los servicios que prestan, así como las modificaciones que afecten a dichos prestadores y a los servicios prestados.

2. Asimismo, se facilitará el acceso a los asientos registrales realizados por los registros autonómicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. La finalidad del Registro Estatal es facilitar la identificación de los prestadores en orden a garantizar la transparencia en el sector audiovisual y la supervisión y control de las obligaciones establecidas en la Ley 13/2022, de 7 de julio.

**Artículo 4.** *Naturaleza y dependencia orgánica.*

1. El Registro Estatal tiene ámbito estatal, naturaleza administrativa, carácter público y gestión electrónica.

2. El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal es la Subdirección General de Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, dependiente del Ministerio de Transformación Digital a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

**Artículo 5.** *Régimen jurídico.*

Los procedimientos previstos en el presente real decreto se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en sus correspondientes normas de desarrollo.

**Artículo 6.** *Publicidad formal y protección de datos de carácter personal.*

1. Los asientos registrales serán públicos y de libre acceso para su consulta por cualquier persona, a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Transformación Digital con los límites establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de

Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. Los asientos registrales serán reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

3. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas físicas, su número de identificación fiscal (NIF) o número de identidad de extranjero (NIE), u otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada prestador de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y el resto de normativa de protección de datos de carácter personal, siempre que no sean imprescindibles para el cumplimiento de la función del propio registro.

**Artículo 7.** *Gestión por medios electrónicos.*

1. La gestión del Registro Estatal será exclusivamente electrónica.

2. Los prestadores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán relacionarse con el Registro Estatal por medios electrónicos, mediante la aplicación informática accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transformación Digital.

3. Las comunicaciones a otros interesados que no tengan la condición de prestador, se enviarán preferentemente por medios electrónicos.

**Artículo 8.** *Ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el ámbito del presente real decreto de conformidad con lo establecido en los artículos 155.1, 158.1 y 158.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal será competente para instruir y formular la propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores en el ámbito del presente real decreto. Asimismo, podrá abrir un período de actuaciones previas, para conocer si determinados hechos de los que haya podido tener conocimiento son susceptibles de iniciar la tramitación de un procedimiento sancionador.

3. En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación lo previsto en el artículo 154 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

## CAPÍTULO II

## Organización y funcionamiento

**Artículo 9.** *Estructura.*

1. El Registro Estatal se estructura en las siguientes secciones:

a) Sección 1.ª Prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Quedarán inscritos en una subsección independiente los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo relacionados en los artículos 2.1.a) y 2.1.b) y en otra subsección los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición relacionados en los artículos 2.1.b), 2.1.e) y 2.1.f).

b) Sección 2.ª Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual. Quedarán inscritos los prestadores relacionados en artículo 2.1.c).

c) Sección 3.ª Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Quedarán inscritos los prestadores relacionados en el artículo 2.1.d).

d) Sección 4.ª Usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Quedarán inscritos los prestadores relacionados en el artículo 2.1.g).

2. Las secciones tienen por objeto recoger y dar publicidad a los asientos registrales, así como depositar la documentación acreditativa relativa a cada uno de los prestadores.

**Artículo 10.** *Funciones.*

Son funciones del Registro Estatal:

a) Inscribir a los prestadores obligados en el registro.
b) Depositar la documentación acreditativa de los datos declarados por el prestador e inscritos en la hoja registral.
c) Dar publicidad a los asientos registrales.
d) Expedir certificados sobre los asientos registrales.
e) Resolver consultas relativas al Registro Estatal siempre que no supongan precalificación de los actos, negocios o documentos inscribibles.
f) Desarrollar las acciones necesarias para la cooperación y colaboración del Registro Estatal prevista en el título IV.
g) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente

**Artículo 11.** *Asientos registrales y hoja electrónica registral.*

1. El Registro Estatal practicará los asientos mediante hojas registrales que se elaborarán exclusivamente en soporte electrónico.
2. Se dispondrá de una hoja registral por cada uno de los prestadores inscritos en cada sección, que serán identificados internamente por un número único de inscripción.
3. Se practicarán a instancia de parte los asientos de presentación, entendiendo por tales los que recogen la presentación de comunicaciones previas y solicitudes de inscripción por los prestadores.
4. Se practicarán de oficio las inscripciones y cancelaciones. También se practicarán de oficio los asientos registrales relativos a las resoluciones sancionadoras de conformidad con el artículo 160.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

**Artículo 12.** *Datos y actos del prestador objeto de inscripción.*

1. Los prestadores deberán aportar la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o en su caso, denominación o razón social y nacionalidad.
b) Número de identificación fiscal (NIF) si el prestador es español o número de identidad de extranjero (NIE).
c) Domicilio social o, en su caso, fiscal.
d) Domicilio y dirección de correo electrónico a efectos de puesta a disposición de notificaciones electrónicas.
e) Nombre y apellidos, NIF o NIE, domicilio, dirección de correo electrónico a efectos de puesta a disposición de notificaciones electrónicas, teléfono y documento acreditativo de la capacidad de representación del representante legal del prestador. Si estuviese inscrito en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, deberá indicarse.
f) Datos relativos al órgano de administración: tipo de órgano de administración, nombre de cada uno de los miembros, cargo, fecha de nombramiento, NIF o NIE.
g) Carácter público (incluyendo el control directo o indirecto de un tercer estado) o privado.
h) Documentación acreditativa de la constitución de la persona jurídica.
i) Logotipo y marca comercial.
j) Causa de establecimiento en España dentro de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. Además, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán aportar los siguientes datos y documentos:

a) Titulares de participaciones significativas en el capital social e identificación fiscal (NIF o NIE), con indicación de los porcentajes correspondientes tanto directa como indirectamente. Se deberá identificar si el titular, directa o indirectamente, es un tercer estado. Asimismo, se debe indicar el número de acciones por accionistas con participaciones significativas. Se entenderá por participación significativa lo establecido en el artículo 38 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

b) Documentos que acrediten los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de las acciones a que se refiere la letra anterior o la cesión o promesa de cesión de acciones, participaciones o títulos equivalentes que tenga como efecto la adquisición directa o indirecta de las acciones de una empresa cuyo objeto sea la prestación de un servicio de comunicación audiovisual.

c) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.

d) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.

e) Sitio web corporativo en el que conste la información recogida en el artículo 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

f) Declaración responsable manifestando no estar incurso en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 19.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres deberán aportar también una declaración responsable anexa, sobre la no participación del prestador y/o de sus socios o titulares con participaciones significativas, en el capital o derechos de voto de otros prestadores de comunicación audiovisual televisiva o, en caso contrario, no rebasar los límites establecidos en el artículo 35 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres deberán aportar también una declaración responsable anexa, relativa al cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 78 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán aportar el sitio web corporativo, en el que deberá constar la información recogida en el artículo 42 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

**Artículo 13.** *Datos del servicio objeto de inscripción.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán aportar los siguientes datos relativos al servicio de comunicación audiovisual prestado:

a) Logotipo y marca comercial del servicio o servicios.

b) Fecha de inicio de emisiones y fecha de cese de emisiones en el caso de estar prevista.

c) Naturaleza (televisiva o radiofónica), generalista o temática (series, películas, infantil, documental, noticiarios, deportes, juegos, comunicaciones comerciales audiovisuales u otros) y audiencia objetiva del servicio (infantil, juvenil, familiar, adulto).

d) Tipo de emisión del servicio de comunicación audiovisual (lineal, a petición, en abierto, codificado).

e) Ámbito geográfico de emisiones.

f) Idioma o idiomas del servicio.

g) Incorporación, en su caso, de los servicios de subtitulado, audio-descripción y lengua de signos.

h) Horario de emisiones del servicio.

i) Tecnología de transmisión del servicio:

1.º Televisivo: Televisión Digital Terrestre (TDT) Cable, Satélite, Televisión por Protocolo de Internet (IPTv), Internet.

2.º Radiofónico: Transmisión Digital de Audio (DAB), Modulación de Amplitud (AM), Internet. Indicar también si se trata de emisión en cadena.

3.º Si se trata de un servicio de comunicación audiovisual a petición por Internet, página web o dominio a través del que resulta accesible el servicio de comunicación audiovisual.

4.º En el caso de emisión por satélite del servicio, se deberá incluir tanto la denominación del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas que presta el servicio de enlace ascendente (*up-link*), como el del prestador titular de la plataforma de satélites.

5.º Servicio de agregación de servicio de comunicación audiovisual que difunda entre su oferta, el servicio de comunicación audiovisual del prestador.

j) Modo de financiación del servicio (publicidad, suscripción, pago por visión, otros).

k) En el caso de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva o radiofónica mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de licencia, indicarán el número administrativo del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, aportarán para su inscripción, los datos sobre el servicio referidos en las letras a), b) c), d), e), f), i) y j) del apartado anterior.

3. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán, asimismo, informar de:

a) Las ofertas de agregación de servicios de comunicación audiovisual que ofrecen a los usuarios finales.

b) Los servicios de comunicación audiovisual que componen cada una de las ofertas de agregación de servicios, indicando el prestador responsable de cada uno de los servicios y el Estado bajo cuya jurisdicción está sometido el prestador, así como su logotipo y marca comercial.

4. Los usuarios de especial relevancia deberán, asimismo, indicar el servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma utilizado para la transmisión de su servicio.

**Artículo 14.** *Certificados.*

1. Cualquier persona física o jurídica que manifieste un interés legítimo podrá solicitar certificaciones relativas a los prestadores y servicios inscritos en el Registro Estatal.

2. Las certificaciones registrales acreditarán fehacientemente el contenido de los asientos registrales y tendrán carácter gratuito.

**Artículo 15.** *Consultas.*

El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal resolverá las consultas generales recibidas, sin que en ningún caso dichas consultas puedan suponer precalificación de actos, negocios o documentos inscribibles.

## TÍTULO II

## Disposiciones sobre procedimientos ante el Registro Estatal

### CAPÍTULO I

### Comunicación previa de inicio de actividad

**Artículo 16.** *Presentación de la comunicación previa de inicio de actividad.*

1. La presentación de la comunicación fehaciente y previa de inicio de actividad prevista en el artículo 18.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se realizará mediante la aplicación informática accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transformación Digital.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa utilizarán los modelos normalizados de comunicación previa disponibles en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transformación Digital.

3. La información y documentación aportada por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sometidos a comunicación previa será la que se relaciona en los artículos 12.1 y 12.2 y 13.1.

4. La comunicación previa permitirá el inicio de la actividad desde el momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano responsable de la gestión del Registro Estatal y de lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

5. De conformidad con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la comunicación previa dejará de producir efectos desde el momento en que en ella se apreciara inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en la aportación de datos y/o documentos detallados en los artículos 12.1.a), 12.1.b), 12.1.c), 12.1.d), 12.1.e), 12.1.g) y 12.1.j) y 12.2.a), 12.2.b), 12.2.c), 12.2.d) y 12.2.f) y 13.1.a), 13.1.c), 13.1.d), 13.1.e), 13.1.f), 13.1.i) y 13.1.j).

**Artículo 17.** *Subsanación de la comunicación previa de inicio de actividad.*

1. Si la comunicación previa presentada ante el Registro Estatal estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportara la documentación requerida, el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal requerirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos.

2. El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal podrá además requerir la aportación de documentación acreditativa relativa al prestador del servicio de comunicación audiovisual o a los servicios cuya prestación va a iniciar.

**Artículo 18.** *Comunicación previa sin efectos.*

1. La comunicación previa no producirá ningún efecto cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 19.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. Por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, previa audiencia del interesado, se declarará la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en los apartados anteriores, lo que determinará la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio, sin perjuicio de las responsabilidad penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. La resolución determinará, en los supuestos más graves, la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo máximo de dos años.

4. Contra la resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Artículo 19.** *Inscripción de la comunicación previa.*

El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal practicará de oficio la primera inscripción de la comunicación previa de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 24.

## CAPÍTULO II

## Procedimientos de inscripción y modificación de las inscripciones registrales

**Artículo 20.** *Deber de inscripción en el Registro Estatal.*

Los prestadores previstos en el artículo 2.1 tienen la obligación de inscribirse en el Registro Estatal e inscribir los servicios que prestan, así como las modificaciones que afecten a dichos prestadores y a los servicios prestados.

**Artículo 21.** *Carácter de la inscripción.*

La inscripción en el Registro Estatal tendrá carácter declarativo.

**Artículo 22.** *Práctica de la primera inscripción.*

1. El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal practicará la primera inscripción en el Registro Estatal de acuerdo con los siguientes términos:

a) En el caso de prestadores del servicio de comunicación audiovisual sometidos al régimen de comunicación previa, una vez efectuada la comunicación previa conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título II.

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sometidos al régimen de licencia, una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Estatal, la cual deberá presentarse por los prestadores en el plazo de un mes desde el otorgamiento, transmisión o arrendamiento de la preceptiva licencia audiovisual.

c) En el caso de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Estatal, la cual deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes desde el inicio de la actividad.

2. Para realizar la solicitud de inscripción, los prestadores utilizarán los modelos normalizados de presentación de solicitudes disponibles en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transformación Digital.

3. La información aportada será la que se relaciona en los artículos 12 y 13 que resulte en cada caso de aplicación a cada tipo de prestador.

**Artículo 23.** *Subsanación de la solicitud de inscripción.*

1. Si la solicitud de inscripción en el Registro Estatal estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportara la documentación requerida, el órgano responsable de la gestión requerirá al prestador para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior para la subsanación sin que el requerimiento sea atendido, se le tendrá por desistido en su solicitud de inscripción mediante resolución dictada por el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal, ello sin perjuicio de que el citado órgano pudiera acordar, en su caso, la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por incumplimiento del deber de inscripción.

**Artículo 24.** *Inscripción del prestador.*

1. El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal examinará los datos y documentos de la comunicación previa, verificará el cumplimiento de los requisitos recogidos en los artículos 12 y 13 y procederá a practicar de oficio la primera inscripción. En los restantes casos, el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal practicará la inscripción a solicitud del interesado, una vez examinados los datos y documentos aportados y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13.

2. La primera inscripción se notificará al prestador junto a un número único de inscripción con el que se podrá acceder a inscribir las modificaciones posteriores de los datos inscritos relativos al prestador y a los servicios prestados.

**Artículo 25.** *Procedimiento de modificación de los datos inscritos en el Registro Estatal.*

1. Los prestadores están obligados a mantener actualizados los datos del Registro Estatal relativos al prestador y a los servicios prestados.

2. Los prestadores deberán comunicar al Registro Estatal cualquier acto o hecho que suponga la modificación de la información prevista en los artículos 12 y 13 que les sea de aplicación, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que esta se produzca, aportando la documentación acreditativa oportuna.

3. Las modificaciones sobre los datos y actos inscritos que dimanen de cualquier acto de la Administración serán comunicados por parte del prestador afectado al Registro Estatal para poder ser inscritos de oficio.

4. La comunicación de la modificación deberá realizarse mediante la aplicación informática accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Transformación Digital, siendo preceptivo indicar el número único de inscripción otorgado al prestador en la primera inscripción.

5. Si la solicitud de modificación de los datos inscritos en el Registro Estatal estuviera incompleta, presentara deficiencias o no se aportara la documentación requerida, el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal requerirá al prestador para que, en un plazo de diez días, subsane las deficiencias o acompañe los documentos preceptivos de conformidad con el artículo 23.

6. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual comunicará los datos para la inscripción de sus nuevos servicios públicos de comunicación audiovisual, incluidos aquellos prestados mediante cualquier tecnología que no utilice ondas hertzianas terrestres, a través del procedimiento de modificación de datos inscritos y de conformidad con el artículo 53.6 y 53.7 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

7. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, anualmente el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal enviará un recordatorio a los prestadores inscritos en él para que actualicen, si procede, los datos inscritos en el Registro Estatal.

**Artículo 26.** *Cancelación registral de la inscripción.*

Tras la pérdida de la condición de prestador de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del título II se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del prestador en el Registro Estatal.

## CAPÍTULO III

## Procedimiento de pérdida de la condición de prestador

**Artículo 27.** *Causas de la pérdida de la condición de prestador adquirida a través de comunicación previa de inicio de actividad.*

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual dejará de tener dicha condición en los supuestos enunciados en el artículo 20.1.a), 20.1.b), 20.1.c) y 20.1.d) de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual también dejará de tener dicha condición de forma general en los supuestos enunciados en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en particular, cuando se compruebe la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos y/o documentos detallados en los artículos 12.1.a), 12.1.b), 12.1.c), 12.1.d), 12.1.e), 12.1.g) y 12.1.j) y 12.2.a), 12.2.b), 12.2.c), 12.2.d) y 12.2.f) y 13.1.a), 13.1.c), 13.1.d), 13.1.e), 13.1.f), 13.1.i) y 13.1.j).

**Artículo 28.** *Causas de la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de licencia.*

La concurrencia de alguna de las causas de extinción de la licencia previstas en el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, supondrá la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual en régimen de licencia y seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30.

**Artículo 29.** *Causas de la pérdida de la condición de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.*

Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, perderán la condición de prestadores, conforme a las causas recogidas en el artículo 20.1.a), 20.1.b) y 20.1.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, a través del procedimiento previsto en el artículo 30.

**Artículo 30.** *Procedimiento de declaración de la pérdida de la condición de prestador.*

1. El procedimiento de declaración de la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual se iniciará de oficio mediante acuerdo de inicio del procedimiento dictado por el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal, en los siguientes términos:

a) En los supuestos del artículo 20.1.a), 20.1.b) y 20.1.c), de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tras la recepción de la comunicación del prestador de las circunstancias señaladas en

los mismos o a partir del momento en que el órgano competente tenga conocimiento de dichos hechos.

b) En el supuesto del artículo 20.1.d), de la Ley 13/2022, de 7 de julio, una vez adquirida firmeza la sanción impuesta.

c) En el supuesto del artículo 27.2 a partir del momento en que el órgano competente tenga conocimiento de dichos hechos.

2. En la instrucción del procedimiento de la declaración de la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual, el órgano responsable de la gestión del Registro Estatal podrá solicitar la colaboración de otros órganos administrativos. Asimismo, podrá requerir de terceros tales como prestadores del servicio de agregación del servicio de comunicación audiovisual o prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, información relativa a la prestación del servicio declarada por el prestador.

3. Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en el plazo de tres meses desde que se acordó el inicio del procedimiento, y previa audiencia del interesado, se declarará la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual.

4. Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

## TÍTULO III

## Cooperación y colaboración administrativa del Registro Estatal

**Artículo 31.** *Deber de cooperación con la Comisión Europea.*

El órgano responsable de la gestión del Registro Estatal facilitará a la base de datos centralizada de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea, la información contenida en el Registro Estatal. Adicionalmente, se facilitarán los datos obrantes en los registros autonómicos suministrados por estos al Registro Estatal en el marco del cauce de cooperación previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 32.** *Deber y medios de cooperación entre el Registro Estatal y los registros autonómicos.*

El Ministerio de Transformación Digital y las autoridades audiovisuales competentes de las comunidades autónomas formalizarán un convenio para la interconexión electrónica entre el Registro Estatal y los registros autonómicos y el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos, con el fin de facilitar la federación de dichos registros y el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

**Artículo 33.** *Colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

En el marco de colaboración previsto en el artículo 153 de la Ley 13/2022, de 7 de julio y, con el fin de dar efectivo cumplimiento al ejercicio de las funciones encomendadas a ambas autoridades audiovisuales en el ámbito del presente real decreto, se formalizará un convenio entre el Ministerio de Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Artículo 34.** *Colaboración con otros organismos públicos.*

En el ejercicio de sus atribuciones, el Registro Estatal podrá solicitar la información o asistencia de los órganos y entidades y organismos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado.

**Disposición adicional primera.** *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición adicional segunda.** *Traslado de las inscripciones del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.*

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio, las inscripciones efectuadas en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual serán trasladadas de oficio al nuevo Registro Estatal, dejando de estar en vigor el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual previsto en el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

**Disposición transitoria primera.** *Plazo de inscripción de los prestadores que hayan iniciado su actividad y no estén inscritos en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual.*

1. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, que no estuvieran inscritos en el anterior Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, deberán presentar su comunicación previa o solicitud de inscripción en el nuevo Registro Estatal aportando los datos requeridos en los artículos 12 y 13.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 y la disposición final novena de la Ley 13/2022, de 7 de julio, los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma dispondrán de dos meses a partir de la entrada en vigor del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia, para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal.

**Disposición transitoria segunda.** *Procedimientos en curso.*

Los procedimientos que se encuentran en tramitación ante el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual a fecha de entrada en vigor de este real decreto continuarán con su tramitación de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en el momento de su iniciación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se deroga el Real Decreto 847/2015, de 28 de septiembre, por el que se regula el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

1. La persona titular del Ministerio de Transformación Digital podrá dictar las disposiciones de desarrollo, aplicación y ejecución de este real decreto.

2. La persona titular del Ministerio de Transformación Digital podrá modificar por orden ministerial el contenido del anexo de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 21.ª y 27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, y para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas, respectivamente.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**ANEXO**

**Estructura del Registro Estatal y hoja electrónica registral**

***Sección 1.ª Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual***

Inscripción:

Número único de inscripción:
Fecha inscripción prestador:

Fecha presentación comunicación previa y/o solicitud de inscripción. Datos del solicitante.

Tipo de prestador de servicios de comunicación audiovisual:

Datos del prestador (declarados por el prestador).
Datos de los servicios/canales (declarados por el prestador).
Licencia/Encomienda de gestión:

Modificación:

Fecha modificación de los datos.
Fecha modificación datos.

Baja registral:

Comunicación pérdida condición del prestador.
Fecha pérdida condición.

Sancionador:

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador.
Documentación interna (procedimientos).
Otra documentación.

***Sección 2.ª Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual***

Inscripción:

Número único de inscripción:
Fecha inscripción prestador:

Fecha presentación solicitud de inscripción. Datos del solicitante.
Datos del prestador (declarados por el prestador).
Datos del servicio (declarados por el prestador).

Modificación:

Fecha modificación de los datos:
Fecha modificación datos:

Baja registral:

Comunicación pérdida condición del prestador.
Fecha pérdida condición.

Sancionador:

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador.
Documentación interna (procedimientos).
Otra documentación.

***Sección 3.ª Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de Plataforma***

Inscripción:

Número único de inscripción:
Fecha inscripción prestador:

Fecha presentación solicitud de inscripción. Datos del solicitante.
Datos del prestador (declarados por el prestador).
Datos del servicio declarado por el prestador.

Modificación:

Fecha modificación de los datos:
Fecha modificación datos:

Baja registral:

Comunicación pérdida condición del prestador.
Fecha pérdida condición.

Sancionador:

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador.
Documentación interna (procedimientos).
Otra documentación.

***Sección 4.ª Usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma***

Inscripción:

Número único de inscripción:
Fecha inscripción prestador:

Fecha presentación solicitud de inscripción. Datos del solicitante.
Datos del prestador (declarados por el usuario).
Datos del servicio declarados por el usuario.
Plataforma de intercambio de vídeos utilizada por el usuario.

Modificación:

Fecha modificación de los datos:
Fecha modificación datos:

Baja registral:

Comunicación pérdida condición del prestador.
Fecha pérdida condición.

Sancionador:

Acceso expediente administrativo:

Documentación adjuntada por el prestador.
Documentación interna (procedimientos).
Otra documentación.

# § 4

## Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre, por el que se establece la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

Ministerio de Ciencia y Tecnología
«BOE» núm. 250, de 18 de octubre de 2002
Última modificación: 29 de abril de 2005
Referencia: BOE-A-2002-20196

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, creó, mediante su disposición adicional tercera, el Consejo Asesor de Telecomunicaciones, como máximo órgano asesor del Gobierno en la materia. Su composición y régimen de funcionamiento fue regulado mediante el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio. Derogada la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, contempla este órgano en su artículo 70.

Para adecuar las funciones del Consejo Asesor de Telecomunicaciones a los cambios en el sector de las telecomunicaciones, su convergencia con el ámbito audiovisual y el de los servicios telemáticos y la aparición de un importante sector de la sociedad de la información en torno al desarrollo de internet, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, reformó el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones. Se modifica su denominación y funciones, que incluyen, a partir de ahora, también las materias relacionadas con la sociedad de la información.

El tercer párrafo del citado artículo 70 indica que mediante Real Decreto se establecerá la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se rige por lo previsto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el capítulo IV del Título ll de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia y Tecnología, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de octubre de 2002,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Carácter del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

El Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, es un órgano asesor del Gobierno en materia de telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

El Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información se adscribe al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

**Artículo 2.** *Funciones del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

Son funciones del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

a) El estudio, deliberación y propuesta al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos colegiados interministeriales con competencias de informe al Gobierno en materia de política informática.

b) Conocer e informar los proyectos legislativos y reglamentarios, en aplicación de la Ley 32/2003,de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

c) Conocer e informar los proyectos legislativos y reglamentarios en materia audiovisual y de la sociedad de la información, cuando el Presidente del órgano del Consejo competente para su informe así lo decida.

d) Emitir informes sobre los temas relacionados con las telecomunicaciones o la sociedad de la información que el Gobierno, a través del presidente del Consejo, someta a su consulta.

e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

CAPÍTULO II

**Composición**

**Artículo 3.** *Miembros.*

El Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los vocales y el Secretario.

Será Presidente del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el Ministro de Ciencia y Tecnología, quien podrá delegar en el Vicepresidente primero.

Será Vicepresidente primero el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información; Vicepresidente segundo, el Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, y Vicepresidente tercero, el Director general para el Desarrollo de la Sociedad de la Información.

**Artículo 4.** *Vocales.*

1. Serán vocales del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información:

A) En representación de la Administración General del Estado:

a) Seis representantes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, nombrados por el Presidente del Consejo, con categoría, al menos, de subdirector general o asimilado, de los que uno corresponderá necesariamente a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, otro a la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, y otro será el Secretario del Consejo, que actuará, asimismo, como secretario de la Comisión Permanente.

b) Además, serán vocales del Consejo, nombrados por el Presidente, a propuesta de los titulares de los departamentos respectivos, con categoría, al menos, de subdirector general o asimilado, en su caso:

1.º Un representante de la Presidencia del Gobierno.

2.º Un representante de cada departamento ministerial y de los ministros previstos por el artículo 4.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, si los hubiera.

3.º Un representante de la Comisión Superior de Informática y para el impulso de la Administración electrónica.

4.º Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.

B) En representación de las Administraciones autonómica y local, serán designados por el Presidente del Consejo:

a) Un representante de cada comunidad autónoma, propuesto por ésta.

b) Dos representantes de la Administración local, propuestos por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

C) Por los industriales y comercializadores, designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de las asociaciones empresariales del sector:

a) Dos representantes de la industria de fabricación de equipos de telecomunicación.

b) Un representante de los comercializadores e importadores de equipos de telecomunicación y de tecnologías de la información.

c) Dos representantes de las asociaciones de los instaladores de telecomunicación.

d) Dos representantes de la industria de fabricación de equipos y desarrollo de aplicaciones relacionados con la sociedad de la información.

D) Por los prestadores de servicios de telecomunicación, de difusión y de la sociedad de la información, designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de las entidades, empresas, asociaciones o centros directivos correspondientes:

a) Por los prestadores de servicios de telecomunicaciones:

1.º Dos representantes por los operadores titulares de concesiones de dominio público radioeléctrico con limitación de número, otorgadas mediante un procedimiento de licitación.

2.º Un representante por cada entidad prestadora de las obligaciones de servicio público previstas en los artículos 22, 25.1 y 25.2.d) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

3.º Un representante de la asociación más representativa de los operadores no incluidos en el párrafo anterior.

4.º Un representante de la entidad prestadora de la obligación de servicio público prevista en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por la Orden de 9 de marzo de 2000.

b) Por los prestadores de servicios de difusión:

1.º Un representante de la entidad prestadora del servicio público esencial de televisión, regulado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

2.º Dos representantes de las entidades o sociedades prestadoras del servicio público esencial de televisión, regulado por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

3.º Un representante de cada una de las sociedades concesionarias del servicio de televisión privada analógica de ámbito nacional, regulado por la Ley 10/1988, de 3 de mayo.

4.º Un representante de las sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.

5.º Dos representantes de las sociedades titulares del servicio de difusión de televisión por cable regulado en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre.

6.º Dos representantes de las sociedades prestadoras del servicio de televisión digital por ondas terrestres de ámbito nacional, siempre que no gestionen otra modalidad del servicio de televisión.

7.º Dos representantes de las sociedades prestadores del servicio de televisión privada de ámbito autonómico y local.

8.º Tres representantes por los prestadores de servicios de radiodifusión sonora: uno, por el sector público estatal; otro, por el sector público autonómico, y un tercero, por el sector privado.

c) Por los prestadores de servicio de la sociedad de la información:

1.º Uno por los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica de entre los que operan en la Administración.

2.º Uno por el resto de prestadores de servicios de certificación de firma electrónica.

3.º Uno por los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información.

4.º Uno por la asociación más representativa de ámbito nacional de las empresas prestadoras de servicios de comercio electrónico.

5.º Uno por la entidad gestora del registro de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (" .es").

E) Por los usuarios:

a) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios, designados por el Presidente del Consejo, a propuesta del Consejo de Consumidores y Usuarios.

b) Un representante de las asociaciones de usuarios de servicios de telecomunicaciones, designado por el Presidente del Consejo, a propuesta de éstas.

c) Dos representantes de asociaciones representativas de usuarios de Internet, designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de éstas.

d) Un representante de la asociación más representativa de los usuarios con discapacidad a los que debe ser garantizada la prestación del servicio universal, de conformidad con el artículo 22.1.d) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

F) Por los sindicatos, cuatro representantes de las organizaciones sindicales, designados por el Presidente del Consejo, a propuesta de éstas. El número de representantes de cada organización sindical será proporcional al de los representantes obtenidos en las elecciones sindicales, en el ámbito estatal, en el sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

G) Por las corporaciones de derecho público en defensa de intereses profesionales o sectoriales, cuatro representantes:

a) Uno por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación y otro por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, designados por el Presidente, a propuesta de cada uno de ellos.

b) Uno por los colegios profesionales correspondientes a titulaciones de ingeniería no representados en el párrafo anterior, a propuesta de la Real Academia de Ingeniería.

c) Uno por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, a su propuesta.

H) Hasta un máximo de cuatro vocales, designados por el Presidente del Consejo, entre personalidades de reconocido prestigio en el sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

2. La representación de los vocales del Consejo Asesor en la Comisión Permanente de este órgano se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 13.

3. La designación de los vocales, cuando se realice a propuesta de asociaciones o entidades, deberá ajustarse a la propuesta.

**Artículo 5.** *Secretaría del Consejo.*

1. Existirá una Secretaría del Consejo Asesor, como órgano permanente y unidad de asistencia y apoyo del Consejo.

La función de Secretaría del Consejo será ejercida por uno de los representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Su titular será un Subdirector general o asimilado, adscrito a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

2. Al Secretario le corresponderá:

a) La organización de los servicios de apoyo técnico y administrativo del Pleno del Consejo, de la Comisión Permanente y de sus ponencias.

b) Levantar acta y preparar los trabajos del Pleno y la Comisión Permanente, y convocar sus sesiones cuando así lo decida el Presidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

c) La gestión del régimen interior del Consejo.

d) La recopilación y elaboración de estudios e informes para facilitar la toma de decisiones por el Consejo.

e) La tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos del Consejo o decisiones del Presidente que se le encomienden expresamente.

f) La dirección del registro, archivo, documentación y demás servicios similares que sean precisos para el normal desenvolvimiento de las tareas del Consejo.

g) La expedición de certificaciones de las consultas, acuerdos y dictámenes adoptados por el Pleno y la Comisión Permanente.

Asimismo, actuará como Secretario, con voz y voto, del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente.

**Artículo 6.** *Suplencia del Presidente, del Secretario y de los vocales.*

Para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente del Consejo Asesor podrá designar, por el mismo procedimiento que a los titulares, suplentes del Secretario y de los vocales, que tendrán sus mismas funciones y deberán cumplir idéntico requisito de rango administrativo, en su caso.

La suplencia del Presidente será ejercida por el Vicepresidente primero o, en su caso, por los Vicepresidentes segundo y tercero.

**Artículo 7.** *Asistencia de asesores.*

Los miembros del Consejo Asesor tendrán voz y voto en todas las reuniones del mismo en que participen y podrán asistir acompañados de un asesor con voz, pero sin voto.

**Artículo 8.** *Causas de cese de los vocales.*

Los vocales cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Dejar de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Por acuerdo del Presidente del Consejo, previa propuesta de quien la hubiera efectuado para su designación.

## CAPÍTULO III

## Funcionamiento

**Artículo 9.** *Pleno, Comisión Permanente y ponencias.*

El Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información funcionará en Pleno, Comisión Permanente y ponencias.

**Artículo 10.** *Pleno.*

Compondrán el Pleno del Consejo Asesor el Presidente, los Vicepresidentes, los vocales y el Secretario.

**Artículo 11.** *Convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos.*

El Consejo Asesor se regirá en cuanto a su convocatoria, deliberaciones y adopción de acuerdos por lo dispuesto en el capítulo ll del Título ll de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 12.** *Sesiones.*

El Pleno del Consejo se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 13.** *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente estará compuesta por los Vicepresidentes y los siguientes vocales:

a) Seis del grupo del apartado A) del artículo 4.1, de los que tres corresponderán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; uno, al Ministerio de Defensa; uno, al Ministerio de Administraciones Públicas, y uno, al Ministerio de Economía y Hacienda. De los tres primeros, uno pertenecerá a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información; otro, a la Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información, y el tercero será el Secretario del Consejo, que actuará, asimismo, como secretario de la Comisión Permanente.

b) Dos del grupo del apartado B) del artículo 4.1, uno de los cuales corresponderá a las comunidades autónomas, propuesto por ellas, y otro a la Administración local, a su propuesta.

c) Dos del grupo del apartado C) del artículo 4.1, de los cuales uno corresponderá a la industria de fabricación de equipos de telecomunicación, y el otro, a los comercializadores e importadores de equipos de telecomunicación y de tecnologías de la información.

d) Cinco del grupo a) del apartado D) del artículo 4.1, distribuidos de la siguiente manera:

1.º Uno por cada prestador de las obligaciones de servicio público de los artículos 22, 25.1 y 25.2.d) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2.º Uno en representación de la asociación más representativa de los operadores no incluidos en el párrafo anterior.

3.º Uno en representación del prestador de la obligación de servicio público prevista en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

e) Cinco del grupo b) del apartado D) del artículo 4.1, distribuidos del siguiente modo:

1.º Un representante de los prestadores públicos estatales de los servicios de radiodifusión y televisión.

2.º Un representante de los prestadores públicos autonómicos de los servicios de radiodifusión y televisión.

3.º Dos representantes de los prestadores de servicios de televisión privada incluidos en los apartados 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del grupo D.b) del artículo 4.1.

4.º Un representante del sector de la televisión privada analógica de ámbito nacional y del sector de la radiodifusión privada incluidos en los párrafos 3.º y 8.º del artículo 4.1.D).b).

f) Dos por el grupo c) del apartado D) del artículo 4.1, de los cuales uno corresponderá a la entidad gestora del registro de nombres de dominio de Internet bajo el código (" .es"), y otro, al resto de entidades integradas en dicho grupo.

g) Cuatro por el grupo del apartado E) del artículo 4.1, de los cuales corresponderá uno a cada uno de los grupos integrados en dicho apartado.

h) Uno al grupo del apartado F) del artículo 4.1.

i) Uno del grupo a) del apartado G), y otro del apartado H) del artículo 4.1.

Los vocales de cada uno de los grupos y subgrupos de los apartados del artículo 4 elegirán de entre sus miembros al vocal o vocales que deban formar parte de la Comisión Permanente.

El suplente de cada uno de los vocales y del Secretario de la Comisión Permanente será el mismo que tenga dicha condición respecto de los vocales y el Secretario del Pleno del Consejo Asesor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

2. La Comisión Permanente será presidida por el Vicepresidente primero, quien podrá delegar en el Vicepresidente segundo o, en su caso, en el Vicepresidente tercero.

3. Conforme a lo establecido en el apartado 1.a) de este artículo, el Secretario del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información actuará como Secretario de la Comisión Permanente.

4. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Elevar al Pleno, con su parecer, los estudios e informes de las ponencias, así como las propuestas de acuerdos que considere necesarias.

b) Conocer e informar los proyectos a que se refieren los párrafos b) y c) del artículo 2 del presente Real Decreto, salvo que su Presidente decida expresamente someterlos al conocimiento del Pleno.

c) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno o le asigne el reglamento de funcionamiento del Consejo.

**Artículo 14.** *Ponencias.*

1. El Presidente del Consejo podrá constituir ponencias especializadas de carácter temporal para el estudio de asuntos concretos.

Estas ponencias, que tendrán la consideración de grupos de trabajo del Consejo Asesor, estarán presididas por uno de los miembros del Consejo, designado por su Presidente, e integradas por aquellos que decida la Comisión Permanente. Podrán estar asistidas por personas vinculadas al sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información o expertas en los asuntos que sean objeto de estudio por la ponencia, designadas por el presidente de ésta.

2. Los informes o propuestas elaborados por las ponencias no tendrán carácter vinculante y se elevarán a la Comisión Permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

3. **(Derogado)**

**Disposición transitoria primera.** *Permanencia y cese de los miembros actuales del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.*

1. Los cambios introducidos en la composición del Consejo Asesor de Telecomunicaciones (ahora Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información) por el presente Real Decreto no supondrán el cese de sus actuales miembros, salvo que su representación haya sido modificada por lo dispuesto en este Real Decreto y que el Ministro de Ciencia y Tecnología, Presidente del Consejo, lo determine expresamente mediante la correspondiente resolución.

2. La Comisión Permanente del Consejo continuará funcionando con la composición vigente a la entrada en vigor de este Real Decreto hasta que los dos tercios de sus componentes estén válidamente nombrados de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, en cuyo momento se efectuarán las correspondientes notificaciones a los miembros anteriores y a los nuevos, y se realizará una convocatoria de dicha Comisión.

**Disposición transitoria segunda.** *Normas vigentes sobre régimen de funcionamiento.*

La normativa sobre régimen de funcionamiento del Consejo aprobada en desarrollo del Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, continuará en vigor hasta la aprobación de las normas que regulen dicho régimen.

**Disposición transitoria tercera.** *Representación de las televisiones locales.*

La incorporación de la representación prevista en el grupo D).b) del artículo 4.1 para las televisiones locales se producirá una vez entre en vigor la normativa reguladora de la adaptación de las televisiones locales a la tecnología digital.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 970/1991, de 14 de junio, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Telecomunicaciones, y sus modificaciones.

**Disposición final primera.** *No incremento del gasto público.*

La organización y funcionamiento del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información no supondrán incremento del gasto público.

El funcionamiento de la Secretaría del Consejo se atenderá con los medios personales y materiales actuales de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Ciencia y Tecnología para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 5

# Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 104, de 1 de mayo de 2015
Última modificación: 14 de julio de 2021
Referencia: BOE-A-2015-4780

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

El deporte ha sido considerado tradicionalmente un medio apropiado para adquirir valores de desarrollo personal y social; afán de superación, integración, respeto a la persona, tolerancia, acatamiento de reglas, perseverancia, trabajo en equipo, superación de los límites, autodisciplina, responsabilidad, cooperación, honestidad, lealtad, etc. Todas ellas son cualidades deseables por todos y se pueden conseguir a través del deporte y de la orientación que los profesores, entrenadores y familia le den, siempre con el apoyo de todos los agentes implicados en él, de forma que estos valores se desarrollen y perduren en la persona y le ayuden a un completo desarrollo físico, intelectual y social y por añadidura a una mejor integración en la sociedad en que vivimos.

Mientras la actividad deportiva se movió exclusivamente en el ámbito aficionado, lejos de la aplicación de criterios empresariales en su gestión, primaron estos valores y el deporte permaneció ajeno a la realidad económica y a los principios y reglas por los que se rige. Sin embargo, dos fenómenos recientes han marcado la transición hacia lo que podría denominarse «deporte moderno»: la profesionalización y la comercialización. El proceso de profesionalización en el deporte se refiere tanto a las personas como a las estructuras, y se asocia al paso de los deportistas de un estado aficionado a otro profesional, pero también a la racionalización del funcionamiento operativo de las organizaciones dedicadas a la promoción y desarrollo del deporte. El proceso de comercialización es más reciente y se asocia a la transmisión de los acontecimientos deportivos a través de distintos medios de comunicación, que se ha traducido en interesantes oportunidades de generación de ingresos para las organizaciones deportivas a través de la venta de derechos de televisión, de licencias de imagen y otras actividades comerciales producto de la exposición mediática de equipos, jugadores y estrellas del deporte.

La confluencia de ambos factores no ha sido homogénea y algunas disciplinas lo han experimentado antes que otras o con mayor profundidad; en todo caso, esta circunstancia ha transformado profundamente al deporte desde una doble perspectiva. Por un lado, las disciplinas deportivas se van acercando a una nueva concepción del deporte como industria, convirtiéndole en un extraordinario motor de crecimiento económico. Por otra parte, en las

sociedades occidentales el deporte se ha convertido en la actualidad un fenómeno social cuya importancia ha transcendido el ámbito estrictamente deportivo.

II

El acelerado y creciente consumo de los eventos deportivos a través de los medios de comunicación social, en una dimensión que supera ampliamente los mercados nacionales para globalizarse, ha transformado completamente la configuración clásica de las competiciones deportivas oficiales más profesionalizadas, cuya sostenibilidad actual depende del balance entre la correcta gestión de los recursos económicos que atraen en su difusión masiva y su capacidad para mantenerse como un producto atractivo, competitivo y socialmente relevante. En este nuevo esquema, el impacto económico derivado de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales del deporte es, sin duda, el factor singular que con mayor intensidad condiciona las posibilidades de desarrollo de esas competiciones y, al mismo tiempo, el que mejor refleja los desequilibrios de esa dualidad entre lo económico y lo deportivo que las caracteriza.

En España, como en otros países de nuestro entorno, es en la competición de fútbol profesional masculino donde en mayor medida convergen estas tendencias en las que los factores meramente deportivos se combinan con los propios de un sector económico pujante y con los elementos inmateriales y culturales que se asocian con la práctica del fútbol. Y en el relato empírico de este proceso complejo y no siempre pacífico de las últimas décadas, la influencia de los ingresos económicos derivados de la explotación de los derechos audiovisuales ha sido especialmente crítica y determinante tanto para consolidar la competición española de fútbol profesional como una de las de mayor calidad reconocida en el mundo, como para potenciar y desarrollar el mercado audiovisual, en especial el de los servicios de televisión de pago. Como en el resto de los países con competiciones de nivel análogo, el fútbol ha utilizado la televisión como medio fundamental para la obtención de recursos e ingresos, pero a la vez la expansión de las televisiones y de otros medios y canales de difusión, en particular la televisión de pago, han dependido y dependen en gran medida de su capacidad para programar encuentros de fútbol profesional.

El modelo de comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional en España se basa en la autonomía de la voluntad de los agentes intervinientes, que disfrutan de plena autonomía para ordenar sus relaciones comerciales. En este contexto, se ha optado por la venta individualizada por los equipos participantes en las competiciones, reconociéndose así la titularidad del derecho a la retransmisión de cada encuentro de la competición al club local, si bien debiendo contar con el consentimiento del club visitante. Frente a la progresiva implantación de los modelos de venta conjunta en todos los países europeos con competiciones profesionales de fútbol relevantes, el modelo de venta individualizado ha exigido que los equipos y los operadores audiovisuales deban alcanzar acuerdos múltiples para la difusión de los partidos, no siempre compatibles con las reglas del mercado, desiguales en cuanto a la capacidad de negociación de las partes y sometidos a una permanente conflictividad judicial, sin que en la práctica haya existido participación de las entidades organizadoras de las respectivas competiciones.

El funcionamiento inestable y fragmentado de este modelo de venta de derechos audiovisuales ha derivado en una debilidad estructural del sistema que explica que la recaudación por esta venta sea sensiblemente inferior a la que correspondería a la competición española por importancia, dimensión e impacto internacional, y que el desequilibrio de ingresos entre los equipos que más y menos reciben sea también el mayor de las ligas de nuestro entorno. Esta debilidad en la comercialización de los derechos y la consecuente inexistencia de un mercado eficiente en el reparto de los derechos, también parece haber incidido en el desarrollo limitado de los nuevos canales de difusión, en particular el de la televisión de pago, que en otros países de nuestro entorno se han expandido aprovechando unas condiciones en la venta de los derechos audiovisuales más transparentes y estables en tiempo y requisitos de explotación.

III

El contenido de esta disposición gira sobre tres ejes fundamentales. Por una parte, aunque la titularidad de los derechos audiovisuales de retransmisión en directo y/o diferido, en su integridad o en versiones resumidas y/o fragmentadas de los encuentros de las competiciones de fútbol profesional se atribuye a los clubes o entidades participantes, se establece la obligación de ceder las facultades de su comercialización conjunta a las entidades organizadoras, es decir, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a la Real Federación Española de Fútbol respecto de la Copa de S.M. el Rey y la Supercopa de España. Estas entidades están obligadas a comercializar los derechos cedidos mediante sistemas de adjudicación y explotación que respeten los principios de igualdad y de libertad de empresa y dentro del marco general de las normas nacionales y comunitarias en materia de competencia. A estos efectos, el Real Decreto-ley establece determinados criterios en relación con el procedimiento para la comercialización y adjudicación de los derechos y reconoce a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un papel protagonista determinante en la supervisión de los citados procedimientos de contratación conjunta de los derechos audiovisuales.

El segundo eje sobre el que pivota el articulado del real decreto-ley es el establecimiento del sistema de reparto de los ingresos obtenidos por la comercialización conjunta, en el que se introducen criterios correctores que limitan las diferencias entre las entidades participantes que mayores y menores ingresos recibirán en cada temporada. Estos criterios permiten distribuir los ingresos entre la Primera y Segunda División del Fútbol y ponderan la distribución equitativa dentro de cada categoría según los resultados deportivos obtenidos y la implantación social de cada entidad participante, medida por la recaudación en abonos y taquilla media y la aportación relativa en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

En tercer lugar, una vez distribuidos los ingresos obtenidos de la comercialización, cada entidad participante debe asumir las contribuciones obligatorias que se establecen para el Fondo de Compensación de las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría; para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado que desarrollan respectivamente la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol; y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos.

En este sentido, debe recordarse que el sistema deportivo, tributario de la autonomía con la que organizaciones internacionales lo alumbraron del modo que ahora conocemos, y que salvaguardan de manera celosa, es un complejo ecosistema. La existencia de medidas de solidaridad internas, complementaria de las generales de la sociedad, es también un elemento común distintivo de este mundo del deporte. Se da en todas las organizaciones a través de instituciones variadas (derechos de formación, compensaciones a las categorías inferiores, etc.). Es razonable que la mayor fuente de ingresos del deporte más profesionalizado con amplia diferencia sirva también para financiar la base de esa pirámide de la que es la cúspide. Así, el interés general también se encierra en destinar partidas de estos ingresos al fútbol aficionado, al fútbol femenino, cuyo desarrollo es muy inferior por razones históricas que no dejan de contar entre ellas con discriminaciones que reclaman su compensación, a las categorías no profesionales del fútbol de las que se nutren no pocas veces sus plantillas y desde las que ascienden cada año el 20 por 100 de los equipos de la Segunda División profesional, o al resto de modalidades deportivas y deportistas que enriquecen la imagen de nuestro país y ofrecen a nuestros ciudadanos su entrega y sus victorias, y que muy generalizadamente acaban sus carreras deportivas sin haber podido si quiera comenzar su carrera como cotizantes.

Finalmente, el real decreto-ley recoge también algunas medidas organizativas y un régimen transitorio que deben asegurar una implantación progresiva y estable de sus contenidos, y se completa con la modificación parcial de algunas otras leyes estrechamente vinculadas con la práctica del fútbol profesional. Así, se establece un procedimiento para garantizar la explotación no exclusiva de los derechos para el mercado nacional de los

partidos del Campeonato Nacional de Liga de Primera División destinados a la televisión de pago, atendiendo al carácter esencial de estos contenidos para este mercado, así como para el mercado conexo de los servicios de comunicaciones electrónicas, cuya comercialización se realiza de manera habitual de forma empaquetada. Asimismo, se modifica la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para ajustar el tiempo de los resúmenes deportivos que pueden incluirse en los espacios informativos de carácter general a los últimos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se modifica también la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el fin de reforzar los sistemas de control económico y financiero de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como para evitar la utilización de éstas con fines que puedan afectar al equilibrio financiero de la competición y de las entidades que en él participan.

IV

En principio, la existencia de ineficiencias en un mercado de bienes y servicios constituye un asunto estrictamente privado, cuya solución incumbe a los agentes que operan en el mismo. Cualquier intervención pública debe tener carácter excepcional y justificarse en superiores razones de interés general.

En el caso del mercado de derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional tres son las razones que legitiman la intervención urgente del Gobierno: por un lado, la indiscutible relevancia social del deporte profesional, en segundo lugar, la reiterada y unánime demanda de dicha intervención desde todos los sectores afectados y, finalmente, la necesidad de promover la competencia en el mercado de la televisión de pago actuando sobre uno de sus activos esenciales.

La relevancia social del deporte profesional en España y, concretamente, del fútbol, constituye una evidencia que queda reflejada en los estudios estadísticos y de opinión. De hecho, el fútbol es la disciplina deportiva que cuenta con un mayor número de deportistas federados (855.987 en 2013, lo que representa el 25,2 por 100 del total de licencias federativas), que participan en competiciones oficiales a través de 21.584 clubes deportivos.

Pero el interés por el fútbol va más allá de su práctica, como revela el Barómetro del CIS de junio de 2014, que indica que un 48 por 100 de la población se manifiesta interesada en el fútbol, aunque no lo practique. Curiosamente, cuando se pregunta por la condición de simpatizante con equipos de fútbol profesional, este porcentaje se eleva al 67,4 por 100.

Este elevadísimo interés de la sociedad por el fútbol profesional condiciona los hábitos de consumo de la población. De hecho los simpatizantes de los equipos de fútbol profesional confiesan que ven, siempre que pueden, sus partidos por televisión (74,9 por 100), incluso a través de servicios de televisión de pago (15,5 por 100), que asisten a encuentros en directo (32 por 100) y que adquieren productos de uso personal comercializados con la marca de su equipo (30,1 por 100).

Estos datos de opinión se ven refrendados por los indicadores de asistentes a los estadios de fútbol y de audiencia televisivas que recoge la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus Memorias anuales. Así, en la temporada 2013/14, más de 13 millones de personas asistieron a los estadios a presenciar en directo encuentros de la Primera y Segunda División de fútbol, y las audiencias televisivas superaron los 210 millones de espectadores.

Tampoco es desdeñable la contribución del fútbol profesional a la actividad económica y su impacto directo e indirecto en la generación de riqueza y empleo, afectando a sectores variados como los relacionados con el turismo, la publicidad y el patrocinio, la comercialización de las tecnologías de la comunicación, todos ellos importantes en nuestro país.

La segunda razón que justifica la intervención normativa del Gobierno es la dificultad de los operadores para adoptar, por la vía de la autorregulación, un modelo eficiente de gestión de sus derechos audiovisuales. El modelo de venta individual, vigente desde temporada 1997/1998, ha estado sometido a una permanente revisión por parte de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades de competencia españolas ante las diversas y complejas relaciones establecidas entre los múltiples agentes que intervienen en el mercado de las retransmisiones televisivas del fútbol. Estas tensiones se han planteado tanto entre

los clubes oferentes, como entre los operadores demandantes de los derechos audiovisuales.

Es oportuno recordar la crisis endémica que ha asolado al fútbol profesional históricamente. Los sucesivos «planes de saneamiento» afrontados desde hace décadas no han impedido la periódica liquidación de equipos históricos, el paso por situación concursal de un alto porcentaje de los equipos profesionales, la acumulación de deudas superiores a cuatro mil millones de euros entre los 42 equipos del fútbol profesional al final de la temporada 2011/2012. El fútbol profesional está afrontando un profundo cambio cultural contra esa tendencia histórica sin excepción de pérdidas continuas en la cuenta de resultados. A través de las medidas de control económico y financiero promovidas por el Consejo Superior de Deportes, los dos últimos ejercicios han podido reducir de manera significativa esa deuda, desafiando esta inercia. Pero no sería razonable acometer este esfuerzo sin disponer de la mejor herramienta, extendida en todas las competiciones deportivas profesionales del mundo, como es la venta centralizada de los derechos de televisión.

La enorme tensión acumulada durante la última década ha impedido que las partes alcanzasen un acuerdo sobre la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales y el reparto de estos ingresos, como ocurrió en otras competiciones profesionales en Europa (Premier League inglesa y Bundesliga alemana) y hubiese sido deseable. En este contexto, el único consenso que ha logrado concitarse se sintetiza en el comunicado de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol de 7 de abril de 2015, que acordó «Ratificar la unidad del fútbol español, manifestada en la reunión de hoy, por todos los miembros representantes tanto del fútbol profesional como aficionado, con el apoyo incondicional de la RFEF y de la LFP, para la promulgación, con carácter urgente, de un Real Decreto Ley que regule la comercialización unificada de los derechos audiovisuales y su reparto solidario con todo el fútbol español.»

Es decir, las dificultades del sector para autorregularse han llevado a los actores a reclamar la actuación urgente del Gobierno, que únicamente accede a intervenir en atención a la dimensión y relevancia social del fútbol profesional en España, facilitando la superación del mayor obstáculo que esta actividad económica y que ocupa al tiempo un lugar importante entre los intereses de muchos ciudadanos pueda desarrollarse con normalidad, como en el resto de los países de nuestro entorno.

La extraordinaria y urgente necesidad de la intervención deriva de la situación contractual de los clubes y entidades participantes en relación con la comercialización de sus derechos audiovisuales. Aunque, como consecuencia de la comercialización individual, los supuestos son diversos, la mayoría de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga ya han suscrito contratos para la comercialización individual de sus derechos hasta la temporada 2015/16, y deberían concluir las negociaciones del nuevo periodo de venta en 2015. Algunos contratos individuales terminan su vigencia en la temporada 2014/15 y los clubes correspondientes están en disposición de negociar y suscribir nuevos contratos, que podrían prorrogar su vigencia hasta la temporada 2017/18. Por otra parte, los derechos de explotación en los mercados internacionales únicamente están comercializados para la temporada 2014/15.

En consecuencia, en este momento, es posible la explotación de los derechos audiovisuales de la temporada en curso (2014/15) en los mercados nacional e internacional, pero a partir de la temporada 2015/16 se plantea una situación de incertidumbre, que sólo quedaría garantizada mediante la puesta en común de todos los derechos individuales. Especialmente comprometida es la comercialización de los derechos en los mercados internacionales, que resultará prácticamente inviable en las actuales circunstancias, al resultar imposible ofrecer un paquete conjunto a los operadores extranjeros interesados. La cercanía de la siguiente temporada hace que ese producto se devalúe continuamente, y sea sustituido por alternativas competidoras de nuestra Liga de Fútbol. Ninguna fórmula diferente a la venta centralizada permite la comercialización fuera de España, pues de otra manera es casi imposible que un sólo agente económico pueda ofrecer a los operadores de los diversos países el producto «Liga Española». La incapacidad del sector para poder propiciar esta comercialización exige una actuación urgente que permita salir al mercado y no seguir perdiendo oportunidades.

En estas circunstancias, existe la oportunidad de implantar con plenas garantías el sistema de comercialización centralizada de los derechos audiovisuales a partir de la temporada 2016/17, respetando los compromisos contractuales vigentes. Para lograr este objetivo, resulta imprescindible que los nuevos contratos que están negociando las entidades deportivas que aún no los han comercializado en la temporada 2015/2016 tengan una vigencia de una única temporada.

Puesto que estos nuevos contratos se están negociando en estos momentos y deberían suscribirse con antelación suficiente respecto al inicio de la próxima temporada (septiembre de 2015), resulta de extraordinaria y urgente necesidad la aprobación de la norma legal que permite la implantación del modelo de explotación y comercialización conjunta y que definitivamente aporte seguridad a todos los operadores y agentes potencialmente implicados.

Por último, debe señalarse que los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 2015,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, a la Copa de S.M. el Rey, a la Supercopa de España y al resto de competiciones de ámbito estatal, tanto masculinas como femeninas, organizadas por la Real Federación Española de Fútbol; así como fijar los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre los organizadores y participantes en las mismas.

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Lo previsto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de la emisión de breves resúmenes informativos a que hace referencia el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

**Artículo 2.** *La titularidad de los derechos audiovisuales.*

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

2. La participación en una competición oficial de fútbol de ámbito estatal conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División.

b) La Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey, de la Supercopa de España y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en todas las especialidades de la modalidad del fútbol en tanto dichas competiciones no sean declaradas competiciones profesionales. A partir de dicha declaración, adquirirá la condición de entidad organizadora la Liga Profesional que se cree a tal efecto.

3. Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos:

a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

**Artículo 3.** *Deber de colaboración en la producción y transporte de los contenidos audiovisuales.*

Los clubes o entidades participantes en cuyas instalaciones se celebren acontecimientos deportivos a que se refiere este real decreto-ley deberán prestar su plena colaboración con la entidad o entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso puedan reclamar contraprestación o compensación por los eventuales gastos ordinarios que se deriven de la utilización del recinto deportivo o sus instalaciones para dichas funciones.

En todo caso, la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales deberá realizarse de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio acontecimiento deportivo, ni la explotación por el club o entidad participante de los derechos a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, ni cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

**Artículo 4.** *Condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.*

1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.

d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.

e) La adjudicación de cada lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o lotes o a la concurrencia de determinados eventos.

f) La duración de los contratos de comercialización se supeditará a las normas de competencia de la Unión Europea.

Esta modificación será operativa para la comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada que se aprueben a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.

5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.

6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.

7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

**Artículo 5.** *Criterios de reparto de los ingresos entre los participantes en el Campeonato Nacional de Liga.*

1. Los ingresos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga se distribuirán entre los clubes y entidades participantes en la Primera y Segunda División conforme a los criterios establecidos en este artículo.

2. El 90 por 100 de los ingresos se asignará a los clubes y entidades participantes en la Primera División del Campeonato Nacional de Liga y el 10 por 100 restante a los clubes y entidades de la Segunda División.

3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional distribuirá las cantidades correspondientes a cada categoría conforme a los criterios que se acuerden, respetando en todo caso, las siguientes reglas y límites:

a) Un porcentaje se distribuirá entre los participantes de cada categoría a partes iguales. La cantidad a repartir será del 50 por 100 en la Primera División y al menos el 70 por 100 en la Segunda División.

b) La cantidad restante tras detraer la partida señalada en la letra a) se distribuirá entre los clubes y entidades de cada categoría de forma variable. Cada mitad de esta cantidad se repartirá atendiendo a cada uno de los siguientes criterios:

1.º Los resultados deportivos obtenidos. En la Primera División se tomarán en consideración los resultados deportivos de las cinco últimas temporadas, ponderándose los obtenidos en la última un 35 por 100, en la penúltima un 20 por 100 y un 15 por 100 cada una de la tres anteriores. En la Segunda División, sólo se tendrá en cuenta la última temporada.

Para la aplicación de estos criterios, la cantidad a distribuir se asignará a cada una de las temporadas consideradas, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el párrafo anterior. La cuantía asignada a cada temporada se distribuirá entre los participantes del siguiente modo:

– 1.º clasificado: 17 por 100.
– 2.º clasificado: 15 por 100.
– 3.º clasificado: 13 por 100.
– 4.º clasificado: 11 por 100.
– 5.º clasificado: 9 por 100.
– 6.º clasificado: 7 por 100.
– 7.º clasificado: 5 por 100.
– 8.º clasificado: 3,5 por 100.
– 9.º clasificado: 3 por 100.
– 10.º clasificado: 2’75 por 100.
– 11.º clasificado: 2’5 por 100.
– 12.º clasificado: 2’25 por 100.
– 13.º clasificado: 2 por 100.
– 14.º clasificado: 1’75 por 100.
– 15.º clasificado: 1’5 por 100.
– 16.º clasificado: 1’25 por 100.
– 17.º clasificado: 1 por 100.
– 18.º clasificado: 0’75 por 100.
– 19.º clasificado: 0’5 por 100.
– 20.º clasificado: 0’25 por 100.

En caso de que la competición cuente con más o menos de 20 participantes, estos porcentajes deberán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente, respetando la progresividad en función de los resultados.

2.º La implantación social. Un tercio de la valoración de este criterio vendrá determinado por la recaudación en abonos y taquilla media de las últimas cinco temporadas, y los otros dos tercios por su participación en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

Para la aplicación los criterios de implantación social, se establecerá un sistema de reparto proporcional, sin que ninguna entidad pueda recibir una cantidad superior al 20 por 100 de esta partida. En caso de que un participante superase este límite, el exceso se repartirá proporcionalmente entre los restantes.

Ninguno de los participantes podrá recibir por este concepto una cantidad inferior al 2 por 100 de esta partida.

4. Los criterios a aplicar para la distribución prevista en el apartado anterior deberán ser aprobados por los órganos de gobierno de cada categoría, por una mayoría cualificada de dos tercios de los votos, tras la suscripción de cada contrato de comercialización de derechos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Si en la reunión convocada al efecto

ninguna propuesta consiguiera esa mayoría después de tres votaciones, se mantendrán los criterios del anterior período. Si no existieran, los criterios de reparto serán decididos por al Consejo Superior de Deportes.

5. En ambas categorías, una vez realizado el reparto de las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios señalados en este artículo, la diferencia entre los clubes y entidades que más y menos ingresen no podrá ser superior a 4,5 veces. Si se diese esta circunstancia, se disminuirá proporcionalmente la cuota de todas las entidades en lo preciso para acrecer las que lo necesitaran para llegar a esa diferencia máxima.

En la medida en que el reparto total supere los mil millones de euros, esa diferencia entre quien ingrese más y menos irá disminuyendo progresivamente hasta un máximo de 3,5 veces, que se alcanzaría con un ingreso igual o superior a mil quinientos millones de euros.

En ambos casos, se computarán para la verificación del cumplimiento de estos límites tanto las cantidades que pudieran percibirse del Fondo de Compensación previsto en la letra a) del artículo 6.1, como los ingresos que las entidades participantes reciban de los adjudicatarios de la explotación exclusiva de derechos audiovisuales como contraprestación de cualquier otra relación comercial.

6. La liquidación de las cantidades que correspondan a cada club o entidad participante en contraprestación por la comercialización de sus derechos audiovisuales se realizará por temporadas, antes de la conclusión del año natural en que se inicie cada una. Los ascensos y descensos de categoría al final de una temporada no afectarán a la liquidación correspondiente a la misma y sólo tendrán efectos a partir de la siguiente.

**Artículo 6.** *Obligaciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga.*

1. Con objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán cumplir anualmente con las siguientes obligaciones, en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales:

a) Un 2,5 por 100 se destinará a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría. El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restante a los que desciendan de Segunda División.

b) Un 1 por 100 se entregará a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que lo destinará exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.

c) Un 2 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado y de las infraestructuras federativas así como a la mejora de la competitividad de las categorías no profesionales. Esa cantidad podrá incrementarse en el marco del convenio al que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. De este 2 por 100, un 50 por 100 se destinará a las federaciones de ámbito territorial, en función del número de licencias, para las finalidades y con arreglo a los criterios de reparto que el Gobierno determine reglamentariamente. El 50 por 100 restante se aplicará a las actividades propias de la Real Federación Española de Fútbol para el fomento y desarrollo de las selecciones españolas de fútbol en todas las especialidades, el fomento del fútbol aficionado y la dotación de las infraestructuras propias necesarias, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

d) Hasta un 1 por 100 se entregará al Consejo Superior de Deportes, que lo destinará a financiar, en la cuantía y los términos que reglamentariamente se establezcan, los costes de los sistemas públicos de protección social que correspondan a los trabajadores que tengan la condición de deportista de alto nivel y para quienes el deporte constituya su actividad principal y, en su caso, los convenios especiales que permitan su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Asimismo, podrán destinarse a financiar ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales.

e) Hasta un 0,5 por 100 se entregará al Consejo Superior de Deportes, que lo destinará, en la cuantía y los términos que reglamentariamente se establezcan, a las siguientes finalidades, por orden de preferencia:

1.º Ayudas a las entidades que participen en la Primera División de Fútbol femenino para financiar el pago de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y entrenadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a las deportistas y entrenadores para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

2.º Ayudas a las entidades que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga para financiar el pago de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y entrenadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a las deportistas y entrenadores para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

3.º Ayudas a las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos, en función del número de licencias que ostente cada una en las categorías nacionales. Cuando dentro de un mismo colectivo existiesen varias asociaciones o sindicatos, se asignarán las cantidades en función de su representatividad acreditada.

El Consejo Superior de Deportes podrá suscribir convenios con esas asociaciones para que los recursos obtenidos se empleen en facilitar la inserción en el mercado de trabajo de esos deportistas cuando finalice su dedicación al fútbol, así como a financiar sus gastos de funcionamiento.

f) Un 1,5 % se entregará al Consejo Superior de Deportes, que lo destinará a la promoción, impulso y difusión del deporte federado, olímpico y paralímpico, así como a la internacionalización del deporte español.

A tal efecto, podrá constituirse una fundación, con participación del Consejo Superior de Deportes, la Real Federación Española de Fútbol, La Liga de Fútbol Profesional («LaLiga»), y las restantes Federaciones deportivas españolas y competiciones oficiales y no oficiales, a la que se encomiende la consecución de los fines previstos en el párrafo anterior.

2. El pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá carácter preferente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior.

**Artículo 7.** *Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.*

1. Dentro de la Liga Nacional de Fútbol Profesional se constituirá un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, con las siguientes competencias:

a) Gestión de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.

b) Propuesta a los órganos de gobierno de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de las decisiones sobre los criterios de reparto establecidos en el artículo 5.

c) Control, revisión y auditoría de la gestión comercial y de los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a las entidades participantes conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como la totalidad de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada entidad participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.

d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.

e) Determinar las cantidades que corresponda percibir a cada entidad participante por la comercialización de los derechos audiovisuales, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 5.

f) Obtener y verificar los datos necesarios para valorar la implantación social de las entidades participantes y cualquier otro que resulte necesario para poder determinar los ingresos que a cada una corresponde percibir de las partidas variables.

g) Publicar a través de la web, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante y las cantidades aportadas en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6.1.

h) Cualquier otra que le venga atribuida por la presente disposición o que le sea delegada por los órganos correspondientes de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. Este órgano de control, cuya composición se renovará cada temporada, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los dos clubes o sociedades anónimas deportivas que más ingresos hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos cinco años.

b) Dos clubes o sociedades anónimas deportivas de Primera División, distintos de los del apartado anterior, elegidos en votación por los equipos de esa categoría.

c) Un club de la Segunda División elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría.

d) El presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuyo voto dirimirá los eventuales empates en las votaciones.

3. El Consejo Superior de Deportes y la Real Federación Española de Fútbol serán convocados a las reuniones de este órgano, pudiendo participar con voz pero sin voto.

De la misma manera, serán también convocados a las reuniones del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, pudiendo participar con voz pero sin voto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, como acreedores públicos, en tanto alguno de los clubes o entidades participantes tengan importes pendiente de pago ante alguna de las citadas administraciones.

4. Los miembros de este órgano de control deberán comunicar al Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, que pudieran tener para el ejercicio de sus funciones. En todo caso, se entenderá que existe conflicto de intereses cuando concurran en el miembro del órgano los motivos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El miembro afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos u operaciones a que el conflicto se refiera y, en caso de no hacerlo, podrá ser recusado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

**Artículo 8.** *Especialidades en la comercialización y reparto de los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. El Rey, de la Supercopa y del resto de competiciones de ámbito estatal que organice la Real Federación Española de Fútbol.*

1. La Real Federación Española de Fútbol podrá comercializar directamente los derechos audiovisuales de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España de conformidad con el artículo 4. Asimismo, podrá comercializar directamente, en los términos previstos en el artículo 2.2, las demás competiciones de ámbito estatal que organice, tanto masculinas como femeninas, en régimen de concurrencia y publicidad, y con sujeción a lo previsto en el artículo 4.5.

La Real Federación Española de Fútbol repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de los derechos de la Copa de S.M. el Rey conforme a los siguientes criterios:

a) El 60 por 100 de los ingresos se destinará a los equipos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y se asignarán de conformidad con las reglas previstas en el artículo 5. A efectos de la aplicación del criterio 1.º de la letra b) del artículo 5.3, se tomarán en consideración únicamente a las entidades que disputen la ronda de octavos de final de la competición durante las cinco últimas temporadas, con la siguiente ponderación: Campeón 22 por 100; Subcampeón, 16 por 100; Semifinalistas, 9 por 100, Cuartos de Final, 6 por 100, Octavos de Final, 2,5 por 100.

b) El 40 por 100 restante se destinará a la promoción del fútbol aficionado y a los equipos de otras categorías que participen en la competición.

En el seno de la Real Federación Española de Fútbol, se constituirá un órgano de gestión de la misma composición que el establecido en el artículo 7, con dos especialidades:

a) El presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional será sustituido por el presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

b) Será miembro del órgano un club de la Segunda División B, elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría

Este órgano tendrá las funciones previstas en las letras a), d), e) y g) del artículo 7.1 referido a la Copa de S.M. el Rey y a la Supercopa de España.

La Real Federación Española de Fútbol repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de cada una de las otras competiciones entre los clubes o entidades participantes en cada una de ellas según los criterios que aprueben los mismos, por mayoría y para todo el período objeto de comercialización, en el marco de los órganos específicos que la Real Federación Española de Fútbol creará al efecto.

En todo caso, entre los criterios de reparto se incluirán los resultados deportivos, el impacto social de cada uno de los clubes, el fomento de la cantera y del fútbol base.

De los ingresos que correspondan a cada uno de los clubes, estos deberán destinar, por medio de la Real Federación Española de Fútbol, un 2,5 por 100 de los mismos a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que desciendan de la categoría que fue objeto de comercialización conjunta; y un 3 por 100 que se destinará como contribución solidaria al conjunto del futbol aficionado y a las infraestructuras necesarias para su adecuado desarrollo.

La Real Federación Española de Fútbol repartirá este 3 por 100 de la siguiente forma: un 1 por 100 a las Federaciones Autonómicas, en función del número de licencias expedidas; un 1 por 100 a la promoción de la categoría objeto de comercialización en los mercados nacionales e internacionales; y un 1 por 100 al conjunto de las selecciones españolas de categorías no absolutas y a las infraestructuras propias de la Federación.

2. Alternativamente, la Real Federación Española de Fútbol podrá encomendar la comercialización de estos derechos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, respetando las siguientes reglas:

a) Quedan excluidos de esta encomienda el partido final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España, que serán comercializados o explotados directamente por la Real Federación Española de Fútbol.

b) La Real Federación Española de Fútbol recibirá de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, como contraprestación, la cantidad mayor entre el 1 por 100 de los ingresos totales obtenidos por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga o diez millones de euros actualizados.

c) La Real Federación Española de Fútbol no estará obligada a compensar económicamente a ninguno de los equipos del fútbol profesional y destinará el porcentaje de la contraprestación recibida que determine su Asamblea General a las entidades participantes de las categorías no profesionales que disputen la Copa de S. M. el Rey.

d) La Liga Nacional de Fútbol Profesional repartirá los ingresos que obtenga de la comercialización de estos derechos entre los participantes en el Campeonato nacional de Liga, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 5, aplicando los criterios deportivos previstos en la letra a) del apartado 1 de este artículo.

En caso de comercialización conjunta con los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga, el reparto se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 5, con las siguientes especialidades en la aplicación del criterio 1º de la letra b):

1.º El 22 por 100 se asignará en función de los resultados deportivos en el Campeonato Nacional de Liga, conforme a las reglas previstas en el propio artículo.

2.º El 3 por 100 restante se asignará en función de los resultados deportivos en la Copa del Rey, conforme a los criterios previstos en el apartado 1 de este artículo.

e) Las entidades que participen en el Campeonato Nacional de Liga deberán contribuir a los gastos de promoción de la competición en los términos establecidos en el artículo 6.

3. En cualquier caso, la Real Federación Española de Fútbol destinará íntegramente los ingresos obtenidos de la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales de la Supercopa de España y de la final de la Copa de S. M. el Rey al fomento del fútbol aficionado.

**Artículo 9.** *Arbitraje del Consejo Superior de Deportes.*

1. Las entidades deportivas participantes en una competición de fútbol profesional, de acuerdo con lo que dispongan sus normas reguladoras, podrán someter al arbitraje del Consejo Superior de Deportes las discrepancias que pudieran suscitarse en relación con la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales.

2. El procedimiento arbitral se regirá por lo previsto la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Antes de dictar laudo, el Consejo Superior de Deportes recabará el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. El Gobierno, mediante real decreto, establecerá las normas que regulen el ejercicio de la función arbitral por el Consejo Superior de Deportes, asegurando la transparencia en la designación de los árbitros y su independencia.

**Disposición adicional primera.** *Pago de las deudas con las Administraciones Públicas.*

1. La Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá utilizar todos los derechos cuya comercialización tiene legalmente cedida como garantía para acceder a financiación, con la exclusiva finalidad de facilitar a los clubes y entidades participantes que la integran recursos para saldar sus deudas con las Administraciones Públicas.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional deberá repercutir sobre cada entidad participante cuyas deudas hayan sido canceladas, total o parcialmente, con estos recursos financieros el importe correspondiente, garantizándose la devolución del mismo.

En tanto no se haya efectuado la referida cancelación del importe íntegro de las deudas con la financiación obtenida conforme al párrafo anterior, la Liga Nacional de Fútbol Profesional asegurará que el sistema de reparto finalmente acordado no significa un menoscabo de los derechos y garantías que ostentan tanto la Hacienda Pública como la Tesorería de la Seguridad Social en relación con su situación en fecha inmediatamente anterior a la promulgación del presente real decreto-ley.

2. En ningún caso este sistema de reparto podrá significar una merma en los derechos y garantías de las deudas con la Hacienda Pública y con la Tesorería General de la Seguridad Social que mantienen los Clubes de Fútbol y Sociedades deportivas titulares de los derechos cuya comercialización regula el presente real decreto-ley.

Mantendrán su plena vigencia todos los embargos, medidas cautelares, garantías o cualesquiera otras afecciones en virtud de los compromisos adquiridos por acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos, suspensiones, acuerdos generales o singulares suscritos en el marco de un proceso concursal que recaigan sobre los derechos presentes y futuros a los que se refiere este real decreto-ley todo ello hasta la completa cancelación de las deudas cuyo pago garantizan.

De ser necesaria la formalización de nuevas garantías, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol, como entidades comercializadoras, se subrogarán en la obligación de formalizarlas por parte del deudor y responderán de la constitución de las mismas.

Particularmente, en el caso de existir pignoración, garantía válidamente constituida o por constituir, o embargo que tengan por objeto derechos audiovisuales o créditos, efectos y valores de cualquier tipo constituidos sobre ellos, así como de existir acuerdos generales o singulares de pago suscritos en el marco de un proceso concursal, tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería de la Seguridad Social, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias hasta la completa satisfacción de la contraprestación en su día acordada, y lo harán en las mismas condiciones materiales y temporales en las que dicha satisfacción quedaba asegurada por la pignoración, garantía, embargo, acuerdo o cualquier otra afección, originariamente constituida.

Las actuaciones de la Administración tributaria podrán entenderse directamente con el responsable, al que será exigible la deuda tributaria, sin que sea necesario el acto

administrativo previo de derivación de responsabilidad, previsto en el artículo 41.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición adicional segunda.** *Servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago.*

En el caso de que una única persona o entidad adquiera los derechos exclusivos para la emisión en directo de los partidos de fútbol correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera División a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago, para el ámbito nacional, deberá ofrecer con la suficiente antelación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago que lo soliciten el acceso, al menos, a una señal básica de dichos contenidos, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

**Disposición adicional tercera.** *Gestión y comercialización de los derechos audiovisuales de las Federaciones Deportivas y competiciones distintas al fútbol, de ámbito estatal.*

Cuando las federaciones deportivas de modalidades deportivas distintas del fútbol no deseen asumir la gestión y comercialización de los derechos audiovisuales por sí mismas sólo podrán encomendar dicha gestión a la fundación a que se refiere el artículo 6.1, letra f).

**Disposición transitoria primera.** *Implantación del nuevo sistema de adquisición y venta de derechos audiovisuales.*

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, ningún club o entidad participante en una competición oficial de fútbol profesional podrá suscribir contratos individuales de comercialización de derechos audiovisuales, salvo que obtenga la autorización de la entidad comercializadora y que la duración del contrato no se extienda más allá de la fecha de expiración del último contrato individual en vigor.

2. El sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales previsto en este real decreto-ley será de aplicación a partir de la temporada en la que expire la vigencia del último contrato de explotación de derechos audiovisuales que hubiese suscrito individualmente un club o entidad que participe en la competición.

Cuando los derechos audiovisuales de una temporada no hayan sido comercializados individualmente por, al menos, el 80 por 100 de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga, la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá proceder a la comercialización conjunta de los derechos no vendidos individualmente.

Las entidades deportivas que los hubieran comercializado ya, podrán pedir a la Liga Nacional de Fútbol Profesional que los incluya en la comercialización conjunta, asumiendo dichas entidades las obligaciones o indemnizaciones que pudieran surgir frente a las entidades que hubieran adquirido esos derechos.

3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, podrán negociar con los adjudicatarios de la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales de la competición la resolución anticipada de los contratos, garantizando a los clubes y sociedades anónimas deportivas que los hubieran vendido el importe íntegro de la contraprestación acordada.

Esta resolución anticipada en ningún caso podrá suponer un perjuicio para los intereses de los acreedores de los clubes y sociedades anónimas deportivas que hubieran vendido sus derechos.

Particularmente, en caso de existir embargos de créditos, efectos, valores y derechos tanto de la Hacienda Pública como de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol, en

proporción al importe comercializado por cada una de estas dos entidades deberán ingresar, en el momento de resolución anticipada de los contratos, el importe total de las deudas incluidas en los embargos citados.

**Disposición transitoria segunda.** *Garantía del nivel de ingresos de los participantes en el Campeonato Nacional de Liga.*

1. Durante las seis primeras temporadas posteriores a la puesta en funcionamiento del sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales aprobado en este real decreto-ley, se garantiza el nivel de ingresos de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga en los siguientes supuestos y términos:

a) Si la cantidad disponible para el reparto entre los clubes y entidades participantes, de conformidad con el artículo 5.1, fuera inferior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los participantes por la comercialización individual de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, no serán de aplicación ni los criterios de reparto previstos ni los límites del artículo 5 y la cantidad correspondiente a cada participante resultará de reducir la cuantía que recibió cada uno en aquella temporada de forma proporcional a la disminución de los ingresos totales recaudados.

b) Si la cantidad disponible para el reparto entre los clubes y entidades participantes fuera superior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los participantes por la comercialización individual de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, pero por aplicación de los criterios de reparto la cantidad correspondiente a alguno de los clubes y entidades participantes fuese inferior a la efectivamente ingresada por ese club o entidad en esa temporada, no serán de aplicación los límites del artículo 5.5 y se reducirán los importes a percibir por los clubes o entidades con saldos positivos de forma proporcional a su participación en el incremento global de ingresos. Las cantidades así reducidas acrecerán los importes de los clubes y entidades con saldos negativos hasta alcanzar el 100 por 100 del importe de los ingresos obtenidos en la temporada 2014/2015 por cada uno de ellos.

2. Corresponderá al órgano previsto en el artículo 7 verificar las cantidades que cada entidad deportiva participante haya recibido en la temporada 2014/2015.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma y, en particular:

a) El artículo 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

b) La disposición adicional cuarta del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

El artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, queda redactado en los siguientes términos:

> «3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.
>
> No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a

noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*

Se modifica la ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los siguientes términos:

Uno. La letra r) del artículo 8 pasa a renombrarse como s) y se añade una nueva letra r), con la siguiente redacción:

«r) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones oficiales de fútbol profesional y en cualquier otra materia que se les someta.»

Dos. Se modifica la redacción del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación.

Cuando la información suministrada no permita determinar las participaciones poseídas o adquiridas indirectamente por una misma persona física o jurídica, el Consejo Superior de Deportes podrá recabar del adquirente cualquier información o documentación complementaria sobre la composición del accionariado e identidad de los administradores en empresas del mismo grupo y sociedades dominantes, así como sobre los negocios realizados a través de persona interpuesta.

Se entenderá por participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una Sociedad Anónima Deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes y, en el caso de que el adquirente sea una persona física o jurídica residente en países o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información tributaria, deberá nombrar un representante en España.

El Consejo Superior de Deportes sólo podrá denegar la autorización en los casos señalados en el artículo siguiente. Si no recayere resolución expresa en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud se entenderá concedida la autorización.

3. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica:

a) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores;

b) Las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión a través de cualquier tipo de vinculación jurídica, comercial, de prestación de servicios de asesoría o de tipo familiar.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.»

Tres. Se modifica la redacción de los apartados 1 a 4 del artículo 23 en los siguientes términos y se renumeran los actuales apartados 4, 5 y 6, que pasan a ser apartados 5, 6 y 7:

«1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

3. Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición en la que la sociedad participe.

4. El Consejo Superior de Deportes podrá acordar motivadamente la suspensión de la designación de administradores y el ejercicio del derecho de voto o demás derechos políticos en las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales en los siguientes supuestos:

a) Cuando la obstrucción, resistencia o negativa a facilitar la correspondiente información o documentación impida verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de adquisición de participaciones significativas.

b) Cuando se compruebe la inexactitud o falsedad en las declaraciones que se hubieren realizado o de los documentos que se hubieren aportado.

c) Cuando la designación de los administradores o la realización de negocios sobre las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas o de otras entidades deportivas puedan adulterar, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del artículo 76.3, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación de dichas entidades que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas.»

**Disposición final tercera.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, mediante real decreto, podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta disposición legal.

La disposición adicional tercera entrará en vigor en el momento en que se cree la fundación a que hace referencia el artículo 6.1, letra f).

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 6

# Real Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se dictan determinadas normas de desarrollo del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 12, de 13 de enero de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-431

El Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional se articula sobre tres ejes. En primer lugar, establece la obligación de ceder las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de retransmisión a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a la Real Federación Española de Fútbol. En segundo lugar, se diseña un sistema de reparto de los ingresos con criterios correctores que limitan las diferencias entre los participantes. Por último, cada entidad asume las contribuciones obligatorias al Fondo de Compensación, para las políticas de promoción de la competición profesional y del fútbol aficionado y para las políticas del Consejo Superior de Deportes en apoyo de la Primera División del Fútbol Femenino, la Segunda División B del Campeonato Nacional masculino y las asociaciones de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos.

En desarrollo de lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2015, este real decreto tiene fundamentalmente por objeto regular las contribuciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga a la promoción del deporte y al desarrollo del fútbol aficionado.

Se regula la contribución a la promoción del deporte de los clubes y entidades afiliadas a la Liga mediante la aportación de un porcentaje de los ingresos derivados de la explotación de los derechos audiovisuales. Se fija en un 3,5 por ciento la contribución al Fondo de Compensación, destinándose un 90 por ciento del mismo a los clubes que desciendan de Primera a Segunda y el resto a los que desciendan de Segunda División. Se regula la contribución al desarrollo del fútbol aficionado, obligando a destinar el 1 por ciento de los ingresos procedentes de la comercialización de derechos audiovisuales, que se repartirá entre las federaciones autonómicas. Estas deberán destinar, a su vez, estas cantidades al desarrollo de la práctica del fútbol aficionado y a sufragar los gastos de expedición de licencias de personas con dificultades económicas.

También se prevé una aportación de hasta un 1 por ciento al Consejo Superior de Deportes –que deberá destinarse a la protección social de los deportistas de alto nivel y a financiar ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales– y otra

aportación al Consejo Superior de Deportes de un 0,5 por ciento para la protección social en el fútbol femenino y en la Segunda División B, así como para financiar el asociacionismo en el fútbol.

Asimismo, se regulan los aspectos básicos de la función arbitral del Consejo Superior de Deportes en relación con los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

El presente real decreto se dicta en virtud de la habilitación expresa al Gobierno contenida en la disposición final tercera del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril. Esta disposición se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En efecto, la presente disposición es el instrumento adecuado para que el Gobierno cumpla con la obligación de desarrollar reglamentariamente ciertas previsiones contenidas en el citado Real Decreto-ley 5/2015, bien porque esa regulación resulta de una remisión expresa a la norma reglamentaria, o bien porque resulta conveniente desarrollar ciertos aspectos contenidos en dicha norma con rango de ley que precisan ser clarificados para ofrecer cierta seguridad jurídica a los diversos colectivos a los que podrían resultar de aplicación esta norma.

En la tramitación del proyecto de real decreto se ha llevado a cabo un trámite de información pública en línea y se ha dado audiencia a las entidades representativas de los sectores afectados (Real Federación Española de Fútbol, Federaciones autonómicas de fútbol, Liga Nacional de Fútbol Profesional, clubes de fútbol y asociaciones representativas de intereses de los distintos afectados). Además, se han solicitado informes a los Ministerios de Economía, Industria y Competitividad; de Hacienda y Función Pública; de Ministerio de Empleo y Seguridad Social; de Justicia; a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; así como el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

El proyecto está incluido en el Plan Anual Normativo de 2018 conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2018,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

El objeto de este real decreto es desarrollar las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, relativas a las siguientes materias:

a) Las contribuciones de las entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga a la promoción del deporte y, en particular, al desarrollo del futbol aficionado, previstas en las letras a), c), d) y e) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

b) Las especialidades de la función arbitral del Consejo Superior de Deportes en relación con las materias previstas en los artículos 5 y 6 Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

CAPÍTULO II

**Contribuciones de los clubes y entidades afiliadas a la liga de futbol profesional a la promoción del deporte**

**Artículo 2.** *Contribuciones de los clubes y entidades afiliadas a la Liga Nacional de fútbol profesional.*

1. Los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán aportar un porcentaje de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales para contribuir a los siguientes fines:

a) La sostenibilidad financiera de aquellas entidades deportivas que desciendan de categoría.
b) El desarrollo del fútbol aficionado.
c) La protección social de los deportistas de alto nivel.
d) La promoción de la participación de deportistas españoles en competiciones internacionales.
e) La protección social de los deportistas en el ámbito del fútbol aficionado.
f) El apoyo a las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos modalidad deportiva de fútbol.

2. El cumplimiento de estas obligaciones se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, en las disposiciones de este capítulo y, en su caso, en las normas estatutarias que aprueben los órganos de gobierno de las entidades competentes.

3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 5/2015, el importe de las aportaciones que deben realizar los clubes se destinará, con carácter preferente, y sobre los ingresos totales o brutos, al pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional practicará las retenciones oportunas para poder atender al pago de estas obligaciones preferentes por cuenta del club deudor, que seguirá obligado a satisfacer todas las cantidades que le corresponda abonar en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.1 del citado Real Decreto-ley 5/2015.

Cuando un club o entidad participante en competición de fútbol profesional deba atender al pago preferente de deudas líquidas, vencidas y exigibles contraídas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y no pueda satisfacer todas las contribuciones que debe satisfacer para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 6.1 del del Real Decreto-ley 5/2015, el club o entidad en cuestión seguirá obligado a satisfacer todas las cantidades que hubieran debido abonar en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo.

La liquidación de las cantidades que corresponda percibir a cada club o entidad se realizará al término de la temporada deportiva y, en todo caso, antes de la conclusión del año natural en que se inicie la siguiente temporada deportiva. El resultado de la liquidación aplicada se tomará como referencia para calcular las cantidades que debe aportar cada club para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, se calculará deduciendo los gastos de comercialización y explotación.

4. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que los clubes deban aportar a la Real Federación Española de Fútbol y al Consejo Superior de Deportes en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6.1 letras c), d) y e) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club. A tal fin, antes del día 15 de enero de cada año, la Liga de Fútbol Profesional informará al Consejo Superior de Deportes de las fechas de pago pactadas con los operadores y con los clubes y entidades deportivas por la comercialización de los contenidos audiovisuales correspondientes a ese año.

5. En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituirá una comisión de seguimiento, cuyo funcionamiento será atendido con los recursos personales, técnicos y

presupuestarios asignados al citado organismo, y a la que le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

a) supervisar las inversiones o gastos realizados por las personas o entidades beneficiarias de los fondos aportados por los clubes;
b) velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente real decreto, particularmente por el cumplimiento de la obligación de atender al pago preferente de las deudas tributarias y de la seguridad social;
c) evaluar la eficacia de las actuaciones realizadas en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 5/2015 y el presente real decreto;
d) realizar una memoria anual de las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo previsto en el presente real decreto, y elevar propuestas de mejora a los órganos competentes.

La comisión de seguimiento estará formada por ocho miembros, de los que tres serán nombrados por el Consejo Superior de Deportes, dos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y los tres restantes se designarán por la Real Federación Española de Fútbol, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social. La presidencia de la comisión será ejercida por uno de los tres miembros nombrados por el Consejo Superior de Deportes, que designará igualmente al Secretario de la comisión que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

### *Sección 1.ª Compensaciones económicas por descenso de categoría*

**Artículo 3.** *Fondo de compensación.*

1. De conformidad con la letra a) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán destinar un 3,5 por 100 de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales, a la constitución de un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse las entidades deportivas que, disputando la competición de fútbol profesional, desciendan de categoría.
2. Corresponderá a la Liga Nacional de Fútbol Profesional determinar el plazo en el que los clubes deberán cumplir con dicha obligación, así como la gestión del Fondo de Compensación, y la concreción del proceso de determinación del importe que corresponda satisfacer a cada club o entidad que tenga derecho a percibir estas compensaciones.
3. La distribución de las cantidades entre las entidades deportivas que desciendan de categoría, se realizará de acuerdo con las normas, los criterios y el procedimiento que apruebe la Asamblea General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y deberán incorporarse a los estatutos o reglamentos de dicha entidad que se aprobarán definitivamente el Consejo Superior de Deportes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.
Las normas reguladoras de la gestión y administración del fondo deberán garantizar que el 90 por 100 de la dotación se destine a los equipos que desciendan de Primera a Segunda División A, y el 10 por 100 se destine a los equipos que desciendan de Segunda División y, por esta causa, abandonen la competición profesional.
4. El derecho a percibir estas cantidades corresponde a los clubes que desciendan por causas deportivas, y no se podrá obtener compensación cuando un club/SAD sea excluido de la competición por el incumplimiento de requisitos de carácter económico, social o de infraestructuras, o por no atender al pago de las deudas contraídas con jugadores o técnicos.

### *Sección 2.ª Contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado*

**Artículo 4.** *Alcance de la obligación.*

1. De conformidad con la letra c) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán entregar a la Real Federación Española de Fútbol un 1 por 100 de

los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales; importe que podrá ser incrementado si así se establece en el convenio de coordinación suscrito entre la Federación y la Liga Profesional en el marco de lo dispuesto por el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega a la Real Federación Española de Fútbol por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas.

2. Estas cantidades deberán ser entregadas a la Real Federación Española de Fútbol antes de la conclusión del año natural en el que los clubes o entidades participantes reciban los ingresos correspondientes a cada temporada. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que corresponda percibir a la Real Federación Española de Fútbol con base en el artículo 6.1 c) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club.

**Artículo 5.** *Criterios de reparto entre las federaciones autonómicas.*

1. Las cantidades que corresponda percibir a la Real Federación Española de Fútbol como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado, deberán distribuirse íntegramente entre las federaciones de ámbito autonómico de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Un 60 por 100 de la cuantía total se repartirá entre las federaciones de ámbito autonómico, en proporción al número de licencias federativas expedidas por cada una de ellas. A los efectos de este cómputo, se aplicará un coeficiente de 1,5 a las licencias otorgadas a deportistas femeninas, a cadetes y categorías inferiores.

b) Un 30 por 100 de la cuantía total se repartirá entre las federaciones de ámbito autonómico aplicando un coeficiente que se obtendrá dividiendo el número total de licencias expedidas por cada una de ellas entre la población total residente en cada Comunidad o Ciudad Autónoma.

c) Un 10 por 100 de la cuantía total se distribuirá entre las federaciones de ámbito autonómico aplicando un coeficiente que se obtendrá dividiendo la extensión geográfica de cada Comunidad o Ciudad Autónoma entre el número total de licencias expedidas por cada una de ellas.

2. La Real Federación Española de Fútbol publicará anualmente a través de su página web la normativa reguladora del reparto de estas ayudas, que deberá ser remitida antes de su aprobación al Consejo Superior de Deportes, y que incorporará los criterios de reparto establecidos en el presente artículo e incluir un procedimiento que permita garantizar el control del gasto realizado.

Asimismo, la Real Federación Española de Fútbol deberá difundir a través de su página web el desglose de las cantidades abonadas y la información que permita verificar la aplicación de los criterios de reparto. Del mismo modo, las federaciones de ámbito autonómico publicarán anualmente en sus páginas web el destino de las cantidades que reciban.

Con carácter anual, la Real Federación Española de Fútbol presentará a la Comisión de seguimiento regulada en el artículo 2, un informe de evaluación de las actuaciones realizadas para cumplir con los fines previstos en el artículo 6 del presente real decreto. Dicha evaluación deberá incluir un análisis de alternativas de actuación, un estudio de eficacia en los costes, así como proporcionar información y datos acerca de los fines y objetivos estratégicos de actuación, los mecanismos e indicadores de seguimiento, los principios de buena gestión financiera aplicados y el procedimiento aprobado para garantizar la trasparencia y concurrencia en el reparto de fondos.

**Artículo 6.** *Destino de los ingresos.*

Las federaciones de ámbito autonómico deberán destinar las cantidades que reciban a programas de fomento o la promoción del fútbol aficionado que persigan, al menos, alguna de las siguientes finalidades:

a) apoyar la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, autonómico o territorial, de fútbol y de fútbol sala de equipos adscritos a clubes no profesionales, o que no sean dependientes o filiales de los participantes en competiciones oficiales de carácter profesional;

b) promover el desarrollo e implantación del fútbol femenino;

c) organizar cursos de formación de árbitros;

d) desarrollar actividades de apoyo a las selecciones autonómicas;

e) contribuir a la financiación de los costes de expedición de las licencias federativas de aquellas personas cuyos ingresos familiares no superen en 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), y de las licencias federativas de los menores de edad cuyos padres o tutores se encuentren en situación legal de desempleo, siempre que los clubes directamente afectados presenten la documentación justificativa de tal eventualidad en el momento de la tramitación de la licencia;

f) promover el desarrollo e implantación del fútbol aficionado en el territorio de cada Federación de ámbito autonómico;

g) promover el respeto y los valores en el fútbol aficionado, desarrollar actividades para garantizar la integridad de las competiciones deportivas e impulsar medidas de prevención de la violencia en el deporte.

h) mejorar y reforzar los servicios y atención sanitaria en los estadios correspondientes.

No se incluirá a los equipos dependientes o filiales de aquellos inscritos en la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la distribución que realicen las federaciones de ámbito autonómico de las cantidades que destinen a las finalidades anteriormente descritas.

Para percibir las citadas ayudas será necesaria la previa presentación por parte de los beneficiarios de los correspondientes certificados de estar al día de sus obligaciones tributarias con Hacienda y la Seguridad Social. Asimismo, las Federaciones de ámbito autonómico deberán aportar a la Real Federación Española de Fútbol un informe o memoria sobre los programas desarrollados y los gastos realizados, que incluya la información económico-financiera que permita el seguimiento y control del dinero percibido. La Real Federación Española de Fútbol remitirá al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, copia de los informes o memorias sobre los programas desarrollados y los gastos realizados por las Federaciones autonómicas.

### *Sección 3.ª Contribución a la protección social de los deportistas de alto nivel y a la participación de deportistas en competiciones internacionales*

**Artículo 7.** *Alcance de la obligación.*

1. De conformidad con la letra d) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, cada uno de los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberá entregar al Consejo Superior de Deportes hasta un 1 por 100 de los ingresos que obtengan por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales. La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega al Consejo Superior de Deportes por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas.

2. La determinación de la cantidad adeudada por los clubes se calculará a partir de la estimación de los costes necesarios para atender a la finalidad prevista en la letra d) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015. Esta estimación se determinará anualmente mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, que podrá recabar los informes que sean precisos, en particular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las Federaciones deportivas españolas de las que formen parte deportistas que participen en competiciones deportivas internacionales y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, para sustentar debidamente la estimación realizada. La citada resolución determinará el importe o porcentaje que debe ser destinado tanto a sufragar los costes de la seguridad social de los deportistas de alto nivel, como a financiar las ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales, y garantizará que se destinen a esta última línea de ayudas, regulada en el artículo 10 del presente real decreto, un porcentaje que no podrá ser inferior al 30 por ciento de la cantidad total que deban aportar los clubes o entidades que participan en la competición de fútbol profesional.

Para concretar el porcentaje aplicable a cada una de estas finalidades se tendrá en consideración los siguientes criterios:

a) el número total de deportistas de alto nivel que pueden acogerse al sistema de ayudas previsto en el artículo 8;
b) el importe estimado del coste anual necesario para sufragar el coste de los sistemas de protección social de los deportistas de alto nivel;
c) la cuantía anual de las cantidades destinadas a becas y ayudas por resultados deportivos contempladas en los programas deportivos internacionales del Consejo Superior de Deportes, Comité Olímpico o Paralímpico y federaciones deportivas españolas;
d) los gastos inherentes a las concentraciones y actividades de preparación de deportistas en competiciones internacionales;
e) los costes relativos a la adquisición de equipamiento y material deportivo para la participación en competiciones deportivas internacionales.

3. La entrega al Consejo Superior de Deportes de las cantidades calculadas o determinadas de acuerdo con lo indicado en el presente artículo deberá realizarse antes de la conclusión del año natural en que los clubes y entidades deportivas obligados a ello reciban los ingresos procedentes de la comercialización de los contenidos audiovisuales correspondientes a cada temporada. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que corresponda percibir al Consejo Superior de Deportes con base en el artículo 6.1 d) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club.

**Artículo 8.** *Ayudas a deportistas de alto nivel.*

1. El Consejo Superior de Deportes destinará estas cantidades a financiar los costes de los sistemas públicos de protección de los deportistas de alto nivel, en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias para atender estos gastos.
2. Estas ayudas se destinarán a financiar el pago de las cuotas de Seguridad Social de los deportistas de alto nivel que por su actividad como tales se encuentren de alta en el sistema de la Seguridad Social, bien sea en el Régimen General, como consecuencia de una relación laboral regulada por Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, bien sea en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos como consecuencia del trabajo que desarrollen por cuenta propia o por haber firmado un convenio especial para deportistas de alto nivel.
3. Podrán disfrutar de estas ayudas quienes ostenten la condición de deportista de alto nivel, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Asimismo, se precisará acreditar que la práctica deportiva de alto nivel del deportista constituía su actividad principal en el momento en que se hubieran obtenido los resultados deportivos que determinan el reconocimiento de la condición de deportista de alto nivel.
4. No podrán acceder a las ayudas contempladas en esta sección los deportistas de alto nivel que desarrollen su actividad deportiva en equipos adscritos a clubes inscritos en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en sus equipos dependientes o filiales de la especialidad de fútbol.

Tampoco podrán disfrutar de estas ayudas los deportistas de alto nivel que obtengan ingresos vinculados a su actividad deportiva que exceda del importe que se establezca en la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes prevista en el apartado 2 del artículo 7. A estos efectos, para calcular el límite de ingresos vinculados a la actividad deportiva de los deportistas de alto nivel no se computarán las ayudas de contenido económico ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con los Comités Olímpico y Paralímpico Español, que cumplan con las condiciones establecidas en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

**Artículo 9.** *Objeto y cuantía de las ayudas.*

1. El importe de las cantidades destinadas a la financiación de los sistemas de protección social de los deportistas de alto nivel tendrá por objeto:

a) Sufragar la totalidad o una parte de la cuota del régimen general de la Seguridad Social que corresponda abonar al trabajador como consecuencia de una relación laboral regulada por Real Decreto 1006/1985, si el beneficiario es trabajador por cuenta ajena.

b) Sufragar la totalidad o una parte de la cuota que deban abonar los trabajadores por cuenta propia o autónomos, si el beneficiario pertenece al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tanto por estar de alta en este Régimen o por haber suscrito un convenio especial, en los términos previstos en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social.

2. En la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes prevista en el apartado 2 del artículo 7 del presente real decreto se fijará un tope máximo para las ayudas previstas en las letras anteriores, y se concretarán las obligaciones formales que deban cumplir los perceptores de estas ayudas.

3. Las disposiciones de desarrollo del presente real decreto establecerán el procedimiento que deberán seguir el Consejo Superior de Deportes y la Tesorería General de la Seguridad Social para la gestión y tramitación de estas ayudas.

**Artículo 10.** *Ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales.*

El Consejo Superior de Deportes establecerá un programa de ayudas a deportistas que participen en competiciones internacionales que se financiará con cargo a las cantidades que corresponda percibir a este organismo con base en lo dispuesto en la letra d) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015.

### *Sección 4.ª Contribución a la protección social en el fútbol femenino y aficionado, y fomento del movimiento asociativo*

**Artículo 11.** *Alcance de la obligación.*

1. De conformidad con lo previsto en la letra e) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, las entidades y clubes deportivos participantes en el Campeonato Nacional de Liga, en cualquiera de sus categorías, deberán entregar al Consejo Superior de Deportes hasta un 0,5 por 100 de los ingresos por comercialización conjunta de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales. La Liga Nacional de Fútbol Profesional efectuará dicha entrega al Consejo Superior de Deportes por cuenta de los referidos clubes y entidades deportivas.

2. La determinación de la cantidad adeudada por los clubes se calculará a partir de la estimación de los costes necesarios para atender a las finalidades previstas en el artículo 6.1.e) del Real Decreto-ley 5/2015. Esta estimación se determinará anualmente, mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, y previo informe emitido por el órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales previsto en el artículo 7 del citado Real Decreto-ley 5/2015. La cuantificación de los costes correspondientes tomará como referencia el número total de potenciales beneficiarios a quienes se pueda sufragar el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores correspondientes a la contratación de deportistas y técnicos, así como el importe estimado de los gastos de cotización que puedan ser asumidos con cargo a los fondos que deben destinarse al cumplimiento de esta finalidad.

3. La entrega al Consejo Superior de Deportes de las cantidades calculadas o determinadas de acuerdo con lo indicado en el presente artículo deberá realizarse antes de la conclusión del año natural en que los clubes y entidades deportivas obligados a ello reciban los ingresos procedentes de la comercialización de los contenidos audiovisuales correspondientes a cada temporada. La Liga Nacional de Fútbol Profesional realizará pagos a cuenta de las cantidades que corresponda percibir al Consejo Superior de Deportes con base en el artículo 6.1 letra e) del Real Decreto-ley 5/2015, procediéndose a la regularización de las cantidades definitivas cuando se conozca la liquidación definitiva de las cantidades correspondientes a cada club.

4. No tendrán derecho a percibir las ayudas previstas en la presente sección los clubes o sociedades anónimas deportivas adscritas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que cuenten con equipos dependientes o filiales que participen en la Primera División de futbol femenino o en la Segunda División B del Campeonato nacional de Liga.

5. El Consejo Superior de Deportes facilitará a la Real Federación Española de Fútbol información relativa a las subvenciones que otorgue para la financiación de las actividades previstas en la presente sección.

**Artículo 12.** *Subvenciones para el fútbol femenino y para el fútbol aficionado.*

1. El Consejo Superior de Deportes destinará las cantidades que perciba con base en lo dispuesto en el artículo 6.1 letra e) del Real Decreto-ley 50/2015 a financiar los costes de los sistemas públicos de protección de los deportistas y técnicos contratados por cuenta ajena por las entidades deportivas que participen en la Primera División de Fútbol Femenino y en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga en la cuantía que permitan las disponibilidades presupuestarias. Asimismo, se destinará al menos un 5% de las cantidades a distribuir conforme a lo establecido por el artículo 6.1 e) del Real Decreto-ley 5/2015, a conceder ayudas a asociaciones o sindicatos de deportistas, técnicos y árbitros.

2. El objeto de estas ayudas será financiar el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores correspondientes a la contratación de deportistas y técnicos, sobre la base del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Tendrán la condición de beneficiarios de este programa las siguientes entidades deportivas:

a) Las entidades que participen en la Primera División de Fútbol femenino en cuanto a la cuota empresarial, y las deportistas y técnicos en cuanto a la cuota del trabajador.

b) Las entidades que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga, en cuanto a la cuota empresarial, y los deportistas y técnicos, en cuanto a la cuota del trabajador.

Las solicitudes de los deportistas y técnicos se tramitarán a través de las entidades deportivas empleadoras o, en su caso, directamente por los trabajadores.

4. Estas subvenciones serán convocadas anualmente mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes. En la correspondiente convocatoria anual se establecerá el importe máximo anual de las ayudas que se convoquen para ambas categorías, debiendo destinarse las ayudas a la financiación de las cuotas empresariales correspondientes a la contratación de deportistas y técnicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, así como a los deportistas y técnicos para financiar el pago de las cuotas del trabajador.

5. La cuantía disponible se destinará, en primer término y con carácter preferente, a satisfacer los gastos correspondientes a los participantes en la Primera División de Fútbol femeninos. Una vez atendidas las obligaciones previstas en la letra a) del apartado 3, las cantidades remanentes se destinarán a satisfacer los costes de la protección social correspondiente a los deportistas y técnicos que participen en la Segunda División B del Campeonato Nacional de Liga de fútbol.

Si la cuantía disponible en cada momento no resultara suficiente para cubrir los costes de la protección social correspondientes a los deportistas y técnicos incluidos en alguno de los grupos anteriores, se procederá al prorrateo de las cantidades de manera proporcional al número de beneficiarios adscrito en el correspondiente grupo.

**Artículo 13.** *Subvenciones a la promoción del movimiento asociativo.*

1. Los créditos no comprometidos en la convocatoria del artículo anterior podrán destinarse a conceder subvenciones a las asociaciones o sindicatos de deportistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos correspondientes a las especialidades adscritas a la modalidad deportiva de fútbol.

2. El objeto de estas subvenciones será financiar los programas que faciliten la inserción en el mercado de trabajo de los asociados a estas entidades cuando finalice su dedicación al fútbol, así como a financiar sus gastos de funcionamiento.

3. Tendrán la condición de beneficiarios de este programa las asociaciones o sindicatos de futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y que sus fines conlleven la realización de actividades directamente relacionadas con la práctica del fútbol o la promoción de los derechos sociales de sus asociados en el ámbito del fútbol profesional.

b) Acreditar la afiliación de, al menos, un 20 por 100 de los deportistas, árbitros, entrenadores o preparadores físicos con licencia federativa que participen en competición de ámbito estatal y en categoría absoluta.

c) Tener implantación territorial en al menos tres Comunidades Autónomas.

Cuando existiesen varias asociaciones o sindicatos que pudieran concurrir a las ayudas convocadas, se asignarán las cantidades disponibles en función de su representatividad.

Para acreditar la representatividad de las asociaciones o entidades se tomará como referencia su ámbito de actuación y las competiciones correspondientes a cada especialidad deportiva, se computará de forma diferenciada cada uno de los estamentos federativos, y se distinguirá por razón de género para determinar la representación de los colectivos representados.

A tal fin la Real Federación Española de Fútbol facilitará anualmente el número de licencias expedidas por estamentos, categorías, género y clase de licencia.

La acreditación del porcentaje la afiliación y representación por parte de las asociaciones profesionales o sindicatos entidades se efectuará en los términos y condiciones que prevé la normativa de protección de datos personales.

## CAPÍTULO III

## El arbitraje sobre las materias previstas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril

**Artículo 14.** *La función arbitral del Consejo Superior de Deportes.*

1. La función arbitral del Consejo Superior de Deportes en las materias previstas en los artículos 5 y 6 Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, se someterá a lo previsto en este capítulo.

2. Resultarán aplicables al arbitraje regulado en el presente capítulo las disposiciones relativas al convenio arbitral y sus efectos que contiene el Título II de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. A estos efectos, la suscripción del convenio especial obligará a las partes a cumplir lo estipulado e impedirá a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, en las condiciones y términos establecidos por la citada ley.

3. No podrán someterse al arbitraje regulado en el presente capítulo las eventuales controversias que puedan suscitarse en relación con la aplicación de los privilegios y preferencias que se contemplan a favor de la Hacienda pública en el Real Decreto-ley 5/2015, y en el presente real decreto.

4. A los efectos del ejercicio de la función arbitral regulada en el presente capítulo, los siguientes artículos establecen las especialidades relativas al procedimiento de designación de los árbitros, el procedimiento arbitral y el laudo arbitral.

**Artículo 15.** *Procedimiento de designación de los árbitros.*

1. Corresponderá al Consejo Superior de Deportes designar a los árbitros, en número impar, no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo concurrir en todos ellos la condición de jurista, y designando de entre ellos al presidente. En el proceso de selección de los árbitros constituirá un mérito específico la experiencia, formación o cualificación en el ámbito de la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales.

2. En la selección de los árbitros deberán respetarse los principios de independencia e imparcialidad, así como de honorabilidad y cualificación, debiendo revelar los candidatos propuestos por el Consejo Superior de Deportes toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Serán de aplicación los criterios

para el nombramiento de los árbitros contemplados en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, así como los motivos de abstención y recusación previstos por la legislación arbitral.

3. El nombramiento de los árbitros se efectuará mediante resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes, y será objeto de publicación en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en la página web del Consejo Superior de Deportes.

**Artículo 16.** *Procedimiento arbitral.*

1. El procedimiento arbitral se regirá por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, con las especialidades previstas en este artículo y en el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

2. El procedimiento arbitral se desarrollará de conformidad con los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, que podrán actuar por sí solas o valerse de abogado en ejercicio.

3. La solicitud de arbitraje podrá presentarse por escrito, por vía electrónica o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la solicitud y de su autenticidad, y deberá reunir al menos los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio, número de identificación fiscal y lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Nombre y apellidos o razón social y domicilio del reclamado, así como, si fuera conocido por el reclamante, el domicilio a efecto de notificaciones o, si no dispone de tales datos, cualquier otro que permita la identificación completa del reclamado.

c) Breve descripción de los hechos que motivan la controversia, exposición sucinta de las pretensiones del reclamante, determinando, en su caso, su cuantía y los fundamentos en que basa la pretensión.

d) Copia del convenio arbitral o, en su caso, de la norma estatutaria que determine la asunción del arbitraje.

e) Lugar, fecha y firma.

En su caso, deberá acreditarse la representación conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo de las administraciones públicas.

4. Las actuaciones arbitrales se desarrollarán en la sede del Consejo Superior de Deportes, salvo que por resolución motivada del mismo se decida que las actuaciones arbitrales tengan lugar en sede diferente.

5. Las partes podrán designar un domicilio a efectos de notificaciones, entendiéndose en su defecto que lo será el domicilio social de la entidad o club o, en su caso, el de su representante.

6. Los árbitros podrán practicar, salvo acuerdo en contrario de las partes, por propia iniciativa o a instancia de parte, las pruebas que se estimen pertinentes y que se ajusten a Derecho, que resulten necesarias para el mayor acierto del laudo arbitral. De igual modo, podrán rechazar motivadamente la práctica de aquellas pruebas solicitadas por las partes y que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

7. Las decisiones arbitrales se adoptarán por mayoría de votos emitidos entendiéndose válidamente adoptadas si en la votación concurren, al menos, una mayoría de sus miembros. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

8. Con anterioridad a dictar el laudo arbitral, y tras la práctica de la prueba y su valoración por las partes, el Consejo Superior de Deportes recabará el informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que deberá emitirlo en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la mencionada solicitud.

9. Los gastos y costas que genere el arbitraje serán asumidos por las partes, de acuerdo con lo que disponga el laudo arbitral, así como los gastos que ocasione la gestión y administración del procedimiento arbitral. A estos efectos, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

**Artículo 17.** *Laudo arbitral.*

1. El arbitraje deberá practicarse en el plazo que sea establecido por las partes, que podrán asimismo acordar su prórroga y la extensión de dicha prórroga. En defecto de acto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

2. El laudo arbitral deberá resolver en Derecho todas las cuestiones que se hubieran planteado por las partes, en relación con las discrepancias relativas a la comercialización o explotación de los derechos audiovisuales.

3. El laudo arbitral será siempre motivado, y deberá dictarse por escrito.

4. El laudo arbitral deberá incluir el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación y circunstancias personales de los árbitros y de las partes.
b) Lugar donde se dicta.
c) Cuestión sometida a arbitraje.
d) Relación, en su caso, de las pruebas que se hubieran practicado.
e) Alegaciones de las partes.
f) Decisión arbitral.
g) Fecha en la que se dicta.
h) Acuerdo sobre la distribución de las costas del arbitraje entre las partes intervinientes, y sobre el abono de los gastos de gestión y administración del procedimiento arbitral.

**Disposición adicional única.** *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en este real decreto será de aplicación a las previsiones del mismo relativas a las ayudas y subvenciones concedidas por el Consejo Superior de Deportes la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y las demás normas vigentes que resulten de aplicación, en especial la Orden ECD/2681/2012, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas por el Consejo Superior de Deportes.

**Disposición transitoria única.** *Aportaciones a la Real Federación Española de Fútbol y el Consejo Superior de Deportes por los ingresos de las temporadas 2016-2017 y 2017-2018.*

1. En el mes siguiente a la entrada en vigor de este real decreto, la Liga Nacional de Fútbol Profesional abonará a la Real Federación Española de Fútbol y al Consejo Superior de Deportes las cantidades retenidas a los clubes y entidades participantes en el Campeonato Nacional de Liga en la liquidación de los ingresos correspondientes a la temporada 2016-2017, con el fin de que estos cumplan con las obligaciones previstas en las letras c), d) y e) del artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril. En el caso de las aportaciones de las letras d) y e), el porcentaje será del 1 por 100 y del 0,5 por 100 respectivamente.

La Real Federación Española de Fútbol y el Consejo Superior de Deportes podrán aplicar dichas cantidades a las finalidades previstas en el mencionado artículo 6, que correspondan a los periodos de devengo de dichas cantidades.

2. Las aportaciones por los ingresos de la temporada 2017-2018 para cumplir con obligaciones previstas en las letras c), d) y e) del mencionado artículo 6.1, se abonarán por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a la Real Federación Española de Fútbol y al Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en este real decreto. No obstante, el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional previsto en el artículo 2.4 para la realización de los pagos a cuenta se trasladará al Consejo Superior de Deportes en el plazo de quince días desde la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.*

Se modifica la redacción de la letra b) del artículo 13.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, que queda redactado como sigue:

«b) La solicitud de suscripción del convenio especial deberá realizarse dentro del período en que el solicitante ostente la condición de deportista de alto nivel y surtirá efectos desde el día de su presentación».

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias reservadas al Estado por los apartados 6.º, en cuanto se refiere a la regulación de los aspectos relacionados con las funciones de arbitraje atribuidas al Consejo Superior de Deportes, y 13.º y 27.º del artículo 149.1 de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte a adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 7

# Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 134, de 5 de junio de 2013
Última modificación: 23 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2013-5940

[ . . . ]

CAPÍTULO II

**Funciones**

[ . . . ]

**Artículo 9.** *Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y publicar un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, en servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
2. Elaborar y publicar un informe cada tres años sobre las medidas de alfabetización mediática adoptadas por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
3. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
4. Garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, así como adoptar resoluciones para restringir la libertad de recepción en territorio español de un servicio de comunicación audiovisual televisivo procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

5. Adoptar las medidas de salvaguarda cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio español y se hubiera establecido en ese Estado miembro para eludir las normas españolas más estrictas, de conformidad con lo previsto en el capítulo V del título II de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el título III de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

7. Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

8. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal y sonoro a petición, de acuerdo con lo previsto en el título IV de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

9. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

10. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

11. **(Suprimido).**

12. Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en el título VII de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

13. Elaborar y publicar una memoria anual de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito audiovisual y un informe anual sectorial sobre el mercado audiovisual.

14. Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

15. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

16. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

17. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto.

**Artículo 9 bis.** *Supervisión y control en materia de servicios digitales intermediarios.*

**(Sin efecto)**

[ . . . ]

# § 8

# Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 134, de 6 de junio de 2006
Última modificación: 23 de octubre de 2024
Referencia: BOE-A-2006-9958

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución en su artículo 20 garantiza valores de pluralismo, veracidad y accesibilidad con el fin de contribuir a la formación de una opinión pública informada y prevé la regulación por ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado.

La actividad de los medios de comunicación de titularidad pública ha de regirse por un criterio de servicio público, lo que delimita su organización y financiación, los controles a los que quedan sujetos, así como los contenidos de sus emisiones y las garantías del derecho de acceso.

El fin de la presente Ley es, por una parte, dotar a la radio y a la televisión de titularidad estatal de un régimen jurídico que garantice su independencia, neutralidad y objetividad y que establezca estructuras organizativas y un modelo de financiación que les permita cumplir su tarea de servicio público con eficacia, calidad y reconocimiento público. Por otra, refuerza la intervención del Parlamento y prevé la supervisión de su actividad por una autoridad audiovisual independiente.

La Ley recoge las principales propuestas del informe elaborado por el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado creado por el Real Decreto 744/2004, de 23 de abril. Asume la necesidad de una reforma, para elevar las exigencias de neutralidad, transparencia y calidad; superar una regulación insuficiente y anticuada; y establecer un mecanismo de financiación estable y sostenido para adecuarse a los principios comunitarios de proporcionalidad y transparencia en la gestión del servicio público de radio y televisión, evitando un proceso de financiación de déficit corrientes mediante el recurso al endeudamiento.

La reforma resulta inevitable en un contexto de desarrollo tecnológico, la aparición de nuevos operadores públicos autonómicos y privados, la difusión de estos servicios mediante

el satélite y el cable, su coexistencia con los servicios de la Sociedad de la Información y la evolución hacia sistemas de transmisión digital.

La Ley desarrolla los siguientes principios básicos inspirados en las propuestas del informe del Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado.

En primer lugar, mantiene la titularidad pública de la radio y la televisión estatales.

En segundo lugar, refuerza y garantiza su independencia, mediante un estatuto y órganos de control adecuados. Esta última tarea se confía a las Cortes Generales y a un organismo supervisor que se configura como autoridad independiente que actúa con autonomía respecto de las Administraciones públicas.

En tercer lugar, confirma su carácter de servicio público, con el objetivo de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad, con la necesidad de dirigirse a la más amplia audiencia en su programación, atendiendo asimismo a fines sociales, educativos e integradores.

En cuarto lugar, establece un sistema que garantice una gestión económica ordenada y viable, basada en una financiación mixta, con una subvención pública dentro de los límites marcados por las normas y los criterios de transparencia y proporcionalidad que establece la Unión Europea y unos ingresos derivados de su actividad comercial sujetos a principios de mercado. Asimismo, se establece la posibilidad de incorporar reglas adicionales sobre las limitaciones de emisiones publicitarias a las previstas para los operadores privados de televisión, a concretar en los contratos-programa.

La Ley define la función del servicio público estatal de televisión y radio, con una programación de calidad y el fomento de la producción española y europea, que incorpora la oferta de servicios conexos e interactivos. Encomienda dicha función a la Corporación RTVE y a sus sociedades filiales encargadas de la prestación directa del servicio público.

La Ley prevé otras garantías de independencia para los profesionales de los medios públicos, como el Consejo de Informativos, órgano de participación de los profesionales para asegurar la neutralidad y la objetividad de los contenidos informativos. Asimismo, establece un Consejo Asesor que encauce la participación de los grupos sociales significativos.

La Ley crea la Corporación RTVE, una sociedad mercantil estatal dotada de especial autonomía, sujeta en lo esencial a la legislación reguladora de las sociedades anónimas y cuyo capital social será íntegramente estatal. La Corporación dispone de dos sociedades filiales mercantiles encargadas de la prestación directa del servicio público: la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, en el ámbito de los servicios de televisión, conexos e interactivos; y la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, en el ámbito de los servicios de radio, conexos e interactivos.

La organización de la Corporación se rige por la regulación societaria y las especialidades que recoge la presente Ley. Sus bienes y derechos serán en todo caso de dominio privado o patrimoniales y su personal se regirá por relaciones laborales, comunes o especiales, sujetas a los derechos y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Su gestión corresponde a un Consejo de Administración integrado por doce miembros de designación parlamentaria: cuatro por el Senado y ocho por el Congreso, de los cuales dos serán propuestos por las centrales sindicales más representativas a nivel estatal y con representación en la Corporación y en sus sociedades. Los miembros del Consejo de Administración deberán contar con suficiente cualificación y experiencia para un desempeño profesional de sus responsabilidades; su mandato será de seis años, salvo en su primera formación, con renovaciones trienales por mitades; quedan sometidos al régimen mercantil, con determinadas especialidades que detalla la presente Ley; y a reglas especiales de responsabilidad, comprendida la posibilidad del cese del Consejo en caso de gestión económica gravemente perjudicial para la Corporación.

Asimismo el Congreso, de entre los consejeros designados, designará al Presidente de la Corporación y del Consejo de Administración, el cual desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la misma, actuando conforme a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el referido Consejo.

La Ley establece los principios que deben regir la producción y programación de sus contenidos, comprendida la garantía del derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

Para el cumplimiento de la misión de servicio público se establecen los siguientes instrumentos: un mandato-marco que aprobarán las Cortes concretando los objetivos generales de dicha función de servicio público, con una vigencia de nueve años; un contrato-programa trienal, que suscribirán el Gobierno y la Corporación RTVE fijando los objetivos específicos a desarrollar en el ejercicio de la función de servicio público y los medios presupuestarios para atender dichas necesidades, previo informe de la autoridad audiovisual y una vez informadas las Cortes Generales; un sistema de contabilidad analítica, que garantice la transparencia financiera y permita determinar el coste neto de las obligaciones de servicio público impuestas; y un control económico-financiero a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas.

El contrato-programa, en particular, determinará las aportaciones anuales con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio; el modo de adaptar los objetivos acordados a las variaciones del entorno económico; los efectos derivados de posibles incumplimientos; y el control de su ejecución y de los resultados derivados de su aplicación.

Por último, para preservar la continuidad del servicio público estatal de radio y televisión, la Ley establece un régimen transitorio hasta la disolución del Ente Público RTVE y la entrada en funcionamiento de la Corporación RTVE y de sus sociedades prestadoras del servicio público de radio y televisión.

## TÍTULO I

## Principios generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular el servicio público de radio y de televisión de titularidad del Estado y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios públicos.

**Artículo 2.** *Servicio público de radio y televisión del Estado.*

1. El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

2. La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito nacional e internacional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

3. Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiendo por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio nacional.

**Artículo 3.** *Encomienda del servicio público de radio y televisión.*

1. Se atribuye a la Corporación de Radio y Televisión Española, S. A., Corporación RTVE, la gestión del servicio público de radio y televisión en los términos que se definen en esta Ley.

2. En el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación RTVE deberá:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos.

b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en

nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España.

f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia.

g) Editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero.

h) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

i) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.

j) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

k) Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

l) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

m) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica.

n) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia, como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas y europeas.

o) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

p) Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.

q) Promoción de los valores de la paz.

r) La promoción del conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.

s) Preservar los derechos de los menores.

3. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

4. El conjunto de las producciones y emisiones de radio y televisión efectuadas por la Corporación RTVE deberá cumplir con las obligaciones integradas en la función de servicio público definida en la presente Ley.

5. La Corporación dispondrá de los medios para la integración de su servicio dentro de los planes de emergencia y catástrofes que se establezcan por los diferentes ámbitos territoriales.

**Artículo 4.** *Mandato-marco a la Corporación RTVE.*

Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. La propuesta de mandato-marco se elevará al Pleno del Congreso de los Diputados, junto con las propuestas de modificación a la misma que, en su caso, formulen los grupos parlamentarios, para su aprobación o rechazo, por mayoría absoluta. La propuesta resultante se someterá al pronunciamiento del Pleno Senado, que podrá

aprobarla, vetarla o enmendarla por mayoría absoluta, en el plazo de 20 días. Posteriormente el Congreso habrá de pronunciarse, en su caso, sobre el veto o las enmiendas del Senado, que aceptará o rechazará definitivamente por mayoría absoluta, en el plazo de 20 días.

Los mandatos-marco tendrán una vigencia de ocho años prorrogable. Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada cuatro años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE.

## TÍTULO II

## La Corporación de Radio y Televisión Española

### CAPÍTULO I

### Naturaleza y régimen jurídico

**Artículo 5.** *Naturaleza jurídica.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad.

2. La Corporación RTVE tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal.

3. La Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.

**Artículo 6.** *Régimen jurídico.*

1. La Corporación RTVE se regirá en primer lugar por la presente Ley y sus estatutos sociales; en segundo lugar por la legislación audiovisual y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sea de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por la legislación mercantil.

2. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley; en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE y sus modificaciones serán aprobados por su Junta general de accionistas previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros y se inscribirán en el Registro Mercantil.

3. Las funciones que se atribuyen a la Corporación RTVE, se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley al Gobierno, a las Cortes Generales, o a la autoridad audiovisual y de las que en período electoral desempeñe la Administración electoral.

**Artículo 7.** *Estructura de la Corporación RTVE.*

1. **(Sin contenido)**

2. La Corporación RTVE podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con las actividades y funciones de aquélla, incluidas las de servicio público. La adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, de la Corporación RTVE en el capital social de dichas sociedades requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros.

3. La Corporación RTVE incluirá en su objeto social además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones de servicio público, cualesquiera otras relacionadas con la radiodifusión, y entre ellas, las de formación e investigación audiovisual.

4. La Corporación RTVE contará con la estructura territorial necesaria para atender la adecuada prestación de sus funciones de servicio público, proveer de contenidos regionalizados a la realidad estatal, contribuir al desarrollo de la cohesión interterritorial, atendiendo el hecho insular y las condiciones de regiones ultraperiféricas.

Las desconexiones se harán en la lengua propia de las CC.AA.

5. La Corporación RTVE no podrá ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el mandado marco.

6. La Corporación RTVE podrá crear fundaciones para coadyuvar a las actividades relacionadas con su objeto social, así como con las funciones de servicio público encomendadas.

**Artículo 8.** *Cooperación.*

Para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, la Corporación RTVE podrá celebrar convenios de colaboración con otras entidades de servicio público de radio, de televisión y de noticias. Asimismo podrá suscribir convenios u otros acuerdos con las Administraciones públicas y sus organismos y con otras entidades nacionales o internacionales.

## CAPÍTULO II

## Organización de la Corporación RTVE

**Artículo 9.** *Órganos de la Corporación.*

1. La organización de la Corporación RTVE se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas, con las especialidades establecidas en la presente Ley.

2. La administración y gobierno de la Corporación RTVE corresponderá al Consejo de Administración, que desarrollará sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que presidirá la Corporación RTVE.

3. Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, la Corporación RTVE constituirá un Consejo Asesor y Consejos de Informativos. Asimismo, se podrán crear por el Consejo de Administración otros órganos de participación o asesoramiento que se estimen necesarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus estatutos.

### *Sección I. Consejo de Administración*

**Artículo 10.** *Composición.*

1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por quince miembros, todos ellos personas con suficiente cualificación y experiencia profesional, respetando el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición, tal y como establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de sus miembros, salvo en los supuestos en que se exija mayoría cualificada por la presente Ley o por los estatutos sociales.

**Artículo 11.** *Elección.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de once por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado.

2. Los candidatos serán propuestos por los grupos parlamentarios en cada una de las Cámaras.

Las personas propuestas deberán comparecer previamente en audiencia pública en las correspondientes Comisiones de Nombramientos del Congreso de los Diputados y del Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo.

La elección se llevará a cabo por el Pleno de cada Cámara por mayoría de dos tercios.

De no alcanzarse dicha mayoría de dos tercios en cualquiera de las dos Cámaras, trascurridas cuarenta y ocho horas se someterá a votación la elección de las personas cuya idoneidad se hubiese apreciado, requiriéndose en esta segunda vuelta la mayoría absoluta para la elección.

3. El Congreso de los Diputados designará, de entre los consejeros electos con los que se constituya el Consejo de Administración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, a la persona que desempeñará la presidencia de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara.

De no alcanzarse la mayoría de dos tercios, esa misma propuesta se someterá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, requiriéndose la mayoría absoluta para la elección en esta segunda vuelta.

4. Si de acuerdo con las mayorías anteriormente previstas las Cámaras no hubieran procedido a la elección de los consejeros que le correspondan, o a la elección de la persona titular de la presidencia, el Gobierno propondrá el nombramiento de un Administrador Provisional Único para la Corporación, cuya elección se someterá a la votación del Pleno del Congreso de los Diputados. La elección de dicho administrador requerirá la obtención de la mayoría de dos tercios en primera votación y, de no obtenerse, de mayoría absoluta en una segunda vuelta, transcurridas cuarenta y ocho horas desde la primera. El Administrador Provisional Único tendrá un mandato máximo de tres meses, que será prorrogable si en este periodo no se hubiera procedido a la elección de los consejeros que corresponda o, en su caso, a la elección de la persona titular de la Presidencia.

El administrador provisional único se encargará de la administración y representación de la Corporación hasta que se produzcan los nombramientos de los consejeros y de la presidencia de acuerdo con el procedimiento anteriormente previsto. En el ejercicio de sus funciones, ostentará las competencias que la presente ley atribuye al Consejo de Administración y a la presidencia.

**Artículo 12.** *Mandato.*

1. El mandato de los consejeros será de seis años contados desde su nombramiento pudiendo ser reelegidos en la primera renovación, pero no en las sucesivas. La renovación se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley, por otro mandato más. Concluido el mandato, los consejeros cesantes continuarán en funciones hasta el nombramiento de sus sucesores, en los términos previstos en el apartado cuarto de este artículo.

2. Si durante el periodo de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para sustituirles lo serán por el tiempo que reste del mandato de su antecesor. Las vacantes deberán ser cubiertas por las Cámaras a propuesta de los grupos parlamentarios.

3. El Consejo de Administración se renovará en su totalidad cada seis años.

Expirado el mandato de los consejeros, o habiéndose producido alguna vacante por cualquiera de las causas de cese recogidas en la presente ley, el procedimiento de elección previsto en el artículo once se iniciará en el plazo de los quince días siguientes al que tuvo lugar el fin del mandato o el cese. Las respectivas presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación se produzca en plazo.

4. Si alguna de las dos Cámaras no hubiera efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los consejeros que le correspondan, el Consejo de Administración se renovará parcialmente, quedando constituido exclusivamente con los nuevos consejeros designados, siempre que se haya alcanzado la renovación de, al menos, los dos tercios del órgano.

5. El nombramiento de consejeros con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los seis años de mandato para el que hubieren sido designados.

**Artículo 13.** *Cese.*

1. Los consejeros cesarán en su cargo por:

a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la Corporación RTVE.

b) Expiración del término de su mandato.

c) Separación aprobada por el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios, a propuesta del Consejo de Administración, por causa de incapacidad permanente para el

ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso, incompatibilidad sobrevenida, o por acuerdo motivado. La formulación de la propuesta por el Consejo de Administración requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros y exigirá la previa instrucción de un expediente.

d) Decisión del Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración cesarán en el caso de:

a) Que concurra causa de reducción obligatoria del capital social por pérdidas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

b) Que como consecuencia de pérdidas quede reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

c) Que de la liquidación del presupuesto anual de la corporación RTVE se constate la concurrencia de las siguientes circunstancias:

i. Un empeoramiento del resultado presupuestado con una desviación igual o superior al 10% de la compensación aprobada por la prestación del servicio público.

ii. La existencia de una desviación presupuestaria por exceso igual o superior al 10 % de las cifras aprobadas para el total de las dotaciones tanto del presupuesto de explotación como del presupuesto de capital, excluidos del cómputo del primero los impuestos y los resultados, y del segundo la variación del capital circulante.

En los supuestos de cese del Consejo de Administración previstos en este apartado, la Junta general de accionistas designará un administrador único que se hará cargo de la gestión ordinaria de la Corporación RTVE hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo de Administración elegido por las Cortes Generales.

**Artículo 14.** *Cualificación y experiencia profesional.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 10, se presumirá que poseen cualificación y experiencia profesional suficiente para el desempeño del cargo de consejero, las personas con formación superior o de reconocida competencia que hayan desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas o de relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, experiencia profesional, docente o investigadora.

**Artículo 15.** *Estatuto personal de los miembros del Consejo de Administración.*

1. Los miembros del Consejo de Administración estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatibles con el mandato parlamentario. Todos los miembros del Consejo de Administración, así como la persona titular de la presidencia, tendrán dedicación exclusiva y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

2. Los miembros del Consejo de Administración no podrán tener intereses directos o indirectos en las empresas audiovisuales, discográficas, de cine, de video, de prensa, de publicidad, de informática, de telecomunicaciones, de servicios de la sociedad de la información o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro, dotación de material o programas a la Corporación RTVE y sus filiales. En todo caso los deberes de lealtad establecidos en la legislación de sociedades mercantiles para los administradores se extenderán respecto a las anteriores empresas.

3. Los miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de cuentadantes a los efectos previstos en la legislación del Tribunal de Cuentas.

4. Quien ostente la presidencia de la Corporación RTVE y el resto de los miembros del Consejo de Administración percibirán, por su dedicación exclusiva, las retribuciones fijadas de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Las indemnizaciones, en su caso, por dietas de alojamiento y manutención y gastos de viaje de los miembros del Consejo de Administración y de la presidencia de la Corporación RTVE se regirán por el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

5. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil. Asimismo ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

6. En el ejercicio de sus funciones los consejeros actuarán con absoluta independencia, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa del Gobierno ni de la Administración General del Estado u otras instituciones o entidades.

**Artículo 16.** *Competencias y funciones.*

1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE se constituirá en Junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador único designado por la Junta general de cada sociedad.

2. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados a la Corporación, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para la misma y de la buena administración y gobierno de la Corporación.

3. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE desarrollarán el funcionamiento interno del Consejo de Administración y las facultades que la presente Ley atribuye a su Presidente.

El Consejo de Administración no podrá delegar con carácter permanente ninguna de sus facultades.

4. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE tendrá entre sus competencias las siguientes:

a) La representación y administración de la Corporación RTVE y la dirección estratégica de su Grupo empresarial.

b) Supervisar la labor de la dirección de la Corporación RTVE y de sus sociedades filiales.

c) Desarrollar los principios generales en materia de producción, programación y comercialización en la radio y televisión estatales.

d) Aprobar las directrices básicas en materia de personal.

e) Promover, en su caso, ante la Junta de accionistas el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, así como sobre su transacción y renuncia. A estos efectos convocará a la Junta general de accionistas para que autorice con carácter previo su ejercicio. En todo caso este acuerdo no implicará por sí solo la destitución del administrador.

f) Aprobar el reglamento interno y demás normas de funcionamiento del propio Consejo de Administración por mayoría de dos tercios y aprobar los procedimientos internos de funcionamiento de la Corporación RTVE y autorizar los de sus filiales.

g) Aprobar aquellos contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos que, estando sometidos a la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su competencia por razón de su cuantía. Esta cuantía no podrá ser inferior, en ningún caso, a dos millones de euros anuales. El resto de los contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos de la Corporación RTVE serán aprobados por la persona que desempeñe la presidencia.

h) Aprobar el informe anual sobre la gestión de la Corporación RTVE y sus filiales y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, suscribir el contrato programa con el Gobierno y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.

i) Formular las cuentas anuales del ejercicio y proponer la aplicación de resultados.

j) Aprobar el proyecto de los presupuestos anuales de explotación y capital de la Corporación RTVE y los de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como formular el programa de actuación plurianual de la Corporación RTVE y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la Ley General Presupuestaria.

k) Desarrollar, a propuesta de la persona que ostente la Presidencia, el procedimiento interno aplicable por la Corporación RTVE para el ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución.

l) Aprobar a propuesta de la persona que ostente la presidencia, cualesquiera informes que la Corporación RTVE deba elevar a las Cortes Generales, a la autoridad audiovisual y, en su caso, al Gobierno.

m) Aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.

n) Proponer el cese de un consejero al Congreso de los Diputados en los casos previstos en el artículo 13.1.c) de esta Ley.

**Artículo 17.** *El Presidente del Consejo de Administración y de la Corporación RTVE.*

1. El Consejo de Administración de la Corporación nombrará como Presidente al consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4.

Sin perjuicio de las especialidades que se establezcan, al Presidente le será aplicable el estatuto personal previsto en esta Ley para los consejeros. El cese del Presidente se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.

2. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la representación institucional del Consejo y de la Corporación RTVE, además de las atribuciones que le confieran la presente ley y los estatutos sociales.

3. El Presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y tendrá voto dirimente en caso de empate.

**Artículo 18.** *El Secretario del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración tendrá un Secretario no consejero, licenciado en derecho, que actuará con voz, pero sin voto.

2. La designación y el cese del Secretario corresponderá al Consejo de Administración, así como su sustitución temporal en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales.

3. El Secretario tendrá las funciones que le asignen los estatutos sociales y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones del Consejo de Administración, certificar sus acuerdos y asesorar al Consejo en derecho.

### *Sección II. Funciones del Presidente de la Corporación RTVE*

**Artículo 19.** *Carácter ejecutivo de sus funciones.*

El Presidente ostentará con carácter permanente las funciones de administración y representación que le confieren la presente ley y los estatutos sociales de la Corporación RTVE y actuará en ellas bajo la vigilancia del Consejo de Administración.

**Artículo 20.** *Competencia y funciones.*

1. El Presidente desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la Corporación RTVE, que ejercerá con arreglo a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el Consejo de Administración. Asimismo ostentará la representación legal de la Corporación RTVE para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva ordinaria, pudiendo celebrar con terceros en el marco de sus atribuciones cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización del objeto social y la conclusión de los objetivos generales de la Corporación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la persona que ostente la presidencia de la Corporación RTVE tendrá entre sus competencias las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
b) Nombrar y cesar al equipo directivo de la Corporación RTVE.
c) Aprobar la organización básica de la Corporación RTVE y sus modificaciones.
d) Aprobar todos los contratos, convenios, acuerdos y negocios jurídicos no incluidos en el artículo 16.4 g) de esta ley.
e) Preparar la formulación de las cuentas anuales de cada ejercicio económico de conformidad con la legislación mercantil.
f) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de explotación y capital de la Corporación RTVE.
g) Elaborar el informe anual sobre la gestión de la Corporación RTVE y sus filiales y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, el contrato programa con el Estado y las demás obligaciones de carácter económico-financiero previstas en el artículo 129.3 de la Ley General Presupuestaria asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.
h) Ejecutar las directrices generales de actuación de la Corporación RTVE aprobadas por el Consejo de Administración, así como ejecutar los principios que dicho órgano apruebe sobre producción, actividad comercial y programación en la radio y televisión estatales.
i) Aprobar y celebrar los actos, contratos y negocios jurídicos en las materias y cuantías que acuerde el Consejo de Administración conforme a lo previsto en el artículo 16.4 g).
j) Dirigir y coordinar las actividades de los órganos directivos de la Corporación RTVE de conformidad con las directrices del Consejo.
k) Conferir y revocar poderes.
l) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y cese, en Junta general, de administradores de las sociedades filiales.
m) La jefatura superior del personal y de los servicios de la Corporación RTVE bajo las directrices básicas que en esta materia establezca el Consejo de Administración.
n) Será el responsable de los ficheros automatizados de la Corporación RTVE y velará por el cumplimiento de la legislación de protección de los datos personales.

**Artículo 21.** *De la delegación de otras funciones y competencias.*

El Consejo de Administración podrá delegar de modo permanente en el Presidente cualesquiera otras funciones del Consejo de Administración, lo que requerirá la mayoría de dos tercios de sus componentes. Serán indelegables las competencias señaladas en los apartados b), m), n), o), q) y r) del artículo 16.4.

**Artículo 22.** *Prohibición de ser nombrado administrador único tras cese forzoso.*

No podrá ser nombrado como administrador único en el caso previsto en el artículo 13.2 de esta Ley, el Presidente que deba cesar en el cargo como consecuencia de concurrir cualquiera de las causas de cese forzoso previstas en el mismo.

***Sección III. Otros órganos***

**Artículo 23.** *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad en la Corporación RTVE.
2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de dieciséis miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres consejeros por el Consejo Económico y Social.
b) Dos consejeros por el Consejo de Consumidores y Usuarios.
c) Un consejero por el Ministerio de Asuntos Exteriores.
d) Un consejero por el Consejo de la Juventud de España.
e) Un consejero por el Instituto de la Mujer.
f) Un consejero por las entidades representativas de las personas con discapacidad.

g) Un consejero por el Consejo General de la Emigración.
h) Un consejero por la Academia de las Artes y las Ciencias Televisivas.
i) Un consejero por la Academia de las Artes Cinematográficas.
j) Un consejero designado por el Consejo de Coordinación Universitaria entre expertos del mundo académico en materias de Ciencias Sociales y Comunicación.
k) Un consejero designado por las entidades representativas de los anunciantes.
l) Un consejero por las entidades representativas de periodistas de ámbito estatal.
m) Un consejero designado de común acuerdo por todos los sindicatos con implantación en la Corporación RTVE.

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

a) Asesorar al Consejo de Administración de la Corporación RTVE en las orientaciones generales de la programación.
b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.
c) Informar sobre la propuesta de los contratos-programa con el Estado y de las líneas de programación, así como en el establecimiento de las normas de admisión de publicidad.
d) Informar a petición del Consejo de Administración sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración.

4. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración, al menos cada tres meses, así como cuando sea preceptivo su pronunciamiento.
5. La condición de miembro del Consejo Asesor no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

**Artículo 24.** *Los Consejos de Informativos.*

1. Los Consejos de Informativos son los órganos internos de participación de los profesionales de la información de la Corporación RTVE para velar por su independencia y la objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos.
2. Son funciones de los Consejos de Informativos:

a) Velar por la independencia de los profesionales de la información ante la dirección de cada sociedad.
b) Promover la independencia editorial de la Corporación RTVE, de acuerdo con lo previsto en la legislación general audiovisual y en esta Ley en lo referido a sus funciones de servicio público.
c) Informar sobre la línea editorial y la programación informativa, así como participar en la elaboración de los libros de estilo.
d) Informar con carácter no vinculante las propuestas de nombramiento de los directores de los servicios informativos de la Corporación RTVE.

3. Las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de Informativos se aprobarán de acuerdo con los profesionales de la información de la Corporación RTVE, por el Consejo de Administración.
4. La elección de los miembros de los Consejos de Informativos se hará cumpliendo el principio de representación paritaria entre mujeres y hombres, de forma que aquellos incluyan como mínimo un cuarenta por cierto de cada uno de los sexos.

## CAPÍTULO III

## Prestación del servicio público radiotelevisivo y programación

**Artículo 25.** *Principios de producción y programación.*

1. La producción y programación de la Corporación RTVE deberá ajustarse al cumplimiento de sus funciones de servicio público.

2. El contrato-programa, de acuerdo con las líneas estratégicas del mandato marco establecerá los objetivos y obligaciones específicas que deben cumplir los diferentes canales de radio y televisión, y servicios conexos e interactivos así como sus programaciones.

3. La programación del servicio público encomendado a la Corporación RTVE deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

**Artículo 26.** *Programación en procesos electorales.*

Durante los procesos electorales será de aplicación la legislación electoral. El órgano de comunicación con la Administración electoral será el Consejo de Administración de la Corporación RTVE a través de su Presidente.

**Artículo 27.** *Declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público.*

El Gobierno podrá hacer que se programen y difundan declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público, con indicación de su origen.

**Artículo 28.** *Pluralismo y derecho de acceso.*

1. La Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española.

2. El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE.

b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

3. La Corporación RTVE garantizará la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.

4. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE aprobará las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual.

## CAPÍTULO IV

## Régimen económico

**Artículo 29.** *Patrimonio.*

1. La Corporación RTVE tendrá un patrimonio propio. Los bienes y derechos de la Corporación RTVE serán en todo caso de dominio privado o patrimoniales.

2. La gestión, administración, explotación y disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Corporación RTVE se regirá por lo dispuesto en esta Ley sobre el mismo y, en su defecto, por el ordenamiento privado.

**Artículo 30.** *Principios y régimen de contratación.*

1. La Corporación RTVE, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad contractual de la Corporación RTVE se regirá por el ordenamiento jurídico privado.

3. Los servicios prestados, en su caso, por la Corporación RTVE a sus sociedades filiales estarán remunerados de forma adecuada según criterios de mercado, debiendo la Corporación RTVE establecer cuentas separadas a tal efecto.

**Artículo 31.** *Recurso al endeudamiento.*

La Corporación RTVE, y cualesquiera otras sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social, sólo podrán recurrir al endeudamiento para la financiación de sus inversiones en inmovilizado material e inmaterial, para la cobertura de consignaciones, depósitos, pagos, garantías y otras medidas impuestas en procedimientos judiciales, administrativos y económico-administrativos, y para atender desfases temporales de tesorería.

Los límites de tal endeudamiento quedarán fijados, para cada ejercicio, en los correspondientes contratos-programa.

**Artículo 32.** *Contrato-programa con el Estado.*

1. El contrato-programa será suscrito por el Gobierno y la Corporación RTVE y determinará al menos los siguientes extremos:

a) Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de cuatro años prorrogable.

b) Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a la prestación del servicio público de radio y televisión.

c) Los medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones del entorno económico, garantizando siempre el cumplimiento del mandato marco.

d) Los efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

e) El control de la ejecución del contrato-programa y de los resultados derivados de su aplicación.

2. El contrato-programa deberá incorporar restricciones adicionales a las establecidas con carácter general en la Ley 25/1994, de 12 de julio, para la emisión de publicidad televisiva.

3. La autoridad audiovisual deberá emitir un informe al Gobierno sobre el proyecto de contrato-programa, en relación con todas aquellas cuestiones relativas a su ámbito de competencia.

4. Las Cortes Generales deberán ser informadas por el Gobierno, de forma previa a su aprobación, sobre el contenido del contrato-programa. Asimismo deberán ser informadas de su ejecución y resultados anualmente.

**Artículo 33.** *Compensación por servicio público.*

Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado. Estas compensaciones tendrán carácter anual y no podrán superar el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario. A estos efectos, se considera coste neto la diferencia entre los costes totales y sus otros ingresos distintos de las compensaciones.

Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal periodo, el montante en exceso se destinará a dotar el fondo de reserva en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE y el remanente, si lo hubiere, minorará las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido tal exceso.

**Artículo 34.** *Presupuestos.*

1. La Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria elaborará un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de capital con el mismo detalle. Los presupuestos de explotación y de capital de la Corporación

RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria se integrarán en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Los presupuestos de explotación y de capital de la Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará una previsión del balance de la entidad, así como la documentación complementaria que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria remitirán los estados financieros señalados en el apartado anterior referidos, además de al ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado, a la liquidación del último ejercicio cerrado y al avance de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y de capital, la Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria remitirán una memoria explicativa de su contenido, de la ejecución del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente.

5. El presupuesto de la Corporación RTVE y de las sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social, se ajustarán a lo previsto para las sociedades mercantiles estatales en la Ley General Presupuestaria sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

6. El régimen de variaciones presupuestarias de la Corporación RTVE y sus sociedades y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria filiales se ajustará a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

**Artículo 35.** *Programa de actuación plurianual.*

1. La Corporación RTVE y las sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social formularán, asimismo, anualmente sus correspondientes programas de actuación plurianual.

2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros y documentación exigida por la Ley General Presupuestaria y reflejará los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado y a los dos ejercicios inmediatamente siguientes, según el contrato-programa conforme a las líneas estratégicas y objetivos definidos para la Corporación RTVE.

**Artículo 36.** *Presupuesto consolidado.*

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Corporación RTVE presentará además sus presupuestos de explotación y de capital y sus programas de actuación plurianual de forma consolidada con las sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos por la Ley General Presupuestaria.

**Artículo 37.** *Contabilidad y auditoría externa.*

1. Las cuentas anuales de la Corporación RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria se regirán por los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la Empresa española, así como en sus adaptaciones y en las disposiciones que lo desarrollan.

2. Las cuentas anuales de la Corporación RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria deberán de ser revisadas por auditores de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil.

3. La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones de control previstas en el Título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las sociedades mercantiles estatales. En particular, llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión de la Corporación RTVE y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, el

contrato programa con el Estado y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.

4. En todo caso las cuentas anuales serán formuladas por el Consejo de Administración y serán sometidas, junto con la propuesta de distribución de los resultados, a la aprobación de la Junta general de accionistas de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil. Una vez aprobadas las cuentas anuales se remitirán a las Cortes Generales para su conocimiento.

5. La Corporación RTVE deberá llevar un sistema de contabilidad analítica que permita presentar cuentas separadas de las actividades de servicio público y del resto de actividades que realice, con objeto de determinar el coste neto a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

## CAPÍTULO V

## Régimen de personal

**Artículo 38.** *Régimen de personal.*

1. El Presidente de la Corporación RTVE estará vinculado con la Corporación RTVE por una relación mercantil sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta Ley.

Estará sujeto a una relación laboral especial aquel personal directivo de la Corporación cuyas funciones reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento para que su contrato sea calificado como de alta dirección.

2. El personal de alta dirección a que se refiere el apartado anterior estará sujeto al mismo régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 15 de esta Ley, para los consejeros de la Corporación RTVE.

## CAPÍTULO VI

## Control externo

**Artículo 39.** *Control por el Parlamento.*

Las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

A tal efecto, la Corporación RTVE remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

**Artículo 40.** *La Corporación RTVE y la autoridad audiovisual.*

1. Corresponde a la autoridad audiovisual la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión por parte de la Corporación RTVE, para lo que podrá adoptar las recomendaciones o resoluciones que prevea su regulación.

2. La autoridad audiovisual podrá requerir a la Corporación RTVE y a sus sociedades los datos e informes necesarios para el ejercicio de sus funciones. La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de sus competencias.

**Artículo 41.** *Del control por el Tribunal de Cuentas.*

Corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de la Corporación RTVE y el de las sociedades en que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, en los términos establecidos en su ley orgánica y en las demás leyes que regulan su competencia.

CAPÍTULO VII

**De la fusión, escisión y disolución social**

**Artículo 42.** *Operaciones de fusión, escisión y extinción.*

Las operaciones de fusión, escisión o extinción de la Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria requerirán la previa autorización del Consejo de Ministros. Asimismo se requerirá dicha autorización previa para la disolución de las mismas por las causas enumeradas en los apartados 1, 3, 6 y 7 del artículo 260.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 43.** *Transparencia y atención al ciudadano.*

La Corporación de Radio Televisión Española queda sujeta a las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Disposición adicional primera.** *Modificación de la disposición adicional duodécima de la LOFAGE. Corporación RTVE Sociedad Mercantil Estatal para la prestación de servicio público.*

Se adiciona un apartado 3 a la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la siguiente redacción:

> «3. La Corporación de Radio y Televisión Española, como sociedad anónima estatal dotada de especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirá en primer lugar por su Ley reguladora y sus estatutos sociales; en segundo lugar por su legislación sectorial y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sean de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por el ordenamiento privado.»

**Disposición adicional segunda.** *Desafectación del dominio público y atribución del patrimonio adscrito.*

1. Quedan desafectados del domino público los bienes y derechos que a la entrada en vigor de esta Ley integran el patrimonio propio del Ente Público RTVE y el de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A. Tales bienes y derechos tendrán la consideración de patrimoniales del Ente Público RTVE o de las sociedades TVE, S. A., o RNE, S. A., respectivamente.

2. Mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros que autorice la constitución de la Corporación RTVE, quedará desafectado y desadscrito el patrimonio titularidad de la Administración General del Estado adscrito, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, al Ente Público RTVE y a TVE, S. A., y RNE, S. A.

En dicho Acuerdo se incluirá una relación de los bienes inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado que deban permanecer en su patrimonio. Los bienes y derechos no incluidos en esta relación quedarán incorporados, con la consideración de patrimoniales, al patrimonio propio del Ente Público RTVE.

**Disposición adicional tercera.** *Constitución del Consejo Asesor y de los Consejos de Informativos.*

Los Consejos previstos en la Sección tercera del capítulo segundo del título segundo de la presente Ley, deberán crearse en el plazo de seis meses a contar desde la constitución del Consejo de Administración de la Corporación RTVE.

**Disposición adicional cuarta.** *Derecho de Acceso.*

Las directrices previstas en el artículo 28 de esta Ley deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación RTVE en el plazo de seis meses a contar desde el momento de constitución del Consejo de Administración.

**Disposición adicional quinta.** *Conducta comercial.*

El Consejo de Administración de la Corporación RTVE adoptará unas directrices de conducta comercial para ésta y para sus sociedades filiales, que serán públicas, y elevará con carácter anual un informe a la autoridad audiovisual sobre el cumplimiento de las mismas.

Corresponderá a la autoridad audiovisual el control externo del cumplimiento de las directrices de conducta comercial de la Corporación RTVE y de sus sociedades filiales.

**Disposición transitoria primera.** *De la constitución e inicio de la actividad ordinaria de la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público.*

1. **(Derogado)**
2. **(Derogado)**
3. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, será aplicable a la operación de aportación de los activos y pasivos por las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., a las nuevas entidades.
4. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la aplicación de estas disposiciones transitorias e, incluso, las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que se ejecuten para la constitución y para el comienzo de la actividad de la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público, estarán exentos de cualquier tributo estatal, autonómico o local, sin que proceda, en este último caso, la compensación a que se refiere el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente todas las transmisiones, operaciones y actos antes mencionados gozarán de exención del pago de cualesquiera aranceles y honorarios profesionales devengados por la intervención de fedatarios públicos y de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

**Disposición transitoria segunda.** *De la sucesión legal del Ente RTVE, las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A.*

1. La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público sucederán al Ente Público RTVE y a las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., únicamente en los bienes, contratos y en general derechos y obligaciones objeto de la cesión de activos y pasivos a la que se refiere la disposición anterior. A este fin la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público quedarán subrogadas, respectivamente, en la misma posición jurídica que ostentaban las entidades cesionarias respecto de los bienes, derechos y obligaciones que les sean objeto de cesión a cada una de ellas.

En el supuesto de inmuebles arrendados, y a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, las transferencias que se puedan realizar no se reputarán cesiones de los contratos de arrendamiento en vigor, ni los arrendadores tendrán derecho a ninguna clase de elevación de renta en razón de las mismas.

2. La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público, respectivamente, se subrogarán en la misma posición jurídica que ostentaba el Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de naturaleza laboral, convencional o extraconvencional, y de Seguridad Social de los trabajadores que se incorporen a las nuevas entidades. Se respetarán en todo caso la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal mencionado, así como sus derechos sociales.

**Disposición transitoria tercera.** *De la constitución efectiva de la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público y de su administración provisional.*

**(Derogada)**

**Disposición transitoria cuarta.** *Primer mandato de los miembros del Consejo de Administración.*

**(Derogada)**

**Disposición transitoria quinta.** *De la disolución, liquidación y extinción del Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A.*

1. Se acuerda la disolución del Ente Público RTVE y la de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., que se llevará a cabo en la forma establecida en estas disposiciones transitorias.

2. El Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., entrarán en estado de disolución-liquidación al día siguiente del otorgamiento por dichas entidades de la escritura de aportación de los activos y pasivos que se transfieran a la Corporación RTVE y a sus sociedades prestadoras, Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española y Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, respectivamente.

El Ente Público RTVE en liquidación deberá proceder a la conclusión ordenada de cuantas relaciones jurídicas estén pendientes a la fecha de entrar en estado de disolución, así como a la liquidación, enajenación y extinción, según proceda, de los bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del Ente Público.

En todo caso el Gobierno deberá proveer al Ente Público en liquidación y a sus sociedades de los fondos y recursos económicos necesarios para que se puedan desarrollar de manera ordenada el mencionado proceso de liquidación patrimonial y cumplir regularmente con todas las obligaciones contraídas exigibles.

3. En esa misma fecha quedará suprimido el Consejo de Administración del Ente Público RTVE y la Dirección General del mismo. En su lugar se constituirá un Consejo de Liquidación del Ente, integrado por cinco miembros que serán nombrados y cesados por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que asumirá la gestión, dirección y representación del Ente Público en liquidación. Asimismo este Consejo procederá a la disolución y liquidación mercantil de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., designando un liquidador para cada una de ellas.

4. Durante su liquidación y hasta su total extinción el Ente Público RTVE y la de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., conservarán su personalidad jurídica.

**Disposición transitoria sexta.**

En el plazo de seis meses a partir de la constitución de la nueva Corporación de RTVE, el Consejo de Administración deberá elaborar un Reglamento del Derecho de Acceso que establezca las condiciones de solicitud, con respuesta obligatoria a las peticiones correspondientes.

El Consejo Audiovisual informará la propuesta de este Reglamento y, una vez aprobado, su cumplimiento anual, actuando asimismo como instancia superior en caso de desacuerdo.

**Disposición derogatoria única.**

1. Se deroga la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión. No obstante dicha Ley seguirá siendo de aplicación a los efectos previstos en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 9

# Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 210, de 31 de agosto de 2009
Última modificación: 8 de julio de 2022
Referencia: BOE-A-2009-13988

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

## PREÁMBULO

La Ley 17/2006 de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal, supuso una importante reforma del sector audiovisual de titularidad estatal en la línea de lo establecido en el Protocolo 32 del Tratado de Constitución de la Comunidad Europea sobre el sistema de radiodifusión de los Estados miembros. Esta ley creó la Corporación RTVE dotándola de un régimen jurídico moderno acorde con los tiempos y los avances tecnológicos producidos en el sector. La definición del servicio público de radio, televisión y servicios conexos e interactivos así como la encomienda de su prestación a la naciente Corporación constituían una necesidad, una exigencia, que dicho texto legal vino a satisfacer. Designó asimismo un instrumento para concretar los objetivos generales de la función del servicio público legalmente establecidos, el mandato-marco, que el Parlamento deberá aprobar cada nueve años.

La reforma perseguía además la independencia del organismo público prestador del servicio de radio y televisión estatal con respecto a cualquier otra instancia u organismo de carácter administrativo, gubernamental o partidista. Así, la ley trasladó al Parlamento la competencia para el nombramiento, por mayoría cualificada, del Presidente y demás miembros del Consejo de Administración, máximos responsables de la Corporación, e introdujo controles profesionales mediante la creación de los Consejos de Informativos, órganos internos de participación de los profesionales de la información de la Corporación RTVE para velar por su independencia editorial y la objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos por las sociedades prestadoras del servicio público correspondiente.

Pero la independencia política constituye sólo uno de los pilares de la reforma. El otro lo constituye la independencia económica, hacia la que la ley también dio pasos. Estableció para la nueva Corporación un modelo de financiación mixta —que combina los ingresos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, fijados cada tres años en un

contrato-programa, con los derivados de su participación en el mercado publicitario— bajo el principio de equilibrio presupuestario. Pero la fórmula de combinación de ingresos públicos con comerciales no es libre. Primero, la nueva Directiva Europea 2007/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre, que deberá ser incorporada a la legislación española antes de finalizar este año, mantiene el límite de doce minutos por hora de reloj para la emisión de publicidad. Segundo, el artículo 32.2 de la Ley 17/2006 establece que «el contrato-programa deberá incorporar restricciones adicionales a las establecidas con carácter general en la Ley 25/1994 de 12 de julio, para la emisión de publicidad televisiva». Y, además, esa previsión de restricciones adicionales se reitera en el mandato-marco para la CRTVE aprobado por las Cortes en diciembre de 2007.

A la espera de la firma del primer contrato-programa de la Corporación, fueron las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 2008 y para 2009 las que incluyeron sendas reducciones publicitarias de un minuto, situándose en la actualidad el tope máximo de emisión publicitaria para la Corporación en diez minutos por hora de reloj. Correlativamente, y en aras del mantenimiento del equilibrio presupuestario, fue preciso compensar el consecuente descenso de ingresos con fondos públicos.

La reducción de la publicidad en la Corporación RTVE tiene como objetivo garantizar la estabilidad en sus ingresos y, en consecuencia, favorecer el equilibrio presupuestario evitando riesgos para el mantenimiento de la prestación del servicio público encomendado. Este objetivo permite asimismo reforzar la independencia del servicio público frente a consideraciones de mercado que pudieran afectar a la prestación del servicio encomendado y facilita la determinación de la compensación a RTVE para poder cubrirlo.

El actual estado de cosas aconseja acelerar el proceso de cambio estructural del modelo de financiación de RTVE, renunciar definitiva e inmediatamente a los ingresos publicitarios y pasar a un sistema único de financiación basado en ingresos públicos, amortiguando situaciones de inestabilidad propias de los procesos de transición y consiguiendo que los efectos de la reducción publicitaria en RTVE se dejen sentir lo antes posible en el mercado televisivo. Y esa es la finalidad de la presente ley.

Evidentemente, esta medida debe aplicarse conjuntamente con otras destinadas a garantizar legalmente que la Corporación RTVE sea compensada suficientemente con los ingresos públicos que le permitan seguir prestando el servicio público encomendado en la ley y el mandato-marco, sin dejar de cumplir con el principio de equilibrio presupuestario.

La calidad de un servicio público depende también de la posibilidad de que tenga acceso al mismo el mayor número de ciudadanos y por ello se garantiza que el servicio público de radio, televisión y servicios conexos e interactivos se preste en condiciones de universalidad y gratuidad y, por tanto, la renuncia de la Corporación RTVE a ofrecer contenidos de pago o acceso condicionado.

No parece razonable que la garantía de la financiación sea a costa de aumentar las aportaciones del Estado. Parece lógico que quienes resulten beneficiados por esta decisión sean también quienes soporten, en parte, esa carga económica. La imposición de una aportación razonable a las operadoras privadas para la financiación de la televisión pública es, por otro lado, una fórmula utilizada por otros países de nuestro entorno.

Las nuevas figuras tributarias que establece la ley, se ajustan plenamente, como no podía ser menos, a los principios constitucionales sobre la tributación, en especial el de igualdad de trato a los sujetos pasivos y el de la adecuación del gravamen a la capacidad económica de tales sujetos pasivos así como el de legalidad en el establecimiento de los tributos y de las prestaciones patrimoniales de carácter público.

En particular, el sistema que se establece toma en cuenta los ingresos de los sujetos pasivos y muy especialmente los que, de forma tanto directa como indirecta, habrán de percibir por la supresión del régimen de publicidad retribuida y por la renuncia a contenidos de pago en la Corporación RTVE. Estos beneficios concurren tanto en los operadores de televisión como en los de telecomunicaciones, todos los cuales ya actúan y van a seguir actuando en el mismo sector a través de las varias soluciones y medios técnicos ya existentes, así como a través de los que de inmediato se pondrán en funcionamiento, tales como la potenciación de la televisión de alta definición, la televisión en movilidad, la televisión digital terrestre de pago o la interactividad, todo lo cual está directamente vinculado a la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil.

No obstante, las operadoras privadas de televisión y telecomunicaciones no pueden hacerse cargo de la totalidad de los ingresos que la Corporación RTVE deja de percibir por su renuncia al mercado publicitario y a los contenidos de pago ya que, de ser así, no se conseguiría el efecto dinamizador del sector que también pretende esta medida. Por ello se ha optado por aplicar, al igual que en otros países de nuestro entorno, un porcentaje sobre los ingresos de los operadores del 3% para los de televisión comercial en abierto, del 1,5% para los operadores de televisión de pago y del 0'9% para los de telecomunicaciones. En el caso de los operadores de televisión, estos porcentajes se han determinado, siguiendo las recomendaciones del Consejo de Estado, teniendo en cuenta el distinto impacto que la supresión de la publicidad tiene en las televisiones que operan en abierto, y las que emiten en oferta de acceso condicional o de pago por satélite o por cable.

Por lo demás, en la medida en que los ingresos de los operadores aumenten, bien por el fin del ciclo recesivo o bien por el aumento natural del consumo de contenidos audiovisuales tanto libre como codificado o de pago, aumentarían las cantidades recaudadas para financiar RTVE.

Además, se crea un fondo de reserva, dotado con los ingresos que superen el coste neto del servicio público que se preste, bien para atender a situaciones sobrevenidas o bien para reducir las aportaciones directas del Estado vía Presupuestos Generales. Este fondo, de no haber sido utilizado en cuatro años, servirá para reducir las aportaciones del Estado. Su utilización total o parcial se efectuará contando con la supervisión y autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

En suma, para completar el resto de las necesidades presupuestarias de RTVE, se recurre a una parte de los ingresos derivados de la aplicación de una aportación a las operadoras de televisión y telecomunicaciones –ya en vigor en España y en los países de nuestro entorno–, por la utilización de un bien de titularidad pública, el espacio radioeléctrico.

Por otro lado, al igual que se imponen a los operadores privados contraprestaciones por la prohibición a la CRTVE de emitir contenidos publicitarios y por la utilización de un bien público, se deben imponer contrapartidas a RTVE a cambio de la garantía de su estabilidad presupuestaria y para no distorsionar los principios de la competencia. Y esas contrapartidas no pueden ni deben ser otras que reforzar el carácter de servicio público de RTVE en sus contenidos y en su gestión, con obligaciones adicionales a las impuestas al conjunto de los operadores privados y a las ya establecidas en la normativa reguladora de la radio y la televisión de titularidad estatal.

En definitiva, esta ley cuyo contenido está de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, cuyas observaciones han sido incorporadas, completa la reforma institucional, financiera y estructural del modelo de radiotelevisión pública estatal en España iniciada hace tres años, garantizando, a medio y largo plazo, su estabilidad financiera y, a corto, su equilibrio presupuestario. Y pretende que estos potenciales beneficios tanto en el sector público como en el privado tengan como contrapartida el perfeccionamiento de un modelo que permita la existencia y la convivencia estable del sector audiovisual público y privado en nuestro país.

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y de sus filiales prestadoras del servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado.

Asimismo, se establecen obligaciones adicionales que se exigen para la prestación de los servicios públicos encomendados.

**Artículo 2.** *Financiación.*

1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal y la presente ley.

b) Un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

d) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.

e) Los productos y rentas de su patrimonio.

f) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.

g) Los procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.

h) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. Cuando el fondo de reserva al que hace referencia el Capítulo IV de la presente ley no pueda compensar una hipotética reducción de los ingresos contemplados en las letras b), c) y d) del apartado 1 de este artículo, se completará el presupuesto previsto con fondos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado en aplicación del artículo 33.1 de la Ley 17/2006, siempre y cuando el gasto no haya sobrepasado los límites presupuestados.

**Artículo 3.** *Límites de la financiación y dimensión económica de la Corporación RTVE.*

1. Los ingresos a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior solo podrán ser destinados por la Corporación RTVE a financiar actividades que sean de servicio público. La Corporación RTVE no podrá utilizar estos ingresos para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual.

2. El mandato-marco y los sucesivos contratos programa a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, incorporarán la dimensión económica de la actividad de la Corporación RTVE así como los límites que, en su caso, deba tener su crecimiento anual, teniendo en cuenta las obligaciones de servicio público que se le imponen y conforme a las reglas siguientes:

a) Durante el bienio 2010-2011 el total de ingresos por todos los conceptos de la Corporación RTVE no superará la cifra de 1.200 millones de euros. Este importe operará también como límite de gasto en cada ejercicio.

b) Durante el trienio 2012-2014 el crecimiento, en su caso, no será superior al 1% anual.

c) A partir del ejercicio 2014 el crecimiento, en su caso, se acomodará a la previsión de incremento del índice general de precios al consumo para el año de referencia.

3. El exceso de ingresos sobre el límite establecido en el apartado anterior se deberá ingresar en el tesoro público. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a aplicar cuando se supere este límite.

## CAPÍTULO II

## Ingresos por tasas y aportaciones

**Artículo 4.** *Porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico.*

1. La Corporación RTVE percibirá un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en el apartado 3 del Anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

2. Mientras las leyes de Presupuestos Generales del Estado no establezcan un porcentaje o importe diferente sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, el importe anual queda fijado en 480 millones de euros.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital gestionará la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará el pago del importe del porcentaje sobre el rendimiento de la aludida tasa a la Corporación de Radio y Televisión Española, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 5.** *Aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.*

**(Suprimido)**

**Artículo 6.** *Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual.

2. La aportación prevista en el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en esta ley y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de esta aportación:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que deban inscribirse en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

c) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

d) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado 1 los obligados cuando reúnan las condiciones para aplicar el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo con los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

5. La aportación prevista en el apartado 1 se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, entendiendo por tales los percibidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en razón de su actividad como prestadores de dicho servicio en el mercado audiovisual español.

En los casos b) y d) del apartado 3 la aportación se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por los servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

En el caso de que el prestador obligado comercialice y facture servicios de comunicación audiovisual o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de forma conjunta con otros servicios, éste deberá aportar a la Administración tributaria datos y criterios para la imputación contable de cada una de las partidas de ingresos.

En todo caso, estarán sujetos los ingresos brutos de explotación obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual ya sea de manera directa o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Se computarán como ingresos brutos de explotación los obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con lo establecido en la normativa audiovisual.

b) Cuotas de inscripción, suscripción, prepago o pago por visión directa satisfechos por usuarios finales.

c) Alquiler y venta a usuarios finales de equipos descodificadores necesarios para el visionado de contenidos audiovisuales.

d) El rendimiento de obras audiovisuales objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.

b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales.

c) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de derechos de emisión de canales propios de televisión a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

d) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de contenidos audiovisuales a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Enajenación o cesión de derechos deportivos previamente adquiridos para su emisión por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o por prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Ingresos por comisiones de intermediación en la venta de producción a otros prestadores de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

g) Ingresos financieros.

h) Los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios digitales obtenidos por los sujetos obligados al pago de esta aportación que, a su vez, estén sujetos y gravados por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

i) Resultados atípicos o extraordinarios.

j) Enajenación del inmovilizado.

8. La aportación prevista en el apartado 1 se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado 1 se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.

10. Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de

comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

11. Podrá practicarse una deducción del 15 por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales.

12. La aportación prevista en el apartado 1 se devengará el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, en la fecha en que el prestador del servicio de comunicación audiovisual perdiera la habilitación para actuar como tal.

13. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar la declaración y autoliquidar la aportación en la forma que se determine reglamentariamente.

14. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

15. El centro directivo competente para la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

16. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso de los límites previstos en los artículos 3.2 y 3.3.

## CAPÍTULO III

## Ingresos derivados de la actividad

**Artículo 7.** *Ingresos derivados de la actividad.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y sus sociedades prestadoras del servicio público podrán obtener ingresos sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad, ni se trate de ingresos derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo por lo indicado en los apartados siguientes.

2. Se autoriza a la Corporación de Radio y Televisión Española, SA, a realizar las siguientes actividades:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales excluidas del cómputo del límite cuantitativo recogidas en el artículo 137.2.a), b), c), d), e), f), g) e i) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

b) Emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales con contrato de patrocinio u otras formas de comunicación comercial asociadas a dichos patrocinios, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., y limitados a la financiación de su adquisición o producción.

c) Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.

d) Explotación de los contenidos en el ámbito digital.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

4. No tendrán consideración de comunicación comercial audiovisual las actividades siguientes que, en caso de realizarse, no darán lugar a contraprestación económica:

a) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, de conformidad con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, y la legislación autonómica en la materia.

b) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.

d) Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español.

## CAPÍTULO IV

## Fondo de reserva

**Artículo 8.** *Fondo de reserva.*

1. La Corporación RTVE constituirá un fondo de reserva que estará dotado con los ingresos que superen el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario, sin que en ningún caso se pueda sobrepasar el límite establecido en el artículo 3.2.

2. La aportación anual a este fondo no podrá superar el 10% de los gastos anuales presupuestados. El resto de los ingresos excedentes se deberá ingresar en el Tesoro Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 de esta ley.

3. El fondo sólo podrá ser utilizado para compensar pérdidas de ejercicios anteriores y para hacer frente a contingencias especiales derivadas de la prestación del servicio público encomendado. En todo caso, para poder utilizar total o parcialmente el fondo la Corporación RTVE precisará de la autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. En caso de no disposición en cuatro años, el fondo de reserva será utilizado, total o parcialmente, para reducir las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en la Ley 17/2006, de 5 de junio y en la presente ley. El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las decisiones oportunas para realizar dicha reducción en el presupuesto inmediatamente siguiente.

## CAPÍTULO V

## Obligaciones adicionales de servicio público

**Artículo 9.** *Obligaciones adicionales de servicio público.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que resultan de la Ley 17/2006, de 5 de junio, la Corporación RTVE deberá cumplir también las siguientes:

a) Dedicar, al menos, doce horas semanales en horario no residual entre sus distintos canales de la radio y de la televisión a emitir programas y presencia en los servicios interactivos en los que se dé acceso a los grupos políticos, sindicales y sociales.

b) Informar periódicamente de los debates parlamentarios de las Cortes Generales y retransmitir en directo por radio, televisión e Internet las sesiones que tengan especial interés informativo. En estos casos, no se cortará la emisión hasta que no se hayan expresado todos los grupos políticos, salvo razones de urgencia informativa.

c) Programar debates electorales de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

d) Ofrecer en el canal infantil en horarios de emisión, en días laborables, entre las diecisiete y veintiuna horas locales, al menos el 30% de programas destinados a menores entre cuatro y doce años. En fines de semana y períodos vacacionales la obligación se extenderá entre las nueve y las veinte horas locales. Una vez producido el apagón analógico, estos programas se emitirán en esta misma franja horaria y progresivamente en sistema multilingüe, al menos en castellano, lenguas cooficiales del Estado e inglés, siempre que las posibilidades técnicas y presupuestarias lo permitan.

La Corporación deberá cumplir taxativamente con el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia y posibilitará técnicamente la opción del control parental de las emisiones.

Asimismo, la Corporación incrementará progresivamente la programación infantil de producción europea hasta conseguir una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión.

El Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, en los términos fijados en la presente ley, será el encargado del control del cumplimiento de este precepto y de toda la regulación y normativa específica al respecto tanto en lo que se refiere a horarios como a contenidos. A nivel interno, la Corporación deberá designar un responsable para realizar esta tarea a través de la Oficina del Defensor del Telespectador, oyente y usuario de medios interactivos o de quien considere oportuno su Consejo de Administración.

e) Antes de primero de enero de 2013 subtitular el 90 % de los programas y alcanzar progresivamente el 100%, siempre que las posibilidades técnicas lo permitan, y emitir, al menos, a la semana diez horas de interpretación con lengua de signos y otras diez horas audiodescritas. En las emisiones territorializadas se tendrá en cuenta la realidad lingüística de cada Comunidad Autónoma.

f) Al menos un 60% de la franja de máxima audiencia de sus canales principales estará compuesta por largometrajes y cortometrajes cinematográficos, películas para televisión, documentales, series y programas informativos, culturales y de actualidad elaborados por la industria audiovisual europea.

g) Incrementar en un 20% el deber de inversión legal en la financiación de la producción europea de largometrajes, cortometrajes, películas, documentales y productos de animación.

h) Diversificar la contratación de servicios exteriores y de producciones ajenas o mixtas, de manera que no se concentren en más del 30% en un mismo proveedor, con la salvedad de las empresas con poder significativo en el mercado o que sean titulares de la explotación de derechos exclusivos.

i) Limitar al 10 % del presupuesto anual total de aprovisionamientos, compras y servicios exteriores la adquisición de derechos de emisión de los eventos deportivos oficiales catalogados por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales como de interés general y de gran interés para la sociedad que se fijarán en el contrato-programa, con exclusión de los Juegos Olímpicos y Paralímpicos.

j) Promover la cultura y el arte, la divulgación científica y tecnológica, la innovación y la actividad emprendedora.

k) Garantizar las emisiones internacionales de radio y televisión con contenidos de calidad de carácter fundamentalmente informativo y de promoción de la cultura y de los intereses políticos y económicos estratégicos de España y sus territorios.

l) Podrá suscribir convenios de colaboración funcional y operativa con otras empresas públicas de radio, televisión o noticias.

m) Televisión Española no podrá emitir, en el conjunto de sus canales, más de 52 películas de estreno al año en horario de máximo consumo televisivo realizadas por las grandes productoras cinematográficas internacionales. Se entenderá por estreno la emisión en televisión del primer pase en abierto de películas ya estrenadas en salas de entre dos y cuatro años de antigüedad, a contar desde la fecha de estreno. La emisión en simultáneo por varios canales de TVE se considerará un solo pase.

n) Asegurar la máxima cobertura geográfica, social y cultural e impulsar la diversidad cultural y lingüística en su oferta digital, especialmente a través de un canal dedicado a la producción cultural y artística. En función de las posibilidades técnicas y presupuestarias la Corporación adquirirá y emitirá contenidos audiovisuales producidos en las distintas Comunidades Autónomas y, cuando sean en lenguas cooficiales, se emitirá en sistema dual con el castellano. Asimismo, en los territorios con lengua cooficial se emitirá, en función de la realidad lingüística de cada Comunidad Autónoma, versiones dobladas o subtituladas en dichas lenguas de programas grabados de ficción, animación y documentales. Las desconexiones territoriales se realizarán en la lengua propia de cada Comunidad en función de la realidad lingüística de cada una de ellas.

o) Propiciar el acceso a los distintos géneros de programación y a los eventos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigiéndose a todos los segmentos de audiencia, edades y grupos sociales, incluidas las minorías con discapacidades.

2. No podrá establecerse ninguna obligación adicional de servicio público a la Corporación RTVE sin la correspondiente dotación presupuestaria.

**Disposición adicional primera.** *Adaptación del primer Mandato-Marco a la Corporación RTVE.*

La aprobación de la presente ley implica la adaptación o supresión de los artículos que se opongan a ella del mandato-marco a la Corporación RTVE –aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del 11 de diciembre de 2007 y por el Pleno del Senado en su sesión del 12 de diciembre de 2007–.

**Disposición adicional segunda.** *Adaptación de estatutos y exenciones fiscales y de aranceles y honorarios.*

1. Dentro del plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta ley la Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público adaptarán sus estatutos a lo dispuesto en esta ley.

2. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados directa o indirectamente de la aplicación de la presente ley que tengan como sujeto pasivo a la Corporación RTVE y a las sociedades prestadoras del servicio público estarán exentos de cualquier tributo estatal, autonómico o local, sin que proceda, en este último caso, la compensación a que se refiere el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Igualmente todas las transmisiones, operaciones y actos mencionados en el apartado anterior gozarán de exención del pago de cualesquiera aranceles y honorarios profesionales devengados por la intervención de fedatarios públicos y de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

**Disposición adicional tercera.** *Concesión de crédito extraordinario.*

1. Para atender al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la presente ley, se concede un crédito extraordinario al Presupuesto en vigor de la Sección 15 «Ministerio de Economía y Hacienda», Servicio 01 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», 923M «Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 44 «A sociedades, entidades públicas empresariales, fundaciones y resto entes Sector Público», concepto 447 «A la Corporación R.T.V.E.», por importe de 165 millones de euros.

2. El crédito extraordinario que se concede en el apartado anterior se financiará con Deuda Pública.

**Disposición adicional cuarta.**

La Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la proporcionalidad de la obligación de realizar aportaciones de los prestadores a los que se alude en los artículos 2.1.c) y 6.1. A los efectos de garantizar que se cause la menor distorsión posible a la competencia podrá acordarse, excepcionalmente y por un tiempo acotado, el aplazamiento o fraccionamiento de pago de la aportación anual teniendo en cuenta los niveles de ingresos de los distintos prestadores, así como su capacidad financiera. La Agencia Estatal de Administración Tributaria será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

**Disposición adicional quinta.** *Modelo audiovisual.*

El Gobierno deberá remitir, en el plazo de un mes, el Proyecto de Ley General Audiovisual, que deberá definir un modelo completo de televisión pública.

**Disposición adicional sexta.**

Las compensaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 2.1, letras a), b) y c), de la presente ley, se abonarán a la Corporación Radiotelevisión Española, de la siguiente forma:

a) Las compensaciones consignadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre dominio público radioeléctrico a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.1, se abonarán a la Corporación RTVE por dozavas partes, dentro de los diez primeros días de cada mes.

b) Las aportaciones que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, se realizarán de la siguiente forma: En los meses de abril, julio y octubre, los obligados al pago de la aportación deberán efectuar un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el veinticinco por ciento del resultado de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 6 de la presente ley a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual.

**Disposición transitoria primera.** *Emisiones de publicidad, televenta y programas de acceso condicional.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley la Corporación RTVE no podrá emitir publicidad, televenta y, en su caso, programas de acceso condicional, excepto en los supuestos a los que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 7 de esta Ley.

2. Sin embargo, cuando las emisiones de publicidad, televenta y programas de acceso condicional tengan su origen en contratos celebrados por la Corporación RTVE que se hayan perfeccionado con terceros en una fecha fehaciente anterior a la entrada en vigor de esta Ley, las actividades de publicidad, televenta y programación de acceso condicional se desarrollarán en los términos establecidos en los respectivos contratos, aunque sin que éstos puedan ser prorrogados en ningún caso.

3. Los ingresos derivados de lo establecido en el apartado anterior se minorarán de las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

**Disposición transitoria segunda.** *Modelo de transición.*

La Corporación RTVE elaborará y ejecutará un modelo de transición durante el período al que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria anterior y establecerá líneas de actuación en materia de autopromoción y de emisión de contenidos adaptadas a la nueva situación en la que no percibirá ingresos por publicidad.

**Disposición transitoria tercera.** *Exigibilidad de las tasas y aportaciones en 2009.*

Hasta el 31 de diciembre de 2009 se aplicarán las reglas siguientes a los ingresos procedentes de las tasas y aportaciones contempladas en el Capítulo II de esta ley:

1.ª La previsión contenida en el artículo 4 en relación con la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico no se aplicará en el ejercicio 2009, comenzando a aplicarse en 2010.

2.ª La aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 5 no será exigible en 2009, comenzando a aplicarse en 2010.

3.ª La aportación a realizar en 2009 por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma se calculará dividiendo por 365 el importe anual en 2009 de los ingresos brutos de explotación a que se refiere el artículo 6, multiplicándose el resultado obtenido por el número de días de vigencia de la presente ley en el referido ejercicio y aplicando al nuevo resultado el porcentaje del 3% o el 1,5%, según corresponda.

4.ª **(Suprimido).**

**Disposición transitoria cuarta.** *Compensaciones en los Presupuestos Generales del Estado.*

Con el fin de hacer frente a las necesidades de producción de contenidos para completar los espacios de la programación derivados de la eliminación de la publicidad hasta el 31 de diciembre de 2009, así como para compensar la pérdida de ingresos que desde la entrada en vigor de la ley hasta la citada fecha se produzca como consecuencia de lo establecido en el número 1 de la disposición transitoria primera de esta ley se incrementarán las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Corporación RTVE hasta un máximo de 165 millones de euros.

**Disposición transitoria quinta.**

Para el ejercicio 2009, y a los efectos del párrafo tercero de la disposición transitoria primera, los ingresos derivados de lo dispuesto en el apartado 2 de la misma se destinarán a compensar los posibles desequilibrios derivados de la desaparición de la publicidad que pudieran producirse en la Corporación RTVE a 31 de diciembre. El destino del remanente, si lo hubiere, será el marcado por la referida disposición transitoria.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.*

Los preceptos de la Ley 17/2006, de 5 de junio, que a continuación se relacionan quedan redactados de la forma siguiente:

1. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«Las sociedades previstas en el apartado 1 de este artículo incluirán en sus objetos sociales respectivos, entre otras, las tareas de comercialización de sus productos o servicios».

2. El epígrafe f) del apartado 4 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«f) Desarrollar los principios básicos en materia de producción, así como fijar las directrices generales de actuación en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus actividades de producción, programación y comercialización en la radio y televisión estatales.»

3. El epígrafe e) del apartado 2 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«e) Ejecutar las directrices generales de actuación de la Corporación RTVE aprobadas por el Consejo de Administración, así como ejecutar los principios que dicho órgano apruebe sobre producción, actividad comercial y programación en la radio y televisión estatales.»

4. El párrafo segundo del artículo 33 queda redactado como sigue:

«Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal periodo, el montante en exceso se destinará a dotar el fondo de reserva en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE y el remanente, si lo hubiere,

minorará las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente a aquel en que se haya producido tal exceso.»

5. **(Suprimido).**

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 10

## Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 190, de 6 de agosto de 2010
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2010-12625

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) tuvo como finalidad esencial introducir un cambio estructural del modelo de financiación de RTVE consistente en un sistema único de financiación basado en ingresos públicos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, complementado con aportaciones de los operadores de televisión y los de telecomunicaciones de ámbito estatal y supraautonómico, en atención al impacto positivo en estos sectores de la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE. Otro componente esencial en el nuevo modelo consiste en la aplicación de un porcentaje del rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Dichas fuentes de financiación se completan con los recursos obtenidos por los servicios que preste dicha Corporación; por los productos y rentas de su patrimonio; por las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones; por la financiación obtenida en las operaciones de crédito que concierte; y cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que le puedan ser atribuidos por el ordenamiento jurídico.

En dicha ley se contienen una serie de previsiones cuyo desarrollo reglamentario viene previsto a lo largo del articulado, y justamente el objeto de este real decreto es el de proceder a dicho desarrollo. Se trata de los siguientes aspectos.

En primer lugar, los ingresos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, de la explotación del dominio público radioeléctrico o de los ingresos obtenidos por los operadores de telecomunicaciones o de televisión sólo pueden ser destinados a fines de servicio público, fijándose un límite de ingresos por todos los conceptos con que se puede financiar la Corporación. Pues bien, mediante este real decreto se desarrolla la previsión contenida en el artículo 3 de la ley relativa al procedimiento para ingresar en el Tesoro Público el exceso de ingresos sobre el mencionado límite.

En segundo lugar, también se deriva a sede reglamentaria la determinación de la forma y plazos para que la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones gestione la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera proceda a ordenar el pago a favor de la Corporación Radio y Televisión Española. En este caso, la propia Ley 8/2009 dispone en su disposición adicional sexta que dicha cantidad se

abonará a la Corporación RTVE por dozavas partes, dentro de los diez primeros días de cada mes.

Además, y por mandato de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, se regula en este real decreto el procedimiento para realizar la aportación de los operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión, en ambos casos, de ámbito estatal o superior al de una comunidad autónoma, destinada a financiar a la Corporación RTVE. La Ley contempla la posibilidad de que dicho pago se realice mediante autoliquidación y ese procedimiento es el que viene regulado en esta norma.

Por otro lado, la disposición adicional sexta de la ley remite al desarrollo reglamentario la determinación concreta de los aspectos de la gestión y de la liquidación de las aportaciones que deben realizar los operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias del servicio de televisión; de los pagos a cuenta que han de realizar de acuerdo con los plazos y cantidades que se fijan en dicha disposición adicional; así como de la forma de compensar en ejercicios posteriores el remanente que resulte cuando la cuantía de los pagos a cuenta efectuados supere el importe de la aportación que legalmente les correspondería aportar. Estos pagos a cuenta se calculan teniendo en cuenta los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior, excluidos, para el caso de los operadores de telecomunicaciones, los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor.

Este real decreto también perfila el concepto de operadores de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma que aparece recogido en la ley, ya que si bien en el caso de los operadores de televisión el concepto está claro, no ocurre igual con los operadores de servicios de comunicaciones, donde la movilidad y la interoperabilidad de los servicios es la regla.

Asimismo, y respecto también de estos operadores, se determinan en esta norma cuáles son los servicios audiovisuales cuya explotación les obliga a contribuir a la financiación de la Corporación RTVE.

También se desarrolla lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/2009, estableciendo los criterios a los que deberá someterse la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a efectos de permitir el aplazamiento o el fraccionamiento de la aportación anual de los operadores y sociedades, teniendo en cuenta su capacidad financiera y nivel de ingresos.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de la Presidencia y de Economía y Hacienda y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de julio de 2010,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 8/2009, de 28 de agosto de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

**Artículo 2.** *Gestión de la recaudación de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 8/2009, en su redacción dada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General Audiovisual, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones gestionará la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico en los términos previstos por el Real Decreto 1620/2005, de 30 de diciembre, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, cuyo rendimiento total se ingresará en el Tesoro Público conforme a la normativa de recaudación aplicable a las tasas.

2. Mientras las leyes de Presupuestos Generales del Estado no establezcan un porcentaje diferente, corresponderá a la Corporación RTVE el 80 por ciento del rendimiento de la tasa de reserva del dominio público radioeléctrico, que se pondrá a disposición de la misma según se establece en el artículo siguiente. El importe de lo recaudado por dicha

tasa, disminuido en el importe afectado a la Corporación RTVE, forma parte del presupuesto de ingresos del Estado.

A estos efectos, se entenderá por rendimiento de la tasa los derechos reconocidos netos en cada ejercicio presupuestario.

**Artículo 3.** *Ingreso del porcentaje del rendimiento de la tasa sobre reserva del dominio público radioeléctrico.*

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 8/2009, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones propondrá, en concepto de minoración de ingresos, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el pago a la Corporación RTVE del porcentaje del 80 por ciento del rendimiento de la tasa por dozavas partes, en concepto de pagos a cuenta, dentro de los diez primeros días de cada mes, teniendo en cuenta en todo caso el límite de 330 millones de euros como importe máximo anual.

Para el cálculo de las cantidades mensuales a abonar a la Corporación RTVE se tomará el importe de la recaudación neta obtenida a fecha 20 de diciembre del ejercicio inmediato anterior. A estos efectos, la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera remitirá a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones certificación del importe recaudado a dicha fecha.

2. Una vez conocida la recaudación neta obtenida por la tasa, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones realizará la liquidación definitiva del pago a efectuar, procediéndose a la oportuna regularización. De producirse una diferencia a favor de Corporación RTVE, la misma se abonará de acuerdo con el procedimiento señalado en el apartado anterior en los diez primeros días del mes de febrero siguiente al cierre del correspondiente ejercicio. De resultar una cantidad a devolver la Corporación RTVE procederá a ingresar en el Tesoro Público el importe correspondiente antes del 30 de abril.

3. En caso de que exista diferencia entre los derechos reconocidos netos y la recaudación neta, esta diferencia se irá haciendo efectiva a medida que se vayan liquidando los derechos reconocidos netos pendientes.

**Artículo 4.** *Aportación de los operadores de comunicaciones electrónicas que presten servicios audiovisuales o que incluyan publicidad.*

1. Están obligados a realizar la aportación anual a que se refiere el artículo 5 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, los operadores de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en quienes concurran las siguientes condiciones:

a) Ámbito geográfico de actuación estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, presumiéndose esta condición salvo que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dicte, a solicitud del interesado, una resolución constatando lo contrario.

Si en el plazo de tres meses no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Que presten alguno o varios de los servicios siguientes:

Servicio telefónico fijo.
Servicio telefónico móvil.
Proveedor de acceso a Internet.

c) Que presten simultáneamente algún servicio audiovisual u otro que incluya algún tipo de publicidad.

Se consideran servicios audiovisuales los servicios de comunicación audiovisual tal y como se encuentran definidos en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en las letras b) y c) de este apartado se realicen en territorio español,

directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

2. La aportación anual del 0,9 por cien establecida en la Ley se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor.

La aportación resultante no podrá superar el 25 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

La aportación se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera.

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por las empresas por todos sus servicios minoristas no audiovisuales.

3. Cuando estas empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, actúen como prestadoras del servicio de televisión, las aportaciones se realizarán en los términos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 5.** *Aportación a realizar por los prestadores del servicio de televisión.*

1. Están obligados a realizar las aportaciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva tanto en abierto como en condicional de pago, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma.

A estos efectos, se entenderán prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, aquellos definidos como tales en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

2. La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en acceso abierto se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional de pago se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

Cuando un operador de servicio de comunicación audiovisual preste servicios en abierto y en acceso condicional de pago, se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en abierto, y el 1,5 por ciento sobre sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en acceso condicional de pago.

La aportación se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al prestador éste perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera.

Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. En particular, los ingresos que se deriven de actividades y conceptos contemplados en las definiciones del artículo 2: 2.a, 2.b, 2.c, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14 y 24; de la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación prevista en el artículo 5.3 y de los negocios jurídicos previstos en el artículo 29.

Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en el párrafo anterior se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

**Artículo 6.** *Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión.*

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar en los meses de abril, julio y octubre un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el 25 por ciento del resultado de aplicar el porcentaje señalado a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior o, en su caso del último año liquidado, calculados conforme a lo establecido en los artículos 4.2 y 5.2 de este real decreto.

El ingreso de los pagos a cuenta se efectuará conforme al modelo aprobado por orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

3. Los operadores deberán presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la autoliquidación de las aportaciones correspondientes al período de devengo.

La autoliquidación deberá presentarse por vía electrónica, durante el mes de febrero posterior al cierre del ejercicio, conforme al modelo oficial aprobado por orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que también regulará el procedimiento de presentación, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

4. Si el resultado de la autoliquidación, una vez descontadas las cantidades ingresadas a cuenta, resultase negativo, podrá solicitarse su devolución o compensarse con los pagos a realizar durante los cuatro años siguientes, tanto en los ulteriores modelos de ingreso de los pagos a cuenta como en los modelos de autoliquidación anuales.

5. En el mes de abril de cada año, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley. A estos efectos, la Corporación RTVE comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior.

Si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación.

6. Las aportaciones, sean las provenientes de los pagos a cuenta o de la autoliquidación, se ingresarán en efectivo en la forma en que se determine en la orden de aprobación de los respectivos modelos.

7. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones efectuará el correspondiente ingreso en el Tesoro Público de las aportaciones percibidas, con los límites sobre los ingresos totales anuales previstos en los artículos 5.4, 6.4 y 6.5 de la Ley 8/2009 y propondrá su pago a favor de la Corporación RTVE.

8. Una vez producido el ingreso señalado, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá con carácter inmediato a efectuar una transferencia a la Corporación RTVE.

9. El ejercicio de las facultades de inspección por el personal de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con las aportaciones a las que se refiere este Reglamento se regirá por lo dispuesto por la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

**Artículo 7.** *Proporcionalidad de la obligación de realizar aportaciones.*

1. Las funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones según lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/2009 se centrarán en el análisis, estudio y valoración de la proporcionalidad de la obligación de realizar las aportaciones de todos los operadores obligados.

2. Para el cumplimiento de las indicadas funciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tramitará las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los sujetos obligados al pago que, como consecuencia de su situación económico-financiera, se vean en la imposibilidad o dificultad manifiesta del cumplimiento de dicha obligación. La tramitación de dichas solicitudes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo.

3. Excepcionalmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá acordar, en razón de la garantía de la menor distorsión posible a la competencia, y durante un plazo de tiempo determinado, el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la aportación anual de los sujetos obligados, cuando los niveles de ingresos de éstos así como su respectiva capacidad financiera, resulten determinantes para la mencionada decisión.

**Artículo 8.** *Exceso de ingresos sobre el límite establecido.*

1. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 8/2009, el plazo para determinar el importe de la devolución al Tesoro Público de los excedentes de ingresos sobre los límites establecidos legalmente se fija en los 30 días siguientes a la aprobación por la junta de accionistas de las cuentas anuales de la Corporación RTVE.

La efectiva devolución del exceso al Tesoro Público se producirá antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se aprueben las cuentas.

2. El procedimiento de devolución al Tesoro Público de los excedentes de ingresos se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Los recursos obtenidos por la Corporación RTVE con cargo a pasivos financieros al amparo del artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, no tendrán la consideración de ingresos a los efectos del límite previsto en el artículo 3 de la Ley 8/2009.

**Artículo 9.** *Dotación del fondo de reserva.*

1. El fondo de reserva a que se refiere el artículo 8 de la Ley 8/2009 se constituirá con ocasión de la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio.

Dicho fondo estará dotado con los ingresos destinados a la financiación anual para el cumplimiento del servicio público que tiene encomendada la Corporación RTVE, en la parte que exceda de la diferencia del coste neto del servicio público y hasta el límite del 10% de los gastos anuales presupuestados.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, se entiende por coste neto del servicio público la diferencia entre los costes totales de RTVE de prestación del servicio público encomendado y sus otros ingresos distintos de las compensaciones, todo ello a efectos de lo dispuesto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia de las Relaciones Financieras entre las Administraciones Públicas y las Empresas Públicas, y de Transparencia Financiera de Determinadas Empresas.

El excedente de los ingresos que superen el límite anterior se ingresará en el Tesoro Público conforme se dispone en el artículo 8 de este real decreto.

3. El fondo de reserva así constituido quedará estructurado como una reserva especial, debiendo figurar en el patrimonio neto del balance dentro de la subagrupación de fondos propios.

**Artículo 10.** *Utilización del fondo de reserva.*

1. La utilización total o parcial del fondo de reserva precisará de la autorización expresa del Ministro de Economía y Hacienda.

2. El fondo de reserva sólo podrá destinarse para compensar pérdidas de ejercicios anteriores y para hacer frente a contingencias especiales materializadas tanto en gastos corrientes como de inversión, derivadas de la prestación del servicio público encomendado, dentro del límite establecido en el artículo anterior.

3. En caso de su no disposición en cuatro años, el fondo de reserva será utilizado, total o parcialmente, para reducir las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en la Ley 17/2006 y en la Ley 8/2009. El Ministerio de Economía y

Hacienda adoptará las decisiones oportunas para realizar dicha reducción en el presupuesto inmediato siguiente.

4. Cuando el fondo de reserva no pueda compensar una hipotética reducción de los ingresos consistentes en el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, en las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y en las aportaciones de sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión, se completará el presupuesto previsto con fondos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, siempre y cuando el gasto no haya sobrepasado los límites presupuestados.

**Disposición transitoria primera.** *Ejercicio de funciones hasta la constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.*

Las competencias y funciones administrativas que se atribuyen en este real decreto a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones serán ejercidas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información hasta la efectiva constitución de la misma, momento en el que pasará a corresponder su ejercicio a dicho organismo.

**Disposición transitoria segunda.** *Reglas relativas a los pagos a cuenta y autoliquidaciones en el ejercicio 2010.*

En el ejercicio 2010 se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Los pagos a cuenta mensuales a favor de la Corporación RTVE del porcentaje de la tasa sobre dominio público radioeléctrico, se calcularán tomando como referencia la recaudación neta obtenida en el ejercicio 2009, a fecha 31 de diciembre. Los restantes aspectos relativos a la ordenación de dichos pagos, liquidación y regularización se regirán por lo dispuesto en el artículo 3 del presente real decreto. Si a la entrada en vigor de este último existieran pagos a cuenta correspondientes a meses vencidos y no abonados, se efectuará su pago a favor de la Corporación RTVE en el plazo de veinte días contados desde dicha fecha.

2.ª En el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la entrada en vigor de la orden de aprobación de los modelos de ingresos a cuenta y autoliquidación, los obligados al pago de la aportación regulada en el artículo 6 de la Ley 8/2009, presentarán la autoliquidación correspondiente al ejercicio 2009, según las modalidades de cálculo de la aportación previstas en la disposición transitoria tercera de la referida ley.

3.ª En el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la entrada en vigor de la orden de aprobación de los modelos de ingresos a cuenta y autoliquidación, los obligados al pago por las aportaciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009 ingresarán los pagos a cuenta vencidos y no satisfechos, correspondientes al ejercicio 2010.

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a la Ministra de Economía y Hacienda y al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

A partir de su entrada en vigor, y en todo caso antes del 10 de septiembre de 2010, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobará por orden ministerial los modelos de ingresos a cuenta y autoliquidación necesarios para la inmediata aplicación del régimen establecido en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 11

# Real Decreto 1463/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan las obligaciones del servicio público de noticias de titularidad estatal encomendado a la Agencia EFE, S.M.E., S.A.U., y su compensación económica

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 308, de 22 de diciembre de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-17605

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su disposición adicional quincuagésima tercera los pilares básicos del régimen que regulará el servicio público de noticias de titularidad estatal, encomendado a la Agencia EFE, S.M.E., S.A.U. (Agencia EFE).

El presente real decreto viene a desarrollar la citada disposición adicional, que se aprobó con el objeto de adaptar el vigente régimen de financiación del servicio público de noticias de titularidad estatal prestado por la Agencia EFE, a las exigencias del artículo 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con la Decisión de la Comisión Europea de 9 de diciembre de 2016. La adaptación, sujeta a reserva de ley en virtud de lo dispuesto en artículo 128.2 de la Constitución Española, exige regular los requisitos básicos de este servicio público, definiendo su función y el método para el cálculo de las modalidades de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Con este propósito, reconoce que se trata de un servicio de interés económico general (SIEG) y encomienda expresamente su prestación a la Agencia EFE, al tiempo que define el conjunto de actividades incluidas en dicha función de servicio público y establece su forma de compensación.

El real decreto comprende ocho artículos estructurados en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I, sobre disposiciones generales, define el objeto y el ámbito subjetivo de aplicación del real decreto, constituido por la Agencia EFE.

En el capítulo II, sobre las obligaciones de servicio público y régimen económico, se establece que el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el servicio público de noticias de titularidad estatal se efectuará mediante la prestación de los servicios informativos a la Administración General del Estado en los términos establecidos por los sucesivos Marcos bienales que acordará el Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

En los Marcos bienales se determinarán los objetivos específicos de la Agencia EFE durante cada periodo de vigencia, las modalidades de prestación del servicio público de noticias, los límites máximos de la compensación económica correspondiente y los

incentivos de eficiencia. Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, tendrán carácter anual y se calcularán según el método del coste evitado neto, establecido en el Anexo del real decreto, constituyendo dicho coste evitado neto la diferencia entre el coste neto de la Agencia EFE al operar con obligaciones de servicio público y el coste neto bajo la hipótesis de contraste de operar sin dichas obligaciones.

Este Anexo también establecerá la metodología para la determinación del beneficio razonable y el ajuste por incentivos de eficiencia. Finalmente, este capítulo se refiere a las normas de contabilidad y auditoría que deberán ser aplicadas a las cuentas anuales de la Agencia EFE, lo que implica que el sistema de contabilidad analítica deberá documentarse y ser aprobado por la Comisión de control y seguimiento, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, con carácter previo al inicio de la vigencia de cada Marco bienal.

El capítulo III regula el órgano y los mecanismos de control de las obligaciones del servicio público de noticias de titularidad estatal. La Comisión de control y seguimiento es un órgano colegiado presidido por el Secretario de Estado de Comunicación e integrada por dos representantes del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y de la Secretaría de Estado de Comunicación y dos representantes del Ministerio de Hacienda. Entre sus funciones destaca la evaluación de las obligaciones de servicio público y de los objetivos establecidos en el Marco de prestación, la proposición de medidas de corrección de las desviaciones apreciadas y para el incremento de la eficiencia, la aprobación de la liquidación definitiva de la compensación económica, la aprobación del manual de contabilidad analítica, la resolución de las controversias que pudieran surgir respecto a la determinación de dicha compensación económica o la designación de la entidad auditora independiente.

El presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficacia, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución de los objetivos previamente mencionados, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas de ningún tipo. En cuanto al principio de transparencia, y a pesar de que el Consejo de Ministros acordó su tramitación urgente, el proyecto normativo ha sido sometido a consulta pública previa y a los trámites de audiencia e información pública. Asimismo, el proyecto fue publicado en el Portal de la Transparencia, junto con su memoria del análisis de impacto normativo, en el momento en que se solicitó el dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

Este real decreto se aprueba al amparo de lo dispuesto en los apartados 13 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Este real decreto se dicta en ejercicio de la habilitación legal contenida en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, y de la Ministra de Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 2018,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer las obligaciones asociadas a la función de servicio público de noticias de titularidad estatal y la metodología para determinar la correspondiente compensación, en desarrollo de la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Artículo 2.** *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Lo previsto en este real decreto resulta de aplicación a la Agencia EFE, S.M.E., S.A.U, (en adelante Agencia EFE).

CAPÍTULO II

**Obligaciones de servicio público y régimen económico**

**Artículo 3.** *Obligaciones de servicio público.*

El servicio público de noticias de titularidad estatal, encomendado a la Agencia EFE, comprende las siguientes obligaciones de servicio público, las cuales serán especificadas, tanto en su definición como en la fijación de indicadores relativos a su cumplimiento, en los sucesivos Marcos de prestación del servicio público de noticias de titularidad estatal a que se refiere el artículo 6:

a) Garantizar una cobertura completa y objetiva de las necesidades de información de la sociedad española y contribuir a una sociedad española informada, difundiendo su identidad y su diversidad cultural.

b) Asegurar la cobertura informativa adecuada de eventos y acontecimientos de especial interés para España, así como su difusión a los medios de comunicación social nacionales y extranjeros. En particular, deberá realizar la cobertura informativa y gráfica de las actividades y viajes de la Familia Real, la Jefatura del Estado, miembros del Gobierno, Cortes Generales, Poder Judicial y demás instituciones y órganos del Estado.

c) La prestación de servicios informativos a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en el Marco de prestación del servicio a que se refiere el artículo 6.

d) Favorecer el intercambio informativo dentro del territorio nacional y contribuir al equilibrio informativo territorial de España, mediante una presencia y cobertura informativa en todas las Comunidades y Ciudades Autónomas.

e) Favorecer el intercambio informativo entre España y el resto del mundo y garantizar la presencia informativa de España en el exterior, en particular con los países de la Unión Europea, Comunidad Iberoamericana, Estados Unidos de Norteamérica, países del Magreb y del Norte de África y Asia. A tal fin, la Agencia EFE deberá elaborar información tanto en español como en otros idiomas, para asegurar la más amplia difusión de la misma.

f) Garantizar un servicio de documentación informativa en soporte textual, gráfico y multimedia, para facilitar su consulta en línea, preservando los derechos de autor que contemple la legislación vigente.

**Artículo 4.** *Compensación económica por servicio público.*

1. La compensación por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público establecidas en el artículo 3 se consignará en los Presupuestos Generales del Estado. Esta compensación tendrá carácter anual y se calculará según el método establecido en el

Anexo, no pudiendo superar su importe el límite máximo que se establezca en el Marco de prestación del servicio a que se refiere el artículo 6.

2. Los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio recogerán, en aplicaciones presupuestarias separadas, por una parte, el importe destinado a ser abonado a la Agencia EFE en concepto de entrega de la compensación de dicho ejercicio, a cuenta de la liquidación definitiva, y por otra, la estimación del importe que se destinaría, en su caso, a hacer frente a las liquidaciones de ejercicios anteriores.

3. El Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad abonará a la Agencia EFE por doceavas partes el importe del crédito presupuestario dotado específicamente en cada ejercicio para hacer frente a la entrega a cuenta de la liquidación definitiva. La diferencia entre la liquidación definitiva y las entregas a cuenta se abonará con cargo a su dotación presupuestaria específica y sin superar el límite máximo a que se refiere el artículo 6.

**Artículo 5.** *Liquidación y pago de la compensación.*

1. La Agencia EFE, una vez aprobadas las cuentas anuales y antes del 31 de julio del ejercicio siguiente al que corresponda la compensación, remitirá a la entidad auditora prevista en la letra i) del artículo 8.2, a través de la Comisión de control y seguimiento prevista en el artículo 8, una propuesta de liquidación, así como las cuentas anuales, el informe de auditoría y el informe de gestión. Asimismo, se adjuntará detalle de los ingresos y gastos correspondientes al servicio público encomendado junto con los criterios de imputación de ingresos y gastos, que se recogerán en el sistema de contabilidad analítica aprobado por la Comisión de control y seguimiento. Se indicarán con especial detalle la justificación de las eventuales desviaciones apreciadas en la ejecución de las obligaciones de servicio público impuestas y la documentación justificativa de la aplicación del incentivo de eficiencia previsto en la metodología.

2. Una entidad auditora designada por la Comisión de control y seguimiento elaborará, en el plazo de tres meses, un informe sobre la propuesta de liquidación. En particular, el informe analizará si dicha propuesta es coherente con los resultados de la contabilidad analítica de la Agencia EFE y la metodología de cálculo del coste evitado neto incorporada en el Anexo.

3. Una vez que la entidad auditora mencionada en el apartado anterior haya emitido el informe de auditoría, deberá procederse en el plazo de un mes a la aprobación de la liquidación definitiva por la Comisión de control y seguimiento, que servirá de base para determinar el importe que la Administración General del Estado deberá abonar a la Agencia EFE por los servicios prestados.

4. La liquidación definitiva de la compensación no podrá aprobarse por un importe distinto del que resulte del informe de auditoría, dentro de los límites del gasto máximo autorizado en el Marco para cada ejercicio.

5. Si el importe de las entregas a cuenta efectuadas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad a la Agencia EFE supera el resultante de la liquidación definitiva aprobada, el exceso será compensado en las entregas a cuenta que se realicen en el siguiente Marco de prestación del servicio público. En el supuesto de que no se adoptara un nuevo Marco un año después de la finalización del anterior y en el plazo de un mes, el exceso deberá ser reintegrado por la Agencia EFE en la cuenta del Tesoro Público que corresponda.

6. Si el importe de las entregas a cuenta efectuadas por el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad resulta inferior al importe fijado en la liquidación definitiva, la Administración General del Estado abonará la diferencia hasta el límite del gasto máximo autorizado en el siguiente pago de las entregas a cuenta.

**Artículo 6.** *Marco de prestación del servicio público de noticias de titularidad estatal.*

1. El Gobierno, por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, adoptará sucesivos Marcos bienales de prestación del servicio público encomendado para determinar:

a) Los objetivos específicos de la Agencia EFE, durante la vigencia de cada Marco de prestación, para contribuir a un más eficaz cumplimiento de las obligaciones de servicio público establecidas en el artículo 3.

b) Las modalidades de prestación del servicio público de noticias de titularidad estatal a los diferentes órganos que integran la Administración General del Estado.

c) Los límites máximos de la compensación a que se refiere el artículo 4.

d) Los incentivos de eficiencia para el período correspondiente.

2. En caso de que a lo largo del ejercicio se produjeran circunstancias sobrevenidas e inaplazables que impidan a la Agencia EFE cumplir con los objetivos de servicio público contemplados en este real decreto y no se disponga de los fondos necesarios para afrontarlos, la Comisión de control y seguimiento se reunirá extraordinariamente, y previo el informe justificativo por parte de la Agencia EFE, sobre el que se ha de pronunciar previamente el Ministerio de Hacienda, procederá, en su caso, a proponer una nueva cuantía como compensación al servicio público que, en su caso, será aprobada por el Consejo de Ministros mediante la modificación del Marco bienal, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. Cada Marco bienal quedará automáticamente prorrogado a su vencimiento hasta la adopción del siguiente Marco, en las condiciones aplicables al último de sus ejercicios.

**Artículo 7.** *Contabilidad y auditoría.*

1. La Agencia EFE deberá contar con un sistema de contabilidad analítica, que permita presentar cuentas separadas de las actividades sometidas a obligaciones de servicio público y del resto de actividades que realice, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 4/2007, de 3 de abril, de Transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las Empresas Públicas, y de Transparencia financiera de determinadas empresas. El sistema de contabilidad analítica deberá documentarse y ser aprobado por la Comisión de control y seguimiento, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, con carácter previo al inicio de la vigencia de cada Marco bienal.

2. La entidad auditora designada, conforme al apartado tercero de la Disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, auditará anualmente la aplicación de la metodología de cálculo del coste evitado neto con base en los sistemas de contabilidad de la Agencia EFE, tanto analítica como financiera, a efectos de determinar que la propuesta de liquidación se ajusta a la realidad contable y no resulta excesiva. Los incumplimientos que en su caso se pongan de manifiesto en el informe de auditoría, surtirán efectos en la liquidación definitiva del ejercicio correspondiente.

3. A estos efectos, la Agencia EFE deberá prestar la total colaboración con la entidad auditora designada y permitirá el acceso a cuanta documentación sea necesaria para la realización de la citada auditoría.

4. La emisión de este informe estará sometida a procedimiento contradictorio con la Agencia EFE.

## CAPÍTULO III

## Control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público

**Artículo 8.** *Comisión de control y seguimiento del cumplimiento del servicio público de noticias de titularidad estatal.*

1. En cumplimiento de lo previsto en el apartado 3 de la Disposición adicional quinquagésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para controlar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público establecidas en el presente real decreto, se constituirá una Comisión de control y seguimiento que se regirá en todo lo no previsto en este real decreto, por lo establecido en los artículos 19 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por las normas que pudieran completar su organización y funcionamiento.

2. Esta Comisión de control y seguimiento tendrá las funciones que a continuación se enumeran:

a) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y de los objetivos establecidos en el Marco de Prestación a que se refiere el artículo 6, fijando las directrices para ello.

b) Proponer medidas para la corrección de desviaciones apreciadas en el cumplimiento de las obligaciones y objetivos a que se refiere la letra a).

c) Proponer modificaciones de las obligaciones de servicio público impuestas a la Agencia EFE para aumentar la eficiencia de los servicios prestados en ejecución de dichas obligaciones, siempre que no supongan incremento en las compensaciones económicas totales que correspondan.

d) Remitir las eventuales propuestas de compensación en caso de circunstancias sobrevenidas que hagan necesaria la revisión de la compensación, al amparo de lo previsto en el artículo 6.2.

e) Aprobar la liquidación definitiva de la compensación a abonar a la Agencia EFE en el ejercicio correspondiente.

f) Aprobar el manual de contabilidad analítica que deberá incluir los criterios de imputación de ingresos y gastos que servirán de base para el cálculo de la compensación, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

g) Resolver las controversias que pudieran surgir respecto de la determinación de la compensación económica por la ejecución de las obligaciones de servicio público.

h) Informar a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad para que éste traslade al Consejo de Ministros la documentación necesaria en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

i) Designar a la entidad auditora prevista en la Disposición adicional quincuagésima tercera.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, entre firmas de reconocido prestigio y previo procedimiento de selección sometido a las normas de contratación pública.

3. Esta Comisión de control y seguimiento estará integrada por:

a) El Presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Estado de Comunicación.

b) Cuatro Vocales nombrados por el Presidente y designados de la siguiente manera:

Dos en representación del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y de la Secretaría de Estado de Comunicación.

Dos en representación del Ministerio de Hacienda.

c) El Secretario, que podrá participar con voz pero sin voto en las reuniones, será designado por el Presidente de la Comisión entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1, de la Secretaría de Estado de Comunicación o del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

d) Un representante de la Intervención General de la Administración del Estado podrá asistir con voz pero sin voto, si es convocado por el Presidente de la Comisión.

e) Podrán ser convocados a las reuniones representantes de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) y de la Agencia EFE, que asistirán con voz y sin voto.

4. Se podrán crear grupos de trabajo en el seno de la Comisión de control y seguimiento, para el estudio de las cuestiones que posteriormente se analizarán en las reuniones de dicha comisión, y que tendrán el apoyo de personal y medios por parte de los órganos representados en ella.

5. La Comisión de control y seguimiento se reunirá cuando lo convoque su Presidente, bien por iniciativa propia o bien a petición de la mitad de sus miembros con derecho de voto, siendo obligatorio celebrar sesión ordinaria al menos una vez al año, con ocasión de la aprobación de la liquidación definitiva del ejercicio anterior.

6. En caso de que un vocal de la comisión no pudiera asistir a la reunión, designará a un suplente o delegará su voto en otro miembro de la comisión. Esta suplencia o delegación deberá ser comunicada al Secretario de la comisión antes de la celebración de la reunión, y autorizada por el Presidente.

7. Los acuerdos de la Comisión de control y seguimiento se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho de voto y para que sean válidos será necesario que concurran, presentes o representados, el Presidente y el Secretario, y la mitad, al menos, de sus miembros con derecho de voto.

8. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.1, la Agencia EFE remitirá a la Comisión de control y seguimiento toda la información que ésta le requiera, relacionada con el cumplimento de las obligaciones de servicio público y que sea necesaria para el ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 8.2.

**Disposición adicional primera.** *Remisión de información a las Cortes Generales.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, remitirá a las Cortes Generales en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, un informe sobre la aplicación de lo previsto en el mismo.

**Disposición adicional segunda.** *Conducta comercial.*

La Agencia EFE prestará a sus abonados el servicio público de noticias de titularidad estatal en condiciones de mercado.

**Disposición adicional tercera.** *Compensación correspondiente a 2018 y operaciones de cierre de ejercicio.*

1. En el ejercicio 2018, a cuenta de la liquidación definitiva en compensación por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público previstas en este real decreto, que hayan podido efectuarse durante el mismo, se transferirán a la Agencia EFE, 12.000 miles de euros de los previstos en la disposición adicional 153ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, con cargo a la aplicación presupuestaria 25.01.921Q.227.07, sin perjuicio de que la liquidación correspondiente a dicho ejercicio se efectúe en función del montante total consignado en dicha disposición adicional.

2. El reconocimiento de la obligación y la propuesta del pago de tales cantidades quedarán exceptuados de los plazos previstos en la Orden HAC/1167/2018, de 7 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2018 relativas al presupuesto de gastos y operaciones no presupuestarias.

**Disposición adicional cuarta.** *Primer Marco de prestación del servicio público.*

El primer Marco de prestación del servicio público comprenderá los ejercicios 2019 y 2020, manteniendo, en todo caso, su vigencia hasta la adopción del Marco correspondiente al siguiente periodo. También fijará la cuantía límite de la compensación correspondiente a 2018.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª y 18ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se habilita a las personas titulares de los Ministerios de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para

dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien será aplicable al ejercicio presupuestario de 2018 computado desde el 1 de enero de 2018.

## ANEXO

### *1. Objeto*

El presente Anexo regula la metodología para determinar la compensación por las obligaciones de servicio público impuestas a la Agencia EFE, estableciendo los parámetros para el cómputo del coste evitado neto, así como para la determinación del beneficio razonable y el ajuste por incentivos de eficiencia.

### *2. Coste evitado neto*

El coste evitado neto constituye la diferencia entre el coste neto de la Agencia EFE, S.A. al operar con obligaciones de servicio público y el coste neto bajo la hipótesis de contraste de operar sin dichas obligaciones. Se determina por diferencia entre los costes evitados correspondientes a las actividades que se discontinuarían y los ingresos evitados que dejaría de obtener el prestador designado, por aplicación de la hipótesis de contraste. Los costes e ingresos adicionales de los apartados 3.1.f) y 5 de este Anexo, establecidos por aplicación de la hipótesis de contraste, minoran e incrementan respectivamente, el coste evitado neto. El cómputo del coste neto incluye el conjunto de ingresos y gastos de explotación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y se determinará aplicando el sistema de contabilidad analítica aprobado para cada Marco por la Comisión de control y seguimiento.

### *3. Determinación de los costes evitados*

3.1 La determinación de los costes evitados se realiza aplicando la siguiente hipótesis de contraste a las actividades que se relacionan a continuación:

a) Red Internacional de la Agencia EFE: la hipótesis de contraste establece la plantilla total de las Delegaciones de esta Red en 22 efectivos, manteniendo la presencia en los principales puntos informativos del exterior, en especial en la Comunidad Iberoamericana, y suprime la red de colaboradores. Los costes evitados de las Delegaciones se calculan multiplicando los costes totales por un factor igual a la unidad minorada por el cociente entre 22 efectivos y el número de efectivos de la plantilla media anual total. Los costes evitados de la red de colaboradores ascienden a sus costes totales, sumándose a los correspondientes a las Delegaciones para determinar los costes evitados de la Red Internacional.

b) Red Nacional de la Agencia EFE: en la hipótesis de contraste se mantiene el conjunto de Delegaciones y se discontinúan una parte de las actividades de las Subdelegaciones, de las oficinas permanentes y de la red de colaboradores que es equivalente al 11 % de la actividad total de la Red Nacional. En consecuencia, los costes evitados de la Red Nacional ascienden al 11 % de sus costes totales.

c) Áreas de producción del servicio internacional de la Sede Central de Agencia EFE: en la hipótesis de contraste se minoran los costes de estas Áreas en la misma proporción que los costes de la red internacional. Los costes evitados de estas áreas ascienden al conjunto de sus costes multiplicados por el cociente entre los costes evitados y los costes totales de la Red Internacional, de conformidad con el método aplicado en virtud de la letra a) de este apartado.

d) Áreas de producción mixta de la Sede Central de Agencia EFE, dedicadas tanto al servicio nacional como al servicio internacional: en la hipótesis de contraste los costes atribuibles a los servicios internacionales de estas Áreas se determinan en función de la

misma proporción que representan los costes de la Red Internacional respecto a los costes totales de las Redes Nacional e Internacional. Los costes evitados de estas Áreas se establecen multiplicando los costes así asignados al servicio internacional de estas Áreas por el cociente entre los costes evitados y los costes totales de la Red Internacional, de conformidad con el método aplicado en virtud de la letra a) de este apartado.

e) Áreas de apoyo elásticas de la Sede Central de Agencia EFE, que realizan actividades distintas de la producción y que se ven alteradas al operar con obligaciones de servicio público: la hipótesis de contraste discontinúa las actividades de apoyo de estas áreas al servicio internacional, en la misma proporción que la aplicada a la red internacional. Los costes evitados de estas Áreas de apoyo se calculan aplicando a sus costes totales, el mismo método de cálculo que el establecido en la letra d) de este apartado.

f) Suscripción a servicios informativos de otra agencia internacional de noticias: La hipótesis de contraste prevé la suscripción a los servicios de una única agencia internacional de cobertura informativa global discontinuándose todos los acuerdos existentes con otras agencias de cobertura informativa internacional. Asimismo, prevé la traducción al español de un volumen representativo de noticias obtenidas a través de dicha suscripción. Los costes adicionales estimados de esta suscripción y de las tareas de traducción, según tarifas de mercado, se establecen en 2,2 millones de euros en el año de entrada en vigor de este Real Decreto. El citado montante se actualizará anualmente aplicando criterios razonables basados en tarifas de mercado. Los costes evitados netos de este epígrafe 3.1.f) ascienden a la diferencia entre los costes de los acuerdos existentes discontinuados y los costes adicionales estimados de la referida suscripción única y de traducción.

3.2 Los costes comunes de la Sede Central se aplican a las Áreas de producción y de apoyo de la sede central a las que se refieren las letras c), d) y e) del apartado 3.1, según los criterios establecidos en la contabilidad analítica de la Agencia EFE. No obstante, aquellos costes comunes que no puedan asignarse en virtud de tales criterios, se distribuirán entre dichas Áreas en función de la proporción relativa de sus respectivos costes.

*4. Determinación de los ingresos evitados*

La determinación de los ingresos evitados se realiza aplicando la siguiente hipótesis de contraste a las actividades que se relacionan a continuación:

a) Ventas de servicios en el mercado de Hispanoamérica: En la hipótesis de contraste se mantiene un nivel de 47 % de ventas a dicho mercado, dada la importancia otorgada por el mismo a la información sobre España y a la información internacional en lengua española suministrada por la Agencia EFE, S.A., bajo dicha hipótesis. En consecuencia, los ingresos evitados ascienden a un 53 % del total de ventas de servicios en dicho mercado.

b) Ventas de servicios en el extranjero, a excepción de Hispanoamérica: en la hipótesis de contraste se reducen en un 90 % las ventas de servicios en este mercado, ascendiendo los ingresos evitados a dicho porcentaje de las ventas de servicios en el mismo.

c) Para la determinación de los ingresos evitados a los que se refieren las letras a) y b), antes de aplicar los correspondientes porcentajes de ingreso evitado sobre las ventas, éstas se ajustarán en el importe de los deterioros de las cuentas a cobrar a los clientes de los respectivos mercados.

d) Otros ingresos, distintos de las ventas, en el extranjero: en la hipótesis de contraste se considera que no se podrían mantener debido a la reducción de la red internacional, por lo que el ingreso evitado asciende al 100 % de los mismos.

*5. Ingresos adicionales por la prestación de servicios informativos a la Administración General del Estado*

5.1 La hipótesis de contraste incluye el montante correspondiente a la prestación obligatoria del servicio público de noticias a la Administración General del Estado, al constituir una contraprestación facturada por la Agencia EFE en ausencia de obligaciones de servicio público.

5.2 Dicho montante se calcula en función de las tarifas establecidas por la Agencia EFE para los servicios informativos incluidos en dicho servicio y el número de puntos de acceso a

los mismos, aplicándose un descuento que debe ascender, al menos, al que la Agencia EFE aplique en cada ejercicio a sus principales clientes por volumen de facturación.

5.3 El montante de dicho ingreso adicional, por aplicación de la hipótesis de contraste, se determina en el Marco de prestación del servicio de noticias de titularidad estatal encomendado a Agencia EFE, según los criterios establecidos en este apartado e incrementa el coste evitado neto, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de este Anexo.

*6. Beneficio razonable*

El cálculo del beneficio razonable se realizará conforme a los criterios que se establezcan en los sucesivos Marcos de prestación del servicio de noticias de titularidad estatal.

*7. Ajuste por incentivos de eficiencia*

En el cómputo de la compensación se incluirá un ajuste por incentivos de eficiencia, que podrá ser positivo o negativo y que, en ningún caso, podrá superar el importe equivalente al 1 % del coste neto evitado. Los criterios de eficiencia, así como la fórmula de cálculo del ajuste en base al cumplimiento de los mismos, se determinaran en el Marco de prestación del servicio de noticias de titularidad estatal encomendado a Agencia EFE.

# § 12

## Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 114, de 10 de mayo de 2014
Última modificación: 29 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2014-4950

Norma derogada, a excepción de su disposición adicional decimosexta y las disposiciones transitorias séptima, novena y duodécima, con efectos de 30 de junio de 2022, por la disposición derogatoria única.a) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias. Ref. BOE-A-2022-10757

[ . . . ]

**Disposición adicional decimosexta.** *La entidad pública empresarial Red.es.*

1. La entidad Red.es, creada por la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se configura como entidad pública empresarial, conforme a lo previsto en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Dicha entidad queda adscrita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

2. La entidad pública empresarial Red.es tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y patrimonio propio y se regirá por lo establecido en esta disposición adicional, en su propio Estatuto, en la citada Ley 6/1997 y en las demás normas que le sean de aplicación.

3. Constituye el objeto de la entidad pública empresarial la gestión, administración y disposición de los bienes y derechos que integran su patrimonio, correspondiéndole la tenencia, administración, adquisición y enajenación de los títulos representativos del capital de las sociedades en las que participe o pueda participar en el futuro. La entidad pública empresarial actuará, en cumplimiento de su objeto, conforme a criterios empresariales.

Para el cumplimiento de su objeto, la entidad pública empresarial podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con dicho objeto, conforme a lo acordado por sus órganos de gobierno. Podrá actuar, incluso, mediante sociedades por ella participadas.

La entidad pública empresarial Red.es contará además con las siguientes funciones:

a) La gestión del registro de los nombres y direcciones de dominio de internet bajo el código de país correspondiente a España (.es), de acuerdo con la política de registros que

se determine por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y en la normativa correspondiente.

b) La participación en los órganos que coordinen la gestión de Registros de nombre y dominios de la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN), o la organización que en su caso la sustituya, así como el asesoramiento al Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el Comité Asesor Gubernamental de ICANN (GAC) y, en general cuando le sea solicitado, el asesoramiento a la Administración General del Estado en el resto de los organismos internacionales y, en particular, en la Unión Europea, en todos los temas de su competencia.

c) La de observatorio del sector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

d) La elaboración de estudios e informes y, en general, el asesoramiento de la Administración General del Estado en todo lo relativo a la sociedad de la información, de conformidad con las instrucciones que dicte el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

e) El fomento y desarrollo de la Sociedad de la Información.

4. El régimen de contratación, de adquisición y de enajenación de la entidad se acomodará a las normas establecidas en derecho privado, sin perjuicio de lo determinado en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

5. El régimen patrimonial de la entidad pública empresarial se ajustará a las previsiones del artículo 56 de la Ley 6/1997. No obstante, los actos de disposición y enajenación de los bienes que integran su patrimonio se regirán por el derecho privado. En especial, la entidad pública empresarial Red.es podrá afectar sus activos a las funciones asignadas a la misma en la letra e) del apartado tercero de esta disposición y a financiar transitoriamente el déficit de explotación resultante entre los ingresos y gastos correspondientes a las funciones asignadas en las letras a), b), c) y d) del mismo apartado.

6. La contratación del personal por la entidad pública empresarial se ajustará al derecho laboral, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley 6/1997, debiéndose respetar, en cualquier caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad.

7. El régimen presupuestario, el económico-financiero, el de contabilidad, el de intervención y el de control financiero de la entidad pública empresarial será el establecido en la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 y en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997.

8. Los recursos económicos de la entidad podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Entre los recursos económicos de la entidad pública empresarial Red.es se incluyen los ingresos provenientes de lo recaudado en concepto del precio público por las operaciones de registro relativas a los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España «.es» regulado en el apartado siguiente.

9. Precios Públicos por asignación, renovación y otras operaciones registrales de los nombres de dominio bajo el «.es».

La contraprestación pecuniaria que se satisfaga por la asignación, renovación y otras operaciones registrales realizadas por la entidad pública empresarial Red.es en ejercicio de su función de Autoridad de Asignación de los nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España tendrán la consideración de precio público.

Red.es, previa autorización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establecerá mediante la correspondiente Instrucción, las tarifas de los precios públicos por la asignación, renovación y otras operaciones de registro de los nombres de dominio bajo el «.es». La propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos irá acompañada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el Régimen Jurídico de las Tasas y Precios Públicos, de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

La gestión recaudatoria de los precios públicos referidos en este apartado corresponde a la entidad pública empresarial Red.es que determinará el procedimiento para su liquidación y

pago mediante la Instrucción mencionada en el párrafo anterior en la que se establecerán los modelos de declaración, plazos y formas de pago.

La entidad pública empresarial Red.es podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos por las operaciones de registro relativas a los nombres de dominio «.es».

[ . . . ]

**Disposición transitoria séptima.** *Solicitudes de autorizaciones o licencias administrativas efectuadas con anterioridad.*

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que tengan por finalidad la obtención de las licencias o autorizaciones de obra, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental u otras de clase similar o análogas que fuesen precisas con arreglo a la normativa anterior, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y, de este modo, optar por la aplicación de la nueva normativa en lo que ésta a su vez resultare de aplicación.

[ . . . ]

**Disposición transitoria novena.** *Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

[ . . . ]

**Disposición transitoria duodécima.** *Régimen transitorio de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera presentado solicitud de licencia o autorización.*

Las estaciones o infraestructuras radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para cuya instalación se hubiera solicitado la licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento, de actividad, de carácter medioambiental u otras de clase similar o análogas a las que se refiere el artículo 34.6, podrán continuar instaladas y en funcionamiento, sin perjuicio de que las administraciones públicas competentes puedan ejercer las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control, que tengan atribuidas y que están referidas en el citado artículo 34.6 así como en el artículo 5 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios.

No obstante, y de conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria de la mencionada Ley 12/2012, de 26 de diciembre, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas para el público que hubieren solicitado las licencias o autorizaciones anteriormente mencionadas, sin perjuicio de la continuidad y funcionamiento de las respectivas instalaciones, podrán desistir de dichas solicitudes en curso y optar por presentar declaraciones responsables o, en su caso, comunicaciones previas de cambio de titularidad en los términos previstos en la citada Ley.

El ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control deberá respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de

comunicaciones electrónicas mencionados en el artículo 34.4 y en la disposición adicional undécima.

[ . . . ]

# § 13

## Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2022
Última modificación: 28 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2022-10757

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

### PREÁMBULO

I

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, introdujo reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones dirigidas a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios por parte de los operadores. Dicha ley estableció las bases para asegurar que la extensión de las redes de nueva generación se llevase a cabo conforme a los principios de fomento de la inversión e impulso de la competencia, garantizando un marco regulatorio claro y estable, que ha proporcionado seguridad jurídica y eliminado barreras que dificultaban el despliegue de redes. Ello ha permitido a los operadores ofrecer a los usuarios servicios innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones, contribuyendo de este modo a potenciar la competitividad y la productividad de la economía española en su conjunto.

En la actualidad, las redes alcanzan en nuestro país una cobertura del 95,2 por ciento de la población para una velocidad de acceso de 30 Mbps y del 87,6 por ciento para una velocidad de acceso de 100 Mbps, situando a España en una posición buena en el ámbito europeo en lo que se refiere a infraestructuras de conectividad de banda ancha, tal como reconoce la Comisión Europea en su «Índice de la Sociedad y la Economía Digitales 2020 (DESI)» en el que se indica que el despliegue de redes de fibra óptica (FTTP) sigue siendo una característica importante del mercado digital español, con una cobertura del 95,2 por ciento de los hogares, muy por encima de la media de la UE que se sitúa en el 34 por ciento. De acuerdo con datos del Observatorio Nacional del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el volumen de negocio del sector de las telecomunicaciones en España se situó en torno a los 28.337 millones de euros en 2020, suponiendo el sector de las Tecnologías de la Información y el Conocimiento el 3,23 por ciento del PIB nacional y

dando empleo a 446.881 personas. Además, según datos de evolución del mercado de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, existe un elevado grado de despliegue por parte de diferentes operadores en el mercado español.

En estos momentos de incertidumbre internacional, las telecomunicaciones constituyen uno de los sectores más dinámicos de la economía y uno de los que más pueden contribuir, por su carácter transversal, al crecimiento, la productividad y a la generación de empleo, situándose asimismo como palanca de la transformación digital y ecológica y como motor del desarrollo sostenible y el bienestar social.

Con ocasión de la declaración de la pandemia por COVID-19, se ha demostrado que las telecomunicaciones no solo garantizan la prestación de servicios muy necesarios como son el teletrabajo, la telemedicina o la enseñanza online, sino que también favorecen el crecimiento de otros sectores como la industria de los contenidos, el almacenamiento y procesamiento de datos en la nube, el «Internet de las Cosas» o la automoción conectada.

Las telecomunicaciones son también un elemento de impulso a la transición ecológica hacia un nuevo modelo económico y social basado en la eficiencia energética, la movilidad sostenible y la economía circular, dado que al ser un sector que genera un bajo nivel de emisiones relativo, su papel puede ser fundamental en la lucha frente al cambio climático al facilitar un uso más eficiente de los recursos energéticos en otros sectores.

En este sentido, la computación en centros de datos se ha incrementado en más de un 500 por ciento entre los años 2010 y 2018, mientras que el consumo de energía eléctrica por este sector solo ha aumentado un 6 por ciento y es evidente, por ejemplo, que durante la pandemia la traslación de actividad social a las infraestructuras digitales ha supuesto una sustancial mejora de la calidad del aire y del medio ambiente.

Las redes de muy alta capacidad, y en especial la nueva generación de telefonía móvil 5G, son claves para cumplir con los ambiciosos objetivos de descarbonización y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos en el ámbito europeo para el año 2030, ya que facilitan la aparición de nuevos servicios inteligentes máquina a máquina (redes eléctricas inteligentes, logística inteligente, ciudades inteligentes, sistemas de producción inteligente) y la sustitución de determinadas actividades físicas por otras virtuales, evitando desplazamientos innecesarios y contribuyendo a la implantación de nuevas fuentes de energía limpias y renovables.

Dicho proceso de virtualización de la economía supondría la sustitución de procesos, desplazamientos, reuniones y viajes por alternativas virtuales de bajas emisiones con objeto de apostar por salas de reuniones virtuales a las que conectarse a través de las comunicaciones electrónicas, fomentar el uso de productos de telecomunicaciones para que los empleados puedan trabajar a distancia desde su casa o utilizar las comunicaciones móviles para mejorar los procesos de comercio electrónico y facilitar los sistemas de pedido y entrega de las compras. Estas iniciativas no solo permitirían adaptarnos a eventuales medidas de contención sanitaria ante posibles epidemias, sino que también lograrían reducir las emisiones de $CO_2$ en Europa en más de 22 millones de toneladas, así como un ahorro potencial en consumo energético de 14.100 millones de euros (en España, la reducción alcanzaría los 2 millones de toneladas de emisiones de $CO_2$, y el ahorro hasta 1.330 millones de euros).

Por tanto, el sector de las comunicaciones electrónicas supone una indudable contribución claramente positiva a la descarbonización de la economía.

Por otro lado, el establecimiento de las nuevas redes, al ser palanca de vertebración territorial, puede ayudar a la fijación de la población en el territorio, combatiendo la despoblación rural, lo que, según el Informe sobre el uso de la tierra y el cambio climático, elaborado en 2019, por el Panel Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPCC en adelante) de la ONU, constituye uno de los medios más eficaces para luchar contra los efectos del cambio climático.

El despliegue de nuevas redes en el medio rural, en especial en los territorios con gran dispersión poblacional y complicada orografía, resulta imprescindible para posibilitar un adecuado desarrollo económico y fomentar el emprendimiento y la creación de empleo.

En cuanto a los efectos económicos de la tecnología 5G, los análisis de la Comisión Europea sobre los beneficios estimados de su introducción en cuatro sectores productivos (automoción, salud, transporte y utilities) prevén un aumento progresivo hasta alcanzar los

62.500 millones de euros de impacto directo anual dentro de la Unión Europea en 2025, lo que se elevaría a 113.000 millones de euros si se suman los impactos indirectos. El mismo estudio estima que en nuestro país se obtendrían unos beneficios indirectos en los cuatro sectores analizados de 14.600 millones de euros y una importante creación de empleo.

II

La aprobación de esta ley constituye una de las medidas incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la economía española (PRTR), aprobado por la Comisión Europea el día 16 de junio de 2021, con el objetivo a corto plazo de apoyar la recuperación de la economía española tras la crisis sanitaria, impulsar a medio plazo un proceso de transformación estructural y lograr a largo plazo un desarrollo más sostenible y resiliente desde el punto de vista económico financiero.

Con esta medida incluida dentro de la Componente 15 del PRTR «Conectividad digital, impulso a la ciberseguridad y despliegue del 5G» se pretende la tramitación y aprobación de una nueva Ley General de Telecomunicaciones, transposición de la Directiva 2018/1972 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

En concreto, la aprobación de esta ley constituye la ejecución de la medida C15.R1 del PRTR consistente en la «Reforma del marco normativo de telecomunicaciones: Ley General, instrumentos regulatorios e Instrumentos de aplicación».

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento anexo, todas las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, «Do No Significant Harm»). Ello incluye el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas en la Componente 15, así como en la medida R1 en la que se enmarcan dichas actuaciones en lo referido al principio DNSH y especialmente las recogidas en los apartados 3 y 8 del documento del Componente del Plan y en el anexo a la CID.

Igualmente, la aprobación de esta ley constituye una de las principales medidas del Plan España Digital 2025, presentado por el Gobierno el 24 de julio de 2020, y que tiene por objetivo impulsar el proceso de transformación digital del país, de forma alineada con la estrategia digital de la Unión Europea, mediante la colaboración público-privada y con la participación de todos los agentes económicos y sociales.

En concreto, dicho Plan pretende movilizar 140.000 millones de euros de inversión pública y privada durante los próximos cinco años, a fin de impulsar la digitalización de la economía española.

España Digital 2025 centra sus objetivos en el impulso a la transformación digital del país como una de las palancas fundamentales para relanzar el crecimiento económico, la reducción de la desigualdad, el aumento de la productividad y el aprovechamiento de las oportunidades que brindan las nuevas tecnologías, con respeto a los valores constitucionales y europeos, y la protección de los derechos individuales y colectivos.

El Plan consta de unas 50 medidas que se articulan en torno a diez ejes estratégicos. El primero es el eje de la conectividad digital, encuadrándose como medida número 2 la aprobación de una nueva Ley General de Telecomunicaciones, la cual tiene como objetivo fundamental la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (en adelante, el Código).

El Código sitúa a las comunicaciones electrónicas como pilar de la transformación digital de la economía, la cual es uno de los ejes prioritarios de la política europea para la recuperación sostenible tras la pandemia por COVID-19, tal y como se refleja en el Plan de recuperación y en el marco financiero plurianual 2021-2027, acordado por los líderes de la Unión Europea el 21 de julio de 2020.

El Código refunde y actualiza, conforme a la Estrategia de Mercado Único Digital del año 2015, en un único texto, el paquete de Directivas comunitarias del año 2002 (modificadas en el año 2009), la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso),la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal).

El Código no refunde la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) por cuanto se encuentra en tramitación un proyecto de Reglamento sobre esta materia, dirigido a actualizar y sustituir a la Directiva actualmente vigente. No obstante, la presente ley sí recoge lo establecido en dicha Directiva que sigue estando vigente. Esta ley aborda también otros aspectos incluidos dentro del concepto amplio de telecomunicaciones, de forma que incluye las novedades que en materia de equipos radioeléctricos introdujo la Directiva 2014/53/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados Miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (Directiva RED) transpuesta al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, que mantiene su vigencia, en desarrollo de lo establecido en el título IV.

Asimismo, y aunque se trata de normativa directamente aplicable o que ya ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español, a fin de introducir coherencia y seguridad jurídica, se incluyen también en esta ley general del sector, los principales aspectos de la normativa contenida en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste de despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, por el que se transpone la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo de 2014 (Directiva BBCost, en adelante), que mantiene también su vigencia como norma de desarrollo, las garantías sobre neutralidad de red incorporadas al Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas y se modifican la Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) 531/2012 (Reglamento TSM), así como determinados aspectos de la Directiva 2014/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y del Reglamento (UE) 531/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

III

El principal objetivo de la ley es el fomento de la inversión en redes de muy alta capacidad, introduciendo figuras como la de los estudios geográficos o la de la coinversión, lo que podrá tenerse en cuenta en el ámbito de los análisis de mercado. Con este mismo objetivo de incentivar los despliegues se garantiza la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso.

También se introducen importantes novedades en materia de dominio público radioeléctrico, incorporando medidas que facilitan el uso compartido del espectro

radioeléctrico por operadores y evitando restricciones indebidas a la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas.

Adicionalmente, con el ánimo de promover la previsibilidad regulatoria y la recuperación de las inversiones, se amplían los plazos de duración mínimos y máximos de las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número, de manera que estas concesiones tendrán una duración mínima de veinte años y podrán tener una duración máxima, si se otorga el plazo máximo de prórroga, de hasta cuarenta años.

La ley incorpora, asimismo, avances en materia de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, reforzando, por ejemplo, las obligaciones de transparencia y regulando los contratos empaquetados.

Además, se revisa la normativa sobre acceso y análisis de mercado, se actualiza la normativa sobre servicio universal de telecomunicaciones y se introducen medidas en materia de seguridad destinadas a gestionar los nuevos riesgos a los que se ven sometidos las redes y los servicios.

Recoge, conforme al Código, la posibilidad de que la Comisión Europea establezca tarifas únicas máximas de terminación de llamadas de voz a escala europea, y se refuerza el funcionamiento del número 112 como número de llamada de emergencia en toda Europa, estableciendo la obligación de que dicho número sea accesible a personas con discapacidad. Se introduce, asimismo un sistema de alertas públicas a través de los servicios móviles en caso de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso.

Por último, se incorpora a la ley la clasificación de los servicios de comunicaciones electrónicas contenida en el Código. De esta forma, se distingue entre servicios de acceso a internet, servicios de comunicaciones interpersonales y servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión. A su vez, dentro de los servicios de comunicaciones interpersonales se diferencian los servicios de comunicaciones interpersonales basados en numeración y los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, según permitan o no, respectivamente comunicaciones con recursos de numeración pública asignados, es decir, de un número o números de los planes de numeración nacional o internacional.

IV

La ley consta de ciento catorce artículos, agrupados en ocho títulos, treinta disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y tres anexos.

El título I, «Disposiciones generales», establece el objeto de la ley, que aborda, de forma integral, el régimen de las «telecomunicaciones» al amparo de la competencia exclusiva estatal establecida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

La ley excluye expresamente de su regulación los contenidos difundidos a través de servicios de comunicación audiovisual, que constituyen parte del régimen de los medios de comunicación social, así como los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. No obstante, las redes utilizadas como soporte de estos servicios y los recursos asociados sí son parte integrante de las comunicaciones electrónicas reguladas en esta ley.

Igualmente, queda excluida de la regulación de esta ley la prestación de servicios sobre las redes de telecomunicaciones que no consistan principalmente en el transporte de señales a través de dichas redes, la cual se regula en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En relación con los objetivos y principios, la ley reordena los ya enumerados en la anterior ley, contribuyendo a su mejor comprensión y a una mejor visualización de aquellos que deben ser considerados como prioritarios. Asimismo, añade determinados principios nuevos como el de promover la conectividad y el acceso a las redes de muy alta capacidad, así como su adopción por los ciudadanos y empresas.

Por último, se establecen aquellos servicios de telecomunicaciones que tienen la consideración de servicio público como son los servicios de telecomunicaciones para la seguridad y defensa nacionales, la seguridad pública, la seguridad vial y la protección civil.

El título II regula el régimen general de suministro de redes y de prestación de servicios y establece que la habilitación para instalar y explotar redes o prestar servicios en régimen de libre competencia, viene concedida con carácter general e inmediato por la ley, con el único requisito de notificación al Registro de operadores, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. No obstante, para evitar distorsiones a la competencia que puedan derivarse de la participación de operadores públicos en el mercado de comunicaciones electrónicas, la ley establece limitaciones concretas para la instalación y explotación de redes y la prestación de servicios por parte de las Administraciones públicas.

El título II recoge asimismo el derecho de acceso de los operadores a redes y recursos asociados y regula la interconexión y las obligaciones que, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, pudiera llegar a imponer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a los operadores con peso significativo en el ámbito de regulación *ex ante* de los mercados.

Por último, este título regula las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en materia de resolución de conflictos entre operadores y el derecho de acceso de los operadores a la numeración.

El título III, relativo a obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la instalación y explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, obliga a las Administraciones públicas a que el planeamiento urbanístico prevea la necesaria dotación de infraestructuras de telecomunicaciones y garantiza, de acuerdo con la citada Directiva BBCost, el derecho de acceso de los operadores a infraestructuras de Administraciones públicas y a infraestructuras lineales como electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte, estableciendo, con carácter general, un régimen de declaración responsable en relación con los despliegues, reduciendo los tiempos de respuesta y las cargas administrativas relacionadas con los mismos.

Asimismo, se recogen en este título III las obligaciones de servicio universal y las relacionadas con la integridad y seguridad de las redes, así como los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones y las garantías de acceso a las comunicaciones de emergencia y al número 112, de emergencias de ámbito europeo.

En relación con los derechos de los usuarios de comunicaciones electrónicas es de significar que su protección viene garantizada además de por las disposiciones específicas establecidas en esta ley, que regulan los derechos específicos de los usuarios de comunicaciones electrónicas, que se refuerzan en esta ley, por la normativa general de protección de los derechos de consumidores y usuarios. Las disposiciones que esta ley y su desarrollo reglamentario contiene en materia de derechos específicos de los usuarios finales y consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas serán de aplicación preferente a las disposiciones que regulen con carácter general los derechos de los consumidores y usuarios. Esta complementariedad de normativas convierte a las telecomunicaciones en uno de los sectores cuyos usuarios gozan de un mayor nivel de protección, tal como ha destacado de manera expresa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 72/2014).

En este ámbito de reconocimiento y protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones electrónicas ha de afirmarse que esta ley está en línea con la Carta de Derechos Digitales presentada por el Gobierno el 14 de julio de 2021, como marco para la producción normativa y las políticas públicas que garantice la protección de los derechos individuales y colectivos ante las nuevas situaciones y circunstancias generadas en el entorno digital.

En la presente ley se incluyen mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas, dirigidos a facilitar y fomentar la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Así, el conjunto de Administraciones públicas debe facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo que deben dar debido cumplimiento a los deberes de información recíproca y de colaboración y cooperación mutua en el ejercicio de sus actuaciones y competencias. Pese a ello, en ocasiones el acuerdo puede no resultar posible, por lo que la propia ley prevé mecanismos para solucionar los desacuerdos, como que finalmente el Gobierno pueda autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, si bien en este caso, habida cuenta de las especialidades que rodean la

instalación de una red de comunicaciones electrónicas, y en aras de respetar las competencias de otras Administraciones públicas, se establece la necesidad de tener en cuenta ciertos aspectos que condicionan el ejercicio de dicha potestad, siempre y cuando se garantice el despliegue efectivo de la red.

En el título IV, relativo a los equipos de telecomunicación, se regulan los requisitos esenciales que han de cumplir estos equipos, la evaluación de su conformidad con dichos requisitos y la vigilancia del mercado, estableciéndose, además, las condiciones que deben cumplir las instalaciones y los instaladores.

En relación con la administración del dominio público radioeléctrico, el título V introduce como objetivo del uso del espectro lograr la cobertura del territorio nacional y de la población y de los corredores nacionales y europeos así como la previsibilidad para favorecer inversiones a largo plazo. Para ello, racionaliza la adjudicación y gestión del dominio público radioeléctrico, establece medidas que faciliten el uso compartido del espectro por operadores móviles y eviten restricciones indebidas a la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y prevé una duración mínima de las concesiones para banda ancha inalámbrica de veinte años.

El título VI, bajo la rúbrica «La administración de las telecomunicaciones» determina las competencias que tiene atribuidas la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como Autoridad Nacional de Reglamentación independiente y las que corresponden al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital como Autoridad Competente.

En el título VII, «Tasas en materia de telecomunicaciones» se mantiene la regulación anterior con algunas mejoras derivadas de la experiencia adquirida en su aplicación.

El título VIII, relativo a inspección y régimen sancionador, mantiene y refuerza las potestades inspectoras, recoge la tipificación de infracciones y la clasificación y cuantía de las sanciones, proporcionando criterios para la determinación de la cuantía de la sanción, y facilitando la adopción de medidas cautelares que podrán acordarse incluso antes de iniciar el expediente sancionador.

Las disposiciones adicionales se refieren entre otras cuestiones a la interoperabilidad de receptores de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos para automóviles, de receptores de servicios de radio de consumo y equipos de consumo utilizados para la televisión digital, la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación o la coordinación de las ayudas públicas a la banda ancha y al desarrollo de la economía y empleo digitales y nuevos servicios digitales.

Por su parte, las disposiciones transitorias regulan diferentes aspectos que facilitarán la transición hacia la aplicación de esta nueva ley, como los planes de precios del servicio universal o el régimen transitorio para la fijación de las tasas.

En las disposiciones finales se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se hace referencia a los títulos competenciales, a la habilitación para el desarrollo reglamentario, a la incorporación de derecho europeo y la entrada en vigor.

Finalmente, los anexos se refieren a las tasas en materia de Telecomunicaciones, a las definiciones de términos recogidos en la ley y al conjunto mínimo de los servicios que deberá soportar el servicio de acceso adecuado a internet de banda ancha.

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, que comprende la instalación y explotación de las redes de comunicaciones electrónicas, la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, sus recursos y servicios asociados, los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación, de conformidad con el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

En particular, esta ley es de aplicación al dominio público radioeléctrico utilizado por parte de todas las redes de comunicaciones electrónicas, ya sean públicas o no, y con independencia del servicio que haga uso del mismo.

2. Quedan excluidos del ámbito de esta ley los servicios de comunicación audiovisual, los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, los contenidos audiovisuales transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.1.27.ª de la Constitución.

Asimismo, se excluyen del ámbito de esta ley los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la Sociedad de la Información, regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, en tanto en cuanto no sean asimismo servicios de comunicaciones electrónicas.

**Artículo 2.** *Las telecomunicaciones como servicios de interés general.*

1. Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia.

2. Sólo tienen la consideración de servicio público o están sometidos a obligaciones de servicio público los servicios regulados en el artículo 4 y en el título III, respectivamente.

**Artículo 3.** *Objetivos y principios de la ley.*

Los objetivos y principios de esta ley son los siguientes:

a) fomentar la competencia efectiva y sostenible en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los intereses y beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios, variedad de elección e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos;

b) desarrollar la economía y el empleo digital, promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de todos los nuevos servicios digitales que las nuevas redes de alta y muy alta capacidad permiten, impulsando la cohesión social y territorial, mediante la mejora y extensión de las redes, especialmente las de muy alta capacidad, así como la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y el suministro de los recursos asociados a ellas;

c) promover, en aras a la consecución del fin de interés general que supone, el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad, el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas y la interoperabilidad de extremo a extremo, en condiciones de igualdad y no discriminación;

d) impulsar la innovación en el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones, en aras a garantizar el servicio universal y la reducción de la desigualdad en el acceso a internet y las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), con especial consideración al despliegue de redes y servicios a la ciudadanía vinculados a la mejora del acceso funcional a internet, del teletrabajo, del medioambiente, de la salud y la seguridad públicas y de la protección civil; así como cuando faciliten la vertebración y cohesión social y territorial o contribuyan a la sostenibilidad de la logística urbana.

e) promover el desarrollo de la ingeniería, así como de la industria de productos y equipos de telecomunicaciones;

f) contribuir al desarrollo del mercado interior de servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea, facilitando la convergencia de las condiciones que permitan la inversión en redes de comunicaciones electrónicas y en su suministro, en servicios de comunicaciones electrónicas, en recursos asociados y servicios asociados en toda la Unión;

g) promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras, especialmente en las redes de muy alta capacidad, incluyendo, cuando proceda y con carácter prioritario, la competencia basada en infraestructuras, reduciendo progresivamente la intervención *ex ante*

en los mercados, posibilitando la coinversión y el uso compartido y fomentando la innovación, teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras;

h) hacer posible el uso eficaz y eficiente de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración y el espectro radioeléctrico, la adecuada protección de este último, y el acceso a los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada;

i) fomentar la neutralidad tecnológica en la regulación;

j) garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a las que se refiere el título III, en especial las de servicio universal;

k) defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad, promoviendo la capacidad de los usuarios finales para acceder y distribuir la información o utilizar las aplicaciones y los servicios de su elección, en particular a través de un acceso abierto a internet. En la prestación de estos servicios deben salvaguardarse los imperativos constitucionales de no discriminación, de respeto a los derechos al honor y a la intimidad, la protección a la juventud y a la infancia, la protección a las personas con discapacidad, la protección de los datos personales y el secreto en las comunicaciones;

l) salvaguardar y proteger en los mercados de telecomunicaciones la satisfacción de las necesidades de grupos sociales específicos, las personas con discapacidad, las personas mayores, las personas en situación de dependencia y usuarios con necesidades sociales especiales, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación. En lo relativo al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas de las personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, se fomentará el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes relativas a normalización técnica publicadas de acuerdo con la normativa comunitaria y se facilitará el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de comunicaciones electrónicas y al uso de equipos terminales;

m) impulsar la universalización del acceso a las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha y contribuir a alcanzar la mayor vertebración territorial y social posible mediante el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en las distintas zonas del territorio español, especialmente en aquellas que necesitan de la instalación de redes de comunicaciones electrónicas y la mejora de las existentes para permitir impulsar distintas actividades económicas y sociales.

**Artículo 4.** *Servicios de telecomunicaciones para la seguridad nacional, la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial y la protección civil.*

1. Sólo tienen la consideración de servicio público los servicios regulados en este artículo.

2. Las redes, servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que desarrollen actividades esenciales para la seguridad y defensa nacionales integran los medios destinados a éstas, se reservan al Estado y se rigen por su normativa específica.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es el órgano de la Administración General del Estado con competencia, de conformidad con la legislación específica sobre la materia y lo establecido en esta ley, para ejecutar, en la medida en que le afecte, la política de defensa nacional en el sector de las telecomunicaciones, con la debida coordinación con el Ministerio de Defensa y siguiendo los criterios fijados por éste.

En el marco de las funciones relacionadas con la defensa civil, corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital estudiar, planear, programar, proponer y ejecutar cuantas medidas se relacionen con su aportación a la defensa nacional en el ámbito de las telecomunicaciones.

A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Asuntos Económicos y Transformación Digital coordinarán la planificación del sistema de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su compatibilidad con los servicios civiles. Asimismo, elaborarán los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación y utilización, conjunta o indistinta, de los medios, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las telecomunicaciones. Para el estudio e

informe de estas materias, se constituirán los órganos interministeriales que se consideren adecuados, con la composición y competencia que se determinen mediante real decreto.

4. En los ámbitos del orden público, la seguridad pública, seguridad vial y de la protección civil, en su específica relación con el uso de las telecomunicaciones, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital cooperará con el Ministerio del Interior y con los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias sobre las citadas materias.

5. Los bienes muebles o inmuebles vinculados a los centros, establecimientos y dependencias afectos a la instalación y explotación de las redes y a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, del Interior o de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Estas medidas y sistemas deberán estar disponibles en las situaciones de normalidad o en las de crisis, así como en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la Protección de las Infraestructuras Críticas, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

6. El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa de determinados servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, distintos de los servicios de comunicaciones interpersonales, independientes de la numeración o de la explotación de ciertas redes públicas de comunicaciones electrónicas, para garantizar la seguridad pública y la seguridad nacional, en los términos en que dichas redes y servicios están definidos en el anexo II, excluyéndose en consecuencia las redes y servicios que se exploten o presten íntegramente en autoprestación. Esta facultad excepcional y transitoria de gestión directa podrá afectar a cualquier infraestructura, recurso asociado o elemento o nivel de la red o del servicio que resulte necesario para preservar o restablecer la seguridad pública y la seguridad nacional.

En ningún caso esta intervención podrá suponer una vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en el caso de incumplimiento de las obligaciones de servicio público a las que se refiere el título III, el Gobierno, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, e igualmente con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión directa de los correspondientes servicios o de la explotación de las correspondientes redes. En este último caso, podrá, con las mismas condiciones, intervenir la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Los acuerdos de asunción de la gestión directa del servicio y de intervención de este o los de intervenir o explotar las redes a los que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán por el Gobierno por propia iniciativa o a instancia de una Administración Pública competente. En este último caso, será preciso que la Administración Pública tenga competencias en materia de seguridad o para la prestación de los servicios públicos afectados por el anormal funcionamiento del servicio o de la red de comunicaciones electrónicas. En el supuesto de que el procedimiento se inicie a instancia de una Administración distinta de la del Estado, aquella tendrá la consideración de interesada y podrá evacuar informe con carácter previo a la resolución final.

Los acuerdos de asunción de la gestión directa del servicio y de intervención de este o los de intervenir o explotar las redes a los que se refiere este apartado deberán ser comunicados por el Gobierno en el plazo de veinticuatro horas al órgano jurisdiccional competente para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, establezca si los mismos resultan acordes con los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en el ordenamiento jurídico, procediendo a su anulación en caso negativo.

7. La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre las telecomunicaciones relacionadas con el orden público, la seguridad pública, la defensa nacional y la seguridad nacional.

## TÍTULO II

## Suministro de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de libre competencia

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 5.** *Régimen de libre competencia.*

La instalación y explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo.

**Artículo 6.** *Requisitos exigibles para el suministro de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.*

1. Podrán suministrar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo. Asimismo, podrán suministrar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público las personas físicas o jurídicas de otra nacionalidad, cuando así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España, sin perjuicio de la aplicación de la normativa reguladora de las inversiones extranjeras. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior.

2. Los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de operadores previsto en el artículo 7, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Esta obligación de notificación no resultará de aplicación a los interesados en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración, así como para quienes suministren redes y presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.

En la notificación se deberá proporcionar la siguiente información mínima:

a) nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad del operador;

b) datos de inscripción en el registro mercantil u otro registro público similar en el que figure el operador y número de identificación fiscal;

c) domicilio social y el señalado a los efectos de notificaciones;

d) el sitio web del proveedor, de haberlo, asociado al suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas;

e) nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o pasaporte de su representante y de la persona responsable a los efectos de notificaciones, incluyendo, respecto a esta última la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil para poder recibir los avisos de puesta a disposición de las notificaciones que le sean enviadas;

f) una exposición sucinta de las redes y servicios que se propone suministrar;

g) una estimación de la fecha estimada de inicio de la actividad;

h) Estados miembros afectados.

3. Se regularán mediante real decreto los requisitos, la información a proporcionar y el procedimiento para efectuar las notificaciones a que se refiere el apartado anterior. En todo caso, cuando el Registro de operadores constate que las notificaciones no reúnen las

condiciones y requisitos establecidos dictará resolución motivada en un plazo máximo de quince días hábiles desde su presentación, no teniendo por realizadas aquéllas.

4. Los datos de las notificaciones contempladas en el apartado 2 que deban ser incluidos en la base de datos de la Unión Europea mencionada en el artículo 12 del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas deberán ser puestos a disposición del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE). La remisión de la citada información se realizará en los términos y plazos que se acuerden por el ORECE.

5. Cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una red de área local radioeléctrica (RLAN) no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, las Administraciones públicas o usuarios finales que suministren el acceso no deberán efectuar la notificación a que se refiere el apartado 2 ni deberán inscribirse en el Registro de operadores.

6. Los interesados en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración disponible al público deberán comunicarlo previamente al Registro de operadores, a efectos puramente estadísticos y censales.

7. Las Administraciones públicas comunicarán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital toda instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público, tanto si dicha instalación o explotación se realiza de manera directa, a través de cualquier entidad o sociedad dependiente de ella o a través de cualquier entidad o sociedad a la que se le haya otorgado una concesión o habilitación al efecto.

El régimen de autoprestación en la instalación o explotación de dicha red puede ser total o parcial, y por tanto dicha comunicación deberá efectuarse aun cuando la capacidad excedentaria de la citada red pueda utilizarse para su explotación por terceros o para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

En el caso de que se utilice o esté previsto utilizar, directamente por la Administración Pública o por terceros, la capacidad excedentaria de estas redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital verificará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13. A tal efecto, la Administración Pública deberá proporcionar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital toda la información que le sea requerida a efecto de verificar dicho cumplimiento.

Mediante real decreto podrán especificarse aquellos supuestos en que, en atención a las características, la dimensión de la instalación o la naturaleza de los servicios a prestar, no resulte necesario que las Administraciones públicas efectúen la comunicación a que se refiere este apartado sobre la instalación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación que haga uso del dominio público.

8. También deberá comunicarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la instalación o explotación de los puntos de intercambio de internet (IXP) ubicados en territorio español, a efecto de poder conocer y analizar la capacidad global de gestión y transmisión de todo el tráfico de comunicaciones electrónicas con origen, tránsito o destino en España.

9. Asimismo, deberá comunicarse al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la instalación o explotación de cables submarinos cuyo enganche, acceso o interconexión a redes de comunicaciones electrónicas se produzca en territorio español.

10. Mediante real decreto, que se aprobará en un plazo máximo de tres meses tras la publicación de la presente ley, se determinarán los datos que deberán aportarse y los plazos en los que efectuar las comunicaciones al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital referidas en los apartados anteriores.

**Artículo 7.** *Registro de operadores.*

1. Se crea, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Registro de operadores. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por real decreto. Se garantizará que el acceso a dicho Registro pueda efectuarse por medios electrónicos.

2. En el Registro deberán inscribirse los datos que se determinen mediante real decreto relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado, en los términos indicados en el apartado 2 del artículo 6, su intención de suministrar redes públicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones. Una vez realizada la notificación, el interesado adquirirá la condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o el suministro de la red, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.3.

3. A petición del operador inscrito, el Registro de operadores emitirá, en el plazo de una semana desde la presentación de dicha petición, una declaración normalizada que confirme que ha presentado la notificación la persona interesada en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público. Dicha declaración detallará las circunstancias en que los operadores tienen derecho a solicitar derechos de suministro de redes y recursos, negociar la interconexión y obtener el acceso o la interconexión para así facilitar el ejercicio de estos derechos.

4. Quienes resultasen seleccionados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas armonizados en procedimientos de licitación convocados por las instituciones de la Unión Europea serán inscritos de oficio en el Registro de operadores.

5. No será preciso el consentimiento del interesado para el tratamiento de los datos de carácter personal que haya de contener el Registro ni para la comunicación de dichos datos que se derive de su publicidad.

**Artículo 8.** *Condiciones para el suministro de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.*

1. El suministro de redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

2. La adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la instalación y explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberá realizarse conforme a lo dispuesto en esta ley y en lo no contemplado en la misma por su normativa específica.

**Artículo 9.** *Obligaciones de suministro de información.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán, en el ámbito de su actuación, requerir a las personas físicas o jurídicas que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, recursos asociados, servicios asociados e infraestructuras digitales, incluyendo los puntos de intercambio de internet (IXP) y centros de proceso de datos (CPD), en especial en éstos últimos, los que estén directamente vinculados al suministro de redes o a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a aquellos otros agentes que intervengan en este mercado o en mercados y sectores estrechamente relacionados, incluyendo los proveedores de contenidos y de servicios digitales, la información necesaria, incluso financiera, para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

a) satisfacer necesidades estadísticas o de análisis y para la elaboración de estudios e informes de seguimiento sectoriales;

b) comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, en particular, cuando la explotación de las redes conlleve emisiones radioeléctricas;

c) comprobar que la prestación de servicios o el suministro de redes de comunicaciones electrónicas por parte de operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas cumplen las condiciones establecidas por esta ley y sus normas de desarrollo;

d) evaluar la procedencia de las solicitudes de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y de la numeración;

e) comprobar el uso efectivo y eficiente de frecuencias y números y el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración o de la ocupación del dominio público o de la propiedad privada;

f) elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con peso significativo de mercado en aquéllos y conocer el modo en que la futura evolución de las redes o los servicios puede repercutir en los servicios mayoristas que las empresas ponen a disposición de sus competidores. Asimismo, podrá exigirse a las empresas con un peso significativo en los mercados mayoristas que presenten datos sobre los mercados descendentes o minoristas asociados con dichos mercados mayoristas, incluyendo datos contables, así como sobre otros mercados estrechamente relacionados;

g) comprobar el cumplimiento de las obligaciones específicas impuestas en el marco de la regulación *ex ante* y el cumplimiento de las resoluciones dictadas para resolver conflictos entre operadores;

h) comprobar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y obligaciones de carácter público, así como determinar los operadores encargados de prestar el servicio universal;

i) comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten necesarias para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad y que éstos se beneficien de la posibilidad de elección de empresas y servicios disponibles para la mayoría de los usuarios finales;

j) la puesta a disposición de los ciudadanos de información o aplicaciones interactivas que posibiliten realizar comparativas sobre precios, cobertura y calidad de los servicios, en interés de los usuarios;

k) la adopción de medidas destinadas a facilitar la coubicación o el uso compartido de elementos de redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados;

l) evaluar la integridad y la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas;

m) planificar de manera eficiente el uso de fondos públicos destinados, en su caso, al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones;

n) evaluar la futura evolución de la red o del servicio que pueda tener repercusiones sobre los servicios al por mayor puestos a disposición de la competencia, sobre la cobertura territorial, la conectividad a disposición de los usuarios finales o en la determinación de zonas para el uso de fondos públicos destinados al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones;

ñ) efectuar estudios geográficos;

o) cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la información que pueda resultar necesaria para responder a solicitudes motivadas de información del ORECE y de la Comisión Europea;

p) comprobar el cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo, así como en la normativa comunitaria.

La información a la que se refiere este apartado, excepto aquella a la que se refieren las letras d) y m), no podrá exigirse antes del inicio de la actividad y se suministrará en el plazo y forma que se establezca en cada requerimiento, atendidas las circunstancias del caso.

2. Las Administraciones públicas podrán solicitar la información que sea necesaria en el ejercicio de sus competencias.

Las Administraciones públicas, antes de solicitar información en materia de telecomunicaciones a las personas físicas o jurídicas que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas para el ejercicio de sus funciones, deberán recabar dicha información del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Únicamente en el caso de que estas autoridades no dispongan de la información solicitada o la misma no pueda ser proporcionada al ser confidencial por razones de seguridad o de secreto comercial o industrial, los órganos competentes de las Administraciones públicas podrán solicitar dicha información en materia de telecomunicaciones de las personas físicas o jurídicas que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar información del punto de información único establecido de acuerdo al Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

4. Las solicitudes de información que se realicen de conformidad con los apartados anteriores habrán de ser motivadas, proporcionadas al fin perseguido y se indicarán los fines concretos para los que va a utilizarse dicha información.

5. En todo caso, se garantizará la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar a la seguridad e integridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas o al secreto comercial o industrial.

**Artículo 10.** *Normas técnicas.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital garantizará la utilización de las normas o especificaciones técnicas cuya aplicación declare obligatoria la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea.

Asimismo, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital fomentará el uso de las normas o especificaciones técnicas identificadas en la relación que la Comisión Europea elabore como base para fomentar la armonización del suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, en la medida estrictamente necesaria para garantizar la interoperabilidad de los servicios y la conectividad de extremo a extremo, la facilitación del cambio de proveedor y la conservación de la numeración, y para mejorar la libertad de elección de los usuarios.

En ausencia de normas o especificaciones técnicas identificadas por la Comisión Europea para fomentar la armonización, se promoverá la aplicación de las normas o especificaciones aprobadas por los organismos europeos de normalización.

A su vez, en ausencia de dichas normas o especificaciones, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital promoverá la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI), el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC), la Comisión Internacional de Normalización (ISO) y la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

Mediante real decreto se podrán determinar las formas de elaboración y, en su caso, de adopción de las especificaciones técnicas aplicables a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en particular, a efectos de garantizar el cumplimiento de requisitos en materia de despliegue de redes, obligaciones de servicio público, interoperabilidad, integridad y seguridad de redes y servicios.

Mediante real decreto se establecerá el procedimiento de comunicación de las citadas especificaciones a la Comisión Europea de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también fomentará y garantizará el uso de las normas o especificaciones técnicas en los términos señalados en el apartado anterior en el ejercicio de sus funciones.

## CAPÍTULO II

## Notificaciones

**Artículo 11.** *Derechos derivados de la notificación.*

1. La notificación a que se refiere el artículo 6.2 habilita a ejercer los derechos establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo.

2. En particular, la notificación habilita a la siguiente lista mínima de derechos:

a) suministrar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas;

b) poder obtener derechos de uso y ocupación de propiedad privada y de dominio público en los términos indicados en el título III;

c) poder obtener derechos de uso de dominio público radioeléctrico en los términos indicados en el título V;

d) poder obtener derechos de uso de los recursos de numeración, en los términos indicados en el capítulo VII;

e) negociar la interconexión y, en su caso, obtener el acceso o la interconexión a partir de otros proveedores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público habilitados;

f) tener oportunidad de ser designados para suministrar diferentes elementos de servicio universal de telecomunicaciones o cubrir diferentes partes del territorio nacional;

g) poder resultar seleccionados para el suministro de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en procedimientos de licitación convocados por las Administraciones públicas.

**Artículo 12.** *Obligaciones derivadas de la notificación.*

1. La notificación a que se refiere el artículo 6.2 obliga a cumplir con las cargas y obligaciones establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo.

2. Las obligaciones específicas que se impongan en materia de acceso e interconexión en virtud de lo dispuesto en el título II y las que se impongan en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones a tenor de lo establecido en el título III son jurídicamente independientes de los derechos y obligaciones que se derivan de la notificación a que se refiere el artículo 6.2.

3. Los operadores que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en otro sector económico y que exploten redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán llevar cuentas separadas y auditadas para sus actividades de comunicaciones electrónicas, o establecer una separación estructural efectiva para las actividades asociadas con la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Mediante real decreto podrá establecerse la exención de esta obligación para las entidades cuyos ingresos brutos de explotación anuales por actividades asociadas con las redes o servicios de comunicaciones electrónicas sea inferior a 50 millones de euros en la Unión Europea.

**Artículo 13.** *Suministro de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones públicas.*

1. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas se regirá de manera específica por lo dispuesto en el presente artículo. En su actuación, las Administraciones públicas deberán velar por el cumplimiento de los principios generales contemplados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incluyendo en particular los principios de eficacia, de economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales, y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de Estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado en una economía de

mercado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado en una economía de mercado, los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas podrán instalar, desplegar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.

En las iniciativas llevadas a cabo por los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, se considera que se produce una situación de fallo de mercado. Por ello, estas iniciativas no deben sujetarse al principio de inversor privado ni deben comunicarse al Registro de operadores, salvo que la red de comunicaciones electrónicas que sirva de soporte para efectuar la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre se ponga a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, o que a través de la misma se presten otros servicios disponibles al público distintos del mencionado servicio de televisión digital, en cuyo caso se deberá cumplir lo establecido en este artículo.

3. Una Administración Pública podrá instalar, desplegar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones disponibles al público directamente o a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

La instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, se realizará en las condiciones establecidas en el artículo 54.

4. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas deberán llevarse a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 8 y, en particular, en las siguientes condiciones:

a) los operadores tienen reconocido directamente el derecho a acceder en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas;

b) los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias;

c) si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.

5. Se permite a las Administraciones públicas el suministro al público de acceso a RLAN, sin ajustarse a los requisitos establecidos en el apartado 3:

a) cuando dicho suministro es accesorio respecto de los servicios públicos suministrados en los locales ocupados por las Administraciones públicas o en espacios públicos cercanos a estos locales, que se determinen reglamentariamente.

b) cuando se desarrollen iniciativas que agregan y permiten el acceso recíproco o de otra forma a sus RLAN por parte de diferentes usuarios finales.

c) cuando el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de una RLAN no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las Administraciones públicas que suministren el acceso no deberán efectuar la notificación a que se refiere el artículo 6.2 ni deberán inscribirse en el Registro de operadores.

6. La instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por parte de Administraciones públicas que se lleve a cabo en el marco de programas de ayudas otorgadas directamente por la Comisión Europea y sus Servicios o entidades se regirá en exclusiva por el instrumento que regule el otorgamiento de las ayudas y el resto de normativa europea, no siendo necesaria la inscripción de la Administración Pública en el Registro de operadores.

## CAPÍTULO III

## Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión

**Artículo 14.** *Principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión.*

1. Este capítulo y su desarrollo reglamentario serán aplicables a la interconexión y a los accesos a redes públicas de comunicaciones electrónicas y a sus recursos asociados, salvo que el beneficiario del acceso sea un usuario final, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II.

2. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros operadores de redes de comunicaciones electrónicas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad.

Las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN, cuando dicho suministro no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, no estarán sujetos a la obligación de interconectar su red RLAN.

3. No existirán restricciones que impidan que los operadores negocien entre sí acuerdos de acceso e interconexión.

4. La persona física o jurídica habilitada para suministrar redes o prestar servicios en otro Estado miembro de la Unión Europea que solicite acceso o interconexión en España no necesitará llevar a cabo la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 cuando no suministre redes ni preste servicios de comunicaciones electrónicas en el territorio nacional.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia fomentarán y, cuando sea pertinente, garantizarán, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo, la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible, el despliegue de redes de muy alta capacidad, la innovación e inversión eficientes y el máximo beneficio para los usuarios finales.

6. En particular, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá imponer:

a) en casos justificados y en la medida en que sea necesario, obligaciones a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables;

b) en casos justificados, cuando la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales esté en peligro debido a una falta de interoperabilidad entre los servicios de comunicaciones interpersonales, y en la medida en que sea necesario para garantizar la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales, obligaciones a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para que sus

servicios sean interoperables. Estas obligaciones únicamente podrán imponerse cuando se den las dos circunstancias siguientes:

1.º en la medida necesaria para garantizar la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales, y podrán incluir, para los proveedores de dichos servicios, obligaciones proporcionadas de publicar y autorizar la utilización, modificación y redistribución de información pertinente por parte de las autoridades y de otros proveedores, o la obligación de utilizar o aplicar normas de armonización o cualesquiera otras normas europeas o internacionales pertinentes;

2.º cuando la Comisión Europea, previa consulta al ORECE y teniendo especialmente en cuenta su dictamen, haya encontrado una amenaza considerable para la conectividad de extremo a extremo entre los usuarios finales y haya adoptado medidas de ejecución para especificar la naturaleza y el alcance de cualesquiera obligaciones que puedan imponerse.

7. A su vez, y sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en relación con las empresas que tengan un peso significativo en el mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer:

a) en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, obligaciones a operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, incluida, en casos justificados, la obligación de interconectar sus redes cuando no lo hayan hecho;

b) en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico y los servicios complementarios conexos, obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG), en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

8. Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este capítulo serán objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias.

9. Los operadores que obtengan información de otros, con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de acuerdos de acceso o interconexión, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que les fue facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidos otros departamentos de la propia empresa, filiales o asociados.

## CAPÍTULO IV

## Regulación *ex ante* de los mercados

**Artículo 15.** *Definición de mercados de referencia.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo en cuenta la Recomendación de la Comisión Europea sobre mercados relevantes de productos y servicios, las Directrices de la Comisión Europea para el análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado y los dictámenes y posiciones comunes pertinentes adoptados por el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), definirá, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas. A tal efecto, tendrá en cuenta los resultados del estudio geográfico a que se refiere el artículo 48.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá presentar junto con la autoridad nacional de reglamentación de otro u otros Estados miembros una solicitud motivada al ORECE, a fin de que este organismo efectúe un análisis relativo a la posible existencia de un mercado transnacional, para su posterior valoración por la Comisión Europea. En el caso de mercados transnacionales determinados por la Comisión Europea, las autoridades nacionales de reglamentación afectadas efectuarán un análisis conjunto de

mercado y se pronunciarán concertadamente sobre la imposición, el mantenimiento, la modificación o la supresión de las obligaciones específicas.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, junto con la autoridad nacional de reglamentación de otro u otros Estados miembros, también podrán notificar conjuntamente sus proyectos de medidas en relación con el análisis del mercado y cualesquiera obligaciones reglamentarias en ausencia de mercados transnacionales, cuando consideren que las condiciones de mercado en sus respectivas jurisdicciones son suficientemente homogéneas.

4. En todo caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en aplicación de la normativa en materia de competencia, en especial, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá supervisar el funcionamiento de los distintos mercados de comunicaciones electrónicas, así como la actividad de los operadores ya tengan o no peso significativo en el mercado, para preservar, garantizar y promover condiciones de competencia efectiva en los mismos.

**Artículo 16.** *Análisis de los mercados de referencia.*

1. Teniendo en cuenta las referencias citadas en el artículo 15, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo un análisis de los citados mercados:

a) En un plazo máximo de cinco años contado desde la adopción de una medida anterior cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia haya definido el mercado pertinente y determinado qué operadores tienen un peso significativo en el mercado.

Con carácter excepcional dicho plazo podrá ampliarse hasta un año adicional previa notificación a la Comisión Europea cuatro meses antes de que expire el plazo inicial de cinco años y sin que ésta haya manifestado objeción alguna en un mes desde la fecha de tal notificación.

En caso de mercados dinámicos, deberá realizarse un análisis del mercado cada tres años. Los mercados deben ser considerados como dinámicos si la evolución tecnológica y las pautas de demanda de los usuarios finales pueden evolucionar de manera tal que las conclusiones del análisis quedarían superadas a medio plazo en un grupo significativo de zonas geográficas o de usuarios finales dentro del mercado geográfico y de producto que defina la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) En el plazo máximo de tres años desde la adopción de una recomendación revisada sobre mercados pertinentes, para los mercados no notificados previamente a la Comisión Europea.

2. Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considera que no puede concluir o no hubiera concluido su análisis de un mercado relevante que figura en la Recomendación de mercados relevantes dentro de los plazos establecidos, el ORECE le prestará asistencia, a petición de la propia Comisión, para la conclusión del análisis del mercado concreto y la determinación de las obligaciones específicas que deban imponerse. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, contando con esta colaboración, notificará el proyecto de medida a la Comisión Europea en un plazo de seis meses.

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que realice el análisis de un mercado determinado de comunicaciones electrónicas cuando concurran razones de interés general, las condiciones competitivas de dicho mercado se hayan modificado sustancialmente o bien se aprecien indicios de falta de competencia efectiva.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los planes anuales o plurianuales de actuación que apruebe y en los que debe constar sus objetivos y prioridades a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.16 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá identificar los mercados relevantes que vaya a analizar y las actuaciones necesarias para la adecuada realización de dicho análisis dentro de los plazos previstos en este artículo.

5. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el marco del control parlamentario anual a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, deberá dar cuenta del resultado de los análisis de los mercados y el cumplimiento de los plazos establecidos en este artículo.

**Artículo 17.** *Procedimiento para la imposición de obligaciones específicas.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, determinará si en un mercado considerado se justifica la imposición de las obligaciones específicas apropiadas.

Puede considerarse que en un mercado considerado se justifica la imposición de las obligaciones específicas si se cumplen todos los criterios siguientes:

a) la presencia de barreras de entrada, importantes y no transitorias, de tipo estructural, jurídico o reglamentario;

b) la existencia de una estructura del mercado que no tiende hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente, teniendo en cuenta el grado de competencia basada en la infraestructura y de otras fuentes de competencia detrás de las barreras de entrada;

c) el hecho de que la legislación en materia de competencia por sí sola resulte insuficiente para abordar adecuadamente las deficiencias del mercado detectadas.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realice un análisis de un mercado incluido en la Recomendación de la Comisión Europea sobre mercados relevantes de productos y servicios, considerará que concurren los criterios establecidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior, a menos que, a la vista de las circunstancias nacionales específicas, determine que uno o varios de dichos criterios no se cumplen.

3. A la hora de analizar si se justifica la imposición de las obligaciones específicas en un mercado considerado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considerará la evolución desde una perspectiva de futuro en ausencia de regulación impuesta en dicho mercado pertinente, teniendo en cuenta:

a) la evolución del mercado que afecte a la probabilidad de que el mercado pertinente tienda hacia la competencia efectiva;

b) todas las restricciones competitivas pertinentes, a nivel mayorista y minorista, con independencia de que las causas de dichas restricciones se consideren redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas u otros tipos de servicios o aplicaciones que sean comparables desde la perspectiva del usuario final, y con independencia de que dichas restricciones formen parte del mercado pertinente;

c) otros tipos de reglamentación o medidas impuestas que afecten al mercado pertinente o al mercado o mercados minoristas conexos durante el período pertinente, y

d) la regulación impuesta a otros mercados pertinentes.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez determinado si en un mercado considerado se justifica la imposición de las obligaciones específicas, podrá, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, imponer obligaciones específicas o mantener o modificar obligaciones específicas que tuvieran impuestas.

En los mercados en los que se llegue a la conclusión de que no se justifica la imposición de las obligaciones específicas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no impondrá o mantendrá obligaciones específicas y suprimirá las obligaciones específicas impuestas.

5. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determine que en un mercado considerado se justifica la imposición de las obligaciones específicas, determinará, identificará y hará públicos, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras

Digitales, el operador u operadores que, individual o conjuntamente, poseen un peso significativo en cada mercado considerado.

Cuando un operador tenga un peso significativo en un mercado determinado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá considerar que tiene también un peso significativo en un mercado estrechamente relacionado con aquel si los vínculos entre los dos mercados son tales que, gracias al efecto de apalancamiento, resulta posible ejercer en el mercado estrechamente relacionado el peso que se tiene en el mercado determinado, reforzando así el peso del operador en el mercado. En este supuesto, podrán imponerse obligaciones específicas adecuadas en el mercado estrechamente relacionado, en virtud del artículo 18.

**Artículo 18.** *Obligaciones específicas aplicables a los operadores con peso significativo en mercados de referencia.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la forma y en las condiciones que se determinen en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 8 de este artículo, podrá imponer a los operadores que hayan sido declarados con peso significativo en el mercado obligaciones específicas en materia de:

a) transparencia, en relación con la interconexión y el acceso, conforme a las cuales los operadores deberán hacer público determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, los precios, las especificaciones técnicas, las características de las redes y su evolución probable, las condiciones de suministro y utilización, incluidas todas las condiciones que modifiquen el acceso o la utilización de los servicios y aplicaciones, en especial en relación con la migración desde una infraestructura heredada.

En particular, cuando de conformidad con la letra b) de este apartado se impongan a un operador obligaciones de no discriminación, se le podrá exigir que publique una oferta de referencia, que deberá estar suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a los operadores pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. Dicha oferta contendrá las ofertas pertinentes subdivididas por componentes de acuerdo con las necesidades del mercado, así como las condiciones correspondientes, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá determinar la información concreta a incluir e imponer cambios en las ofertas de referencia, para hacer efectivas las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Asimismo, se garantizará que los operadores a los que de conformidad con las letras d) y e) se impongan obligaciones en relación con el acceso al por mayor a la infraestructura de la red dispongan y publiquen una oferta de referencia, debiendo especificar unos indicadores de rendimiento clave, en su caso, así como los niveles de servicio correspondientes;

b) no discriminación en relación con la interconexión y el acceso, que garantizarán, en particular, que el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otros operadores que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer al operador con peso significativo en el mercado obligaciones de suministrar productos y servicios de acceso a todos los operadores, incluido él mismo, en los mismos plazos, términos y condiciones, incluso en lo relacionado con niveles de precios y servicios, y a través de los mismos sistemas y procesos, con el fin de garantizar la equivalencia de acceso;

c) separación de cuentas, en el formato y con la metodología que, en su caso, se especifiquen.

En particular, se podrá exigir a un operador integrado verticalmente que ponga de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia internos que practica, para garantizar el cumplimiento de una obligación de no discriminación o, cuando proceda, para impedir las subvenciones cruzadas de carácter desleal;

d) acceso a la obra civil, al efecto de satisfacer las solicitudes razonables de acceso y de uso de obra civil, incluidos, entre otros, edificios o accesos a edificios, cableado, antenas, torres y otras estructuras de soporte, postes, mástiles, conductos, tuberías, cámaras de inspección, bocas de inspección y armarios, en situaciones en las que se llegue a la

conclusión de que la denegación de acceso o el acceso otorgado en virtud de términos y condiciones no razonables obstaculizarían el desarrollo de un mercado competitivo sostenible y no responderían al interés del usuario final.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer obligaciones a un operador para que facilite acceso a la obra civil, con independencia de si los bienes afectados por la obligación forman parte del mercado pertinente de acuerdo con el análisis del mercado, a condición de que la obligación sea necesaria y proporcionada;

e) acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y recursos asociados y a su utilización, a efecto de satisfacer las solicitudes razonables de acceso a estos elementos y recursos, así como las relativas a su utilización, en aquellas situaciones en las que se considere que la denegación del acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista y que no benefician a los usuarios finales;

f) control de precios, tales como la fijación de precios, la orientación de los precios en función de los costes y el establecimiento de una contabilidad de costes, con objeto de garantizar la formación de precios competitivos y evitar precios excesivos y márgenes no competitivos en detrimento de los usuarios finales.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará para que estos mecanismos de control de precios que se impongan sirvan para fomentar la competencia efectiva, los beneficios de los usuarios en términos de precios y calidad de los servicios y los intereses a largo plazo de los usuarios finales en relación con el despliegue y la adopción de redes de próxima generación, y en particular de redes de muy alta capacidad. Para favorecer la inversión por parte del operador, en particular en redes de próxima generación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en cuenta la inversión efectuada, permitiendo una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido, habida cuenta de todos los riesgos específicos de un nuevo proyecto de inversión concreto.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estudie la conveniencia de imponer las obligaciones específicas de acceso previstas en la letra e) del apartado 1 de este artículo, podrá exigir al operador con peso significativo en el mercado que:

a) permita a terceros el acceso a elementos físicos específicos de la red y de los recursos asociados, según proceda, incluido el acceso desagregado al bucle y a los subbucles locales, y autorizar la utilización de los mismos;

b) conceda a terceros un acceso a elementos y servicios de redes específicos activos o virtuales;

c) negocie de buena fe con los operadores que soliciten el acceso;

d) no revoque una autorización de acceso a recursos previamente concedida;

e) preste servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa por terceros;

f) conceda libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales;

g) facilite la coubicación u otras modalidades de uso compartido de recursos asociados;

h) preste servicios específicos necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios o la itinerancia en redes móviles;

i) proporcione acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios;

j) interconecte redes o los recursos de estas;

k) proporcione acceso a servicios asociados tales como servicios de identidad, localización y presencia.

3. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estudie la conveniencia de imponer cualesquiera de las posibles obligaciones específicas previstas en el apartado 2, y en particular al evaluar, de conformidad con el principio de proporcionalidad, si dichas obligaciones deberían imponerse y de qué manera, analizará si otras formas de

acceso a los insumos al por mayor, bien en el mismo mercado o en un mercado mayorista relacionado, serían suficientes para resolver el problema identificado a nivel minorista en la búsqueda de los intereses de los usuarios finales. Dicho análisis incluirá ofertas de acceso comercial, un acceso regulado nuevo o un acceso regulado existente o previsto a otros insumos al por mayor. En particular, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia habrá de considerar los siguientes elementos:

a) la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado, teniendo en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate, incluida la viabilidad de otros productos de acceso previo, como el acceso a conductos;

b) la evolución tecnológica previsible que afecte al diseño y a la gestión de la red;

c) la necesidad de garantizar una neutralidad tecnológica que permita a las partes diseñar y gestionar sus propias redes;

d) la viabilidad de proporcionar el acceso, en relación con la capacidad disponible;

e) la inversión inicial del propietario de los recursos, sin olvidar las inversiones públicas realizadas ni los riesgos inherentes a las inversiones, con especial atención a las inversiones en redes de muy alta capacidad y a los niveles de riesgo asociados a las mismas;

f) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, prestando especial atención a la competencia económicamente eficiente basada en las infraestructuras y a unos modelos de negocio innovadores que apoyan la competencia sostenible, como los basados en inversiones conjuntas en redes;

g) cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual;

h) el suministro de servicios paneuropeos.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estudie, de conformidad con el artículo 17, la imposición de obligaciones previstas en las letras d) o e) del apartado 1 de este artículo, examinará si solo la imposición de obligaciones de acceso a las infraestructuras civiles sería un medio proporcionado para fomentar la competencia y los intereses del usuario final.

4. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo sometimiento al mecanismo de notificación previsto en la disposición adicional novena, podrá imponer obligaciones específicas relativas al acceso o a la interconexión distintas a las enumeradas en el apartado 1.

A tal efecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia presentará una solicitud a la Comisión Europea, que adoptará decisiones por las que se autorice o impida tomar tales medidas.

5. En la determinación e imposición, mantenimiento o modificación de las obligaciones específicas la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia optará por la forma menos intervencionista posible de resolver los problemas observados en el análisis del mercado, conforme al principio de proporcionalidad. En particular, tomará en cuenta los compromisos relativos a las condiciones de acceso o coinversión que hayan sido ofrecidos por los operadores que hayan sido declarados con peso significativo en el mercado y a los que se les haya otorgado carácter vinculante en los términos indicados en los artículos 19 y 20.

Las obligaciones específicas a imponer se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del artículo 3. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la imposición, mantenimiento, modificación o supresión de las obligaciones específicas tendrá en consideración el impacto de la nueva evolución del mercado que influya en la dinámica competitiva, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, los acuerdos comerciales alcanzados entre operadores, incluidos los acuerdos de coinversión.

Si esa evolución no es suficientemente importante para necesitar un nuevo análisis del mercado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará sin demora si es necesario revisar las obligaciones impuestas a los operadores que hayan sido declarados con peso significativo en el mercado y modificar cualquier decisión previa, incluidas la

supresión de obligaciones o la imposición de nuevas, previa realización de la notificación prevista en la disposición adicional novena.

7. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia imponga obligaciones específicas a un operador de redes públicas de comunicaciones electrónicas para que facilite acceso podrá establecer determinadas condiciones técnicas u operativas al citado operador o a los beneficiarios de dicho acceso siempre que ello sea necesario para garantizar el funcionamiento normal de la red, conforme se establezca mediante real decreto. Las obligaciones de atenerse a normas o especificaciones técnicas concretas estarán de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 10.

8. Mediante real decreto, el Gobierno identificará las obligaciones específicas que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer en los mercados de referencia considerados en este artículo y determinará las condiciones para su imposición, modificación o supresión.

**Artículo 19.** *Compromisos de acceso o coinversión ofrecidos por el operador.*

1. Los operadores que hayan sido calificados con peso significativo en el mercado podrán ofrecer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia compromisos relativos a las condiciones de acceso o de coinversión, o a ambas, que se aplicarán a sus redes en relación, entre otros asuntos, con:

a) los acuerdos de cooperación que sean pertinentes a efectos de la evaluación de la adecuación y proporcionalidad de las obligaciones específicas;

b) la coinversión en redes de muy alta capacidad en virtud del artículo siguiente, o

c) el acceso efectivo y no discriminatorio de terceros en virtud del artículo 26, tanto durante el período de ejecución de una separación voluntaria por parte de un operador integrado verticalmente como después de llevarse a cabo la separación propuesta.

La oferta de compromisos debe ser lo suficientemente detallada, en relación con el calendario y al alcance de la ejecución de los compromisos y a su duración, como para permitir su evaluación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Tales compromisos podrán extenderse más allá de los plazos para la realización de los análisis del mercado previstos en el artículo 16.

2. A fin de evaluar los compromisos ofrecidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe llevar a cabo, salvo cuando esos compromisos incumplan claramente uno de las condiciones o criterios pertinentes, una prueba de mercado, en particular, de las condiciones ofrecidas mediante la realización de una consulta pública a las partes interesadas, en particular los terceros directamente afectados. Los coinversores potenciales o los solicitantes de acceso podrán manifestar sus impresiones sobre si los compromisos propuestos cumplen o no las condiciones fijadas, y podrán proponer cambios a la oferta.

En la valoración de los compromisos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tendrá especialmente en cuenta:

a) las características que acrediten el carácter justo y razonable de los compromisos ofrecidos;

b) su apertura a todos los participantes del mercado;

c) la disponibilidad oportuna del acceso en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, incluido el acceso a redes de muy alta capacidad, antes de que se pongan a la venta los servicios minoristas relacionados, y

d) la idoneidad general de los compromisos ofrecidos para permitir una competencia prolongada en los mercados descendentes y facilitar la cooperación en el despliegue y la adopción de redes de muy alta capacidad en interés de los usuarios finales.

Teniendo en cuenta todas las opiniones manifestadas en la consulta, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia comunicará al operador que haya sido declarado con peso significativo en el mercado sus conclusiones preliminares sobre si los compromisos ofrecidos cumplen o no los objetivos, criterios y procedimientos previstos en el presente artículo y las condiciones en las que podría otorgar carácter vinculante a los citados compromisos. El operador podrá revisar su oferta inicial para tener en cuenta las

conclusiones preliminares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y para cumplir los criterios establecidos.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar una decisión por la que otorgue carácter vinculante a los compromisos, en su totalidad o en parte, por un período de tiempo específico, que podrá coincidir con la totalidad del período para el que se ofrecen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para la coinversión en redes de muy alta capacidad, teniendo en cuenta que en este último caso de coinversión dicho carácter vinculante tendrá una duración mínima de siete años.

El otorgamiento de carácter vinculante a los servicios se entenderá sin perjuicio de la aplicación del procedimiento de análisis del mercado previsto en el artículo 16 y la imposición de obligaciones con arreglo a los artículos 17 y 18. En particular, cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia otorgue carácter vinculante a los compromisos, evaluará las consecuencias de tal decisión en el desarrollo del mercado y la idoneidad de las obligaciones que haya impuesto o, en ausencia de tales compromisos, hubiera pretendido imponer con arreglo a los anteriores artículos.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia controlará, supervisará y velará por la ejecución de los compromisos a los que haya otorgado carácter vinculante de la misma manera en que controle, supervise y vele por la ejecución de las obligaciones específicas y sopesará la prórroga una vez haya expirado el período de tiempo para el cual se les otorgó carácter vinculante.

En caso de que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia concluya que el operador no ha cumplido los compromisos convertidos en vinculantes, podrá imponer las sanciones oportunas. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá asimismo reevaluar en estos casos las obligaciones impuestas al operador con peso significativo en el mercado, de conformidad con el artículo 18.

5. Las obligaciones relacionadas con los compromisos relativos a las condiciones de acceso y los acuerdos de coinversión se entenderán sin perjuicio de la aplicación a los mismos de la normativa en materia de competencia.

**Artículo 20.** *Compromisos de coinversión en redes de muy alta capacidad.*

1. Los operadores que hayan sido declarados con peso significativo en el mercado en uno o varios mercados pertinentes podrán ofrecer compromisos con arreglo al procedimiento previsto en el artículo anterior para abrir a la coinversión el despliegue de una nueva red de muy alta capacidad que consista en elementos de fibra óptica hasta los locales del usuario final o la estación base. Estos compromisos de coinversión pueden consistir, entre otros, en ofertas de propiedad conjunta, distribución de riesgos a largo plazo mediante cofinanciación o acuerdos de compra que generen derechos específicos de carácter estructural en favor de otros operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evalúe esos compromisos, deberá determinar en particular si la oferta de coinversión cumple todas las condiciones siguientes:

a) se encuentra abierta a cualquier operador de redes o servicios de comunicaciones electrónicas en cualquier momento de la vida útil de la red;

b) permite a otros coinversores que sean operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas competir de forma efectiva y prolongada en los mercados descendentes en los que ejerce su actividad el operador con peso significativo en el mercado, en condiciones que incluyan:

1.º condiciones justas, razonables y no discriminatorias que permitan acceder a la plena capacidad de la red en la medida en que sea objeto de coinversión;

2.º flexibilidad en términos del valor y del tiempo de la participación de cada coinversor;

3.º la posibilidad de aumentar dicha participación en el futuro, y

4.º derechos recíprocos conferidos por los coinversores tras el despliegue de la infraestructura objeto de coinversión;

c) el operador la hace pública al menos seis meses antes del inicio del despliegue de la nueva red, salvo que se trate de un operador exclusivamente mayorista en los términos indicados en el artículo 21;

d) los operadores solicitantes de acceso que no participen en la coinversión pueden beneficiarse desde el principio de la misma calidad y velocidad, de las mismas condiciones y de la misma penetración entre los usuarios finales disponible antes del despliegue, acompañados de un mecanismo de adaptación confirmado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las novedades que se produzcan en los mercados minoristas relacionados y que mantenga los incentivos para participar en la coinversión. El citado mecanismo velará por que los solicitantes de acceso puedan acceder a los elementos de muy alta capacidad de la red en un momento y sobre la base de condiciones transparentes y no discriminatorias que reflejen adecuadamente los niveles de riesgo asumidos por los correspondientes coinversores en las distintas etapas del despliegue y tengan en cuenta la situación de la competencia en los mercados minoristas;

e) satisface como mínimo los criterios que figuran en el anexo IV del Código Europeo de Comunicaciones electrónicas y se hace de buena fe.

3. Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de mercado llevada a cabo con arreglo al artículo 19, concluye que el compromiso de coinversión propuesto reúne las condiciones del apartado 2, otorgará carácter vinculante a los compromisos y no impondrá obligaciones específicas adicionales en lo que respecta a los elementos de la nueva red de muy alta capacidad que sean objeto de tales compromisos si al menos uno de los potenciales coinversores ha suscrito un acuerdo de coinversión con el operador con peso significativo en el mercado.

No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, en circunstancias debidamente justificadas, imponer, mantener o adaptar obligaciones específicas en lo que respecta a las nuevas redes de muy alta capacidad con el fin de hacer frente a problemas de competencia importantes en mercados específicos cuando considere que, debido a las características específicas de tales mercados, no se podría hacer frente de otro modo a dichos problemas de competencia.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá supervisar continuamente el cumplimiento de los compromisos de coinversión y podrá exigir al operador con peso significativo en el mercado que le facilite cada año declaraciones de cumplimiento.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de resolver los conflictos que se le planteen entre empresas en el marco de un acuerdo de coinversión.

**Artículo 21.** *Operadores exclusivamente mayoristas.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando designe a un operador que está ausente de los mercados minoristas de servicios de comunicaciones electrónicas como poseedora de peso significativo en uno o varios mercados al por mayor, examinará si dicho operador reúne las siguientes características:

a) todas las sociedades y unidades empresariales del operador, todas las sociedades controladas por el operador y cualquier accionista que ejerza un control sobre el operador, solamente tienen actividades, actuales y previstas para el futuro, en los mercados al por mayor de servicios de comunicaciones electrónicas y, por lo tanto, no tienen ninguna actividad en el mercado al por menor de servicios de comunicaciones electrónicas suministrados a los usuarios finales;

b) el operador no está obligado a negociar con un operador único e independiente que actúe en fases posteriores en un mercado al por menor de servicios de comunicaciones electrónicas prestados a usuarios finales, a causa de un acuerdo exclusivo o un acuerdo que de hecho equivalga a un acuerdo exclusivo.

2. A este tipo de operadores exclusivamente mayoristas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solo les podrá imponer alguna de las obligaciones específicas de no discriminación o de acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y recursos asociados y a su utilización, establecidas en el artículo 18.1.b) y e) o en relación con la fijación de precios justos y razonables si así lo justifica un análisis del mercado que incluya una evaluación prospectiva del comportamiento probable del operador con peso significativo en el mercado.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia revisará en cualquier momento las obligaciones impuestas al operador exclusivamente mayorista con arreglo al presente artículo si llega a la conclusión de que las condiciones establecidas en el apartado 1 han dejado de cumplirse y, en su caso, le impondrá las obligaciones específicas que corresponda. Los operadores exclusivamente mayoristas informarán sin demora indebida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de cualquier cambio de circunstancias relacionado con el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también revisará las obligaciones impuestas al operador conforme al presente artículo si, sobre la base de pruebas de las condiciones ofrecidas por el operador a sus clientes finales, llega a la conclusión de que han surgido o es probable que surjan problemas de competencia en detrimento de los usuarios finales y, en su caso, le impondrá las obligaciones específicas que corresponda.

**Artículo 22.** *Migración desde una infraestructura heredada.*

1. Los operadores que hayan sido declarados con peso significativo en uno o varios mercados pertinentes notificarán de antemano y de forma oportuna a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando tengan previsto clausurar o sustituir por una infraestructura nueva partes de la red, incluida la infraestructura existente necesaria para suministrar una red de cobre, que estén sujetas a las obligaciones contempladas en los capítulos IV y V de este título.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por que el proceso de desmantelamiento y cierre o sustitución incluya un calendario y condiciones transparentes, incluido un plazo adecuado de notificación para la transición, y establezca la disponibilidad de productos alternativos de una calidad al menos comparable que faciliten el acceso a una infraestructura de red mejorada que sustituya a los elementos remplazados, si ello fuera necesario para preservar la competencia y los derechos de los usuarios finales.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá retirar las obligaciones específicas impuestas en relación con los bienes cuya clausura o sustitución se propone, tras haberse asegurado de que el operador de acceso:

a) ha establecido las condiciones adecuadas para la migración, incluida la puesta a disposición de un producto de acceso alternativo de una calidad al menos comparable tal como era posible utilizando la infraestructura heredada que permita al solicitante de acceso llegar a los mismos usuarios finales, y

b) ha cumplido las condiciones y procedimientos que fueron notificados a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de la disponibilidad de productos regulados impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la infraestructura de red mejorada, de conformidad con los procedimientos establecidos en el marco de los procesos de análisis de mercados e imposición de obligaciones específicas.

**Artículo 23.** *Tarifas de terminación de llamadas de voz.*

1. En el caso de que la Comisión Europea no establezca a escala europea tarifas máximas de terminación de llamadas de voz en redes fijas o en redes móviles, o en ambas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar un análisis de mercado de los mercados de terminación de llamadas de voz para evaluar si es necesaria la imposición de obligaciones específicas, y, en su caso, podrá acordar su imposición. Si como resultado de tal análisis, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impone unas tarifas de terminación orientadas a los costes en un mercado respectivo, seguirá los principios, criterios y parámetros establecidos en el anexo III del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará estrechamente y velará por el cumplimiento de la aplicación de las tarifas de terminación de llamadas de voz establecidas a escala europea. En cualquier momento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá exigir a un operador de servicios de terminación de llamadas de voz que modifique la tarifa que cobra a otros operadores si no cumple las tarifas

máximas de terminación de llamadas de voz en redes fijas y en redes móviles establecidas por la Comisión Europea.

**Artículo 24.** *Obligaciones en mercados minoristas.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se abstendrá de aplicar mecanismos de control minorista a los mercados geográficos o minoristas en los que considere que existe una competencia efectiva.

2. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer obligaciones apropiadas a los operadores que considere que tienen un peso significativo en un mercado minorista dado, cuando:

a) como resultado de un análisis de mercado, determine que un mercado minorista dado no es realmente competitivo, y

b) concluya que las obligaciones específicas impuestas en virtud de lo establecido en el artículo 18 no van a conllevar el logro de los objetivos establecidos en el artículo 3.

3. Las obligaciones impuestas con arreglo al apartado anterior podrán prohibir que los operadores considerados apliquen precios excesivos, obstaculicen la entrada de otros operadores en el mercado, falseen la competencia mediante el establecimiento de precios abusivos, favorezcan de manera excesiva a usuarios finales específicos o agrupen sus servicios de manera injustificada. Se podrán aplicar medidas apropiadas de limitación de los precios al público, de control de tarifas individuales o de orientación de las tarifas hacia costes o precios de mercados comparables, al objeto de proteger los intereses de los usuarios finales, fomentando al mismo tiempo una competencia real.

Las obligaciones impuestas se basarán en la naturaleza del problema detectado y serán proporcionadas y estarán justificadas habida cuenta de los objetivos establecidos en el artículo 3.

4. En los casos en que un operador vea sometidas a control sus tarifas al público u otros elementos pertinentes, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia garantizará la aplicación de los sistemas necesarios y apropiados de contabilidad de costes. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá emplearse, si bien un organismo independiente cualificado verificará la observancia del sistema de contabilidad de costes. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por que se publique anualmente una declaración de conformidad.

## CAPÍTULO V

## Separación funcional

**Artículo 25.** *Separación funcional obligatoria.*

1. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llegue a la conclusión de que las obligaciones específicas impuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, no han bastado para conseguir una competencia efectiva y que sigue habiendo problemas de competencia importantes y persistentes o fallos del mercado en relación con mercados al por mayor de productos de acceso, podrá decidir la imposición, como medida excepcional, a los operadores con peso significativo en el mercado integrados verticalmente, de la obligación de traspasar las actividades relacionadas con el suministro al por mayor de productos de acceso a una unidad empresarial que actúe independientemente.

Esa unidad empresarial suministrará productos y servicios de acceso a todas las empresas, incluidas otras unidades empresariales de la sociedad matriz, en los mismos plazos, términos y condiciones, en particular en lo que se refiere a niveles de precios y de servicio, y mediante los mismos sistemas y procesos.

La imposición de la obligación de separación funcional prevista en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las medidas estructurales que se pudieran adoptar en aplicación de la normativa en materia de competencia.

2. Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se proponga imponer una obligación de separación funcional, elaborará una propuesta que incluya:

a) motivos que justifiquen las conclusiones a las que ha llegado;

b) razones por las que hay pocas posibilidades, o ninguna, de competencia basada en la infraestructura en un plazo razonable;

c) un análisis del impacto previsto sobre la autoridad reguladora, sobre la empresa, particularmente en lo que se refiere a los trabajadores de la empresa separada y al sector de las comunicaciones electrónicas en su conjunto, sobre los incentivos para invertir en el sector en su conjunto, en especial por lo que respecta a la necesidad de garantizar la cohesión social y territorial, así como sobre otras partes interesadas, incluido en particular el impacto previsto sobre la competencia en infraestructuras y cualquier efecto negativo potencial sobre los consumidores, y

d) un análisis de las razones que justifiquen que esta obligación es el medio más adecuado para aplicar soluciones a los problemas de competencia o fallos del mercado que se hayan identificado.

3. El proyecto de medida incluirá los elementos siguientes:

a) la naturaleza y el grado precisos de la separación, especificando en particular el estatuto jurídico de la entidad empresarial separada;

b) una indicación de los activos de la entidad empresarial separada y de los productos o servicios que debe suministrar esta entidad;

c) los mecanismos de gobernanza para garantizar la independencia del personal empleado por la entidad empresarial separada y la estructura de incentivos correspondiente;

d) las normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones;

e) las normas para garantizar la transparencia de los procedimientos operativos, en particular de cara a otras partes interesadas, y

f) un programa de seguimiento para garantizar el cumplimiento, incluida la publicación de un informe anual.

4. La propuesta de imposición de la obligación de separación funcional, una vez que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital haya emitido informe sobre la misma, se presentará a la Comisión Europea.

5. Tras la decisión de la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16, un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso. Sobre la base de su evaluación, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impondrá, mantendrá, modificará o suprimirá las obligaciones específicas correspondientes.

**Artículo 26.** *Separación funcional voluntaria.*

1. En el supuesto de que un operador que haya sido declarado con peso significativo en uno o varios mercados pertinentes se proponga transferir sus activos de red de acceso local, o una parte sustancial de los mismos, a una persona jurídica separada de distinta propiedad, o establecer una entidad empresarial separada para suministrar a todos los operadores minoristas, incluidas sus propias divisiones minoristas, productos de acceso completamente equivalentes, deberá informar con al menos tres meses de antelación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El operador deberá informar también al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de cualquier cambio de dicho propósito, así como del resultado final del proceso de separación.

2. Dicho operador también puede ofrecer compromisos respecto a las condiciones de acceso que aplicará a su red durante un período de ejecución y una vez se lleve a cabo la forma de separación propuesta, con el fin de garantizar el acceso efectivo y no discriminatorio de terceros. La oferta de compromisos incluirá detalles suficientes, incluso en términos de calendario de ejecución y duración, a fin de permitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que pueda llevar a cabo sus funciones. Tales compromisos podrán extenderse más allá del período máximo para las revisiones de los mercados relevantes establecidos en el artículo 16.

3. En el caso de que se realice la separación funcional voluntaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia evaluará el efecto de la transacción prevista, junto con los compromisos propuestos en su caso, sobre las obligaciones reglamentarias impuestas a esa entidad, llevando a cabo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16, un análisis coordinado de los distintos mercados relacionados con la red de acceso.

En dicho análisis, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en cuenta los compromisos ofrecidos por el operador, con especial atención a los objetivos establecidos en el artículo 3, para lo cual consultará a terceros y se dirigirá particularmente a aquellos terceros que estén directamente afectados por la transacción propuesta.

Sobre la base de su evaluación, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia impondrá, mantendrá, modificará o suprimirá las obligaciones específicas correspondientes, aplicando si procede las obligaciones del artículo 21. En su decisión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dar carácter vinculante a los compromisos ofrecidos por el operador, en su totalidad o en parte, pudiendo acordar que algunos o todos los compromisos sean vinculantes para la totalidad del período para el cual se ofrecen.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará la ejecución de los compromisos ofrecidos por el operador que haya considerado vinculantes y sopesará su prórroga, una vez expirado el período para el cual fueron inicialmente ofrecidos.

**Artículo 27.** *Obligaciones específicas adicionales a la separación funcional.*

Los operadores a los que se haya impuesto o que hayan decidido la separación funcional podrán estar sujetos a cualquiera de las obligaciones específicas enumeradas en el artículo 18 en cualquier mercado de referencia en que hayan sido declarados con peso significativo en el mercado.

## CAPÍTULO VI

## Resolución de conflictos

**Artículo 28.** *Resolución de conflictos en el mercado español.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente ley y su normativa de desarrollo entre operadores, entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión o entre operadores y proveedores de recursos asociados.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

3. Al dictar la resolución que resuelva el conflicto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia perseguirá la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. Las obligaciones que se puedan imponer en la resolución del conflicto deberán respetar los límites, requisitos y marco institucional establecidos en la presente ley y su normativa de desarrollo. La resolución del conflicto podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. La posibilidad de presentar un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no impide que cualquiera de las partes pueda emprender acciones legales ante los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 29.** *Resolución de conflictos transfronterizos.*

1. En caso de producirse un conflicto transfronterizo en el que una de las partes esté radicada en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo cuando el conflicto verse sobre la coordinación del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en caso de que cualquiera de las partes así lo solicite, coordinará sus

esfuerzos para encontrar una solución al conflicto con la otra u otras autoridades nacionales de reglamentación afectadas.

2. Cuando el conflicto afecte a las relaciones comerciales entre España y otro Estado miembro, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará el conflicto al ORECE con miras a alcanzar una resolución coherente del mismo, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la otra u otras autoridades nacionales de reglamentación afectadas esperarán el dictamen del ORECE antes de tomar medida alguna para resolver el conflicto, sin perjuicio de que puedan adoptar, a petición de las partes o por iniciativa propia, medidas provisionales, con el fin de salvaguardar la competencia o de proteger los intereses de los usuarios finales.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la otra u otras autoridades nacionales de reglamentación afectadas deberán resolver el conflicto en el plazo de cuatro meses y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar del dictamen del ORECE.

3. Las obligaciones que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la otra u otras autoridades nacionales de reglamentación afectadas puedan imponer a una de las partes en la resolución del conflicto deberán ajustarse a la Directiva por la que se aprueba el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, y tener en cuenta en la mayor medida posible el dictamen adoptado por el ORECE.

4. La posibilidad de presentar un conflicto transfronterizo ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no impide que cualquiera de las partes pueda emprender acciones legales ante los órganos jurisdiccionales.

## CAPÍTULO VII

## Numeración

**Artículo 30.** *Principios generales.*

1. Para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la regulación de los nombres de dominio de internet bajo el indicativo del país correspondiente a España («.es») se regirá por su normativa específica.

3. Corresponde al Gobierno la aprobación por real decreto de los planes nacionales de numeración, teniendo en cuenta las decisiones aplicables que se adopten en el seno de las organizaciones y los foros internacionales.

4. Corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la elaboración de las propuestas de planes nacionales para su elevación al Gobierno, y el desarrollo normativo de estos planes que podrán establecer condiciones asociadas a la utilización de los recursos públicos de numeración, en particular la designación del servicio para el que se utilizarán estos recursos, incluyendo cualquier requisito relacionado con el suministro de dicho servicio.

5. Corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración.

No se limitará el número de derechos de uso de los recursos de numeración que deban otorgarse salvo cuando resulte necesario para garantizar un uso eficiente de los recursos de numeración.

Los procedimientos para el otorgamiento de estos derechos serán abiertos, objetivos, no discriminatorios, proporcionados y transparentes. Estos procedimientos se establecerán mediante real decreto.

Las decisiones relativas a los otorgamientos de derechos de uso se adoptarán, comunicarán y harán públicas en el plazo máximo de tres semanas desde la recepción de la solicitud completa, salvo cuando se apliquen procedimientos de selección comparativa o

competitiva, en cuyo caso, el plazo máximo será de seis semanas desde el fin del plazo de recepción de ofertas. En estas decisiones se especificará si el titular de los derechos puede cederlos, y en qué condiciones.

Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo. Asimismo, también se harán públicas las decisiones que se adopten relativas a la cancelación de derechos de uso.

6. Los operadores que presten servicios de comunicaciones vocales u otros servicios que permitan efectuar y recibir llamadas a números del plan nacional de numeración deberán cursar las llamadas que se efectúen a los rangos de numeración telefónica nacional y, cuando permitan llamadas internacionales, a todos los números proporcionados en la Unión Europea, incluidos los de los planes nacionales de numeración de otros Estados miembros, y a otros rangos de numeración internacional, en los términos que se especifiquen en los planes nacionales de numeración o en sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del derecho del usuario de desconexión de determinados servicios.

7. El otorgamiento de derechos de uso de los recursos públicos de numeración regulados en los planes nacionales no supondrá el otorgamiento de más derechos que los de su utilización conforme a lo que se establece en esta ley.

8. Los operadores a los que se haya concedido el derecho de uso de recursos de numeración no podrán discriminar a otros operadores en lo que se refiere a los recursos de numeración utilizados para dar acceso a sus servicios.

9. Todos los operadores y, en su caso, los fabricantes y los comerciantes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de numeración.

10. Empresas distintas de los operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público tendrán, en los términos que determine la normativa de desarrollo de la ley, acceso a los recursos públicos regulados en los planes nacionales para la prestación de servicios específicos. Esta normativa podrá prever, cuando esté justificado, el otorgamiento de derechos de uso de números a estas empresas para determinados rangos que a tal efecto se definan en los planes nacionales o en sus disposiciones de desarrollo. Dichas empresas deberán demostrar su capacidad para gestionar los recursos de numeración y cumplir con cualquier requisito pertinente que se establezca. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar no mantener la concesión de los derechos de uso de recursos de numeración a dichas empresas si se demuestra que existe un riesgo de agotamiento de los recursos de numeración.

11. El número «00» es el código común de acceso a la red telefónica internacional.

Será posible adoptar o mantener mecanismos específicos para el uso de servicios de comunicaciones interpersonales basados en numeración entre lugares adyacentes situados a ambos lados de las fronteras entre España y resto de Estados miembros.

Asimismo, se podrá acordar con otros Estados miembros compartir un plan de numeración común para todas las categorías de números o para algunas categorías específicas.

12. El Gobierno apoyará la armonización de determinados números o series de números concretos dentro de la Unión Europea cuando ello promueva al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior y el desarrollo de servicios paneuropeos.

**Artículo 31.** *Planes nacionales de numeración.*

1. Los planes nacionales de numeración y sus disposiciones de desarrollo designarán los servicios para los que puedan utilizarse los números, incluido cualquier requisito relacionado con la prestación de tales servicios y las condiciones asociadas a su uso, que serán proporcionadas y no discriminatorias. Asimismo, los planes nacionales y sus disposiciones de desarrollo podrán incluir los principios de fijación de precios y los precios máximos que puedan aplicarse a los efectos de garantizar la protección de los consumidores.

2. El contenido de los citados planes y el de los actos derivados de su desarrollo y gestión serán públicos, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad nacional.

3. A fin de cumplir con las obligaciones y recomendaciones internacionales o para garantizar la disponibilidad suficiente de números, la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá, mediante orden que se publicará con la debida antelación a su entrada en vigor, y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificar la estructura y la organización de los planes nacionales o, en ausencia de éstos o de planes específicos para cada servicio, establecer medidas sobre la utilización de los recursos numéricos y alfanuméricos necesarios para la prestación de los servicios. Se habrán de tener en cuenta, a tales efectos, los intereses de los afectados y los gastos de adaptación que, de todo ello, se deriven para los operadores y para los usuarios.

4. Los planes nacionales de numeración o sus disposiciones de desarrollo podrán establecer procedimientos de selección competitiva o comparativa para el otorgamiento de derechos de uso de números y nombres con valor económico excepcional o que sean particularmente apropiados para la prestación de determinados servicios de interés general. Estos procedimientos respetarán los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación para todas las partes interesadas.

5. Los planes nacionales de numeración destinada a la prestación de los servicios de tarificación adicional se aprobarán por Orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. En dichos planes se incluirán las condiciones directamente asociadas al uso de la numeración para dichos servicios, entre ellas:

a) La atribución de los servicios concretos a que se dedicará cada rango de numeración.

b) Los precios máximos minoristas para los servicios, así como para cada uno de los rangos y subrangos de numeración atribuidos o habilitados a estos servicios y su posible distribución por intervalos.

c) La obligatoriedad de incorporar una locución inicial o mensaje previo informativo, que el usuario deberá recibir antes del inicio o contratación del servicio.

d) Los distintos modos de marcación de la numeración admisibles para la contratación del servicio.

e) La duración máxima de la llamada telefónica para la prestación de estos servicios.

6. No podrán ser objeto de regulación en los planes a los que se refiere el apartado anterior aquellos aspectos no directamente relacionados con el uso de la numeración, por ser relativos a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y, en consecuencia, regidos por la legislación general de esta materia. Entre ellos se pueden citar:

a) La publicidad de los servicios de tarificación adicional, en cualquiera de sus formas.

b) El contenido de los servicios, así como la especial protección de determinados grupos de población, como la infancia y la juventud.

c) Las reglas de los concursos u otro tipo de juegos o sorteos de azar que puedan desarrollarse a través de llamadas o mensajes de tarificación adicional.

**Artículo 32.** *Acceso a números o servicios.*

1. En la medida que resulte necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 y, en particular, para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios, mediante real decreto o en los Planes Nacionales de numeración y sus disposiciones de desarrollo, podrán establecerse requisitos sobre capacidades o funcionalidades mínimas que deberán cumplir determinados tipos de servicios.

2. Los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones o presten servicios vocales disponibles al público, siempre que sea técnica y económicamente posible, adoptarán las medidas que sean necesarias para que los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios utilizando números no geográficos en la Unión Europea, y que puedan tener acceso, con independencia de la tecnología y los dispositivos utilizados por el operador, a todos los números proporcionados en la Unión Europea, incluidos los de los planes nacionales de numeración de otros Estados miembros, y los Números Universales Internacionales de Llamada Gratuita.

3. Asimismo, mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se establecerán las condiciones en las que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público lleven a cabo el bloqueo de acceso a números o servicios, siempre

que esté justificado por motivos de tráfico no permitido y de tráfico irregular con fines fraudulentos, y los casos en que los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas retengan los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ordenar el bloqueo de acceso a números o servicios por motivos de tráfico irregular con fines fraudulentos cuando tengan su origen en un conflicto entre operadores en materia de acceso o interconexión que le sea planteado por dichos operadores. En ningún caso podrá exigirse al amparo de este apartado el bloqueo a servicios no incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, como los servicios de la Sociedad de la Información regulados en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

4. La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá establecer que, por razones de protección de los derechos de los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, en especial, relacionadas con la facturación y las tarifas que se aplican en la prestación de determinados servicios, algunos números o rangos de numeración sólo sean accesibles previa petición expresa del usuario, en las condiciones que se fijen mediante orden.

**Artículo 33.** *Conservación de los números por los usuarios finales y fomento de la provisión inalámbrica para facilitar el cambio de operador.*

1. Los operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.1.e) y en el artículo 70, que los usuarios finales con números del plan nacional de numeración puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que esta se lleve a cabo. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para la conservación de los números.

2. Los costes derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada operador sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costes que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los operadores afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Los precios de interconexión para la aplicación de las facilidades de conservación de los números habrán de estar orientados en función de los costes. No se podrán imponer cuotas directas a los usuarios finales por la conservación del número.

3. Cuando sea técnicamente viable, se fomentará la provisión inalámbrica para facilitar el cambio de operadores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas por parte de los usuarios finales, en particular los operadores y usuarios finales de servicios de máquina a máquina.

**Artículo 34.** *Números armonizados para los servicios armonizados europeos de valor social.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital promoverá el conocimiento por la población de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116, garantizará que los usuarios finales tengan acceso gratuito a las llamadas a esa numeración y fomentará la prestación en España de los servicios de valor social para los que están reservados tales números, poniéndolos a disposición de los interesados en su prestación.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital adoptará las iniciativas pertinentes para que los usuarios finales con discapacidad puedan tener el mejor acceso posible a los servicios prestados a través de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116. En la atribución de tales números, dicho Ministerio establecerá las condiciones que faciliten el acceso a los servicios que se presten a través de ellos por los usuarios finales con discapacidad.

Entre las referidas condiciones podrán incluirse, en función del servicio en concreto de valor social que se trate, la de posibilitar la comunicación total a través de voz, texto y video para que las personas con discapacidad sensorial no se queden excluidas.

3. Las Administraciones públicas competentes en la regulación o supervisión de cada uno de los servicios que se presten a través de los números armonizados europeos que comienzan por las cifras 116 velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización de estos servicios de valor social.

## TÍTULO III

## Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

### CAPÍTULO I

### Obligaciones de servicio público

#### *Sección 1.ª Delimitación*

**Artículo 35.** *Delimitación de las obligaciones de servicio público.*

1. Este capítulo tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, y hacer frente a las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.

2. Los operadores se sujetarán al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público, de acuerdo con lo establecido en este título.

3. La imposición de obligaciones de servicio público perseguirá la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 y podrá recaer sobre los operadores que obtengan derechos de ocupación del dominio público o de la propiedad privada, de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de derechos de uso de recursos públicos de numeración o que ostenten la condición de operador con peso significativo en un determinado mercado de referencia. Cuando se impongan obligaciones de servicio público, se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicios en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4. El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la instalación y explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad, accesibilidad universal y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen.

5. Corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este artículo.

6. Cuando el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital constate que cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia a los interesados, determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para tales obligaciones.

**Artículo 36.** *Categorías de obligaciones de servicio público.*

Los operadores están sometidos a las siguientes categorías de obligaciones de servicio público:

a) el servicio universal en los términos contenidos en la sección 2.ª de este capítulo;

b) otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, en la forma y con las condiciones establecidas en la sección 3.ª de este capítulo.

### *Sección 2.ª El servicio universal*

**Artículo 37.** *Concepto y ámbito de aplicación.*

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, en condiciones de neutralidad tecnológica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Los servicios incluidos en el servicio universal, en los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen por el Gobierno, son:

a) Servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, que deberá soportar el conjunto mínimo de servicios a que se refiere el anexo III. La velocidad mínima de acceso a una internet de banda ancha se fija en 10 Mbit por segundo en sentido descendente.

Mediante real decreto, teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica y las condiciones de competencia en el mercado, se modificará la velocidad mínima de acceso a una internet de banda ancha, en particular, escalando dicha velocidad mínima a 30 Mbit por segundo en sentido descendente tan pronto como sea posible en función de la extensión de las redes y del estado de la técnica, así como se determinarán sus características y parámetros técnicos, y se podrá modificar el conjunto mínimo de servicios que deberá soportar el servicio de acceso a una internet de banda ancha a que se refiere el anexo III.

b) Servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

2. La conexión subyacente en una ubicación fija podrá limitarse al soporte de los servicios de las comunicaciones vocales, cuando así lo solicite el consumidor.

3. Mediante real decreto, se podrá ampliar el ámbito de aplicación del servicio universal o de algunos de sus elementos u obligaciones a los usuarios finales que sean microempresas y pequeñas y medianas empresas y organizaciones sin ánimo de lucro.

4. Las condiciones en que se preste el servicio universal deberán perseguir reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando al mismo tiempo el interés público.

5. El Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria, podrá revisar la determinación de los servicios que forman parte del servicio universal, así como el alcance de las obligaciones de servicio universal.

**Artículo 38.** *Asequibilidad del servicio universal.*

1. Los precios minoristas en los que se prestan los servicios incluidos dentro del servicio universal han de ser asequibles y no deben impedir a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder a tales servicios. A tales efectos, mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las características sociales y de poder adquisitivo correspondientes para determinar de que los consumidores tienen rentas bajas o necesidades sociales especiales.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y con el departamento ministerial competente en materia de protección de los consumidores y usuarios, supervisará la evolución y el nivel de la tarificación al público de los servicios incluidos en el servicio universal, bien sean prestados por todos los operadores o bien sean prestados por el

operador u operadores designados, en particular en relación con los niveles nacionales de precios al consumo y de rentas.

3. Todos los operadores que presten servicios de acceso a una internet de banda ancha y los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija deben ofrecer a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial en condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias. A tal fin se podrá exigir a dichos operadores que apliquen limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares. Mediante real decreto se podrá establecer si los operadores, en el marco de estas opciones o paquetes de tarifas, disponen de la posibilidad o no de fijar un volumen máximo de datos a transmitir en el servicio de acceso a internet de banda ancha.

Entre estas opciones o paquetes de tarifas deberán figurar un abono social para servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, un abono social para servicios de acceso a una internet de banda ancha que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y un abono social que incluya de manera empaquetada ambos servicios.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, podrá exigir la modificación o supresión de las opciones o paquetes de tarifas ofrecidas por los operadores a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales, para lo cual podrá exigir a dichos operadores que apliquen limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares. En todo caso, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá proponer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la modificación o supresión de las opciones o paquetes de tarifas ofrecidas por los operadores a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones de asequibilidad por todos los operadores impuestas en el apartado anterior dé lugar a una carga administrativa o financiera excesiva, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, podrá decidir, con carácter excepcional, imponer la obligación de ofrecer estas opciones o paquetes de tarifas solo al operador u operadores designados en virtud de lo establecido en el artículo 40, en cuyo caso deberá velar por que todos los consumidores de renta baja o con necesidades sociales especiales disfruten de una variedad de operadores que ofrecen opciones de tarifas adecuadas a sus necesidades, a menos que ello resulte imposible o cree una carga organizativa o financiera adicional excesiva.

5. Los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales que puedan beneficiarse de dichas opciones o paquetes de tarifas tienen el derecho de celebrar un contrato y que su número siga disponible durante un período adecuado y se evite la desconexión injustificada del servicio.

6. Los operadores que tengan la obligación de ofrecer opciones o paquetes de tarifas a consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales deberán publicarlas adecuadamente, garantizar que sean transparentes, que las apliquen de conformidad con el principio de no discriminación y mantener informados a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

7. Mediante real decreto, se podrán establecer requisitos para que el servicio de acceso a una internet de banda ancha y los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación no fija resulten asequibles en aras de garantizar la plena participación social y económica de los consumidores en la sociedad.

8. Todos los operadores que presten servicios de acceso a una internet de banda ancha y los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija en el marco del servicio universal deben garantizar el cumplimiento de las condiciones de velocidad de acceso a internet y de prestación de los servicios normativamente establecidas así como las que figuren en los correspondientes contratos con los consumidores.

**Artículo 39.** *Accesibilidad del servicio universal.*

1. Los consumidores con discapacidad deben tener un acceso a los servicios incluidos en el servicio universal a un nivel equivalente al que disfrutan otros consumidores.

2. A tal efecto, se podrán imponer como obligación de servicio universal medidas específicas con vistas a garantizar que los equipos terminales conexos y los equipos y servicios específicos que favorecen un acceso equivalente, incluidos, en su caso, los servicios de conversión a texto y los servicios de conversación total en modo texto, estén disponibles y sean asequibles.

3. Mediante real decreto se adoptarán medidas a fin de garantizar que los consumidores con discapacidad también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los consumidores.

**Artículo 40.** *Designación de los operadores encargados de la prestación del servicio universal.*

1. Cuando la prestación de cualquiera de los servicios integrantes del servicio universal en una ubicación fija no quede garantizada por las circunstancias normales de explotación comercial, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital designará uno o más operadores para que satisfagan todas las solicitudes razonables de acceso a los servicios integrantes del servicio universal y garanticen su prestación eficiente en las partes afectadas del territorio nacional a efecto de asegurar su disponibilidad en todo el territorio nacional. A estos efectos podrán designarse operadores diferentes para la prestación de los distintos servicios del servicio universal y abarcar distintas zonas o partes del territorio nacional.

2. El sistema de designación de operadores encargados de garantizar la prestación de los servicios integrantes del servicio universal se establecerá mediante real decreto, con sujeción a los principios de eficiencia, objetividad, transparencia y no discriminación sin excluir a priori la designación de ningún operador. En todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para la prestación de dichos servicios. Estos procedimientos de designación garantizarán que la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal se haga de manera rentable y se podrán utilizar como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42.2.

3. Cuando uno de los operadores designados para la prestación del servicio universal se proponga entregar una parte sustancial o la totalidad de sus activos de red de acceso local a una persona jurídica separada de distinta propiedad, informará con la debida antelación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a fin de evaluar las repercusiones de la operación prevista en el suministro en una ubicación fija de los servicios incluidos en el servicio universal. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como consecuencia de la evaluación realizada, podrá imponer, modificar o suprimir obligaciones a dicho operador designado.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá establecer objetivos de rendimiento aplicables al operador u operadores designados para la prestación del servicio universal.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital notificará a la Comisión Europea las obligaciones de servicio universal impuestas al operador u operadores designados para el cumplimiento de obligaciones de servicio universal, así como los cambios relacionados con dichas obligaciones o con el operador u operadores designados.

**Artículo 41.** *Control del gasto.*

1. Los operadores que cumplan obligaciones de servicio universal en virtud de lo establecido en los artículos 37 a 40, deberán ofrecer a los consumidores las facilidades y los servicios específicos determinados mediante real decreto, que incluirán, en todo caso, los relacionados en la parte A del anexo VI del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, a fin de permitir a los consumidores el seguimiento y control de sus propios gastos.

2. Dichos operadores deberán implantar un sistema para evitar la desconexión injustificada del servicio de comunicaciones vocales o de un servicio de acceso adecuado a

internet de banda ancha de los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales, incluido un mecanismo adecuado para verificar el interés por seguir utilizando el servicio.

3. Los consumidores que se beneficien del cumplimiento de las obligaciones de servicio universal no pueden verse obligados al pago de facilidades o servicios adicionales que no sean necesarios o que resulten superfluos para el servicio solicitado.

**Artículo 42.** *Coste y financiación del servicio universal.*

1. Todas las obligaciones que se incluyen en el servicio universal estarán sujetas a los mecanismos de financiación que se establecen en este artículo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injusta para los operadores obligados a su prestación.

En caso de que se considere que puede existir dicha carga injusta, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 40.2 o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal.

Para la determinación de este ahorro neto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia desarrollará y publicará una metodología de acuerdo con los criterios que se establezcan mediante real decreto.

Las cuentas y demás información en que se base el cálculo del ahorro neto serán objeto de auditoría por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Los resultados y las conclusiones de la auditoría se pondrán a disposición del público.

3. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad, por aquellos operadores que obtengan por el suministro de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.

4. Una vez fijado este coste, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará las aportaciones que correspondan a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal.

Dichas aportaciones, así como, en su caso, las deducciones y exenciones aplicables, se verificarán de acuerdo con las condiciones que se establezcan por real decreto.

Las aportaciones recibidas se depositarán en el Fondo nacional del servicio universal.

5. El Fondo nacional del servicio universal tiene por finalidad garantizar la financiación del servicio universal.

El Fondo nacional del servicio universal ha de utilizar un sistema transparente y neutro de recaudación de contribuciones que evite el peligro de la doble imposición de contribuciones sobre operaciones soportadas y repercutidas por los operadores.

Los activos en metálico procedentes de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal se depositarán en este fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión de esta cuenta serán deducidos de su saldo, y los rendimientos que este genere, si los hubiere, minorarán la contribución de los aportantes.

En la cuenta podrán depositarse aquellas aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física o jurídica que desee contribuir, desinteresadamente, a la financiación de cualquier prestación propia del servicio universal.

Los operadores sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal recibirán de este fondo la cantidad correspondiente al coste neto que les supone dicha obligación, calculado según el procedimiento establecido en este artículo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se encargará de la gestión del Fondo nacional del servicio universal. Mediante real decreto se determinará su estructura,

organización, mecanismos de control y la forma y plazos en los que se realizarán las aportaciones.

6. Mediante real decreto podrá preverse la existencia de un mecanismo de compensación directa entre operadores para aquellos casos en que la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del fondo nacional del servicio universal.

### *Sección 3.ª Otras obligaciones de servicio público*

**Artículo 43.** *Otras obligaciones de servicio público.*

1. El Gobierno podrá, por necesidades de la seguridad nacional, de la defensa nacional, de la seguridad pública, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público distintas de las de servicio universal a los operadores.

2. El Gobierno podrá, asimismo, imponer otras obligaciones de servicio público, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como de la administración territorial competente, motivadas por:

a) razones de cohesión territorial;

b) razones de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial a la sanidad, a la educación, a la acción social y a la cultura;

c) por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta.

3. Mediante real decreto se regulará el procedimiento de imposición de las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior y su forma de financiación.

## CAPÍTULO II

## Derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas

### *Sección 1.ª Derechos de los operadores a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad*

**Artículo 44.** *Derecho de ocupación de la propiedad privada.*

1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

2. La aprobación por el órgano competente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del proyecto técnico para la ocupación de propiedad privada llevará implícita, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a efectos de lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

3. Con carácter previo a la aprobación del proyecto técnico, se recabará informe del órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de ordenación del territorio, que habrá de ser emitido en el plazo máximo de treinta días hábiles desde su solicitud. Si el

proyecto afecta a un área geográfica relevante o pudiera tener afecciones ambientales, este plazo será ampliado hasta tres meses. Asimismo, se recabará informe de los Ayuntamientos afectados sobre compatibilidad del proyecto técnico con la ordenación urbanística vigente, que deberá ser emitido en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud.

4. En las expropiaciones que se lleven a cabo para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas ligadas de manera específica al cumplimiento de obligaciones de servicio público se seguirá el procedimiento especial de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando así se haga constar en la resolución del órgano competente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que apruebe el oportuno proyecto técnico.

**Artículo 45.** *Derecho de ocupación del dominio público.*

Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

**Artículo 46.** *Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.*

1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

2. La ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que hayan ejercido el derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de los elementos de red y recursos asociados, determinando, en su caso, los criterios para compartir los gastos que produzca la ubicación o el uso compartido.

Cuando una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la

imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior. En estos casos, antes de que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial deberá realizar un trámite para que la Administración Pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones por un plazo de quince días hábiles.

3. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Cuando proceda, estas medidas se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Artículo 47.** *Otras servidumbres y limitaciones a la propiedad.*

1. La protección del dominio público radioeléctrico tiene como finalidades su aprovechamiento óptimo, evitar su degradación y el mantenimiento de un adecuado nivel de calidad en el funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones y aquellos otros que hacen uso del dominio público radioeléctrico.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá establecer las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad pública o cuando así sea necesario en virtud de acuerdos internacionales, en los términos de la disposición adicional segunda y las normas de desarrollo de esta ley.

2. Asimismo, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá imponer límites a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico para la protección de otros servicios o bienes jurídicamente protegidos prevalentes o de servicios públicos que puedan verse afectados por la utilización de dicho dominio público, en los términos que mediante real decreto se determinen. En la imposición de estos límites se debe efectuar un previo trámite de audiencia a los titulares de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que pueden verse afectados y se deberán respetar los principios de transparencia y publicidad.

**Artículo 48.** *Estudios geográficos.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital efectuará anualmente un estudio sobre el alcance y extensión de las redes de banda ancha, incluidas las redes de muy alta capacidad, con un nivel de desagregación local o incluso inferior.

El estudio geográfico incluirá información suficiente sobre la calidad del servicio y los parámetros de este último.

La información que no esté sujeta a confidencialidad comercial será accesible de conformidad con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informará a las empresas que proporcionen información en base a este artículo sobre el hecho de que la misma ha sido compartida con otras autoridades públicas, en su caso.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital incluirá en el estudio geográfico una previsión sobre el alcance y extensión que van a tener las redes de banda ancha, incluidas las redes de muy alta capacidad, para un período determinado, con el grado de desagregación que estime oportuno.

Esta previsión será sometida a una consulta pública en la página web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. En ella, a partir de una base de datos geográfica proporcionada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, los operadores declararán cualquier intención de desplegar redes de banda ancha que ofrezca velocidades de descarga o transferencia de al menos 100 Mbps o redes de muy alta capacidad o de mejorar o extender significativamente sus redes hasta alcanzar una velocidad de descarga o transferencia de al menos 100 Mbps. Esta declaración de intenciones supone un compromiso en firme por parte del operador, de forma que su incumplimiento por causas imputables al operador que produzca un perjuicio al interés

público en el diseño de planes nacionales de banda ancha, en la determinación de obligaciones de cobertura ligadas a los derechos de uso del espectro radioeléctrico o en la verificación de la disponibilidad de servicios en el marco de la obligación de servicio universal, o bien un perjuicio a otro operador, podrá ser sancionada en los términos previstos en el título VIII.

A la vista de las aportaciones efectuadas en la consulta pública, de las declaraciones de intenciones efectuadas y de otra información de que pueda disponer, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital elaborará y publicará una previsión definitiva sobre el alcance y extensión que van a tener las redes de banda ancha, incluidas las redes de muy alta capacidad, para un período determinado. Esta previsión incluirá toda la información pertinente, en particular, información del despliegue planeado de redes de muy alta capacidad y mejoras o extensiones de redes con una velocidad de descarga o transferencia de al menos 100 Mbps.

3. A efectos de la elaboración de estos estudios geográficos, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá solicitar la información necesaria y ajustada a este fin, en los términos indicados en el artículo 9, a las personas físicas o jurídicas que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, así como a aquellos otros agentes que intervengan en este mercado o en mercados y sectores estrechamente relacionados, con el grado de desagregación oportuno.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital también solicitará información para la elaboración de estos estudios geográficos al resto de Administraciones públicas, en particular, a las Comunidades Autónomas, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

4. La información contenida en los estudios geográficos servirá de base para la elaboración de los planes nacionales de banda ancha o de conectividad digital, que priorizarán la cobertura de los núcleos de población más pequeños y del entorno rural, para el diseño de ayudas públicas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, para la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales, para la determinación de obligaciones de cobertura ligadas a los derechos de uso del espectro radioeléctrico y la verificación de la disponibilidad de servicios en el marco de la obligación de servicio universal.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y otras Administraciones públicas también podrán basarse en la información que proporcionen los estudios geográficos para el ejercicio de sus funciones. A tal efecto, podrán solicitar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la información oportuna, priorizando el acceso y tratamiento de dicha información por medios electrónicos. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia colaborarán en la determinación y desglose de la información a obtener para confeccionar los estudios geográficos, a efectos de que puedan ejercer con mayor eficacia y eficiencia sus funciones.

### *Sección 2.ª Normativa de las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas*

**Artículo 49.** *Colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

1. La Administración General del Estado y las demás Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

3. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

4. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

5. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

6. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos;

b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o

muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;

c) garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores;

d) garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

7. Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mediante real decreto, la forma en que se facilitará a las Administraciones públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

9. Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o

algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.

En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

10. Para la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados, en los términos definidos por la normativa europea, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional.

La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

11. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

12. Cuando las Administraciones públicas elaboren proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o un elemento de la red de transmisión de comunicaciones electrónicas, deberán dar audiencia previa al operador titular de la infraestructura afectada, a fin de que realice las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otra índole respecto a la variación proyectada.

13. Si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.

**Artículo 50.** *Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

Esta colaboración se articulará, entre otros, a través de los mecanismos establecidos en los siguientes apartados, que podrán ser complementados mediante acuerdos de coordinación y cooperación entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones públicas competentes, garantizando en todo caso un trámite de audiencia para los interesados.

2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

En el caso de que el informe no sea favorable, los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística dispondrán de un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del informe, para remitir al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sus alegaciones al informe, motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a la vista de las alegaciones presentadas, emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de las alegaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. El informe tiene carácter vinculante, de forma que si el informe vuelve a ser no favorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

3. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se podrá establecer la forma en que han de solicitarse los informes a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, pudiendo exigirse a las Administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica.

4. En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados constituyen obras de interés general, el conjunto de Administraciones públicas tiene la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

En defecto de acuerdo entre las Administraciones públicas, cuando quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la Administración Pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas, salvo que esté plenamente justificada su imposibilidad por razones de medio ambiente u ordenación urbana y territorial, o por su ubicación en edificaciones afectas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo caso deberá ir acompañado de las alternativas oportunas, factibles y viables que permitan el despliegue efectivo de la red y garantizar en la práctica el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

5. La tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho

plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.

6. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital promoverá con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación la elaboración de un modelo tipo de declaración responsable a que se refiere el apartado 9 del artículo 49.

7. Igualmente, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital aprobará recomendaciones para la elaboración por parte de las Administraciones públicas competentes de las normas o instrumentos contemplados en la presente sección, que podrán contener modelos de ordenanzas municipales elaborados conjuntamente con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación. En el caso de municipios se podrá reemplazar la solicitud de informe a que se refiere el apartado 2 de este artículo por la presentación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del proyecto de instrumento acompañado de la declaración del Alcalde del municipio acreditando el cumplimiento de dichas recomendaciones.

8. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital creará un punto de gestión único a través del cual los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público accederán por vía electrónica a toda la información relativa sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, así como a la información para el cumplimiento de las obligaciones tributarias específicas de ámbito autonómico y local, a través de los enlaces de las administraciones correspondientes.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán, mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, adherirse al punto de gestión único, en cuyo caso, los operadores de comunicaciones electrónicas deberán presentar en formato electrónico a través de dicho punto las declaraciones responsables a que se refiere el apartado 5 del artículo 49 y permisos de toda índole para el despliegue de dichas redes que vayan dirigidas a la respectiva Comunidad Autónoma o Corporación Local. En el ámbito tributario, el punto de gestión único permitirá la conexión con la sede electrónica de dichas Administraciones, al objeto de que se pueda disponer de información de manera centralizada, más simplificada, accesible y eficiente, por parte de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias específicas en los ámbitos autonómico y local, sin perjuicio de las competencias que, en el ámbito de aplicación de los tributos, corresponden a las citadas administraciones.

El punto de gestión único será gestionado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y será el encargado de remitir a la Comunidad Autónoma o Corporación Local que se haya adherido a dicho punto todas las declaraciones responsables y solicitudes para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que les hayan presentado los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, las Comunidades Autónomas y la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación fomentarán el uso de este punto de gestión único por el conjunto de las Administraciones públicas con vistas a reducir cargas y costes administrativos, facilitar la interlocución de los operadores con la Administración y simplificar el cumplimiento de los trámites administrativos.

**Artículo 51.** *Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización y en obras civiles financiadas con recursos públicos.*

1. Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá ir acompañado de un proyecto específico de telecomunicaciones que deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y

equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo.

Las infraestructuras que se instalen para facilitar la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas conforme al párrafo anterior formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Mediante real decreto se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.

2. En las obras civiles financiadas total o parcialmente con recursos públicos se preverá, en los supuestos y condiciones que se determinen mediante real decreto, la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que se pondrán a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

### *Sección 3.ª Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y coordinación de obras civiles*

**Artículo 52.** *Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.

2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

No se estará obligado a negociar el acceso en relación con aquellas infraestructuras vinculadas con la seguridad nacional, la defensa nacional o la seguridad pública, o cuando tengan la consideración de críticas en virtud de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. En este último caso, para la negociación del acceso a dichas infraestructuras será preceptivo el informe de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

3. Son sujetos obligados los siguientes propietarios, gestores o titulares de derechos de utilización de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad:

a) operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de:

1.º gas;
2.º electricidad, incluida la iluminación pública;
3.º calefacción;
4.º agua, incluidos los sistemas de saneamiento: evacuación o tratamiento de aguas residuales y el alcantarillado y los sistemas de drenaje. No se incluye dentro de esta definición a los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, definida esta última según lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano;

b) operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles para el público;

c) empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos,

incluyendo a las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal;

d) las Administraciones públicas titulares de infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad. En los casos en que la solicitud de acceso se produzca sobre una infraestructura gestionada o cuya titularidad o derecho de uso corresponda a un operador de comunicaciones electrónicas sujeto a obligaciones motivadas por los artículos 17 y 18, el acceso a dichas infraestructuras físicas será coherente con tales obligaciones y la introducción de procedimientos y tareas nuevas se basará en las ya existentes.

4. Por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo.

5. En particular, se garantiza que los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tengan derecho a acceder, en los términos establecidos en la normativa europea, a cualquier infraestructura física controlada por las Administraciones públicas que sea técnicamente apta para acoger puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas o que sea necesaria para conectar dichos puntos de acceso a una red troncal, en particular mobiliario urbano, como postes de luz, señales viales, semáforos, vallas publicitarias, paradas de autobús y de tranvía y estaciones de metro. Las autoridades públicas satisfarán todas las solicitudes razonables de acceso en el marco de unas condiciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias, que serán hechas públicas en el punto de información único a que se refiere el apartado 13 de este artículo.

6. El acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.

Las Administraciones públicas titulares de las infraestructuras a las que se hace referencia en este artículo tendrán derecho a establecer las compensaciones económicas que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores.

7. Cualquier denegación de acceso deberá justificarse de manera clara al solicitante, en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso completa, exponiendo los motivos en los que se fundamenta. La denegación deberá basarse en criterios objetivos, transparentes y proporcionados, tales como:

a) la falta de idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar cualquiera de los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad. Los motivos de denegación basados en la falta de adecuación técnica de la infraestructura serán determinadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital mediante orden, previo informe del departamento ministerial con competencia sectorial sobre dicha infraestructura;

b) la falta de disponibilidad de espacio para acoger los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, incluidas las futuras necesidades de espacio del sujeto obligado, siempre y cuando esto quede suficientemente demostrado;

c) los riesgos para la seguridad nacional, la defensa nacional, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad vial o la protección civil;

d) los riesgos para la integridad y la seguridad de una red, en particular de las infraestructuras nacionales críticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo;

e) los riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de otros servicios a través de la misma infraestructura física;

f) la disponibilidad de medios alternativos viables de acceso a la infraestructura de red física al por mayor facilitados por el sujeto obligado y que sean adecuados para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones justas y razonables;

g) garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos o de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su Administración Pública titular.

8. Cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda.

9. A fin de solicitar el acceso a una infraestructura física de conformidad con lo dispuesto en este artículo, los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen derecho a acceder, previa solicitud por escrito en la que se especifique la zona en la que tienen intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad a la siguiente información mínima relativa a las infraestructuras físicas existentes de cualquiera de los sujetos obligados:

a) localización y trazado de la infraestructura;

b) tipo y utilización de la misma, describiendo su grado de ocupación actual;

c) punto de contacto al que dirigirse.

10. Los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de información mínima relativa a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, otorgando el acceso a dicha información en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Asimismo, los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes razonables de realización de estudios sobre el terreno de elementos específicos de sus infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas.

El acceso a la información mínima podrá estar limitado si es necesario por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad y defensa nacional, de salud o seguridad pública, en el caso de infraestructuras críticas o por motivos de confidencialidad o de secreto comercial u operativo.

11. Las solicitudes de información mínima y las solicitudes de estudios sobre el terreno podrán ser denegadas de manera justificada, en el caso de infraestructuras nacionales críticas o de infraestructuras que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, así como por motivos de seguridad nacional, defensa nacional, seguridad y salud pública.

12. Cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con las solicitudes de información mínima y las solicitudes de estudios sobre el terreno, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en un plazo máximo de dos meses desde la recepción de toda la información.

13. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital gestionará a través del punto de información único la información en materia de infraestructuras existentes. Mediante el punto de información único los sujetos obligados podrán poner a disposición de los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, información relativa a sus infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad en particular, su ubicación detallada.

14. Mediante real decreto se desarrollará lo establecido en este artículo, atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

15. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de defensa de la competencia. Los operadores que suministren redes de comunicaciones electrónicas que obtengan acceso a información en virtud del presente artículo adoptarán las medidas adecuadas para garantizar el respeto de la confidencialidad y el secreto comercial u operativo.

**Artículo 53.** *Coordinación de obras civiles.*

1. Todo sujeto obligado, en los términos indicados en el artículo 52, tendrá derecho a negociar acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles con operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

2. Los sujetos obligados que realicen directa o indirectamente obras civiles, total o parcialmente financiadas con recursos públicos deberán atender y negociar las solicitudes de coordinación de dichas obras civiles, al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

3. A tal fin, cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles al público realice una solicitud razonable de coordinación de las obras a las que se refiere el apartado anterior con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, los sujetos obligados atenderán dicha solicitud en condiciones transparentes y no discriminatorias.

4. Las obligaciones establecidas en el presente artículo no se aplicarán en relación con las infraestructuras nacionales críticas y con las obras civiles de importancia insignificante.

5. Cuando en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud formal de coordinación de obras civiles no se haya conseguido un acuerdo, cualquiera de las partes, sin perjuicio del sometimiento de la cuestión a los tribunales, podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolver el conflicto, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda.

6. A fin de negociar los acuerdos relativos a la coordinación de obras civiles a que hace referencia este artículo, los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen derecho a acceder, previa solicitud por escrito, en la que se especifique la zona en la que tienen intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, a la siguiente información mínima relativa a las obras civiles relacionadas con la infraestructura física de los sujetos obligados, que estén en curso, para las que se haya presentado solicitud de permiso y aún no haya sido concedido o para las que se prevea realizar la primera presentación de solicitud de permiso, licencia o de la documentación que la sustituya ante las autoridades competentes en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de coordinación:

a) localización y tipo de obra;
b) elementos de la red implicados;
c) fecha prevista de inicio de las obras y duración de estas, y
d) punto de contacto al que dirigirse.

7. Los sujetos obligados tienen la obligación de atender las solicitudes de información mínima relativa a las obras civiles en curso o previstas, otorgando el acceso a dicha información, en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

8. Los sujetos obligados podrán limitar el acceso a la información mínima si es necesario por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad y defensa nacional, de salud o seguridad pública, de confidencialidad o de secreto comercial u operativo.

9. Cualquiera de las partes podrá plantear los conflictos que pudieran surgir en relación con las solicitudes de información mínima relativa a las obras civiles, ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, resolverá la diferencia en un plazo máximo de dos meses desde la recepción de toda la información.

10. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital gestionará el punto de información único de coordinación de obras civiles a través del cual los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a la información mínima contemplada en este artículo.

11. Mediante real decreto se desarrollará lo establecido en este artículo, atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

12. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.2 o de cualquier obligación de reservar capacidad para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, independientemente de la existencia o no de solicitudes de coordinación de obra civil y sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en la normativa de defensa de la competencia.

**Artículo 54.** *Acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal.*

1. Los órganos o entes pertenecientes a la Administración General del Estado así como cualesquiera otras entidades o sociedades encargados de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal que presten, directamente o a través de entidades o sociedades intermedias, servicios de comunicaciones electrónicas o comercialicen la explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, negociarán con los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas interesados en el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas de las que aquellos sean titulares.

2. Las condiciones para el acceso o uso de estas redes han de ser equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales y a precios de mercado, siempre que se garantice al menos la recuperación de coste de las inversiones y su operación y mantenimiento, para todos los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los pertenecientes o vinculados a dichos órganos o entes, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso o uso a dichas redes en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En todo caso, deberá preservarse la seguridad de las infraestructuras de transporte en las que están instaladas las redes de comunicaciones electrónicas a que se refiere este artículo y de los servicios que en dichas infraestructuras se prestan.

3. Las partes acordarán libremente los acuerdos del acceso o uso a que se refiere este artículo, a partir de las condiciones establecidas en el apartado anterior y sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en la normativa de defensa de la competencia. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo de cuatro meses, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

### *Sección 4.ª Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios*

**Artículo 55.** *Infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.*

1. Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios. Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior. Asimismo, regulará las garantías aplicables al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a través de sistemas individuales en defecto de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, y el régimen de instalación de éstas en todos aquellos aspectos no previstos en las disposiciones con rango legal reguladoras de la materia.

2. La normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios y conjuntos inmobiliarios deberá tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de comunicaciones electrónicas fijadas de conformidad con la normativa a que se refiere el apartado 1, previendo que la infraestructura de obra civil disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma que se facilite la posibilidad de uso compartido de estas infraestructuras por aquéllos.

3. La normativa reguladora de las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas promoverá la sostenibilidad de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, de uso residencial, industrial, terciario y dotacional, facilitando la introducción de aquellas tecnologías de la información y las comunicaciones y el «Internet de las Cosas» que favorezcan su eficiencia energética, accesibilidad y seguridad, tendiendo hacia la implantación progresiva en España del edificio sostenible y conectado con unidades de convivencia superiores y del concepto de hogar digital.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital creará y mantendrá un inventario centralizado y actualizado de todos aquellos edificios o conjuntos inmobiliarios que disponen de infraestructuras comunes de telecomunicaciones instaladas. Dicho inventario será puesto a disposición de los operadores y de las empresas instaladoras de telecomunicación.

5. Los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad así como sus recursos asociados en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda, al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

En el caso de edificios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso a las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

El operador que se proponga instalar los tramos finales de red y sus recursos asociados a que se refiere el presente apartado, deberá comunicarlo por escrito a la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. El formato, contenido, y plazos formales de presentación tanto de la comunicación escrita como de la descripción de actuación referidos en el presente párrafo serán determinados reglamentariamente. En todo caso, corresponderá al operador acreditar que la comunicación escrita ha sido entregada.

La instalación no podrá realizarse si en el plazo de un mes desde que la comunicación se produzca, la comunidad de propietarios o el propietario acredita ante el operador que ninguno de los copropietarios o arrendatarios del edificio está interesado en disponer de las infraestructuras propuestas, o afirma que va a realizar, dentro de los tres meses siguientes a la contestación, la instalación de una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o la adaptación de la previamente existente que permita dicho acceso de alta o muy alta capacidad. Transcurrido el plazo de un mes antes señalado desde que la comunicación se produzca sin que el operador hubiera obtenido respuesta, o el plazo de tres meses siguientes a la contestación sin que se haya realizado la instalación de la infraestructura común de comunicaciones electrónicas, el operador estará habilitado para iniciar la instalación de los tramos finales de red y sus recursos asociados, si bien será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación.

El procedimiento del párrafo anterior no será aplicable al operador que se proponga instalar los tramos finales de redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad y sus recursos asociados en un edificio o conjunto inmobiliario en el que otro

operador haya iniciado o instalado tramos finales de dichas redes; o en aquellos casos, sean edificaciones o fincas sujetas al régimen de propiedad horizontal o no, en los que se trate de un tramo para dar continuidad a una instalación que sea necesaria para proporcionar acceso a dichas redes en edificios o fincas colindantes o cercanas y no exista otra alternativa económicamente eficiente y técnicamente viable que quede justificada, en cuyo caso la comunidad de propietarios o el propietario no podrá denegar al operador la instalación de los tramos finales en el edificio, ni podrá denegar la instalación del tramo de red necesario para dar continuidad de la red hacia los edificios o fincas colindantes. En ambos supuestos deberá existir, en todo caso, una comunicación previa mínima de un mes de antelación del operador a la comunidad de propietarios o al propietario junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación.

En todo caso, será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación.

6. Los operadores serán responsables de cualquier daño que inflijan en las edificaciones o fincas como consecuencia de las actividades de instalación de las redes y recursos asociados a que se refiere el apartado anterior.

7. Por orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se determinarán los aspectos técnicos que deben cumplir los operadores en la instalación de los recursos asociados a las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad así como la obra civil asociada en los supuestos contemplados en el apartado 5 de este artículo, con el objetivo de reducir molestias y cargas a los ciudadanos, optimizar la instalación de las redes y facilitar el despliegue de las redes por los distintos operadores.

8. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer, previa solicitud razonable o de oficio, a los operadores y a los propietarios de los correspondientes cables o recursos asociados cuando estos propietarios no sean operadores, previo trámite de información pública, obligaciones objetivas, transparentes, proporcionadas y no discriminatorias relativas al acceso o utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso, incluyendo los que discurran por el interior de las edificaciones y conjuntos inmobiliarios, o hasta el primer punto de concentración o distribución ubicado en su exterior, cuando la duplicación de esta infraestructura sea económicamente ineficiente o físicamente inviable. Las condiciones impuestas podrán incluir normas específicas sobre el acceso a dichos elementos de redes y a los recursos y servicios asociados, transparencia y no discriminación, así como de prorrateo de los costes de acceso, los cuales, en su caso, se ajustarán para tener en cuenta los factores de riesgo.

Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia concluya, habida cuenta en su caso de las obligaciones resultantes de cualquier análisis de mercado pertinente, que las obligaciones impuestas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior no resuelven de modo suficiente barreras físicas o económicas importantes y no transitorias a la replicación subyacente a una situación existente o incipiente en el mercado que limitan significativamente los resultados de competitividad para los usuarios finales, podrá ampliar la imposición de dichas obligaciones de acceso, en condiciones justas y razonables, más allá del primer punto de concentración o distribución hasta un punto que considere es el más próximo a los usuarios finales que pueda acoger un número de conexiones de usuarios finales suficiente como para ser viable comercialmente para los solicitantes de acceso eficientes. Al determinar la extensión de la ampliación más allá del primer punto de concentración o de distribución, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá en cuenta en la mayor medida posible las correspondientes directrices del ORECE. Si ello se justifica por motivos técnicos o económicos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer unas obligaciones de acceso activas o virtuales.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no impondrá las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) el operador sea exclusivamente mayorista y pone a disposición de cualquier operador unos medios de acceso a los usuarios finales alternativos, viables y similares en condiciones justas, no discriminatorias y razonables a una red de muy alta capacidad. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá hacer extensiva esta exención a otros operadores que ofrezcan, en condiciones justas, no discriminatorias y razonables, acceso a

una red de muy alta capacidad. Esta exención no podrá aplicarse cuando las redes públicas de comunicaciones electrónicas sean o hayan sido financiadas públicamente;

b) se ponga en peligro la viabilidad económica o financiera de un nuevo despliegue de redes, en particular mediante proyectos locales de menor dimensión.

## CAPÍTULO III

## Salvaguardia de derechos fundamentales, secreto de las comunicaciones y protección de los datos personales y derechos y obligaciones de carácter público vinculados con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas

**Artículo 56.** *Salvaguardia de derechos fundamentales.*

1. Las medidas que se adopten en relación al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales, como queda garantizado en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los principios generales del Derecho comunitario y en la Constitución Española.

2. Cualquiera de esas medidas relativas al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas, que sea susceptible de restringir esos derechos y libertades fundamentales solo podrá imponerse si es adecuada, necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, y su aplicación está sujeta a las salvaguardias de procedimiento apropiadas de conformidad con las normas mencionadas en el apartado anterior. Por tanto, dichas medidas solo podrán ser adoptadas respetando debidamente el principio de presunción de inocencia, el derecho a la vida privada e intimidad, el derecho a la libertad de expresión e información y el derecho a la tutela judicial efectiva, a través de un procedimiento previo, justo e imparcial, que incluirá el derecho de los interesados a ser oídos, sin perjuicio de que concurran las condiciones y los requisitos procedimentales adecuados en los casos de urgencia debidamente justificados, de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

**Artículo 57.** *Principio de no discriminación.*

Los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público no aplicarán a los usuarios finales ningún requisito diferente ni condiciones generales de acceso o uso de redes o servicios ni de utilización de los mismos por motivos relacionados con la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento del usuario final, a menos que dicho trato diferente se justifique de forma objetiva.

**Artículo 58.** *Secreto de las comunicaciones.*

1. Los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

2. Los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones interpersonales basados en numeración disponibles al público o servicios de acceso a internet están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen judicialmente de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del título VIII del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en este artículo y en los reglamentos correspondientes.

3. La interceptación a que se refiere el apartado anterior deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la orden de interceptación legal, incluso aunque esté

destinada a dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información; asimismo, la interceptación podrá realizarse sobre un terminal conocido y con unos datos de ubicación temporal para comunicaciones desde locales públicos. Cuando no exista una vinculación fija entre el sujeto de la interceptación y el terminal utilizado, éste podrá ser determinado dinámicamente cuando el sujeto de la interceptación lo active para la comunicación mediante un código de identificación personal.

4. El acceso se facilitará para todo tipo de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintas de las comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, en particular, por su penetración y cobertura, para las que se realicen mediante cualquier modalidad de los servicios de telefonía y de transmisión de datos, se trate de comunicaciones de vídeo, audio, intercambio de mensajes, ficheros o de la transmisión de facsímiles.

El acceso facilitado servirá tanto para la supervisión como para la transmisión a los centros de recepción de las interceptaciones de la comunicación electrónica interceptada y la información relativa a la interceptación, y permitirá obtener la señal con la que se realiza la comunicación.

5. Los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición, los datos indicados en la orden de interceptación legal, de entre los que se relacionan a continuación:

a) identidad o identidades del sujeto objeto de la medida de la interceptación.

Se entiende por identidad: etiqueta técnica que puede representar el origen o el destino de cualquier tráfico de comunicaciones electrónicas, en general identificada mediante un número de identidad de comunicaciones electrónicas físico (tal como un número de teléfono) o un código de identidad de comunicaciones electrónicas lógico o virtual (tal como un número personal) que el abonado puede asignar a un acceso físico caso a caso.

Los sujetos obligados proporcionarán, cuando técnicamente sea posible, los identificadores permanentes que sean necesarios para la atribución de un servicio a un usuario determinado de forma inequívoca, así como los identificadores del dispositivo empleado para la comunicación.

Si en una comunicación electrónica se asignaran identidades de carácter temporal al usuario, el sujeto obligado implementará, cuando técnicamente sea posible, las medidas de correlación necesarias para que en la información de la interceptación se faciliten las identidades permanentes que permitan la identificación inequívoca del usuario asignado, así como del dispositivo empleado en la comunicación.

b) identidad o identidades de las otras partes involucradas en la comunicación electrónica;

c) servicios básicos utilizados;

d) servicios suplementarios utilizados;

e) dirección de la comunicación;

f) indicación de respuesta;

g) causa de finalización;

h) marcas temporales;

i) información de localización;

j) información intercambiada a través del canal de control o señalización.

6. Además de la información relativa a la interceptación prevista en el apartado anterior, los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición, de cualquiera de las partes que intervengan en la comunicación que sean clientes del sujeto obligado, los siguientes datos:

a) identificación de la persona física o jurídica;

b) domicilio en el que el operador realiza las notificaciones;

y, aunque no sea abonado, si el servicio de que se trata permite disponer de alguno de los siguientes:

c) número de titular de servicio (tanto el número de directorio como todas las identificaciones de comunicaciones electrónicas del abonado);

d) número de identificación del terminal;

e) número de cuenta asignada por el proveedor de servicios internet;
f) dirección de correo electrónico.

7. Junto con los datos previstos en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar, salvo que por las características del servicio no esté a su disposición, información de la situación geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada. En caso de servicios móviles, se proporcionará una posición lo más exacta posible del punto de comunicación y, en todo caso, la identificación, localización y tipo de la estación base afectada.

8. Los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, de entre los datos previstos en los apartados 5, 6 y 7 de este artículo, sólo aquéllos que estén incluidos en la orden de interceptación legal.

9. Con carácter previo a la ejecución de la orden de interceptación legal, los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado información sobre los servicios y características del sistema de telecomunicación que utilizan los sujetos objeto de la medida de la interceptación y, si obran en su poder, los correspondientes nombres de los abonados con sus números de documento nacional de identidad, tarjeta de identidad de extranjero o pasaporte, en el caso de personas físicas, o denominación y número de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.

10. Los sujetos obligados deberán tener en todo momento preparadas una o más interfaces a través de las cuales las comunicaciones electrónicas interceptadas y la información relativa a la interceptación se transmitirán a los centros de recepción de las interceptaciones. Las características de estas interfaces y el formato para la transmisión de las comunicaciones interceptadas a estos centros estarán sujetas a las especificaciones técnicas que se establezcan por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

11. En el caso de que los sujetos obligados apliquen a las comunicaciones objeto de interceptación legal algún procedimiento de compresión, cifrado, digitalización o cualquier otro tipo de codificación, deberán entregar aquellas desprovistas de los efectos de tales procedimientos, siempre que sean reversibles.

Las comunicaciones interceptadas deben proveerse al centro de recepción de las interceptaciones con una calidad no inferior a la que obtiene el destinatario de la comunicación.

**Artículo 59.** *Interceptación de las comunicaciones electrónicas por los servicios técnicos.*

1. Con pleno respeto al derecho al secreto de las comunicaciones y a la exigencia, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de autorización judicial para la interceptación de contenidos, cuando para la realización de las tareas de control para la eficaz utilización del dominio público radioeléctrico o para la localización de interferencias perjudiciales sea necesaria la utilización de equipos, infraestructuras e instalaciones técnicas de interceptación de señales no dirigidas al público en general, será de aplicación lo siguiente:

a) la administración de las telecomunicaciones deberá diseñar y establecer sus sistemas técnicos de interceptación de señales en forma tal que se reduzca al mínimo el riesgo de afectar a los contenidos de las comunicaciones;

b) cuando, como consecuencia de las interceptaciones técnicas efectuadas, quede constancia de los contenidos, los soportes en los que éstos aparezcan deberán ser custodiados hasta la finalización, en su caso, del expediente sancionador que hubiera lugar o, en otro caso, destruidos inmediatamente. En ninguna circunstancia podrán ser objeto de divulgación.

2. Las mismas reglas se aplicarán para la vigilancia del adecuado empleo de las redes y la correcta prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

3. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que a la Administración atribuye el artículo 85.

**Artículo 60.** *Protección de los datos de carácter personal.*

1. Los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidas las redes públicas de comunicaciones que den soporte a dispositivos de identificación y recopilación de datos, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad en el suministro de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal. Dichas medidas incluirán, como mínimo:

a) la garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley;

b) la protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos;

c) la garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales.

La Agencia Española de Protección de Datos, en el ejercicio de su competencia de garantía de la seguridad en el tratamiento de datos de carácter personal, podrá examinar las medidas adoptadas por los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y podrá formular recomendaciones sobre las mejores prácticas con respecto al nivel de seguridad que debería conseguirse con estas medidas.

2. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública o del servicio de comunicaciones electrónicas, el operador que suministre dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

3. En caso de violación de los datos personales, el operador de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificará sin dilaciones indebidas dicha violación a la Agencia Española de Protección de Datos. Si la violación de los datos pudiera afectar negativamente a la intimidad o a los datos personales de un abonado o particular, el operador notificará también la violación al abonado o particular sin dilaciones indebidas.

La notificación de una violación de los datos personales a un abonado o particular afectado no será necesaria si el operador ha probado a satisfacción de la Agencia Española de Protección de Datos que ha aplicado las medidas de protección tecnológica convenientes y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación de seguridad. Unas medidas de protección de estas características podrían ser aquellas que convierten los datos en incomprensibles para toda persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

Sin perjuicio de la obligación del operador de informar a los abonados o particulares afectados, si el operador no ha notificado ya al abonado o al particular la violación de los datos personales, la Agencia Española de Protección de Datos podrá exigirle que lo haga, una vez evaluados los posibles efectos adversos de la violación.

En la notificación al abonado o al particular se describirá al menos la naturaleza de la violación de los datos personales y los puntos de contacto donde puede obtenerse más información y se recomendarán medidas para atenuar los posibles efectos adversos de dicha violación. En la notificación a la Agencia Española de Protección de Datos se describirán además las consecuencias de la violación y las medidas propuestas o adoptadas por el operador respecto a la violación de los datos personales.

Los operadores deberán llevar un inventario de las violaciones de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con tales infracciones, sus efectos y las medidas adoptadas al respecto, que resulte suficiente para permitir a la Agencia Española de Protección de Datos verificar el cumplimiento de las obligaciones de notificación reguladas en este apartado. Mediante real decreto podrá establecerse el formato y contenido del inventario.

A los efectos establecidos en este artículo, se entenderá como violación de los datos personales la violación de la seguridad que provoque la destrucción, accidental o ilícita, la pérdida, la alteración, la revelación o el acceso no autorizados, de datos personales

transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas de acceso público.

La Agencia Española de Protección de Datos podrá adoptar directrices y, en caso necesario, dictar instrucciones sobre las circunstancias en que se requiere que el operador notifique la violación de los datos personales, sobre el formato que debe adoptar dicha notificación y sobre la manera de llevarla a cabo, con pleno respeto a las disposiciones que en su caso sean adoptadas en esta materia por la Comisión Europea.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo.

**Artículo 61.** *Conservación y cesión de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.*

La conservación y cesión de los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación a los agentes facultados a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales se rige por lo establecido en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

**Artículo 62.** *Cifrado en las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.*

1. Cualquier tipo de información que se transmita por redes de comunicaciones electrónicas podrá ser protegida mediante procedimientos de cifrado.

2. El cifrado es un instrumento de seguridad de la información. Entre sus condiciones de uso, cuando se utilice para proteger la confidencialidad de la información, se podrá imponer la obligación de facilitar a un órgano de la Administración General del Estado o a un organismo público, los algoritmos o cualquier procedimiento de cifrado utilizado, en casos justificados de protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado y la seguridad pública, y para permitir la investigación, la detección y el enjuiciamiento de delitos, así como la obligación de facilitar sin coste alguno los aparatos de cifra a efectos de su control de acuerdo con la normativa vigente.

3. Toda información obtenida por parte de la Administración General del Estado o cualquier organismo público a través de los preceptos incluidos en el apartado 2 de este artículo deberá ser tratada con la máxima confidencialidad y destruida una vez que se resuelva la amenaza para la seguridad del Estado y la seguridad pública o se haya dictado sentencia firme sobre el delito en cuestión.

**Artículo 63.** *Integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas.*

1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, gestionarán adecuadamente los riesgos de seguridad que puedan afectar a sus redes y servicios a fin de garantizar un adecuado nivel de seguridad y evitar o reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios, para lo cual deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas, que deberán ser proporcionadas y en línea con el estado de la técnica, pudiendo incluir el cifrado.

2. Asimismo, los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas garantizarán la integridad de las mismas a fin de asegurar la continuidad en la prestación de los servicios que utilizan dichas redes.

3. Los operadores que suministren redes públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público notificarán al Ministerio de Asuntos Económicos y

Transformación Digital los incidentes de seguridad que hayan tenido un impacto significativo en el suministro de las redes o los servicios.

Con el fin de determinar la importancia del impacto de un incidente de seguridad se tendrán en cuenta, en particular, los parámetros siguientes, cuando se disponga de ellos:

a) el número de usuarios afectados por el incidente de seguridad;
b) la duración del incidente de seguridad;
c) el área geográfica afectada por el incidente de seguridad;
d) la medida en que se ha visto afectado el funcionamiento de la red o del servicio;
e) el alcance del impacto sobre las actividades económicas y sociales.

Cuando proceda, el Ministerio informará a las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). Asimismo, podrá informar al público o exigir a los operadores que lo hagan, en caso de estimar que la divulgación del incidente de seguridad reviste interés público. Una vez al año, el Ministerio presentará a la Comisión y a la ENISA un informe resumido sobre las notificaciones recibidas y las medidas adoptadas de conformidad con este apartado.

Del mismo modo, el Ministerio comunicará a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior aquellos incidentes que afectando a los operadores estratégicos nacionales sean de interés para la mejora de la protección de infraestructuras críticas, en el marco de la Ley 8/2011, de 28 de abril, reguladora de las mismas. También el Ministerio comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los incidentes de seguridad a que se refiere este apartado que afecten o puedan afectar a las obligaciones específicas impuestas por dicha Comisión en los mercados de referencia.

4. En caso de que exista una amenaza particular y significativa de incidente de seguridad en las redes públicas de comunicaciones electrónicas o en los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, los operadores deberán informar a sus usuarios que pudieran verse afectados por dicha amenaza sobre las posibles medidas de protección o soluciones que pueden adoptar los usuarios. Cuando proceda, los operadores también informarán a sus usuarios sobre la propia amenaza.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá los mecanismos para supervisar el cumplimiento de las obligaciones anteriores y, en su caso, dictará las instrucciones correspondientes, que serán vinculantes para los operadores, incluidas las relativas a las medidas necesarias adicionales a las identificadas por los operadores para solventar incidentes de seguridad, o impedir que ocurran cuando se haya observado una amenaza significativa, e incumplimientos de las fechas límite de aplicación. Entre las medidas relativas a la integridad y seguridad de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que se puedan exigir a los operadores, podrá imponer:

a) la obligación de facilitar la información necesaria para evaluar la seguridad y la integridad de sus servicios y redes, incluidos los documentos sobre las políticas de seguridad;
b) la obligación de someterse a una auditoría de seguridad realizada por un organismo independiente o por una autoridad competente, y de poner el resultado a disposición del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. El coste de la auditoría será sufragado por el operador.

6. En particular, los operadores garantizarán la mayor disponibilidad posible de los servicios de comunicaciones vocales y de acceso a internet a través de las redes públicas de comunicaciones electrónicas en caso de fallo catastrófico de la red o en casos de fuerza mayor, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso sin interrupciones a los servicios de emergencia y la transmisión ininterrumpida de las alertas públicas.

7. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.6.

8. Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO IV

**Derechos de los usuarios finales**

**Artículo 64.** *Derechos de los usuarios finales y consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas.*

1. Son titulares de los derechos específicos reconocidos en este capítulo, en las condiciones establecidas en el mismo, los usuarios finales y consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas.

2. Los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en este capítulo. Las microempresas que presten servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración no estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en este capítulo, salvo que también presten otros servicios de comunicaciones electrónicas. Estas microempresas deberán informar a los usuarios finales y consumidores antes de celebrar un contrato que se benefician de esta excepción y que, por tanto, no están obligadas a respetar los derechos reconocidos en este capítulo.

Tampoco están obligados a respetar los derechos reconocidos en este capítulo las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN, cuando dicho suministro no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes.

Las excepciones contempladas en el presente apartado lo serán sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y su normativa de desarrollo.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios y los operadores de comunicaciones electrónicas podrán negociar y aprobar códigos de conducta con el objetivo de mejorar la calidad general de la prestación de los servicios, que tendrán carácter vinculante exclusivamente entre los firmantes de los códigos.

4. El reconocimiento de los derechos específicos de los usuarios finales y consumidores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que efectúa este capítulo se entiende sin perjuicio de los derechos que otorga a los consumidores el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para aspectos no recogidos en la presente ley.

5. Las disposiciones que esta ley y su desarrollo reglamentario contienen en materia de derechos específicos de los usuarios finales y consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas, en aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa, serán de aplicación preferente en caso de conflicto con las disposiciones que regulen con carácter general los derechos de los consumidores y usuarios. La supervisión y control del correcto ejercicio de los derechos específicos de los usuarios finales y consumidores de servicios de comunicaciones electrónicas, así como la inspección y sanción por su incumplimiento, estará a cargo de la autoridad que se determine en esta ley y su desarrollo reglamentario.

**Artículo 65.** *Derechos específicos de los usuarios finales y consumidores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.*

1. Los derechos específicos de los usuarios finales y consumidores, según corresponda, de redes y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público son, entre otros, los siguientes, que serán objeto de desarrollo mediante real decreto:

a) el derecho a celebrar contratos por parte de los usuarios finales con los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, así como el contenido mínimo de dichos contratos, en los términos establecidos en el artículo 67;

b) el derecho a rescindir el contrato anticipadamente y sin penalización en los supuestos contemplados en el artículo 67;

c) el derecho a la información, que deberá ser veraz, eficaz, suficiente, transparente, comparable, sobre los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68;

d) el derecho a recibir información completa, comparable, pertinente, fiable, actualizada y de fácil consulta sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, en los términos establecidos en el artículo 69;

e) el derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración en los supuestos y con los requisitos contemplados en el artículo 70;

f) el derecho a recibir información sobre las medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad, según lo dispuesto en el artículo 73;

g) el derecho a acceder a los servicios de emergencia a través de los servicios de comunicaciones de emergencia de forma gratuita sin tener que utilizar ningún medio de pago, según lo dispuesto en el artículo 74;

h) el derecho a acceder, a través de su servicio de acceso a internet, a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del operador o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, en los términos establecidos en el artículo 76;

i) el derecho a acceder a los servicios de comunicaciones electrónicas de voz, SMS y datos en itinerancia internacional, en particular, la itinerancia en la Unión Europea de conformidad con las condiciones, requisitos y tarifas reguladas en el Reglamento 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión;

j) el derecho a la facturación detallada, clara y sin errores, sin perjuicio del derecho a recibir facturas no desglosadas a petición del usuario.

Mediante real decreto se determinará el nivel básico de detalle en las facturas que los operadores habrán de ofrecer a los usuarios finales de manera gratuita, a fin de que estos puedan comprobar y controlar los gastos generados por el uso de los servicios de acceso a internet o servicios de comunicaciones vocales, o los servicios de comunicaciones interpersonales basados en numeración, así como efectuar un seguimiento adecuado de sus propios gastos y utilización, ejerciendo con ello un nivel razonable de control sobre sus facturas.

Dichas facturas detalladas incluirán una mención explícita de la identidad del operador;

k) el derecho de desconexión de determinados servicios.

Mediante real decreto de determinarán los supuestos, plazos y condiciones en que el usuario, previa solicitud, podrá ejercer el derecho de desconexión de determinados servicios y se contemplará la necesidad de petición expresa para el acceso a servicios de distinta consideración;

l) el derecho a acceder a servicios de tarificación adicional en las condiciones directamente asociadas al uso de la numeración para dichos servicios;

m) el derecho de los usuarios finales a solicitar al operador que ofrezca información sobre tarifas alternativas de menor precio, en caso de estar disponibles;

n) el derecho de los usuarios finales de desactivar la capacidad de terceros proveedores de servicios de aprovechar la factura de un operador de un servicio de acceso a internet o de un proveedor de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público, para cobrar por sus productos o servicios;

ñ) el derecho a detener el desvío automático de llamadas efectuado a su terminal por parte de un tercero;

o) el derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de comunicaciones de emergencia a través del número de emergencia 112 o comunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de emergencia que se determinen mediante real decreto.

Por un período de tiempo limitado, los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando el abonado a la línea de destino haya solicitado la identificación de las llamadas maliciosas o molestas realizadas a su línea;

p) el derecho a impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

En este supuesto y en el anterior, los operadores que presten servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración, así como los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, deberán cumplir las condiciones que mediante real decreto se determinen sobre la visualización, restricción y supresión de la identificación de la línea de origen y conectada;

q) el derecho al reenvío de correos electrónicos o al acceso a los correos electrónicos una vez rescindido el contrato con un proveedor de servicios de acceso a internet.

Los usuarios finales que rescindan su contrato con un operador de servicios de acceso a internet, y que así lo soliciten, tienen el derecho bien a acceder a sus correos recibidos a las direcciones basadas en la denominación comercial o marca de su operador anterior o bien a que se le reenvíen los correos enviados a esa dirección a la nueva dirección que el usuario final indique. Tanto el acceso como el reenvío será gratuito para el usuario final;

r) el derecho a una especial protección en la utilización de servicios de tarificación adicional.

2. Los operadores deberán disponer de un servicio de atención al cliente, gratuito para los usuarios, que puede estar desvinculado de los servicios comerciales, que tenga por objeto facilitar información y atender y resolver las quejas y reclamaciones de sus clientes. Los servicios de atención al cliente mediante el canal telefónico deberán garantizar en todo momento una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance para mejorar dicha atención. Los operadores pondrán a disposición de sus clientes métodos para la acreditación documental de las gestiones o reclamaciones realizadas, como el otorgamiento de un número de referencia o la posibilidad de enviar al cliente un documento en soporte duradero.

3. En lo no previsto en esta ley, a los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público independientes de la numeración les será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en relación con los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales.

4. Toda la información recibida por los usuarios finales y consumidores de redes y servicios de comunicaciones electrónicos disponibles al público, así como todos los servicios de atención al cliente deberán ser ofrecidos en la lengua oficial del Estado y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando así sea requerido por el usuario final o consumidor.

**Artículo 66.** *Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados.*

1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración tendrán los siguientes derechos:

a) a no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo para ello;

b) a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, salvo que exista consentimiento previo del propio usuario para recibir este tipo de comunicaciones comerciales o salvo que la comunicación pueda ampararse en otra base de legitimación de las previstas en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 de tratamiento de datos personales.

Véase, sobre la aplicación del apartado 1.b), la Circular de la Agencia Española de Protección de Datos de 26 de junio de 2023. Ref. BOE-A-2023-15071

2. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con los datos de tráfico y los datos de localización distintos de los datos de tráfico, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración tendrán los siguientes derechos:

a) a que se hagan anónimos o se cancelen sus datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación. Los datos de tráfico necesarios a efectos de la facturación de los abonados y los pagos de las interconexiones podrán ser tratados únicamente hasta que haya expirado el plazo para la impugnación de la factura del servicio, para la devolución del cargo efectuado por el operador, para el pago de la factura o para que el operador pueda exigir su pago;

b) a que sus datos de tráfico sean utilizados para promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido, en la medida y durante el tiempo necesarios para tales servicios o promoción comercial únicamente cuando hubieran prestado su consentimiento para ello. Los usuarios finales dispondrán del derecho de retirar su consentimiento para el tratamiento de los datos de tráfico en cualquier momento y con efecto inmediato;

c) a que sólo se proceda al tratamiento de sus datos de localización distintos a los datos de tráfico cuando se hayan hecho anónimos o previo su consentimiento y únicamente en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación, en su caso, de servicios de valor añadido, con conocimiento inequívoco de los datos que vayan a ser sometidos a tratamiento, la finalidad y duración del mismo y el servicio de valor añadido que vaya a ser prestado. Los usuarios finales dispondrán del derecho de retirar su consentimiento en cualquier momento y con efecto inmediato para el tratamiento de los datos de localización distintos de tráfico.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de comunicaciones de emergencia a través del número de emergencia 112 o comunicaciones de emergencia efectuadas a entidades que presten servicios de emergencia que se determinen por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

3. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las guías de abonados y los servicios de información sobre números de abonado, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración tendrán los siguientes derechos:

a) a figurar en las guías de abonados y a que sus datos sean usados para la prestación de los servicios de información sobre números de abonado;

b) a ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías y en los servicios de información sobre números de abonado, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión;

c) a no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos, en la medida en que tales datos sean pertinentes para la finalidad de la guía que haya estipulado su proveedor o para la finalidad de los servicios de información sobre números de abonados que se presenten en el mercado.

4. Lo establecido en las letras a) y c) del apartado 2 se entiende sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

5. Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo, y, en particular, de la aplicación del concepto de consentimiento que figura en la misma.

**Artículo 67.** *Contratos.*

1. Antes de que un consumidor quede vinculado por un contrato o cualquier oferta correspondiente, los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina le facilitarán al menos la información que a estos efectos se establece en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Adicionalmente a lo establecido en el párrafo anterior, los operadores citados también proporcionarán, antes de la celebración del contrato, la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas de que se trate establecida en el anexo VIII del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

El operador facilitará dicha información de manera clara y comprensible en un soporte duradero, tal como se define en el artículo 59 bis.1.q) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en casos en los que un soporte duradero no sea viable, en un documento que se pueda descargar fácilmente. El operador llamará expresamente la atención del consumidor acerca de la disponibilidad de dicho documento y acerca de la importancia de su descarga con fines de documentación, referencia futura y reproducción sin cambios.

Esta información se proporcionará, previa petición, en un formato accesible para usuarios finales con discapacidad de acuerdo con la normativa por la que se armonizan los requisitos para productos y servicios.

2. Los operadores mencionados en el apartado anterior deben proporcionar a los consumidores un resumen del contrato conciso y de fácil lectura. Dicho resumen identificará los elementos principales del contrato referidos en el apartado anterior y, en todo caso, los siguientes:

a) el nombre, la dirección y la información de contacto del operador y, si fuera diferente, la información de contacto para las reclamaciones;

b) las características principales de cada servicio prestado;

c) los precios respectivos totales, incluyendo impuestos y tasas aplicables, por activar el servicio de comunicaciones electrónicas y por cualquier gasto recurrente o relacionado con el consumo, si el servicio se presta mediante un pago directo;

d) la duración del contrato y las condiciones para su renovación;

e) las condiciones y los mecanismos para solicitar la resolución del contrato, así como los costes asociados y posibles penalizaciones asociados a la rescisión del mismo;

f) en qué medida los productos y servicios están diseñados para usuarios finales con discapacidad;

g) con respecto a los servicios de acceso a internet, un resumen de la velocidad mínima, disponible normalmente, máxima y anunciada, descendente y ascendente de los servicios de acceso a internet en el caso de redes fijas, o de la velocidad máxima y anunciada estimadas descendente y ascendente de los servicios de acceso a internet en el caso de las redes móviles.

Los operadores deberán remitir, antes de la celebración del contrato, el contrato resumido de forma gratuita a los consumidores, incluso cuando se trate de contratos a distancia. Cuando por razones técnicas objetivas sea imposible facilitar el contrato resumido en el momento, se facilitará posteriormente sin demora indebida y el contrato será efectivo cuando el consumidor haya dado su consentimiento tras haber recibido el contrato resumido.

3. La información a que se refieren los dos apartados anteriores forma parte integrante del contrato y no se alterará a menos que las partes contratantes dispongan expresamente lo contrario.

4. Cuando los servicios de acceso a internet o los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público se facturen en función del consumo de tiempo o de volumen, los operadores ofrecerán a los consumidores medios para vigilar y controlar el uso de cada uno de estos servicios. Estos medios incluirán el acceso a información oportuna sobre el nivel de consumo de los servicios incluidos en un plan de tarifas. En concreto, los operadores avisarán a los consumidores antes de alcanzar el límite de consumo

determinado mediante real decreto e incluido en su plan de tarifas y cuando se haya consumido completamente un servicio incluido en su plan de tarifas.

5. La información mencionada en los apartados anteriores se suministrará también a los usuarios finales que sean microempresas, pequeñas empresas y organizaciones sin ánimo de lucro, a menos que hayan acordado expresamente renunciar a la totalidad o parte de la información contenida en dichos apartados.

6. Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá regular que los operadores deban facilitar más información sobre el nivel de consumo y, en su caso, impedir temporalmente la utilización del servicio correspondiente que supere un determinado límite financiero o de volumen.

7. Los contratos celebrados entre consumidores y operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina, no tendrán un período de vigencia superior a veinticuatro meses. Esta duración también será aplicable a los contratos para dichos servicios suscritos con los usuarios finales que sean microempresas, pequeñas empresas u organizaciones sin ánimo de lucro, a menos que estas hayan acordado explícitamente renunciar a la misma.

El presente apartado no se aplicará a la duración de un contrato a plazos cuando el consumidor haya acordado en un contrato aparte efectuar pagos a plazos exclusivamente para el despliegue de una conexión física, en particular a redes de muy alta capacidad. Un contrato a plazos para el despliegue de una conexión física no incluirá terminales, como encaminadores o módems, y no impedirá a los consumidores ejercer sus derechos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez que se cumpla el período de vigencia, dichos contratos quedan prorrogados automáticamente por el mismo periodo si bien, tras dicha prórroga, los usuarios finales tienen el derecho de rescindirlo en cualquier momento con un preaviso máximo de un mes sin contraer ningún coste excepto el de la recepción del servicio durante el período de preaviso. Con anterioridad a dicha prórroga automática, los operadores informarán a los usuarios finales de manera notoria y oportuna y en un soporte duradero de la finalización de los compromisos contractuales y los medios para rescindir el contrato y, de manera simultánea, el operador proporcionará a los usuarios finales información sobre las mejores tarifas de sus servicios. Los operadores facilitarán a los usuarios finales información sobre las mejores tarifas al menos una vez al año.

8. Los usuarios finales tienen el derecho de rescindir sus contratos sin contraer ningún coste adicional cuando el operador de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público les anuncie que propone introducir cambios en las condiciones contractuales, a menos que los cambios propuestos sean exclusivamente en beneficio del usuario final o sean de una naturaleza estrictamente administrativa y no tengan efectos negativos sobre los usuarios finales o vengan impuestos normativamente.

Los operadores comunicarán a los usuarios finales, al menos con un mes de antelación, cualquier cambio de las condiciones contractuales y les informarán al mismo tiempo de su derecho a rescindir su contrato sin contraer ningún coste adicional si no aceptan las nuevas condiciones. El derecho de rescindir el contrato podrá ejercerse en el plazo de un mes a partir de la comunicación, la cual debe efectuarse de forma clara y comprensible y en un soporte duradero.

En cualquier caso, únicamente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público por los motivos válidos expresados en él.

9. Cualquier discrepancia significativa, ya sea continuada o frecuentemente recurrente, entre el rendimiento real de un servicio de comunicaciones electrónicas distinto del servicio de acceso a internet y distinto de un servicio de comunicaciones interpersonales independiente de la numeración, y el rendimiento indicado en el contrato se considerará un motivo para poder presentar las oportunas reclamaciones, en cuya resolución se podrá reconocer el derecho a rescindir el contrato sin coste alguno.

10. Cuando el usuario final tenga derecho a rescindir un contrato de servicio de comunicaciones electrónicas disponibles al público distinto de un servicio de comunicaciones interpersonales independiente de la numeración antes de que finalice el período fijado en el

contrato, el usuario final no deberá abonar ninguna compensación excepto por el equipo terminal subvencionado que conserve.

Cuando el usuario final decida conservar el equipo terminal incluido en el contrato en el momento de su finalización, la compensación debida no excederá de su valor prorrateado en el momento de la finalización del contrato o la parte restante de la tasa de servicio hasta el final del contrato, si esa cantidad fuera inferior.

Cualquier condición sobre el uso de los equipos terminales en otras redes será eliminada, de forma gratuita, por el operador a más tardar, tras el pago de dicha compensación.

11. En lo relativo a servicios de transmisión empleados para servicios máquina a máquina, los derechos a que se refieren los apartados 8 y 10 sólo deberán beneficiar a los usuarios finales que sean consumidores, microempresas o pequeñas empresas u organizaciones sin ánimo de lucro.

**Artículo 68.** *Transparencia, comparación de ofertas y publicación de información.*

1. Los operadores de servicios de acceso a internet o servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deberán publicar la información relacionada con el contrato y los servicios que cubre con el fin de garantizar que todos los usuarios finales puedan elegir con conocimiento de causa. Esta información será, al menos, la establecida en el anexo IX del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

Esta información deberá ser proporcionada de manera clara, comprensible, en formato automatizado y fácilmente accesible para los usuarios finales con discapacidad, y deberá mantenerse actualizada regularmente.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con las condiciones que se establezcan mediante real decreto, garantizará que los usuarios finales tengan acceso gratuito, al menos, a una herramienta de comparación independiente que les permita comparar y evaluar a los distintos servicios de acceso a internet y a los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración y, cuando proceda, a los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público independientes de la numeración, en lo que respecta a:

a) precios y tarifas de servicios proporcionados a cambio de pagos recurrentes o directos basados en el consumo;

b) la calidad de prestación del servicio cuando se ofrezca una calidad mínima de servicio o cuando el operador esté obligado a publicar esa información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.

3. Las herramientas de comparación deberán reunir los siguientes requisitos:

a) serán funcionalmente independientes de los proveedores de esos servicios, garantizando así que los proveedores de servicios reciben un trato equitativo en los resultados de las búsquedas;

b) indicarán claramente los propietarios y operadores de la herramienta de comparación;

c) establecerán criterios claros y objetivos en los que deberá basarse la comparación;

d) utilizarán un lenguaje sencillo e inequívoco;

e) proporcionarán información precisa y actualizada e indicarán el momento de la actualización más reciente;

f) estarán abiertas a cualquier proveedor de servicios de acceso a internet o de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público de manera que pueda utilizar la información relevante e incluirán una amplia gama de ofertas que abarquen una parte significativa del mercado y, cuando la información presentada no proporcione una visión completa del mercado, una declaración clara a tal efecto antes de mostrar los resultados;

g) ofrecerán un procedimiento eficaz de notificación de errores en la información;

h) incluirán la posibilidad de comparar precios, tarifas y la calidad de prestación del servicio entre las ofertas disponibles para los consumidores, y entre dichas ofertas y las ofertas tipo disponibles para otros usuarios finales si así se requiriese.

Las herramientas de comparación, previa solicitud del proveedor de la herramienta, deberán ser certificadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en los términos en que se determine mediante real decreto.

La información publicada por los operadores de servicios de acceso a internet o de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público podrá ser utilizada gratuitamente por terceros en formatos de datos abiertos, con el fin de hacer disponibles dichas herramientas de comparación independientes.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá exigir a los operadores que ofrezcan servicios de acceso a internet o servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración, o a ambos, que difundan de forma gratuita información de interés público a los antiguos y nuevos usuarios finales, cuando proceda, por las mismas vías que las utilizadas normalmente en sus comunicaciones con los usuarios finales. Dicha información, que será facilitada a los operadores en un formato normalizado, cubrirá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) los usos más comunes de los servicios de acceso a internet y de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, en particular cuando ello puede atentar contra los derechos y libertades de terceros, incluyendo las infracciones de los derechos de protección de datos, los derechos de autor y derechos afines, así como sus consecuencias jurídicas;

b) los medios de protección contra los riesgos para la seguridad personal, la privacidad y los datos de carácter personal cuando utilicen los servicios de acceso a internet y los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicará periódicamente los datos resultantes de la gestión del procedimiento de resolución de controversias establecido en el artículo 78.1. Los datos incluirán un nivel de desagregación que permita obtener información acerca de los servicios, materias y operadores sobre los que versan las reclamaciones recibidas.

6. Los operadores que presten a los consumidores servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de acceso a internet o de comunicaciones interpersonales basados en el uso de la numeración, estarán obligados a comunicar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con al menos un mes de antelación a su entrada en vigor, todas las condiciones contractuales, tarifas y planes de precios conforme se establezca mediante real decreto, y entre ellos los siguientes:

a) las condiciones generales de contratación y cualquiera de sus modificaciones;

b) las tarifas y planes de precios que vayan a poner en el mercado, y cualquiera de sus modificaciones;

c) las condiciones particulares de todos los servicios, tarifas y planes de precios, así como sus modificaciones.

**Artículo 69.** *Calidad de servicio.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, especificará los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse y los métodos de medición aplicables, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública, incluidos posibles mecanismos de certificación de la calidad. Para ello, se tendrán en cuenta las directrices que establezca el ORECE y se utilizarán, si procede, los parámetros, definiciones y métodos de medición que figuran en el anexo X del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá exigir a los operadores de servicios de acceso a internet y de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público la publicación de información completa, comparable, fiable, de fácil consulta y actualizada sobre la calidad de sus servicios destinada a los usuarios finales, en la medida en que controlan al menos algunos elementos de la red, ya sea directamente o en virtud de un acuerdo de nivel de servicio en este sentido, y sobre las

medidas adoptadas para garantizar un acceso equivalente para los usuarios finales con discapacidad.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también podrá exigir a los operadores de servicios de comunicación interpersonal disponibles al público que informen a los consumidores, en caso de que la calidad de los servicios que suministran dependa de cualesquiera factores externos, como el control de la transmisión de la señal o la conectividad de red.

Previa petición, dicha información deberá ser facilitada, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con anterioridad a su publicación.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará bienalmente un estudio de la calidad de servicio ofrecida a los usuarios finales radicados en las zonas rurales y escasamente pobladas respecto de la calidad media de servicio ofrecida al conjunto de usuarios radicados en el resto del país.

Las medidas que establezcan los operadores de servicios de acceso a internet y de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público para garantizar la calidad de sus servicios, serán conformes al Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas y se modifican la Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) 531/2012.

**Artículo 70.** *Cambio de operador y conservación de los números por los usuarios finales.*

1. Los usuarios finales tienen derecho a cambiar de operador y los que tengan números del plan nacional de numeración tienen el derecho de conservar su número, previa solicitud, con independencia del operador que preste el servicio, al menos en los siguientes supuestos:

a) en una ubicación fija, cuando se trate de números geográficos;
b) en cualquier ubicación, si se trata de números no geográficos.

2. Cuando un usuario final rescinda un contrato con un operador, conservará el derecho a cambiar su número al nuevo operador durante, al menos, un mes después de la fecha de rescisión, a menos que el usuario final renuncie a ese derecho.

3. La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad en la fecha o fechas acordadas explícitamente con el usuario final. En cualquier caso, a los usuarios finales que han suscrito un acuerdo para cambiar un número a un nuevo operador se les activará dicho número en el plazo de un día hábil desde la fecha acordada con el usuario final.

En caso de que el proceso de conservación del número falle, el operador donante reactivará el número o el servicio del usuario final hasta que dicho proceso finalice con éxito y continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta que se activen los servicios del operador receptor. En cualquier caso, la pérdida de servicio durante el proceso de cambio y conservación no excederá de un día hábil.

Los operadores cuyas redes de acceso o recursos sean utilizadas por el operador donante o por el receptor, o por ambos, velarán por que no haya pérdida de servicio que pueda retrasar los procesos de cambio o conservación.

4. En el caso de cambio de operador de servicios de acceso a internet, los operadores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada antes y durante el proceso de transferencia y garantizarán la continuidad del servicio de acceso a internet, salvo que no sea posible técnicamente.

El operador receptor velará por que la activación del servicio de acceso a internet se produzca en el menor tiempo posible, en la fecha y en el horario expresamente acordados con el usuario final. El operador donante continuará prestando sus servicios de acceso a internet en las mismas condiciones hasta que el nuevo operador active a su vez los servicios de acceso a internet. La pérdida de servicio durante el proceso de transferencia no excederá de un día hábil.

5. El operador receptor dirigirá los procesos de cambio y conservación de números, debiendo cooperar de buena fe tanto el operador receptor como el operador donante. A tal efecto, ambos operadores no provocarán retrasos ni cometerán abusos relacionados con los

procesos de cambio y conservación ni cambiarán números. En particular, no se podrá transferir a los usuarios finales en contra de su voluntad o sin su consentimiento explícito.

El contrato del usuario final con el operador donante se rescindirá de forma automática con la finalización del proceso de cambio.

6. El proceso de cambio de operador y de conservación del número se regulará mediante real decreto, para lo cual deberá tenerse en cuenta la normativa en materia de consumidores y usuarios, la viabilidad técnica y la necesidad de mantener la continuidad del servicio al usuario final. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para el cambio de operador y la conservación de los números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo.

Esta regulación incluirá, cuando sea técnicamente viable, un requisito para que la conservación del número se complete mediante el aprovisionamiento inalámbrico de recursos, excepto cuando un usuario final solicite lo contrario.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar medidas adecuadas que garanticen que los usuarios finales queden adecuadamente informados y protegidos durante todo el proceso de cambio y conservación.

7. Los operadores donantes reembolsarán, a petición del consumidor y sin dilaciones indebidas, cualquier crédito pendiente a los consumidores que usen servicios de prepago. El reembolso solo podrá estar sujeto a una tasa si se estipula así en el contrato. Esa tasa será proporcionada y adecuada a los costes reales asumidos por el operador donante al ofrecer el reembolso, a cuyos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del operador donante cualquier información que permita acreditar este extremo.

8. El retraso y los abusos en materia de cambio de operador, de conservación de los números y en caso de no presentación a una cita de servicio y para la instalación, por parte de los operadores o en su nombre, dará derecho a los abonados a una compensación en los términos que se establezcan mediante real decreto, en el que se fijarán asimismo los supuestos en que dicha compensación será automática. Las condiciones y procedimientos para la resolución de los contratos no deberán constituir un factor disuasorio para cambiar de operador.

**Artículo 71.** *Contratos empaquetados.*

1. Si un contrato incluye un paquete de servicios o un paquete de servicios y equipos terminales ofrecidos a un consumidor, y al menos uno de estos servicios es un servicio de acceso a internet o servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración, se aplicarán a todos los elementos del paquete:

a) la obligación consistente en proporcionar al usuario final con carácter previo a la celebración del contrato un resumen del contrato conciso y de fácil lectura a que se refiere el artículo 67.2;

b) la obligación de proporcionar la información relacionada con el contrato y los servicios que cubre establecida en el artículo 67.1;

c) las condiciones sobre duración y resolución de los contratos establecidas en el artículo 67;

d) las condiciones para llevar a cabo el cambio de operador de servicios de acceso a internet establecidas en el artículo 70.4.

2. Cuando el consumidor tenga derecho a rescindir cualquier elemento del paquete de servicios o del paquete de servicios y equipos terminales contratado antes del vencimiento del plazo contractual, ya sea por razones de falta de adecuación con el contrato o ya sea por incumplimiento del suministro de los servicios, el consumidor tiene derecho a rescindir el contrato íntegro respecto a todos los elementos del paquete de servicios.

3. Cualquier abono a servicios adicionales prestados o a equipos terminales distribuidos por el mismo operador de los servicios de acceso a internet o de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración no prolongará el período original del contrato al que se han añadido dichos servicios o equipos terminales, a menos que el consumidor acepte expresamente lo contrario en el momento de contratar los servicios adicionales y los equipos terminales.

4. Los apartados 1 y 3 también se aplicarán a los usuarios finales que sean microempresas, pequeñas empresas u organizaciones sin ánimo de lucro, a menos que hayan acordado expresamente renunciar a la totalidad o parte de lo establecido en los mismos.

**Artículo 72.** *Guías de abonados y servicios de información sobre números de abonado.*

1. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia.

2. Los operadores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en numeración que asignan números de teléfono a partir de un plan de numeración habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato acordado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometidos el suministro de la citada información y su posterior utilización a la presente ley y su normativa de desarrollo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá suministrar gratuitamente los datos que le faciliten los citados operadores a las siguientes entidades:

a) entidades que elaboren guías telefónicas de abonados;

b) operadores que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado;

c) entidades que presten los servicios de llamadas de emergencia de conformidad con el artículo 74;

d) agentes facultados para realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2.

e) los servicios estadísticos oficiales para la elaboración de encuestas y el desarrollo de las competencias estadísticas que la ley les confiere, no siendo aplicable en este caso el derecho previsto en el artículo 66.3 c). La cesión se producirá de acuerdo con los principios recogidos en la normativa de protección de datos personales y con las siguientes garantías específicas:

1.º Se identificará en la solicitud el ámbito territorial respecto del cual se solicitan los números de teléfono.

2.º En el caso de encuestas de cumplimentación obligatoria, la solicitud y cesión de los números de teléfono deberán adecuarse a la metodología de la encuesta diseñada por el servicio estadístico oficial, de conformidad con las exigencias establecidas en la normativa reguladora de la función estadística pública.

3.º En el caso de encuestas y sondeos de cumplimentación voluntaria, la solicitud de números de teléfono no podrá referirse a un porcentaje de éstos superior al veinte por ciento de la población de dicho ámbito territorial, salvo que las características muestrales del estudio, o las dificultades para obtener una entrevista válida, exijan un porcentaje superior, debidamente justificado en la solicitud.

4.º En los supuestos de encuestas y sondeos de cumplimentación voluntaria, los números de teléfono sólo podrán ir segmentados y clasificados por las variables provincia, edad y sexo, tamaño de hábitat y situación laboral, debiendo ser en todo caso seleccionados de manera aleatoria de acuerdo con criterios estadísticos por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de entre todos los disponibles en el ámbito solicitado, y debiendo ser números de teléfono anónimos no asociados al nombre del titular.

5.º Los números de teléfono cedidos son datos de contacto con los informantes y no podrán utilizarse para un fin distinto del identificado en la solicitud. Una solicitud podrá incluir, a efectos de sistematicidad, varios tratamientos independientes.

6.º Los números de teléfono cedidos de las unidades de la muestra deberán ser suprimidos una vez haya finalizado su colaboración en la operación estadística y los resultados hayan sido publicados. Los números de teléfono deberán estar disociados de las respuestas de los encuestados una vez finalizada la depuración de la información. En los supuestos de encuestas de cumplimentación voluntaria, en caso de no autorizarse la realización de la encuesta, el número de teléfono deberá ser inmediatamente suprimido.

7.º Cualquier dato que se publique a partir de las encuestas realizadas, deberá ser previamente anonimizado de acuerdo con la normativa de secreto estadístico.

El suministro de los datos por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las entidades previstas en las letras a), b), c) y d), se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan mediante real decreto y de acuerdo con el procedimiento para el suministro y recepción de la información que, en su caso, pueda fijar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante circular.

3. Se garantiza el acceso de los usuarios finales a los servicios de información sobre números de abonados, para cuya consecución la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer obligaciones y condiciones a las empresas que controlan el acceso a los usuarios finales en materia de prestación de servicios de información sobre números de abonado que deberán ser objetivas, equitativas, no discriminatorias y transparentes.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará medidas para garantizar el acceso directo de los usuarios finales al servicio de información sobre números de abonados de otro país comunitario mediante llamada vocal o SMS.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de protección de datos personales aplicable.

**Artículo 73.** *Regulación de las condiciones básicas de acceso por personas con discapacidad.*

Mediante real decreto, oído en todo caso el Consejo Nacional de la Discapacidad, se podrán establecer las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas. En la citada norma se establecerán los requisitos que deberán cumplir los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para garantizar que los usuarios con discapacidad:

a) puedan tener un acceso a servicios de comunicaciones electrónicas equivalente al que disfrutan la mayoría de los usuarios finales, incluida la información contractual, la facturación y la atención al público, en condiciones y formatos universalmente accesibles y con el uso de lenguas cooficiales;

b) se beneficien de la posibilidad de elección de operadores y servicios disponibles para la mayoría de usuarios finales.

**Artículo 74.** *Comunicaciones de emergencia y número de emergencia 112.*

1. Los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración, cuando dichos servicios permitan realizar llamadas a un número de un plan de numeración nacional o internacional, incluidos los usuarios de los teléfonos públicos de pago, tienen derecho a acceder de manera gratuita, sin contraprestación económica de ningún tipo y sin tener que utilizar ningún medio de pago a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia utilizando el número de emergencia 112 y otros números de emergencia que se determinen mediante real decreto.

En todo caso, el servicio de comunicaciones de emergencia será gratuito para los usuarios y para las autoridades receptoras de dichas comunicaciones de emergencia, cualquiera que sea la Administración Pública responsable de su prestación y con independencia del tipo de terminal que se utilice.

2. Los operadores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración, cuando dichos servicios permitan realizar llamadas a un número de un plan de numeración nacional o internacional, tienen la obligación de encaminar gratuitamente las comunicaciones de emergencia a los servicios de emergencia cuando se utilice el número de emergencia 112 u otros números de emergencia que se determinen.

Asimismo, los operadores citados pondrán a disposición de las autoridades receptoras de dichas comunicaciones de emergencia la información que mediante real decreto se determine relativa a la ubicación de las personas que efectúan la comunicación de emergencia, inmediatamente después del establecimiento de dicha comunicación. La

generación y transmisión de la información relativa a la localización del llamante es gratuita tanto para el llamante como para las autoridades receptoras de dichas comunicaciones de emergencia cuando se utilice el número de emergencia 112 u otros números de emergencia que se determinen.

Mediante real decreto se establecerán criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada sobre la ubicación de las personas que efectúan comunicaciones de emergencia a los servicios de emergencia.

La información relativa a la ubicación de las personas que efectúan la comunicación de emergencia únicamente podrá ser utilizada con la finalidad de facilitar la localización del llamante en relación con la concreta llamada de emergencia realizada.

3. El acceso a los servicios de emergencia a través de comunicaciones de emergencia para los usuarios finales con discapacidad será equivalente al que disfrutan otros usuarios finales. Mediante real decreto, oído en todo caso el Consejo Nacional de la Discapacidad, se establecerán las medidas adecuadas para garantizar que, en sus desplazamientos a otro Estado miembro de la Unión Europea, los usuarios finales con discapacidad puedan acceder a los servicios de emergencia en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios finales y, si fuera factible, sin necesidad de registro previo. Estas medidas procurarán garantizar la interoperabilidad entre los Estados miembros y se basarán en la mayor medida posible en las normas o las especificaciones europeas pertinentes.

4. Las autoridades responsables de la prestación de los servicios de emergencia velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número de emergencia 112, así como sus características de accesibilidad, y en particular, mediante iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros de la Unión Europea y a los usuarios finales con discapacidad.

5. Se promoverá el acceso a los servicios de emergencia a través del número de emergencia 112 y otros números de emergencia desde redes de comunicaciones electrónicas que no sean accesibles al público pero que permitan realizar llamadas a redes públicas, en concreto cuando la empresa responsable de dicha red no proporcione un acceso alternativo y sencillo a un servicio de emergencia.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, a las comunicaciones de emergencia les será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo.

**Artículo 75.** *Sistemas de alertas públicas.*

1. Los operadores de servicios móviles de comunicaciones interpersonales basados en numeración deberán transmitir las alertas públicas en casos de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso a los usuarios finales afectados, en los términos que se determinen mediante real decreto.

2. Adicionalmente a lo establecido en el apartado anterior, mediante real decreto se podrá establecer que las alertas públicas en casos de grandes catástrofes o emergencias inminentes o en curso se puedan transmitir por medio de otros servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público distintos de los indicados en el apartado anterior, por medio de servicios de comunicación audiovisual o por medio de una aplicación móvil basada en un servicio de acceso a través de internet, siempre que la eficacia del sistema de alerta sea equivalente en términos de cobertura y capacidad para abarcar a los usuarios finales, incluso aquellos que se encuentren de forma temporal en el área en cuestión.

3. Los usuarios finales deberán poder recibir las alertas fácilmente. La transmisión de alertas al público debe ser gratuita para los usuarios finales y para la entidad encargada de la emisión de las alertas.

**Artículo 76.** *Acceso abierto a internet.*

1. Los usuarios finales tienen el derecho a acceder, a través de su servicio de acceso a internet, a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del operador o de la ubicación, origen o destino de la

información, contenido, aplicación o servicio, sin perjuicio de la normativa aplicable relativa a la licitud de los contenidos, aplicaciones y servicios.

2. Los acuerdos entre los operadores de servicios de acceso a internet y los usuarios finales sobre condiciones comerciales y técnicas y características de los servicios de acceso a internet como el precio, los volúmenes de datos o la velocidad, así como cualquier práctica comercial puesta en marcha por los operadores de servicios de acceso a internet, no limitarán el ejercicio de los derechos de los usuarios finales establecidos en el apartado anterior.

3. Los operadores de servicios de acceso a internet tratarán todo el tráfico de manera equitativa cuando presten servicios de acceso a internet, sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado.

Ello no impedirá que los operadores de servicios de acceso a internet apliquen medidas razonables de gestión del tráfico. Para ser consideradas razonables, dichas medidas deberán ser transparentes, no discriminatorias y proporcionadas, y no podrán basarse en consideraciones comerciales, sino en requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico. Dichas medidas no supervisarán el contenido específico y no se mantendrán por más tiempo del necesario.

Los operadores de servicios de acceso a internet no tomarán medidas de gestión del tráfico que vayan más allá de las recogidas en el párrafo anterior y, en particular, no bloquearán, ralentizarán, alterarán, restringirán, interferirán, degradarán ni discriminarán entre contenidos, aplicaciones o servicios concretos o categorías específicas, excepto en caso necesario y únicamente durante el tiempo necesario para:

a) cumplir la normativa europea y nacional a la que el operador de servicio de acceso a internet esté sujeto, o dar cumplimiento a las sentencias judiciales;

b) preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados a través de ella y los equipos terminales de los usuarios finales;

c) evitar la inminente congestión de la red y mitigar los efectos de congestiones de la red excepcionales o temporales, siempre que categorías equivalentes de tráfico se traten de manera equitativa.

4. Sólo se podrán tratar los datos personales para ejecutar las medidas de gestión del tráfico para el cumplimiento de los objetivos contemplados en el apartado anterior de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad y de conformidad con la presente ley y su normativa de desarrollo y con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo.

5. Los operadores de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidos los operadores de servicios de acceso a internet y los proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios, tendrán libertad para ofrecer servicios distintos a los servicios de acceso a internet que estén optimizados para contenidos, aplicaciones o servicios específicos o para combinaciones de estos, cuando la optimización sea necesaria para atender a las necesidades de contenidos, aplicaciones o servicios que precisen de un nivel de calidad específico.

Los operadores de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidos los operadores de servicios de acceso a internet, podrán ofrecer o facilitar tales servicios únicamente si la capacidad de la red es suficiente para ofrecerlos además de los servicios de acceso a internet que ya se están prestando. Dichos servicios no serán utilizables u ofrecidos como sustitución de los servicios de acceso a internet y no irán en detrimento de la disponibilidad o de la calidad general de los servicios de acceso a internet para los usuarios finales.

6. Los operadores de servicios de acceso a internet se asegurarán de que cualquier contrato que incluya un servicio de acceso a internet especifique al menos la información siguiente:

a) información sobre cómo podrían afectar las medidas de gestión del tráfico aplicadas por el operador en cuestión a la calidad del servicio de acceso a internet, la intimidad de los usuarios fínales y la protección de sus datos personales;

b) una explicación clara y comprensible de la forma en que cualquier limitación del volumen de datos, la velocidad y otros parámetros de calidad del servicio pueden afectar en la práctica a los servicios de acceso a internet, especialmente a la utilización de contenidos, aplicaciones y servicios;

c) una explicación clara y comprensible de la manera en que cualquier servicio de los indicados en el apartado anterior, al que se suscriba el usuario final podrá afectar en la práctica a los servicios de acceso a internet proporcionados a dicho usuario final;

d) una explicación clara y comprensible de la velocidad mínima, disponible normalmente, máxima y anunciada, descendente y ascendente de los servicios de acceso a internet en el caso de redes fijas, o de la velocidad máxima y anunciada estimadas descendente y ascendente de los servicios de acceso a internet en el caso de las redes móviles, y la manera en que desviaciones significativas de las velocidades respectivas descendente y ascendente anunciadas podrían afectar al ejercicio de los derechos de los usuarios finales establecidos en el apartado 1;

e) una explicación clara y comprensible de las vías de resolución de reclamaciones y controversias disponibles para el consumidor en caso de surgir cualquier discrepancia, continua o periódicamente recurrente, entre el rendimiento real del servicio de acceso a internet en lo que respecta a la velocidad u otros parámetros de calidad del servicio y el rendimiento indicado de conformidad con las letras a) a d).

Los operadores de servicios de internet deberán publicar toda esta información.

7. Los operadores de servicios de acceso a internet implantarán procedimientos transparentes, sencillos y eficaces para hacer frente a las reclamaciones de los usuarios finales relacionadas con los derechos y obligaciones establecidos en este artículo.

8. Cualquier discrepancia significativa, ya sea continuada o periódicamente recurrente, entre el rendimiento real del servicio de acceso a internet en lo que se refiere a la velocidad u otros parámetros de calidad del servicio y el rendimiento indicado al público por el operador de servicios de acceso a internet de conformidad con el apartado 6, letras a) a d), se considerará, cuando los hechos pertinentes se establezcan mediante un mecanismo de supervisión certificado por una autoridad competente, como una falta de conformidad del rendimiento a efectos de abrir las vías de recurso disponibles para los consumidores.

9. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital supervisará la aplicación de lo establecido en este artículo y publicará un informe anual sobre dicha supervisión y sus resultados y lo remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la Comisión Europea y al ORECE.

Para llevar a cabo dicha supervisión, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá solicitar a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidos los operadores de servicios de acceso a internet, con el grado de detalle oportuno, información pertinente a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo y, en particular, información sobre la gestión del tráfico en su red y su capacidad, así como podrá solicitar la aportación de los documentos que justifiquen todas las medidas de gestión del tráfico aplicadas.

**Artículo 77.** *Itinerancia en la Unión Europea y comunicaciones intracomunitarias reguladas.*

1. La regulación de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas de voz, SMS y datos en itinerancia en la Unión Europea será la establecida en el Reglamento (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión y los reglamentos de ejecución que lo desarrollan.

2. La regulación de las tarifas al por menor de las comunicaciones interpersonales basadas en numeración intracomunitarias será la establecida en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.

**Artículo 78.** *Resolución de controversias.*

1. Los usuarios finales que sean personas físicas, incluidos los autónomos o trabajadores por cuenta propia, y las microempresas tendrán derecho a disponer de un procedimiento extrajudicial, transparente, no discriminatorio, sencillo y gratuito para resolver sus controversias con los operadores que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y otros agentes que intervienen el mercado de las telecomunicaciones, como los prestadores de servicios de tarificación adicional, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas reconocidos en esta ley y su normativa de desarrollo y de acuerdo con lo recogido en la normativa europea.

A tal fin, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá mediante orden un procedimiento conforme al cual, los usuarios finales podrán someterle dichas controversias, con arreglo a los principios establecidos en el apartado anterior. Los operadores y otros agentes que intervienen el mercado de las telecomunicaciones estarán obligados a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin. En cualquier caso, el procedimiento que se adopte establecerá el plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, sin perjuicio de que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital tenga la obligación de resolver la reclamación de forma expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mediante real decreto se podrá prever que los usuarios finales que sean pequeñas y medianas empresas y organizaciones sin ánimo de lucro puedan también acceder a este procedimiento de resolución de controversias en defensa de sus derechos específicos de comunicaciones electrónicas.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los usuarios finales a someter las controversias al conocimiento de las Juntas arbitrales de consumo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Si las Juntas arbitrales de consumo hubieran acordado el inicio de un procedimiento, no será posible acudir al procedimiento del apartado anterior a no ser que la solicitud haya sido archivada sin entrar en el fondo del asunto o las partes hayan desistido del procedimiento arbitral.

## TÍTULO IV

## Equipos de telecomunicación

**Artículo 79.** *Normalización técnica.*

1. Mediante real decreto se podrán establecer los supuestos y condiciones en que los operadores de redes públicas y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público habrán de publicar las especificaciones técnicas precisas y adecuadas de las interfaces ofrecidas en España, con anterioridad a la posibilidad de acceso público a los servicios prestados a través de dichas interfaces.

2. Mediante real decreto se determinarán las formas de elaboración, en su caso, de las especificaciones técnicas aplicables a los equipos de telecomunicación, a efectos de garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales en los procedimientos de evaluación de conformidad y se fijarán los equipos exceptuados de la aplicación de dicha evaluación.

En los supuestos en que la normativa lo prevea, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá aprobar especificaciones técnicas distintas de las anteriores para equipos de telecomunicación.

**Artículo 80.** *Requisitos esenciales y evaluación de conformidad de equipos de telecomunicación.*

1. Mediante real decreto se establecerán los requisitos esenciales que han de cumplir los equipos de telecomunicación y los procedimientos para la evaluación de su conformidad con dichos requisitos.

2. Los equipos de telecomunicación deberán evaluar su conformidad con los requisitos esenciales, ser conformes con todas las disposiciones que se establezcan e incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada. Podrá exceptuarse de la aplicación de lo dispuesto en este título el uso de los equipos que mediante real decreto se determine, como los equipos de radioaficionados construidos por el propio usuario y no disponibles para venta en el mercado, conforme a lo dispuesto en su regulación específica.

3. El cumplimiento de todos los requisitos esenciales incluye la habilitación para la conexión de los equipos de telecomunicación destinados a conectarse a los puntos de terminación de una red pública de comunicaciones electrónicas. Dicho cumplimiento no supone autorización de uso para los equipos radioeléctricos sujetos a la obtención de autorización o concesión de dominio público radioeléctrico en los términos establecidos en esta ley.

4. Mediante real decreto se establecerán los requisitos que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad, sus subcontratas y filiales y los procedimientos para su acreditación y para la evaluación y notificación a la Comisión Europea por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como Autoridad Notificante, de organismos de evaluación de la conformidad.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá promover procedimientos complementarios de certificación voluntaria para los equipos de telecomunicación que incluirán, al menos, la evaluación de la conformidad indicada en los apartados anteriores.

**Artículo 81.** *Reconocimiento mutuo.*

1. Los equipos de telecomunicación que hayan evaluado su conformidad con los requisitos esenciales en otro Estado miembro de la Unión Europea o en virtud de los acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por ella con terceros países, y cumplan con las demás disposiciones aplicables en la materia, tendrán la misma consideración, en lo que se refiere a lo dispuesto en este título, que los equipos cuya conformidad se ha verificado en España y cumplan, asimismo, las demás disposiciones legales en la materia.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá los procedimientos para el reconocimiento de la conformidad de los equipos de telecomunicación a los que se refieren los acuerdos de reconocimiento mutuo que establezca la Unión Europea con terceros países.

3. Los equipos de telecomunicación que utilicen el espectro radioeléctrico con parámetros de radio no armonizados en la Unión Europea no podrán ser puestos en el mercado mientras no hayan sido autorizados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, además de haber evaluado la conformidad con las normas aplicables a aquéllos y ser conformes con el resto de disposiciones que les sean aplicables.

**Artículo 82.** *Importación, comercialización, puesta en servicio y uso de equipos de telecomunicación.*

1. Mediante real decreto se establecerán los requisitos para la importación, comercialización, puesta en servicio y uso de equipos de telecomunicación y las obligaciones aplicables a los distintos operadores económicos.

2. Para la importación de equipos de telecomunicación desde terceros países no pertenecientes a la Unión Europea, y para la comercialización, puesta en servicio y uso de estos equipos será requisito imprescindible que el operador económico establecido en la Unión Europea o el usuario final haya verificado previamente la conformidad de los equipos con los requisitos esenciales que les sean aplicables, así como el cumplimiento de las restantes disposiciones de aplicación.

3. Los equipos o sistemas sujetos a la obtención de concesiones, permisos o licencias solo podrán ser puestos en servicio y ser utilizados por los usuarios, en general, cuando hayan obtenido las citadas habilitaciones. Además, en el caso de equipos radioeléctricos, a fin de garantizar el uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico, evitar interferencias perjudiciales o perturbaciones electromagnéticas, solo se permitirá la puesta en servicio de aquellos equipos que hayan sido fabricados de acuerdo con el uso del dominio público

radioeléctrico establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y de acuerdo con las interfaces de radio españolas, donde se define en cada caso, el uso del servicio, las frecuencias que pueden ser usadas y la potencia de las emisiones, así como otros parámetros radioeléctricos establecidos para la administración del dominio público radioeléctrico en España.

4. No está permitida la importación, comercialización, publicidad, cesión de forma gratuita u onerosa, instalación, tenencia, puesta en servicio o uso de cualquier equipo con funcionalidades para la generación intencionada de interferencias a equipos, redes o servicios de telecomunicaciones.

No obstante, se podrán llevar a cabo las actividades anteriores excepcionalmente por necesidades relacionadas con la seguridad pública, la defensa nacional, la seguridad nacional, la seguridad de la navegación aérea, la seguridad de la navegación marítima y la seguridad de las instituciones penitenciarias. Mediante real decreto se determinarán los mecanismos para su autorización y control.

**Artículo 83.** *Vigilancia del mercado de equipos de telecomunicación.*

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, como órgano administrativo encargado de la vigilancia del mercado de equipos de telecomunicación, garantizará que los equipos comercializados cumplan lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación, obligando a que se adapte el equipo a la normativa aplicable, se retire del mercado o se prohíba o restrinja su comercialización cuando no cumplan lo establecido en dicha normativa, no se utilice conforme al fin previsto o en las condiciones que razonablemente cabría prever, cuando su instalación o su mantenimiento no sean los adecuados, o cuando pueda comprometer la salud o seguridad de los usuarios.

2. Mediante real decreto se desarrollará el procedimiento para la vigilancia del mercado de equipos de telecomunicación, atribuyendo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales la realización de los controles adecuados para asegurar que los equipos puestos en el mercado cumplen los requisitos aplicables.

3. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá requerir a los operadores económicos implicados en la comercialización de los equipos las siguientes actuaciones:

a) la provisión de manera gratuita de los equipos comercializados para poder llevar a cabo los controles correspondientes;

b) la puesta a disposición de los documentos, las especificaciones técnicas, los datos o la información pertinentes en relación con la conformidad y los aspectos técnicos del producto, lo que incluye el acceso al software incorporado, en la medida en que dicho acceso sea necesario para evaluar la conformidad del producto con la normativa aplicable. La puesta a disposición será con independencia de la forma o formato y del soporte de almacenamiento o del lugar en que dichos documentos, especificaciones técnicas, datos o información estén almacenados. La puesta a disposición incluye la posibilidad de hacer u obtener copias de los documentos, especificaciones técnicas, datos o información;

c) la provisión de la información pertinente sobre la cadena de suministro, los detalles de la red de distribución, las cantidades de equipos en el mercado y otros modelos de equipos que tengan las mismas características técnicas que el equipo en cuestión, cuando sea pertinente para el cumplimiento de la normativa aplicable;

d) la provisión de la información pertinente que se requiera con miras a determinar la titularidad de los sitios web, cuando la información en cuestión esté relacionada con el objeto de la investigación;

e) cuando no se disponga de otros medios efectivos para eliminar un riesgo grave:

1.º la supresión del contenido relativo a los productos relacionados de una interfaz en línea, o para exigir que se muestre explícitamente una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea o

2.º cuando no se atienda a un requerimiento con arreglo al anterior inciso 1.º, se podrá exigir a los proveedores de servicios de la sociedad de la información que restrinjan el acceso a la interfaz en línea, incluso pidiendo a un tercero pertinente que aplique dichas medidas.

4. Si la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales comprueba que un equipo de telecomunicación, a pesar de cumplir con lo establecido en la normativa que resulte de aplicación, presenta un riesgo para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público, se solicitará al operador económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar que el equipo de telecomunicación no presente ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien, para retirarlo del mercado o recuperarlo en el plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que se determine.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá reclamar al operador económico responsable de la comercialización de los equipos la totalidad de los costes de sus actividades con respecto a casos de incumplimiento de la normativa que resulte de aplicación. Dichos costes podrán incluir los costes de los ensayos, los costes de almacenamiento y los costes de actividades relacionadas con equipos considerados no conformes.

6. Asimismo, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá proceder a la recuperación de equipos de telecomunicación de los usuarios que los posean cuando se hubieran causado interferencias perjudiciales o cuando se considere, justificadamente, que dichos equipos pueden causar las citadas interferencias.

**Artículo 84.** *Condiciones que deben cumplir las instalaciones e instaladores.*

1. La instalación de los equipos de telecomunicación deberá ser realizada siguiendo las instrucciones proporcionadas por el operador económico, manteniendo, en cualquier caso, inalteradas las condiciones bajo las cuales se ha verificado su conformidad con los requisitos esenciales, en los términos establecidos en los artículos anteriores de este título.

2. La prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo.

Podrán prestar a terceros servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o con otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior.

Mediante real decreto se establecerán los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad consistente en la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación relativos a la capacidad técnica y a la cualificación profesional para el ejercicio de la actividad, medios técnicos y cobertura mínima del seguro, aval o de cualquier otra garantía financiera. Los requisitos de acceso a la actividad y su ejercicio serán proporcionados, no discriminatorios, transparentes y objetivos, y estarán clara y directamente vinculados al interés general concreto que los justifique. Estos requisitos también serán exigibles para poder instalar o mantener equipos o sistemas de telecomunicación que vayan a utilizarse para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

3. Los interesados en la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación o en la instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación que vayan a utilizarse para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar al Registro de empresas instaladoras de telecomunicación, por medios electrónicos o telemáticos, una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad.

La declaración responsable habilita para la prestación a terceros de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación o para la instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación que vayan a utilizarse para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en todo el territorio español y con una duración indefinida.

Cuando se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos determinados reglamentariamente, se le dirigirá al interesado una notificación para que subsane dicho

incumplimiento en el plazo de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que la subsanación se hubiera producido, se procederá a dictar resolución privando de eficacia a la declaración y se cancelará la inscripción registral.

Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria deberá ser comunicado por el interesado por medios electrónicos o telemáticos, en el plazo máximo de un mes a partir del momento en que se produzca, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, que procederá a la inscripción de la modificación en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación.

Si como consecuencia de la prestación de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación se pusiera en peligro la seguridad de las personas o de las redes públicas de telecomunicaciones, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá dictar resolución motivada por la que, previa audiencia del interesado, se adopte de forma cautelar e inmediata y por el tiempo imprescindible para ello la suspensión del ejercicio de la actividad de instalación para el interesado, sin perjuicio de que se pueda incoar el oportuno expediente sancionador de conformidad con lo establecido en el título VIII.

Será libre la prestación a terceros temporal u ocasional en el territorio español de servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación por personas físicas o jurídicas legalmente establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de la misma actividad, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales que sean de aplicación a los profesionales que se desplacen.

4. El Registro de empresas instaladoras de telecomunicación será de carácter público y su regulación se hará mediante real decreto. En él se inscribirán de oficio los datos que se determinen mediante real decreto relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan declarado su intención de prestar a terceros servicios de instalación o mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación o de instalar o mantener equipos o sistemas de telecomunicación que vayan a utilizarse para prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y sus modificaciones, a partir de la información contenida en las declaraciones. Los trámites relativos a la inscripción en el mismo no podrán suponer un retraso de la habilitación para ejercer la actividad.

## TÍTULO V

## Dominio público radioeléctrico

**Artículo 85.** *De la administración del dominio público radioeléctrico.*

1. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. Dicha administración se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en este título y en los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte, atendiendo a la normativa aplicable en la Unión Europea y a las resoluciones y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de otros organismos internacionales.

2. La administración del dominio público radioeléctrico se llevará a cabo teniendo en cuenta su importante valor social, cultural y económico y la necesaria cooperación con otros Estados miembros de la Unión Europea y con la Comisión Europea en la planificación estratégica, la coordinación y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Unión Europea.

En el marco de dicha cooperación se fomentará la coordinación de los enfoques políticos en materia de espectro radioeléctrico en la Unión Europea y, cuando proceda, la armonización de las condiciones necesarias para la creación y el funcionamiento del mercado interior de las comunicaciones electrónicas. Para ello, se tendrán en cuenta, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, de salud, de interés público, de libertad de expresión, de derechos de los consumidores, culturales, científicos, sociales y técnicos de las políticas de la Unión Europea, así como los diversos intereses de las comunidades de usuarios del espectro, atendiendo siempre a la necesidad de garantizar un uso eficiente y

efectivo de las radiofrecuencias y a los beneficios para los consumidores, como la realización de economías de escala y la interoperabilidad de los servicios y redes.

En esa labor, la administración del dominio público radioeléctrico perseguirá, entre otras finalidades:

a) procurar la cobertura de banda ancha inalámbrica del territorio y la población en condiciones de alta calidad y velocidad, así como la cobertura de los grandes corredores de transporte;

b) facilitar el rápido desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas al servicio de las comunicaciones, incluido, cuando sea oportuno, el enfoque intersectorial;

c) garantizar la previsibilidad y coherencia en la concesión, renovación, modificación, restricción o supresión de los derechos de utilización del dominio público radioeléctrico con miras a promover inversiones a largo plazo;

d) procurar la prevención de las interferencias perjudiciales, y adoptar a tal fin medidas apropiadas, tanto preventivas como correctoras;

e) promover el uso compartido del espectro radioeléctrico entre usos similares o diferentes de conformidad con la normativa de competencia;

f) aplicar el sistema de autorización más apropiado y menos oneroso posible, de forma que se maximice la flexibilidad, el uso compartido y el uso eficiente en el uso del dominio público radioeléctrico;

g) aplicar normas para la concesión, cesión, renovación, modificación y supresión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico que estén definidas de forma clara y transparente de forma que se asegure la certidumbre, coherencia y previsibilidad;

h) preservar la salud de la población mediante la determinación, control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable que no supongan un peligro para la salud pública.

3. En particular, son principios aplicables a la administración del dominio público radioeléctrico, entre otros, los siguientes:

a) garantizar un uso eficaz y eficiente de este recurso;

b) fomentar la neutralidad tecnológica y de los servicios, y el mercado secundario del espectro;

c) fomentar una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas.

4. La administración del dominio público radioeléctrico tiene por objetivo el establecimiento de un marco jurídico que asegure unas condiciones armonizadas para su uso y que permita su disponibilidad y uso eficiente, y abarca un conjunto de actuaciones entre las cuales se incluyen las siguientes:

a) planificación: Elaboración y aprobación de los planes de utilización;

b) gestión: Establecimiento, de acuerdo con la planificación previa, de las condiciones técnicas de explotación y otorgamiento de los derechos de uso;

c) control: Comprobación técnica de las emisiones, detección y eliminación de interferencias, inspección técnica de instalaciones, equipos radioeléctricos, así como el control de la comercialización, la puesta en servicio y el uso de éstos últimos.

Igualmente, incluye la protección del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo;

d) aplicación del régimen sancionador.

5. La utilización de frecuencias radioeléctricas mediante redes de satélites se incluye dentro de la administración del dominio público radioeléctrico.

Asimismo, la utilización del dominio público radioeléctrico necesaria para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española y mediante satélites de comunicaciones queda reservada al Estado. Su explotación estará sometida al derecho internacional y se realizará, en la forma que mediante real decreto se determine, mediante su gestión directa por el Estado o mediante concesión, en el que se fijará asimismo su

duración. En todo caso, la gestión podrá también llevarse a cabo mediante conciertos con organismos internacionales.

**Artículo 86.** *Facultades del Gobierno para la administración del dominio público radioeléctrico.*

El Gobierno desarrollará mediante real decreto las condiciones para la adecuada administración del dominio público radioeléctrico. En dicho real decreto se regulará, como mínimo, lo siguiente:

a) el procedimiento para la elaboración de los planes de utilización del espectro radioeléctrico, que incluyen el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, cuya aprobación corresponderá al Gobierno, y las necesidades de espectro radioeléctrico para la defensa nacional. Los datos relativos a esta última materia tendrán el carácter de reservados;

b) el procedimiento de determinación, control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, que deberán ser respetados en todo caso y momento por las diferentes instalaciones o infraestructuras a instalar y ya instaladas que hagan uso del dominio público radioeléctrico. En la determinación de estos niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable se tendrá en cuenta tanto criterios técnicos en el uso del dominio público radioeléctrico, como criterios de preservación de la salud de las personas y en concordancia con lo dispuesto por las recomendaciones de la Comisión Europea. Tales límites deberán ser respetados, en todo caso, por el resto de Administraciones públicas, tanto autonómicas como locales, que no podrán modificarlos ni de manera directa, en términos de densidad de potencia o de intensidad de campo eléctrico, ni de manera indirecta mediante el establecimiento de distancias mínimas de protección radioeléctrica;

c) los procedimientos, plazos y condiciones para la habilitación del ejercicio de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, que revestirá la forma de autorización general, autorización individual, afectación o concesión administrativas.

En particular, se regularán los procedimientos abiertos de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, que se basarán en criterios de elegibilidad fijados de antemano, objetivos, transparentes, no discriminatorios, proporcionados y que reflejen las condiciones asociadas a tales derechos.

No obstante lo anterior, cuando resulte necesario el otorgamiento de derechos individuales de utilización de radiofrecuencias a prestadores de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos o televisivos para lograr un objetivo de interés general establecido de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, podrán establecerse excepciones al requisito de procedimiento abierto;

d) el procedimiento para la reasignación del uso de bandas de frecuencias con el objetivo de alcanzar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, en función de su idoneidad para la prestación de nuevos servicios o de la evaluación de las tecnologías, que podrá incluir el calendario de actuaciones y la evaluación de los costes asociados, en particular, los ocasionados a los titulares de derechos de uso afectados por estas actuaciones de reasignación, que podrán verse compensados a través de un fondo económico o cualquier otro mecanismo de compensación que se establezca;

e) las condiciones no discriminatorias, proporcionadas y transparentes asociadas a los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, entre las que se incluirán las necesarias para garantizar el uso efectivo y eficiente de las frecuencias y los compromisos contraídos por los operadores en los procesos de licitación previstos en el artículo 89. Estas condiciones buscarán promover en todo caso la consecución de los mayores beneficios posibles para los usuarios, así como mantener los incentivos suficientes para la inversión y la innovación;

f) las condiciones de otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico para fines experimentales o eventos de corta duración;

g) la adecuada utilización del espectro radioeléctrico mediante el empleo de equipos y aparatos.

**Artículo 87.** *Coordinación transfronteriza del espectro radioeléctrico.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital llevará a cabo una administración del espectro radioeléctrico de forma que no se impida a ningún otro Estado miembro de la Unión Europea permitir en su territorio el uso del espectro radioeléctrico armonizado de conformidad con la legislación de la Unión Europea, principalmente en lo relativo a evitar interferencias perjudiciales transfronterizas entre los Estados miembros, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación internacional y de los acuerdos internacionales pertinentes, como el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los acuerdos regionales de radiocomunicaciones de la UIT.

2. Se cooperará con los Estados miembros de la Unión Europea y, cuando proceda, a través del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (RSPG, en inglés), en la coordinación transfronteriza en el uso del espectro radioeléctrico al objeto de:

a) garantizar el uso del espectro radioeléctrico armonizado de conformidad con la legislación de la Unión Europea;

b) resolver cualquier problema o disputa en relación con la coordinación transfronteriza o con las interferencias perjudiciales transfronterizas entre Estados miembros o con terceros países que impiden hacer uso del espectro radioeléctrico armonizado.

3. En esta labor de coordinación transfronteriza del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá solicitar la colaboración y el apoyo del RSPG para hacer frente a cualquier problema o disputa en relación con la coordinación transfronteriza o con las interferencias perjudiciales transfronterizas. En su caso, el RSPG podrá emitir un dictamen en el que proponga una solución coordinada en relación con dicho problema o disputa.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá solicitar a las instituciones europeas apoyo jurídico, político y técnico a fin de resolver problemas de coordinación del espectro radioeléctrico con países vecinos de la Unión Europea.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital cooperará con el fin de coordinar el uso del espectro radioeléctrico armonizado para redes y servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea. Ello puede incluir determinar una o, cuando sea pertinente, varias fechas límite comunes para la autorización de bandas específicas del espectro radioeléctrico armonizado.

6. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital cooperará con los órganos competentes de otros Estados fuera de la Unión Europea para resolver de forma temprana y eficaz cualquier problema o disputa en relación con terceros países que impiden hacer uso del espectro radioeléctrico, de forma que se garantice el cumplimiento de la legislación internacional y de los acuerdos internacionales pertinentes, como el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los acuerdos regionales de radiocomunicaciones de la UIT.

**Artículo 88.** *Títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso del dominio público radioeléctrico podrá ser común, especial o privativo.

El uso común del dominio público radioeléctrico no precisará de ningún título habilitante y se llevará a cabo en las bandas de frecuencias y con las características técnicas que se establezcan al efecto. No obstante, los operadores que hagan uso de bandas de frecuencias de uso común deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales los siguientes datos:

a) las bandas de frecuencias de funcionamiento de sus redes que hagan un uso común del dominio público radioeléctrico;

b) los datos descriptivos de la zona de servicio de cada una de las redes del operador que hagan un uso común del dominio público radioeléctrico, incluyendo el tipo de cobertura (municipal, provincial, autonómica o estatal), así como los identificadores de cada red;

c) el número de transmisores de cada red que hagan un uso común del dominio público radioeléctrico, así como los datos técnicos actualizados de los transmisores de cada red, incluyendo sus coordenadas geográficas.

El uso especial del dominio público radioeléctrico es el que se lleve a cabo de las bandas de frecuencias habilitadas para su explotación de forma compartida, sin limitación de número de operadores o usuarios y con las condiciones técnicas y para los servicios que se establezcan en cada caso.

El uso privativo del dominio público radioeléctrico es el que se realiza mediante la explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios de determinadas frecuencias en un mismo ámbito físico de aplicación.

2. Para el acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN, cuando dicho acceso no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso no estarán sujetos a la previa obtención de un título habilitante, sin perjuicio de que el uso del dominio público radioeléctrico deba llevarse a cabo en las bandas de frecuencias y con las características técnicas que se establezcan al efecto.

3. Los títulos habilitantes mediante los que se otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico revestirán la forma de autorización general, autorización individual, afectación o concesión administrativas. El plazo para el otorgamiento de los títulos habilitantes será de seis semanas desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, sin perjuicio de lo establecido para los derechos de uso con limitación de número. Dicho plazo no será de aplicación cuando sea necesaria la coordinación internacional de frecuencias o afecte a reservas de posiciones orbitales.

4. El otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización general en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencia habilitadas a tal efecto a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas suministradas por operadores de comunicaciones electrónicas.

La autorización general se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establezcan mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, sin perjuicio de la obligación de abono de las tasas correspondientes. Cuando dicha Secretaría de Estado constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos anteriormente, dictará resolución motivada en un plazo máximo de quince días hábiles, no teniendo por realizada aquélla.

5. El otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización individual en los siguientes supuestos:

a) si se trata de una reserva de derecho de uso especial por radioaficionados u otros sin contenido económico en cuya regulación específica así se establezca;

b) si se otorga el derecho de uso privativo para autoprestación por el solicitante, salvo en el caso de Administraciones públicas, que requerirán de afectación demanial.

6. En el resto de los supuestos no contemplados en los apartados anteriores, el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico requerirá una concesión administrativa. Para el otorgamiento de dicha concesión, será requisito previo que los solicitantes ostenten la condición de operador de comunicaciones electrónicas y que en ellos no concurra alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación de servicios de comunicación audiovisual se otorgarán por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales aneja al título habilitante audiovisual, ya consista este título habilitante en una licencia o en la habilitación para la prestación de servicios públicos de comunicación audiovisual conforme a lo establecido en la normativa de servicios de comunicación audiovisual. La duración de estas concesiones será la del título habilitante audiovisual. En estos supuestos, el operador en cuyo favor se otorgue la concesión no tiene por qué ostentar la condición de operador de comunicaciones electrónicas sino la de prestador de servicios de comunicación audiovisual.

7. En caso de falta de demanda a nivel nacional o inferior de uso de una banda en el dominio público radioeléctrico sujeto a condiciones armonizadas, la Secretaría de Estado de

Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá permitir un uso alternativo de dicha banda o de parte de ella, incluido el uso existente, a condición de que:

a) el descubrimiento de la falta de demanda de uso de tal banda se base en una consulta pública por un plazo no inferior a treinta días naturales, incluida una evaluación prospectiva de la demanda en el mercado;

b) el citado uso alternativo no impida o entorpezca la disponibilidad del uso de la banda armonizada en otros Estados miembros, y

c) tenga debidamente en cuenta la disponibilidad o el uso a largo plazo de la banda armonizada, así como las economías de escala para los equipos que resultan del uso del espectro radioeléctrico armonizado.

La decisión que permita el uso alternativo de forma excepcional de una banda o parte de ella estará sujeta a revisión periódica, y en cualquier caso se revisará con prontitud a raíz de una petición debidamente justificada de uso de la banda de conformidad con las condiciones armonizadas.

8. Es competencia de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales el otorgamiento de los títulos habilitantes, salvo en los supuestos de otorgamiento por procedimiento de licitación contemplado en el artículo 89.

Las resoluciones mediante las cuales se otorguen los títulos habilitantes de dominio público radioeléctrico se dictarán en la forma y plazos que se establezcan mediante real decreto que establecerá, asimismo, la información que se hará pública sobre dichas concesiones.

9. Los operadores que resultasen seleccionados para la asignación o reserva a su favor de derechos de uso del espectro radioeléctrico efectuada por las instituciones de la Unión Europea o derivada de acuerdos internacionales, se inscribirán de oficio en el Registro de operadores. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales otorgará la concesión demanial a los operadores antes mencionados. En las citadas concesiones se incluirán, entre otras, las condiciones que procedan establecidas en los procedimientos de asignación o reserva, así como los compromisos adquiridos por el operador en dichos procedimientos, sin que se puedan imponer condiciones o criterios adicionales ni procedimientos que limiten, alteren o demoren la correcta aplicación de la asignación común de dicho espectro radioeléctrico.

10. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, teniendo en cuenta los intereses manifestados por los agentes intervinientes en el mercado de las telecomunicaciones y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá cooperar con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y con el Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (RSPG) para establecer conjuntamente los aspectos comunes de un proceso de asignación de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y, en su caso, desarrollar también conjuntamente el proceso de selección para el otorgamiento de títulos habilitantes del uso del dominio público radioeléctrico.

Al concebir el proceso de asignación conjunta, se podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) los distintos procesos de asignación nacionales serán iniciados y desarrollados por las autoridades competentes de conformidad con un calendario aprobado conjuntamente;

b) dispondrá, en su caso, unas condiciones y procedimientos comunes para la selección y otorgamiento de los títulos habilitantes de uso del dominio público radioeléctrico;

c) dispondrá, si procede, unas condiciones comunes o comparables en el uso del dominio público radioeléctrico, pudiendo permitir la asignación de bloques similares de frecuencias radioeléctricas;

d) permanecerá abierto a otros Estados miembros de la Unión Europea en todo momento hasta que se haya realizado el proceso de asignación conjunta.

11. Los operadores que suministren las redes o servicios de comunicaciones electrónicas que hagan uso del dominio público radioeléctrico deberán disponer del correspondiente título habilitante de dicho uso.

Los operadores que vayan a efectuar materialmente emisiones radioeléctricas mediante el uso del dominio público radioeléctrico por encargo de otras personas o entidades deberán verificar, previamente al inicio de dichas emisiones, que las entidades a cuya disposición ponen su red ostentan el correspondiente título habilitante en materia de uso del dominio público radioeléctrico. Dichos operadores no podrán poner a disposición de las entidades referidas su red y, en consecuencia, no podrán dar el acceso a su red a dichas entidades ni podrán efectuar las mencionadas emisiones en caso de ausencia del citado título habilitante.

Los titulares de las infraestructuras físicas desde las que los operadores vayan a efectuar materialmente emisiones radioeléctricas mediante el uso del dominio público radioeléctrico, ya sea directamente o mediante acuerdos de coubicación, deberán tener identificada la titularidad de cada uno de los transmisores instalados susceptibles de producir emisiones radioeléctricas y una relación actualizada de las frecuencias utilizadas por cada transmisor.

**Artículo 89.** *Títulos habilitantes otorgados mediante un procedimiento de licitación.*

1. Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de conseguir los máximos beneficios para los usuarios y facilitar el desarrollo de la competencia, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá, previa consulta pública a las partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores y usuarios, por un plazo de treinta días naturales y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, limitar el número de concesiones demaniales a otorgar sobre dicho dominio para el suministro de redes públicas y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Toda decisión de limitar el otorgamiento de derechos de uso habrá de ser publicada, exponiendo los motivos de la misma. La limitación del número de títulos habilitantes será revisable por el propio Ministerio, de oficio o a instancia de parte, en la medida en que desaparezcan las causas que la motivaron.

2. Cuando, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, el titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital limite el número de concesiones demaniales a otorgar en una determinada banda de frecuencias, se tramitará un procedimiento de licitación para el otorgamiento de las mismas que respetará en todo caso los principios de publicidad, concurrencia y no discriminación para todas las partes interesadas. Para ello se aprobará, mediante orden del titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la convocatoria y el pliego de bases por el que se regirá la licitación, previa consulta pública por un plazo no inferior a treinta días naturales y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los objetivos que pueden perseguirse con la convocatoria de la licitación deberán limitarse a uno o varios de los siguientes:

a) fomentar la competencia;
b) promover la cobertura;
c) asegurar la calidad del servicio requerida;
d) fomentar el uso eficiente del dominio público radioeléctrico teniendo en cuenta, en particular, las condiciones asociadas a los derechos de uso y la cuantía de las tasas;
e) promover la innovación y el desarrollo de las empresas.

Antes de la convocatoria de la licitación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informará al RSPG de la próxima convocatoria y determinará si solicita al RSPG que convoque un foro de revisión por pares a fin de debatir y cambiar impresiones sobre la licitación y facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas.

El procedimiento de licitación deberá resolverse mediante orden del titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en un plazo máximo de ocho meses desde la convocatoria de la licitación.

**Artículo 90.** *Competencia efectiva en la asignación y uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Se promoverá una competencia efectiva y se evitará el falseamiento de la competencia cuando se tomen decisiones referentes a la asignación o modificación de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

2. A tal efecto, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes se podrán tomar las siguientes medidas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

a) establecer cautelas para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular, mediante la fijación de límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial o la fijación de plazos estrictos para la explotación de los derechos de uso por parte de su titular, pudiendo establecer un período de tiempo durante el cual no se pueden efectuar operaciones de mercado secundario con los títulos habilitantes o los derechos de uso del dominio público radioeléctrico;

b) imponer condiciones a la concesión de tales derechos, como podría ser el suministro de acceso al por mayor, o la itinerancia nacional o inferior, en determinadas bandas o grupos de bandas con características similares;

c) reservar, si resulta conveniente y justificado debido a una situación específica del mercado, una parte de una banda del dominio público radioeléctrico o grupo de bandas para su asignación a nuevos operadores en el mercado.

3. Asimismo, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá adoptar las siguientes medidas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

a) denegar la concesión de nuevos derechos del uso del dominio público radioeléctrico o la de nuevos usos de dicho dominio público en determinadas bandas, o imponer condiciones a la concesión de nuevos derechos de uso del dominio público radioeléctrico o a la autorización de nuevos usos de dicho dominio público, con el fin de evitar un falseamiento de la competencia por efecto de asignaciones, transferencias o acumulaciones de derechos de uso;

b) incluir condiciones que prohíban las transferencias de derechos de uso del dominio público no sujetos a la normativa de control de fusiones, o impongan condiciones a las mismas, si tales transferencias pudieran ser perjudiciales para la competencia;

c) modificar los derechos de uso del dominio público radioeléctrico si fuera necesario para poner remedio a posteriori a falseamientos de la competencia causados por la transferencia o acumulación de derechos de uso del espectro radioeléctrico.

4. La adopción por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de las medidas a las que se refiere este artículo se basará en una evaluación objetiva y prospectiva de las condiciones de competencia del mercado y de si tales medidas son necesarias para lograr o mantener una competencia efectiva, y de los efectos previsibles de las mismas sobre la inversión presente y futura de los agentes del mercado, especialmente por lo que se refiere al despliegue de las redes. Al hacerlo, tendrá en cuenta el enfoque del análisis del mercado expuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 17.

**Artículo 91.** *Condiciones asociadas a los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Cuando se otorgue un título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, se especificará su duración, sus causas de extinción y revocación y si los derechos de uso pueden ser objeto de operaciones de mercado secundario y sus condiciones.

2. En el otorgamiento de los títulos habilitantes, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá imponer las siguientes condiciones para garantizar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico o reforzar la cobertura:

a) compartir infraestructuras pasivas o activas dependientes del dominio público radioeléctrico, o compartir el dominio público radioeléctrico;

b) celebrar acuerdos comerciales de acceso por itinerancia nacional o inferior;

c) desplegar conjuntamente infraestructuras para el suministro de redes o servicios que dependen del uso del dominio público radioeléctrico.

3. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público podrán permitir un acceso público a sus redes a través de RLAN que podrían estar situadas en los locales de un usuario final, siempre que se atengan a las condiciones establecidas en este título y al acuerdo previo y con conocimiento de causa del usuario final.

4. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público no podrán restringir o impedir unilateralmente la posibilidad de que los usuarios:

a) accedan a las RLAN que prefieran suministradas por terceros, o

b) permitan el acceso recíproco o más en general a las redes de tales proveedores por parte de otros usuarios finales a través de redes de área local radioeléctricas, también si se trata de iniciativas de terceros que agregan y permiten el acceso público a las RLAN de diferentes usuarios finales.

5. Se permite que los usuarios finales permitan el acceso de forma recíproca o de otra forma a sus RLAN por parte de otros usuarios finales, también si se trata de iniciativas de terceros que agregan y permiten un acceso público a las RLAN de diferentes usuarios finales.

6. En los términos que se determinen reglamentariamente, con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, se exigirá, preceptivamente, la aprobación del proyecto técnico o la presentación de una declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones públicas, así como la inspección de las instalaciones o una certificación expedida por técnico competente con el fin de comprobar que las instalaciones se ajustan a las condiciones previamente autorizadas.

En función de la naturaleza del servicio, de la banda de frecuencias empleada, de la importancia técnica de las instalaciones que se utilicen o por razones de eficacia en la gestión del espectro, se determinarán los supuestos en los que procede la exigencia de presentación o aprobación de proyecto técnico o una declaración responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales pueda exigir en cualquier momento la presentación del proyecto técnico. Asimismo, también se determinarán los supuestos en los que procede la inspección previa o una certificación expedida por técnico competente.

**Artículo 92.** *Uso compartido.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá imponer a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas obligaciones en relación con la compartición de la infraestructura pasiva u obligaciones para celebrar acuerdos de acceso itinerante localizado, siempre que, en ambos casos, ello resulte directamente necesario para la prestación local de servicios que dependen de la utilización del dominio público radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y su normativa de desarrollo, y siempre que los operadores no dispongan de medios de acceso alternativos viables y similares para los usuarios finales en el marco de unas condiciones justas y razonables.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá excepcionalmente imponer tales obligaciones únicamente si esta posibilidad se ha establecido claramente en el momento de otorgar el título habilitante de derechos de uso del dominio público y si ello está justificado por el hecho de que, en la zona sujeta a tales obligaciones, el despliegue de infraestructuras con base en el mercado para el suministro de redes o servicios que dependan del uso del dominio público radioeléctrico esté sujeto a obstáculos físicos o económicos insalvables, y el acceso a las redes o los servicios por parte de los usuarios finales sea, por consiguiente, muy deficiente o inexistente.

3. Cuando el acceso itinerante localizado y el uso compartido de la infraestructura pasiva no basten para abordar la situación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

podrá imponer obligaciones relativas al uso compartido de la infraestructura activa si esta posibilidad se ha establecido claramente en el momento de otorgar el título habilitante de derechos de uso del dominio público.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al imponer estas obligaciones de uso compartido, tomará en consideración:

a) la necesidad de maximizar la conectividad a lo largo de los principales corredores de transporte y en áreas territoriales particulares;
b) la posibilidad de aumentar considerablemente las posibilidades de elección y una mejor calidad de servicio para los usuarios finales;
c) el uso eficiente del dominio público radioeléctrico;
d) la viabilidad técnica de la compartición y las condiciones conexas;
e) el estado de la competencia basada en las infraestructuras, así como el de la competencia basada en los servicios;
f) la innovación tecnológica;
g) la necesidad imperativa de incentivar al operador anfitrión para desplegar la infraestructura en el primer lugar.

5. En caso de resolución de conflictos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer al beneficiario de la obligación de compartición o acceso, entre otras, la obligación de compartir el espectro radioeléctrico con la infraestructura de acogida en la zona de que se trate.

**Artículo 93.** *Neutralidad tecnológica y de servicios en el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. En las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se podrá emplear cualquier tipo de tecnología utilizada para los servicios de comunicaciones electrónicas de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

Podrán, no obstante, preverse restricciones proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de tecnología de acceso inalámbrico o red radioeléctrica utilizados para los servicios de comunicaciones electrónicas cuando sea necesario para:

a) evitar interferencias perjudiciales;
b) proteger la salud pública frente a los campos electromagnéticos;
c) asegurar la calidad técnica del servicio;
d) garantizar un uso compartido máximo de las radiofrecuencias;
e) garantizar un uso eficiente del espectro;
f) garantizar el logro de un objetivo de interés general.

2. En las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se podrá prestar cualquier tipo de servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

Podrán, no obstante, preverse restricciones proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de servicios de comunicaciones electrónicas que se presten, incluido, cuando proceda, el cumplimiento de un requisito del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las medidas que exijan que un servicio de comunicaciones electrónicas se preste en una banda específica disponible para los servicios de comunicaciones electrónicas deberán estar justificadas para garantizar el logro de objetivos de interés general definidos con arreglo al Derecho de la Unión Europea, tales como:

a) la seguridad de la vida humana;
b) la promoción de la cohesión social, regional o territorial;
c) la evitación del uso ineficiente de las radiofrecuencias;
d) la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación, mediante, por ejemplo, la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos.

Únicamente se impondrá la atribución específica de una banda de frecuencias para la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas cuando esté justificado por la necesidad de proteger servicios relacionados con la seguridad de la vida o, excepcionalmente, cuando sea necesario para alcanzar objetivos de interés general definidos con arreglo al Derecho de la Unión Europea.

3. Las restricciones a la utilización de bandas de frecuencias que, en su caso, se establezcan de conformidad con los apartados anteriores sólo podrán adoptarse tras haber dado a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre la medida propuesta, en un plazo razonable.

4. Periódicamente, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales revisará la pertinencia de mantener las restricciones a la utilización de bandas de frecuencias que, en su caso, se establezcan de conformidad con los apartados anteriores, hará públicos los resultados de estas revisiones y elevará las propuestas correspondientes al órgano competente para su aprobación.

**Artículo 94.** *Duración de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número se otorgarán, con carácter general, por un período que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumplan su quinto año de vigencia, renovables por períodos de cinco años en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho dominio público. La renovación no podrá otorgar ventajas indebidas a su titular. Mediante real decreto se determinarán los supuestos en los que podrá fijarse un período de duración distinto para los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número.

2. Los derechos de uso privativo con limitación de número tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación. A la hora de determinar en el procedimiento de licitación la duración concreta de los derechos de uso, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la necesidad de garantizar la competencia, un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico y de promover la innovación y las inversiones eficientes, incluso autorizando un período apropiado de amortización de las inversiones, las obligaciones vinculadas a los derechos de uso, como la cobertura mínima que se imponga, y las bandas de frecuencias cuyos derechos de uso se otorguen, en los términos que se concreten mediante real decreto.

3. Los derechos de uso privativo con limitación de número tendrán la duración mínima de veinte años.

En el caso de que resulte necesario para incentivar la inversión eficiente y rentable en infraestructuras, los derechos de uso privativo con limitación de número podrán ser objeto de una prórroga, por una sola vez, por una duración mínima de cinco años y una duración máxima de veinte años adicionales. La duración concreta de la prórroga se determinará en el pliego regulador de la licitación.

4. Los criterios concretos para el otorgamiento de la prórroga se determinarán en el pliego regulador de la licitación y se basarán en alguno de los siguientes criterios generales:

a) el uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico de que se trate;
b) el cumplimiento de objetivos de cobertura territorial y de población;
c) el cumplimiento de objetivos de alta calidad y velocidad;
d) el cumplimiento de objetivos de cobertura de los grandes corredores de transporte;
e) las aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas;
f) el cumplimiento de objetivos de interés general de protección de la seguridad de la vida humana;
g) el cumplimiento de objetivos de interés general de protección del orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;
h) el cumplimiento de cualquier compromiso asumido en el procedimiento de licitación;
i) la necesidad de garantizar una competencia no falseada.

5. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, antes del plazo de dos años a contar desde la fecha de finalización del período de vigencia inicial del título

habilitante, realizará una evaluación objetiva de los criterios concretos para el otorgamiento de la prórroga determinados en el pliego regulador de la licitación.

Los interesados dispondrán de un plazo de tres meses para presentar alegaciones en el expediente de prórroga del título habilitante.

Partiendo de dicha evaluación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, decidirá sobre el otorgamiento de la prórroga.

6. Se podrán establecer unos plazos de duración mínimos y máximos diferentes a los previstos anteriormente cuando esté debidamente justificado en los siguientes casos:

a) en zonas geográficas limitadas en las que el acceso a redes de alta capacidad sea muy deficiente o inexistente;

b) para proyectos específicos a corto plazo;

c) para uso experimental;

d) para aquellos usos del dominio público radioeléctrico que, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica y de servicios, puedan coexistir con servicios de banda ancha inalámbrica;

e) para usos alternativos del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.7;

f) para ajustar la duración de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico en aras de garantizar la expiración simultánea de la duración de los derechos en una o varias bandas de frecuencias.

7. Salvo que en los correspondientes procedimientos de licitación se haya previsto que no pueden ser objeto de renovación, los derechos de uso privativo con limitación de número podrán ser renovados antes del término de su duración.

En los casos en que esté permitido, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital evaluará la necesidad de renovar por iniciativa propia o a petición del titular de los derechos, en cuyo caso la renovación no tendrá lugar antes de los cinco años de su término.

Al analizar una eventual renovación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, llevará a cabo un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio, y, en particular:

a) dará a todas las partes interesadas la oportunidad de manifestar su punto de vista a través de un procedimiento público de consulta conforme con lo dispuesto en la disposición adicional décima, y

b) expondrá claramente las razones de la eventual renovación.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital deberá tener en cuenta cualquier constatación en el seno del procedimiento público de consulta mencionado de que existe una demanda de mercado procedente de empresas diferentes de los titulares de los derechos de uso de la banda considerada del espectro radioeléctrico al decidir si renueva los derechos de uso u organiza un nuevo procedimiento de licitación.

Toda decisión de renovación podrá ir acompañada de una revisión de las condiciones asociadas al título habilitante.

**Artículo 95.** *Modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Con arreglo a los principios de objetividad y de proporcionalidad, atendiendo principalmente a las necesidades de la planificación y del uso eficiente y a la disponibilidad del espectro radioeléctrico, en los términos establecidos mediante real decreto, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá modificar los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, previa audiencia del interesado.

En el caso de que se trate de títulos habilitantes que hubiesen sido otorgados por el procedimiento de licitación, y salvo cuando se trate de propuestas de modificación de escasa importancia convenidas con el titular de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, la propuesta de modificación deberá requerir el informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia del Consejo de Consumidores y

Usuarios y, en su caso, de las asociaciones más representativas de los restantes usuarios durante un plazo suficiente, que, salvo en circunstancias excepcionales, no podrá ser inferior a cuatro semanas. En estos casos la modificación se realizará mediante orden ministerial, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que establecerá un plazo para que los titulares se adapten a ella.

La modificación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en los casos en que justificadamente haya que establecer condiciones distintas a las que existían cuando se otorgó el título, podrá consistir en prolongar la duración de derechos ya existentes, incluso más allá de las duraciones establecidas en el artículo anterior.

2. Los títulos habilitantes para el uso del dominio público se extinguirán por:

a) las causas que resulten aplicables de las reseñadas en el artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones públicas;

b) muerte del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico o extinción de la persona jurídica titular;

c) renuncia del titular, con efectos desde su aceptación por el órgano competente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;

d) pérdida de la condición de operador del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico, cuando dicha condición fuera necesaria, o cualquier causa que imposibilite la prestación del servicio por su titular;

e) falta de pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico;

f) pérdida de adecuación de las características técnicas de la red al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, sin que exista posibilidad de otorgar al titular otras bandas;

g) mutuo acuerdo entre el titular y el órgano competente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;

h) transcurso del tiempo para el que se otorgaron. En el caso de los derechos de uso sin limitación de número, por el transcurso del tiempo para el que se otorgaron sin que se haya efectuado su renovación;

i) por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del titular contempladas como causa de revocación;

j) aquellas otras causas que se establezcan en el título habilitante, conforme a la presente ley.

3. El órgano competente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través del procedimiento administrativo general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá acordar la revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico por las siguientes causas:

a) el incumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos aplicables al uso del dominio público radioeléctrico;

b) no pagar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

c) no efectuar un uso eficaz o eficiente del dominio público radioeléctrico;

d) la utilización de las frecuencias con fines distintos a los que motivaron su asignación o para otros diferentes de los de la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad que haya motivado su asignación, siempre que no sean aplicables algunas de las restricciones previstas en los apartados 1 o 2 del artículo 93.

**Artículo 96.** *Protección activa del dominio público radioeléctrico.*

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

Esta potestad se ejercitará sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la

producción de interferencias o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el título VIII.

2. Mediante real decreto se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:

a) se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello;

b) se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante o, en su caso, al titular de las infraestructuras, de la finca o del inmueble desde donde se produce la emisión en esa frecuencia, para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno;

c) en su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de ocho días hábiles proceda al cese de las emisiones no autorizadas;

d) en el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.

**Artículo 97.** *Mercado secundario en el dominio público radioeléctrico.*

1. Los títulos habilitantes de uso del dominio público radioeléctrico podrán ser transferidos y los derechos de uso del dominio público radioeléctrico podrán ser objeto de cesión, utilización o mutualización, ya sea de forma total o parcial, en las condiciones de autorización que se establezcan mediante real decreto.

En dicho real decreto se identificarán igualmente las bandas de frecuencia en las que no se pueden efectuar operaciones de transferencia de títulos o cesión, utilización o mutualización de derechos de uso de dominio público radioeléctrico.

2. En el caso de la cesión, utilización o mutualización, en ningún caso se eximirá al titular del derecho de uso de las obligaciones asumidas frente a la Administración. Cualquier transferencia de título habilitante o cesión, utilización o mutualización de derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberá en todo caso respetar las condiciones técnicas de uso establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en los planes técnicos o las que, en su caso, estén fijadas en las medidas técnicas de aplicación de la Unión Europea.

3. Mediante dicho real decreto se establecerán también las restricciones a la transferencia, cesión, utilización o mutualización de derechos individuales de uso de radiofrecuencias cuando dichos derechos se hubieran obtenido inicialmente de forma gratuita.

## TÍTULO VI

## La administración de las telecomunicaciones

**Artículo 98.** *Competencias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.*

1. Tendrán la consideración de autoridades públicas competentes específicas en materia de telecomunicaciones:

a) los órganos superiores y directivos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que, de conformidad con la estructura orgánica del departamento, asuman las competencias asignadas a este ministerio en materias reguladas por esta ley;

b) la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias que se le han asignado en materias reguladas por esta ley. En el ejercicio de estas competencias, tiene la consideración de autoridad nacional de reglamentación a los efectos del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

2. En el desarrollo de las competencias que tengan encomendadas, dichas autoridades cooperarán mutuamente, con los restantes órganos competentes de otros Estados miembros y con los organismos pertinentes de la Unión Europea, a fin de fomentar la aplicación coherente de la normativa comunitaria en materia de comunicaciones electrónicas y contribuir al desarrollo del mercado interior. Con tal fin, apoyarán activamente los objetivos de la Comisión y del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) de promover una mayor coordinación, en particular, teniendo en cuenta en la medida de lo posible las recomendaciones de armonización de la Comisión Europea. Asimismo, colaborarán con ambas instituciones, a fin de determinar qué tipos de instrumentos y soluciones son los más apropiados para tratar situaciones particulares de mercado.

3. En el desarrollo de las competencias que tengan encomendadas, dichas autoridades, deberán tener en cuenta en la mayor medida posible los objetivos enunciados en el artículo 3 y aplicarán principios reguladores objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, con arreglo a los siguientes fines y criterios:

a) promover un entorno regulador previsible, garantizando un enfoque regulador coherente en períodos de revisión apropiados;

b) fomentar la inversión eficiente orientada al mercado y la innovación en infraestructuras nuevas y mejoradas, incluso asegurando que toda obligación relativa al acceso tenga debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras, y permitir diferentes modalidades de cooperación entre los inversores y las partes que soliciten el acceso, con el fin de diversificar el riesgo de las inversiones y velar por que se respeten la competencia en el mercado y el principio de no discriminación;

c) imponer obligaciones específicas únicamente cuando no exista una competencia efectiva y sostenible, y suprimir dichas obligaciones en cuanto se constate el cumplimiento de dicha condición;

d) garantizar que, en circunstancias similares, no se dispense un trato discriminatorio a las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas;

e) salvaguardar la competencia en beneficio de los consumidores y promover, cuando sea posible, la competencia basada en las infraestructuras, especialmente mediante la instalación y explotación de redes de alta y muy alta capacidad;

f) tener debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas regiones geográficas;

g) ejercer sus responsabilidades de tal modo que se promueva la eficiencia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales.

**Artículo 99.** *Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.*

Los órganos superiores y directivos del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que, de conformidad con la estructura orgánica del departamento, asuman las competencias asignadas a este ministerio, ejercerán las siguientes funciones:

a) ejecutar la política adoptada por el Gobierno en los servicios de telecomunicaciones para la seguridad nacional, la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial y la protección civil a los que se refiere el artículo 4;

b) ejercer las competencias que en materia de acceso a las redes y recursos asociados, interoperabilidad e interconexión le atribuye la presente ley y su desarrollo reglamentario, en particular, en los siguientes supuestos:

1.º en los procedimientos de licitación para la obtención de derechos de uso del dominio público radioeléctrico;

2.º cuando se haga necesario para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre datos personales y protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas;

3.º cuando resulte preciso para garantizar el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de telecomunicaciones;

c) imponer obligaciones a los operadores de comunicaciones electrónicas que controlen el acceso a los usuarios finales para que sus servicios sean interoperables, en los términos indicados en el artículo 14.6;

d) imponer obligaciones a los operadores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para que sus servicios sean interoperables, cuando la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales esté en peligro debido a una falta de interoperabilidad entre los servicios de comunicaciones interpersonales, y en la medida en que sea necesario para garantizar la conectividad de extremo a extremo entre usuarios finales, en los términos indicados en el artículo 14.6;

e) proponer al Gobierno la aprobación de los planes nacionales de numeración y llevar a cabo la atribución de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en dichos planes y ejercer las demás competencias que le atribuye el capítulo VII del título II;

f) proponer al Gobierno la política a seguir para facilitar el desarrollo y la evolución de las obligaciones de servicio público a las que se hace referencia en el capítulo I del título III y la desarrollará asumiendo la competencia de control y seguimiento de las obligaciones de servicio público que correspondan a los distintos operadores en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas;

g) proponer al Gobierno la política a seguir para reconocer y garantizar los derechos y obligaciones de carácter público en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como los derechos de los usuarios finales a los que se hace referencia en los capítulos II, III y IV del título III;

h) verificar el cumplimiento de los requisitos, acuerdos y las condiciones establecidas en el artículo 76 para garantizar el derecho de los usuarios finales de acceso abierto a internet y publicar el informe anual al que se refiere dicho artículo;

i) verificar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, en materia de acceso de los usuarios finales a los servicios de comunicaciones electrónicas de voz, SMS y datos en itinerancia en la Unión Europea, incluida su venta por separado, la correcta prestación de servicios regulados de itinerancia al por menor, la correcta aplicación de las tarifas al por menor de servicios regulados de itinerancia, la no inclusión de recargos y de sus condiciones y mecanismos de transparencia, así como la correcta aplicación por los operadores de itinerancia de su política de utilización razonable al consumo de servicios regulados de itinerancia al por menor, la resolución de controversias entre usuarios finales y operadores por la prestación de servicios de itinerancia y el control y supervisión de la itinerancia involuntaria en zonas fronterizas;

j) verificar la correcta aplicación de las tarifas al por menor de las comunicaciones intracomunitarias reguladas en los términos establecidos en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, a excepción de la materia relativa a la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional de un operador;

k) gestionar el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación;

l) formular las propuestas para la elaboración de normativa relativa a las infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios, y el seguimiento de su implantación en España;

m) ejercer las funciones en materia de acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, de coordinación de obras civiles y de acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal a que se refieren los artículos 52 a 54, salvo la resolución de conflictos;

n) ejercer las funciones en materia de requisitos esenciales y evaluación de conformidad de equipos de telecomunicación a las que se refiere el título IV;

ñ) ejercer las funciones en materia de administración del dominio público radioeléctrico a las que se refiere el título V. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1.º la propuesta de planificación, la gestión y el control del dominio público radioeléctrico, así como la tramitación y el otorgamiento de los títulos habilitantes para su utilización;

2.º el ejercicio de las funciones atribuidas a la Administración General del Estado en materia de autorización e inspección de instalaciones radioeléctricas en relación con los niveles únicos de emisión radioeléctrica permitidos a que se refiere el artículo 86.b);

3.º la gestión de un registro público de radiofrecuencias, accesible a través de internet, en el que constarán los titulares de concesiones administrativas para el uso privativo del dominio público radioeléctrico;

4.º la elaboración de proyectos y desarrollo de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión;

5.º la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas para la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, infracciones, irregularidades y perturbaciones de los sistemas de radiocomunicación, y la verificación del uso efectivo y eficiente del dominio público radioeléctrico por parte de los titulares de derechos de uso;

6.º la protección del dominio público radioeléctrico, para lo cual podrá, entre otras actuaciones, realizar emisiones en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados;

7.º la gestión de la asignación de los recursos órbita-espectro para comunicaciones por satélite;

8.º la elaboración de estudios e informes y, en general, el asesoramiento de la Administración General del Estado en todo lo relativo a la administración del dominio público radioeléctrico;

9.º la participación en los organismos internacionales relacionados con la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrico.

o) gestionar en período voluntario las tasas en materia de telecomunicaciones a que se refiere la presente ley que no correspondan a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia;

p) controlar el cumplimiento de las condiciones que sobre el suministro de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las Administraciones públicas vienen establecidas en el artículo 13;

q) realizar las funciones atribuidas de manera expresa por la normativa comunitaria, la presente ley y su normativa de desarrollo;

r) realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.

**Artículo 100.** *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. La naturaleza, funciones, estructura, personal, presupuesto y demás materias que configuran la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia están reguladas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. En particular, en las materias reguladas por la presente ley, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones:

a) definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en los artículos 15 y 16 y su normativa de desarrollo;

b) identificar el operador u operadores que poseen un peso significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constate que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva;

c) establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con peso significativo en mercados de referencia, incluidos los operadores exclusivamente mayoristas, en los términos establecidos en el capítulo III del título II y su normativa de desarrollo;

d) decidir la imposición, como medida excepcional, a los operadores con peso significativo en el mercado integrados verticalmente, de la obligación de separación funcional de acuerdo con los requisitos y procedimientos indicados en el artículo 25;

e) imponer obligaciones de interconexión de redes a los operadores que controlen el acceso a los usuarios finales, en la medida en que sea necesario garantizar la posibilidad de conexión de extremo a extremo, en los términos indicados en el artículo 14.7;

f) imponer obligaciones a los operadores para que faciliten acceso a los interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG), en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a los servicios digitales de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y los servicios complementarios conexos, en los términos indicados en el artículo 14.7;

g) adoptar decisiones por las que otorgue carácter vinculante a los compromisos que en materia de acceso y coinversión, incluyendo las redes de muy alta capacidad, hayan sido ofrecidos por los operadores con peso significativo en el mercado, así como asumir el control y supervisión de las mismas y velar por la ejecución de los compromisos a los que haya otorgado carácter vinculante;

h) velar por la adecuación y el cumplimiento del proceso de migración desde una infraestructura heredada que quieran realizar operadores que hayan sido declarados con peso significativo en uno o varios mercados pertinentes, consistente en el desmantelamiento y cierre o sustitución de partes de la red por una infraestructura nueva;

i) evaluar y, en su caso, imponer tarifas máximas de terminación de llamadas de voz en redes fijas y en redes móviles, o ambas, así como supervisar y velar por el cumplimiento de la aplicación de las tarifas de terminación de llamadas de voz establecidas a escala europea, en los términos establecidos en el artículo 23;

j) resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refieren los artículos 28 y 29 y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En particular, le corresponderá resolver conflictos entre operadores relativos a la determinación de las condiciones concretas para la puesta en práctica de la obligación impuesta por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, o de la ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 46, así como resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54;

k) fijar las características y condiciones para garantizar el cambio de operador y la conservación de los números, así como el cambio de proveedor de los servicios de acceso a internet, en aplicación de los aspectos técnicos y administrativos que mediante real decreto se establezcan para que ésta se lleve a cabo;

l) determinar si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injusta para los operadores obligados a su prestación, así como determinar la cuantía que supone el coste neto en la prestación del servicio universal, a que se refiere al artículo 42;

m) definir y revisar la metodología para determinar el coste neto del servicio universal, tanto en lo que respecta a la imputación de costes como a la atribución de ingresos, que deberá basarse en procedimientos y criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales y tener carácter público;

n) establecer el procedimiento para cuantificar los beneficios no monetarios obtenidos por el operador u operadores encargados de la prestación del servicio universal;

ñ) determinar las aportaciones que correspondan a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal y la gestión del Fondo nacional del servicio universal;

o) supervisar la evolución y el nivel de la tarificación al público de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones y garantizar la asequibilidad del servicio universal de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;

p) determinar los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse y los métodos de medición aplicables, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública, incluidos posibles mecanismos de certificación de la calidad;

q) suministrar gratuitamente a las entidades mencionadas en el artículo 72, los datos sobre números de abonados que le faciliten los operadores de comunicaciones electrónicas, así como imponer obligaciones y condiciones a las empresas que controlan el acceso a los usuarios finales para que éstos puedan acceder a los servicios de información sobre números de abonados;

r) imponer obligaciones relativas al acceso o utilización compartida del cableado y recursos asociados de los tramos finales de las redes de acceso en el interior de los edificios o hasta el primer punto de concentración o distribución, o más allá del primer punto de concentración o distribución, en los términos indicados en el artículo 55.8;

s) determinar la localización del punto de terminación de la red;

t) asesorar sobre la configuración del mercado y sobre elementos relativos a la competencia en los procesos de otorgamiento de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas;

u) contribuir a la protección de los derechos del usuario final en el sector de las comunicaciones electrónicas, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes;

v) evaluar y supervisar las cuestiones de configuración del mercado y de competencia en relación con el acceso abierto a internet;

w) verificar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión, en materia de acceso mayorista a los servicios de comunicaciones electrónicas de voz, SMS y datos en itinerancia en la Unión Europea, de sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia, de la correcta aplicación de las tarifas al por mayor de servicios regulados de itinerancia, de la publicación de la información actualizada relativa a la aplicación del citado Reglamento y de la resolución de conflictos entre operadores;

x) ser consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

En el ejercicio de esta función, participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas;

y) realizar las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores de comunicaciones electrónicas en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje;

z) realizar las funciones atribuidas de manera expresa por la normativa europea, la presente ley y su normativa de desarrollo;

aa) realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto;

ab) gestionar el Registro de operadores, conforme a lo establecido en el artículo 7;

ac) llevar a cabo la asignación de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración en los términos indicados en el capítulo VII del título II;

ad) gestionar en período voluntario las tasas en materia de telecomunicaciones a que se refiere la presente ley que no correspondan al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;

ae) velar por la sostenibilidad del modelo nacional de tarificación del operador y supervisar la evolución del mercado y de los precios de las comunicaciones intracomunitarias reguladas en los términos establecidos en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015.

TÍTULO VII

**Tasas en materia de telecomunicaciones**

**Artículo 101.** *Tasas en materia de telecomunicaciones.*

1. Las tasas en materia de telecomunicaciones gestionadas por la Administración General del Estado serán las recogidas en el anexo I.

2. Dichas tasas tendrán como finalidad cubrir:

a) los gastos administrativos que ocasione el trabajo de regulación relativo a la preparación y puesta en práctica del derecho comunitario derivado y actos administrativos, como las relativas a la interconexión y acceso;

b) los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen establecido en esta ley;

c) los gastos que ocasionen la gestión, control y ejecución de los derechos de ocupación del dominio público, los derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la numeración;

d) los gastos que ocasione la gestión de las notificaciones reguladas en el artículo 6.2;

e) los gastos de cooperación internacional, armonización y normalización y el análisis de mercado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las tasas establecidas por reserva del dominio público radioeléctrico, la numeración y el dominio público necesario para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas tendrán como finalidad la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez. Dichas tasas deberán ser no discriminatorias, transparentes, justificadas objetivamente y ser proporcionadas a su fin. Asimismo, deberán fomentar el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en el artículo 3, en los términos que se establezcan mediante real decreto.

4. Las tasas a que se refieren los apartados anteriores serán impuestas de manera objetiva, transparente y proporcional, de manera que se minimicen los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

5. La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores.

6. La revisión en vía administrativa de los actos de aplicación, gestión y recaudación de las tasas en materia de telecomunicaciones habrá de sujetarse a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y su normativa de desarrollo.

7. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia respecto de las tasas a las que se refiere el apartado 1, y las Administraciones competentes que gestionen y liquiden tasas subsumibles en el apartado 2 de este artículo, publicarán un resumen anual de los gastos administrativos que justifican su imposición y del importe total de la recaudación. Asimismo, las Administraciones competentes que gestionen y liquiden tasas subsumibles en el apartado 3 de este artículo publicarán anualmente el importe total de la recaudación obtenida de los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

TÍTULO VIII

**Inspección y régimen sancionador**

**Artículo 102.** *Funciones inspectoras.*

1. La función inspectora en materia de telecomunicaciones corresponde a:

a) el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital;

b) la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Será competencia del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la inspección de aquellas actuaciones sobre las que tenga atribuida competencia sancionadora de conformidad con esta ley y su normativa de desarrollo y, en particular, la inspección:

a) de los servicios y de las redes de comunicaciones electrónicas y de sus condiciones de prestación y explotación;

b) de las obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la instalación y explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas;

c) de los equipos de telecomunicación, de las instalaciones y de los sistemas civiles;

d) del dominio público radioeléctrico;

e) de las tasas en materia de telecomunicaciones;

f) de los servicios de tarificación adicional que se soporten sobre redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

3. Corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos establecidos en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la inspección de las actividades de los operadores de comunicaciones electrónicas respecto de las cuales tenga competencia sancionadora de conformidad con esta ley y su normativa de desarrollo.

4. Para la realización de determinadas actividades de inspección técnica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en materias de su competencia en el ámbito de aplicación de esta ley, podrá solicitar la actuación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

**Artículo 103.** *Facultades de inspección.*

1. Los funcionarios destinados en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que tengan asignadas funciones de inspección, ya sea en servicios centrales o periféricos, y el personal funcionario de carrera de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia específicamente designado para ello tienen, en el ejercicio de sus funciones inspectoras en materia de telecomunicaciones, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta ley vendrán obligados a facilitar al personal que tenga asignadas funciones de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones. También deberán permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, de las redes que suministren y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

Los titulares de fincas o bienes inmuebles en los que se ubiquen equipos, estaciones o cualquier clase de instalaciones de telecomunicaciones tendrán la obligación de permitir el acceso a dichos bienes por parte del personal de inspección a que se refiere este artículo. A estos efectos, el acceso por el personal de inspección a las mencionadas fincas o inmuebles requerirá el consentimiento de dichos titulares o autorización judicial solo cuando sea necesario entrar en un domicilio constitucionalmente protegido o efectuar registros en el mismo. Los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo resolverán sobre el otorgamiento de la autorización judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas.

Igualmente, los operadores y titulares mencionados deberán facilitar al personal que tenga asignadas funciones de inspección la realización de las pruebas técnicas o actuaciones complementarias dirigidas a dilucidar el origen o las consecuencias de las presuntas actuaciones infractoras que dicho personal de inspección les requiera, ya sean dentro o fuera de las instalaciones.

3. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta ley quedan obligados a poner a disposición del personal de inspección cuantos libros, registros y documentos, sea cual fuere su forma y soporte, y medios técnicos este considere precisos, incluidos el software, los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase, pudiendo al efecto el personal de inspección hacer u obtener copias de ellos.

Asimismo, deberán facilitarles, a su petición, cualquier tipo de documentación que el personal de la inspección les exija para la determinación de la titularidad de los equipos o la

autoría de emisiones, actividades o de los contenidos o servicios que se presten a través de las redes de comunicaciones electrónicas.

4. Las obligaciones establecidas en los dos apartados anteriores serán exigibles a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta ley y su normativa de desarrollo y que sean directamente responsables del suministro de la red, la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada por esta ley, y también serán exigibles a quienes den soporte a las actuaciones anteriores, a los titulares de las fincas o los inmuebles en donde se ubiquen equipos o instalaciones de telecomunicaciones, a las asociaciones de empresas y a los administradores y otros miembros del personal de todas ellas.

5. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta ley y su normativa de desarrollo están obligados a someterse a las inspecciones que efectúe el personal de inspección. La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones, fincas o bienes inmuebles, a comparecer a los actos de inspección a los cuales haya sido citados, a la realización de las pruebas técnicas o actuaciones complementarias requeridas o a facilitar la información o documentación requerida será sancionada, conforme a los artículos siguientes de este título, como obstrucción a la labor inspectora.

6. En particular, el personal de inspección tendrá las siguientes facultades:

a) precintar todos los locales, instalaciones, equipos, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección;

b) realizar comprobaciones, mediciones, obtener fotografías, vídeos, y grabaciones de imagen o sonido.

7. Las actuaciones de inspección, comprobación o investigación llevadas a cabo por el personal de inspección podrán desarrollarse, a su elección:

a) en cualquier despacho, oficina o dependencia de la persona o entidad inspeccionada o de quien las represente;

b) en los propios locales de la autoridad de inspección;

c) en cualquier despacho, oficina, dependencia o lugar en los que existan pruebas de los hechos objeto de inspección.

8. El personal de inspección, a los efectos del cumplimiento de las funciones previstas en este artículo, tendrá acceso gratuito a todo registro público, en particular, en los Registros de la Propiedad y Mercantiles. El acceso a la información registral se realizará por medios electrónicos, en la forma determinada en su normativa reguladora.

9. El personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión del adecuado uso del dominio público radioeléctrico, podrá colaborar con el de otros Estados. En particular, el personal de inspección deberá tramitar las solicitudes que se presenten y remitir la documentación oportuna a los órganos competentes en los supuestos de emisiones de estaciones radioeléctricas ubicadas en territorio español que produzcan interferencias en las redes y servicios de otros Estados. En estos supuestos, los documentos procedentes de las autoridades competentes de otros Estados, emitidos conforme a los tratados internacionales de que España sea parte acreditarán la producción de las interferencias.

**Artículo 104.** *Responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones.*

La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones será exigible:

a) en el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la instalación o explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a la persona física o jurídica que desarrolle la actividad;

b) en las cometidas con motivo del suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin haber efectuado la notificación a que se refiere el artículo 6.2 o sin disponer de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico cuando dicho título sea necesario, a la persona física o jurídica que realice la actividad.

Para identificar a la persona física o jurídica que realiza la actividad, se puede solicitar colaboración a la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido en derecho o careciendo de éste o a la

persona física o jurídica titular de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. Si, practicada la notificación del requerimiento de colaboración conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se presta la citada colaboración, se considerará que la misma es responsable de las infracciones cometidas por quien realiza la actividad. Esta responsabilidad es solidaria de la exigible a la persona física o jurídica que realiza la actividad;

c) en las cometidas por los usuarios, por las empresas instaladoras de telecomunicación, por los operadores económicos relacionados con equipos de telecomunicación o por otras personas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, realicen actividades reguladas en la normativa sobre telecomunicaciones, a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyen específicamente la responsabilidad;

d) en el caso de infracciones cometidas en materia de evaluación de la conformidad y puesta en el mercado de equipos de telecomunicación, será compatible la exigencia de responsabilidad de distintos agentes por los mismos hechos, en función de las obligaciones establecidas a cada uno de ellos por la legislación de armonización de la Unión Europea en materia de equipos de telecomunicación, esta ley y su normativa de desarrollo.

**Artículo 105.** *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 106.** *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades sin disponer de la habilitación oportuna en las materias reguladas por esta ley, cuando legalmente sea necesaria.

2. El incumplimiento de los requisitos exigibles para el suministro de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.1.

3. El incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de operadores establecida en los artículos 6.2.

4. La utilización del dominio público radioeléctrico, frecuencias o canales radioeléctricos sin disponer de la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico a que se refiere el artículo 88, cuando legalmente sea necesario.

5. La utilización del dominio público radioeléctrico, frecuencias o canales radioeléctricos no adecuada al correspondiente plan de utilización del espectro radioeléctrico o al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

6. La realización de emisiones radioeléctricas no autorizadas que vulneren o perjudiquen el desarrollo o implantación de lo establecido en los planes de utilización del dominio público radioeléctrico o en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

7. La producción deliberada, en España o en los países vecinos, de interferencias a redes o servicios autorizados, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas que estén instaladas o en funcionamiento a bordo de un buque, de una aeronave o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado que transmita emisiones desde fuera del territorio español para su posible recepción total o parcial en este.

8. No atender el requerimiento de cesación formulado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en los supuestos de producción de interferencias.

9. La importación, comercialización, publicidad, cesión de forma gratuita u onerosa, instalación, tenencia, puesta en servicio o uso de cualquier equipo con funcionalidades para la generación intencionada de interferencias a equipos, redes o servicios de telecomunicaciones, salvo cuando estas actividades estén amparadas por la excepción prevista en el artículo 82.4.

10. El incumplimiento grave de las obligaciones en materia de interconexión e interoperabilidad de los servicios, incluyendo los compromisos convertidos en vinculantes para los operadores relativos a las condiciones de acceso o de coinversión.

11. El incumplimiento grave de las características y condiciones establecidas para la conservación de los números.

12. El incumplimiento por los operadores y otros agentes que intervienen en el mercado de las telecomunicaciones de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas en las controversias a que se refiere el artículo 78.

13. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas previas al procedimiento sancionador o de las medidas cautelares acordadas dentro de éste a que se refieren los artículos 111 y 112 dictadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el ejercicio de sus funciones atribuidas por esta ley.

14. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refieren los artículos 111 y 112 dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleven a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

15. La interceptación, sin autorización, de telecomunicaciones no destinadas al público en general, así como la divulgación del contenido.

16. El incumplimiento reiterado mediante infracciones tipificadas como graves en los términos expresados en el artículo 109.6.

**Artículo 107.** *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. La instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las telecomunicaciones, sea necesaria.

2. La instalación de estaciones radioeléctricas con características distintas a las autorizadas o, en su caso, a las contenidas en el proyecto técnico aprobado, incluyendo las estaciones radioeléctricas a bordo de un buque, de una aeronave o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado, que, en el mar o fuera de él, posibilite la transmisión de emisiones desde el exterior para su posible recepción total o parcial en territorio nacional.

3. El uso del dominio público radioeléctrico en condiciones distintas a las previstas en la concesión para el uso privativo del dominio público radioeléctrico a que se refiere el artículo 88, o, en su caso, distintas de las aprobadas en el proyecto técnico de las instalaciones, entre ellas utilizando parámetros técnicos distintos de los propios de la concesión o potencias de emisión superiores a las autorizadas.

4. El emplazamiento de estaciones radioeléctricas en ubicaciones diferentes de las aprobadas.

5. La utilización del dominio público radioeléctrico, frecuencias o canales radioeléctricos sin disponer de la autorización general, autorización individual o afectación demanial para el uso privativo del dominio público radioeléctrico, cuando legalmente sea necesario.

6. La mera producción, en España o en los países vecinos, de interferencias a redes o servicios autorizados que no se encuentren comprendidas en el artículo anterior.

7. Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan los límites de exposición establecidos en la normativa de desarrollo del artículo 86 o incumplir las demás medidas de seguridad establecidas en ella, incluidas las obligaciones de señalización o vallado de las instalaciones radioeléctricas. Asimismo, contribuir, mediante emisiones no autorizadas, a que se incumplan dichos límites.

8. La realización de operaciones de mercado secundario de títulos habilitantes o derechos de uso del dominio público radioeléctrico, sin cumplir con los requisitos establecidos a tal efecto por la normativa de desarrollo de esta ley.

9. La puesta a disposición de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de cualquier elemento de red que contribuya a la transmisión de la señal a favor de entidades para que se realicen emisiones radioeléctricas cuando no se ostente el correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

10. La presentación de declaraciones responsables sustitutivas de aprobación de proyectos técnicos de radiocomunicaciones, de certificaciones sustitutivas de la inspección previa de instalaciones radioeléctricas o de certificaciones de cumplimiento de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable que no concuerden con la realidad o relativas a estaciones

radioeléctricas respecto de las cuales, con posterioridad, se constaten incumplimientos de la normativa de telecomunicaciones que hubieran debido ser detectados en ellas.

11. El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de las designaciones o acreditaciones que realice la Administración de telecomunicaciones en materia de evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicación, de conformidad con la normativa europea y nacional que les sean de aplicación.

12. La importación o comercialización de equipos de telecomunicación cuya conformidad con los requisitos esenciales aplicables no haya sido evaluada de acuerdo con lo dispuesto en el título IV y su normativa de desarrollo, o con las disposiciones, los acuerdos o convenios internacionales que obliguen al Estado español.

13. La instalación, puesta en servicio o utilización de equipos de telecomunicación cuya conformidad con los requisitos esenciales aplicables no haya sido evaluada de acuerdo con lo dispuesto en el título IV y su normativa de desarrollo.

14. El ejercicio de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación sin haber efectuado la declaración responsable o sin cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 84.

15. La instalación de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios que sean causa de daños en las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

16. La alteración, la manipulación o la omisión de las características técnicas en la documentación de las instalaciones comunes de telecomunicación en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios que se presente a la Administración o a los propietarios.

17. El incumplimiento de las condiciones para el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo.

18. El incumplimiento por los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones públicas de las obligaciones establecidas en el artículo 13.

19. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los planes nacionales de numeración o sus disposiciones de desarrollo o en las atribuciones y asignaciones de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.

20. El incumplimiento de las condiciones asociadas al uso de numeración atribuida a los servicios de tarificación adicional.

21. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la utilización de normas o especificaciones técnicas declaradas obligatorias por la Comisión Europea.

22. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la integridad y seguridad en la prestación de servicios o el suministro de redes de comunicaciones electrónicas.

23. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.

24. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para la utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso.

25. El incumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a redes, de acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y obras civiles y su coordinación, de las obligaciones de transparencia o información mínima respecto de las mismas, así como en materia de interconexión e interoperabilidad de los servicios, incluyendo los compromisos convertidos en vinculantes para los operadores relativos a las condiciones de acceso o de coinversión.

26. Cursar tráfico no permitido o tráfico irregular con fines fraudulentos en las redes públicas y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

27. El incumplimiento de las características y condiciones establecidas para el cambio de operador y la conservación de los números, así como para el cambio de proveedor de los servicios de acceso a internet.

28. El incumplimiento de la normativa en materia de itinerancia en la Unión Europea e internacional.

29. El incumplimiento de las obligaciones de servicio público según lo establecido en el título III y su normativa de desarrollo.

30. La vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales, según lo establecido en el título III y su normativa de desarrollo, incluidos los derechos de conservación de número, de itinerancia en la Unión Europea e internacional, en materia de comunicaciones intracomunitarias reguladas y acceso abierto a internet.

31. El cumplimiento tardío o defectuoso por los operadores y otros agentes que intervienen en el mercado de las telecomunicaciones de las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas en las controversias a que se refieren el artículo 78.

32. Proporcionar información engañosa, errónea o incompleta a sabiendas o con negligencia grave para la elaboración de los estudios geográficos a que se refiere el artículo 48.

33. El incumplimiento, por causas imputables al operador, del compromiso en firme de desplegar, extender o mejorar redes de banda ancha en los términos indicados en el artículo 48, que produzca un perjuicio al interés público en el diseño de planes nacionales de banda ancha, en la determinación de obligaciones de cobertura ligadas a los derechos de uso del espectro radioeléctrico o en la verificación de la disponibilidad de servicios en el marco de la obligación de servicio universal, o bien un perjuicio a otro operador.

34. No facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, los datos requeridos por la Administración de telecomunicaciones una vez transcurridos un mes a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información o una vez finalizado el plazo otorgado en el segundo requerimiento de la misma información, así como aportar información inexacta o falsa en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración de telecomunicaciones.

35. La falta de notificación a la Administración por el titular de una red de comunicaciones electrónicas de los servicios que se estén prestando a través de ella cuando esta información sea exigible de acuerdo con la normativa aplicable.

36. La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, la no colaboración con la inspección cuando esta sea requerida y la no identificación por la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones o sea titular de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones de la persona física o jurídica que suministre redes o preste servicios.

37. El cumplimiento tardío o defectuoso de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas previas y medidas cautelares a que se refieren los artículos 111 y 112 dictadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

38. El cumplimiento tardío o defectuoso de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas previas y medidas cautelares a que se refieren los artículos 111 y 112 dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes.

39. El incumplimiento grave de las obligaciones en materia de calidad de servicio establecidas en esta ley y su normativa de desarrollo,

40. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 76 y su normativa de desarrollo, así como en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.

41. El incumplimiento de la normativa en materia de comunicaciones intracomunitarias reguladas.

42. El incumplimiento por los titulares de las infraestructuras físicas desde las que los operadores efectúen materialmente emisiones radioeléctricas mediante el uso del dominio público radioeléctrico de tener identificada la titularidad de cada uno de los transmisores instalados susceptibles de producir emisiones radioeléctricas o de tener una relación actualizada de las frecuencias utilizadas por cada transmisor.

43. El incumplimiento de las obligaciones en materia de interceptación legal de comunicaciones impuestas en desarrollo del artículo 58.

44. El incumplimiento reiterado mediante infracciones tipificadas como leves en los términos expresados en el artículo 109.6.

**Artículo 108.** *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. La producción de cualquier tipo de emisión radioeléctrica no autorizada, salvo que deba ser considerada como infracción grave o muy grave.

2. El establecimiento de comunicaciones utilizando estaciones no autorizadas, salvo que deba ser considerada como infracción grave.

3. La utilización del dominio público radioeléctrico, frecuencias o canales radioeléctricos sin disponer de la autorización para el uso especial del dominio público radioeléctrico, cuando legalmente sea necesario.

4. La instalación de estaciones radioeléctricas de radioaficionado careciendo de autorización.

5. El incumplimiento por los titulares de autorizaciones generales, autorizaciones individuales o afectaciones demaniales para el uso del dominio público radioeléctrico de las condiciones autorizadas o que se les impongan por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

6. El suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo, distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2.

7. El incumplimiento de las obligaciones que tiene el fabricante, el representante autorizado de un fabricante, el importador, el prestador de servicios logísticos o el distribuidor de equipos de telecomunicación, según lo dispuesto en el título IV y su normativa de desarrollo, salvo que deba ser considerado como infracción grave o muy grave.

8. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la puesta en servicio y utilización de equipos de telecomunicación, según lo dispuesto en el título IV y su normativa de desarrollo, salvo que deba ser considerado como infracción grave o muy grave.

9. La no presentación de la documentación de las instalaciones comunes de telecomunicaciones a la administración o a la propiedad, cuando normativamente sea obligatoria dicha presentación, o el incumplimiento de los requisitos en la presentación de la documentación o en la ejecución de las instalaciones comunes de telecomunicaciones.

10. La instalación de infraestructuras de telecomunicaciones sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, salvo que deba ser considerada como infracción grave o muy grave.

11. El incumplimiento de las obligaciones de carácter público, según lo establecido en el título III y su normativa de desarrollo.

12. No facilitar los datos requeridos por la Administración de telecomunicaciones o retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas.

13. La expedición de declaraciones responsables sustitutivas de aprobación de proyectos técnicos de radiocomunicaciones, de certificaciones sustitutivas de la inspección previa de instalaciones radioeléctricas o de certificaciones de cumplimiento de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable que no concuerden con la realidad o relativas a estaciones radioeléctricas respecto de las cuales, con posterioridad, se constaten incumplimientos de la normativa de telecomunicaciones que hubieran debido ser detectados en ellas.

**Artículo 109.** *Sanciones.*

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será el dos por ciento del volumen de negocios total obtenido por la entidad infractora en el último ejercicio;

b) las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador;

c) por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquellas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será el uno por ciento del volumen de negocios total obtenido por la entidad infractora en el último ejercicio;

d) por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 100.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 106, 107 y 108 podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, en tanto no se disponga del título habilitante que resulte necesario para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, o teniendo dicho título, mientras se efectúen emisiones radioeléctricas con parámetros o características técnicas distintas a las autorizadas:

a) el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas, ya sea por carecer de título habilitante o por efectuarse con parámetros o características técnicas distintas a las autorizadas;

b) el ajuste de las emisiones radioeléctricas a los parámetros y características técnicas autorizadas;

c) el precintado o la incautación de los equipos de telecomunicación;

d) la clausura de las instalaciones.

3. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 106, 107 y 108 podrán llevar aparejada, en caso de equipos de telecomunicación que no cumplan los requisitos para su comercialización, la retirada o recuperación del mercado de los mismos o la prohibición o restricción de su comercialización, hasta que se produzca el cumplimiento de dichos requisitos.

4. Las sanciones impuestas por vulneración de las condiciones establecidas para la utilización de la numeración podrán llevar aparejada orden de imposibilidad de uso del número o números a través de los cuales se ha producido el incumplimiento, por un período máximo de dos años.

5. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 5.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 30.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 60.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos o los órganos colegiados de administración que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos directivos o de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

6. A los efectos de lo establecido en esta ley, tendrá la consideración de incumplimiento reiterado la sanción firme en vía administrativa por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo infractor en un período de tres años.

**Artículo 110.** *Criterios para la determinación de la cuantía de la sanción.*

1. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo siguiente:

a) la gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona;

b) el daño causado, como la producción de interferencias a terceros autorizados, y su reparación;

c) el cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador;

d) la negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida;

e) el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador;

f) la afectación a bienes jurídicos protegidos relativos al uso del dominio público radioeléctrico, el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional o los derechos de los usuarios;

g) la colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora.

2. En el caso de la infracción consistente en proporcionar información engañosa, errónea o incompleta a sabiendas o con negligencia grave para la elaboración de los estudios geográficos a que se refiere el artículo 48 tipificada en el artículo 107.32, en la fijación de la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta, entre otros criterios, si el comportamiento de la empresa o autoridad pública ha tenido un efecto negativo sobre la competencia y, en particular, si, contrariamente a la información proporcionada originalmente o a cualquier actualización de la misma, la empresa o autoridad pública ha desplegado, extendido o mejorado una red o no ha desplegado una red y ha incumplido su obligación de presentar una justificación objetiva para este cambio de planes.

3. El infractor vendrá obligado, en su caso, al pago de las tasas que hubiera debido satisfacer en el supuesto de haber realizado la notificación a que se refiere el artículo 6.2 o de haber disfrutado de título para la utilización del dominio público radioeléctrico.

**Artículo 111.** *Medidas previas al procedimiento sancionador.*

1. Previamente al inicio del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante resolución motivada sin audiencia previa, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:

a) cuando exista una amenaza inmediata y grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional;

b) cuando exista una amenaza inmediata y grave para la salud pública;

c) cuando de la supuesta actividad infractora puedan producirse perjuicios graves al funcionamiento de los servicios de seguridad pública, protección civil y de emergencias;

d) cuando se interfiera gravemente a otros servicios o redes de comunicaciones electrónicas;

e) cuando cree graves problemas económicos u operativos a otros proveedores o usuarios de redes o servicios de comunicaciones electrónicas o demás usuarios del dominio público radioeléctrico.

2. Esta orden de cese irá dirigida a cualquier sujeto que se encuentre en disposición de ejecutar tal cese, sin perjuicio de la posterior delimitación de responsabilidades en el correspondiente procedimiento sancionador. Para su ejecución forzosa, la resolución podrá disponer que, a través de la autoridad gubernativa, se facilite apoyo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

3. En la resolución se determinará el ámbito objetivo y temporal de la medida, sin que pueda exceder del plazo de quince días hábiles.

La resolución a la que se refiere este apartado será directamente recurrible ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

4. En los supuestos en los que la imposición de la medida previa y excepcional de cese de actividad pudiera afectar a una señal radioeléctrica, redes de comunicaciones electrónicas o sitio web, tal medida deberá en todo caso ser conocida por los usuarios de dichos servicios afectados debiendo quedar reflejado al acceder a la señal radioeléctrica mediante imagen visualizada o anuncio sonoro, o al acceder al sitio web, en el que se

informe que el mismo ha sido bloqueado y la información relevante sobre dicha circunstancia, información que deberá incluir la base legal para el bloqueo, la fecha y el número de la decisión de bloqueo, el organismo emisor, así como el texto de la decisión de bloqueo, incluyendo las razones de la misma, y las vías de recurso, debiendo quedar reflejada esta información por espacio temporal de un mes.

5. En el plazo de quince días hábiles siguientes a su adopción y previa audiencia del interesado para que pueda proponer soluciones debe confirmarse, modificarse o levantarse la orden de cese, lo que se efectuará en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

6. En todo caso, será de aplicación con carácter supletorio lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 112.** *Medidas cautelares en el procedimiento sancionador.*

1. Una vez incoado el procedimiento sancionador, las infracciones a las que se refieren los artículos 106, 107 y 108, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán dar lugar a la adopción de las siguientes medidas cautelares:

a) ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas;

b) ordenar el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora. Entre ellas:

1.º poner fin a la prestación de un servicio o de una serie de servicios, o aplazarla cuando dicha prestación pudiera tener como resultado perjudicar seriamente la competencia, hasta que se cumplan las obligaciones específicas impuestas a raíz de un análisis de mercado con arreglo al artículo 18. Esta medida, junto con las razones en que se basa, se comunicará al operador afectado sin demora, fijando un plazo razonable para que la empresa cumpla con la misma;

2.º impedir que un operador siga suministrando redes o servicios de comunicaciones electrónicas o suspender o retirarle sus derechos de uso, en caso de incumplimiento grave y reiterado de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o el suministro de redes o para el otorgamiento de derechos de uso o de las obligaciones específicas que se hubieran impuesto, cuando hubieran fracasado las medidas destinadas a exigir el cese de la infracción;

3.º confirmar o modificar las medidas provisionales de urgencia adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Estas medidas provisionales serán válidas durante tres meses como máximo, prorrogables por otro período de hasta tres meses;

c) ordenar el ajuste y la adecuación de las emisiones a los parámetros y condiciones técnicas autorizadas;

d) ordenar el precintado de los equipos o instalaciones que hubiera empleado el infractor, siendo, en su caso, aplicable el régimen de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;

e) ordenar la retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación que presuntamente no hayan evaluado su conformidad de acuerdo con la normativa aplicable;

f) la suspensión provisional de la eficacia del título y la clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis meses.

2. Cuando el presunto infractor carezca de título habilitante para la ocupación o uso del dominio público radioeléctrico, vulnere o condicione la adecuada ejecución de los planes técnicos de uso del dominio público radioeléctrico, produzca interferencias a servicios legalmente autorizados o si con la infracción se superan los niveles de emisiones radioeléctricas establecidos en la normativa de desarrollo del artículo 86, la medida cautelar prevista en la letra a) y, en su caso, en la letra c) del apartado anterior será obligatoriamente incluida en el acuerdo de iniciación de expediente sancionador, con objeto de salvaguardar el correcto uso de dicho dominio público.

3. Sin perjuicio de los supuestos en los que este precepto fija un plazo máximo de duración, las medidas cautelares podrán mantenerse hasta la resolución del procedimiento sancionador, siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. Como excepción, la medida cautelar de retirada o su recuperación del mercado de los equipos de telecomunicación cuya conformidad no haya sido evaluada presuntamente de acuerdo con la normativa aplicable deberá levantarse cuando se acredite la realización de la evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicación afectados.

**Artículo 113.** *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieran cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a correr si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo será aquella en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume. No obstante, se entenderá que persiste la infracción en tanto los equipos de telecomunicación o instalaciones objeto del expediente no se encuentren a disposición de la Administración o quede constancia fehaciente de su imposibilidad de uso.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 114.** *Competencias y procedimiento sancionador.*

1. La competencia sancionadora corresponderá:

a) a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 3, 10, 11 y 14 del artículo 106, infracciones graves tipificadas en los apartados 19, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 35, 36, 38, 39 y 41 del artículo 107 e infracciones leves tipificadas en los apartados 6 y 12 del artículo 108;

b) a la Agencia Española de Protección de Datos, en el caso de que se trate de las infracciones graves del artículo 107 tipificadas en el apartado 30 y de las infracciones leves del artículo 108 tipificadas en el apartado 11 cuando se vulneren los derechos de los usuarios finales sobre protección de datos y privacidad reconocidos en el artículo 66;

c) a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, el resto de los casos y en los supuestos de imposición de sanciones por la comisión de las infracciones señaladas en las letras a) y b) cuando se trate de su ámbito material de actuación.

2. En el ejercicio de la potestad sancionadora será de aplicación el procedimiento administrativo común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien el plazo de resolución del mismo será de un año y el plazo de alegaciones será como mínimo de quince días hábiles.

**Disposición adicional primera.** *Significado de los términos empleados por esta ley.*

A los efectos de esta ley, los términos definidos en el anexo II tendrán el significado que allí se les asigna.

**Disposición adicional segunda.** *Limitaciones y servidumbres.*

1. Las limitaciones a la propiedad y las servidumbres a las que hace referencia el artículo 47.1 podrán afectar:

a) a la altura máxima de los edificios;

b) a la distancia mínima a la que podrán ubicarse industrias que produzcan emisiones radioeléctricas e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas no soterradas;

c) a la distancia mínima a la que podrán instalarse transmisores radioeléctricos.

2. Con la excepción de la normativa legal vigente aplicable a la defensa nacional, a la navegación aérea y a la radioastronomía, no podrán establecerse, por vía reglamentaria, limitaciones a la propiedad ni servidumbres que contengan condiciones más gravosas que las siguientes:

a) para distancias inferiores a 1.000 metros, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados;

b) la máxima limitación exigible de separación entre una industria que produzca emisiones radioeléctricas o una línea de tendido eléctrico de alta tensión o líneas de ferrocarril no soterradas y cualquiera de las antenas receptoras de la estación será de 1.000 metros.

La instalación de transmisores radioeléctricos en las proximidades de la estación se realizará con las siguientes limitaciones:

| Gama de frecuencias | Potencia radiada aparente del transmisor en dirección a la instalación a proteger – Kilovatios | Máxima limitación exigible de separación entre instalaciones a proteger y antena del transmisor – Kilómetros |
|---|---|---|
| f ≤ 30 MHz | 0,01 < P ≤ 1 | 2 |
| | 1 < P ≤ 10 | 10 |
| | P > 10 | 20 |
| f > 30 MHz | 0,01 < P ≤ 1 | 1 |
| | 1 < P ≤ 10 | 2 |
| | P > 10 | 5 |

3. Las limitaciones de intensidad de campo eléctrico se exigirán para aquellas instalaciones cuyos equipos tengan una alta sensibilidad. Se entiende que utilizan equipos de alta sensibilidad las instalaciones dedicadas a la investigación:

a) las estaciones dedicadas a la observación radioastronómica, estas limitaciones serán las siguientes:

| Niveles máximos admisibles de densidad espectral de flujo de potencia en las estaciones de observación de Radioastronomía [1][2] | | | |
|---|---|---|---|
| Frecuencia central (MHz) | Anchura de banda de canal (kHz) | Densidad espectral de flujo de potencia (dB(W/(m2 · Hz))) | Observaciones radioastronómicas |
| 13,385 | 50 | -248 | Continuo. |
| 25,61 | 120 | -249 | Continuo. |
| 73,8 | 1600 | -258 | Continuo. |
| 151,525 | 2950 | -259 | Continuo. |
| 325,3 | 6600 | -258 | Continuo. |
| 327 | 10 | -244 | Rayas espectrales. |
| 408,05 | 3900 | -255 | Continuo. |
| 611 | 6000 | -253 | Continuo. |
| 1413,5 | 27000 | -255 | Continuo. |
| 1420 | 20 | -239 | Rayas espectrales. |
| 1612 | 20 | -238 | Rayas espectrales. |
| 1665 | 20 | -237 | Rayas espectrales. |
| 1665 | 10000 | -251 | Continuo. |
| 2695 | 10000 | -247 | Continuo. |
| 4830 | 50 | -230 | Rayas espectrales. |
| 4995 | 10000 | -241 | Continuo. |
| 10650 | 100000 | -240 | Continuo. |
| 14488 | 150 | -221 | Rayas espectrales. |

[1] Los valores anteriores corresponden a una ganancia supuesta de la antena receptora de radioastronomía de 0 dBi.

[2] Para sistemas interferentes con condiciones de propagación variables en el tiempo los niveles dados no podrán ser excedidos en la medida en que la pérdida de datos supere el 2 %.

| Niveles máximos admisibles de densidad espectral de flujo de potencia en las estaciones de observación de Radioastronomía [1][2] | | | |
|---|---|---|---|
| Frecuencia central (MHz) | Anchura de banda de canal (kHz) | Densidad espectral de flujo de potencia (dB(W/(m2 · Hz))) | Observaciones radioastronómicas |
| 15375 | 50000 | -233 | Continuo. |
| 22200 | 250 | -216 | Rayas espectrales. |
| 22355 | 290000 | -231 | Continuo. |
| 23700 | 250 | -215 | Rayas espectrales. |
| 23800 | 400000 | -233 | Continuo. |
| 31550 | 500000 | -228 | Continuo. |
| 43000 | 500 | -210 | Rayas espectrales. |
| 43000 | 1000000 | -227 | Continuo. |
| 48000 | 500 | -209 | Rayas espectrales. |
| 76750 | 8000000 | -229 | Continuo. |
| 82500 | 8000000 | -228 | Continuo. |
| 88600 | 1000 | -208 | Rayas espectrales. |
| 89000 | 8000000 | -228 | Continuo. |
| 105050 | 8000000 | -223 | Continuo. |
| 132000 | 8000000 | -223 | Continuo. |
| 147250 | 8000000 | -223 | Continuo. |
| 150000 | 8000000 | -223 | Continuo. |
| 150000 | 1000 | -204 | Rayas espectrales. |
| 165500 | 8000000 | -222 | Continuo. |
| 183500 | 8000000 | -220 | Continuo. |
| 215750 | 8000000 | -218 | Continuo. |
| 220000 | 1000 | -199 | Rayas espectrales. |
| 224000 | 8000000 | -218 | Continuo. |
| 244500 | 8000000 | -217 | Continuo. |
| 265000 | 1000 | -197 | Rayas espectrales. |
| 270000 | 8000000 | -216 | Continuo. |

[1] Los valores anteriores corresponden a una ganancia supuesta de la antena receptora de radioastronomía de 0 dBi.

[2] Para sistemas interferentes con condiciones de propagación variables en el tiempo los niveles dados no podrán ser excedidos en la medida en que la pérdida de datos supere el 2 %.

b) para la protección de las instalaciones de observatorios de astrofísica, la limitación de la intensidad de campo eléctrico, en cualquier frecuencia, será de 88,8 dB (μV/m) en la ubicación del observatorio.

4. Para un mejor aprovechamiento del dominio público radioeléctrico, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá imponer la utilización en las instalaciones de aquellos elementos técnicos que mejoren la compatibilidad radioeléctrica entre estaciones.

**Disposición adicional tercera.** *Aplicación de la legislación reguladora de las infraestructuras comunes en los edificios.*

Las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios se regulan por lo establecido en la presente ley, por el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y sus desarrollos reglamentarios.

**Disposición adicional cuarta.** *Información confidencial.*

Las personas físicas o jurídicas que aporten a alguna de las autoridades públicas competentes específicas en materia de telecomunicaciones datos o informaciones de cualquier tipo, con ocasión del desempeño de sus funciones y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos y privacidad, podrán indicar, de forma justificada, qué parte de lo aportado consideran confidencial, cuya difusión podría perjudicarles, a los efectos de que sea declarada su confidencialidad. Cada autoridad pública competente específica en materia de telecomunicaciones decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, resulte o no amparada por la confidencialidad.

**Disposición adicional quinta.** *Referencia a servicios de comunicaciones electrónicas en otras normas.*

Las referencias a los servicios de comunicaciones electrónicas efectuadas en otras normas previas a la vigencia del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas se entenderán realizadas a las distintas clases de servicios de comunicaciones electrónicas que

establece el citado Código (servicio de acceso a internet, servicio de comunicaciones interpersonales basado en la numeración, servicio de comunicaciones interpersonales independiente de la numeración y servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales). En función de la naturaleza y características de cada servicio en concreto y de la finalidad que persiga dicha normativa, se tendrán en cuenta al efecto los derechos y obligaciones que el mencionado Código Europeo y la presente ley asocian a cada clase de servicio de comunicaciones electrónicas.

**Disposición adicional sexta.** *Multas coercitivas.*

Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones o requerimientos de información que dicten el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 125 hasta 30.000 euros, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con ellas.

El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.

**Disposición adicional séptima.** *Obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y obligaciones de transmisión.*

1. En el acceso condicional a los servicios digitales de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos difundidos a los telespectadores y oyentes, deberán cumplirse los requisitos siguientes, con independencia del medio de transmisión utilizado:

a) con independencia de los medios de transmisión, todas las empresas proveedoras de servicios de acceso condicional que prestan servicios de acceso a los servicios digitales de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y de cuyos servicios de acceso dependen los prestadores del servicio de comunicación audiovisual para llegar a cualquier grupo de telespectadores u oyentes potenciales estarán obligados a:

1.º proponer a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias que resulten compatibles con el Derecho de la competencia, servicios técnicos que permitan que sus servicios digitales de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos sean recibidos por los telespectadores u oyentes autorizados, mediante descodificadores gestionados por los operadores de servicios, así como a respetar el Derecho de la competencia;

2.º llevar una contabilidad financiera separada en lo que se refiere a su actividad de suministro de servicios de acceso condicional;

b) cuando concedan licencias a los fabricantes de equipos de consumo, los titulares de los derechos de propiedad industrial relativos a los sistemas y productos de acceso condicional, deberán hacerlo en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias. La concesión de licencias, que tendrá en cuenta los factores técnicos y comerciales, no podrá estar subordinada por los propietarios de los derechos a condiciones que prohíban, disuadan o desalienten la inclusión en el mismo producto de:

1.º bien una interfaz común que permita la conexión con varios sistemas de acceso;

2.º bien medios específicos de otro sistema de acceso, siempre que el beneficiario de la licencia respete las condiciones razonables y apropiadas que garanticen, por lo que a él se refiere, la seguridad de las transacciones de los operadores de sistemas de acceso condicional.

2. En el caso de que en el mercado involucrado en el acceso condicional a los servicios digitales de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos no se hubiera designado operador con peso significativo en el mercado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá modificar o suprimir las condiciones con respecto a los operadores de dicho mercado, siempre y cuando:

a) dicha modificación o supresión no incida negativamente en el acceso de los usuarios finales a las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos, y

b) dicha modificación o supresión no incida negativamente en las perspectivas de competencia efectiva en los siguientes mercados:

1.º los mercados de servicios de comunicación audiovisual al por menor de radio y televisión digital;

2.º los mercados de sistemas de acceso condicional y otros recursos asociados.

3. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se podrá imponer exigencias razonables de transmisión de determinados canales de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos, así como exigencias de transmisión de servicios complementarios para posibilitar el acceso adecuado de los usuarios con discapacidad, a los operadores que exploten redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de comunicación audiovisual al público, si un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utiliza como medio principal de recepción de programas de servicios de comunicación audiovisual, cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada, transparente y periódicamente revisable.

Asimismo, podrán establecerse mediante real decreto condiciones a los proveedores de servicios y equipos de televisión digital, para que cooperen en la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva interoperables para los usuarios finales con discapacidad.

4. Mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se regulará el establecimiento de las obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y la creación y regulación del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre. La gestión, asignación y control de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre y la llevanza de dicho Registro corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Disposición adicional octava.** *Interoperabilidad de receptores de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos para automóviles, de receptores de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos de consumo y equipos de consumo utilizados para la televisión digital.*

1. Los equipos receptores de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos para automóviles y los equipos de consumo utilizados para la televisión digital deben ser interoperables de conformidad con las siguientes reglas:

a) algoritmo de cifrado común y recepción de libre acceso. Todos los equipos de consumo para la recepción de señales de televisión digital, ya sea por emisión terrestre, por cable o por satélite, que se comercialicen para la venta, en alquiler o en cualquier otra fórmula comercial con capacidad para descifrar señales de televisión digital deberán incluir las siguientes funciones:

i) descifrado de señales de conformidad con un algoritmo de cifrado común europeo gestionado por una organización europea de normalización reconocida;

ii) visualización de señales transmitidas en abierto, a condición de que, en los casos en que el equipo se suministre en alquiler, el arrendatario se halle en situación de cumplimiento del contrato correspondiente;

b) interoperabilidad de aparatos de televisión digitales. Todo aparato digital de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 30 centímetros comercializado para su venta o alquiler deberá estar provisto de, al menos, una conexión de interfaz abierta normalizada por una organización europea de normalización reconocida, conforme con la norma adoptada por ésta, o conforme con las especificaciones adoptadas por la industria, que permita la conexión sencilla de periféricos, y poder transferir todos los elementos pertinentes de una señal de televisión digital, incluida la información relativa a servicios interactivos y de acceso condicional;

c) interoperabilidad de los receptores de servicios de radio para automóviles. Todo receptor de servicios de radio integrado en un vehículo nuevo de la categoría M introducido en el mercado para su venta o alquiler deberá incluir un receptor capaz de recepción y reproducción de, al menos, los servicios de radiodifusión ofrecidos a través de la radiodifusión digital terrestre.

Lo establecido en el presente apartado podrá ser objeto de modificación mediante real decreto, de conformidad con lo que dispongan las normas y actos emanados de las instituciones europeas.

2. Mediante real decreto se podrán adoptar medidas para garantizar la interoperabilidad de otros receptores de servicios de radio de consumo, para lo cual deberá tenerse en cuenta el impacto en el mercado de los receptores de radiodifusión de valor reducido y garantizar que dichas medidas no se apliquen a los productos en los que el receptor de servicios de radio tenga un carácter puramente auxiliar, como los teléfonos móviles multifunción, ni a los equipos utilizados por radioaficionados.

3. Los usuarios finales, en el momento de la resolución de su contrato, tendrán la posibilidad de devolver los equipos terminales de televisión digital de forma gratuita y sencilla, a menos que el proveedor demuestre la completa interoperabilidad del equipo con los servicios de televisión digital de otros proveedores, entre ellos aquel al que se haya cambiado el usuario final.

Mediante real decreto se podrán adoptar medidas para que los equipos terminales de televisión digital que los prestadores de servicios digitales de televisión suministren a sus usuarios finales sean interoperables a fin de que, cuando ello sea técnicamente posible, estos puedan reutilizarse con otros prestadores de servicios digitales de televisión. En todo caso, se considerará que los equipos terminales de televisión digital que sean conformes a las normas armonizadas cuyas referencias hayan sido publicadas en el «Diario Oficial de la Unión Europea», o a partes de estas, cumplen el requisito de interoperabilidad establecido en este párrafo.

**Disposición adicional novena.** *Mecanismo de notificación.*

Las medidas adoptadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con los capítulos III, IV y V del título II, artículo 55.8 y disposición adicional séptima de esta ley, y su normativa de desarrollo, que puedan tener repercusiones en los intercambios entre Estados miembros, se someterán a los mecanismos de notificación a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas y las normas dictadas al efecto en desarrollo de los mismos por la Unión Europea.

**Disposición adicional décima.** *Mecanismo de consulta.*

Las autoridades públicas competentes específicas en materia de telecomunicaciones que tengan la intención de adoptar medidas conforme a lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo que incidan significativamente en el mercado pertinente así como medidas de restricción a la neutralidad tecnológica y de servicios en el uso del dominio público radioeléctrico regulada en el artículo 93, deberán dar a los interesados la oportunidad de formular observaciones sobre la medida propuesta en un plazo razonable, según la complejidad del asunto, pero en cualquier caso no inferior a treinta días naturales, excepto en circunstancias excepcionales, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 23 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas y las normas dictadas al efecto en desarrollo del mismo por la Unión Europea.

**Disposición adicional undécima.** *Informe sobre las obligaciones a imponer a operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.*

Cualquier medida normativa que vaya a aprobarse con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley o acto administrativo en ejecución de dicha medida normativa que tramite cualquier Administración Pública y que persiga imponer con carácter generalizado a los operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o a un grupo específico de los mismos obligaciones de servicio público distintas de las previstas en el artículo 43, obligaciones de supervisión de la información tratada o

gestionada en dichas redes o servicios o de colaboración con los agentes facultados respecto al tráfico gestionado, requerirá el informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Dicha medida normativa o acto administrativo deberá contemplar de manera expresa los mecanismos de financiación de los costes derivados de las obligaciones de servicio público distintas de las previstas en el artículo 43, obligaciones de carácter público o cualquier otra carga administrativa que se imponga, que no podrá ser a cargo de los operadores de redes públicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público cuando se traten de obligaciones o cargas que no deriven directamente del marco normativo de las comunicaciones electrónicas sino que respondan a otras razones de políticas públicas, salvo que concurran motivos de interés público que lleven a la conclusión de que dichos operadores deban asumir dichos costes, aun cuando sea parcialmente.

La solicitud del preceptivo informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se considera un requisito esencial en la tramitación de la norma o acto administrativo.

**Disposición adicional duodécima.** *Creación de la Comisión sobre radiofrecuencias y salud.*

Mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión sobre radiofrecuencias y salud, cuya misión es la de asesorar e informar a la ciudadanía, al conjunto de las Administraciones públicas y a los diversos agentes de la industria sobre las restricciones establecidas a las emisiones radioeléctricas, las medidas de protección sanitaria aprobadas frente a emisiones radioeléctricas y los múltiples y periódicos controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de emisiones radioeléctricas, en particular, las relativas a las radiocomunicaciones. Asimismo, dicha Comisión realizará y divulgará estudios e investigaciones sobre las emisiones radioeléctricas y sus efectos y cómo las restricciones a las emisiones, las medidas de protección sanitaria y los controles establecidos preservan la salud de las personas, así como, a la vista de dichos estudios e investigaciones, realizará propuestas y sugerirá líneas de mejora en las medidas y controles a realizar.

De la Comisión formarán parte en todo caso el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Sanidad y el Instituto de Salud Carlos III y una representación de las Comunidades Autónomas.

Dicha Comisión contará con un grupo asesor o colaborador en materia de radiofrecuencias y salud, con participación de Comunidades Autónomas, de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación y un grupo de expertos independientes, sociedades científicas y representantes de los ciudadanos, para hacer evaluación y seguimiento periódico de la prevención y protección de la salud de la población en relación con las emisiones radioeléctricas, proponiendo estudios de investigación, medidas consensuadas de identificación, elaboración de registros y protocolos de atención al ciudadano.

La creación y el funcionamiento tanto de la Comisión como del grupo asesor se atenderán con los medios personales, técnicos y presupuestarios actuales asignados a los Ministerios y demás Administraciones participantes, sin incremento en el gasto público.

**Disposición adicional decimotercera.** *Parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas.*

Los parámetros y requerimientos técnicos esenciales que son indispensables para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas se establecerán mediante real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

**Disposición adicional decimocuarta.** *Cooperación en la promoción de contenidos lícitos en redes y servicios de comunicaciones electrónicas.*

Las autoridades competentes podrán promover la cooperación entre los operadores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y los sectores interesados en la promoción de contenidos lícitos en dichas redes y servicios.

**Disposición adicional decimoquinta.** *Garantía de los derechos digitales.*

Lo dispuesto en esta ley será sin perjuicio de la aplicación de las medidas que en materia de garantía de los derechos digitales se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**Disposición adicional decimosexta.** *Políticas de impulso de los derechos digitales.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos:

a) superar las brechas digitales y garantizar el acceso a internet de los colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos;
b) impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público y
c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas de las personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de internet y de las tecnologías digitales.

**Disposición adicional decimoséptima.** *Coordinación de las ayudas públicas a la banda ancha y al desarrollo de la economía y empleo digitales y nuevos servicios digitales.*

Por real decreto se identificarán los órganos competentes y se establecerán los procedimientos de coordinación entre Administraciones y Organismos públicos, en relación con las ayudas públicas a la banda ancha, cuya convocatoria y otorgamiento deberá respetar en todo caso el marco comunitario y los objetivos estipulados en el artículo 3 y en relación con el fomento de la I + D + I y a las actuaciones para el desarrollo de la economía, el empleo digital y todos los nuevos servicios digitales que las nuevas redes de alta y muy alta capacidad permiten, garantizando la cohesión social y territorial.

**Disposición adicional decimoctava.** *Publicación de actos.*

Los actos que formen parte de las distintas fases de los procedimientos que tramite el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias y funciones asignadas en las materias a que se refiere la presente ley se podrán publicar en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en el artículo 45 y disposición adicional tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, todas aquellas resoluciones, actos administrativos o actos de trámite dictados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de las competencias y funciones asignadas en las materias a que se refiere la presente ley y que pudieran tener por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Disposición adicional decimonovena.** *Estaciones radioeléctricas de radioaficionado.*

En la instalación de estaciones radioeléctricas de radioaficionado se aplicará lo establecido en el primer párrafo del artículo 49.9, sin perjuicio de la aplicación de la Ley

19/1983, de 16 de noviembre, sobre regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, y su normativa de desarrollo.

**Disposición adicional vigésima.** *Prestación de determinados servicios a los que se refiere el artículo 43.*

La Dirección General de la Marina Mercante asume la prestación de los servicios de seguridad de la vida humana en el mar subsumibles bajo el artículo 43.1.

**Disposición adicional vigésima primera.** *Comunicación al Registro de operadores de los prestadores del servicio de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración disponible al público.*

Los operadores que estén prestando el servicio de comunicaciones electrónicas interpersonales independientes de la numeración disponible al público dispondrán del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley para efectuar la comunicación al Registro de operadores a que se refiere el artículo 6.6.

En la comunicación se deberá proporcionar la siguiente información mínima:

a) nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad del operador;

b) datos de inscripción en el registro mercantil u otro registro público similar en el que figure el operador y número de identificación fiscal;

c) domicilio social y el señalado a los efectos de notificaciones;

d) el sitio web del proveedor, de haberlo, asociado al suministro de servicios de comunicaciones electrónicas;

e) nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o pasaporte de su representante y de la persona responsable a los efectos de notificaciones, incluyendo, respecto a esta última, la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil para poder recibir los avisos de puesta a disposición de las notificaciones que le sean enviadas;

f) una exposición sucinta de los servicios que suministra.

**Disposición adicional vigésima segunda.** *Comunicación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de los puntos de intercambio de internet (IXP).*

Los titulares y gestores de los puntos de intercambio de internet (IXP) ubicados en territorio español dispondrán del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley para efectuar la comunicación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a que se refiere el artículo 6.8.

En la comunicación se deberá proporcionar la siguiente información mínima:

a) nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad del titular y del gestor del punto de intercambio de internet (IXP);

b) datos de inscripción en el registro mercantil u otro registro público similar en el que figure el titular y el gestor del punto de intercambio de internet (IXP) y número de identificación fiscal;

c) domicilio social y el señalado a los efectos de notificaciones;

d) el sitio web del titular y del gestor del punto de intercambio de internet (IXP), de haberlo;

e) nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o pasaporte de su representante y de la persona responsable a los efectos de notificaciones, incluyendo, respecto a esta última la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil para poder recibir los avisos de puesta a disposición de las notificaciones que le sean enviadas;

f) ubicación de cada uno de los puntos de intercambio de internet (IXP) de los que sea titular o gestor y una exposición sucinta de sus principales características técnicas.

**Disposición adicional vigésima tercera.** *Comunicación al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de los cables submarinos.*

Los titulares y gestores de cables submarinos cuyo enganche, acceso o interconexión a redes de comunicaciones electrónicas se produce en territorio español, dispondrán del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley para efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 6.9.

En la comunicación se deberá proporcionar la siguiente información mínima:

a) nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social y nacionalidad del titular y del gestor del cable submarino;

b) datos de inscripción en el registro mercantil u otro registro público similar en el que figure el titular y el gestor del cable submarino y número de identificación fiscal;

c) domicilio social y el señalado a los efectos de notificaciones;

d) el sitio web del titular y del gestor del cable submarino, de haberlo;

e) nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad o pasaporte de su representante y de la persona responsable a los efectos de notificaciones, incluyendo, respecto a esta última, la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil para poder recibir los avisos de puesta a disposición de las notificaciones que le sean enviadas;

f) una exposición sucinta del trazado del cable submarino y de sus principales características técnicas y, en particular, del lugar en el que se produce el enganche, acceso o interconexión a redes de comunicaciones electrónicas ubicadas en territorio español.

**Disposición adicional vigésima cuarta.** *Reconversión de la infraestructura de los teléfonos públicos de pago.*

Las infraestructuras de los teléfonos públicos de pago se podrán reconvertir o utilizar como puntos de conectividad para la prestación, entre otros, de los siguientes servicios:

a) puntos de conexión a internet;

b) teléfono de emergencias;

c) punto de envío y recogida de paquetería.

**Disposición adicional vigésima quinta.** *Datos del Registro de operadores puestos a disposición del ORECE.*

Los datos correspondientes a las notificaciones efectuadas al Registro de operadores que hayan sido inscritos entre el 21 de diciembre de 2020 y la entrada en vigor de esta ley deberán ponerse a disposición del ORECE a la mayor brevedad posible.

**Disposición adicional vigésima sexta.** *Reasignación de recursos.*

Los órganos y organismos de la Administración General del Estado podrán ejercer las funciones que en la presente ley se les atribuyen con sus recursos disponibles sin necesidad de requerir dotaciones presupuestarias adicionales.

**Disposición adicional vigésima séptima.** *Adaptación de la contratación con los usuarios finales por los operadores de comunicaciones electrónicas.*

1. Los operadores de comunicaciones electrónicas dispondrán de un plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley para adaptar su operativa y el contenido de los contratos a formalizar con los usuarios finales a lo establecido en el capítulo IV del título III y demás disposiciones de esta ley.

2. Los operadores de comunicaciones electrónicas dispondrán de un plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley para modificar los contratos formalizados con los usuarios finales para adaptarlos a lo establecido en el capítulo IV del título III y demás disposiciones de esta ley o, en su caso, y a petición expresa de los usuarios, proceder a su rescisión en los términos indicados en el artículo 67.8.

**Disposición adicional vigésima octava.** *Creación de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

Mediante real decreto se regulará la composición, organización y funciones de la Comisión Interministerial para la agilización de los mecanismos de colaboración entre Administraciones públicas para la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, cuya misión es el impulso de la resolución ágil y eficiente de las solicitudes de ocupación del dominio público y la propiedad privada presentadas por los operadores ante las diferentes Administraciones públicas al amparo del artículo 49 de la presente ley, garantizando el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos y minimizando los retrasos y las incidencias asociadas a la tramitación y resolución de dichas solicitudes de ocupación. De la Comisión Interministerial formarán parte en todo caso el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Disposición adicional vigésima novena.** *Beneficios fiscales aplicables al evento «Año Santo Jubilar San Isidro Labrador».*

1. La celebración del «Año Santo Jubilar San Isidro Labrador» tendrá la consideración de acontecimiento excepcional de interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la entrada en vigor de la presente ley al 15 de mayo de 2023.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Disposición adicional trigésima.** *Universalización del acceso a internet a una velocidad mínima de 100 Mbit por segundo.*

El Gobierno desarrollará las medidas adecuadas que tengan como objetivo lograr en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley la universalización del acceso a internet de banda ancha a una velocidad mínima de 100 Mbit por segundo en sentido descendente y, adicionalmente, que dicho acceso se produzca a unos precios asequibles para los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica, en aras de impulsar la cohesión social y territorial mediante el despliegue de las más modernas redes de telecomunicaciones que posibilite el acceso de los ciudadanos a los más diversos y necesarios servicios, cada vez más básicos y esenciales, que se prestan a través de estas redes, como el teletrabajo, la telemedicina o la enseñanza online, y con ello fortalecer la vertebración social y territorial, coadyuvando al objetivo de afrontar el reto demográfico y de ayudar a la fijación de la población en el territorio, combatiendo la despoblación rural.

**Disposición transitoria primera.** *Normativa anterior a la entrada en vigor de esta ley.*

Las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones o de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

**Disposición transitoria segunda.** *Adaptación de los títulos habilitantes del uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Los títulos habilitantes del uso del dominio público radioeléctrico otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedan automáticamente adaptados al régimen jurídico establecido en ésta, a excepción de su duración, que será la establecida en el título original o sus modificaciones.

2. Los títulos habilitantes del uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número otorgados mediante procedimientos de licitación y cuyo otorgamiento siga siendo con limitación de número podrán ver ampliada su duración hasta un plazo total de cuarenta años, incluidas prórrogas y modificaciones, si bien la ampliación de plazo no podrá en ningún caso ser superior a los diez años adicionales a la duración actual del título habilitante, incluidas prórrogas y modificaciones. Asimismo, estos títulos habilitantes podrán ser objeto de renovación en los términos indicados en el artículo 94.7.

Esta adaptación en los plazos de duración y en la posible renovación de los títulos habilitantes mencionados se aprobará mediante orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en la que se tendrán en cuenta las circunstancias particulares de cada banda de frecuencias y de cada título habilitante, incluidas sus modificaciones, previa solicitud del titular del título habilitante, que deberá ser presentada en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley.

En la tramitación de la orden ministerial se evacuará un trámite de audiencia con el titular solicitante y se dará a todas las partes interesadas la oportunidad de manifestar su punto de vista a través de un procedimiento público de consulta conforme con lo dispuesto en la disposición adicional décima. Asimismo, se solicitará el informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe de la Abogacía del Estado.

**Disposición transitoria tercera.** *Condiciones ligadas a las concesiones de uso de dominio público radioeléctrico.*

Las condiciones ligadas a los títulos habilitantes para la explotación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones que implicaran el uso del dominio público radioeléctrico y que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley a través de procedimientos de licitación pública, ya estuvieran previstas en los pliegos reguladores de las licitaciones o en la oferta del operador, pasan a estar ligadas a las concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico.

**Disposición transitoria cuarta.** *Registro de operadores.*

El Registro de operadores regulado en el artículo 7 mantiene su continuidad respecto del Registro de operadores regulado en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, de manera que los datos inscritos en este pasarán a formar parte del registro regulado en esta ley.

**Disposición transitoria quinta.** *Prestación transitoria del servicio universal.*

Telefónica de España, S.A.U. seguirá encargándose de la prestación de los elementos de servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público en las mismas condiciones establecidas en la Orden ECE/1280/2019, de 26 de diciembre, por la que se designa a dicho operador como encargado de la prestación citada, hasta que finalice el plazo para el que fue designado o se proceda a efectuar una nueva designación de operador u operadores encargados de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal conforme al régimen jurídico instaurado por la presente ley y su normativa de desarrollo.

**Disposición transitoria sexta.** *Planes de precios del servicio universal.*

En tanto no se determine reglamentariamente, el abono social a los servicios de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, el plan de precios aplicable a abonados invidentes o con graves dificultades visuales y el plan de

precios aplicable a usuarios sordos o con graves dificultades auditivas estarán definidos por los supuestos, requisitos y condiciones establecidos en el apartado 4 del anexo del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 25 de enero de 2007, publicado por Orden PRE/531/2007, de 5 de marzo, por el que se aprueban las condiciones para garantizar la asequibilidad de las ofertas aplicables a los servicios incluidos en el servicio universal, y el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 13 de mayo de 2010, por el que se modifica el umbral de renta familiar que da acceso al abono social, publicado por la Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio.

**Disposición transitoria séptima.** *Régimen transitorio para la fijación de las tasas establecidas en el anexo I de esta ley.*

Hasta que por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se fijen las cuantías de la tasa prevista en el apartado 4 del anexo I, se aplicarán las siguientes:

a) por la expedición de certificaciones registrales, 43,80 euros;
b) por la expedición de certificaciones de presentación a la administración de las telecomunicaciones del proyecto técnico de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, el acta de replanteo, el boletín de instalación y el protocolo de pruebas y, en su caso, el certificado de fin de obra y sus anexos, 43,80 euros;
c) por la expedición de certificaciones de cumplimiento de especificaciones técnicas de equipos de telecomunicación, 345,65 euros;
d) por cada acto de inspección previa o comprobación técnica efectuado, 363,42 euros;
e) por la presentación de cada certificación expedida por técnico competente sustitutiva del acto de inspección previa, 90,67 euros;
f) por la tramitación de concesión demanial o autorización para el uso privativo o de autorización general para el uso especial del dominio público radioeléctrico, 70,53 euros;
g) por la tramitación de la autorización individual para el uso especial del dominio público radioeléctrico, 114,36 euros;
h) por la presentación a los exámenes de capacitación para operar estaciones de radioaficionado, 23,67 euros;
i) por inscripción en el registro de empresas instaladoras de telecomunicación, 107,72;
j) por la solicitud y emisión del dictamen técnico de evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicación, 356,30 euros.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) la Ley 9/2014, de 9 mayo, General de Telecomunicaciones, a excepción de su disposición adicional decimosexta y las disposiciones transitorias séptima, novena y duodécima. No obstante, la derogación de las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, no afectará a los contenidos de las normas legales modificadas por las mismas, que se mantienen en sus términos actualmente vigentes;
b) la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios;
c) igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Uno. El artículo 9.2.c) queda redactado como sigue:

«c) Cualquier otro sistema que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro

previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Esta comunicación vendrá acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. De forma previa a la eficacia jurídica del sistema, habrán de transcurrir dos meses desde dicha comunicación, durante los cuales el órgano estatal competente por motivos de seguridad pública podrá acudir a la vía jurisdiccional, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad, que deberá emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.»

Dos. El artículo 10.2.c) queda redactado como sigue:

«c) Cualquier otro sistema que las Administraciones públicas consideren válido en los términos y condiciones que se establezca, siempre que cuenten con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad y previa comunicación a la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Esta comunicación vendrá acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente. De forma previa a la eficacia jurídica del sistema, habrán de transcurrir dos meses desde dicha comunicación, durante los cuales el órgano estatal competente por motivos de seguridad pública podrá acudir a la vía jurisdiccional, previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad, que deberá emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional séptima que queda redactada como sigue:

**«Disposición adicional séptima.**

La Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informará a la Conferencia Sectorial para asuntos de Seguridad Nacional de las resoluciones denegatorias de la autorización prevista en los artículos 9.2.c) y 10.2.c) de esta ley, que, en su caso, se hayan dictado en el plazo máximo de tres meses desde la adopción de la citada resolución.»

**Disposición final segunda.** *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, prevista en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución. Asimismo, las disposiciones de la ley dirigidas a garantizar la unidad de mercado en el sector de las telecomunicaciones, se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Por último, las disposiciones del título VIII se dictan al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de hacienda general, prevista en el artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Regulación de las condiciones en que los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal permitirán la ocupación del dominio público que gestionan y de la propiedad privada de que son titulares.*

A los efectos de lo previsto en los artículos 44 y 45, mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, se determinarán las condiciones en que los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal deben permitir el ejercicio del derecho de ocupación del dominio público que gestionan y de la propiedad privada de que son titulares, por los operadores de redes públicas y servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público bajo los principios del acceso efectivo a dichos bienes, la reducción de cargas, y la

simplificación administrativa, en condiciones equitativas, no discriminatorias, objetivas y neutrales.

**Disposición final cuarta.** *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

1. Mediante esta ley se incorporan al derecho español las siguientes Directivas:

a) Directiva 2018/1972, de 11 de diciembre de 2018, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

b) Directiva 2014/61/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

c) Directiva 2014/53/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE.

d) Directiva 2014/30/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética.

e) Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

2. Mediante esta ley se adoptan medidas para la ejecución o aplicación de los siguientes Reglamentos:

a) Reglamento (UE) 531/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

b) Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y tarifas al por menor para comunicaciones intracomunitarias reguladas y se modifican la Directiva 2002/22/CE y el Reglamento (UE) 531/2012.

**Disposición final quinta.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley.

**Disposición final sexta.** *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de los usuarios finales a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial contemplado en el artículo 66.1.b) entrará en vigor en el plazo de un año a contar desde la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado». Hasta ese momento, los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración podrán seguir ejercitando el derecho a oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en el artículo 66.1.a) y a ser informados de este derecho.

## ANEXO I

### Tasas en materia de telecomunicaciones

*1. Tasa general de operadores*

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa general de operadores la prestación de servicios y realización de actividades por la Secretaría de Estado de

Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley.

2. Sujetos pasivos. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa los operadores inscritos en el Registro general de operadores a que se refiere el artículo 7 obligados a satisfacer la tasa anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.

3. Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador obligado derivados del suministro de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley. A tales efectos, no se considerarán como ingresos brutos los correspondientes a servicios prestados por un operador cuyo importe recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de operadores que suministren redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

4. Tipo impositivo. El tipo impositivo no podrá exceder el 1 por mil de los ingresos brutos de explotación de los operadores obligados al pago.

5. Devengo. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador, este perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca.

Los operadores de comunicaciones electrónicas obligados a satisfacer la tasa anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 estarán obligados a presentar una declaración anual de sus ingresos brutos de explotación, en el plazo de seis meses desde la fecha de devengo de la tasa.

6. Obligados al pago de la tasa. Los operadores que obtengan por el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 1 millón de euros estarán obligados a satisfacer la tasa general de operadores, cuyo importe no podrá exceder el 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación, como se señala en el apartado 4.

7. Objeto de la tasa. Los gastos a sufragar son los que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, por las autoridades públicas competentes específicas en materia de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 98. En concreto, los gastos a sufragar serán los gastos de personal y gastos corrientes en que incurran la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones directamente relacionadas con la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, y en especial las funciones de regulación, supervisión, resolución de litigios e imposición de sanciones.

8. Mecanismo para el cálculo de la tasa. El importe de esta tasa anual no podrá exceder de los gastos que se generen, incluidos los de gestión, control y ejecución, por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, anteriormente referidos.

A tal efecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará pública antes del 30 de abril de cada año una memoria que contenga los gastos de personal y gastos corrientes en que han incurrido la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio anterior por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley.

La memoria contemplará, de forma separada, los gastos de personal y gastos corrientes en los que haya incurrido la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, que servirán de base para fijar la asignación anual de la Comisión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y garantizar la suficiencia de recursos financieros de la Comisión para la aplicación de esta ley.

El importe de la tasa resultará de aplicar al importe de los gastos en que han incurrido en el ejercicio anterior las autoridades públicas mencionadas que figura en la citada memoria, el porcentaje que individualmente representan los ingresos brutos de explotación de cada uno de los operadores de comunicaciones electrónicas obligados en el ejercicio anterior sobre el total de los ingresos brutos de explotación obtenidos en ese mismo ejercicio por los operadores de comunicaciones electrónicas.

9. Desarrollo reglamentario. Mediante real decreto se determinará el sistema para calcular los gastos de personal y gastos corrientes en que han incurrido la Secretaría de

Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones directamente relacionadas con la aplicación del régimen jurídico establecido en esta ley, el sistema de gestión para la liquidación de esta tasa y los plazos y requisitos que los operadores de comunicaciones electrónicas obligados a satisfacer la tasa anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 deben cumplir para declarar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el importe de sus ingresos brutos de explotación, con el objeto de que esta calcule el importe de la tasa que corresponde satisfacer a cada uno de los operadores de comunicaciones electrónicas.

Si la referida declaración de ingresos no se presentase en plazo, se formulará al sujeto pasivo requerimiento notificado con carácter fehaciente, a fin de que en el plazo de diez días hábiles presente la declaración. Si no lo hiciera, el órgano gestor le girará una liquidación provisional sobre los ingresos brutos de explotación determinados en régimen de estimación indirecta, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, incluyendo, el importe de la sanción y los intereses de demora que procedan. Respecto de la imposición de la sanción se estará a lo dispuesto en la citada Ley General Tributaria.

*2. Tasas por numeración*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de derechos de uso de números. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas beneficiarias de derechos de uso.

La tasa se devengará el 1 de enero de cada año, excepto la del período inicial, que se devengará en la fecha que se produzca el otorgamiento de los derechos de uso.

El procedimiento para su exacción se establecerá por real decreto. El importe de dicha exacción será el resultado de multiplicar la cantidad de números cuyos derechos de uso se hayan otorgado por el valor de cada uno de ellos, que podrá ser diferente en función de los servicios y planes correspondientes.

Con carácter general, el valor de cada número del Plan nacional de numeración para la fijación de la tasa por numeración, incluyendo a estos efectos los números empleados exclusivamente para la prestación de servicios de mensajes sobre redes telefónicas, será de 0,041 euros. A este valor se le aplicarán los coeficientes que se especifican en la siguiente tabla, para los rangos y servicios que se indican:

| Coeficiente | Servicio | Rango (NXYA) | Longitud (cifras) |
|---|---|---|---|
| 0 | Servicios de interés social. | 0XY, 112, 10YA | 3 y 4 |
| 0 | Servicios armonizados europeos de valor social. | 116 A (A = 0 y 1) | 6 |
| 0 | Uso interno en el ámbito de cada operador. | 12YA (YA= 00 - 19) | Indefinida |
| | | 22YA | |
| 2 | Mensajes sobre redes telefónicas. | 2XYA (X ≠ 2) | 5 y 6 |
| | | 3XYA | |
| | | 79YA | |
| | | 99YA | |
| 3 | Numeración corta y prefijos. | 1XYA (X≠1) | 4, 5 y 6 |
| | | 50YA | |
| 1 | Numeración geográfica. | 9XYA (X≠0) | 9 |
| | | 8XYA (X≠0) | |
| 1 | Numeración móvil. | 6XYA | 9 |
| | | 7XYA (X=1, 2, 3, 4) | |
| 1 | Numeración nómada no geográfica. | 5XYA (X=1) | 9 |
| 1 | Numeración de acceso a internet. | 908A | 9 |
| | | 909A | |
| 10 | Tarifas especiales. | 80YA (Y=0, 3, 6, 7) | 9 |
| | | 90YA (Y=0, 1, 2, 5, 7) | |
| 10 | Numeración personal. | 70YA | 9 |
| 30 | Consulta telefónica sobre números de abonado. | 118 A (A= 1 - 9) | 5 |
| 2 | Comunicaciones máquina a máquina. | 590 A | 13 |

Nota: En la columna correspondiente a la identificación de rango, las cifras NXYA representan las primeras 4 cifras del número marcado. Las cifras X, Y, A pueden tomar todos los valores entre 0 y 9, excepto en los casos que se indique otra cosa. El guion indica que las cifras referenciadas pueden tomar cualquier valor comprendido entre los mostrados a cada lado del mismo (estos incluidos).

El Plan nacional de numeración y sus disposiciones de desarrollo podrán introducir coeficientes a aplicar para los recursos de numeración que se atribuyan con posterioridad a

la entrada en vigor de esta ley, siempre que aquellos no sobrepasen el valor de 30, exceptuando los supuestos en que se otorguen derechos de uso de números de 9 cifras a usuarios finales, en cuyo caso el valor máximo resultante de la tasa no podrá superar los 100 euros.

A los efectos del cálculo de esta tasa, se entenderá que todos los números del Plan nacional de numeración, y los empleados exclusivamente para la prestación de servicios de mensajes sobre redes telefónicas públicas, están formados por nueve dígitos. Cuando se otorguen derechos de uso de un número con menos dígitos, se considerará que se están otorgando derechos de uso para la totalidad de los números de nueve dígitos que se puedan formar manteniendo como parte inicial de éstos el número cuyos derechos de uso se otorgan. Cuando se otorguen derechos de uso de números de mayor longitud, se considerará que se están otorgando para la totalidad de los números de nueve dígitos que se puedan formar con las nueve primeras cifras de aquellos.

Asimismo, se establecen las siguientes tasas por numeración:

| Tipo de número | Norma de referencia | Valor de cada código (euros) |
|---|---|---|
| Código de punto de señalización internacional (CPSI). | Recomendación UIT-T Q.708. | 1.000 |
| Código de punto de señalización nacional (CPSN). | Recomendación UIT-T Q.704. | 10 |
| Indicativo de red de datos (CIRD). | Recomendación UIT-T X.121. | 1.000 |
| Indicativo de red móvil Tetra (IRM). | Recomendación UIT-T E.218. | 1.000 |
| Código de operador de portabilidad (NRN). | Especificaciones técnicas de portabilidad. | 1.000 |
| Indicativo de red móvil (IRM). | Recomendación UIT-T E.212. | 1.000 |

El valor de la tasa por numeración se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el epígrafe anterior, en la fijación del importe a satisfacer por esta tasa se podrá tomar en consideración el valor de mercado del uso de los números cuyos derechos de uso se otorguen y la rentabilidad que de ellos pudiera obtener la persona o entidad beneficiaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

En este caso, en los supuestos de carácter excepcional en que así esté previsto en los planes nacionales o sus disposiciones de desarrollo y en los términos que en éstos se fijen, la cuantía anual de la tasa podrá sustituirse por la que resulte de un procedimiento de licitación en el que se fijará un valor inicial de referencia y el tiempo de duración del otorgamiento del derecho de uso. Si el valor de adjudicación de la licitación resultase superior a dicho valor de referencia, aquél constituirá el importe de la tasa.

3. Procederá la devolución del importe de la tasa por numeración que proporcionalmente corresponda, cuando se produzca la cancelación de la asignación de recursos de numeración a petición del interesado, durante el ejercicio anual que corresponda. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido mediante real decreto.

4. El importe de los ingresos obtenidos por esta tasa se ingresará en el Tesoro Público y se destinará a la financiación de los gastos que soporte la Administración General del Estado en la gestión, control y ejecución del régimen jurídico establecido en esta ley.

*3. Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico*

Véase el art. 85 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, redactada conforme a la corrección de errores publicada en BOE núm. 52, de 2 de marzo de 2023, en cuanto a la forma de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en este apartado. Ref. BOE-A-2022-22128

1. La reserva para uso privativo o para uso especial por operadores de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de una o varias personas o entidades se gravará con una tasa anual, en los términos que se establecen en este apartado.

Para la fijación del importe a satisfacer en concepto de esta tasa por los sujetos obligados, se tendrá en cuenta el valor de mercado del uso de la frecuencia reservada y la rentabilidad que de él pudiera obtener el beneficiario.

Para la determinación del citado valor de mercado y de la posible rentabilidad obtenida por el beneficiario de la reserva se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes parámetros:

a) el grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas;
b) el tipo de servicio para el que se pretende utilizar la reserva y, en particular, si este lleva aparejadas las obligaciones de servicio público recogidas en los artículos 40 y 43;
c) la banda o sub-banda del espectro que se reserve;
d) los equipos y tecnología que se empleen;
e) el valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.

2. El importe a satisfacer en concepto de esta tasa será el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor en euros que se asigne a la unidad. En los territorios insulares, la superficie a aplicar para el cálculo de las unidades radioeléctricas que se utilicen para la determinación de la tasa correspondiente se calculará excluyendo la cobertura no solicitada que se extienda sobre la zona marítima. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entiende por unidad de reserva radioeléctrica un patrón convencional de medida, referido a la ocupación potencial o real, durante el período de un año, de un ancho de banda de un kilohercio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado.

3. La cuantificación de los parámetros anteriores se determinará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La reducción del parámetro indicado en el párrafo b) del epígrafe 1 de este apartado de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, que se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, será de hasta el 75 por 100 del valor de dicho coeficiente para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas que lleven aparejadas obligaciones de servicio público de los artículos 40 y 43, o para el dominio público destinado a la prestación de servicios públicos en gestión directa o indirecta mediante concesión administrativa.

Asimismo, en la ley a que se refiere el párrafo anterior se fijará:

a) la fórmula para el cálculo del número de unidades de reserva radioeléctrica de los distintos servicios radioeléctricos;
b) los tipos de servicios radioeléctricos;
c) el importe mínimo a ingresar en concepto de tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

4. El pago de la tasa deberá realizarse por el titular de la reserva de dominio público radioeléctrico. Las estaciones meramente receptoras que no dispongan de reserva radioeléctrica estarán excluidas del pago de la tasa. El importe de la exacción será ingresado en el Tesoro Público.

5. El importe de la tasa habrá de ser satisfecho anualmente. Se devengará inicialmente el día del otorgamiento del título habilitante para el uso del demanio y, posteriormente, el día 1 de enero de cada año.

6. El procedimiento de exacción se establecerá mediante real decreto.

Las notificaciones efectuadas para la gestión, liquidación y exacción de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico a los titulares de la reserva podrán practicarse por comparecencia electrónica, en los términos del artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El impago del importe de la tasa podrá motivar la suspensión o la pérdida del derecho a la ocupación del dominio público radioeléctrico, salvo cuando, en el procedimiento de impugnación en vía administrativa o contencioso-administrativa interpuesto contra la liquidación de la tasa, se hubiese acordado la suspensión del pago.

7. Las Administraciones públicas estarán exentas del pago de esta tasa en los supuestos de reserva de dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios obligatorios de interés general que tenga exclusivamente por objeto la seguridad nacional, la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como cualesquiera otros servicios obligatorios de interés general sin contrapartida económica directa o indirecta, como tasas,

precios públicos o privados, ni otros ingresos derivados de dicha prestación, tales como los ingresos en concepto de publicidad. A tal efecto, deberán solicitar, fundamentadamente, dicha exención al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Asimismo, no estarán sujetos al pago los enlaces descendentes de comunicación audiovisual por satélite, tanto radiofónica como televisiva.

*4. Tasas de telecomunicaciones*

1. La gestión precisa para el otorgamiento de determinadas concesiones y autorizaciones, inscripciones registrales, emisión de certificaciones, realización de actuaciones obligatorias de inspección, emisión de dictámenes técnicos y la realización de exámenes darán derecho a la exacción de las tasas compensatorias del coste de los trámites y actuaciones necesarias, con arreglo a lo que se dispone en los párrafos siguientes.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la gestión precisa por la Administración para la expedición de certificaciones registrales; para la expedición de certificaciones de presentación a la administración de las telecomunicaciones del proyecto técnico de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, el acta de replanteo, el boletín de instalación y el protocolo de pruebas y, en su caso, el certificado de fin de obra y sus anexos; para la expedición de certificaciones de cumplimiento de especificaciones técnicas de equipos de telecomunicación; la emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicación; las inscripciones en el registro de empresas instaladoras de telecomunicación; las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que, con carácter obligatorio, vengan establecidas en esta ley o en otras disposiciones con rango legal; la presentación de certificaciones expedidas por técnico competente sustitutivas de dichas actuaciones inspectoras o de comprobación; la tramitación de concesiones demaniales o autorizaciones para el uso privativo del dominio público radioeléctrico; la tramitación de autorizaciones generales o individuales para el uso especial de dicho dominio y la realización de los exámenes de capacitación para operar estaciones de radioaficionado.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa, según los supuestos, la persona natural o jurídica que solicite la correspondiente certificación registral; la que solicite la expedición de certificaciones de presentación a la administración de las telecomunicaciones del proyecto técnico de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, el acta de replanteo, el boletín de instalación y el protocolo de pruebas y, en su caso, el certificado de fin de obra y sus anexos; la que solicite la emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicación; la que presente al registro de empresas instaladoras de telecomunicación la correspondiente declaración responsable; aquella a la que proceda practicar las actuaciones inspectoras de carácter obligatorio; la que presente certificaciones expedidas por técnico competente sustitutivas de dichas actuaciones inspectoras o de comprobación de carácter obligatorio; la que solicite la tramitación de concesiones demaniales o autorizaciones para el uso privativo del dominio público radioeléctrico o la tramitación de autorizaciones, generales o individuales, de uso especial del dominio público radioeléctrico; o la que se presente a los exámenes para la obtención del título de operador de estaciones de radioaficionado.

4. La cuantía de la tasa se establecerá en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará en el momento de la solicitud correspondiente. El rendimiento de la tasa se ingresará en el Tesoro Público. Mediante real decreto se establecerá la forma de liquidación de la tasa.

La realización de pruebas o ensayos para comprobar el cumplimiento de especificaciones técnicas tendrá la consideración de precio público cuando aquellas puedan efectuarse por el interesado, opcionalmente, en centros dependientes de la Administración de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, de la Administración española o en centros privados o ajenos a aquellas, cuando dichas pruebas sean solicitadas por el interesado voluntariamente sin que venga obligado a ello por la normativa en vigor.

5. Estarán exentos del pago de la tasa de tramitación de autorizaciones individuales para el uso especial de dominio público radioeléctrico por radioaficionados aquellos solicitantes de dichas autorizaciones que cumplan sesenta y cinco años en el año en que efectúen la solicitud, o que los hayan cumplido con anterioridad, así como los beneficiarios de una

pensión pública o que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

*5. Gestión y recaudación en período voluntario de las tasas*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia gestionará y recaudará en período voluntario las tasas que se regulan en los apartados 1 y 2 de este anexo, así como las del apartado 4 que se recauden por la prestación de servicios que tenga encomendados la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Para el resto de supuestos, la gestión en periodo voluntario de las tasas corresponderá al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

## ANEXO II

### Definiciones

1. Abonado: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público para la prestación de dichos servicios.

2. Acceso: la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo cuando se utilicen para el suministro de servicios de la sociedad de información o de servicios de contenidos de radiodifusión; incluye, entre otras cosas, el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a sistemas de información o bases de datos para prepedidos, suministros, pedidos, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital y el acceso a servicios de redes virtuales.

3. Acreditación en materia de equipos de telecomunicación: declaración por un organismo nacional de acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.

4. Asignación de frecuencias: Autorización administrativa para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.

5. Atribución de frecuencias: la designación de una banda del espectro radioeléctrico para su uso por uno o más tipos de servicios de radiocomunicación, cuando proceda, en las condiciones que se especifiquen.

6. Bucle local o bucle de abonado de la red pública de comunicaciones electrónicas fija: el circuito físico que conecta el punto de terminación de la red a un dispositivo de distribución o instalación equivalente de la red pública de comunicaciones electrónicas fija.

7. Centro de proceso de datos (CPD): estructuras, o grupos de estructuras, dedicado al alojamiento, la interconexión y el funcionamiento centralizados de tecnologías de la información y equipos de red que proporcionan servicios de almacenamiento, procesamiento y transporte de datos junto con todas las instalaciones e infraestructuras para la distribución de energía y control ambiental.

8. Comercialización de equipos de telecomunicación: todo suministro de un equipo para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito

9. Comunicación de emergencia: la emitida a través de los servicios de comunicación interpersonal entre un usuario final y el PSAP con el objeto de pedir y recibir ayuda de emergencia de los servicios de emergencia.

10. Comunicaciones intracomunitarias reguladas: cualquier servicio de comunicaciones interpersonales basadas en números que tenga su origen en el Estado miembro del operador nacional del consumidor y que termine en cualquier número fijo o móvil del plan nacional de numeración de otro Estado miembro, y que se cobre total o parcialmente en función del consumo real.

11. Consumidor: cualquier persona física que utilice o solicite un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público para fines no profesionales, económicos o comerciales.

12. Dirección: cadena o combinación de cifras y símbolos que identifica los puntos de terminación específicos de una conexión y que se utiliza para encaminamiento.

13. Empresa instaladora de telecomunicación: persona física o jurídica que realice la instalación o el mantenimiento de equipos o sistemas de telecomunicación y que ha presentado la declaración responsable al Registro de empresas instaladoras de telecomunicación para el inicio de la actividad o está inscrita en el Registro de empresas instaladoras de telecomunicación.

14. Equipo avanzado de televisión digital: decodificadores para la conexión a televisores o televisores digitales integrados capaces de recibir servicios de televisión digital interactiva.

15. Equipo de telecomunicación: cualquier aparato o instalación fija que se utilice para la transmisión, emisión o recepción a distancia de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

16. Equipo que presenta un riesgo: equipo que puede afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas en general, a la salud y la seguridad en el trabajo, a la protección de los consumidores, al medio ambiente, a la seguridad pública o a otros intereses públicos protegidos por la legislación de armonización de la Unión aplicable, en un grado que vaya más allá de lo que se considere razonable y aceptable en relación con su finalidad prevista o en las condiciones de uso normales o razonablemente previsibles del equipo en cuestión, incluida la duración de su utilización y, en su caso, los requisitos de su puesta en servicio, instalación y mantenimiento.

17. Equipo que presenta un riesgo grave: un equipo que presenta un riesgo para el que, sobre la base de una evaluación del riesgo y teniendo en cuenta el uso normal y previsible del equipo, se considere que la combinación de la probabilidad de que se produzca un peligro que cause un daño o perjuicio y su gravedad requiera una rápida intervención de las autoridades de vigilancia del mercado, incluidos los casos en que el riesgo no tenga efectos inmediatos.

18. Equipo radioeléctrico: cualquier aparato de telecomunicación que emite o recibe intencionadamente ondas radioeléctricas para fines de radiocomunicación o radiodeterminación, o el producto eléctrico o electrónico que debe ser completado con un accesorio, como una antena, para emitir o recibir intencionadamente ondas radioeléctricas para fines de radiocomunicación o radiodeterminación.

19. Equipo terminal: el equipo conectado directa o indirectamente a la interfaz de una red pública de telecomunicaciones para transmitir, procesar o recibir información. En ambos casos (conexión directa o indirecta), la conexión podrá realizarse por cable, fibra óptica o vía electromagnética. La conexión será indirecta si se interpone un aparato entre el equipo terminal y la interfaz de la red pública. También se considerarán como equipos terminales los equipos de las estaciones terrenas de comunicación por satélite.

20. Especificación técnica: la especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o las propiedades de su uso, la seguridad, las dimensiones, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el empaquetado, el marcado y el etiquetado. Se incluyen dentro de la citada categoría las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología.

21. Espectro radioeléctrico: ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

22. Espectro radioeléctrico armonizado: el espectro radioeléctrico cuyas condiciones de disponibilidad y uso eficiente se han armonizado a través de una medida técnica de aplicación de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 676/2002/CE.

23. Evaluación de la conformidad: proceso por el que se evalúa si un equipo de telecomunicación satisface los requisitos esenciales aplicables.

24. Incidente de seguridad: un hecho que tenga efectos adversos reales en la seguridad de las redes o servicios de comunicaciones electrónicas.

25. Infraestructura física: cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física.

26. Información sobre la localización del llamante: en una red pública de telefonía móvil, los datos procesados, procedentes tanto de la infraestructura de la red como del terminal, que indican la posición geográfica del equipo terminal móvil de un usuario final y, en una red pública de telefonía fija, los datos sobre la dirección física del punto de terminación de la red.

27. Interconexión: un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas mediante la conexión física y lógica de las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas por una misma empresa o por otra distinta, de manera que los usuarios de una empresa puedan comunicarse con los usuarios de la misma empresa o de otra distinta, o acceder a los servicios prestados por otra empresa, donde dichos servicios se prestan por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red.

28. Interfaz de programa de aplicación (API): la interfaz de software entre las aplicaciones externas, puesta a disposición por los radiodifusores o proveedores de servicios, y los recursos del equipo avanzado de televisión digital para los servicios de radio y televisión digital.

29. Interfaz en línea: todo programa informático, incluidos los sitios web, partes de sitios web o aplicaciones, explotado por un operador económico en materia de equipos de telecomunicación o en su nombre, y que sirve para proporcionar a los consumidores acceso a los productos de dicho operador económico.

30. Interfaz radioeléctrica: Especificación del uso regulado del espectro radioeléctrico.

31. Interferencia perjudicial: una interferencia que suponga un riesgo para el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que degrade gravemente, obstruya o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicación que funcione de conformidad con la normativa internacional, de la Unión Europea o nacional aplicable.

32. Introducción en el mercado de un equipo de telecomunicación: primera comercialización de un equipo en el mercado de la Unión Europea.

33. Itinerancia en la Unión Europea: el uso por un cliente itinerante de un dispositivo móvil para efectuar o recibir llamadas dentro de la Unión, o para enviar o recibir mensajes SMS dentro de la Unión o para usar comunicaciones de datos por conmutación de paquetes, cuando se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en que está ubicada la red del proveedor nacional, en virtud de acuerdos celebrados entre el operador de la red de origen y el operador de la red visitada.

34. Legislación de armonización de la Unión Europea en materia de equipos de telecomunicación: toda legislación de la Unión Europea que armonice las condiciones para la comercialización de los productos en su territorio.

35. Llamada: una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional.

36. Mercados transnacionales: los mercados que abarcan toda la Unión Europea o una parte importante de la misma situada en más de un Estado miembro.

37. Microempresa: empresa definida en los términos establecidos en el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

38. Pequeña empresa: empresa definida en los términos establecidos en el artículo 2 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

39. Nombre: combinación de caracteres (cifras decimales, letras o símbolos) que se utiliza para identificar abonados, usuarios u otras entidades tales como elementos de red.

40. Número: cadena de cifras decimales que, entre otros, pueden representar un nombre o una dirección.

41. Número geográfico: el número identificado en un plan nacional de numeración que contiene en parte de su estructura un significado geográfico utilizado para el encaminamiento de las llamadas hacia la ubicación física del punto de terminación de la red.

42. Número no geográfico: el número identificado en un plan nacional de numeración que no sea número geográfico, tales como los números de teléfonos móviles, los de llamada gratuita y los de tarificación adicional.

43. Obras civiles: cada uno de los resultados de las obras de construcción o de ingeniería civil tomadas en conjunto que se basta para desempeñar una función económica o técnica e implica uno o más elementos de una infraestructura física.

44. Ondas radioeléctricas: Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

45. Operador: persona física o jurídica que suministra redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado al Registro de operadores el inicio de su actividad o está inscrita en el Registro de operadores.

46. Operador con peso significativo en el mercado: operador que, individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores.

47. Operador económico en materia de equipos de telecomunicación: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos, su comercialización o su puesta en servicio de conformidad con la legislación de armonización de la Unión Europea aplicable.

a) Distribuidor: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro distinta del fabricante o el importador que comercializa un producto.

b) Fabricante: toda persona física o jurídica que fabrica un producto, o que manda diseñar o fabricar un producto y lo comercializa con su nombre o marca.

c) Importador: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.

d) Prestador de servicios logísticos: toda persona física o jurídica que ofrezca, en el curso de su actividad comercial, al menos dos de los siguientes servicios: almacenar, embalar, dirigir y despachar, sin tener la propiedad de los productos en cuestión y excluidos los servicios postales tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, servicios de paquetería, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento UE) 2018/644 del Parlamento Europeo y del Consejo, y cualquier otro servicio postal o servicio de transporte de mercancías

e) Representante autorizado: toda persona física o jurídica establecida en la Unión Europea que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas relativas a obligaciones del fabricante conforme a la legislación aplicable.

48. Organismo de evaluación de la conformidad: organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad.

49. Organismo nacional de acreditación en materia de equipos de telecomunicación: único organismo de un Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) 765/2008, del Parlamento y del Consejo, de 9 de julio de

2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, con potestad pública para llevar a cabo acreditaciones.

50. Organismo notificado: organismo de evaluación de la conformidad notificado a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, por las Autoridades Notificantes.

51. Puesta en servicio de un equipo de telecomunicación: primera utilización del equipo por parte del usuario final.

52. Punto de acceso inalámbrico para pequeñas áreas: un equipo de acceso a una red inalámbrica de baja potencia con un tamaño reducido y corto alcance, utilizando un espectro bajo licencia o una combinación de espectro bajo licencia y exento de licencia que puede formar parte de una red pública de comunicaciones electrónicas, que puede estar dotado de una o más antenas de bajo impacto visual, y que permite el acceso inalámbrico de los usuarios a redes de comunicaciones electrónicas con independencia de la topología de la red subyacente, sea móvil o fija.

53. Punto de intercambio de internet (IXP, por sus siglas en inglés de *Internet Exchange Point*): una instalación de la red que permite interconectar más de dos sistemas autónomos independientes, principalmente para facilitar el intercambio de tráfico de internet; un IXP solo permite interconectar sistemas autónomos; un IXP no requiere que el tráfico de Internet que pasa entre cualquier par de sistemas autónomos participantes pase por un tercer sistema autónomo, ni modifica ni interfiere de otra forma en dicho tráfico.

54. Punto de respuesta de seguridad pública (PSAP): ubicación física en la que se reciben inicialmente las comunicaciones de emergencia y que está bajo la responsabilidad de una autoridad pública o de una organización privada reconocida por el Estado miembro.

55. Punto de terminación de la red: el punto físico en el que el usuario final accede a una red pública de comunicaciones electrónicas. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada a un número o a un nombre de usuario final.

56. Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

57. Radiodeterminación: Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

58. Recuperación de un equipo de telecomunicación: Cualquier medida destinada a obtener la devolución de un equipo que ya haya sido puesto a disposición del usuario final.

59. Recursos asociados: los servicios asociados, las infraestructuras físicas y otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello, e incluyan edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.

60. Red de área local radioeléctrica (RLAN): sistema de acceso inalámbrico de baja potencia y corto alcance, con bajo riesgo de interferencia con otros sistemas del mismo tipo desplegados por otros usuarios en las proximidades, que utiliza de forma no exclusiva un espectro radioeléctrico armonizado.

61. Red de comunicaciones electrónicas: los sistemas de transmisión, se basen o no en una infraestructura permanente o en una capacidad de administración centralizada, y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

62. Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

63. Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red.

64. Red pública de comunicaciones electrónicas: una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público y que soporta la transferencia de información entre puntos de terminación de la red.

65. Reserva de frecuencias: Porción de espectro radioeléctrico cuyos derechos de uso se otorgan por la Administración a una persona física o jurídica en condiciones especificadas.

66. Retirada de un equipo de telecomunicación: Cualquier medida destinada a impedir la comercialización de un equipo que se encuentra en la cadena de suministro.

67. Seguridad de las redes o servicios: la capacidad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de resistir, con un determinado nivel de confianza, cualquier acción que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de dichas redes y servicios, de los datos almacenados, procesados o transmitidos y la seguridad de los servicios conexos que dichas redes y servicios de comunicaciones electrónicas ofrecen o hacen accesibles.

68. Servicios asociados: aquellos servicios asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro, la autoprestación o la prestación de servicios automatizada a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello e incluyen la traducción de números o sistemas con una funcionalidad equivalente, los sistemas de acceso condicional y las guías electrónicas de programas, así como otros servicios tales como el servicio de identidad, localización y presencia.

69. Servicio de acceso a internet: servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados.

70. Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos, los siguientes tipos de servicios:

a) el servicio de acceso a internet

b) el servicio de comunicaciones interpersonales, y

c) servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.

71. Servicio de comunicaciones interpersonales: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores y no incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio.

72. Servicio de comunicaciones interpersonales basados en numeración: servicio de comunicaciones interpersonales que bien conecta o permite comunicaciones con recursos de numeración pública asignados, es decir, de un número o números de los planes de

numeración nacional o internacional, o permite la comunicación con un número o números de los planes de numeración nacional o internacional.

73. Servicio de comunicaciones interpersonales independiente de la numeración: servicio de comunicaciones interpersonales que no conecta a través de recursos de numeración pública asignados, es decir, de un número o números de los planes de numeración nacional o internacional, o no permite la comunicación con un número o números de los planes de numeración nacional o internacional.

74. Servicio de comunicaciones vocales: un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales.

75. Servicios de conversación total: un servicio de conversación multimedia en tiempo real que proporciona transferencia bidireccional simétrica en tiempo real de vídeo en movimiento, texto en tiempo real y voz entre usuarios de dos o más ubicaciones.

76. Servicio de emergencia: un servicio mediante el que se proporciona asistencia rápida e inmediata en situaciones en que exista, en particular, un riesgo directo para la vida o la integridad física de las personas, para la salud y seguridad públicas o individuales, o para la propiedad pública o privada o el medio ambiente, de conformidad con la normativa nacional.

77. Sistema de acceso condicional: toda medida técnica, sistema de autenticación o mecanismo técnico que condicione el acceso en forma inteligible a un servicio protegido de radiodifusión sonora o televisiva al pago de una cuota u otra forma de autorización individual previa.

78. Suministro de una red de comunicación electrónica: la instalación, la explotación, el control o la puesta a disposición de dicha red.

79. Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

80. Teléfono público de pago: un teléfono accesible al público en general y para cuya utilización pueden emplearse como medios de pago monedas, tarjetas de crédito/débito o tarjetas de prepago, incluidas las tarjetas que utilizan códigos de marcación.

81. Uso compartido del dominio radioeléctrico: el acceso por parte de dos o más usuarios a las mismas bandas del espectro radioeléctrico con arreglo a un sistema determinado de uso compartido, incluidos los enfoques reguladores tales como el acceso compartido bajo título habilitante tendentes a facilitar el uso compartido de una banda del espectro radioeléctrico, sobre la base de un acuerdo vinculante para todas las partes interesadas y con arreglo a normas de uso compartido vinculadas a los derechos de uso del espectro radioeléctrico, a fin de garantizar a todos los usuarios unas condiciones fiables y previsibles, y sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la competencia.

82. Usuario: una persona física o jurídica que utiliza o solicita un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público.

83. Usuario final: el usuario que no suministra redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, ni tampoco los comercializa.

## ANEXO III

Conjunto mínimo de los servicios que deberá soportar el servicio de acceso adecuado a internet de banda ancha a que se refiere el artículo 37.1.a):

1.º) correo electrónico;

2.º) motores de búsqueda que permitan la búsqueda y obtención de información de todo tipo;

3.º) herramientas básicas de formación y educación en línea;

4.º) prensa o noticias en línea;

5.º) adquisición o encargo de bienes o servicios en línea;

6.º) búsqueda de empleo y herramientas para la búsqueda de empleo;

7.º) establecimiento de redes profesionales;

8.º) banca por internet;

9.º) utilización de servicios de administración electrónica;
10.º) redes sociales y mensajería instantánea;
11.º) llamadas telefónicas y videollamadas (calidad estándar).

# § 14

## Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 18 de enero de 2023
Referencia: BOE-A-2017-2460

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, ha introducido importantes novedades en el régimen jurídico de las telecomunicaciones, que van dirigidas a poner en práctica reformas estructurales en el sector de las telecomunicaciones, principalmente enfocadas a que los operadores tengan más facilidad en el despliegue de sus redes y en la prestación de sus servicios, lo cual, en última instancia, redundará en una oferta de servicios a los ciudadanos cada vez con mayor cobertura, más innovadores y de mayor calidad, y en unas mejores condiciones de competitividad y productividad de la economía española.

Estas modificaciones en el régimen jurídico de las telecomunicaciones introducidas por la Ley General de Telecomunicaciones resultan de especial incidencia en la planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico.

Asimismo, la Agenda Digital española, aprobada por el Gobierno el 15 de febrero de 2013, incorpora a nivel nacional los objetivos de la Agenda Digital para Europa, entre ellos el de facilitar en 2020 a todos los ciudadanos accesos de banda ancha con velocidades mínimas de 30 Mbps.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, constituye la norma básica que desarrolla a nivel nacional los objetivos de la Agenda Digital estableciendo un marco legal armonizado que facilite el desarrollo de las infraestructuras de las telecomunicaciones y la puesta a disposición de los ciudadanos de servicios de calidad a precios competitivos.

En la consecución de estos objetivos, el espectro radioeléctrico, como soporte de las radiocomunicaciones, tanto para aplicaciones fijas como, y especialmente, de banda ancha en movilidad, constituye un recurso cada día más estratégico, valioso y demandado, que precisa de una regulación que compatibilice un acceso más flexible al mismo por parte de operadores y usuarios en general, con un aprovechamiento efectivo y con máxima eficiencia.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones, dedica su título V a la regulación del espectro radioeléctrico, declarándolo bien de dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado. La ley recoge los principios aplicables a la administración del espectro radioeléctrico y las actuaciones que abarca dicha administración, clarifica los diferentes usos y los correspondientes títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico. Asimismo, introduce una simplificación administrativa para el acceso a determinadas bandas de frecuencias y consolida las últimas reformas en materia de duración, modificación, extinción y revocación de títulos y en relación al mercado secundario

del espectro y la transferencia de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico. Además, la ley introduce medidas destinadas a evitar el uso del espectro por quienes no disponen de autorización para ello, obtenida tras las correspondientes autorizaciones administrativas para la aprobación del proyecto técnico y el reconocimiento satisfactorio de las instalaciones, garantizando así la disponibilidad y uso eficiente de este recurso escaso. Por todo ello, resulta oportuna y necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento regulador del dominio público radioeléctrico.

Este nuevo reglamento desarrolla los principios y objetivos que deben inspirar la planificación, administración y control del dominio público radioeléctrico y establece las diferentes actuaciones que abarcan dichas facultades.

Los principios de neutralidad tecnológica y de servicios se ven ampliamente reforzados al establecer como principio general, salvo excepciones tasadas, la posibilidad de uso de cualquier banda de frecuencias para cualquier servicio de radiocomunicaciones y con cualquier tecnología, flexibilizando al máximo su explotación.

También se clarifican los diferentes tipos de uso (común, especial o privativo) y los distintos títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico necesarios para cada uno de dichos usos, introduciendo, por ejemplo, la figura de la autorización general para el uso especial, que habilita a su titular para el uso compartido, sin limitación de número de operadores o usuarios de determinadas bandas de frecuencias, siendo suficiente para su obtención una mera notificación.

En cuanto al otorgamiento de títulos habilitantes para el uso privativo de recursos órbita-espectro, se introduce la posibilidad de otorgar, con determinadas limitaciones, una autorización provisional, condicionada al resultado de las coordinaciones internacionales de frecuencias y del reconocimiento de la reserva por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El reglamento normaliza los diferentes trámites administrativos en función del tipo de estación, tanto en la parte correspondiente a la aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación, como en la autorización para la puesta en servicio, si bien en la línea de reducción de cargas administrativas instaurada por la nueva Ley General de Telecomunicaciones, el presente reglamento exige menos trámites administrativos y simplifica las obligaciones de información de los operadores.

En este ámbito el reglamento introduce, como novedades importantes, la posibilidad de que tanto en el procedimiento de aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para la instalación de determinados tipos de estaciones radioeléctricas, como en el procedimiento de autorización para la puesta en servicio, se pueda realizar a través de procedimientos simplificados, introduciendo la figura del proyecto técnico tipo o de características técnicas tipo para estaciones con características técnicas similares y casos de despliegues masivos de estaciones. Igualmente se simplifican determinados procedimientos reforzando la presentación de declaraciones responsables y certificaciones de que la instalación cumple con los parámetros técnicos aplicables, en sustitución del acto de reconocimiento técnico de las instalaciones por la administración.

En el ámbito de los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional y, en definitiva, de las redes, servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que desarrollen actividades esenciales para la defensa nacional y que integren los medios destinados a ésta, la ley establece que se regirán por su normativa específica. Con este fin se incluye un nuevo título en el presente reglamento en desarrollo de los artículos 4.2 y 4.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones que, además de reducir los trámites administrativos, tiene en cuenta la singularidad de estos servicios y la confidencialidad o la urgencia, que, en determinados casos, puede estar asociada a los mismos y que hace que tengan un tratamiento especial.

En el apartado de mercado secundario del espectro, se contemplan cuatro tipos de negocios jurídicos, la transferencia de títulos habilitantes de uso privativo del espectro, cesión y mutualización de derechos de uso privativo, y la provisión de servicios mayoristas relevantes. El reglamento clarifica y simplifica el procedimiento de autorización, haciendo extensiva la posibilidad de transferencia a cualquier título, sin más limitaciones que las establecidas en la presente norma. Asimismo se precisan determinadas medidas contra

comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

Se efectúa una reordenación más racional en lo relativo a la duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, regulando todos estos aspectos en un solo título. En cuanto a la renovación de los títulos, desaparece el requisito de solicitud previa del interesado, siendo la Administración quien comunique de oficio las opciones posibles en cuanto a su continuidad.

Se incluye un título nuevo destinado la inspección y control del dominio público radioeléctrico donde se definen las facultades de la inspección y otro donde se define el procedimiento para ejercitar la potestad de la protección activa del espectro frente a ocupaciones por quienes no disponen de título habilitante preceptivo para el uso del dominio público radioeléctrico.

Igualmente, en conformidad con lo establecido en el apartado b del artículo 61 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se incorpora a este reglamento el procedimiento de control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, con la correspondiente actualización tecnológica de los servicios radioeléctricos, así como un título relativo a la protección del dominio público radioeléctrico, que incluye la normativa sobre establecimiento de limitaciones y servidumbres, hasta ahora incluidos dentro del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas que, tras esta modificación, regulará exclusivamente las medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Asimismo, se incluye en este título un capítulo dedicado a la nueva figura de la protección activa del espectro.

Con el objetivo de generalizar el uso de las nuevas tecnologías y los nuevos servicios de telecomunicación y de convertir a la Administración Pública en impulsora del proceso de modernización de toda la sociedad, los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, permiten establecer reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con la Administración utilizando únicamente medios electrónicos cuando los interesados, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. La Orden IET/1902/2012, de 6 de septiembre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo ya estableció la obligatoriedad de comunicación con la Administración únicamente por medios electrónicos para las personas jurídicas.

Con el fin de continuar el impulso y dinamización de la actividad en general, se extiende a todos los interesados, salvo que específicamente se indique lo contrario, la obligatoriedad de comunicarse únicamente por medios electrónicos con la Administración, puesto que la propia naturaleza de lo solicitado conlleva necesariamente la disposición de unas capacidades técnicas o económicas mínimas.

Este real decreto consta de un artículo único que aprueba el reglamento, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La disposición adicional primera versa sobre la presentación de documentos por medios electrónicos, la segunda sobre la continuidad de los datos del registro público de concesiones, y la tercera sobre el control del gasto público. Las tres primeras disposiciones transitorias se refieren a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, a las solicitudes de autorización para la puesta en servicio de estaciones con autorización para la instalación a su entrada en vigor, y a la utilización de modelos aprobados conforme a la normativa anterior. La disposición transitoria cuarta se refiere a la continuidad de las condiciones asociadas a los títulos otorgados con anterioridad. La disposición transitoria quinta se refiere a los negocios jurídicos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento.

La disposición final primera modifica la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, al objeto de completar la definición de las diferentes tipologías de estaciones y precisar los conceptos relativos a la ubicación de

estaciones en suelo urbano y donde permanezcan habitualmente personas. El resto de las disposiciones finales corresponden a las facultades de desarrollo, el título competencial y la entrada en vigor.

El reglamento que se aprueba incluye dos disposiciones adicionales, la primera de las cuales identifica las bandas de frecuencias con limitación de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar; así como dos anexos, el primero de ellos especifica los servicios con frecuencias reservadas en las bandas susceptibles de cesión a terceros de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, y el anexo 2 establece limitaciones y servidumbres para la protección de determinadas instalaciones radioeléctricas.

Durante su tramitación el real decreto ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley General de Telecomunicaciones, el informe de este último órgano equivale a la audiencia a la que se refiere el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 2017,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del reglamento.*

Se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, que se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera.** *Tramitación en sede electrónica de los procedimientos administrativos derivados de este real decreto.*

La tramitación de los procedimientos contemplados en el reglamento que se aprueba por este real decreto, así como la relación con los órganos competentes del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital sobre los aspectos contemplados en el mismo, se deberá llevar a cabo obligatoriamente por medios electrónicos en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, siempre que estén disponibles en la sede electrónica de dicho Ministerio.

Cuando en un procedimiento concreto se establezcan modelos específicos de presentación de solicitudes en la sede electrónica del Ministerio, los interesados deberán utilizar estos modelos.

**Disposición adicional segunda.** *Registro público de concesiones.*

A la entrada en vigor del presente real decreto y del reglamento que aprueba, los datos que figuren en el Registro público de concesionarios del artículo 8 del Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico se traspasarán, de oficio, al Registro público de concesiones regulado en el artículo 9 del reglamento aprobado por el presente real decreto.

**Disposición adicional tercera.** *Control del gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición transitoria primera.** *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, y del reglamento que aprueba, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de iniciarse el procedimiento.

2. No obstante lo anterior, el interesado podrá con anterioridad a la resolución desistir de su solicitud y, de este modo, optar por la aplicación del presente real decreto y del reglamento que aprueba.

**Disposición transitoria segunda.** *Solicitud de autorización para la puesta en servicio de estaciones que dispongan de aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación a la entrada en vigor de este real decreto.*

1. Las estaciones correspondientes a redes y servicios distintos de los mencionados en el apartado 1 del artículo 53 del reglamento que se aprueba mediante este real decreto, que dispongan de la aprobación del proyecto técnico concedida con una antelación superior a tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, y para las cuales no se hubiera solicitado la correspondiente autorización para la puesta en servicio, se entenderá que tienen autorizada dicha puesta en servicio de acuerdo con las características técnicas y condiciones del proyecto técnico aprobado, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, y sanción.

2. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico que dispongan de la aprobación del proyecto técnico para estaciones de redes y servicios mencionados en el apartado 1 del artículo 53 del reglamento que se aprueba mediante este real decreto, sin que hayan solicitado la autorización para la puesta en servicio de dichas estaciones, dispondrán de un plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto, y del reglamento que aprueba, para presentar la citada solicitud de autorización para la puesta en servicio. Esta solicitud de autorización para la puesta en servicio se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente real decreto y en el reglamento que aprueba.

Transcurrido el citado plazo sin que el titular de derechos de uso del dominio público radioeléctrico presentase la citada solicitud de autorización para la puesta en servicio, quedará sin efecto la aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación de la estación, y se procederá a su archivo.

**Disposición transitoria tercera.** *Modelos aprobados conforme a la normativa anterior.*

Los modelos referentes al uso del dominio público radioeléctrico que hubieran sido aprobados por la normativa anterior al presente real decreto y al reglamento que aprueba y, en particular, los modelos de solicitud de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico y de certificación de estaciones, entre otros, continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente real decreto y al reglamento que aprueba, hasta que se aprueben nuevos modelos.

**Disposición transitoria cuarta.** *Condiciones ligadas a las concesiones de uso de dominio público radioeléctrico.*

Las condiciones ligadas a los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico destinados a la explotación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, y que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, y del reglamento que aprueba, a través de procedimientos de licitación pública, previstas en los pliegos reguladores de las licitaciones o en la oferta del operador, pasan a estar ligadas a las concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico.

**Disposición transitoria quinta.** *Negocios jurídicos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por el presente real decreto, afectados por la regulación del mercado secundario del espectro.*

La modificación, prórroga o renovación de aquellos negocios jurídicos que hayan sido formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por el presente real decreto y que, conforme a lo dispuesto en el título VII, deban ser objeto de autorización por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital por constituir negocios jurídicos relativos al mercado secundario del espectro, debe ser previamente autorizada en los términos establecidos en el citado título.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

b) El Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Los Capítulos II, IV, V y el anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

d) Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.*

1. Se modifica el apartado segundo de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, que queda redactado de la manera siguiente:

> «Segundo. Tipología de las estaciones radioeléctricas.
>
> 2.1 Tipología de las estaciones radioeléctricas.
>
> Al efecto de lo dispuesto en esta orden, las estaciones radioeléctricas se clasificarán, según su potencia y entorno, en los siguientes tipos:
>
> a) ER1: Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima superior a 10 vatios, en entorno urbano.
> b) ER2: Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima inferior o igual a 10 vatios y superior a 1 vatio, en entorno urbano.
> c) ER3: Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima superior a 10 vatios, en cuyo entorno no urbano permanecen habitualmente personas.
> d) ER4: Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima inferior o igual a 10 vatios y superior a 1 vatio, en cuyo entorno no urbano permanecen habitualmente personas.
> e) ER5: Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima superior a 1 vatio, en cuyo entorno no urbano no permanecen habitualmente personas.
> f) ER6: Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente máxima inferior o igual a 1 vatio.
>
> 2.2 La permanencia habitual de personas en un entorno determinado consiste en la presencia, estable y prolongada en el tiempo, por parte de una misma persona o personas. Por lo tanto, la circulación o tránsito de personas por un lugar determinado no constituye permanencia habitual de personas.
>
> El entorno queda definido como el área en planta comprendida en un radio de 100 metros desde la estación radioeléctrica. Así, una estación situada en entorno urbano será aquella en la que en un radio de 100 metros haya suelo urbano.
>
> Para identificar el suelo urbano se podrá utilizar como referencia el Sistema de Información Urbana (SIU), conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana».

2. El apartado segundo de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, en los términos en que ha sido redactado en el apartado anterior de esta disposición, podrá ser modificado mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.

3. Se suprime el apartado séptimo sobre estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente igual o inferior a 1 vatio, que había sido añadido por la Orden ITC/749/2010, de 17 de marzo.

4. Se renumeran los apartados octavo y noveno pasando a numerarse como séptimo y octavo, respectivamente.

**Disposición final segunda.** *Facultades de desarrollo.*

1. Se autoriza al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, en el ámbito de sus competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto, en especial, para modificar o actualizar el contenido de los anexos del reglamento. No obstante, la modificación de la relación de bandas de frecuencias a la que hace referencia su disposición adicional primera y su anexo 1 requerirán el informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y el acuerdo previo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital para aprobar mediante resolución los modelos de solicitud para la obtención de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, de declaraciones responsables, de solicitud de autorización para la instalación de estaciones radioeléctricas, de solicitud de autorización para la puesta en servicio, de certificaciones sustitutivas de los actos de reconocimiento técnico de las instalaciones previo a la autorización para la puesta en servicio, de informes de medidas, así como sus posibles modificaciones y documentación relacionada, que deberán ponerse a disposición de los ciudadanos a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

**Disposición final tercera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO

### TÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (Ley General de Telecomunicaciones), en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

**Artículo 2.** *Principios.*

Los principios que inspiran el presente reglamento son los siguientes:

a) Garantizar, mediante una administración adecuada, el uso eficaz, eficiente y flexible del dominio público radioeléctrico como factor de crecimiento económico, de seguridad y de interés público, social y cultural.

b) Fomentar la competencia efectiva en el mercado de las comunicaciones electrónicas, y facilitar la entrada de nuevos actores en el mercado, garantizando un acceso equitativo a los recursos radioeléctricos mediante procedimientos abiertos, transparentes, objetivos, no discriminatorios, y proporcionados, y a través del desarrollo del mercado secundario y del uso compartido del espectro.

c) Promover la inversión eficiente, la certidumbre regulatoria, y el despliegue territorial de infraestructuras y redes, que faciliten la prestación de servicios de calidad.

d) Favorecer el desarrollo de nuevos servicios y redes y de tecnologías innovadoras, y el acceso a los mismos por parte de todos los ciudadanos, en particular mediante el fomento de la neutralidad tecnológica y de servicios en el uso del espectro.

e) Contribuir al uso armonizado del espectro en el ámbito de la Unión Europea, y facilitar la introducción de sistemas de comunicaciones globales.

f) Garantizar la disponibilidad de espectro para servicios públicos que generan importantes externalidades positivas para la sociedad, en particular, de las comunicaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacional, la seguridad pública y los servicios de protección civil y emergencias.

**Artículo 3.** *Concepto de dominio público radioeléctrico.*

A los efectos del presente reglamento, se considera dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas. Se entiende por espectro radioeléctrico las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 gigahertzios que se propagan por el espacio sin guía artificial.

La utilización de ondas electromagnéticas en frecuencias superiores a 3.000 gigahertzios y propagadas por el espacio sin guía artificial se somete al mismo régimen que la utilización de las ondas radioeléctricas, siendo de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en el presente reglamento.

El término frecuencia utilizado en el presente reglamento debe entenderse referido tanto a un valor concreto como a la identificación de la porción de espectro necesario para efectuar una determinada comunicación radioeléctrica (ancho de banda en un canal radioeléctrico).

**Artículo 4.** *Administración del dominio público radioeléctrico.*

1. La administración del dominio público radioeléctrico le corresponde al Estado, al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución, y tiene como objetivo el establecimiento de un marco jurídico que asegure unas condiciones armonizadas para su uso y que permita su disponibilidad y uso eficiente, y abarca un conjunto de actuaciones entre las cuales se incluyen las siguientes:

a) Planificación: Elaboración y aprobación de los planes de utilización del dominio público radioeléctrico.

b) Gestión: Establecimiento, de acuerdo con la planificación previa, de las condiciones técnicas de explotación y otorgamiento de los derechos de uso.

c) Control: Comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y su adecuación a los derechos de uso otorgados y a los parámetros técnicos de utilización, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, infracciones, irregularidades y perturbaciones de los sistemas de radiocomunicaciones, la verificación del uso efectivo y eficiente del dominio público radioeléctrico por parte de los titulares de derechos de uso, análisis de los niveles de exposición radioeléctrica, inspección técnica de instalaciones, equipos y aparatos radioeléctricos, así como el control de la puesta en el mercado de éstos últimos.

Asimismo, dentro de la actuación de control se encuentra la protección activa del dominio público radioeléctrico, consistente, entre otras actuaciones, en la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados, con independencia de que dichas frecuencias o canales radioeléctricos sean objeto en la práctica de ocupación o uso efectivo.

d) Aplicación del régimen sancionador.

2. La utilización de frecuencias radioeléctricas mediante redes de satélites se incluye dentro de la administración del dominio público radioeléctrico

## TÍTULO II

## Planificación del dominio público radioeléctrico

**Artículo 5.** *Planes de utilización del dominio público radioeléctrico.*

1. La utilización del dominio público radioeléctrico se efectuará de acuerdo con una planificación previa, delimitando, en su caso, las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios.

2. Son planes de utilización del dominio público radioeléctrico el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora y de televisión cuya aprobación corresponderá al Gobierno, y los aprobados por otras normas con rango mínimo de orden ministerial.

3. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la elaboración de las propuestas de planes de utilización del dominio público radioeléctrico y su tramitación, elevándolos al órgano competente para su aprobación.

**Artículo 6.** *Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).*

1. A fin de lograr la utilización coordinada y eficaz del dominio público radioeléctrico, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital aprobará el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para los diferentes tipos de servicios de radiocomunicación, de acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea, de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), y del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), definiendo la atribución de bandas, subbandas, frecuencias, y canales, así como las demás características técnicas que pudieran ser necesarias. Asimismo, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrá establecer los tipos y condiciones de uso aplicables a cada banda de frecuencias.

El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrá establecer, entre otras, las siguientes previsiones:

a) Reservar parte del dominio público radioeléctrico para servicios determinados.

b) Establecer preferencias de uso por razón del fin social del servicio a prestar.

c) Delimitar las bandas, canales o frecuencias que se reservan a las Administraciones Públicas, o entes públicos de ellas dependientes, para la gestión directa de sus servicios.

d) Establecer las bandas, subbandas o frecuencias que se destinarán al uso privativo del dominio público radioeléctrico.

e) Establecer las bandas, subbandas o frecuencias que tengan la consideración de uso común del dominio público radioeléctrico.

f) Fomentar la neutralidad tecnológica y de los servicios en la explotación del dominio público radioeléctrico.

g) Fijar para determinadas bandas o subbandas de frecuencias, o conjuntos de bandas, límites a la cantidad de espectro que podrá ser reservado en favor de un mismo titular, cuando sea necesario para promover la competencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso equitativo al uso del espectro, o evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

2. En el proceso de elaboración del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias será de aplicación el procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital someterá a consulta pública los proyectos correspondientes. En el caso de que se modifiquen los límites a la cantidad de espectro que podrá ser reservado en favor de un mismo titular a que se refiere el párrafo g) del apartado anterior, se recabará el informe previo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. En las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de

Frecuencias, se podrá emplear cualquier tipo de tecnología de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

No obstante, podrán preverse restricciones proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de tecnología de acceso inalámbrico o red radioeléctrica utilizados para los servicios de comunicaciones electrónicas en estas bandas cuando sea necesario para los siguientes casos:

a) Evitar interferencias perjudiciales.
b) Proteger la salud pública frente a los campos electromagnéticos.
c) Asegurar la calidad técnica del servicio.
d) Garantizar un uso compartido máximo de las radiofrecuencias.
e) Garantizar un uso eficiente del espectro.
f) Garantizar el logro de un objetivo de interés general.

4. En las bandas de radiofrecuencias declaradas disponibles para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, se podrá prestar cualquier tipo de servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea.

No obstante, podrán preverse restricciones, proporcionadas y no discriminatorias a los tipos de servicios de comunicaciones electrónicas que se presten en estas bandas, incluido, cuando proceda, el cumplimiento de algún requisito del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Las medidas que exijan que un servicio de comunicaciones electrónicas se preste en una banda específica disponible para los servicios de comunicaciones electrónicas deberán estar justificadas.

Únicamente se impondrá la atribución específica de una banda de frecuencias para la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas cuando esté justificado por la necesidad de proteger servicios relacionados con la seguridad de la vida o, excepcionalmente, cuando sea necesario para alcanzar objetivos de interés general definidos con arreglo al Derecho de la Unión Europea, tales como:

a) La seguridad de la vida.
b) La promoción de la cohesión social, regional o territorial.
c) La evitación del uso ineficiente de las radiofrecuencias.
d) La promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación, mediante, por ejemplo, la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

5. Las restricciones a la utilización de bandas de frecuencias que, en su caso, se establezcan de conformidad con los apartados anteriores sólo podrán adoptarse previo trámite de audiencia a las partes interesadas en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando varíen las circunstancias que aconsejaron su establecimiento, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital revisará la pertinencia de mantener las restricciones a la utilización de bandas de frecuencias que, en su caso, se hubieran establecido de conformidad con los apartados anteriores, hará públicos los resultados de estas revisiones y elevará las propuestas correspondientes al órgano competente para su aprobación.

**Artículo 7.** *Planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora y de televisión.*

1. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la elaboración de los proyectos de los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora y de televisión, conforme lo establecido en este artículo, elevándolos al Gobierno para su aprobación.

Los proyectos de los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora y de televisión serán elaborados con el objetivo de alcanzar una utilización racional, óptima y eficaz del dominio público radioeléctrico.

2. Los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora y de televisión establecerán, al menos, las frecuencias de emisión, los bloques de frecuencias o, en su caso, los canales radioeléctricos y las condiciones para proporcionar servicios de calidad técnica satisfactoria en las zonas de servicio que hayan sido expresamente definidas, así como cualquier otro parámetro técnico de referencia u otras disposiciones administrativas que resulten necesarias.

En el proceso de elaboración de los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora y de televisión se asegurará la participación de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se refieran a servicios cuyos títulos habilitantes para prestación de servicios audiovisuales corresponda otorgar a las Comunidades Autónomas. A estos efectos los planes técnicos serán informados por el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

**Artículo 8.** *Registro Nacional de Frecuencias.*

1. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital gestionará un registro de los derechos de uso de frecuencias que hubieran sido autorizados conforme a lo previsto en este reglamento. En dicho registro se inscribirán, además de los datos del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico otorgado, las características técnicas de explotación de dicho derecho de uso.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y en conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para garantizar la protección del secreto comercial o industrial de los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la seguridad pública, no se facilitará información de los datos inscritos en el registro, diferentes de los incluidos en el Registro Público de Concesiones al que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de la colaboración que deba prestarse al Centro Nacional de Inteligencia en virtud de lo establecido en el artículo 5.5 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del CNI. El acceso directo a todo o a parte del registro quedará restringido a las personas que designe la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

Asimismo, para garantizar los intereses relacionados con la defensa nacional, el acceso directo al registro sobre los usos de las frecuencias vinculados a la misma quedará restringido a las personas que designen conjuntamente el Ministerio de Defensa y la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

**Artículo 9.** *Registro Público de Concesiones.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital gestionará un registro público, accesible a través de la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en el que constarán los datos públicos del Registro Nacional de Frecuencias relativos a los titulares de concesiones administrativas para el uso privativo del dominio público radioeléctrico. En este registro público de concesiones se incluirán los siguientes datos:

a) Referencia de la concesión.
b) Nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del titular.
c) Fecha de otorgamiento y caducidad de la concesión.
d) Ámbito geográfico y tipo de servicio autorizado.
e) Frecuencia o banda de frecuencias reservadas.
f) Indicación sobre si los derechos de uso del dominio público radioeléctrico de la concesión son susceptibles de cesión a terceros o mutualización.
g) Indicación, en su caso, de si los derechos de uso del dominio público radioeléctrico han sido obtenidos mediante un procedimiento de transferencia de título, así como el nombre o razón social y el número o código de identificación fiscal del titular que transfiere el título.
h) Indicación, en su caso, de si los derechos de uso del dominio público radioeléctrico a que habilita la concesión son objeto de cesión, así como el nombre o razón social y el número o código de identificación fiscal del titular al que se ceden los derechos de uso.

i) Indicación, en su caso, de si los derechos de uso del dominio público radioeléctrico a que habilita la concesión son objeto de mutualización, así como el nombre o razón social y el número o código de identificación fiscal del otro u otros mutualistas.

## TÍTULO III

## Uso del dominio público radioeléctrico

### CAPÍTULO I

### Disposiciones comunes a los diferentes usos del dominio público radioeléctrico

**Artículo 10.** *Tipos de uso del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso del dominio público radioeléctrico puede ser común, especial o privativo, quedando en todos los casos sometido a las disposiciones contenidas en este reglamento.

2. El uso común del dominio público radioeléctrico no precisará de ningún título habilitante para el uso de dicho dominio, y se llevará a cabo en las bandas de frecuencias y con las características técnicas que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

3. El uso especial del dominio público radioeléctrico es el que se lleva a cabo de las bandas de frecuencias habilitadas para su explotación de forma compartida, sin limitación de número de operadores o usuarios, y con las condiciones técnicas y para los servicios que se establezcan en cada caso.

4. El uso privativo del dominio público radioeléctrico es el que se realiza mediante la explotación, en exclusiva o por un número limitado de usuarios, de determinadas frecuencias en un mismo ámbito físico de aplicación.

**Artículo 11.** *Títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso del dominio público radioeléctrico requerirá la previa obtención de título habilitante, salvo en los casos de uso común.

2. Los títulos habilitantes mediante los que se otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico revestirán la forma de autorización general, autorización individual, afectación o concesión administrativa.

3. El otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización general en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencia habilitadas, a tal efecto, a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas instaladas o explotadas por operadores de comunicaciones electrónicas.

4. El otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización individual en los siguientes supuestos:

a) Si se trata de una reserva de derecho de uso especial por radioaficionados, u otros sin contenido económico en cuya regulación específica así se establezca.

b) Si se otorga el derecho de uso privativo para autoprestación por el solicitante, salvo en el caso de administraciones públicas, que requerirán de afectación demanial.

5. En el resto de supuestos no contemplados en los apartados anteriores, el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico requerirá una concesión administrativa.

6. El plazo para el otorgamiento de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico será de seis semanas desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, sin perjuicio de lo establecido para los derechos de uso con limitación de número. Dicho plazo no será de aplicación cuando sea necesaria la coordinación internacional de frecuencias o afecte a reservas de posiciones orbitales.

Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, deberán entenderse desestimadas las solicitudes, sin perjuicio de la obligación de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de resolver expresamente, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 12.** *Uso eficaz y uso eficiente del dominio público radioeléctrico.*

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que los derechos de uso del dominio público radioeléctrico otorgados se utilizan eficazmente cuando su uso sea efectivo y continuado en las zonas geográficas para las que fue reservado, sin perjuicio de las reservas destinadas a situaciones de emergencia o relacionadas con la defensa nacional, la seguridad u otros servicios esenciales.

2. Se entenderá por uso eficiente del dominio público radioeléctrico aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales, garantizando los mismos objetivos de cobertura, capacidad de transmisión y calidad del servicio.

3. El uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico son condiciones exigibles a los titulares de derechos de uso del dominio público durante la vigencia de los correspondientes títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.

**Artículo 13.** *Uso compartido del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso compartido del dominio público radioeléctrico permite el uso de una banda o rango de frecuencias por parte de varios usuarios, a los que se otorgan derechos de uso de dichas frecuencias en un mismo ámbito geográfico.

2. Los titulares de derechos de uso de frecuencias, bandas o subbandas del dominio público radioeléctrico que, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, se establezcan como de uso compartido con otros titulares, habrán de aceptar las limitaciones y restricciones inherentes a dicho régimen de asignación de frecuencias, incorporando a sus redes los dispositivos técnicos pertinentes.

3. Asimismo, y en aras de alcanzar un uso más eficiente del dominio público radioeléctrico, podrá imponerse el uso compartido del espectro radioeléctrico por terceros a los titulares de derechos de uso de espectro en las bandas de frecuencia que así se determine, en los siguientes casos:

a) En las zonas geográficas en las que exista una infrautilización de los derechos de uso otorgados.

b) Cuando la utilización de tecnologías apropiadas permitan el otorgamiento de derechos de uso compartidos, de manera compatible con los derechos de uso anteriormente otorgados. El acceso compartido bajo esta modalidad se efectuará de acuerdo con la normativa comunitaria sobre armonización de uso del espectro radioeléctrico, y no deberá suponer un menoscabo de los derechos de uso atribuidos inicialmente.

**Artículo 14.** *Conformidad de los equipos y de las instalaciones.*

Todos los equipos y aparatos que utilicen el espectro radioeléctrico deberán cumplir con lo previsto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo y, en particular, haber evaluado su conformidad y cumplir el resto de requisitos que le son aplicables, en los términos recogidos en el Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, y en el Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos. Igualmente, deberán respetar lo especificado en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como en las interfaces radioeléctricas en vigor.

CAPÍTULO II

**Estaciones radioeléctricas y su instalación y operación**

**Artículo 15.** *Estaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico.*

1. A efectos de la utilización del dominio público radioeléctrico, una estación radioeléctrica está formada por uno o más transmisores o receptores, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias o necesarias para asegurar, en un lugar determinado, un servicio de radiocomunicación o el servicio de radioastronomía.

2. Las estaciones radioeléctricas, según su movilidad, se pueden clasificar en las siguientes categorías:

a) Estación fija: Estación destinada a un uso permanente en un determinado emplazamiento.

b) Estación móvil: Estación a bordo de un vehículo destinada a ser utilizada en movimiento o, mientras esté detenida, en puntos no determinados.

c) Estación portátil: Estación transportable por una persona destinada a ser utilizada en movimiento o, mientras esté detenida, en puntos no determinados.

**Artículo 16.** *Instalación de estaciones radioeléctricas.*

1. Para la instalación y posterior utilización de estaciones radioeléctricas, el titular deberá haber obtenido el correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, salvo en los casos en que la instalación haga un uso común del dominio público radioeléctrico.

2. Antes de realizar una instalación que vaya a hacer uso del dominio público radioeléctrico, el titular deberá obtener de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la aprobación del proyecto técnico de la estación, o de la red de estaciones a instalar, y la consiguiente autorización para realizar la instalación, de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

3. Una vez realizada la instalación, con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, el titular deberá obtener la autorización para la puesta en servicio de la estación, o de la red de estaciones, después de efectuada la inspección o el reconocimiento favorable de las instalaciones en los casos y condiciones establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 17.** *Instalación y operación de estaciones radioeléctricas por parte de terceros.*

1. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico podrán otorgar poderes bastantes a un tercero para que sea este último quien realice la instalación, operación o mantenimiento de las estaciones radioeléctricas correspondientes.

Cuando un operador reciba el encargo de efectuar emisiones radioeléctricas por parte de personas o entidades que ostenten el correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, deberá comunicárselo previamente a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y efectuar dichas emisiones de acuerdo con las condiciones y características técnicas autorizadas por la Administración.

El titular de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico será el responsable de que, la instalación y la utilización de la estación radioeléctrica, se realiza en conformidad con las condiciones autorizadas.

2. El tercero encargado de la operación o mantenimiento de las estaciones radioeléctricas, podrá presentar, en nombre del titular o titulares, las solicitudes de autorización para la instalación, los proyectos técnicos o las declaraciones responsables correspondientes, las solicitudes de autorización para la puesta en servicio de las estaciones, y las certificaciones anuales, en el caso de que sean necesarias, de acuerdo con este reglamento.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62.10 de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores que vayan a efectuar emisiones radioeléctricas mediante el uso del dominio público radioeléctrico por encargo de otras personas o entidades, deberán verificar, previamente al inicio de dichas emisiones, que las entidades a

cuya disposición ponen su red ostentan el correspondiente título habilitante para ese uso del dominio público radioeléctrico. Los operadores no podrán poner a disposición de las entidades referidas su red y, en consecuencia, no podrán dar el acceso a su red a dichas entidades ni podrán efectuar las mencionadas emisiones en caso de ausencia del citado título habilitante para la prestación del servicio encargado.

**Artículo 18.** *Otros requisitos previos para la instalación y para la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas.*

La aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación, así como la posterior inspección o el reconocimiento favorable de las instalaciones, y la consiguiente autorización para la puesta en servicio de las estaciones otorgada por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, corresponde exclusivamente al ámbito de las condiciones de uso del dominio público radioeléctrico, y no supone el cumplimiento de otros requisitos, o el otorgamiento de permisos, autorizaciones o presentación de declaraciones responsables que, de acuerdo con la legislación vigente, puedan ser exigibles, y que el titular de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberá solicitar y obtener de los órganos competentes. En particular, será necesaria la autorización de seguridad aérea, cuando resulte exigible de acuerdo con lo establecido en la normativa específica sobre esta materia.

## CAPÍTULO III

## Uso común del dominio público radioeléctrico

**Artículo 19.** *Concepto de uso común del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso común del dominio público radioeléctrico es el que se realiza sin precisar ningún título habilitante, sin limitación de número de operadores o usuarios, y con las condiciones técnicas que se determinen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

2. Se destinarán al uso común del dominio público radioeléctrico:

a) Aquellas bandas, subbandas o frecuencias que se señalen para dicho uso en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

b) La utilización de aquellas bandas, subbandas o frecuencias que se señalen como tales en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM).

**Artículo 20.** *Régimen jurídico del uso común del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso común del dominio público radioeléctrico no precisará de título habilitante y se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en este reglamento.

2. El uso común del dominio público radioeléctrico deberá realizarse en los términos y condiciones técnicas establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

3. Los servicios que efectúen un uso común del dominio público radioeléctrico no deberán producir interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones autorizados, ni podrán solicitar protección frente a ellos.

4. La utilización de estaciones radioeléctricas correspondientes a este tipo de uso se considerará autorizada con carácter general, siempre que se cumpla con los términos y condiciones técnicas establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y las señaladas con carácter general en este reglamento.

**Artículo 21.** *Limitación de los derechos de uso común.*

Por razones de eficiencia en el uso del dominio público radioeléctrico o por razones técnicas de atribución de bandas, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrá modificar el carácter de uso común de determinadas bandas, subbandas o frecuencias, y establecer su atribución para otros tipos de uso.

En dicho supuesto, en la orden de modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, se señalará un período transitorio de adaptación, no originando, en ningún caso, derecho de indemnización a los actuales usuarios y siendo por cuenta de éstos los costes de adaptación a la normativa que esto pudiera suponer.

## CAPÍTULO IV

## Uso especial del dominio público radioeléctrico

**Artículo 22.** *Concepto de uso especial del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso especial del dominio público radioeléctrico es el que se realiza mediante la explotación de forma compartida, sin limitación de número de operadores o usuarios, con las condiciones y para los servicios que se establezcan en cada caso, y con las condiciones técnicas que se determinen en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en su regulación específica.

2. Se destinarán al uso especial del dominio público radioeléctrico aquellas bandas, subbandas o frecuencias que se señalen para dicho uso en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

**Artículo 23.** *Título habilitante para el uso especial del dominio público radioeléctrico.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes mediante los que se otorguen derechos de uso especial del dominio público radioeléctrico revestirán la forma de autorización general o autorización individual.

**Artículo 24.** *Autorización general para el uso especial del dominio público radioeléctrico.*

1. El otorgamiento de derechos de uso especial del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización general en los supuestos de uso especial de las bandas de frecuencias, habilitadas a tal efecto, mediante redes públicas de comunicaciones electrónicas instaladas o explotadas por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

2. Dicha autorización general se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establezcan mediante orden ministerial, sin perjuicio de la obligación de abono de las tasas correspondientes. Cuando la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital constate que la notificación no reúne los requisitos anteriores, dictará resolución motivada en un plazo máximo de quince días, no teniéndose por realizada aquella.

3. La utilización de estaciones radioeléctricas correspondientes a este tipo de uso se considerará autorizada con carácter general, siempre que cumplan con los términos y condiciones técnicas establecidas para las mismas, y las señaladas con carácter general en este reglamento.

**Artículo 25.** *Autorización individual para el uso especial del dominio público radioeléctrico.*

1. El otorgamiento de derechos de uso especial del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización individual si se trata de una reserva de derecho de uso especial por radioaficionados u otros sin contenido económico, en cuya regulación específica o en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias así se establezca.

2. Mediante orden ministerial se establecerán las condiciones de explotación y de otorgamiento de la autorización individual de uso especial del dominio público radioeléctrico.

3. Las autorizaciones individuales se otorgarán por orden de presentación de solicitudes, sin más limitaciones que las que se deriven de la política y buena gestión del dominio público radioeléctrico, sin perjuicio de derechos de terceros usuarios del dominio público.

**Artículo 26.** *Proyecto técnico y autorización para realizar la instalación de estaciones de uso especial del dominio público radioeléctrico en el caso de las autorizaciones individuales.*

1. Las estaciones radioeléctricas destinadas a su utilización por los titulares de autorizaciones individuales de uso especial del dominio público radioeléctrico podrán ser estaciones fijas, móviles y portátiles.

2. Para realizar la instalación de las estaciones fijas los titulares deberán presentar ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital un proyecto técnico de la estación, y obtener la correspondiente aprobación del proyecto técnico, con las modificaciones que en su caso resultaran necesarias. La aprobación del proyecto técnico en la que se determinarán las características técnicas de la estación, incluirá la autorización para realizar la instalación de acuerdo con las características aprobadas.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado la aprobación del proyecto técnico y autorizada la realización de la instalación, deberá entenderse desestimada dicha solicitud, sin perjuicio de la obligación de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de resolver expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se determinará el procedimiento para la tramitación de dichas solicitudes, así como el contenido a que habrá de ajustarse el proyecto técnico correspondiente.

4. La utilización de estaciones móviles o portátiles a que se refiere este artículo no precisa de autorización, siempre que se cumplan las características técnicas especificadas mediante orden ministerial y en el resto de la normativa vigente.

**Artículo 27.** *Limitación de los derechos de uso especial.*

Por razones de eficiencia en el uso del dominio público radioeléctrico o por razones técnicas de atribución de bandas, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias podrá modificar el carácter de uso especial de determinadas bandas, subbandas o frecuencias, y establecer su atribución para otros usos. La orden de aprobación o de modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias justificará debidamente dichas razones.

Adicionalmente, en dicha orden, se señalará un período transitorio de adaptación, no originando, en ningún caso, derecho de indemnización a los actuales usuarios y siendo por cuenta de éstos los costes de adaptación a la normativa que esto pudiera suponer.

## CAPÍTULO V

## Uso privativo del dominio público radioeléctrico

### *Sección 1.ª Normas generales*

**Artículo 28.** *Concepto del uso privativo del dominio público radioeléctrico.*

1. El uso privativo del dominio público radioeléctrico es el que se realiza mediante la explotación, en exclusiva o por un número limitado de usuarios, de determinadas frecuencias en un mismo ámbito físico de aplicación.

2. Las asignaciones de frecuencias para el uso privativo del dominio público radioeléctrico se efectuarán, en cualquier caso, para la prestación de los servicios o el ejercicio de las actividades especificadas en el correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

**Artículo 29.** *Títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico.*

1. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, el otorgamiento del derecho de uso privativo del dominio público radioeléctrico revestirá alguna de las formas siguientes:

a) Autorización individual.
b) Afectación demanial.

c) Concesión administrativa.

2. La autorización individual se otorgará en los casos de uso privativo del dominio público radioeléctrico destinados a la autoprestación de servicios, a las emisiones con fines experimentales y a las emisiones para eventos de corta duración.

La afectación demanial se otorgará en el caso de uso privativo del dominio público radioeléctrico destinado a la autoprestación de servicios por parte de las Administraciones Públicas.

No se otorgarán derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico para su uso en autoprestación en los supuestos en los que la demanda supere a la oferta y se aplique el procedimiento de licitación previsto en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En los restantes supuestos, el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico requerirá una concesión administrativa. Para el otorgamiento de dicha concesión administrativa, los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos previos:

a) Ostentar la condición de operador de comunicaciones electrónicas.

b) No incurrir en ninguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

c) Haber realizado el pago de las tasas correspondientes a la tramitación de la concesión administrativa y otros requisitos económicos que sean exigibles.

3. Las concesiones de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres se otorgarán por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital anejas al título habilitante para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. La duración de estas concesiones será la del título habilitante audiovisual. En estos supuestos, la concesión se otorgará en favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual correspondiente, sin que sea necesario que éste ostente la condición de prestador de servicios de comunicaciones electrónicas.

### *Sección 2.ª Procedimientos de obtención de los títulos habilitantes para uso privativo del dominio público radioeléctrico*

#### Subsección 1.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación del número. Procedimiento general

**Artículo 30.** *Procedimiento de obtención de título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número, otorgado mediante el procedimiento general.*

1. Los interesados en obtener cualquier título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número, otorgado mediante el procedimiento general, deberán presentar sus solicitudes conforme a los modelos que, en su caso, se establezcan y la documentación adicional correspondiente ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

2. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, desde el siguiente al de recepción del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, antes de dictar la resolución sobre el otorgamiento o denegación del título habilitante necesario para el uso privativo del dominio público radioeléctrico podrá requerir al solicitante cuanta información o aclaraciones considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos presentados.

**Artículo 31.** *Documentación administrativa.*

La documentación administrativa a incluir en las solicitudes de títulos habilitantes para uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número estará constituida por los documentos que a continuación se relacionan, entendiéndose presentada aquella documentación que haya sido necesaria acreditar para la obtención y uso del certificado electrónico reconocido:

1. Documentos que acrediten la capacidad del solicitante.

a) Persona física española: Documento Nacional de Identidad (DNI) o, en su defecto, consentimiento para que los datos de identidad personal del interesado puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad Personal, a los efectos de iniciación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de verificación de datos de identidad.

b) Persona física extranjera: Documento equivalente al DNI en caso de extranjeros, o Número de Identificación Fiscal otorgado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Persona jurídica: Número de Identificación Fiscal otorgado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Documentos que acrediten la representación.

a) Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros deberán presentar documento que acredite la representación o, en su caso, poder bastante al efecto debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y fotocopia compulsada o legitimada notarialmente de su DNI, o, en su defecto, consentimiento para que los datos de identidad personal del interesado puedan ser consultados mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad Personal, a los efectos de iniciación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al Sistema de verificación de datos de identidad, o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, del documento equivalente al DNI.

b) Si el solicitante fuese una persona física o jurídica extranjera, deberá designar un representante y aportará el documento que acredite su domiciliación en España, salvo en el caso de los eventos de corta duración a los que se refiere el artículo 48. En ese caso, se entenderá que el domicilio del representante coincide con el domicilio a efectos de notificaciones de la persona representada.

3. Justificante, en su caso, de abono de la tasa de telecomunicaciones por tramitación de concesiones demaniales para el uso privativo del dominio público radioeléctrico establecida en el anexo I.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4. En el caso de concesión administrativa:

a) Certificación de estar inscrito en el Registro de Operadores previsto en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

b) Declaración responsable de no estar incurso el solicitante en ninguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

5. En el caso de solicitudes de título habilitante para el uso privativo de dominio público radioeléctrico para la explotación de redes de comunicaciones electrónicas que utilicen satélites, incluidas las destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión a través de redes de satélites, deberán acompañar además a su solicitud documento que acredite fehacientemente que el solicitante dispone o está en condiciones de obtener la capacidad de segmento espacial correspondiente a la red radioeléctrica que pretende instalar, proporcionada por el titular de la infraestructura satelital.

6. Asimismo, cuando se solicite el otorgamiento de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico para el acceso a estaciones terrenas de enlace con una estación espacial, cuya titularidad corresponda a una Administración extranjera, o la prestación de servicios basados en la misma, requerirá igualmente, sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados por el Estado español, que el solicitante acredite:

a) Que la estación espacial se encuentre inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias de la UIT.

b) La existencia de un acuerdo de reciprocidad que reconozca a las personas físicas o jurídicas españolas el derecho a prestar servicios similares en el país del que sea nacional la persona física o jurídica solicitante del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, sin perjuicio de lo previsto por los Acuerdos Internacionales suscritos por España o la Unión Europea.

7. Declaración de las personas extranjeras de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo del título habilitante concedido para el uso del dominio público radioeléctrico, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante.

**Artículo 32.** *Proyecto técnico y autorización para realizar la instalación de estaciones radioeléctricas en el caso de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número.*

A la solicitud de títulos habilitantes para uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número, deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico, así como un estudio de emisiones radioeléctricas para aquellos casos en que resulte exigible de acuerdo con el artículo 53, salvo en los casos en que la presentación del proyecto pudiera presentarse con posterioridad a la obtención del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, según lo previsto en este reglamento.

**Artículo 33.** *Resolución del procedimiento.*

1. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dictará resolución otorgando o denegando motivadamente el título solicitado, que se notificará al interesado en los términos previstos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Las resoluciones en virtud de las cuales se otorguen títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico podrán incluir, cuando corresponda, la aprobación del proyecto técnico con las modificaciones que, en su caso, se hubieran determinado. La aprobación del proyecto técnico conlleva la autorización para realizar la instalación de las estaciones correspondientes. En dichas resoluciones se detallarán igualmente los parámetros técnicos de funcionamiento, incluyendo, cuando proceda, las coordenadas geográficas para cada una de las estaciones fijas, así como la potencia máxima de emisión de las mismas, los plazos de vigencia, la zona de servicio; la cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico y el número de unidades de reserva radioeléctrica; los plazos para realizar las instalaciones y cualquier otra condición que deban cumplir sus titulares.

3. El plazo para resolver las solicitudes de otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico será de seis semanas desde la fecha de entrada de la solicitud en la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital. Dicho plazo podrá suspenderse de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, no será de aplicación dicho plazo cuando sea necesaria la coordinación internacional de frecuencias o afecte a reservas de posiciones orbitales.

4. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa, deberán entenderse desestimadas las solicitudes de otorgamiento y modificación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, y estimadas las solicitudes de extinción de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, sin perjuicio de la obligación de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de resolver expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 34.** *Denegación de solicitudes.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá denegar las solicitudes de otorgamiento de títulos habilitantes para uso privativo del dominio público radioeléctrico por alguna de las siguientes causas:

a) Carecer de la condición de operador de comunicaciones electrónicas, en el caso de concesiones administrativas.

b) Incurrir en alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el caso de concesiones administrativas.

c) No acreditar que el solicitante dispone o está en condiciones de obtener la capacidad de segmento espacial correspondiente a la red radioeléctrica que pretende instalar, proporcionada por el titular de la infraestructura satelital, en los casos de redes radioeléctricas que utilicen satélites.

d) No haber suficiente dominio público radioeléctrico disponible para el servicio solicitado en las bandas de frecuencia reservadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

e) Advertir que el número de interesados en la obtención de los derechos de uso es superior a la oferta disponible de dominio público radioeléctrico, o que se puedan producir situaciones de acaparamiento de espectro por parte de un mismo titular en determinadas bandas o subbandas de frecuencias.

f) Concurrir alguna de las causas para denegar la aprobación del proyecto técnico y la autorización para realizar la instalación a que hace referencia la sección 3.ª de este Capítulo.

### Subsección 2.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico en una banda reservada

**Artículo 35.** *Concepto de banda reservada.*

1. La banda reservada de frecuencias constituye un caso particular de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número que permite la reserva en favor de un determinado titular de una banda o subbanda de frecuencias o de un conjunto de canales radioeléctricos para su utilización en una determinada zona geográfica. La banda reservada podrá ser objeto de uso compartido entre varios usuarios del mismo servicio de radiocomunicaciones.

Las reservas de banda están justificadas, por razones de eficacia en la gestión y uso del dominio público radioeléctrico, en casos de redes radioeléctricas que impliquen despliegues masivos de estaciones, destinadas a servicios que requieren disponer de grupos de frecuencias radioeléctricamente compatibles entre sí.

2. Mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital se identificarán las bandas de frecuencia que podrán ser explotadas bajo la modalidad de banda reservada.

**Artículo 36.** *Título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico en una banda reservada.*

El título habilitante para el uso de las bandas reservadas será el correspondiente al uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número y el procedimiento para su obtención deberá ajustarse a lo indicado en la subsección 1.ª anterior, y en este reglamento.

### Subsección 3.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número de titulares. Procedimiento de licitación

**Artículo 37.** *Título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número de titulares, otorgado mediante el procedimiento de licitación.*

1. Cuando sea preciso para garantizar el uso eficaz o eficiente del dominio público radioeléctrico y en especial cuando la demanda de uso supere a la oferta, el Ministerio de

Energía, Turismo y Agenda Digital podrá limitar el número de concesiones a otorgar en determinadas bandas de frecuencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. A estos efectos, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital realizará una consulta pública a fin de dar a todas las partes interesadas, incluidos los usuarios y consumidores, la oportunidad de manifestar su punto de vista sobre la posible limitación, y suspenderá el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico en dichas bandas de frecuencias.

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital pondrá a disposición del público los resultados del procedimiento de consulta, salvo en el caso de información confidencial, y propondrá, en su caso, al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital que incluya esas bandas de frecuencias dentro de la relación en la que el número de concesiones a otorgar queda limitado, a efecto de proceder al inicio de un procedimiento de licitación.

3. La relación inicial de bandas de frecuencias con limitación de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar es la establecida en la disposición adicional primera de este reglamento.

4. El procedimiento de licitación no será de aplicación al otorgamiento de los recursos radioeléctricos cuando así lo requiera la aplicación de normas internacionales o convenios que obliguen al Reino de España.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico se podrán establecer cautelas para promover la competencia en la prestación de los servicios, o para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular mediante la fijación de plazos estrictos para la explotación de los derechos de uso por parte de su titular, o la fijación de límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial, incluidos los casos de cesión o mutualización de frecuencias.

6. Quienes resultasen seleccionados para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas armonizados en procedimientos de licitación convocados por las instituciones de la Unión Europea, en los que se establezca la reserva a su favor de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, se inscribirán de oficio en el Registro de Operadores. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital otorgará de oficio, o a solicitud del interesado, la concesión a los operadores antes mencionados. En las citadas concesiones se incluirán, entre otras, las condiciones que proceda establecidas en los procedimientos de licitación, así como los compromisos adquiridos por el operador en dichos procedimientos.

**Artículo 38.** *Procedimiento de licitación.*

1. Mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital se aprobará la convocatoria y el pliego de bases del procedimiento de licitación para el otorgamiento de los títulos. En el citado pliego deberá establecerse:

a) La cantidad de dominio público reservada, las características de su utilización, el plazo de vigencia de los títulos y cualquier otra característica o condición para su uso efectivo.

b) El plazo para la presentación de las ofertas, que no podrá ser inferior a un mes.

c) Los requisitos y condiciones que hayan de cumplir los licitadores y los posibles adjudicatarios que, en su caso, deberán ostentar la condición de operador en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y no incurrir en alguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

d) Las posibles medidas para promover la competencia en la prestación de los servicios o evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, en particular estableciendo límites a la cantidad de espectro cuyos derechos de uso podrá ostentar un mismo titular.

e) La cuantía de la garantía provisional y la garantía definitiva cuya constitución pueda exigirse en función de la naturaleza de la red o del servicio.

f) Las condiciones en que deba prestarse el servicio o explotarse la red de comunicaciones electrónicas a que esté destinado el dominio público radioeléctrico reservado. En particular, se recogerá la posible obligación de que los adjudicatarios proporcionen oferta de servicios mayoristas de acuerdo con lo que establezca la normativa comunitaria.

2. El procedimiento de licitación, respetará en todo caso los principios de publicidad, concurrencia, no discriminación y transparencia.

3. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, podrán tenerse en cuenta, entre otros criterios de valoración según la naturaleza del servicio, los siguientes:

a) La cobertura y los plazos de despliegue de la red.

b) Las cantidades a destinar en inversión nueva.

c) El número de estaciones radioeléctricas a desplegar.

d) Las técnicas que permitan hacer un uso más eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.

e) El compromiso voluntario de los licitadores de ofrecer el servicio a mayoristas.

4. La evaluación de los criterios de valoración y la propuesta de adjudicación se efectuará por una Mesa de Adjudicación.

La Mesa estará constituida por un Presidente, un mínimo de cinco Vocales y un Secretario.

Los miembros de la Mesa serán nombrados por el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital. El Secretario, que actuará con voz pero sin voto, deberá ser designado entre funcionarios de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, y entre los Vocales deberán figurar un abogado del estado y un interventor o, a falta de estos, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico al órgano de contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones de control económico-presupuestario.

5. En todo lo no previsto en el pliego de bases en relación con la convocatoria, adjudicación, modificación, transmisión, cesión y extinción de los títulos otorgados mediante este procedimiento será de aplicación la legislación de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

6. El procedimiento de licitación deberá resolverse mediante una orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital y notificarse o publicarse en un plazo máximo de ocho meses desde la publicación de la convocatoria.

7. Las condiciones en que deba prestarse el servicio o explotarse la red serán las previstas en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, las específicas establecidas en el pliego de bases y las que el licitador, en su caso, haya asumido en su propuesta.

8. La relación de bandas de frecuencia con limitación del número de títulos habilitantes de uso del dominio público radioeléctrico podrá ser revisada por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de oficio o a instancia de parte, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. En caso de efectuarse dicha revisión, no habrá derecho a indemnización a favor de los titulares que hubieran obtenido sus concesiones mediante el procedimiento de licitación, sin perjuicio del derecho de los mismos a la cancelación de las garantías que, en su caso, hubiesen constituido para responder de compromisos asumidos en el procedimiento.

9. En el caso de concesiones para el uso privativo del dominio público radioeléctrico otorgadas por un procedimiento de licitación, las competencias sobre renovación, modificación, extinción, revocación, cesión y transferencia del título, así como sobre mutualización de derechos de uso y provisión de servicios mayoristas relevantes, corresponden al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Subsección 4.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión

**Artículo 39.** *Título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres.*

1. Para los supuestos de prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, el derecho de uso de dominio público radioeléctrico se otorgará, de conformidad con lo previsto en los planes técnicos nacionales, por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital mediante concesión administrativa aneja al título habilitante audiovisual.

2. Los órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas competentes para el otorgamiento de títulos habilitantes audiovisuales para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital los títulos otorgados, así como sus eventuales modificaciones, incluyendo las posibles condiciones asociadas a los mismos, así como los datos de los titulares de cada uno de los títulos concedidos, en el plazo de quince días contados desde la fecha su otorgamiento. Asimismo, deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, en dicho plazo, la extinción de los títulos habilitantes audiovisuales.

Las concesiones del dominio público radioeléctrico para la prestación de los citados servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres se otorgarán y, en su caso, se modificarán o extinguirán de oficio por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, una vez recibida la comunicación señalada en el párrafo anterior, y serán notificados a los titulares del título audiovisual correspondiente.

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital informará a los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre las concesiones para el uso del dominio público radioeléctrico aparejadas a los títulos audiovisuales otorgados por ellos en el plazo de quince días, contados desde la fecha de otorgamiento.

3. Una vez obtenida la concesión de dominio público radioeléctrico para la prestación de los citados servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, el titular deberá presentar ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital el oportuno proyecto técnico de la estación o estaciones a instalar. Dicha solicitud se tramitará conforme a lo señalado en la sección 3.ª del presente capítulo.

4. La autorización de los negocios jurídicos de transmisión o arrendamiento sobre licencias de comunicación audiovisual por los órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, competentes en material audiovisual, requerirá con carácter previo la autorización por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital en lo referente a la transmisión o cesión de la concesión de dominio público radioeléctrico anejo al título habilitante audiovisual, en los términos previstos en el Título VI de este reglamento.

Subsección 5.ª De los recursos órbita-espectro

**Artículo 40.** *Recursos órbita-espectro: Concepto y naturaleza.*

1. Son recursos órbita-espectro, a los efectos de este reglamento, aquellos necesarios para soportar una infraestructura satelital de radiocomunicaciones constituida por cada una de las posiciones de la órbita geoestacionaria o bien un conjunto de órbitas no geoestacionarias susceptibles de albergar un sistema de satélites, las zonas de servicio y las frecuencias pre-coordinadas de servicios espaciales.

2. La utilización de los derechos del Reino de España sobre los recursos órbita-espectro estará sometida al derecho internacional y, en particular, a lo dispuesto en los Tratados de la Constitución, Convenio y Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Las relaciones del Reino de España con la UIT para tramitar las reservas de recursos órbita-espectro a favor del Reino de España están excluidas de la regulación de este

reglamento, que tiene por objeto las relaciones entre la Administración española y los interesados en la obtención a su favor de los derechos de uso sobre dichos recursos.

3. La utilización del dominio público radioeléctrico necesaria para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española y mediante satélites de comunicaciones queda reservada al Estado. Su explotación estará sometida al derecho internacional y se realizará mediante su gestión directa por el Estado o mediante concesión otorgada por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital. La gestión de los recursos órbita-espectro podrá también llevarse a cabo mediante conciertos con organismos internacionales.

4. El derecho de uso de recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española tendrá la consideración de derecho de uso privativo de dominio público radioeléctrico y le será de aplicación, además de lo previsto en este reglamento, lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.

**Artículo 41.** *Título habilitante para el uso privativo de recursos órbita-espectro.*

1. Los derechos de uso de los recursos órbita-espectro, que hayan sido otorgados a un organismo del Estado para la prestación de los servicios que tenga encomendados, podrán ser utilizados por ésta mediante gestión directa o indirecta, de conformidad con lo establecido en su normativa específica.

2. Los derechos de uso de los recursos órbita-espectro cuya gestión no sea realizada de manera directa por el Estado se obtendrán mediante concesión administrativa en los términos previstos en este reglamento.

3. Una vez publicada por la UIT la información relativa a la solicitud de reserva del recurso órbita-espectro presentada por el Reino de España, se podrá otorgar una autorización provisional para la explotación de dicho recurso, si se reúnen todas las condiciones requeridas para dicha explotación. En todo caso, dicha autorización estará condicionada por las características técnicas y limitaciones derivadas del proceso de coordinación internacional y podrá ser cancelada si existen condicionantes técnicos que impidan la correcta explotación del recurso órbita-espectro o si, finalmente, la UIT no concede la reserva del recurso orbita-espectro a favor del Reino de España.

4. En el caso de que la infraestructura satelital de radiocomunicaciones incluya una red terrenal subordinada, las frecuencias de dicha red terrenal, distintas de las frecuencias pre-coordinadas de servicios espaciales, no estarán incluidas en el título habilitante para el uso privativo del recurso órbita-espectro, siendo necesaria la obtención del correspondiente título habilitante para el uso privativo de dicho dominio público radioeléctrico.

**Artículo 42.** *Procedimiento de obtención del título habilitante para el uso privativo de recursos órbita-espectro.*

1. A las solicitudes de otorgamiento de título habilitante para el uso privativo de los recursos órbita-espectro les será de aplicación lo establecido en la subsección 1.ª anterior, sin perjuicio de las condiciones específicas enumeradas en esta subsección.

2. El interesado se hará cargo directamente, y a su costa, de cualquier obligación económica que genere la UIT en relación con el procedimiento de reserva del recurso órbita-espectro.

A tal efecto, en el caso de que el título habilitante solicitado para el uso del recurso órbita-espectro fuera una concesión administrativa, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, antes de dictar la resolución sobre el otorgamiento del mismo, exigirá la constitución al interesado de una garantía destinada a asegurar el cumplimiento del compromiso de hacer frente a cualquier obligación económica que genere la UIT en relación con el procedimiento de reserva del recurso órbita-espectro.

Como norma general, la cuantía de la garantía a la que hace referencia el párrafo anterior será de 200.000 euros. No obstante, podrán exigirse garantías inferiores en función de la simplicidad del procedimiento a desarrollar.

La garantía deberá constituirse y depositarse en la Caja General de Depósitos, en los términos establecidos en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, que aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, en el plazo de un mes a contar desde el

requerimiento efectuado, al efecto, por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

3. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, antes de dictar la resolución sobre el otorgamiento o denegación del título habilitante necesario para el uso del recurso órbita-espectro, podrá requerir al solicitante cuanta información, estudios o aclaraciones considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos con ella presentados. En concreto, podrá requerir cuantos datos y documentos adicionales considere necesarios para evaluar la solvencia económica y técnica del solicitante, así como la viabilidad del proyecto.

El solicitante está obligado, a su costa, para aportar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la información, estudios o aclaraciones que le haya requerido. En caso de que el solicitante no aporte la información, estudios o aclaraciones requeridos, o bien los mismos sean insuficientes para continuar con el normal desarrollo del procedimiento de reconocimiento por la UIT de la reserva del recurso órbita-espectro, y posterior otorgamiento del título habilitante para el uso de dicho recurso, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dictará resolución por la que se le tendrá por desistido de su solicitud.

4. El plazo de que dispone la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, para resolver las solicitudes de otorgamiento de títulos habilitantes para el uso privativo de recursos órbita-espectro, será de seis semanas a contar desde que la UIT haya reconocido la reserva del recurso órbita-espectro a favor del Reino de España.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa, deberán entenderse desestimadas las solicitudes, sin perjuicio de la obligación de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de resolver expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 43.** *Documentación adicional.*

La solicitud de título habilitante para el uso privativo de los recursos órbita-espectro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

1. Características técnicas de la red o sistema de satélites así como de los servicios de comunicaciones por satélite a ofrecer, cobertura prevista, calidad de la señal, balances de los distintos enlaces, entre otros, así como su adecuación a la normativa en vigor y al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

2. Declaración del material, instalaciones y equipo técnico que tenga previsto utilizar en la ejecución del proyecto.

3. Presupuesto económico desglosado y total estimado para la ejecución íntegra del proyecto, incluyendo el segmento espacial y el segmento terreno, así como los costes de lanzamiento y seguros.

4. Compromiso de que los centros de gestión y estaciones de control del sistema de satélites estarán radicados en España, siempre y cuando sea técnicamente posible.

5. Documentación que permita acreditar la solvencia económica y técnica del solicitante, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Balances o extractos de balances del último ejercicio económico, debidamente auditados.

b) Declaración relativa a la cifra de negocios global en los últimos tres ejercicios.

c) Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

d) Declaración que indique el promedio anual de personal y plantilla de directivos durante los tres últimos años.

e) Declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.

f) Cualificación de los cuadros técnicos relacionados con el proyecto.

**Artículo 44.** *Denegación de solicitudes.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá denegar mediante resolución motivada las solicitudes, además de por alguna de las causas mencionadas en el artículo 34, por las siguientes:

a) Falta de solvencia económica o técnica del solicitante o falta de viabilidad del proyecto.

b) Razones de interés público, de fomento de competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, o de desarrollo del sector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, debidamente acreditadas.

**Artículo 45.** *Obligaciones específicas de los titulares de los derechos de uso privativo de recursos órbita-espectro.*

Además de lo establecido en los títulos III, V y VI, son obligaciones específicas de los titulares de los derechos de uso de recursos órbita-espectro las siguientes:

a) Cuando a través de dichos recursos órbita-espectro se presten servicios de difusión, el titular de los derechos de uso del recurso órbita-espectro estará obligado a notificar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital el servicio o servicios concretos que se prestan y el título habilitante de difusión al amparo del cual se proveen los servicios.

b) Abstenerse de facilitar el uso del recurso órbita-espectro a los usuarios que carezcan o les haya sido revocado el título para la prestación de servicios de difusión o de comunicaciones electrónicas, según proceda, o que carezcan o les haya sido revocado el título habilitante de derechos de uso de dominio público radioeléctrico para su explotación en redes de comunicaciones electrónicas que utilicen los recursos órbita-espectro.

**Artículo 46.** *Derechos de gratuidad en los procedimientos de obtención de recursos órbita-espectro ante la UIT.*

El Reino de España, como Estado Miembro de la UIT, con carácter anual, tiene el derecho de gratuidad sobre la unidad más simple de recursos orbitales definida como «red de satélite» por la UIT, de acuerdo con su normativa.

Para la selección de la red susceptible de aplicación del procedimiento de gratuidad, se aplicarán los siguientes criterios conforme al siguiente orden de prelación:

a) Redes de satélite cuyo operador sea una Administración Pública, frente a otras posibles redes.

b) Red que suponga el coste más elevado, siempre que sea compatible con las decisiones del Consejo de la UIT.

## Subsección 6.ª Uso privativo del dominio público radioeléctrico para fines experimentales y eventos de corta duración.

**Artículo 47.** *Concepto.*

El uso privativo del dominio público radioeléctrico para fines experimentales y eventos de corta duración constituye un caso particular de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número.

A los efectos de este reglamento, tendrán la consideración de usos experimentales los destinados a efectuar pruebas técnicas o ensayos sobre propagación, utilización de nuevas bandas de frecuencia o demostraciones de nuevos servicios o tecnologías. Los eventos de corta duración incluirán los acontecimientos deportivos, culturales u otros de especial interés.

**Artículo 48.** *Título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico para fines experimentales y eventos de corta duración.*

1. El otorgamiento del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico para eventos de corta duración y para usos experimentales se regirá por lo establecido en la subsección 1.ª anterior, con las condiciones específicas señaladas en el presente artículo.

2. A la solicitud del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico y de autorización para realizar la instalación, deberá acompañarse una memoria técnica que incluirá una descripción del servicio a prestar, la red radioeléctrica, las estaciones y los equipos que se pretenden utilizar, con indicación de sus características técnicas y ubicación, y el período de utilización.

3. La solicitud de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico para la cobertura de eventos de corta duración o para fines experimentales se presentará ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital con una antelación de, al menos, diez días hábiles al comienzo del período de utilización solicitado.

### *Sección 3.ª Instalación de estaciones radioeléctricas destinadas al uso privativo del dominio público radioeléctrico*

**Artículo 49.** *Procedimiento para aprobación del proyecto técnico y para autorizar la instalación de estaciones radioeléctricas fijas.*

1. Para realizar la instalación de una estación radioeléctrica fija o una red de estaciones fijas, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital un proyecto técnico, que incluirá el correspondiente estudio de emisiones radioeléctricas, para aquellos casos en que resulte exigible.

El proyecto técnico, y el estudio de emisiones radioeléctricas se ajustarán a lo señalado en la presente sección.

2. Con carácter general, el proyecto técnico se presentará conjuntamente con la solicitud del correspondiente título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico. En dicho caso, la resolución de otorgamiento del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico incluirá la aprobación del proyecto técnico. La aprobación del proyecto técnico conllevará la autorización para realizar la instalación de las estaciones radioeléctricas correspondientes.

3. La presentación del proyecto técnico podrá realizarse con posterioridad al otorgamiento del correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico en los casos siguientes:

c) Uso privativo del dominio público radioeléctrico en el caso de banda reservada.

d) Uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número otorgado mediante el procedimiento de licitación.

e) Uso privativo del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

f) Cuando así se autorice en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, previa petición motivada del solicitante, en particular en los casos de grandes redes de estaciones radioeléctricas, cuyo despliegue se produzca de manera progresiva.

El interesado acompañará a su solicitud un documento que acredite su personalidad y la identificación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico a que se refiere la misma, además de la documentación técnica correspondiente.

4. Cuando sea preciso para garantizar una gestión eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá proponer la modificación del proyecto técnico presentado, manteniendo los objetivos de servicio propuestos por el solicitante o, en su caso, previstos en el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

5. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dictará resolución aprobando el proyecto técnico con las modificaciones que, en su caso, se hubieran determinado y concediendo la autorización para realizar la instalación correspondiente, o denegando motivadamente la solicitud.

Dicha resolución se notificará al interesado, en los términos previstos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y pondrá fin a la vía administrativa.

6. En dichas resoluciones, cuando proceda aprobar el proyecto técnico y autorizar la realización de la instalación, se detallarán los parámetros técnicos de funcionamiento,

incluyendo las coordenadas geográficas para cada una de las estaciones fijas, así como la potencia máxima de emisión de las mismas, la zona de servicio; los plazos para realizar las instalaciones y para solicitar la autorización para la puesta en servicio, así como cualquier otra condición que deban cumplir sus titulares.

7. El plazo para resolver las solicitudes será de seis semanas desde la fecha de entrada de la solicitud en la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital. En el caso de proyectos técnicos para el uso privativo del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión dicho plazo será el establecido en los correspondientes Planes Técnicos Nacionales o, en su defecto, de seis meses. El plazo podrá suspenderse de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, no serán de aplicación dichos plazos cuando sea necesaria la coordinación internacional de frecuencias.

8. Transcurridos los plazos a los que se refiere el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa, deberán entenderse desestimadas las solicitudes, sin perjuicio de la obligación de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de resolver expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. La aprobación del proyecto técnico y la autorización para realizar la instalación es el título que habilita a su titular para realizar la instalación, y para emitir en pruebas por el tiempo indispensable para poder comprobar que el funcionamiento de la instalación radioeléctrica realizada es el adecuado. Dichas emisiones en pruebas se limitarán al periodo de tiempo durante el cual se estén realizando de forma material las medidas y comprobaciones técnicas pertinentes, y, en ningún caso, habilitan al titular para la utilización del dominio público radioeléctrico.

10. La aprobación del proyecto técnico y de la correspondiente autorización para realizar la instalación de estaciones radioeléctricas estará condicionada a que, en el plazo de nueve meses, el titular realice la instalación de la estación y comunique a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la finalización de la misma, solicitando la autorización para su puesta en servicio, conforme a lo previsto en este reglamento. No obstante, de manera excepcional, podrá autorizarse en la resolución de aprobación del proyecto técnico un plazo superior, en aquellos casos en los que la complejidad de la red de estaciones así lo requiera.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido lo señalado en el párrafo anterior o cuando se deniega la autorización de puesta en servicio, quedará sin efecto la aprobación del proyecto y la correspondiente autorización para realizar la instalación, y se procederá a su archivo sin más trámite.

**Artículo 50.** *Denegación de solicitudes.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá denegar la aprobación del proyecto técnico y la autorización para realizar las instalaciones por alguna de las siguientes causas:

a) No adecuarse las características técnicas de la red que se pretende instalar a los planes de utilización del dominio público o al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

b) No aceptar las modificaciones de las características técnicas del proyecto técnico que hubieran sido propuestas por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

c) No garantizar las características de la red que se pretende instalar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico, o exista falta de adecuación entre las necesidades de radiocomunicaciones planteadas y el uso del dominio público radioeléctrico que se solicita.

**Artículo 51.** *Procedimiento simplificado para aprobación del proyecto técnico y autorización para realizar la instalación de estaciones radioeléctricas fijas.*

1. La aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación de estaciones podrá realizarse a través del procedimiento simplificado previsto en el presente artículo en los casos siguientes:

a) Uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número otorgado mediante el procedimiento de licitación, para aquellos tipos de estaciones que se determinen mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

b) Uso privativo del dominio público radioeléctrico en el caso de banda reservada, para las estaciones en que se hubiera previsto en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

c) En aquellas bandas de frecuencia, servicios o tipos de estaciones que se determinen mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, atendiendo al tipo de servicio a prestar o por presentar las estaciones características técnicas similares.

d) Cuando así se autorice en la resolución de otorgamiento del correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, previa petición motivada del solicitante, en aquellos casos en los que se trate de redes de estaciones de características técnicas similares.

2. Los titulares presentarán ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, para su aprobación, un proyecto técnico tipo para cada una de las categorías o clases de estaciones que pretendan instalar. La aprobación del proyecto técnico tipo se realizará conforme a lo previsto en el artículo 49.

3. En los casos de redes radioeléctricas incluidas en los casos previstos en los epígrafes a), b) y c) del apartado 1 de este artículo, cuyas estaciones presenten características técnicas similares, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá establecer las características técnicas tipo de las estaciones radioeléctricas correspondientes.

4. Una vez aprobado el proyecto tipo, o las características técnicas tipo señaladas en el apartado anterior, los titulares presentarán ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, con carácter previo a su instalación, una declaración responsable con la relación de las estaciones que pretenden instalar, firmada por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, en la que se indicará el proyecto técnico tipo o las características técnicas tipo a que se ajusta cada estación y los parámetros técnicos específicos de cada una de ellas, así como el estudio previo de niveles de exposición radioeléctrica de cada una de las estaciones, cuando sea preceptivo.

La notificación a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de la citada declaración responsable, habilitará al titular para realizar la instalación de las estaciones correspondientes, salvo que se constate que la declaración no reúne los requisitos necesarios. En este caso, la citada Secretaría de Estado dictará resolución motivada dejando sin efecto la habilitación para realizar la citada instalación.

5. En el caso de estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente igual o inferior a 1 vatio, la aprobación del proyecto técnico tipo constituirá condición suficiente para realizar la instalación y para la puesta en servicio de las estaciones correspondientes. En este caso, en el plazo de quince días desde que las estaciones se hayan instalado, el titular remitirá a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital una declaración responsable con la relación de estaciones instaladas, indicando la ubicación y tipo de estación, y manifestando que las estaciones instaladas son conformes con el proyecto técnico tipo aprobado, excepto en los supuestos previstos en el apartado 1 de este artículo, en los que esta declaración se enviará bimestralmente. Igualmente, el titular remitirá en el plazo de quince días una declaración responsable cuando las estaciones hayan sido canceladas.

6. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá exigir en cualquier momento la presentación de un proyecto técnico correspondiente a

cualquiera de las estaciones radioeléctricas incluidas en las declaraciones responsables señaladas en los apartados anteriores.

7. Mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrán establecerse modelos y contenido a los que habrán de ajustarse los citados proyectos técnicos tipo, así como el contenido de las declaraciones responsables señaladas en el presente artículo.

**Artículo 52.** *Proyecto técnico.*

1. El proyecto técnico describirá con precisión el servicio al que se pretende destinar la instalación de estaciones radioeléctricas, la solución técnica adaptada a las necesidades de radiocomunicaciones planteadas que permita justificar el uso del dominio público radioeléctrico que se solicita, incluirá la tipología de la estación o estaciones fijas proyectadas conforme a la clasificación establecida por la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, indicará el propietario o responsable de las mismas y será firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

2. En el proyecto técnico se especificarán con el nivel de detalle necesario las características técnicas de la estación radioeléctrica o red de estaciones que presten el mismo servicio y pertenezcan a la misma red que se pretende instalar, incluyendo cuando corresponda las coordenadas geográficas, la potencia máxima de emisión, la frecuencia y la tipología de cada estación fija y su zona de servicio, así como los planos topográficos de escala adecuada, y cuanta otra información sea necesaria para la descripción técnica de la red radioeléctrica.

3. Deberá elaborarse igualmente un proyecto cuando, una vez obtenido el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, se solicite cualquier modificación de la composición o de los parámetros técnicos de la red radioeléctrica autorizada, incluyendo la instalación de nuevas estaciones o la cancelación de alguna de ellas. En el caso de que la cancelación se refiera a todas las estaciones que se reflejan en el proyecto técnico, bastará con una comunicación del titular a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital para cancelarlas.

4. Mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrán aprobarse modelos y contenido a los que habrá de ajustarse el proyecto técnico, para los diferentes tipos de servicios de radiocomunicaciones o redes radioeléctricas.

**Artículo 53.** *Estudio previo de niveles de exposición radioeléctrica.*

1. El proyecto técnico de las estaciones fijas, con potencia isotrópica radiada equivalente máxima superior a 10 vatios, deberá incorporar un estudio detallado, realizado por un técnico competente, que indique los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas a sus instalaciones que se encuentren en entorno urbano o donde puedan permanecer habitualmente personas, en los casos de redes públicas de comunicaciones que presten los siguientes servicios:

a) Servicios de radiodifusión sonora y televisión.

b) Servicios de comunicaciones electrónicas en las bandas de frecuencias con limitación de número de títulos a otorgar identificadas en la disposición adicional primera de este reglamento.

c) Servicio de radiobúsqueda.

d) Servicio de comunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios.

e) Servicio fijo por satélite, servicio móvil por satélite y servicio de radiodifusión por satélite.

f) Servicios de acceso inalámbrico fijo y servicio fijo punto a multipunto, distintos a los contemplados en el anterior apartado b).

Los mencionados niveles de exposición, valorados teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, deberán cumplir los límites establecidos en el anexo II del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

2. El estudio de niveles de exposición radioeléctrica mostrará la exposición simultánea de los campos emitidos por todas las posibles estaciones radioeléctricas que influyan en cada uno de los puntos de medida, bien provengan de estaciones que presten servicios del mismo titular de derechos de uso del dominio público radioeléctrico o de titulares diferentes.

3. Para realizar dicho estudio, el técnico competente en materia de telecomunicaciones tomará medidas, al menos, en cinco puntos cercanos a la estación radioeléctrica fija que se quiere instalar y, sobre ellas, se calculará el nivel que existiría al poner en servicio la futura estación. Mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrán establecerse los criterios para la elección de dichos puntos.

Las medidas se realizarán según el procedimiento previsto en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá exigir, en cualquier momento, la presentación del resultado de las medidas o cualquier otra documentación relacionada con el cumplimiento de los límites de exposición a las emisiones radioeléctricas.

El certificado de calibración de los equipos de medida se incorporará como anexo al citado estudio.

4. El estudio mostrará el correspondiente volumen de referencia, teniendo en cuenta las estaciones preexistentes en el entorno de la estación que pudieran influir en su cálculo, de manera que, en el exterior de dicho volumen, no se superen los límites establecidos en el anexo II del reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

5. En la planificación de todas las instalaciones radioeléctricas, los titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático, ni sobre los colindantes.

c) La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas. Los operadores que compartan un mismo emplazamiento se facilitarán mutuamente, o a través del gestor del emplazamiento, los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de las instalaciones no supera los límites de exposición radioeléctrica.

d) De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios considerados sensibles.

6. En el caso de estaciones con potencia isotrópica radiada equivalente máxima superior a 10 vatios, se deberá especificar en el proyecto técnico la señalización de la estación radioeléctrica, conforme a las normas técnicas sobre señales de seguridad y, adicionalmente, cuando sea exigible, se especificará el vallado que restrinja el acceso de personal no profesional en instalación, mantenimiento o inspección de estaciones radioeléctricas, a zonas en las que pudieran superarse los límites establecidos en el anexo II del reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, cuando no existan otros elementos que lo puedan impedir. En este caso, el vallado o sistema equivalente deberá incorporar también la señalización de prohibición de acceso al personal no profesional en instalación, mantenimiento o inspección de estaciones radioeléctricas.

7. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificarse las existentes cuando su funcionamiento pudiera suponer que se superen los límites establecidos en el anexo II del reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

8. La validez del estudio de los niveles de exposición será de tres meses, desde el momento en el que se realiza la medición hasta que se presenta el proyecto técnico en la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

9. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá ampliar las obligaciones previstas en los apartados anteriores a otras instalaciones radioeléctricas.

10. Mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrán aprobarse modelos y contenido a los que habrá de ajustarse el estudio previo de emisiones radioeléctricas a que se refiere este artículo.

11. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad tendrá acceso a la información que le resulte necesaria sobre los niveles de exposición a los que se refiere este artículo. Las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas serán informadas por dicho Ministerio cuando lo soliciten.

## TÍTULO IV

## Puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas

**Artículo 54.** *Autorización para la puesta en servicio de estaciones.*

1. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico a los que se hubiera aprobado el proyecto técnico y autorizado para realizar la correspondiente instalación de una nueva estación fija o una modificación de una estación existente, deberán obtener de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la autorización para la puesta en servicio de la estación una vez finalizada su instalación.

La autorización para la puesta en servicio de una determinada estación faculta a su titular a la utilización del dominio público radioeléctrico para dicha estación, y será concedida una vez que se haya procedido a la inspección o el reconocimiento técnico satisfactorio de las instalaciones, y se haya comprobado que se ajustan a las condiciones y características previamente autorizadas.

En el caso de que se haya autorizado una modificación que no implique el uso de nuevos recursos del dominio público radioeléctrico, en particular el cese en la utilización de una o varias frecuencias o estaciones, no será necesario solicitar la autorización para la puesta en servicio de las estaciones afectadas.

2. En el caso de las redes radioeléctricas que conlleven la utilización de estaciones portátiles o móviles, el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico habilita para la puesta en servicio de las citadas estaciones, siempre que cumplan con la normativa vigente.

3. Se considerará autorizada, con carácter general, la puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas destinadas al uso común del dominio público radioeléctrico, siempre que cumplan con la normativa vigente.

4. Asimismo, se considerará autorizada, con carácter general, la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente igual o inferior a 1 vatio, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el apartado 5 del artículo 51, y con la normativa vigente.

5. La autorización para la puesta en servicio de estaciones correspondientes al uso especial del dominio público radioeléctrico, tanto en el caso de autorización general como de autorización individual, se regirá por lo establecido en la normativa específica que regule este tipo de uso.

6. La autorización para la puesta en servicio de estaciones correspondientes al uso privativo del dominio público, se regirá por lo establecido en el presente Título. En el caso de estaciones destinadas a eventos de corta duración se considerará autorizada la puesta en servicio en las condiciones técnicas que se hubieran establecido en el correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

**Artículo 55.** *Reconocimiento técnico de las instalaciones previo a la autorización para la puesta en servicio.*

1. Antes de autorizar la puesta en servicio de una estación, y con el fin de comprobar que las instalaciones se ajustan a las condiciones previamente autorizadas, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital realizará un reconocimiento técnico de la instalación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.9 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. El reconocimiento técnico de las instalaciones se realizará una vez que el titular de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico haya presentado la solicitud de autorización para la puesta en servicio ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital. En dicha solicitud se identificará tanto al propietario de las instalaciones como al operador que efectúa materialmente las emisiones radioeléctricas, en caso de que éstos no fueran el titular de los derechos de uso. Para poder realizar el citado reconocimiento, y únicamente durante el tiempo en que se produzcan las actuaciones técnicas de inspección, la estación podrá funcionar en pruebas.

3. Dicho reconocimiento técnico de las instalaciones será sustituido por una certificación de instalación de la estación radioeléctrica, firmada por técnico competente en materia de telecomunicaciones, en los casos previstos en este reglamento.

4. Para obtener la autorización para la puesta en servicio será preceptivo obtener un reconocimiento técnico satisfactorio de la instalación por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

5. Si realizado el reconocimiento técnico se comprueba disconformidad entre lo instalado y lo autorizado, se notificarán al interesado las diferencias encontradas al objeto de que proceda a su subsanación en el plazo máximo de un mes.

6. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico estarán obligados a facilitar, en todo caso, la inspección de las instalaciones por los servicios técnicos de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, incluso de aquellas que hubieran sido objeto de certificación de instalación sustitutiva.

Por parte de los servicios de inspección de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital se podrán dar instrucciones técnicas al titular de la estación al objeto de permitir la realización de la inspección de las instalaciones.

7. Para facilitar el reconocimiento técnico de las estaciones o las futuras inspecciones, el operador deberá tener un protocolo en materia de prevención de riesgos laborales que se aplicará cuando el personal inspector deba efectuar intervenciones en sus instalaciones.

**Artículo 56.** *Certificaciones de instalación sustitutivas del reconocimiento técnico previo a la autorización para la puesta en servicio.*

1. La certificación de instalación sustitutiva del reconocimiento técnico de la instalación por los servicios de inspección de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, previo a la autorización para la puesta en servicio, deberá ser firmada por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y garantizará, al menos, los siguientes elementos:

a) Que el técnico competente ha revisado la estación que se pretende poner en servicio.
b) Que la instalación de la estación se ajusta al proyecto técnico aprobado.
c) Que cada certificación sustitutiva se refiere a una única estación.

2. Mediante resolución de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital se establecerán los tipos de estaciones para las que se requiere una certificación de instalación sustitutiva del reconocimiento técnico previo a la autorización para la puesta en servicio.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, en la resolución de otorgamiento del título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico, o en la aprobación de proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación si se realizara con posterioridad al otorgamiento del título, podrá exigirse el reconocimiento técnico de las instalaciones por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital en los casos de instalaciones que, por su complejidad o características técnicas, requieran de dicho reconocimiento.

**Artículo 57.** *Certificado de niveles de exposición radioeléctrica.*

1. En el caso de certificación sustitutiva del acto de reconocimiento técnico, junto con la solicitud de autorización para la puesta en servicio de una estación o red de estaciones, se deberá incluir una certificación de niveles de exposición radioeléctrica, en el entorno urbano o donde haya permanencia habitual de personas, para cada estación fija con potencia isotrópica radiada equivalente superior a 10 vatios correspondiente a las redes y servicios a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. La medición de niveles de exposición radioeléctrica deberá realizarse con una antelación no superior a tres meses a la fecha de presentación de la correspondiente certificación ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

2. A estos efectos, el certificado de niveles de exposición será realizado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

El certificado de niveles considerará la exposición simultánea de los campos emitidos por todas las posibles estaciones radioeléctricas que influyan en cada uno de los puntos de medida, incluida la estación que se pretende poner en servicio, bien provengan de estaciones que presten servicios del mismo titular de derechos de uso del dominio público radioeléctrico o de titulares diferentes.

Para realizar este certificado, el técnico competente tomará medidas, al menos, en cinco puntos cercanos a la estación que se pretende poner en servicio, y que estará emitiendo de manera excepcional para poder realizar estas medidas. Mediante resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrán establecerse los criterios para la elección de dichos puntos.

Las medidas se realizarán según el procedimiento previsto en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

El certificado de calibración de los equipos de medida se incorporará como anexo al citado certificado de niveles de exposición.

3. En el certificado de niveles de exposición se deberán incluir asimismo la evidencia de la existencia de la señalización de la estación radioeléctrica, basada en las normas técnicas sobre señales de seguridad, y del vallado instalado, cuando resulte exigible para restringir el acceso de personal no profesional en instalación, mantenimiento o inspección de estaciones radioeléctricas a zonas en las que pudieran superarse los límites establecidos en el anexo II del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, según el proyecto técnico aprobado. En ese caso, el vallado deberá incorporar la señalización para prohibir el acceso al personal no profesional en instalación, mantenimiento o inspección de estaciones radioeléctricas, basada en las normas técnicas sobre señales de seguridad.

4. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá exigir, en cualquier momento, la presentación del resultado de las medidas o cualquier otra documentación relacionada con el cumplimiento de las condiciones de la legislación vigente en materia de niveles de las emisiones radioeléctricas.

**Artículo 58.** *Solicitud de autorización para la puesta en servicio de las estaciones.*

1. De conformidad con lo señalado en el apartado 10 del artículo 49, la solicitud de autorización para la puesta en servicio deberá presentarse ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital en el plazo máximo de nueve meses desde la fecha de notificación de la aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación, salvo que la resolución de aprobación del proyecto técnico hubiera fijado un plazo superior, o bien desde la fecha de presentación de la declaración responsable a que hace referencia el apartado 4 del artículo 51.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la solicitud, quedará sin efecto la aprobación del proyecto y la correspondiente autorización para realizar la instalación, o la mencionada presentación de la declaración responsable.

En el caso de que en dicho plazo se hubiese solicitado la autorización para la puesta en servicio mediante la presentación de la certificación sustitutiva del acto previo de reconocimiento de las instalaciones y, posteriormente, se hubiera dejado sin efecto la habilitación para la puesta en servicio, finalizado el mencionado plazo, quedará sin efecto la aprobación del proyecto y la correspondiente autorización para realizar la instalación.

La solicitud de autorización para la puesta en servicio se ajustará a los modelos que se establezcan por resolución del Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

2. A la solicitud se acompañará la documentación siguiente:

a) Justificante del pago de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, correspondientes al acto de reconocimiento técnico de las instalaciones previo a la autorización para la puesta en servicio o, en su caso, a la presentación de la certificación de instalación sustitutiva del reconocimiento técnico de la instalación previo a la autorización para la puesta en servicio. El pago de dicha tasa está asociado a cada estación radioeléctrica que se pretenda poner en servicio.

b) Certificación de instalación de la estación radioeléctrica sustitutiva del reconocimiento técnico previo a la autorización para la puesta en servicio, cuando resulte exigible.

c) Certificación de niveles de exposición radioeléctrica, cuando resulte exigible.

**Artículo 59.** *Autorización para la puesta en servicio.*

1. La puesta en servicio se entenderá autorizada mediante la mera presentación de la solicitud correspondiente en los casos en que proceda la presentación de certificación de instalación sustitutiva del reconocimiento técnico previo a la autorización para la puesta en servicio.

En caso de que la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital constate que la documentación presentada no reúne los requisitos necesarios, dictará resolución motivada en un plazo máximo de tres meses, dejando sin efecto la habilitación para la puesta en servicio, y debiendo el titular proceder al cese inmediato de las emisiones.

2. En el resto de los casos, cuando se requiera efectuar un acto de inspección o de reconocimiento técnico de las instalaciones, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dictará resolución, en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud de autorización para la puesta en servicio, autorizando o, en su caso, denegando la puesta en servicio y el inicio de la explotación de los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico otorgado, y lo notificará al interesado.

3. En el caso de la autorización para la puesta en servicio de estaciones radioeléctricas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital informará a los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre las autorizaciones para la puesta en servicio de estaciones relacionadas con los títulos audiovisuales otorgados por ellos, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la resolución de autorización. Esta comunicación podrá ser sustituida por la publicación de esta información en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

**Artículo 60.** *Ausencia de perturbaciones y cumplimiento de disposiciones vigentes.*

La autorización para la puesta en servicio de cualquier estación quedará condicionada, en todo caso, a la ausencia de perturbaciones a otros servicios radioeléctricos autorizados, así como al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad nacional, de servidumbres radioeléctricas o aeronáuticas, a lo indicado en el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, o cualquier otra que le resulte de aplicación.

TÍTULO V

## Servicios de radiocomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional

**Artículo 61.** *Uso del dominio público para la defensa nacional.*

1. Los servicios de radiocomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional y, en definitiva, las redes, sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que desarrollen actividades esenciales para la defensa nacional, y que integren los medios destinados a ésta, tienen la consideración de servicio público.

2. El uso del dominio público radioeléctrico para la defensa nacional se realizará conforme a lo previsto en la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, en el presente reglamento, y con carácter específico en el presente Título.

A tales efectos, los Ministerios de Defensa y de Energía, Turismo y Agenda Digital coordinarán la planificación del uso del espectro radioeléctrico por la Fuerzas Armadas en relación con las necesidades de la defensa nacional, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su compatibilidad con los servicios civiles.

**Artículo 62.** *Título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico destinado a las telecomunicaciones para la defensa nacional.*

1. El título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico destinado a las telecomunicaciones para la defensa nacional tendrá la consideración de uso privativo bajo la modalidad de autoprestación y adoptará la forma de afectación.

2. El Ministerio de Defensa deberá obtener de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, el título habilitante para la utilización del dominio público radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

3. El procedimiento de obtención del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico destinado a las telecomunicaciones para la defensa nacional seguirá, con carácter general, el procedimiento señalado en el presente reglamento para la obtención de título habilitante para uso privativo del dominio público radioeléctrico y para la instalación, así como para la puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas correspondientes.

No obstante lo anterior, el Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, previo informe de la Comisión interministerial de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional, podrá establecer de manera excepcional modificaciones al procedimiento para la instalación y para la puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas, por razones debidamente justificadas, cuando las estaciones radioeléctricas a instalar así lo requieran.

4. Para garantizar los intereses relacionados con la defensa nacional, la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico destinado a las telecomunicaciones para la defensa nacional, que contengan información de carácter confidencial, quedará restringido a los funcionarios que designe la Comisión interministerial de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional.

**Artículo 63.** *Derecho a la protección frente a interferencias.*

1. Las estaciones radioeléctricas destinadas a la defensa nacional que cuenten con autorización para la puesta en servicio tienen derecho a la protección frente a interferencias perjudiciales, con el fin de asegurar una calidad técnicamente satisfactoria en su zona de servicio establecida en la correspondiente resolución de afectación o reserva de frecuencia, y podrán solicitar la intervención de los servicios técnicos de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

2. La solicitud de intervención ante interferencias se ajustará al protocolo de actuación que se aprobará en la Comisión interministerial de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional.

**Artículo 64.** *Comisión interministerial de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional.*

1. Se crea la Comisión interministerial de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, que se adscribe a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

Su régimen jurídico y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Comisión se ocupará del estudio e informe en las siguientes materias:

a) Coordinación de la planificación del uso del espectro radioeléctrico por la Fuerzas Armadas en relación con las necesidades de la defensa nacional, a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su compatibilidad con los servicios civiles.

b) Elaboración de los programas de coordinación tecnológica precisos que faciliten la armonización, homologación y utilización, conjunta o indistinta, de los medios, sistemas y redes civiles y militares en el ámbito de las radiocomunicaciones.

c) Informar los procedimientos administrativos específicos necesarios para la instalación y para la puesta en servicio de determinadas estaciones radioeléctricas destinadas a la defensa nacional, designación de los funcionarios que tendrán acceso a la tramitación de los procedimientos correspondientes, y a la información recogida en el registro nacional de frecuencias. Igualmente, se determinará el protocolo para la transmisión de la información clasificada.

d) Fijación del protocolo de actuación en el caso de protección frente a interferencias perjudiciales.

3. La Comisión estará formada por el presidente, el vicepresidente y un máximo de diez vocales.

La Comisión estará presidida por el Subdirector General del órgano competente en la gestión del espectro radioeléctrico de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dirimirá con su voto los empates.

El vicepresidente será el responsable del órgano competente en la gestión del espectro radioeléctrico, con rango de subdirección general, de la Secretaría de Estado de Defensa.

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital designará la mitad de los vocales que componen la Comisión y la Secretaría de Estado de Defensa designará la otra mitad de los vocales.

4. La Comisión se reunirá con periodicidad anual y cuando lo solicite alguna de las partes.

5. El funcionamiento de la Comisión será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios disponibles en la Administración General del Estado.

## TÍTULO VI

## Mercado secundario del espectro

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 65.** *Objeto y concepto.*

1. El objeto de este título es la regulación de los negocios jurídicos relativos al mercado secundario del espectro, cuyo fin es potenciar un uso más flexible y eficiente del dominio público radioeléctrico.

2. Los negocios jurídicos relativos al mercado secundario del espectro son los siguientes:

a) la transferencia de títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico,

b) la cesión de derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico,
c) la mutualización de los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico,
d) la provisión de servicios mayoristas relevantes.

**Artículo 66.** *Autorización administrativa previa.*

Todo negocio jurídico relativo al mercado secundario del espectro, debe ser autorizado previamente por el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital o por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, según corresponda.

El negocio jurídico de transferencia, de cesión, de mutualización o de provisión de servicios mayoristas relevantes efectuado que no hubiera obtenido dicha autorización administrativa previa será nulo de pleno derecho y se tendrá por no celebrado.

**Artículo 67.** *Exclusiones comunes.*

1. No son susceptibles de transferencia ni de cesión o mutualización, los siguientes derechos de uso del dominio público radioeléctrico

a) Los otorgados mediante autorizaciones generales e individuales de uso especial del dominio público radioeléctrico.

b) Los otorgados mediante afectación demanial.

c) Los relacionados con la defensa nacional, ni con el cumplimiento de las obligaciones de servicio público a que se refiere el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, impuestas en el título original.

d) Los obtenidos mediante concesiones con procedimiento de licitación hasta transcurridos dos años desde la fecha de otorgamiento del título original, para los casos de transferencia y cesión.

e) Los autorizados para fines experimentales y eventos de corta duración.

**Artículo 68.** *Requisitos.*

1. El titular del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico a transferir, de los derechos de uso a ceder o los titulares de derechos de uso a mutualizar, o el titular de los derechos de uso sobre los que se pretende proporcionar servicios mayoristas relevantes, deberán encontrarse, a la fecha de autorización correspondiente al corriente del cumplimiento de cualquier obligación inherente al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico del que es titular.

En el caso del abono de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico, se entenderá que se está al corriente del cumplimiento de esta obligación cuando, en el procedimiento de impugnación en vía administrativa o contencioso-administrativa interpuesto contra la liquidación de la tasa, se hubiese acordado la suspensión del acto impugnado, o bien cuando se hubiese autorizado el aplazamiento o fraccionamiento de su pago.

2. El nuevo titular o el cesionario de los derechos de uso, deberá reunir las condiciones que, de acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, resulten exigibles para la explotación de la red o la prestación del servicio al que se pretende destinar los derechos de uso. En el caso de transferencia, el nuevo titular deberá cumplir todos los requisitos exigidos en el presente reglamento para la obtención del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

3. Las condiciones técnicas de uso de los títulos transferidos, y de los derechos cedidos o mutualizados, se ajustarán, en cualquier caso, a las establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en los planes técnicos correspondientes y en este reglamento, así como a las que, en su caso, estén fijadas en acuerdos internacionales, normativa de la Unión Europea y acuerdos de coordinación de frecuencias con otros países.

Asimismo, se deberán respetar las condiciones de uso del dominio público radioeléctrico que existieran en el título original, así como las condiciones aplicables recogidas en el presente reglamento, en particular las limitaciones derivadas de servidumbres radioeléctricas, limitaciones por razones de compatibilidad entre servicios, niveles máximos de emisión y protección de los centros de control de emisiones radioeléctricas de la Administración.

**Artículo 69.** *Normas comunes para la presentación y tramitación de solicitudes y documentación anexa.*

1. Los interesados en obtener autorización de los negocios jurídicos relativos al mercado secundario de espectro, deberán presentar sus solicitudes y la documentación adicional correspondiente ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

La solicitud deberá ir firmada conjuntamente por todos los intervinientes en el negocio jurídico de mercado secundario del espectro, con indicación del domicilio y de la información requerida para efectuar las notificaciones electrónicas.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentos que acrediten la capacidad del solicitante, y en su caso, documentos que acrediten la representación, según lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 31

b) En el caso de concesiones administrativas, certificación de que el nuevo titular de la transferencia o cesión, o el beneficiario del servicio mayorista relevante está inscrito en el Registro de Operadores previsto en el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

c) En el caso de concesiones, declaración responsable de no estar incursos los solicitantes en ninguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

d) Declaración de las personas extranjeras de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo del título habilitante concedido para el uso del dominio público radioeléctrico, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante.

e) Referencia del título o títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico afectados por el negocio jurídico.

f) Copia del negocio jurídico a suscribir entre los titulares.

g) Características de las redes y servicios en los que se prevé utilizar los derechos de uso del dominio público objeto del negocio jurídico.

3. Si la documentación aportada no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días hábiles, desde el siguiente al de recepción del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, antes de dictar resolución podrá requerir al solicitante cuanta información o aclaraciones considere convenientes sobre su solicitud o sobre los documentos presentados.

5. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dictará resolución autorizando o denegando motivadamente el negocio jurídico relativo al mercado secundario del espectro, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de defensa de la competencia. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

6. El plazo para dictar resolución será de tres meses desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, deberán entenderse desestimadas las solicitudes, sin perjuicio de la obligación de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital de resolver expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 70.** *Denegación de solicitudes.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital denegará las solicitudes de autorización de negocios jurídicos relativos al mercado secundario de espectro por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando concurra alguna de las exclusiones comunes señaladas en el artículo 67, o no se haya acreditado por los solicitantes los requisitos señalados en el artículo 68.

b) Cuando se derive una situación de acaparamiento de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, y en particular cuando implique la superación de los límites a la cantidad de derechos de uso del dominio público radioeléctrico por un mismo titular que se hubiesen establecido conforme a lo previsto en este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 88.

c) Cuando exista riesgo de una restricción de la competencia en el mercado. En este caso, se solicitará previamente informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

d) Cuando el titular de los derechos de uso correspondientes, se encuentre incurso en un procedimiento administrativo del que pueda derivarse la revocación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

## CAPÍTULO II

## Transferencia de títulos que habilitan al uso privativo del dominio público radioeléctrico

**Artículo 71.** *Concepto y ámbito subjetivo.*

1. En la transferencia de títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico se transmite la titularidad del título habilitante y, en consecuencia, se transmite la totalidad de los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico derivados del título, por todo el periodo de tiempo que reste de vigencia y en todo el ámbito geográfico del título.

2. La transferencia podrá autorizarse para cualquier título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico sin más limitaciones que las establecidas en este reglamento.

3. No podrá realizarse la transferencia parcial de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, bien sea en cuanto a los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico derivados del título, o en lo que se refiere al ámbito geográfico del título.

4. A los efectos de este reglamento, se entenderá que existe transferencia de título habilitante para el uso privativo del dominio público radioeléctrico en los siguientes supuestos:

a) Cuando se transmita el cien por cien de las acciones o participaciones de la entidad que sea titular del título habilitante o de un porcentaje menor que suponga alteración de su control efectivo.

b) En los casos de fusión de empresas en los que participe el titular del título habilitante, para que la entidad absorbente o resultante de la fusión quede subrogada en todos los derechos y obligaciones derivados del título.

c) En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas que sean titulares del título habilitante, para que la entidad resultante o beneficiaria quede subrogada en todos los derechos y obligaciones derivados del título.

**Artículo 72.** *Subrogación de derechos y obligaciones.*

1. El nuevo titular se subrogará en todos los derechos y obligaciones del anterior titular, derivados del título a transferir. En particular, en el caso de las concesiones otorgadas por el procedimiento de licitación, el nuevo titular se subrogará en todas las condiciones especificadas en el pliego de bases por el que se rigió dicho procedimiento, así como en todos los compromisos asumidos por el titular en la oferta que sirvió de base para la adjudicación.

2. Los proyectos técnicos aprobados y las autorizaciones para la puesta en servicio, correspondientes a estaciones asociadas al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico objeto de transferencia, mantendrán su validez para el nuevo titular. A estos efectos, en el plazo de un mes a partir de la fecha de autorización de la transferencia, el nuevo titular deberá remitir a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la

Agenda Digital la relación de estaciones que va a continuar utilizando. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital cancelará de oficio el resto de las estaciones.

**Artículo 73.** *Autorización de la transferencia.*

1. La autorización de la transferencia de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico se realizará de acuerdo con el procedimiento general señalado en el Capítulo I de este título.

2. En este caso se acompañará además a la solicitud la documentación siguiente:

a) Declaración responsable del anterior titular de haber comunicado al nuevo titular las condiciones asociadas al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico, incluyendo los aspectos técnicos, tales como características de emisión, compatibilidad entre servicios o resolución de interferencias.

b) Declaración responsable del nuevo titular de que conoce y asume la responsabilidad en el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico de acuerdo con las condiciones exigibles asociadas al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico correspondiente, incluyendo los aspectos técnicos, tales como características de emisión, compatibilidad entre servicios o resolución de interferencias.

3. Cuando se trate de una concesión, en el caso de que se autorice la transferencia, se procederá a la inscripción del nuevo titular en el Registro Público de Concesiones.

4. La autorización de la transferencia podrá ser denegada por las causas señaladas en el artículo 70.

**Artículo 74.** *Transferencias sucesivas.*

Los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico que hayan sido transferidos podrán ser objeto de nuevas transferencias.

No obstante lo anterior, si los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico se otorgaron mediante un procedimiento de licitación y en el pliego de bases regulador del mismo se hubiera fijado un período mínimo en el que dichos títulos habilitantes no podrían ser objeto de transferencia, las transferencias sucesivas no podrán efectuarse hasta que transcurra dicho período desde la fecha en que la anterior transferencia hubiera sido autorizada.

## CAPÍTULO III

## Cesión de derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico

**Artículo 75.** *Concepto y ámbito subjetivo.*

1. En la cesión de derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico se transmite el derecho a utilizar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias vinculadas al título.

2. Son susceptibles de cesión los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico atribuidos a los servicios con frecuencias reservadas en las bandas a las que hace referencia el anexo 1 de este reglamento.

3. La cesión podrá comprender todas o parte de las frecuencias cuyos derechos de uso han sido otorgados, en toda o parte del área geográfica sobre la que el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico original otorgó los derechos de uso del dominio público radioeléctrico y por todo o una parte del periodo de tiempo que reste de vigencia de dicho título.

Una cesión de todas las frecuencias, en toda el área geográfica y por todo el periodo de tiempo que reste de vigencia del título correspondiente, será considerada una transferencia del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, y su autorización deberá tramitarse como conforme a lo señalado en el capítulo anterior.

**Artículo 76.** *Autorización de la cesión.*

1. La autorización de la cesión de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico se realizará de acuerdo con el procedimiento general señalado en el Capítulo I de este título.

2. En este caso se acompañará además a la solicitud y documentación anexa señalada en el artículo 69.2, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable del cedente de haber comunicado al cesionario condiciones asociadas al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico, incluyendo los aspectos técnicos, tales como características de emisión, compatibilidad entre servicios o resolución de interferencias.

b) Declaración responsable del cesionario de que conoce y asume la responsabilidad en el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico de acuerdo con las condiciones exigibles asociadas al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico correspondiente, incluyendo los aspectos técnicos, tales como características de emisión, compatibilidad entre servicios o resolución de interferencias.

c) Identificación del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico y zona geográfica de utilización, y determinación del periodo temporal de la cesión.

3. Cuando se trate de una concesión, en el caso de que se autorice la cesión, se procederá a su anotación en el Registro Público de Concesiones.

4. Los intervinientes deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la extinción o cualquier modificación del negocio jurídico de cesión, que pueda producirse con anterioridad a que expire el período de tiempo de vigencia por el que fue suscrito.

5. La autorización de la cesión podrá ser denegada por las causas señaladas en el artículo 70, y cuando la cesión de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico contemplados pudieran comprometer el cumplimiento por el cedente de las obligaciones asumidas frente a la Administración en relación con el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico.

A los efectos de los posibles límites a la cantidad de derechos de uso del dominio público radioeléctrico por un mismo titular, se entenderá que el cedente no ostenta los derechos de uso del dominio público radioeléctrico objeto de cesión en la zona geográfica correspondiente y durante el periodo de tiempo en que la cesión se mantenga vigente.

**Artículo 77.** *Derechos y obligaciones específicos en la cesión.*

1. El cedente será responsable ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones asociadas al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico original, salvo aquellas que correspondan al cesionario especificadas en este reglamento. En particular, el cedente será responsable del abono de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico correspondiente a dicho título habilitante, incluyendo la tasa correspondiente a los derechos de uso que hubieran sido objeto de cesión.

2. El cesionario será responsable del uso del dominio público radioeléctrico objeto de cesión, de acuerdo con las condiciones técnicas exigibles; en particular, será responsable de la utilización de las estaciones de acuerdo con las condiciones técnicas autorizadas, de la compatibilidad con otros servicios, así como de posibles interferencias perjudiciales que pudieran causar y de su resolución. Asimismo, el cesionario deberá presentar los proyectos técnicos de las estaciones y las correspondientes solicitudes de autorización para realizar la instalación, las solicitudes de autorización para la puesta en servicio y las certificaciones anuales de niveles de exposición radioeléctrica, en lo que se refiere a los derechos de uso objeto de cesión.

3. Los proyectos técnicos aprobados y las autorizaciones para la puesta en servicio, correspondientes a las estaciones del cedente asociadas a las frecuencias y al ámbito geográfico objeto de la cesión, mantendrán su validez para el cesionario. A estos efectos, en el plazo de un mes a partir de la fecha de autorización de la cesión, el cedente y el cesionario deberán remitir a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital un escrito firmado conjuntamente en el que se relacionen dichas estaciones.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital cancelará de oficio el resto de las estaciones.

**Artículo 78.** *Cesiones sucesivas.*

Los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico que hayan sido cedidos no podrán ser objeto de nuevas cesiones por el cesionario.

**Artículo 79.** *Revocación de la autorización de la cesión.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá acordar, mediante resolución motivada, la revocación de la autorización de la cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y, en consecuencia, la extinción del negocio jurídico autorizado, por las siguientes causas:

g) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la cesión en los términos en que fue autorizada.
h) La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades electromagnéticas que degraden la calidad de los servicios prestados u otros previamente autorizados, originados como consecuencia de la cesión.
i) La revocación o extinción del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico original.

## CAPÍTULO IV

## Mutualización de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico

**Artículo 80.** *Concepto y ámbito objetivo.*

1. En la mutualización o puesta en común de derechos, dos o más titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, o uno o más titulares de derechos de uso con uno o más operadores que no disponen de derechos de uso objeto de la mutualización, comparten en una determinada zona geográfica los derechos individuales de uso. Las frecuencias mutualizadas pasan a ser de utilización conjunta de los participantes en el acuerdo de mutualización, manteniendo los mutualistas la titularidad jurídica de sus derechos de uso objeto de la mutualización.
2. La mutualización de frecuencias puede conllevar tanto la compartición de elementos de la red como el uso de la infraestructura desplegada por cada uno de los mutualistas a través de los oportunos mecanismos de coordinación técnica.
La gestión técnica de las frecuencias objeto de mutualización puede ser realizada por uno o varios de los operadores que mutualizan sus frecuencias, o bien ser encomendada a un tercer agente, diferente a los operadores que participan en la mutualización, sin que este tercer agente ostente los derechos de uso de las frecuencias para la prestación de servicios.
3. Son susceptibles de mutualización, o puesta en común, los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico correspondientes a las bandas de frecuencias habilitadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
4. La mutualización de derechos de uso no exime a cada titular, con los derechos de uso de los que es titular, del cumplimiento de las obligaciones individuales que tenga asumidas, en su caso, frente a la Administración.
5. La mutualización podrá ser de todas o parte de las frecuencias cuyos derechos de uso han sido otorgados, en toda o parte del área geográfica sobre la que el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico original otorgó los derechos de uso del dominio público radioeléctrico y por todo o una parte del tiempo que reste de vigencia de los títulos.
6. Los derechos que hayan sido objeto de mutualización no pueden ser cedidos ni ser objeto simultáneamente de otras mutualizaciones. Podrán prestarse servicios mayoristas haciendo uso de los derechos mutualizados, en las condiciones previstas en el presente título, previo acuerdo de todos los mutualistas. Serán susceptibles de transferencia, en las condiciones previstas en este título, los derechos individuales de uso que hubieran sido objeto de mutualización.

**Artículo 81.** *Autorización de la mutualización de derechos de uso.*

1. La autorización de la mutualización de derechos de uso del dominio público radioeléctrico se realizará de acuerdo con el procedimiento general señalado en el Capítulo I de este título.

2. En este caso se acompañará además a la solicitud y documentación anexa señalada en el artículo 69.2, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable de los mutualistas de que conocen y asumen la responsabilidad en el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico de acuerdo con las condiciones exigibles asociadas a los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico correspondientes, incluyendo los aspectos técnicos, tales como características de emisión, compatibilidad entre servicios o resolución de interferencias.

b) Identificación del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico y zona geográfica de utilización, y determinación del periodo temporal de la mutualización.

3. Cuando se trate de una concesión, en el caso de que se autorice la mutualización, se procederá a su anotación en el Registro Público de Concesiones.

4. Los intervinientes deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la extinción o cualquier modificación del negocio jurídico de mutualización, que pueda producirse con anterioridad a que expire el período de tiempo de vigencia por el que fue suscrito.

5. La autorización de la mutualización podrá ser denegada por las causas señaladas en el artículo 70, y cuando la mutualización de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico contemplados pudieran comprometer el cumplimiento por alguno de los participantes de las obligaciones asumidas frente a la Administración en relación con el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico.

A los efectos de los posibles límites a la cantidad de derechos de uso del dominio público radioeléctrico por un mismo titular, se entenderá que cada uno de los mutualistas ostentan la totalidad de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico objeto de mutualización en la zona geográfica correspondiente y durante el periodo de tiempo en que la mutualización se mantenga vigente.

6. El titular de cada uno de los derechos objeto de mutualización se mantendrá como único responsable ante la Administración a efectos de posibles modificaciones del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico original o de cualquier otro trámite relacionado con el mismo, incluyendo la obligación del abono de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, la presentación de proyectos técnicos, la solicitud de autorización para la puesta en servicio, o la presentación de las certificaciones anuales de niveles de exposición radioeléctrica.

7. Una vez que concluya la vigencia del negocio jurídico, cada uno de los titulares originales recuperarán la exclusividad de los derechos de uso mutualizados.

**Artículo 82.** *Revocación de la autorización de la mutualización de derechos de uso.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá acordar, mediante resolución motivada, la revocación de la autorización de la mutualización de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y, en consecuencia, la extinción del negocio jurídico autorizado, por las siguientes causas:

a) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en la resolución de autorización del negocio jurídico.

b) La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades electromagnéticas que degraden la calidad de los servicios prestados u otros previamente autorizados, originados como consecuencia de la mutualización.

c) La revocación o extinción de cualquiera de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico afectados por la mutualización

CAPÍTULO V

**Provisión de servicios mayoristas relevantes**

**Artículo 83.** *Concepto y ámbito objetivo.*

1. Un servicio mayorista relevante consiste en cualquier acuerdo entre dos operadores de comunicaciones electrónicas que sean titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico en bandas de frecuencia con limitación de número otorgadas mediante procedimiento de licitación para prestación de servicios a terceros, en virtud del cual uno de los operadores, que actúa como prestador del servicio, permite a los clientes del otro operador, que actúa como prestatario del servicio, recibir servicios en cuya prestación se hace uso del espectro y los elementos de la red del primero.

En virtud de un servicio mayorista relevante el operador prestador del servicio comparte el derecho de uso del dominio público radioeléctrico del que es titular entre sus propios clientes y los clientes del operador prestatario del servicio.

Un caso particular de servicio mayorista relevante lo constituyen los acuerdos de itinerancia entre operadores.

2. Un servicio mayorista relevante no supone transferencia de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico de los operadores intervinientes manteniendo cada uno de ellos la titularidad de los mismos, de manera que el operador que presta el servicio sigue siendo el encargado de la gestión real y efectiva de las frecuencias utilizadas

3. La prestación de un servicio mayorista relevante podrá comprender todas o parte de las frecuencias cuyos derechos de uso corresponden al prestador, en toda o parte del área geográfica a que habilita el uso del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico del prestador y por todo o una parte del tiempo que reste de vigencia del título del prestador.

**Artículo 84.** *Autorización de negocios jurídicos para la provisión de servicios mayoristas relevantes.*

1. La autorización de los negocios jurídicos para la provisión servicios mayoristas relevantes se realizará de acuerdo con el procedimiento general señalado en el Capítulo I de este título.

2. En este caso se acompañará además a la solicitud y documentación anexa señalada en el artículo 69.2, la identificación del dominio público radioeléctrico objeto del negocio jurídico y zona geográfica de utilización, y determinación del periodo temporal en que se prestará el servicio.

3. En el caso de que se autorice el servicio mayorista relevante, se procederá a su anotación en el Registro Público de Concesiones.

4. Los intervinientes deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la extinción o cualquier modificación del negocio jurídico para la provisión del servicio mayorista relevante, que pueda producirse con anterioridad a que expire el período de tiempo de vigencia por el que fue suscrito.

5. La autorización de los negocios jurídicos para la provisión de servicios mayoristas relevantes podrá ser denegada por las causas señaladas en el artículo 70, y por las siguientes:

a) Cuando los derechos de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente pudieran comprometer el cumplimiento por parte del prestador del servicio de las obligaciones correspondientes al título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico y, en particular, aquellas asumidas frente a la Administración en relación con dicho título habilitante objeto del negocio jurídico.

b) En el caso de que no se respeten las condiciones o limitaciones que se hubieran establecido para la prestación de estos servicios mayoristas en los correspondientes pliegos de bases del procedimiento de licitación para el otorgamiento de los títulos.

c) Cuando el prestador y el prestatario del servicio mayorista relevante sean titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y no se garantice un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico. A estos efectos, se tomará en consideración el plazo de tiempo transcurrido desde el otorgamiento de los títulos habilitantes para el uso del dominio público

radioeléctrico, las áreas geográficas en las que se pretende prestar el servicio, así como la innovación tecnológica en las bandas de frecuencias correspondientes.

A los efectos de los posibles límites a la cantidad de derechos de uso del dominio público radioeléctrico por un mismo titular, se entenderá que el prestador del servicio mayorista relevante ostenta la totalidad de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico utilizado en la provisión del servicio, en la zona geográfica correspondiente y durante el periodo de tiempo en que el servicio se mantenga vigente.

**Artículo 85.** *Revocación de la autorización de negocios jurídicos para la provisión de servicios mayoristas relevantes.*

La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá acordar, mediante resolución motivada, la revocación de la autorización del negocio jurídico para la provisión de servicios mayoristas relevantes y, en consecuencia, la extinción del negocio jurídico autorizado, por las siguientes causas:

a) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en la resolución de autorización del negocio jurídico.

b) La existencia de interferencias perjudiciales o incompatibilidades electromagnéticas que degraden la calidad de los servicios prestados u otros previamente autorizados, originados como consecuencia de la provisión del servicio mayorista relevante.

c) La revocación o extinción del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico del prestador del servicio mayorista relevante.

## CAPÍTULO VI

## Acaparamiento de recursos de dominio público radioeléctrico

**Artículo 86.** *Medidas contra comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.*

1. En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico se podrán establecer cautelas para evitar comportamientos especulativos o acaparamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.

En particular, estas cautelas podrán consistir, entre otras, en:

a) la fijación de límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial.

b) la fijación de plazos estrictos para la explotación de los derechos de uso por parte de su titular.

2. Estas cautelas se establecerán y aplicarán de manera que sean proporcionadas, no discriminatorias y transparentes.

**Artículo 87.** *Venta o cesión de derechos de uso de radiofrecuencias.*

1. Para asegurar el cumplimiento de las cautelas establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de manera motivada, proporcionada, no discriminatoria y transparente podrá ordenar la venta o la cesión de derechos de uso de radiofrecuencias.

2. En el caso de que no se hubiese procedido a la venta o la cesión de derechos de uso de radiofrecuencias en el plazo que se hubiera fijado para ello, se procederá conforme a lo previsto en el apartado 8 del artículo 88.

**Artículo 88.** *Superación de los límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador.*

1. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberán cumplir los límites en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial que puedan haberse establecido normativamente, en el Cuadro Nacional de Atribución de

Frecuencias o en los pliegos reguladores de los procedimientos de licitación para el otorgamiento de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.

2. El cómputo de la disponibilidad de las frecuencias incluirá tanto si dicha disponibilidad viene derivada de la titularidad de concesiones demaniales, de negocios jurídicos relativos al mercado secundario del espectro, o de operaciones societarias o de concentración empresarial que impliquen la disponibilidad en el uso de las frecuencias.

3. Los límites se aplicarán al operador directamente o al grupo de empresas del que forme parte en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

4. El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá permitir, tanto en los pliegos del procedimiento de licitación de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico como en las autorizaciones previas para celebrar negocios jurídicos relativos al mercado secundario del espectro, superar los límites establecidos en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial siempre y cuando se asuman por los licitadores o titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico compromisos previstos en los pliegos que, en su conjunto, favorezcan y fomenten la competencia.

Estos compromisos, sobre los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitirá informe en relación con el fomento de la competencia, consisten en la provisión de servicios mayoristas, fijación de condiciones técnicas y económicas de acceso a sus redes y servicios o contratación de determinados servicios.

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital realizará un seguimiento del cumplimiento de dichos compromisos y, en el caso de que acredite que los mismos no se están cumpliendo, adoptará las medidas oportunas para garantizar que vuelvan a cumplirse los límites establecidos en la cantidad de frecuencias a utilizar por un mismo operador o grupo empresarial conforme a lo señalado en los apartados siguientes, sin perjuicio de otras actuaciones que pueda realizar de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

5. En los procedimientos de licitación de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, salvo que se aplique la posibilidad prevista en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los límites en la disponibilidad de frecuencias por un mismo operador, de forma que si la adjudicación de la concesión demanial solicitada o por la que puja un licitador implicara que dicho licitador superara los límites establecidos, se excluirá del concurso la oferta o no será validada en la subasta la puja que produjera dicho efecto.

6. En el caso de que se superaran los límites en la disponibilidad de frecuencias por un mismo operador o grupo empresarial, y no se aplique la posibilidad prevista en el apartado 4, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital adoptará las medidas oportunas para garantizar que vuelvan a cumplirse los límites citados, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse para ese operador o grupo empresarial.

A tal efecto la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital otorgará al operador o grupo empresarial un plazo de cinco meses a contar desde que se produjo la situación que determinó la superación de los límites o de dos meses desde que la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital tuvo conocimiento de dicha situación para que proceda a la transferencia de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico oportunos o la cesión de derechos de uso, que posibilite el cumplimiento de los límites. Mediante resolución de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital se podrán fijar unos plazos diferentes en función de la cantidad de espectro afectada, de las bandas de frecuencias afectadas, de los servicios que se vienen prestando a través de esas bandas de frecuencia o de la situación competitiva del mercado y la existencia de posibles adquirentes.

7. Las transferencias de títulos habilitantes o cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico que se materialicen como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior deben cumplir lo establecido en el presente Título y en particular deben ser autorizadas previamente por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

8. Si no se materializan las mencionadas transferencias o cesiones de derechos de uso, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital requerirá al

operador o grupo empresarial para que en el plazo de quince días identifique los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico que revertirán al Estado.

La identificación de estos títulos habilitantes debe referirse a títulos íntegros, no siendo posible fraccionar los títulos por bloques de frecuencias ni por ámbitos territoriales.

9. Una vez identificados los títulos, el órgano competente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital procederá a formalizar su extinción.

## TÍTULO VII

## Duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico

**Artículo 89.** *Duración de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Los títulos habilitantes para el uso especial del dominio público radioeléctrico en el caso de autorizaciones generales se otorgarán por un período de tiempo inicial que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumpla su quinto año de vigencia, renovable por períodos sucesivos de cinco años en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho recurso, salvo que mediante una orden se indiquen otras condiciones.

2. Los títulos habilitantes para el uso especial del dominio público radioeléctrico en el caso de autorizaciones individuales conservarán su vigencia mientras su titular no manifieste su renuncia o sea revocada por alguno de los supuestos previstos en su normativa, salvo que mediante una orden se indiquen otras condiciones.

3. Los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número de titulares se otorgarán, con carácter general, por un período de tiempo inicial que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumpla su quinto año de vigencia, renovable de manera automática por períodos sucesivos de cinco años en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho recurso.

6. Los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico con limitación de número de titulares obtenidos mediante un procedimiento de licitación tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación que, en todo caso, será como máximo de veinte años, incluyendo posibles prórrogas y sin posibilidad de renovación automática.

A la hora de determinar en el procedimiento de licitación la duración concreta de los derechos de uso, se tendrán en cuenta, entre otros criterios:

a) Las inversiones que se exijan y los plazos para su amortización.

b) Las obligaciones vinculadas a los derechos de uso, como la cobertura mínima que se imponga.

c) Las bandas de frecuencias cuyos derechos de uso se otorguen.

4. Los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para servicios de radiodifusión sonora y de televisión digital terrestre tendrán la misma vigencia que el título para la prestación del servicio de comunicación audiovisual correspondiente y serán renovados cuando se produzca la renovación del título audiovisual correspondiente.

No obstante lo anterior, dichos títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico podrán ser objeto de extinción o revocación cuando se produzca alguna de las condiciones indicadas en este reglamento. En este caso, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital comunicará dicha extinción o revocación a las autoridades competentes para el otorgamiento del título para la prestación del servicio de comunicación audiovisual correspondiente.

5. Los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico correspondientes a recursos orbita-espectro tendrán la duración que se señale en el otorgamiento de dicho título habilitante y, en todo caso, por un período de tiempo máximo de veinte años. Su renovación se producirá en las condiciones que se señalen en el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico y estará condicionada en todo caso

a que se mantenga por la UIT la reserva del recurso orbita-espectro a favor del Reino de España.

6. Los títulos habilitantes para el uso privativo del dominio público radioeléctrico correspondientes a fines experimentales y eventos de corta duración, tendrán la duración que se señale en el otorgamiento de dicho título habilitante, que no podrá ser superior a seis meses en las emisiones con fines experimentales y de un mes en el caso de eventos de corta duración.

**Artículo 90.** *Modificación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Se entenderá por modificación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico la alteración del ámbito geográfico, del periodo de vigencia de los derechos otorgados, de las frecuencias, de las potencias, de la banda de frecuencias, o cualquier otra característica técnica del título habilitante original, siempre que de la misma no se derive una imposibilidad de atender el fin para el que se hubiera otorgado el derecho de uso del dominio público radioeléctrico.

2. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, con arreglo a los principios de objetividad y proporcionalidad, podrá modificar, previa audiencia del interesado, el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, en cualquier momento durante el período de su vigencia, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Adecuación al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o a la normativa comunitaria en materia de armonización del uso de las bandas de frecuencias.

b) Por razones de uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

c) Cumplimiento de obligaciones derivadas de acuerdos internacionales, o relacionados con la coordinación internacional de frecuencias.

d) Obsolescencia de la tecnología utilizada, cuando existan alternativas que, sin pérdida de los objetivos del servicio a prestar, redunden en una explotación más eficiente del espectro radioeléctrico.

e) Circunstancias sobrevenidas durante el periodo de vigencia del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, tales como nuevas servidumbres radioeléctricas, compatibilidad con nuevos servicios de radiocomunicaciones, límites que se hubieran establecido en relación con la cantidad de espectro que podrá ser reservado en favor de un mismo titular, o cumplimiento de normativa en materia de niveles máximos de emisión.

3. La modificación los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico que hubiesen sido otorgados por el procedimiento de licitación se producirá mediante orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y proporcionalidad y atendiendo a los criterios señalados en el apartado anterior, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, y previo trámite de audiencia a los interesados, estableciéndose un plazo suficiente para que remitan sus alegaciones que, salvo circunstancias excepcionales, no podrá ser inferior a cuatro semanas.

4. Los daños y perjuicios que se deriven de la modificación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico otorgado por el procedimiento de licitación llevada a cabo por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, sin mediar causa imputable a su titular, darán derecho a indemnización de acuerdo con los principios y reglas indemnizatorias de carácter general, salvo cuando venga impuesta por normas internacionales o por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

5. La modificación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, en los casos en que justificadamente haya que establecer condiciones distintas a las que existían cuando se otorgó el título, podrá consistir en prolongar la duración de derechos ya existentes, incluso más allá de las duraciones establecidas en el artículo 89, en cuyo caso dicha prolongación podrá entenderse que forma parte de la indemnización a la que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 91.** *Reasignación del uso de bandas de frecuencias.*

1. Se entenderá por reasignación de uso de una determinada banda de frecuencias, su atribución a nuevos servicios de radiocomunicaciones o su explotación mediante tecnologías distintas a las utilizadas hasta ese momento. Serán causas justificativas de la reasignación de uso de una determinada banda de frecuencias, las siguientes:

a) Cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de armonización del uso del espectro radioeléctrico.

b) Necesidad de utilización de la banda de frecuencias en cuestión para el despliegue de servicios de interés público, tanto si se trata de nuevos servicios como de ampliación de la capacidad de los ya existentes.

c) Introducción de nuevas tecnologías que aporten una mayor eficiencia espectral en la explotación de la banda de frecuencias.

2. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital la identificación de las situaciones en las que resulta necesaria la reasignación de uso de una determinada banda de frecuencias, en base a las causas mencionadas en el apartado 1. Esta identificación podrá basarse también en las conclusiones de consultas públicas, constatación de espectro radioeléctrico insuficiente para atender la demanda planteada o informes de organismos o instituciones relacionadas con la competencia, la prestación de servicios de interés público o de operadores en general.

**Artículo 92.** *Procedimiento para la reasignación de bandas de frecuencias.*

1. El procedimiento para la reasignación de uso de una determinada banda de frecuencias con el objetivo de alcanzar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, se iniciará en todos los casos mediante la correspondiente modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, y previo trámite de audiencia a los interesados, estableciéndose un plazo suficiente para que remitan sus alegaciones que, salvo circunstancias excepcionales, no podrá ser inferior a cuatro semanas, y sin perjuicio de otras disposiciones que puedan ser necesarias.

2. Cuando la reasignación se produzca por el cumplimiento de la normativa europea, se introducirán en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias los cambios necesarios para habilitar dicha banda de frecuencias para la prestación de los nuevos servicios en los plazos establecidos en las disposiciones comunitarias.

3. Cuando la reasignación de uso se produzca por necesidades de espectro para servicios de interés general o por la introducción de nuevas tecnologías el procedimiento se iniciará de oficio por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

4. Efectuada la modificación del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el procedimiento para la reasignación de bandas de frecuencias continuará con la modificación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico afectados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.

**Artículo 93.** *Renovación de los títulos habilitantes en el caso de uso especial del espectro en el caso de autorizaciones generales y de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número de titulares.*

1. La renovación de los títulos habilitantes en el caso de uso especial del espectro en el caso de autorizaciones generales y de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número de titulares se efectuará de oficio a la finalización de cada uno de sus periodos de vigencia.

2. En el caso de que el titular no desee la renovación de oficio de su título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital con una antelación mínima de tres meses a la fecha de finalización del periodo de vigencia del título.

3. Conjuntamente con el procedimiento de renovación, podrá tramitarse un procedimiento de modificación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico cuando concurran las circunstancias señaladas en el apartado 2 del artículo 90. El titular dispondrá de un plazo de quince días para manifestar la no aceptación de las citadas modificaciones en cuyo caso se dictaría resolución de extinción del título. En caso contrario se entenderá que el titular acepta las modificaciones propuestas, y el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico quedaría renovado con las citadas modificaciones.

No darán derecho a indemnización las modificaciones que se produzcan con ocasión de cualquiera de las renovaciones que, en su caso, se otorguen, siempre que estas modificaciones resulten necesarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.

4. Con anterioridad a la finalización del periodo de vigencia del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dictará resolución sobre la renovación del título, y la notificará a los titulares de los derechos de uso. Dicha resolución podrá consistir en:

a) La renovación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico sin modificación, cuando el titular no hubiera renunciado a la renovación y no fuera necesario modificar el título.

b) La renovación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico con modificación, cuando el titular hubiera aceptado la modificación de las condiciones del título, propuesta por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

c) La extinción del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico cuando el titular hubiera renunciado a la renovación, cuando el titular no hubiera aceptado su modificación, o cuando no resulte posible la modificación del título para su adaptación a las circunstancias enunciadas en el apartado 2 del artículo 90.

5. Si al concluir el período de vigencia del título, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital no hubiera dictado resolución sobre la renovación del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, el titular podrá seguir utilizando el dominio público radioeléctrico en las condiciones establecidas en el título original, hasta que dicha Secretaría de Estado dicte resolución expresa.

6. En caso de que no se produzca la renovación del título, éste se entenderá extinguido desde la fecha de finalización de su periodo de vigencia.

**Artículo 94.** *Extinción de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. Los títulos habilitantes para el uso del dominio público se extinguirán por las siguientes causas:

a) Las causas que resulten aplicables de las reseñadas en el artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

b) Muerte del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico o extinción de la persona jurídica titular.

c) Renuncia del titular, con efectos desde su aceptación por el órgano competente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

d) Pérdida de la condición de operador del titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico, cuando dicha condición fuera necesaria, o por cualquier causa que imposibilite la prestación del servicio por su titular.

e) Falta de pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

f) Pérdida de adecuación de las características técnicas de la red radioeléctrica al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, sin que exista posibilidad de modificar las condiciones técnicas de red radioeléctrica o de autorizar al titular el uso de otras bandas de frecuencia.

g) Mutuo acuerdo entre el titular y el órgano competente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

h) Transcurso del tiempo para el que se otorgaron. En el caso de los derechos de uso sin limitación de número, por el transcurso del tiempo para el que se otorgaron, sin que se haya efectuado su renovación.

i) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del titular, contempladas como causa de revocación.

j) Aquellas otras causas que se establezcan en el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

2. Una vez extinguido el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, deberá procederse al cese inmediato de las emisiones desde la fecha de notificación de la resolución que acuerde la extinción de dicho título habilitante.

**Artículo 95.** *Revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.*

1. El órgano competente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de oficio, a través del procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá acordar la revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico por las siguientes causas:

a) Incumplir las condiciones y requisitos técnicos o administrativos aplicables al uso del dominio público radioeléctrico, en particular no respetar las servidumbres radioeléctricas, los límites que se hubieran establecido en relación con la cantidad de espectro que podrá ser reservado en favor de un mismo titular, o la normativa en materia de niveles máximos de emisión.

b) No pagar, cuando proceda, el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) No efectuar un uso eficaz o eficiente del dominio público radioeléctrico.

d) Revocación de dos autorizaciones administrativas de cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico sobre el mismo título habilitante, en el plazo de un año.

e) Utilizar las frecuencias con fines distintos a los que motivaron su asignación o para otros usos diferentes a los de la prestación del servicio o el ejercicio de la actividad que haya motivado su asignación.

2. Una vez revocado el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, deberá procederse al cese inmediato de las emisiones desde la fecha de notificación de la resolución que acuerde la revocación de dicho título habilitante.

## TÍTULO VIII

## Inspección y control del dominio público radioeléctrico

### CAPÍTULO I

### Inspección de telecomunicaciones

**Artículo 96.** *Facultades del personal de inspección del dominio público radioeléctrico.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones, los funcionarios destinados en la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital tienen, en el ejercicio de sus funciones inspectoras en materia de telecomunicaciones, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

2. En particular, tendrán la consideración de autoridad pública todos los funcionarios destinados en la Subdirección General de Inspección de las Telecomunicaciones o en las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones que realicen las siguientes funciones inspectoras:

a) La inspección de los servicios y de las redes de comunicaciones electrónicas, incluidas sus condiciones de prestación y explotación, así como la inspección de equipos, aparatos e instalaciones de los sistemas civiles.

b) El control de los niveles de calidad en la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

c) El control y la inspección de instalaciones y estaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico.

d) La comprobación técnica de emisiones radioeléctricas para la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, infracciones, irregularidades y perturbaciones de los sistemas de radiocomunicación.

e) El control de los niveles de exposición radioeléctrica causados por equipos, aparatos e instalaciones de los sistemas civiles.

f) Las actuaciones relacionadas con la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos radioeléctricos y demás actuaciones derivadas de su puesta en el mercado.

3. Los funcionarios que ejercen funciones inspectoras en materia de telecomunicaciones dispondrán de una tarjeta de identificación que les acredite como inspectores de telecomunicación.

4. Los funcionarios de la inspección de telecomunicaciones podrán recabar cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos. Las personas físicas o jurídicas que puedan tener alguna información relacionada con el objeto de una inspección de telecomunicaciones tienen la obligación de comunicarla.

A tal efecto, dichos funcionarios podrán solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos o examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, así como inspeccionar los equipos físicos y lógicos utilizados para las comunicaciones, accediendo a los locales donde se hallen instalados.

5. Los funcionarios de la inspección de telecomunicaciones, en el ejercicio de la función inspectora, podrán ser asistidos por otro personal técnico, cuando así lo consideren necesario, pudiendo ser acompañados por ellos en las inspecciones que realicen a terceros.

6. Los funcionarios de la inspección de telecomunicaciones, así como otro personal de inspección colaborador, en el ejercicio de sus funciones, tienen la facultad de entrar en las instalaciones de telecomunicación para llevar a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, de las redes y estaciones que instalen o exploten, y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

La falta de consentimiento del titular, o del responsable, para el acceso a las instalaciones, a fincas o a bienes inmuebles, así como la negativa para facilitar la información o documentación que sea requerida será considerada como una obstrucción a ser inspeccionado y falta de colaboración con la inspección de telecomunicaciones.

7. Las unidades móviles de la inspección de telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones inspectoras, son vehículos oficiales destinados a la prestación del servicio público de inspección de telecomunicaciones y, en particular, en el procedimiento de determinación, control e inspección de los niveles de exposición radioeléctrica para garantizar que no supongan un peligro para la salud pública.

8. Los servicios técnicos del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital elaborarán planes de inspección para comprobar la adaptación de las estaciones radioeléctricas a lo dispuesto en este reglamento. Con carácter anual, dicho ministerio, sobre la base de los resultados obtenidos en las citadas inspecciones y de las certificaciones presentadas por los operadores, elaborará y hará público un informe sobre la exposición a emisiones radioeléctricas.

**Artículo 97.** *Acceso a las instalaciones de telecomunicación.*

1. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, los prestadores de servicios de radiocomunicaciones, los operadores de telecomunicaciones, los titulares de las estaciones radioeléctricas, las empresas instaladoras o mantenedoras de las instalaciones, quienes hagan uso del espectro radioeléctrico, y los titulares de fincas o bienes inmuebles están obligados a facilitar y permitir al personal de inspección, en el ejercicio de sus

funciones inspectoras en materia de telecomunicaciones, el acceso a sus instalaciones y la inspección de las estaciones.

2. En el caso de que las citadas personas, físicas o jurídicas, se opusieran a facilitar y permitir el acceso de los funcionarios de inspección a sus instalaciones no situadas en domicilios constitucionalmente protegidos y, en particular, en instalaciones de telecomunicación situadas fuera de los núcleos de población, con caseta para equipos donde no residen habitualmente personas ni constituye el centro de toma de decisiones de una empresa, mediante resolución del Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información podrá ordenarse a las citadas personas que se sometan a la inspección y faciliten el acceso a dichas instalaciones.

3. Cuando el acceso a las instalaciones, o el registro en las mismas, afecte al domicilio constitucionalmente protegido se precisará el consentimiento de los titulares de la correspondiente finca o inmueble, o una autorización judicial. En este último caso, se solicitará el acceso a un emplazamiento radioeléctrico o a un emplazamiento radioeléctrico equivalente, que no tiene que coincidir con un único emplazamiento físico.

**Artículo 98.** *Información relacionada con las instalaciones de telecomunicación.*

1. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, los prestadores de servicios de radiocomunicaciones, los operadores de telecomunicaciones, los titulares de las estaciones radioeléctricas, las empresas instaladoras o mantenedoras de las instalaciones donde se ubiquen las instalaciones, equipos y aparatos de telecomunicaciones, quienes hagan uso del espectro radioeléctrico, los titulares de fincas o bienes inmuebles, las empresas suministradoras de electricidad, el consumidor, el usuario final y quienes estén relacionados con las comunicaciones están obligados a someterse a las inspecciones y a poner a disposición del personal de inspección cuantos libros, registros, documentos y medios técnicos, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase que se consideren precisos.

En particular, las empresas suministradoras del fluido eléctrico o del agua están obligadas a facilitar los nombres y direcciones de los titulares que constan en un determinado emplazamiento radioeléctrico.

2. Asimismo, deberán facilitar cualquier tipo de documentación que el personal de la inspección les exija para la determinación de la titularidad de los equipos o la autoría de emisiones o actividades.

3. Las obligaciones anteriores también serán exigibles a quienes den soporte a las actividades objeto de inspección, así como a las asociaciones de empresas y a los administradores y otros miembros del personal de todas ellas.

## CAPÍTULO II

## Uso adecuado del dominio público radioeléctrico

**Artículo 99.** *Emisiones que perjudican o vulneran los planes de utilización del dominio público radioeléctrico o el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.*

1. Se considerarán emisiones que vulneran o perjudican el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aquellas que no sean conformes con una o varias de las características y requisitos establecidos en el mismo.

2. Las emisiones radioeléctricas no autorizadas que produzcan una intensidad de campo en una zona de servicio de una estación establecida en un plan, o de una red de estaciones, superior a la intensidad de campo admisible, se considerará que perjudican o vulneran dicho plan de utilización del dominio público radioeléctrico. La intensidad de campo admisible es la diferencia entre la intensidad de campo a proteger y la correspondiente relación de protección. Las intensidades de campo a proteger y las relaciones de protección aplicables son las establecidas por la normativa nacional o, en su defecto, por las normas técnicas o recomendaciones aprobadas por los organismos internacionales competentes.

3. Igualmente, se considerará que perjudican o vulneran un plan de utilización del dominio público radioeléctrico las emisiones que no respeten las condiciones de protección establecidas en dicho plan, o que no respeten los parámetros establecidos en el mismo.

**Artículo 100.** *Interferencias perjudiciales sobre el servicio prestado por una estación autorizada.*

1. En los servicios de cobertura zonal, la existencia de interferencia perjudicial, conforme ha sido definida en el apartado 20 del anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, sobre el servicio prestado por una estación radioeléctrica, quedará verificada siempre que la intensidad de campo interferente supere la intensidad de campo admisible. La intensidad de campo admisible es la diferencia entre la intensidad de campo a proteger y la correspondiente relación de protección. Las intensidades de campo a proteger y las relaciones de protección aplicables son las establecidas por la normativa nacional o, en su defecto, por las normas técnicas o recomendaciones aprobadas por los organismos internacionales competentes.

2. En los servicios punto a punto, la existencia de interferencia perjudicial, conforme ha sido definida en el apartado 20 del anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, sobre el servicio prestado por una estación radioeléctrica, quedará verificada siempre que la potencia de la señal interferente supere la diferencia entre la potencia a proteger y la relación de protección.

3. En todo caso, existe interferencia perjudicial, conforme ha sido definida en el apartado 20 del anexo II de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, cuando la señal interferente no respete la relación de protección establecida en la normativa nacional o, en su defecto, por las normas técnicas o recomendaciones aprobadas por los organismos internacionales competentes.

**Artículo 101.** *Derecho a la protección frente a interferencias.*

1. Tienen derecho a protección frente a interferencias perjudiciales, causadas por cualquier otra estación o equipo, los titulares habilitados para el uso del dominio público radioeléctrico que lo utilicen en las condiciones autorizadas en el correspondiente título o, en su caso, en las condiciones establecidas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, y dispongan de la autorización para la puesta en servicio cuando resulte exigible. Esta protección se asegurará en los términos establecidos en el presente reglamento y en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

2. Dichos titulares podrán reclamar la correspondiente protección ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital.

**Artículo 102.** *Solicitud de intervención ante interferencias.*

Sin perjuicio de los protocolos de actuación que se puedan establecer entre los servicios técnicos de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y determinados titulares habilitados para el uso del dominio público radioeléctrico que, por sus especiales características, se considere necesario tratar de forma específica, la solicitud de intervención ante interferencias se ajustará al modelo que se publicará en la sede electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, incluyendo el máximo de datos posible que puedan contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia. Dicha solicitud se dirigirá a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente a la provincia en la que se produzca la interferencia o donde se sitúe la estación interferente.

**Artículo 103.** *Tratamiento de las interferencias peligrosas.*

1. La interferencia peligrosa es la interferencia perjudicial que se produce sobre un servicio de radiocomunicación asociado a la seguridad de vidas humanas.

2. El tratamiento de las interferencias peligrosas tiene prioridad sobre el resto de interferencias y, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, se podrán aplicar las medidas previstas en el artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo 104.** *Retirada de elementos transmisores de las estaciones radioeléctricas.*

El titular del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico que sea objeto de extinción o revocación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94 y 95 de este

reglamento, será responsable de la retirada de los elementos transmisores de las estaciones radioeléctricas asociadas al mismo, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución que acuerde la extinción o revocación de dicho título habilitante.

Asimismo, el titular de una estación radioeléctrica que sea cancelada de oficio o previa solicitud, será responsable de la retirada de los elementos transmisores en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de cancelación.

**Artículo 105.** *Obligaciones después de la autorización para la puesta en servicio.*

1. Los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberán cumplir con las obligaciones adquiridas, y en particular con este reglamento y con el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. En caso de no hacerlo, se considerará una falta grave incumplir con las condiciones de prestación de servicios establecidas, de acuerdo con el artículo 77.17 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. Los titulares de las estaciones correspondientes a las redes y servicios a que se refiere el apartado 1 del artículo 53, deberán remitir al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en el primer trimestre de cada año natural, una certificación realizada por un técnico competente de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II del reglamento aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre. Dicho ministerio podrá ampliar esta obligación a titulares de otras instalaciones radioeléctricas.

## TÍTULO IX

## Protección del dominio público radioeléctrico

### CAPÍTULO I

### Limitaciones y servidumbres para la protección del dominio público radioeléctrico

**Artículo 106.** *Limitaciones y servidumbres para la protección de determinadas instalaciones radioeléctricas.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, podrán establecerse las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad pública o cuando así sea necesario en virtud de acuerdos internacionales.

2. Los valores máximos de las limitaciones y servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de las instalaciones a que se refiere este artículo figuran en el anexo 2 de este reglamento.

3. Las servidumbres y limitaciones aeronáuticas se regirán por su normativa específica.

4. El presente Reglamento será de aplicación supletoria en los supuestos regulados en el Reglamento de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

**Artículo 107.** *Concepto de limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección de determinadas instalaciones radioeléctricas.*

1. A efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por limitación a la propiedad para la protección radioeléctrica de instalaciones, la obligación de no hacer y de soportar no individualizada, impuesta a los titulares y propietarios de los predios cercanos a las estaciones o instalaciones objeto de la protección.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se entenderá por servidumbre la obligación de no hacer y de soportar de carácter individualizado, indemnizable en los términos de la legislación de expropiación forzosa. Igualmente, las limitaciones a la propiedad, cuando efectivamente causen una privación singular, serán indemnizables con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

2. Los propietarios no podrán realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan dichas servidumbres o limitaciones, una vez que las mismas se hayan constituido, según lo previsto en el artículo siguiente de este reglamento.

3. La constitución de dichas servidumbres y limitaciones deberá reducir en lo posible el gravamen que las mismas impliquen y someterse a las reglas de congruencia y proporcionalidad.

**Artículo 108.** *Constitución de limitaciones y servidumbres.*

1. Los expedientes de constitución de las limitaciones que no causen una privación singular, se iniciarán por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de oficio o a instancia de parte, y contendrán, como mínimo, la motivación de su necesidad, su ámbito geográfico y su alcance.

2. Dichos expedientes se someterán a las reglas de publicidad, de igualdad de trato y de generalidad de la limitación y se someterán al trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, se podrá omitir este trámite de audiencia en ausencia de interesados conocidos. En todo caso, se publicará un extracto en el «Boletín Oficial del Estado» para información pública, otorgándose un plazo de veinte días para la presentación de alegaciones.

3. Concluida la tramitación del expediente administrativo, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, a propuesta de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, y previo informe de la Abogacía del Estado en el Departamento, resolverá sobre dicho expediente.

4. La orden de aprobación de la limitación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Los expedientes para la constitución de las servidumbres y de las limitaciones que efectivamente causen una privación singular, se iniciarán por la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de oficio o a instancia de parte, y se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.

## CAPÍTULO II

## Protección activa del dominio público radioeléctrico

**Artículo 109.** *Protección activa del dominio público radioeléctrico.*

1. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, en cualquier momento, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados.

2. Esta potestad se ejercitará sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones.

3. Será de aplicación el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una

ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Los servicios técnicos de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital constatarán la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) Se efectuará un trámite de audiencia previa a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico o, en su caso si este resultase ilocalizable, al titular de las infraestructuras, de la finca o del inmueble desde donde se produce la emisión en esa frecuencia, para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime oportuno.

c) En su caso, una vez efectuado el trámite de audiencia previa, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de ocho días hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

d) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de manera directa o a través de tercero, podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico.

**Disposición adicional primera.** *Bandas de frecuencias con limitación de número de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar.*

De conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 37, y sin perjuicio de su modificación por la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la relación de bandas de frecuencias para redes terrestres en las que, por ser precisa la garantía del uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico, se limita el número de concesiones para su uso es, inicialmente, la siguiente:

a) 694 a 790 MHz.
b) 790 a 862 MHz.
c) 880 a 915 y 925 a 960 MHz.
d) 1.427 a 1.517 MHz.
e) 1.710 a 1.785 y 1.805 a 1.880 MHz.
f) 1.900 a 2.025 y 2.110 a 2.200 MHz.
g) 2.500 a 2.690 MHz.
h) 3,42 a 3,8 GHz.
i) 24,70 a 27,50 GHz.

**Disposición adicional segunda.** *Prestación de servicios móviles por satélite.*

El otorgamiento del título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico a los operadores seleccionados como idóneos para la prestación de servicios móviles por satélite de acuerdo al procedimiento establecido en la Decisión 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite y la Decisión 2009/449/CE, de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, relativa a la selección de operadores de sistemas paneuropeos que prestan servicios móviles por satélite, así como las condiciones de autorización de las estaciones complementarias en tierra se regirá por lo establecido en las Decisiones antes citadas, en la Ley General de Telecomunicaciones y en el presente reglamento.

## ANEXO 1

### Servicios con frecuencias reservadas en las bandas indicadas susceptibles de cesión a terceros de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico

| Servicios | Bandas |
|---|---|
| Servicios móviles en régimen de autoprestación.<br>(Redes privadas (PMR y otros). | 68-87,5 MHz<br>146-174 MHz<br>223-235 MHz<br>406,1-430 MHz<br>440-470 MHz<br>870-876/915-921 MHz<br>24,25-24,70 GHz |
| Servicios de comunicaciones electrónicas (Redes públicas). | 68-87,5 MHz<br>146-174 MHz<br>223-235 MHz<br>406,1-430 MHz<br>440-470 MHz<br>790-862 MHz<br>870-876/915-921 MHz<br>880-915/925-960 MHz<br>1452-1492 MHz<br>1710-1785/1805-1880 MHz<br>1900-1920 MHz<br>1920-1980/2110-2170 MHz<br>2010-2025 MHz<br>3420-3800 MHz<br>2500-2690 MHz<br>24,70-27,50 GHz<br>28332,5-28444,5/29340,5-29452,5 MHz |
| Servicio fijo (Redes privadas). | 1.427-1.452/1.492-1.518 MHz<br>1.525-1.530 MHz<br>2.025-2.110/2.200-2290 MHz<br>2.290-2.300 MHz<br>3.600-4.200 MHz<br>4.500-.000 MHz<br>5,9-6,4/6,4-7,1 GHz<br>7,725-7,975 GHz/8,025-8,275 GHz<br>10,449-10,680 GHz<br>12,75-13,25 GHz<br>14,47 - 14,753/14,865-15,173 GHz<br>15,285-15,350 GHz<br>17,7-19,7 GHz<br>21,2-21,4 GHz<br>22,0-22,6/23,0-23,6 GHz<br>27,9405-28,4445/28,9485-29,4525 GHz<br>27,8285-27,9405 GHz<br>31,0-31,3 GHz<br>37,0-39,5 GHz<br>40,5-47 GHz |

## ANEXO 2

### Limitaciones y servidumbres para la protección de determinadas instalaciones radioeléctricas

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se establecen tres tipos de limitaciones y servidumbres para la protección radioeléctrica o para asegurar el adecuado funcionamiento de las estaciones o instalaciones radioeléctricas a las que hace referencia el artículo 33 de la citada ley, que podrán afectar:

a) A la altura máxima de los edificios. Para distancias inferiores a 1.000 metros, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

b) A la distancia mínima a la que podrán ubicarse industrias que produzcan emisiones radioeléctricas e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas no soterradas. La máxima limitación exigible de separación entre una industria o una línea de tendido eléctrico de alta tensión o de ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras de la estación a proteger será de 1.000 metros.

c) A la distancia mínima a la que podrán instalarse transmisores radioeléctricos, con o sin condiciones radioeléctricas exigibles (CRE). Para determinados servicios de radiocomunicación se podrá optar entre mantener las distancias mínimas establecidas sin CRE o reducir estas distancias con las CRE necesarias.

En el siguiente cuadro se establecen las limitaciones máximas exigibles en distancia entre las antenas transmisoras de estaciones radioeléctricas y las antenas receptoras de la estación a proteger:

| Gama de frecuencias (f) | Servicio perturbador | Rango de potencia radiada aparente (P) del transmisor en dirección a la estación a proteger | Distancia mínima entre la antena del transmisor y la estación a proteger | |
|---|---|---|---|---|
| f ≤ 30 MHz | Radiodifusión | 0,01 kW < P ≤ 1 kW | 2 km | |
| | | 1 kW < P ≤ 10 kW | 10 km | |
| | | 10 kW < P | 20 km | |
| | Otros servicios | 0,01 kW < P ≤ 1 kW | 2 km | 1 km con CRE |
| | | 1 kW < P | 10 km | 5 km con CRE |
| 30 MHz < f ≤ 3 GHz | Radiodifusión<br>Radiolocalización<br>Investigación espacial (T-e) | 0,01 kW < P ≤ 1 kW | 1 km | |
| | | 1 kW < P ≤ 10 kW | 2 km | |
| | | 10 kW < P | 5 km | |
| | Otros servicios | 0,01 kW < P ≤ 1 kW | 1 km | 0,3 km con CRE |
| | | 1 kW < P | 2 km | 1 km con CRE |
| 3 GHz < f | Radiolocalización<br>Investigación espacial (T-e) | 0,001 kW < P ≤ 1 kW | 1 km | |
| | | 1 kW < P ≤ 10 kW | 2 km | |
| | | 10 kW < P | 5 km | |
| | Otros servicios | 0,001 kW < P | 1 km | 0,2 km con CRE |

Las condiciones radioeléctricas exigibles (CRE) serán aquellas condiciones técnicas y de apantallamiento o protección que deban incluirse en las estaciones radioeléctricas a fin de que sus emisiones no perturben el normal funcionamiento de la estación a proteger.

En caso de existir controversia sobre el grado de perturbación admisible, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital establecerá la suficiencia o insuficiencia de las CRE.

En los casos de estaciones de comprobación técnica de emisiones, para el establecimiento de las CRE, dentro de las distancias mínimas establecidas en el cuadro anterior, se tendrán en cuenta, además, los límites siguientes establecidos en la Recomendación UIT-R SM-575:

| Frecuencia fundamental (f) | Norma de intensidad de campo | Media cuadrática para más de una intensidad de campo fundamental |
|---|---|---|
| 9 kHz ≤ f < 174 MHz | 10 mV/m | 30 mV/m |
| 174 MHz ≤ f < 960 MHz | 50 mV/m | 150 mV/m |

El valor de la media cuadrática de la intensidad de campo se aplica a señales múltiples pero, únicamente, cuando todas ellas están dentro de la banda de paso de RF del receptor de comprobación técnica.

2. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital podrá autorizar que se supere la altura máxima y se reduzcan las distancias mínimas a las que se refiere el apartado anterior, siempre y cuando se garantice el adecuado funcionamiento de las estaciones o instalaciones radioeléctricas a proteger.

3. Por lo que respecta a las limitaciones de intensidad de campo eléctrico en las estaciones de alta sensibilidad dedicadas a la investigación en los campos de radioastronomía y astrofísica, estas limitaciones serán las siguientes:

a) Las estaciones dedicadas a observaciones radioastronómicas, en cada una de las bandas de frecuencias que se encuentran atribuidas al servicio de radioastronomía en conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, estarán protegidas contra la interferencia perjudicial por los niveles de intensidad de campo que se indican a continuación:

| Intensidad de campo | Banda de frecuencias |
|---|---|
| -34,2 dB(μV/m) | 1400 a 1427 MHz |
| -35,2 dB(μV/m) | 1610,6 a 1613,8 MHz |
| -35,2 dB(μV/m) | 1660 a 1670 MHz |
| -31,2 dB(μV/m) | 2690 a 2700 MHz |
| -25,2 dB(μV/m) | 4990 a 5000 MHz |
| -14,2 dB(μV/m) | 10,6 a 10,7 GHz |
| -10,2 dB(μV/m) | 15,35 a 15,4 GHz |
| -2,2 dB(μV/m) | 22,21 a 22,5 GHz |
| -1,2 dB(μV/m) | 23,6 a 24 GHz |
| 4,8 dB(μV/m) | 31,3 a 31,8 GHz |
| 8,8 dB(μV/m) | 42,5 a 43,5 GHz |
| 15,8 dB(μV/m) | 76 a 77,5 GHz |
| 16,8 dB(μV/m) | 79 a 86 GHz |
| 20,8 dB(μV/m) | 86 a 94 GHz |
| 21,8 dB(μV/m) | 94,1 a 116 GHz |
| 21,8 dB(μV/m) | 130 a 134 GHz |
| 21,8 dB(μV/m) | 136 a 158,5 GHz |
| 22,8 dB(μV/m) | 164 a 167 GHz |
| 24,8 dB(μV/m) | 182 a 185 GHz |
| 26,8 dB(μV/m) | 200 a 231,5 GHz |
| 27,8 dB(μV/m) | 241 a 248 GHz |
| 28,8 dB(μV/m) | 250 a 275 GHz |

b) Para la protección de las instalaciones de observatorios de astrofísica, la limitación de la intensidad de campo eléctrico, en cualquier frecuencia, será de 88,8 dB(μV/m) en la ubicación del observatorio. Para la determinación de la intensidad de campo se tendrán en cuenta las estaciones de radiocomunicaciones cuyas potencias radiadas aparentes en dirección a los observatorios sean superiores a 25 vatios y estén situadas en un círculo de 20 kilómetros de radio alrededor de la ubicación del observatorio de astrofísica o, en el caso de las Comunidades Autónomas insulares, las que estén situadas en la isla donde esté ubicado el observatorio.

Para los cálculos se tendrán en cuenta sus características técnicas y, en particular, las de la antena transmisora y las condiciones de apantallamiento del terreno y protección radioeléctrica. En el caso de que los cálculos teóricos den como resultado una intensidad de campo eléctrico superior al límite fijado, podrán realizarse medidas de intensidad de campo en la ubicación de los observatorios con señales de prueba.

4. Para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital podrá imponer en las instalaciones la utilización de aquellos elementos técnicos que mejoren la compatibilidad radioeléctrica entre estaciones.

# § 15

## Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 142, de 15 de junio de 2005
Última modificación: 1 de abril de 2010
Referencia: BOE-A-2005-10069

Norma derogada, salvo el art. 5 y las disposiciones adicionales 2 y 7, con efectos de 1 de mayo de 2010, por el apartado 15 de la disposición derogatoria de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. Ref. BOE-A-2010-5292.

[ . . . ]

**Artículo quinto.** *Modificación del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.*

El Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación se modifica en los extremos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 1 se modifica, quedando redactado como sigue:

«2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, los sistemas de telecomunicación y las redes, que existan o se instalen en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre tanto analógica como digital, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrestre susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas, locales o del propio edificio a las redes de los operadores habilitados.»

Dos. El apartado 1 del artículo 3 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

**«Artículo 3.** *Instalación obligatoria de las infraes-tructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación o un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán, asimismo, los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de los que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.»

[ . . . ]

**Disposición adicional segunda.** *Garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad.*

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y en sus disposiciones de desarrollo, las Administraciones competentes, previa audiencia a los representantes de los sectores afectados e interesados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre. Para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atendrán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

[ . . . ]

**Disposición adicional séptima.** *Cobertura complementaria del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal deberán poner, conjuntamente, los canales que emiten en abierto a disposición, al menos, de un mismo distribuidor de servicios por satélite o de un mismo operador de red de satélites en el plazo de tres meses, a contar desde la aprobación de la presente norma.

2. El acceso a los referidos canales difundidos por el o los sistemas de difusión por satélite se limitará a los ciudadanos que residan en zonas en las que, una vez concluida la transición a la televisión digital terrestre, no vaya a existir cobertura del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal. Dicho acceso no requerirá la necesidad de suscripción al servicio por los usuarios ni la de alquiler de los equipos descodificadores.

3. Los órganos competentes de la Administración del Estado supervisarán la concurrencia de los requisitos mencionados en el apartado anterior que justifican la obligación impuesta a la Corporación de Radio y Televisión Española y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

4. El sistema de difusión por satélite podrá difundir canales de televisión digital terrestre de ámbito inferior al estatal, siempre que se garantice que el acceso a dichos canales se limita a los ciudadanos residentes en el área geográfica correspondiente a cada una de las concesiones del servicio de televisión.

5. El sistema de difusión por satélite, en cuanto realiza una cobertura complementaria del servicio de televisión digital terrestre y exclusivamente efectúa una reemisión de señales que ya son objeto de difusión, no precisará disponer de una autorización de televisión por satélite para difundir los canales de televisión digital terrestre a que se refieren los párrafos anteriores.

6. En el proceso de extensión de cobertura se tendrán en consideración las especiales circunstancias que concurren en Canarias como región ultraperiférica, de modo que las coberturas alcanzadas por el servicio público de la televisión digital terrestre sean

equivalentes a las de las restantes Comunidades Autónomas españolas, asegurando asimismo un nivel equivalente de cobertura para cada una de las islas.

[ . . . ]

# § 16

## Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1960
Última modificación: 25 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-1960-10906

[ . . . ]

CAPÍTULO II

**Del régimen de la propiedad por pisos o locales.**

[ . . . ]

**Artículo diecisiete.**

Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, o la adaptación de los existentes, así como la instalación de sistemas comunes o privativos, de aprovechamiento de energías renovables, incluyendo la aerotermia y geotermia, o de las infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación.

La comunidad no podrá repercutir el coste de la instalación o adaptación de dichas infraestructuras comunes, ni los derivados de su conservación y mantenimiento posterior, sobre aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo. No obstante, si con posterioridad solicitasen el acceso a los servicios de telecomunicaciones o a los suministros energéticos, y ello requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles siempre que abonen el importe que les hubiera correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a los gastos de conservación y mantenimiento, la nueva infraestructura instalada tendrá la consideración, a los efectos establecidos en esta Ley, de elemento común.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.1.b), la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con discapacidad y, en todo caso, el establecimiento de los servicios de ascensor, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos, requerirá el voto favorable de la

mayoría de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación.

Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos, aun cuando su importe repercutido anualmente exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.

La realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética acreditables a través de certificado de eficiencia energética del edificio o la implantación de fuentes de energía renovable de uso común, incluyendo en su caso la modificación de la envolvente del edificio, así como la solicitud de ayudas y subvenciones, préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios a entidades públicas o privadas para la realización de tales obras o actuaciones, requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los propietarios, que, a su vez, representen la mayoría simple de las cuotas de participación, siempre que su importe repercutido anualmente, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas y aplicada en su caso la financiación, no supere la cuantía de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. El propietario disidente no tendrá el derecho reconocido en el apartado 4 de este artículo y el coste de estas obras, o las cantidades necesarias para sufragar los préstamos o financiación concedida para tal fin, tendrán la consideración de gastos generales a los efectos de la aplicación de las reglas establecidas en la letra e) del artículo noveno.1 de esta ley.

3. El establecimiento o supresión de los servicios de portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, supongan o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirán el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.

Idéntico régimen se aplicará al arrendamiento de elementos comunes que no tengan asignado un uso específico en el inmueble y el establecimiento o supresión de equipos o sistemas, no recogidos en el apartado 1, que tengan por finalidad mejorar la eficiencia energética o hídrica del inmueble. En éste último caso, los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a esta norma obligan a todos los propietarios. No obstante, si los equipos o sistemas tienen un aprovechamiento privativo, para la adopción del acuerdo bastará el voto favorable de un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación, aplicándose, en este caso, el sistema de repercusión de costes establecido en dicho apartado.

4. Ningún propietario podrá exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, según su naturaleza y características.

No obstante, cuando por el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, se adopten válidamente acuerdos, para realizar innovaciones, nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble, no exigibles y cuya cuota de instalación exceda del importe de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado, ni se modificará su cuota, incluso en el caso de que no pueda privársele de la mejora o ventaja. Si el disidente desea, en cualquier tiempo, participar de las ventajas de la innovación, habrá de abonar su cuota en los gastos de realización y mantenimiento, debidamente actualizados mediante la aplicación del correspondiente interés legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, estarán sujetas al voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación, la división material de los pisos o locales y sus anejos, para formar otros más reducidos e independientes; el aumento de su superficie por agregación de otros colindantes del mismo edificio o su disminución por segregación de alguna parte; la construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración de la estructura o fábrica del edificio, incluyendo el cerramiento de las terrazas o la modificación de las cosas comunes.

No podrán realizarse innovaciones que hagan inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de un propietario, si no consta su consentimiento expreso.

5. La instalación de un punto de recarga de vehículos eléctricos para uso privado en el aparcamiento del edificio, siempre que éste se ubique en una plaza individual de garaje, sólo

requerirá la comunicación previa a la comunidad. El coste de dicha instalación y el consumo de electricidad correspondiente serán asumidos íntegramente por el o los interesados directos en la misma.

6. Los acuerdos no regulados expresamente en este artículo, que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad, requerirán para su validez la unanimidad del total de los propietarios que, a su vez, representen el total de las cuotas de participación.

7. Para la validez de los demás acuerdos bastará el voto de la mayoría del total de los propietarios que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de los asistentes, siempre que ésta represente, a su vez, más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes.

Cuando la mayoría no se pudiere lograr por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores, el Juez, a instancia de parte deducida en el mes siguiente a la fecha de la segunda Junta, y oyendo en comparecencia los contradictores previamente citados, resolverá en equidad lo que proceda dentro de veinte días, contados desde la petición, haciendo pronunciamiento sobre el pago de costas.

8. Salvo en los supuestos expresamente previstos en los que no se pueda repercutir el coste de los servicios a aquellos propietarios que no hubieren votado expresamente en la Junta a favor del acuerdo, o en los casos en los que la modificación o reforma se haga para aprovechamiento privativo, se computarán como votos favorables los de aquellos propietarios ausentes de la Junta, debidamente citados, quienes una vez informados del acuerdo adoptado por los presentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, no manifiesten su discrepancia mediante comunicación a quien ejerza las funciones de secretario de la comunidad en el plazo de 30 días naturales, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

9. Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en este artículo obligan a todos los propietarios.

10. En caso de discrepancia sobre la naturaleza de las obras a realizar resolverá lo procedente la Junta de propietarios. También podrán los interesados solicitar arbitraje o dictamen técnico en los términos establecidos en la Ley.

11. Las derramas para el pago de mejoras realizadas o por realizar en el inmueble serán a cargo de quien sea propietario en el momento de la exigibilidad de las cantidades afectas al pago de dichas mejoras.

12. El acuerdo expreso por el que se apruebe, limite, condicione o prohíba el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20 %. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.

[ . . . ]

# § 17

# Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 51, de 28 de febrero de 1998
Última modificación: 10 de mayo de 2014
Referencia: BOE-A-1998-4769

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constante evolución de las telecomunicaciones hace necesario el desarrollo de un nuevo marco legislativo en materia de infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación que, desde una perspectiva de libre competencia, permita dotar a los edificios de instalaciones suficientes para atender los servicios creados con posterioridad a la Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre antenas colectivas, como son los de televisión por satélite y telecomunicaciones por cable. Igualmente, se deben planificar las infraestructuras de tal forma que permitan su adaptación a servicios de implantación futura cuyas normas reguladoras ya han sido adoptadas en el seno de la Unión Europea.

Las tecnologías disponibles actualmente han ampliado notablemente la oferta de programas de televisión y radiodifusión sonora y de otros servicios de telecomunicación, siendo preciso instrumentar medios para que los propietarios de pisos o locales sujetos al régimen de propiedad horizontal y los arrendatarios de todo o parte de un edificio puedan acceder a estas ofertas, evitando la proliferación de sistemas individuales y cableados exteriores en las nuevas construcciones, que afectarían negativamente a la estética de las mismas. Por otro lado, se hace necesario facilitar, en el seno de las comunidades de propietarios, los mecanismos legales para la implantación de estos sistemas que permitan la prestación de los nuevos servicios y la introducción de las nuevas tecnologías.

La urgencia en la aprobación de esta norma deriva, precisamente, de la necesidad de dotar a los usuarios, en un momento en el que es patente la rápida diversificación de la oferta en los servicios de telecomunicaciones, de los medios jurídicos que garanticen la efectividad del derecho a optar entre los diferentes servicios. Además, se desea remover, con la agilidad requerida por el desarrollo tecnológico y la diversidad de empresas prestadoras de servicios concurrentes en el mercado, las trabas para que éstas puedan actuar en él en condiciones de igualdad. Es imprescindible que todos los operadores cuenten con las mismas oportunidades de acceso a los usuarios como potenciales clientes de sus servicios.

Además, la urgencia de la norma deriva de la necesidad de facilitar, sin dilación, a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, tanto de radiodifusión y televisión como interactivos, la eficacia del artícu lo 20.1.d) de la Constitución, permitiéndoles elegir entre los distintos medios que les faciliten información. Se desea suprimir cuantos obstáculos puedan dificultar la recepción de información plural y, además, permitir que los ciudadanos puedan

beneficiarse, de manera inmediata, de los nuevos servicios de telecomunicaciones que se les ofrezcan.

Reconociendo la complejidad de la regulación necesaria para lograr este doble objetivo, la finalidad del presente Real Decreto-ley es, únicamente, establecer el marco jurídico que garantice a los copropietarios de los edificios en régimen de propiedad horizontal y, en su caso, a los arrendatarios, el acceso a los servicios de telecomunicación.

El título prevalente que funda la competencia del Estado para dictar el Real Decreto-ley es el recogido en el artículo 149.1.21.a de la Constitución Española, que otorga a aquél competencia para la regulación del régimen jurídico de las telecomunicaciones. Además, el Real Decreto-ley afecta al marco jurídico establecido por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, al regular derechos y obligaciones de los copropietarios de edificios sujetos a ella, y, por lo tanto, se dicta, también, en ejercicio de la competencia estatal en materia de legislación civil a la que se refiere el artícu lo 149.1.8.a de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 27 de febrero de 1998 y en uso de la autorización concedida por el artículo 86 de la Constitución,

D I S P O N G O :

**Artículo 1.** *Objeto y definición.*

1. Este Real Decreto-ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las infraestructuras comunes de acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y reconocer el derecho de sus copropietarios en régimen de propiedad horizontal y, en su caso, de los arrendatarios de todo o parte de aquéllos, a instalar las referidas infraestructuras, conectarse a ellas o adaptar las existentes.

2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, los sistemas de telecomunicación y las redes, que existan o se instalen en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre tanto analógica como digital, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrestre susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas, locales o del propio edificio a las redes de los operadores habilitados.

3. También tendrá la consideración de infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación la que, no cumpliendo inicialmente las funciones indicadas en el apartado anterior, haya sido adaptada para cumplirlas. La adaptación podrá llevarse a cabo, en la medida en que resulte indispensable, mediante la construcción de una infraestructura adicional a la preexistente.

4. Aquellos conceptos que no se encuentren expresamente definidos en el presente Real Decreto-ley tendrán el significado que les atribuye la legislación en materia de telecomunicaciones y, supletoriamente, el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en este Real Decreto-ley se aplicarán:

a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril.

b) A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

**Artículo 3.** *Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el artículo 2, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el artículo 1.2 de este real decreto-ley, sin perjuicio de los que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo.

La instalación de la infraestructura regulada en este real decreto-ley debe contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por quien esté en posesión de un título universitario oficial de ingeniero, ingeniero técnico, máster o grado que tenga competencias sobre la materia en razón del plan de estudios de la respectiva titulación.

Mediante real decreto se determinará el contenido mínimo que debe tener dicho proyecto técnico.

2. Toda edificación comprendida en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley y que haya sido concluida después de transcurridos ocho meses desde su entrada en vigor deberá contar con las infraestructuras comunes de acceso a servicios de telecomunicación indicadas en el artículo 1.2, sujetándose a las previsiones establecidas en éste.

3. Los gastos necesarios para la instalación de las infraestructuras que este Real Decreto-ley regula deberán estar incluidos en le coste total de la construcción.

**Artículo 4.** *Instalación de la infraestructura en los edificios ya construidos.*

1. Cuando la comunidad de propietarios o el propietario de un edificio incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto-ley y que esté concluido, o se concluya antes de transcurridos ocho meses desde su entrada en vigor, decidan la instalación de una infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación o la adaptación de la existente, lo notificarán por escrito a los propietarios de los pisos o locales o, en su caso, a los arrendatarios, al menos con dos meses de antelación a la fecha del comienzo de las obras encaminadas a la instalación o adaptación. Respecto de la comunidad de propietarios, el acuerdo en su seno habrá de ser aprobado, en junta de propietarios, por un tercio de sus integrantes que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación en los elementos comunes.

2. En caso de que la decisión para la instalación de la infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación o para la adaptación de la existente, se adopte sin consentimiento del propietario o, en su caso, del arrendatario de un piso o local, la comunidad de propietarios o, en su caso, el propietario no podrán repercutir en ellos su coste. No obstante, si, con posterioridad, aquéllos solicitaren el acceso a servicios de telecomunicaciones cuyo suministro requiera aprovechar las nuevas infraestructuras o las adaptaciones realizadas en las preexistentes, podrá autorizárseles, siempre que abonen el importe que les hubiere correspondido, debidamente actualizado, aplicando el correspondiente interés legal.

3. La repercusión del coste de la nueva infraestructura o de la adaptación de la preexistente por el propietario de un edificio o parte de él en los arrendatarios se realizará, desde el mes siguiente al que se lleven a cabo, en la cuantía y proporción previstas en el artículo 19 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Sin embargo, si quienes solicitaren la instalación o la adaptación de la infraestructura al propietario fueren, con arreglo a lo previsto en este Real Decreto-ley, los arrendatarios, será a su costa el gasto que aquéllas representen. En este último caso, al concluir el arrendamiento, la infraestructura instalada o adaptada quedará en el edificio a disposición de su propietario.

**Artículo 5.** *Conservación de la infraestructura.*

1. Respecto de la comunidad de propietarios, se aplicará lo previsto en el artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en cuanto al mantenimiento de los elementos, pertenencias y servicios comunes.

2. A la conservación de las infraestructuras en edificios arrendados se aplicará el artículo 21 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, salvo que la instalación se hubiere solicitado por los arrendatarios, en cuyo caso los gastos que se produzcan serán a cuenta de éstos.

**Artículo 6.** *Obligación de instalación de la infraestructura.*

1. Será obligatoria la instalación de la infraestructura regulada en este Real Decreto-ley en las edificaciones ya concluidas antes de su entrada en vigor o que se concluyan en el plazo de ocho meses desde que ésta se produzca, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el número de antenas instaladas, individuales o colectivas, para la prestación de servicios incluidos en el artículo 1.2, sea superior a un tercio del número de viviendas y locales. En este caso, aquéllas deberán ser sustituidas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, por una infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicaciones. Si se superase el límite referido después de la citada entrada en vigor, el plazo de seis meses se computará desde el día en que se produzca esa circunstancia.

Será a cargo de quienes tengan instaladas las antenas para la recepción de servicios, el coste de la infraestructura, de su instalación y de la retirada de la preexistente, sin perjuicio de que si se beneficiare de la nueva infraestructura algún otro propietario de piso o local o, en su caso, algún arrendatario del edificio, deberán éstos participar en el coste, en la proporción correspondiente.

b) Que la Administración competente, de acuerdo con la normativa vigente que resulte aplicable, considere peligrosa o antiestética la colocación de antenas individuales en un edificio. En este supuesto, quienes deseasen la recepción de los servicios, a los que se refiere el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley, deberán sufragar el coste de instalación de la infraestructura, sin perjuicio de repercutir en los propietarios de los demás pisos o locales o, en su caso, en los arrendatarios el importe de la inversión, en la proporción correspondiente, si éstos solicitaren servirse de aquélla.

2. No se tendrá que instalar la infraestructura citada en aquellos edificios construidos que no reúnan condiciones para soportarla, de acuerdo con el informe emitido al respecto por la Administración competente.

**Artículo 7.** *Consideración de la nueva infraestructura y retirada de la preexistente.*

1. En el caso de que se realice la instalación de una infraestructura por concurrir alguna de las causas previstas en los artículos precedentes, ésta pasará a formar parte del edificio, como elemento común del mismo. La infraestructura instalada deberá cumplir todas las especificaciones técnicas de calidad y seguridad exigidas por la normativa vigente sobre construcción y, en especial, por la reguladora de la compatibilidad de aquéllas con las instalaciones de suministro de agua, gas y electricidad.

2. Una vez finalizada la instalación de la infraestructura y comprobado que permite la recepción de los servicios para los que ha sido instalada, la comunidad de propietarios retirará los elementos de los sistemas individuales de telecomunicación que facilitaban la recepción de esos mismos servicios. La retirada se realizará en presencia de los propietarios de los citados elementos, si éstos así lo solicitaren.

**Artículo 8.** *Garantía de continuidad en la recepción de los servicios.*

La comunidad de propietarios o, en su caso, el propietario del edificio, tomarán las medidas oportunas tendentes a asegurar a aquéllos que tengan instalaciones individuales, la normal utilización de las mismas durante la construcción de la nueva infraestructura y en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento. La misma regla se aplicará en caso de que se produzca la adaptación de la infraestructura preexistente, a lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto-ley.

**Artículo 9.** *Derecho de los copropietarios o arrendatarios al acceso a los servicios y garantía del posible uso compartido de la infraestructura.*

1. Los copropietarios de un edificio en régimen de propiedad horizontal o, en su caso, los arrendatarios tendrán derecho a acceder a los servicios de telecomunicaciones distintos de los indicados en el artículo 1.2, a través de la instalación común realizada con arreglo a este Real Decreto-ley, si técnicamente resultase posible su adaptación, o a través de sistemas individuales.

Igualmente, cualquier copropietario de un edificio en régimen de propiedad horizontal o, en su caso, cualquier arrendatario de todo o parte de un edificio tendrán derecho, a su costa y en caso de que no exista una infraestructura común en el mismo, a instalar ésta. También podrán realizar la adaptación de la infraestructura ya existente en el edificio a lo establecido en el artículo 1.2 de este Real Decreto-ley.

Para llevar a cabo lo previsto en este artículo, los copropietarios o los arrendatarios podrán aprovecharse no sólo de los elementos privativos, sino también de los comunes de los inmuebles, siempre que no menoscaben la infraestructura que existiere en los edificios y no interfieran ni modifiquen las señales correspondientes a servicios que previamente hubiesen contratado otros usuarios.

2. En los supuestos establecidos en el anterior apartado, cuando el propietario de un piso o local, o, en su caso, un arrendatario, desee recibir la prestación de un servicio de telecomunicación al que pudiera accederse a través de una infraestructura determinada, deberá comunicarlo al presidente de la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, antes de iniciar cualquier obra con dicha finalidad. El presidente de la comunidad de propietarios o el propietario deberán contestarle antes de quince días desde que la comunicación se produzca, aplicándose, según proceda, las siguientes reglas:

a) En caso de que exista ya en el edificio esa infraestructura o, antes de que transcurran tres meses desde que la comunicación se produzca, se fuese a adaptar la existente o a instalar una nueva con la finalidad de permitir el acceso a los servicios en cuestión, no podrá llevarse a acabo obra alguna por el copropietario o por el arrendatario.

b) En el supuesto de que no existiese la infraestructura, no fuese hábil para la prestación del servicio al que desean acceder el copropietario o el arrendatario o no se instalase una nueva ni se adaptase la preexistente en el referido plazo de tres meses, el comunicante podrá realizar la obra que le permita la recepción de los servicios de telecomunicaciones correspondientes. Si cualquier otro copropietario o arrendatario solicitase, con posterioridad, beneficiarse de la instalación de las nuevas infraestructuras comunes o de la adaptación de las preexistentes que se llevasen a cabo al amparo de este artículo, se les podrá autorizar, siempre que cumplan lo previsto en el segundo inciso del artículo 4.2.

**Artículo 10.** *Consideración de la infraestructura a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

La instalación o la adaptación de una infraestructura se considerará como obra de mejora a los efectos de lo establecido en el artículo 22 de la vigente Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

**Artículo 11.** *Régimen sancionador.*

1. El incumplimiento por el promotor o el constructor de la obligación que le impone el artículo 3 en los edificios de nueva construcción será constitutivo de infracción muy grave y se castigará con multa de 30.050,62 euros hasta 300.506,05 euros graduándose su importe conforme a los criterios establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se considerará infracción leve el incumplimiento por los copropietarios o arrendatarios de lo dispuesto en el artículo 6 y se sancionará con multa de hasta 30.050,61 euros, graduándose su importe conforme a los criterios indicados en el apartado anterior.

3. Corresponde la imposición de las sanciones previstas en los apartados precedentes al Secretario general de Comunicaciones del Ministerio de Fomento. La actuación administrativa se iniciará de oficio o mediante denuncia, resolviéndose, previa comprobación

de los hechos por los servicios de inspección del Ministerio de Fomento e instrucción del correspondiente procedimiento.

4. En lo no previsto en este Real Decreto-ley, se estará, en lo relativo al régimen sancionador, a lo establecido en la legislación de telecomunicaciones y en la citada Ley 30/1992.

**Disposición derogatoria única.** *Eficacia derogatoria.*

Queda derogada la Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre Antenas Colectivas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Real Decreto-ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 18

# Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2011
Última modificación: 26 de marzo de 2025
Referencia: BOE-A-2011-5834

El Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, estableció un nuevo régimen jurídico en la materia que, desde la perspectiva de la libre competencia, permite dotar a los edificios de instalaciones suficientes para atender los servicios de televisión, telefonía y telecomunicaciones por cable, y posibilita la planificación de dichas infraestructuras de forma que faciliten su adaptación a los servicios de implantación futura. La disposición final primera de dicho real decreto-ley autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

Asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su artículo 37, establece que, con pleno respeto a lo previsto en la legislación reguladora de las infraestructuras comunes en el interior de los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, se establecerán reglamentariamente las oportunas disposiciones que la desarrollen, en las que se determinará tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas como las condiciones aplicables a la propia red interior. El citado artículo 37 prevé la aprobación de la normativa técnica básica de edificación que regule la infraestructura de obra civil, en la que se deberá tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de telecomunicación, así como la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma que se facilite su uso compartido. El mismo precepto dispone también que por reglamento se regulará el régimen de instalación de las redes de telecomunicaciones en los edificios ya existentes o futuros, en aquellos aspectos no previstos en las disposiciones con rango legal reguladoras de la materia.

En su ejecución, se dictó el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, que a su vez sustituía al Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

La actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicación ha resultado afectada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que, a su vez, incorporó, parcialmente, al Derecho español, la Directiva 2006/123/CE del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por lo que se consideró oportuno tratar sus aspectos jurídicos de manera separada, en una reglamentación específica que ha sido aprobada mediante el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación y que derogó el capítulo III del Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

El desarrollo en los últimos años de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el proceso de liberalización que se ha llevado a cabo, ha conducido a la existencia de una competencia efectiva que ha hecho posible la oferta por parte de los distintos operadores de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Asimismo los avances tecnológicos producidos en los últimos años, han permitido el desarrollo de nuevas tecnologías de acceso ultrarrápido que posibilitan que los servicios de telecomunicación que se ofrecen a los usuarios finales sean más potentes, rápidos y fiables. Algunos de estos servicios exigen para su provisión a los ciudadanos la actualización y perfeccionamiento de la normativa técnica reguladora de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones.

En este sentido, el reglamento aprobado por el presente real decreto contempla, entre las redes de acceso, la basada en la fibra óptica en línea con los objetivos de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de mayo de 2010, titulada «Una Agenda Digital para Europa». Entre los campos de actuación de la agenda digital, se destacan el acceso rápido y ultrarrápido a Internet y el fomentar el despliegue de las redes NGA (Next Generation Access), con el fin de conseguir que, para 2020, todos los europeos tengan acceso a unas velocidades de Internet muy superiores, por encima de los 30Mbps, y que el 50% o más de los hogares europeos estén abonados a conexiones de Internet por encima de los 100Mbps. La Comunicación de la Comisión también señala, como indicador significativo, la muy escasa penetración, en Europa, de la fibra óptica al hogar, en comparación con la de algunas naciones importantes del G20. Entre las acciones para conseguir estos objetivos, el documento identifica, como tarea para los Estados Miembros, entre otras, la de «poner al día el cableado dentro de los edificios».

En este marco, el reglamento aprobado por el presente real decreto tiene como objeto garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a las diferentes ofertas de nuevos servicios de telecomunicaciones, eliminando los obstáculos que les impidan poder contratar libremente los servicios de telecomunicaciones que deseen, así como garantizar una competencia efectiva entre los operadores, asegurando que disponen de igualdad de oportunidades para hacer llegar sus servicios hasta sus clientes.

A su vez, la utilización de procedimientos electrónicos para cumplir las exigencias de presentación de proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, así como de boletines de instalación y certificaciones de fin de obra, en la concesión de los permisos de construcción y de primera ocupación de las viviendas garantizan una mayor agilidad en el acceso de los usuarios a los nuevos servicios que proporciona la sociedad de la información.

Por otra parte, el reglamento aprobado por el presente real decreto, contribuye a facilitar la implementación de las medidas incluidas en el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, al poderse utilizar como referencia en aquellas relacionadas con la rehabilitación de viviendas que incluyan las infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital, además de contribuir a la eficiencia y el ahorro energético y a la accesibilidad cuando se utilicen las tecnologías que se encuadran dentro del concepto de «hogar digital».

Asimismo, el reglamento aprobado por el presente real decreto promueve el que las cada día más complejas infraestructuras de telecomunicaciones con que se dotan a las edificaciones, sean mantenidas de forma adecuada por sus propietarios a fin de garantizar, en la medida de lo posible, la continuidad de los servicios de telecomunicación que reciben y disfrutan sus habitantes.

De igual forma, el reglamento aprobado por el presente real decreto incide en la necesidad de que las infraestructuras de telecomunicaciones de las edificaciones sean diseñadas de forma tal, que resulte sencilla su evolución y adaptación contribuyendo al

proceso de acercamiento de las viviendas al concepto de «hogar digital», y a la obtención de los beneficios que éste proporciona a sus usuarios: mayor seguridad, ahorro y eficiencia energética, accesibilidad, etc.

Finalmente, el reglamento aprobado por el presente real decreto, con el fin de evitar la proliferación de sistemas individuales, establece una serie de obligaciones sobre el uso común de infraestructuras, limitando la instalación de aquéllos a los casos en que no exista infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación, no se instale una nueva o no se adapte la preexistente, en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

En la tramitación de este real decreto se ha dado audiencia al Consejo Asesor de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Igualmente se ha cumplido el preceptivo trámite de informe por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Asimismo ha sido sometido a examen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 3 de marzo de 2011.

Este real decreto ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 2011,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.*

Se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones que, con los anexos que lo completan, se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera.** *Competencias de las comunidades autónomas.*

Las referencias efectuadas por el reglamento que se aprueba a los distintos órganos y, en su caso, unidades de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos y, en su caso, unidades de aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas competencias en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones.

Asimismo las referencias efectuadas en el Reglamento aprobado por el presente real decreto al Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se entenderán efectuadas a los registros correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, debiendo establecerse entre las Administraciones Públicas implicadas, los oportunos mecanismos de intercambio de datos, con efectos meramente informativos.

Las disposiciones del reglamento que se aprueba se entienden sin perjuicio de las que puedan aprobar las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y de medios de comunicación social, y de los actos que puedan dictar en materia de antenas colectivas y televisión en circuito cerrado.

**Disposición adicional segunda.** *Soluciones técnicas diferentes.*

Excepcionalmente, en los casos en los que resulte inviable desde un punto de vista técnico, se podrán admitir soluciones técnicas diferentes de las contempladas en los anexos técnicos del reglamento que se aprueba, siempre y cuando el proyectista lo justifique adecuadamente y en ningún caso disminuya la funcionalidad de la instalación proyectada respecto a la prevista en este reglamento.

**Disposición transitoria primera.** *Proyecto técnico.*

Los proyectos técnicos que se presenten para solicitar la licencia de obras en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del reglamento que se aprueba y aquellos otros que se hubiesen presentado pero que no hayan sido ejecutados, podrán regirse por las disposiciones contenidas en los anexos del reglamento aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

**Disposición transitoria segunda.** *Requisitos técnicos relativos a las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para la conexión a una red digital de servicios integrados (RDSI).*

Hasta la desaparición efectiva de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y, en los casos en los que la propiedad del edificio disponga que el proyectista contemple en el proyecto de la infraestructura común de telecomunicaciones, en cuanto al diseño y dimensionado de las redes interiores del edificio, una capacidad adicional para la conexión de los diversos usuarios a una red digital de servicios integrados, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 7 del anexo II, del reglamento regulador aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 abril. Esta capacidad adicional deberá tenerse en cuenta obligatoriamente, en el caso de instalarse una infraestructura común en un edificio ya construido en el que, entre los servicios recibidos y declarados, se incluya una o varias conexiones a una red digital de servicios integrados (RDSI).

**Disposición transitoria tercera.** *Comprobación del cumplimiento de requisitos por parte de las entidades de verificación de proyectos de ICT.*

Hasta que la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) apruebe el procedimiento de acreditación de entidades de verificación de proyectos de ICT, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información realizará los trabajos necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 9 del reglamento, para aquellas entidades de verificación que se lo soliciten.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.21.a de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de telecomunicaciones.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario y para la modificación de los anexos.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto, así como para modificar, cuando las innovaciones tecnológicas así lo aconsejen, las normas técnicas contenidas en los anexos del Reglamento que se aprueba.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO REGULADOR DE LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Constituye el objeto de este reglamento el establecimiento de la normativa técnica de telecomunicación relativa a la infraestructura común de telecomunicaciones (ICT) para el acceso a los servicios de telecomunicación; las especificaciones técnicas de telecomunicación que se deberán incluir en la normativa técnica básica de la edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios para garantizar la capacidad suficiente que permita el acceso a los servicios de telecomunicación y el paso de las redes de los distintos operadores y los requisitos que debe cumplir la ICT para el acceso a los distintos servicios de telecomunicación en el interior de los edificios.

La normativa técnica básica de edificación deberá prever, en todo caso, que la infraestructura de obra civil disponga de la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma tal que se facilite a éstos el uso compartido de dicha infraestructura. En el supuesto de que la infraestructura común en el edificio fuese instalada o gestionada por un tercero, en tanto éste mantenga su titularidad, deberá respetarse el principio de que aquélla pueda ser utilizada por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios.

2. Asimismo, este reglamento tiene por objeto favorecer y promocionar el alargamiento de la vida útil de las infraestructuras comunes de telecomunicación, impulsando el desarrollo de las tareas de mantenimiento necesarias para que las mismas permanezcan en todo momento en perfecto estado de funcionamiento, y apoyar la evolución de estas infraestructuras para permitir el desarrollo de conceptos como el de «hogar digital» que, afrontando el tratamiento de diferentes necesidades de los usuarios de forma integrada, aproximan las viviendas y las edificaciones al objetivo de aumentar su sostenibilidad y su accesibilidad para personas con discapacidad.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

1. A los efectos de este reglamento, se entiende por infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación, los sistemas de telecomunicación o las redes que existan o se instalen en las edificaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y adaptación de las señales analógicas y digitales, terrestres, de radiodifusión sonora y televisión y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales de las edificaciones, y la distribución de las señales, por satélite, de radiodifusión sonora y televisión hasta los citados puntos de conexión. Las señales terrestres de radiodifusión sonora y de televisión susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas serán las contempladas en el apartado 4.1.6 y 4.1.7 del anexo I de este reglamento, difundidas por las entidades habilitadas dentro del ámbito territorial correspondiente.

b) Proporcionar el acceso al servicio de telefonía disponible al público y el acceso a los servicios de telecomunicaciones de banda ancha, prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante la infraestructura necesaria que permita la conexión de las

distintas viviendas, locales y, en su caso, estancias o instalaciones comunes de las edificaciones a las redes de los operadores habilitados.

2. También tendrá la consideración de infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación aquella que, no cumpliendo inicialmente las funciones indicadas en el apartado anterior, se adapte para cumplirlas. La adaptación podrá llevarse a cabo, en la medida en que resulte indispensable, mediante la construcción de una infraestructura adicional a la preexistente.

3. En los casos en los que la edificación se acometa aplicando el régimen contemplado en el artículo 396 del Código Civil, la infraestructura común de telecomunicaciones tendrá la consideración de elemento común de la edificación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

4. A los efectos de este reglamento, se entiende por sistema individual de acceso a los servicios de telecomunicación aquél constituido por los dispositivos de acceso y conexión, necesarios para que el usuario pueda acceder a los servicios especificados en el apartado 1 de este artículo o a otros servicios provistos mediante otras tecnologías de acceso, siempre que para el acceso a dichos servicios no exista infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicaciones, no se instale una nueva o se adapte la preexistente en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

5. A los efectos del presente reglamento, se entiende por «hogar digital» como el lugar donde las necesidades de sus habitantes, en materia de seguridad y control, comunicaciones, ocio y confort, integración medioambiental y accesibilidad, son atendidas mediante la convergencia de servicios, infraestructuras y equipamientos.

6. Los términos que no se encuentren expresamente definidos en este reglamento tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor y, en su defecto, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en este reglamento, relativas a las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, se aplicarán:

1. A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no, y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

2. A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

## CAPÍTULO II

## Infraestructura común de telecomunicaciones

**Artículo 4.** *Normativa técnica aplicable.*

1. A la infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación le será de aplicación la normativa técnica que se relaciona a continuación:

a) Lo dispuesto en el anexo I de este reglamento, a la destinada a la captación, adaptación y distribución de las señales de radiodifusión sonora y televisión.

b) Lo establecido en el anexo II, a la que tiene por objeto permitir el acceso a los servicios de telefonía disponible al público y de telecomunicaciones de banda ancha.

c) A la de obra civil que soporte las demás infraestructuras comunes, lo dispuesto en la norma técnica básica de edificación que le sea de aplicación, en la que se recogerán necesariamente las especificaciones técnicas mínimas de las edificaciones en materia de telecomunicaciones, incluidas como anexo III de este reglamento.

En ausencia de norma técnica básica de edificación, las infraestructuras de obra civil deberán cumplir, en todo caso, las especificaciones del anexo III.

2. Lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias que, sobre la materia, tengan atribuidas otras Administraciones públicas.

**Artículo 5.** *Obligaciones y facultades de los operadores y de la propiedad.*

1. Con carácter general, los operadores de redes y servicios de telecomunicación estarán obligados a la utilización de la infraestructura en las condiciones previstas en este reglamento y garantizarán, hasta el punto de terminación de red, el secreto de las comunicaciones, la calidad del servicio que les fuere exigible y el mantenimiento de la infraestructura.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, el propietario o los propietarios de la edificación serán los responsables del mantenimiento de la parte de infraestructura común comprendida entre el punto de terminación de red y el punto de acceso al usuario, así como de tomar las medidas necesarias para evitar el acceso no autorizado y la manipulación incorrecta de la infraestructura. No obstante, los operadores y los usuarios podrán acordar voluntariamente la instalación en el punto de acceso al usuario, de un dispositivo que permita, en caso de avería, determinar el tramo de la red en el que dicha avería se produce.

3.1 Si fuera necesaria la instalación de equipos propiedad de los operadores para la introducción de las señales de telefonía o de telecomunicaciones de banda ancha en la infraestructura, aquéllos estarán obligados a sufragar todos los gastos que originen tanto la instalación y el mantenimiento de los equipos, como la operación de éstos y su retirada.

3.2 Asimismo, será obligación de los operadores que utilizan sistemas de cables de fibra óptica o coaxiales para proporcionar servicios de telefonía disponible al público o de telecomunicaciones de banda ancha, el suministro a los usuarios finales de los equipos de terminación de red que, en su caso, sean necesarios para hacer compatibles las interfaces de acceso disponibles al público con las de la red utilizada para prestar los servicios.

4. Los operadores de los servicios de telecomunicaciones procederán a la retirada del cableado y demás elementos que, discurriendo por la infraestructura de canalizaciones recintos y registros que soportan la ICT de la edificación, hubieran instalado, en su día, para dar servicio a un abonado cuando concluya, por cualquier causa, el correspondiente contrato de abono. La retirada será efectuada en un plazo no superior a 30 días, a partir de la conclusión del contrato. Transcurrido dicho plazo sin que se haya retirado el cable y demás elementos, quedará facultada la propiedad de la edificación para efectuarla por su cuenta, o para considerar integrados los mismos en la ICT de la edificación.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, los copropietarios de un edificio en régimen de propiedad horizontal o, en su caso, los arrendatarios tendrán derecho a acceder, a su costa, a los servicios de telecomunicaciones distintos de los indicados en el artículo 2.1 de este reglamento a través de sistemas individuales de acceso a los servicios de telecomunicación cuando no exista infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicaciones, no se instale una nueva o no se adapte la preexistente, todo ello con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 9.2 del mencionado Real Decreto-ley 1/1998.

**Artículo 6.** *Adaptación de instalaciones existentes y realización de instalaciones individuales.*

1. La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras preexistentes cuando, de acuerdo con la legislación vigente, no reúnan las condiciones para soportar una infraestructura común de telecomunicaciones o no exista obligación de instalarla se realizará de conformidad con los anexos referidos en los párrafos a) y b) del artículo 4.1 de este reglamento que les sean de aplicación.

2. En el caso de que por no existir, o no estar prevista, la instalación de una infraestructura común de telecomunicaciones, o no se adaptase la preexistente, sea necesaria la realización de una instalación individual para acceder a un servicio de telecomunicación, el promotor de dicha instalación estará obligado a comunicar por escrito al

propietario o, en su caso, a la comunidad de propietarios del edificio su intención, y acompañará a dicha comunicación la documentación suficiente para describir la instalación que pretende realizar, acreditación de que ésta reúne los requisitos legales que le sean de aplicación y detalle del uso pretendido de los elementos comunes del edificio. Asimismo incluirá una declaración expresa por la que se exima al propietario o, en su caso, a la comunidad de propietarios de obligación alguna relativa al mantenimiento, seguridad y vigilancia de la infraestructura que se pretende realizar. El propietario o, en su caso, la comunidad de propietarios contestará en los plazos previstos en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, si tiene previsto acometer la realización de una infraestructura común o la adaptación de la preexistente que proporcione el acceso al servicio de telecomunicación pretendido y, en caso contrario, prestará su consentimiento a la utilización de los elementos comunes del edificio para proceder a la realización de la instalación individual, y podrá proponer soluciones alternativas, siempre y cuando sean viables técnica y económicamente.

**Artículo 7.** *Continuidad de los servicios.*

1. Con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios, con carácter previo a la modificación de las instalaciones existentes o a su sustitución por una nueva infraestructura, la comunidad de propietarios o el propietario de la edificación estarán obligados a efectuar una consulta por escrito a los titulares de dichas instalaciones y, en su caso, a los arrendatarios, para que declaren, por escrito, los servicios recibidos a través de aquéllas, al objeto de que se garantice que con la instalación modificada o con la infraestructura que sustituye a la existente sea posible la recepción de todos los servicios declarados. Dicha consulta se efectuará en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, para la instalación de la infraestructura en los edificios ya construidos.

2. Asimismo, la propiedad tomará las medidas oportunas tendentes a asegurar la normal utilización de las instalaciones o infraestructuras existentes, hasta que se encuentre en perfecto estado de funcionamiento la instalación modificada o la nueva infraestructura.

**Artículo 8.** *Consulta e intercambio de información entre el proyectista de la ICT y los diferentes operadores de telecomunicación.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá regular un procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones que desplieguen red en la zona en la que se va a construir la edificación, con la finalidad de:

a) Posibilitar que las infraestructuras de telecomunicación que deben incorporarse a dichas edificaciones permitan que la oferta de servicios de telecomunicación dirigida a los usuarios finales, en régimen de libre competencia, sea lo más amplia posible. Así, la consulta del proyectista de la ICT hacia los operadores de telecomunicación pertinentes en la zona donde se va a construir la edificación, incluirá una pregunta relativa a los tipos de redes que formando parte del proyecto técnico original de la ICT, no tienen previsto utilizar para proporcionar servicios de telecomunicación a sus potenciales usuarios. De este modo, bajo criterios de eficiencia económica y técnica y de previsión de futuro, y en función de las respuestas a la consulta, sólo se incorporarán a la ICT de la edificación las redes que realmente vayan a tener utilidad, por haber operadores de telecomunicación en la zona interesados en utilizar dichas redes para ofrecer y proporcionar servicios a los usuarios.

b) Confirmar la ubicación más idónea de la arqueta de entrada de la ICT.

El resultado de la consulta e intercambio de información entre proyectistas y operadores se aplicará solamente para la ejecución o no de la instalación inicial de las diversas redes interiores de la infraestructura común, en los términos establecidos en este reglamento y sus anexos, sin que dicho resultado afecte al diseño, al dimensionado ni a la instalación de los diferentes elementos soporte de obra civil de la infraestructura común, con excepción de la determinación de la ubicación de la arqueta de entrada.

2. A efectos de lo prescrito en el apartado anterior, se entenderá lo siguiente:

a) Proyectista: El profesional encargado por el promotor de la edificación para el diseño de la ICT, que dispone de la titulación establecida **en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación**. Se encargará de generar la consulta hacia los operadores, facilitando la información básica respecto a la situación y características fundamentales de la edificación que se pretende construir y de los tiempos estimados de comienzo y duración del proceso constructivo. Asimismo reflejará en el acta de replanteo la respuesta obtenida a su consulta y las consecuencias de ésta sobre el proyecto original de ICT. Por último, si procede, realizará las modificaciones oportunas en el proyecto técnico para adecuarlo a las respuestas recibidas.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado en negrita por Sentencias del TS de 17 de octubre de 2012. Ref. BOE-A-2012-13773., y Ref. BOE-A-2012-13774.

b) Operadores con red: Operadores de telecomunicación que mediante diferentes tecnologías despliegan redes de telecomunicación hasta las edificaciones que, de forma voluntaria, se adhieren a la consulta e intercambio de información objeto del presente artículo.

3. La indicada orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio asimismo regulará la forma en que la Administración actuará como gestor del proceso de consulta e intercambio de información. También regulará la forma de normalizar y canalizar las consultas efectuadas por los proyectistas de la ICT hacia los diferentes operadores con red y las respuestas de estos hacia los correspondientes proyectistas, sin ningún otro tipo de intervención en el proceso. La canalización de las consultas y respuestas se efectuará mediante procedimientos electrónicos, simplificando así la tramitación y facilitando la necesaria comunicación entre proyectistas y operadores de telecomunicación pertinentes.

4. Con el fin de dotarlo con las mayores garantías de certeza posible, el intercambio de información o consulta deberá ser efectuado inmediatamente antes del momento de comienzo de las obras de ejecución de la edificación proyectada, haciéndolo coincidir con el proceso de replanteo de la obra. Su resultado deberá de reflejarse en la correspondiente acta de replanteo y, si procede, en función de las respuestas de los operadores, provocará que se realicen las modificaciones oportunas en el proyecto técnico, mediante el anexo correspondiente.

5. Los operadores de red involucrados en la consulta, dispondrán de un plazo máximo de 30 días a partir del momento en que se realiza la consulta para responder a la misma. Transcurrido dicho plazo sin recibir contestación, el proyectista procederá a proyectar la ICT de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

6. La participación de los operadores interesados en el proceso de consultas descrito en este reglamento será efectiva a partir de la firma de un convenio con la Administración en el que queden reflejados sus derechos y sus obligaciones, así como las consecuencias del incumplimiento del mismo. La falta de respuesta a la consulta por parte de alguno de los operadores de red, de forma reiterada y sin justificación, así como el incumplimiento de las obligaciones fijadas en el convenio, podrá concluir con la exclusión del mismo de la lista de operadores de red a consultar. Los diferentes casos serán contemplados y desarrollados en los convenios señalados.

**Artículo 9.** *Proyecto técnico.*

1. Con objeto de garantizar que las redes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en este reglamento, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico. En el proyecto técnico se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, con mención de las normas que cumplen.

En el proyecto técnico original, se proyectarán y describirán la totalidad de las redes que pueden formar parte de la ICT, de acuerdo a la presencia de operadores que despliegan red en la ubicación de la futura edificación.

El proyecto técnico de ejecución tendrá en cuenta los resultados de la consulta e intercambio de información entre el proyectista de la ICT y los diferentes operadores de telecomunicación a que se refiere el artículo anterior. En el caso de que no existiera respuesta por parte de los operadores de telecomunicación, el proyecto técnico de ejecución incorporará tecnologías de acceso basadas en cables de fibra óptica en todas las poblaciones, y tecnologías de acceso basadas en cables coaxiales en aquellas poblaciones en las que estén presentes los operadores de cable en el momento de la entrada en vigor del presente reglamento.

El proyecto técnico de ejecución incluirá, al menos, los siguientes documentos:

a) Memoria: en ella se especificarán, como mínimo, los siguientes apartados: descripción de la edificación; descripción de los servicios que se incluyen en la infraestructura; previsiones de demanda; cálculos de niveles de señal en los distintos puntos de la instalación; elementos que componen la infraestructura. En su elaboración deberán tenerse en cuenta los resultados obtenidos tras la consulta e intercambio de información entre el proyectista de la ICT y los diferentes operadores de telecomunicación a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, incluyendo la información necesaria para identificar de forma inequívoca la misma.

b) Planos: indicarán, al menos, los siguientes datos: esquemas de principio de la instalación; tipo, número, características y situación de los elementos de la infraestructura, canalizaciones de telecomunicación de la edificación; situación y ordenación de los recintos de instalaciones de telecomunicaciones; otras instalaciones previstas en la edificación que pudieran interferir o ser interferidas en su funcionamiento con la infraestructura; y detalles de ejecución de puntos singulares, cuando así se requiera por su índole.

c) Pliego de condiciones: se determinarán las calidades de los materiales y equipos y las condiciones de montaje.

d) Presupuesto: se especificará el número de unidades y precio de la unidad de cada una de las partes en que puedan descomponerse los trabajos, y deberán quedar definidas las características, modelos, tipos y dimensiones de cada uno de los elementos.

El proyecto técnico, firmado por el profesional encargado por el promotor de la edificación para el diseño de la ICT, que dispone de la titulación establecida **en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación** que, en su caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación, **debe ser verificado por una entidad que disponga de la independencia necesaria respecto al proceso de construcción de la edificación y de los medios y la capacitación técnica para ello.**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados en negrita por Sentencias del TS de 9 y 17 de octubre de 2012. Ref. BOE-A-2012-13532., Ref. BOE-A-2012-13773., y Ref. BOE-A-2012-13774.

Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá aprobarse un modelo tipo de proyecto técnico que normalice los documentos que lo componen.

Un ejemplar de dicho proyecto técnico deberá obrar en poder de la propiedad, a cualquier efecto que proceda. Es obligación de la propiedad recibir, conservar y transmitir el proyecto técnico de la instalación efectuada. Otro ejemplar del proyecto verificado, habrá de presentarse electrónicamente por la propiedad a través del Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a los efectos de que se pueda inspeccionar la instalación, cuando la autoridad competente lo considere oportuno.

2. Cuando la instalación requiera de una modificación sustancial del proyecto original, la propiedad deberá presentar electrónicamente el proyecto modificado correspondiente, que deberá reunir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior respecto del proyecto técnico. Cuando las modificaciones no produzcan un cambio sustancial del

proyecto original, éstas se incorporarán como anexos al proyecto. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, la propiedad deberá conservar y transmitir el proyecto modificado.

3. Se presumirá que el proyecto técnico cumple con las determinaciones establecidas en este reglamento y demás normativa aplicable, cuando haya sido verificado por una entidad que cumpla los requisitos señalados en el apartado 1 del presente artículo, siempre y cuando dicha verificación se realice siguiendo los criterios básicos establecidos mediante orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Entre dichos criterios básicos se incluirán aquellos relativos a la comprobación documental que permita verificar que el proyecto tiene la estructura y contenidos mínimos normalizados, a la comprobación técnica que permita verificar que en la ICT proyectada se han definido todos los elementos considerados como mínimos imprescindibles por la reglamentación y se han realizado los cálculos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura proyectada y sobre cumplimiento de la normativa aplicable que permita constatar que en el diseño del proyecto se ha tenido en cuenta lo previsto en las distintas normativas aplicables: reglamentación de ICT, edificación, prevención de riesgos laborales, protección contra campos electromagnéticos, secreto de las comunicaciones, gestión de residuos y protección contra incendios, entre otras.

4. Las entidades de verificación señaladas en el punto anterior deberán demostrar y satisfacer de forma continuada los siguientes requisitos:

a) Disponer de la independencia necesaria respecto al proceso de construcción de la edificación, cuyos proyectos de ICT van a ser objeto de verificación. Para ello, la entidad no deberá estar directamente implicada en el proceso de construcción de la edificación ni representar a partes implicadas en el mismo. Asimismo, la entidad deberá estar libre de cualquier tipo de presión, coacción e incentivos, en especial de orden económico, que puedan influir sobre su opinión o los resultados de sus tareas.

b) Ser capaz de llevar a cabo todas las tareas del procedimiento de verificación, para lo cual, tendrá a su disposición el personal necesario y acceso a las instalaciones necesarias para llevar a cabo correctamente las tareas implicadas en su procedimiento de verificación. El personal deberá disponer de una adecuada formación técnica y profesional, conocimientos satisfactorios de las cuestiones relativas a las tareas que van a realizar y una experiencia adecuada para verificar correctamente la conformidad de los requisitos exigidos.

c) Disponer de un procedimiento de verificación que, al menos, incluya y cumpla los criterios básicos de verificación establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y responsabilidades derivados de la actividad de verificación de proyectos de ICT.

5. En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información aceptará que las entidades de verificación acreditadas por ENAC o por cualquiera de los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, de 9 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, cumplen los requisitos antes señalados para verificar proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

6. La entidad de verificación, una vez acreditada, deberá cumplir los requisitos y criterios que se establezcan mediante orden del titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que tendrán como objetivo facilitar la gestión y la tramitación, ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de los proyectos técnicos verificados por dicha entidad.

**Artículo 10.** *Ejecución del proyecto técnico.*

1. En el momento del inicio de las obras, el promotor encargará al director de obra de la ICT, si existe, o en caso contrario a un profesional que dispone de la titulación establecida **en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación**, la redacción de un acta de replanteo del proyecto técnico de ICT, que será firmada entre aquél y el titular de la propiedad o su representación legal, donde figure una declaración expresa de validez del proyecto original o, si las circunstancias hubieren variado y fuere necesario la actualización de éste, la forma en que se va a acometer dicha actualización, bien como modificación del proyecto, si se trata de un cambio sustancial, o bien como anexo al proyecto original si los cambios fueren de menor entidad. Obligatoriamente, el acta de replanteo incluirá una referencia a los resultados de la consulta e intercambio de información entre el proyectista de la ICT y los diferentes operadores de telecomunicación a que se refiere el artículo 8 de este reglamento y, será presentada a la Administración electrónicamente, en el Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en un plazo no superior a 15 días naturales tras su redacción y firma.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado en negrita por Sentencias del TS de 17 de octubre de 2012. Ref. BOE-A-2012-13773., y Ref. BOE-A-2012-13774.

2. Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico mencionado en el artículo anterior, la propiedad presentará electrónicamente, en el Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, un boletín de instalación expedido por la empresa instaladora que haya realizado la instalación y un certificado, expedido por el director de obra, cuando exista, de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, o bien un boletín de instalación, dependiendo de su complejidad. La forma y contenido del boletín de instalación y del certificado y los casos en que este sea exigible, en razón de la complejidad de la instalación, se establecerán por orden ministerial. Es obligación de la propiedad recibir, conservar y transmitir todos los documentos asociados a la instalación efectuada.

Asimismo, una vez finalizada la ejecución de la ICT, la propiedad hará entrega a los usuarios finales de las viviendas y locales comerciales de la edificación de una copia de un manual de usuario, donde se describa, de forma didáctica, las posibilidades y funcionalidades que les ofrece la infraestructura de telecomunicaciones, así como las recomendaciones en cuanto a uso y mantenimiento de la misma. Cada propietario tendrá la obligación de transferir esta información, convenientemente actualizada, en caso de venta o arrendamiento de la propiedad. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrá aprobarse un modelo tipo de manual de usuario que normalice su estructura y la información que debe contener. Tanto la recepción como la transmisión de la documentación asociada a la ICT se llevara a cabo mediante el Libro del Edificio a que se refieren, tanto la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, como en el Código Técnico de la Edificación aprobado mediante el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

A los efectos de este reglamento, se entiende por director de obra, cuando exista, al profesional encargado por el promotor de la edificación, que dispone de la titulación establecida **en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación**, que dirige el desarrollo de los trabajos de ejecución del proyecto técnico relativo a la infraestructura común de telecomunicaciones, que asume la responsabilidad de su ejecución conforme al proyecto técnico, y que puede introducir en su transcurso modificaciones en el proyecto original. En este caso, deberá actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2. Los requisitos y obligaciones exigibles a los directores de obra serán establecidos por orden ministerial.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado en negrita por Sentencias del TS de 17 de octubre de 2012. Ref. BOE-A-2012-13773., y Ref. BOE-A-2012-13774.

3. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá realizar utilizando medios propios, o a través de auditorías o evaluaciones externas, las actuaciones de comprobación o de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables al proceso de ejecución de la infraestructura común de telecomunicaciones. Dichas comprobaciones podrán afectar tanto a la documentación exigida, como a la propia infraestructura realizada.

4. Cuando a petición de los constructores o promotores, para obtener la cédula de habitabilidad o licencia de primera ocupación, se solicite de la Secretaría de Estado para el Avance Digital la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento, dichas Jefaturas expedirán una certificación a los solos efectos de acreditar que por parte del promotor o constructor se ha presentado el correspondiente proyecto técnico que ampare la infraestructura, y el boletín de la instalación y, en su caso, el certificado que garanticen que ésta se ajusta al proyecto técnico.

Asimismo, cuando la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información tenga conocimiento del incumplimiento de alguno de los requisitos que debe reunir el proyecto técnico, lo comunicará a la Administración autonómica o local correspondiente.

5. La comunidad de propietarios o el propietario de la edificación y la empresa instaladora, en su caso, tomarán las medidas necesarias para asegurar a aquellos que tengan instalaciones individuales su normal utilización durante la construcción de la nueva infraestructura, o la adaptación de la preexistente, en tanto éstas no se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.

**Artículo 11.** *Equipos y materiales utilizados para configurar las instalaciones.*

Tanto los equipos incluidos en el proyecto técnico de la instalación como los materiales empleados en su ejecución deberán ser conformes con las especificaciones técnicas incluidas en este reglamento y con el resto de normas en vigor que les sean de aplicación, especialmente las contenidas en el mencionado Código Técnico de la Edificación en materia de seguridad contra incendios y de resistencia frente al fuego.

**Artículo 12.** *Colaboración con la Administración.*

La Secretaría de Estado para el Avance Digital, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, podrán, en cualquier momento, requerir la subsanación de las anomalías encontradas en cualquiera de los documentos relativos a la ICT presentados.

La comunidad de propietarios o, en su caso, el propietario de la edificación, la empresa instaladora, el proyectista y, en su caso, el director de obra responsable de las actuaciones sobre la infraestructura común de telecomunicaciones están obligados a colaborar con la Administración competente en materia de inspección, facilitando el acceso a las instalaciones y cuanta información sobre éstas les sea requerida.

**Artículo 13.** *Conservación de la ICT e inspección técnica de las edificaciones.*

1. En relación con la conservación de las ICT en edificaciones construidas en régimen de propiedad horizontal y respecto a las obligaciones de las comunidades de propietarios, se aplicará lo previsto en el artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal en cuanto al mantenimiento de los elementos, pertenencias y servicios comunes.

2. En cuanto a la conservación de las infraestructuras en edificios arrendados se aplicará el artículo 21 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, salvo que la instalación se hubiere solicitado por los arrendatarios, en cuyo caso los gastos que se produzcan serán a cuenta de éstos.

3. Con objeto de facilitar las labores relacionadas con las inspecciones técnicas de las edificaciones en materia de infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones, el anexo IV de este reglamento incluye, con carácter orientativo, un protocolo de pruebas para evaluar el estado de operatividad de las citadas infraestructuras e instalaciones.

**Artículo 14.** *Hogar digital.*

Con el fin de impulsar la implantación y desarrollo generalizado del concepto de «hogar digital», se incluye como anexo V de este reglamento una clasificación de las viviendas y edificaciones atendiendo a los equipamientos y tecnologías con las que se pretenda dotarlas. Dicha clasificación se aplicará a aquellas edificaciones en las que las viviendas, por decisión de su promotor, incorporen las funcionalidades de «hogar digital», a los efectos de que tanto promotores, como usuarios y administraciones públicas dispongan de un marco de referencia homogéneo, basado en parámetros objetivos, para clasificar y comparar las viviendas.

**Artículo 15.** *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de las obligaciones que impone este reglamento y las normas técnicas que lo completan se sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

## ANEXO I

### Norma técnica de infraestructura común de telecomunicaciones para la captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión, procedentes de emisiones terrestres y de satélite

**1.** *OBJETO.*

Esta norma técnica establece las características técnicas que deberá cumplir la infraestructura común de telecomunicaciones (ICT) destinada a la captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión sonora y de televisión procedentes de emisiones terrestres y de satélite.

Esta norma deberá ser aplicada de manera conjunta con las especificaciones técnicas mínimas de las edificaciones en materia de telecomunicaciones (anexo III de este reglamento), o con la Norma técnica básica de la edificación en materia de telecomunicaciones que las incluya, que establecen los requisitos que deben cumplir las canalizaciones, recintos y elementos complementarios destinados a albergar la infraestructura común de telecomunicaciones.

**2.** *ELEMENTOS DE LA ICT.*

La ICT para la captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión sonora y de televisión procedentes de emisiones terrestres y de satélite, estará formada por los siguientes elementos:

2.1. Conjunto de elementos de captación de señales.

Es el conjunto de elementos encargados de recibir las señales de radiodifusión sonora y televisión procedentes de emisiones terrestres y de satélite.

Los conjuntos captadores de señales estarán compuestos por las antenas, mástiles, torretas y demás sistemas de sujeción necesarios, en unos casos, para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y de televisión procedentes de emisiones terrestres, y, en otros, para las procedentes de satélite. Asimismo, formarán parte del conjunto captador de señales todos aquellos elementos activos o pasivos encargados de adecuar las señales para ser entregadas al equipamiento de cabecera.

2.2. Equipamiento de cabecera.

Es el conjunto de dispositivos encargados de recibir las señales provenientes de los diferentes conjuntos captadores de señales de radiodifusión sonora y televisión y adecuarlas para su distribución al usuario en las condiciones de calidad y cantidad deseadas; se encargará de entregar el conjunto de señales a la red de distribución.

2.3. Red.

Es el conjunto de elementos necesarios para asegurar la distribución de las señales desde el equipo de cabecera hasta las tomas de usuario. Esta red se estructura en tres tramos determinados, red de distribución, red de dispersión y red interior, con dos puntos de referencia llamados punto de acceso al usuario y toma de usuario.

2.3.1. Red de distribución.

Es la parte de la red que enlaza el equipo de cabecera con la red de dispersión. Comienza a la salida del dispositivo de mezcla que agrupa las señales procedentes de los diferentes conjuntos de elementos de captación y adaptación de emisiones de radiodifusión sonora y televisión, y finaliza en los elementos que permiten la segregación de las señales a la red de dispersión (derivadores).

2.3.2. Red de dispersión.

Es la parte de la red que enlaza la red de distribución con la red interior de usuario. Comienza en los derivadores que proporcionan la señal procedente de la red de distribución, y finaliza en los puntos de acceso al usuario.

2.3.3. Red interior de usuario.

Es la parte de la red que, enlazando con la red de dispersión en el punto de acceso al usuario, permite la distribución de las señales en el interior de los domicilios o locales de los usuarios configurándose en estrella desde el punto de acceso al usuario hasta las tomas.

2.3.4. Punto de acceso al usuario (PAU).

Es el elemento en el que comienza la red interior del domicilio del usuario, que permite la delimitación de responsabilidades en cuanto al origen, localización y reparación de averías. Se ubicará en el interior del domicilio del usuario y permitirá a éste la selección del cable de la red de dispersión que desee.

2.3.5. Toma de usuario (base de acceso de terminal).

Es el dispositivo que permite la conexión a la red de los equipos de usuario para acceder a los diferentes servicios que esta proporciona.

**3.** *DIMENSIONES MÍNIMAS DE LA ICT.*

Los elementos que, como mínimo, conformarán la ICT de radiodifusión sonora y televisión serán los siguientes:

3.1. Los elementos necesarios para la captación y adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrestres. Su accesibilidad estará garantizada en cualquier situación.

3.2. El elemento que realice la función de mezcla para facilitar la incorporación a la red de distribución de las señales procedentes de los conjuntos de elementos de captación y adaptación de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite.

3.3. Los elementos necesarios para conformar las redes de distribución y de dispersión de manera que al PAU de cada usuario final le lleguen dos cables, con las señales procedentes de la cabecera de la instalación.

3.4. Un PAU para cada usuario final. En el caso de viviendas, el PAU se complementará con un elemento de distribución o reparto, alojado en su interior o en otro punto de la vivienda a criterio del proyectista, que disponga de un número de salidas que permita la conexión y servicio a todas las estancias de la vivienda, excluidos baños y trasteros. El nivel de señal en cada una de las salidas de dicho distribuidor deberá garantizar los niveles de calidad en toma establecidos en esta norma.

3.5. Los elementos necesarios para conformar la red interior de cada usuario.

3.5.1. Para el caso de viviendas.

El número de tomas será de una por cada estancia, excluidos baños y trasteros, con un mínimo de dos.

3.5.2. Para el caso de locales u oficinas.

a) Edificaciones mixtas de viviendas y locales y oficinas:

i) Cuando esté definida la distribución de la planta en locales u oficinas se colocará un PAU en cada uno de ellos capaz de alimentar un número de tomas fijado en función de la superficie o división interior del local u oficina.

ii) Cuando no esté definida la distribución de la planta en locales u oficinas, en el registro secundario que dé servicio a dicha planta se colocará un elemento o elementos de distribución, con capacidad para dar servicio a un número de PAU que, como mínimo será igual al número de viviendas de la planta tipo de viviendas de la edificación.

b) Edificaciones destinadas fundamentalmente a locales u oficinas:

i) Cuando esté definida la distribución de la planta en locales u oficinas se colocará un PAU en cada uno de ellos capaz de alimentar un número de tomas fijado en función de la superficie o división interior del local u oficina.

ii) Cuando no esté definida la distribución de la planta en locales u oficinas, en el registro secundario que dé servicio a dicha planta, se colocará un elemento o elementos de distribución con capacidad para dar servicio, como mínimo, a un PAU por cada 100 $m^2$ o fracción.

3.5.3. Estancias comunes de la edificación.

El número de tomas será de una por cada estancia común de la edificación de uso general, excluyendo aquellas donde la permanencia habitual de las personas no requiera de los servicios de radiodifusión y televisión.

3.6. Deberá reservarse espacio físico suficiente libre de obstáculos en la parte superior de la edificación, con accesibilidad garantizada en cualquier situación, para la instalación de los conjuntos de elementos de captación para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, cuando éstos no formen parte de la instalación inicial. Dicho espacio deberá permitir la realización de los trabajos necesarios para la sujeción de los correspondientes elementos.

**4.** *CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ICT.*

4.1. Características funcionales generales.

Con carácter general, la infraestructura común de telecomunicaciones para la captación, adaptación y distribución de señales de radiodifusión y televisión deberá respetar las siguientes consideraciones:

4.1.1. El sistema deberá disponer de los elementos necesarios para proporcionar en la toma de usuario las señales de radiodifusión sonora y televisión con los niveles de calidad mencionados en el apartado 4.5 de esta norma.

4.1.2. Tanto la red de distribución como la red de dispersión y la red interior de usuario estarán preparadas para permitir la distribución de la señal, de manera transparente, entre la cabecera y la toma de usuario en la banda de frecuencias comprendida entre 5 MHz y 2.150 MHz. En el caso de disponer de canal de retorno, éste deberá estar situado en la banda de frecuencias comprendida entre 5 MHz y 65 MHz.

4.1.3. En cada uno de los dos cables que componen las redes de distribución y dispersión se situarán las señales procedentes del conjunto de elementos de captación de emisiones de radiodifusión sonora y televisión terrestres, y quedará el resto de ancho de banda disponible de cada cable para situar, de manera alternativa, las señales procedentes de los posibles conjuntos de elementos de captación de emisiones de radiodifusión sonora y televisión por satélite.

4.1.4. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrestre, cuyos niveles de intensidad de campo superen los establecidos o previstos en los apartados 4.1.6 y 4.1.7 de esta norma, difundidas por las entidades que disponen del preceptivo título habilitante en el lugar donde se encuentre situado el inmueble, al menos deberán ser distribuidas sin manipulación ni conversión de frecuencia, salvo en los casos en los que técnicamente se justifique en el proyecto técnico de la instalación, para garantizar una recepción satisfactoria.

4.1.5 El proyecto técnico de la ICT se redactará de conformidad con las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios y con los canales radioeléctricos planificados, en cada momento y área geográfica, para la emisión de señales de radiodifusión sonora digital terrestre y televisión digital terrestre. Otras señales de telecomunicaciones que se transmitan correspondientes a servicios que, en su caso, pudiesen utilizar estas bandas de manera compartida por estar atribuidas a título secundario, o que se distribuyan por el cable coaxial de la ICT utilizando canales radioeléctricos que no estén planificados, no podrán reclamar protección frente a interferencias causadas por las señales de radiodifusión sonora digital terrestre y televisión digital terrestre.

Asimismo, el proyecto técnico deberá garantizar la debida protección a las señales del servicio de televisión digital terrestre frente a señales de servicios de comunicaciones electrónicas que vayan a utilizar la subbanda de frecuencias comprendidas entre 694 MHz y 862 MHz, de manera que las señales transmitidas dentro de esta subbanda de acuerdo con los parámetros técnicos que le sean de aplicación, no puedan degradar la calidad de las señales distribuidas a través de la ICT correspondientes al servicio de televisión digital terrestre.

4.1.6. Se deberán distribuir en la ICT, al menos, aquellas señales correspondientes al servicio público de radio y televisión a que se refiere la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad del Estado, y a los servicios que, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dispongan del preceptivo título habilitante dentro del ámbito territorial donde se encuentre situado el inmueble siempre que presenten en el punto de captación un nivel de intensidad de campo superior a:

*Radiodifusión sonora terrestre*

| Tipo de señal | Entorno | Banda de frecuencias (MHz) | Intensidad campo (dBµV/m) |
|---|---|---|---|
| Analógica monofónica | Rural | 87,5-108,0 | 48 |
| Analógica monofónica | Urbano | 87,5-108,0 | 60 |
| Analógica monofónica | Gran ciudad | 87,5-108,0 | 70 |
| Analógica estereofónica | Rural | 87,5-108,0 | 54 |
| Analógica estereofónica | Urbano | 87,5-108,0 | 66 |
| Analógica estereofónica | Gran ciudad | 87,5-108,0 | 74 |
| Digital | - | 195,0-223,0 | 58 |

*Televisión terrestre*

| Tipo de señal | Banda de frecuencias (MHz) | Intensidad campo (dBµV/m) |
|---|---|---|
| Digital (*) | 470,0-862,0 | 3 + 20 log f (MHz) |

(*) Los parámetros de calidad de la señal de televisión digital terrestre establecidos en el apartado 4.5 de la presente norma sólo serán exigibles si el MER de estas señales es superior a 23 dB.

4.1.7. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior, los proyectos que definan las ICT, incluirán todos los elementos necesarios para la captación, adaptación y distribución de los canales de televisión terrestre que, aún no estando operativos en la fecha en que se realizan los proyectos, dispongan del título habilitante y en cuya zona de cobertura prevista se incluya la localización de la edificación objeto del proyecto.

4.1.8. La ICT deberá estar diseñada y ejecutada, en los aspectos relativos a la seguridad eléctrica y compatibilidad electromagnética, de manera que se cumpla lo establecido en:

a) La Directiva 2006/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el

material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión. El Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, desarrollado por la Orden ministerial de 6 de junio de 1989. Deberá tenerse en cuenta, asimismo, el Real Decreto 154/1995, de 3 de febrero, que modifica el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, anteriormente citado.

b) El Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, por el que se incorporó al derecho español la Directiva 2004/108/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética.

Por otra parte, la Directiva 1995/5/CE, de 9 de marzo, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación, ha permitido una modificación de la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicación, establecida en el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, podrán utilizarse como referencia las normas UNE-EN 60728-11 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 11: Requisitos de seguridad.), UNE-EN 50083-2 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 2: Compatibilidad electromagnética de los equipos) y UNE-EN 50083-8 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 8: Compatibilidad electromagnética de las redes).

4.2. Características de los elementos de captación.

4.2.1. Características del conjunto de elementos para la captación de servicios terrestres.

Las antenas y elementos anexos: soportes, anclajes, riostras, etc., deberán ser de materiales resistentes a la corrosión o tratados convenientemente a estos efectos.

Los mástiles o tubos que sirvan de soporte a las antenas y elementos anexos deberán estar diseñados de forma que se impida, o al menos se dificulte, la entrada de agua en ellos y, en todo caso, se garantice la evacuación de la que se pudiera recoger.

Los mástiles de antena deberán estar conectados a la toma de tierra del edificio a través del camino más corto posible, con cable de, al menos, 25 mm² de sección.

La ubicación de los mástiles o torretas de antena será tal que haya una distancia mínima de 5 metros al obstáculo o mástil más próximo; la distancia mínima a líneas eléctricas será de 1,5 veces la longitud del mástil.

La altura máxima del mástil será de 6 metros. Para alturas superiores se utilizarán torretas.

Los mástiles de antenas se fijarán a elementos de fábrica resistentes y accesibles y alejados de chimeneas u otros obstáculos.

Las antenas y elementos del sistema captador de señales soportarán las siguientes velocidades de viento:

a) Para sistemas situados a menos de 20 m del suelo: 130 km/h.

b) Para sistemas situados a más de 20 m del suelo: 150 km/h.

Los cables de conexión serán del tipo intemperie o en su defecto deberán estar protegidos adecuadamente.

4.2.2. Características del conjunto para la captación de servicios por satélite.

El conjunto para la captación de servicios por satélite, cuando exista, estará constituido por las antenas con el tamaño adecuado y demás elementos que posibiliten la recepción de señales procedentes de satélite, para garantizar los niveles y calidad de las señales en toma de usuario fijados en la presente norma.

a) Seguridad

Los requisitos siguientes hacen referencia a la instalación del equipamiento captador, entendiendo como tal al conjunto formado por las antenas y demás elementos del sistema captador junto con las fijaciones al emplazamiento, para evitar en la medida de lo posible riesgos a personas o bienes.

Las antenas y elementos del sistema captador de señales soportarán las siguientes velocidades de viento:

i) Para sistemas situados a menos de 20 m del suelo: 130 km/h.
ii) Para sistemas situados a más de 20 m del suelo: 150 km/h.

Todas las partes accesibles que deban ser manipuladas o con las que el cuerpo humano pueda establecer contacto deberán estar a potencial de tierra o adecuadamente aisladas.

Con el fin exclusivo de proteger el equipamiento captador y para evitar diferencias de potencial peligrosas entre éste y cualquier otra estructura conductora, el equipamiento captador deberá permitir la conexión de un conductor, de una sección de cobre de, al menos, 25 mm² de sección, con el sistema de protección general del edificio.

b) Radiación de la unidad exterior.

Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva de compatibilidad electromagnética (Directiva 2004/108/CE), y podrán utilizarse las normas armonizadas como presunción de conformidad del cumplimiento de estos requisitos. Los límites aconsejados a las radiaciones no deseadas serán los siguientes:

i) Emisiones procedentes del oscilador local en el haz de ± 7° del eje del lóbulo principal de la antena receptora.

El valor máximo de la radiación no deseada, incluyendo tanto la frecuencia del oscilador local como su segundo y tercer armónico, medida en la interfaz de la antena (ya considerados el polarizador, el transductor ortomodo, el filtro pasobanda y la guíaonda de radiofrecuencia) no superará los siguientes valores medidos en un ancho de banda de 120 kHz dentro del margen de frecuencias comprendido entre 2,5 GHz y 40 GHz:

i.1) El fundamental: -60 dBm.
i.2) El segundo y tercer armónicos: -50 dBm.

ii) Radiaciones de la unidad exterior en cualquier otra dirección.

La potencia radiada isotrópica equivalente (p.i.r.e.) de cada componente de la señal no deseada radiada por la unidad exterior dentro de la banda de 30 MHz hasta 40 GHz no deberá exceder los siguientes valores medidos en un ancho de banda de 120 kHz:

ii.1) 20 dBpW en el rango de 30 MHz a 960 MHz.
ii.2) 43 dBpW en el rango de 960 MHz a 2,5 GHz.
ii.3) 57 dBpW en el rango de 2,5 GHz a 40 GHz.

La especificación se aplica en todas las direcciones excepto en el margen de ± 7° de la dirección del eje de la antena.

Las radiaciones procedentes de dispositivos auxiliares se regirán por la normativa aplicable al tipo de dispositivo de que se trate.

c) Inmunidad.

Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva de compatibilidad electromagnética (Directiva 2004/108/CE), y podrán utilizarse las normas armonizadas como presunción de conformidad del cumplimiento de estos requisitos. Los límites aconsejados serán los siguientes:

i) Susceptibilidad radiada.

El nivel de intensidad de campo mínimo de la señal interferente que produce una perturbación que empieza a ser perceptible en la salida del conversor de bajo ruido cuando a su entrada se aplica un nivel mínimo de la señal deseada no deberá ser inferior a:

| Rango de frecuencias (MHz) | Intensidad de campo mínima |
|---|---|
| Desde 1,15 hasta 2.000 | 130 dB(µV/m) |

La señal interferente deberá estar modulada en amplitud con un tono de 1 kHz y profundidad de modulación del 80%.

ii) Susceptibilidad conducida.

A cada frecuencia interferente la inmunidad, expresada como el valor de la fuerza electromotriz de la fuente interferente que produce una perturbación que empieza a ser perceptible en la salida del conversor de bajo ruido cuando se aplica en su entrada el nivel mínimo de la señal deseada, tendrá un valor no inferior al siguiente:

| Rango de frecuencias (MHz) | Intensidad de campo mínima |
|---|---|
| Desde 1,5 hasta 230 | 125 dB(µV/m) |

La señal interferente deberá estar modulada en amplitud con un tono de 1 kHz y profundidad de modulación del 80%.

4.3. Características del equipamiento de cabecera.

El equipamiento de cabecera estará compuesto por todos los elementos activos y pasivos encargados de procesar las señales de radiodifusión sonora y televisión.

Todos los equipos conectados directamente a la antena receptora deberán incorporar los filtros necesarios, como parte integrante de los mismos, para cumplir las exigencias de inmunidad interna especificadas en la norma EN 50083-2 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 2: Compatibilidad electromagnética de los equipos) para la banda de 47 a 862 MHz.

La diferencia de nivel, a la salida de la cabecera, entre canales de la misma naturaleza, no será superior a 3 dB.

Con carácter general, queda limitado el uso de cualquier tipo de central amplificadora o amplificador de banda ancha a las edificaciones en las que el número de tomas servidas desde la cabecera sea inferior a 30. Se permitirá el uso de este tipo de equipos en edificaciones con un mayor número de tomas, siempre que los equipos sean capaces de garantizar que, entre canales de la misma banda, la diferencia de nivel a la salida de la cabecera será inferior a 3dB (en los canales de la misma naturaleza). En el caso de que, por las características de la red, fuera necesaria una ecualización, la tolerancia de 3dB se aplicará sobre la misma (sólo para servicios de TV).

Para canales modulados en cabecera, se utilizarán moduladores digitales o moduladores analógicos. Para el caso de moduladores analógicos serán en banda lateral vestigial y el nivel autorizado de la portadora de sonido en relación con la portadora de video estará comprendido entre -8 dB y -20 dB.

Las características técnicas que deberá presentar la instalación a la salida de dicho equipamiento son las siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDAD | BANDA DE FRECUENCIAS | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz – 862 MHz | 950 MHz - 2.150 MHz |
| Impedancia | Ω | 75 | 75 |
| Pérdida de retorno en equipos con mezcla tipo «Z» | dB | ≥ 6 | - |
| Pérdida de retorno en equipos sin mezcla | dB | ≥ 10 | ≥ 6 |
| Nivel máximo de trabajo/salida | dBµV | 120 analógico 113 digital | 110 |

4.4. Características de la red.

4.4.1. Características generales.

| PARÁMETRO | UNIDAD | BANDA DE FRECUENCIAS | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz -862 MHz | 950 MHz -2.150 MHz |
| Impedancia | Ω | 75 | 75 |

| PARÁMETRO | UNIDAD | BANDA DE FRECUENCIAS | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz -862 MHz | 950 MHz -2.150 MHz |
| Pérdida de retorno en cualquier punto | dB | ≥ 6 | |

4.4.2. Respuesta amplitud/frecuencia en canal.

| Respuesta amplitud/frecuencia en canal para las señales | Unidad | Banda de frecuencia | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz -694 MHz | 950 MHz -2.150 MHz |
| FM-Radio, AM-TV*, 64QAM | dB | ±3 dB en toda la banda; ± 0,5 dB en un ancho de banda de 1 MHz | – |
| FM-TV, QPSK-TV | dB | ≤ 6 | ± 4 dB en toda la banda; ± 1,5 dB en un ancho de banda de 1 MHz. |
| COFDM-DAB, COFDM-TV, COFDM 256QAM-TV | dB | ±3 dB en toda la banda | – |

(*) Los niveles de respuesta para señales de AM-TV se dan a los solos efectos de que puedan tenerse en cuenta como referencia en el caso de que se distribuyan con este tipo modulación señales no obligatorias en la ICT.

4.4.3. Respuesta amplitud frecuencia en banda.

| PARÁMETRO | UNIDAD | BANDA DE FRECUENCIAS | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz -862 MHz | 950 MHz -2.150 MHz |
| Respuesta amplitud/frecuencia en banda de la red | dB | ≤ 16 | ≤20 |

4.4.4. Desacoplo entre tomas de distintos usuarios.

| PARÁMETRO | UNIDAD | BANDA DE FRECUENCIAS | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz -862 MHz | 950 MHz -2.150 MHz |
| Desacoplo entre tomas de distintos usuarios | dB | 47 ≤ f ≤ 300: ≥38<br>300 ≤ f ≤ 862: ≥ 30 | ≥20 |

4.5. Niveles de calidad para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

En cualquier caso, las señales distribuidas a cada toma de usuario deberán reunir las siguientes características:

| Parámetro | | Unidad | Banda de frecuencia | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 47 MHz – 694 MHz | 950 MHz - 2.150 MHz |
| Nivel de señal | | | | |
| Nivel AM-TV* | | dBµV | 57-80 | |
| Nivel 64QAM-TV | | dBµV | 45-70 (1) | |
| Nivel QPSK-TV | | dBµV | 47-77 (1) | |
| Nivel FM Radio | | dBµV | 40-70 | |
| Nivel DAB Radio | | dBµV | 30-70 (1) | |
| Nivel COFDM-TV | | dBµV | 47-70 (1) | |
| Relación portadora/ruido aleatorio | | | | |
| C/N FM-Radio | | dB | ≥ 38 | |
| C/N AM-TV* | | dB | ≥ 43 | |
| C/N QPSK-TV | QPSK DVB-S | dB | > 11 | |
| | QPSK DVB-S2 | | > 12 | |
| C/N 8PSK DVB-S2 | | dB | > 14 | |
| C/N 64QAM-TV | | dB | ≥ 28 | |
| C/N COFDM-DAB | | dB | ≥ 18 | |
| C/N COFDM TV | | dB | ≥ 25 | |
| Ganancia y fase diferenciales | | | | |
| Ganancia | | % | 14 | |
| Fase | | ° | 12 | |
| Relación portadora/interferencias a frecuencia única | | | | |
| AM-TV* | | dB | ≥ 54 | |
| 64 QAM-TV | | dB | ≥ 35 | |
| QPSK-TV | | dB | ≥ 18 | |
| COFDM-TV | | dB | ≥ 10 (3) | |

| Parámetro | Unidad | Banda de frecuencia | |
|---|---|---|---|
| | | 47 MHz – 694 MHz | 950 MHz - 2.150 MHz |
| Relación de intermodulación (4) | | | |
| AM-TV* | dB | ≥ 54 | |
| 64 QAM-TV | dB | ≥ 35 | |
| QPSK-TV | dB | ≥ 18 | |
| COFDM-TV | dB | ≥ 30 (3) | |
| Parámetros globales de calidad de la instalación | | | |
| BER QAM | (5) | $9 \times 10^{-5}$ | |
| VBER QPSK | (6) | $9 \times 10^{-5}$ | |
| BER COFDM-TV | (5) | $9 \times 10^{-5}$ | |
| MER COFDM TV | dB | ≥ 21 en toma (2) | |
| MER COFDM-256QAM TV (DVB-T2) | dB | ≥ 22 en toma (2) | |

(*) Los niveles de calidad para señales de AM-TV se dan a los solos efectos de tenerse en cuenta para el caso de que se desee distribuir con esta modulación alguna señal de distribución no obligatoria en la ICT.

BER: Mide tasa de errores después de las dos protecciones contra errores (Viterbi y Reed Solomon) si las hay.

VBER: Mide tasa de errores después de Viterbi (si lo hay) y antes de Reed Solomon.

(1) Para las modulaciones digitales los niveles se refieren al valor de la potencia en todo el ancho de banda del canal.

(2) Para MER COFDM-64QAM TVE el valor aconsejable en toma es 22 dB. Por otra parte, si se tiene en cuenta la influencia de la instalación receptora en su conjunto, el valor mínimo para el MER en antena es 23 dB.

Para MER COFDM-256QAM TV el valor aconsejable en toma es de 23 dB y en antena de 24dB.

(3) Para modulaciones 64 QAM 2/3.

(4) El parámetro especificado se refiere a la intermodulación de tercer orden, producida por batido entre las componentes de dos frecuencias cualesquiera de las presentes en la red.

(5) Medido a la entrada del decodificador de Reed-Solomon.

(6) Es el BER medido después de la descodificación convolucional (Viterbi).»

**5.** *CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CABLES.*

Los cables empleados para realizar la instalación deberán reunir las características técnicas que permitan el cumplimiento de los objetivos de calidad descritos en los apartados 4.3 a 4.5 de este anexo.

Se presumirán conformes a estas especificaciones aquellos cables que acrediten el cumplimiento de las normas UNE-EN 50117-2-4 (Cables coaxiales. Parte 2-4: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución cableadas. Cables de acometida interior para sistemas operando entre 5 MHz – 3.000 MHz) y UNEEN 50117-2-5 (Cables coaxiales. Parte 2-5: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución cableadas. Cables de acometida exterior para sistemas operando entre 5 MHz – 3.000 MHz) y que reúnan las siguientes características técnicas:

5.1. Conductor central de cobre y dieléctrico polietileno celular físico.

5.2. Pantalla cinta metalizada y trenza de cobre o aluminio.

5.3. Cubierta no propagadora de la llama para instalaciones interiores y de polietileno para instalaciones exteriores.

5.4. Impedancia característica media: 75 ± 3 Ω.

5.5. Pérdidas de retorno según la atenuación del cable (α) a 800 MHz:

| Tipo de cable | 5-30 MHz | 30-470 MHz | 470-862 MHz | 862-2.150 MHz |
|---|---|---|---|---|
| α ≤ 18 dB/100m | 23 dB | 23 dB | 20 dB | 18 dB |
| α > 18 dB/100m | 20 dB | 20 dB | 18 dB | 16 dB |

Las especificaciones técnicas que sean de aplicación a la banda de frecuencias de 470 MHz a 862 MHz, se entenderán referidas a la banda de 470 MHz a 694 MHz a partir del 26 de junio de 2019, según establece la disposición final 4.2 y 3 del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio. Ref. BOE-A-2019-9513

## ANEXO II

### Norma técnica de la infraestructura común de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha

**1.** *OBJETO DE LA NORMA.*

Esta norma técnica establece las características técnicas mínimas que deberán cumplir las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) destinadas a proporcionar el acceso a los servicios de telefonía disponible al público (STDP) y a los servicios de telecomunicaciones de banda ancha prestados a través de redes públicas de comunicaciones electrónicas prestados por operadores habilitados para el establecimiento y explotación de las mismas.

Esta norma deberá ser utilizada de manera conjunta con las especificaciones técnicas mínimas de la edificación en materia de telecomunicaciones (anexo III), o con la Norma técnica básica de la edificación en materia de telecomunicaciones que las incluya, que establece los requisitos que deben cumplir las canalizaciones, recintos y elementos complementarios destinados a albergar la infraestructura común de telecomunicaciones.

**2.** *DEFINICIÓN DE LA RED DE LA EDIFICACIÓN.*

La red de la edificación es el conjunto de conductores, elementos de conexión y equipos, tanto activos como pasivos, que es necesario instalar para establecer la conexión entre las bases de acceso de terminal (BAT) y la red exterior de alimentación. A título ilustrativo se incluyen como apéndices 1, 2, 3.1, 3.2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 los esquemas generales de una ICT completa y de la parte de la ICT que cubre el acceso a los servicios de telefonía disponible al público y de telecomunicaciones de banda ancha.

Se divide en los siguientes tramos:

2.1. RED DE ALIMENTACIÓN

Existen dos posibilidades en función del método de enlace utilizado por los operadores entre sus centrales y la edificación:

2.1.1. Cuando el enlace se produce mediante cable.

Es la parte de la red de la edificación, propiedad del operador, formada por los cables que unen las centrales o nodos de comunicaciones con la edificación. Se introduce en la ICT de la edificación a través de la arqueta de entrada y de la canalización externa hasta el registro de enlace, donde se encuentra el punto de entrada general, y de donde parte la canalización de enlace, hasta llegar al registro principal ubicado en el recinto de instalaciones de telecomunicación inferior (RITI), donde se ubica el punto de interconexión. Incluirá todos los elementos, activos o pasivos, necesarios para entregar a la red de distribución de la edificación las señales de servicio, en condiciones de ser distribuidas.

2.1.2. Cuando el enlace se produce por medios radioeléctricos.

Es la parte de la red de la edificación formada por los elementos de captación de las señales emitidas por las estaciones base de los operadores, equipos de recepción y procesado de dichas señales y los cables necesarios para dejarlas disponibles para el servicio en el correspondiente punto de interconexión de la edificación. Los elementos de captación irán situados en la cubierta o azotea de la edificación introduciéndose en la ICT de la edificación a través del correspondiente elemento pasamuros y la canalización de enlace hasta el recinto de instalaciones de telecomunicación superior (RITS), donde irán instalados los equipos de recepción y procesado de las señales captadas y de donde, a través de la canalización principal de la ICT, partirán los cables de unión con el RITI donde se encuentra el punto de interconexión ubicado en el registro principal.

El diseño y dimensionado de la red de alimentación, así como su realización, serán responsabilidad de los operadores del servicio.

2.2. RED DE DISTRIBUCIÓN

Es la parte de la red formada por los cables, de pares trenzados (o en su caso de pares), de fibra óptica y coaxiales, y demás elementos que prolongan los cables de la red de alimentación, distribuyéndolos por la edificación para poder dar el servicio a cada posible usuario.

Parte del punto de interconexión situado en el registro principal que se encuentra en el RITI y, a través de la canalización principal, enlaza con la red de dispersión en los puntos de distribución situados en los registros secundarios. La red de distribución es única para cada tecnología de acceso, con independencia del número de operadores que la utilicen para prestar servicio en la edificación.

Su diseño y realización será responsabilidad de la propiedad de la edificación.

2.3. RED DE DISPERSIÓN

Es la parte de la red, formada por el conjunto de cables de acometida, de pares trenzados (o en su caso de pares), de fibra óptica y coaxiales, y demás elementos, que une la red de distribución con cada vivienda, local o estancia común.

Parte de los puntos de distribución, situados en los registros secundarios (en ocasiones en el registro principal) y, a través de la canalización secundaria (en ocasiones a través de la principal y de la secundaria), enlaza con la red interior de usuario en los puntos de acceso al usuario situados en los registros de terminación de red de cada vivienda, local o estancia común.

Su diseño y realización será responsabilidad de la propiedad de la edificación.

2.4. RED INTERIOR DE USUARIO

Es la parte de la red formada por los cables de pares trenzados, cables coaxiales (cuando existan) y demás elementos que transcurren por el interior de cada domicilio de usuario, soportando los servicios de telefonía disponible al público y de telecomunicaciones de banda ancha. Da continuidad a la red de dispersión de la ICT comenzando en los puntos de acceso al usuario y, a través de la canalización interior de usuario configurada en estrella, finalizando en las bases de acceso de terminal situadas en los registros de toma. Su diseño y realización será responsabilidad de la propiedad de la edificación.

2.5. ELEMENTOS DE CONEXIÓN

Son los utilizados como puntos de unión o terminación de los tramos de red definidos anteriormente.

2.5.1. Punto de interconexión (Punto de terminación de red).

Realiza la unión entre cada una de las redes de alimentación de los operadores del servicio y las redes de distribución de la ICT de la edificación, y delimita las responsabilidades en cuanto a mantenimiento entre el operador del servicio y la propiedad de la edificación. Se situará en el registro principal, con carácter general, en el interior del recinto de instalaciones de telecomunicación inferior del edificio (RITI), y estará compuesto por una serie de paneles de conexión o regletas de entrada donde finalizarán las redes de alimentación de los distintos operadores de servicio, por una serie de paneles de conexión o regletas de salida donde finalizará la red de distribución de la edificación, y por una serie de latiguillos de interconexión que se encargarán de dar continuidad a las redes de alimentación hasta la red de distribución de la edificación en función de los servicios contratados por los distintos usuarios.

Habitualmente el punto de interconexión de la ICT será único para cada una de las redes incluidas en la misma. No obstante, en los casos en que así lo aconseje la configuración y tipología de la edificación (multiplicidad de edificios verticales atendidos por la ICT, edificaciones con un número elevado de escaleras, etc.), el punto de interconexión de cada una de las redes presentes en la ICT podrá ser distribuido o realizado en módulos, de tal forma que cada uno de estos pueda atender adecuadamente a un subconjunto identificable de la edificación. En estos casos, el proyecto de ICT contemplará la solución mas adecuada para resolver el acceso de las redes de alimentación a los recintos que alberguen los diferentes módulos de los puntos de interconexión, a través de la interconexión de dichos recintos mediante las canalizaciones de enlace necesarias y, si procede, a través de la

adecuada disposición de diferentes arquetas de entrada con sus correspondientes canalizaciones de enlace.

Como consecuencia de la existencia de diferentes tipos de redes, tanto de alimentación como de distribución, los paneles de conexión o regletas de entrada, los paneles de conexión o regletas de salida, y los latiguillos de interconexión adoptarán distintas configuraciones (ver apéndices 5, 6 y 7) y, en consecuencia, el punto de interconexión adoptará las siguientes realizaciones:

a) Punto de interconexión de pares (Registro principal de pares).

i) Regletas o paneles de conexión de entrada.

Se reservará espacio suficiente para albergar los pares de las redes de alimentación; en el cálculo del espacio necesario se tendrá en cuenta que el número total de pares (para todos los operadores del servicio) de los paneles o regletas de entrada será como mínimo una y media veces el número de pares de los paneles o regletas de salida, salvo en el caso de edificios o conjuntos inmobiliarios con un número de PAU igual o menor que 10, en los que será, como mínimo, dos veces el número de pares de los paneles o regletas de salida.

ii) Regletas o paneles de conexión de salida para redes de distribución de pares trenzados.

El panel de conexión o regleta de salida deberá estar constituido por un panel repartidor dotado con tantos conectores hembra miniatura de ocho vías (RJ45) como acometidas de pares trenzados constituyan la red de distribución de la edificación. La unión con las regletas de entrada se realizará mediante latiguillos de interconexión.

iii) Regletas o paneles de conexión de salida para redes de distribución de pares.

Las regletas o paneles de conexión de salida estarán formados por tantas parejas de contactos como pares constituyan la red de distribución de la edificación. Asimismo se indicarán las parejas de contactos de los pares de la red de distribución que corresponden a los conectores de la roseta de los puntos de acceso al usuario (PAU). La unión con las regletas de entrada se realizará mediante latiguillos de interconexión.

b) Punto de interconexión de cables coaxiales (Registro principal coaxial).

Para el caso de redes de alimentación constituidas por cables coaxiales, tanto los paneles de conexión o regletas de entrada como de salida, deberán ajustarse a la topología de la red de distribución de la edificación:

i) Red de distribución en estrella. En el panel de conexión o regleta de entrada estará constituido por los derivadores necesarios para alimentar la red de distribución de la edificación cuyas salidas estarán dotadas con conectores tipo F hembra dotados con la correspondiente carga anti-violable. El panel de conexión o regleta de salida estará constituido por los propios cables de la red de distribución de la edificación terminados con conectores tipo F macho, dotados con la coca suficiente como para permitir posibles reconfiguraciones.

ii) Red de distribución en árbol-rama. Tanto el panel de conexión o regleta de entrada como el de salida, estarán dotados con tantos conectores tipo F hembra (entrada) o macho (salida), como árboles constituyan la red de distribución.

El espacio interior del registro principal coaxial deberá ser suficiente para permitir la instalación de una cantidad de elementos de reparto con tantas salidas como conectores de salida que se instalen en el punto de interconexión y, en su caso, de los elementos amplificadores necesarios.

c) Punto de interconexión de cables de fibra óptica–(Registro principal óptico).

Para el caso de redes de alimentación de los operadores constituidas por cables de fibra óptica, sus fibras deberán estar terminadas en conectores tipo SC/APC con sus correspondientes adaptadores agrupados en un repartidor de conectores de entrada, que hará las veces de panel de conexión o regleta de entrada.

Todas las fibras ópticas de la red de distribución del edificio se terminarán en conectores tipo SC/APC con su correspondiente adaptador, agrupados en un panel de conectores de salida común para todos los operadores del servicio.

La conexión entre el panel común de conectores de salida de la red del edificio y los repartidores de conectores de entrada de los diferentes operadores, se realizará mediante cordones o latiguillos de fibra óptica terminados en ambos extremos en conectores de tipo SC/APC.

Los repartidores de conectores de entrada de todos los operadores y el panel común de conectores de salida de la red del edificio, estarán situados en el registro principal óptico ubicado en el RITI o RITU. El espacio interior previsto para el registro principal óptico deberá ser suficiente para permitir la instalación de una cantidad de conectores de entrada que sea dos veces la cantidad de conectores de salida que se instalen en el punto de interconexión, así como un espacio adicional para el guiado de los cordones o latiguillos de interconexión y el almacenamiento de la longitud sobrante de cable.

En cualquiera de los casos de puntos de interconexión descritos, los paneles de conexión o regletas de entrada de cada operador de servicio presente en la edificación serán independientes. Tanto los paneles de conexión o regletas de entrada como los latiguillos de interconexión serán diseñados, dimensionados e instalados por los operadores de servicio, quienes podrán dotar sus paneles de conexión o regletas de entrada con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar manipulaciones no autorizadas de las citadas terminaciones de la red de alimentación.

El diseño, dimensionado e instalación de los paneles de conexión o regletas de salida será responsabilidad de la propiedad de la edificación. Excepto en los puntos de interconexión de redes de cables coaxiales configuradas en árbol-rama en los que se identificará la vertical a la que presta servicio cada árbol, todos los conectores que constituyen estas regletas deberán estar convenientemente etiquetados de forma que cada uno de ellos identifique inequívocamente cada vivienda, local o estancia común a los que da servicio.

2.5.2. Punto de distribución.

Realiza la unión entre las redes de distribución y de dispersión (en ocasiones, entre las de alimentación y de dispersión) de la ICT de la edificación. Cuando exista, se alojará en los registros secundarios.

Como consecuencia de la existencia de diferentes tipos físicos de redes, tanto de alimentación como de distribución (ver apéndices 8, 9 y 10), el punto de distribución podrá adoptar alguna de las siguientes realizaciones:

a) Red de distribución de pares trenzados.

Al tratarse de una distribución en estrella, el punto de distribución coincide con el de interconexión, quedando las acometidas en los registros secundarios en paso hacia la red de dispersión, por lo que el punto de distribución carece de implementación física. En estos registros secundarios quedarán almacenados, únicamente, los bucles de los cables de pares trenzados de reserva, con la longitud suficiente para poder llegar hasta el PAU más alejado de esa planta.

b) Red de distribución de pares.

Estará formado por regletas de conexión, en las cuales terminan, por un lado, los pares de la red de distribución y, por otro, los cables de acometida de la red de dispersión.

c) Red de distribución de cables coaxiales.

En función de la topología de la red de distribución, el punto de distribución será:

i) Red de distribución en estrella: En este caso los cables de la red de distribución se encuentran, en este punto, en paso hacia la red de dispersión, por lo que el punto de distribución carece de implementación física.

ii) Red de distribución en árbol-rama: En este caso, el punto de distribución estará constituido por uno o varios derivadores con el número más reducido posible de salidas, terminadas en un conector tipo F con pin, capaz de alimentar a todos los PAU’s que atienda

la red de dispersión que nace en el registro secundario; las salidas no utilizadas serán terminadas con una carga tipo F.

d) Red de distribución formada por cables de fibra óptica.

El punto de distribución, en función de la técnica utilizada, podrá adoptar una de las siguientes realizaciones:

i) Cuando las fibras ópticas de la red de distribución sean distintas de los cables de acometida de fibra óptica de la red de dispersión, el punto de distribución estará formado por una o varias cajas de segregación en las que terminarán ambos tipos de fibras. En cada caja de segregación se almacenarán los empalmes entre las fibras ópticas de distribución y las de las acometidas. En cualquier caso, en el punto de distribución se almacenarán bucles de fibra óptica con la holgura suficiente para poder reconfigurar las conexiones entre las fibras ópticas de la red de distribución y las de la red de dispersión (cortar y empalmar o conectar).

ii) Cuando las fibras ópticas de las acometidas de la red de dispersión sean las mismas fibras ópticas de los cables de la red de distribución, dichas fibras estarán en paso en el punto de distribución. El punto de distribución estará formado por una o varias cajas de segregación en las que se dejarán almacenados, únicamente, los bucles de las fibras ópticas de reserva, con la longitud suficiente para poder llegar hasta el PAU más alejado de esa planta. Los extremos de las fibras ópticas de la red de dispersión se identificarán mediante etiquetas que indicarán los puntos de acceso al usuario a los que dan servicio.

El diseño, dimensionado e instalación de los puntos de distribución será responsabilidad de la propiedad de la edificación.

2.5.3. Punto de acceso al usuario (PAU).

Realiza la unión entre la red de dispersión y la red interior de usuario de la ICT de la edificación. Permite la delimitación de responsabilidades en cuanto a la generación, localización y reparación de averías entre la propiedad de la edificación o la comunidad de propietarios y el usuario final del servicio. Se ubicará en el registro de terminación de red situado en el interior de cada vivienda, local o estancia común.

En el apéndice 10 de la presente norma se incluye un esquema con los diferentes elementos que constituyen el punto de acceso al usuario.

En función de la naturaleza de la red de dispersión que llega al punto de acceso al usuario, éste adoptará las siguientes configuraciones:

a) Red de dispersión constituida por cables de pares trenzados.

Cada una de las acometidas de pares trenzados de la red de dispersión se terminará en una roseta hembra miniatura de ocho vías (RJ45), que servirá como PAU de cada vivienda, local o estancia común. Cada conector o roseta hembra, al servir simultáneamente como «medio de corte» y «punto de prueba», permitirá la delimitación de responsabilidades en cuanto a la generación, localización y reparación de averías entre la propiedad de la edificación o la comunidad de propietarios y el usuario final del servicio.

b) Red de dispersión constituida por cables de pares.

Cada uno de los pares de la red de dispersión se terminará en los contactos 4 y 5 de un conector o roseta hembra miniatura de ocho vías (RJ45), que servirá como PAU de cada vivienda, local o estancia común. Cada conector o roseta hembra, al servir simultáneamente como «medio de corte» y «punto de prueba», permitirá la delimitación de responsabilidades en cuanto a la generación, localización y reparación de averías entre la propiedad de la edificación o la comunidad de propietarios y el usuario final del servicio.

c) Red de dispersión constituida por cables coaxiales.

Estará formado por un distribuidor inductivo de dos salidas simétrico terminadas en un conector tipo F hembra, en cuya entrada se terminará el cable coaxial de la red de dispersión, debidamente conectorizado, para su posterior conexión a las correspondientes ramas de la red interior de usuario.

d) Red de dispersión constituida por cables de fibra óptica.

El punto de acceso al usuario (PAU) estará formado por:

i) La roseta con tantos conectores SC/APC (y los correspondientes adaptadores) de terminación como fibras ópticas de los cables de acometida se hayan instalado en la red de dispersión.

ii) La unidad de terminación de red óptica que se conectará por una parte a la roseta descrita en el párrafo anterior y, por otra, a la red interior de usuario de la ICT. Esta unidad de terminación será la que proporcione al usuario final los puntos de acceso a los diferentes servicios, con sus facilidades simultáneas como «medio de corte» y «punto de prueba». Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá ser instalada fuera del registro de terminación de red. En los casos en que sea suministrada por el operador de servicio, y en tanto mantenga su propiedad, éste será responsable de su instalación y mantenimiento.

e) Red interior de usuario de pares trenzados.

En los extremos de las diferentes ramas de la red interior de usuario de pares trenzados, ubicados en el registro de terminación de red, se equiparán conectores macho miniatura de ocho vías (RJ45); en estos extremos se dejará una longitud de cable sobrante con la suficiente holgura como para llegar a cualquiera de las partes interiores de los diferentes compartimentos del registro de terminación de red. Estos mismos extremos se identificarán mediante etiquetas que indicarán la ubicación del conector de las bases de acceso de terminal (BAT) a las que dan servicio.

Asimismo, para que se pueda realizar la certificación entre las regletas de salida del punto de interconexión y todas las bases de acceso de terminal (BAT) de la red interior de usuario de pares trenzados, se instalará en el registro de terminación de red un accesorio multiplexor pasivo de categoría 6 que, por una parte, estará equipado con un latiguillo flexible extraíble y terminado en un conector macho miniatura de ocho vías, enchufado a su vez en un conector o roseta de terminación de una de las líneas de la red de dispersión y, por otra parte, tenga como mínimo tantas bocas hembra miniatura de ocho vías (RJ45) como estancias servidas por la red interior de usuario de pares trenzados. Cuando los operadores vayan a instalar la unidad de terminación de red óptica fuera del registro de terminación de red (RTR), las funciones del accesorio multiplexor pasivo podrán ser asumidas, si fuese necesario para compensar posibles atenuaciones, por un dispositivo activo equivalente instalado en dicho registro que disponga de puertos suficientes para dotar de conectividad a las estancias vivienda.

f) Red interior de usuario de cables coaxiales.

Los extremos de las diferentes ramas de la red interior de usuario de cables coaxiales, ubicados en el interior del registro de terminación de red, debidamente conectorizados, se conectarán al divisor simétrico identificando la BAT a la que prestan servicio.

g) Red interior de usuario de cable de fibra óptica.

En caso de red de dispersión constituida por cables de fibra óptica, se deberá disponer de una acometida interior de una fibra óptica terminada en conector tipo SC/APC, que permita la continuidad óptica hasta la roseta de fibra óptica o BAT de fibra óptica, con la longitud suficiente para permitir la conexión con cualquiera de los adaptadores tipo SC/APC de la roseta del PAU.

El diseño, dimensionado e instalación de los puntos de acceso al usuario será responsabilidad de la propiedad de la edificación.

2.5.4. Bases de acceso terminal (BAT).

Sirven como punto de acceso de los equipos terminales de telecomunicación del usuario final del servicio a la red interior de usuario multiservicio. Dependiendo del tipo de red interior, la conexión de las BAT se realizará:

a) En el caso del cableado de pares trenzados, los hilos conductores de cada rama de la red interior se conectarán a los 8 contactos del conector RJ-45 hembra miniatura de 8 vías de la BAT en que terminen.

b) En el caso de cableado coaxial, los cables se conectarán a los terminales tipo F de toma final con carga de cierre apropiados de la BAT en que terminen.

c) En el caso de cableado de fibra óptica, la fibra se terminará en un BAT de fibra óptica con adaptador de tipo SC/APC.

El diseño, dimensionado e instalación de las bases de acceso de terminal será responsabilidad de la propiedad de la edificación.

**3.** *DISEÑO Y DIMENSIONAMIENTO MÍNIMO DE LA RED.*

Toda la instalación de las diferentes redes que conforman la ICT en una edificación para el acceso de los servicios de telefonía disponible al público y de telecomunicaciones de banda ancha, objeto de esta norma, para su conexión a las redes generales de los distintos operadores de servicio, deberá ser diseñada y descrita en el apartado correspondiente del proyecto técnico, cuyas bases de diseño y cálculo se exponen en este apartado.

El dimensionado de las diferentes redes de la ICT vendrá condicionado por la presencia de los operadores de servicio en la localización de la edificación, por la tecnología de acceso que utilicen dichos operadores y por la aplicación de los criterios de previsión de demanda establecidos en el presente anexo.

La presencia de los operadores de servicio en la localización de la edificación y la tecnología de acceso que utilicen dichos operadores será evaluada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento del que forma parte como anexo la presente norma.

Las condiciones que se deben cumplir se indican en los apartados que siguen.

3.1. PREVISIÓN DE LA DEMANDA.

Con carácter general, los valores indicados en este apartado tendrán la consideración de mínimos de obligado cumplimiento. Las alusiones que se hacen en este apartado a estancias o instalaciones comunes se entenderán excluyendo al ascensor, por tener éste el tratamiento específico que se detalla en el apartado 3.1.5.

3.1.1. Tecnologías de acceso basadas en redes de cables de pares trenzados.

Como criterio de referencia, se utilizarán en aquellas edificaciones en las que la distancia entre el punto de interconexión y el punto de acceso al usuario mas alejado es inferior a 100 metros. Se admitirán soluciones diferentes a criterio del proyectista, siempre y cuando sean justificadas adecuadamente en el proyecto.

a) Existen operadores de servicio.

Para determinar el número de acometidas necesarias, cada una formada por un cable no apantallado de 4 pares trenzados de cobre de Clase E (Categoría 6) o superior, se aplicarán los valores siguientes:

i) Viviendas: 1 acometida por vivienda.

ii) Locales comerciales u oficinas en edificaciones de viviendas:

ii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerará 1 acometida para cada local u oficina.

ii.2) Si sólo se conoce la superficie destinada a locales u oficinas: 1 acometida por cada 33 $m^2$ útiles, como mínimo.

iii) Locales comerciales u oficinas en edificaciones destinadas fundamentalmente a este fin:

iii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerarán 2 acometidas para cada local u oficina.

iii.2) Si sólo se conoce la superficie destinada a locales u oficinas: 1 acometida por cada 33 $m^2$ útiles, como mínimo.

iv) Para dar servicio a estancias o instalaciones comunes del edificio: 2 acometidas para la edificación.

b) No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones del apartado anterior dotadas con los correspondientes hilos-guía.

3.1.2. Tecnologías de acceso basadas en redes de cables de pares.

Como criterio de referencia, se utilizarán en aquellas edificaciones en las que la distancia entre el punto de interconexión y el punto de acceso al usuario mas alejado sea superior a 100 metros.

a) Existen operadores de servicio.

Para determinar el número de líneas necesarias, cada una formada por un par de cobre, se aplicarán los valores siguientes:

i) Viviendas: 2 líneas por cada vivienda.
ii) Locales comerciales u oficinas en edificaciones de viviendas:

ii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerarán 3 líneas para cada local u oficina.
ii.2) Si sólo se conoce la superficie destinada a locales u oficinas: 1 línea por cada 33 $m^2$ útiles, como mínimo.

iii) Locales comerciales u oficinas en edificaciones destinadas fundamentalmente a este fin:

iii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerarán 3 líneas por cada local u oficina.
iii.2) Si sólo se conoce la superficie destinada a locales u oficinas, se utilizará como base de diseño la consideración de 3 líneas por cada 100 $m^2$ o fracción.

iv) Para dar servicio a estancias o instalaciones comunes del edificio: 2 líneas para la edificación.

b) No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones del apartado anterior dotadas con los correspondientes hilos-guía.

3.1.3. Tecnologías de acceso basadas en redes de cables coaxiales.

a) Existen operadores de servicio.

Para determinar el número de acometidas necesarias, formadas por un cable coaxial, se aplicarán los valores siguientes:

i) Viviendas: Una acometida por cada vivienda.
ii) Locales comerciales u oficinas:

ii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas: una acometida por cada local u oficina.
ii.2) Cuando no esté definida la distribución en planta de locales u oficinas, en el registro secundario de la planta se dejará disponible una acometida por cada 100 $m^2$.

iii) Para dar servicio a estancias o instalaciones comunes del edificio: Dos acometidas para la edificación.

b) No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones del apartado anterior dotadas con los correspondientes hilos-guía.

3.1.4. Tecnologías de acceso basadas en redes de cables de fibra óptica.

Cada acometida óptica estará constituida por dos fibras ópticas.

a) Existen operadores de servicio.

i) Viviendas: Se considerará 1 acometida óptica por cada vivienda.
ii) En el caso de locales u oficinas en edificaciones de viviendas:

ii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerará 1 acometida óptica por cada local u oficina.

ii.2) Cuando no esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, en el registro secundario de la planta (o en el RITI en el caso de edificaciones con un número de PAU inferior a 15) se dejará disponible 1 acceso o acometida óptica por cada 33 $m^2$ o fracción.

iii) En el caso de locales u oficinas en edificaciones destinadas fundamentalmente a este fin:

iii.1) Cuando esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerarán 2 acometidas ópticas por cada local u oficina.

iii.2) Cuando no esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, se considerarán 2 acometidas ópticas por cada 100 $m^2$ o fracción.

iv) Para dar servicio a estancias o instalaciones comunes del edificio: 2 acometidas ópticas para la edificación.

b) No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones del apartado anterior dotadas con los correspondientes hilos-guía.

3.1.5. Ascensores.

La previsión de la demanda que se haga para los ascensores estará en consonancia con la normativa específica aplicable a este tipo de instalaciones, en particular por razones de seguridad. Para el suministro de servicios adicionales, de cortesía u otros, la previsión de la demanda podrá hacerse libremente.

En cualquier caso, en el cuarto de máquinas de cada ascensor, caja de mecanismos de control o espacio equivalente, se instalará una canalización constituida por un tubo de 25 mm de diámetro que, partiendo del registro principal del RITI (o RITU) y dotado del correspondiente hilo guía, terminará en un registro de toma provisto de tapa ciega. En los paneles de conexión o regleteros de salida situados en los registros principales, para todas las tecnologías que se instalen, se hará la previsión correspondiente para dar servicio a dicha estancia.

3.2. DIMENSIONAMIENTO MÍNIMO DE LA RED DE ALIMENTACIÓN.

El diseño y dimensionado de esta parte de red, así como su instalación, será siempre responsabilidad del operador del servicio, sea cual sea la tecnología de acceso que utilice para proporcionar los servicios. Cada operador facilitará el respaldo del servicio de la red de alimentación que considere oportuno.

3.3. DIMENSIONAMIENTO MÍNIMO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

3.3.1. Redes de cables de pares trenzados.

a) Edificaciones con una vertical.

Conocida la necesidad futura a largo plazo, tanto por plantas como en el total de la edificación, o estimada dicha necesidad según lo indicado en el apartado 3.1.1, se dimensionará la red de distribución multiplicando la cifra de demanda prevista por el factor 1,2, lo que asegura una reserva suficiente para prever posibles averías de alguna acometida o alguna desviación por exceso en la demanda de acometidas.

b) Edificaciones con varias verticales.

La red de cada vertical será tratada como una red de distribución independiente, y se diseñará de acuerdo con el apartado anterior.

3.3.2. Redes de cables de pares.

a) Edificaciones con una vertical.

Conocida la necesidad futura a largo plazo, tanto por plantas como en el total de la edificación, o estimada dicha necesidad según lo indicado en el apartado 3.1.2, se dimensionará la red de distribución con arreglo a los siguientes criterios:

i) La cifra de demanda prevista se multiplicará por el factor 1,2, lo que asegura una reserva suficiente para prever posibles averías de algunos pares o alguna desviación por exceso en la demanda de líneas.

ii) Obtenido de esta forma el número teórico de pares, se utilizará el cable normalizado de capacidad igual o superior a dicho valor, o combinaciones de varios cables, teniendo en cuenta que para una distribución racional el cable máximo será de 100 pares, debiendo utilizarse el menor número posible de cables de acuerdo con la siguiente tabla:

| N.º pares (N) | N.º cables | Tipo de cable |
|---|---|---|
| 25 < N ≤ 50 | 1 | 50 pares [1(50p)] |
| 50 < N ≤ 75 | 1 | 75 pares [1(75p)] |
| 75 < N ≤ 100 | 1 | 100 pares [1(100p)] |
| 100 < N ≤ 125 | 2 | 1(100p)+1(25p) o 1(75p)+1(50p) |
| 125 < N ≤ 150 | 2 | 1(100p)+1(50p) o 2(75p) |
| 150 < N ≤ 175 | 2 | 1(100p)+1(75p) |
| 175 < N ≤ 200 | 2 | 2(100p) |
| 200 < N ≤ 225 | 3 | 2(100p)+1(25p) o 3(75p) |
| 225 < N ≤ 250 | 3 | 2(100p)+1(50p) o 1(100p)+2(75p) |
| 250 < N ≤ 275 | 3 | 2(100p)+1(75p) |
| 275 < N ≤ 300 | 3 | 3(100p) |

El dimensionado de la red de distribución se proyectará con cable o cables multipares, cuyos pares estarán todos conectados en las regletas de salida del punto de interconexión.

En el caso de edificios con una red de distribución/dispersión inferior o igual a 30 pares, ésta podrá realizarse con cable de uno o dos pares desde el punto de distribución instalado en el registro principal. Del registro principal partirán, en su caso, los cables de acometida que subirán por las plantas para acabar directamente en los PAU.

Los puntos de distribución estarán formados por las regletas de conexión en cantidad suficiente para agotar con holgura toda la posible demanda de la planta correspondiente. El número de regletas se hallará calculando el cociente entero redondeado por exceso que resulte de dividir el total de pares del cable, o de los cables, de distribución por el número de plantas y por cinco o diez, según el tipo de regleta a utilizar.

b) Edificaciones con varias verticales.

La red de cada vertical será tratada como una red de distribución independiente, y se diseñará, por tanto, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3.3.3. Redes de cables coaxiales.

a) Edificaciones con una vertical:

i) Configuración en estrella:

Se empleará en edificaciones con un número de PAU no superior a 20. En el registro principal los cables serán terminados en un conector tipo F, mientras que en los PAU se conectarán a los distribuidores de cada usuario situados en los mismos.

ii) Configuración en árbol-rama:

Se empleará en edificaciones con un número de PAU superior a 20. La red de distribución se realizará con un único cable coaxial que saldrá del registro principal situado en el RITI y terminará en el último registro secundario. En cada registro secundario se insertará el derivador apropiado para alimentar los PAU de cada planta. En el panel de salida del registro principal, el cable coaxial que constituye la red de distribución será terminado en un conector tipo F.

b) Edificaciones con varias verticales.

La red de cada vertical será tratada como una red de distribución independiente, y se diseñará, por tanto, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3.3.4. Redes de cables de fibra óptica.

a) Edificaciones con una vertical.

Conocida la necesidad futura a medio y largo plazo, tanto por plantas como en el total de la edificación, o estimada dicha necesidad según lo indicado en el apartado 3.1.4, se dimensionará la red de distribución con arreglo a los siguientes criterios:

i) La cifra de demanda prevista se multiplicará por el factor 1,2 lo que asegura una reserva suficiente para prever posibles averías de algunas fibras ópticas o alguna desviación por exceso sobre la demanda prevista.

ii) Obtenido de esta forma el número teórico de fibras ópticas necesarias, se utilizará el cable multifibra normalizado de capacidad igual o superior a dicho valor o combinaciones de varios cables normalizados, teniendo también en cuenta la técnica de instalación que se vaya a utilizar para la extracción de las fibras ópticas correspondientes a cada registro secundario.

Las fibras sobrantes, distribuidas de manera uniforme en los diferentes registros secundarios, quedarán disponibles correctamente alojadas en los mismos, para su utilización en el momento apropiado.

En el caso de edificios con una red de distribución/dispersión que dé servicio a un número de PAU inferior o igual a 20, la red de distribución/dispersión podrá realizarse con cables de acometida de dos fibras ópticas directamente desde el punto de distribución ubicado en el registro principal. De él saldrán, en su caso, los cables de acometida que subirán a las plantas para acabar directamente en los PAU.

Para el caso de edificios con una red de distribución/dispersión que dé servicio a un número de PAU superior a 20, la red de distribución/dispersión podrá realizarse también con cables de acometida de dos fibras ópticas directamente desde el punto de distribución ubicado en el registro principal, siempre y cuando la canalización principal que se diseñe lo permita, y así quede justificado en el proyecto.

b) Edificaciones con varias verticales.

La red de cada vertical será tratada como una red de distribución independiente, y se diseñará, por tanto, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior.

3.4. DIMENSIONAMIENTO MÍNIMO DE LA RED DE DISPERSIÓN.

3.4.1. Redes de dispersión de cables de pares trenzados.

Se instalarán los cables de pares trenzados de acometida que cubran la demanda prevista como prolongación de la red de distribución (en paso en los registros secundarios), y terminarán en el PAU de cada vivienda en la roseta correspondiente.

3.4.2. Redes de dispersión de cables de pares.

Se instalarán cables de pares de acometida que cubran la demanda prevista, y se conectarán al correspondiente terminal de la regleta del punto de distribución, y terminarán en el PAU de cada vivienda en la roseta correspondiente.

3.4.3. Redes de dispersión de cables coaxiales.

En función de la configuración de la red de distribución, la red de dispersión se realizará:

a) Configuración en estrella.

Se instalarán los cables coaxiales de acometida que cubran la demanda prevista como prolongación de la red de distribución (en paso en los registros secundarios), y terminarán en el PAU de cada vivienda conectándose al distribuidor encargado de repartir la señal en la red interior de cada usuario.

b) Configuración en árbol-rama.

Se instalarán los cables coaxiales de acometida que cubran la demanda prevista, y conectándose cada uno de ellos al correspondiente puerto de derivación del derivador que actúa como punto de distribución en el registro secundario del que parten y terminarán en el PAU de cada vivienda conectándose al distribuidor encargado de repartir la señal en la red interior de cada usuario.

3.4.4. Redes de dispersión de cables de fibra óptica.

Se instalarán tantos cables de fibra óptica de acometida como resulten necesarios para cubrir la demanda prevista en cada vivienda o local, y terminarán en el PAU de cada vivienda en la roseta correspondiente. El empalme o continuidad de paso de estas fibras ópticas en los puntos de distribución, se realizará según lo indicado en el apartado 2.5.2.d del presente anexo.

3.5. DIMENSIONAMIENTO MÍNIMO DE LA RED INTERIOR DE USUARIO.

El apéndice 13 de la presente norma muestra un ejemplo típico de la configuración de la red interior de usuario.

3.5.1 Red de pares trenzados.

a) Viviendas.

En la estancia principal (salón) el número de registros de toma equipados con BAT será de dos como mínimo. En uno de ellos se equipará BAT con dos tomas o conectores hembra alimentados por acometidas de pares trenzados independientes procedentes del PAU, pudiendo ser soportadas por canalizaciones independientes si lo requiere la ubicación elegida de las tomas. Una de éstas deberá situarse a menos de 50 centímetros de la toma de fibra óptica. En el resto de estancias, excluidos baños y trasteros, se dispondrá de registro de toma equipado con BAT. Como mínimo, en otra de las estancias, en el registro de toma, se equipará BAT con dos tomas o conectores hembra, alimentadas por acometidas de pares trenzados independientes procedentes del PAU, de las mismas características que el indicado para la estancia principal. Cada una de las tomas dobles mencionadas en este párrafo se podrá sustituir por dos tomas simples.

b) Locales u oficinas, cuando esté definida su distribución interior en estancias.

El número de registros de toma será de uno por cada estancia, excluidos baños y trasteros, equipados con BAT con dos tomas o conectores hembra, alimentadas por acometidas de pares trenzados independientes procedentes del PAU.

c) Locales u oficinas, cuando no esté definida su distribución en planta.

No se instalará red interior de usuario. En este caso, el diseño y dimensionamiento de la red interior de usuario, así como su realización futura, será responsabilidad de la propiedad del local u oficina, cuando se ejecute el proyecto de distribución en estancias.

d) Estancias o instalaciones comunes del edificio.

El proyectista definirá el dimensionamiento de la red interior en estas estancias teniendo en cuenta la finalidad de las estancias y las prestaciones previstas para la edificación.

3.5.2 Red de cables coaxiales.

a) Viviendas.

Se instalarán, y alimentarán con el correspondiente cable coaxial desde el PAU, dos registros de toma, equipados con la correspondiente toma, en dos estancias diferentes de la vivienda.

b) Locales.

No se instalará red interior de usuario. En este caso, el diseño y dimensionamiento de la red de cableado coaxial, así como su realización futura, será responsabilidad de la propiedad del local u oficina, cuando se ejecute el proyecto de distribución en estancias.

c) Estancias comunes.

El proyectista definirá el dimensionamiento de la red interior en estas estancias teniendo en cuenta la finalidad de las estancias y las prestaciones previstas para la edificación.

3.5.3 Red de cables de fibra óptica.

En la estancia principal de las viviendas, próxima al registro BAT de pares trenzados con dos tomas, se dispondrá una roseta de fibra óptica o BAT de fibra óptica, terminado con un adaptador SC/APC. Este adaptador estará alimentado con una acometida de fibra óptica que terminará en un conector SC/APC conectado a uno de los adaptadores SC/APC de la roseta de fibra óptica situada en el PAU.

**4.** *PARTICULARIDADES DE LOS CONJUNTOS DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES.*

El apéndice 11 de la presente norma muestra un esquema general típico de la configuración de la ICT para el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares.

4.1. TECNOLOGÍAS DE ACCESO BASADAS EN REDES DE CABLES DE PARES TRENZADOS.

4.1.1. Existen operadores de servicio.

En el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, la red de alimentación llegará a través de la canalización necesaria, hasta el punto de interconexión situado en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones, donde terminará en las regletas de entrada.

La red de distribución será similar a la indicada para edificaciones de pisos, con la singularidad de que el recorrido vertical de los cables se transformará en horizontal.

4.1.2. No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones calculadas, dotadas con los correspondientes hilos-guía.

4.2. TECNOLOGÍAS DE ACCESO BASADAS EN REDES DE CABLES DE PARES.

4.2.1. Existen operadores de servicio.

En el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, la red de alimentación llegará a través de la canalización necesaria, hasta el punto de interconexión situado en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones, donde terminará en las regletas de entrada.

La red de distribución será similar a la indicada para edificaciones de pisos, con la singularidad de que el recorrido vertical de los cables se transformará en horizontal. Los puntos de distribución podrán ubicarse en la medianería de dos viviendas, de manera alterna, de tal forma que, desde cada punto de distribución, se pueda prestar servicio a ambas.

Cuando el número de pares de la red de distribución alimente a un número de PAU igual o inferior a 15, se podrá instalar un único punto de distribución en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones del que partirán los cables de acometida a cada vivienda.

4.2.2. No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones calculadas, dotadas con los correspondientes hilos-guía.

4.3. TECNOLOGÍAS DE ACCESO BASADAS EN REDES DE CABLES COAXIALES.

4.3.1. Existen operadores de servicio.

En el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, la red de alimentación llegará a través de la canalización necesaria, hasta el punto de interconexión situado en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones, donde terminará en los correspondientes conectores, ajustándose a la topología de la red de distribución de la edificación.

La red de distribución será similar a la indicada para edificaciones de pisos, con la singularidad de que el recorrido vertical de los cables se transformará en horizontal y de que el límite establecido para optar entre topologías en estrella o topologías tipo árbol-rama disminuye a 10 PAU.

En el caso de distribuciones en árbol-rama los puntos de distribución podrán ubicarse en la medianería de dos viviendas, de manera alterna, de tal forma que, desde cada punto de distribución, se pueda prestar servicio a ambas.

Cuando el número de PAU de la red de distribución sea igual o inferior a 10, se podrá instalar un único punto de distribución en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones del que partirán los cables de acometida a cada vivienda.

4.3.2. No existen operadores de servicio.

En este caso se dejarán las canalizaciones necesarias para atender las previsiones calculadas, dotadas con los correspondientes hilos-guía.

4.4. TECNOLOGÍAS DE ACCESO BASADAS EN REDES DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA.

En el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, la red de alimentación llegará a través de la canalización necesaria hasta el punto de interconexión situado en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones, donde terminará en los conectores apropiados, equipados con los correspondientes adaptadores y agrupados en un repartidor de conectores de entrada.

La red de distribución será similar a la indicada para edificaciones de pisos, con la singularidad de que el recorrido vertical de los cables se transformará en horizontal. Los puntos de distribución podrán ubicarse en la medianería de dos viviendas, de manera alterna, de tal forma que, desde cada punto, se pueda prestar servicio a ambas.

Cuando el número de PAU a los que da servicio la red de distribución/dispersión sea inferior o igual a 15, la red de distribución/dispersión podrá realizarse con cables de acometida de dos fibras ópticas directamente desde el punto de distribución ubicado en el recinto de instalaciones de telecomunicaciones. De él saldrán, en su caso, los cables de acometida (interior o exterior) hasta el PAU de cada vivienda.

**5.** *MATERIALES.*

Los parámetros y características técnicas incluidas en este apartado para definir los diferentes materiales empleados en la ICT, deben ser tomados como una referencia de mínimos, pudiendo ser sustituidos por materiales cuyas características técnicas mejoren las descritas.

5.1. CABLES.

5.1.1. Redes de distribución y dispersión.

a) Redes de cables de pares trenzados.

Los cables de pares trenzados utilizados serán, como mínimo, de 4 pares de hilos conductores de cobre con aislamiento individual sin apantallar clase E (categoría 6), deberán cumplir las especificaciones de la norma UNE-EN 50288-6-1 (Cables metálicos con elementos múltiples utilizados para la transmisión y el control de señales analógicas y digitales. Parte 6-1: Especificación intermedia para cables sin apantallar aplicables hasta 250 MHz. Cables para instalaciones horizontales y verticales en edificios).

b) Redes de cables de pares

i) Cables multipares

Los cables multipares deberán cumplir con las especificaciones del tipo ICT+100 de la norma UNE 212001 (Especificación particular para cables metálicos de pares utilizados para el acceso al servicio de telefonía disponible al público. Redes de distribución, dispersión e interior de usuario), con cubierta no propagadora de la llama, libre de halógenos y con baja emisión de humos, excepto los parámetros incluidos en la tabla:

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Atenuación máxima hasta 40 MHz | f (MHz) | 0,1 | 0,3 | 0,5 | 0,6 | 1 | 2 |
| | At (dB/100m) | 0,81 | 1,15 | 1,45 | 1,85 | 2,1 | 2,95 |
| | f (MHz) | 4 | 10 | 16 | 20 | 31,25 | 40 |
| | At (dB/100m) | 4,3 | 6,6 | 8,2 | 9,2 | 11,8 | 13,7 |
| Impedancia característica | 100 Ω ± 15 % de 1 a 40 MHz | | | | | | |
| Suma de potencias de paradiafonía (dB/100 m) | - 59 + 15 log (f) ; 1 MHz ≤ f ≤ 40 MHz | | | | | | |
| Suma de potencias de relación de telediafonía (dB/100 m) | - 55 + 20 log (f) ; 1 MHz ≤ f ≤ 40 MHz | | | | | | |

En el caso de viviendas unifamiliares, con carácter general, se deberá tener en cuenta que la red de distribución se considerará exterior y los cables deberán tener aislamiento de polietileno, y una cubierta formada por una cinta de aluminio-copolímero de etileno y una capa continua de polietileno colocada por extrusión para formar un conjunto totalmente estanco.

ii) Cables de acometida de uno o dos pares

Los cables de acometida de uno o dos pares deberán cumplir con las especificaciones del tipo ICT+100 de la norma UNE 212001 (Especificación particular para cables metálicos de pares utilizados para el acceso al servicio de telefonía disponible al público. Redes de distribución, dispersión e interior de usuario), con cubierta de tipo no propagadora de la llama, libre de halógenos y con baja emisión de humos, salvo los parámetros de atenuación e impedancia característica que cumplirán con lo indicado en la tabla de apartado i) anterior, para garantizar las características de los cables de acometida hasta la frecuencia de 40 MHz.

En el caso de viviendas unifamiliares se deberán tener en cuenta que los cables de acometida, de uno o dos pares, de la red de distribución, podrán ser de exterior. En esta circunstancia, deberán llevar como protección metálica una malla de alambre de acero galvanizado.

c) Red de cables coaxiales.

Con carácter general, los cables coaxiales a utilizar en las redes de distribución y dispersión serán de los tipos RG-6, RG-11 y RG-59.

Los cables coaxiales cumplirán con las especificaciones de las Normas UNE-EN 50117-2-1 (Cables coaxiales. Parte 2-1: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución por cable. Cables de interior para la conexión de sistemas funcionando entre 5 MHz y 1.000 MHz) y de la Norma UNE-EN 50117-2-2 (Cables coaxiales. Parte 2-2: Especificación intermedia para cables utilizados en redes de distribución cableadas. Cables de acometida exterior para sistemas operando entre 5 MHz – 1.000 MHz) y cumpliendo:

• Impedancia característica media 75 Ohmios

• Conductor central de acero recubierto de cobre de acuerdo a la Norma UNE-EN-50117-1

• Dieléctrico de polietileno celular físico, expandido mediante inyección de gas de acuerdo a la norma UNE-EN 50290-2-23, estando adherido al conductor central.

• Pantalla formada por una cinta laminada de aluminio-poliéster-aluminio solapada y pegada sobre el dieléctrico.

• Malla formada por una trenza de alambres de aluminio, cuyo porcentaje de recubrimiento será superior al 75%.

• Cubierta externa de PVC, resistente a rayos ultravioleta para el exterior, y no propagador de la llama debiendo cumplir la normativa UNE-EN 50265-2 de resistencia de propagación de la llama.

• Cuando sea necesario, el cable deberá estar dotado con un compuesto antihumedad contra la corrosión, asegurando su estanqueidad longitudinal.

Los diámetros exteriores y atenuación máxima de los cables cumplirán:

| | RG-11 | RG-6 | RG-59 |
|---|---|---|---|
| Diámetro exterior (mm) | 10.3 ± 0.2 | 7.1 ± 0.2 | 6.2 ± 0.2 |
| Atenuaciones | dB/100 m | dB/100m | dB/100m |

| | RG-11 | RG-6 | RG-59 |
|---|---|---|---|
| 5 MHz | 1.3 | 1.9 | 2.8 |
| 862 MHz | 13.5 | 20 | 24.5 |
| Atenuación de apantallamiento | Clase A según Apartado 5.1.2.7 de las Normas UNE-EN 50117-2-1 y UNE-EN 50117-2-2 | | |

d) Red de cables de fibra óptica.

i) Cables multifibra.

El cable multifibra de fibra óptica para distribución vertical será preferentemente de hasta 48 fibras ópticas. Las fibras ópticas que se utilizarán en este tipo de cables serán monomodo del tipo G.657, categoría A2 o B3, con baja sensibilidad a curvaturas y están definidas en la Recomendación UIT-T G.657 *«Características de las fibras y cables ópticos monomodo insensibles a la pérdida por flexión para la red de acceso»*. Las fibras ópticas deberán ser compatibles con las del tipo G.652.D, definidas en la Recomendación UIT-T G.652 *«Características de las fibras ópticas y los cables monomodo».*

La primera protección de las fibras ópticas deberá estar coloreada de forma intensa, opaca y fácilmente distinguible e identificable a lo largo de la vida útil del cable, de acuerdo con el siguiente código de colores:

| Fibra | Color | Fibra | Color | Fibra | Color | Fibra | Color |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Verde | 3 | Azul | 5 | Gris | 7 | Marrón |
| 2 | Rojo | 4 | Amarillo | 6 | Violeta | 8 | Naranja |

El cable deberá ser completamente dieléctrico, no poseerá ningún elemento metálico y el material de la cubierta de los cables debe ser termoplástico, libre de halógenos, retardante a la llama y de baja emisión de humos. Las fibras ópticas estarán distribuidas en micromódulos con 1, 2, 4, 6 u 8 fibras. Los micromódulos serán de material termoplástico elastómero de poliéster o similar impregnados con compuesto bloqueante del agua, de fácil pelado sin usar herramientas especiales, y estar coloreados según el siguiente código:

| Micromódulo | Color | Micromódulo | Color | Micromódulo | Color |
|---|---|---|---|---|---|
| Micromódulo | Color | Micromódulo | Color | Micromódulo | Color |
| 1 | Verde | 3 | Azul | 5 | Gris |
| 2 | Rojo | 4 | Blanco | 6 | Violeta |
| 7 | Marrón | 9 | Amarillo | 11 | Turquesa |
| 8 | Naranja | 10 | Rosa | 12 | Verde claro |

El cable deberá estar realizado con suficientes elementos de refuerzo (p.ej., hilaturas de fibras de aramida o refuerzos dieléctricos axiales), para garantizar que para una tracción de 1000 N, no se producen alargamientos permanentes de las fibras ópticas ni aumentos de la atenuación. Cuando sea necesario, en los cables deberá disponerse debajo de la cubierta un hilo de rasgado. El diámetro de estos cables estará en torno a 8 mm y su radio de curvatura mínimo en instalación deberá ser de diez veces el diámetro (8 cm). Alternativamente, se podrá considerar válido un diseño del cable realizado con fibras ópticas de 900 micras individuales, en lugar de micromódulos de varias fibras. El diámetro de estos cables estará en torno a 15 mm y su radio de curvatura mínimo en instalación deberá ser de diez veces el diámetro (15 cm).

Cuando los cables tengan más de 12 fibras, se repetirán los colores añadiendo anillos de color negro cada 50 mm, 1 anillo entre las fibras 13 y 24, 2 anillos entre las fibras 25 y 36 y 3 anillos entre las fibras 37 y 48.

| Fibra | Color | Fibra | Color | Fibra | Color |
|---|---|---|---|---|---|
| Fibra | Color | Fibra | Color | Fibra | Color |
| 1 | Verde | 3 | Azul | 5 | Gris |
| 2 | Rojo | 4 | Blanco | 6 | Violeta |
| 7 | Marrón | 9 | Amarillo | 11 | Turquesa |

| Fibra | Color | Fibra | Color | Fibra | Color |
|---|---|---|---|---|---|
| Fibra | Color | Fibra | Color | Fibra | Color |
| 8 | Naranja | 10 | Rosa | 12 | Verde claro |

Las características de las fibras ópticas de los cables multifibra de fibra óptica para distribución horizontal serán iguales que las indicadas para el cable de distribución vertical con el siguiente requisito adicional: el cable contará con los elementos necesarios, para evitar la penetración de agua en el mismo.

ii) Cables de acometida individual.

ii.1) Interior.

El cable de acometida óptica individual para instalación en interior será de 2 fibras ópticas con el siguiente código de colores:

Fibra 1: verde.
Fibra 2: roja.

Los cables y las fibras ópticas que incorporan serán iguales a las indicadas en el apartado 5.1.1.d.i) excepto en lo relativo a los elementos de refuerzo, que deberán ser suficientes para garantizar que para una tracción de 450 N, no se producen alargamientos permanentes de las fibras ópticas ni aumentos de la atenuación. Su diámetro estará en torno a 4 milímetros y su radio de curvatura mínimo deberá ser 5 veces el diámetro (2 cm).

ii.2) Exterior.

El cable de acometida óptica individual para instalación en exterior será de 2 fibras ópticas:

Fibra 1: verde.
Fibra 2: roja.

Los cables y las fibras ópticas que incorporan serán iguales a las indicadas en el apartado 5.1.1.d.i) excepto en lo relativo a los elementos de refuerzo, que deberán ser suficientes para garantizar que para una tracción de 1.000 N, no se producen alargamientos permanentes de las fibras ópticas ni aumentos de la atenuación, y en que el cable deberá tener protección frente a los agentes climáticos y preferentemente ser de color negro. Su diámetro estará en torno a 5 milímetros y su radio de curvatura mínimo deberá ser 10 veces el diámetro (5 cm).

5.1.2. Red interior de usuario.

a) Red de cables de pares trenzados.

Los cables utilizados serán como mínimo de cuatro pares de hilos conductores de cobre con aislamiento individual clase E (categoría 6) y cubierta de material no propagador de la llama, libre de halógenos y baja emisión de humos, y deberán ser conformes a las especificaciones de la norma UNE-EN 50288-6-1 (Cables metálicos con elementos múltiples utilizados para la transmisión y el control de señales analógicas y digitales. Parte 6-1: Especificación intermedia para cables sin apantallar aplicables hasta 250 MHz. Cables para instalaciones horizontales y verticales en edificios) y UNE-EN 50288-6-2 (Cables metálicos con elementos múltiples utilizados para la transmisión y el control de señales analógicas y digitales. Parte 6-2: Especificación intermedia para cables sin apantallar aplicables hasta 250 MHz. Cables para instalaciones en el área de trabajo y cables para conexionado).

b) Red de cables coaxiales.

Con carácter general, los cables serán del tipo RG-59 y cumplirán los requisitos de dimensiones, características eléctricas y mecánicas especificadas en el apartado 5.1.1.c de la presente norma.

c) Red de cables de fibra óptica.

El cable de fibra óptica individual para instalación en la red interior de usuario será de 1 fibra óptica. Los cables y las fibras ópticas que incorporan serán iguales a las indicadas en el

apartado 5.1.1.d.i) excepto en lo relativo a los elementos de refuerzo, que deberán ser suficientes para garantizar que para una tracción de 450 N no se producen alargamientos permanentes de las fibras ópticas ni aumentos de la atenuación. Su diámetro estará en torno a 4 milímetros y su radio de curvatura mínimo deberá ser 5 veces el diámetro (2 cm).

5.2. ELEMENTOS DE CONEXIÓN

5.2.1. Elementos de conexión para la red de cables de pares trenzados.

a) Panel para la conexión de cables de pares trenzados.

El panel de conexión para cables de pares trenzados, en el punto de interconexión, alojará tantos puertos como cables que constituyen la red de distribución. Cada uno de estos puertos, tendrá un lado preparado para conectar los conductores de cable de la red de distribución, y el otro lado estará formado por un conector hembra miniatura de 8 vías (RJ45) de tal forma que en el mismo se permita el conexionado de los cables de acometida de la red de alimentación o de los latiguillos de interconexión. Los conectores cumplirán la norma UNE-EN 50173-1 (Tecnología de la información. Sistemas de cableado genérico. Parte 1: Requisitos generales y áreas de oficina).

El panel que aloja los puertos indicados será de material plástico o metálico, permitiendo la fácil inserción-extracción en los conectores y la salida de los cables de la red distribución.

b) Roseta para cables de pares trenzados.

El conector de la roseta de terminación de los cables de pares trenzados será un conector hembra miniatura de 8 vías (RJ45) con todos los contactos conexionados. Este conector cumplirá las normas UNE-EN 50173-1 (Tecnología de la información. Sistemas de cableado genérico. Parte 1: Requisitos generales y áreas de oficina).

c) Conectores para cables de pares trenzados.

Las diferentes ramas de la red interior de usuario partirán del interior del PAU equipados con conectores macho miniatura de ocho vías (RJ45) dispuestas para cumplir la norma UNE-EN 50173-1 (Tecnología de la información. Sistemas de cableado genérico. Parte 1: Requisitos generales y áreas de oficina).

d) Las bases de acceso de los terminales estarán dotadas de uno o varios conectores hembra miniatura de ocho vías (RJ45) dispuestas para cumplir la citada norma.

5.2.2. Elementos de conexión para la red de cables de pares.

a) Regletas de conexión para cables de pares.

Las regletas de conexión para cables de pares estarán constituidas por un bloque de material aislante provisto de un número variable de terminales. Cada uno de estos terminales tendrá un lado preparado para conectar los conductores de cable, y el otro lado estará dispuesto de tal forma que permita el conexionado de los cables de acometida o de los hilos puente.

El sistema de conexión será por desplazamiento de aislante, y se realizará la conexión mediante herramienta especial.

En el punto de interconexión la capacidad de cada regleta será de 10 pares y en los puntos de distribución como máximo de 5 ó 10 pares. En el caso de que ambos puntos coincidan, la capacidad de la regleta podrá ser de 5 ó de 10 pares.

Las regletas de interconexión y de distribución estarán dotadas de la posibilidad de medir hacia ambos lados sin levantar las conexiones.

La resistencia a la corrosión de los elementos metálicos deberá ser tal que soporte las pruebas estipuladas en la norma UNE-EN 60068-2-11 (Ensayos ambientales. Parte 2: Ensayos. Ensayo Ka: Niebla salina).

b) Roseta para cables de pares.

El conector de la roseta de terminación de los pares de la red de dispersión en el PAU, situado en el registro de terminación de red, será un conector hembra miniatura de ocho vías (RJ45) en el que, como mínimo, estarán equipados los contactos centrales 4 y 5. La realización mecánica de estos conectores roseta podrá ser individual o múltiple.

5.2.3. Elementos de conexión para la red de cables coaxiales.

a) Elementos pasivos.

Todos los elementos pasivos utilizados en la red de cables coaxiales tendrán una impedancia nominal de 75 Ω, con unas pérdidas de retorno superiores a 15 dB en el margen de frecuencias de funcionamiento de los mismos que, al menos, estará comprendido entre 5 MHz y 1.000 MHz, y estarán diseñados de forma que permitan la transmisión de señales en ambos sentidos simultáneamente.

La respuesta amplitud-frecuencia de los derivadores cumplirá lo dispuesto en la norma UNE EN-50083-4 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, sonido y servicios interactivos. Parte 4: Equipos pasivos de banda ancha utilizados en las redes de distribución coaxial), tendrán una directividad superior a 10 dB, un aislamiento derivación-salida superior a 20 dB y su aislamiento electromagnético cumplirá lo dispuesto en la norma UNE EN 50083-2 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 2: Compatibilidad electromagnética de los equipos).

Todos los puertos de los elementos pasivos estarán dotados con conectores tipo F y la base de los mismos dispondrá de un herraje para la fijación del dispositivo en pared. Su diseño será tal que asegure el apantallamiento electromagnético y, en el caso de los elementos pasivos de exterior, la estanqueidad del dispositivo.

Todos los elementos pasivos de exterior permitirán el paso y corte de corriente incluso cuando la tapa esté abierta, la cual estará equipada con una junta de neopreno o de poliuretano y de una malla metálica, que aseguren tanto su estanqueidad como su apantallamiento electromagnético. Los elementos pasivos de interior no permitirán el paso de corriente.

b) Cargas tipo F anti-violables.

Cilindro formado por una pieza única de material de alta resistencia a la corrosión. El puerto de entrada F tendrá una espiga para la instalación en el puerto F hembra del derivador. La rosca de conexión será de 3/8-32.

c) Cargas de terminación.

La carga de terminación coaxial a instalar en todos los puertos de los derivadores o distribuidores (incluidos los de terminación de línea) que no lleven conectado un cable de acometida será una carga de 75 ohmios de tipo F.

d) Conectores.

Con carácter general en la red de cables coaxiales se utilizarán conectores de tipo F universal de compresión.

e) Distribuidor.

Estará constituido por un distribuidor simétrico de dos salidas equipadas con conectores del tipo F hembra.

f) Bases de acceso de Terminal.

Cumplirá las siguientes características:

i) Características físicas: Según normas UNE 20523-7 (Instalaciones de antenas colectivas. Caja de toma), UNE 20523-9 (Instalaciones de antenas colectivas. Prolongador) y UNE-EN 50083-2 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos. Parte 2: Compatibilidad electromagnética de los equipos).

ii) Impedancia: 75 Ω.

iii) Banda de frecuencia: 86-862 MHz.

iv) Banda de retorno 5-65 MHz.

v) Pérdidas de retorno TV (40-862 MHz): ≥ 14 dB-1'5 dB/Octava y en todo caso ≥ 10 dB.

vi) Pérdidas de retorno radiodifusión sonora FM: ≥ 10 dB.

5.2.4. Elementos de conexión para la red de cables de fibra óptica.

a) Caja de interconexión de cables de fibra óptica.

La caja de interconexión de cables de fibra óptica estará situada en el RITI o RITU, y constituirá la realización física del punto de interconexión, desarrollando las funciones de registro principal óptico.

La caja de interconexión de cables de fibra óptica estará compuesta por dos zonas o compartimentos:

– Zona o compartimento de salida para terminar la red de fibra óptica del edificio. Esta zona permitirá la colocación en regletas de 24 ó 48 conectores donde se efectuarán las conexiones con las fibras de la red de distribución del edificio, que a su vez deberán estar terminadas en sus correspondientes conectores.

– Zona o compartimento de entrada para terminar las redes de alimentación de los operadores.

En función del número de PAU, se establecen las siguientes particularidades de las cajas de interconexión de cables de fibras óptica:

i. Con carácter general y sin perjuicio de lo recomendado más adelante para instalaciones con un número de PAU mayor de 20:

– Se habilitarán en la caja de interconexión de cables de fibra óptica las zonas o compartimentos de salida necesarios para terminar las fibras de la red del edificio. Esta caja deberá disponer asimismo de los medios necesarios para su instalación en pared.

– Junto a las zonas o compartimentos de salida se dispondrá de espacio suficiente para la habilitación de zonas o compartimentos de entrada independientes para la terminación de las redes de los operadores, dotando a estas ubicaciones con los elementos pasa-fibras necesarios que permitan enlazar mediante latiguillos de fibra óptica las zonas o compartimentos de entrada de los diferentes operadores con las zonas o compartimentos de salida de la red de fibra óptica de la edificación.

– Para homogeneizar y facilitar la forma de enlazar mediante latiguillos los conectores de salida de la red del edificio y los conectores de entrada de los diferentes operadores, se recomienda que los diferentes tipos de zonas o compartimentos (de entrada y salida) dispongan en su lado derecho de un espacio de salida y paso de cables de fibra óptica, para crear de este modo un canal de guiado común entre las diferentes zonas o compartimentos, solo en el caso de ser instalados de forma apilada en vertical.

ii. En el caso de instalaciones con un número de PAU mayor de 20:

– Se recomienda que la caja de interconexión de cables de fibra óptica sea un armario tipo rack 19» o con perfiles normalizados ETSI, con unas dimensiones de 600 mm de ancho x 300 mm de fondo (mínimo), en el que terminen tanto la red del edificio como las redes de los operadores.

– Dicho armario tipo rack permitirá la fijación de bandejas extraíbles con disposición frontal del panel de conectores (SC/APC). En el interior de las bandejas se dispondrá de los elementos necesarios para la terminación de forma independiente de las fibras de la red de distribución del edificio o de la red de los diferentes operadores, según proceda.

– Como norma general, se recomienda que se sitúen en la parte superior del armario tipo rack las bandejas necesarias para finalizar en conectores SC/APC, en el panel de adaptadores frontal de las bandejas, todas las fibras ópticas de la red de distribución del edificio, dejando la parte inferior libre para la fijación de bandejas para la terminación de las redes de los operadores.

– Adicionalmente, en el armario tipo rack se dispondrá espacio suficiente para permitir la instalación de elementos de guiado, almacenamiento y gestión de los latiguillos que conectarán los conectores de salida de la red del edificio, con los conectores de entrada de las redes de los operadores, que podrán materializarse en forma de guía-hilos o bandejas fijadas al armario tipo rack para recoger el sobrante de cable de los latiguillos de interconexión.

– Se recomienda reservar dentro del armario tipo rack un espacio en altura para los elementos de guiado, almacenamiento y gestión de cordones, equivalente al utilizado por los paneles de terminación de conectores de la red de fibra óptica de la edificación.

– En el caso que no sea posible implementar las funciones de registro principal óptico mediante un único armario tipo rack, se deberán situar los conectores de entrada de todos

los operadores tan cerca como sea posible del panel de conectores de salida de la red del edificio, siendo necesaria la instalación de elementos de guiado, tales como canaletas o similares, que permitan la comunicación de ambos elementos mediante latiguillos de interconexión.

iii. Para todos los casos:

– Las cajas de interconexión de cables de fibra óptica deberán haber superado las pruebas de frío, calor seco, ciclos de temperatura, humedad y niebla salina, de acuerdo a la parte correspondiente de la familia de normas UNE-EN 60068-2-2:2008 (Ensayos ambientales. Parte 2-2: ensayos).

– Si las cajas son de material plástico, deberán cumplir la prueba de autoextinguibilidad y haber superado las pruebas de resistencia frente a líquidos y polvo de acuerdo a las normas UNE-EN 60529:2018 [Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP)], donde el grado de protección exigido será IP30 para interior o IP54 para exterior. También, deberán haber superado la prueba de impacto de acuerdo a la norma UNE-EN 50102:1996 [Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK)], donde el grado de protección exigido será IK7 (interior o exterior).

– Las cajas deberán haber superado las pruebas de carga estática, flexión, carga axial en cables, vibración, torsión y durabilidad, de acuerdo con la parte correspondiente en vigor de la familia de normas UNE-EN 61300-2 (Dispositivos de interconexión de fibra óptica y componentes pasivos - Ensayos básicos y procedimientos de medida. Parte 2: ensayos).

b) Caja de segregación de cables de fibra óptica.

La caja de segregación de fibras ópticas estará situada en los registros secundarios, y constituirá la realización física del punto de distribución óptico. Las cajas de segregación podrán ser de interior (para 4 u 8 fibras ópticas) o de exterior (para 4 fibras ópticas), para el caso de ICT para conjuntos de viviendas unifamiliares.

Las cajas deberán haber superado las mismas pruebas de frío, calor seco, ciclos de temperatura, humedad y niebla salina, de autoextinguibilidad, de resistencia frente a líquidos y polvo, grado de protección, y de pruebas de carga estática, impacto, flexión, carga axial en cables, vibración, torsión y durabilidad, de la misma forma que se ha descrito en el apartado 5.2.4.a).

Todos los elementos de la caja de segregación estarán diseñados de forma que se garantice un radio de curvatura mínimo de 15 milímetros en el recorrido de la fibra óptica dentro de la caja.

c) Roseta de fibra óptica.

Las rosetas deberán haber superado las mismas pruebas de frío, calor seco, ciclos de temperatura, humedad y niebla salina, de autoextinguibilidad, de resistencia frente a líquidos y polvo, y de pruebas de carga estática, impacto, flexión, carga axial en cables, vibración, torsión y durabilidad, de la misma forma que se ha descrito en el apartado 5.2.4.a).

Cuando la roseta óptica esté equipada con un rabillo para ser empalmado a las acometidas de fibra óptica de la red de distribución, el rabillo con conector que se vaya a posicionar en el PAU será de fibra óptica optimizada frente a curvaturas, del tipo G.657, categoría A2 o B3, y el empalme y los bucles de las fibras ópticas irán alojados en una caja. Todos los elementos de la caja estarán diseñados de forma que se garantice un radio de curvatura mínimo de 20 milímetros en el recorrido de la fibra óptica dentro de la caja.

La caja de la roseta óptica estará diseñada para alojar dos conectores ópticos, como mínimo, con sus correspondientes adaptadores.

d) Conectores para cables de fibra óptica.

Los conectores para cables de fibra óptica serán de tipo SC/APC con su correspondiente adaptador, para ser instalados en los paneles de conexión preinstalados en el punto de interconexión del registro principal óptico y en la roseta óptica del PAU, donde irán equipados con los correspondientes adaptadores. Las características de los conectores ópticos responderán al proyecto de norma UNE-EN 50377-4-2:2015 (Conjuntos de

conectores y componentes de interconexión para ser utilizados en los sistemas de comunicación por fibra óptica).

Las características ópticas de los conectores ópticos, en relación con la familia de normas UNE-EN 61300-2 (Dispositivos de interconexión de fibra óptica y componentes pasivos-Ensayos básicos y procedimientos de medida. Parte 2: ensayos), serán las siguientes:

| Ensayo | Método de ensayo (Inspecciones y medidas) | Requisitos |
|---|---|---|
| Atenuación (At) frente a conector de referencia. | UNE-EN 61300-3-4:2014 método B. | media ≤ 0,30 dB<br>máxima ≤ 0,50 dB |
| Atenuación (At) de una conexión aleatoria. | UNE-EN 61300-3-34:2009. | media ≤ 0,30 dB<br>máxima ≤ 0,60 dB |
| Pérdida de Retorno (PR). | UNE-EN 61300-3-6:2009 método 1. | APC ≤ 60 dB |

**6.** *REQUISITOS TÉCNICOS.*

6.1. GENERALES

6.1.1. Tendido de cables sobre los sistemas de canalización.

Para poder llevar a cabo en el futuro las labores de instalación de nuevos cables o, en su caso, sustitución de alguno de los cables instalados inicialmente, se conservarán siempre las guías en el interior de los sistemas de canalización formados por tubos de la ICT, tanto si la ocupación de los mismos fuera nula, parcial o total. En casos de ocupación parcial o total las guías en ningún caso podrán ser metálicas.

6.2. RED DE DISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE CABLES DE PARES TRENZADOS

La redes de distribución y dispersión deberán cumplir los requisitos especificados en las normas UNE-EN 50174-1:2001 (Tecnología de la información. Instalación del cableado. Parte 1: Especificación y aseguramiento de la calidad), UNE-EN 50174-2 (Tecnología de la información. Instalación del cableado. Parte 2: Métodos y planificación de la instalación en el interior de los edificios) y UNE-EN 50174-3 (Tecnología de la información. Instalación del cableado. Parte 3: Métodos y planificación de la instalación en el exterior de los edificios) y serán certificadas con arreglo a la norma UNE-EN 50346 (Tecnologías de la información. Instalación de cableado. Ensayo de cableados instalados).

6.3. RED DE DISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE CABLES DE PARES

6.3.1. Requisitos eléctricos de los cables de pares.

Los cables de pares metálicos cumplirán los siguientes requisitos eléctricos:

a) La resistencia óhmica de los conductores a la temperatura de 20 ºC no será mayor de 98 Ω/km.

b) La rigidez dieléctrica entre conductores no será inferior a 500 $V_{cc}$ ni $350_{Vefca}$.

c) La rigidez dieléctrica entre núcleo y pantalla no será inferior a 1.500 $V_{cc}$ ni $1.000_{Vefca}$.

d) La resistencia de aislamiento no será inferior a 1.000 MΩ/km.

e) La capacidad mutua de cualquier par no excederá de 58 nF/km en cables de polietileno.

6.3.2. Requisitos eléctricos de los elementos de conexión.

Los elementos de conexión (regletas y conectores) de pares metálicos cumplirán los siguientes requisitos eléctricos:

a) La resistencia de aislamiento entre contactos, en condiciones normales (23 ºC, 50% H.R.), deberá ser superior a $10^6$ MΩ.

b) La resistencia de contacto con el punto de conexión de los cables/hilos deberá ser inferior a 10 mΩ.

c) La rigidez dieléctrica deberá ser tal que soporte una tensión, entre contactos, de 1.000 $V_{efca}$ ±10% y 1.500 $V_{cc}$ ±10%.

6.3.3. Identificación y continuidad extremo a extremo de las conexiones.

Se comprobará la continuidad de los pares de las redes de distribución y dispersión y su correspondencia con las etiquetas de las regletas o las ramas, mediante un generador de señales de baja frecuencia o de corriente continua en un extremo y un detector o medidor adecuado en el otro extremo, o en el curso de las medidas del requisito especificado en el apartado 6.3.4.

Las medidas se realizarán desde las regletas de salida de pares, situadas en el registro principal de pares del RITI, hasta los conectores roseta de los PAU situados en el registro de terminación de red de cada vivienda, local o estancia común. Los PAU de todos los conectores roseta estarán vacantes, es decir, sin tener conectada ninguna rama de la red interior de usuario.

6.3.4. Resistencia en corriente continua.

La resistencia óhmica en corriente continua, medida entre cada dos conductores de las redes de distribución y dispersión, cuando se cortocircuitan los contactos 4 y 5 del correspondiente conector roseta en el PAU, no deberá ser mayor de 40 Ω.

Las medidas se realizarán desde las regletas de salida de pares, situadas en el registro principal de pares del RITI, hasta los conectores roseta de los PAU situados en el registro de terminación de red de cada vivienda, local o estancia común, efectuando un cortocircuito entre los contactos 4 y 5 sucesivamente en todos los conectores roseta de cada PAU en cada registro de terminación de red.

6.3.5. Resistencia de aislamiento.

La resistencia de aislamiento de todos los pares de las redes de distribución y dispersión, medida con 500 V de tensión continua entre los conductores de los pares de dichas redes o entre cualquiera de éstos y tierra, no debe ser menor de 100 MΩ.

Las medidas se realizarán en las regletas de salida de pares, situadas en el registro principal de pares del RITI. Los PAU de todos los conectores roseta estarán vacantes, es decir, sin tener conectada ninguna parte de la red interior de usuario.

6.4. RED DE DISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE CABLES COAXIALES PARA ACCESO POR CABLE.

Como requisito necesario en el cumplimiento de la norma UNE-EN-50083-7 para la señal de televisión analógica y digital en el punto de acceso al usuario, se comprobará la continuidad y atenuación de los cables coaxiales de las redes de distribución y dispersión de la edificación, así como la identificación de las diferentes ramas.

En cuanto a la atenuación total producida en las redes de distribución y de dispersión, en función de la topología de éstas, se deberá cumplir:

6.4.1. Topología en estrella.

La atenuación máxima entre el registro principal coaxial y el PAU más alejado no será superior a 20[1] dB en ningún punto de la banda 86 MHz - 860 MHz.

[1] Considerando una longitud máxima de cable RG-59 de 100 m y una atenuación de 0,14 dB/m.

6.4.2. Topología en árbol-rama.

La atenuación máxima entre el registro principal coaxial y el PAU más alejado no será superior a 36 dB en ningún punto de la banda 86 MHz - 860 MHz y a 29 dB en ningún punto de la banda 5 MHz - 65 MHz.

6.4.3. Casos singulares.

Cuando la configuración de la edificación impida el cumplimiento de los requisitos de atenuación máxima en los dos casos anteriores, el proyectista adoptará los criterios de diseño que estime oportuno pudiendo combinar ambos tipos de topologías para proporcionar el servicio al 100% de los PAU de la edificación.

6.5. RED DE DISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE CABLES COAXIALES PARA ACCESO RADIOELÉCTRICO.

6.5.1. Características de transmisión.

El cableado y demás elementos que conformen la parte de la redes de distribución, dispersión e interior de usuario que, en su caso, discurran por el interior de la edificación para el acceso a los servicios de banda ancha de acceso inalámbrico (SAI), ha de constituir un sistema totalmente transparente al tipo de modulación en toda la banda de frecuencias y en ambos sentidos de transmisión, que permita transmitir o distribuir cualquier tipo de señal y optimizar la interoperatividad y la interconectividad.

6.5.2. Características del punto de terminación de red.

Los puntos de terminación de red o tomas de usuario en las bases de acceso de terminal para los servicios de acceso inalámbrico (SAI), caso de existir, deberán satisfacer las características siguientes:

a) Características físicas:

i) RJ-45 para 120 ohmios.
ii) DIN 1,6/5,6, BNC para 75 ohmios.
iii) DB 15 para X.21.
iv) Winchester (M 34) para V.35.

b) Características eléctricas:

i) UIT-T Recomendación G. 703.
ii) UIT-T Recomendaciones X.21/V.35.

6.6. RED DE DISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA.

6.6.1. Identificación y continuidad extremo a extremo de las conexiones.

Se comprobará la continuidad de las fibras ópticas de las redes de distribución y dispersión y su correspondencia con las etiquetas de las regletas o las ramas, mediante un generador de señales ópticas en las longitudes de onda (1310 nm, 1490 nm y 1550 nm) en un extremo y un detector o medidor adecuado en el otro extremo, o en el curso de las medidas del requisito especificado en el apartado 6.6.2.

6.6.2. Características de transmisión.

Se recomienda que la atenuación óptica de las fibras ópticas de las redes de distribución y dispersión no sea superior a 1’55 dB. En ningún caso la citada atenuación superará los 2 dB.

Mediante un generador de señales ópticas en las longitudes de onda (1310 nm, 1490 nm y 1550 nm) en un extremo y un detector o medidor adecuado en el otro extremo.

Las medidas se realizarán desde las regletas de salida de fibra óptica, situadas en el registro principal óptico del RITI, hasta los conectores ópticos de la roseta de los PAU situada en el registro de terminación de red de cada vivienda, local o estancia común.

6.7. RED INTERIOR DE USUARIO DE PARES TRENZADOS.

La red interior de usuario deberá cumplir los requisitos especificados en las normas UNE-EN 50174-1 (Tecnología de la información. Instalación del cableado. Parte 1: Especificación y aseguramiento de la calidad), UNE-EN 50174-2 (Tecnología de la información. Instalación del cableado. Parte 2: Métodos y planificación de la instalación en el interior de los edificios) y UNE-EN 50174-3 (Tecnología de la información. Instalación del cableado. Parte 3: Métodos y planificación de la instalación en el exterior de los edificios) y será certificada con arreglo a la norma UNE-EN 50346 (Tecnologías de la información. Instalación de cableado. Ensayo de cableados instalados).

6.8. RED INTERIOR DE USUARIO DE CABLES COAXIALES.

Como requisito necesario en el cumplimiento de la norma UNE-EN-50083-7 (Redes de distribución por cable para señales de televisión, señales de sonido y servicios interactivos.

Parte 7: Prestaciones del sistema) para la señal de televisión analógica y digital en el punto de acceso al usuario, se comprobará la continuidad y atenuación de los cables coaxiales de la red interior de usuario de las viviendas, así como la identificación de las diferentes ramas.

**7.** *REQUISITOS DE SEGURIDAD.*

7.1. RED DE DISTRIBUCIÓN Y DISPERSIÓN DE CABLES DE FIBRA ÓPTICA.

Los adaptadores de montaje de los conectores ópticos de la roseta, dispondrán en la cara situada en el exterior de la roseta de una tapa abatible, accionada mediante un muelle u otro elemento flexible, de tal forma que permita el cierre y protección del adaptador cuando no esté alojado ningún conector óptico en dicha cara exterior de la roseta.

Para evitar el peligro de lesiones personales por la manipulación de los cables de fibra óptica de las redes ópticas de la ICT por parte de personal no experto o con cualificación técnica inadecuada, las puertas o tapas de las cajas de interconexión, de las cajas de segregación y de las rosetas ópticas, exhibirán de forma perfectamente visible en su exterior las correspondientes marcas y leyendas, de acuerdo con el apartado 5 de la norma UNE-EN 60825-1 (Seguridad de los productos láser. Parte 1: Clasificación de los equipos y requisitos).

7.2. REQUISITOS GENERALES DE SEGURIDAD ELÉCTRICA.

7.2.1. Conformidad a normas.

Con carácter general tanto la ICT como los elementos y dispositivos que la componen cumplirán, en aquellos aspectos en los que resulte de aplicación, lo dispuesto en lo dispuesto en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, modificado por Real Decreto 154/1995, de 3 febrero, y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

7.2.2. Disposición relativa de cableados.

Con el fin de reducir posibles diferencias de potencial entre sus recubrimientos metálicos, las entradas al edificio de los cables de alimentación de las redes de acceso de comunicaciones electrónicas y los de alimentación de energía eléctrica se realizarán a través de accesos independientes, pero próximos entre sí, y próximos también a la entrada del cable o cables de unión a la puesta a tierra del edificio.

7.2.3. Interconexión equipotencial y apantallamiento.

Cuando se instalen los distintos equipos (armarios, bastidores y demás estructuras metálicas accesibles), se creará una red mallada de equipotencialidad que conecte las partes metálicas accesibles de todos ellos entre sí y al anillo de tierra del inmueble.

Todos los cables con portadores metálicos de telecomunicación procedentes del exterior del edificio serán apantallados, y el extremo de su pantalla estará conectado a tierra local en un punto tan próximo como sea posible de su entrada al recinto que aloja el punto de interconexión y nunca a más de 2 metros de distancia.

7.2.4. Descargas atmosféricas.

En función del nivel ceráunico y del grado de apantallamiento presentes en la zona considerada, puede ser conveniente dotar a los portadores metálicos de telecomunicación procedentes del exterior de dispositivos protectores contra sobretensiones, conectados también al terminal o al anillo de tierra. La determinación de la necesidad de estas protecciones y su diseño, suministro e instalación, será responsabilidad de los operadores de servicio.

7.2.5. Características específicas de seguridad de las redes de distribución y dispersión de cables de pares.

a) Ruido.

En los contactos correspondientes a cada par de las regletas de salida del punto de interconexión del registro principal de pares, no deberán aparecer, con el bucle cerrado en

cada conector roseta del PAU, una señal transversal que represente niveles de «ruido sofométrico» superiores a 58 dB negativos, referidos a 1 milivoltio sobre 600 ohmios.

b) Voltaje longitudinal de corriente alterna.

En los contactos correspondientes a cada par de las regletas de salida del punto de interconexión del registro principal de pares, no deberán aparecer, con el bucle cerrado en cada conector roseta del PAU, tensiones superiores a 50 V (50 Hz) entre cualquiera de los hilos y tierra.

El requisito de este apartado se refiere a situaciones fortuitas o de avería que pudieran aparecer al originarse contactos indirectos con la red eléctrica coexistente.

7.3. REQUISITOS DE SEGURIDAD FRENTE A INCENDIOS.

En los pasos de canalizaciones a través de elementos que deban cumplir una función de compartimentación frente a incendio se debe mantener la resistencia al fuego exigible a dichos elementos, de acuerdo con lo establecido en el artículo SI 1-3 del documento básico DB SI del Código Técnico de la Edificación.

**8.** *REQUISITOS DE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA.*

Las redes de distribución, dispersión e interior de usuario de la ICT, así como los elementos que constituyen los respectivos puntos de interconexión, distribución, acceso al usuario (PAU) y base de acceso de terminal (BAT) deberán cumplir, en los casos aplicables, con el Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, que incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/108/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE. Para ello, podrán utilizarse, con presunción de conformidad del cumplimiento de los requisitos de compatibilidad electromagnética, entre otras, las normas armonizadas que se publiquen en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas al amparo de la citada Directiva 2004/108/CE.

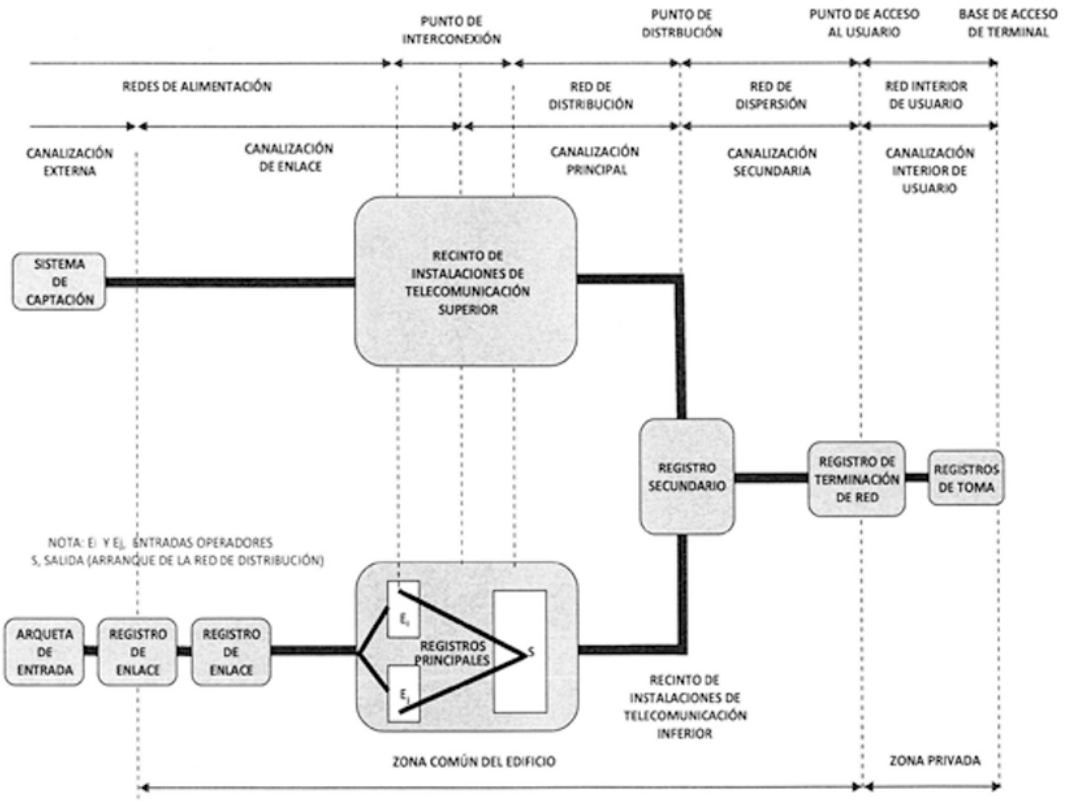


*Apéndice 1: Esquema General de una ICT*

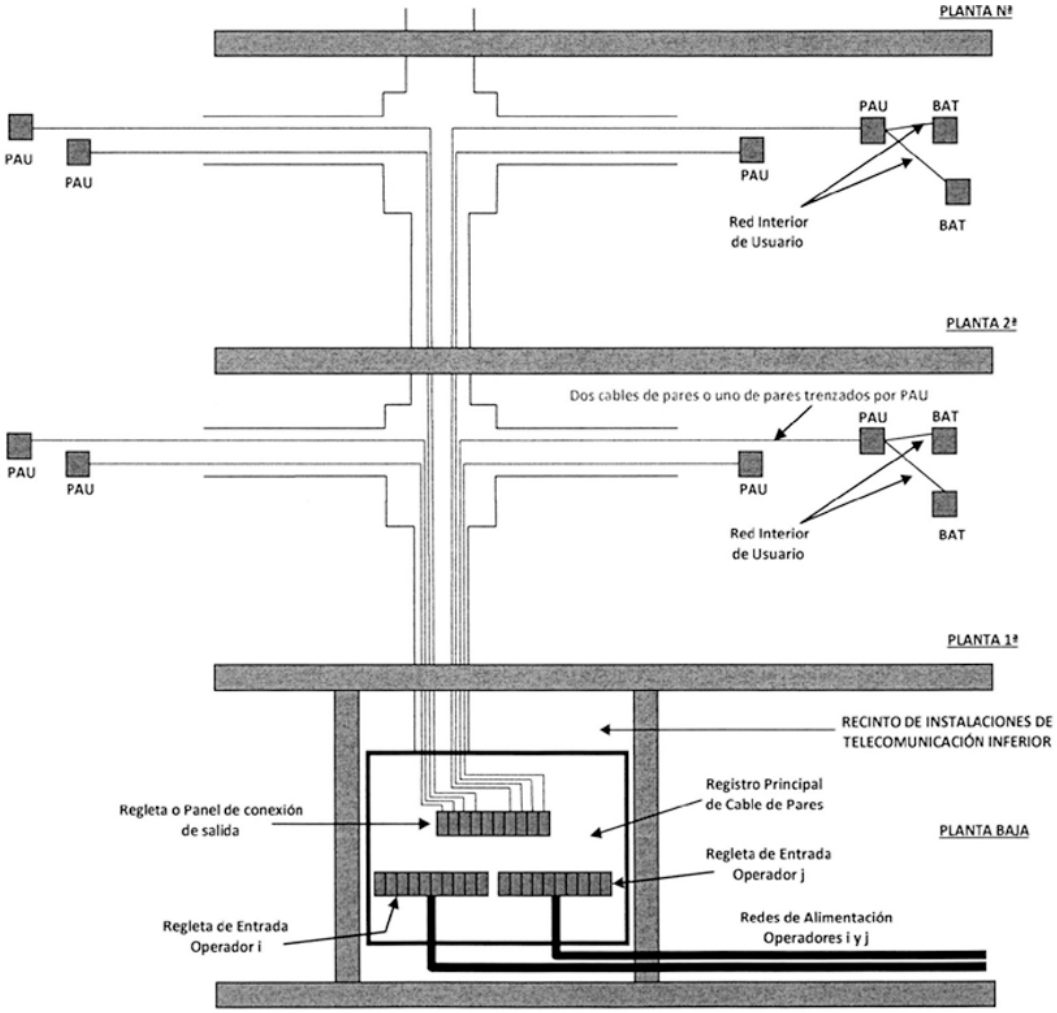


*Apéndice 2: Esquema General de la Red de Cables de Pares o Pares Trenzados*

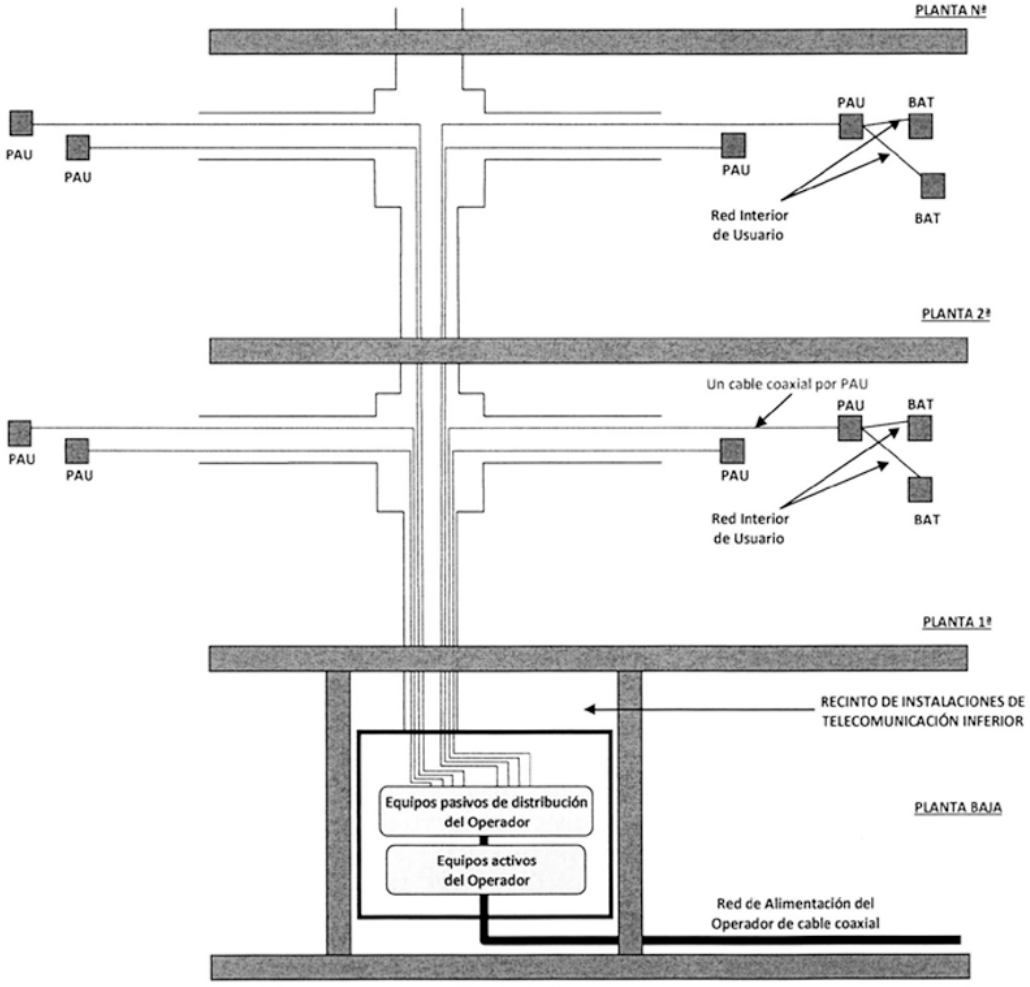


*Apéndice 3.1: Esquema General de la Red de Cables Coaxiales con Topología en Estrella*

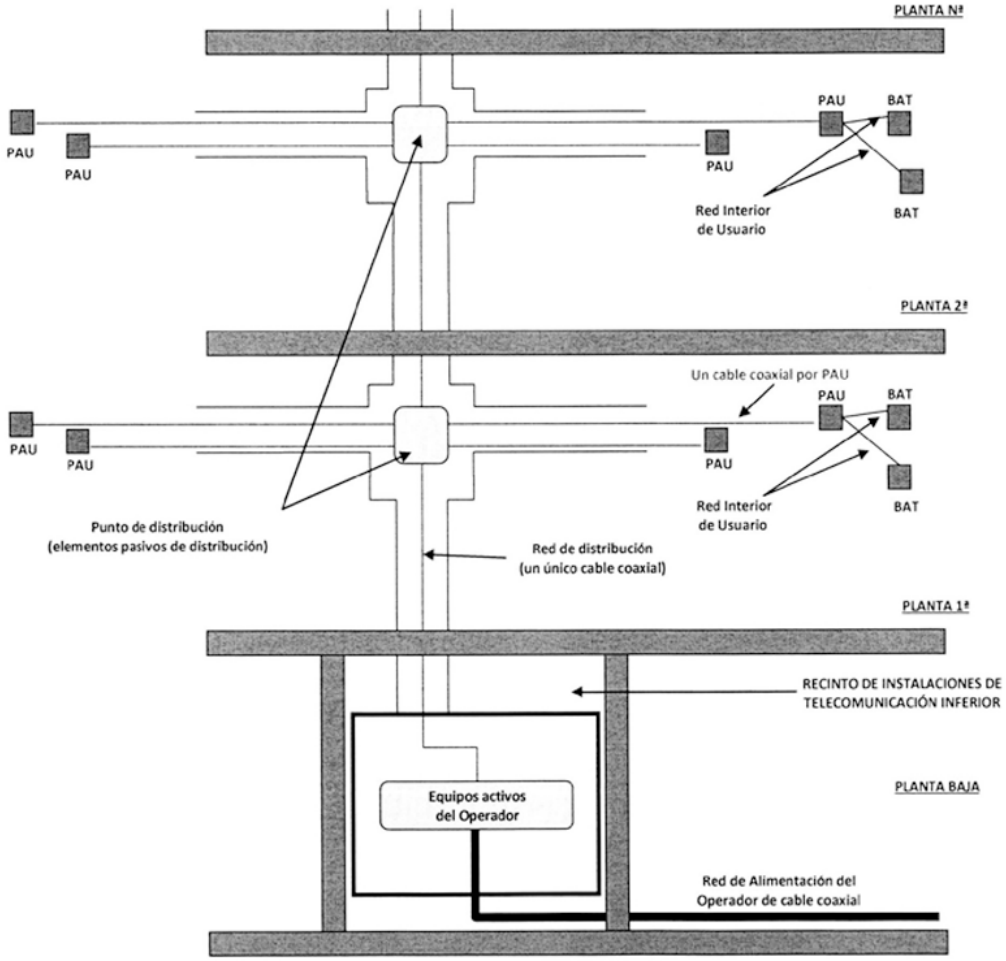


*Apéndice 3.2: Esquema General de la Red de Cables Coaxiales en Topología Árbol-Rama*

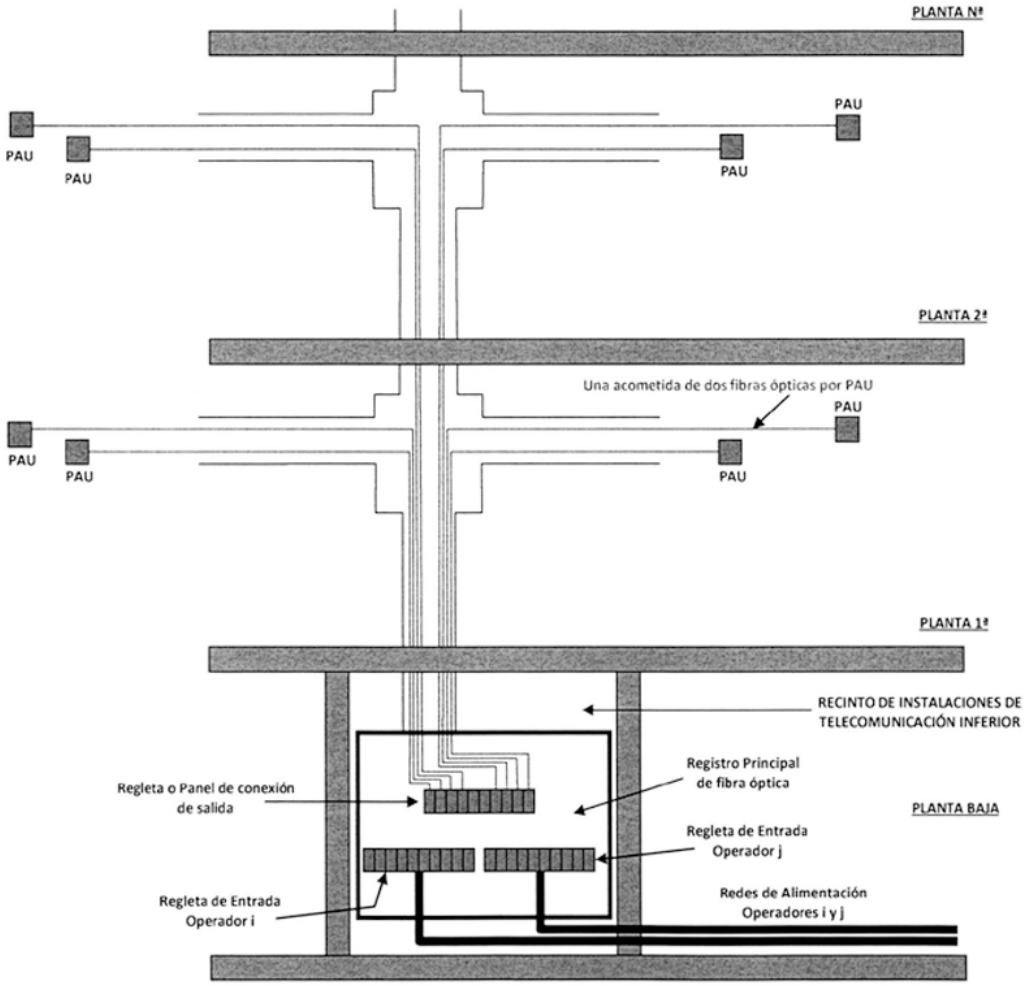


*Apéndice 4: Esquema General de la Red de Cables de Fibra Óptica*

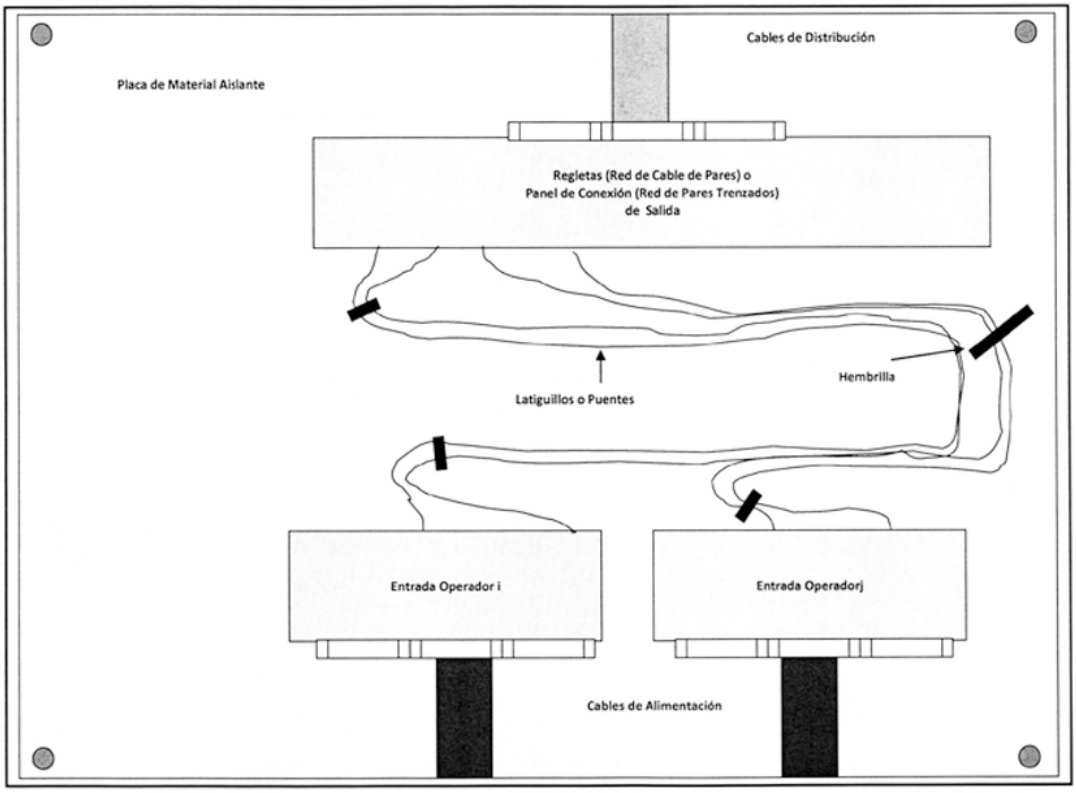


*Apéndice 5: Punto de Interconexión de la Red de Pares/Pares Trenzados*

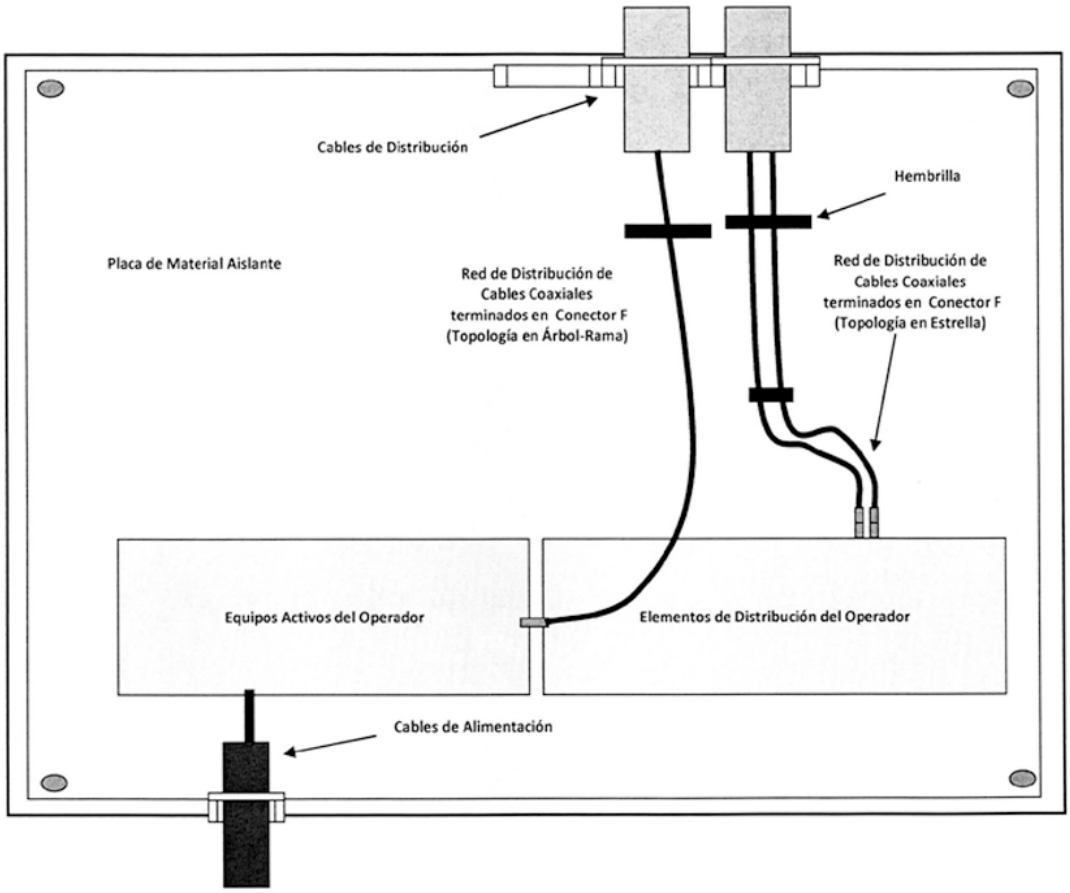


*Apéndice 6: Punto de Interconexión de la Red de Cables Coaxiales*

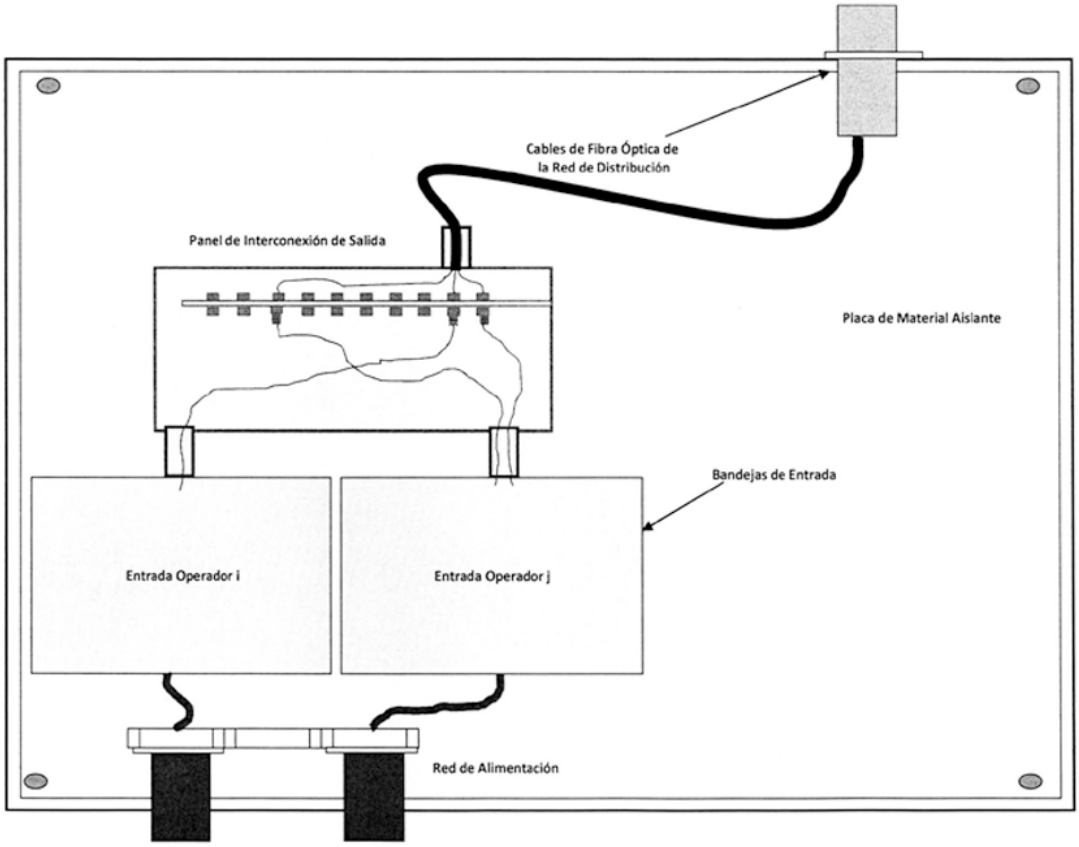


*Apéndice 7: Punto de Interconexión de la Red de Cables de Fibra Óptica*

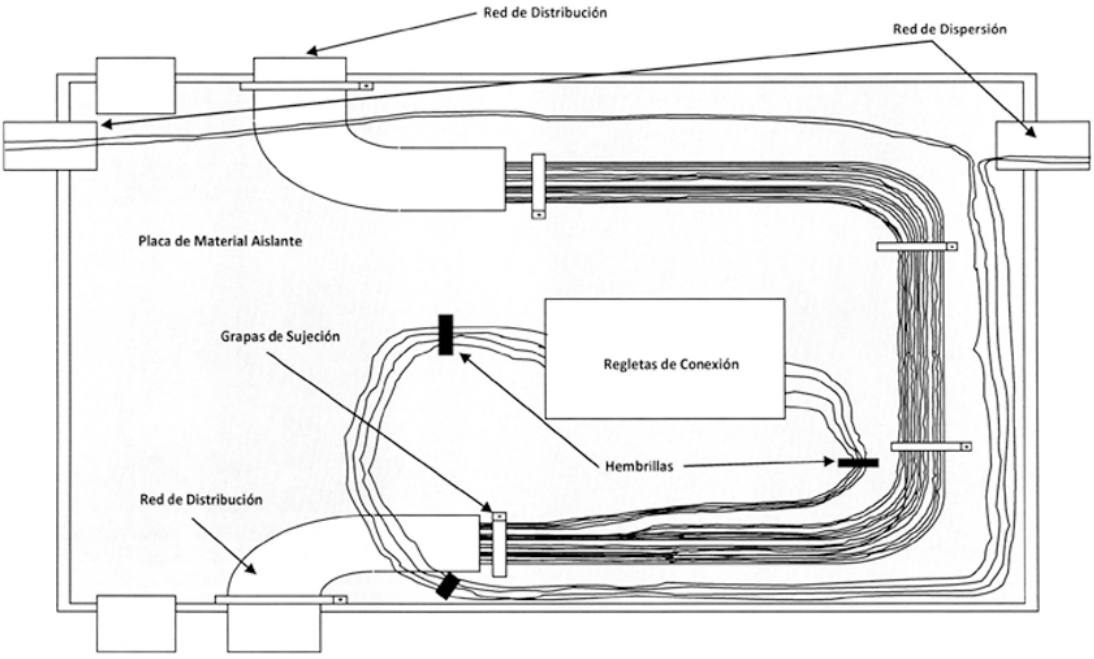


*Apéndice 8: Punto de Distribución de la Red de Cable de Pares*

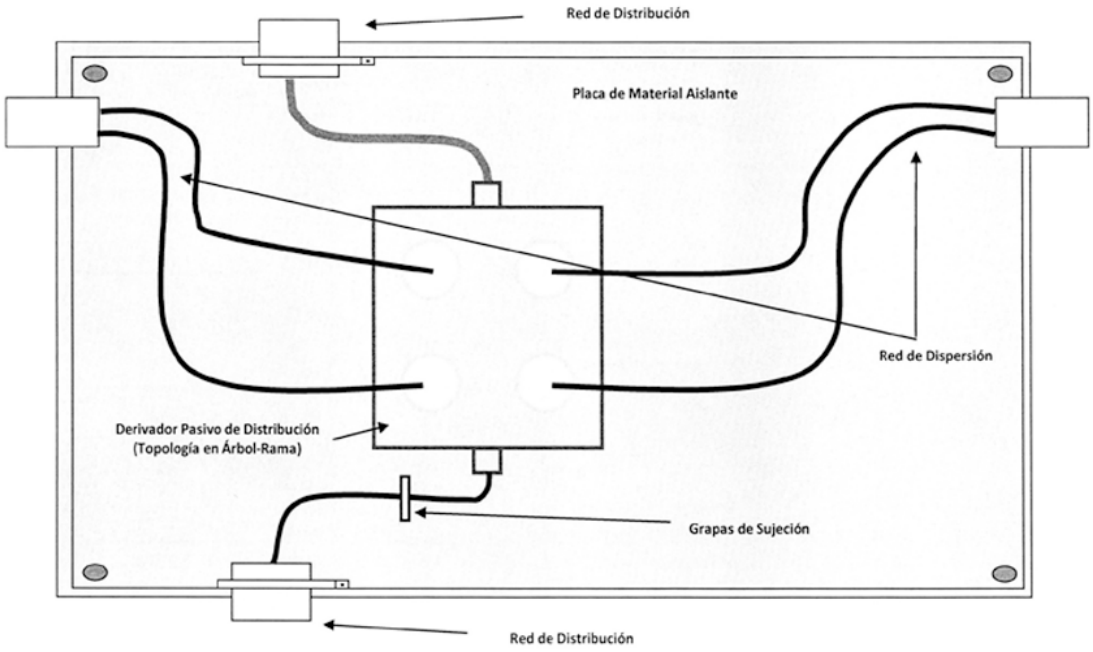


*Apéndice 9: Punto de Distribución de Red de Cables Coaxiales (Topología Árbol-Rama)*

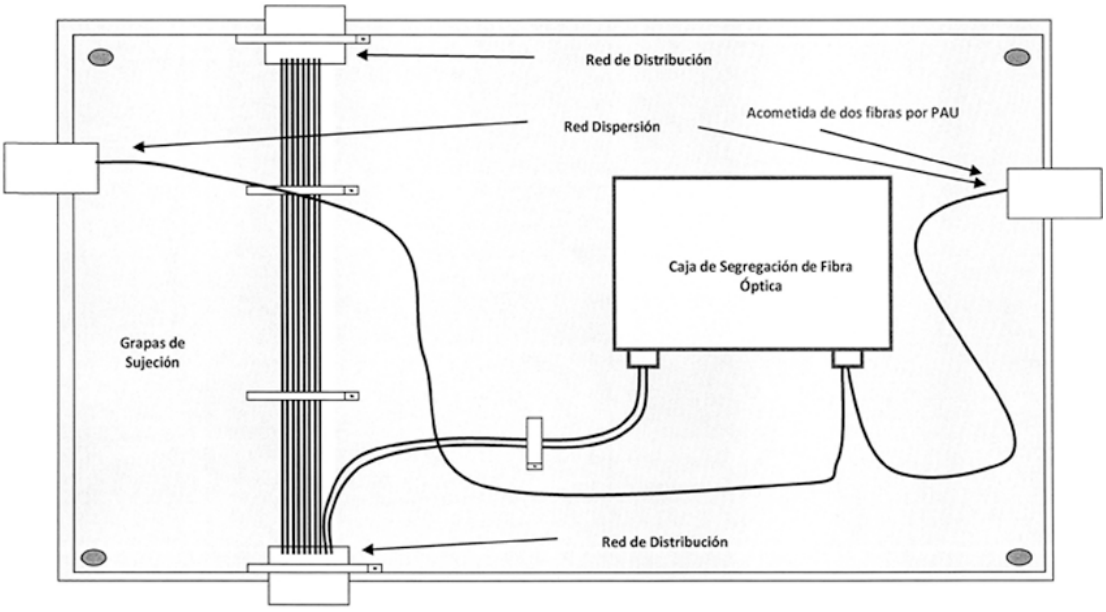


*Apéndice 10: Punto de Distribución de Red de Cables de Fibra Óptica*

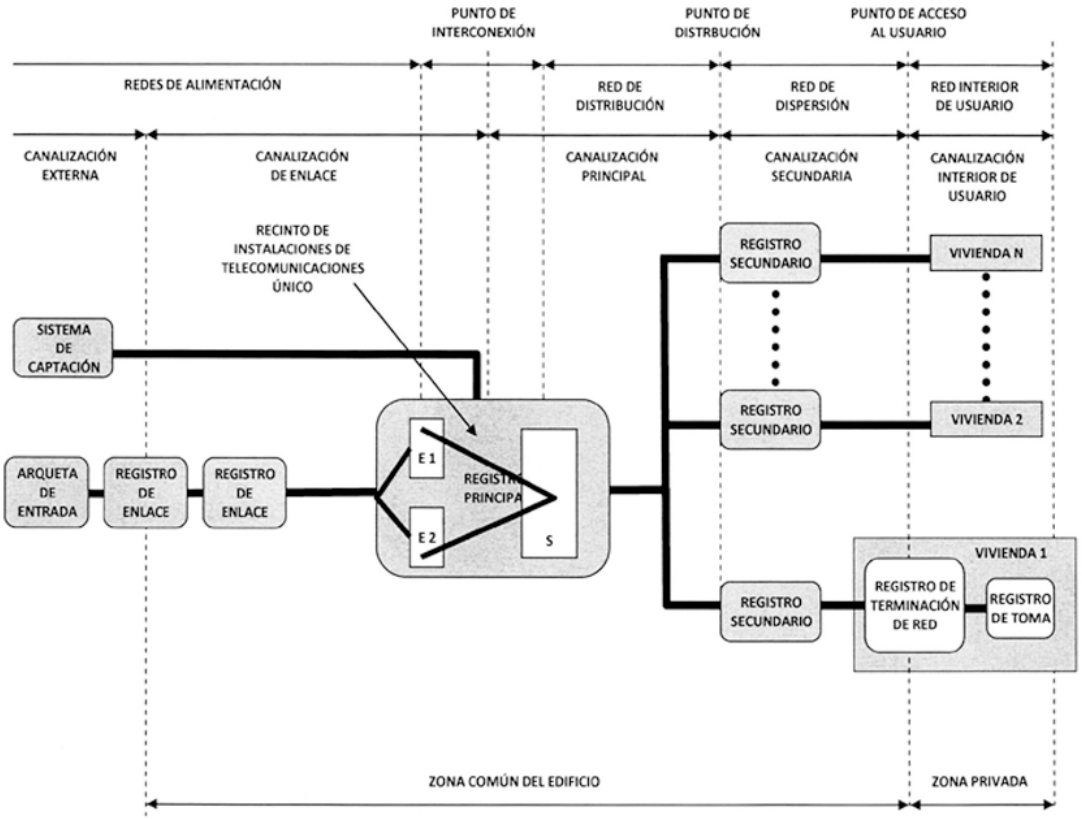


*Apéndice 11: Esquema General para agrupaciones de viviendas unifamiliares*

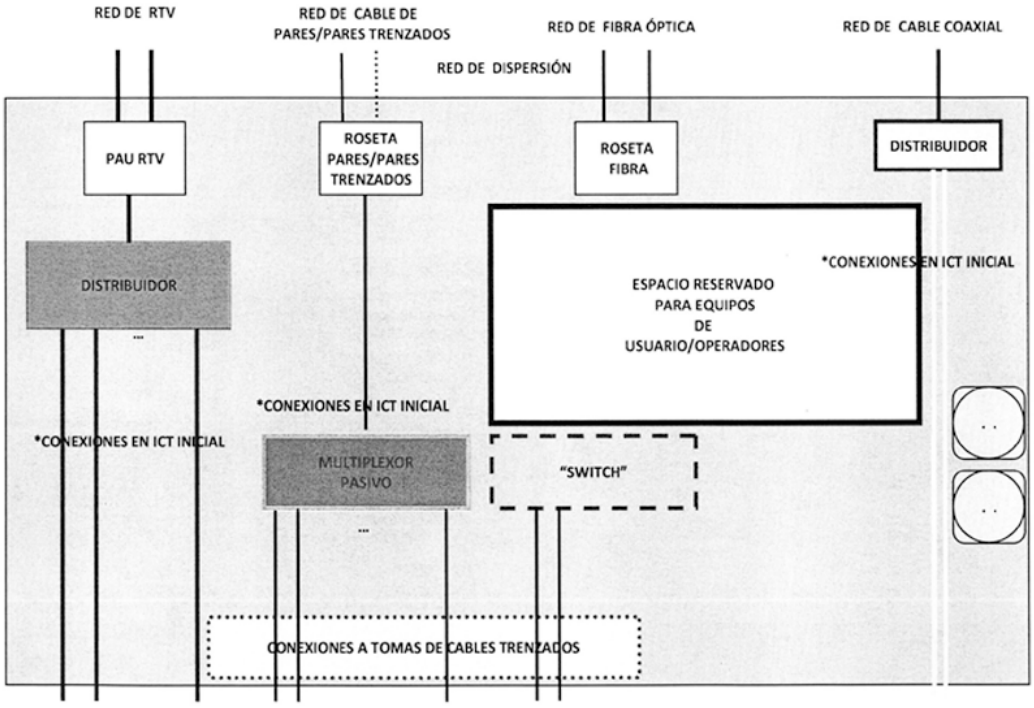


*Apéndice 12: Esquema General de Ubicación de Elementos en Registro de Terminación de Red*

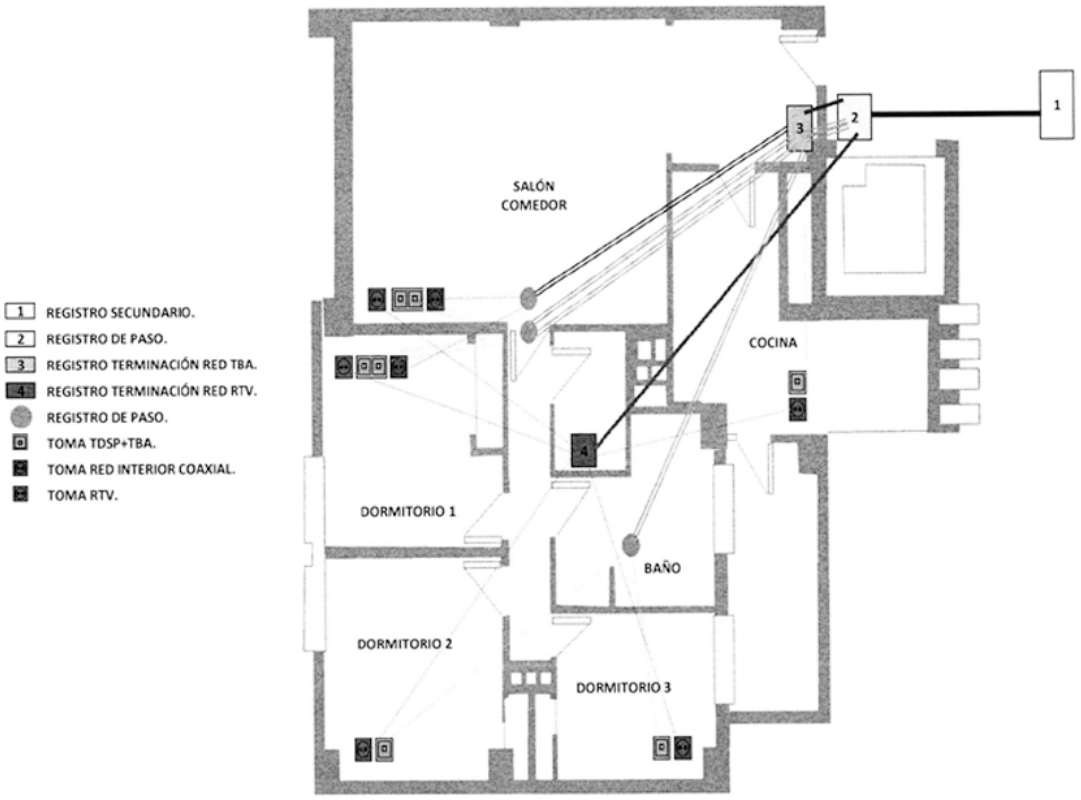


*Apéndice 13: Esquema General de la Red Interior de Usuario*

## ANEXO III

### Especificaciones técnicas mínimas de las edificaciones en materia de telecomunicaciones

**1.** *OBJETO.*

Estas especificaciones técnicas establecen los requisitos mínimos que, desde un punto de vista técnico, han de cumplir las canalizaciones, recintos y elementos complementarios que alberguen la infraestructura común de telecomunicaciones (ICT) para facilitar su despliegue, mantenimiento y reparación, contribuyendo de esta manera a posibilitar el que los usuarios finales accedan a los servicios de telefonía disponible al público (STDP) y a los servicios de telecomunicaciones de banda ancha prestados por operadores de redes de telecomunicaciones por cable (TBA), o por operadores de servicios de acceso inalámbrico (SAI) y a los servicios de radiodifusión y televisión (RTV).

En los apéndices 1 al 9, de las presentes especificaciones técnicas, se describen gráficamente los términos y definiciones utilizados a lo largo de este anexo.

**2.** *ÁMBITO DE APLICACIÓN.*

En todo caso, las presentes especificaciones técnicas serán de aplicación con carácter general a:

a) Todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no, y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril; y

b) A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

No obstante lo anterior, estas especificaciones podrán servir como referencia para otros tipos de edificaciones no incluidas en los párrafos anteriores.

**3.** *TOPOLOGÍA DE LA ICT.*

La infraestructura que soporta el acceso a los servicios de telecomunicación contemplados en estas especificaciones técnicas, para edificaciones como los señaladas en el párrafo a) del apartado anterior, responderá a los esquemas reflejados en los diagramas o planos tipo incluidos como apéndices 1 y 2 a este anexo.

Dicho esquema obedece a la necesidad de establecer de manera clara los diferentes elementos que conforman la ICT de la edificación y que permiten soportar los distintos servicios de telecomunicación.

Las redes de alimentación de los distintos operadores se introducen en la ICT, por la parte inferior de la edificación a través de la arqueta de entrada y de las canalizaciones externa y de enlace, atravesando el punto de entrada general de la edificación y, por su parte superior, a través del pasamuros y de la canalización de enlace hasta los registros principales situados en los recintos de instalaciones de telecomunicación, donde se produce la interconexión con la red de distribución de la ICT.

La red de distribución tiene como función principal llevar a cada planta de la edificación las señales necesarias para alimentar la red de dispersión. La infraestructura que la soporta está compuesta por la canalización principal, que une los recintos de instalaciones de telecomunicación inferior y superior y por los registros principales.

La red de dispersión se encarga, dentro de cada planta de la edificación, de llevar las señales de los diferentes servicios de telecomunicación hasta los PAU de cada usuario. La infraestructura que la soporta está formada por la canalización secundaria y los registros secundarios.

La red interior de usuario tiene como función principal distribuir las señales de los diferentes servicios de telecomunicación en el interior de cada vivienda, oficina, local o estancia común de la edificación, desde los PAU hasta las diferentes bases de acceso de terminal (BAT) de cada usuario. La infraestructura que la soporta está formada por la canalización interior de usuario y los registros de terminación de red y de toma.

Así, con carácter general, pueden establecerse como referencia los siguientes puntos de la ICT:

a) Punto de interconexión o de terminación de red: es el lugar donde se produce la unión entre las redes de alimentación de los distintos operadores de los servicios de telecomunicación con la red de distribución de la ICT de la edificación. Se encuentra situado en el interior de los recintos de instalaciones de telecomunicación.

b) Punto de distribución: es el lugar donde se produce la unión entre las redes de distribución y de dispersión de la ICT de la edificación. Habitualmente se encuentra situado en el interior de los registros secundarios.

c) Punto de acceso al usuario (PAU): son los lugares donde se produce la unión de las redes de dispersión e interiores de cada usuario de la ICT de la edificación. Se encuentran situados en el interior de los registros de terminación de red.

d) Base de acceso terminal: es el punto donde el usuario conecta los equipos terminales que le permiten acceder a los servicios de telecomunicación que proporciona la ICT de la edificación. Se encuentra situado en el interior de los registros de toma.

Desde el punto de vista de la titularidad del dominio en el que están situados los distintos elementos que conforman la ICT, puede establecerse la siguiente división:

a) Zona exterior de la edificación: en ella se encuentran la arqueta de entrada y la canalización externa.

b) Zona común de la edificación: donde se sitúan todos los elementos de la ICT comprendidos entre el punto de entrada general de la edificación y los puntos de acceso al usuario (PAU).

c) Zona privada de la edificación: la que comprende los elementos de la ICT que conforman la red interior de los usuarios.

Para el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, la topología de la ICT responderá a los esquemas reflejados en los diagramas o planos tipo incluidos como apéndices 8 y 9 de estas especificaciones técnicas. En ellos se observa que, como consecuencia del tipo de construcción, la red de dispersión y la de distribución se simplifican de manera notable. Habitualmente, los servicios de telecomunicación se introducen a partir de un único recinto común de instalaciones de telecomunicación y, en general, son válidos los conceptos y descripciones efectuadas para el otro tipo de edificaciones.

**4.** *DEFINICIONES.*

4.1 Arqueta de entrada.

Es el recinto que permite establecer la unión entre las redes de alimentación de los servicios de telecomunicación de los distintos operadores y la infraestructura común de telecomunicación de la edificación. Se encuentra en la zona exterior de la edificación y a ella confluyen, por un lado, las canalizaciones de los distintos operadores y, por otro, la canalización externa de la ICT de la edificación.

Su construcción corresponde a la propiedad de la edificación y, salvo que cuente con la autorización de la propiedad, sólo podrá ser utilizada para dar servicio a la edificación de la que forma parte.

4.2 Canalización externa.

Está constituida por los tubos que discurren por la zona exterior de la edificación desde la arqueta de entrada hasta el punto de entrada general de la edificación. Es la encargada de introducir en la edificación las redes de alimentación de los servicios de telecomunicación de los diferentes operadores. Su construcción corresponde a la propiedad de la edificación.

4.3 Punto de entrada general.

Es el lugar por donde la canalización externa que proviene de la arqueta de entrada accede a la zona común de la edificación.

4.4 Canalización de enlace.

Para el caso de edificaciones de viviendas y teniendo en cuenta el lugar por el que se acceda a la edificación, se define como:

a) Para la entrada a la edificación por la parte inferior, es la que soporta los cables de la red de alimentación desde el punto de entrada general hasta el registro principal ubicado en el recinto de instalaciones de telecomunicación inferior (RITI).

b) Para la entrada a la edificación por la parte superior, es la que soporta los cables que van desde los sistemas de captación hasta el recinto de instalaciones de telecomunicación superior (RITS), entrando en la edificación mediante el correspondiente elemento pasamuros.

Para el caso de conjuntos de viviendas unifamiliares, se define como la que soporta los cables de la red de alimentación de los diferentes servicios de telecomunicación desde el punto de entrada general hasta los registros principales, y desde los sistemas de captación hasta el elemento pasamuros, habitualmente situados en el recinto de instalaciones de telecomunicación único (RITU).

En cualquier caso está constituida por los sistemas de conducción de cables de entrada y los elementos de registro intermedios que sean precisos. Los elementos de registro son las envolventes intercaladas en esta canalización de enlace para poder facilitar el tendido de los cables de alimentación.

Su construcción y mantenimiento corresponden a la propiedad de la edificación.

4.5 Recintos de instalaciones de telecomunicación.

Los recintos de instalaciones de telecomunicación generalmente estarán situados en zonas comunes de la edificación; en el caso de que no hubiera otra posibilidad, su

instalación generará las servidumbres correspondientes. En cualquier caso, tendrán la consideración de elementos comunes de la edificación y su titularidad corresponderá a la propiedad de la edificación.

Su construcción y mantenimiento corresponde a la propiedad de la edificación.

Deberán contener únicamente los elementos necesarios para proporcionar los servicios de telecomunicación de la edificación. No obstante lo anterior, previa autorización de la propiedad, podrían contener instalaciones para dar servicio de telecomunicación a otras edificaciones de la zona. Si la autorización ha sido concedida en fase de construcción de la edificación, ésta deberá ser ratificada por la comunidad de propietarios o por el propietario final de la edificación.

Se establecen los siguientes tipos de recintos:

4.5.1 Recinto inferior (RITI):

Es el local o habitáculo donde se instalarán los registros principales correspondientes a los distintos operadores de los servicios de telefonía disponible al público y de telecomunicaciones de banda ancha, y los posibles elementos necesarios para el suministro de estos servicios. Asimismo, de este recinto arranca la canalización principal de la ICT de la edificación.

Los registros principales para los servicios de telefonía disponible al público y de banda ancha son las envolventes que contienen los puntos de interconexión entre las redes de alimentación de los diferentes operadores y la de distribución de la edificación.

En el caso particular de que la red de distribución de la edificación atienda a un número reducido de PAU, puede contener directamente el punto de distribución.

4.5.2 Recinto superior (RITS):

Es el local o habitáculo donde se instalarán los elementos necesarios para el suministro de los servicios de RTV y, en su caso, elementos de los servicios de acceso inalámbrico (SAI). En él se alojarán los elementos necesarios para adecuar las señales procedentes de los sistemas de captación de emisiones radioeléctricas de RTV, para su distribución por la ICT de la edificación o, en el caso de servicios de acceso inalámbrico, los elementos necesarios para trasladar las señales recibidas hasta el RITI.

4.5.3 Recinto único (RITU).

i. Para el caso de edificios o conjuntos inmobiliarios de hasta tres alturas y planta baja y un máximo de dieciséis PAU, y para conjuntos de viviendas unifamiliares (sin limitación en el n.º de PAU), se establece la posibilidad de construir un único recinto de instalaciones de telecomunicación (RITU), que acumule la funcionalidad de los dos descritos anteriormente (RITI y RITS).

ii. Para edificios o conjuntos inmobiliarios de más de tres alturas y planta baja y un máximo de 16 PAU, y para aquéllos que dispongan entre 17 y 30 PAU, sin limitación en el n.º de alturas, se establece la posibilidad de construir un único recinto de instalaciones de telecomunicación ampliado (RITU-A), siempre que tenga una anchura accesible que sea el doble que la que correspondería a uno de los recintos a los que sustituye, manteniendo el resto de dimensiones, y que esté situado donde lo estaría cualquiera de ellos.

4.5.4 Recinto modular (RITM):

Para los casos de edificaciones de pisos de hasta cuarenta y cinco PAU (nota 1) y de conjuntos de viviendas unifamiliares de hasta veinte PAU (nota 1), los recintos superior, inferior y único podrán ser realizados mediante armarios de tipo modular no propagadores de la llama.

4.6. Canalización principal.

Es la que soporta la red de distribución de la ICT de la edificación, conecta el RITI y el RITS entre sí y éstos con los registros secundarios.

En ella se intercalan los registros secundarios, que conectan la canalización principal y las secundarias. También se utilizan para seccionar o cambiar de dirección la canalización principal.

En el caso de acceso inalámbrico de servicios distintos de los de radiodifusión sonora y televisión, la canalización principal tiene como misión añadida la de hacer posible el traslado de las señales desde el RITS hasta el RITI.

4.7 Canalización secundaria.

Es la que soporta la red de dispersión de la edificación, une los registros secundarios con los registros de terminación de red. En ella se intercalan los registros de paso, que son los elementos que facilitan el tendido de los cables entre los registros secundarios y de terminación de red.

Los registros de terminación de red son los elementos que conectan las canalizaciones secundarias con las canalizaciones interiores de usuario. En estos registros se alojan los correspondientes puntos de acceso a los usuarios. Estos registros se ubicarán siempre en el interior de la vivienda, oficina, o estancia común de la edificación y algunos de los elementos que conforman los PAU que se alojan en ellos podrán ser suministrados por los operadores de los servicios previo acuerdo entre estos y los usuarios de las viviendas, oficinas, locales o estancias comunes.

4.8 Canalización interior de usuario.

Es la que soporta la red interior de usuario, conecta los registros de terminación de red y los registros de toma. En ella se intercalan los registros de paso que son los elementos que facilitan el tendido de los cables de la red interior de usuario.

Los registros de toma son los elementos que alojan las bases de acceso terminal (BAT), o tomas de usuario, que permiten al usuario efectuar la conexión de los equipos terminales de telecomunicación o los módulos de abonado con la ICT, para acceder a los servicios proporcionados por ella.

**5.** *DISEÑO Y DIMENSIONADO.*

Como norma general, las canalizaciones deberán estar, como mínimo, a 100 mm de cualquier encuentro entre dos paramentos.

5.1 Arqueta de entrada.

En función del número de puntos de acceso al usuario de la edificación a los que da servicio, la arqueta (o arquetas, si procede) de entrada deberá tener las siguientes dimensiones interiores mínimas:

| Número de PAU (nota 1) de la edificación | Dimensiones en mm (longitud x anchura x profundidad) |
|---|---|
| Hasta 20 | 400 x 400 x 600 |
| De 21 a 100 | 600 x 600 x 800 |
| Más de 100 | 800 x 700 x 820 |

Todas ellas tendrán la forma indicada en el apéndice 3 de las presentes especificaciones técnicas.

Su ubicación dependerá del resultado obtenido en la consulta e intercambio de información a que se hace referencia en el artículo 8 de este reglamento.

En aquellos casos excepcionales en que, por insuficiencia de espacio en acera o prohibición expresa del organismo competente, la instalación de este tipo de arquetas no fuera posible, se habilitará un punto general de entrada formado por:

a) Registro de acceso en la zona limítrofe de la finca de dimensiones capaces de albergar los servicios equivalentes a la arqueta de entrada; en todo caso, sus dimensiones mínimas serán de 400 x 600 x 300 mm (altura x anchura x profundidad); o

b) Pasamuros que permita el paso de la canalización externa en su integridad. Dicho pasamuros coincidirá en su parte interna con el registro de enlace, y deberá quedar señalizada su posición en su parte externa.

Será responsabilidad del operador el enlace entre su red de servicio y la arqueta (o arquetas, si procede) o el punto de entrada general de la edificación.

5.2 Canalización externa.

La canalización externa que va desde la arqueta de entrada hasta el punto de entrada general a la edificación, de forma lo mas rectilínea posible, estará constituida por tubos de 63 mm de diámetro exterior, en número mínimo y con la utilización fijada en la siguiente tabla, en función del número de PAU (nota 1) de la edificación a los que da servicio:

| N.º de PAU (nota 1) | N.º de tubos | Utilización de los tubos |
|---|---|---|
| Hasta 4 | 3 | 2 TBA + STDP, 1 reserva |
| De 5 a 20 | 4 | 2 TBA + STDP, 2 reserva |
| De 21 a 40 | 5 | 3 TBA + STDP, 2 reserva |
| Más de 40 | 6 | 4 TBA + STDP, 2 reserva |

En función de los resultados obtenidos al desarrollar la consulta e intercambio de información a que se refiere el artículo 8 de este reglamento, el proyectista realizará la asignación de canalizaciones a las diferentes tecnologías que confluyen en la ICT.

Se colocarán arquetas de paso, intercaladas en la canalización externa, con dimensiones mínimas interiores de 400 x 400 x 400mm, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cada 50 m de longitud.

b) En el punto de intersección de dos tramos rectos no alineados.

c) Dentro de los 600 mm antes de la intersección en un solo tramo de los dos que se encuentren. En este último caso, la curva en la intersección tendrá un radio mínimo de 350 mm y no presentará deformaciones en la parte cóncava del tubo.

5.3 Punto de entrada general.

Es el elemento pasamuros que permite la entrada a la edificación de la canalización externa, capaz de albergar los tubos de 63 mm de diámetro exterior que provienen de la arqueta de entrada.

El punto de entrada general terminará por el lado interior de la edificación en un registro de enlace de las dimensiones indicadas en el apartado 5.4.1, para dar continuidad hacia la canalización de enlace.

5.4 Canalización de enlace

Esta canalización, que será lo más rectilínea posible, podrá estar formada por:

a) Sistemas de conducción de cables que ofrezcan protección mecánica tales como tubos (que podrán instalarse empotrados, en montajes superficiales, aéreos, en huecos de la construcción o enterrados), o canales (que podrán instalarse empotrados siempre que sea accesible su tapa, en montaje superficial, aéreo o en huecos de la construcción);

b) Sistemas de conducción de cables que no ofrezcan protección mecánica tales como bandejas (en montaje superficial, aéreo o a través de huecos de la construcción);

c) Cables fijados directamente a la pared o techo mediante bridas, abrazaderas, etc., siempre que discurran por el interior de galerías con espacios reservados para telecomunicaciones y cumplan los requisitos de seguridad entre instalaciones establecidos en el apartado 8 de este anexo.

En los dos primeros casos, alojarán, exclusivamente, redes de telecomunicación.

Las bandejas portacables y los cables no armados fijados directamente a la pared no tienen característica de envolvente por lo que no proporcionan protección mecánica ni evitan la accesibilidad a los cables y por tanto se podrán instalar con cables de telecomunicación siempre que se garantice la protección mecánica de la canalización mediante alguno de los medios siguientes:

a) Emplazando la bandeja o los cables no armados en una ubicación en la que ésta no se encuentre sujeta a ningún tipo de riesgo mecánico[1] y los cables no sean accesibles. Las soluciones adoptadas se justificarán en el Proyecto de la instalación[2];

b) Disponiendo algún tipo de protección mecánica adicional al menos en aquellas zonas en las que la bandeja o los cables no armados se encuentren sujetos a algún tipo de riesgo mecánico[3];

c) Usando la combinación de alguna o todas las medidas anteriores.

---

[1] Como riesgo mecánico se considerará cualquier causa que pueda dañar el aislamiento del cable de comunicación tal como el impacto, compresión, roedores, etc.

[2] En general el cumplimiento con esta prescripción se considera cubierto instalando las bandejas o los cables no armados en el interior de huecos de la construcción registrables o a una altura de 2,5 m cuando están instaladas sobre pared o a 4 m en el resto de los casos.

[3] Esta protección mecánica puede proporcionarla el uso adicional de tubos, canales o cables armados, la interposición de barreras adicionales que confieran la protección mecánica adecuada, etc.

---

5.4.1 Para la entrada inferior de la edificación:

En el caso de utilización de tubos, en número idéntico al de la canalización externa, el diámetro exterior de los mismos oscilará entre 40 y 63 mm, dependiendo del número y del diámetro de los cables que vayan a alojar. El proyectista realizará la selección adecuada dependiendo de los cables que discurren por cada canalización, considerando una ocupación máxima de las mismas del 50%.

En los casos en que parte de la canalización de enlace sea subterránea, será prolongación de la canalización externa de acuerdo con el apéndice 4 de estas especificaciones técnicas, eliminándose el registro de enlace asociado al punto de entrada general.

Los tubos de reserva serán, como mínimo, iguales al de mayor diámetro que se haya seleccionado anteriormente.

En el caso de canales se dispondrán cuatro espacios independientes, en una o varias canales; el proyectista realizará la selección adecuada dependiendo de los cables que discurren por cada canal, en función del número y diámetro de los cables que va a soportar cada canal, siendo la superficie útil necesaria mínima de 335 $mm^2$.

La sección útil de cada espacio (Si) se determinará según la siguiente fórmula:

$Si \geq C \times Sj$

siendo:

C = 2 para cables coaxiales, o C = 1,82 para el resto de cables.

Sj = suma de las secciones de los cables que se instalen en ese espacio.

Para seleccionar la canal o canales a instalar, se tendrá en cuenta que la dimensión interior menor de cada espacio será 1,3 veces el diámetro del cable mayor a instalar en él.

En el caso de que se utilicen bandejas, para la determinación de sus espacios y dimensiones se seguirán los criterios antes indicados para el cálculo de canales.

En los tramos de canalización superficial con tubos, éstos deberán fijarse mediante grapas, bridas, abrazaderas, perfiles o sujeciones separadas, como máximo, 1 metro.

Cuando la canalización sea mediante tubos, se colocarán registros de enlace (armarios, arquetas o cajas de derivación) en los siguientes casos:

a) Cada 30 m de longitud en canalización empotrada o 50 m en canalización por superficie.

b) Cada 50 m de longitud en canalización subterránea para tramos totalmente rectos.

c) En el punto de intersección de dos tramos rectos no alineados.

d) Dentro de los 600 mm antes de la intersección en un solo tramo de los dos que se encuentren. En este último caso, la curva en la intersección tendrá un radio mínimo de 350 mm y no presentará deformaciones en la parte cóncava del tubo.

Las dimensiones mínimas de estos registros de enlace serán 450 x 450 x 120 mm (altura x anchura x profundidad) para el caso de registros en pared. Para el caso de arquetas las dimensiones interiores mínimas serán 400 x 400 x 400 mm.

Cuando la canalización sea mediante canales, en los puntos de encuentro en tramos no alineados se colocarán accesorios de cambio de dirección con un radio mínimo de 350 mm.

En los casos en que existan curvas en la canalización de enlace, éstas se harán mediante los accesorios adecuados garantizando el radio de curvatura necesario de los cables.

5.4.2 Para la entrada superior de la edificación:

En esta canalización, los cables discurrirán entre los elementos de captación (antenas) y el punto de entrada a la edificación (pasamuros). El número y dimensión en mm será el siguiente en cada caso:

a) Tubos: 2 Ø 40 mm.
b) Canal y bandeja de 3.000 $mm^2$ con 2 compartimentos.

Las fijaciones superficiales de los tubos serán las mismas del apartado anterior 5.4.1.

Cuando sean necesarios, los registros de enlace se colocarán en los mismos casos que en el apartado anterior y sus dimensiones mínimas serán 360 x 360 x 120 mm (altura x anchura x profundidad).

5.5 Recintos de instalaciones de telecomunicación.

Los recintos dispondrán de espacios delimitados en planta para cada tipo de servicio de telecomunicación. Estarán equipados con un sistema de bandejas, bandejas en escalera o canales para el tendido de los cables oportunos, disponiéndose en todo el perímetro interior a 300 mm del techo. Las características citadas no serán de aplicación a los recintos de tipo modular (RITM).

A los efectos especificados en el Documento Básico DB-SI (Seguridad en caso de incendio) del vigente Código Técnico de la Edificación, los recintos de telecomunicación, excepto los modulares, tendrán la misma consideración que los locales de contadores de electricidad y que los cuadros generales de distribución.

En cualquier caso tendrán una puerta de acceso metálica de dimensiones mínimas 180 x 80 cm en el caso de recintos de acceso lateral, y 80 x 80 cm para recintos de acceso superior o inferior, con apertura hacia el exterior, y dispondrán de cerradura con llave común para los distintos usuarios autorizados. El acceso a estos recintos estará controlado y la llave estará en poder del presidente de la comunidad de propietarios o del propietario de la edificación, o de la persona o personas en quien deleguen, que facilitarán el acceso a los distintos operadores para efectuar los trabajos de instalación y mantenimiento necesarios.

Se recomienda instalar, en un lugar estratégico y comunitario, y a ser posible empotrada, una caja o depósito metálico o de material plástico, con puerta abatible y cerradura antiganzúa, que contendrá la/las llaves de acceso a los diferentes recintos de instalaciones de telecomunicación de la edificación. Una llave de la mencionada caja estará en poder del presidente de la comunidad de propietarios o del propietario de la edificación, o de la persona o personas en quien deleguen. Otras llaves de la caja podrán obrar en poder de los diferentes operadores que proporcionan los servicios de telecomunicación a la edificación. Asimismo, en el caso de que exista empresa encargada del mantenimiento de la ICT, podría entregársele otra llave, al objeto de poder acceder a las instalaciones de telecomunicación cuando se produzcan incidencias en las mismas.

5.5.1 Dimensiones de los RIT.

Los recintos de instalaciones de telecomunicación tendrán las dimensiones mínimas siguientes, y deberá ser accesible toda su anchura:

| N.º de PAU | Altura (mm) | Anchura (mm) | Profundidad (mm) |
|---|---|---|---|
| Hasta 20 | 2.000 | 1.000 | 500 |
| De 21 a 45 | 2.000 | 1.500 | 500 |
| De 46 a 74 | 2.300 | 2.000 | 1.000 |
| Más de 74 | 2.300 | 2.000 | 2.000 |

En el caso de RITU, las medidas mínimas serán:

| N.º de PAU | Altura (mm) | Anchura (mm) | Profundidad (mm) |
|---|---|---|---|
| Hasta 5 (*) | 1.000 | 500 | 300 |

| N.º de PAU | Altura (mm) | Anchura (mm) | Profundidad (mm) |
|---|---|---|---|
| Hasta 5 (**) | 1.000 | 1.000 | 500 |
| De 6 a 16 | 2.000 | 1.000 | 500 |
| De 17 a 30 | 2.000 | 1.500 | 1.000 |
| Más de 30 | 2.000 | 2.000 | 1.500 |

(*) Edificios sin zonas comunes.

(**) Edificios con zonas comunes.

En el caso de RITU-A, las medidas mínimas serán:

| N.º de PAU | Altura (mm) | Anchura (mm) | Profundidad (mm) |
|---|---|---|---|
| Hasta 16 (*) | 2.000 | 2.000 | 500 |
| De 17 a 20 (**) | 2.000 | 2.000 | 500 |
| De 21 a 30 (**) | 2.000 | 3.000 | 500 |

(*) Edificios con planta baja y más de tres alturas.

(**) Edificios de cualquier altura.

En todo caso, las dimensiones de anchura y altura de los recintos podrán ser modificadas a criterio del proyectista, siempre que la superficie accesible y la profundidad mínima se mantengan.

5.5.2 Características constructivas.

Los recintos de instalaciones de telecomunicación, excepto los RITM, deberán tener las siguientes características constructivas mínimas:

a) Solado: pavimento rígido que disipe cargas electrostáticas.
b) Paredes y techo con capacidad portante suficiente.
c) El sistema de toma de tierra se hará según lo dispuesto en el apartado 7.1 de estas especificaciones técnicas.

5.5.3 Ubicación del recinto.

Los recintos estarán situados en zona comunitaria. El RITI (o el RITU, en los casos que proceda) estará a ser posible sobre la rasante; de estar a nivel inferior, se le dotará de sumidero con desagüe que impida la acumulación de aguas. El RITS estará preferentemente en la cubierta o azotea y nunca por debajo de la última planta de la edificación. En los casos en que pudiera haber un centro de transformación de energía próximo, caseta de maquinaria de ascensores o maquinaria de aire acondicionado, los recintos de instalaciones de telecomunicación se distanciarán de éstos un mínimo de 2 metros, o bien se les dotará de una protección contra campo electromagnético prevista en el apartado 7.3 de estas especificaciones técnicas.

Se evitará, en la medida de lo posible, que los recintos se encuentren en la proyección vertical de canalizaciones o desagües y, en todo caso, se garantizará su protección frente a la humedad.

5.5.4 Ventilación.

El recinto dispondrá de ventilación natural directa, ventilación natural forzada por medio de conducto vertical y aspirador estático, o de ventilación mecánica que permita una renovación total del aire del local al menos dos veces por hora.

5.5.5 Instalaciones eléctricas de los recintos.

Con carácter general, las instalaciones eléctricas de los recintos deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto (REBT).

En el lugar de centralización de contadores, deberá preverse espacio suficiente para la colocación de, al menos, dos contadores de energía eléctrica para su utilización por posibles compañías operadoras de servicios de telecomunicación. Asimismo y con la misma finalidad, desde el lugar de centralización de contadores se instalarán al menos dos canalizaciones

hasta el RITI, o hasta el RITU en los casos en que proceda, y una hasta el RITS, todas ellas de 32 mm de diámetro exterior mínimo.

Desde el Cuadro de Servicios Generales de la edificación se alimentarán también los servicios de telecomunicación, para lo cual estará dotado con al menos los siguientes elementos:

a) Cajas para los posibles interruptores de control de potencia (I.C.P.).

b) Interruptor general automático de corte omnipolar: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal mínima 25 A, poder de corte 4.500 A.

c) Interruptor diferencial de corte omnipolar: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal mínima 25 A, intensidad de defecto 300 mA de tipo selectivo o retardado.

d) Dispositivo de protección contra sobretensiones transitorias.

e) Tantos elementos de seccionamiento como se considere necesario.

En cumplimiento con el apartado 2.6 de la ITC-BT-19 del REBT de 2002 en el origen de este cuadro debe instalarse un dispositivo que garantice el seccionamiento de la alimentación.

Se habilitará una canalización eléctrica directa desde el Cuadro de Servicios Generales de la edificación hasta cada recinto, constituida por cables de cobre con aislamiento de 450/750 V y de 2 x 6 + T $mm^2$ de sección mínimas, irá en el interior de un tubo de 32 mm de diámetro exterior mínimo o canal de sección equivalente, de forma empotrada o superficial.

La citada canalización finalizará en el correspondiente cuadro de protección, que tendrá las dimensiones suficientes para instalar en su interior las protecciones mínimas, y una previsión para su ampliación en un 50 por 100, que se indican a continuación:

a) Interruptor general automático de corte omnipolar: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal mínima 25 A, poder de corte suficiente para la intensidad de cortocircuito que pueda producirse en el punto de su instalación, de 4.500 A como mínimo.

b) Interruptor diferencial de corte omnipolar: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal mínima 25 A, intensidad de defecto 30 mA.

c) Interruptor magnetotérmico de corte omnipolar para la protección del alumbrado del recinto: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal 10 A, poder de corte mínimo 4.500 A.

d) Interruptor magnetotérmico de corte omnipolar para la protección de las bases de toma de corriente del recinto: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal 16 A, poder de corte mínimo 4.500 A.

En el recinto superior, además, se dispondrá de un interruptor magnetotérmico de corte omnipolar para la protección de los equipos de cabecera de la infraestructura de radiodifusión y televisión: tensión nominal 230/400 $V_{ca}$, intensidad nominal 16 A, poder de corte mínimo 4.500 A.

Si se precisara alimentar eléctricamente cualquier otro dispositivo situado en cualquiera de los recintos, se dotará el cuadro eléctrico correspondiente con las protecciones adecuadas.

Los citados cuadros de protección se situarán lo más próximo posible a la puerta de entrada, tendrán tapa y podrán ir instalados de forma empotrada o superficial. Podrán ser de material plástico no propagador de la llama o metálico. Deberán tener un grado de protección mínimo IP 4X + IK 05. Dispondrán de bornas para la conexión del cable de puesta a tierra.

En cada recinto habrá, como mínimo, dos bases de enchufe con toma de tierra y de capacidad mínima de 16 A. Se dotará con cables de cobre con aislamiento de 450/750 V y de 2 x 2,5 + T $mm^2$ de sección. En el recinto superior se dispondrá, además, las bases de toma de corriente necesarias para alimentar las cabeceras de RTV.

5.5.6 Alumbrado.

Se habilitarán los medios para que en los RIT exista un nivel medio de iluminación de 300 lux, así como un aparato de alumbrado de emergencia que, en cualquier caso, cumplirá las prescripciones del vigente Reglamento de Baja Tensión.

5.5.7 Identificación de la instalación.

En todos los recintos de instalaciones de telecomunicación existirá una placa de dimensiones mínimas de 200 x 200 mm (ancho x alto), resistente al fuego y situada en lugar visible entre 1.200 y 1.800 mm de altura, donde aparezca el número de registro asignado por la Secretaría de Estado para el Avance Digital al proyecto técnico de la instalación.

5.6 Registros principales.

5.6.1. Registro principal para cables de pares trenzados.

El registro principal de cables de pares trenzados contará con el espacio suficiente para albergar los pares de las redes de alimentación y los paneles de conexión de salida; en el cálculo del espacio necesario se tendrá en cuenta que el número total de pares (para todos los operadores del servicio) de los paneles o regletas de entrada será como mínimo una y media veces el número de conectores de los paneles de salida, salvo en el caso de edificaciones o conjuntos inmobiliarios con un número de PAU igual o menor que 10, en los que será, como mínimo, dos veces el número de conectores de los paneles o regletas de salida.

5.6.2. Registro principal para cables de pares.

El registro principal para cables de pares debe tener las dimensiones suficientes para alojar las regletas del punto de interconexión, así como las guías y soportes necesarios para el encaminamiento de cables y puentes, teniendo en cuenta que el número de pares de las regletas de salida será igual a la suma total de los pares de la red de distribución y que el de las regletas de entrada será 1,5 veces el de salida, salvo en el caso de edificios o conjuntos inmobiliarios con un número de PAU igual o menor que 10, en los que será, como mínimo, dos veces el número de pares de las regletas de salida.

5.6.3. Registro principal para cables coaxiales de los servicios de TBA.

El registro principal de cables coaxiales contará con el espacio suficiente para permitir la instalación de elementos de reparto (derivadores o distribuidores) con tantas salidas como conectores de salida se instalen en el punto de interconexión y, en su caso, de los elementos amplificadores necesarios.

5.6.4. Registro principal para cables de fibra óptica.

El registro principal de cables de fibra óptica contará con el espacio suficiente para alojar el repartidor de conectores de entrada, que hará las veces de panel de conexión y el panel de conectores de salida. El espacio interior previsto para el registro principal óptico deberá ser suficiente para permitir la instalación de una cantidad de conectores de entrada que sea dos veces la cantidad de conectores de salida que se instalen en el punto de interconexión. A su vez, se deberá disponer de espacio suficiente para permitir la instalación de elementos de almacenamiento de la longitud sobrante de los latiguillos de interconexión.

5.7 Canalización principal.

En el caso de edificaciones en altura, la canalización principal deberá ser rectilínea, fundamentalmente vertical y de una capacidad suficiente para alojar todos los cables necesarios para los servicios de telecomunicación de la edificación. Cuando el número de usuarios (viviendas, oficinas, locales o estancias comunes de la edificación) por planta sea superior a 8, preferentemente se dispondrá de más de una distribución vertical, y atendiendo cada una de ellas a un número máximo de 8 usuarios por planta. En edificaciones con distribución en varias verticales, cada vertical tendrá su canalización principal independiente, y partirán todas ellas del registro principal único tal y como se contempla en el apéndice 5 de estas especificaciones técnicas. Para una edificación o conjunto de edificios, con canalización principal compuesta de varias verticales, se garantizará la continuidad de los servicios a toda la edificación o conjunto.

En general, las canalizaciones principales deberán unir los recintos superior e inferior. No obstante, en el caso de varias escaleras o bloques de viviendas en las que se instale una ICT común para todas ellas y con características constructivas que supongan distintas alturas de las escaleras o bloques de viviendas, cubiertas inclinadas de teja, existencia de

viviendas dúplex en áticos, azoteas privadas y, en general, condicionantes que imposibiliten el acceso y la instalación de la canalización principal de unión de los recintos, las canalizaciones principales que correspondan a escaleras donde no esté ubicado el RITS, finalizarán en el registro secundario de la última planta según se contempla en el apéndice 6 de estas especificaciones técnicas. La canalización discurrirá próxima al hueco de ascensores o escalera.

La canalización principal estará formada por cualquiera de los sistemas indicados en los apartados 5.4.a y 5.4.b.

En los tramos a la intemperie, los sistemas de conducción de cables deberán tener una adecuada resistencia a las influencias externas.

Cuando la canalización principal esté construida mediante conductos de obra de fábrica la resistencia de las paredes deberá tener una resistencia al fuego EI 120. En estos casos y para evitar la caída de objetos y propagación de las llamas, se dispondrá de elementos cortafuegos como mínimo cada tres plantas

En el caso de viviendas unifamiliares, la canalización deberá ser lo más rectilínea posible y con capacidad suficiente para alojar todos los cables necesarios para los servicios de telecomunicación, que incluirá la ICT. Discurrirán, siempre que sea razonable, por la zona común y en cualquier caso por zonas accesibles.

5.7.1 Canalización con tubos:

Su dimensionamiento irá en función del número de viviendas, oficinas, locales o estancias comunes de la edificación (PAU) (nota 1). El número de canalizaciones dependerá de la configuración de la estructura propia de la edificación. Se realizará mediante tubos de 50 mm de diámetro exterior y de pared interior lisa. El número de cables por tubo será tal que la suma de las superficies de las secciones transversales de todos ellos no superará el 50 % de la superficie de la sección transversal útil del tubo. Su dimensionamiento mínimo será como sigue:

| N.º de PAU (nota 1) | N.º de tubos | Utilización |
|---|---|---|
| Hasta 10 | 5 | 1 tubo RTV.<br>1 tubo cables de pares/ pares trenzados.<br>1 tubo cables coaxiales.<br>1 Tubo cable de fibra óptica.<br>1 tubo de reserva. |
| De 11 a 20 | 6 | 1 tubo RTV.<br>1 tubo cable de pares/ pares trenzados.<br>2 tubos cables coaxiales.<br>1 Tubo cable de fibra óptica.<br>1 tubo de reserva. |
| De 21 a 30 | 7 | 1 tubo RTV.<br>2 tubos cable de pares/ pares trenzados.<br>1 tubo cable coaxial.<br>1 Tubo cable de fibra.<br>2 tubos de reserva. |
| Más de 30 | Cálculo específico en el proyecto de ICT | * Cálculo específico: se realizará en varias verticales, o bien se proyectará en función de las características constructivas del edificio y en coordinación con el proyecto arquitectónico de la obra, garantizando en todo momento la capacidad mínima de:<br>1 tubo RTV.<br>1 tubo/20 PAU o fracción cable de pares trenzados o 2 tubos cable de pares.<br>1 tubo cable coaxial.<br>1 Tubo cable de fibra óptica.<br>1 tubo de reserva por cada 15 PAU (nota 1) o fracción, con un mínimo de 3. |

Los tramos horizontales de la canalización principal que unen distintas verticales se dimensionarán con la capacidad suficiente para alojar los cables necesarios para los servicios que se distribuyan en función del número de PAU a conectar.

5.7.2 Canalización con canales o bandejas:

Su dimensionamiento irá en función del número de viviendas, oficinas, locales comerciales o estancias comunes de la edificación [PAU (nota 1)], con un compartimento

independiente para cada tipo de cables. El número de canalizaciones dependerá de la configuración de la estructura de la edificación.

Para su dimensionamiento se aplicarán las reglas específicas de dimensionamiento de canales definidas en el apartado 5.4.1 de estas especificaciones técnicas, siendo el número de cables y su dimensión el determinado en el proyecto de ICT de la edificación.

En el caso de que por cada compartimento discurrieran más de ocho cables, éstos se encintarán en grupos de ocho como máximo, identificándolos convenientemente.

La canalización principal se instalará, siempre que la edificación lo permita, en espacios previstos para el paso de instalaciones de este tipo, como galerías de servicio o pasos registrables en las zonas comunes de la edificación.

5.8 Registros secundarios.

Los registros secundarios se ubicarán en zona comunitaria y de fácil acceso, y deberán estar dotados con el correspondiente sistema de cierre y, en los casos en los que en su interior se aloje algún elemento de conexión, dispondrá de llave que deberá estar en posesión de la propiedad de la edificación.

Se colocará un registro secundario en los siguientes casos:

a) En los puntos de encuentro entre una canalización principal y una secundaria en el caso de edificaciones de viviendas, y en los puntos de segregación hacia las viviendas, en el caso de viviendas unifamiliares. Deberán disponer de espacios delimitados para cada uno de los servicios. Alojarán, al menos, los derivadores de la red de RTV y de la red de cables coaxiales de TBA cuando proceda, así como las regletas o cajas de segregación que constituyen el punto de distribución de cables de pares y de fibra óptica (cuando proceda) y el paso de cables de pares trenzados, coaxiales (cuando proceda) y de fibra óptica (cuando proceda).

b) En cada cambio de dirección o bifurcación de la canalización principal.

c) En cada tramo de 30 m de canalización principal.

d) En los casos de cambio en el tipo de conducción.

Las dimensiones mínimas serán:

1º) 450 x 450 x 150 mm.

En edificaciones con un número de PAU (nota 1) por planta igual o menor que tres, y hasta un total de 20 en la edificación.

En edificaciones con un número de PAU (nota 1) por planta igual o menor que cuatro, y un número de plantas igual o menor que cinco.

En edificaciones, en los casos b) y c).

En viviendas unifamiliares.

2º) 500 x 700 x 150 mm (formato horizontal o vertical).

En edificaciones con un número de PAU (nota 1) comprendido entre 21 y 30.

En edificaciones con un número de PAU (nota 1) menor o igual a 20 en los que se superen las limitaciones establecidas en el apartado anterior en cuanto a número de viviendas por planta o número de plantas.

3º) 550 x 1.000 x 150 mm (formato horizontal o vertical).

En edificaciones con número de PAU (nota 1) mayor de 30.

4º) Arquetas de 400x400x400 mm.

En el caso b), cuando la canalización sea subterránea.

Si en algún registro secundario fuera preciso instalar algún amplificador o igualador, se utilizarán registros complementarios como los de los casos b) o c), sólo para estos usos.

Los cambios de dirección con canales y bandejas se harán mediante los accesorios adecuados garantizando el radio de curvatura necesario de los cables.

En los casos en que se utilicen un RITI situado en la planta baja, o un RITS situado en la última planta de viviendas, podrá habilitarse una parte de éste en la que se realicen las funciones de registro secundario de planta desde donde saldrá la red de dispersión de los

distintos servicios hacia las viviendas, oficinas, locales o estancias comunes de la edificación situados en dichas plantas.

5.9 Canalizaciones secundarias.

Del registro secundario podrán salir varias canalizaciones secundarias que deberán ser de capacidad suficiente para alojar todos los cables para los servicios de telecomunicación de las viviendas a las que sirvan. El apéndice 7 recoge un ejemplo práctico de configuración típica de una canalización secundaria. Esta canalización puede materializarse mediante tubos o canales.

Si es mediante tubos, en sus tramos comunitarios será como mínimo de 4 tubos, que se destinarán a lo siguiente:

a) Uno para cables de pares o pares trenzados.
b) Uno para cables coaxiales de servicios de TBA.
c) Uno para cables coaxiales de servicios de RTV.
d) Uno para cables de fibra óptica.

Su número, en función del tipo de cables que alojen y del número de PAU que atiendan, y sus dimensiones mínimas se determinarán por separado de acuerdo con la siguiente tabla:

| Diámetro exterior mínimo del tubo (mm) | Número PAU atendidos por cables de pares trenzados/pares + fibra óptica | | Número PAU atendidos por cables de coaxiales para servicios TBA | Número PAU atendidos por cables de coaxiales para servicios RTV |
|---|---|---|---|---|
| | Acometida interior | Acometida exterior | | |
| 25 | 3 | 2 | 2 | 2 |
| 32 | 6 | 4 | 6 | 6 |
| 40 | 8 | 6 | 8 | 8 |

Si la canalización es mediante canales, en los tramos comunitarios tendrá 4 espacios independientes con la asignación antedicha y dimensionados según las reglas establecidas en el apartado 5.4.1 de estas especificaciones técnicas. En los tramos de acceso a las viviendas, se dispondrán de tres espacios independientes y se dimensionarán de acuerdo con las citadas reglas del apartado 5.4.1.

Para la distribución o acceso a las viviendas en edificaciones de pisos, se colocará en la derivación un registro de paso tipo A (ver apartado 5.10 de estas especificaciones técnicas) del que saldrán a la vivienda 3 tubos de 25 mm de diámetro exterior, con la siguiente utilización:

a) Uno para cables de pares o pares trenzados y para los cables de fibra óptica.
b) Uno para cables coaxiales de servicios de TBA.
c) Uno para cables coaxiales de servicios de RTV.

Para el caso de edificaciones con un número de viviendas por planta inferior a seis o en el caso de viviendas unifamiliares, se podrá prescindir del registro de paso citado, por lo que las canalizaciones se establecerán entre los registros secundario y de terminación de red mediante 3 tubos de 25 mm de diámetro, o canales equivalentes con tres espacios delimitados, cuya utilización será la indicada en el párrafo anterior.

Esta simplificación podrá ser efectuada siempre que la distancia entre dichos registros no supere los 15 metros; en caso contrario habrán de instalarse registros de paso que faciliten las tareas de instalación y mantenimiento.

En los casos en que existan curvas en la canalización secundaria, el radio de curvatura será tal, que los cables en la instalación no tengan un radio de curvatura inferior a 2 cm.

5.10 Registros de paso.

Los registros de paso son cajas con entradas laterales preiniciadas e iguales en sus cuatro paredes, a las que se podrán acoplar conos ajustables multidiámetro para entrada de tubos. Se definen tres tipos de las siguientes dimensiones mínimas, número de entradas mínimas de cada lateral y diámetro de las entradas:

| Registro | Dimensiones (mm) (altura x anchura x profundidad) | N.º de entradas en cada lateral | Diámetro máximo del tubo (mm) |
|---|---|---|---|
| Tipo A | 360 x 360 x 120 | 6 | 40 |
| Tipo B | 100 x 100 x 40 | 3 | 25 |
| Tipo C | 100 x 160 x 40 | 3 | 25 |

Además de los casos indicados en el apartado anterior, se colocará como mínimo un registro de paso cada 15 m de longitud de las canalizaciones secundarias y de interior de usuario y en los cambios de dirección de radio inferior a 120 mm para viviendas o 250 mm para locales u oficinas y estancias comunes de la edificación. Estos registros de paso serán del tipo A para canalizaciones secundarias en tramos comunitarios, del tipo B para canalizaciones secundarias en los tramos de acceso a las viviendas y para canalizaciones interiores de usuario que alojan cables de pares trenzados, y del tipo C para las canalizaciones interiores de usuario que alojan cables coaxiales.

Se admitirá un máximo de dos curvas de noventa grados entre dos registros de paso, pero respetando que su radio de curvatura no produzca a su vez en lo cables, radios de curvatura inferiores a 2 cm.

Los registros se colocarán empotrados. Cuando vayan intercalados en la canalización secundaria, se ubicarán en lugares de uso comunitario, con su arista más próxima al encuentro entre dos paramentos a una distancia mínima de 100 mm.

En canalizaciones secundarias mediante canales, los registros de paso serán los correspondientes a las canales utilizadas.

5.11 Registros de Terminación de Red (RTR).

Estarán en el interior de la vivienda, local, oficina o estancia común de la edificación y empotrados en la pared y en montaje superficial cuando sea mediante canal; dispondrán de las entradas necesarias para la canalización secundaria y las de interior de usuario que accedan a ellos. Las dimensiones mínimas del mismo serán las siguientes:

1. Para una opción empotrable en tabique y disposición del equipamiento principalmente en vertical, 500 x 600 x 80 mm (siendo esta última dimensión la profundidad).

2. Alternativamente, será admisible la ejecución del RTR mediante la disposición de dos envolventes de 500 x 300 x 80 mm (siendo esta última dimensión la profundidad), colocadas de forma adyacente y dotadas de las correspondientes comunicaciones que permitan el paso entre ellas. Una de ellas estará dedicada en su integridad a la instalación de los equipos activos.

3. Para un opción empotrable en otro elemento constructivo (columna, altillo accesible, etc.) y disposición del equipamiento principalmente en horizontal, 300 x 400 x 300 mm (siendo esta última dimensión la profundidad).

En todas las opciones mencionadas, deberán instalarse dos tomas de corriente o bases de enchufe.

4. Si se opta por independizar los servicios de telefonía disponible al público y telecomunicaciones de banda ancha (SDTP y TBA) de los servicios dedicados a radiodifusión sonora y televisión (RTV) en dos envolventes independientes, la primera de ellas mantendrá las dimensiones y requisitos de la envolvente única en cualquiera de las opciones anteriores, y la dedicada a RTV tendrá unas dimensiones mínimas de 200 x 300 x 60 mm (siendo esta última dimensión la profundidad), debiendo disponer de una toma de corriente o base de enchufe. Ambos envolventes deberán estar comunicadas entre ellas.

En las envolventes de las opciones primera y tercera y en la envolvente dedicada a SDTP y TBA de la opción cuarta, se instalarán los diversos elementos de su interior de tal forma que quede un volumen libre de cables y dispositivos para la futura instalación, en su caso, de elementos de terminación de red, formado por una superficie en el panel del fondo de la envolvente de dimensiones mínimas de 300 x 500 mm y su proyección perpendicular hasta la tapa de la misma, cuando la disposición del equipamiento es principalmente en vertical, o un volumen proporcional cuando la disposición del equipamiento es principalmente en horizontal.

Las tapas de las envolventes de los registros, deberán ser de fácil apertura con tapa abatible y, en los casos en que estén destinados a albergar equipos activos, dispondrán de

una rejilla de ventilación capaz de evacuar el calor producido por la potencia disipada por éstos (estimada en 25 W). En cualquier caso, las envolventes de los registros deberán ser de un material resistente que soporte las temperaturas derivadas del funcionamiento de los dispositivos, que en su caso, se instalen en su interior.

Todas las envolventes se instalarán a una distancia mínima de 200 mm y máxima de 2.300 mm del suelo.

5.12 Canalización interior de usuario.

Estará realizada con tubos o canales y utilizará configuración en estrella, generalmente con tramos horizontales y verticales. En el caso de que se realice mediante tubos, éstos serán rígidos o curvables, que irán empotrados por el interior de la vivienda, y unirán los registros de terminación de red con los distintos registros de toma, mediante tubos independientes de 20 mm de diámetro exterior mínimo. El apéndice 7 recoge un ejemplo práctico de configuración típica de una canalización interior de usuario.

En el caso de que se realice mediante canales, éstas se instalarán en montaje superficial o enrasado, uniendo los registros de terminación de red con los distintos registros de toma. Dispondrán, como mínimo, de 3 espacios independientes que alojarán únicamente cables para servicios de telecomunicación, uno para cables de pares trenzados para servicios de TBA, otro para cables coaxiales para servicios de TBA y otro para servicios de RTV. Para el dimensionado, se aplicarán las reglas del apartado 5.4.1 de estas especificaciones técnicas.

En el caso particular de canalizaciones interiores de usuario en locales comerciales u oficinas se admite también el uso de bandejas bajo las condiciones de instalación incluidas en el apartado 5.4. Las bandejas serán dimensionadas y compartimentadas como los canales.

5.13 Registros de toma.

Irán empotrados en la pared. En locales u oficinas, podrán ir también empotrados en el suelo o montados en torretas. Estas cajas o registros deberán disponer de los medios adecuados para la fijación del elemento de conexión (BAT o toma de usuario).

En viviendas se colocarán, al menos, los siguientes registros de toma:

a) En cada una de las dos estancias principales: 2 registros para tomas de cables de pares trenzados, 1 registro para toma de cables coaxiales para servicios de TBA y 1 registro para toma de cables coaxiales para servicios de RTV. En una de las estancias principales, preferiblemente el salón, 1 registro para toma de cable de fibra óptica.

b) En el resto de las estancias, excluidos baños y trasteros: 1 registro para toma de cables de pares trenzados y 1 registro para toma de cables coaxiales para servicios de RTV.

c) En la cercanía del PAU: 1 registro para toma configurable.

En locales y oficinas, cuando estén distribuidos en estancias, y en las estancias comunes de la edificación, habrá un mínimo de tres registros de toma empotrados o superficiales, uno para cada tipo de cable (pares trenzados, coaxiales para servicios TBA y coaxiales para servicios RTV).

Cuando no esté definida la distribución en planta de los locales u oficinas, no se instalarán registros de toma. El diseño y dimensionamiento de los registros de toma, así como su realización futura, será responsabilidad de la propiedad del local u oficina, cuando se ejecute el proyecto de distribución en estancias.

Los registros de toma tendrán en sus inmediaciones (máximo 500 mm) una toma de corriente alterna, o base de enchufe.

**6.** *MATERIALES.*

6.1 Arquetas de entrada y registros de acceso.

Deberán soportar las sobrecargas normalizadas en cada caso y el empuje del terreno. Se presumirán conformes las tapas que cumplan lo especificado en la Norma UNE-EN 124 (Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos. Principios de construcción, ensayos de tipo, marcado, control de calidad) para la Clase B 125, con una carga de rotura superior a 125 KN. Deberán tener un grado de protección IP 55. Las arquetas de entrada, además, dispondrán de cierre de seguridad y de

dos puntos para tendido de cables en paredes opuestas a las entradas de conductos situados a 150 mm del fondo, que soporten una tracción de 5 kN. Se presumirán conformes con las características anteriores las arquetas que cumplan con la Norma UNE 133100-2 (Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 2: Arquetas y cámaras de registro). En la tapa deberán figurar las siglas ICT.

Los registros de acceso se podrán realizar:

a) Practicando en el muro o pared de la fachada un hueco de las dimensiones de profundidad indicadas en el apartado 5.1, con las paredes del fondo y laterales perfectamente enlucidas. Deberán quedar perfectamente cerrados con una tapa o puerta, con cierre de seguridad, y llevarán un cerco que garantice la solidez e indeformabilidad del conjunto.

b) Empotrando en el muro una caja con la correspondiente puerta o tapa.

En ambos casos los registros tendrán un grado de protección mínimo IP 55, según la UNE-EN 62208 (Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja tensión. Requisitos generales), y un grado IK 10, según UNE-EN 50102 (Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK)). Se considerarán conformes los registros de acceso de características equivalentes a los clasificados anteriormente, que cumplan con la norma UNE EN 62208.

6.2 Sistemas de conducción de cables.

6.2.1 Tubos:

Con carácter general, e independientemente de que estén ocupados total o parcialmente, todos los tubos de la ICT estarán dotados con el correspondiente hilo-guía para facilitar las tareas de mantenimiento de la infraestructura. Dicha guía será de alambre de acero galvanizado de 2 mm de diámetro o cuerda plástica de 5 mm de diámetro, sobresaldrá 200 mm en los extremos de cada tubo y deberá permanecer aún cuando se produzca la primera o siguientes ocupaciones de la canalización. En este último caso, los elementos de guiado no podrán ser metálicos.

Los de las canalizaciones externa, de enlace y principal serán de pared interior lisa.

Los tubos serán conformes a lo establecido en la parte correspondiente de la norma UNE EN 50086 o UNE EN 61386 y sus características mínimas serán las siguientes:

| Características | Tipo de tubos | | |
|---|---|---|---|
| | Montaje superficial | Montaje empotrado | Montaje enterrado |
| Resistencia a la compresión | ≥ 1.250 N | ≥ 320 N | ≥ 450 N |
| Resistencia al impacto | ≥ 2 J | ≥ 1 J para R = 320 N<br>≥ 2 J para R > 320 N | Normal |
| Temperatura de instalación y servicio | -5 ºC ≤ T ≤ 60 ºC | -5 ºC ≤ T ≤ 60 ºC | No declaradas |
| Resistencia a la corrosión de tubos metálicos (*) | Protección interior y exterior media (Clase 2) | Protección interior y exterior media (Clase 2) | Protección interior y exterior media (Clase 2) |
| Propiedades eléctricas | Continuidad Eléctrica/ Aislante | No declaradas | No declaradas |
| Resistencia a la propagación de la llama | No propagador | No propagador | No declarada |

(*) Para instalaciones en intemperie, la resistencia a la corrosión será de protección elevada (clase 4).

6.2.2 Canales:

Las canales serán conformes a lo establecido en la serie de normas UNE EN 50085 y sus características mínimas serán las siguientes:

| Característica | Grado | |
|---|---|---|
| Dimensión del canal | Altura: ≤ 17 mm<br>y<br>Base: ≤ 50 mm | Altura: > 17 mm<br>o<br>Base: > 50 mm |

| Característica | Grado | |
|---|---|---|
| Resistencia al impacto | Muy ligera | Media |
| Temperatura de instalación y servicio | -15 ºC ≤ T ≤ 60 ºC | -5 ºC ≤ T ≤ 60 ºC |
| Propiedades eléctricas | Continuidad eléctrica/Aislante | Continuidad eléctrica/Aislante |
| Resistencia a la penetración de objetos sólidos | IP 4X o XXD | No inferior a IP 2X |
| Resistencia a la penetración del agua | No declarada | No declarada |
| Resistencia a la propagación de la llama | No propagador | No propagador |
| Las canales metálicas deberán presentar, como mínimo, una resistencia a la corrosión equivalente la exigida para otros sistemas de conducción de cables. | | |

6.2.3 Bandejas:

Las bandejas serán conformes a lo establecido en la norma UNE EN 61537 y sus características mínimas serán las siguientes:

| Características | Bandejas |
|---|---|
| Resistencia al impacto | 2 J |
| Temperatura de instalación y servicio | –5 ºC ≤ T ≤ 60 ºC |
| Propiedades eléctricas | Continuidad Eléctrica/Aislante |
| Resistencia a la corrosión (*) | 2 |
| Resistencia a la propagación de la llama | No propagador |

(*) Para instalaciones en intemperie, la resistencia a la corrosión será de clase 5.

Se presumirán conformes con las características anteriores las bandejas que cumplan la norma UNE EN 61537 (Conducción de cables. Sistemas de bandejas y de bandejas de escalera).

6.3 Registros de enlace.

Se considerarán conformes los registros de enlace de características equivalentes a los clasificados según la tabla siguiente, que cumplan con la UNE EN 60670-1 (Cajas y envolventes para accesorios eléctricos en instalaciones eléctricas fijas para uso doméstico y análogos. Parte 1: Requisitos generales) o con la UNE EN 62208 (Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja tensión. Requisitos generales). Cuando estén en el exterior de los edificios serán conformes al ensayo 8.11 de la citada norma.

| | | Interior | Exterior |
|---|---|---|---|
| UNE 20324 | 1.ª cifra | 3 | 5 |
| | 2.ª cifra | X | 5 |
| UNE EN 50102 | IK | 7 | 10 |

6.4 Armarios para recintos modulares.

En el caso de utilización de armarios para implementar los recintos modulares, éstos tendrán un grado de protección mínimo IP 55, según CEI 60529 (Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP)), y un grado IK10, según UNE EN 50102 (Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK)), para ubicación en exterior, e IP 33, según CEI 60529, y un grado IK.7, según UNE EN 50102, para ubicación en el interior, con ventilación suficiente debido a la existencia de elementos activos.

6.5 Registro principal.

Se considerarán conformes los registros principales para cables de pares trenzados (o pares), cables coaxiales para servicios de TBA y cables de fibra óptica de características equivalentes a los clasificados según la siguiente tabla, que cumplan con alguna de las siguientes normas UNE EN 60670-1 (Cajas y envolventes para accesorios eléctricos en instalaciones eléctricas fijas para uso doméstico y análogos. Parte 1: Requisitos generales) o UNE EN 62208 (Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja

tensión. Requisitos generales). Cuando estén en el exterior de los edificios los registros principales conformes a la UNE EN 62208, cumplirán con el ensayo 9.11 de la citada norma. Su grado de protección será:

| | | Interior | Exterior |
|---|---|---|---|
| UNE 20324 | 1.ª cifra | 3 | 5 |
| | 2.ª cifra | X | 5 |
| UNE EN 50102 | IK | 7 | 10 |

6.6 Registros secundarios.

Se podrán realizar:

a) Practicando en el muro o pared de la zona comunitaria de cada planta (descansillos) un hueco de 150 mm de profundidad a una distancia mínima de 300 mm del techo en su parte más alta. Las paredes del fondo y laterales deberán quedar perfectamente enlucidas y, en la del fondo, se adaptará una placa de material aislante (madera o plástico) para sujetar con tornillos los elementos de conexión correspondientes. Deberán quedar perfectamente cerrados asegurando un grado de protección IP 3X, según UNE 20324 (Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP)), y un grado IK.7, según UNE EN 50102 (Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK)), con puerta de plástico o con chapa de metal que garantice la solidez e indeformabilidad del conjunto.

Cuando la canalización principal esté construida mediante conducto de obra las tapas o puertas de registro secundario tendrán una resistencia al fuego mínima, EI 30.

b) Empotrando en el muro o montando en superficie, una caja con la correspondiente puerta o tapa que tendrá un grado de protección IP 3X, según UNE 20324, y un grado IK.7, según UNE EN 50102. Para el caso de viviendas unifamiliares en las que el registro esté colocado en el exterior, el grado de protección será IP 55 IK 10.

Se considerarán conformes los registros secundarios de características equivalentes a los clasificados anteriormente que cumplan con la UNE EN 62208 (Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja tensión. Requisitos generales) o con la UNE EN 60670-1 (Cajas y envolventes para accesorios eléctricos en instalaciones eléctricas fijas para uso doméstico y análogos. Parte 1: Requisitos generales).

Las puertas de los registros dispondrán de cerradura con llave de apertura. La llave quedará depositada en la caja contenedora, en los casos en que ésta exista, de las llaves de entrada a los recintos de instalaciones de telecomunicación indicada en el punto 5.5.

6.7 Registros de paso, terminación de red y toma.

Si se materializan mediante cajas, se consideran como conformes los productos de características equivalentes a los clasificados a continuación, que cumplan con alguna de las normas siguientes UNE EN 60670-1 (Cajas y envolventes para accesorios eléctricos en instalaciones eléctricas fijas para uso doméstico y análogos. Parte 1: Requisitos generales) o UNE EN 62208 (Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja tensión. Requisitos generales) o UNE EN 62208 (Envolventes vacías destinadas a los conjuntos de aparamenta de baja tensión. Requisitos generales). Deberán tener un grado de protección IP 33, según UNE 20324 (Grados de protección proporcionados por las envolventes (Código IP)), y un grado IK.5, según UNE EN 50102 (Grados de protección proporcionados por las envolventes de materiales eléctricos contra los impactos mecánicos externos (código IK)). En todos los casos estarán provistos de tapa de material plástico o metálico.

**7.** *COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA.*

7.1 Tierra local.

El sistema general de tierra de la edificación debe tener un valor de resistencia eléctrica no superior a 10 Ω respecto de la tierra lejana.

El sistema de puesta a tierra en cada uno de los recintos constará esencialmente de un anillo interior y cerrado de cobre (aplicable sólo a recintos no modulares), en el cual se encontrará intercalada, al menos, una barra colectora, también de cobre y sólida, dedicada a servir como terminal de tierra de los recintos. Este terminal será fácilmente accesible y de dimensiones adecuadas, estará conectado directamente al sistema general de tierra de la edificación en uno o más puntos. A él se conectará el conductor de protección o de equipotencialidad y los demás componentes o equipos que han de estar puestos a tierra regularmente.

Los conductores del anillo de tierra estarán fijados a las paredes de los recintos a una altura que permita su inspección visual y la conexión de los equipos. El anillo y el cable de conexión de la barra colectora al terminal general de tierra de la edificación estarán formados por conductores flexibles de cobre de un mínimo de 25 $mm^2$ de sección. Los soportes, herrajes, bastidores, bandejas, etc., metálicos de los recintos estarán unidos a la tierra local. Si en la edificación existe más de una toma de tierra de protección, deberán estar eléctricamente unidas.

7.2 Interconexiones equipotenciales y apantallamiento.

Se supone que la edificación cuenta con una red de interconexión común, o general de equipotencialidad, del tipo mallado, unida a la puesta a tierra de la propia edificación. Esa red estará también unida a las estructuras, elementos de refuerzo y demás componentes metálicos de la edificación.

7.3 Compatibilidad electromagnética entre sistemas en el interior de los recintos de instalaciones de telecomunicación.

Al ambiente electromagnético que cabe esperar en los recintos, la normativa internacional (ETSI y UIT) le asigna la categoría ambiental clase 2. Por tanto, en lo que se refiere a los requisitos exigibles a los equipamientos de telecomunicación de un recinto con sus cableados específicos, por razón de la emisión electromagnética que genera, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/108/CE sobre compatibilidad electromagnética. Para el cumplimiento de estos requisitos podrán utilizarse como referencia las normas armonizadas (entre ellas la ETS 300386) que proporcionan presunción de conformidad con los requisitos incluidos en esta normativa.

**8.** *REQUISITOS DE SEGURIDAD ENTRE INSTALACIONES.*

Como norma general, se procurará la máxima independencia entre las instalaciones de telecomunicación y las del resto de servicios y, salvo excepciones justificadas, las redes de telecomunicación no podrán alojarse en el mismo compartimento utilizado para otros servicios. Los cruces con otros servicios se realizarán preferentemente pasando las canalizaciones de telecomunicación por encima de las de otro tipo, con una separación entre la canalización de telecomunicación y las de otros servicios de, como mínimo, de 100 mm para trazados paralelos y de 30 mm para cruces, excepto en la canalización interior de usuario, donde la distancia de 30 mm será válida en todos los casos.

La rigidez dieléctrica de los tabiques de separación de estas canalizaciones secundarias conjuntas deberá tener un valor mínimo de 1500 V (según ensayo recogido en la norma UNE EN 50085). Si son metálicas, se pondrán a tierra.

Cuando los sistemas de conducción de cables para las instalaciones de comunicaciones sean metálicos y simultáneamente accesibles a las partes metálicas de otras instalaciones, se deberán conectar a la red de equipotencialidad.

**Nota 1:** Aun cuando a cada servicio le corresponde un punto de acceso al usuario, en los apartados de este anexo en los que se incluye una referencia a esta nota, se entenderá un único punto de acceso al usuario por cada vivienda, oficina, local comercial o estancia común de la edificación.

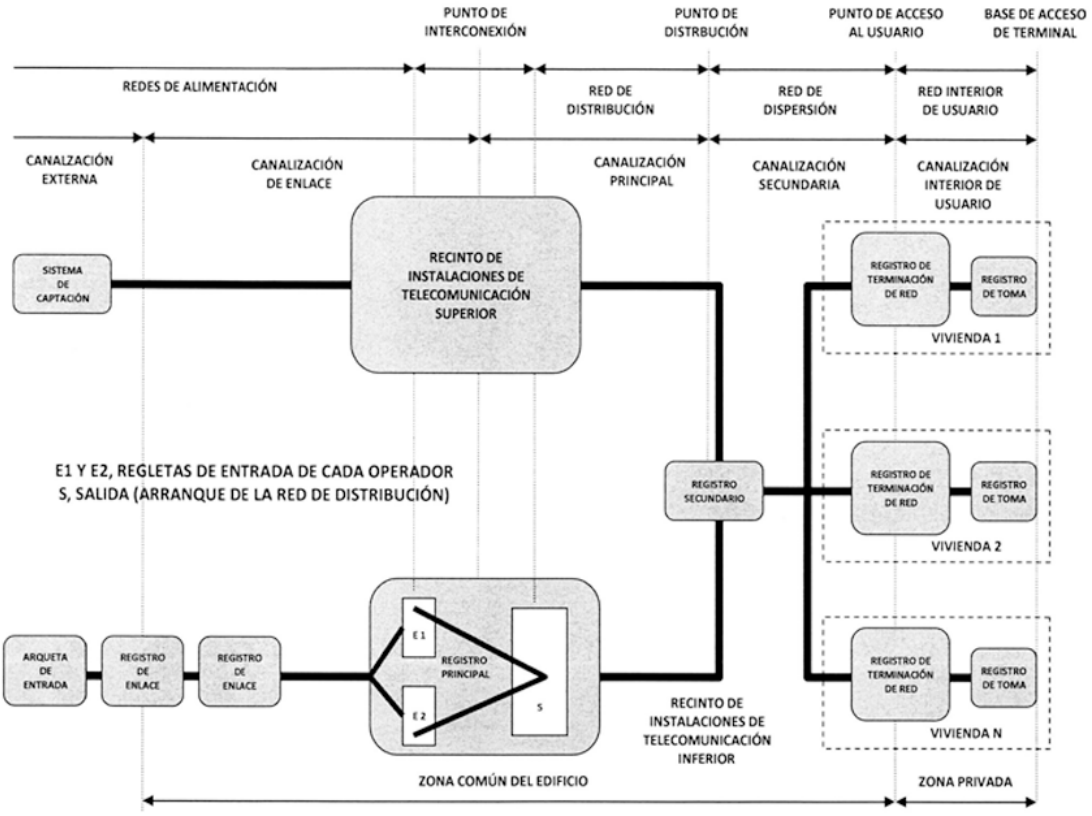


*APENDICE 1: Esquema general de una ICT*

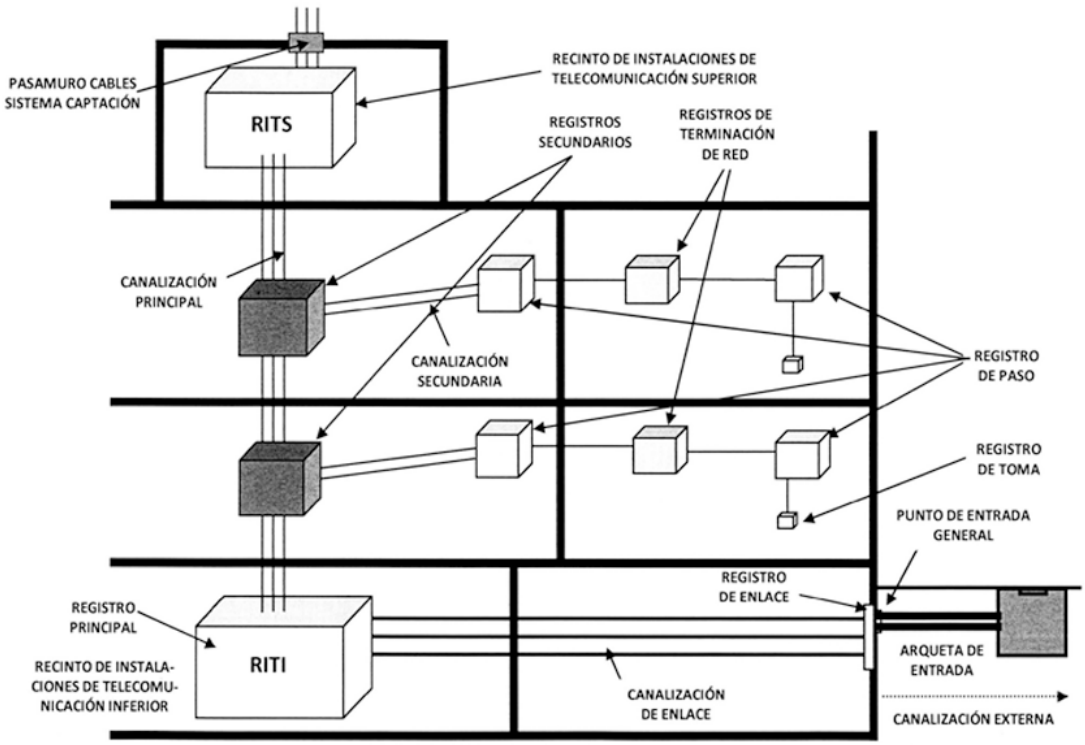


*APENDICE 2: Esquema de canalizaciones para inmuebles de pisos*

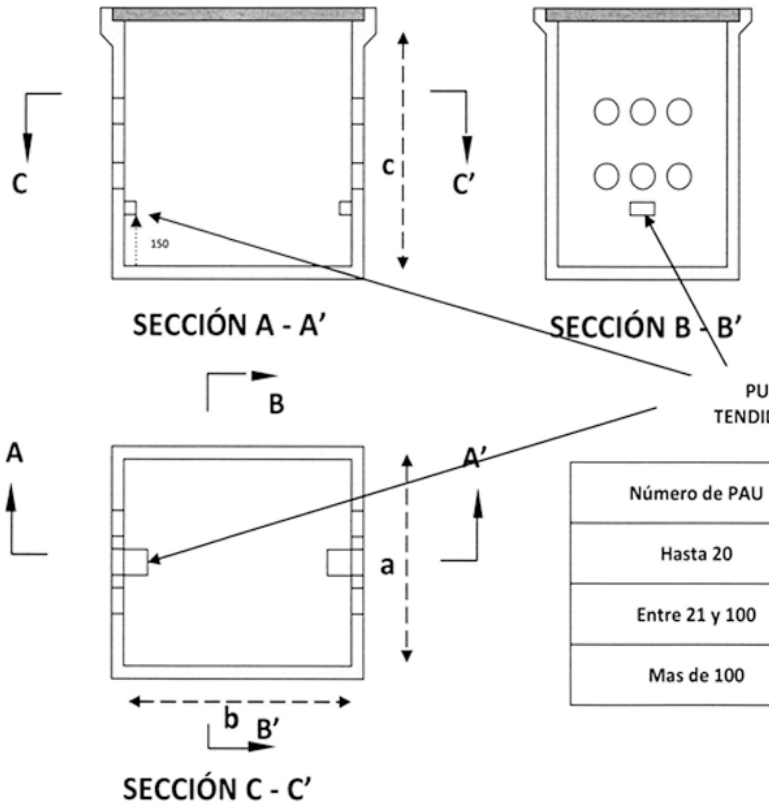


| Número de PAU | Dimensiones en mm (b x a x c) |
|---|---|
| Hasta 20 | 400 x 400 x 600 |
| Entre 21 y 100 | 600 x 600 x 800 |
| Mas de 100 | 800 x 720 x 820 |

*APENDICE 3: Dimensiones mínimas de la arqueta de entrada*

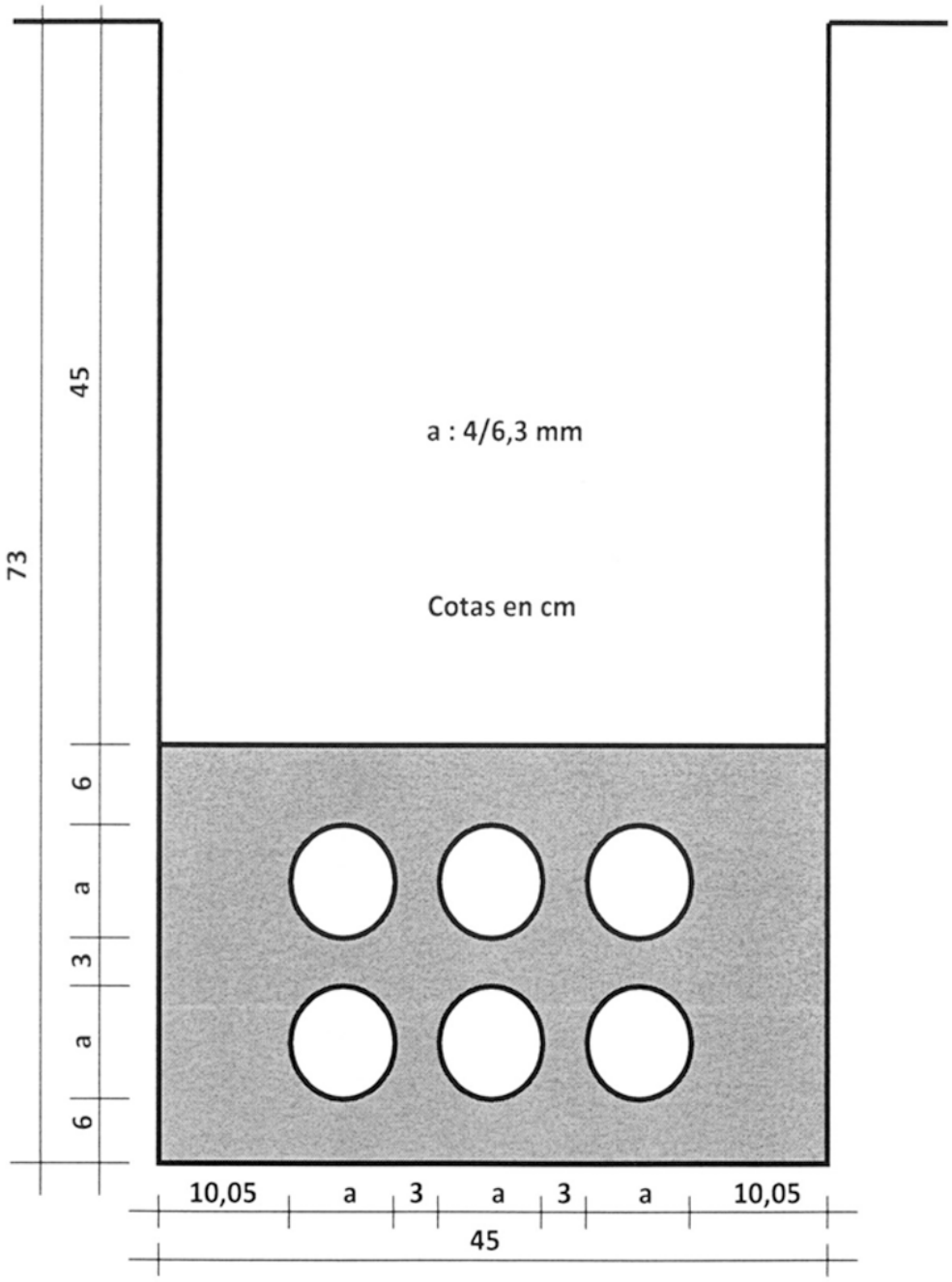


*APENDICE 4: Sección transversal de la canalización de enlace*

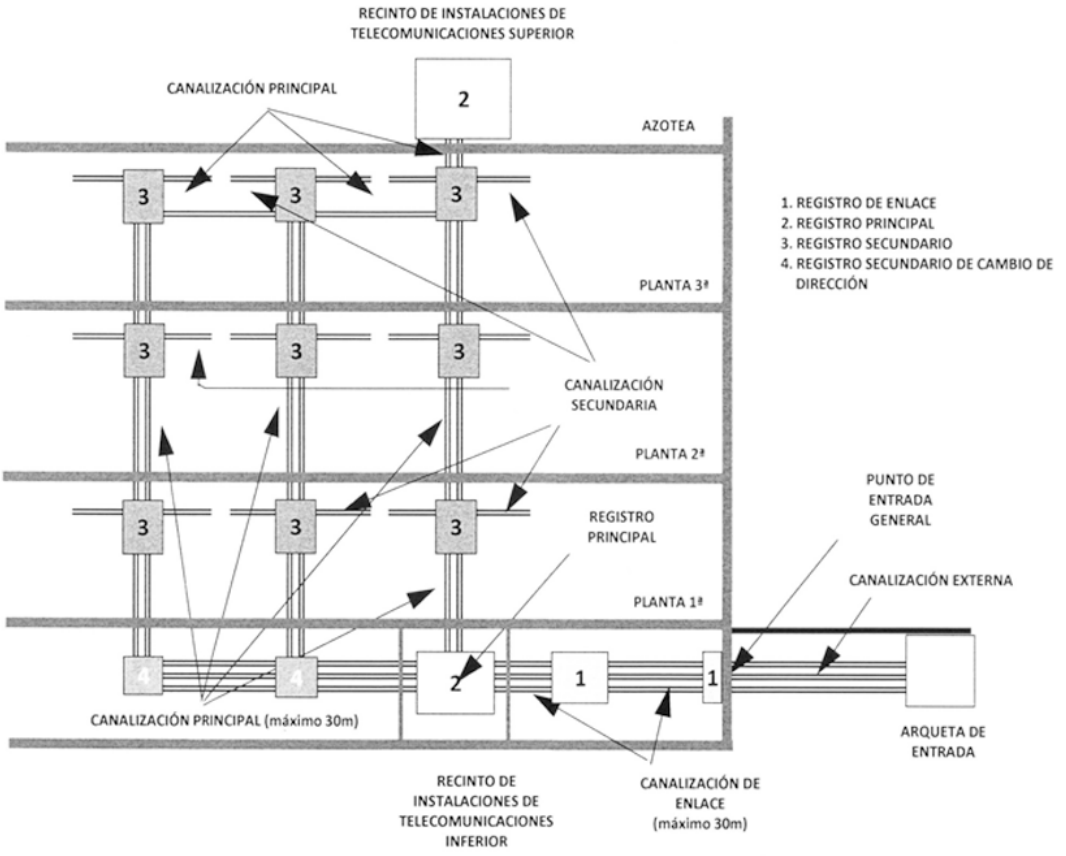


*APENDICE 5: Esquema general de canalizaciones con varias verticales*

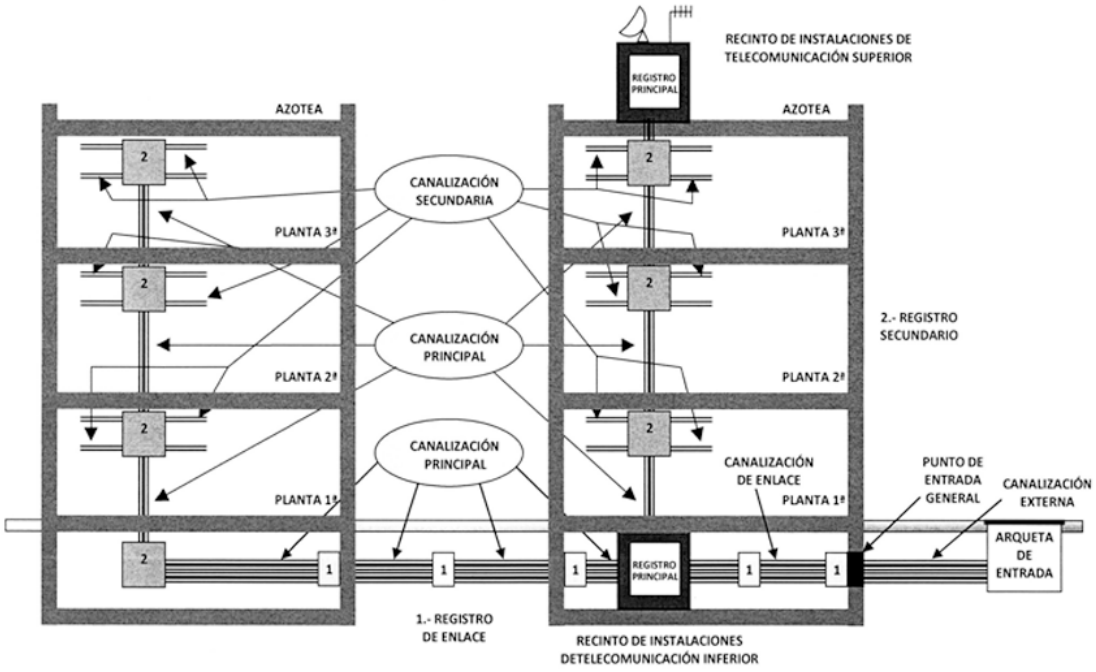


*APENDICE 6: Esquema general de canalizaciones con varias verticales en edificios independientes*

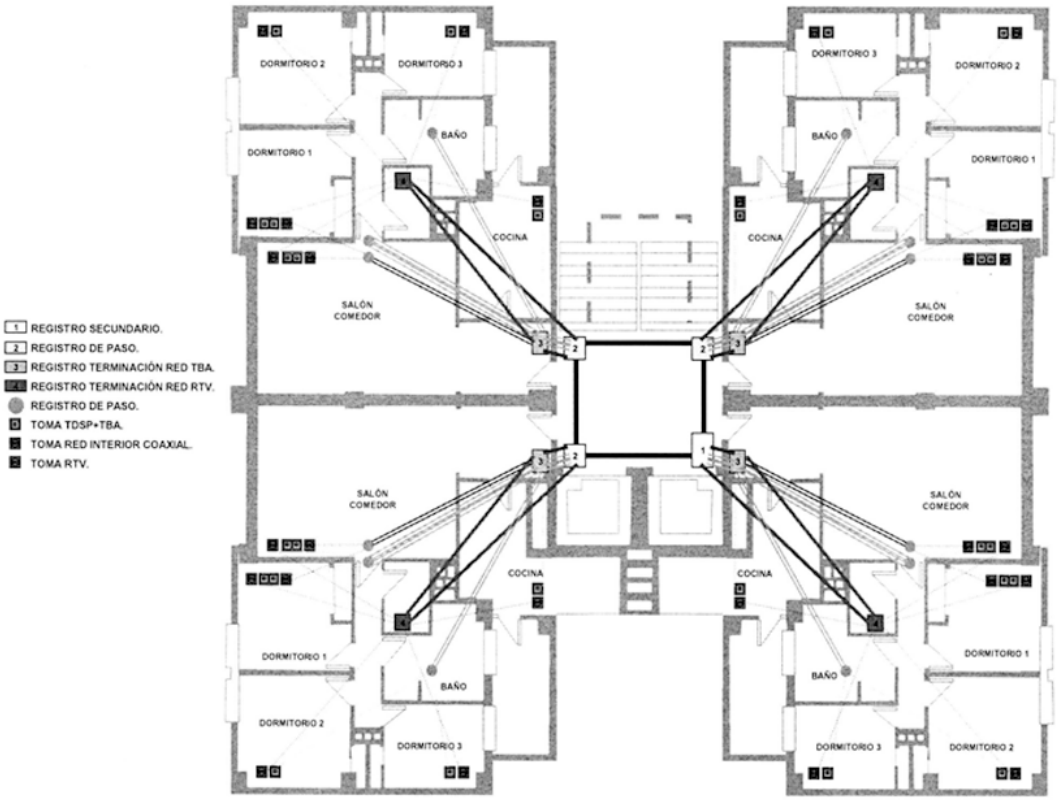


*APENDICE 7: Canalización secundaria y red interior de usuario*

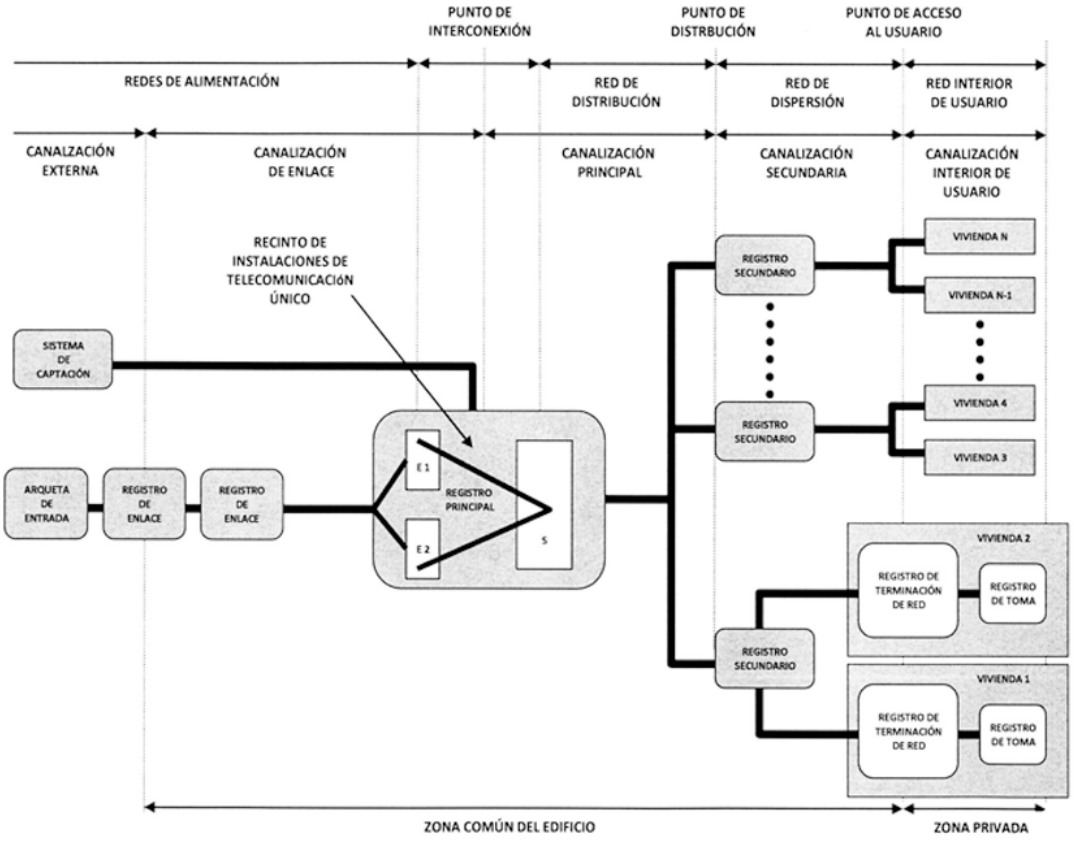


*APENDICE 8: Esquema general de la ICT para viviendas unifamiliares*

1 - ARQUETA DE ENTRADA.
2 - PUNTO DE ENTRADA GENERAL.
3 - REGISTRO DE CAMBIO DE DIRECCIÓN.
4 - REGISTRO SECUNDARIO.
5 - REGISTRO DE TERMINACIÓN DE RED PARA RTV.
6 - REGISTRO DE TERMINACIÓN DE RED PARA TBA.
7 - REGISTRO DE PASO.
- REGISTRO DE TOMA RED INTERIOR DE PARES TRENZADOS.
- REGISTRO DE TOMA RED INTERIOR DE CABLES COAXIALES.
- REGISTRO DE TOMA RED INTERIOR DE RTV.

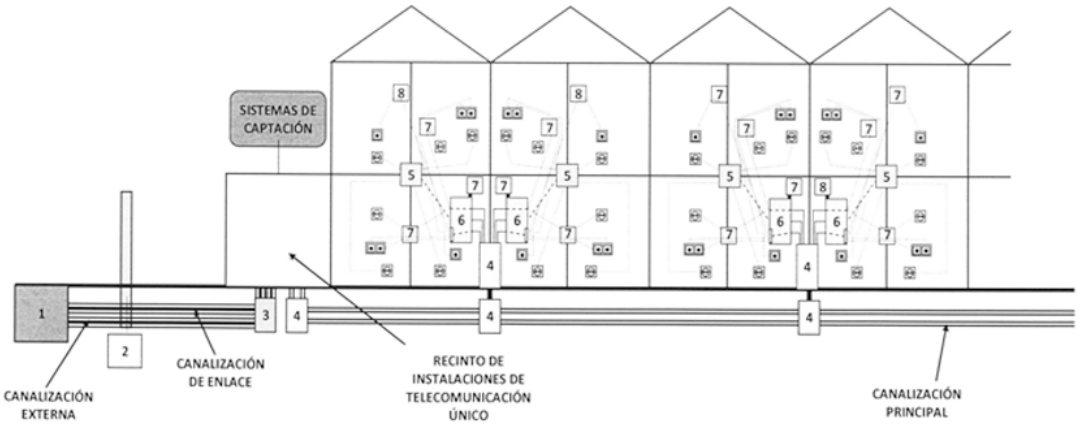


*APENDICE 9: Infraestructura para viviendas unifamiliares*

## ANEXO IV

### SECCIÓN 1

### Inspección técnica de las infraestructuras de telecomunicaciones de las edificaciones

### SECCIÓN 2

### Documento normalizado para la realización del mantenimiento de las infraestructuras de telecomunicaciones de las edificaciones

### SECCIÓN 3

### Documentos normalizados para la realización del Análisis Documentado y del Estudio Técnico de las infraestructuras de telecomunicaciones de las edificaciones

**Introducción.**

Las inspecciones técnicas de edificios son un reconocimiento obligatorio que han de pasar las edificaciones de más de 30 años de antigüedad, y que se lleva a cabo cada 10 años.

Los ayuntamientos, quienes tienen la obligación de hacer cumplir este reconocimiento, establecen mecanismos, a través de las gerencias de urbanismo, para indicar los plazos en los que cada edificio deberá pasar la inspección técnica.

Estas inspecciones son obligatorias para todos los edificios del país, lo cual incluye edificios de viviendas, industriales, oficinas, locales o zonas comerciales, almacenes, etc. Tradicionalmente se han venido inspeccionando las áreas relacionadas con los elementos constructivos de mayor incidencia sobre la seguridad de la edificación y de sus ocupantes: fachada, cubierta y estructura.

No obstante, el Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, establece en su artículo 9 (Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas) que «El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación. Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios».

Asimismo, la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, reformada por la Ley 8/99, de 6 de abril, establece en su artículo 10.1 que será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad. Entre los servicios comunes afectados se encuentran las infraestructuras comunes de telecomunicación de la edificación (artículo 17).

Por último, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, aduce otros motivos que complementan las exigencias de las normas de impulso a la sociedad de la información y el conocimiento. Así, en su artículo 3, establece que, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, los edificios deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que satisfagan los requisitos básicos siguientes relativos a la funcionalidad de la edificación: (…) a.3) Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

Por ello, en la sección 1 del presente anexo, se reflejan los documentos relativos al estado en que se encuentren las infraestructuras de telecomunicación de la edificación que en el proceso de realización de la Inspección Técnica de los Edificios, ITE, que incluya la supervisión de estas infraestructuras, se han de cumplimentar por la entidad acreditada para la realización de las mismas.

En el informe de la ITE, se debe precisar de forma clara:

1. Que la instalación no precisa trabajos inmediatos porque mantiene su funcionalidad.
2. Que precisa trabajos de mantenimiento general o mantenimiento preventivo.
3. Que precisa actuaciones correctivas y, en este caso, se debe indicar el grado de urgencia de las mismas y los elementos a reparar o sustituir.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto-ley 1/1998, del 27 de febrero, establece que la comunidad de propietarios deberá cumplir lo establecido en la Ley sobre propiedad horizontal vigente, en cuanto al mantenimiento de los elementos, pertenencias y servicios comunes, obligando a los propietarios a la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúnan las debidas condiciones de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad.

Las instalaciones de telecomunicaciones en los edificios, tienen la categoría de elementos comunes que deben estar correctamente mantenidas por la propiedad en cumplimiento de lo previsto en la Ley 49/1960, de 21 de julio.

Por ello, y con el fin de normalizar la documentación que la empresa instaladora de telecomunicaciones encargada por la propiedad, de la realización de las tareas de conservación y mantenimiento necesarias para garantizar la funcionalidad de las instalaciones, ha de entregar a dicha propiedad, se establece un modelo de Protocolo de Pruebas de los sistemas e instalaciones de telecomunicación. El contenido de este documento se ajustará a los trabajos contratados para cada una de las instalaciones presentes en la edificación. Dicho modelo se recoge en la sección 2 del presente anexo.

El protocolo de pruebas, antes citado, podrán ser requerido a la propiedad del edificio por la empresa o entidad encargada de la realización de la ITE con el fin de verificar el estado de correcta conservación de las instalaciones de telecomunicaciones, incorporándolos, si procede, al informe de inspección técnica.

Así mismo, y con el fin de normalizar la documentación que debe cumplimentarse cuando, a requerimiento de la propiedad, o como resultado de la inspección de las infraestructuras de telecomunicación de los edificios, se vaya a actualizar, renovar o sustituir una parte importante de las instalaciones de telecomunicaciones, se establecen los modelos de la documentación a cumplimentar:

• Análisis Documentado a realizar por la empresa instaladora de telecomunicaciones.
• Estudio Técnico **a realizar por un Ingeniero de Telecomunicación o un Ingeniero Técnico de Telecomunicación**.

> Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado en negrita por Sentencia del TS de 17 de octubre de 2012. Ref. BOE-A-2012-13774.

Dichos modelos se recogen en la sección 3 del presente anexo.

## SECCIÓN 1

## INSPECCIÓN TÉCNICA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE LAS EDIFICACIONES

SECCIÓN 1

INSPECCIÓN TÉCNICA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DE LAS EDIFICACIONES

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE LA EDIFICACIÓN

**TÉCNICO REDACTOR DEL INFORME**

NOMBRE:

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

FECHA/S DE INSPECCIÓN:

**MEDIOS EMPLEADOS EN LA INSPECCIÓN**

DESCRIPCIÓN:

| |
|---|
| |

**MEDIDAS URGENTES EJECUTADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL INFORME**

DESCRIPCIÓN:

| |
|---|
| |

**MEDIDAS PROPUESTAS EN ANTERIORES INFORMES DE INSPECCIÓN TÉCNICA**

DESCRIPCIÓN:

**GRADO DE EJECUCIÓN DE DICHAS MEDIDAS**

DESCRIPCIÓN (siempre que no hayan sido finalizadas las medidas, especifique el motivo del retraso):

**EFECTIVIDAD DE DICHAS MEDIDAS**

DESCRIPCIÓN:

**FECHA EN QUE DEBERÁ PRESENTARSE EL PRÓXIMO INFORME DE ITE:**

DIRECCIÓN:

INFORME DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE LA EDIFICACIÓN

TÉCNICO REDACTOR DEL INFORME

NOMBRE:
DIRECCIÓN:
TELÉFONO:
FECHA/S DE INSPECCIÓN:

PLANO DE SITUACIÓN DE LA FINCA O EDIFICIO

FOTOGRAFÍAS DE LOS DEFECTOS ENCONTRADOS (por favor, inténtese que se vea claramente la situación y estado de los equipos deteriorados)

DIRECCIÓN:

INSTALACIONES: TELECOMUNICACIONES

A.- DAÑOS OBSERVADOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| 0 | SI | | En buen estado, o con mínimas afecciones que no requieren la realización de obras de reparación. |
| 1 | | % | Pequeños daños que requieren la realización de intervenciones leves de reparación. |
| 2 | | % | Daños de cierta entidad que requieren la realización de obras de obras de reparación o sustitución, sin requerir la adopción de medidas inmediatas. |
| 3 | | % | Daños importantes que impiden la habitabilidad de la edificación, requiriendo intervenciones de reparación o sustitución y la adopción de medidas inmediatas. |

B.- POSIBLES CAUSAS DE LOS DAÑOS (Según Anexo de Verificación)

TEXTO:

C.- MEDIDAS RECOMENDADAS DE REPARACIÓN

TEXTO:

| | | |
|---|---|---|
| Fecha máxima de inicio de las obras: | | DD/MM/AA |
| Plazo de ejecución: | | MESES |
| Presupuesto estimativo: | | EUROS |

Señalar con una (X) lo que se estime necesario para la ejecución de las obras señaladas:

☐ Es preciso el nombramiento de técnico competente, tanto para su definición precisa (proyecto), como para el seguimiento de su ejecución (dirección de obras) y la prevención de riesgos laborales (seguridad y salud).

☐ Es precisa la presentación de proyecto de medios auxiliares (andamios, guindolas, plataformas elevadoras, grúas, técnicas alpinas, etc.).

☐ Es precisa la autorización de instalación de contenedor en la vía pública.

| | |
|---|---|
| DIRECCIÓN: | |

D.- MEDIDAS INMEDIATAS DE SEGURIDAD

Este apartado únicamente se rellenará en el caso de que la casilla nº 3 del apartado A (DAÑOS OBSERVADOS) sea superior a 0%.

<table>
<tr><td colspan="2">Medidas necesarias</td><td colspan="2">Localización de la intervención en el edificio</td></tr>
<tr><td colspan="2">☐ Desalojo de personas</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td colspan="2">☐ Otros (relacionar)</td><td colspan="2"></td></tr>
<tr><td rowspan="2">Plazo de inicio</td><td>☐ Inminente</td><td rowspan="2">Plazo de ejecución</td><td rowspan="2"></td></tr>
<tr><td>.... días (máximo 40 días)</td></tr>
<tr><td colspan="4">Justificación de la necesidad de adoptar medidas inmediatas de seguridad (Señalar con una X lo que se estime necesario para la ejecución de las obras señaladas):<br>☐ Es preciso el nombramiento de técnico competente, tanto para su definición precisa (proyecto), como para el seguimiento de su ejecución (dirección de obras) y la prevención de riesgos laborales (seguridad y salud).<br>☐ Es precisa la presentación de proyecto de medios auxiliares (andamios, guindolas, plataformas elevadoras, grúas, técnicas alpinas, etc.).<br>☐ Es precisa la autorización de instalación de contenedor en la vía pública.</td></tr>
</table>

| | |
|---|---|
| DIRECCIÓN: | |

CONCLUSIÓN FINAL

Don _____, en su calidad de _____
colegiado nº ____ en el colegio de _____

Informa que, inspeccionado el edificio de referencia en fecha/s _____ utilizando para ello los medios adecuados para obtener el suficiente conocimiento del edificio:

☐ El mismo REÚNE las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público definidas en el planeamiento vigente.

☐ El mismo NO REÚNE las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público definidas en el planeamiento vigente.

Para que conste, firmo en _____ a __ de _____ de 20__

DIRECCIÓN:

COMPROMISO DE EJECUCIÓN

Cuando el edificio presente desperfectos y deficiencias, se cumplimentarán los apartados precisos que a continuación se recogen:

1 EDIFICIO QUE REQUIERE OBRAS DE CONSERVACIÓN

A cumplimentar cuando el informe de inspección técnica de la edificación recoja en sus recomendaciones la necesidad de ejecutar obras de conservación.

Don _____, en su calidad de_____ del edificio de referencia, declara conocer y aceptar toda la información contenida en el presente documento, comprometiéndose a solicitar los permisos o licencias oportunas y a iniciar la ejecución de las obras indicadas en el mismo en los plazos señalados en el presente documento.

Para que conste, firmo en _____ a __ de _____ de 20__

2 EDIFICIO QUE REQUIERE MEDIDAS INMEDIATAS DE SEGURIDAD A EJECUTAR PREVIA SOLICITUD DE LICENCIA

A cumplimentar cuando el informe de inspección técnica de la edificación recoja en sus recomendaciones la necesidad de ejecutar medidas de seguridad que sean necesarias por venir acompañadas de una circunstancia de urgencia.

Don _____, en su calidad de _____ del edificio de referencia, declara conocer y aceptar toda la información contenida en el presente documento, comprometiéndose a iniciar la ejecución de las obras indicadas en el mismo en los plazos señalados en el presente documento.

Para ello, al presente informe se acompañan los siguientes documentos al objeto de obtener la correspondiente licencia:

- Solicitud de licencia de obras
- Proyecto técnico
- Estudio de seguridad
- Proyecto de medios auxiliares (si procede)

Para que conste, firmo en _____ a __ de _____ de 20__

Dirección:

3 EDIFICIO QUE REQUIERE MEDIDAS INMEDIATAS DE SEGURIDAD A EJECUTAR DE FORMA INMEDIATA Y SIN PREVIA SOLICITUD DE LICENCIA

A cumplimentar cuando el informe de inspección técnica de la edificación recoja en sus recomendaciones la necesidad de ejecutar medidas inmediatas de seguridad, y que se corresponde cuando el plazo señalado en el presente documento sea inminente

Don _____, en su calidad de _____ del edificio de referencia, declara conocer y aceptar toda la información contenida en el presente documento, comprometiéndose a ejecutar de forma inmediata y bajo dirección técnica competente de todas aquellas medidas señaladas como de ejecución inmediata

Para que conste, firmo en _____ a __ de _____ de 20__

Don _____, en su calidad de_____ colegiado n.º_____ en el colegio de _____ declara que ha recibido y aceptado el encargo de dirigir las obras señaladas como inminentes en el presente informe de inspección técnica de la edificación

Para que conste, firmo en _____ a __ de _____ de 20__

Dirección:

## SECCIÓN 2

## PROTOCOLO DE PRUEBAS PARA LA REALIZACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS

SECCIÓN 2

PROTOCOLO DE PRUEBAS PARA LA REALIZACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS

PROTOCOLO DE PRUEBAS PARA LA REALIZACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.

1.- TITULAR DE LA PROPIEDAD, EMPRESA RESPONSABLE DE LA ACTUACIÓN Y RELACION DE INSTALACIONES DEL EDIFICIO O CONJUNTO INMOBILIARIO.

<table>
<tr><td rowspan="5">Titular de la propiedad</td><td colspan="4">Nombre o Razón Social:</td></tr>
<tr><td colspan="3">Dirección:</td><td>Nº viviendas/ Locales/Oficinas:</td></tr>
<tr><td colspan="4">Población:</td></tr>
<tr><td colspan="3">Provincia:</td><td>C.P.:</td></tr>
<tr><td>NIF:</td><td colspan="2">Teléfono:</td><td>Fax:</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Autor de la Revisión</td><td>Nombre o Razón Social:</td><td colspan="2">Dirección:</td><td>Teléfono:</td></tr>
<tr><td>Nº de Registro Empresa Instaladora:</td><td colspan="2">Correo electrónico:</td><td>Fax:</td></tr>
<tr><td colspan="5">Número de Registro o expediente:</td></tr>
<tr><td colspan="5">Relación de Instalaciones a verificar (marcar con una “X”):<br>☐ Sistema de Control de Accesos.<br>☐ Sistema de captación, amplificación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión.<br>☐ Sistema de Telefonía disponible al público y de Acceso a Banda Ancha.<br>☐ Infraestructura de Acceso Ultrarrápido.<br>Otros.</td></tr>
</table>

2.- EQUIPOS DE MEDIDA UTILIZADOS:

| Equipo | Marca | Modelo | Nº serie | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| Multímetro | | | | |
| Medidor de resistencia de tierra | | | | |
| Sonómetro | | | | |
| Medidor de intensidad de campo | | | | Con monitor: ☐<br>B/N ☐ Color ☐ |
| Analizador/Certificador de redes | | | | |
| Medidor de Potencia óptica y testeador de fibra óptica monomodo para FTTH | | | | |
| Medidor de impedancia | | | | |
| Medidor de aislamiento | | | | |
| Otros equipos (se describirá tipo, marca, modelo y nº de serie) | | | | |

3.- SISTEMA DE CONTROL DE ACCESOS EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.

| | |
|---|---|
| Tipo de instalación existente | ☐ Control de acceso individual |
| | ☐ Control de acceso colectivo |

3.1.- Elementos componentes de la instalación.

A) Elementos externos del sistema de control de accesos.

| Acceso nº | Elemento | Ud. | Marca | Modelo | Ubicación | Funcionamiento correcto |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| 2 | | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| 3 | | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| 4 | | | | | | ☐ Sí ☐ No |

B) Elementos de alimentación y conmutación del sistema (cuando exista).

| Elemento | Ud. | Marca | Modelo | Ubicación | Funcionamiento correcto |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| | | | | | ☐ Sí ☐ No |

C) Distribución del cableado (si lo hubiera).

| | |
|---|---|
| ☐ Punto a punto | ☐ Derivación |

D) Elementos para el control de acceso en el interior de vivienda, oficina, local, etc. (cuando exista)

| Elemento | Ud | Marca | Modelo | Funcionamiento correcto | Nivel de audio Correcto | Nitidez subjetiva Correcta |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |

3.2.- Continuidad y resistencia de la toma de tierra.

| | |
|---|---|
| Conexión: | ☐ A tierra general del edificio. |
| | ☐ A tierra exclusiva. |
| | ☐ Otras circunstancias. |

| NECESIDADES O RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN (Si las hubiera). |
|---|
| (Se deberán explicar y justificar con croquis o fotografías las actuaciones correctivas que se estimen convenientes llevar a cabo tras la revisión realizada). |

4.- SISTEMA DE CAPTACIÓN, AMPLIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.

4.1.- RTV TERRESTRE

4.1.1.- Descripción general de la red de radiodifusión sonora y televisión terrestre.

| | |
|---|---|
| Tipo de instalación existente | ☐ Antenas individuales |
| | ☐ Antena colectiva sin ICT |
| | ☐ ICT |

| | |
|---|---|
| Topología red de distribución | ☐ Árbol – Rama con derivación<br>☐ En estrella con reparto<br>☐ En cascada con tomas de paso<br>☐ Infraestructura Común de Telecomunicaciones |
| Distribución por | ☐ Exterior<br>☐ Interior<br>☐ Mixta |

4.1.2.- Elementos componentes de la instalación.

| Antenas | Marca | Modelo/Tipo | Centro Emisor |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |

| | Tipo | Nº elementos | Longitud (m) | Nivel de oxidación (% aprox.) |
|---|---|---|---|---|
| Torreta / mástil | | | | |
| Anclajes | | | | |
| Juegos de vientos | | | | |

| | |
|---|---|
| Conexión a tierra de equipos de captación : | ☐ A tierra general del edificio. |
| | ☐ A tierra exclusiva. |
| | ☐ Otras circunstancias. |

| | Tipo | Marca | Modelo | Canales instalados | Estado Correcto |
|---|---|---|---|---|---|
| Equipo de cabecera | | | | | ☐ Sí ☐ No |

| | Tipo | Marca | Modelo | Ubicación | Estado Correcto |
|---|---|---|---|---|---|
| Amplificadores en red de distribución | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| Derivadores | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| Distribuidores | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| Cable coaxial | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| Puntos de acceso al usuario | | | | | ☐ Sí ☐ No |
| Bases de toma de TV. | | | | | ☐ Sí ☐ No |

4.1.3.- Niveles de señales de R.F. en la instalación

| Ramal | Canal | Frecuencia central de canal (MHz) | | Entrada cabecera | | Salida Cabecera | | Entrada amplif linea | | Salida amplif linea | | Nivel Mejor toma | | Nivel Peor toma | | Estado correcto | Referencia | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | | Nivel | BER |
| Ramal 1 | Mejor | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10⁻⁵ |
| | Peor | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10⁻⁵ |
| Ramal 2 | Mejor | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10⁻⁵ |
| | Peor | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10⁻⁵ |
| Ramal n | Mejor | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10⁻⁵ |
| | Peor | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10⁻⁵ |

4.2.- RTV SATÉLITE.

4.2.1 Descripción de la Red Satélite

| Red colectiva para ancho de banda 850 MHz - 2150 MHz | EXISTE ☐ Sí ☐ No |
|---|---|
| Topología red de satélite | ☐ Distribución en FI por la misma red de RTV<br>☐ En estrella con Multi swicth (en este caso completar tipo distribución)<br>☐ Transmodulado a canal (incluir unidades en 4.2.2. y mediciones en 4.2.3) |
| Distribución por (solo para multiswitch) | ☐ Exterior ☐ Interior ☐ Mixta |
| Otros elementos | Cable Coaxial:<br>Tomas TV-SAT: |

4.2.2.- Elementos componentes de la instalación.

| | Marca | Modelo | Características | Funcionamiento correcto | Estado correcto |
|---|---|---|---|---|---|
| Parábola orientada a: | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| Unidad exterior: | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| Equipos instalados en cabecera | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |

| | |
|---|---|
| Conexión a tierra de equipos de captación : | ☐ A tierra general del edificio. |
| | ☐ A tierra exclusiva. |
| | ☐ Otras circunstancias. |

4.2.3.- Niveles de señales de F.I. en la instalación

| Ramal | Canal | Frecuencia central de canal (MHz) | | Entrada cabecera | | Salida Cabecera | | Entrada amplif linea | | Salida amplif linea | | Nivel Mejor toma | | Nivel Peor toma | | Estado correcto | Referencia | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | Nivel / BER | | | Nivel | BER |
| Ramal 1 | 1ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| | 2ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| | 3ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| Ramal 2 | 1ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| | 2ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| | 3ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| Ramal n | 1ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| | 2ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |
| | 3ª F.I. | | | | | | | | | | | | | | | ☐ Sí ☐ No | 47-70 | <9x10$^{-5}$ |

| NECESIDADES O RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN (Si las hubiera). |
|---|
| (Se deberán explicar y justificar con croquis o fotografías las actuaciones correctivas que se estimen convenientes llevar a cabo tras la revisión realizada). |

5.- SISTEMA DE TELEFONÍA DISPONIBLE AL PÚBLICO Y BANDA ANCHA y/o INFRAESTRUCTURA DE ACCESO ULTRARRAPIDO (IAU) EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.

5.1.- Elementos componentes de la instalación.

| | Par Trenzado (PT) Coaxial (COAX) Fibra Óptica (FO) | Elemento | Ud. | Ubicación | Funcionamiento correcto | Estado correcto |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Red de distribución | | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| Red de dispersión | | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| Regletas de conexión | | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| PAU o elemento de interconexión con la red interior de usuario | | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |
| Red interior de usuario | | | | | ☐ Sí ☐ No | ☐ Sí ☐ No |

5.2.- Niveles de Señal en Instalación Pares Trenzados (cuando exista y pertenezca a la propiedad): Se medirán los siguientes datos, al menos, en dos pares de las verticales más desfavorables de la instalación.

| Par | Identificación | Resistencia Aislamiento (Ω) Valor mínimo 1.000 MΩ/km | Resistencia Óhmica (Ω) Valor máximo 98 Ω/km | Funcionamiento correcto |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ☐ Sí ☐ No |
| | | | | ☐ Sí ☐ No |
| | | | | ☐ Sí ☐ No |

5.3.- Niveles de Señal en Cables Coaxiales (cuando exista y pertenezca a la propiedad): Se medirán los siguientes datos, al menos, en dos cabes coaxiales de las verticales más desfavorables de la instalación.

| Cable Coaxial | Identificación | Frecuencias (MHz) | Atenuación | Referencia |
|---|---|---|---|---|
| | | 86 | | Estrella: ≤ 27 dB<br>Árbol-Rama: ≤ 26 dB |
| | | 860 | | |
| | | 5 | | Estrella: ≤ 36 dB<br>Árbol-Rama: ≤ 29 dB |
| | | 65 | | |

5.4.- Niveles de Señal en Instalación de Fibra Óptica (cuando exista y pertenezca a la propiedad):

- Se medirán los siguientes datos, al menos, en dos fibras, extremo a extremo de las verticales más desfavorable de la instalación.

| Fibra | Identificación | Longitud de Onda λ (nm) | Atenuación óptica (dB)<br>Atenuación máxima ≤ 3 dB |
|---|---|---|---|
| | | 1310 | |
| | | 1490 | |
| | | 1550 | |

5.4- Continuidad y resistencia de la toma de tierra.

| | |
|---|---|
| Conexión: | ☐ A tierra general del edificio. |
| | ☐ A tierra exclusiva. |
| | ☐ Otras circunstancias. |

| NECESIDADES O RECOMENDACIONES DE ACTUACIÓN (Si las hubiera). |
|---|
| (Se deberán explicar y justificar con croquis o fotografías las actuaciones correctivas que se estimen convenientes llevar a cabo tras la revisión realizada). |

En…… a…… de……de 2……

La revisión ha sido realizada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Firma y sello de la empresa instaladora de telecomunicación.

**SECCIÓN 3**

**SECCIÓN 3**

Documentos normalizados para la realización de

- Análisis Documentado
- Estudio Técnico

de las infraestructuras de telecomunicación de las edificaciones

1. ANÁLISIS DOCUMENTADO DE LAS INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.

| | |
|---|---|
| Descripción | Instalaciones analizadas:<br>☐ Sistema de Control de Accesos.<br>☐ Sistema de captación, amplificación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión.<br>☐ Sistema de Telefonía disponible al público y de Acceso a Banda Ancha.<br>☐ Infraestructuras de Acceso Ultrarrápido.<br>☐ Otras (indicar cuales):<br>Nota: Se cumplimentarán los apartados concretos que incluya la propuesta |
| | Dirección: |
| | Tipo vía: |
| | Nombre vía: |
| | Localidad: |
| | Municipio: |
| | Código postal: |
| | Provincia: |
| Autor | Apellidos y nombre, o razón social:<br>Dirección:<br>Población:<br>Código postal:<br>Provincia:<br>Teléfono: Fax: Correo electrónico: |
| | Número inscripción en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación: |
| Fecha | En , a de 20 |

**CONTENIDO DEL ANÁLISIS DOCUMENTADO**

**1.** *OBJETO.*

El objeto del análisis documentado de la instalación es el de recoger los trabajos que se precisan realizar para la implantación de la reforma necesaria o de la nueva red.

**2.** *MODIFICACIÓN PROPUESTA.*

Se incluirán en este apartado todas las informaciones, acordes con las características técnicas de los elementos del sistema, necesarios para la modificación propuesta, los cuales deberán garantizar, al menos, los parámetros medidos en el protocolo de pruebas.

**3.** *ESQUEMAS.*

Se incluirán en este apartado, al menos, los siguientes documentos:

• Esquema de principio de la instalación, mostrando todos los elementos activos y pasivos, sus conexiones y acotaciones en metros.
• Documentación complementaria.

**4.** *PRECAUCIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO.*

Se describirán las precauciones a tomar para garantizar el mantenimiento de los servicios, en tanto no se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación modificada.

**5.** *SEGURIDAD Y SALUD.*

En su caso se describirán los riesgos que se identifican en la realización de los trabajos por la empresa instaladora, en función de las peculiaridades de los mismos, de las características del edificio y de la forma de su ejecución.

**6.** *RECOMENDACIONES.*

El Análisis Documentado servirá de guía para el estudio de las diferentes ofertas que pueda solicitar la propiedad.

Una vez finalizada la instalación propuesta en el presente análisis documentado, la propiedad recibirá de la empresa instaladora el boletín de instalación y la documentación técnica que lo acompañe así como las instrucciones de uso y mantenimiento del equipamiento o del sistema, en todo caso adaptado a la instalación realizada.

## SISTEMA DE CAPTACIÓN, AMPLIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS

**1.** *OBJETO.*

El objeto del análisis documentado de la instalación es determinar las señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres y, en su caso, procedentes de satélite, que se reciben en la ubicación del edificio, aquellas, de entre éstas, que la Comunidad desea que se distribuyan, y realizar la evaluación de los equipos y redes que constituyen el sistema existente.

Como resultado del mismo se indicarán las modificaciones que es necesario realizar en dicho sistema para que los usuarios puedan recibir correctamente dichas señales.

**2.** *SEÑALES A DISTRIBUIR.*

Se identificarán todas las señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres que se reciben en el emplazamiento de la antena, y se medirán los niveles de cada una de ellas para determinar cuáles pueden ser distribuidas, así como aquéllas que dispongan de título habilitante en la zona, aunque todavía no emitan, acompañando estas últimas de un calendario orientativo de puesta en servicio. Se procederá en el mismo sentido para las señales procedentes de satélite que la propiedad desee distribuir en la instalación.

Se establecerá, de acuerdo con la propiedad del inmueble, la relación de señales a distribuir, dejando clara la decisión acordada sobre las señales digitales terrestres que no puedan ser distribuidas por falta de señal.

**3.** *ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE.*

En función del acuerdo con la Comunidad de Propietarios y mediante las comprobaciones y medidas que sean necesarias se definirán los equipos y materiales que constituyen la red existente, los niveles de señal captados en antena y en función de las características técnicas, condiciones de instalación y estado de conservación, se establecerá:

• Radiodifusión sonora y televisión digital terrestre:

a) Niveles de señal de salida del amplificador de cabecera para cada uno de los canales múltiples que trata.
b) Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso.
c) La relación de los elementos que no son válidos para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión digital.
d) La relación de los elementos que son válidos para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión digital.

• Radiodifusión sonora y televisión digital por satélite en F.I:

a) Niveles de señal de salida del amplificador de cabecera para cada una de las polaridades a distribuir.
b) Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso.
c) La relación de los elementos que no son válidos para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión digital.
d) La relación de los elementos que son válidos para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión digital.

**4.** *MODIFICACIÓN PROPUESTA.*

Se incluirán en este apartado todas las informaciones, acordes con las características técnicas de los elementos de la instalación, necesarios para la modificación propuesta, que deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el anexo I de este Reglamento. Se indicarán, al menos, los parámetros siguientes:

• Niveles de señal medida a la entrada de la vivienda, oficina, local etc., en los casos mejor y peor, o en el primer y último punto de derivación de cada línea troncal.
• Respuesta amplitud - frecuencia medida (Variación máxima de la atenuación a diversas frecuencias, en el mejor y peor caso).

Se analizarán especialmente los problemas de interferencias que se puedan presentar, proponiéndose las soluciones técnicas que sean adecuadas.
Se incluirá un cuadro resumen con los elementos que componen la instalación a modificar, indicando los que existen, los que deben incorporarse y los que deben desmontarse.

**5.** *ESQUEMAS Y FOTOGRAFÍAS.*

Se incluirán en este apartado, al menos, los siguientes documentos, con preferencia fotografías, y siempre que no pudiera ser, se adjuntarán croquis:

• Croquis o fotografía de la cubierta, con la ubicación de los sistemas de captación.
• Croquis o fotografía con la ubicación del equipamiento de cabecera.
• Croquis o fotografía mostrando los distintos componentes del equipamiento de cabecera.
• Croquis detallados de las instalaciones por planta o planta tipo (cuando sea posible).
• Esquema general de canalizaciones (cuando sea posible).
• Esquema de principio de la instalación de radiodifusión sonora y televisión, mostrando todos los elementos activos y pasivos, sus conexiones y acotaciones en metros.
• Documentación complementaria.
• Documentación de mantenimientos anteriores, si la hubiera.

**6.** *PRECAUCIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO.*

Se describirán las precauciones a tomar para garantizar la continuidad de la recepción por los usuarios de las señales de radiodifusión sonora y televisión a través de la instalación existente, en tanto no se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación modificada.

**7.** *SEGURIDAD Y SALUD.*

En su caso se describirán los riesgos que se identifican en la realización de los trabajos por la empresa instaladora, en función de las peculiaridades de los mismos, de las características del edificio y de la forma de su ejecución.

**SISTEMA DE TELEFONÍA DISPONIBLE AL PÚBLICO Y DE ACCESO A BANDA ANCHA EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS**

**1.** *OBJETO.*

El objeto del análisis documentado de la instalación es determinar el sistema de telefonía disponible al público y de acceso de banda ancha en edificios e inmuebles y el estado actual en que se encuentran.

**2.** *ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE.*

Mediante las comprobaciones y medidas que sean necesarias se definirán los equipos y materiales que constituyen la red existente, los niveles de señal existentes y, en función de las características técnicas, condiciones de instalación y estado de conservación, se establecerá:

• Resistencia de Aislamiento, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Resistencia Óhmica, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Relación de los elementos que no son válidos para el correcto funcionamiento del sistema de telefonía disponible al público y de acceso de banda ancha.
• Relación de los elementos que son válidos para el correcto funcionamiento del sistema de telefonía disponible al público y de acceso de banda ancha.

**3.** *MODIFICACIÓN PROPUESTA.*

Se incluirán en este apartado todas las informaciones, acordes con las características técnicas de los elementos de la instalación, necesarios para la modificación propuesta, que deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el anexo II de este reglamento. Se indicarán, al menos, los parámetros siguientes:

• Resistencia de Aislamiento a la entrada de la vivienda en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Resistencia Óhmica a la entrada de la vivienda en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

Se incluirá un cuadro resumen con los elementos que componen la instalación a modificar, indicando los que existen, los que deben incorporarse y los que deben desmontarse.

Todo ello, garantizando a los usuarios del sistema el libre acceso a los operadores de telecomunicaciones que presten, o puedan prestar, servicios en el edificio o conjunto inmobiliario.

**4.** *ESQUEMAS Y FOTOGRAFÍAS.*

Se incluirán en este apartado, al menos, los siguientes documentos, con preferencia fotografías, y siempre que no pudiera ser, se adjuntarán croquis:

• Croquis o fotografía con la ubicación de los registros principales de los distintos operadores.
• Esquema general de canalizaciones (si es posible).
• Esquema de principio de la instalación, mostrando todos los elementos activos y pasivos, sus conexiones y acotaciones en metros.
• Documentación complementaria.
• Documentación de mantenimientos anteriores, si la hubiera.

**5.** *PRECAUCIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO.*

Se describirán las precauciones a tomar para garantizar la continuidad de las señales provenientes del sistema de telefonía disponible al público y de acceso de banda ancha, en tanto no se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación modificada.

**6.** *SEGURIDAD Y SALUD.*

En su caso se describirán los riesgos que se identifican en la realización de los trabajos por la empresa instaladora, en función de las peculiaridades de los mismos, de las características del edificio y de la forma de su ejecución.

**INFRAESTRUCTURA DE ACCESO ULTRARRÁPIDO EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS (En caso de existir)**

**1.** *OBJETO.*

El objeto del análisis documentado de la instalación es determinar la Infraestructura de Acceso Ultrarrápido en edificios y conjuntos inmobiliarios y el estado actual en que se encuentran, siempre que la Comunidad de propietarios sea la propietaria de las mismas.

**2.** *ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE.*

Mediante las comprobaciones y medidas que sean necesarias se definirán los equipos y materiales que constituyen la red existente, los niveles de señal existentes y, en función de las características técnicas, condiciones de instalación y estado de conservación, se establecerá:

PAR TRENZADO (PT):

• Diafonía de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Perdida de Retorno de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Atenuación de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Diafonía Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Power Sum ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

CABLEADO ESTRUCTURADO (CEst.):

• Diafonía de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Perdida de Retorno de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

• Atenuación de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Diafonía Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Power Sum ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

FIBRA ÓPTICA (FO):

• Events de, al menos, en una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ƛ (nm) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Distancia (km) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Loss (dB) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Reflectance (dB) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Culm. Loss (dB) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Slope (dB/km) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Rango de Potencia (W) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Relación de los elementos que no son válidos para el correcto funcionamiento de la Infraestructura de Acceso Ultrarrápido.
• Relación de los elementos que son válidos para el correcto funcionamiento de la Infraestructura de Acceso Ultrarrápido.

**3.** *MODIFICACIÓN PROPUESTA.*

Se incluirán en este apartado todas las informaciones, acordes con las características técnicas de los elementos de la instalación, necesarios para la modificación propuesta, que deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el anexo I de este reglamento. Se indicarán, al menos, los parámetros siguientes:

PAR TRENZADO (PT):

• Diafonía de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Perdida de Retorno de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Atenuación de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT de, al menos, dos pares de manguera más desfavorable.
• Diafonía Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Power Sum ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

CABLEADO ESTRUCTURADO (CEst.):

• Diafonía de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Perdida de Retorno de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Atenuación de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Diafonía Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Power Sum ACR de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ELFEXT Power Sum de, al menos, en dos pares de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

FIBRA (F):

• Events de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• ƛ (nm) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Distancia (km) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Loss (dB) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Reflectance (dB) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Culm. Loss (dB) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Slope (dB/km) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.
• Rango de Potencia (W) de, al menos, una fibra de la manguera más desfavorable de cada vertical, en el mejor y peor caso.

Se incluirá un cuadro resumen con los elementos que componen la instalación a modificar, indicando los que existen, los que deben incorporarse y los que deben desmontarse.

Todo ello, garantizando a los usuarios del sistema el libre acceso a los operadores de telecomunicaciones que presten, o puedan prestar, servicios en el edificio o conjunto inmobiliario.

**4.** *ESQUEMAS Y FOTOGRAFÍAS.*

Se incluirán en este apartado, al menos, los siguientes documentos, con preferencia fotografías, y siempre que no pudiera ser, se adjuntarán croquis:

• Croquis o fotografía con la ubicación de los Registros Principales de los distintos operadores.
• Esquema general de canalizaciones (si es posible).
• Esquema de principio de la instalación del Infraestructura de Acceso Ultrarrápido, mostrando todos los elementos activos y pasivos, sus conexiones y acotaciones en metros.
• Documentación complementaria.
• Documentación de mantenimientos anteriores, si la hubiera.

**5.** *PRECAUCIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO.*

Se describirán las precauciones a tomar para garantizar la continuidad de las señales provenientes del Infraestructura de Acceso Ultrarrápido, en tanto no se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación modificada.

**6.** *SEGURIDAD Y SALUD.*

En su caso se describirán los riesgos que se identifican en la realización de los trabajos por la empresa instaladora, en función de las peculiaridades de los mismos, de las características del edificio y de la forma de su ejecución.

## 2. ESTUDIO TÉCNICO DE LAS INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS

**2. ESTUDIO TÉCNICO DE LAS INSTALACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN EN LOS EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS.**

| | |
|---|---|
| **Descripción** | Instalaciones analizadas:<br>☐ Sistema de captación, amplificación y distribución de señales de radiodifusión sonora y televisión.<br>☐ Sistemas para el acceso a los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha.<br>☐ Otras (indicar cuáles):<br>Nota: Se cumplimentarán los apartados concretos que incluya la propuesta |
| | Dirección: |
| | Tipo vía: |
| | Nombre vía: |
| | Localidad: |
| | Municipio: |
| | Código postal: |
| | Provincia: |
| **Autor** | Apellidos y nombre, o razón social:<br>Titulación(1):<br>Dirección:<br>Población:<br>Código postal:<br>Provincia:<br>Teléfono: Fax: Correo electrónico: |
| **Fecha** | En , a de 20 |

### CONTENIDO DEL ESTUDIO TÉCNICO

A) SISTEMA DE CAPTACIÓN, AMPLIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN EN EDIFICIOS Y CONJUNTOS INMOBILIARIOS

**1.** *OBJETO.*

El objeto del estudio técnico es determinar las señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres y las de radiodifusión sonora y televisión satélite que se reciben en la ubicación del edificio, aquellas, de entre estas, que la Comunidad desea que se distribuyan, y realizar la evaluación de los equipos y redes que constituyen el sistema

existente instalado con anterioridad, para adaptarlo a la recepción de las nuevas señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres y de radiodifusión sonora y televisión satélite.

Como resultado del mismo se indicarán las modificaciones que es necesario realizar en dicho sistema para que los usuarios puedan recibir correctamente dichas señales garantizando la continuidad de recepción por los usuarios de las emisiones que se estaban recibiendo.

Como resultado del mismo se indicarán las modificaciones que es necesario realizar en dicho sistema para que los usuarios puedan recibir correctamente dichas señales.

**2.** *SEÑALES A DISTRIBUIR.*

Se identificarán todas las señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres y las de radiodifusión sonora y televisión satélite que se reciben en el emplazamiento de la antena, y se medirán los niveles de cada una de ellas para determinar cuáles pueden ser distribuidas, así como aquéllas que dispongan de título habilitante en la zona, aunque todavía no emitan, acompañando estas últimas de un calendario orientativo de puesta en servicio.

Se establecerá, de acuerdo con la propiedad del inmueble, la relación de señales a distribuir, dejando clara la decisión acordada sobre las señales digitales terrestres que no puedan ser distribuidas por falta de señal.

**3.** *ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE.*

En función del acuerdo con la Comunidad de Propietarios y mediante las comprobaciones y medidas que sean necesarias se definirán los equipos y materiales que constituyen la red existente, los niveles de señal captados en antena y en función de las características técnicas, condiciones de instalación y estado de conservación, se establecerá:

• Niveles de señal de salida del amplificador de cabecera para cada uno de los canales múltiples que trata.

• Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso.

• La relación de los elementos que no son válidos para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestre y radiodifusión sonora y televisión satélite.

• La relación de los elementos que siguen siendo válidos para la recepción de las señales de radiodifusión sonora y televisión digital y radiodifusión sonora y televisión satélite.

**4.** *DISEÑO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.*

Se incluirán en este apartado todas las informaciones, cálculos o sus resultados, que sean aplicables, acordes con las características técnicas de los elementos de la instalación, necesarios para la modificación propuesta, que deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el anexo I de este reglamento. Se indicarán, al menos, los parámetros siguientes:

• Las características de los amplificadores de cabecera, los niveles de ajuste y los niveles de salida de cabecera.

• Las características de los cables y de los elementos pasivos de red.

• Niveles de señal medida a la entrada de la vivienda en los casos mejor y peor, o en el primer y último punto de derivación de cada línea troncal.

• Respuesta amplitud-frecuencia medida (Variación máxima de la atenuación a diversas frecuencias, en el mejor y peor caso).

Se analizarán especialmente los problemas de interferencias, que se puedan presentar, cuando existan canales digitales y analógicos adyacentes, proponiéndose las soluciones técnicas que sean adecuadas.

Se incluirá un cuadro resumen con los elementos que componen la instalación a modificar, indicando los que existen, los que deben incorporarse y los que deben desmontarse.

**5.** *PLANOS ESQUEMAS Y FOTOGRAFÍAS.*

Se incluirán en este apartado, al menos, los siguientes documentos:

a) Relativos a la situación actual:

• Plano de detalle o croquis detallado o fotografía de la cubierta, con la ubicación de los sistemas de captación.
• Plano de detalle o croquis detallado o fotografía mostrando los distintos componentes del equipamiento de cabecera.
• Plano o croquis detallados de las instalaciones por planta singular o planta tipo (cuando sea posible).
• Esquema general de canalizaciones de telecomunicación del edificio.
• Esquema de principio de la instalación de radiodifusión sonora y televisión, mostrando todos los elementos activos y pasivos, sus conexiones y acotaciones en metros.

b) Para la instalación propuesta:

• Los que sean de aplicación de los referidos a radiodifusión sonora y televisión que sean necesarios para la instalación propuesta.

**6.** *PLIEGO DE CONDICIONES.*

Deberá incluir:

• Características de los materiales: Se incluirán las características técnicas de los materiales que se deben incluir en la instalación.
• Precauciones para garantizar la continuidad del servicio: Se describirán las precauciones a tomar para garantizar la continuidad de la recepción por los usuarios de las señales de radiodifusión sonora y televisión a través de la instalación existente, en tanto no se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación modificada.
• Seguridad y salud: En su caso, se describirán los riesgos que se identifican en la realización de los trabajos por la empresa instaladora, en función de las peculiaridades de los mismos, de las características del edificio y de la forma de su ejecución.

B) SISTEMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE TELEFONÍA DISPONIBLE AL PÚBLICO Y DE BANDA ANCHA

**1.** *OBJETO.*

El objeto del estudio técnico es determinar las redes de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha del edificio que la Comunidad de Propietarios desea actualizar, renovar o sustituir, realizar la evaluación de las mismas y diseñar y dimensionar las nuevas redes a instalar.

**2.** *ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA INSTALACIÓN EXISTENTE.*

En función del acuerdo con la Comunidad de Propietarios y mediante las comprobaciones y medidas que sean necesarias se definirán los equipos y materiales que constituyen las redes existentes y en función de las características técnicas, las condiciones de las instalaciones y el estado de conservación de las mismas, se establecerán los equipos y materiales que deberán constituir las nuevas redes de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha para las tecnologías de cables de pares o pares trenzados, de cables coaxiales, y de fibra óptica.

**3.** *DISEÑO Y DIMENSIONAMIENTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.*

Se incluirán en este apartado todas las informaciones, cálculos o sus resultados, que sean aplicables, acordes con las características técnicas de los elementos de la instalación, necesarios para la modificación propuesta, que deberá garantizar el cumplimiento del cálculo de la demanda y del dimensionamiento de las establecidos en el anexo II de este reglamento. Se indicarán, al menos, los parámetros siguientes:

a) Relativos a la situación actual:

• Tecnologías basadas en redes de cables de pares o pares trenzados: se medirá el valor más desfavorable de la Resistencia de aislamiento y de la Resistencia óhmica.
• Tecnologías basadas en redes de cables coaxiales: Se medirá la atenuación para el caso peor.
• Tecnologías basadas en redes de cables de fibra óptica: Se medirá la atenuación para el caso más desfavorable.

b) Para la instalación propuesta:

• Para las tres tecnologías indicadas en el punto anterior se incluirán todos los cálculos o sus resultados, acordes con las características técnicas de los elementos de la instalación, necesarios para la modificación propuesta, que deberá garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el anexo II de este reglamento.

Se incluirá un cuadro resumen con los elementos que componen la instalación a modificar, indicando los que existen, los que deben incorporarse y los que deben retirarse.
Todo ello, garantizando a los usuarios el libre acceso a los operadores que presten, o puedan prestar, servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha, en el edificio o conjunto inmobiliario.

**4.** *PLANOS ESQUEMAS Y FOTOGRAFÍAS.*

Se incluirán en este apartado, al menos, los siguientes documentos:

a) Relativos a la situación actual:

• Plano de detalle o croquis detallado o fotografía de las instalaciones que se desea actualizar, renovar o sustituir.
• Plano o croquis detallados de las instalaciones por planta singular o planta tipo (cuando sea posible).
• Esquema general de canalizaciones de telecomunicación del edificio.
• Esquema de principio de cada una de las instalaciones existentes con todos los elementos activos y pasivos, sus conexiones y acotaciones en metros.

b) Para la instalación propuesta:

Para cada una de las tecnologías basadas en redes de cables de pares o pares trenzados, en redes de cables coaxiales o en redes de cables de fibra óptica, que se vayan a instalar, se deberán incluir los siguientes planos o esquemas:

• Plano detallado de las instalaciones por planta singular o planta tipo.
• Esquema de principio de cada una de las redes.
• Esquema general de las nuevas canalizaciones de telecomunicación del edificio.

**5.** *PLIEGO DE CONDICIONES.*

Deberá incluir:

• Características de los materiales: Se incluirán las características técnicas de los materiales que se deben incluir en la instalación.
• Precauciones para garantizar la continuidad del servicio: Se describirán las precauciones a tomar para garantizar la continuidad por los usuarios de los servicios a través de la instalación existente, en tanto no se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento la instalación modificada.
• Seguridad y salud: En su caso, se describirán los riesgos que se identifican en la realización de los trabajos por la empresa instaladora, en función de las peculiaridades de los mismos, de las características del edificio y de la forma de su ejecución.

## ANEXO V

## Hogar Digital

**1.** *Objeto.*

Este anexo contiene reglas para facilitar la incorporación de las funcionalidades del «hogar digital» a las viviendas, apoyándose en las soluciones aplicadas en el presente reglamento.

Un objetivo estratégico de cualquier sociedad avanzada, hoy día, es la construcción de edificaciones con el mayor grado posible de integración medio-ambiental, edificaciones cada día más sostenibles. El reciente Código Técnico de la Edificación (CTE) incluye una serie de medidas con dos objetivos claros: ahorrar energía y diversificar las fuentes energéticas utilizadas por los edificios. Adicionalmente, hay que contemplar medidas concretas que ayuden a realizar un uso eficiente de la energía.

Facilitando la introducción del «hogar digital» en la vivienda se contribuye a los objetivos del Código Técnico de la Edificación (CTE), el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE), y la Certificación Energética de Edificios de fomentar el ahorro y la eficiencia energética en la edificación. El «hogar digital» aporta soluciones concretas que permiten un uso eficiente de la energía.

Asimismo, el desarrollo de la edificación en una sociedad avanzada debe contemplar infraestructuras y soluciones tecnológicas que garanticen la accesibilidad universal para todos los colectivos que lo requieran, cumpliendo con la legislación vigente, adaptando las viviendas a las necesidades de las personas con discapacidad o personas mayores. Las necesidades de los habitantes de las viviendas evolucionan con el paso de los años, de forma que es necesario plantearse la incorporación a la misma de infraestructuras que faciliten la adaptación de las viviendas a estas necesidades.

La aportación de soluciones a estas cuestiones en la nueva vivienda, y de otras muchas como pueden ser la seguridad, el acceso a contenidos multimedia, el confort, el teletrabajo o la teleformación, etc., constituye la esencia del concepto de «hogar digital».

Para impulsar la implantación y desarrollo generalizado del concepto de «hogar digital», es imprescindible dotar a las administraciones competentes en materia de edificación, fundamentalmente Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, de elementos de referencia que les permitan discernir de forma sencilla e inequívoca, si las distintas promociones que se acometan en su ámbito geográfico de competencias, se ajustan al citado concepto. Para conseguirlo se incluye una clasificación de las viviendas y edificaciones atendiendo a los equipamientos y tecnologías con las que se pretenden dotar las promociones. En dicha clasificación se establecen tres niveles de equipamiento, en función del número de servicios que se pretenda.

**2.** *Definición del «hogar digital» y sus áreas de servicios.*

Se define el «hogar digital» como el lugar donde, mediante la convergencia de infraestructuras, equipamientos y servicios, son atendidas las necesidades de sus habitantes en materia de confort, seguridad, ahorro energético e integración medioambiental, comunicación y acceso a contenidos multimedia, teletrabajo, formación y ocio.

Para atender estas necesidades, el «hogar digital» requiere de un conjunto de infraestructuras y equipamientos que faciliten el acceso a muchos servicios existentes y faciliten la incorporación de otros que llegarán en el futuro próximo. Básicamente estas infraestructuras y equipamientos consisten en: una línea de acceso de banda ancha, redes domésticas para la interconexión de los dispositivos de la vivienda y una Pasarela Residencial (Función Pasarela) que es el elemento, o conjunto de elementos, que integra las redes domésticas y las interconecta con el exterior a través del acceso de banda ancha.

Para la interconexión de ordenadores, periféricos y dispositivos de electrónica de consumo que permiten la conexión a Internet se utiliza la red de datos interior de la vivienda, Red de Área Local (RAL). Los sensores y actuadores necesarios para la automatización de las distintas funciones de la vivienda se interconectan entre sí mediante las redes de automatización y control. La interconexión entre los dispositivos de las distintas redes se consigue gracias a la pasarela residencial que actúa como elemento integrador.

Los diferentes servicios se agrupan para su descripción en grupos que se definen de una manera global. Estos servicios cuando se tratan de una forma individualizada tienen funcionalidades que suelen participar en más de uno de los grupos.

El «hogar digital» ofrece a sus habitantes servicios obtenidos gracias a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las áreas de: Comunicaciones, Eficiencia Energética (Diversificación y Ahorro Energético), Seguridad, Control del Entorno, Acceso Interactivo a Contenidos Multimedia (relativos a teleformación, ocio, teletrabajo, etc.) y Ocio y entretenimiento. Varias de estas funcionalidades que se mencionan están asociadas a las técnicas propias de la edificación (aislamientos, orientación del edificio,…) pero pueden conseguirse también o potenciarse con tecnologías asociadas al «hogar digital» (gracias a sus sistemas de automatización, gestión técnica de la energía y seguridad, etc.).

Estas áreas o grupos de servicios pueden definirse de la siguiente manera:

2.1. Comunicaciones

Servicio básico del «hogar digital» que proporciona el medio de transporte de la información, sea ésta en forma de voz, datos o imagen, entre el usuario y los distintos dispositivos/servicios, o entre distintos dispositivos que conforman el «hogar digital».

2.2. Eficiencia Energética

El «hogar digital» tiene potencial para conseguir significativos ahorros de energía en comparación con un hogar convencional. Siguiendo las pautas del Código Técnico de la Edificación, estará diseñado para una gestión inteligente de la climatización y la iluminación, así como del resto de las cargas de la vivienda. El control de la misma también debe llegar a regular el consumo de energía según el grado de ocupación de la vivienda.

2.3. Seguridad

Servicio básico de «hogar digital» que permite controlar, de forma local (hogar, inmueble o conjunto inmobiliario) o remota (más allá de los límites señalados en los apartados anteriores), cualquier zona de la vivienda y cualquier incidencia relativa a la seguridad del hogar, bienes, y/o de las personas, como intrusiones en la vivienda, fugas de agua o gestión de emergencias. Cualquiera de estos eventos se comunica mediante avisos y/o señales de alarma al propio usuario o a un centro proveedor de servicios. La secuencia incluida en el servicio contempla detección, aviso y, en su caso, actuación.

2.4. Control del entorno

Los servicios de Control del Entorno se basan en sistemas tecnológicos que permiten un control integrado de los diferentes sistemas que utilizan los servicios generales de una vivienda, proporcionando la integración necesaria para ser el medio más económico para satisfacer las necesidades de seguridad, eficacia energética y confort al usuario. En definitiva, favoreciendo que la vivienda alcance el grado máximo de:

a) Flexibilidad: Que la vivienda sea capaz de incorporar nuevos servicios en el futuro, a la vez que en el presente sea posible efectuar redistribuciones, sin perder el nivel de servicios existentes.

b) Economía: Que supone un eficaz uso y gestión de energías consumibles. Lo que representa importantes ahorros de disminución de costos de explotación, mantenimiento y simplificación en estructuras.

c) Integración de datos heterogéneos. Del control, gestión y mantenimiento de todos los servicios y sistemas del edificio y de sus infraestructuras, una de las más importantes, su cableado.

d) Confort y Seguridad para sus ocupantes, que supone ayuda, disfrute y eficacia para ellos.

e) Comunicación eficaz en su operación y mantenimiento. Con máxima automatización de la actividad. Con programación del flujo de la información.

Los Sistemas de Control General de una vivienda deben disponer de una tecnología avanzada que sea:

a) Fácil en su implantación y, sobre todo, en su utilización por el usuario final.

b) Segura en lo que se refiere a su funcionamiento y eficacia.

c) Con alta capacidad de comunicación interna, tanto de visualización de estados, como de posibilidades de actuación para el usuario. Al tiempo que con sus entornos exteriores.

2.5. Acceso interactivo a contenidos multimedia

En el «hogar digital» se debe poder acceder de una forma interactiva a contenidos como archivos de texto, documentos, imágenes, páginas Web, gráficos y audio utilizados para proporcionar y comunicar información, generalmente a través de un sitio web. Incluye datos, informaciones y entretenimiento proporcionados por varios servicios a los usuarios de los hogares y que pueden ser entregados electrónicamente o en soportes físicos tales como CD, DVD, cinta magnética, libros u otras publicaciones.

2.6. Ocio y Entretenimiento

El servicio de Ocio y Entretenimiento permite a las personas disfrutar de sus ratos libres de forma pasiva o interactiva, mediante contenido multimedia al que se puede acceder desde un equipo reproductor/visualizador. Dicho contenido puede encontrarse en el hogar o bien ser recibido de fuentes externas, mediante una infraestructura de telecomunicaciones de banda ancha. El objetivo es avanzar en el desarrollo de servicios de Ocio y Entretenimiento en el hogar, dotados de la inteligencia necesaria para que, a partir de la información y la funcionalidad que brindan los dispositivos digitales multimedia y la conducta social del individuo, sean capaces de tomar decisiones y adelantarse a las necesidades de los usuarios asistiéndoles en las tareas cotidianas.

**3.** *Instalaciones del «hogar digital».*

Las infraestructuras comunes de telecomunicación (ICT) consiguen que las tecnologías de la información y las comunicaciones entren en el hogar y proporcionen un soporte físico y lógico para la implantación de los nuevos servicios mencionados en la definición del «hogar digital». Las ICT incluyen un acceso de banda ancha hasta el punto de acceso al usuario (PAU) y una red de cableado estructurado, categoría 6 o superior, en el interior de la vivienda. En el proceso de conversión de las viviendas tradicionales en hogares digitales, no basta con dotar a las viviendas de una serie de equipamientos que proporcionen confort, seguridad, ahorro energético, accesibilidad, etc., resulta imprescindible que todos estos equipamientos estén interconectados para posibilitar su gestión y control, para aprovechar las sinergias que presentan y, lo mas importante si el objetivo es generalizar el uso por parte de toda la población, esa gestión y control debería poder efectuarse desde fuera del hogar, bien sea de una forma personal o a través de servicios ofrecidos por empresas especializadas.

Los conceptos clave que definen el «hogar digital» y su materialización en las nuevas viviendas son la convergencia y la integración de instalaciones, dispositivos, etc., que permiten llegar con facilidad a un conjunto de servicios, convergentes y accesibles desde cualquier lugar gracias a las facilidades que ofrecen las comunicaciones, dentro o fuera del hogar. Sobre esta base se crea la posibilidad de integrar diferentes infraestructuras y crear cada vez más servicios. El conjunto será lo que constituya el «hogar digital».

Hay que señalar que las comunicaciones son, en sí mismas y por sus prestaciones, el elemento que posibilita los nuevos servicios de control (dentro y fuera de casa). Aun no siendo un elemento suficiente constituyen un elemento imprescindible y crítico para el desarrollo de toda la potencialidad del «hogar digital». El acceso de las redes de los distintos operadores a la edificación, posibilita la existencia de líneas de banda ancha y, en consecuencia, la posibilidad de que estén operativos los citados servicios. Además, la existencia en la edificación de instalaciones internas propias, permite el desarrollo de servicios como la televisión digital terrestre (TDT).

Esto supone que la vivienda que pueda ser clasificada como «hogar digital» dispone, además de una red interna de comunicaciones con cableado estructurado (RAD), tal y como se recoge en el anexo II de este reglamento, de una red de gestión, control y seguridad (RGCS).

Definimos la RGCS como una red de datos adicional que presta soporte a un conjunto de servicios específicos del «hogar digital». La RGCS puede ser parcialmente soportada por otros medios de transmisión además del cableado.

La interconexión entre ambos tipos de redes se consigue gracias a la pasarela residencial que actúa como elemento integrador, habilitando la mayoría de los servicios en el «hogar digital». Por tanto, se deberá dotar al «hogar digital», para considerarlo como tal, de las infraestructuras necesarias.

**4.** *Servicios del «hogar digital».*

En este apartado se recogen, dentro de los grupos anteriormente definidos, los servicios de una forma individualizada. Se mantienen dentro del grupo que se considera que tienen más relación pero tienen también significación en otros.

4.1. Seguridad

a) Alarmas técnicas de incendio y/o humo
b) Alarmas técnicas de gas (si existe)
c) Alarmas técnicas de inundación (zonas húmedas)
d) Alarmas de Intrusión
e) Alarma Pánico SOS
f) Control de accesos: Vídeo – portero
g) Control de accesos: tarjetas proximidad
h) Videovigilancia
i) Teleseguridad: Central Receptora de Alarmas

4.2. Control del Entorno

a) Simulación de presencia
b) Telemonitorización
c) Telecontrol
d) Automatización y control de toldos y persianas
e) Creación de ambientes
f) Control de temperatura y climatización
g) Diagnostico y mantenimiento remoto

4.3. Eficiencia Energética

a) Gestión de dispositivos eléctricos
b) Gestión de electrodomésticos
c) Gestión del riego
d) Gestión del agua
e) Gestión circuitos eléctricos prioritarios
f) Monitorización de consumos
g) Control de consumos
h) Control de iluminación

4.4. Ocio y entretenimiento

a) Radio difusión Sonora (AM, FM, DAB)
b) Televisión digital terrestre
c) Televisión por satélite/cable
d) Vídeo bajo demanda (VOD)
e) Distribución multimedia / multiroom
f) Televisión IP
g) Música on-line
h) Juegos on-line.

4.5. Comunicaciones

a) Telefonía Básica
b) Acceso a Internet con banda ancha
c) Red de Área Doméstica (Cableado UTP Cát. 6)

d) Telefonía IP
e) Videotelefonía

4.6. Acceso Interactivo a Contenidos Multimedia

a) Tele-asistencia básica
b) Videoconferencia
c) Tele-trabajo / Tele-educación

**5.** *Equipamientos y niveles del «hogar digital».*

Se establece en las tablas que siguen, una referencia de los equipamientos que debe incluir en las viviendas para que éstas puedan ser consideradas como «hogares digitales».

Para que un hogar pueda ser clasificado como «hogar digital», ha de incluir los dispositivos que facilitan un número mínimo de servicios. Debe entenderse que muchos de los servicios serán posibles siempre que el usuario los contrate con un proveedor, como puede ser la línea de banda ancha.

En otros casos, su provisión vendrá dada por la exclusiva existencia de las infraestructuras y dispositivos adecuados, como puede ser la recepción de la TDT. Unos servicios serán de carácter local o podrán utilizarse desde fuera de la vivienda, siempre que el usuario tome o contrate las disposiciones necesarias.

Adicionalmente a las redes ya incluidas en la ICT una vivienda para ser considerada «hogar digital» contará con:

5.1. Red de Área Doméstica ampliada:

La Red de Área doméstica interior de la vivienda deberá tener un equipamiento superior de bases de acceso terminal (BAT RJ45) que las contempladas en la propia ICT. Este equipamiento debe incluir la pasarela residencial, elemento clave, no sólo para la interconexión de las redes internas del hogar con las exteriores, sino portadora de la inteligencia necesaria para un funcionamiento adecuado de los dispositivos que permita la provisión de todos los servicios.

5.2. Red de Gestión, Control y Seguridad:

Si la Pasarela Residencial lo requiere, se colocará una caja ciega con terminación de la Red de Gestión, Control y Seguridad junto al BAT donde se ha de conectar la pasarela.

Además se consideran las siguientes infraestructuras adicionales con el fin de garantizar la integración y convergencia de los servicios:

5.3. El «hogar digital» deberá de contar con la canalización y el cableado adecuado desde el PAU hasta el lugar donde se disponga el videoportero (normalmente punto de acceso y/o cocina). Concretamente, el «hogar digital» básico debe disponer de:

• Una canalización del videoportero que pase por el PAU
• Alternativamente, que exista una canalización desde el videoportero hasta el PAU.

5.4. Para facilitar la provisión de los servicios de Diversificación y Ahorro Energético (Eficiencia Energética) se deberá de tener en cuenta este tipo de nuevos servicios y dotar al «hogar digital» de las infraestructuras necesarias.

5.5. La RGCS debe estar conectada con el PAU y con los cuadros eléctricos para que su instalación sea sencilla. Con tal fin desde el PAU se facilitará el acceso al cuadro eléctrico principal de la vivienda, sitio donde se debieran de situar los contadores o los elementos intermedios de medida. Así, el «hogar digital» desde su concepción más básica, deberá contar con un conducto adicional desde el PAU hasta dicho cuadro eléctrico.

Se definen en la tabla que se recoge a continuación, los niveles del «hogar digital» (tres) sobre la base de los servicios implantados. Un «hogar digital», dependiendo de su nivel, tiene un mínimo de servicios implantados.

Cada grupo de servicios o áreas, se desglosa en los servicios propiamente dichos. En las siguientes columnas se muestran las infraestructuras y los dispositivos necesarios para que se pueda disponer del servicio. En la siguiente columna, la cuarta, «Ubicación» se trata

de mostrar, tanto la ubicación propiamente dicha, como si debe existir (su ubicación es obvia o indefinida).

Los criterios para determinar cómo se alcanza cada uno de los tres niveles de «hogar digital» son los siguientes:

• Para alcanzar cada uno de los tres niveles, el hogar debe disponer de un número mínimo de servicios y cubrir todas las áreas o grupos de servicios.

• Los servicios tienen diferentes funcionalidades que han sido ponderadas. La suma de las funcionalidades y ponderaciones de un servicio proporciona un baremo para la puntuación otorgada a dicho servicio.

• El «hogar digital básico» – y todos los demás – debe poseer todos los servicios y las funcionalidades descritas en la Tabla de Servicios (documento adjunto) y estar entre los valores señalados en la tabla que se muestra más abajo. Así por ejemplo continuando con el «hogar digital básico», la puntuación que debe obtener valorando los diferentes servicios, debe estar entre los 80 y 100 puntos.

• En estas puntuaciones se debe respetar los intervalos que cada área de servicios debe tener. Así, por ejemplo continuando con un «hogar digital básico», en un total de una puntuación de 100 puntos máxima, se ha concedido a la Seguridad un 15% de la puntuación total, a Control del Entorno un 25%, a Eficiencia Energética un 25%, a Ocio y Entretenimiento un 5%, a Comunicaciones un 15% y a Acceso Interactivo a Contenidos Multimedia un 15%.

• El «hogar digital básico» también puede alcanzarse con una puntuación de 80 puntos siempre que los mismos aparezcan con los mínimos señalados: 15 de Seguridad, 15 de Control del Entorno, 15 de Eficiencia Energética, 10 de Ocio y Entretenimiento, 20 de Comunicaciones y 5 de Acceso Interactivo a Contenidos Multimedia.

• De la misma manera se pueden evaluar los «hogares digitales medio y alto».

**TABLA PUNTUACIÓN NIVELES HOGAR DIGITAL**

| Servicios | Seguridad | Control del Entorno | Eficiencia Energética | Ocio y Entretenimiento | Comunicaciones | Acceso Interactivo a Contenidos Multimedia | Puntuación Total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Hogar digital alto | 50 | 40 | 50 | 25 | 25 | 10 | 200 |
| | 45 | 40 | 45 | 15 | 25 | 10 | 180 |
| Hogar digital medio | 40 | 35 | 40 | 10 | 20 | 5 | 150 |
| | 35 | 30 | 30 | 10 | 20 | 5 | 130 |
| Hogar digital básico | 15 | 25 | 25 | 10 | 20 | 5 | 100 |
| | 15 | 15 | 15 | 10 | 20 | 5 | 80 |

A continuación, se adjunta la tabla de servicios completa:

| RELACIÓN DE SERVICIOS | INFRAESTRUCTURA | DISPOSITIVOS | UBICACIÓN | PUNTUACIÓN | FUNCIONALIDAD O CARACTERISTICA APORTADA POR EL SERVICIO | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | SEGURIDAD | CONFORT | ACCESIBILIDAD | EFICIENCIA ENERGÉTICA | COMUNICACIONES | OCIO Y ENTRETENIMIENTO | HD NIVEL BÁSICO | HD NIVEL MEDIO | HD NIVEL SUPERIOR |
| CONTROL DEL ENTORNO | | | | | | | | | | | | | |
| Simulación de presencia | RGCS | Simuladores de presencia por programación escenas de iluminación | Sí | 3 | X | | | | | | | X | X |
| | RGCS | Simuladores de presencia por programación de toldos/persianas | Sí | 1 | X | | | | | | | | X |
| | RGCS | Simuladores de presencia por programación de fuentes de sonido y/u otros electrodomésticos | Sí | 1 | X | | | | | | | | X |
| Automatización y control de toldos / persianas | RGCS | Motorización de persianas / toldos | Todas las de superficie superior a 2m² | 10 | X | X | X | X | | | X | | |
| | | | Todas | 12 | | | | | | | | X | X |
| Control de temperatura y climatización | RGCS | Cronotermostato | 1 en salón (una única zona) | 15 | | X | | X | | | X | | |
| | | | Los necesarios para zonificar la vivienda en varias zonas | 18 | | X | | X | | | | X | |
| | | | Los necesarios para zonificar la vivienda por estancias | 21 | | X | | X | | | | | X |
| | | Control de toldos y persianas en función de la radiación solar | En estancias al exterior | 2 | | | | X | | | | X | X |
| EFICIENCIA ENERGÉTICA | | | | | | | | | | | | | |
| Gestión del riego | | Sistema de riego programado | Sí | 1 | | X | | X | | | | X | |
| | | Sistema de riego inteligente | Sí | 3 | | X | | X | | | | | X |
| Gestión circuitos eléctricos prioritarios | | Gestor energético | Sí | 2 | | | | X | | | | | X |
| Monitorización de consumos | | Medidor energético agua | | 1 | | | | | | | | X | X |
| | | Medidor energético gas | | 1 | | | | | | | | X | X |
| | | Medidor energético electricidad | | 1 | | | | | | | | X | X |
| Control de consumos | | Tomas de corriente más significativas | 20% de las tomas de corriente | 3 | | X | | X | | | | | X |

| RELACIÓN DE SERVICIOS | INFRAESTRUCTURA | DISPOSITIVOS | UBICACIÓN | PUNTUACIÓN | FUNCIONALIDAD O CARACTERISTICA APORTADA POR EL SERVICIO | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | SEGURIDAD | CONFORT | ACCESIBILIDAD | EFICIENCIA ENERGÉTICA | COMUNICACIONES | OCIO Y ENTRETENIMIENTO | HD NIVEL BÁSICO | HD NIVEL MEDIO | HD NIVEL SUPERIOR |
| EFICIENCIA ENERGÉTICA | | | | | | | | | | | | | |
| Control de iluminación | | Reguladores luminicos con programación de escenas | En salón (o sala dedicada al ocio) | 5 | | X | | X | | | X | | |
| | | | En salón (o sala dedicada al ocio) y dormitorios | 8 | | | | | | | | X | X |
| | | Dispositivo con función crepuscular o astronómica en jardín o grandes terrazas | Sí | 1 | | | | X | | | | | X |
| | | Conexión/desconexión general de la iluminación | En un acceso a la vivienda | 8 | | X | | X | | | X | | |
| | | | En todos los accesos a la vivienda | 10 | | | | | | | | X | X |
| | | Dispositivos de encendido y apagado por detección de presencia | En entrada | 5 | | X | | X | | | X | | |
| | | | En todas las zonas de paso | 7 | | | | | | | | X | |
| | | | En entrada, todas las zonas de paso y baños y aseos | 9 | | | | | | | | | X |
| | | Reguladores de nivel de iluminación por medición de luz natural | En salón | 7 | | X | | X | | | X | | |
| | | | En salón y dormitorios | 9 | | | | | | | | X | |
| | | | En salón, dormitorios y cocina | 11 | | | | | | | | | X |
| SEGURIDAD: detección + actuación (si es necesario) + aviso | | | | | | | | | | | | | |
| Alarmas técnicas frente incendios y/o humos | RGCS | Detector interior de incendios y/o humos - Aviso obligatorio 1 por vivienda (interior) | 1 en cocina | 2 | X | | | | | | X | | |
| | | | 1 cada 30m² | 5 | | | | | | | | X | |
| | | | 1 por estancia | 7 | | | | | | | | | X |
| Alarmas técnicas de gas (si existe) | RGCS | Detector de gas - Avisador obligatorio 1 por vivienda (interior) | 1 por zona donde se prevea elementos que funcionen con gas | 2 | X | | | | | | X | X | X |
| | | Electroválvula de gas (al menos una) | Donde sea necesaria | 1 | | | | | | | | | |
| | | Electroválvula de gas (más de una) | Donde sean necesarias | 1 | | | | | | | | X | X |

| RELACIÓN DE SERVICIOS | INFRAESTRUCTURA | DISPOSITIVOS | UBICACIÓN | PUNTUACIÓN | FUNCIONALIDAD O CARACTERISTICA APORTADA POR EL SERVICIO | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | SEGURIDAD | CONFORT | ACCESIBILIDAD | EFICIENCIA ENERGÉTICA | COMUNICACIONES | OCIO Y ENTRETENIMIENTO | HD NIVEL BÁSICO | HD NIVEL MEDIO | HD NIVEL SUPERIOR |
| SEGURIDAD: detección + actuación (si es necesario) + aviso | | | | | | | | | | | | | |
| Alarmas técnicas de inundación (zonas húmedas) | RGCS | Detector de agua - Avisador obligatorio 1 por vivienda (interior) | Los necesarios en zonas húmedas | 2 | X | | | | | | X | X | X |
| | | Electroválvula de agua | Al menos una | 1 | | | | | | | | | |
| | | | Donde sean necesarios | 3 | | | | | | | | X | X |
| Alarmas de intrusión | RGCS | Detección de presencia | 2 detectores | 2 | X | | | | | | X | | |
| | | | 1 cada 20m2 | 4 | X | | | | | | | X | |
| | | | 1 por estancia | 7 | X | | | | | | | | X |
| | | Aviso interior | Sí | 2 | X | | | | | | X | X | X |
| | | Contacto de puerta/detector de entrada | Sí | 2 | X | | | | | | | X | X |
| | | Contactos de ventana y/o impactos | En puntos de fácil acceso | 2 | X | | | | | | | X | |
| | | | En todas las ventanas | 4 | X | | | | | | | | X |
| | | Sistema de alimentación auxiliar (baterías, SAI, etc.) | Sí | 2 | X | | | | | | | | X |
| | | Sistema de habla/escucha destinado a la comunicación en caso de alarma | Sí | 3 | X | | | | | | | X | X |
| Alarma Pánico SOS | RGCS | Colgante, pulsera o similar | Sí | 2 | X | | X | | | | | X | X |
| | | Pulsador fijo | Sí | 2 | | | | | | | X | | |
| Control de accesos: Video – portero | Propia / IAU / RGCS | Videoportero (estandar) | | 1 | X | | | | X | | X | | |
| | | Videoportero (con integración en la pasarela) | | 2 | X | | | | X | | | X | X |
| Control accesos: tarjetas proximidad | RGCS | Teclado codificado, llave electrónica o equivalente | Sí | 1 | X | | | | X | | | X | X |
| Videovigilancia | Propia / IAU / RGCS | Videocámaras | En punto de acceso | 2 | X | | | | X | | | X | X |
| | | | En salón | 2 | | | | | | | | X | |
| | | | En salón y habitaciones | 7 | | | | | | | | | X |

| RELACIÓN DE SERVICIOS | INFRAESTRUCTURA | DISPOSITIVOS | UBICACIÓN | PUNTUACIÓN | FUNCIONALIDAD O CARACTERISTICA APORTADA POR EL SERVICIO | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | SEGURIDAD | CONFORT | ACCESIBILIDAD | EFICIENCIA ENERGÉTICA | COMUNICACIONES | OCIO Y ENTRETENIMIENTO | HD NIVEL BÁSICO | HD NIVEL MEDIO | HD NIVEL SUPERIOR |
| SEGURIDAD: detección + actuación (si es necesario) + aviso | | | | | | | | | | | | | |
| Teleseguridad: CRA | RGCS | Centralita Homologada | Sí | 3 | X | | | | | | | | X |
| OCIO Y ENTRETENIMIENTO | | | | | | | | | | | | | |
| Radio difusión Sonora (AM, FM, DAB) * | ICT | Tomas de servicio en la vivienda | Según IAU | 1 | | | | | | X | X | X | X |
| Televisión Analógica y digital Terrestre * | ICT | Bases de acceso terminal | Según IAU | 5 | | | | | | X | X | X | X |
| Televisión por satélite/cable * | ICT | Bases de acceso terminal | Según IAU | 4 | | | | | | | X | X | X |
| Video bajo demanda (VOD) | ICT | Set top box | Dependencias dedicadas al ocio | 4 | | | | | | X | | | X |
| Distribución multimedia / multiroom | ICT, IAU / RAD | Requiere servidor de contenidos | Dependencias dedicadas al ocio | 2 | | | | | | | | | X |
| Televisión IP | ICT, IAU / RAD | Set top box | Dependencias dedicadas al ocio | 4 | | | | | | X | | | X |
| Música on-line | ICT, IAU / RAD | | Dependencias dedicadas al ocio | 3 | | | | | | X | | | X |
| Juegos on-line | ICT, IAU / RAD | | Estancias con conexión a red de area local | 2 | | | | | | X | | | X |
| COMUNICACIONES | | | | | | | | | | | | | |
| Telefonía Básica * | ICT | | Estancias con servicio. | 5 | | | | | X | | X | X | X |
| Acceso a Internet con Banda Ancha | ICT | Bases de acceso Terminal | Estancias con conexión a red de area local,Registro de terminación de red o estancia con toma RJ45 integrada en la red de area local. | 5 | | | | | X | X | X* | X | X |
| Red de área doméstica (cableado UTP Cat6) | ICT, IAU / RAD | Bases de acceso Terminal y Switch | Registro de terminación de red. | 10 | | | | | X | X | X | X | X |
| Telefonía IP | ICT, IAU / RAD | Bases de acceso Terminal | Estancias con servicio | 3 | | | | | X | | | | X |
| Videotelefonía | IAU | Bases de acceso Terminal | Estancias con servicio | 2 | | | | | X | | | | X |
| ACCESO INTERACTIVO A CONTENIDOS MULTIMEDIA | | | | | | | | | | | | | |
| Teleasistencia básica | RGCS | Pulsador | | 5 | X | | X | | X | | X | X | X |
| Videoconferencia | ICT, IAU / RAD | | Estancias con conexión a red de area local. | 3 | | | | | X | X | | | X |
| Teletrabajo/Tele-educación | ICT, IAU / RAD | | Estancias con conexión a red de area local. | 1 | | | | | X | X | | | X |

RGCS: Red de Gestión, Control y Seguridad
RAD Red de Área Domestica (HAN)
IAU - Infraestructuras de Acceso Ultrarápido
* En este caso, se entiende por acceso a internet la garantía de posibilidad de contratación por parte del usuario
Comentario general: la RGCS podrá ser soportada endeterminados tramos por la IAU dependiendo de las tecnologías utilizadas.

# § 19

# Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 143, de 16 de junio de 2011
Última modificación: 3 de octubre de 2019
Referencia: BOE-A-2011-10457

Mediante el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, se aprobó el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

El artículo 8, del citado Reglamento, señala que por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá regular un procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) y los operadores de telecomunicaciones que desplieguen red en la zona en la que se va a construir la edificación. Asimismo, de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo 8, la indicada orden regulará la forma en que la Administración actuará como gestor del proceso de consulta e intercambio de información y la forma de normalizar y canalizar las consultas efectuadas por los proyectistas de la ICT hacia los diferentes operadores con red y las respuestas de estos hacia los correspondientes proyectistas, sin ningún otro tipo de intervención en el proceso.

Por otro lado, el artículo 9, del citado Reglamento determina que, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrá aprobarse un modelo tipo de proyecto técnico que normalice los documentos que lo componen, estableciéndose en su apartado 3 que se presumirá que el proyecto técnico cumple con las determinaciones establecidas en dicho reglamento y demás normativa aplicable, cuando haya sido verificado por una entidad que cumpla los requisitos señalados en el apartado 1 del mencionado artículo 9, siempre y cuando dicha verificación se realice siguiendo los criterios básicos establecidos mediante orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, el apartado 6 de este artículo establece que, la entidad de verificación, una vez acreditada, deberá cumplir los requisitos y criterios que se establezcan mediante orden del titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que tendrán como objetivo facilitar la gestión y la tramitación ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de los proyectos verificados por la referida entidad.

Por último, el artículo 10, del mencionado Reglamento, dispone que la forma y contenido del certificado y los casos en que este sea exigible, en razón de la complejidad de la

instalación, se establezcan por orden ministerial. También dispone este artículo que, por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, podrá aprobarse un modelo tipo de manual de usuario que normalice su estructura y la información que debe contener.

La disposición final segunda del Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el mismo.

Se ha recabado, en la tramitación de esta norma, el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Asimismo, se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a través del Consejo Asesor de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme al artículo 2.b del Real Decreto 1029/2002, de 4 de octubre, por el que se establece la composición y funcionamiento de dicho órgano colegiado.

En su virtud y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 2 de junio de 2011, dispongo

**Artículo 1.** *Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.*

1. Esta Orden tiene por objeto:

a) Aprobar el contenido y la estructura del proyecto técnico necesario para la ejecución de las infraestructuras de las edificaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, de acuerdo con lo previsto en su artículo 9.

b) Regular el procedimiento de consulta e intercambio de información, definido en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones que desplieguen red en la zona en la que se va a construir la edificación.

c) Establecer el procedimiento de comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por parte de las entidades que deseen prestar servicios de verificación de los proyectos técnicos de ICT.

d) Establecer los criterios básicos de verificación de los proyectos técnicos a aplicar por las entidades que presten servicios de verificación.

e) Establecer las obligaciones y requisitos del director de obra en una ICT definido en el artículo 9 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

f) Establecer determinados modelos de acta de replanteo, de certificaciones de fin de obra y de protocolos de pruebas para distintos tipos de instalaciones, como comprobantes de su correcta ejecución y los casos en que se deben emplear.

g) Establecer el formato y contenido del manual de usuario de la instalación ejecutada.

2. A los efectos de la presente orden se entenderá como:

a) Proyectista de la ICT: El profesional encargado por el promotor de la edificación para el diseño de la ICT, que dispone de la titulación establecida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

b) Director de obra de la ICT: El agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra de la infraestructura común de telecomunicaciones en los aspectos técnicos, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto. Debe disponer de la titulación establecida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

c) Operadores con red: Operadores de telecomunicación que, mediante diferentes tecnologías, despliegan redes de telecomunicación hasta las edificaciones y que, de forma voluntaria, se adhieren al proceso de consulta e intercambio de información objeto del artículo 3 de la presente orden.

**Artículo 2.** *Proyecto técnico.*

1. Con objeto de garantizar que las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, aquéllas deberán contar con el correspondiente proyecto técnico elaborado y firmado por el proyectista de la ICT que, en todo caso, actuará en coordinación con el autor del proyecto de edificación.

En el proyecto técnico se describirán, detalladamente, todos los elementos que componen la instalación y su ubicación y dimensiones, mencionando las normas que cumplen. El proyecto técnico deberá tener la estructura y contenidos que se determinan en el anexo I a esta orden, debiendo incluir, en cualquier caso, referencias concretas al cumplimiento de la legalidad vigente en las siguientes materias:

a) Normativa sobre prevención de riesgos laborales en la ejecución del proyecto técnico.

b) Seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética y especificaciones técnicas que, con carácter obligatorio, deben cumplir los equipos e instalaciones que conformen las infraestructuras objeto del proyecto técnico.

c) Normas de seguridad que deben cumplir el resto de materiales que vayan a ser utilizados en la instalación, especialmente las contenidas en el vigente Código Técnico de la Edificación en materia de seguridad contra incendios y de resistencia frente al fuego.

d) En el caso de edificios o conjuntos de edificaciones en los que existan infraestructuras individuales en los que esté prevista su sustitución por una infraestructura común, precauciones a tomar durante la ejecución del proyecto técnico para asegurar, a quienes tengan instalaciones individuales, la normal utilización de las mismas durante la construcción de la nueva infraestructura o la adaptación de la existente, en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

e) Precauciones a tomar en la instalación para garantizar el secreto de las comunicaciones en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El proyecto técnico deberá incluir, de manera pormenorizada, la utilización que se hace de elementos no comunes del edificio o conjunto de edificaciones, describiendo dichos elementos, su uso y determinando las servidumbres impuestas a los mismos.

Asimismo, además de las otras tecnologías que deben formar parte de la ICT, el proyecto técnico incluirá los cálculos necesarios para la correcta recepción, adaptación y distribución de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por satélite hasta las diferentes tomas de usuario, aun cuando no se ejecute inicialmente la instalación de los equipos de captación y adaptación. Esta circunstancia deberá ser resaltada en el proyecto técnico.

Se presumirá que el proyecto técnico cumple con las determinaciones establecidas en el reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y demás normativa aplicable, cuando haya sido verificado por una entidad que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4 de esta orden.

2. La propiedad, o su representante, presentará electrónicamente en el registro electrónico del Ministerio de Economía y Empresa, siguiendo los procedimientos establecidos a tales efectos en su sede electrónica, un ejemplar del proyecto técnico al objeto de que se pueda inspeccionar la instalación resultante, cuando la autoridad competente lo considere oportuno.

En los casos en que la Secretaría de Estado para el Avance Digital detectara incumplimientos en la redacción del proyecto técnico, podrá requerir electrónicamente la subsanación de las anomalías detectadas, todo ello sin perjuicio del resto de las acciones que se inicien en materia de infracciones y sanciones.

3. Un segundo ejemplar verificado del proyecto, servirá para ser presentado por la propiedad en el Ayuntamiento correspondiente. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los contemplados en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una ICT.

4. Otro ejemplar verificado de dicho proyecto técnico, deberá obrar en poder del titular de la propiedad del edificio o conjunto de edificaciones, a cualquier efecto que proceda. Es obligación del titular de la propiedad recibir, conservar y transmitir el proyecto técnico de la ICT ejecutada que, en cualquier caso, formará parte del libro de la edificación.

**Artículo 3.** *Proceso de consulta e intercambio de información.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, se establece un procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones con red presente o prevista en la zona en la que se va a construir la edificación, con la finalidad de:

a) Posibilitar que las infraestructuras de telecomunicación, que deben incorporarse a dichas edificaciones, permitan que la oferta de servicios de telecomunicación dirigida a los usuarios finales, en régimen de libre competencia, sea lo más amplia posible. Así, la consulta del proyectista de la ICT hacia los operadores con red pertinentes en la zona donde se va a construir la edificación, incluirá una pregunta relativa a los tipos de redes que, formando parte del proyecto técnico original de la ICT, no tienen previsto utilizar para proporcionar servicios de telecomunicación a sus potenciales usuarios.

b) Confirmar la ubicación más idónea de la arqueta de entrada de la ICT.

2. El proceso de consulta e intercambio de información objeto de este artículo, que será gestionado de forma transparente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a través de los procedimientos y formularios establecidos al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, consistirá en:

a) El envío, de forma electrónica, por parte del proyectista de la ICT, de una petición de información dirigida a los operadores con despliegue de red en la zona geográfica en que está prevista la construcción de la edificación, en la que se aporten los datos esenciales y precisos de configuración y localización geográfica de la ICT (incluyendo un fichero con el plano de situación propuesta de la arqueta de entrada), los datos del promotor y los datos del proyectista autor de la consulta, así como una pregunta relativa a los tipos de redes tal como se establece en el artículo 8.1 a) del citado Reglamento.

b) En función de la localización de la edificación objeto del proceso de consulta, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información reenviará, de forma electrónica, la consulta a todos los operadores con red que, habiéndose adherido al proceso descrito en el presente artículo, hayan declarado su interés por la zona geográfica donde se prevea la localización de la edificación.

c) En un plazo no superior a 30 días naturales, los citados operadores con red habrán de responder, de forma electrónica, a la consulta recibida. En su respuesta se incluirán los datos de una persona de contacto para resolver las posibles dudas del proyectista, así como si lo estima conveniente, un fichero con el plano de la ubicación alternativa de la arqueta de entrada de la ICT, a la propuesta por el proyectista de la ICT.

d) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información reenviará, de forma electrónica, las respuestas recibidas de todos los operadores consultados al proyectista autor de la consulta. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin haber recibido respuesta alguna, comunicará esta circunstancia al autor de la consulta.

3. Los operadores con red, que deseen adherirse al proceso de consulta e intercambio de información descrito, deberán suscribir un Convenio con la Administración de telecomunicaciones en el que se incluya:

a) El compromiso de responder en el tiempo y forma establecidos a cuantas consultas les sean remitidas por la Administración de telecomunicaciones.

b) El compromiso de respetar la respuesta anterior, desplegando la red que fuere necesaria, para prestar servicio a los usuarios de la ICT que se lo soliciten.

c) El suministro de los siguientes datos:

i) Dirección electrónica a la que desean que les sean remitidas las consultas.

ii) Los datos identificativos de las personas de su organización, con capacidad y autoridad para actuar como administradores principales de las aplicaciones informáticas encargadas de gestionar la consulta.

iii) Áreas geográficas de interés para efectuar despliegues de red y para ofrecer la prestación de servicios de telecomunicación.

iv) En el caso de operadores que utilizan tecnologías de acceso basadas en cable coaxial, lista de municipios donde están presentes con despliegue efectivo el día de la publicación de esta orden.

v) Identificación de los datos de la persona encargada del seguimiento y cumplimiento del convenio.

4. El intercambio de información o consulta deberá efectuarse inmediatamente antes del momento del comienzo de las obras de ejecución de la edificación proyectada, haciéndolo coincidir con el proceso de replanteo de la obra. Su resultado deberá reflejarse en la correspondiente acta de replanteo y, si procede, en función de las respuestas de los operadores, provocará que se realicen las modificaciones oportunas en el proyecto técnico, mediante el anexo correspondiente.

**Artículo 4.** *Requisitos exigibles a las entidades de verificación de proyectos técnicos de ICT.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) concederá las acreditaciones a las entidades de verificación de proyectos técnicos de ICT.

2. Sin perjuicio de los requerimientos que pueda establecer ENAC, las entidades de verificación de proyectos de ICT deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Disponer de la independencia necesaria respecto al proceso de construcción de la edificación, cuyos proyectos de ICT van a ser objeto de verificación. Para ello, y hasta la aprobación del procedimiento de acreditación de entidades de verificación de proyectos de ICT, por parte ENAC previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, la entidad deberá cumplir los criterios de independencia listados en el Anexo A de la norma UNE EN ISO/IEC 17020 y no deberá estar directamente implicada en el proceso de construcción de la edificación ni representar a partes implicadas en el mismo. Asimismo, la entidad deberá estar libre de cualquier tipo de presión, coacción e incentivos, en especial de orden económico, que puedan influir sobre su opinión o los resultados de sus tareas.

b) Ser capaz de llevar a cabo todas las tareas del procedimiento de verificación, para lo cual, tendrá a su disposición el personal necesario y acceso a las instalaciones necesarias para llevar a cabo correctamente las tareas implicadas en su procedimiento de verificación. El personal deberá disponer de una adecuada formación técnica y profesional, conocimientos satisfactorios de las cuestiones relativas a las tareas que van a realizar y una experiencia adecuada para verificar correctamente la conformidad de los requisitos exigidos. Entre los recursos humanos disponibles para la realización de la actividad de verificación de los proyectos de ICT, deberá contar con, al menos, una persona que disponga de la titulación exigible para la realización de los citados proyectos y una experiencia de, al menos, dos años en la verificación de proyectos de ICT o en la realización de los mismos.

c) Disponer de un procedimiento de verificación que, al menos, incluya las comprobaciones establecidas en el artículo 5 de esta orden.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y responsabilidades derivados de la actividad de verificación de proyectos de ICT por una cuantía mínima de 500.000 euros.

**Artículo 5.** *Procedimiento de verificación de los proyectos técnicos de ICT.*

El proceso de verificación de un proyecto técnico de ICT deberá incluir, al menos, las siguientes comprobaciones:

a) La comprobación de la habilitación profesional del autor del proyecto técnico de ICT.

b) La comprobación de la integridad documental del proyecto verificado y de que, el mismo, se ajusta a la estructura y contenidos que se determinan en el anexo I a esta orden.

c) La comprobación de que el proyecto verificado cumple la normativa vigente aplicable al mismo.

d) La comprobación de que el proyecto verificado cumple con lo dispuesto en la legislación vigente, en relación con los parámetros técnicos recogidos en el anexo II de esta orden.

**Artículo 6.** *Ejecución del proyecto técnico.*

1. En el momento del inicio de los trabajos de ejecución de las obras de la ICT, el promotor encargará al director de obra de la ICT, si existe, o en caso contrario a un profesional que reúna sus mismos requisitos de titulación, la realización del replanteo de la obra. Dicho replanteo quedará reflejado en un acta, firmada por su autor y por el promotor de la edificación, en la que figurará una declaración expresa de validez del proyecto original o, si las circunstancias hubieren variado y fuera necesario la actualización de éste, la forma en que se va a acometer dicha actualización, bien como modificación del proyecto, si se trata de un cambio sustancial de los recogidos en el punto 2 del presente artículo, o bien como anexo al proyecto original si los cambios fueren de menor entidad o si fueran motivados por el resultado del proceso de consulta e intercambio de información contemplado en el artículo 3 de esta orden. Siempre que sea necesario un anexo motivado por los resultados de dicho proceso, será realizado por el autor del acta de replanteo y adjuntado a la misma. Asimismo, el acta de replanteo reflejará de forma explicita los resultados derivados de la aplicación del citado proceso, ajustándose al modelo incluido como anexo III a la presente orden.

Una copia del acta de replanteo deberá ser presentada por la propiedad o por su representante de forma electrónica en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, siguiendo los procedimientos establecidos, a tales efectos, en su sede electrónica en un plazo no superior a 15 días naturales a partir de la fecha de su firma.

2. Cuando una edificación en construcción experimente cambios que requieran un proyecto arquitectónico de ejecución modificado/reformado, el promotor deberá solicitar del director de obra o de un proyectista de ICT, la redacción y firma de la modificación correspondiente del proyecto técnico de la ICT.

Igualmente, será necesario realizar un proyecto técnico modificado de la ICT cuando, sin que se haya variado el proyecto de ejecución arquitectónico de la edificación, se produzca alguno de los siguientes cambios:

a) Se contemplen nuevos servicios de telecomunicación, no reflejados en el proyecto técnico, en la ICT proyectada.

b) El aumento o la disminución, en la ICT proyectada, de más del 12 por 100 en el número de puntos de acceso a usuarios.

c) En el caso de las infraestructuras destinadas a soportar los servicios de radiodifusión sonora y televisión procedentes de emisiones tanto terrenales como de satélite, cuando la incorporación de nuevos canales radioeléctricos de televisión a la infraestructura, suponga una ocupación superior al 3 por 100 del ancho de banda de cualquiera de los cables de la red de distribución.

d) Cuando se modifique el número de recintos de instalaciones de telecomunicación en la ICT proyectada.

Cuando los cambios en el proyecto modificado de ejecución arquitectónica se refieran solo a la distribución interior de las viviendas o locales de la edificación, sin que varíe el número de los mismos, o cuando se introduzcan cambios de orden técnico diferentes de los contemplados en los párrafos anteriores de este punto, los cambios en el proyecto técnico de la ICT se incorporarán como anexos al mismo.

El proyecto técnico modificado de la ICT, convenientemente verificado, deberá ser presentado por la propiedad, o por su representante, de forma electrónica en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, siguiendo los procedimientos establecidos a tales efectos en su sede electrónica, así como en el Ayuntamiento correspondiente, y será el que se utilice como referencia durante la ejecución de la obra.

3. Por último, el titular de la propiedad o su representante hará entrega de una copia del proyecto técnico y del acta de replanteo, con las actualizaciones que se hubieran determinado, en su caso, en esta última, a la empresa instaladora de telecomunicación

seleccionada, que ejecutará la infraestructura común de telecomunicaciones proyectada con sujeción a las especificaciones recibidas.

4. Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico mencionado, la empresa instaladora de telecomunicación que ha ejecutado la ICT entregará al titular de la propiedad del edificio o conjunto de edificaciones o a su representante un boletín de instalación, como garantía de que ésta se ajusta al proyecto técnico.

Será, asimismo, responsabilidad de la empresa instaladora, cumplimentar y firmar el protocolo de pruebas realizado para comprobar la correcta ejecución de la instalación, que se ajustará al modelo normalizado incluido como anexo V de esta orden y, adjuntarlo al boletín, excepto en los casos en que exista director de obra. La forma y contenido del citado boletín se ajustará a lo dispuesto en el anexo III de la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo.

A su vez, cuando exista, el director de obra expedirá y entregará al titular de la propiedad o a su representante un certificado de fin de obra, que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo IV de esta orden, y supervisará y entregará al citado titular el protocolo de pruebas realizado y firmado por la empresa instaladora para comprobar la correcta ejecución de la instalación, ambos, como garantías de que la instalación se ajusta al proyecto técnico.

5. La dirección de obra será obligatoria, al menos, en los siguientes casos:

a) Cuando el proyecto técnico se refiera a la realización de infraestructuras comunes de telecomunicación en edificios o conjunto de edificaciones de más de 20 viviendas.

b) Que en las infraestructuras comunes de telecomunicación en edificaciones de uso residencial se incluyan elementos activos en la red de distribución.

c) Cuando el proyecto técnico de ICT incluya las instalaciones de Hogar Digital siguiendo los criterios establecidos para alcanzar alguno de los niveles de hogar digital recogidos en el anexo V del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

d) Cuando el proyecto técnico se refiera a la realización de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificios o conjunto de edificaciones de uso no residencial.

6. En los casos en que se haya contemplado la necesidad de introducir cambios no sustanciales durante el replanteo de la instalación o hayan sobrevenido durante la ejecución de la misma y, en consecuencia, haya sido necesario efectuar un anexo al proyecto técnico original, este deberá adjuntarse al boletín de instalación, cuando no exista director de obra o, en caso contrario, al certificado de fin de obra.

7. La propiedad, o su representante, presentará de forma electrónica en el registro electrónico del Ministerio de Economía y Empresa, siguiendo los procedimientos establecidos a tales efectos en su sede electrónica, el boletín de instalación, el protocolo de pruebas y, en su caso, el certificado de fin de obra de la instalación y anexos al proyecto técnico, o bien el proyecto técnico modificado, según proceda. De forma electrónica, la Secretaría de Estado para el Avance Digital devolverá sellada una copia de la documentación presentada, con excepción de los anexos. Será obligación de la propiedad recibir, conservar y transmitir una copia de dichos documentos, que pasarán a formar parte del Libro del Edificio.

En los casos en que no se hubiesen subsanado los incumplimientos detectados, en su caso, en la redacción del proyecto técnico, o se detecten incumplimientos en la realización de la infraestructura o en el contenido de los certificados de fin de obra de la instalación, boletines de instalación o protocolos de pruebas, la Secretaría de Estado para el Avance Digital podrá denegar el sellado previsto en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del resto de las acciones que se inicien en materia de infracciones y sanciones. A tales efectos, la Secretaría de Estado para el Avance Digital incluirá la inspección de las instalaciones en sus programas de comprobación e inspección.

8. En los supuestos de edificios o conjuntos de edificaciones de nueva construcción será requisito imprescindible para la concesión de las licencias y permisos de primera ocupación, la presentación ante la Administración competente, junto con el certificado de fin de obra relativo a la edificación, del citado boletín de instalación de telecomunicaciones y protocolo

de pruebas y, cuando exista, del certificado de fin de obra de la instalación, sellados por la Secretaría de Estado para el Avance Digital. Dicha documentación podrá sustituirse por la certificación a la que se refiere el apartado 9 de este artículo, siempre que en ésta se haga constar que fueron devueltas en su momento las copias selladas correspondientes.

Asimismo, en el caso de urbanizaciones o conjuntos de edificaciones que, como consecuencia de su entrega en varias fases, sea necesaria la obtención de licencias parciales de primera ocupación, podrán presentarse boletines, protocolos y certificaciones parciales relativos a la parte de la infraestructura común de telecomunicaciones ya ejecutada y correspondiente a dichas fases. En estos casos se hará constar en los boletines, protocolos y certificaciones parciales, que la validez de estos está condicionada a la presentación del correspondiente boletín de instalación o certificación final, una vez acabadas las obras contempladas en el proyecto técnico. Las certificaciones, tanto parciales como finales, de fin de obra se ajustarán a los modelos contenidos en el anexo IV de esta orden.

9. A requerimiento del titular de la propiedad o de su representante, previo pago de las tasas establecidas, la Secretaría de Estado para el Avance expedirá una certificación a los solos efectos de acreditar que por parte del promotor o constructor se han presentado, ante el Ministerio de Economía y Empresa, el proyecto técnico que ampara la infraestructura, el acta de replanteo, el boletín de instalación y el protocolo de pruebas y, en su caso, el certificado de fin de obra y los anexos, que garanticen que la ejecución de la misma se ajusta al citado proyecto técnico.

10. En los casos de edificios o conjunto de edificaciones ya construidos, el titular de la propiedad o su representante, la empresa instaladora y, en su caso el director de obra, durante la ejecución del proyecto técnico seguirán las precauciones a tomar indicadas en el mismo, para asegurar a aquellos que tengan instalaciones individuales, la normal utilización de las mismas durante la construcción de la nueva infraestructura común de telecomunicaciones, en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento. Igualmente, en el caso de urbanizaciones o conjuntos de edificaciones en que se haya efectuado la entrega parcial de las mismas, el promotor seguirá las precauciones a tomar indicadas en el proyecto técnico para asegurar la normal utilización de la parte de infraestructura común de telecomunicaciones entregada, durante la ejecución del resto de las fases.

**Artículo 7.** *Manual de usuario.*

Una vez finalizada la ejecución de la ICT, el director de obra de la ICT, si existe, o en su defecto, la empresa instaladora de telecomunicaciones encargada de su ejecución, hará entrega a la propiedad de una copia de un manual de usuario, ajustada al modelo incluido como anexo VI de la presente orden, que describirá de forma exhaustiva y didáctica las posibilidades y funcionalidades que ofrece la infraestructura a los usuarios finales, así como las recomendaciones en cuanto a uso y mantenimiento de la misma. El promotor de la edificación entregará, con la vivienda, a cada uno de los propietarios, un ejemplar del manual de usuario. Cada propietario tendrá la obligación de transferir esta información, convenientemente actualizada, en caso de venta o arrendamiento de la propiedad.

**Artículo 8.** *Modificación de infraestructuras comunes de telecomunicación existentes.*

1. Cuando en una infraestructura común de telecomunicación existente que se desee modificar concurra alguna de las circunstancias indicadas en el apartado 2 del artículo 6 de esta orden, o cuando se superen los límites fijados en dicho artículo por acumulación de dos o mas modificaciones no incluidas en dicho apartado, la propiedad encargará a un proyectista de ICT la elaboración de un proyecto técnico con el contenido y estructura señalados en el artículo 2. El proyecto técnico incluirá, además, un informe sobre la infraestructura común de telecomunicaciones existente, proponiendo una solución que garantice la viabilidad del conjunto de la infraestructura, indicando las precauciones a tomar durante la ejecución del proyecto técnico, para garantizar la normal utilización de la infraestructura existente, en tanto la infraestructura resultante de la modificación no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

2. Finalizados los trabajos de ejecución del proyecto técnico mencionado en el punto anterior, la empresa instaladora de telecomunicaciones que ha ejecutado la instalación entregará al titular de la propiedad del edificio o conjunto de edificaciones o a su representante un boletín de instalación, como garantía de que ésta se ajusta al proyecto técnico.

Será asimismo, responsabilidad de la empresa instaladora, cumplimentar y firmar el protocolo de pruebas realizado para comprobar la correcta ejecución de la instalación, que se ajustará al modelo normalizado incluido como anexo V de esta orden, y adjuntarlo al boletín excepto en los casos en que exista director de obra.

3. Cuando la modificación se realice en edificios o conjunto de edificaciones en los que concurren las circunstancias contempladas en el artículo 6.5 de esta orden, será obligatoria la dirección de obra. En consecuencia, el director de obra expedirá y hará entrega al titular de la propiedad o a su representante legal, de un certificado de fin de obra de la infraestructura común de telecomunicaciones que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo IV a esta orden, y supervisará y entregará al citado titular el protocolo de pruebas realizado y firmado por la empresa instaladora, ambos como garantía de que la instalación se ajusta al proyecto técnico.

4. El titular de la propiedad, o su representante, deberá presentar de forma electrónica en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, siguiendo los procedimientos establecidos a tales efectos en su sede electrónica, tanto un ejemplar verificado del proyecto técnico, como copias del boletín de instalación y, en su caso, el certificado de fin de obra de la infraestructura común de telecomunicaciones, acompañados del correspondiente protocolo de pruebas. Asimismo, conservará una copia de dichos documentos, haciendo que los mismos pasen a formar parte del Libro del Edificio.

5. En cualquier caso, el titular de la propiedad, o su representante, la empresa instaladora y, en su caso, el director de obra, tomarán las medidas necesarias para asegurar, a aquellos que tengan instalaciones individuales, la normal utilización de las mismas durante la modificación de la infraestructura común de telecomunicaciones, en tanto ésta no se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

**Artículo 9.** *Requisitos y obligaciones a cumplir por el director de obra en una infraestructura común de telecomunicaciones.*

1. El director de obra ha de reunir los requisitos de estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, se designará a un técnico director de obra que tenga la titulación profesional indicada anteriormente.

2. Son obligaciones del director de obra:

a) Resolver las contingencias que se produzcan durante la instalación y consignar éstas en el libro de órdenes y asistencias de la ICT, y comunicar fehacientemente al director de obra de la edificación y a la empresa instaladora de telecomunicación responsable de la ejecución del proyecto, las instrucciones precisas para la correcta interpretación del mismo.

b) Elaborar y suscribir el acta de replanteo, incorporando los resultados del procedimiento de consulta e intercambio de información regulado en el artículo 3 de esta orden.

c) Elaborar y suscribir, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto que vengan exigidas por la marcha de la obra o por otras razones, bien como proyecto técnico modificado o como anexos, para entregarlas al promotor, con las verificaciones que sean preceptivas, siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

d) Suscribir el certificado de fin de obra, y supervisar los protocolos de pruebas elaborados por la empresa instaladora de telecomunicación encargada de la ejecución que sean de aplicación.

e) Elaborar y entregar a la propiedad el manual de usuario de la instalación.

f) Realizar las visitas necesarias a la obra, dejando constancia de ellas en el libro de órdenes y asistencias de la ICT, cuando exista o, en su defecto, en el libro de órdenes y asistencias de la edificación.

**Disposición adicional primera.** *Coordinación en la presentación de los proyectos técnicos arquitectónico y de infraestructura común de telecomunicaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, a cada licencia de obras de edificación le corresponde un proyecto de edificación y un proyecto de infraestructura común de telecomunicaciones. Con el fin de posibilitar la coordinación de actuaciones entre los autores de los proyectos técnicos arquitectónico y de infraestructura común de telecomunicaciones del edificio o conjunto de edificaciones, se podrá acompasar la elaboración y presentación de éstos ante las autoridades competentes para la obtención de los correspondientes permisos y licencias para la realización de las obras. La presentación del proyecto de infraestructura común de telecomunicaciones convenientemente verificado, podrá ser diferida hasta la presentación del proyecto de ejecución arquitectónica de obra al cual deberá acompañar. En ningún caso se podrán iniciar las obras en tanto en cuanto no se presente el correspondiente proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones del edificio o conjunto de edificaciones.

**Disposición adicional segunda.** *Competencias de las Comunidades Autónomas.*

Las referencias efectuadas en la presente orden a los distintos órganos y, en su caso, unidades de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos y, en su caso, unidades de aquellas comunidades autónomas que tengan transferidas competencias en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones.

Asimismo las referencias efectuadas en la presente orden al Registro electrónico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se entenderán efectuadas a los registros correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, debiendo establecerse entre las Administraciones Públicas implicadas, los oportunos mecanismos de intercambio de datos, con efectos meramente informativos.

Las disposiciones de la presente orden, se entenderán sin perjuicio de las que puedan aprobar las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias en materia de vivienda y de medios de comunicación social, y de los actos que puedan dictar en materia de antenas colectivas y televisión en circuito cerrado.

**Disposición adicional tercera.** *Supervisión de las actualizaciones de los sistemas de recepción de televisión digital.*

**(Derogada)**

**Disposición transitoria primera.** *Adecuación de los proyectos técnicos, certificaciones de fin de obra y boletines de instalación.*

Los proyectos técnicos, actas de replanteo, anexos, certificaciones de fin de obra, boletines de instalación y protocolos de pruebas que se presenten ante la Administración en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente orden, podrán adaptar su contenido bien a lo dispuesto en la presente orden, bien a lo establecido en la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

**Disposición transitoria segunda.** *Presentación electrónica.*

Los procedimientos y formularios electrónicos a que se refiere la presente orden estarán disponibles en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta orden.

La obligación de presentar electrónicamente ante la Administración, cualquiera de los documentos exigidos en la presente orden, será efectiva a partir del momento en que estén

operativos los correspondientes procedimientos y formularios en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

**Disposición transitoria tercera.** *Comprobación del cumplimiento de requisitos por parte de las entidades de verificación de proyectos técnicos de ICT.*

En tanto ENAC no tenga disponible y operativo un procedimiento para acreditar entidades de verificación de proyectos de ICT, las entidades interesadas en la prestación de servicios de verificación de proyectos de ICT deberán presentar ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, con carácter previo al comienzo de dichas actividades, la siguiente documentación:

a) Una declaración responsable de la entidad en la que, de forma inequívoca, quede salvaguardada su independencia respecto al proceso de construcción de las edificaciones cuyos proyectos técnicos de ICT pretende verificar.

b) La relación identificativa de los medios técnicos y de las personas con la cualificación necesaria que van a estar involucrados en el proceso de verificación.

c) La documentación completa y exhaustiva en la que se describa del procedimiento de verificación de los proyectos técnicos de ICT que va a ser seguido por la entidad.

d) La información completa del sistema de marcado de los documentos verificados.

e) Una declaración responsable de la entidad en la que se comprometa a que la verificación de los proyectos de ICT, al menos, incluya la realización de las tareas señaladas en el artículo 5 de la presente orden.

f) La información necesaria para demostrar que dispone del seguro de responsabilidad civil que cubre sus actividades en relación con la verificación de los proyectos de ICT.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información procederá al análisis y evaluación de la documentación presentada y, si la misma resultara suficiente para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos, procederá a resolver la acreditación de la entidad.

Cuando como consecuencia del análisis y evaluación de la documentación presentada, se comprobase el incumplimiento de los requisitos establecidos, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información dictará resolución motivada denegatoria de la condición de entidad de verificación, en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, una vez acreditada la entidad de verificación, y con carácter previo al inicio de su actividad, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información procederá a comunicar la asignación de un código identificativo a la entidad de verificación. La entidad de verificación estará obligada a marcar con dicho código todos los proyectos verificados, y a asegurarse de que una vez verificado y marcado el proyecto no es posible su alteración ni manipulación.

Contra la resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que pondrá fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información en el plazo de un mes, o impugnarla directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Disposición derogatoria única.** *Eficacia derogatoria.*

Queda derogada la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

**Disposición final primera.** *Facultad de desarrollo normativo.*

Se faculta al Director General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información para actualizar la lista de parámetros técnicos recogidos en el anexo II, los protocolos de prueba de las instalaciones recogidos en los anexos V y VII, y el contenido del manual de usuario contemplado en el anexo VI de la presente Orden, cuando la evolución de las innovaciones tecnológicas y las circunstancias así lo aconsejen.

**Disposición final segunda.** *Fundamento constitucional.*

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de telecomunicaciones.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Contenido y estructura de los proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios

Proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicación

| | | | |
|---|---|---|---|
| Descripción | Proyecto Técnico de Infraestructuras Comunes de Telecomunicación para la edificación: | | |
| | Nº plantas: | Nº viviendas: | Nº locales/oficinas: |
| Situación | Tipo vía: | Nombre vía: | |
| | Localidad: | | |
| | Código postal: | Provincia: | |
| | Coordenadas Geográficas (grados, minutos, segundos): | º N | º E / O |
| Promotor | Nombre o Razón Social: | | |
| | NIF: | | |
| | Dirección: | Tipo vía: | |
| | | Nombre vía: | |
| | Población: | | |
| | Código postal: | Provincia: | |
| | Teléfono: | Fax: | |
| Autor del Proyecto Técnico | Apellidos y Nombre: , | | |
| | Titulación: | | |
| | Dirección: | Tipo vía: | |
| | | Nombre vía: | |
| | Localidad: | | |
| | Municipio: | Código postal: | |
| | Provincia: | Teléfono: | |
| | Fax: | Correo electrónico: | |
| Verificado por: | | | |
| Fecha de presentación | En , a | | |

*1. Memoria*

El objeto de la memoria es la descripción del edificio o conjunto de edificios para el que se redacta el Proyecto Técnico, descripción de los servicios que se incluyen en la ICT, así como las señales, entradas y demás datos de partida, cálculos o sus resultados, que determinen las características y cantidad de los materiales a emplear, ubicación en las diferentes redes y la forma y características de la instalación. Por tanto lo que sigue debe responder a estos condicionantes.

1.1 Datos generales

1.1.A Datos del promotor.

1.1.B Descripción del edificio o complejo urbano, con indicación del número bloques, portales, escaleras, plantas, viviendas por planta, dependencias de cada vivienda, locales comerciales, oficinas, etc.

1.1.C Aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal.

1.1.D Objeto del Proyecto Técnico.

1.2 Elementos que constituyen la infraestructura común de telecomunicación.

1.2.A Captación y distribución de radiodifusión sonora y televisión terrestres.

Se incluirán aquí todas las informaciones, cálculos o sus resultados, acordes con las características técnicas de los materiales que intervienen en la instalación y situación de los mismos. Se complementará este apartado con un resumen general en el que se mostrarán las características, cantidades y tipos de materiales que son necesarios para la instalación.

a) Consideraciones sobre el diseño.

b) Señales de radiodifusión sonora y televisión terrestres que se reciben en el emplazamiento de las antenas receptoras.

c) Selección de emplazamiento y parámetros de las antenas receptoras.

d) Cálculo de los soportes para la instalación de las antenas receptoras.

e) Plan de frecuencias.

f) Número de tomas.

g) Cálculo de parámetros básicos de la instalación:

1) Número de repartidores, derivadores, según su ubicación en la red, PAU y sus características, así como las de los cables utilizados.

2) Cálculo de la atenuación desde los amplificadores de cabecera hasta las tomas de usuario, en la banda 15 MHz–862 MHz. (Suma de las atenuaciones en las redes de distribución, dispersión e interior de usuario).

3) Respuesta amplitud frecuencia (Variación máxima de la atenuación a diversas frecuencias en el mejor y en el peor caso).

4) Amplificadores necesarios (número, situación en la red y tensión máxima de salida).

5) Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso.

6) Relación señal / ruido en la peor toma.

7) Productos de Intermodulación.

8) En el caso de utilización de amplificadores de red de distribución, y con el fin de facilitar al titular de la propiedad, la información necesaria respecto a posibles ampliaciones de la infraestructura, se incluirá detalle relativo al número máximo de canales de televisión incluyendo los considerados en el proyecto original, que puede distribuir la instalación, manteniendo sus características dentro de los límites establecidos en el anexo I del Reglamento.

h) Descripción de los elementos componentes de la instalación.

1) Sistemas captadores.

2) Amplificadores.

3) Mezcladores.

4) Distribuidores, derivadores, PAUS.

5) Cables.

6) Materiales complementarios.

1.2.B Distribución de radiodifusión sonora y televisión por satélite.

En este apartado, se establecerán las premisas sobre la elección del emplazamiento de las antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite, las características de las mismas que inciden en los cálculos mecánicos de las bases de las parábolas y el cálculo de la estructura de soporte de las mismas. También se explicará en el mismo, las previsiones para incorporar las señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite en función de la cabecera para la captación terrestre que se defina, así como la forma en que, en función de dicha cabecera, se pueda producir la mezcla de ambas señales para su posterior distribución. En todo caso, y al objeto de garantizar que la instalación es adecuada para la introducción de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por

satélite, se establecerán los niveles de señal requeridos a la salida de la cabecera que deberán ser compatibles con los amplificadores disponibles en el mercado. Asimismo, se determinarán los niveles de señal obtenidos en el mejor y peor caso.

a) Selección del emplazamiento y parámetros de las antenas receptoras de la señal de satélite.
b) Cálculo de los soportes para la instalación de las antenas receptoras de la señal de satélite.
c) Previsión para incorporar las señales de satélite.
d) Mezcla de las señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite con las terrestres.
e) Cálculo de parámetros básicos de la instalación:

1) Cálculo de la atenuación desde los amplificadores de cabecera hasta las tomas de usuario, en la banda 950 MHz–2150 MHz. (Suma de las atenuaciones en las redes de distribución, dispersión e interior de usuario).
2) Respuesta amplitud frecuencia en la banda 950 MHz–2150 MHz (Variación máxima desde la cabecera hasta la toma de usuario en el mejor y en el peor caso).
3) Amplificadores necesarios.
4) Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso.
5) Relación señal / ruido en la peor toma.
6) Productos de intermodulación.

f) Descripción de los elementos componentes de la instalación (cuando proceda):

1) Sistemas captadores.
2) Amplificadores.
3) Materiales complementarios.

1.2.C Acceso y distribución de los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público (STDP) y de banda ancha (TBA).

En este capítulo se procederá, acorde con la descripción del edificio realizado en el Apartado 1.1, en función del número de plantas, viviendas, locales comerciales y oficinas, a determinar las características de las redes de cables a instalar. También se realizará la asignación de pares, cables coaxiales y fibras ópticas a cada vivienda, como datos para que el instalador proceda a la confección de los paneles de conexión y regleteros correspondientes. Todo ello, se completará con un cuadro resumen en el que, de forma sucinta, se recojan los distintos tipos de cables y elementos de conexión para cada tipo de medio portador a utilizar en la instalación en las redes de distribución y dispersión y en las redes interiores de usuario.

1.2.C.1) Redes de Distribución y de Dispersión.

a) Redes de Cables de Pares o Pares Trenzados.

1) Establecimiento de la topología de la red de cables de pares.
2) Cálculo y dimensionamiento de las redes de distribución y dispersión de cables de pares, y tipos de cables.
3) Cálculo de los parámetros básicos de la instalación:

3.i) Cálculo de la atenuación de las redes de distribución y dispersión de cables de pares (para el caso de pares trenzados).
3.ii) Otros cálculos.

4) Estructura de distribución y conexión.
5) Dimensionamiento de:

5.i) Punto de Interconexión.
5.ii) Puntos de Distribución de cada planta.

6) Resumen de los materiales necesarios para la red de cables de pares.

6.i) Cables.
6.ii) Regletas o Paneles de salida del Punto de Interconexión.

6.iii) Regletas de los Puntos de Distribución.
6.iv) Conectores.
6.v) Puntos de Acceso al Usuario (PAU).

b) Redes de Cables Coaxiales.

1) Establecimiento de la topología de la red de cables coaxiales.
2) Cálculo y dimensionamiento de las redes de distribución y dispersión de cables coaxiales y tipos de cables.
3) Cálculo de los parámetros básicos de la instalación:

3.i) Cálculo de la atenuación de las redes de distribución y dispersión de cables coaxiales.
3.ii) Otros cálculos.

4) Estructura de distribución y conexión.
5) Dimensionamiento de:

5.i) Punto de Interconexión.
5.ii) Puntos de Distribución de cada planta.

6) Resumen de los materiales necesarios para las redes de distribución y dispersión de cables coaxiales.

6.i) Cables.
6.ii) Elementos pasivos.
6.iii) Conectores.
6.iv) Puntos de Acceso al usuario (PAU).

c) Redes de Cables de Fibra Óptica.

1) Establecimiento de la topología de la red de cables de fibra óptica.
2) Cálculo y dimensionamiento de las redes de distribución y dispersión de cables de fibra óptica, y tipos de cables.
3) Cálculo de los parámetros básicos de la instalación:

3.i) Cálculo de la atenuación de las redes de distribución y dispersión de fibra óptica.
3.ii) Otros cálculos.

4) Estructura de distribución y conexión.
5) Dimensionamiento de:

5.i) Punto de Interconexión.
5.ii) Puntos de Distribución de cada planta.

6) Resumen de los materiales necesarios para las redes de distribución y dispersión de cables de fibra óptica.

6.i) Cables.
6.ii) Panel de conectores de salida.
6.iii) Cajas de segregación.
6.iv) Conectores.
6.v) Puntos de Acceso al Usuario (PAU).

1.2.C.2) Redes Interiores de Usuario.

a) Red de Cables de Pares Trenzados.

1) Cálculo y dimensionamiento de la red interior de usuario de pares trenzados.
2) Cálculo de los parámetros básicos de la instalación:

2.i) Cálculo de la atenuación de la red interior de usuario de pares trenzados.
2.ii) Otros cálculos.

3) Número y distribución de las Bases de Acceso Terminal.
4) Tipo de cables.

5) Resumen de los materiales necesarios para la red interior de usuario de cables de pares trenzados.

5.i) Cables.
5.ii) Conectores.
5.iii) BATs.

b) Red de Cables Coaxiales.

1) Cálculo y dimensionamiento de la red interior de usuario de cables coaxiales.
2) Cálculo de los parámetros básicos de la instalación:

2.i) Cálculo de la atenuación de la red interior de usuario de cables coaxiales.
2.ii) Otros cálculos.

3) Número y distribución de las Bases de Acceso Terminal.
4) Tipo de cables.
5) Resumen de los materiales necesarios para la red interior de usuario de cables coaxiales:

5.i) Cables.
5.ii) Conectores.
5.iii) BATs.

1.2.D Infraestructuras de Hogar Digital.

En este apartado se describirán los servicios, infraestructuras, redes y dispositivos que componen el Hogar Digital, incluidos en el proyecto, siempre que siga los criterios establecidos para alcanzar alguno de los niveles de hogar digital (de acuerdo a la puntuación obtenida) recogidos en el anexo V del Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

1.2.E Canalización e infraestructura de distribución.

En este apartado, se procederá al estudio general del edificio para determinar la ubicación de los diferentes elementos de la infraestructura. En el cálculo de las canalizaciones precisas, en función de las necesidades de la red, se incluirán, al menos, los resultados del mismo. Deberá existir una descripción sobre la realización de las diversas canalizaciones en función de las características estructurales del edificio, con indicación de la ubicación de los registros secundarios, de paso, de terminación de red y de toma, así como las soluciones constructivas que se deban adoptar en cada caso de acuerdo con las Normas de la Edificación que, en cada momento, resulten de aplicación. Se deberán señalar las características y dimensiones de las canalizaciones empleadas en cada caso, cuando exista grado de libertad para ello, así como las características básicas de la red de enlace. En lo referente a los recintos de instalaciones de telecomunicación (RIT), se deberán indicar las características de su equipamiento en función de lo especificado en la Norma de la Edificación. Se finalizará con un cuadro resumen de los materiales necesarios, sus características básicas y sus dimensiones.

a) Consideraciones sobre el esquema general del edificio.
b) Arqueta de Entrada y Canalización Externa.
c) Registros de Enlace inferior y superior.
d) Canalizaciones de enlace inferior y superior.
e) Recintos de Instalaciones de Telecomunicación:

1) Recinto Inferior.
2) Recinto Superior.
3) Recinto Único.
4) Equipamiento de los mismos.

f) Registros Principales.
g) Canalización Principal y Registros Secundarios.
h) Canalización Secundaria y Registros de Paso.
i) Registros de Terminación de Red.

j) Canalización Interior de Usuario.
k) Registros de Toma.
l) Cuadro resumen de materiales necesarios:

1) Arquetas.
2) Tubos de diverso diámetro y canales.
3) Registros de los diversos tipos.
4) Material de equipamiento de los recintos.

1.2.F Varios.

Análisis, estudio y soluciones de protección e independencia de la ICT respecto a otras instalaciones previstas en el edificio o conjunto de edificaciones que puedan interferir o ser interferidas en su funcionamiento en/por la ICT (cuando sea necesario).

2. *Planos*

En este capítulo se incluyen los planos y esquemas de principio necesarios para la instalación de la infraestructura objeto del Proyecto Técnico. Constituyen la herramienta para que el constructor pueda ubicar en los lugares adecuados los elementos requeridos en la memoria, de acuerdo con las características de los mismos incluidas en el Pliego de Condiciones. Deben ser, por tanto, claros y precisos. Delineados por medios electrónicos o manuales eliminando dudas en su interpretación. Los reflejados a continuación, considerados como mínimos, podrán ser complementados con otros planos que a juicio del proyectista sean necesarios en cada caso concreto. Es importante señalar que se deben incluir junto a los planos del edificio, que muestren la ubicación de los recintos, las canalizaciones, registros y bases de acceso terminal, los esquemas básicos de las infraestructuras de radiodifusión sonora y televisión y de los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha. El esquema de la infraestructura tiene por objeto mostrar las canalizaciones, recintos, registros y bases de acceso terminal. El esquema de radiodifusión sonora y televisión tiene por objeto mostrar los elementos de esta infraestructura, desde los elementos de captación de las señales hasta las bases de acceso de los terminales. El esquema de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha tiene por objeto mostrar la distribución de los cables y demás elementos de la redes de telefonía disponible al público y de banda ancha del edificio o conjunto de edificaciones y su asignación a cada vivienda. Se incluirán, al menos, los siguientes planos:

2.1 Plano general de situación del edificio.
2.2 Planos descriptivos de la infraestructura para la instalación de las redes de telecomunicación que constituyen la ICT.

2.2.A Instalaciones de ICT en planta sótano o garaje (en su caso).
2.2.B Instalaciones de ICT en planta baja.
2.2.C Instalaciones de ICT en planta tipo.
2.2.D Instalaciones de ICT en plantas singulares.
2.2.E Instalaciones de ICT en ático (cuando proceda).
2.2.F Instalaciones de ICT en planta cubierta o bajo cubierta.
2.2.G Instalaciones de ICT en sección (cuando la estructura del edificio lo permita).
2.2.H Instalaciones para servicios de Hogar Digital, y otros servicios. Cuando sea posible, estas instalaciones se podrán incluir en los planos de las instalaciones comunitarias de la ICT, siempre que queden debidamente diferenciadas. Si ello no fuera posible o adecuado, por su complejidad, se incluirán en planos separados. Las instalaciones en el interior de las viviendas o locales se mostrarán en planos separados.

2.3. Esquemas de principio.

2.3.A Esquema general de la infraestructura proyectada para el edificio, con las diferentes canalizaciones y registros identificados para cada red de telecomunicación incluida en la ICT.

2.3.B Esquemas de principio de la instalación de Radiodifusión Sonora y Televisión, mostrando todo el material activo y pasivo (con su identificación con relación a lo indicado en Memoria y Pliego de Condiciones) y acotaciones en metros.

2.3.C Esquemas de principio de cada una de las redes para el acceso a los servicios de telefonía disponible al público y de banda ancha, mostrando la asignación de cables por planta y por vivienda así como las características de los cables, y demás elementos utilizados en los puntos de interconexión, distribución y de acceso al usuario (con su identificación con relación a lo indicado en Memoria y Pliego de Condiciones) y acotaciones en metros.

2.3.D Esquemas de principio de la instalación proyectada para cualquier otra red incluida en la ICT.

2.3.E Esquema de distribución de equipos en el interior del Registro de Terminación de Red.

3. *Pliego de condiciones*

El Pliego de Condiciones constituirá la parte del Proyecto Técnico en la que se describan los materiales, de forma genérica o bien particularizada de productos de fabricantes concretos, si así lo requiriese el promotor, en el entendimiento que resultan de obligado cumplimiento las Normas anexas al Reglamento y sólo cuando los requerimientos utilizados por el proyectista en cuanto a características técnicas resulten más estrictos que las de dichas Normas, o en los casos no contemplados en las mismas, o cuando éstas resulten de difícil cumplimiento será necesario incidir en las mismas. Para todos aquellos materiales necesarios cuyas características no están definidas en las Normas, se hará mención especial de sus características para que así sea tenido en cuenta por el instalador a la hora de su selección. También se hará mención expresa de las características de la instalación y peculiaridades que el proyectista, en función de su criterio o a petición del promotor, determine deben cumplirse en aquellos puntos no existentes en la Norma o que se requieran condiciones más restrictivas que lo indicado en aquélla. Se completará con aquellas recomendaciones específicas que deban ser tenidas en cuenta de la legislación de aplicación, así como con una relación nominativa de las Normas, legislaciones y recomendaciones que, con carácter genérico, deban ser tenidas en cuenta en este tipo de instalaciones.

3.1 Condiciones particulares:

Como se ha indicado anteriormente, en este apartado se incluyen las condiciones particulares de los materiales en los casos en que o no están definidos en las Normas anexas al Reglamento o cuando las características técnicas exigidas sean más estrictas que lo indicado en las mismas. Lo indicado a continuación resulta de carácter mínimo, sin perjuicio de que, en cada caso, el proyectista pueda o necesite ampliar la relación de características que a continuación se mencionan. El cumplimiento de lo indicado en la memoria y en el pliego debe quedar reflejado en el cuadro de medidas que deberá constituir el elemento básico con el cual el instalador ratifica el resultado de su trabajo con respecto al Proyecto Técnico, de forma que puedan realizarse las comprobaciones necesarias y contrastarlas con los resultados de la instalación terminada, para emitir la certificación cuando sea preceptiva.

3.1.A Radiodifusión sonora y televisión.

a) Condicionantes de acceso a los sistemas de captación.
b) Características de los sistemas de captación.
c) Características de los elementos activos.
d) Características de los elementos pasivos.

3.1.B Distribución de los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público (STDP) y de banda ancha (TBA).

a) Redes de cables de Pares o Pares Trenzados.

1) Características de los cables.

2) Características de los elementos activos (si existen).
3) Características de los elementos pasivos.

b) Redes de Cables Coaxiales.

1) Características de los cables.
2) Características de los elementos pasivos.

c) Redes de cables de Fibra Óptica.

1) Características de los cables.
2) Características de los elementos pasivos.
3) Características de los empalmes de fibra en la instalación (si procede).

3.1.C Infraestructuras de Hogar Digital (cuando se incluyan en el proyecto).
3.1.D Infraestructura.

a) Condicionantes a tener en cuenta para su ubicación.
b) Características de las arquetas.
c) Características de la canalización externa, de enlace, principal, secundaria e interior de usuario.
d) Condicionantes a tener en cuenta en la distribución interior de los RIT. Instalación y ubicación de los diferentes equipos.
e) Características de los registros de enlace, secundarios, de paso, de terminación de red y toma.

3.1.E Cuadros de medidas.

a) Cuadro de medidas a satisfacer en las tomas de televisión terrestre, incluyendo también el margen del espectro radioeléctrico comprendido entre 950 MHz y 2150 MHz.
b) Cuadro de medidas de las redes de telecomunicaciones de telefonía disponible al público y de banda ancha.

1) Redes de Cables de Pares o Pares Trenzados.
2) Redes de Cables Coaxiales.
3) Redes de Cables de Fibra Óptica.

3.1.F Utilización de elementos no comunes del edificio o conjunto de edificaciones (si existe).

a) Descripción de los elementos y de su uso.
b) Determinación de las servidumbres impuestas a los elementos.

3.1.G Estimación de los residuos generados por la instalación de la ICT.

Estimación de los residuos de acuerdo con el Real Decreto 105/2008, 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Esta información se podrá incluir en forma de apéndice o anexo al proyecto, en orden a facilitar su entrega al responsable o encargado de realizar, cuando proceda, el estudio general de residuos de la instalación.

3.2 Condiciones generales.

En este apartado se recogerán, como ya se ha indicado, las Normas y requisitos legales que sean de aplicación, con carácter general, a la ICT proyectada. Se deberán incluir referencias específicas, al menos, a:

3.2.A Reglamento de ICT y Normas Anexas.
3.2.B Normativa vigente sobre Prevención de Riesgos Laborales, acompañada de una relación exhaustiva de las actividades y tareas que deben realizarse para la ejecución de las infraestructuras proyectadas, así como para el mantenimiento posterior de las mismas, para que el responsable de la redacción del Estudio de Seguridad y Salud o el Estudio Básico de Seguridad y Salud evalúe los riesgos que se derivan de las mismas y establezca las medidas preventivas adecuadas que deben ser incluidas en el Plan de Seguridad y Salud de la Obra e implementadas por parte del coordinador de seguridad y salud de la obra en cuestión. Especial atención deberá observarse en relación con las actividades y tareas a

realizar, en fase de mantenimiento de la infraestructura. Sobre la cubierta de la edificación y el acceso a la misma, al objeto de que se garantice la permanencia con carácter indefinido de las medidas de protección que se hayan definido como necesarias para realizar las citadas actividades o tareas. Esta información se podrá incluir en forma de apéndice o anexo al proyecto, en orden a facilitar su entrega al responsable o encargado de realizar los citados estudios.

3.2.C Normativa sobre protección contra campos electromagnéticos.

3.2.D Secreto de las comunicaciones.

3.2.E Normativa sobre gestión de residuos.

3.2.F Normativa en materia de protección contra incendios. Deberá incluirse una declaración de que todos los materiales prescritos cumplen la normativa vigente en materia de protección contra incendios. En el diseño de las canalizaciones se tendrá en cuenta el mantenimiento de la resistencia al fuego de los elementos de compartimentación, en coordinación con el responsable del proyecto de edificación.

4. *Presupuesto y medidas*

Tal y como se ha dicho anteriormente, los materiales objeto del Proyecto Técnico serán genéricos, salvo cuando, por razones especiales, se decida que sean referidos a un fabricante concreto, utilizándose precios de mercado. Este apartado constituye un elemento importante para poder realizar la comprobación de las partidas instaladas e identificar los materiales utilizados en cada caso en la instalación.

En él se especificará el número de unidades y precio unitario de cada una de las partes en que puedan descomponerse los trabajos, que deberá responder al coste de material, su instalación o conexión, cuando proceda.

Pueden redactarse tantos presupuestos parciales como conjuntos de obra distintos puedan establecerse por la disposición y situación de la edificación o por la especialidad en que puedan evaluarse. Como resumen, deberá establecerse un presupuesto general en el que consten, como partidas, los importes de cada presupuesto parcial.

## ANEXO II

## Lista de parámetros a verificar en los proyectos de ICT

Lista mínima de parámetros a verificar en los proyectos de ICT

| Punto normativa | Descripción | Comprobación |
|---|---|---|
| 0 | Aspectos administrativos y formales | El documento es aparentemente completo de acuerdo con lo establecido en el anexo I de esta orden y está firmado por el autor. |
| | | En el caso que el proyecto sea un modificado de uno anterior se incluirá una referencia al anterior y una descripción de las modificaciones realizadas. |
| | | No deben existir páginas en blanco. |
| | Portada | Se incluyen todos los datos solicitados en el modelo de portada del anexo I de esta orden. |
| 1 | Memoria | |
| 1.1.B | Descripción del edificio o complejo urbano. | La descripción es coherente con memoria y planos. Se identifica el número de portales en caso que los haya. También se describe mediante tabla o similar la distribución detallada de viviendas/ planta/ portal y su configuración en cuanto al tipo de estancias a considerar para la ICT. |
| 1.1.C | Aplicación de la Ley de Propiedad Horizontal. | Se describe la forma en que están constituidas las comunidades de propietarios a los efectos del mantenimiento de la ICT. |
| 1.1.D | Objeto del Proyecto Técnico. | Se indica la normativa a la que da cumplimiento. En el caso que el proyecto sea un modificado de uno anterior se incluirá una referencia al anterior y una descripción de las modificaciones realizadas. |
| 1.2.A | Captación y distribución de radiodifusión sonora y televisión terrenales | |
| 1.2.A.a | Consideraciones de diseño. | Se especifica la topología de la red, la situación de la cabecera y se justifica el diseño elegido particularizado para el edificio proyectado. También se especifican las consideraciones en cuanto a la potencia de señal que se tendrán en cuenta para los cálculos.<br>Se comprueba que el diseño garantiza la llegada de dos cables al usuario que permitan la distribución de la señal en la banda 5-2150MHz. |
| 1.2.A.b | Señales de radiodifusión sonora y TV terrenales que se reciben en el emplazamiento de la antena. | Se incluyen aparentemente todos los canales o servicios de radiodifusión sonora y televisión con título habilitante correspondientes a la ubicación del edificio.<br>En el caso que no se incluyan todos los servicios con título habilitante, por ejemplo, por no recibirse, se justificará razonadamente indicando los niveles medidos y el centro emisor de procedencia. |
| 1.2.A.c | Selección de emplazamiento y parámetros de las antenas receptoras. | Se especifica dónde estarán ubicadas las antenas receptoras.<br>Se especifica el tipo de antenas necesarias. |
| 1.2.A.d | Cálculo de los soportes para la instalación de las antenas receptoras. | Se incluyen los cálculos de los esfuerzos o sus resultados. |
| 1.2.A.e | Número de tomas. | El número de tomas está correctamente calculado. |
| 1.2.A.f.1 | Cálculo de la atenuación desde la cabecera hasta las tomas de usuario, en la banda 15-862 MHz. | Se incluyen los valores de la atenuación hasta al menos una toma por vivienda, al menos en dos frecuencias en la banda de RTV. Esta información se podrá poner en un anexo a la memoria de forma alternativa. Deberán figurar destacadas las atenuaciones hasta la mejor y la peor toma. La precisión del cálculo en dB debe ser de al menos dos decimales y no superior a cuatro. |
| 1.2.A.f.2 | Respuesta amplitud frecuencia. | El rizado es inferior a 16 dB. |
| 1.2.A.f.3 | Amplificadores necesarios | Se indica número, situación y tensión máxima de salida, incluyendo tanto amplificadores de cabecera como de reamplificación intermedia o de usuario. Caso de usar centrales amplificadoras o amplificadores de banda ancha, comprobar que estos son conformes con lo indicado en el apartado 4.3 del Anexo I del Reglamento. |
| 1.2.A.f.4 | Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso. | Los niveles están dentro de los márgenes máximo y mínimo. |
| 1.2.A.f.5 | Relación señal/ruido en la peor toma. | Se verifica que es superior a 25 dB para las señales digitales. |
| 1.2.A.f.6 | Productos de intermodulación. | Se verifica que el valor es superior a 30 dB para las señales digitales. En caso de utilizar una central de banda ancha se comprobará que se utiliza la expresión que tiene en cuenta el número de canales. |
| 1.2.A.f.7 | Número máximo de canales que puede distribuir la instalación. | Se especifica en el caso que la instalación incorpore amplificadores en la red de distribución. |

| Punto normativa | Descripción | Comprobación |
|---|---|---|
| 1.2.A.g | Descripción de los elementos componentes de la instalación. | Se incluye un cuadro resumen, tabla o apartados que incluya todos los elementos. |
| 1.2.B | Distribución de radiodifusión sonora y televisión por satélite | |
| 1.2.B.a | Selección del emplazamiento y parámetros de las antenas receptoras de la señal satélite. | Se especifica la orientación de las parabólicas al menos para dos satélites, en los que España esté incluida en su zona de cobertura. |
| 1.2.B.b | Cálculo de los soportes para la instalación de las antenas receptoras de la señal de satélite. | Se incluyen los cálculos de los esfuerzos o sus resultados. |
| 1.2.B.c.1 | Cálculo de la atenuación desde los amplificadores de cabecera hasta las tomas en la banda 950-2150MHz. | Se incluyen las atenuaciones al menos para dos frecuencias en la banda. Alternativamente se podrá incluir una tabla con dichos cálculos a modo de anexo. Deberán figurar destacadas las atenuaciones hasta la mejor y la peor toma. |
| 1.2.B.c.2 | Respuesta amplitud frecuencia en la banda 950 - 2150 MHz. | Se verifica que el rizado es inferior a 20 dB. |
| 1.2.B.c.3 | Amplificadores necesarios. | Se especifican los amplificadores que serán necesarios y su nivel de salida. |
| 1.2.B.c.4 | Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso. | Se verifica que los niveles están dentro de los márgenes máximo y mínimo. |
| 1.2.B.c.5 | Relación señal/ruido. | Se verifica que el valor es superior a 11 dB. |
| 1.2.B.c.6 | Productos de intermodulación. | Se verifica que el valor es superior a 18 dB. |
| 1.2.B.d | Descripción de los elementos componentes de la instalación (cuando proceda). | Se incluye un cuadro o tabla resumen que incluye todos los elementos. |
| 1.2.C | Acceso y distribución del servicio de telecomunicaciones de telefonía disponible al público (STDP) y de banda ancha (TBA) | |
| 1.2.C.1.a.1 | Redes de pares o pares trenzados. | |
| 1.2.C.1.a.2 | Cálculo y dimensionamiento de la red y tipos de cables. | El dimensionamiento de la red de distribución es conforme al Reglamento en cuanto a número de pares y tipos de cables. |
| 1.2.C.1.a.3 | Cálculo de los parámetros básicos de la instalación. | Se ha calculado la atenuación desde punto de interconexión hasta el RTR más alejado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos (para el caso de pares trenzados). |
| 1.2.C.1.a.4 | Estructura de distribución y conexión. | Se especifica la distribución de los cables. |
| 1.2.C.1.a.5 | Dimensionamiento de punto de interconexión y puntos de distribución de cada planta. | Se dimensiona correctamente. |
| 1.2.C.1.a.6 | Resumen de los materiales necesarios para la red de telefonía. | Se incluye un cuadro resumen o similar que incluye todos los elementos. |
| 1.2.C.1.b.1 | Redes de cables coaxiales. | |
| 1.2.C.1.b.2 | Cálculo y dimensionamiento de las redes de distribución y dispersión de cables coaxiales y tipos de cables. | El dimensionado es conforme a la normativa. |
| 1.2.C.1.b.3 | Cálculo de los parámetros básicos de la instalación. | Se ha calculado la atenuación desde punto de interconexión hasta el RTR más alejado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos. |
| 1.2.C.1.b.4 | Dimensionamiento | El dimensionamiento del punto de interconexión y de los puntos de distribución por planta es correcto. |
| 1.2.C.1.b.5 | Resumen de los materiales necesarios para la red de cables coaxiales. | Se incluye un cuadro resumen o similar que incluye todos los elementos. |
| 1.2.C.1.c. | Redes de cables de fibra óptica. | |
| 1.2.C.1.c.1 | Establecimiento de la topología de la red de cables de fibra óptica. | La topología es adecuada para la distribución de viviendas. |
| 1.2.C.1.c.2 | Cálculo y dimensionamiento de las redes de distribución y dispersión de fibra óptica. | El dimensionamiento del punto de interconexión y de los puntos de distribución por planta es correcto. |
| 1.2.C.1.c.3 | Cálculo de parámetros básicos. | Se ha calculado la atenuación desde punto de interconexión hasta el RTR más alejado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos. |
| 1.2.C.1.c.4 | Estructura de distribución y conexión. | Se especifica la distribución de los cables |
| 1.2.C.1.c.5 | Dimensionamiento | El dimensionamiento del punto de interconexión y de los puntos de distribución por planta es correcto. |

| Punto normativa | Descripción | Comprobación |
|---|---|---|
| 1.2.C.1.c.6 | Resumen de los materiales necesarios para la red de cables de fibra óptica. | Se incluye un cuadro resumen o similar que incluye todos los elementos. |
| 1.2.C.2 | Redes interiores de usuario. | Se especifica el tipo de cables y la distribución de las Bases de Acceso Terminal. |
| 1.2.D | Infraestructuras Hogar Digital (cuando se incluyan en el proyecto) | |
| 1.2.D.1 | Hogar Digital | Se comprobará que los servicios, infraestructuras, redes y dispositivos instalados y el nivel y puntuación de Hogar Digital obtenido se ajustan a los criterios establecidos en el anexo V del Reglamento aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo. |
| 1.2.E | Canalización e infraestructura de distribución | |
| 1.2.E.a | Consideraciones sobre el esquema general del edificio. | Se describirán las consideraciones tenidas en cuenta, justificando especialmente cuando se apliquen soluciones que no estén descritas en la normativa. |
| 1.2.E.b | Recintos de Instalaciones de Telecomunicación. | Los recintos son del tipo y dimensiones adecuadas a las características de la edificación. |
| 1.2.E.c | Canalización Principal (CP) y Registros Secundarios (RS). | El dimensionamiento de la CP y las dimensiones de los RS son adecuadas a las características de la edificación. Se exigirá que en el caso de que haya elementos de reamplificación en la red de distribución, dichos elementos se sitúen en un registro secundario adicional con alimentación eléctrica. En el proyecto deberá estar claramente marcado este hecho. En el caso de que se quiera integrarlo en un registro existente, este deberá dimensionarse adecuadamente y deberá justificarse explícitamente dicha adecuación del espacio en el punto 1.2.E.g de la memoria, mediante aplicación de la disposición adicional segunda del Reglamento. |
| 1.2.E.d | Canalización Secundaria (CS) y Registros de Paso (RP). | El dimensionamiento de la CS y las dimensiones de los RP son adecuadas a las características de la edificación. |
| 1.2.E.e | Registros de Terminación de Red (RTR) | Las dimensiones de los RTR son las establecidas en el Reglamento. |
| 1.2.E.1 | Canalización Interior de Usuario | Se comprueba que se han diseñado todas las canalizaciones cumpliendo las características establecidas en el Reglamento y que todas las canalizaciones están configuradas en estrella. |
| 1.2.E.f | Registros de toma | Se comprueba que:<br>a) En cada una de las dos estancias principales existen: 2 registros para tomas de cables de pares trenzados (admitiéndose un registro que equipe BAT con 2 tomas); 1 registro para toma de cables coaxiales para servicios de TBA y 1 registro para toma de cables coaxiales para servicios de RTV.<br>b) En el resto de las estancias, excluidos baños y trasteros, existen: 1 registro para toma de cables de pares trenzados y 1 registro para toma de cables coaxiales para servicios de RTV.<br>c) En la cercanía del PAU: 1 registro para toma configurable. |
| 1.2.E.g | Resumen de materiales necesarios. | Se incluye un cuadro resumen que incluye todos los elementos. |
| 2 | Planos | |
| | Aspectos generales | Los planos son claros y concisos, no están pixelados ni presentan instalaciones de otros servicios ajenos a la ICT que puedan prestarse a la confusión.<br>Se incluye un cajetín en cada plano con los datos del proyecto y del plano. |
| 2.1 | Plano general de situación del edificio | Se incluye el plano con la clara identificación de la ubicación del edificio. |
| 2.2 | Planos descriptivos de la instalación | |
| 2.2.A | Instalaciones de ICT en planta sótano o garaje (en su caso). | En el caso de utilizar bandejas se comprobará que disponen de los elementos necesarios para realizar los giros mediante elementos adecuados para garantizar la curvatura de radio mínima de 350 mm. |
| 2.2.B | Instalaciones de servicios de ICT en planta baja. | Se comprueba la ubicación de la arqueta de entrada o del elemento que la sustituya, la ubicación del RITI y el acceso hasta este de la canalización de enlace. |

| Punto normativa | Descripción | Comprobación |
|---|---|---|
| 2.2.C | Instalaciones de servicios de ICT en planta tipo. | Se comprobará que la distribución de las canalizaciones, registros y tomas, cumplen lo establecido en el Reglamento y son coherentes con lo especificado en la memoria. Las canalizaciones han de estar configuradas en estrella. En el caso que se use algún tramo común para varios cables se tendrá que dimensionar según lo establecido en el punto 5.9 del anexo III del Reglamento, debiendo estar justificado en el punto 1.2.E.j de la memoria en aplicación de la disposición adicional segunda, y estar reflejado adecuadamente en los planos y esquemas. |
| 2.2.D | Instalaciones de servicios de ICT en plantas singulares. | Se revisará de igual modo que para la planta tipo. |
| 2.2.E | Instalaciones de ICT en ático (cuando proceda). | Además de realizar la revisión de la distribución de igual modo que para la planta tipo, se comprobará que se especifica la ubicación del RITS (cuando proceda). |
| 2.2.F | Instalaciones de servicios de ICT en planta cubierta o bajo cubierta. | Deberá quedar claramente reflejado cómo se accede a la cubierta. Alternativamente puede estar indicado en otro punto del proyecto. En plano de planta cubierta se reflejará la ubicación de los elementos de captación. |
| 2.2.G | Instalaciones de servicios de ICT en sección (cuando la estructura del edificio lo permita). | Este plano es opcional. |
| 2.2.H | Instalaciones para servicios de Hogar Digital y otros servicios. | Se mostrarán las instalaciones (redes y dispositivos) en planos diferenciados siempre que se instale algún servicio. |
| 2.3 | Esquemas de Principio | Se incluyen, al menos, los esquemas indicados a continuación. |
| 2.3.A | Esquema general de la infraestructura proyectada para el edificio, con las diferentes canalizaciones y servicios identificados para cada servicio de telecomunicación incluido en la ICT. | Se incluye claramente el número de tubos de las canalizaciones y las dimensiones de registros y recintos. |
| 2.3.B | Esquemas de principio de la instalación de Radiodifusión Sonora y Televisión. | Se incluyen acotaciones en metros y se identifican todos los elementos activos y pasivos. |
| 2.3.C | Esquemas de principio de cada una de las redes de acceso para STDP y banda ancha. | Se muestra la asignación de cables por planta y vivienda, así como las características de los cables, regletas o elementos de conexión y puntos de acceso a usuario y acotaciones en metros. |
| 2.3.D | Esquema de principio de la instalación proyectada para cualquier otra red incluida en la ICT. | Se incluye esquema. |
| 2.3.E | Esquema de distribución de equipos en el interior del RTR. | Se incluye esquema con las proporciones correctas. Se detalla la ubicación y el tamaño previsto para los equipos que puedan formar parte del RTR. |
| 3 | Pliego de Condiciones | |
| 3.1 | Condiciones particulares | |
| 3.1.A | Radiodifusión sonora y televisión | |
| 3.1.A.a | Condicionantes de acceso a los sistemas de captación. | Se describe salvo que en el plano de cubierta esté específicamente indicado, la forma en que se puede acceder a la cubierta para realizar los trabajos de instalación y mantenimiento de los sistemas de captación. |
| 3.1.A.b | Características de los elementos de captación. | Se indican las características de las antenas especificadas en Memoria. |
| 3.1.A.c | Características de los elementos activos | Las características son coincidentes con la de los materiales indicados en la Memoria. |
| 3.1.A.d | Características de los elementos pasivos | Se indica la banda de trabajo de 47 MHz - 2.150 MHz, y que existe coincidencia con los elementos (derivadores, distribuidores, etc.) indicados en la Memoria. |
| 3.1.B | Distribución de los servicios de telecomunicaciones de telefonía disponible al público (STDP) y de banda ancha (TBA) | |
| 3.1.B.a | Características de los cables de Pares o Pares trenzados. | Se especifican los tipos de cables utilizados, las características eléctricas y mecánicas y de propagación de la llama. Se comprobará que se especifican las características de los elementos pasivos. |
| 3.1.B.b | Redes cables coaxiales | Se especifica el tipo de cable, incluyendo la atenuación características mecánicas y de propagación de la llama. Se especifican las atenuaciones de los elementos pasivos. |

| Punto normativa | Descripción | Comprobación |
|---|---|---|
| 3.1.B.c | Redes de cables de Fibra Óptica. | Se especifican el tipo de fibra utilizada, la atenuación, características mecánicas y de propagación de la llama. |
| 3.1.C | Infraestructuras de Hogar Digital (cuando se incluyan en el proyecto) | Se incluye información sobre las características de los elementos que van a usarse en la instalación. |
| 3.1.D | Infraestructura | Se comprueba que las características de arquetas, canalizaciones, recintos y registros coinciden con los de la Memoria y Planos. Se comprueba que, en el apartado de Recintos, se indican las características de las instalaciones eléctricas y las dimensiones y condiciones de instalación de la placa de identificación. Se comprobará que los cables de toma de tierra son de al menos 25 $mm^2$ de sección. |
| 3.1.F | Utilización de elementos no comunes del edificio o conjunto de edificaciones (si existe). | Se describen las servidumbres (si existen) o se indica que no existen. |
| 3.1.G | Estimación de los residuos generados por la instalación de ICT. | Se incorporan los cálculos indicando el peso por tipo de residuo según la codificación de la normativa especifica. |
| 3.2 | Condiciones Generales. | |
| 3.2.A | Reglamento de ICT y Normas Anexas. | Se incluyen las normas y requisitos legales que sean de aplicación, con referencias especificas, al menos, a las disposiciones indicadas a continuación: |
| 3.2.B | Reglamento de Prevención de Riesgos Laborales. | Se incluye una descripción exhaustiva de tareas en instalación y mantenimiento de las infraestructuras proyectadas para posibilitar la evaluación de riesgos y el establecimiento de las medidas preventivas y la descripción de medidas de protección permanentes en cubierta. Esta información podrá presentarse en forma de un anexo sobre las Condiciones sobre Seguridad y Salud. |
| 3.2.C | Normativa sobre protección frente a campos electromagnéticos. | Se incluye relación de normativa aplicable. |
| 3.2.D | Secreto de las comunicaciones | Se incluye referencia al Secreto de las Comunicaciones. |
| 3.2.F | Normativa en materia de protección contra incendios. | Se incluye declaración de cumplimiento del CTE. |
| 4 | Presupuesto y Medidas | |
| | Resumen de partidas | Se incluye un resumen con la suma de las partidas del presupuesto. |
| | Precios unitarios y totales | Se incluye descripción de precios unitarios y totales (únicamente de los elementos que van a instalarse), en euros. |

## ANEXO III

### Modelo de acta de replanteo

Modelo de acta de replanteo de proyecto técnico de ITC

| | |
|---|---|
| Nº expediente administrativo: | |
| Nº verificado del proyecto original: | |
| Por la entidad de verificación: | |
| Fecha de verificación: | |
| Nº licencia de obras de la edificación: | |

Reunidas las personas, que figuran y que rubrican al final del presente documento, al efecto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 6, de la Orden ITC/____/2011, de __ de 2011,

Hacen constar: Que, efectuado el procedimiento de consulta e intercambio de información establecido en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo:

| | |
|---|---|
| Fecha de la consulta: | |
| Número de la consulta: | |
| Operadores consultados: | |
| Operadores que han respondido: | |

y el replanteo previo correspondiente al Expediente Administrativo indicado en el encabezamiento:

☐ No es necesaria la actualización del Proyecto Original.
☐ Es necesaria la actualización del Proyecto Original, mediante:
  ☐ Anexo al Proyecto.
  ☐ Modificación del Proyecto.

Si se hacen necesarias modificaciones al Proyecto, estas serán las siguientes:

☐ Afectan a las especificaciones del Anexo I del reglamento aprobado por el RD 346/2011.
☐ Afectan a las especificaciones del Anexo II del reglamento aprobado por el RD 346/2011.
☐ Afectan a las especificaciones del Anexo III del reglamento aprobado por el RD 346/2011.

y para que así conste, se extiende la presente Acta, que firman en _____ a __ de ____ de ___

| Por la Promotora | El Autor del Replanteo (2) |
|---|---|
| D…… | D…… |
| NIF…… | (Director de Obra) (3) |
| Como (1) …… de<br>Nombre o Razón Social …… | |
| Domicilio: …… | Domicilio: …… |
| Población: …… | Población: …… |
| Código Postal: …… | Código Postal: …… |
| Provincia: …… | Provincia: …… |

(1) Promotor o Representante Legal
(2) Se hará figurar la titulación del autor del replanteo de la obra de ICT.
(3) Se incluirá el texto cuando proceda

## ANEXO IV

### Modelos de certificaciones de fin de obra

Certificación de fin de obra de infraestructura común de telecomunicaciones para edificaciones construidas en una única fase

D/Dª NIF:

Como director de obra de la ICT mas abajo descrita,

Certifica:

Que el día.....de.....de..... ha sido finalizada la ejecución de la Instalación de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, realizada bajo mi dirección, correspondiente al edificio cuyos datos se especifican a continuación:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Descripción | Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones para la edificación: | | | |
| | Nº plantas: | Nº viviendas: | Nº locales/oficinas: | |
| Situación | Tipo vía: | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| Propiedad | Nombre o Razón Social: | | NIF: | |
| | Dirección: | Tipo vía: | | |
| | | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| | Teléfono: | Fax: | | |
| Empresa instaladora | Nombre o Razón Social: | | | |
| | Número de Registro: | | | |
| Autor del proyecto técnico | Apellidos y Nombre: , | | | |
| | Titulación: | | | |
| | Dirección: | Tipo vía: | | |
| | | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Municipio: | Código postal: | | |
| | Provincia: | Teléfono: | | |
| | Fax: | Correo electrónico: | | |
| Ayuntamiento | Número de expediente: | | | |
| Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones | Provincia: | | | |
| | Número de Registro del Proyecto: | | | |
| Proyecto verificado por: | Entidad (1) | Número: (2) | | |
| Lugar y fecha | En , a | | | |

(1) Se indicará el nombre de la entidad de verificación. (2) Se indicará el número de verificación del Proyecto.

Y que la ejecución se ha llevado a cabo de manera conforme al Proyecto Técnico correspondiente y al Acta de Replanteo, con los datos específicos del material instalado, los valores obtenidos en la medición y las verificaciones realizadas reflejadas en el Protocolo de pruebas adjunto, por mi supervisado.

Firma

Certificación parcial primera de fin de obra de infraestructura común de telecomunicaciones (*)

D/Dª NIF:

Como director de obra de la ICT mas abajo descrita,

Certifica:

Que el día.....de.....de..... ha sido finalizada la ejecución de la Instalación de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, realizada bajo mi dirección, correspondiente al edificio cuyos datos se especifican a continuación:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Descripción | Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones para la edificación (FASE 1ª): | | | |
| | Nº plantas: | Nº viviendas: | Nº locales/oficinas: | |
| Situación | Tipo vía: | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| Propiedad | Nombre o Razón Social: | | NIF: | |
| | Dirección: | Tipo vía: | | |
| | | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| | Teléfono: | Fax: | | |
| Empresa instaladora | Nombre o Razón Social: | | | |
| | Número de Registro: | | | |
| Autor del proyecto técnico | Apellidos y Nombre: , | | | |
| | Titulación: | | | |
| | Dirección: | Tipo vía: | | |
| | | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Municipio: | Código postal: | | |
| | Provincia: | Teléfono: | | |
| | Fax: | Correo electrónico: | | |
| Ayuntamiento | Número de expediente: | | | |
| Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones | Provincia: | | | |
| | Número de Registro del Proyecto: | | | |
| Proyecto verificado por: | Entidad (1) | Número: (2) | | |
| Lugar y fecha | En , a | | | |

(1) Se indicará el nombre de la entidad de verificación. (2) Se indicará el número de verificación del Proyecto.

Y que la ejecución se ha llevado a cabo de manera conforme al Proyecto Técnico correspondiente y al Acta de Replanteo, con los datos específicos del material instalado, los valores obtenidos en la medición y las verificaciones realizadas reflejadas en el Protocolo de pruebas adjunto, por mi supervisado.

Firma

(*) La validez de esta certificación está condicionada a la presentación de la correspondiente certificación final, una vez acabadas las obras contempladas en el Proyecto Técnico.

Certificación parcial (ordinal) de fin (*) de obra de infraestructura común de telecomunicaciones (*)

D/Dª NIF:

Como director de obra de la ICT mas abajo descrita,

Certifica:

Que el día.....de.....de..... ha sido finalizada la ejecución de la Instalación de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, realizada bajo mi dirección, correspondiente al edificio cuyos datos se especifican a continuación:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Descripción | Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones para la edificación (FASE Nº): | | | |
| | Nº plantas: | Nº viviendas: | Nº locales/oficinas: | |
| Situación | Tipo vía: | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| Propiedad | Nombre o Razón Social: | | NIF: | |
| | Dirección: | Tipo vía: Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| | Teléfono: | Fax: | | |
| Empresa instaladora | Nombre o Razón Social: | | | |
| | Número de Registro: | | | |
| Autor del proyecto técnico | Apellidos y Nombre: , | | | |
| | Titulación: | | | |
| | Dirección: | Tipo vía: Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Municipio: | Código postal: | | |
| | Provincia: | Teléfono: | | |
| | Fax: | Correo electrónico: | | |
| Ayuntamiento | Número de expediente: | | | |
| Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones | Provincia: | | | |
| | Número de Registro del Proyecto: | | | |
| Proyecto verificado por: | Entidad (1) | Número: (2) | | |
| Lugar y fecha | En , a | | | |

(1) Se indicará el nombre de la entidad de verificación. (2) Se indicará el número de verificación del Proyecto.

Y que la ejecución se ha llevado a cabo de manera conforme al Proyecto Técnico correspondiente y al Acta de Replanteo, con los datos específicos del material instalado, los valores obtenidos en la medición y las verificaciones realizadas reflejadas en el Protocolo de pruebas adjunto, por mi supervisado. Asimismo se ha comprobado que la entrada en servicio de esta fase, no ha supuesto perjuicio alguno para la instalación y funcionamiento de la ICT de las fases anteriormente ejecutadas.

Firma

(*)La validez de esta certificación está condicionada a la presentación de la correspondiente certificación final, una vez acabadas las obras contempladas en el Proyecto Técnico.

Certificación parcial (ordinal) y última de fin de obra de infraestructura común de telecomunicaciones

D/Dª NIF:

Como director de obra de la ICT mas abajo descrita,

Certifica:

Que el día.....de.....de..... ha sido finalizada la ejecución de la Instalación de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, realizada bajo mi dirección, correspondiente al edificio cuyos datos se especifican a continuación:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Descripción | Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones para la edificación (FASE Nº Y ÚLTIMA): | | | |
| | Nº plantas: | Nº viviendas: | Nº locales/oficinas: | |
| Situación | Tipo vía: | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| Propiedad | Nombre o Razón Social: | | NIF: | |
| | Dirección: | Tipo vía: | | |
| | | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Código postal: | Provincia: | | |
| | Teléfono: | Fax: | | |
| Empresa instaladora | Nombre o Razón Social: | | | |
| | Número de Registro: | | | |
| Autor del proyecto técnico | Apellidos y Nombre: , | | | |
| | Titulación: | | | |
| | Dirección: | Tipo vía: | | |
| | | Nombre vía: | | |
| | Localidad: | | | |
| | Municipio: | Código postal: | | |
| | Provincia: | Teléfono: | | |
| | Fax: | Correo electrónico: | | |
| Ayuntamiento | Número de expediente: | | | |
| Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones | Provincia: | | | |
| | Número de Registro del Proyecto: | | | |
| Proyecto verificado por: | Entidad (1) | Número: (2) | | |
| Lugar y fecha | En , a | | | |

(1) Se indicará el nombre de la entidad de verificación. (2) Se indicará el número de verificación del Proyecto.

Y que la ejecución se ha llevado a cabo de manera conforme al Proyecto Técnico correspondiente y al Acta de Replanteo, con los datos específicos del material instalado, los valores obtenidos en la medición y las verificaciones realizadas reflejadas en el Protocolo de pruebas adjunto, por mi supervisado. Asimismo se ha comprobado que la entrada en servicio de esta fase, no ha supuesto perjuicio alguno para la instalación y funcionamiento de la ICT de las fases anteriormente ejecutadas. Con la presente certificación y las expedidas anteriormente con los siguientes datos identificativos:

| Certificación parcial | Nº de registro | Fecha de presentación |
|---|---|---|
| 1ª | AAAAAAA | XX/YY/ZZ |
| 2ª | BBBBBBB | XX/YY/ZZ |
| Nª | CCCCCCC | XX/YY/ZZ |

Queda finalizada la instalación completa de la ICT de manera conforme al Proyecto Técnico correspondiente.

Firma

## ANEXO V

## Protocolo de pruebas para una ICT

1. Promotor y características del edificio o conjunto de edificaciones.

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.1. Promotor: | Nombre o Razón Social: | | |
| | Tipo de vía: | Nombre de la vía: | |
| | C.P.: | Población : | |
| | Provincia: | | |
| | NIF: | Tel.: | Fax: |
| 1.2. Representante legal | Apellidos : | | |
| | Nombre: | | NIF: |
| 1.3. Número de licencia de obra: | | | |
| 1.4. Número de Expediente JPIT: | | | |
| 1.5. Situación y descripción del edificio o conjunto de edificaciones: | | | |
| 1.6. Empresa instaladora: | | Número de Registro: | |
| 1.7. Nombre y titulación del director de obra: (Si existe Dirección de Obra) | | | |
| 1.8. Relación de materiales instalados: (En la relación se incluirán marca y modelo de los materiales instalados) | | | |

2. Equipos de medida utilizados en la instalación:

| Equipos | Marca | Modelo | Nºserie | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2.1. Medidor de campo | | | | Con monitor: ☐<br>B/N: ☐ Color: ☐ |
| 2.2. Medidor de resistencia de toma de tierra | | | | |
| 2.3. Equipo multimetro | | | | |
| 2.4. Medidor de aislamiento | | | | |
| 2.5. Simulador de Frecuencia Intermedia | | | | |
| 2.6. Medidor de potencia óptica y testeador de fibra óptica monomodo para FTTH. | | | | |
| 2.7. Equipo Analizador / Certificador de Redes | | | | |
| 2.8. Otros equipos | | | | |

3. Captación y distribución de radiodifusión sonora y televisión digital terrestre.

3.1. Calidad de las señales de TDT que se reciben en el emplazamiento de la antena (caso peor).

| |
|---|
| ☐ MER < 23 dB |
| ☐ 23 dB ≤ MER < 25 dB |
| ☐ 25 dB ≤ MER < 27 dB |
| ☐ 27 dB ≤ MER |

3.2. Elementos componentes de la instalación.

A. Antenas.

| Antena | Marca | Modelo/Tipo |
|---|---|---|
| | | |

B. Mástil / Torreta.

| Tipo | Nº elementos | Longitud (m) |
|---|---|---|
| | | |

C. Amplificación.

| Elementos | Marca | Modelo/Tipo |
|---|---|---|
| Equipo de cabecera | | |
| Amplificador de extensión | | |

D. Tipo de mezcla.

a. Elementos instalados :

b. Elementos de mezcla integrados en amplificador de FI :

E. Distribución (Se especificará la ubicación en los casos en los que esta difiera de la contemplada en el Proyecto):

| Elementos | Tipo | Marca | Modelo | Ubicación |
|---|---|---|---|---|
| Derivadores | | | | |
| Distribuidores | | | | |
| Cable coaxial | | | | |
| Puntos de acceso al usuario | | | | |
| Tomas | | | | |

F. Número de tomas:

☐ Existen todas las tomas indicadas en el Proyecto Técnico para cada vivienda, su ubicación se corresponde con lo indicado en el mismo, están correctamente conectadas y es correcta la continuidad desde el Registro de Toma.

☐ El número de tomas instaladas no coincide con lo indicado en el Proyecto Técnico (Describase la modificación).

3.3. Niveles de señales de R. F. en la instalación.

A. Señales de radiofrecuencia a la entrada y salida de los amplificadores, anotándose los niveles en dBμV de las señales en la frecuencia central para cada canal de televisión digital.

| Tipo de señal | Banda/Canal | Frecuencia central del emisor (MHz) | Nombre emisión (Empresa) | Señales de R.F. en dBμV/75 Ω | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | A la entrada del amplificador | A la salida del amplificador |
| Televisión digital | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| FM | | | | | |
| DAB | | | | | |

B. Niveles de señal en toma de usuario en el mejor y peor caso de F.M. y T.V. de cada ramal según Proyecto Técnico.

a. Banda TDT+FM+DAB. Niveles de las señales en dBμV de la frecuencia central de cada canal para televisión digital.

| Tipo de señal | Canal | Frecuencia central de canal para televisión digital (MHz) | Nivel de señal de prueba en el mejor caso de cada ramal (dBμV/75 Ω) | | | | | Nivel de señal de prueba en el peor caso de cada ramal (dBμV/75 Ω) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Ramal | | | | | Ramal | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N |
| Televisión digital | | Fc. | | | | | | | | | | |
| | | Fc. | | | | | | | | | | |
| | | Fc. | | | | | | | | | | |
| FM | | Fc. | | | | | | | | | | |
| DAB | | Fc. | | | | | | | | | | |

b. Banda 950 - 2150 MHz. (Solo cuando no existan sistemas de captación de señales de radiodifusión y televisión por satélite). Se determinará con ayuda de un simulador de FI u otro dispositivo equivalente, los niveles de señal en la mejor y peor toma de cada ramal para tres frecuencias significativas en la banda.

| Frecuencia | Nivel de señal de salida del simulador de FI en cabecera (dBμV) | Nivel de señal de prueba en el mejor caso de cada ramal (dBμV/75 Ω) | | | | | Nivel de señal de prueba en el peor caso de cada ramal (dBμV/75 Ω) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Ramal | | | | | Ramal | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N |
| 1ª F.I. | | | | | | | | | | | |
| 2ª F.I. | | | | | | | | | | | |
| 3ª F.I. | | | | | | | | | | | |

3.4. MER y BER para señales de TV Digital Terrestre.

Se medirá el MER y el BER, al menos, en los canales de televisión digital terrestre en el peor caso de cada ramal.

| Frecuencia del canal | Ramal 1 | | Ramal 2 | | Ramal 3 | | Ramal 4 | | Ramal ...N | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | MER | BER | MER | BER | MER | BER | MER | BER | MER | BER |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

3.5. Continuidad y resistencia de la toma de tierra.

| Parámetro | Valor |
|---|---|
| Continuidad: | Ω |
| Resistencia: | Ω |
| Sección del cable de toma de tierra: | mm² |
| Conexión: | ☐ a tierra general del edificio. |
| | ☐ a tierra exclusiva, |
| | ☐ otras circunstancias. |

3.6. Respuesta en frecuencia.

La variación de la diferencia de nivel entre las frecuencias superior e inferior de cualquier canal, desde la entrada de los amplificadores hasta cualquier toma, no supera ± 5 dB cualesquiera que sean las condiciones de carga de la instalación. La diferencia entre niveles de canales de la misma naturaleza es igual o inferior a 3 dB.

4. Captación y distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite. (Si existe).

4.1. Bases para las antenas parabólicas.

☐ Situación respecto a plano.

☐ Construcción de acuerdo al pliego de condiciones.

4.2. Cuando en la ICT se incorporen antenas parabólicas para la recepción de señales de satélite se deberá incluir:

| Parábola orientada a: | Marca | Modelo | Características |
|---|---|---|---|
| | | | |
| Unidad exterior: | Marca | Modelo | Características |
| | | | |
| Equipos instalados en el RITS | Marca | Modelo | Características |
| | | | |

4.3. Nivel de las señales que se reciben a la entrada y salida del amplificador de cabecera en tres frecuencias significativas de la banda y en toma de usuario y en los casos mejor y peor de cada ramal:

| Frecuencia | Nivel de señal de entrada en cabecera según proyecto (dBµV) | Nivel de señal de salida en cabecera según proyecto (dBµV) | Nivel de señal de prueba en el mejor caso de cada ramal (dBµV/75 Ω) | | | | | Nivel de señal de prueba en el peor caso de cada ramal (dBµV/75 Ω) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Ramal | | | | | Ramal | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N |
| 1ª F.I. | | | | | | | | | | | | |
| 2ª F.I. | | | | | | | | | | | | |
| 3ª F.I. | | | | | | | | | | | | |

4.4. BER para señales de TV digital por satélite.

Se medirá la tasa de error, al menos, en los canales de televisión digital por satélite en el peor caso de cada ramal.

| Frecuencia del canal | BER (ramal 1) | BER (ramal 2) | BER (ramal 3) | BER (ramal 4) | BER (ramal ...N) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

5. Acceso al servicio de de telecomunicaciones de banda ancha.

5.1. Redes de distribución y dispersión.

5.1.1 Cables de pares

A. Registro Principal de Cables de Pares (Punto de Interconexión).

a. Regletas de operadores (regletas de conexión de entrada).

☐ Espacio disponible debidamente señalizado.

☐ Canalización de acometida instalada y equipada con hilo guía.

b. Regletas de la comunidad (regletas de conexión de salida).

| Regletas de interconexión | |
|---|---|
| Cantidad | |
| Tipo de regleta | |
| Marca: | |
| Modelo: | |
| Características específicas | |

B. Red de distribución/dispersión.

a. Cables:

| Número | | | |
|---|---|---|---|
| Tipo de cubierta | | | |
| Calibre / Nº de pares | | | |
| Características específicas | | | |

b. Número total de pares conectados en el RITI:

C. Puntos de distribución.

a. Tarjetero: ☐ Instalado; ☐ Correctamente marcado.

b. Regletas de los puntos de distribución.

| Planta | 1ª | 2ª | 3ª | ...n |
|---|---|---|---|---|
| Cantidad | | | | |
| Tipo | | | | |
| Modelo | | | | |
| Características específicas | | | | |

c. Número total de pares conectados en registros secundarios de cada planta:

| Planta | 1ª | 2ª | 3ª | ...n |
|---|---|---|---|---|
| Nº de pares | | | | |

D. Puntos de acceso al usuario:

| Planta | 1ª | 2ª | 3ª | ...n |
|---|---|---|---|---|
| Cantidad | | | | |
| Tipo | | | | |
| Modelo | | | | |
| Características específicas | | | | |

E. Medidas a realizar en la Red de cables de pares:

a. Resistencia óhmica: La resistencia óhmica medida desde el Registro Principal, entre los dos conductores, cuando se cortocircuitan los dos terminales de línea en el PAU (se comprobará para todos los PAU) es:

1. Máxima medida:

2. Mínima medida:

b. Resistencia de aislamiento: La resistencia de aislamiento de todos los pares conectados, medida desde el Registro Principal con 500V de tensión continua entre los dos conductores de la red, o entre cualquiera de estos y tierra, no deberá ser menor de 100 MΩ (se comprobará para todos los PAU) es:

1. Valor mínimo medido:

c. Continuidad y correspondencia:

| Punto de interconexión Registro principal (Regletas de salida) | | Vertical | | Punto de distribución Registro secundario | | | Vivienda | Estado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nº Regleta | Posición | Nº de par del cable | Color par/cinta | Planta | Nº Regleta | Posición | Planta/ Letra | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |

Abreviaturas a utilizar en la columna Estado:

B: Par bueno.

A: Abierto (uno de los hilos del par no tiene continuidad)

C.C.: Cortocircuito (Contacto metálico entre dos hilos del mismo par)

C-14 -16: Cruce (Contacto metálico entre dos hilos de distinto par: en este caso par 14 con el 16)

T: Tierra (Contacto metálico entre los hilos del par y la pantalla del cable)

Las anomalías están reflejadas en el tarjetero del Registro Principal.

5.1.2. Red de pares trenzados.

A. Registro Principal de Cables de Pares Trenzados (Punto de Interconexión).

a. Punto de interconexión de operadores.(paneles de conexión de entrada).

☐ Espacio disponible debidamente señalizado

☐ Canalización de acometida instalada y equipada con hilo guía

b. Conexiones de cable de pares trenzados pertenecientes a la comunidad.

| Conexiones de cableado de pares trenzados | |
|---|---|
| Cantidad de conexiones en el punto de interconexión | |
| Tipo de conector (incluyendo categoría según ISO / IEC 11801) | |
| Marca | |
| Modelo | |

☐ Los cables están debidamente identificados y etiquetados, detallando la vivienda a la cual pertenece cada uno de los enlaces.

B. Red de distribución / dispersión.

a. Cables:

| | |
|---|---|
| Número | |
| Tipo de cubierta | |
| Diámetro exterior | |
| Características específicas (tipo de cable y categoría) | |

C. Puntos de acceso al usuario (Roseta de Pares Trenzados):

| Planta | 1ª | 2ª | 3ª | ...n |
|---|---|---|---|---|
| Cantidad | | | | |
| Tipo | | | | |
| Modelo | | | | |
| Características específicas | | | | |

D. Medidas a realizar en la red de cables de Pares Trenzados: Se realizarán las medidas de la tabla siguiente desde el Registro principal hasta cada PAU

| Vertical Vivienda | Tipo de certificación | Certificación de prueba en el mejor caso de la vertical | | | Certificación de prueba en el peor caso de la vertical | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Longitud | Atenuación | Pasa/Falla | Longitud | Atenuación | Pasa/Falla |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

☐ Se ha efectuado la certificación de los todos los enlaces permanentes en la instalación, verificando que los reflejados en el presente Protocolo de Pruebas son, en cuanto a valores de atenuación, efectivamente el mejor y el peor caso de cada vertical.

5.1.3. Red de cables coaxiales.

A. Registro Principal de Cables Coaxiales (Punto de Interconexión).

a. Punto de interconexión de operadores.

☐ Espacio disponible debidamente señalizado

☐ Canalización de acometida instalada y equipada con hilo guía

b. Conexiones del cableado coaxial pertenecientes a la comunidad.

| Conexiones de cableado coaxial | |
|---|---|
| Cantidad de conexiones en el punto de interconexión | |
| Tipo de conector | |
| Marca | |
| Modelo | |

☐ En caso de tratarse de una topología en estrella, los cables están debidamente identificados y etiquetados.

B. Red de distribución / dispersión.

a. Topología:

☐ Topología Árbol – rama

☐ Topología Estrella

b. Cables:

| | |
|---|---|
| Número | |
| Tipo de cubierta | |
| Diámetro exterior | |
| Características específicas | |

c. Elementos de las redes de distribución y dispersión:

| Elementos | Tipo | Marca | Modelo | Ubicación |
|---|---|---|---|---|
| Derivadores | | | | |
| Cable coaxial | | | | |
| Distribuidores | | | | |

C. Puntos de acceso al usuario (Distribuidor):

| Planta | 1ª | 2ª | 3ª | ...n |
|---|---|---|---|---|
| Cantidad | | | | |
| Tipo | | | | |
| Modelo | | | | |
| Características específicas | | | | |

D. Medidas a realizar en la red de cables Coaxiales.

Valores de atenuación: La atenuación, medida desde el Registro Principal hasta el PAU, de los cables coaxiales de la red de distribución (se comprobará para todos los PAU) es:

1. Máxima medida:

2. Mínima medida:

5.1.4. Red de cables de fibra óptica.

A. Registro Principal de Cables de Fibra Óptica (Punto de Interconexión).

a. Punto de interconexión de operadores.

☐ Espacio disponible debidamente señalizado

☐ Canalización de acometida instalada y equipada con hilo guía

b. Conexiones de cables de fibra óptica pertenecientes a la comunidad.

| Conexiones de cableado de fibra óptica | |
|---|---|
| Cantidad de conexiones en el punto de interconexión | |
| Tipo de conector | |
| Marca | |
| Modelo | |

☐ Los cables están debidamente identificados y etiquetados, detallando la vivienda a la cual pertenece cada uno de los enlaces.

B. Red de distribución / dispersión.

a. Cables:

| | |
|---|---|
| Número | |
| Tipo de cubierta | |
| Diámetro exterior | |
| Características específicas | |

b. Elementos de empalme (en caso existir para cables multifibra).

| Elementos | Tipo | Marca | Modelo | Ubicación |
|---|---|---|---|---|
| Empalmes | | | | |
| Conectores | | | | |
| Otros | | | | |

C. Puntos de acceso al usuario (Roseta óptica):

| Planta | 1ª | 2ª | 3ª | ...n |
|---|---|---|---|---|
| Cantidad | | | | |
| Tipo | | | | |
| Modelo | | | | |
| Características específicas | | | | |

D. Medidas a realizar en la red de cables de Fibra Optica:

Se realizarán las medidas de la tabla siguiente desde el Registro principal hasta cada PAU

| Vertical Vivienda | Tipo de certificación | Certificación de prueba en el mejor caso de la vertical | | | Certificación de prueba en el peor caso de la vertical | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Longitud | Atenuación | Pasa/Falla | Longitud | Atenuación | Pasa/Falla |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

☐ Se ha efectuado la certificación de los todos los enlaces permanentes en la instalación, verificando que los reflejados en el presente Protocolo de Pruebas son, en cuanto a valores de atenuación, efectivamente el mejor y el peor caso de cada vertical.

5.2. Red interior de usuario.

5.2.1. Red Interior de Usuario de Cables de Pares Trenzados

A. Punto de Acceso del Usuario:

☐ Todos los cables de la red interior de usuario están finalizados mediante los correspondientes conectores macho miniatura en el interior del Registro de Terminación de Red.

| | |
|---|---|
| Tipo de conector | |
| Categoría | |
| Características específicas | |

B. Cableado de pares trenzados en la red interior de usuario.

| | |
|---|---|
| Tipo de cubierta | |
| Diámetro exterior | |
| Características específicas | |

C. Número de tomas:

☐ Existen todas las tomas indicadas en el Proyecto Técnico para cada vivienda, su ubicación se corresponde con lo indicado en el mismo, están correctamente conectadas y es correcta la continuidad desde el PAU.

☐ El número de tomas instaladas no coincide con lo indicado en el Proyecto Técnico (Descríbase la modificación). Las tomas instaladas están correctamente conectadas y es correcta la continuidad desde el PAU.

D. Medidas a realizar en la red de cables de Pares Trenzados:

Se realizarán las medidas de la tabla siguiente desde el PAU hasta cada toma:

| Vivienda Toma | Tipo de certificación | Certificación de prueba en el mejor caso de la vivienda | | | Certificación de prueba en el peor caso de la vivienda | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Longitud | Atenuación | Pasa/Falla | Longitud | Atenuación | Pasa/Falla |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

5.2.2 Red Interior de usuario de Cables Coaxiales

A. Punto de Acceso del Usuario:

| | |
|---|---|
| Tipo de conector | |
| Características específicas | |

B. Cables coaxiales en la red interior de usuario:

| | |
|---|---|
| Número | |
| Tipo de cubierta | |
| Diámetro exterior | |
| Características específicas | |

C. Número de tomas:

☐ Existen todas las tomas indicadas en el Proyecto Técnico para cada vivienda, su ubicación se corresponde con lo indicado en el mismo, están correctamente conectadas y es correcta la continuidad desde el PAU.

☐ El número de tomas instaladas no coincide con lo indicado en el Proyecto Técnico (Descríbase la modificación). Las tomas instaladas están correctamente conectadas y es correcta la continuidad desde el PAU.

D. Medidas a realizar en la red de cables Coaxiales

Valores de atenuación:

La atenuación medida desde el PAU hasta cada toma de usuario es:

1. Atenuación Máxima medida:

2. Atenuación Mínima medida:

6. Canalizaciones, recintos de instalaciones de telecomunicación y registros.

6.1. Arqueta de Entrada. (Si no se instala descríbase la alternativa)

| | |
|---|---|
| Tipo | |
| Dimensiones | |
| Ubicación | |
| Características constructivas | |

6.2. Canalización Externa.

| Tipo de tubos | Nº de tubos |
|---|---|
| | |

6.3. Canalización de Enlace.

a. Inferior:

| Tipo de construcción | Tipo de material | N° y diámetro (tubos) / Nº y canales (canaletas) | Longitud | Arquetas o registros |
|---|---|---|---|---|
| Tubos | | | | |
| Canaletas | | | | |

b. Superior:

| Tipo de construcción | Tipo de material | N° y diámetro (tubos) / Nº y canales (canaletas) | Longitud | Arquetas o registros |
|---|---|---|---|---|
| Tubos | | | | |
| Canaletas | | | | |

6.4. Recinto de Instalaciones de Telecomunicación Inferior.

| Características generales | |
|---|---|
| Dimensiones | |
| Características constructivas | |
| Ubicación del recinto | |
| Disposición de escalerillas o canaletas para tendido de cables | |
| Tipo de ventilación | |
| Canalizaciones eléctricas hasta el lugar de centralización de contadores | |
| Canalizaciones eléctricas hasta el cuadro de servicios generales | |
| Equipamiento del cuadro de protección | |
| Número de enchufes | |
| Torna de tierra del recinto (características del anillo y valor de la resistencia eléctrica con relación a la tierra lejana) | |
| Alumbrado incluyendo el de emergencia | |
| Registro principal de cable de pares | |
| Registro para cables de pares (Comunidad). Equipado según 5.1.1 | |
| Previsión para Operador 1 | |
| Registro principal de cable de pares trenzados | |
| Registro para cables de pares trenzados (Comunidad). Equipado según 5.1.2 | |
| Previsión para Operador 1 | |
| Registro principal de cables coaxiales | |
| Registro para cables coaxiales (Comunidad). Equipado según 5.1.3 | |
| Previsión para Operador 1 | |
| Registro principal de cables de fibra óptica | |
| Registro para cables de fibra óptica (Comunidad). Equipado según 5.1.4 | |
| Previsión para Operador 1 | |

6.5. Recinto de Instalaciones de Telecomunicación Superior:

| Características generales | |
|---|---|
| Dimensiones | |
| Características constructivas | |
| Ubicación del recinto | |
| Disposición de escalerillas o canaletas para tendido de cables | |
| Tipo de ventilación | |
| Canalizaciones eléctricas hasta el lugar de centralización de contadores | |
| Canalizaciones eléctricas hasta el cuadro de servicios generales | |
| Equipamiento del cuadro de protección | |
| Número de enchufes | |
| Toma de tierra del recinto (características del anillo y valor de la resistencia eléctrica con relación a la tierra lejana) | |
| Alumbrado incluyendo el de emergencia | |
| Registro principal para servicios de radiodifusión y televisión | |
| Ubicación cabecera para RF + TV | |
| Previsión para satélite 1 | |
| Previsión para satélite 2 | |
| Registro principal para servicios de telecomunicaciones de banda ancha | |
| Previsión para Operador 1 | |
| Previsión para Operador 2 | |

6.6. Antenas conectadas a la tierra del edificio.

☐ Para emisiones terrestres.- Sección del cable de tierra (mm²):

☐ Para emisiones por satélite.- Sección del cable de tierra (mm²):

6.7. Canalizaciones y Registros:

| Elementos | Dimensiones | Cantidad |
|---|---|---|
| Canalización Principal | | |
| Registros Secundarios | | |
| Canalizaciones Secundarias | | |
| Registros de Paso | | |
| Registros de Terminación de Red | | |
| Canalización Interior de Usuario (*) | | |
| Registros de Toma | | |

(*) Se adjuntarán esquemas de las canalizaciones interiores de usuario, en los casos en que estas difieran de las contempladas en el Proyecto Técnico.

7. Hogar digital.

Si existe, se incluirá el protocolo de pruebas realizado sobre las instalaciones de Hogar Digital que se hayan incluido en el Proyecto Técnico de la ICT, de acuerdo al Anexo V del Reglamento.

Fecha, firma y sello de la empresa instaladora

## ANEXO VI

### Contenido y Estructura del Manual de Usuario de una ICT

El objetivo general del Manual de Usuario es informar a los usuarios sobre las funcionalidades que la vivienda dispone en lo que respecta a instalaciones de telecomunicación. Para ello es imprescindible que el lenguaje sea adaptado y asequible para el usuario no experto y se plantee siempre con descripciones visuales que puedan incluir croquis, dibujos realizados y fotografías. Además se debe añadir información sobre la documentación de las instalaciones de telecomunicación y de la normativa legal sobre la que se soportan estas instalaciones.

1. *Identificación*

Se identificará de forma inequívoca cada tipo de vivienda, local comercial o estancia común de la edificación a la que corresponde el Manual de Usuario.

2. *Objetivo*

Se reflejará el objeto general del documento.

3. *Introducción*

En este capítulo se hará referencia a la normativa de aplicación (Ley de Ordenación de la Edificación, Ley General de Telecomunicaciones y normativa específica de las ICT). Asimismo, se enumerarán los diferentes tipos de servicios de telecomunicación que la infraestructura instalada permite que sean recibidos. Por último, se dispondrá una relación de enlaces de interés con administraciones públicas competentes en telecomunicación, colegios profesionales, registro de empresas instaladoras, información de televisión digital, asociaciones profesionales de empresas instaladoras, operadores de telecomunicaciones con presencia en la zona, etc.

4. *Esquema de la instalación efectuada*

Se incluirá el esquema general de la infraestructura proyectada para el edificio que figura en el Proyecto Técnico, con las actualizaciones necesarias. Se delimitarán las partes comunes y privativas de la ICT y se establecerán las prohibiciones, recomendaciones de uso y responsabilidades de mantenimiento de cada una de ellas.

5. *Resumen de servicios instalados*

Se realizará una breve descripción de los diferentes servicios que han sido efectivamente instalados, así como de la oferta de operadores en la zona. En caso de instalación de servicios de Hogar Digital, se indicarán y describirán los servicios disponibles de acuerdo a la tabla de servicios del anexo V del Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

6. *Descripción de la instalación interior de usuario*

6.1 Registro de Terminación de Red.

Se explicará la función de este registro en cuanto a la delimitación de responsabilidades respecto a la Comunidad de Propietarios. Se describirá la función de este registro, especificando los elementos principales que lo contienen aportando esquema o fotografía del mismo y señalando la finalidad de los espacios para la colocación de equipos, en su caso, por parte del Operador. Se mostrará también su ubicación en la vivienda, a través de planos, esquemas o fotografías de la misma. Se prestará especial atención a incluir recomendaciones para favorecer la ventilación natural del registro y evitar su manipulación.

- Descripción.
- Principales elementos.
- Recomendaciones de Uso.

6.2 Tomas.

Se especificarán las diferentes tomas que se incluyen en la vivienda reflejando los servicios que el usuario puede recibir e indicando, mediante fotografías, planos o esquemas, su ubicación en las diferentes estancias. Se incluirán aquellas recomendaciones de uso que se considere oportuno.

- Tipos de Tomas.
- Número y Distribución de Tomas.
- Recomendaciones y consejos de uso.

6.3 Redes y Dispositivos del Hogar Digital.

En caso de instalación de servicios del Hogar Digital, se describirán las redes y dispositivos que lo componen, prestando especial atención a la ubicación y descripción de los interfaces de usuario de los diferentes servicios.

7. *Servidumbres*

En caso de que existan servidumbres de paso, se señalarán aquí aportando detalle mediante planos, esquemas o fotografías de la ubicación y finalidad de las mismas.

8. *Garantía de la ICT*

Se reflejará el periodo de garantía de la infraestructura, tanto de los dispositivos electrónicos, como de la canalización y el cableado, y sobre quién recae la responsabilidad de la misma, así como se citará la normativa legal que regula la misma.

9. *Documentación de las Instalaciones de Telecomunicación de la Edificación (ICT)*

Se detallará de manera breve la documentación de la obra ejecutada en relación a la ICT que se entrega al representante de la Comunidad de Propietarios de la Edificación, indicando el n.º de expediente que tiene asignada, citándose la serie de documentos que la conforman y la finalidad de cada uno, e indicando su autoría.

9.1 Proyecto.
9.2 Acta de Replanteo.
9.3 Certificación Fin de Obra.
9.4 Protocolo de Pruebas.
9.5 Boletín de Instalación.

10. *Recomendaciones de mantenimiento para las instalaciones*

Se incluirán las recomendaciones pertinentes en orden a mantener en perfecto estado de funcionamiento la instalación ejecutada.

## ANEXO VII

## Protocolo de pruebas para la actualización de infraestructuras de recepción de señales de radiodifusión sonora y televisión digital terrestres

**1.-** Titular de la propiedad y características de la instalación.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.1.- Titular de la propiedad | Nombre o Razón Social: | | | |
| | Tipo de vía: | Nombre de la vía: | Número de la vía: | Nº viviendas: |
| | C.P.: | Población: | | |
| | Provincia: | | | |
| | NIF: | Tel.: | | Fax: |
| 1.2.- Autor del Proyecto o Estudio Técnico | Apellidos y nombre:<br>Titulación:<br>Dirección:<br>Teléfono: | Correo electrónico: | | Fax: |
| 1.3.- Número de Registro/Expediente: | | | | |
| 1.4.- Relación de nuevos materiales incorporados: (En la relación se incluirán marca y modelo de los materiales instalados) | | | | |

**2.-** Equipos de medida utilizados en la instalación:

| | Marca | Modelo | Nº serie | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 2.1.- Medidor de campo | | | | Con monitor: ☐<br>B/N: ☐ Color: ☐ |
| 2.2.- Medidor de resistencia de tierra | | | | |
| 2.3.- Otros equipos (se describirá tipo, marca, modelo, nº de serie) | | | | |

**3.-** Captación y distribución de radiodifusión sonora y televisión terrenal.

3.1.- Calidad de las señales de TDT que se reciben en el emplazamiento de la antena (caso peor).

| |
|---|
| ☐ MER < 23 dB |
| ☐ 23 dB ≤ MER < 25 dB |
| ☐ 25 dB ≤ MER < 27 dB |
| ☐ 27 dB ≤ MER |

3.2.- Calidad de las señales terrestres digitales que se reciben en el emplazamiento de la antena (Caso peor).

| |
|---|
| ☐ Nivel de señal: _____ |
| ☐ Zona de cobertura: _____ |
| ☐ Interferencia por otro canal: (canal _____) |
| ☐ B.E.R: _____ |

3.3.- Elementos existentes en la instalación.

(i) Antenas

| | Marca | Modelo/Tipo |
|---|---|---|
| Antenas | | |

(ii) Mástil/Torreta

| Tipo | Nº elementos | Longitud (m) |
|---|---|---|
| | | |

(iii) Amplificación

| | Marca | Modelo/Tipo |
|---|---|---|
| Equipo de cabecera | | |

(iv) Tipo de mezcla:

1. Elementos instalados
2. Elementos de mezcla integrados en amplificador de F.I.

(v) Distribución

| | Tipo | Marca | Modelo | Ubicación |
|---|---|---|---|---|
| Derivadores | | | | |
| Distribuidores | | | | |
| Cable coaxial | | | | |
| Puntos de acceso al usuario | | | | |
| Tomas | | | | |

3.4.- Niveles de señales de R.F. en la instalación

(i) Señales de RF a la entrada y salida de los amplificadores, anotándose los niveles en dBµV de la frecuencia central para cada canal de TV digital.

| Tipo de señal | Banda/Canal | Frecuencia central del emisor (MHz) | Nombre emisión (Empresa) | Señales de R.F. en dBµV/75 Ω | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | A la entrada del amplificador | A la salida del amplificador |
| Televisión digital | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

(ii) Niveles de señal de entrada a vivienda en primera y última planta o en primer y último punto de derivación de cada línea troncal, ramales. Niveles de las señales en dBµV en la frecuencia central de cada canal para televisión digital.

| Tipo de señal | Canal | Frecuencia central de canal para televisión digital (MHz) | Nivel de señal de prueba en el mejor caso de cada ramal (dBµV/75Ω) | | | | | Nivel de señal de prueba en el peor caso de cada ramal (dBµV/75Ω) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Ramal | | | | | Ramal | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N |
| Televisión digital | | $F_{central}$ | | | | | | | | | | |
| | | $F_{central}$ | | | | | | | | | | |
| | | $F_{central}$ | | | | | | | | | | |

3.5.- BER para señales de TV digital terrestre.

Se medirá la tasa de error, al menos, en los canales de televisión digital terrestre en el peor caso de cada ramal.

| Frecuencia del canal | Ramal 1 | | Ramal 2 | | Ramal 3 | | Ramal 4 | | Ramal ...N | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | MER | BER | MER | BER | MER | BER | MER | BER | MER | BER |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

3.6.- Continuidad y resistencia de la toma de tierra.

| | |
|---|---|
| Conexión: | ☐ A tierra general del edificio.<br>☐ A tierra exclusiva.<br>☐ Otras circunstancias. |

3.7.- Respuesta en frecuencia.

La variación de la diferencia de nivel entre las frecuencias superior e inferior de cualquier canal, desde la entrada de los amplificadores hasta cualquier toma, no supera ± 5 dB cualesquiera que sean las condiciones de carga de la instalación. La diferencia entre niveles de canales de la misma naturaleza es igual o inferior a 3 dB.

**4.-** Captación y distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite (Cuando exista).

4.1.- Cuando se incorporen antenas parabólicas para la recepción de señales de satélite se deberá incluir:

| Parábola orientada a: | Marca | Modelo | Características |
|---|---|---|---|
| | | | |
| Unidad exterior: | Marca | Modelo | Características |
| | | | |
| Equipos instalados en cabecera | Marca | Modelo | Características |
| | | | |

4.2.- Nivel de las señales que se reciben a la entrada y salida del amplificador de cabecera en tres frecuencias significativas de la banda y en toma de usuario y en los casos mejor y peor de cada ramal:

| Frecuencia | Nivel de señal de entrada en cabecera (dBµV) | Nivel de señal de salida en cabecera (dBµV) | Nivel de señal de prueba en el mejor caso de cada ramal (dBµV/75Ω) | | | | | Nivel de señal de prueba en el peor caso de cada ramal (dBµV/75Ω) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Ramal | | | | | Ramal | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N | 1 | 2 | 3 | 4 | ...N |
| 1ª F.I. | | | | | | | | | | | | |
| 2ª F.I. | | | | | | | | | | | | |
| 3ª F.I. | | | | | | | | | | | | |

4.3.- BER para señales de TV digital por satélite: Se medirá la tasa de error, al menos, en los canales de televisión digital por satélite en el peor caso de cada ramal (Se incluirá el canal con peor C/N).

| Frec. del canal | BER (ramal 1) | BER (ramal 2) | BER (ramal 3) | BER (ramal 4) | BER (ramal ...N) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

5. Observaciones.

La modificación de la instalación ha sido realizada de conformidad con las disposiciones vigentes y, en su caso, con el Proyecto/Estudio Técnico de actualización correspondiente

Fecha, firma y sello de la empresa instaladora

# § 20

# Orden ECE/983/2019, de 26 de septiembre, por la que se regulan las características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones, se modifican determinados anexos del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo y se modifica la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho reglamento. [Inclusión parcial]

Ministerio de Economía y Empresa
«BOE» núm. 238, de 3 de octubre de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-14070

**Artículo 1.** *Requisitos mínimos de seguridad frente al fuego de los cables de telecomunicaciones en el interior de los edificios.*

Los cables de telecomunicaciones que se instalen en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios deberán respetar los requisitos mínimos de seguridad frente al fuego que se recogen en el anexo de esta orden ministerial.

[ . . . ]

**Disposición transitoria única.** *Requisitos de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones.*

Sin perjuicio de la obligación de marcado de los cables de telecomunicaciones derivada de la aplicación del Reglamento (UE) N.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011 por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo, y de su normativa de desarrollo, que establece la obligación de marcado CE para los cables que se comercializan desde el desde el 1 de julio de 2017, los requisitos de seguridad frente al fuego que se recogen en el anexo de esta orden surtirán efecto en el plazo de 12 meses desde la fecha de entrada en vigor de ésta, no siendo de aplicación a los cables de telecomunicaciones que se encuentren instalados.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Las modificaciones del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las

edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, introducidas en el artículo segundo, surtirán efecto en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta orden.

El resto de disposiciones contenidas en la presente orden entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO

### Características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones utilizados en las ICT y en los despliegues por interior de tramos finales de redes de acceso ultrarrápido

1. Las características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones empleados en las infraestructuras comunes de telecomunicaciones que se regulan por el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, serán las especificadas en la siguiente tabla (columna de niveles mínimos obligatorios). Los requisitos mínimos que se listan sustituyen a los establecidos en los anexos del citado Reglamento.

Las siglas utilizadas en la columna sobre niveles mínimos corresponden a las clases de reacción al fuego de los cables eléctricos descritas en el cuadro 4 del anexo del Reglamento Delegado (UE) 2016/364 de la Comisión de 1 de julio de 2015 relativo a la clasificación de las propiedades de reacción al fuego de los productos de construcción. Las características de los cables, métodos de ensayo y sistema de marcado se describen en la norma armonizada UNE-EN 50575:2015 (Cables de energía, control y comunicación: Cables para aplicaciones generales en construcciones sujetos a requisitos de reacción al fuego).

**Tabla 1**

*Requisitos de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones para infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de edificios (ICT)*

| Reglamento ICT | | | | Niveles mínimos obligatorios |
|---|---|---|---|---|
| Redes interiores | | Referencias | Requisitos para interior | |
| Radiodifusión sonora y televisión. | Cable coaxial. | Anexo 1 – apartado 5.3. | No propagación de la llama. | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |
| Telefonía fija y banda ancha. | Cables de pares. | Anexo 2 – apartados 5.1.1.b.i y 5.1.1.b.ii. | No propagación de la llama, libre de halógenos y baja emisión de humos. | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |
| | Cables coaxiales. | Anexo 2 – apartado 5.1.1.c | No propagación de la llama. | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |
| | Cables de fibra óptica. | Anexo 2 – apartado 5.1.1.d.i. | Libre de halógenos, retardante a la llama y baja emisión de humos. | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |
| | Cables de pares trenzados. | Anexo 2 – apartado 5.1.2.a. | No propagación de la llama, libre de halógenos y baja emisión de humos. | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |

2. Las características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones empleados en los despliegues de tramos finales de redes fijas de acceso ultrarrápido que discurran en el interior de los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios, a los que se refiere el artículo 45.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, serán las especificadas en la siguiente tabla (columna de niveles mínimos obligatorios). Las siglas, características de los cables, métodos de ensayo y sistema de marcado son las descritas en el punto 1 de este anexo.

**Tabla 2**

*Requisitos de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones para despliegues por interior de tramos finales de redes ultrarrápidas*

| Tipos de cable | Niveles mínimos obligatorios |
|---|---|
| Cables de pares | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |
| Cables coaxiales | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |

| Tipos de cable | Niveles mínimos obligatorios |
|---|---|
| Cables de fibra óptica | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |
| Cables de pares trenzados | $D_{ca}$-s2,d2,a2 |

Nota: Los niveles mínimos obligatorios tendrán el carácter de mínimo exigible, sin perjuicio de que otra reglamentación específica pueda fijar niveles más estrictos para situaciones o lugares concretos. Adicionalmente en caso de que los cables de telecomunicaciones se instalen en contacto con, o en la misma canalización o conducto que, otros tipos de cables regulados por otra legislación diferente, a los cuales puedan transmitir el fuego en caso de incendio (tales como cables eléctricos), todo el conjunto de cables deberá cumplir con los requisitos que fije la legislación más estricta.

# § 21

## Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 233, de 26 de septiembre de 1996
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1996-21311

La aprobación de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, modificada por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, ha supuesto el establecimiento en España de unas normas de rango legal que regulan, por primera vez, la prestación conjunta de servicios de telecomunicación y audiovisuales a través de las nuevas tecnologías del cable, lo que permitirá el desarrollo ordenado en el futuro de las redes digitales de servicios integrados de banda ancha, con el consiguiente impacto positivo tanto en el desarrollo tecnológico e industrial como en la prestación de los servicios a los ciudadanos y a las empresas y en la evolución de los mercados audiovisuales.

Consciente el legislador de la importancia y urgencia de un desarrollo ordenado en la introducción del cable y de la necesidad para ello de la conclusión de un marco regulador completo que permita la implantación de estos servicios con garantías para las empresas en el menor tiempo posible, la disposición transitoria tercera de la Ley de las Telecomunicaciones por cable ordena al Gobierno que apruebe el correspondiente Reglamento técnico y de prestación del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1996,

DISPONGO:

**Artículo 1.**

Se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable, que se incluye como anexo a este Real Decreto.

**Artículo 2.**

Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable deberán garantizar el secreto de las comunicaciones y el cumplimiento, en su caso, de lo establecido en los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Para ello deberán adoptar los medios técnicos que estén establecidos o se establezcan por la normativa vigente en función de las características técnicas de la infraestructura utilizada.

Asimismo, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable deberán garantizar la protección de los datos personales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en las normas dictadas en su desarrollo y disposiciones complementarias.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 22 de septiembre de 1975, por la que se establecen las normas técnicas aplicables a los sistemas por cable que utilizan la banda VHF para la distribución de señales, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y en el Reglamento que se aprueba.

**Disposición final primera.**

El Reglamento aprobado por este Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución, salvo los artículos 26.d), 26.e), 26.f), 26.g), 26.h), 32.3, 38.1, 38.3, 40, 41, 54 y 56, que se refieren a programadores independientes, oferta audiovisual de dichos programadores, distribución de los servicios de difusión de televisión y contenidos de la programación audiovisual, y que tienen el carácter de normativa básica en materia de contenidos sobre medios de comunicación social y se dictan al amparo del artículo 149.1.27.ª

**Disposición final segunda.**

Se autoriza al Ministro de Fomento, en el ámbito de las competencias del Estado, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

**Disposición final tercera.**

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

## Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable

TÍTULO I

### Disposiciones generales y procedimiento concesional

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto la regulación del régimen de prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable y de la instalación de las redes de cable que le sirven de soporte, a que se refiere la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, y el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

La prestación del servicio de telecomunicaciones por cable y la instalación de la citadas redes de cable, se efectuará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta, mediante concesión administrativa, de acuerdo con las condiciones jurídicas y técnicas que se establecen en este Reglamento.

**Artículo 2.** *Título habilitante.*

El título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable llevará aparejado el derecho a establecer la red e infraestructuras necesarias para las redes de cable que le sirven de soporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y demás disposiciones de aplicación sobre dichos servicios. A estos efectos, la declaración de utilidad pública corresponderá al órgano competente del Ministerio de Fomento.

El titular de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable podrá prestar servicios finales y de valor añadido de telecomunicaciones cuando disponga del correspondiente título habilitante, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de cada servicio. En la prestación de dichos servicios finales y de valor añadido podrá utilizar como soporte sus propias redes de cable o las de terceros, en los términos que resulten aplicables de la legislación de telecomunicaciones sobre servicios portadores e infraestructuras.

**Artículo 3.** *Régimen jurídico de la concesión.*

El régimen jurídico fundamental por el que se regirán las concesiones del servicio de telecomunicaciones por cable está constituido por la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, así como por las normas de carácter reglamentario dictadas en desarrollo de las Leyes citadas, y por aquellas que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, y en particular, en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en los artículos 10, 11.1.d), e), f) y g), y 12 de la Ley de las Telecomunicaciones por Cable, como normativa básica del Estado en materia de medios de comunicación social.

## CAPÍTULO II

## Actuaciones previas a la concesión

**Artículo 4.** *Demarcaciones territoriales.*

1. El servicio de telecomunicaciones por cable se prestará en el ámbito de demarcaciones territoriales, en los términos en que éstas se encuentran delimitadas por el artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.

Para el cálculo del número de habitantes de las demarcaciones, a todos los efectos, se utilizará la cifra de la población de hecho, según los datos del último padrón municipal.

2. Las demarcaciones serán aprobadas por los Ayuntamientos respectivos, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal, previo informe de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, cuando no excedan del término municipal. La totalidad del término municipal deberá estar integrada en una o en varias demarcaciones.

En el caso en que la demarcación incluya más de un término municipal, la aprobación de la demarcación corresponderá, a propuesta de los Ayuntamientos interesados en la prestación del servicio, a la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan dichos municipios.

Si la demarcación incluyera municipios de distintas Comunidades Autónomas la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan dichos municipios.

**Artículo 5.** *Procedimiento de establecimiento de las demarcaciones territoriales.*

1. En el supuesto de que una demarcación no exceda de un término municipal, el Ayuntamiento, con carácter previo al acuerdo del Pleno estableciendo la demarcación, deberá solicitar el informe de la Comunidad Autónoma en que esté radicado el término municipal, haciendo constar en dicha solicitud si la demarcación incluye la totalidad del municipio y, formulando, en caso contrario, conjuntamente la petición de informe para las distintas demarcaciones en que se pretenda dividir la totalidad del término municipal.

La Comunidad Autónoma deberá emitir el informe en el plazo de un mes desde la entrada de su solicitud por el Ayuntamiento. Transcurrido dicho plazo sin su emisión, éste podrá proseguir con sus actuaciones.

El Ayuntamiento, en el plazo de diez días desde la adopción del acuerdo de constitución de la demarcación, deberá dar traslado al Ministerio de Fomento de la siguiente documentación:

a) Acuerdo del Pleno aprobando la demarcación y propuesta del Vocal o los Vocales elegidos por el Ayuntamiento para integrar la mesa de contratación.

b) Informe de la Comunidad Autónoma y propuesta del Vocal o los Vocales elegidos por dicha Comunidad Autónoma para integrar la mesa de contratación, o certificación de que dicho informe no se ha emitido en plazo.

c) De forma potestativa, sugerencias sobre el contenido del pliego de bases administrativas y condiciones técnicas a elaborar por el Ministerio de Fomento.

Cuando la totalidad del término municipal no esté incluida en una única demarcación deberán remitirse al Ministerio de Fomento los acuerdos y documentos constituyendo las restantes demarcaciones que comprendan la totalidad del mismo.

El Ayuntamiento remitirá una copia del expediente a la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. En el supuesto de que la demarcación incluya diversos municipios de una única Comunidad Autónoma, esta Comunidad Autónoma, a propuesta de los Ayuntamientos interesados en la prestación del servicio, deberá dictar resolución motivada, acordando o denegando la constitución de la demarcación territorial, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en aquélla del acuerdo del Pleno del último Ayuntamiento que integre la demarcación y que solicite adherirse a la misma.

A estos efectos, la solicitud de cada uno de los Ayuntamientos deberá expresar el conjunto de municipios que integran la totalidad de la demarcación. La Comunidad Autónoma, transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud del primer Ayuntamiento sin que le hayan sido presentadas las solicitudes de los demás Ayuntamientos integrantes de la misma, podrá entender concluido el plazo para su presentación.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo primero de este apartado sin que se haya dictado resolución expresa, los Ayuntamientos interesados podrán entender estimada la solicitud en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comunidad Autónoma deberá dar traslado de la resolución que se dicte a los Ayuntamientos interesados. En el plazo de diez días a partir de la fecha en que haya sido dictada la correspondiente resolución, la Comunidad Autónoma remitirá la resolución sobre la demarcación al Ministerio de Fomento con la siguiente documentación anexa:

a) Acuerdo de los Plenos de los Ayuntamientos que comprende la demarcación solicitando adherirse a la misma y propuesta del Vocal o de los Vocales elegidos por dichos Ayuntamientos para integrar la mesa de contratación.

b) Resolución de la Comunidad Autónoma y propuesta del Vocal o de los Vocales elegidos por dicha Comunidad Autónoma para integrar la mesa de contratación.

c) De forma potestativa, sugerencias de la Comunidad y los Ayuntamientos respecto del contenido del pliego de bases administrativas y condiciones técnicas a elaborar por el Ministerio de Fomento.

3. En el supuesto de que la demarcación incluya municipios de más de una Comunidad Autónoma, las Comunidades Autónomas afectadas deberán emitir, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en las mismas del acuerdo del Pleno del último Ayuntamiento que integre la demarcación y que solicite adherirse a la misma, un informe vinculante que trasladarán a los Ayuntamientos interesados. Si transcurrido este plazo desde la solicitud del informe, alguna de las Comunidades Autónomas afectadas no lo hubiera evacuado, se podrá proseguir con las actuaciones.

Los Ayuntamientos deberán remitir al Ministerio de Fomento la siguiente documentación:

a) Acuerdo de los Plenos de los Ayuntamientos que comprende la demarcación solicitando adherirse a la misma y propuesta del Vocal o los Vocales elegidos por dichos Ayuntamientos para integrar la mesa de contratación.

b) Informes de las Comunidades Autónomas afectadas y propuesta del Vocal o los Vocales elegidos por dichas Comunidades Autónomas para integrar la mesa de contratación.

c) De forma potestativa, sugerencias de los Ayuntamientos y de las Comunidades Autónomas respecto del contenido del pliego de bases administrativas y condiciones técnicas.

En el plazo de un mes desde la entrada de dicha documentación en el Ministerio de Fomento, éste deberá dictar la correspondiente resolución acordando o denegando la constitución de la demarcación.

Si los informes vinculantes son de varias Comunidades Autónomas y existen diferencias entre ellos, el Ministerio de Fomento abrirá un período de consultas de un mes con las Comunidades Autónomas que hayan emitido informe. Transcurrido el señalado plazo sin acuerdo favorable a la constitución de la demarcación, el Ministerio de Fomento dictará resolución denegando ésta.

La resolución deberá notificarse a los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas afectados.

4. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo, las resoluciones deberán ser motivadas y sólo procederá la denegación cuando concurran razones graves contrarias al interés público.

**Artículo 6.** *Actuaciones posteriores del Ministerio de Fomento sobre la demarcación.*

Recibida por el Ministerio de Fomento la resolución estableciendo la demarcación territorial, junto con la documentación que se detalla en el artículo anterior, o dictada la resolución por dicho departamento ministerial cuando le corresponda la competencia, éste procederá a adscribir las demarcaciones en el plazo máximo de un mes a una de las siguientes categorías, de acuerdo a su población, calculada tal como se establece en el artículo 4 de este Reglamento:

Categoría A: demarcaciones cuya población supere los 500.000 habitantes.

Categoría B: demarcaciones cuya población esté comprendida entre 200.000 y 500.000 habitantes.

Categoría C: demarcaciones cuya población esté comprendida entre 100.000 y 199.999 habitantes.

Categoría D: demarcaciones cuya población sea inferior a 100.000 habitantes.

**Artículo 7.** *Pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas.*

En el plazo de dos meses desde la presentación en el Ministerio de Fomento de la documentación citada en el artículo 5, o desde la aprobación por dicho Ministerio de la demarcación, éste elaborará un proyecto de pliego de bases administrativas y condiciones técnicas del que dará traslado a la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas para que en el plazo de quince días emitan el correspondiente informe. Este informe será vinculante para la Administración General del Estado en relación con aquellas materias que sean competencia de las Comunidades Autónomas.

Si el informe al que se refiere el párrafo anterior es favorable, o transcurre el plazo de quince días sin emitirse, el órgano de contratación aprobará el pliego de bases en el término de los quince días siguientes.

Cuando la Comunidad Autónoma emita un informe desfavorable en el ámbito de sus competencias, el órgano de contratación, en el plazo de quince días desde su recepción, enviará a la Comunidad Autónoma un nuevo proyecto de pliego junto con un informe motivado sobre los aspectos que se han modificado según el informe vinculante de la Comunidad Autónoma, la cual deberá contestar en el plazo de quince días respecto del nuevo proyecto de pliego. El tiempo que transcurra en este trámite hasta la aprobación del pliego interrumpirá el cómputo del plazo previsto en el artículo siguiente. Si, por el contrario, el informe de la Comunidad Autónoma se refiere a aspectos que no son de su competencia, el órgano de contratación podrá continuar las actuaciones y aprobar el pliego.

Los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas se considerarán parte integrante del correspondiente contrato de gestión de servicio público.

En cualquier caso, en los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas se determinarán los requisitos y garantías que deberá aportar el concesionario para asegurar su experiencia, capacidad técnica y financiera a lo largo del período de tiempo que dure la concesión y se podrán establecer condiciones mínimas de admisión en función de las demarcaciones y de las características de la red. Además, se podrán establecer condiciones técnicas distintas para las diferentes partes de la demarcación en función de las características topográficas y de distribución de la población en las mismas.

**Artículo 8.** *Plazo de convocatoria de los concursos.*

Corresponde la convocatoria y la adjudicación del concurso para el otorgamiento de la concesión, como órgano de contratación, al Ministro de Fomento. Dicha convocatoria deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la constitución de la demarcación.

**Artículo 9.** *Alteración de las demarcaciones preexistentes.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley de las Telecomunicaciones por Cable, modificado por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la alteración del ámbito de las demarcaciones ya constituidas y en las que existan concesiones otorgadas se llevará a cabo, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, por los Ayuntamientos que las hayan aprobado, que deberán notificarlo al órgano competente para otorgar la concesión a los efectos que procedan en relación con las concesiones vigentes.

Respecto de las demarcaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, la modificación se llevará a cabo por éstas, estando obligadas a realizar la notificación a la que se refiere el párrafo anterior.

Si la demarcación incluyera municipios de distintas Comunidades Autónomas, la aprobación corresponderá al Ministerio de Fomento, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas a las que pertenezcan los Ayuntamientos afectados.

2. Las demarcaciones resultantes no estarán sujetas a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley de las Telecomunicaciones por Cable.

3. Los plazos para la emisión de los informes y los del procedimiento para la alteración de las demarcaciones serán los establecidos en el artículo 5 de este Reglamento para la constitución de aquéllas.

4. La resolución que corresponda dictar al Ministerio de Fomento modificando los términos de la concesión, si ésta es precisa como consecuencia de la alteración de la demarcación, se adoptará en el plazo de un mes, siendo de aplicación en su tramitación lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento.

5. Cuando la alteración de la demarcación represente una modificación de los términos de la resolución concesional, ésta deberá efectuarse respetando el equilibrio económico financiero de la concesión. A estos efectos, no se dictará la resolución aprobatoria de la modificación de la demarcación sin el previo acuerdo del concesionario en el que conste expresamente su renuncia al ejercicio de acciones indemnizatorias. En caso de no llegarse a un acuerdo con el concesionario y cuando la alteración de la demarcación afecte al equilibrio económico financiero de la concesión, con la consiguiente obligación de indemnizar al concesionario, esta indemnización será asumida por la Administración que haya realizado la alteración de la demarcación.

**Artículo 10.** *Nuevas demarcaciones a partir del 1 de enero de 1998.*

Para que a partir del día 1 de enero de 1998, el Ministerio de Fomento, ya sea de oficio o a instancia de parte interesada, establezca nuevas demarcaciones o amplíe las existentes, será necesario un informe de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas y además, en el supuesto de ampliación de demarcaciones, el acuerdo del concesionario en los términos establecidos en el artículo anterior, estándose también a lo prevenido en éste en defecto de tal acuerdo. Transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud del informe

preceptivo de la Comunidad Autónoma sin que la misma lo haya evacuado, el Ministerio de Fomento, podrá continuar la tramitación entendiéndose cumplido dicho trámite.

Si la modificación es a instancia de un concesionario ya existente, la solicitud llevará implícita la renuncia a la compensación por alteración del equilibrio económico financiero del contrato.

## CAPÍTULO III

## Régimen concesional

**Artículo 11.** *Procedimiento concesional.*

1. Podrán presentarse al correspondiente concurso las sociedades anónimas que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 13/1995, de 28 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el artículo 4 de la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, y en el artículo 12 de este Reglamento.

El órgano de contratación estará asistido de una mesa de contratación, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con las particularidades siguientes:

a) Los miembros de la mesa de contratación con derecho a voto serán cuatro, nombrados por el órgano de contratación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º El Presidente y un Vocal serán libremente elegidos por el órgano de contratación.

2.º Un segundo Vocal será designado por el órgano de contratación a propuesta de la Administración o Administraciones Autónomas afectadas.

3.º Un tercer Vocal será designado por el órgano de contratación a propuesta de la Administración o Administraciones Municipales afectadas.

Si en el plazo de un mes desde la constitución de la demarcación, las Administraciones Autónomas y Municipales no hubiesen propuesto los Vocales a los que se refiere el párrafo anterior, el órgano de contratación requerirá a los órganos competentes de aquéllas para que realicen la propuesta en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin respuesta, el órgano de contratación procederá a la designación de los Vocales cuyo nombramiento le corresponde y podrá constituirse la mesa cuando exista quórum suficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 párrafo primero, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y estén nombrados el Vocal asesor jurídico y el Vocal interventor.

El voto del Presidente dirimirá las votaciones en caso de empate.

b) Con carácter excepcional, el número de Vocales con derecho a voto podrá ser superior al establecido en el caso anterior, siempre que se mantengan las mismas proporciones. El carácter excepcional será apreciado por el órgano de contratación. Este supuesto podrá utilizarse para permitir que en la mesa de contratación existan representantes de los distintos Ayuntamientos y Comunidades Autónomas cuando varios de ellos integren una misma demarcación.

c) El Vocal a quien corresponda el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, y el vocal interventor, no tendrán derecho a voto, si bien podrán emitir informes particulares que, en su caso, serán adjuntados a la propuesta de la mesa de contratación.

2. Con posterioridad a la propuesta de la mesa de contratación, el Ministro de Fomento podrá solicitar, si lo considera oportuno, informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Artículo 12.** *Del concesionario.*

1. Sólo pueden ser operadores de cable las sociedades anónimas cuyo objeto social sea la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, que dispongan de las correspondientes concesiones administrativas y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Los operadores de cable deben poseer el capital mínimo que se establece para las siguientes categorías de demarcaciones:

| Demarcaciones | Capital mínimo |
|---|---|
| Categoría A | 1.000 millones de pesetas. |
| Categoría B | 400 millones de pesetas. |
| Categoría C | 200 millones de pesetas. |
| Categoría D | 100 millones de pesetas. |

b) En las demarcaciones formadas en Ceuta y Melilla y territorios insulares cuya población sea inferior al límite de 50.000 habitantes, constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 42/1995, de Telecomunicaciones por Cable, el capital mínimo exigible será el resultado de multiplicar la población de la demarcación por 2.000 pesetas.

c) Los operadores de cable estarán obligados a tener suscrito y desembolsado el 50 por 100 del capital mínimo exigible en el momento de la firma del contrato de concesión y el otro 50 por 100 dos años después.

d) Cuando un mismo operador de cable disponga de varias concesiones en diferentes demarcaciones, el capital mínimo exigible será la suma de los mínimos exigibles correspondientes a cada una de sus demarcaciones, pero nunca será superior a 3.000 millones de pesetas.

2. Las sociedades operadoras de cable deberán estar domiciliadas en España. La participación en el capital de los operadores de cable de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero se ajustará a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificado por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por lo establecido en la normativa sobre inversiones extranjeras, en especial, el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España. A estos efectos, el capital procedente de un Estado miembro de la Unión Europea se equiparará al capital español.

3. Los plazos de presentación de ofertas, una vez convocado el concurso para el otorgamiento de la concesión, serán los siguientes:

| Demarcaciones | Plazo de presentación de ofertas |
|---|---|
| Categoría A | Tres meses. |
| Categoría B | Tres meses. |
| Categoría C | Dos meses. |
| Categoría D | Un mes. |

El pliego de bases administrativas y condiciones técnicas determinará, con sujeción a lo indicado en este apartado, la duración concreta del plazo de presentación de ofertas en cada concurso.

4. Ninguna persona física o jurídica podrá participar o ser titular del capital, directa o indirectamente, u ostentar el control en los términos que establece el artículo 42.1 del Código de Comercio, sobre las sociedades adjudicatarias de concesiones del servicio de telecomunicaciones por cable que conjuntamente alcancen a más de 1.500.000 abonados en el territorio español. Dicho límite de abonados afectará únicamente a los servicios de difusión de televisión por cable, quedando excluidas las actividades de los operadores relativas a los servicios finales y a los servicios de valor añadido de telecomunicaciones por cable. Estos servicios se entenderán en los términos definidos en el artículo 42 de este Reglamento.

A efectos del seguimiento y control de lo dispuesto en el párrafo anterior, las sociedades concesionarias del servicio de telecomunicaciones por cable deberán comunicar al Ministerio de Fomento las adquisiciones y transmisiones de acciones que igualen o superen la cuantía establecida en el artículo 1 del Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, de comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de adquisición por éstas de acciones propias.

De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la que se determinen los criterios

que definan la posición de dominio o de abuso en el mercado, podrá suprimir o modificar las prohibiciones establecidas en el párrafo primero de este apartado.

Las sociedades concesionarias requerirán autorización administrativa previa para adoptar o celebrar cualesquiera actos o negocios jurídicos que supongan la transmisión, disposición o gravamen de sus acciones. Será requisito constitutivo de la validez de los mencionados actos o negocios su formalización mediante documento autorizado por fedatario público, quien no intervendrá o autorizará documento alguno sin que se acredite la obtención de la preceptiva autorización. Esta autorización será otorgada por el Ministerio de Fomento.

Las sociedades concesionarias estarán obligadas a aportar al Ministerio de Fomento los datos que éste les requiera y a colaborar con él en cualquier investigación tendente a la verificación de lo estipulado en el párrafo anterior.

**Artículo 13.** *Valoración.*

1. Será requisito previo al otorgamiento de la concesión, a efectos de valoración, la presentación de un anteproyecto técnico de la red de cable ofertada, firmado por técnico titulado competente.

2. Para el otorgamiento de las concesiones se podrán establecer grupos de valoración, tales como el anteproyecto técnico, el plan económico y financiero, la contribución tecnológica e industrial, la contribución a la creación de empleo, la orientación al cliente o los aspectos culturales, lingüísticos y educativos de los contenidos, entre otros.

3. Se tendrán en cuenta, fundamentalmente, los siguientes criterios:

a) Viabilidad técnica y económica de la explotación de la red mediante los ingresos generados por los servicios que el licitador ofrezca prestar en cada momento, supuesta la previa obtención del título habilitante según la normativa vigente en cada momento.

b) Niveles de tarifas y plazos de vigencia de las mismas que el licitador se comprometa a aplicar a los usuarios.

c) Compromisos de inversión y solvencia económico-financiera.

d) El nivel tecnológico y la calidad y variedad de la oferta de los servicios avanzados de telecomunicaciones por cable que el licitador ofrezca prestar.

e) La calidad de la red de cable ofertada y de los servicios de mantenimiento de la red y, en particular, la capacidad de la tecnología y la tipología de red elegidas para soportar servicios interactivos y de correspondencia, además de los de difusión.

f) Medios con los que se dote a la red para ofrecer capacidades interactivas que permitan ofrecer en el futuro la incorporación de nuevos servicios a medida que la regulación y las necesidades del mercado lo demanden. En particular, se considerará un criterio técnico fundamental que las redes que den soporte a los servicios de telecomunicaciones por cable puedan evolucionar fácilmente hasta convertirse en redes de acceso a la red digital de servicios integrados de banda ancha.

Este criterio se concretará en condiciones que podrán afectar a la estructura de la red y al soporte físico empleado en sus diferentes partes. Como criterio general, se valorará positivamente el uso de la fibra óptica.

g) En el supuesto de que el proyecto presentado prevea la aplicación de tecnologías distintas a la del cable, bien con carácter transitorio o permanente en determinadas zonas, la previsión de evolución de dicha tecnología hacia el cable u otras tecnologías que permitan la prestación de servicios interactivos.

h) Experiencia del licitador en la instalación y explotación de redes.

i) Previsiones de cobertura de la demarcación y plazos para alcanzarla.

j) El menor impacto ambiental y sobre el dominio público y, en particular, el mayor aprovechamiento de las infraestructuras utilizables ya existentes. En este apartado se valorarán específicamente los compromisos que asuman en la oferta los participantes en el concurso en relación con la canalización subterránea y financiación propia de dicha canalización por encima de las obligaciones mínimas establecidas en el artículo 18 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

k) Previsiones y planificación sobre la programación que se ofrecerá a los usuarios.

l) Calendario de implantación del servicio, servicios postventa y servicios de atención al cliente.

m) La utilización, mediante subcontratación o acuerdos con terceros, de infraestructuras alternativas distintas de las que puedan utilizar para la prestación de servicios de telecomunicación por cable al amparo de la disposición adicional primera.

n) Los aspectos que puedan favorecer las actividades de investigación y desarrollo a nivel local.

ñ) El grado de las aportaciones económicas, tecnológicas e industriales a la economía nacional del proyecto presentado, así como la contribución del mismo a la creación de empleo y al desarrollo regional.

o) Cualesquiera otros relativos a la mejor prestación del servicio y a la satisfacción de los intereses de los ciudadanos.

**Artículo 14.** *Resolución del concurso.*

La resolución del concurso, declarándolo desierto o adjudicando el contrato, se realizará por el órgano de contratación, a propuesta de la mesa prevista en los artículos 6.3 de la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, y en el artículo 11 de este Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

El órgano de contratación, a propuesta de la mesa y previos los informes técnicos correspondientes que ésta pueda solicitar, adjudicará el contrato en el plazo máximo de tres meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se establezca otro plazo distinto en el pliego de cláusulas administrativas.

Dicho órgano únicamente podrá resolver de forma diferente a la propuesta de la mesa de contratación por razones de interés general. La resolución del órgano de contratación separándose de la propuesta de la mesa deberá ser motivada.

La resolución del órgano de contratación pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 15.** *Formalización del contrato.*

Los contratos objeto de la concesión se formalizarán según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 16.** *Notificación y publicidad de las adjudicaciones.*

La adjudicación del contrato, una vez acordada por el órgano de contratación, será notificada a los participantes en la licitación, así como a las Administraciones Autonómica y Local afectadas, y después de formalizada, se remitirá para su inscripción al Registro Público de Contratos establecido en el artículo 118 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, y al Registro Especial de Operadores de Cable a que se refiere el artículo 5 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable.

La adjudicación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o en los correspondientes diarios o boletines oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 17.** *Plazo de la concesión.*

Las concesiones se otorgarán por un plazo de hasta veinticinco años, que se determinará en función de las inversiones que sean necesarias para la explotación de los servicios, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de cinco años, previa petición del concesionario dentro del último mes inmediato anterior al inicio del último año de vigencia de la concesión. En el pliego de bases administrativas y condiciones técnicas se determinará la inversión mínima exigible y el plazo de duración inicial de la concesión.

El Ministerio de Fomento resolverá considerando, fundamentalmente, la incorporación por el concesionario de nuevas tecnologías para la prestación del servicio, previo informe preceptivo no vinculante de los Ayuntamientos y de las Comunidades Autónomas afectadas. Transcurrido un mes sin que se emita el citado informe se proseguirá la tramitación.

**Artículo 18.** *De la modificación de la concesión.*

El Ministro de Fomento, como órgano de contratación, podrá modificar las concesiones del servicio público de telecomunicaciones por cable de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 164 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que en materia de interpretación de contratos tiene atribuidas la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones según sus normas reguladoras.

**Artículo 19.** *De la cesión de la concesión.*

El Ministro de Fomento podrá autorizar, expresamente y con carácter previo, la cesión a un tercero de los derechos y obligaciones derivados del contrato en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, siempre que el cedente haya realizado la explotación, al menos, durante el plazo de una quinta parte del tiempo de duración del contrato.

**Artículo 20.** *De la extinción de la concesión.*

La extinción de la concesión se regirá por lo establecido:

a) En los artículos 112 y siguientes de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que le sea de aplicación.

b) En los artículos 165 y siguientes de la citada Ley, relativos a los efectos y extinción del contrato de gestión de servicios públicos.

c) En el artículo 34.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

**Artículo 21.** *Tasas y cánones.*

El titular de una concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable deberá satisfacer, conforme a la disposición adicional primera de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, el canon establecido en el artículo 15.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Dicho canon concesional anual será el fijado con carácter máximo en el precepto legal citado anteriormente o el que en cada momento resulte aplicable. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos de explotación el conjunto de ingresos del concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable.

Asimismo, dicho concesionario deberá abonar la correspondiente tasa por el otorgamiento de la concesión que se fija en la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El devengo de esta tasa se producirá en el momento de la solicitud de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas y cánones establecidos en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

**Artículo 22.** *Garantías.*

Será requisito necesario para acudir al correspondiente concurso el acreditar la constitución previa, a disposición del órgano de contratación, de una garantía provisional de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Los adjudicatarios de los contratos objeto de la concesión deberán constituir además una garantía definitiva, a disposición del órgano de contratación, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La constitución y efectos de dichas garantías se regirá por lo establecido en los artículos 42 a 48 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la citada Ley. La cuantía de las mismas se fijará, en cada caso, por el órgano de contratación en el pliego de bases y condiciones técnicas, a la vista de la naturaleza, importancia y características específicas del servicio objeto de la concesión.

CAPÍTULO IV

**Actuaciones posteriores al otorgamiento de la concesión**

**Artículo 23.** *Plazo de instalación y puesta en servicio.*

Una vez adjudicada la concesión, el concesionario deberá proceder al establecimiento de la red de cable necesaria para la prestación del servicio, a cuyo efecto podrá utilizar redes e infraestructura ya existentes o construir las infraestructuras necesarias para el transporte y distribución de las señales en su demarcación.

El establecimiento y la explotación de las redes de cable estarán sujetos a lo que determina este Reglamento en su Título III, siéndoles de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El plazo máximo desde la adjudicación del concurso hasta la puesta en funcionamiento del servicio será el que se establezca en los respectivos pliegos de bases y condiciones técnicas.

El concesionario vendrá obligado, con carácter previo a la puesta en funcionamiento del servicio, a presentar el correspondiente proyecto técnico, debidamente visado, a la Dirección General de Telecomunicaciones para su aprobación.

Una vez aprobado el proyecto y ejecutadas las obras, el concesionario podrá iniciar la explotación del servicio con carácter provisional en tanto se realice la inspección de las redes e infraestructuras y demás instalaciones por el Ministerio de Fomento.

Si de dicha inspección se dedujere alguna deficiencia subsanable, el concesionario deberá corregirla en el plazo máximo de dos meses.

Si las deficiencias detectadas fuesen gravemente negativas en relación con el proyecto técnico aprobado, se procederá a la apertura del correspondiente expediente de resolución por incumplimiento del contrato, en los términos que se establecen en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Por otro lado, se podrán establecer plazos diferentes en el caso de que se autoricen despliegues por medios distintos de la red de cable, con carácter provisional o definitivo, según lo establecido en los pliegos de bases y de condiciones técnicas y en este Reglamento.

**Artículo 24.** *Bienes afectos al servicio.*

Todos los equipos, aparatos, dispositivos, estaciones, sistemas, redes e infraestructuras necesarios para la prestación del servicio quedarán afectos al mismo y se detallarán en documentos separados que se adjuntarán al documento concesional.

Asimismo, deberán estar amparados por el correspondiente certificado de aceptación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, o bien por aquellos certificados que, de acuerdo con la normativa comunitaria aplicable, tengan valor equivalente.

A efectos de la determinación de los bienes afectos al servicio, la Dirección General de Telecomunicaciones, previa audiencia del concesionario y mediante resolución motivada, deberá aprobar las relaciones de dichos bienes. Estas relaciones podrán ser modificadas en función de la evolución tecnológica del servicio.

El pliego de cláusulas de explotación del servicio determinará el destino de los bienes afectados para el caso de extinción de la concesión, de acuerdo con la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

## TÍTULO II

## Del régimen de prestación del servicio

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales sobre el régimen de prestación del servicio

**Artículo 25.** *Derechos del concesionario.*

El operador de cable, como titular de la concesión, tiene los siguientes derechos:

a) Prestar en su demarcación, los servicios de telecomunicaciones enumerados en el artículo 28, en las condiciones que en el mismo se señalan.

b) Instalar los equipos necesarios para la prestación de dichos servicios con sujeción a lo que se dispone en el Título III.

c) Elaborar por sí mismo o contratar con terceros, los contenidos de los servicios a prestar en el ámbito de su demarcación.

d) Percibir las correspondientes tarifas de sus abonados.

**Artículo 26.** *De las obligaciones del concesionario.*

El operador de cable como titular de la concesión tendrá las siguientes obligaciones:

a) Mantener niveles de calidad uniformes en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, facilitando el acceso de todos los abonados de la demarcación en condiciones de igualdad.

Podrán existir, no obstante, áreas temporalmente no cubiertas por el servicio dentro de una demarcación territorial concedida, atendiendo a dificultades derivadas de características técnicas de la red, de la topografía del terreno o de la viabilidad económica del proyecto en su despliegue inicial.

Asimismo, y en razón a las circunstancias y dificultades reseñadas en el párrafo anterior, podrán existir áreas territoriales cubiertas con tecnologías distintas a las del cable, bien transitoriamente o de carácter permanente. Las tecnologías diferentes a las del cable que se utilicen deberán someterse a lo previsto en el Título III.

En los pliegos de bases y condiciones técnicas de los concursos deberán quedar establecidos los límites a la aplicación de las excepciones establecidas en los párrafos anteriores, así como los criterios para su admisibilidad y para la valoración de los proyectos en los que se presenten estas previsiones. En dicha valoración se tomará en consideración la duración temporal de estas soluciones alternativas y la viabilidad de que estas fórmulas tecnológicas atiendan inicialmente o puedan evolucionar para prestar servicios de correspondencia.

b) Cumplir con lo dispuesto en la legislación sobre propiedad intelectual.

c) Dispensar un trato no discriminatorio hacia los programadores independientes y los prestadores de servicios, poniendo en su conocimiento aquellos aspectos de la gestión comercial relacionados con su oferta.

d) Asignar, desde el inicio de sus actividades, un mínimo del 40 por 100 del total de la oferta audiovisual distribuida por su red a programadores independientes, salvo que no exista una oferta suficiente.

En el supuesto de que no exista oferta suficiente de programadores independientes, el operador de cable podrá, previa justificación de la falta de disponibilidad de programación, solicitar la reducción del porcentaje establecido en el párrafo anterior al órgano competente de la Comunidad Autónoma afectada o, en su caso, al Ministerio de Fomento.

e) Distribuir a todos los abonados al servicio de difusión de televisión por cable conectados a la red, como mínimo, el conjunto de servicios de difusión de televisión por ondas regulados en las Leyes 4/1980, de 10 de enero, y 10/1988, de 3 de mayo.

f) Distribuir a todos los abonados al servicio de difusión de televisión por cable conectados a la red, los servicios de difusión de televisión gestionados por la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezca la demarcación territorial.

g) Distribuir a todos los abonados de cada municipio conectados a la red, los servicios de difusión de televisión local correspondientes al mismo si sus titulares lo solicitan. Este mandato no supondrá al operador de cable la obligación de suministrar la programación de este servicio, si sus gestores lo solicitan.

h) Cumplir la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de la normativa básica sobre medios de comunicación social.

**Artículo 27.** *Riesgo, ventura y equilibrio económico financiero de la concesión.*

El contrato será a riesgo y ventura del concesionario, siendo de su cuenta la indemnización de todos los daños que se causen, tanto a la Administración contratante como a terceros, como consecuencia de las actuaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo de aquellas que sean efecto directo e inmediato de una orden de la Administración o cuando el daño se produzca por causa imputable a la misma. El concesionario responderá de cualquier reclamación judicial o extrajudicial de terceros dirigida contra la Administración derivada de la actividad de aquél.

El servicio se prestará en régimen de libre competencia, y no supondrá alteración del equilibrio económico-financiero, ni dará derecho a indemnización por alteración del mismo, la entrada de nuevos competidores en la prestación del servicio ni la alteración de las condiciones de prestación que se deriven de disposiciones legales o de normativa comunitaria.

Las indemnizaciones derivadas de modificaciones de los términos de una concesión ya existente por alteración del equilibrio financiero de la misma, serán, en todo caso, por cuenta de la Administración que hubiera dictado la resolución de la que traigan causa dichas indemnizaciones. En los supuestos de indemnizaciones por alteración de demarcaciones preexistentes se estará a lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento.

**Artículo 28.** *De los servicios objeto de la concesión.*

Los servicios para cuya prestación habilita el título concesional de telecomunicaciones por cable son los siguientes:

a) Servicio portador de telecomunicaciones del artículo 14 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificado por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, y por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, utilizando como soporte para su prestación la propia red de cable, las redes e infraestructuras ya existentes o los servicios portadores de otros titulares habilitados para la prestación de los mismos.

A estos efectos, se entenderá que el título habilitante del operador de cable incluye la habilitación para prestar cualquier tipo de servicio portador, pero tan sólo en el ámbito de su demarcación y excluido el servicio portador de televisión por ondas hertzianas regulado por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radiodifusión y Televisión, 46/1983, de 28 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Cuando el operador de cable actúe como prestador de servicios portadores, le será de aplicación la normativa general que para este tipo de servicios establece la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y sus normas de desarrollo.

b) Servicios de difusión, servicios de vídeo bajo demanda y de vídeo a la carta, excluidos los de televisión terrestre por ondas a que se refiere el párrafo a) de este artículo, utilizando como soporte para su prestación los servicios portadores e infraestructuras a que se refiere el epígrafe anterior.

c) Servicios de valor añadido, en especial los relacionados con formatos multimedia y con aplicaciones informáticas, una vez disponga de los correspondientes títulos habilitantes.

d) Servicios finales, en especial el de telefonía básica, a partir de la fecha de su efectiva liberalización, previa obtención del correspondiente título habilitante de conformidad con lo que disponga la legislación vigente en ese momento.

En la prestación de estos servicios será de aplicación lo dispuesto en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y sus normas de desarrollo para cada uno de ellos, en la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por

Cable, y en la normativa española que incorpore las Directivas de la Unión Europea que les sean de aplicación.

**Artículo 29.** *Régimen de tarifas.*

Las tarifas a abonar por los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones por cable deberán ser transparentes y no discriminatorias, debiendo ser comunicadas a la Dirección General de Telecomunicaciones con carácter previo a su entrada en vigor.

Las contraprestaciones económicas entre los operadores de redes de cable y los gestores de los servicios de difusión por ondas regulados en las Leyes 4/1980, 10/1988 y 46/1983, de difusión de televisión gestionados por la Comunidad o Comunidades Autónomas a las que pertenezca la demarcación y de difusión de televisión local, así como por la distribución de estos servicios, serán acordadas libremente entre las partes, en el marco de la normativa que dicte el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios de comunicación social. En caso de desacuerdo resolverá la autoridad concesional.

Transcurridos tres años desde el otorgamiento de la concesión, la autoridad concesional podrá establecer tarifas máximas para los servicios de telecomunicaciones por cable cuando se produzcan en el mercado prácticas colusorias o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios que causen un perjuicio a los usuarios finales de los servicios.

Estas tarifas deberán ajustarse a lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo. Además, para los operadores dominantes podrá establecerse que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 22 del Real Decreto 1558/1995, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio Portador de Alquiler de Circuitos.

Los concesionarios del servicio deberán comunicar a la Administración de telecomunicaciones y a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente establecidas, las tarifas que vayan a percibir de los usuarios del servicio, así como las modificaciones de las mismas, quince días antes de su entrada en vigor.

El operador podrá dejar de prestar el servicio desconectando del sistema a los abonados por la demora en el pago de un plazo superior a veinte días naturales desde la fecha de presentación o puesta al cobro del documento de cargo cuyo impago determina la suspensión.

La suspensión del servicio no podrá realizarse en día festivo ni en víspera del mismo.

El operador restablecerá el servicio al abonado dentro de los dos días laborables siguientes al día en que tenga conocimiento de haberse satisfecho el importe que se le adeuda. El abonado deberá satisfacer la cuota establecida para la rehabilitación, salvo que demuestre que no le es imputable el impago.

Transcurridos veinte días naturales desde la suspensión del servicio, y previo requerimiento al abonado concediéndole un plazo de diez días para satisfacer la deuda, el operador podrá resolver el contrato y dar de baja al abonado.

**Artículo 30.** *Régimen competencial.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, la Administración General del Estado será competente para la regulación de los aspectos técnicos de las redes de cable, los planes de asignación de numeración, la supervisión de la calidad del servicio, las interconexiones, la protección de las reglas de la competencia y la ordenación de los servicios de telecomunicación por cable.

2. Corresponderá asimismo a la Administración General del Estado la regulación de los aspectos básicos de las materias relacionadas con medios de comunicación social, cuyo desarrollo normativo y ejecución compete a las Comunidades Autónomas conforme a lo determinado en la disposición final primera del Real Decreto por el que se aprueba este Reglamento.

CAPÍTULO II

**De la aplicación de los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación en la prestación del servicio**

**Artículo 31.** *Neutralidad, transparencia y no discriminación en la prestación del servicio.*

1. El servicio de telecomunicaciones por cable deberá prestarse por los concesionarios con sometimiento a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, debiendo, con carácter general, ofertar el servicio en igualdad de condiciones a los usuarios finales, en el marco de lo dispuesto en este capítulo y en las demás normas aplicables en función del tipo de servicio ofertado.

2. Los titulares de servicios portadores están igualmente obligados a suministrar, con sometimiento a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación, sus servicios portadores para la interconexión de las redes de cable, con el fin de que los concesionarios de este servicio puedan prestar aquellos servicios de telecomunicación para los que dispongan de título habilitante válido para ámbitos territoriales superiores al de la demarcación.

3. A efectos de control por la Administración de lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades que dispongan de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicación por cable o servicios portadores estarán obligados a suministrar a la Administración cuanta información ésta les requiera sobre las condiciones generales o particulares en que oferten o presten el servicio a los usuarios.

4. En relación con la prestación por el concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable, de servicios que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de este Reglamento, tengan la consideración de servicio portador, será de plena aplicación, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio Portador del Alquiler de Circuitos aprobado por el Real Decreto 1558/1995, de 21 de septiembre de 1995.

**Artículo 32.** *Situaciones de dominio.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley de las Telecomunicaciones por Cable, cuando se presenten situaciones de dominio en el mercado de redes de cable en una determinada demarcación que afecten al desarrollo de un mercado competitivo de servicios de telecomunicación por cable, la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento dispondrá las medidas necesarias y de resolución vinculante de controversias para garantizar a los usuarios una oferta variada de servicios competitivos.

Esta función se ejercerá en los términos que se establezcan en las normas que se dicten para desarrollar las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en aplicación del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio.

2. En situaciones de dominio de mercado que afecten a los programadores independientes en el ámbito de una demarcación incluida dentro de una Comunidad Autónoma con competencias en medios de comunicación social, las medidas a que se refiere el apartado anterior serán adoptadas por la Comunidad Autónoma correspondiente.

**Artículo 33.** *Funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

1. Corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la función arbitral para resolver los conflictos entre los diferentes agentes relacionados con la prestación del servicio, así como la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, todo ello en los términos establecidos en el artículo 1.dos del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, y en las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

2. Las competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a que se refiere el apartado anterior, se entenderán sin perjuicio de las competencias que en materia de contenidos sobre medios de comunicación social tienen atribuidas las Comunidades Autónomas.

**Artículo 34.** *Medidas reguladoras.*

1. Las medidas que se adopten en ejecución de lo determinado en los dos artículos anteriores deberán ser proporcionales, transparentes y no discriminatorias, garantizarán a los usuarios una oferta variada de servicios competitivos y serán de obligado cumplimiento para las partes afectadas.

2. Las resoluciones que establezcan dichas medidas agotarán la vía administrativa.

**Artículo 35.** *Defensa de la competencia.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, será de aplicación lo establecido en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando se realicen prácticas contrarias a la libre competencia por los agentes presentes en el mercado de telecomunicaciones por cable.

**Artículo 36.** *Del suministro de infraestructuras para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.*

El suministro de infraestructuras que sean susceptibles de utilizarse para la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable y de servicios portadores a los distintos operadores de cable, por parte de terceros, deberá hacerse con sujeción al principio de neutralidad, transparencia y no discriminación.

En el suministro de infraestructuras a que se refiere el párrafo anterior, serán de aplicación los siguientes principios:

a) Los precios estarán orientados a los costes y serán fijados libremente por las partes. En caso de desacuerdo, los precios serán fijados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

b) Los contratos celebrados para la utilización de las infraestructuras deberán comunicarse al Ministerio de Fomento y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, junto con las capacidades afectadas y las cuantías a pagar por su utilización.

c) A petición de los operadores, deberán establecerse por parte del titular de las infraestructuras, períodos razonables para el suministro y reparación de averías que puedan originarse en las mismas si el mantenimiento de dichas infraestructuras queda contractualmente a cargo de éste.

d) Una vez convocado el concurso para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable, todos los titulares de infraestructuras que tengan la intención de ofrecerlas para incorporarlas a dicho servicio, deberán tener a disposición de los terceros interesados, en el plazo de diez días desde la fecha de la convocatoria, la información sobre las infraestructuras disponibles que oferta y las condiciones de suministro.

**Artículo 37.** *De las interconexiones de redes.*

Los titulares de redes facilitarán el acceso a éstas por parte de todos los operadores de servicios que lo deseen, para permitir la interconexión de circuitos y la interoperabilidad de servicios, en los términos establecidos en el apartado ocho del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, por el que se añade una disposición adicional undécima a la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones por cable deberán interconectar sus redes con el fin de prestar los servicios concedidos.

Las interconexiones a que se refiere el párrafo anterior deberán efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el Título III, y exigirán autorización administrativa, que será otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones. En la tramitación y resolución de dicha autorización será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las infraestructuras de telecomunicación de titularidad de las Comunidades Autónomas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, fuesen utilizables a efectos de la interconexión de las redes de los operadores de cable, podrán formar parte de la oferta de los titulares de servicios portadores y de la infraestructura de los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable. Los convenios de colaboración que deban formalizarse entre los titulares de infraestructuras citados y las entidades habilitadas para la prestación de servicios portadores serán libremente pactados entre las partes y comunicados, antes de su entrada en vigor, a la Dirección General de Telecomunicaciones y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Artículo 38.** *De los programadores independientes.*

1. A efectos del cumplimiento por el operador de cable de la obligación de reservar el 40 por 100 de su programación a programadores independientes, establecida en el artículo 11.1.d) de la Ley de las Telecomunicaciones por Cable, que tiene el carácter de normativa básica sobre medios de comunicación social, serán de aplicación las normas que, para su desarrollo, sean dictadas por las Comunidades Autónomas correspondientes.

2. Con carácter supletorio, en el caso de ausencia de normativa específica de las Comunidades Autónomas, o cuando corresponda ejercer la competencia al Ministerio de Fomento por estar radicada la demarcación en el territorio de varias Comunidades Autónomas, será de aplicación lo siguiente:

a) El cómputo se efectuará sobre el número total de canales ofertados en los servicios de difusión de televisión por cable.

b) Cuando existan dudas razonables sobre la forma de contabilizar el 40 por 100 de la programación deberá solicitarse por el operador dictamen del organismo competente de la Comunidad Autónoma afectada, o, si la demarcación estuviera radicada en varias Comunidades Autónomas, de la Secretaría General de Comunicaciones.

c) En el supuesto de que el operador de cable pretenda hacer uso de la excepción de la obligación de suministro del 40 por 100 a programadores independientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de las Telecomunicaciones por Cable, la carga de la prueba de la falta de disponibilidad de programación recaerá sobre el operador, que deberá demostrarlo ante el órgano competente conforme a lo determinado en el apartado anterior. La resolución de dicho órgano agotará la vía administrativa.

La prueba consistirá en acreditar que no ha recibido ofertas suficientes de programadores independientes, habiendo solicitado, con difusión bastante, el suministro de programación, ofreciendo un precio equitativo.

3. Los operadores de cable deberán suministrar a los programadores independientes, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de abonados suscritos en cada municipio a cada canal de difusión de televisión por cable de los programadores independientes.

b) En caso de disponer de ella, los resultados de los análisis de audiencia sobre los canales de televisión por cable de los programadores independientes.

c) Actividades de comercialización realizadas por el operador de cable respecto a los canales de televisión por cable de programadores independientes distribuidos por su red.

d) Estructura de su oferta de servicios de difusión de televisión por cable y de la posición en ella de los canales de los programadores independientes.

**Artículo 39.** *De otros prestadores de servicios a través de la red de cable.*

La obligación de suministrar la información a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, se aplicará también a los demás prestadores de servicios a través de las redes de cable, que no sean programadores independientes, con respecto a sus propios servicios y en relación al número de abonados, a los resultados de los análisis de prestación de estos servicios a los usuarios, a las actividades de comercialización, así como al porcentaje que representan sus servicios sobre el total de los ofertados.

CAPÍTULO III

**De los contenidos de la programación audiovisual**

**Artículo 40.** *Normativa aplicable.*

En todas las programaciones distribuidas a través de las redes de cable objeto de este Reglamento serán de aplicación los preceptos establecidos en el Título II de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y lo dispuesto en la Ley 16/1989, del 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Cuando la distribución por cable de un mismo canal de televisión alcance a más del 50 por 100 de los hogares abonados en el territorio de una Comunidad Autónoma, o del 25 por 100 de los hogares abonados en el conjunto del territorio nacional, la programación de ese canal estará sujeta a la normativa general reguladora del régimen de publicidad y del patrocinio en televisión contenida en la Ley 25/1994, de 22 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y a las normas de desarrollo y ejecución que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas competentes.

**Artículo 41.** *Protección específica y control de contenidos.*

1. Los programas de televisión y los servicios de difusión de televisión por cable deberán cumplir lo establecido en el capítulo IV de la Ley 25/1994, de 22 de julio, en relación a la protección de la juventud y de la infancia, y en las demás normas aplicables a otros bienes y derechos protegidos.

2. Los programas de televisión, los servicios de difusión de televisión por cable y los servicios de valor añadido de telecomunicaciones por cable que puedan atentar contra las normas a que se refiere el apartado anterior, se deberán ofrecer a los abonados contratándose de forma independiente y no podrán formar parte del paquete básico de contratación.

3. El desarrollo y ejecución de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo en relación a los programas del servicio de difusión de televisión por cable, vídeo bajo demanda y vídeo a la carta, corresponderá a las Comunidades Autónomas dentro del respeto a la libertad de retransmisión de radiodifusión televisiva que reconoce la Directiva 89/552/CEE.

TÍTULO III

**De los equipos e infraestructuras**

**Artículo 42.** *Definiciones.*

A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por:

a) Servicios de difusión de televisión por cable: son aquellos que consisten en la difusión mediante redes de cable de imágenes no permanentes con su sonido asociado, transmitidas en un sólo sentido, codificadas o no, que constituyen una programación prefijada dirigida de forma simultánea a una multiplicidad de usuarios sin posibilidad de interactuar sobre el servicio.

b) Servicio de vídeo bajo demanda: es un servicio que consiste en la distribución de un programa audiovisual en el que el usuario final interactúa con la red para seleccionar el programa deseado y el momento del suministro.

c) Servicio de vídeo a la carta: es un servicio que consiste en la difusión de programas audiovisuales en el que el usuario final interactúa con la red para acceder al programa deseado, que le es suministrado en un momento prefijado por la red.

d) Servicios portadores de telecomunicaciones por cable: son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos definidos de terminación de la red de cable pertenecientes a una misma demarcación.

e) Servicio de valor añadido de telecomunicaciones por cable: es cualquier tipo de servicio de telecomunicación que, utilizando las capacidades de transporte y de procesamiento de información de una red de telecomunicaciones por cable, es distinto del servicio telefónico básico, del servicio de difusión de televisión por cable, del servicio télex, del servicio telegráfico, del servicio portador de alquiler de circuitos y de los servicios de vídeo bajo demanda y vídeo a la carta.

f) Servicios interactivos: son aquellos servicios de telecomunicaciones por cable que ofrecen al usuario la posibilidad de interactuar con los centros de gestión de la red o del servicio mediante la utilización de un canal de retorno.

g) Servicios de correspondencia: son aquellos servicios de telecomunicaciones por cable que ofrecen al usuario la posibilidad de intercambiar información bidireccionalmente con otros usuarios de la red.

h) Canal de retorno: es un canal de comunicación establecido entre el usuario final y un punto de gestión de la red o del servicio. El canal de retorno puede ser suministrado por la propia red de cable o por otras redes.

i) Servicios multimedia interactivos: son servicios de valor añadido de telecomunicaciones por cable consistentes en la distribución o intercambio de información bajo la forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinación de ellos que requieren de un canal de retorno para su prestación.

j) Red digital de servicios integrados de banda ancha: toda red de telecomunicaciones que proporcione o sustente con carácter general a sus usuarios una gama de servicios diferentes que utilicen de forma común interfaces digitales de usuario con capacidad para velocidades binarias superiores a la velocidad primaria de 2 Mb/s.

**Artículo 43.** *Puntos de referencia de la red de cable. Red de acceso.*

1. En una red de cable, se entiende por módulo de abonado para el acceso a los servicios, en adelante módulo de abonado, el equipamiento situado en las dependencias del usuario que permite a éste seleccionar y acceder a los servicios de difusión de televisión, a los servicios de vídeo bajo demanda y de vídeo a la carta, a los servicios multimedia interactivos o a otros servicios de comunicación de sonido, imágenes y datos. Este módulo puede incluir o no prestaciones de carácter interactivo, e incluir o no un sistema de acceso condicional.

2. En las redes de cable se considerarán los siguientes puntos de referencia:

a) Punto de conexión de servicios: es el punto al que se conecta el equipamiento destinado a la presentación de las señales transmitidas al usuario de los servicios de difusión de televisión, de vídeo bajo demanda, de vídeo a la carta y de los servicios multimedia interactivos. En el caso de existir un módulo de abonado, este punto se hallará a la salida del mismo.

b) Toma de usuario: es el punto al que se conecta el módulo de abonado. En caso de no existir este último, la toma de usuario coincidirá con el punto de conexión de servicios.

c) Punto de conexión de red privada de usuario: es el punto al que se conecta la red de distribución de un inmueble en el caso de que ésta no sea de propiedad del operador de cable ni del operador de telecomunicaciones que suministre a este último la infraestructura de la red.

Uno de los tres puntos de referencia citados en este apartado será considerado punto de terminación de red de los servicios de difusión de televisión, de vídeo a la carta y vídeo bajo demanda. De estos puntos, será considerado punto de terminación de red en cada caso, aquél que quede definido como tal en las condiciones contractuales entre el operador y el usuario. El punto de terminación de red deberá cumplir la regulación aplicable en virtud de la normativa de desarrollo de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones y, en su caso, lo establecido en este Reglamento.

3. En las redes de cable se considerarán también los puntos singulares siguientes:

a) Punto de conexión de cabecera: es el punto al que el operador de cable conecta el equipamiento destinado a gestionar los servicios y proveer las señales que deben ser entregadas a los usuarios.

b) Punto de interconexión de redes: punto por el que puede entregarse la señal transmitida por la red de un operador de cable a la de otro operador con red.

c) Punto de distribución final: punto situado en el edificio del usuario o en las proximidades del mismo, a partir del cual las señales transmitidas por la red de cable pueden ser entregadas a cada usuario de forma independiente.

4. En las redes de cable se considerarán además los conceptos siguientes:

a) Red de acceso: es la red que interconecta la cabecera con los usuarios y comprende desde el punto de conexión de cabecera hasta el punto de terminación de red. En una red de acceso puede distinguirse a su vez una red troncal y una red de distribución final.

b) Red troncal: es la parte de la red de acceso que comprende desde el punto de conexión de cabecera hasta los puntos de distribución final.

c) Red de distribución final: es la parte de la red de acceso que comprende desde los puntos de distribución final hasta los puntos de terminación de red.

**Artículo 44.** *Prestaciones mínimas de la red de cable.*

Las redes de cable deberán ser capaces de suministrar a todos sus usuarios finales, como mínimo, el servicio de difusión de televisión analógica por cable.

Igualmente, deberán estar en condiciones de suministrar, con la inclusión del necesario equipamiento, pero sin realizar modificaciones sustanciales ni en su topología ni en las infraestructuras que las componen, otros servicios de telecomunicación tales como la difusión de televisión digital, el vídeo bajo demanda y el vídeo a la carta, servicios multimedia interactivos y servicios de comunicaciones de datos de carácter bidireccional.

Las redes de telecomunicaciones por cable deberán resolver adecuadamente los aspectos relativos a su seguridad de funcionamiento, el mantenimiento de su integridad, la interoperabilidad de los servicios y la protección de los datos.

El diseño de las redes responderá a una concepción modular y flexible que permita su crecimiento, la incorporación de nuevas tecnologías y la adaptación a las necesidades de los usuarios con el objetivo de ofrecerles un elevado nivel de prestaciones.

Las redes de cable deberán diseñarse teniendo en cuenta los requisitos de una red abierta, es decir, con garantías de interconexión de redes e interoperabilidad de servicios y utilizando interfaces normalizados internacionalmente, en especial, a nivel europeo, de manera que los abonados de una red puedan acceder, si es el caso, a servicios soportados por otras redes.

Las redes deberán estar provistas con los medios necesarios para garantizar los servicios básicos incluso en situaciones de caída del suministro eléctrico, y deberán incorporar un sistema de gestión integrado y auditable, desde donde sea posible llevar la administración de la red y realizar las configuraciones oportunas de acuerdo a las necesidades particulares de los usuarios.

**Artículo 45.** *Características tecnológicas y topológicas mínimas de las redes de cable.*

1. Los pliegos de condiciones técnicas especificarán detalladamente las características tecnológicas y topológicas mínimas que deberán cumplir las redes de cable. Dichas características mínimas se establecerán atendiendo a las peculiaridades de cada demarcación, entre las que se considerarán su topografía, su población y la dispersión espacial de la misma y la distribución y envergadura de su actividad empresarial.

2. La red de acceso de las redes de cable deberá configurarse conforme a las características tecnológicas que a continuación se especifican con carácter general:

a) En la red troncal deberá utilizarse como medio conductor la fibra óptica.

b) En la red de distribución final deberá utilizarse la fibra óptica o el cable coaxial, pudiendo añadirse a alguno de estos medios el cable de pares.

c) Los sistemas de trasmisión utilizados podrán ser analógicos o analógicos y digitales, según el tipo de red.

d) La red estará diseñada de modo que sea posible soportar servicios interactivos.

**Artículo 46.** *Requisitos técnicos de la red de cable.*

Las características técnicas de las redes de cable deberán estar comprendidas en el marco de las especificaciones recogidas en el anexo I de este Reglamento. Las redes de los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable deberán reservar la banda de frecuencia especificada en dicho anexo para equipar un canal de retorno, necesario para el suministro de servicios interactivos. Por consiguiente, el sistema deberá ser totalmente transparente a esas frecuencias y permitir el flujo de señal desde el usuario hacia el proveedor de servicios. El canal de retorno equipado podrá ocupar total o parcialmente la banda de retorno especificada.

Los servicios de difusión de televisión digital y los servicios de vídeo bajo demanda y vídeo a la carta digitales deberán hacer uso de la banda reservada a la televisión digital que se especifica en el anexo I. Sólo si esta banda se hallara totalmente ocupada por tales servicios podrían utilizar canales situados fuera de ella. Si, por el contrario, los canales de esa banda no se hallaran totalmente utilizados por servicios digitales, podrían ser ocupados transitoriamente por servicios analógicos.

Los puntos de terminación de red de los servicios de difusión de televisión analógica o digital, vídeo bajo demanda y vídeo a la carta deberán satisfacer las especificaciones contenidas en el anexo II-a de este Reglamento.

Adicionalmente las señales de televisión analógicas entregadas en radiofrecuencia en el punto de terminación de red deberán satisfacer las especificaciones incluidas en el anexo II-b.

El equipamiento de cabecera del cable necesario para distribuir señales de televisión analógica deberá ser capaz de suministrar señales con la calidad especificada en el anexo III.

**Artículo 47.** *Normas técnicas de los servicios de televisión por cable.*

1. La norma de difusión de televisión analógica será la norma PAL tal y como se establece en el anexo I del Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de Televisión y del Servicio Portador Soporte del Mismo, aprobado por Real Decreto 1160/1989, de 22 de septiembre.

Para el caso de los servicios de televisión por cable deberán añadirse a las bandas de frecuencias establecidas en el apartado 4.1 del anexo I del Reglamento anteriormente citado, las bandas de frecuencia siguientes:

| Banda | Canales | Límites (MHz) | Portadora de imagen (MHz) |
|---|---|---|---|
| S1 | S3 a S10 | 118 a 174 | 7 (c–3) + 119,25 |
| S2 | S11 a S20 | 230 a 300 | 7 (c–11) + 231,25 |
| S3 | S21 a S41 | 302 a 470 | 8 (c–21) + 303,25 |

2. La transmisión de sonido dual-estereofónico y la prestación del servicio de valor añadido de teletexto para el caso de la televisión analógica se harán de acuerdo con las normas establecidas en los anexos II y III del Real Decreto 1160/1989, ya citado.

3. En el supuesto de difusión por la red de cable de servicios de televisión analógica en formato de pantalla ancha, el formato deberá ser el de 16:9 y el sistema de transmisión utilizado deberá ser plenamente compatible con la norma de emisión de televisión analógica establecida en el apartado 1 de este artículo.

4. A la difusión de televisión digital, así como a las señales de televisión digital entregadas a los usuarios de los servicios de valor añadido de vídeo bajo demanda y de vídeo a la carta, será de aplicación la norma ETS 300429 del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI). Adicionalmente, a estos servicios y al servicio de valor añadido de teletexto a ellos asociado, les serán de aplicación las demás normas aprobadas por el ETSI u otro organismo europeo de normalización reconocido.

Las bandas de frecuencia y la distribución de canales consideradas para los servicios digitales serán las mismas que las definidas para los servicios analógicos, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 46 de este Reglamento.

5. Los servicios de televisión tanto analógica como digital de pantalla ancha en 16:9 que se reciban y se distribuyan por las redes de cable, serán distribuidos obligatoriamente por estas redes, por lo menos, en formato de pantalla ancha 16:9, lo que no excluye su difusión simultánea en formato 4.3.

6. Por Orden del Ministro de Fomento se podrán poner en vigor normas aprobadas por organismos europeos de normalización reconocidos, modificar las establecidas en este artículo y determinar cuáles de las opciones de la norma ETS 300429 serán aplicables, sin que de su aprobación y consiguiente aplicación puedan derivarse derechos indemnizatorios para los concesionarios.

**Artículo 48.** *Normativa aplicable a los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de las redes de telecomunicaciones por cable.*

1. Los servicios de telecomunicación que utilicen las redes de cable estarán sometidos a los respectivos reglamentos y a las especificaciones técnicas vigentes en la fecha de publicación de este Reglamento y las que en el futuro se establezcan.

2. Los servicios de vídeo a la carta y vídeo bajo demanda podrán, en tanto no existan especificaciones técnicas aprobadas por la Administración, ser prestados por los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable sin sujeción a otras normas técnicas que las establecidas en el artículo 47 de este Reglamento.

Las especificaciones técnicas que en su día se establezcan deberán ser compatibles con las normas aprobadas por un organismo de normalización europeo reconocido y deberán procurar la máxima compatibilidad entre los servicios prestados por las diferentes redes de cable. Asimismo, dichas especificaciones técnicas no podrán ser cautivas de derechos individuales de fabricantes o industriales por razón de derechos de propiedad industrial o similares.

3. Los prestadores de servicio o, en su caso, los concesionarios del servicio de telecomunicaciones por cable deberán aportar a la Administración cuanta información ésta considere necesaria sobre las características técnicas de los sistemas, equipos, aparatos y dispositivos destinados a la prestación de dichos servicios.

4. Las especificaciones técnicas y condiciones de expedición de certificados de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas que sean necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y las redes de telecomunicaciones por cable, serán aprobadas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, y en los Reglamentos de desarrollo de dicho texto legal.

5. Quedan expresamente exceptuados de la necesidad de obtener el certificado de aceptación:

a) Los equipos sólo receptores.

b) Los transmisores de cabecera para la difusión de televisión y la prestación de servicios de vídeo bajo demanda y de vídeo a la carta.

c) Los módulos de abonado, cuando se consideren parte integrante de la red.

Para estos equipos tendrá valor equivalente al certificado de aceptación la declaración de conformidad expedida por el fabricante o, en su caso, el responsable de la comercialización del equipo, efectuada de conformidad con lo dispuesto en las normas de desarrollo del artículo 29 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Dicha declaración de conformidad deberá ajustarse a los dispuesto en la norma UNE 66514.

6. Los módulos de abonado que sean utilizados por las redes de cable deberán ser compatibles con la Recomendación UIT-R BT.810 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Los módulos de abonado que sean capaces de desaleatorizar señales de televisión digital, vídeo bajo demanda o vídeo a la carta digitales, dispondrán de capacidad para descodificar dichas señales con arreglo al algoritmo común europeo de aleatorización administrado por un organismo europeo de normalización reconocido.

El Gobierno aprobará las especificaciones técnicas que deberán cumplir estos aparatos, a las que será de aplicación lo establecido en el apartado 2 de este artículo, y velará por la consecución del mayor nivel posible de normalización para dicho equipamiento.

El módulo de abonado puede formar parte de la red o bien considerarse parte del equipamiento del usuario. El Ministerio de Fomento podrá establecer, en el momento en que el proceso de normalización así lo aconseje, en qué casos los módulos de abonado deberán considerarse parte del equipamiento del usuario.

**Artículo 49.** *Redes e instalaciones en los edificios.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, establecerá las especificaciones técnicas a que habrán de someterse los sistemas de telecomunicaciones que deban integrar la red interior de los edificios. Dichas especificaciones técnicas abarcarán tanto el punto de interconexión con la red interior como a la propia red interior.

2. La infraestructura civil (conductos, canalizaciones y espacios para equipamientos) del interior de los edificios que deba servir de soporte a los sistemas y redes de telecomunicación a que se refiere el apartado anterior será establecida con el carácter de normativa técnica básica de edificación por Orden del Ministro de Fomento previo informe preceptivo de la Comisión Técnica para la Calidad de la Edificación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

3. Reglamentariamente se aprobará la normativa que regule el régimen de instalación de las redes de telecomunicación en los edificios ya existentes o futuros en todos aquellos aspectos no previstos en los apartados anteriores. Este desarrollo reglamentario deberá completar y sustituir la normativa de la Ley 49/1966, de 20 de julio, de Antenas Colectivas.

**Artículo 50.** *Prestación del servicio mediante sistemas distintos del cable.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, los concesionarios de servicios de telecomunicaciones por cable podrán prestar el servicio mediante sistemas que hagan uso del espectro radioeléctrico en las demarcaciones, o parte de éstas, en las que la distribución sociogeográfica de la población así lo aconseje.

Los usuarios de las redes de cable atendidas mediante este tipo de sistemas podrán ser provistos de canal de retorno haciendo uso de otras redes distintas de las gestionadas por el operador del cable. En este caso, no se consideran aplicables las características técnicas mínimas establecidas en este Reglamento que no puedan satisfacerse dadas las especiales peculiaridades de estos sistemas.

2. Las frecuencias utilizadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable mediante sistemas que hagan uso del espectro radioeléctrico serán las que se establezcan para la prestación de este servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

En cualquier caso, la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable mediante esta tecnología exigirá la previa concesión demanial de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, que será plenamente aplicable en relación con la utilización del dominio público radioeléctrico.

**Artículo 51.** *Punto de interconexión de redes.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, introducida por el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones, los titulares de las redes de cable estarán obligados a adoptar las medidas técnicas necesarias para la interconexión con las otras redes de cable y con los servicios portadores, así como la interoperabilidad de servicios similares sobre redes diferentes. A este fin, deberán cumplir, en relación con los puntos de interconexión de redes, las especificaciones técnicas y demás exigencias que se establezcan por la Administración de telecomunicaciones respecto de los puntos de

interconexión. En cualquier caso, las interfaces y requisitos técnicos asociados a los puntos de interconexión se ajustarán a:

a) Normas adoptadas por el organismo español de normalización (AENOR).
b) Normas adoptadas por organismos europeos de normalización reconocidos (ETSI, CEN/CENELEC) o, en su defecto, a
c) Normas o recomendaciones internacionales adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), o, en su defecto, a
d) Especificaciones que cuenten con una amplia aceptación en la industria y hayan sido elaboradas por organismos internacionales de la industria, o, en su defecto, a
e) Normas y especificaciones técnicas habituales en el mercado.

Los precios de interconexión se definirán en base a criterios de coste y en ellos sólo podrán intervenir el coste de conexión inicial, los costes de transmisión y los derivados del cumplimiento de exigencias esenciales. El acuerdo de interconexión será negociado entre las partes. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio para ambos operadores, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolverá sobre los aspectos objeto del conflicto.

**Artículo 52.** *Características técnicas del acceso a las infraestructuras de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», por los operadores de cable e integración de los servicios de telecomunicación por cable con el servicio telefónico básico de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

1. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá suministrar a los operadores de cable que lo requieran, y siempre que disponga de ellas, las infraestructuras necesarias para soportar las redes que interconecten las cabeceras de cable con los usuarios. Dicho suministro deberá realizarse con sujeción a los principios señalados en el artículo 36.

La obligación de dicho suministro se entenderá para las redes troncales y deberá incluir facilidades para el sistema de gestión y mantenimiento de red necesarios para ofrecer un servicio que, como mínimo, tenga el mismo nivel de calidad que el ofrecido a la empresa operadora de telecomunicaciones por cable participada por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», que opere en la misma circunscripción.

Las infraestructuras a que se refiere este artículo deberán cumplir el resto de los requisitos y características establecidas en este Reglamento.

Las contraprestaciones mutuas para el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores serán acordadas libremente por las partes. En caso de desacuerdo decidirá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. La prestación del servicio de telecomunicaciones por cable por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», a través de una o varias empresas participadas en los términos de lo dispuesto en la disposición adicional primera de este Reglamento, deberá efectuarse mediante infraestructuras que soporten estos servicios de forma integrada con el servicio telefónico básico.

Para ello «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá integrar la red de acceso que soporta el servicio telefónico básico en las infraestructuras de red que interconecten las cabeceras con los usuarios, según los niveles mínimos y el calendario que a continuación se indican:

a) Nivel 1: compartición de obra civil (conductos, canalizaciones y espacios para equipamientos) y de edificios (centrales telefónicas).

El nivel 1 de integración estará en vigor desde el comienzo de la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.

b) Nivel 2: compartición del mismo cable de fibra óptica desde las centrales telefónicas hasta los puntos de distribución final.
c) Nivel 3: compartición del mismo conductor hasta la toma de usuario.

Por Orden del Ministro de Fomento podrán modificarse los anteriores niveles, así como establecer el ámbito de aplicación y el calendario de entrada en vigor de los niveles 2 y 3, atendiendo a la evolución de la tecnología, a los costes y al ritmo de introducción de los servicios de telecomunicación por cable.

## TÍTULO IV

## Inspección y régimen sancionador

**Artículo 53.** *Inspección de la Administración General del Estado.*

La Administración General del Estado ejercerá, conforme a lo establecido en el artículo 156.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios.

A estos efectos, y en virtud de lo establecido en el Título IV de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la explotación del servicio de telecomunicaciones por cable está sometida a las inspecciones que establezca, en cualquier momento, la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento para garantizar la prestación correcta y continuada del servicio, así como a la eficaz utilización y protección del dominio público radioeléctrico.

Los servicios de inspección podrán también verificar que se cumplen los requisitos mínimos indicados en el pliego de cláusulas de explotación del servicio. Del mismo modo, la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento realizará cuantos controles estime necesarios y llevará a cabo las inspecciones pertinentes, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios, debiendo éstos poner a disposición de los inspectores la información, instalaciones, equipos y medios de que dispongan y que sean requeridos por la inspección para realizar adecuadamente su función inspectora.

**Artículo 54.** *Competencias inspectoras de las Comunidades Autónomas.*

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, las Comunidades Autónomas correspondientes ejercerán las funciones inspectoras en las materias recogidas en los artículos 10, 11.1.d), e), f), g), y el 12 de la citada Ley, de acuerdo con las normas de desarrollo y ejecución de la legislación sobre medios de comunicación social que puedan adoptar en ejercicio de sus competencias.

**Artículo 55.** *Régimen sancionador.*

Las infracciones, las sanciones y la responsabilidad administrativa por la vulneración de lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones por Cable y en este Reglamento, se regirán por lo establecido en el Título IV de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a actividades de radiodifusión televisiva, en lo que sea de aplicación.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá, en el ámbito de la Administración General del Estado, al Secretario general de Comunicaciones por infracciones muy graves, y al Director general de Telecomunicaciones para el resto de las infracciones.

En el supuesto de que por aplicación del artículo 34.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones se procediera a la revocación definitiva de la concesión, la competencia para acordarla corresponderá al órgano de contratación.

El procedimiento para la imposición de sanciones se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades previstas en el anexo III del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 56.** *Competencias sancionadoras de las Comunidades Autónomas.*

En los supuestos en los que la competencia de desarrollo y ejecución sobre contenidos de programación del servicio de difusión de televisión por cable, de vídeo bajo demanda y de vídeo a la carta corresponda a las Comunidades Autónomas, éstas aplicarán el régimen sancionador conforme a su normativa propia.

**Disposición adicional primera.** *Prestación del servicio por «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

1. Constituida la demarcación y adscrita a una categoría de las del artículo 6, y una vez aprobado el correspondiente pliego de bases administrativas y de condiciones técnicas, el Ministerio de Fomento requerirá a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en el plazo máximo de un mes para que manifieste su disposición a prestar el servicio en dicha demarcación, en los términos que se establecen en la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable y en este Reglamento.

La contestación al requerimiento que deberá efectuar «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en el plazo máximo de un mes, será vinculante para dicha sociedad y se hará constar en la convocatoria del concurso.

En su contestación, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá manifestar expresamente su disposición a prestar el servicio de telecomunicaciones por cable utilizando infraestructuras propias que soporten dichos servicios de forma integrada con el servicio telefónico básico, en los términos previstos en el artículo 52.2 de este Reglamento, y a prestarlo, además, con las mismas características y condiciones que las estipuladas para el otro concesionario en este Reglamento y en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Presentará, asimismo, documentación acreditativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, de la constitución de la fianza provisional, por la cuantía que se establezca en el correspondiente pliego de bases, a disposición del Ministerio de Fomento.

En el plazo de dos meses desde la convocatoria del concurso, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», presentará, junto con la solicitud del título habilitante para cada demarcación, una memoria técnica que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos generales y específicos establecidos en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas.

La no presentación de la solicitud concesional a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que cualquier empresa en cuyo capital participe «Telefónica de España, Sociedad Anónima», decaiga en su derecho a prestar el servicio en la demarcación y a la pérdida de la fianza provisional constituida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado 1.

«Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá poner a disposición de los terceros interesados la información sobre las infraestructuras iniciales disponibles que oferta y las condiciones de suministro, en el plazo de diez días desde la fecha de la convocatoria. Al objeto de respetar lo recogido en el artículo 52 de este Reglamento, dichas infraestructuras deberán ser de características idénticas a las empleadas por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», o cualquiera de sus participadas en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en cada respectiva demarcación.

La falta de pronunciamiento por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en el plazo establecido, o su pronunciamiento negativo, supondrá la renuncia por dicha compañía a la obtención del correspondiente título habilitante hasta el 1 de enero de 1998. Transcurrido este plazo, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá solicitar el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en los términos fijados en este Reglamento. La concesión de este título habilitante estará condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en el concurso para la concesión de la segunda licencia, de acuerdo a lo que establece la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, excepto en el caso de que el concurso haya quedado desierto.

2. El pronunciamiento positivo de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», al requerimiento efectuado por el Ministerio de Fomento sobre su intención de prestar el servicio de telecomunicaciones por cable en una determinada demarcación territorial,

otorgará a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», a través de una sociedad en cuyo capital participe en más del 50 por 100, el derecho a prestar este servicio en la correspondiente demarcación, previo el cumplimiento de lo que se establece en esta disposición adicional y en los términos fijados en ella.

3. Para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable por las empresas en cuyo capital participe «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en una determinada demarcación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La resolución concesional, que será otorgada por el Ministro de Fomento, se formalizará en el correspondiente contrato concesional suscrito entre este último y dicha sociedad. Dicho contrato deberá hacer constar, respecto a las condiciones y características técnicas del servicio a prestar, unas condiciones iguales a las estipuladas, en su caso, en los contratos de concesión del servicio de telecomunicaciones por cable de los segundos operadores. A estos efectos, la formalización del contrato será simultánea con la del segundo operador.

b) Obtenido el título habilitante, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», podrá iniciar el servicio en esa demarcación, si existe un segundo operador adjudicatario del concurso, transcurridos veinticuatro meses a contar desde la resolución del concurso, o inmediatamente después de la resolución del concurso en caso de declararse éste desierto. El Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la que se analice la evolución del mercado del cable, podrá reducir el indicado plazo a la vista de las condiciones del mercado en la demarcación de que se trate.

c) «Telefónica de España, Sociedad Anónima», prestará el servicio en las condiciones establecidas en el apartado 5 de la disposición adicional segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable.

d) Cuando «Telefónica de España, Sociedad Anónima», tenga título habilitante para prestar el servicio en una determinada demarcación en la que se haya declarado desierto el concurso, se estará a lo dispuesto en el pliego de bases elaborado para la demarcación y en este Reglamento.

4. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y sus empresas filiales deberán ejercer la actividad de prestación de servicio de telecomunicaciones por cable con la expresa prohibición de realizar subvenciones cruzadas entre éstas y las actividades que se sigan ejerciendo por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en relación a los servicios portadores y finales.

En tanto existan servicios concedidos con derechos exclusivos, o una situación de dominio en el mercado, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá efectuar una separación o segmentación de cuentas sobre base consolidada para los servicios e infraestructuras prestados por esta sociedad a los operadores de cable.

A fin de justificar la referida segmentación, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», presentará anualmente a la Dirección General de Telecomunicaciones la documentación oportuna que, en cualquier caso, deberá ir acompañada de un informe de auditoría externa en que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros agregados de los que parte, el respeto a los principios de segmentación de este Reglamento, y si la información segmentada refleja la imagen fiel de la contribución al resultado de los segmentos relacionados.

«Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá diferenciar contablemente las infraestructuras que sean de uso del servicio de telecomunicaciones por cable, de aquellas otras utilizadas en la prestación de otros servicios finales y portadores en el inventario de bienes afectos. En los casos de infraestructuras de utilización común con otros servicios de telecomunicación, deberá establecer criterios objetivos que permitan la asignación de los activos de cara a la separación de cuentas, tales como el porcentaje de utilización para cada servicio o la capacidad asignada para su prestación.

**Disposición adicional segunda.** *Compatibilidad electromagnética.*

Lo dispuesto en este Reglamento y en el Real Decreto que lo aprueba se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los

requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, y de sus normas de desarrollo.

**Disposición adicional tercera.** *Aplicación del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto.*

Los plazos, términos y condiciones no específicamente previstos en este Reglamento se adecuarán a lo establecido por el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición transitoria primera.** *De las concesiones provisionales.*

1. Los titulares de las redes de televisión por cable que a la entrada en vigor de la Ley 42/1995, se encontraren en explotación comercial, y que, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la Ley anteriormente mencionada, hubieran solicitado una inspección de las redes de cable al órgano competente de la Administración, podrán continuar realizando esa actividad en los términos que se establecen en esta disposición transitoria.

Esta disposición transitoria no es de aplicación a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», o a las empresas en cuyo capital participe. «Telefónica de España, Sociedad Anónima», en cualquier caso, podrá empezar a prestar el servicio de telecomunicaciones por cable según las condiciones establecidas en la disposición adicional primera de este Reglamento.

Las redes que a la entrada en vigor de la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, se encontrasen instaladas y en explotación por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, podrán acogerse a lo dispuesto en esta disposición transitoria, debiendo cumplir, a estos efectos, la totalidad de lo dispuesto en ella y debiendo, además, acreditar los sistemas de gestión y cobertura de los costes derivados de dicha explotación. Dichas entidades, para poder presentarse al concurso que se convoque y transformar en definitiva la concesión provisional, deberán cumplir las exigencias que se establezcan en los pliegos de bases administrativas y de condiciones técnicas para poder presentarse a los concursos y deberán solicitar la inspección a que se refiere este apartado en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Reglamento.

La no presentación en plazo ante la Inspección de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento de la citada solicitud, o la no acreditación de la explotación comercial, dejará sin el amparo jurídico de esta disposición transitoria a las redes en funcionamiento y, en consecuencia, contra las mismas podrá incoarse expediente sancionador de conformidad con la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por prestación de actividad sin título habilitante.

2. En el acta de inspección deben constar los siguientes extremos:

a) Existencia de la red y estado de operatividad de la misma.

b) Número de abonados existentes en la red en el momento de la inspección.

c) Características técnicas de la red y servicios prestados por la misma como consecuencia de la tecnología utilizada.

d) Cualesquiera otros datos que se consideren de interés a efectos de definir y delimitar las características de la red existente.

El acta de inspección, junto con las alegaciones del titular de la red si las hubiere, y el informe final de la inspección si procede, se archivarán en la Inspección de Telecomunicaciones a efectos de la aplicación de las previsiones de esta disposición transitoria.

El titular de la red está obligado a facilitar la inspección en el momento en que ésta se produzca. El incumplimiento de dicha obligación del que se derive la imposibilidad de realizar la inspección prevista supondrá que la red no pueda ser considerada como red en explotación y la dejará, por tanto, sin el amparo jurídico de esta disposición transitoria.

3. Los titulares de redes de telecomunicaciones por cable que hayan efectuado la correspondiente solicitud para acogerse a lo dispuesto en esta disposición transitoria, deberán remitir, para unir a dicha solicitud, el informe favorable de la Administración

Municipal en cuyo término estuviesen explotando su red y una declaración comprometiéndose a presentarse al concurso que se convoque para la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable que incluya ese municipio.

El informe de la Administración Municipal, referido únicamente a materia de su competencia, deberá ser motivado.

Los titulares de redes a los que se refiere el párrafo primero de este apartado 3 deberán, asimismo, remitir a la Dirección General de Telecomunicaciones, para que ésta lo una a la solicitud, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12.2 de este Reglamento y la exigida, como documentación anexa a la solicitud, en el artículo 3 del anexo II del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Dirección General de Telecomunicaciones deberá dictar resolución motivada otorgando la concesión provisional en la que se delimite el ámbito de la misma. Si en el plazo máximo previsto para resolver no se dictase resolución el interesado podrá solicitar la certificación de acto presunto conforme al artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Si, como consecuencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 42/1995, o bien por la no obtención de la concesión provisional debido a la falta de presentación de la documentación requerida, se abriera el período transitorio de explotación que establece dicha disposición transitoria, el operador de la red de cable no podrá realizar inversiones nuevas en la misma, aunque sí podrá efectuar las reposiciones y mantenimiento.

La continuidad de una explotación de la red transcurrido el período transitorio a que se refiere este apartado, dará lugar a incoación, conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, del correspondiente expediente sancionador por prestación de actividad sin título habilitante.

En todo caso, el Ministerio de Fomento deberá convocar el concurso en los plazos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento. A los efectos del cómputo para la constitución de la demarcación, se estará a lo que establece el artículo 5 de este Reglamento.

**Disposición transitoria segunda.** *Derechos y obligaciones de las entidades y empresas referidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/1996.*

1. Las empresas y entidades que hayan resultado o resulten adjudicatarias en un concurso convocado por un Ayuntamiento para la instalación y explotación de una red de telecomunicaciones por cable, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, que no se encontraran en explotación comercial el 24 de diciembre de 1995, deberán participar en el primer concurso que se convoque por el Ministerio de Fomento, en los términos regulados en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, y en el presente Reglamento.

2. Las empresas y entidades a que se refiere el párrafo anterior, de no resultar adjudicatarias en el concurso, tendrán derecho a obtener, no obstante, una concesión especial y no renovable para la prestación del servicio de televisión por cable, por un plazo de hasta diez años, a partir del término fijado para completar la instalación de la red, que se determinará en cada caso atendiendo a la inversión prevista, a la calidad, características, condiciones y tipología de la red ofertada, a los servicios de mantenimiento de la misma y a la capacidad de la tecnología elegida para soportar los servicios.

El plazo establecido en el párrafo anterior, en relación a la inversión prevista, comenzará a computarse:

a) Si existe un adjudicatario del concurso convocado por el Ministerio de Fomento, desde el plazo máximo otorgado a éste en el contrato concesional para el despliegue de la red.

b) Si el concurso convocado por el Ministerio de Fomento se declarase desierto, desde el plazo máximo establecido en los pliegos de bases elaborados para la convocatoria del

concurso. En ausencia de plazo en dichos pliegos, se estará al plazo que se hubiera establecido en la convocatoria del concurso por el Ayuntamiento.

c) En el caso de que no concurra ninguno de los supuestos señalados en los dos puntos anteriores, el plazo se fijará por resolución del Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en el párrafo primero de este apartado.

En todo caso, el plazo total desde la formalización del correspondiente contrato con el Ayuntamiento hasta la conclusión del período concesional, no podrá ser superior a doce años.

La no participación en el concurso se entenderá como renuncia a los derechos derivados de la presente disposición transitoria.

3. Si en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, no se hubiera constituido una demarcación que integre el ámbito territorial incluido en el concurso municipal, dicho ámbito territorial, trascurrido aquel plazo, tendrá la consideración de demarcación territorial a efectos de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6.

4. Los titulares de las redes de televisión por cable incluidos en el régimen de la disposición transitoria primera de este Reglamento, que hayan solicitado acogerse a los derechos que otorga esta disposición transitoria en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 6/1996, podrán obtener los beneficios que en ésta se contemplan, manteniéndose, no obstante, en relación con el régimen de nuevas inversiones, lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley de las Telecomunicaciones por Cable.

**Disposición transitoria tercera.** *Consideración transitoria de operador dominante.*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1995, de 21 de septiembre, que aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Alquiler de Circuitos, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», tendrá la consideración de operador dominante en las demarcaciones en que obtenga título habilitante, hasta que se establezcan los dominantes en cada demarcación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

**Disposición transitoria cuarta.** *Establecimiento de obligaciones de servicio público.*

Una vez transcurrido el plazo de cinco años al que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley de Telecomunicaciones por Cable, el Gobierno podrá establecer obligaciones de servicio público sobre los servicios de telecomunicaciones por cable, en el marco de un concepto de servicio público flexible, evolutivo y adaptado a la disponibilidad de tecnologías apropiadas.

La financiación de las obligaciones de servicio público, en el caso de que se establezca, correrá a cargo de los operadores de cable y deberá realizarse mediante los mecanismos de compensación que a tal efecto apruebe el Gobierno. Estos mecanismos deberán ser de ámbito estatal y estar fundados en los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación entre operadores.

**Disposición transitoria quinta.** *Vigencia transitoria de la normativa actual.*

En tanto no se dicte la norma reglamentaria a que se refiere el apartado 3 del artículo 49 de este Reglamento, seguirá siendo de aplicación la Ley 49/1966, de 23 de julio, de Antenas Colectivas.

## ANEXO I

### Requisitos técnicos de las redes de cable

1. Características de la red.

Deberá tratarse de un sistema totalmente transparente al tipo de modulación en toda la banda de frecuencias y en las dos direcciones, que permita transmitir/distribuir cualquier tipo de señal y optimizar la interoperabilidad y la interconectividad.

Banda de distribución de frecuencias: 86 – 862 MHz.
Banda de radiodifusión sonora en FM: 87,5 – 108 MHz.
Banda reservada a TV digital: 606 – 862 MHz.
Banda de retorno: 5 – 55 MHz.
Cable coaxial: según norma CENELEC EN 50 117-1.
Fibra óptica: tipo monomodo según las recomendaciones de la UIT-T.

Nota: el diseño de la red (cálculo de balances de potencia, distancias a las que hay que intercalar elementos activos, tendido de cables y canalizaciones, etc.) y los elementos pasivos utilizados (incluidos los medios conductores) deberán hacer posible el funcionamiento de la red, como mínimo, en toda la banda especificada. Los componentes activos, amplificadores y regeneradores, utilizados en la red de acceso deberán cubrir, como mínimo, la banda de amplificación 86-750 MHz.

2. Características del equipamiento de cabecera y de la señal entregada en el punto de conexión de cabecera.

*Características de RF*

Impedancia:

Entrada: 50/75 Ohm.
Salida: 75 Ohm.
Características mecánicas del conector: tipo F o CEI M14 x 1.
Pérdidas de retorno: ≥14 dB.
Relación C/N: ≥ 60 dB.
Relación C/OL: ≥ 60 dB.
Nivel de señal entregada en carga (para toda la banda de RF): ≥ 19 dBmV.
Estabilidad frecuencias portadoras TV: ± 75 kHz (± 30 kHz con teletexto).
Estabilidad frecuencia portadora radiodifusión sonora FM: ± 12 kHz.
Rechazo zumbido de red: ≥ 65 dB.
Variación de retardo de grupo: ± 50 ns.

*Características de vídeo*

Ganancia diferencial: ≤ 5 por 100.
Fase diferencial: ≤ 3.º
No linealidad de luminancia: ≤ 3 por 100.
Factor K: ≤ 1,5 por 100.

*Características de sonido*

Impedancia de entrada: ≥ 600 Ohm.
Impedancia de salida: ≤ 30 Ohm.
Nivel modulación sonido. TV: 1,55 Vrms para desviación ± 30 kHz.
Nivel modulación sonido radio FM: 1,55 Vrms para desviación ± 40 kHz.
Distorsión armónica: ≤ 0,5 por 100.
Respuesta en frecuencia (30 Hz a 15 kHz): ± 0,5 dB.
Diafonía de canales estéreo: ≥ 40 dB.

**ANEXO II-A**

**Especificaciones de punto de terminación de red**

Características físicas:

Según norma UNE 20-523-79.
Toma blindada según norma CENELEC EN 50083-2

Características eléctricas:

Impedancia: 75 Ohm.

Banda de frecuencia: 86 – 862 MHz.
Banda de retorno: 5 – 55 MHz.
Pérdidas de retorno TV (40 a 862 MHz): ≥ 14 dB – 1,5 dB/Octava y en todo caso ≥ 10 dB.
Pérdidas de retorno radiodifusión sonora FM (87,5 a 108 MHz): ≥ 10 dB.

## ANEXO II-B

### Características de la señal de TV analógica en el punto de terminación de red

Nivel de señal de TV: 62 – 82 dBµV.
Nivel de señal radiodifusión sonora en FM:

Mono: 40 – 70 dBµV/ 75 Ohm.
Estéreo: 50 – 70 dBµV/ 75 Ohm.

Relación portadora/ruido:

TV (AM–BLV): ≥ 44 dB.
Radiodifusión sonora en FM – mono: ≥ 38 dB.
Radiodifusión sonora en FM – estéreo: ≥ 48 dB.

Diferencia de nivel entre canales: ≤ 12 dB.
Relaciones de interferencia en canal TV:

Interferencia a frecuencia simple: ≥ 57 dB.
Producto de intermodulación canal simple: ≥ 54 dB.
Producto de intermodulación a frecuencia múltiple: ≥ 52 dB.

Aislamiento entre tomas de usuario: ≥ 36 dB.
Rechazo zumbido de red: ≥ 46 dB.

Respuesta amplitud/frecuencia:

Dentro del canal: ± 2 dB.
En un margen de 0.5 MHz: ± 0.5 dB.

Características de vídeo:

Ganancia diferencial: ≤ 12 por 100.
Fase diferencial: ≤ 12º

## ANEXO III

### Aspectos de calidad requerida a las señales de TV en origen (cabecera de red)

1. Calidad técnica objetiva.

Las instalaciones y equipamiento técnico de producción deberán ser capaces de entregar a los equipos de cabecera de la red de cable uno de los siguientes tipos de señales:

a) Una señal de vídeo compuesta, cuyas características se ajusten a lo definido en el informe 624 del CCIR según se establece en el Reglamento Técnico del Servicio de Difusión de TV aprobado por el Real Decreto 1160/1989 (el informe 624 del CCIR es actualmente el anexo I a la Recomendación UIT–R BT.470).
b) Una señal digital en componentes, cuyas características cumplan las especificaciones de la Recomendación UIT–R BT.601.

Las fuentes de señal deberán ser capaces de proporcionar señales de prueba analógicas, cuyo nivel de calidad satisfaga los siguientes valores:

*Vídeo*

Relación S/N: ≥ 54 dB.
Resolución horizontal: más de 400 líneas.

Factor K barra: ≤ 4 por 100.
Factor impulso/barra: ≤ 4 por 100.
Ganancia diferencial: ≤ 5 por 100.
Retardo Crom./Lum.: ≤ 20 ns.

*Audio*

Respuesta en frecuencia (40 Hz – 12 kHz): ± 3 dB.
Relación señal/ruido: ≥ 44 dB a 1 kHz.
Distorsión: ≤ 0,5 por 100 a 1 kHz y 0 VU.

Los equipos utilizados para la distribución, mezcla y proceso de las señales de audio y vídeo desde cada fuente de señal hasta los moduladores de la red de cable, deberán mantener los parámetros de calidad técnica especificados anteriormente.

Para la grabación y reproducción de programas de TV deberán utilizarse equipos del tipo aceptado por la Unión Europea de Radiodifusión (UER) para el intercambio y radiodifusión de programas de TV.

El control técnico de emisión de la señal de vídeo, deberá estar dotado de equipamiento para medida y control de los parámetros de calidad de las señales de vídeo y audio.

2. Calidad técnica subjetiva.

La calidad técnica subjetiva de los programas a emitir deberá ser igual o superior al grado 4 (buena) en la escala de calidad de la Recomendación UIT–R BT.500

La degradación producida por cualquier tipo de distorsión deberá ser inferior al grado 2 (molesta) de la escala de degradación de la Recomendación UIT–R BT.500.

La recepción por microondas o mediante soportes físicos (cinta o discos) de programas de TV que vayan a ser distribuidos por la red de cable, deberán ajustarse a los niveles de calidad subjetiva recomendados en los párrafos anteriores.

# § 22

# Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 210, de 2 de septiembre de 2006
Última modificación: 8 de marzo de 2010
Referencia: BOE-A-2006-15301

El marco general de las telecomunicaciones en España quedó constituido en 1987 por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 1 se refería someramente a las comunicaciones mediante cable y radiocomunicación.

Las necesidades de desarrollo de este tipo de tecnología requirieron la aprobación de una ley específica, la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, que vino a configurar de forma más detallada el marco legal aplicable a este sector de los servicios de telecomunicación, estableciendo unas normas de rango legal que regulaban, por primera vez en España, la prestación conjunta de servicios de telecomunicación y audiovisuales a través de las nuevas tecnologías del cable. La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, definía el servicio de telecomunicaciones por cable como un servicio público de titularidad estatal y determinaba que el título para prestarlo se obtendría mediante concurso público. A su vez la concesión del título para la prestación del servicio de telecomunicaciones llevaba aneja la concesión para la prestación del servicio público de televisión por cable.

En su disposición transitoria tercera ordenaba al Gobierno la aprobación del correspondiente reglamento técnico y de prestación del servicio, que se llevó a cabo mediante el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre.

La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, fue derogada por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, a excepción de lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión. En especial, según se señalaba en su disposición derogatoria, mantenían su vigencia el artículo 9.2, primer párrafo; el artículo 10; el artículo 11.1, e), f) y g), el artículo 12, y los apartados 1 y 2 de la disposición adicional tercera de la referida Ley de telecomunicaciones por cable.

El nuevo régimen obligó a transformar las anteriores concesiones en dos títulos habilitantes de características muy diferentes, uno de telecomunicaciones, que habilitaba para prestar servicios en este ámbito en un contexto ampliamente liberalizado, y otro de televisión, consistente en una concesión administrativa para la prestación de un servicio público mediante gestión indirecta.

Durante los casi cinco años de vigencia de la Ley 11/1998, de 24 de abril, ello dio lugar al mantenimiento de una situación singular en la que la liberalización de las telecomunicaciones por cable se producía en paralelo al mantenimiento de las restricciones

para prestar el servicio de difusión de televisión, restringido a aquéllos que hubieran obtenido la concesión para la gestión indirecta del servicio público en el correspondiente concurso.

Finalmente, la Ley de las telecomunicaciones por cable fue derogada en su totalidad por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que, en su disposición adicional décima, declaraba plenamente liberalizada la prestación del servicio de difusión de televisión por cable que dejaba de ser servicio público, si bien la disposición transitoria décima aplazaba la entrada en vigor de dicha liberalización hasta el 31 de diciembre de 2009.

La misma disposición adicional décima disponía que el servicio se prestaría en régimen de libre competencia en las condiciones que se establecieran por el Gobierno mediante reglamento, «que establecerá las obligaciones de los titulares de las autorizaciones».

La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo ha modificado la disposición transitoria décima de la citada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, supeditando la entrada en vigor de la liberalización, no al cumplimiento de un plazo, sino a la publicación del Reglamento al que se refería la disposición adicional décima de la misma ley.

En consecuencia, el Reglamento que se aprueba por el presente real decreto viene a dar cumplimiento a las previsiones regulatorias de la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, y, al mismo tiempo, pone en vigor la liberalización efectiva del servicio prevista en dicha disposición, en la redacción dada por la Ley 10/2005.

Por otra parte, el apartado 3 de la disposición transitoria sexta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones dispone que seguirán siendo aplicables determinadas obligaciones de transmisión establecidas en la referida Ley de las telecomunicaciones por cable, pero hasta tanto no se supriman, modifiquen o sustituyan mediante un nuevo reglamento, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de dicha Ley 32/2003, de 3 de noviembre. Dicha supresión se realiza en la disposición adicional primera de este real decreto.

Cabe hacer notar que el reglamento a que se refiere la disposición transitoria sexta antes citada es de aplicación a los operadores de telecomunicaciones titulares de redes de cable, por lo que se trata de una norma de telecomunicaciones cuya habilitación constitucional es distinta de la que corresponde al reglamento aprobado por la presente norma.

Justamente por eso, la disposición transitoria primera del propio reglamento que se aprueba, introduce una obligación de transmisión, que afectará a los canales analógicos nacionales y a los gestionados directamente por las comunidades autónomas, pero que se exige, no a los operadores de telecomunicaciones por cable, sino a los titulares del servicio de difusión.

La disposición adicional segunda, obliga a los operadores nacionales en analógico a presentar un calendario de implantación de la tecnología digital que permita adelantar en determinadas áreas la fecha del cierre definitivo de las emisiones en analógico dentro del objetivo de acelerar la migración de la televisión desde la tecnología analógica a la digital.

Además, la disposición final primera del presente real decreto modifica el Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, aprobado por el Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre, reduciendo el plazo en el que debe hacerse pública la programación anunciada, de acuerdo con la evolución de la tecnología y el incremento de la oferta de canales de televisión a disposición de los usuarios.

La modificación del reglamento aprobado por el Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre, quiere reforzar además los mecanismos de autorregulación con objeto de que los operadores de televisión puedan llegar a acuerdos para facilitar a los medios interesados, con mayor anticipación de la exigida legalmente y evitando cualquier discriminación, la información sobre sus programas.

La disposición final segunda del real decreto modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 944/2005, por el que se aprobó el Plan Técnico de Televisión Digital Terrestre, para incorporar con más precisión las previsiones sobre televisión a través de teléfonos móviles,

Mientras que el Reglamento, en sí mismo, es una norma de carácter básico, las disposiciones adicionales primera y segunda y final segunda son preceptos que se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones. En cuanto a la disposición final primera, viene a modificar una norma dictada por el Estado en el ejercicio de su potestad reglamentaria, en relación con los operadores de televisión bajo su competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 2006,

D I S P O N G O :

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento general de prestación del servicio de radio y televisión por cable.*

Se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de radio y televisión por cable, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera.** *Obligaciones de transmisión.*

A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria sexta de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se suprimen mediante esta disposición las obligaciones previstas en las letras e), f) y g) del artículo 11.1 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable.

**Disposición adicional segunda.** *Extensión de la cobertura de la televisión digital terrestre.*

El Ente Público Radiotelevisión Española, las entidades públicas creadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal deberán presentar, con la debida coordinación entre las entidades y sociedades radiodifusoras, en su caso, ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, un plan para alcanzar progresivamente la cobertura del servicio de televisión digital terrestre prevista en el artículo 6 del Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, aprobado por el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio.

El plan que se presente deberá ser tal que se alcance progresivamente la siguiente cobertura, en su respectivo ámbito territorial:

a) 85 por ciento de la población antes del 31 de julio de 2007.

b) 88 por ciento de la población antes del 31 de julio de 2008.

c) 93 por ciento de la población antes del 31 de julio de 2009.

Dicho plan contendrá, al menos, la información relativa a las localidades a las que se dará cobertura de televisión digital terrestre y el calendario con las fechas de puesta en servicio de las estaciones con que puedan corresponderse.

El plan se presentará en dos fases, la primera en el plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente real decreto, para los porcentajes señalados en los puntos a) y b) anteriores y del 90 por ciento y la segunda en el plazo de un año, contado desde la publicación del presente real decreto, para el porcentaje del punto c) anterior y del 96 por ciento o 98 por ciento según corresponda.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación del Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, aprobado por el Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre.*

Los artículos 2 y 3 del Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio, aprobado por Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre, se modifican en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2 del Reglamento, que queda con la redacción siguiente:

**«Artículo 2.** *Alcance del derecho de información.*

1. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el vigente artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, los operadores de televisión habrán de hacer pública su programación diaria con una antelación de, al menos, tres días respecto del día al que la citada programación se refiera.

2. Se estimará cumplida la previsión establecida en el apartado anterior, desde el momento que el operador de televisión haga pública su programación en las páginas de teletexto, para la programación de sus emisiones en analógico y la Guía Electrónica de Programas, para la programación de sus emisiones en digital, o por cualquier otro medio, en el supuesto de que no hubiera sido posible hacerlo por alguno de los anteriores.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los operadores de televisión para proporcionar, a cualquier persona interesada y sin discriminación, dicha programación con una antelación mayor.»

Dos. Se modifica el artículo 3 del Reglamento, que queda redactado como sigue:

**«Artículo 3.** *Contenido de la información.*

1. La programación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo anterior deberá informar, como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé emitir, salvo los de duración inferior a quince minutos. En el caso de largometrajes cinematográficos, identificará concretamente el título, el director y el año de producción. En las restantes obras de ficción, como películas para televisión, series, telecomedias y novelas, se indicará el título de la obra o el episodio a emitir y, en el supuesto de retransmisiones, el espectáculo concreto y, si éste fuere musical, los principales participantes que intervendrán en él.

2. Dicha programación no podrá ser modificada, salvo como consecuencia de sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstos, en el momento de hacerse pública.»

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.*

Se modifica el apartado 7 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, que queda redactado de la manera siguiente:

«7. Asimismo, en la medida que las disponibilidades del espectro radioeléctrico lo permitan, se planificará un múltiple digital para la prestación del servicio de televisión digital terrestre en movilidad.»

**Disposición final tercera.** *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el reglamento aprobado por este real decreto, corresponde al Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean

necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente real decreto y en el reglamento que aprueba.

**Disposición final cuarta.** *Título competencial.*

1. El artículo único y la disposición final tercera de este real decreto y el reglamento que aprueba, excepto su capítulo IV, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión.

2. Las disposiciones adicionales primera y segunda, así como la disposición final segunda, de éste se dictan al amparo de la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, que al Estado atribuye el artículo 149.1.21.ª de la Constitución.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto el establecimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios de difusión de radio y televisión por cable, en aplicación de lo determinado en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.** *Forma de prestación del servicio de radio y televisión por cable.*

La prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable se hará en régimen de libre competencia, en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

**Artículo 3.** *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico fundamental por el que se regirán las autorizaciones del servicio de radio y televisión por cable está constituido por lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y en la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, así como por lo establecido en el presente reglamento y en las normas de carácter reglamentario dictadas en desarrollo de las leyes citadas y en aquellas que puedan dictar las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 4.** *Títulos habilitantes.*

1. Para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable será preceptiva la previa obtención de una autorización administrativa, que habilitará a su titular para difundir por redes de comunicaciones electrónicas terrestres que no utilicen de forma exclusiva o principalmente dominio público radioeléctrico en un determinado ámbito geográfico, bajo su responsabilidad, servicios de radio y televisión, cualquiera que sea el

responsable editorial de éstos, componiendo una oferta de canales de radio y televisión dirigida a sus clientes y abonados.

A estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se consideran servicios de radio y televisión aquéllos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente, ***con independencia de la forma de acceso previo a éstos.***

2. Esta autorización administrativa no habilitará para prestar el servicio de comunicaciones electrónicas de transporte de la señal por las redes de cable, que precisará la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones antes del inicio de la actividad, tal y como establece el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y se regirá por lo dispuesto en dicha Ley General de Telecomunicaciones y sus normas de desarrollo.

3. De la misma forma, la habilitación legal para prestar el servicio de comunicaciones electrónicas no habilitará por sí misma para prestar los servicios de difusión de radio y televisión por cable, que requerirán de la autorización a que se refiere el apartado 1.

**Artículo 5.** *Reparto competencial.*

1. La autorización administrativa para prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma será otorgada por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. A este departamento ministerial corresponderán también las competencias en materia de inspección y control respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los expedientes con las autorizaciones otorgadas para la inscripción de éstas en el registro a que se refiere el capítulo IV.

2. Corresponde a las comunidades autónomas el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión por cable cuyo ámbito territorial de actuación no sobrepase el territorio de una comunidad autónoma. La normativa autonómica designará los órganos responsables de la aplicación del régimen jurídico previsto en el presente reglamento y del control de su cumplimiento en sus respectivos ámbitos.

3. Cuando a la vista de la documentación a que se refiere el artículo 7.1, g) de este reglamento, se desprenda que el solicitante de una autorización de carácter estatal, tiene previsto realizar ofertas específicas de canales de radio y televisión para sus abonados de determinadas comunidades autónomas o de una parte de éstas, se remitirán de oficio a cada comunidad autónoma, para su tramitación como autorización para prestar el servicio en ese ámbito, los datos relativos al solicitante así como la relación de los canales de radio y televisión que serán difundidos exclusivamente en un ámbito territorial coincidente o comprendido en el territorio de esa comunidad autónoma.

En cualquier caso, la difusión de canales de radio y televisión cuyo ámbito territorial no sobrepase el de una comunidad autónoma deberá contar con la preceptiva autorización del servicio por parte de ésta.

En estos supuestos, las obligaciones previstas en este reglamento serán exigibles de forma independiente por la Administración competente en cada caso, para el conjunto de canales amparados por cada autorización, excepto en lo que respecta al cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del presente reglamente que será exclusivamente exigible respecto de la autorización de ámbito estatal.

## CAPÍTULO II

## Autorizaciones

**Artículo 6.** *Requisitos para ser titular de una autorización.*

Podrán prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) En el caso de personas físicas, tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a los ciudadanos españoles.

b) En el caso de personas jurídicas, tener establecido su domicilio social en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las empresas españolas.

c) A efectos de notificaciones, cuando el solicitante no sea residente o no se encuentre establecido en España, deberá designar un representante con domicilio en territorio español. En cualquier caso, el domicilio a efectos de notificaciones siempre estará en territorio español.

d) No haber sido sancionado, en los últimos tres años, por la comisión de una infracción que lleve aparejada la retirada de la autorización como prestador del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

**Artículo 7.** *Procedimiento para otorgar las autorizaciones.*

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener una autorización para prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable dirigirán sus solicitudes a la autoridad competente para su otorgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 5, en función del ámbito territorial al que afecte, aportando la documentación que acredite fehacientemente los siguientes extremos:

a) La personalidad física o jurídica del solicitante.

b) El nombre y demás datos personales de su representante, en su caso.

c) El domicilio a efectos de notificaciones. En el caso de sociedades o personas físicas extranjeras, se entenderá el domicilio del representante en España como domicilio a efectos de la sociedad representada.

d) Cuando sus titulares adopten la forma de sociedades, su capital social, la identidad o denominación social de las personas y entidades que sean titulares de participaciones superiores al 5 por ciento del capital o los derechos de voto y el porcentaje de capital que ostentaren.

e) El ámbito de cobertura del servicio de difusión para el que se solicita autorización y la red de telecomunicaciones por cable que vaya a utilizar, así como los parámetros técnicos que reglamentariamente se determinen para permitir la identificación del servicio.

f) El nombre comercial del servicio.

g) El nombre comercial y las características esenciales de cada uno de los canales radiofónicos o de televisión que prevea incluir en su oferta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.a)

2. El órgano competente dispondrá de un plazo de treinta días naturales para dictar resolución otorgando o no la autorización solicitada. Las resoluciones denegatorias deberán ser siempre motivadas. Si se produjese el vencimiento del plazo máximo señalado sin haberse notificado resolución expresa, por causa no imputable al interesado, éste podrá instar la inscripción de su servicio de difusión, como autorizado, en el correspondiente registro.

**Artículo 8.** *Duración, transmisión y cancelación de la autorización.*

1. La autorización para la prestación del servicio de difusión por redes de cable se otorgará por plazo indefinido y será transmisible.

2. El cambio de titular de una autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberá ser notificado a la autoridad que la otorgó, antes de transcurridas 48 horas desde que se produjo la transmisión.

Si la notificación presentara defectos u omisiones que no fueran subsanados en plazo o el nuevo titular no reuniere los requisitos a que se refiere el artículo 6, el órgano competente dispondrá de 15 días para dictar resolución motivada anulando la transmisión de la autorización e instando al nuevo titular al cese inmediato en la prestación del servicio desde la recepción de la mencionada resolución, si éste ya se hubiese iniciado.

3. La autorización para prestar el servicio de radio y televisión por cable podrá cancelarse por la autoridad que la concedió, por los siguientes motivos:

a) A petición de su titular, fehacientemente notificada.
b) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

**Artículo 9.** *Registro.*

1. Las autorizaciones para la prestación de difusión de radio y televisión por cable quedarán inscritas de oficio en el registro que a tal efecto se llevará en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o las comunidades autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Dentro de cada autorización se inscribirán los datos declarados por el titular de la autorización a los que se refiere el artículo 7.1 de este reglamento.

2. La inscripción de las autorizaciones y de los datos correspondientes en los registros establecidos al efecto por cada comunidad autónoma deberá comunicarse por su responsable al registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a efectos meramente informativos. Telemáticamente se garantizará el acceso directo e inmediato a este registro estatal desde los registros existentes en las comunidades autónomas y viceversa.

3. El registro de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable será público.

## CAPÍTULO III

## Obligaciones

**Artículo 10.** *Obligaciones.*

1. Los titulares de una autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán cumplir las obligaciones previstas en este capítulo, y en las restantes normas de aplicación y las que, en uso de sus competencias, dicten las comunidades autónomas para los servicios bajo su jurisdicción.

2. De acuerdo con lo previsto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, los titulares de autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable serán responsables directos del contenido de los canales de radio y televisión cuya responsabilidad editorial asuman ***y serán responsables subsidiarios cuando se limiten a la mera difusión de canales cuya titularidad corresponda a un tercero***.

**Artículo 11.** *Oferta de canales.*

Los prestadores del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán cumplir las siguientes obligaciones en relación con su oferta de canales de televisión:

a) De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 25/1994, de 12 de julio, deberán informar preceptivamente sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan, identificando si dichos canales son propios o han sido suministrados por un tercero y, en este último caso, el responsable editorial de éstos. Se informará, igualmente, de si se trata de la retransmisión de un canal cuya emisión primaria se está realizando por otra vía, indicando, en ese caso, si el responsable editorial del mismo se encuentra o no bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea.

En la información se precisará el ámbito territorial de cada canal dentro del servicio.

b) A estos efectos podrán incluir dentro de su oferta:

Cualquier canal de televisión cuyo responsable editorial se encuentre establecido o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza.

La retransmisión de canales no amparados por lo dispuesto en el párrafo anterior y cuya difusión primaria se esté realizando por otro medio, siempre que estos canales respeten los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, no incluyan programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

La difusión primaria de canales cuyo titular no se encuentre establecido o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, si bien en este caso vendrá obligado a que los contenidos de éste se ajusten a lo previsto en la Ley 25/1994, de 12 de julio.

c) Deberán suspender la difusión de aquellos canales de televisión cuya difusión haya sido prohibida por sentencia judicial o por infringir lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, o en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final segunda de esta norma legal, en un plazo máximo de 24 horas desde que les haya sido notificada esta circunstancia.

d) Deberán organizar su oferta de canales de forma que aquellos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros bienes o derechos, sean identificados como tales y ofrecidos de manera independiente, sin que la suscripción a esos canales pueda ser condición para el acceso o la mejora en las condiciones de acceso a otros canales de televisión. Estos canales no podrán ofrecerse nunca en abierto.

e) Deberán adoptar las previsiones necesarias para permitir el acceso a los contenidos de los canales difundidos cuyos titulares no se encuentren establecidos o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, durante un plazo, como mínimo, de seis meses a contar desde la fecha de su difusión, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes.

Durante el mismo plazo deberán conservar información escrita sobre la programación incluida en los restantes canales a efectos de las comprobaciones oportunas.

**Artículo 12.** *Protección de menores y otras medidas de acceso.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/1994, de 12 de julio, los titulares de autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda.

2. Cuando dichos titulares proporcionen, por sí mismos o a través de un tercero, servicios de Guía Electrónica de Programas, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de los menores, de acuerdo con la información proporcionada por el titular del canal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

3. Igualmente deberán asegurar que las redes de comunicaciones electrónicas que utilicen como servicio soporte del servicio de difusión, dispongan de los recursos técnicos necesarios para permitir la transmisión de los servicios de subtitulado, audiodescripción e interpretación en la lengua de signos, de apoyo para el acceso de personas con discapacidad o con necesidades especiales, cuando éstos vinieran incluidos en los canales difundidos.

**Artículo 13.** *Obligaciones administrativas.*

1. Los titulares de autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán facilitar a la Administración competente en cada caso el acceso regular, libre y gratuito a sus servicios, en un número no superior a cinco. Los costes específicos de despliegue de red en los que pueda incurrir el operador de telecomunicaciones para conectar el servicio de difusión con la administración que lo solicite serán por cuenta de esta última.

2. Los titulares de autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán actualizar los datos a que se refiere el artículo 7.1, de la siguiente forma:

a) Los correspondientes a las letras a), b), c) y e), notificando al correspondiente registro los cambios que se produzcan en ellos, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

b) Los correspondientes a la letra d) notificando al correspondiente registro los cambios producidos en dichos datos dentro de cada año, como muy tarde en los 15 primeros días de cada año natural siguiente.

c) Los correspondientes a la letra g) notificando al registro correspondiente los cambios previstos con carácter previo al inicio o fin de la difusión.

**Artículo 14.** *Difusión de canales de operadores independientes.*

1. Los servicios de difusión de radio y televisión por cable que distribuyan más de 30 canales de televisión, deberán asegurar que al menos el 30 por ciento de los canales difundidos en una lengua española, correspondan a titulares de canales independientes, siempre que la oferta de éstos sea suficiente y de calidad adecuada, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y en la normativa que las comunidades autónomas dicten en el ámbito de sus competencias.

2. Con carácter supletorio, en el caso de ausencia de normativa específica de las comunidades autónomas, o cuando la competencia sea estatal, será de aplicación lo siguiente:

a) El cómputo se efectuará sobre el número total de canales de televisión en una lengua española ofertados por el titular del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

b) Corresponderá al organismo competente de la comunidad autónoma afectada, o al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, si ésta hubiera sido el organismo que otorgó la autorización, resolver en los siguientes asuntos:

Las dudas sobre la forma de contabilizar la oferta total de canales o el carácter independiente de sus titulares.

Las alegaciones referidas a que la oferta de canales independientes es insuficiente o no reúne la calidad adecuada.

c) La resolución del órgano competente agotará la vía administrativa.

3. Se entenderá que el titular del canal es independiente del prestador del servicio de difusión cuando no se dé ninguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el titular del servicio de difusión y el titular del canal formen parte del mismo grupo de sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que el titular del servicio de difusión y el del canal de televisión tengan, directa o indirectamente, accionistas comunes o que pertenezcan al mismo grupo, siempre que representen, al menos, el 10 por ciento de los derechos de voto en cada uno de ellos o hayan designado a un miembro del consejo de administración de ambos.

c) Que entre el titular del servicio de difusión y el titular del canal existan acuerdos de exclusividad que limiten la autonomía de las partes, tanto en la capacidad del titular del servicio de difusión para contratar con terceros la comercialización de otros canales de televisión, como impidiendo al titular del canal negociar la difusión de sus canales por otros servicios de difusión o condicionando la misma a la previa aprobación del titular del servicio de difusión.

d) Que el órgano competente, oídos los interesados y a la vista de otros antecedentes disponibles emita dictamen motivado estableciendo que entre el titular del servicio de difusión y el titular del canal se da una relación de dependencia.

4. Cuando el servicio de difusión por cable incluya dentro de su oferta uno o más canales exclusivamente destinados a la información, el titular del canal o de al menos uno de los canales de información editado en una de las lenguas oficiales de España deberá cumplir la condición de independencia establecida en el apartado anterior, respecto del titular del servicio de difusión, siempre que exista una oferta de éstos de calidad adecuada.

Se entienden por canales dedicados exclusivamente a la información, aquéllos cuya programación consista, en más de un 80 por ciento, en noticias, entrevistas, reportajes de actualidad y debates.

## CAPÍTULO IV

## Registro estatal de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable

**Artículo 15.** *Objeto del registro.*

1. El Registro estatal de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, de carácter público y administrativo, tiene por objeto la inscripción de las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable y sus modificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, cuando el otorgamiento de las mismas corresponda al Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este reglamento.

2. El registro estatal se llevará por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Artículo 16.** *Acceso al registro y expedición de certificaciones.*

1. Dicho registro estatal de autorizaciones será público. Los asientos registrales contenidos en él serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona que lo solicite. El encargado del registro facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de autorizaciones y demás actos inscritos. Las certificaciones registrales serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

**Artículo 17.** *Estructura del registro.*

1. En el registro se llevarán libros de registro con la diligencia de apertura firmada por el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y con expresión de los folios que contienen, que estarán numerados, sellados y rubricados. Se abrirá, en principio, un folio para cada operador.

2. A cada autorización se le asignará en el libro correspondiente un número de inscripción que será el del folio en el que se inscriba. Dicho folio irá seguido de cuantos otros sean necesarios, ordenados, a su vez, con indicación del número que haya correspondido al folio inicial, seguido de otro que reflejará el número correlativo de folios que se precisen para la inscripción de las modificaciones que procedan.

3. Se podrán utilizar los libros auxiliares, archivos, cuadernos o legajos que el encargado del registro considere oportunos para su buen funcionamiento.

4. Todo esto podrá ser realizado por medios informáticos, siempre que éstos cuenten con el correspondiente soporte documental.

**Artículo 18.** *Inscripción en el registro.*

1. La primera inscripción de las autorizaciones de ámbito estatal será realizada de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previa comunicación del órgano competente para su otorgamiento, o a instancia del interesado, si hubiese vencido el plazo máximo señalado en el artículo 7.2 de este reglamento, sin haberse notificado resolución expresa por el órgano competente, por causa no imputable al interesado.

2. En dicha inscripción se consignará la fecha de la resolución de otorgamiento de la autorización o, en su caso, de la solicitud de inscripción en el Registro si dicha inscripción se instara por vencimiento del plazo, y los datos declarados por el titular de la autorización a los que se refiere el artículo 7.1 de este reglamento.

3. Igualmente se consignarán los datos que determine la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones necesarios para permitir la identificación de los titulares de la red de telecomunicaciones por cable utilizada y del servicio de comunicaciones electrónicas soporte del servicio de difusión.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio de las obligaciones de difusión.*

**(Anulada)**

**Disposición transitoria segunda.** *Requerimiento para ampliar la información registral.*

En relación con las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión derivadas de la transformación de anteriores títulos habilitantes, realizada al amparo de lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, su inscripción en el correspondiente registro reflejará los datos a que se refiere el artículo 7.1 de este reglamento, a partir de la información existente en el momento de la transformación del respectivo título. En el supuesto de que dicha información resultara insuficiente para completar dichos datos, el órgano responsable del registro podrá requerir al titular de la autorización los necesarios para completarlos.

**Disposición transitoria tercera.** *Incorporación de facilidades de transmisión a las redes de cable.*

De acuerdo con lo previsto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discriminación, lo dispuesto en el artículo 12.3 de este reglamento será exigible a partir del 1 de enero de 2008, a los servicios de difusión que utilicen redes de cable, instaladas a partir de la entrada en vigor de este reglamento o que sean ampliaciones de las existentes, realizadas con posterioridad a esa misma fecha.

Los servicios de difusión que utilicen redes de cable que a la entrada en vigor de este reglamento ya se encontraran prestando el servicio soporte para la difusión de televisión, dispondrán de un plazo, hasta el 1 de enero de 2010, para que las instalaciones de éstas se adapten a lo dispuesto en dicho artículo 12.3.

# § 23

# Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2007
Última modificación: 2 de agosto de 2011
Referencia: BOE-A-2007-18476

## TÍTULO PRELIMINAR

[ . . . ]

**Artículo 6.** *Ámbito de aplicación.*

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en las siguientes áreas:

1. Bienes y servicios a disposición del público.
2. Transportes.
3. Relaciones con las Administraciones Públicas.
4. Participación política.
5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

## TÍTULO I

## Aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas

[ . . . ]

### CAPÍTULO II

### Uso de las lenguas de signos españolas

[ . . . ]

**Artículo 14.** *Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.*

1. Los poderes públicos garantizarán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean

accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.

2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas.

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lenguas de signos españolas.

4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico.

5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, previa solicitud de los interesados.

6. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

[ . . . ]

TÍTULO II

**Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral**

[ . . . ]

CAPÍTULO II

**Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral**

[ . . . ]

**Artículo 23.** *Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.*

1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral.

2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtitulado.

3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación.

4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud de los interesados.

[ . . . ]

# § 24

# Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 279, de 21 de noviembre de 2007
Última modificación: 19 de septiembre de 2018
Referencia: BOE-A-2007-19968

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, contiene una disposición final séptima, que encomienda al Gobierno fijar, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social.

En el mismo sentido, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, en su disposición adicional quinta, obliga a las administraciones públicas a adoptar las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de internet pueda ser accesible a personas mayores y con discapacidad de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005. La disposición adicional quinta establece, asimismo, que las administraciones públicas deben promover la adopción de normas de accesibilidad por parte de los prestadores de servicios y los fabricantes de equipos y de programas de ordenador, para facilitar el acceso de las personas mayores o con discapacidad a los contenidos digitales.

El Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 2005 adoptó el Acuerdo por el que se aprueba el Plan 2006-2010 para el desarrollo de la sociedad de la información y de convergencia con Europa y entre comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía (Plan Avanza) que incluye un mandato dirigido al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Administraciones Públicas para que elaboren un proyecto de real decreto por el que se regulen las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los servicios relacionados con la sociedad de la información, tomando en consideración, de manera particular, las recomendaciones europeas al respecto.

El presente real decreto se inspira en los principios establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, fundamentalmente, accesibilidad universal y diseño para todos.

Unos criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de Internet son los que se recogen, a nivel internacional, en la Iniciativa de Accesibilidad a la Web (Web Accessibility

Initiative) del Consorcio Mundial de la Web (World Wide Web Consortium), que los ha determinado en forma de pautas comúnmente aceptadas en todas las esferas de internet, como las especificaciones de referencia cuando se trata de hacer que las páginas de Internet sean accesibles a las personas con discapacidad. En función de dichas pautas, la Iniciativa de Accesibilidad a la Web ha determinado tres niveles de accesibilidad: básico, medio y alto, que se conocen como niveles A, AA o doble A y AAA o triple A. Dichas pautas han sido incorporadas en España a través de la Norma UNE 139803:2004, que establece tres niveles de prioridades.

El presente real decreto especifica el grado de accesibilidad aplicable a las páginas de internet de las administraciones públicas, estableciendo como nivel mínimo obligatorio el cumplimiento de las prioridades 1 y 2 de la citada Norma UNE.

En la misma dirección, la Ley 10/2005, de 14 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo, en su disposición adicional 2.ª, se refiere a la garantía de accesibilidad de la televisión digital terrestre para las personas con discapacidad, indicando que las administraciones competentes, previa audiencia a los representantes de los sectores afectados e interesados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar desde el inicio la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital terrestre, concretando que para conseguir este fin, las medidas que se adopten se atendrán a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su artículo 3, «Objetivos y principios», contempla la defensa de los intereses y la satisfacción de las necesidades de las personas con necesidades especiales, tales como las personas con discapacidad, y, en su artículo 22, establece, dentro del ámbito del servicio universal, que los usuarios finales con discapacidad deben tener acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

El reglamento de desarrollo de dicha ley, sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, concreta el ámbito del servicio universal, imponiendo obligaciones al operador designado en materia de accesibilidad, como las de garantizar la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales especiales adaptados a los diferentes tipos de discapacidades y realizar una difusión suficiente de la misma; la de poner a disposición de todos los usuarios, a través de internet, la guía telefónica en formato accesible; la de poner a disposición de los usuarios ciegos, o con grave discapacidad visual, una determinada franquicia en las llamadas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, así como la de facilitar, de forma gratuita, las facturas y las condiciones de prestación del servicio, en sistema Braille o en letras grandes; la tarificación especial de las llamadas que se realicen desde cualquier punto del territorio nacional al Centro de Intermediación Telefónica para personas sordas o con discapacidad auditiva y/o de fonación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; la obligación de elaborar planes de adaptación de las cabinas en la vía pública para facilitar su accesibilidad por los usuarios con discapacidad, en particular, por los usuarios ciegos, en silla de ruedas o de talla baja.

Finalmente, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en su artículo 4.c), establece el principio de accesibilidad a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellos colectivos que lo requieran.

El presente real decreto, en su disposición adicional primera, amplía las prestaciones que el operador designado ha de ofrecer, modificando el reglamento del servicio universal. En concreto, se incorpora la obligación de que la guía telefónica sea accesible a través de internet con las condiciones de accesibilidad previstas para las páginas web de las administraciones públicas; se amplían las obligaciones relativas a la adaptación de los

teléfonos públicos de pago, de forma que en los citados planes se contemplen expresamente las medidas para facilitar el acceso por usuarios ciegos. Además, dichos planes deberán contemplar la accesibilidad para personas con grave discapacidad visual, tanto de la información visual que se exhiba en el visor del terminal, como de la que figura en la propia cabina. Finalmente, se refuerza la obligación del operador designado en relación con la oferta de terminales fijos adaptados a los distintos tipos de discapacidad y se menciona expresamente la inclusión de soluciones para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a los contenidos de las pantallas.

Por otra parte, en el Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012, adoptado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2003, se pone de relieve que el uso que las personas con discapacidad hacen de las tecnologías, sistemas, productos y servicios relacionados con la comunicación, la información y la señalización es superior al de la media española.

La utilización de los nuevos recursos tecnológicos está muy a menudo vinculada a la calidad de vida, la normalización y la integración en la sociedad de las personas con discapacidad. Por esto, las barreras que se producen en este campo son de especial importancia y han de ser eliminadas de raíz. El presente real decreto se dicta con ese propósito.

El presente real decreto ha sido sometido a consulta de la XXXVI Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, del Consejo Nacional de la Discapacidad, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y del Consejo Superior de Administración Electrónica. Asimismo, ha participado en su elaboración mediante consultas, el tejido social de la discapacidad articulado en torno al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2007,

D I S P O N G O :

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

**Disposición adicional primera.** *Modificación del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.*

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 30.2 en relación con la accesibilidad de la guía telefónica universal a través de internet:

> «El operador designado deberá ofrecer acceso a las guías telefónicas a través de Internet, en formato accesible para usuarios con discapacidad, en las condiciones y plazos de accesibilidad establecidos para las páginas de internet de las administraciones públicas, en el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.»

Dos. El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 32, queda redactado de la siguiente manera:

> «Para ello, el operador designado presentará, para su aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, planes de adaptación de los teléfonos públicos de pago para facilitar su accesibilidad por los usuarios con discapacidad y, en particular, por los usuarios ciegos, en silla de ruedas o de talla baja. En relación

con los usuarios ciegos, los planes deberán contemplar la accesibilidad, tanto de la información dinámica facilitada por el visor de terminal, como de la estática a la que se refiere el apartado 3.f) de este artículo. Dichos planes se deberán presentar con un año de antelación a la finalización del que estuviera vigente o cuando el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio lo demande por considerar superado el vigente.»

Tres. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 33 queda redactado como sigue:

«A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el operador designado garantizará la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales especiales, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades, tales como teléfonos de texto, videoteléfonos o teléfonos con amplificación para personas con discapacidad auditiva, o soluciones para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a los contenidos de las pantallas de los terminales, y realizará una difusión suficiente de aquélla.»

Cuatro. El párrafo 2.º del apartado 2.a) del artículo 35, queda redactado del siguiente modo:

«2.º Usuarios ciegos o con grave discapacidad visual. Consistirá en la aplicación de una determinada franquicia en las llamadas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, y en el establecimiento de las condiciones para la recepción gratuita de las facturas y de la publicidad e información suministrada a los demás abonados de telefonía fija sobre las condiciones de prestación de los servicios, en sistema Braille o en letras o caracteres ampliados, sin menoscabo de la oferta que de esta información se pueda realizar en otros sistemas o formatos alternativos.»

**Disposición adicional segunda.** *Apoyos complementarios.*

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 10.2 c) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se establecen los siguientes apoyos complementarios:

a) Las personas con discapacidad y sus familias podrán beneficiarse de las subvenciones y ayudas económicas que establezcan las administraciones públicas para la adquisición o contratación más ventajosa de elementos, bienes, productos y servicios de la sociedad de la información, en el ámbito de sus competencias.

b) Las personas mayores y con discapacidad tendrán la consideración de grupo de población prioritario en el acceso a las iniciativas, programas y acciones de infoinclusión y de extensión de la sociedad de la información que desarrollen las administraciones públicas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de los mecanismos adecuados y, en su caso, del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, promoverán el acceso regular y normalizado de las personas con discapacidad a la sociedad de la información.

c) El Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio de Industria Turismo y Comercio habilitarán una página de internet, accesible a las personas con discapacidad y mayores, que contendrá información global, completa y actualizada de todos los elementos, bienes, productos y servicios de la sociedad de la información, así como de las iniciativas, programas y acciones que se desarrollen en el ámbito de la sociedad de la información y los medios de comunicación social que tengan relevancia desde la perspectiva de las personas con discapacidad y mayores.

**Disposición adicional tercera.** *Consejo Nacional de la Discapacidad.*

El Consejo Nacional de la Discapacidad, con base en el informe anual o en las medidas o decisiones propuestas por la Oficina Permanente Especializada al Pleno, informará sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad regulada en este real decreto, para ser tenido en cuenta por el departamento ministerial responsable.

**Disposición transitoria única.** *Plazos.*

1. Las obligaciones y medidas contenidas en este real decreto y el reglamento anexo serán exigibles desde el 4 de diciembre de 2009 para todos los productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual y desde el 4 de diciembre de 2013 para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. Las páginas de internet de las administraciones públicas o con financiación pública deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho reglamento, en los siguientes plazos:

a) Las páginas nuevas deberán ajustarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2004 desde la entrada en vigor del real decreto.

b) Las páginas existentes deberán adaptarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2004 en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor.

c) Todas las páginas, actualmente existentes o de nueva creación, deberán cumplir la prioridad 2 de la Norma UNE 139803:2004 a partir del 31 de diciembre de 2008. No obstante, este plazo de adaptación y la citada norma técnica de referencia podrán ser modificados a efectos de su actualización mediante orden ministerial conjunta, en los términos establecidos en la disposición final tercera de este real decreto.

3. Las obligaciones que la disposición adicional primera de este real decreto introduce en el reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, deberán ser cumplidas a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, a excepción de lo en ella previsto para la accesibilidad a la guía telefónica universal a través de Internet, a la que serán de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

**Disposición final primera.** *Financiación.*

Las medidas previstas en el presente real decreto, serán financiadas con cargo a los créditos ordinarios de los correspondientes departamentos y organismos públicos competentes.

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

1. Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 1.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que reservan al Estado, respectivamente, competencias para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de telecomunicaciones.

2. Los artículos 5 y 8 del reglamento anexo al presente real decreto tienen el carácter de legislación básica sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria, Turismo y Comercio y de Administraciones Públicas, previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad y al sector de operadores y empresas obligadas a cumplir las medidas del real decreto, a proponer al Ministro de la Presidencia la adopción mediante orden de cuantas disposiciones sean necesarias para la actualización de estándares determinados en el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social o el reconocimiento de otros nuevos.

**Disposición final cuarta.** *Accesibilidad de páginas de internet.*

En al ámbito de la Administración General del Estado, la excepcionalidad prevista en el artículo 5.2 del Reglamento, se determinará por Orden de la Ministra de la Presidencia dictada a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y

Asuntos Sociales, de Industria, Turismo y Comercio y de la Ministra de Administraciones Públicas.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES BÁSICAS PARA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LAS TECNOLOGÍAS, PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto del reglamento.*

El objeto de este reglamento es establecer los criterios y las condiciones que se consideran básicos para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios de la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social, de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Las administraciones públicas, los operadores de telecomunicaciones, los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de medios de comunicación social que presten sus servicios bajo la jurisdicción española deberán cumplir las condiciones básicas de accesibilidad que se establecen en el presente reglamento.

### CAPÍTULO II

### Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de telecomunicaciones

**Artículo 3.** *Condiciones básicas de accesibilidad a los servicios de atención al cliente y al contenido de los contratos, facturas y demás información exigida.*

1. Los operadores deberán realizar los ajustes razonables que permitan el acceso por las personas con discapacidad al servicio de atención al cliente, referido en el artículo 104 del reglamento, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, en los plazos establecidos en la disposición final séptima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

2. Asimismo, los operadores deberán facilitar a los abonados con discapacidad visual que lo soliciten, en condiciones y formatos accesibles, los contratos, facturas, y demás información suministrada a todos los abonados en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, en materia de derechos de los usuarios. Cuando la información o comunicación se realice a través de internet, será de aplicación lo dispuesto en este reglamento para las páginas de las administraciones públicas o con financiación pública.

**Artículo 4.** *Condiciones básicas de accesibilidad al servicio de telefonía móvil.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, promoverá la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales de telefonía móvil especiales, adaptados a los diferentes tipos de

discapacidades. A estos efectos, se tendrán en consideración, entre otros, los siguientes elementos o facilidades:

a) Marcación vocal y gestión de las funciones principales del teléfono por voz.

b) Información, a través de una síntesis de voz, de las diferentes opciones disponibles en cada momento o de cualquier cambio que se produzca en la pantalla.

c) Generación de voz para facilitar la accesibilidad de los SMS.

d) Conectores para instalar equipos auxiliares tales como auriculares, amplificadores con bobina inductiva, pantallas externas, o teclados para enviar mensajes.

e) Pantallas de alto contraste, con caracteres grandes o ampliados y posibilidad de configuración por el usuario.

2. Cuando, de acuerdo con la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicaciones y reconocimiento mutuo de su conformidad, la Comisión Europea decida la incorporación de requisitos adicionales en los equipos terminales de telefonía móvil, relativos a la compatibilidad de los mismos con las funcionalidades que faciliten su utilización por usuarios con discapacidad, su publicación en España se hará mediante resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre.

## CAPÍTULO III

## Criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de sociedad de la información

**Artículo 5.** *Criterios de accesibilidad aplicables a las páginas de internet de las administraciones públicas o con financiación pública.*

**(Derogado).**

**Artículo 6.** *Criterios de accesibilidad a otras páginas de internet.*

**(Derogado).**

**Artículo 7.** *Sistema de certificación de páginas de internet.*

**(Derogado).**

**Artículo 8.** *Condiciones básicas de accesibilidad a los equipos informáticos y a los programas de ordenador.*

1. Los equipos informáticos y los programas de ordenador -independientemente de que sea libre o esté sometido a derechos de patente o al pago de derechos-utilizados por las administraciones públicas, cuyo destino sea el uso por el público en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad, de acuerdo con el principio rector de «Diseño para todos» y los requisitos concretos de accesibilidad exigidos, preferentemente en las normas técnicas nacionales que incorporen normas europeas, normas internacionales, otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, normas nacionales (Normas UNE 139801:2003 y 139802:2003), y en los plazos establecidos en el apartado 1 de la disposición transitoria única del real decreto por el que se aprueba el presente reglamento.

2. Se deberán promover medidas de sensibilización y difusión para que los fabricantes de equipos informáticos y de programas de ordenador incorporen a sus productos y servicios, progresivamente y en la medida de lo posible, los criterios de accesibilidad y de «Diseño para todos», que faciliten el acceso de las personas mayores y personas con discapacidad a la sociedad de la información.

**Artículo 9.** *Condiciones básicas de accesibilidad en servicios y productos de confianza.*

Los servicios de confianza prestados y los productos para las personas usuarias finales utilizados en la prestación de estos servicios deberán ser accesibles para las personas mayores y personas con discapacidad. Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando el producto o servicio de confianza no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.

## CAPÍTULO IV

## Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de medios de comunicación social

**Artículo 10.** *Condiciones básicas de accesibilidad a los contenidos de la televisión.*

1. Las personas con discapacidad tendrán acceso a los contenidos de los medios de comunicación audiovisual, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, los diseños universales y los ajustes razonables que, para atender las singularidades que presentan estas personas, sea preciso llevar a cabo.

2. Los contenidos audiovisuales de la televisión serán accesibles a las personas con discapacidad mediante la incorporación de la subtitulación, la audiodescripción y la interpretación en lengua de signos, en los términos establecidos específicamente en la legislación general audiovisual, que regulará, con carácter de norma básica, las condiciones de acceso y no discriminación en los contenidos de la televisión.

**Artículo 11.** *Condiciones básicas de accesibilidad a la televisión digital.*

1. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas con discapacidad la existencia de una oferta suficiente de equipos receptores de televisión digital que permitan recibir sus contenidos, faciliten la navegación a través de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación, los servicios interactivos y otros contenidos textuales, así como todas las prestaciones básicas que ofrecen los receptores de televisión digital, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal y de diseño para todos.

Las herramientas de accesibilidad, que a tal efecto se utilicen, podrán integrar los siguientes elementos tecnológicos:

a) Conversión de texto a voz para favorecer la navegabilidad de los menús de configuración, las guías electrónicas de programación y los servicios interactivos y otros contenidos textuales.

b) Aplicaciones de reconocimiento de voz para efectuar operaciones de configuración, de solicitud de información de las guías electrónicas de programación o empleo de servicios interactivos u otros contenidos textuales.

c) Ergonomía en los receptores de televisión digital, así como en todos sus dispositivos asociados, y, muy especialmente, en el diseño de los mandos a distancia.

d) Aplicaciones de personalización para que, personas con discapacidad puedan configurar los receptores de televisión digital, y, muy particularmente, los parámetros de visualización: tamaño y color de la fuente de letras, color de fondo, contraste y otros.

e) Otras herramientas técnicas diseñadas para hacer accesibles los contenidos recibidos a través de la televisión digital a las personas con discapacidad, facilitando el manejo del receptor y permitiendo una recepción de la televisión digital sin barreras y adecuada al tipo y grado de discapacidad.

Las administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, fomentarán la difusión pública de las medidas de accesibilidad a la televisión digital, coordinarán actuaciones y sinergias entre todos los agentes implicados, y desarrollarán planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), a fin de favorecer la implantación y la puesta en práctica de las tecnologías necesarias para que las personas con discapacidad

tengan pleno acceso a la televisión digital. Igualmente, las administraciones públicas implicadas, promoverán el desarrollo de políticas de normalización, códigos de buenas prácticas y herramientas que incorporen requisitos de accesibilidad.

**Artículo 12.** *Condiciones básicas de accesibilidad de la publicidad institucional en soporte audiovisual.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de publicidad y comunicación institucional, aquellas campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual, preverán siempre en sus pliegos de cláusulas los procedimientos de acondicionamiento destinados a permitir que los mensajes contenidos sean accesibles para las personas con discapacidad y edad avanzada.

2. A los efectos de este artículo, la accesibilidad comprenderá la subtitulación en abierto de los mensajes hablados. Para la emisión en lengua de signos de los mensajes hablados (sistema de ventana menor en ángulo de la pantalla), la audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos que aparezcan, se estará a lo regulado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Todos estos procedimientos de acondicionamiento para permitir la accesibilidad se realizarán con arreglo a las normas técnicas establecidas para cada caso.

3. El presente artículo será de aplicación exclusiva en el ámbito de la Administración General del Estado y las demás entidades integrantes del sector público estatal.

# § 25

## Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 288, de 28 de noviembre de 2014
Última modificación: 23 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2014-12328

[ . . . ]

TÍTULO IV

**La base imponible**

[ . . . ]

CAPÍTULO II

**Limitación a la deducibilidad de gastos**

**Artículo 12.** *Correcciones de valor: amortizaciones.*

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:

| Tipo de elemento | Coeficiente lineal máximo | Periodo de años máximo |
|---|---|---|
| Obra civil | | |
| Obra civil general | 2% | 100 |
| Pavimentos | 6% | 34 |
| Infraestructuras y obras mineras | 7% | 30 |
| Centrales | | |
| Centrales hidráulicas | 2% | 100 |
| Centrales nucleares | 3% | 60 |
| Centrales de carbón | 4% | 50 |
| Centrales renovables | 7% | 30 |
| Otras centrales | 5% | 40 |
| Edificios | | |
| Edificios industriales | 3% | 68 |
| Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras | 4% | 50 |
| Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos) | 7% | 30 |
| Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas | 2% | 100 |
| Instalaciones | | |

| Tipo de elemento | Coeficiente lineal máximo | Periodo de años máximo |
|---|---|---|
| Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía | 5% | 40 |
| Cables | 7% | 30 |
| Resto instalaciones | 10% | 20 |
| Maquinaria | 12% | 18 |
| Equipos médicos y asimilados | 15% | 14 |
| Elementos de transporte | | |
| Locomotoras, vagones y equipos de tracción | 8% | 25 |
| Buques, aeronaves | 10% | 20 |
| Elementos de transporte interno | 10% | 20 |
| Elementos de transporte externo | 16% | 14 |
| Autocamiones | 20% | 10 |
| Mobiliario y enseres | | |
| Mobiliario | 10% | 20 |
| Lencería | 25% | 8 |
| Cristalería | 50% | 4 |
| Útiles y herramientas | 25% | 8 |
| Moldes, matrices y modelos | 33% | 6 |
| Otros enseres | 15% | 14 |
| Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas | | |
| Equipos electrónicos | 20% | 10 |
| Equipos para procesos de información | 25% | 8 |
| Sistemas y programas informáticos. | 33% | 6 |
| Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales | 33% | 6 |
| Otros elementos | 10% | 20 |

Reglamentariamente se podrán modificar los coeficientes y períodos previstos en esta letra o establecer coeficientes y períodos adicionales.

b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

El porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

1.º 1,5, si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.

2.º 2, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.

3.º 2,5, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante no podrá ser inferior al 11 por ciento.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.

c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) El contribuyente justifique su importe.

Reglamentariamente se aprobará el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere la letra d).

2. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

3. No obstante, podrán amortizarse libremente:

a) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las sociedades anónimas laborales y de las sociedades limitadas laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales.

b) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

c) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

d) Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

e) Los elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

[ . . . ]

TÍTULO VI

**Deuda tributaria**

[ . . . ]

CAPÍTULO IV

**Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades**

[ . . . ]

**Artículo 36.** *Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.*

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 20 millones de euros. En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 10 millones de euros por cada episodio producido. En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Dichos certificados serán vinculantes

para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.

b'') El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 euros.

c'') El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado.

d'') El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e'') El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f'') El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante orden ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g'') El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h'') El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 euros.

i'') El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j'') El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a la deducción prevista en este apartado por los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de la deducción será:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, en el supuesto de producciones de animación tales gastos serán, al menos, de 200.000 euros.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 20 millones de euros, por cada producción realizada.

En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 10 millones de euros por cada episodio producido.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

b) Del 30 por ciento de la base de la deducción, cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros.

El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión a las ayudas de *minimis*.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea, emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Este requisito no será exigible para la aplicación de la deducción recogida en la letra b) de este apartado.

b') Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal; la colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España, así como, en su caso, los lugares específicos de rodaje en España y, para el caso de obras audiovisuales de animación, el lugar donde radique el estudio al que se le ha encargado el servicio de producción.

c') Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y del material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las Film Commissions o Film Offices que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.

Reglamentariamente se podrán establecer otros requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 20 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por

ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.

[ . . . ]

**Disposición adicional decimoquinta.** *Límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024.*

Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

1. Los límites establecidos en el apartado 12 del artículo 11, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 y en las letras d) y e) del artículo 67 de esta ley, se sustituirán por los siguientes:

– El 50 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.
– El 25 por ciento, cuando en los referidos 12 meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.

[ . . . ]

**Disposición transitoria cuadragésima segunda.** *Requisitos para aplicar la deducción en las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales.*

Los requisitos establecidos en las letras b') y c') del apartado 2 del artículo 36 de esta Ley no serán exigibles en el caso de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales respecto de las que el contrato por el que se encarga la ejecución de la producción hubiera sido firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

**Disposición transitoria cuadragésima tercera.** *Plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización pendiente de expirar.*

El plazo de 3 años, previsto en las letras a) y b) del artículo 25, apartado 1, de esta Ley, resultará igualmente de aplicación respecto del incremento de fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas cuyo plazo de mantenimiento e indisponibilidad, respectivamente, no hubiera expirado al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024.

[ . . . ]

# § 26

# Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 147, de 20 de junio de 1985
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1985-11672

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

## PREÁMBULO

I. La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que solo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe constitucional «Ley Electoral General» así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera

etapa de la transición democrática de nuestro país. No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el nuevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas que sean necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II. La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofía; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de Derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo 81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplia el campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epígrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el régimen electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1 de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no solo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El Título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epígrafe «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo» un conjunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias que son contenido primario del régimen electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del censo electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral Provincial y su representación mínima inicial, el

sistema de representación proporcional y el sistema de inelegibilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el decreto-Ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Título III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se han recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la Ley 6/1983, aunque se han introducido algunos elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimiento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en ellos se ha mantenido el sistema vigente.

III. Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etcétera. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, transciendan al momento máximo de ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

[ . . . ]

TÍTULO PRIMERO

**Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo**

[ . . . ]

CAPÍTULO VI

**Procedimiento electoral**

[ . . . ]

***Sección 6.ª Utilización de medios de comunicación para la campaña electoral.***

[ . . . ]

**Artículo sesenta y tres.**

1. Para la distribución de espacios gratuitos de propaganda en las elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales solamente se tienen en cuenta los resultados de las precedentes elecciones al Congreso de los Diputados.

2. Si simultáneamente a las elecciones al Congreso de los Diputados se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

3. Si las elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma se celebran simultáneamente a las elecciones municipales, sólo se tiene en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

4. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y siempre que no sea aplicable la regla del párrafo segundo de este artículo, la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales se hace atendiendo a los resultados de las anteriores elecciones municipales.

5. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a cualquiera de las dos Cámaras de las Cortes Generales o elecciones municipales, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones al Congreso o, en su caso, de las elecciones municipales, para la distribución de espacios en la programación general de los medios nacionales.

6. Si simultáneamente a las elecciones al Parlamento Europeo se celebran elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, sólo se tienen en cuenta los resultados de las anteriores elecciones a dicha Asamblea para la distribución de espacios en los medios de difusión de esa Comunidad Autónoma o en los correspondientes programas regionales de los medios nacionales.

7. A falta de regulación expresa en este artículo las Juntas Electorales competentes establecen los criterios para la distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública en los supuestos de coincidencia de elecciones.

**Artículo sesenta y cuatro.**

1. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan, se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes.

b) Quince minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, no hubieran alcanzado el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en el territorio nacional o, en su caso, en las circunscripciones a que hace referencia el artículo 62.

c) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado entre el 5 y el 20 por l00 del total de votos a que se hace referencia en el párrafo b).

d) Cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que habiendo obtenido representación en las anteriores elecciones equivalentes, hubieran alcanzado, al menos, un 20 por 100 del total de votos a que hace referencia el párrafo b).

2. El derecho a los tiempos de emisión gratuita enumerados en el apartado anterior sólo corresponde a aquellos partidos, federaciones o coaliciones que presenten candidaturas en más del 75 por 100 de las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión o, en su caso, de programación del medio correspondiente. Para las elecciones municipales se estará a lo establecido en las disposiciones especiales de esta Ley.

3. Los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones que no cumplan el requisito de presentación de candidaturas establecido en el apartado anterior tienen, sin embargo, derecho a quince minutos de emisión en la programación general de los medios nacionales si hubieran obtenido en las anteriores elecciones equivalentes el 20 por 100 de los votos emitidos en el ámbito de una Comunidad Autónoma en condiciones horarias similares a las que se acuerden para las emisiones de los partidos, federaciones y coaliciones a que se refiere el apartado 1.d) de este artículo. En tal caso la emisión se circunscribirá al ámbito territorial de dicha Comunidad. Este derecho no es acumulable al que prevé el apartado anterior.

4. Las agrupaciones de electores que se federen para realizar propaganda en los medios de titularidad pública tendrán derecho a diez minutos de emisión, si cumplen el requisito de presentación de candidaturas exigido en el apartado 2 de este artículo.

**Artículo sesenta y cinco.**

1. La Junta Electoral Central es la autoridad competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral que se emiten por los medios de comunicación públicos cualquiera que sea el titular de los mismos, a propuesta de la Comisión a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

2. Una Comisión de Radio y Televisión, bajo la dirección de la Junta Electoral Central, es competente para efectuar la propuesta de distribución de los espacios gratuitos de propaganda electoral.

3. La Comisión es designada por la Junta Electoral Central y está integrada por un representante de cada partido, federación o coalición que concurriendo a las elecciones convocadas cuente con representación en el Congreso de los Diputados. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con la composición de la Cámara.

4. La Junta Electoral Central elige también al Presidente de la Comisión de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

5. La Junta Electoral Central puede delegar en las Juntas Electorales Provinciales la distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos. En este supuesto, se constituye en dicho ámbito territorial una Comisión con las mismas atribuciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo y con una composición que tenga en cuenta la representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados del ámbito territorial respectivo. Dicha Comisión actúa bajo la dirección de la correspondiente Junta Electoral Provincial.

6. En el supuesto de que se celebren solamente elecciones a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las funciones previstas en este artículo respecto a los medios de titularidad estatal, se entenderán limitadas al ámbito territorial de dicha comunidad, y serán ejercidas en los términos previstos en esta Ley por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto de que está no esté constituida, por la Junta Electoral de la provincia cuya capital ostente la de la Comunidad. En el mismo supuesto la Junta Electoral de Comunidad Autónoma tiene respecto a los medios de comunicaciones dependientes de la Comunidad Autónoma o de los municipios de su ámbito, al menos, las competencias que este artículo atribuye a la Junta Electoral Central, incluida la de dirección de una Comisión de Radio Televisión si así lo prevé la legislación de la Comunidad Autónoma que regule las elecciones a las respectivas Asambleas Legislativas.

**Artículo sesenta y seis.** *Garantía de pluralismo político y social.*

1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga.

2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente.

**Artículo sesenta y siete.**

Para la determinación del momento y el orden de emisión de los espacios de propaganda electoral a que tienen derecho todos los partidos, federaciones o coaliciones que se presenten a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, la Junta Electoral competente tendrá en cuenta las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones equivalentes.

***Sección VII. Derecho de rectificación***

**Artículo sesenta y ocho.**

Cuando por cualquier medio de comunicación social se difundan hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurran a la elección, que éstos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio, podrán ejercitar el derecho de rectificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, con las siguientes especialidades:

a) Si la información que se pretende rectificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permita divulgar la rectificación, en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa dentro del plazo indicado en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

b) El juicio verbal regulado en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la mencionada Ley Orgánica se celebrará dentro de los cuatro días siguientes al de la petición.

### *Sección VIII. Encuestas electorales*

**Artículo sesenta y nueve.**

Entre el día de la convocatoria y el de la celebración de cualquier tipo de elecciones se aplica el siguiente régimen de publicación de encuestas electorales:

1. Los realizadores de todo sondeo o encuesta deben, bajo su responsabilidad, acompañarla de las siguientes especificaciones, que asimismo debe incluir toda publicación de las mismas:

a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya encargado su realización.

b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente los siguiente extremos: sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.

c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

2. La Junta Electoral Central vela porque los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el párrafo anterior y por el respeto a la prohibición establecida en el apartado 7 de este artículo.

3. La Junta Electoral puede recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicado la información técnica complementaria que juzgue oportuno al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias.

Esta información no puede extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme a la legislación vigente, sean de uso propio de la empresa o su cliente.

4. Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente Ley, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y el motivo de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

5. Si el sondeo o encuesta que se pretende modificar se hubiera difundido en una publicación cuya periodicidad no permite divulgar la rectificación en los tres días siguientes a su recepción, el Director del medio de comunicación deberá hacerla publicar a su costa indicando está circunstancia, dentro del plazo indicado, en otro medio de la misma zona y de similar difusión.

6. Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma prevista en su Ley Reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

7. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

8. En el supuesto de que algún organismo dependiente de las Administraciones Públicas realice en periodo electoral encuestas sobre intención de voto, los resultados de las mismas, cuando así lo soliciten, deben ser puestos en conocimiento de las entidades políticas concurrentes a las elecciones en el ámbito territorial de la encuesta en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la solicitud.

[ . . . ]

# § 27

# Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004
Última modificación: 7 de septiembre de 2022
Referencia: BOE-A-2004-21760

[ . . . ]

TÍTULO I

**Medidas de sensibilización, prevención y detección**

[ . . . ]

CAPÍTULO II

**En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación**

**Artículo 10.** *Publicidad ilícita.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

**Artículo 11.**

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

**Artículo 12.** *Titulares de la acción de cesación y rectificación.*

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer , el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

**Artículo 13.** *Medios de comunicación.*

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

**Artículo 14.**

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

[ . . . ]

# § 28

## Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2007
Última modificación: 2 de agosto de 2024
Referencia: BOE-A-2007-6115

TÍTULO PRELIMINAR

**Objeto y ámbito de la Ley**

[ . . . ]

**Artículo 4.** *Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.*

La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

**Artículo 5.** *Igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo, en la formación y en la promoción profesionales, y en las condiciones de trabajo.*

El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

[ . . . ]

TÍTULO III

**Igualdad y medios de comunicación**

**Artículo 36.** *La igualdad en los medios de comunicación social de titularidad pública.*

Los medios de comunicación social de titularidad pública velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y promoverán el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

**Artículo 37.** *Corporación RTVE.*

1. La Corporación RTVE, en el ejercicio de su función de servicio público, perseguirá en su programación los siguientes objetivos:

a) Reflejar adecuadamente la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social.
b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia contra las mujeres.

2. La Corporación RTVE promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo, fomentará la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

**Artículo 38.** *Agencia EFE.*

1. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá en su actuación los siguientes objetivos:

a) Reflejar adecuadamente la presencia de la mujer en los diversos ámbitos de la vida social.
b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista.
c) Adoptar, mediante la autorregulación, códigos de conducta tendentes a transmitir el contenido del principio de igualdad.
d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia contra las mujeres.

2. La Agencia EFE promoverá la incorporación de las mujeres a puestos de responsabilidad directiva y profesional. Asimismo, fomentará la relación con asociaciones y grupos de mujeres para identificar sus necesidades e intereses en el ámbito de la comunicación.

**Artículo 39.** *La igualdad en los medios de comunicación social de titularidad privada.*

1. Todos los medios de comunicación respetarán la igualdad entre mujeres y hombres, evitando cualquier forma de discriminación.
2. Las Administraciones públicas promoverán la adopción por parte de los medios de comunicación de acuerdos de autorregulación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

**Artículo 40.** *Autoridad audiovisual.*

Las Autoridades a las que corresponda velar por que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptarán las medidas que procedan, de acuerdo con su regulación, para

asegurar un tratamiento de las mujeres conforme con los principios y valores constitucionales.

**Artículo 41.** *Igualdad y publicidad.*

La publicidad que comporte una conducta discriminatoria de acuerdo con esta Ley se considerará publicidad ilícita, de conformidad con lo previsto en la legislación general de publicidad y de publicidad y comunicación institucional.

[ . . . ]

# § 29

# Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 5 de junio de 2021
Referencia: BOE-A-1996-1069

TÍTULO I

**De los derechos y deberes de los menores**

[ . . . ]

CAPÍTULO II

**Derechos del menor**

[ . . . ]

**Artículo 4.** *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.*

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

**Artículo 5.** *Derecho a la información.*

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán porque la información que reciban los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal de ocio y cultura en Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En particular, velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad. En el ámbito de la autorregulación, las autoridades y organismos competentes impulsarán entre los medios de comunicación, la generación y supervisión del cumplimiento de códigos de conducta destinados a salvaguardar la promoción de los valores anteriormente descritos, limitando el acceso a imágenes y contenidos digitales lesivos para los menores, a tenor de lo contemplado en los códigos de autorregulación de contenidos aprobados. Se garantizará la accesibilidad, con los ajustes razonables precisos, de dichos materiales y servicios, incluidos los de tipo tecnológico, para los menores con discapacidad.

Los poderes públicos y los prestadores fomentarán el disfrute pleno de la comunicación audiovisual para los menores con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

[ . . . ]

# § 30

# Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 30 de diciembre de 2005
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2005-21524

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 97 de la Constitución atribuye al Gobierno funciones políticas y ejecutivas, un binomio que tiene su reflejo en toda acción de gobierno y que se proyecta, también, sobre la relación comunicativa que en un sistema democrático existe entre gobernantes y gobernados.

El Gobierno es, indudablemente, sujeto y objeto de información y valoración política; pero, en cuanto responsable último de la Administración General del Estado y en razón, precisamente, de la función ejecutiva que constitucionalmente se le encomienda, es emisor de una serie de mensajes dirigidos a los ciudadanos que se engloban bajo la denominación genérica de campañas institucionales de publicidad y de comunicación.

La dualidad entre la naturaleza política y ejecutiva de la acción gubernamental debe mantenerse en esferas comunicativas separadas. La valoración, el juicio y la información de carácter político tienen sus propios cauces y no deben mezclarse con la actividad comunicativa que, ordenada y orientada a la difusión de un mensaje común, emprende la Administración para dar a conocer a los ciudadanos los servicios que presta y las actividades que desarrolla. Debe ser un principio fundamental de la actividad comunicativa del Gobierno, a través de campañas institucionales, desligar la opinión política de la información veraz y neutral sobre sus políticas públicas. La publicidad y comunicación institucional deben estar al estricto servicio de las necesidades e intereses de los ciudadanos, facilitar el ejercicio de sus derechos y promover el cumplimiento de sus deberes, y no deben perseguir objetivos inadecuados al buen uso de los fondos públicos.

La eficacia en la acción comunicativa de los poderes públicos en la sociedad contemporánea requiere, además, que aquellas soluciones que ya ha hecho suyas la sociedad de la información se habiliten como parte de los recursos informativos de las Administraciones públicas y se incorporen las técnicas que permiten difundir con eficiencia

mensajes de interés para los ciudadanos y los colectivos en que se integran. El propósito de la Ley es que toda la información llegue a todos los ciudadanos. Para ello, se ordena la utilización de medios, soportes o formatos que, por un lado, aseguren el acceso a la información de las personas con discapacidad y, por otro, atendiendo a criterios objetivos, garanticen mejor la difusión de los mensajes.

La Ley regula el contenido de los mensajes difundidos a través de campañas de publicidad y de comunicación, dispone garantías frente a aquellas que incumplan sus mandatos y establece mecanismos de planificación, coordinación y control de la actividad de publicidad y de comunicación institucional que desarrolla la Administración General del Estado.

Asimismo, la Ley tiene como objetivos prioritarios garantizar la utilidad pública, la profesionalización, la transparencia y la lealtad institucional en el desarrollo de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación.

La utilidad pública como objetivo de estas campañas implica la erradicación de aquellas que tengan como finalidad ensalzar la labor del Gobierno. Se garantiza así que las campañas sirvan a sus destinatarios legítimos, que son los ciudadanos, y no a quien las promueve. Además, la Ley otorga prioridad a este objetivo ampliando el número de receptores potenciales incorporando previsiones tendentes a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y edad avanzada a los contenidos de la publicidad institucional que se realicen y difundan en soporte audiovisual y la pluralidad lingüística de las campañas.

El segundo objetivo pasa por profesionalizar la planificación, ejecución y evaluación de las campañas, para asegurar el máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

Con el tercer objetivo se fortalece la transparencia de las campañas, mediante la habilitación de fórmulas que den a conocer todas las actividades de publicidad y de comunicación que prevea desarrollar la Administración General del Estado, incluidas las de las entidades que le están adscritas.

Finalmente, el cuarto objetivo implica velar por la lealtad institucional; con este fin, se prohíben las campañas destinadas a denostar la actividad de otras Administraciones en el uso legítimo de sus competencias.

Teniendo en cuenta la duración en que se desarrollan habitualmente las campañas institucionales de publicidad y de comunicación, la eficacia de la garantía de los intereses y derechos de los ciudadanos precisa de un sistema ágil de control. Con este fin se articula un procedimiento administrativo de carácter especial y sumario que permite a los ciudadanos solicitar la cesación o la rectificación de la actividad contraria a las prohibiciones dispuestas por la Ley. Se atribuye a una Comisión de publicidad y comunicación institucional, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la competencia para conocer de este tipo de solicitudes.

La realización de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación debe responder a los principios de eficacia, transparencia, austeridad y eficiencia, para lo cual se crean fórmulas orgánicas y de actuación administrativa que aseguren la coordinación entre los distintos departamentos ministeriales. Se ordena, en fin, la elaboración de un informe anual en el que se incluirán todas las campañas contratadas por la Administración General del Estado y la relación de los adjudicatarios de los contratos celebrados, que será remitido a las Cortes Generales.

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de la Ley.*

1. Esta Ley establece el régimen jurídico de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación promovidas o contratadas por la Administración General del Estado y por las demás entidades integrantes del sector público estatal, enumeradas en el artículo 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

2. Esta Ley no será de aplicación a las campañas de carácter industrial, comercial o mercantil que desarrollen los sujetos enumerados en el apartado anterior en el cumplimiento de los fines que les son propios.

3. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley todas las disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones públicas que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

**Artículo 2.** *Definición de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación.*

A los efectos de esta Ley, se considerará:

a) campaña institucional de publicidad, toda actividad orientada y ordenada a la difusión de un mensaje u objetivo común, dirigida a una pluralidad de destinatarios, que utilice un soporte publicitario pagado o cedido y sea promovida o contratada por alguno de los sujetos enunciados en el artículo 1.

b) campaña institucional de comunicación, la que, utilizando formas de comunicación distintas de las estrictamente publicitarias, sea contratada por alguno de los sujetos enunciados en el artículo 1 para difundir un mensaje u objetivo común a una pluralidad de destinatarios.

**Artículo 3.** *Requisitos de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación.*

1. Solo se podrán promover o contratar campañas institucionales de publicidad y de comunicación cuando tengan alguno de los siguientes objetivos:

a) Promover la difusión y conocimiento de los valores y principios constitucionales.

b) Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de las instituciones públicas y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos.

c) Informar a los ciudadanos sobre la existencia de procesos electorales y consultas populares.

d) Difundir el contenido de aquellas disposiciones jurídicas que, por su novedad y repercusión social, requieran medidas complementarias para su conocimiento general.

e) Difundir ofertas de empleo público que por su importancia e interés así lo aconsejen.

f) Advertir de la adopción de medidas de orden o seguridad públicas cuando afecten a una pluralidad de destinatarios.

g) Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el patrimonio natural.

h) Apoyar a sectores económicos españoles en el exterior, promover la comercialización de productos españoles y atraer inversiones extranjeras.

i) Difundir las lenguas y el patrimonio histórico y natural de España.

j) Comunicar programas y actuaciones públicas de relevancia e interés social.

2. Las campañas institucionales de publicidad y de comunicación se desarrollarán exclusivamente cuando concurran razones de interés público y en el ejercicio de competencias propias.

3. Las campañas institucionales contribuirán a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y respetarán la diversidad social y cultural presente en la sociedad.

4. Las campañas institucionales se ajustarán siempre a las exigencias derivadas de los principios de interés general, lealtad institucional, veracidad, transparencia, eficacia, responsabilidad, eficiencia y austeridad en el gasto.

**Artículo 4.** *Prohibiciones.*

1. No se podrán promover o contratar campañas institucionales de publicidad y de comunicación:

a) Que tengan como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados por los sujetos mencionados en el artículo 1 de esta Ley.

b) Que manifiestamente menoscaben, obstaculicen o perturben las políticas públicas o cualquier actuación legítimamente realizada por otro poder público en el ejercicio de sus competencias.

c) Que incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios, valores y derechos constitucionales.

d) Que inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Los mensajes o la presentación de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación no podrán inducir a confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier formación política u organización social.

3. No se podrán difundir campañas institucionales de publicidad que no se identifiquen claramente como tales y que no incluyan la mención expresa de la Administración o entidad promotora o contratante.

**Artículo 5.** *Accesibilidad a las campañas institucionales de publicidad y de comunicación.*

1. Se garantizará el acceso a la información a las personas con discapacidad.

2. En concreto, las campañas institucionales de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado contarán con subtitulado, interpretación en lengua de signos y audiodescripción, y promoverán los formatos que aseguren la accesibilidad cognitiva.

3. Estas prestaciones de accesibilidad universal se atendrán a las respectivas normas técnicas que resulten de aplicación y serán obligatorias para las campañas emitidas desde el 1 de enero de 2024.

**Artículo 6.** *Fomento de soportes respetuosos con el medio ambiente.*

Se otorgará preferencia a los soportes que, sin merma de la eficacia de la campaña, sean más respetuosos con el medio ambiente.

**Artículo 7.** *Garantías.*

1. Sin perjuicio de las vías de recurso previstas en el ordenamiento, cualquier persona física o jurídica afectada en sus derechos o intereses legítimos podrá solicitar la cesación inmediata o la rectificación de aquellas campañas que incurran en alguna de las prohibiciones contenidas en esta Ley.

Podrán además solicitarlo, sin necesidad de acreditar un derecho o interés legítimo, aquellas entidades jurídicas que tengan por objeto o finalidad velar por el respeto de los valores y principios consagrados por esta Ley.

2. Los interesados podrán solicitar la cesación o rectificación ante la Comisión de publicidad y comunicación institucional por razón de la infracción de los artículos 3.2 y 4. La cesación podrá ser solicitada desde el comienzo hasta el fin de la actividad publicitaria. La rectificación podrá solicitarse desde el inicio de la actividad publicitaria hasta siete días después de finalizada la misma.

3. La Comisión de publicidad y comunicación institucional resolverá en un plazo máximo de seis días. Su resolución, que será ejecutiva, pondrá fin a la vía administrativa. Si la resolución estimara la solicitud de cesación, el órgano anunciante procederá inmediatamente a dicha cesación. Si la resolución estimara una solicitud de rectificación, el órgano anunciante deberá proceder a la rectificación dentro de los siete días siguientes de dictada dicha resolución.

4. Como medida cautelar, a petición del interesado, la Comisión podrá ordenar la suspensión provisional de la campaña, siempre que se aprecien indicios de infracción manifiesta de los artículos 3.2 y 4. El plazo máximo para resolver la suspensión provisional será de tres días.

5. Durante el curso del procedimiento, la Comisión de publicidad y comunicación institucional podrá recabar de las entidades afectadas cuanta información estime necesaria para su resolución.

**Artículo 8.** *Contratos.*

1. Los contratos vinculados a las campañas reguladas por esta Ley se adjudicarán con arreglo a su normativa aplicable, respetando estrictamente los principios de publicidad y concurrencia, y atendiendo siempre a criterios objetivos tales como el coste económico y la

eficacia prevista del plan de medios. Estos mismos criterios objetivos deberán ser observados por los contratistas en los supuestos de subcontratación.

2. **(Derogado)**

**Artículo 9.** *Lenguas.*

En las campañas institucionales se empleará el castellano y, además, atendiendo al ámbito territorial de difusión, las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas respetándose la legislación de la respectiva comunidad autónoma sobre uso de lenguas oficiales.

Si fuera necesario, por razón de la finalidad de dichas actividades o su ámbito de difusión, se podrán utilizar lenguas extranjeras.

**Artículo 10.** *Procesos electorales y de referéndum.*

Las campañas institucionales reguladas en esta Ley y realizadas durante un proceso electoral o de referéndum se sujetarán, además, a la normativa especial prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los poderes públicos y las entidades a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se abstendrán de realizar campañas institucionales en período electoral, entendiendo por tal el lapso temporal comprendido entre la convocatoria de elecciones y el día mismo de la votación, con las siguientes excepciones:

a) Las expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre la inscripción en las listas del censo electoral o las demás previstas en el artículo 50.1 de la LOREG.

b) Las que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto desenvolvimiento de los servicios públicos.

## CAPÍTULO II

## Planificación y ejecución de las campañas institucionales de publicidad y de comunicación

**Artículo 11.** *Comisión de publicidad y de comunicación institucional.*

Para la planificación, asistencia técnica, evaluación y coordinación de las actividades de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado se crea la Comisión de publicidad y comunicación institucional.

La Comisión, adscrita al Ministerio de la Presidencia, incluirá representantes de todos los departamentos ministeriales con rango, al menos, de Subdirector General. Asimismo, podrán integrarse en ella representantes de las entidades públicas enumeradas en los párrafos b) a h) del artículo 2.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en los términos y supuestos que reglamentariamente se determinen.

En el seno de la Comisión se creará un Comité de recursos encargado de resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 7.

Reglamentariamente se determinará la composición, organización y funcionamiento de la Comisión.

**Artículo 12.** *Plan anual de publicidad y comunicación institucional.*

La Comisión de publicidad y comunicación institucional elaborará anualmente, a partir de las propuestas recibidas de todos los ministerios, un plan de publicidad y comunicación en el que se incluirán todas las campañas institucionales que prevea desarrollar la Administración General del Estado, incluidas las de las entidades adscritas a esta.

En el plan se especificarán, al menos, las indicaciones necesarias sobre el objetivo de cada campaña, el coste previsible, el periodo de ejecución, las herramientas de comunicación utilizadas, el sentido de los mensajes, sus destinatarios y los organismos y entidades afectadas.

El Plan anual de publicidad y comunicación institucional será aprobado por el Consejo de Ministros.

**Artículo 13.** *Campañas no previstas en el plan anual.*

Excepcionalmente y cuando, por motivos sobrevenidos, deban realizarse campañas institucionales de publicidad y de comunicación no previstas en el Plan anual de publicidad y comunicación institucional, la entidad que promueva o controle la campaña lo comunicará en los términos que reglamentariamente se determinen, a la Comisión de publicidad y comunicación institucional. Estas campañas deberán ajustarse en todos los casos a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 14.** *Informe anual de publicidad y comunicación.*

El Gobierno elaborará un informe anual de publicidad y de comunicación en el que se incluirán todas las campañas institucionales previstas en esta Ley, su importe, los adjudicatarios de los contratos celebrados y, en el caso de las campañas publicitarias, los planes de medios correspondientes.

Este informe se remitirá a las Cortes Generales en el primer periodo de sesiones de cada año y será puesto a disposición de todas las organizaciones profesionales del sector.

**Artículo 15.** *Imagen institucional de la Administración General del Estado.*

Las campañas institucionales de publicidad y de comunicación se adaptarán a las disposiciones reguladoras de la imagen institucional de la Administración General del Estado que les sean de aplicación.

**Disposición adicional única.**

**(Derogada).**

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará en el plazo de seis meses las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

En su elaboración se dará audiencia al Consejo Nacional de la Discapacidad.

**Disposición final segunda.**

El artículo 4 de esta Ley tiene el carácter de legislación básica en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

# § 31

# Real Decreto 947/2006, de 28 de agosto, por el que se regula la Comisión de publicidad y comunicación institucional y la elaboración del Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-15575

La Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, estableció el marco normativo en el que se deben desarrollar las campañas institucionales promovidas o contratadas por la Administración General del Estado y por las demás entidades integrantes del sector público estatal, determinando a tal efecto requisitos y prohibiciones.

En dicha ley se crea la Comisión de publicidad y comunicación institucional, a la que corresponde la planificación, asistencia técnica, evaluación y coordinación de las actividades de publicidad y de comunicación en este ámbito. En su seno funcionará un Comité de recursos, encargado de resolver las reclamaciones contra campañas que incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en la ley. La Comisión elaborará el Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado, de conformidad con las propuestas de los distintos departamentos ministeriales, que será objeto de aprobación por el Consejo de Ministros. De acuerdo con el artículo 11 de la norma legal, la composición, organización y funcionamiento de la Comisión se desarrollarán reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 2006,

D I S P O N G O :

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto determinar la composición, organización y funciones de la Comisión de publicidad y comunicación institucional, así como el contenido y aprobación del Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado.

TÍTULO I

**Comisión de publicidad y comunicación institucional**

**Artículo 2.** *Naturaleza y adscripción de la Comisión.*

La Comisión de publicidad y comunicación institucional es un órgano colegiado interministerial, adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría de Estado de Comunicación, encargado de la planificación, la asistencia técnica, la evaluación y la coordinación de las actividades de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado y de las demás entidades integrantes del sector público estatal.

**Artículo 3.** *Organización.*

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión se estructura en los siguientes órganos:

El Pleno de la Comisión.
La Comisión Ejecutiva.
El Comité de recursos.

**Artículo 4.** *Composición del Pleno de la Comisión.*

1. La Comisión está compuesta por los siguientes miembros:

a) Presidente: La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que podrá delegar sus funciones en los Vicepresidentes.
b) Vicepresidentes:

Vicepresidente Primero: El Secretario de Estado de Comunicación.
Vicepresidente Segundo: El Subsecretario de la Presidencia.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, por el orden en que aparecen mencionados, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.
c) Vocales: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación, un representante de la Secretaría de Estado de Comunicación y un representante de cada uno de los restantes departamentos ministeriales, todos ellos con rango, al menos, de Subdirector General o asimilado. Los vocales representarán institucionalmente a su respectivo ministerio y a los organismos y entidades adscritos a este. No obstante, podrán acudir a las reuniones, con voz pero sin voto, representantes de dichos organismos o entidades cuando los asuntos a tratar les afecten directamente.
Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, los vocales podrán hacerse representar, en las mismas condiciones, por los titulares de puestos de trabajo, con rango al menos de Subdirector General, que pertenezcan a sus respectivos Ministerios o a sus organismos o entidades adscritos.
d) Secretario: La Secretaría de la Comisión, con el rango que se establezca en la relación de puestos de trabajo del Ministerio de la Presidencia, se encargará del apoyo técnico y administrativo a la Comisión, su Comisión Ejecutiva y el Comité de recursos. Su titular ejercerá las funciones de Secretario en dichos órganos.

2. La Comisión podrá constituir grupos de trabajo especializados con los cometidos que aquélla le delegue de manera expresa.
3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión, exclusivamente a título informativo, a otros representantes de la Administración General del Estado.

**Artículo 5.** *Funciones de la Comisión.*

Corresponde a la Comisión de publicidad y comunicación institucional:

a) Informar los proyectos de normas generales que afecten a la publicidad y comunicación institucional.

b) La coordinación, impulso y establecimiento de criterios para la política de comunicación institucional.

c) Elaborar, para su posterior aprobación por el Consejo de Ministros, los pliegos de cláusulas administrativas generales para las campañas institucionales de publicidad y de comunicación de la Administración General del Estado y de las demás entidades integrantes del sector público estatal.

d) Elaborar, para su posterior aprobación por el Consejo de Ministros, el proyecto de Plan anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado, a partir de las propuestas recibidas de todos los departamentos ministeriales.

e) Elaborar, para su elevación al Consejo de Ministros, el proyecto de Informe anual de publicidad y comunicación de la Administración General del Estado.

f) Elegir, entre sus miembros, los vocales de la Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos y prever su suplencia.

**Artículo 6.** *Comisión Ejecutiva.*

1. Existirá una Comisión Ejecutiva encargada de preparar los asuntos en los que haya de intervenir la Comisión en pleno, así como de todas aquellas funciones que ésta le encomiende o delegue. En particular, le corresponde la evaluación e informe del Plan anual de publicidad y comunicación, para su sometimiento al Pleno de la Comisión.

2. La Comisión Ejecutiva tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Vicepresidente primero de la Comisión, que podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

b) Vicepresidente: El Vicepresidente segundo de la Comisión, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

c) Vocales: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación y cinco vocales elegidos por la Comisión entre sus miembros. Así mismo la Comisión podrá prever la suplencia de los vocales elegidos.

3. El Presidente de la Comisión Ejecutiva, para el ejercicio de las funciones que corresponde a esta Comisión, podrá recabar el asesoramiento, informe y colaboración de los Servicios de Comunicación de los Departamentos ministeriales.

**Artículo 7.** *Comité de recursos.*

1. El Comité de recursos de la Comisión de publicidad y comunicación institucional, encargado de resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Vicepresidente segundo de la Comisión, que podrá delegar sus funciones en los Vicepresidentes.

b) Vicepresidentes: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación, que sustituirán al Presidente, por el orden en que aparecen mencionados, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

c) Vocales: Cuatro vocales de la Comisión de publicidad y comunicación institucional, elegidos por acuerdo de ésta.

La Comisión elegirá cuatro suplentes, estableciendo el orden de sustitución, para cubrir la abstención de los vocales titulares en caso de que la campaña objeto de la reclamación haya sido promovida por el departamento al que representen, o por sus organismos o entidades adscritos.

2. Asistirá, con voz pero sin voto, el representante en la Comisión del departamento que promueva o controle la campaña objeto de recurso, acompañado, en su caso, de un representante del organismo o entidad adscrito directamente afectado.

**Artículo 8.** *Asesoramiento.*

Además de la asistencia que puedan prestarles otros órganos administrativos, cuando la naturaleza o complejidad de los asuntos a tratar así lo requiera, la Comisión, su Comisión Ejecutiva y el Comité de recursos podrán solicitar, a través de sus respectivos Presidentes, los asesoramientos externos que resulten precisos.

**Artículo 9.** *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el funcionamiento de la Comisión, de su Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 10.** *Medios personales y materiales.*

1. Los miembros de la Comisión, de su Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos, salvo su Secretario, no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. El Ministerio de la Presidencia proveerá, en el marco de sus competencias, los medios que estime necesarios para el funcionamiento de dichos órganos.

## TÍTULO II

## Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado

**Artículo 11.** *Elaboración, contenido y aprobación del Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado.*

1. El Plan anual de publicidad y comunicación institucional integrará todas las campañas institucionales que, cualquiera sea su duración, prevea desarrollar a lo largo del ejercicio la Administración General del Estado y los organismos y entidades adscritos a ésta.

No se incluirán en este Plan las campañas de carácter industrial, comercial o mercantil que desarrollen los sujetos citados en cumplimientos de los fines que les son propios.

2. El proyecto de Plan será elaborado, de conformidad con las respectivas propuestas departamentales, por la Comisión de publicidad y comunicación institucional, y elevado por el titular del Ministerio de la Presidencia para su aprobación por el Consejo de Ministros durante el mes de enero de cada ejercicio.

Cada una de las iniciativas departamentales integrará, junto a las del propio departamento, las de los organismos y entidades a él adscritos.

3. El Plan anual contendrá, como mínimo, las siguientes menciones en relación con cada una de las campañas previstas:

a) Objetivo de la campaña.
b) Coste previsible.
c) Período de ejecución.
d) Herramientas de comunicación a utilizar.
e) Sentido y destinatarios de los mensajes.
f) Organismos y entidades afectados.
g) Medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

4. Excepcionalmente, cuando por motivos sobrevenidos deban realizarse campañas institucionales de publicidad y comunicación no previstas en el Plan anual, el órgano o entidad que promueva o controle la campaña habrá de recabar la autorización del titular del departamento de pertenencia o adscripción, previa comunicación a la Comisión. El ministro dará cuenta posteriormente de la autorización concedida al Consejo de Ministros.

En la comunicación a la Comisión, la entidad que promueva o controle la campaña hará constar todas las previsiones recogidas en el apartado anterior.

**Disposición final primera.** *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 32

## Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 159, de 3 de julio de 1992
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1992-15555

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Directiva del Consejo de la CEE (88/361/CEE), de 24 de junio de 1988, para la aplicación del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, liberaliza los movimientos de capitales que tengan lugar entre personas residentes en los Estados miembros, siendo esta liberalización obviamente aplicable a las inversiones extranjeras.

Por su parte, el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el exterior, en base a lo dispuesto en el artículo 2. de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y atendiendo a lo señalado en la Directiva 88/361/CEE antes mencionada, ha liberalizado los actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos entre residentes y no residentes o transferencias al o del exterior, así como dichos cobros y pagos exteriores, efectuados bien directamente, bien por compensación y las transferencias del o al exterior.

La obligación de transponer a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la indicada Directiva, así como el nuevo contexto de libertad de movimientos de capital implantado en virtud del Real Decreto 1816/1991, hacen necesario adaptar la normativa en vigor sobre inversiones extranjeras en España constituida por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, desarrollado por el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre. Dicha necesidad de adaptación afecta, entre otros extremos, a la calificación del inversor extranjero, que en el Real Decreto Legislativo citado está basada en la nacionalidad del sujeto inversor y en la localización, dentro o fuera de España, de los medios con que se efectúa la inversión, mientras que en la normativa de la CEE recae en la residencia del sujeto inversor.

Por otra parte, la existencia de una norma de rango legal, que con carácter general regula las transacciones económicas con el exterior, como es la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, constituye fundamento suficiente en materia de inversiones extranjeras, siendo

innecesario que la norma específica que regule las mismas tenga igualmente rango de ley, siendo además de destacar que la mayoría de los Estados miembros de la CEE regulan esta materia mediante disposiciones con rango inferior a ley.

Por tales razones se estima conveniente derogar el Real Decreto Legislativo 1265/1986, y regular las materias específicas relativas a inversiones extranjeras en España mediante normas con rango de Real Decreto, que tengan su apoyatura en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre.

**Artículo único.**

1. A efectos de las inversiones extranjeras en España constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento los siguientes:

Juego.
Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.
Televisión.
Radio.
Transporte Aéreo.

2. Lo anterior no será de aplicación a los residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, salvo por lo que se refiere a las actividades de producción o comercio de armas o relativas a materias de defensa nacional.

3. Reglamentariamente se podrá establecer un régimen especial en relación con el desarrollo por extranjeros de actividades que participen, incluso a título personal, en el ejercicio de autoridad pública. Asimismo, se podrá establecer reglamentariamente un régimen especial en relación con el régimen de extranjeros por razones de orden público, seguridad y salud pública.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogada la Ley de Inversiones Extranjeras en España cuyo texto articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio.

**Disposición final.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

# § 33

# Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 263, de 3 de noviembre de 2021
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2021-17910

[ . . . ]

**Artículo 10 bis.** *Requisito de sobregarantía.*

1. Los bonos garantizados estarán sujetos a un nivel mínimo de sobregarantía, respecto de los requisitos de cobertura previstos en el artículo 10 y de acuerdo con lo previsto en este real decreto-ley para cada tipo de bono garantizado.

El nivel mínimo de sobregarantía podrá ser superior a dicho nivel previsto para cada tipo de bono garantizado, cuando la entidad se comprometa a mantenerlo en sus términos y condiciones contractuales, quedando obligada la entidad a mantener activos de cobertura en el conjunto de cobertura correspondiente que cubran el nivel de sobregarantía acordada en tanto no queden amortizados totalmente los correspondientes bonos garantizados.

2. La entidad emisora podrá adscribir, como sobregarantía voluntaria, activos al conjunto de cobertura que excedan de los necesarios para cubrir el nivel mínimo de sobregarantía establecido en este real decreto-ley y, en su caso, en los términos y condiciones contractuales.

La entidad emisora podrá disponer de dichos activos por importe igual o inferior al exceso sobre los niveles de sobregarantía mínimos exigidos, legal o contractualmente, cuando así lo autorice el órgano de control del conjunto de cobertura conforme a lo previsto

en el artículo 30, siempre que no se incumplan ninguno de los requisitos y límites exigidos a los activos de cobertura en este real decreto-ley o contractualmente.

[ . . . ]

CAPÍTULO 4.º

**Infracciones y sanciones en relación con la actividad del órgano externo de control del conjunto de cobertura**

**Artículo 61 bis.** *Aplicación del régimen sancionador al órgano externo de control del conjunto de cobertura.*

Las sanciones establecidas en esta sección se aplicarán al órgano externo de control del conjunto de cobertura, así como a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en la sociedad.

**Artículo 61 ter.** *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) Presentar el órgano externo de control del conjunto de cobertura deficiencias graves en sus recursos humanos, en cuanto a su número, formación, conocimientos y experiencia, sus medios técnicos, capacidad organizativa, procedimientos y medidas que le impidan desarrollar de forma adecuada, de acuerdo con la naturaleza, tamaño y complejidad del programa de bonos garantizados las funciones que le atribuye este real decreto-ley;

b) La autorización por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de entradas y salidas de activos en el registro especial del conjunto de cobertura establecido en el artículo 9 sin que se cumplan los requisitos de este real decreto-ley, con dolo o cuando tuviera un impacto significativo en los intereses de los inversores;

c) El incumplimiento del resto de las funciones atribuidas en el artículo 30, con dolo, o cuando tenga particular relevancia para el adecuado funcionamiento del conjunto de cobertura o el adecuado desempeño por parte del Banco de España de sus funciones supervisoras, o, finalmente, cuando se aprecie una especial reiteración del incumplimiento;

d) Omisión por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de notificar a la entidad emisora y al Banco de España el incumplimiento sobrevenido de alguna de las condiciones que se establecen en el artículo 31, apartados 2 y 3, tal y como exigen los apartados 7 y 10 del citado artículo 31;

e) No realizar el órgano externo de control del conjunto de cobertura la comunicación a que se refiere el artículo 32.2 o facilitar información falsa. Asimismo, facilitar información incompleta o hacerlo de forma extemporánea, cuando el incumplimiento sea relevante a los efectos del adecuado funcionamiento del conjunto de cobertura y del adecuado desempeño de la función supervisora por parte del Banco de España;

f) No elaborar el órgano externo de control del conjunto de cobertura el informe al que se refiere el artículo 32.3, o incluir información falsa en el mismo. Se incluye también la elaboración extemporánea del informe, cuando la conducta es reiterada, así como la inclusión de información incompleta, cuando sea relevante a los efectos del adecuado funcionamiento del conjunto de cobertura y del adecuado desempeño de la función supervisora por parte del Banco de España;

g) No emitir la certificación a que se refiere el artículo 32.4 y exigida en virtud del artículo 40, o emitirla incluyendo información falsa. Asimismo, emitir tal certificación de manera extemporánea o incluyendo información incompleta, cuando ello imposibilite una adecuada identificación de los activos correspondientes;

h) Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 32.5;

i) Negarse o resistirse el órgano externo de control del conjunto de cobertura a la actuación del Banco de España en ejercicio de la función supervisora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto;

j) Incurrir en infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al órgano externo de control del conjunto de cobertura sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción;

k) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable prevista en el artículo 31 de este real decreto-ley;

l) El inicio de la actividad por parte del órgano de control del conjunto de cobertura sin la presentación ante el Banco de España de la declaración responsable establecida en el artículo 31 de este real decreto-ley;

m) La no presentación de la documentación requerida por el Banco de España, dentro de los plazos que este señale, para acreditar el cumplimiento de lo manifestado en la declaración responsable presentada de acuerdo con el artículo 31 de este real decreto-ley.

2. Son infracciones graves:

a) Presentar el órgano externo de control del conjunto de cobertura deficiencias en sus recursos humanos, en cuanto a su número, formación, conocimientos y experiencia, sus medios técnicos, capacidad organizativa, procedimientos y medidas, cuando ello no se considere infracción muy grave y salvo que tenga un carácter ocasional o aislado;

b) La autorización por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de entradas y salidas de activos en el registro especial del conjunto de cobertura establecido en el artículo 9 sin que se cumplan los requisitos de este real decreto-ley, cuando no sea infracción muy grave;

c) Incumplimiento por el órgano externo de control del conjunto de cobertura del resto de las funciones atribuidas en el artículo 30, cuando este no se considere infracción muy grave y salvo que tenga un carácter ocasional o aislado;

d) El incumplimiento por el órgano externo de control del conjunto de cobertura de las obligaciones a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, cuando este no se considere infracción muy grave;

e) Incurrir en infracciones leves, cuando los dos años anteriores a su comisión, hubiera sido impuesta al órgano externo de control del conjunto de cobertura sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

f) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable prevista en el artículo 31 de este real decreto-ley;

g) La presentación de la documentación requerida por el Banco de España para acreditar el cumplimiento de lo manifestado en la declaración responsable presentada de acuerdo con el artículo 31 de este real decreto-ley, fuera de los plazos señalados para la aportación de la misma o la presentación de la documentación con inexactitudes u omisiones de carácter esencial.

**Artículo 61 quater.** *Sanciones.*

1. La comisión de infracciones muy graves, graves y leves será sancionada, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con las especialidades establecidas en este artículo.

2. Las sanciones previstas en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones que pudieran imponerse a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las personas jurídicas infractoras que ejerzan su actividad como órgano externo de control del conjunto de cobertura conforme a los artículos 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

3. Cuando se apliquen a órganos externos de control del conjunto de cobertura, se tendrá en cuenta para la fijación de la multa los recursos propios de la sociedad. Asimismo, los importes fijos de las multas señalados en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se entenderán reducidos del modo siguiente:

a) la multa de hasta 10.000.000 de euros señalada en el artículo 97.1.a) 2.º pasará a ser de hasta 5.000.000 de euros,

b) la multa de hasta 5.000.000 de euros señalada en el artículo 98.1.b) pasará a ser de hasta 2.500.000 euros, y

c) la multa de hasta 1.000.000 de euros señalada en el artículo 99.1.b) pasará a ser de hasta 500.000 euros.

4. Cuando las sanciones se apliquen a los cargos de administración y dirección, los importes de las multas señalados en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se entenderán reducidos del modo siguiente:

a) la multa de hasta 5.000.000 de euros señalada en el artículo 100.1.a) pasará a ser de hasta 2.500.000 euros.
b) la multa de hasta 2.500.000 euros señalada en el artículo 101.1.a) pasará a ser de hasta 1.250.000 euros.
c) la multa de hasta 500.000 euros señalada en el artículo 102.1. pasará a ser de hasta 250.000 euros.

5. La apertura de un expediente sancionador no limitará ni afectará en modo alguno a las acciones que los emisores puedan iniciar exigiendo la responsabilidad del órgano externo de control del conjunto de cobertura.

[ . . . ]

LIBRO CUARTO

**Transposición de la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, y la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE**

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 65.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto-ley, en su Libro cuarto, será de aplicación a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo tanto derechos de autor como derechos afines o conexos, en el marco del mercado interior europeo, teniendo especialmente en cuenta los usos digitales y transfronterizos de los contenidos protegidos.

Mediante este real decreto-ley se profundiza en ciertos límites a los derechos exclusivos de propiedad intelectual relacionados con nuevos usos que las tecnologías digitales permiten hacer en los ámbitos de la investigación, la innovación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, todo ello con el objetivo puesto en el beneficio que supone el acceso de las personas a los contenidos. Del mismo modo, se concretan las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de explotación de obras y prestaciones objeto de derechos de propiedad intelectual.

2. Asimismo, este real decreto-ley será de aplicación a la mejora del acceso transfronterizo a un mayor número de programas de radio y televisión, facilitando la obtención de derechos para la prestación de servicios en línea que son accesorios a la emisión de determinados tipos de programas de radio y televisión, así como para la retransmisión de programas de radio y televisión. También establece normas para la transmisión de programas de radio y televisión a través del proceso de inyección directa.

3. El presente real decreto-ley no afectará a las utilizaciones lícitas, tales como usos al amparo de límites vigentes a los derechos de propiedad intelectual y no conducirá a identificación alguna de usuarios concretos ni al tratamiento de sus datos personales, salvo si es conforme con la normativa vigente en materia de protección de datos.

**Artículo 66.** *Definiciones.*

A los efectos del Libro cuarto de este real decreto-ley, se entenderá por:

1. «Minería de textos y datos»: toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye pautas, tendencias, correlaciones u elementos similares.

2. «Institución responsable del patrimonio cultural»: una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro. También se entienden comprendidos, entre otros, bibliotecas nacionales y archivos nacionales y, en lo que respecta a sus archivos y bibliotecas accesibles al público, los centros de enseñanza, los organismos de investigación y los organismos de radiodifusión del sector público.

3. «Organismo de investigación»: toda entidad cuyo principal objetivo sea realizar investigaciones científicas o llevar a cabo actividades educativas que también impliquen investigaciones científicas, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Sean sin ánimo de lucro o reinvirtiendo todos sus beneficios en las mismas.

b) Se realicen conforme a una misión de interés público.

No podrán beneficiarse de acceso preferente a los resultados generados por las investigaciones científicas las empresas que ejerzan una influencia decisiva sobre el organismo de investigación.

4. «Entidad de gestión colectiva suficientemente representativa»: toda entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual sobre la cual el Ministerio de Cultura y Deporte haya resuelto favorablemente la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales al inicio de la actividad de la misma, conforme al texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

En aquellos casos en que más de una entidad de gestión colectiva sea representativa en un ámbito de obras u otras prestaciones, será exigible una licencia conjunta o un acuerdo entre las correspondientes entidades de gestión.

5. «Servicio de la sociedad de la información»: todo servicio en el sentido de la letra a), del anexo la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de información y de comercio electrónico.

6. «Prestador de servicios para compartir contenidos en línea»: todo prestador de un servicio de la sociedad de la información cuyo fin principal o uno de cuyos fines principales es almacenar y dar al público acceso a obras u otras prestaciones protegidas, en gran número o con un alto nivel de audiencia en España, cargadas por sus usuarios, que el servicio organiza y promociona con fines lucrativos directos o indirectos.

Los prestadores de servicios como las enciclopedias en línea sin fines lucrativos directos ni indirectos, los repositorios científicos o educativos sin fines lucrativos directos ni indirectos, las plataformas para desarrollar y compartir programas informáticos de código abierto, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, los mercados en línea y los prestadores de servicios entre empresas y en la nube, que permiten que los usuarios carguen contenido para su propio uso, no serán considerados prestadores de servicios para compartir contenidos en línea a los efectos del presente real decreto-ley.

7. «Servicio accesorio en línea»: todo servicio en línea consistente en el suministro al público por un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, de programas de radio o televisión simultáneamente o posteriormente a esa emisión durante un período de tiempo definido, así como de cualquier material que sea accesorio a tal emisión.

8. «Retransmisión»: toda retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, distinta de la distribución por cable, destinada a su recepción por el público, de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, cuando dicha transmisión inicial sea alámbrica o inalámbrica, incluida vía satélite, pero no en línea, a condición de que:

a) la retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión inicial, independientemente de la manera en que la parte que efectúe la

retransmisión obtenga las señales portadoras de programas del organismo de radiodifusión a efectos de retransmisión, y

b) la retransmisión se efectúe en un entorno gestionado, en caso de efectuarse la retransmisión a través de un servicio de acceso a internet, entendiéndose como un servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados.

9. «Entorno gestionado»: todo entorno en el que un operador de un servicio de retransmisión proporciona una retransmisión segura a usuarios autorizados.

10. «Inyección directa»: todo proceso técnico por el que un organismo de radiodifusión transmite sus señales portadoras de programas a un organismo que no sea un organismo de radiodifusión, de forma que las señales portadoras de programas no sean accesibles al público durante dicha transmisión.

## TÍTULO II

## Límites a los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y transfronterizo

**Artículo 67.** *Minería de textos y datos.*

1. No será precisa la autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual para las reproducciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima realizadas con fines de minería de textos y datos.

2. Las reproducciones y extracciones podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para cumplir con estos fines, con pleno respeto a los principios de legalidad y a la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no será aplicable cuando los titulares de derechos hayan reservado expresamente el uso de las obras a medios de lectura mecánica u otros medios que resulten adecuados.

4. Las reproducciones de obras y otras prestaciones efectuadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural para realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos, se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse para la verificación de los resultados de la investigación.

En este supuesto, los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas que tengan como único objetivo garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras. Estas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

Los titulares de derechos, organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio cultural podrán aprobar códigos de conducta voluntarios que recojan las mejores prácticas aplicables. La Administración podrá promover la elaboración de dichos códigos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.

6. Cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras y otras prestaciones accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo, no será necesaria la autorización del titular de los derechos de realizar o de autorizar:

a) la reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho

b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

7. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de reproducciones y extracciones de obras accesibles de forma legítima para fines de minería de textos y datos conforme al presente artículo.

**Artículo 68.** *Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas.*

1. No será precisa autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual para los actos de reproducción, distribución y comunicación pública por medios digitales de obras y otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos siempre que:

a) sean realizados por el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y por el personal de universidades y organismos de investigación.

b) tengan lugar en un entorno electrónico seguro.

c) se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, siempre que sea posible.

2. Estos actos se entenderán únicamente realizados en territorio español, aunque sus destinatarios no se encuentren en él.

**Artículo 69.** *Conservación del patrimonio cultural.*

1. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán realizar, sin autorización del titular de los derechos de propiedad intelectual, reproducciones, de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en cualquier formato o medio, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, y en la medida necesaria para los fines de conservación.

2. Las instituciones responsables del patrimonio cultural podrán recurrir a terceros que actúen en su nombre y bajo su responsabilidad, incluidos los establecidos en otros Estados miembros, para la realización de las reproducciones que legalmente estén habilitadas a llevar a cabo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, para realizar su reproducción, cuando se trate de fines de conservación del patrimonio cultural conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido divulgada, podrá, sin autorización del fabricante de la base, reproducir una parte sustancial del contenido de la misma, cuando se trate de fines de conservación del patrimonio cultural conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

**Artículo 70.** *Pastiche.*

No precisa la autorización del autor o del titular de derechos la transformación de una obra divulgada que consista en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente, siempre que no implique riesgo de confusión con las obras o prestaciones originales ni se infiera un daño a la obra original o a su autor. Este límite será también aplicable a usos diferentes de los digitales.

TÍTULO III

**Medidas para mejorar las prácticas de concesión de autorizaciones y garantizar un mayor acceso a los contenidos**

**Artículo 71.** *Uso de obras y prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.*

1. Se considerará que una obra o prestación está fuera del circuito comercial cuando pueda presumirse de buena fe que la totalidad de dicha obra o prestación no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales, después de haberse hecho un esfuerzo razonable para determinar si está a disposición del público.

2. Las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual podrán, de acuerdo con los mandatos efectivos otorgados por los correspondientes titulares de derechos, otorgar a una institución responsable del patrimonio cultural una autorización no exclusiva para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, con independencia de si todos los titulares de derechos amparados por la autorización han otorgado mandato en este sentido a la entidad de gestión colectiva, siempre que:

a) La entidad de gestión colectiva, sobre la base de sus mandatos, sea suficientemente representativa de los titulares de derechos sobre la categoría de obras u otras prestaciones correspondientes y de los derechos objeto de la autorización. Estos derechos deben estar contemplados en el objeto social de la entidad.

b) Se garantice a todos los titulares de derechos la igualdad de trato en relación con los términos de la autorización no exclusiva.

3. Las autorizaciones otorgadas al amparo del apartado 2 podrán permitir el uso mencionado a una institución de patrimonio cultural en cualquier Estado miembro. En tal caso, el uso se entenderá producido únicamente en territorio español.

4. En el caso de que no exista una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 2, las instituciones responsables del patrimonio cultural no necesitarán autorización para proceder con fines no comerciales a la reproducción, distribución, comunicación al público o puesta a disposición del público de obras u otras prestaciones que estén fuera del circuito comercial y se hallen de forma permanente en la colección de la institución, a condición de que:

a) Se indique el nombre del autor o de cualquier otro titular de derechos identificable, siempre que sea posible.

b) Dichas obras y prestaciones se pongan a disposición en sitios web no comerciales.

5. Quedan excluidos del régimen de uso previsto en el presente artículo los conjuntos de obras compuestos principalmente por:

a) Obras que no sean obras cinematográficas o audiovisuales, publicadas por primera vez o, a falta de publicación, emitidas por primera vez en un tercer país.

b) Obras cinematográficas o audiovisuales cuyos productores tengan su sede o residencia habitual en un tercer país.

c) Obras de nacionales de un tercer país cuando, tras un esfuerzo razonable, no se haya podido determinar un Estado miembro o un tercer país según las dos letras anteriores.

Estas exclusiones no serán aplicables cuando la entidad de gestión colectiva sea suficientemente representativa de los titulares de derechos del tercer país de que se trate.

6. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 166 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual al uso de obras y otras prestaciones fuera del circuito comercial por parte de las instituciones responsables del patrimonio cultural.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación legal sobre reproducciones provisionales y copia privada, no se necesitará la autorización del autor de una base de datos protegida legalmente y que haya sido divulgada, cuando se trate de puesta a disposición de obras fuera del circuito comercial.

8. Cuando se trate de la puesta a disposición de obras y prestaciones fuera del circuito comercial, no será necesaria la autorización del titular para llevar a cabo, por parte de una institución cultural y para fines no comerciales:

a) La reproducción total o parcial, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la distribución o comunicación al público de la obra o prestación necesiten tal reproducción sí deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.

b) La transformación de la obra y la reproducción de los resultados de tal acto de transformación, sin perjuicio de los derechos de la persona que realice tal transformación.

c) Cualquier forma de distribución de la obra o prestación.

9. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido divulgada, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma cuando se trate de puesta a disposición de obras fuera del circuito comercial.

**Artículo 72.** *Obras de arte visual de dominio público.*

Cuando hayan expirado los derechos de explotación de una obra de arte visual, cualquier material resultante de un acto de reproducción de dicha obra no estará sujeto a derechos de propiedad intelectual, a menos que el material resultante de dicho acto de reproducción sea original en la medida en que sea una creación intelectual de su autor.

## TÍTULO IV

## Medidas para garantizar el correcto funcionamiento del mercado de derechos de propiedad intelectual

### CAPÍTULO 1.º

### Determinados usos de contenidos protegidos por servicios en línea

**Artículo 73.** *Uso de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea.*

1. Se considerará que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público a efectos de la presente ley, cuando ofrezcan al público el acceso a obras o prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual que hayan sido cargadas por sus usuarios.

En consecuencia, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deberán obtener previamente la autorización de los titulares de los derechos referidos a los actos de comunicación pública que define el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, para llevar a cabo dicho acto de explotación. La negociación de las correspondientes autorizaciones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a la libre competencia, lo que excluye el ejercicio de posición de dominio.

2. Cuando un prestador de servicios para compartir contenidos en línea solicite y obtenga una autorización a esos efectos, ésta incluirá también, dentro del alcance de la autorización concedida y en las mismas condiciones, los actos realizados por usuarios de dichos servicios que entren en el ámbito de aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual siempre que dichos usuarios no actúen con carácter comercial o su actividad no genere ingresos significativos.

3. Cuando los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea sean responsables de actos de comunicación al público o de puesta a disposición del público en las condiciones establecidas en el presente artículo, no se beneficiarán de la limitación de responsabilidad prevista en el artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

La limitación de responsabilidad mencionada en este artículo no afectará a prestadores de servicios con respecto a fines ajenos al ámbito de aplicación del presente artículo.

4. En caso de que el titular de los citados derechos de comunicación pública o puesta a disposición del público no otorgue la citada autorización, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea serán responsables de los actos no autorizados de comunicación al público, incluida la puesta a disposición de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, a menos que demuestren que:

a) Han hecho sus mayores esfuerzos por obtener una autorización, y

b) Han hecho, de acuerdo con estrictas normas sectoriales de diligencia profesional, sus mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de las obras y prestaciones respecto de las cuales los titulares de derechos les hayan facilitado la información pertinente y necesaria; y, en cualquier caso

c) Han actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web, y han hecho sus mayores esfuerzos por evitar que se carguen en el futuro de conformidad con la letra b).

En relación a los contenidos en directo, los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea deben inhabilitar el acceso a los mismos o retirarlos de su sitio web durante la retransmisión del evento en directo en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de derechos podrán ejercer las acciones legales dirigidas a reestablecer el daño patrimonial, tales como la acción de enriquecimiento injusto, en el caso de que, aunque los proveedores de servicios hayan hecho sus mayores esfuerzos para eliminar el contenido no autorizado, éste continúe siendo explotado por ellos, causando un perjuicio significativo a los titulares de derechos.

5. En los casos en que un prestador de servicios para compartir contenidos en línea sea responsable de los actos no autorizados de comunicación al público, será de aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que en su caso incurra el prestador, el régimen de acciones y procedimientos establecido en los artículos 138 y siguientes del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

6. Para determinar si el prestador del servicio ha cumplido con sus obligaciones en virtud del apartado 4, y a la luz del principio de proporcionalidad, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes elementos:

a) El tipo, la audiencia y la magnitud del servicio, así como el tipo de obras u otras prestaciones cargadas por los usuarios del servicio, y

b) La disponibilidad de medios adecuados y eficaces y su coste para los prestadores de servicios.

7. A los nuevos prestadores de servicios para compartir contenidos en línea que lleven menos de tres años operando en la Unión Europea y cuyo volumen de negocios anual sea inferior a 10.000.000 euros, calculado con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea, se les aplicarán los requisitos del régimen de responsabilidad establecido en el apartado 4 limitados al cumplimiento de la letra a) de dicho apartado y a la actuación expeditiva, al recibir una notificación suficientemente motivada, para inhabilitar el acceso a las obras u otras prestaciones notificadas o para retirarlas de sus sitios web.

Cuando el promedio de visitantes únicos mensuales de dichos prestadores de servicios supere los cinco millones, calculado sobre la base del ejercicio anual anterior, éstos demostrarán asimismo que han hecho sus mayores esfuerzos por evitar nuevas cargas de las obras y otras prestaciones notificadas respecto de las cuales los titulares de derechos hayan facilitado la información pertinente y necesaria.

8. La cooperación entre los prestadores de servicios de contenidos en línea y los titulares de derechos no impedirá que los usuarios carguen y pongan a disposición del público contenidos de obras u otras prestaciones que no infrinjan tales derechos o que se hagan con fines de cita, análisis, comentario o juicio crítico, reseña, ilustración, parodia o pastiche.

9. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea no tendrán una obligación general de supervisión. Deberán proporcionar a los titulares de derechos que lo soliciten información adecuada, con carácter semestral, sobre el funcionamiento de sus prácticas en relación con la cooperación a que se refiere el apartado 4. Asimismo, cuando se

celebren acuerdos de licencia, proporcionarán información sobre el uso de los contenidos contemplados por dichos acuerdos entre prestadores de servicios y titulares de derechos.

10. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea establecerán un mecanismo de reclamación y recurso ágil y eficaz a disposición de sus usuarios en caso de conflicto sobre la inhabilitación del acceso a obras o prestaciones cargadas por ellos o sobre su retirada. Las obras y prestaciones que sean objeto del procedimiento de reclamación y recurso no se mantendrán accesibles en el servicio del prestador mientras se resuelva dicho procedimiento.

11. Cuando los titulares de derechos soliciten que se inhabilite el acceso a obras o prestaciones específicas suyas o que se retiren tales obras o prestaciones, justificarán debidamente los motivos de su solicitud. Las reclamaciones presentadas con arreglo al mecanismo establecido en el apartado 10 se tramitarán en un plazo no superior a 10 días hábiles y las decisiones de inhabilitar el acceso a los contenidos cargados o de retirarlos estarán sujetas a examen por parte de personas, esto es, sin intervención automatizada de robots u otros medios análogos.

12. La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ejercerá las funciones de mediación o arbitraje en los litigios relacionados con el acceso y retirada de obras por aplicación de este artículo.

13. Los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea informarán a sus usuarios sobre sus condiciones generales y sobre los límites a los derechos de propiedad intelectual a los fines establecidos en el presente artículo y en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

## CAPÍTULO 2.º

## Remuneración equitativa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos de explotación

**Artículo 74.** *Principio de remuneración adecuada y proporcionada.*

Cuando los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes concedan autorizaciones o cedan sus derechos exclusivos para la explotación de sus obras u otras prestaciones, tendrán derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcionada. La negociación de las correspondientes autorizaciones o cesiones se realizará de acuerdo con los principios de buena fe contractual, diligencia debida, transparencia y respeto a la libre competencia, lo que excluye el ejercicio de posición de dominio.

**Artículo 75.** *Obligación de transparencia.*

1. El cesionario de unos derechos de explotación o titular de una autorización para el uso de una obra o prestación o de un repertorio administrado por una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual deberá facilitar a los autores o a los artistas intérpretes o ejecutantes, al menos una vez al año y por medios electrónicos, información actualizada sobre la explotación de sus obras o prestaciones, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, la totalidad de los ingresos generados y la remuneración correspondiente.

En el caso de que la autorización sea cedida por su titular a terceros, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes podrán solicitar al titular cedente la identidad de los sucesivos cesionarios y requerir a estos, directamente o a través del titular cedente, la información adicional que necesiten.

2. En aquellos casos en que la obligación derivada del apartado 1 resulte ser desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o prestación, ésta se limitará a un nivel de información razonable, proporcionado y efectivo.

3. La presente obligación no será aplicable cuando la contribución del autor o del artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o prestación, a menos que necesite esa información para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, o cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 167 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes podrán ejercer este derecho de información por sí mismos o por medio de sus representantes

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los autores de programas de ordenador.

## TÍTULO V

## Transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y retransmisiones de programas de radio y televisión

### CAPÍTULO 1.º

### Servicios accesorios en línea de los organismos de radiodifusión

**Artículo 76.** *Aplicación del principio del «país de origen» a los servicios accesorios en línea.*

1. Se considerarán producidos únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal, a efectos del ejercicio de los derechos de propiedad intelectual pertinentes, los siguientes actos:

a) Los actos de comunicación y puesta a disposición al público de obras u otras prestaciones protegidas, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, que se producen cuando dicho organismo ofrece al público mediante un servicio accesorio en línea, directamente o bajo su control y responsabilidad, los siguientes programas:

1.º Programas de radio y

2.º Programas de televisión que sean programas de informativos y programas de contenido informativo de actualidad; o producciones propias del organismo de radiodifusión financiadas por este en su totalidad. Esta previsión no se aplicará a la radiodifusión de acontecimientos deportivos y a obras y otras prestaciones protegidas incluidas en ellos.

b) Los actos de reproducción de dichas obras o prestaciones protegidas u otras prestaciones protegidas que sean necesarios para la prestación del servicio en línea, el acceso a él o su utilización para los mismos programas.

2. En la determinación del pago del importe de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes deben tener en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, incluida la duración de la disponibilidad en línea de los programas ofrecidos por ese servicio, la audiencia y las versiones lingüísticas disponibles. Ello no excluirá la opción de calcular el importe sobre la base de los ingresos de los organismos de radiodifusión.

3. El principio del país de origen establecido en el apartado 1 no supondrá ningún perjuicio para la libertad contractual de los titulares de derechos y los organismos de radiodifusión para acordar la introducción de límites a la explotación de esos derechos contemplados en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

### CAPÍTULO 2.º

### Retransmisión de programas de televisión y radio

**Artículo 77.** *Ejercicio de los derechos de retransmisión por titulares de derechos que no sean organismos de radiodifusión.*

1. Los actos de retransmisión de programas deben ser autorizados por los titulares del derecho exclusivo de comunicación al público.

Los titulares de derechos que no sean organismos de radiodifusión ejercerán sus derechos exclusivamente a través de una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

2. En caso de que un titular de derechos no haya transferido la gestión del derecho a que se refiere el apartado anterior, a una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad

intelectual, se considerará que la entidad de gestión colectiva que gestione en España derechos de la misma categoría tiene derecho a conceder o denegar la autorización para la retransmisión al mencionado titular.

Cuando existiera más de una entidad de gestión de los derechos de dicha categoría, el Ministerio de Cultura y Deporte encomendará la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades mediante la correspondiente orden ministerial.

3. Los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos entre un operador de un servicio de retransmisión y una entidad o entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual que actúen de conformidad con el apartado 2 serán los mismos para todos los titulares de derechos, con independencia de que hayan o no transferido su gestión a dicha entidad.

4. Cuando el titular de derechos autorice la emisión, radiodifusión vía satélite o transmisión inicial en territorio español de una obra protegida, se presumirá que consiente en no ejercitar, a título individual, sus derechos para, en su caso, la retransmisión de la misma en los términos dispuestos del presente artículo.

**Artículo 78.** *Ejercicio de los derechos de retransmisión por los organismos de radiodifusión.*

1. Los organismos de radiodifusión ejercerán los derechos de retransmisión respecto de sus propias transmisiones. En el caso de que los derechos del organismo sobre tales transmisiones le hayan sido transferidos por terceros, no se requerirá la autorización de éstos para su retransmisión.

2. Las negociaciones entre los organismos de radiodifusión y los operadores de los servicios de retransmisión en relación con una autorización de retransmisión con arreglo al presente real decreto-ley, se llevarán a cabo de buena fe.

CAPÍTULO 3.º

**Transmisión de programas mediante inyección directa**

**Artículo 79.** *Transmisión de programas mediante inyección directa.*

1. Cuando un organismo de retransmisión transmita mediante inyección directa sus señales portadoras de programas a un distribuidor de señal, sin que el propio organismo de radiodifusión transmita simultáneamente esas señales portadoras de programas de forma directa al público, y el distribuidor de señal transmita estas señales portadoras de programas al público, se considerará que el organismo de radiodifusión y el distribuidor de señal participan en un acto único de comunicación al público para el que obtendrán autorización de los titulares de derechos.

2. Para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, los titulares de derechos ejercerán estos exclusivamente a través de una entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual. En el caso de que no hayan transferido sus derechos a una entidad de gestión colectiva, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77.

[ . . . ]

**Información relacionada**

- El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, ha sido convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 2 de diciembre de 2021. Ref. BOE-A-2021-20471

# § 34

# Orden PCM/1238/2021, de 12 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2021, por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 272, de 13 de noviembre de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-18582

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de noviembre de 2021, a propuesta conjunta de los Ministerios de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Interior, de Industria, Comercio y Turismo y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ha adoptado el Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Orden.

## ANEXO

### Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual

El sector audiovisual ha experimentado en los últimos años una revolución a nivel global. La transformación digital, la aparición de nuevos modelos de negocio y las nuevas tecnologías han cambiado drásticamente la forma de producción de contenidos audiovisuales y las fronteras de los mercados nacionales de consumo audiovisual se han difuminado. A nivel global, según el informe de Olsberg-SPI5, la suma de las inversiones efectuadas en 2019 por compañías como Netflix, Amazon, Disney, HBOMax, Peacock, Quibi y Apple, alcanzó los 177.000 millones de dólares y se generaron 14 millones de empleos en todo el mundo. Este crecimiento se mantendrá e intensificará en los próximos años, y, de acuerdo con el informe de PwC «Entertainment and Media Outlook 2020-2024», el índice de crecimiento de este sector en España será superior al índice de crecimiento global esperado. De manera progresiva, este sector ha ido ganando peso en nuestra economía y así es recogido en la estrategia «España Digital 2025» (ED2015), donde se plantea como uno de sus ejes para mejorar el atractivo de España como plataforma audiovisual europea para generar negocio y puestos de trabajo, con una meta de incremento del 30% de la producción audiovisual en nuestro país para el año 2025.

Para dar respuesta a dicho objetivo, el 23 de marzo de 2021, el Consejo de Ministros informó favorablemente sobre el denominado plan «España Hub Audiovisual de Europa», cuyos objetivos son mejorar el atractivo de nuestro país para su consolidación en los próximos años como: (1) Plataforma de inversión a nivel mundial y entorno global de negocio en el ámbito audiovisual; (2) País exportador de productos audiovisuales, (3) Polo de atracción de talento en el ámbito audiovisual.

Este Plan contempla al sector audiovisual como un concepto amplio de contenidos englobando no sólo los contenidos audiovisuales tradicionales (ficción, producción de contenidos televisivos, etc.), sino también el entorno digital multimedia e interactivo, como son el desarrollo de software, los videojuegos (como los eSports) y los contenidos transmedia o los que incorporan experiencias inmersivas. Asimismo, cada vez están alcanzando más importancia las actividades artísticas realizadas ante el público y difundidas a través de medios de comunicación masivos.

España parte de una buena posición de partida, ya que se encuentra entre los primeros puestos europeos en cuanto a despliegue de redes de última generación de banda ancha y 5G, cuenta con una gran preparación de sus empresas para incorporar las mejoras tecnológicas digitales a las actividades de producción, realización y post producción audiovisual y tiene importantes bolsas de talento en todas las profesiones relacionadas con el sector audiovisual.

No obstante, existe una gran competencia de otros Estados miembros de la Unión Europea que también están tratando de atraer actividad de producción audiovisual ya sea proveniente de otros países comunitarios como de países terceros. Estos Estados miembros están desarrollando propuestas ambiciosas, tanto a través de facilidades regulatorias como de ayudas públicas, para atraer proyectos e inversiones de un sector de alto valor añadido y con gran proyección, como las que el Plan «España, Hub Audiovisual de Europa» busca atraer.

Por ello, es necesario desarrollar una serie de políticas públicas enmarcadas en el citado Plan con el fin de potenciar dichas ventajas incrementando así la competitividad de la industria de la producción audiovisual en España, así como su internacionalización. Ello se traducirá en un incremento del número de contenidos audiovisuales producidos en España, la creación de nuevas vías de distribución y comercialización de los mismos, el desarrollo de una actividad industrial económicamente sostenible y financieramente rentable, el aumento de la diversidad cultural y en una mejora de la monetización de los contenidos audiovisuales por parte de los creadores españoles.

En concreto la medida 13 del citado plan dispone que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación aprobarán las modificaciones regulatorias necesarias que simplifiquen el procedimiento administrativo de concesión de autorizaciones y visados a profesionales del sector audiovisual, sector que se considera estratégico por su impacto en la economía nacional.

El plan identifica la necesidad de configurar un sistema ágil, flexible, sencillo que facilite la contratación de artistas, técnicos y otros profesionales en el sector audiovisual respondiendo a las necesidades de un sector con mucha competencia y sometido a unos plazos muy cortos para la contratación y traslado de profesionales extranjeros desde el exterior a España. Este nuevo sistema debe reforzar la colaboración entre los distintos departamentos ministeriales con el fin de arbitrar procedimientos en los que el conocimiento del proyecto concreto agilice la tramitación de los permisos necesarios.

Es decir, la política migratoria se concibe como un elemento más de competitividad de la economía española que permita avanzar en la transformación digital de la economía española, eliminando los obstáculos administrativos a la atracción del talento que necesita nuestra economía. En este sentido, la política migratoria debe acompañar las iniciativas que se estén lanzando o desarrollando en otros ámbitos como por ejemplo el sector audiovisual.

La Disposición final undécima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, Ley 14/2013) afirma que «anualmente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta conjunta con los Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Interior, de Economía y Competitividad

presentará un informe en el Consejo de Ministros sobre la aplicación de la sección 2.ª del título V de esta Ley».

En cumplimiento de esta obligación, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de Interior, de Industria, Comercio y Turismo y de Asuntos Económicos y Transformación Digital han elaborado un informe cuyo objetivo es analizar la normativa que regula los procedimientos de entrada y permanencia de los profesionales del sector audiovisual, detectar los problemas y proponer soluciones. Este informe, y debido a la urgencia, sólo se ha centrado en las actividades enmarcadas en el sector audiovisual, precediendo así a otro que se está elaborando y que realiza una evaluación completa de todas las autorizaciones y visados reguladas en la sección 2.ª del capítulo de la ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización tras ocho años de su aprobación.

En dicho informe se concluye que los procedimientos de entrada y permanencia de los profesionales del sector audiovisual son burocráticos, dispersos y requieren requisitos diferentes generando por tanto cierta inseguridad jurídica a las empresas y a los propios profesionales del sector audiovisual. Por ello, es necesario homogeneizar los criterios, agilizar y simplificar los procedimientos en un mismo instrumento jurídico y eliminar aquellos requisitos innecesarios y burocráticos en aras de fomentar que España se convierta en un «Hub del Sector Audiovisual». Para ello, el informe propone que este nuevo procedimiento se regule a través de Instrucciones aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros en aplicación de la disposición final undécima de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La disposición final undécima de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, establece que, de acuerdo con la evaluación del informe sobre la aplicación de la sección 2.ª del título V de dicha ley, el Consejo de Ministros podrá aprobar Instrucciones por las que se establezca el procedimiento de entrada y permanencia por motivos económicos de interés nacional en supuestos no previstos específicamente en dicha Ley.

En desarrollo de esta disposición, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de forma conjunta con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, debido a los motivos económicos de interés nacional más arriba mencionados, han elaborado las presentes Instrucciones con el fin de regular el procedimiento de entrada y permanencia en España de extranjeros, nacionales de terceros países que ejerzan alguna actividad en el sector audiovisual.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, regula como supuesto de excepciones al permiso de trabajo la actividad que desarrollan los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

Estas instrucciones articulan tres vías en función del periodo de permanencia del profesional en España. Una primera vía para los profesionales del sector audiovisual que van a permanecer en España hasta 90 días en cualquier período de 180 días, que estarán exceptuados de la obligación de obtener una autorización de trabajo. Una segunda vía para para aquellos profesionales del sector audiovisual que van a permanecer en España por un período superior a 90 días, hasta un máximo de 180 días. En estos casos, los extranjeros podrán obtener un visado que constituirá título suficiente para permanecer y trabajar en España durante su vigencia. Además, se prevé que aquellos extranjeros que inicialmente hubieran venido a España por un periodo de 90 días de estancia en cualquier período de 180 días puedan, excepcionalmente, solicitar una autorización de estancia para el sector audiovisual por un plazo máximo de 180 días. Por último, se desarrolla una autorización de residencia configurada como un permiso único para aquellos extranjeros que van a residir y trabajar en el sector audiovisual más de 180 días.

En dichos supuestos es necesario habilitar la posibilidad de que los artistas o profesionales puedan permanecer en España con sus cónyuges o parejas con análoga relación de afectividad, hijos menores de edad, así como hijos mayores de edad o

ascendentes a cargo dependientes. También, se debe tener en cuenta que, si el artista o profesional es menor de edad, pueda entrar y permanecer en España con sus padres o quienes ejerzan la tutela en aras de preservar el interés del menor.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de noviembre de 2021 ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar las instrucciones por las que se determina el procedimiento de entrada y permanencia de nacionales de terceros países que ejercen actividad en el sector audiovisual.

## INSTRUCCIONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE ENTRADA Y PERMANENCIA DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES QUE EJERCEN ACTIVIDAD EN EL SECTOR AUDIOVISUAL

### CAPÍTULO I

### Disposiciones comunes

**Primera.** *Objeto.*

1. Las presentes instrucciones tienen por objeto establecer la forma, requisitos y plazos para autorizar la estancia y residencia de los extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en estas instrucciones y que realicen actividades en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.

2. Lo dispuesto en estas instrucciones no será de aplicación a los ciudadanos de la Unión Europea y a aquellos extranjeros a los que les sea de aplicación el derecho de la Unión Europea por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia.

3. Lo dispuesto en estas instrucciones no será de aplicación a los extranjeros cuyo desplazamiento a España esté amparado por la libre prestación de servicios en la Unión Europea.

**Segunda.** *Ámbito de aplicación subjetivo.*

1. Podrán acogerse a las presentes instrucciones los artistas, técnicos y profesionales extranjeros que vayan a ejercer actividades enmarcadas en el sector audiovisual, actividades artísticas ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.

2. El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad acreditada, los hijos menores de edad o mayores que, dependiendo económicamente del titular, no hayan constituido por sí mismos una unidad familiar y los ascendientes a cargo que dependan económicamente del titular, que se reúnan o acompañen a las personas definidas en el apartado 1 de la instrucción segunda, podrán solicitar, conjunta y simultánea o sucesivamente, una de las autorizaciones comprendidas en estas instrucciones. También podrán solicitarlo los progenitores o tutores del menor de edad que ejerza una actividad en el sector audiovisual. Para ello, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el apartado primero de la instrucción tercera.

3. Los menores de edad que participen en las producciones audiovisuales, deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en aquellos casos en que los menores tengan entre 16 y 18 años, presentando consentimiento expreso de los progenitores o de quien ejerza la tutela, y, en el caso de menores de 16 años, una autorización expresa de la autoridad laboral correspondiente. En estos supuestos, solicitarán el visado y/o autorización de estancia y/o residencia los progenitores del menor o quién ejerza su tutela.

**Tercera.** *Requisitos generales para la estancia o residencia.*

1. El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) No encontrarse irregularmente en territorio español.

b) No figurar como rechazables en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un Convenio en tal sentido.

c) Abonar la tasa del visado o de la autorización correspondiente. La cuantía de esta última será la determinada por la Orden ESS/1571/2014, de 29 de agosto, por la que se establece el importe de las tasas por tramitación de autorizaciones administrativas en relación con la movilidad internacional.

d) Tener una relación laboral o profesional con la empresa que traslada o contrata al profesional en España en el ámbito de aplicación del apartado uno y dos de la instrucción segunda.

e) En el caso de las estancias de hasta 90 días, cumplir las condiciones de entrada en el espacio Schengen, previstas en el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), y contar con un seguro médico de viaje.

f) Para la estancia regulada en el capítulo II y en el capítulo III de estas instrucciones, y contar con un seguro médico que cubra durante todo el periodo de la estancia regulada en el capítulo II o residencia, con coberturas similares a las que ofrece el Sistema Público de Salud, salvo que se vaya a desarrollar una actividad por la que se vaya a tener la condición de asegurado en el Sistema Nacional de Salud.

g) Disponer de recursos económicos suficientes para sí y para los miembros de su familia que le acompañen, en su caso, durante su periodo de estancia o residencia en España, lo que puede justificarse, en su caso, a través del contrato de trabajo o de la documentación acreditativa de una relación profesional.

2. La empresa que contrata o traslada a un artista, técnico o profesional extranjero incluido dentro del ámbito de aplicación de la instrucción segunda deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser parte del proyecto de producción en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.

b) Estar inscrita en el régimen del sistema de la Seguridad Social y encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social y frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## CAPÍTULO II

## Estancia de hasta 90 días para ejercer una actividad en el sector audiovisual

**Cuarta.** *Estancia de hasta 90 días en cualquier período de 180 días para ejercer una actividad en el sector audiovisual.*

1. Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de estas instrucciones podrán entrar y permanecer en España por un periodo máximo de 90 días en cualquier período de 180 días para el desarrollo de actividades definidas en la instrucción segunda.

2. Cuando los extranjeros procedan de un país cuyos nacionales estén exentos de la obligación de obtener un visado para cruzar las fronteras exteriores atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, no necesitarán visado para entrar y permanecer en España para ejercer dicha actividad. Al entrar en España deberán solicitar la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE), si no dispusieran del mismo, y la empresa contratante deberá efectuar el alta correspondiente en la Seguridad Social en aquellos supuestos que no vengan cubiertos por un convenio en materia de seguridad social.

3. Por su parte, cuando los extranjeros procedan de un país cuyos nacionales estén sometidos a la obligación de obtener un visado para cruzar las fronteras exteriores atendiendo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del

Consejo de 14 de noviembre de 2018, solicitarán dicho visado el cual será tramitado como visado uniforme, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) 810/2009 por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). Al entrar en España, deberán solicitar la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE), si no dispusieran del mismo, y la empresa ubicada en España deberá efectuar el alta correspondiente en la Seguridad Social en aquellos supuestos que no vengan cubiertos por un convenio en materia de seguridad social.

**Quinta.** *Exceptuación de autorización de trabajo.*

Las actividades descritas en este capítulo estarán exceptuadas de la solicitud de una autorización de trabajo.

## CAPÍTULO III

## Visado de estancia para el sector audiovisual

**Sexta.** *Visado de estancia para el sector audiovisual.*

Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de estas instrucciones podrán entrar y permanecer en España por un periodo superior a 90 días y hasta un máximo de 180 días para el desarrollo de las actividades definidas en la instrucción segunda previa solicitud de un visado de estancia para el sector audiovisual.

**Séptima.** *Tramitación de la solicitud.*

1. Podrán presentar la solicitud de visado de estancia para el sector audiovisual ante la Misión Diplomática u Oficina Consular correspondiente:

a) El propio extranjero, o su representante legal, si fuera menor de edad.
b) Un representante de la empresa que contrata o traslada al profesional, autorizado por éste.

2. Junto con la solicitud de visado, se deberá presentar la siguiente documentación:

a) Documento de viaje válido y en vigor
b) Documento que pruebe la residencia en la demarcación consular
c) Documento que pruebe la relación laboral o profesional con la empresa que contrata o traslada al extranjero.
d) Documentación que acredite que el extranjero forma parte de un proyecto de producción en el sector audiovisual o actividad artística ante el público o destinada a la grabación de cualquier tipo para su difusión por diferentes medios masivos.
e) En el caso de los familiares que acompañen al trabajador, documentos que prueben la relación de parentesco y, en su caso, la condición a cargo del trabajador o profesional.
f) En el caso de que el extranjero que va a ejercer una actividad en el sector audiovisual, o alguno de los familiares que le acompañen, no vaya a estar cubierto por el Sistema Nacional de Salud ni esté cubierto por certificado de cobertura de seguridad social de un país que incluya estas contingencias, documento que pruebe una cobertura equivalente mediante un seguro médico público o privado.
g) Una declaración responsable de la empresa española que contrata o traslada a los profesionales en la que se manifieste que está inscrita en el régimen del sistema de la Seguridad Social y que se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social y frente a la Agencia Tributaria, sin perjuicio de que posteriormente la Administración pueda comprobar de oficio dicho cumplimiento.

4. Las solicitudes de visado se resolverán y notificarán en el plazo de diez días hábiles.
5. Será competente para resolver la solicitud de visado de estancia la Misión Diplomática y Oficina Consular ante la que se ha presentado la solicitud.

**Octava.** *Efectos del visado de estancia para el sector audiovisual.*

1. La concesión del visado de estancia para el sector audiovisual constituirá título suficiente para permanecer y desarrollar la actividad prevista durante su vigencia en España.

2. Al entrar en España el titular del visado deberá solicitar la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE), si no dispusieran del mismo, y la empresa contratante deberá efectuar el alta correspondiente en la Seguridad Social en aquellos supuestos que no vengan cubiertos por un convenio en materia de seguridad social.

**Novena.** *Autorización de estancia para el sector audiovisual.*

En aquellos supuestos en los que el solicitante se encuentre en España en el ámbito de aplicación de la instrucción cuarta y la actividad artística o audiovisual requiera continuar la permanencia de un extranjero hasta un máximo de 180 días por causas que no estaban planificadas inicialmente, la empresa solicitante deberá solicitar la autorización de estancia para el sector audiovisual ante la Unidad de Grandes Empresas según lo establecido en la instrucción duodécima. Esta solicitud debe efectuarse, al menos, 30 días antes de que se cumpla el plazo de 90 días desde la fecha de entrada en el espacio Schenghen.

CAPÍTULO IV

**Autorización de residencia para el sector audiovisual**

**Décima.** *Solicitud de autorización de residencia.*

Los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de estas instrucciones podrán entrar y/o permanecer en España para el desarrollo de las actividades definidas en la instrucción segunda por un periodo superior a 180 días previa solicitud de una autorización de residencia para el sector audiovisual.

**Undécima.** *Requisitos para obtener la autorización de residencia.*

Además de cumplir los requisitos previstos en la instrucción tercera el extranjero deberá acreditar carecer de antecedentes penales, tanto en España como en sus países anteriores de residencia durante los últimos 5 años, por delitos previstos en el ordenamiento jurídico español.

**Duodécima.** *Procedimiento de autorización.*

1. La empresa española o quien tenga válidamente atribuida su representación legal podrán presentar la solicitud junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la instrucción tercera por medios electrónicos ante la sede electrónica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

2. La tramitación de las autorizaciones de residencia previstas en estas instrucciones se efectuará por la Unidad de Grandes Empresas y Colectivos Estratégicos, a través de medios telemáticos y su concesión corresponderá a la Dirección General de Migraciones.

3. El plazo máximo de resolución será de veinte días desde la presentación electrónica de la solicitud en el órgano competente para su tramitación. Si no se resuelve en dicho plazo, la autorización se entenderá estimada por silencio administrativo.

4. Cuando el extranjero se encuentre fuera del territorio de España, una vez obtenida la resolución deberá obtener el correspondiente visado.

**Decimotercera.** *Vigencia de la autorización de residencia.*

La autorización de residencia prevista en estas instrucciones tendrá una vigencia igual a la duración del contrato o del traslado a España, siendo su duración máxima de dos años, prorrogable por periodos de dos años siempre y cuando se mantengan las condiciones que generaron el derecho.

**Decimocuarta.** *No aplicación de la situación nacional de empleo.*

Para la concesión de las autorizaciones de residencia al amparo de estas instrucciones no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo.

**Decimoquinta.** *Permiso único.*

La autorización de residencia para profesionales del sector audiovisual conforme a estas instrucciones se tramitará y emitirá conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.

**Decimosexta.** *Aplicación subsidiaria y supletoria.*

1. En todo lo no previsto en estas instrucciones será de aplicación la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

2. En materia de visados, en todo lo no previsto en estas instrucciones, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional décima del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril sobre procedimiento en materia de visados. Asimismo, la tramitación de los visados de estancia de corta duración se ajustará a lo previsto en el Reglamento (CE) 810/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

3. En materia procedimental, en todo lo no previsto en estas instrucciones y en las normas citadas en el apartado anterior, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Decimoséptima.** *Habilitación a órganos competentes.*

Se habilita a los órganos competentes para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en estas instrucciones.

**Decimoctava.** *Efectividad de las instrucciones.*

Las presentes instrucciones surtirán efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 35

# Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
«BOE» núm. 106, de 1 de mayo de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-8716

I

La aprobación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Con base en la citada directiva, la Ley 13/2022, de 7 de julio, nace con el objetivo de adoptar un marco jurídico actualizado acorde con la evolución que el mercado audiovisual ha sufrido en los últimos años y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a los contenidos, la protección de los usuarios y la competencia entre los distintos prestadores de dicho mercado, con la inclusión, bajo las mismas reglas de juego, de todos los actores que compiten por una misma audiencia.

II

La consecución de dicho objetivo conllevó la inclusión de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en el ámbito de aplicación de la Directiva, dada la creciente importancia que han adquirido en la producción y difusión de contenidos audiovisuales y de comunicaciones comerciales audiovisuales. Asimilados a estos servicios, se encuentran los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permite el intercambio de vídeos, pues se han convertido en un importante medio para compartir información, entretener y educar, en particular mediante el acceso a programas y vídeos generados por usuarios.

A este respecto, la Ley 13/2022, de 7 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, incluye en su artículo 2.13 y 2.17 una definición del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y del prestador del mismo respectivamente. Asimismo, dedica su título V a la regulación de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de

plataforma mediante el establecimiento de un conjunto de obligaciones destinadas a garantizar la protección de sus usuarios en general y, en particular, de los menores de edad, frente a determinados contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales audiovisuales.

En concreto, el artículo 88 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, impone a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma la obligación de adoptar medidas para proteger a los menores de edad de programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar a su desarrollo físico, mental o moral. Por otro lado, estos prestadores deberán adoptar medidas destinadas a la protección del público en general frente a los programas, vídeos generados por usuarios y comunicaciones comerciales audiovisuales que incumplan los artículos 4.2 y 4.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Las medidas de protección citadas aparecen recogidas en los artículos 89, 90 y 91.

Las obligaciones antes mencionadas serán igualmente aplicables a los servicios de medios o redes sociales en la medida en que se puedan subsumir en la definición de «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma». Uno de los principales contenidos audiovisuales que ofrecen estos servicios son los vídeos generados por los usuarios y subidos a la plataforma por dichos usuarios o por cualesquiera otros. Dentro del conjunto de usuarios de estos servicios, destaca principalmente una determinada categoría, los denominados comúnmente «vloggers», «influencers» o «creadores de contenido», que gozan de una especial relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista del consumo y la inversión publicitaria, especialmente, entre el público más joven.

La irrupción y consolidación de estos nuevos agentes requiere pues de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio en el ecosistema audiovisual en el que todos sus agentes se sujeten a unas reglas de juego asimilables. Dado que los «influencers» realizan su actividad en competencia con otros agentes del mercado audiovisual y publicitario y reúnen ciertas características que los asimilan a prestadores de servicios de comunicación audiovisual, resulta procedente, por tanto, que se les aplique un conjunto de obligaciones asimilables a las destinadas a dichos prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

El avance en la equiparación entre los «influencers» y los otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual responde a la necesidad de asegurar su respeto a unos principios básicos de la comunicación audiovisual, y de garantizar la protección del público general, y de los menores de edad en particular, frente a contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales perjudiciales.

III

En lo que se refiere a los «influencers», la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, no los incluyó expresamente en su ámbito de aplicación, dejando a los Estados Miembros libertad para su regulación. A este respecto, únicamente prevé en su considerando 3 una referencia a que «los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos, que se caracteriza por la ausencia de responsabilidad editorial». Por su parte, el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA), ha emitido varios informes sobre la posibilidad de atribuir a los «vloggers» la condición de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los criterios a seguir para la regulación de su actividad.

En este sentido, algunos Estados miembros han establecido su propio régimen jurídico sobre la figura de los «influencers» en sus respectivos ordenamientos nacionales. Si bien las distintas regulaciones han partido, en la mayor parte de las ocasiones, del principio de considerar a los «influencers» como un tipo de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, no son homogéneas respecto a los criterios concretos a efectos de su consideración ni a las obligaciones aplicables a los mismos.

Consciente de la creciente influencia de estos sujetos en el mercado audiovisual y publicitario español, europeo e internacional en general, el legislador español también optó por regular, más allá de las previsiones de obligado cumplimiento previstas en la Directiva

(UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, la figura de los «influencers» en el artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, a los que denomina «usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma».

El modelo español parte de la asimilación de los usuarios de especial relevancia como un tipo particular de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. No obstante, dada la naturaleza del servicio y su carácter novedoso e innovador, no se les asimila completamente a los otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual, ni les son aplicables todas las obligaciones propias de éstos.

Así pues, el artículo 94.1 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, considera a los usuarios de especial relevancia prestadores de servicios de comunicación audiovisual a efectos del respeto a los principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma contenidos en el artículo 86 de la precitada norma y del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de menores y de comunicaciones comerciales audiovisuales previstas en los apartados 1 y 4 del artículo 99, y en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI respectivamente de la precitada ley.

Por su parte, el artículo 94.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, recoge un listado de sujetos excluidos del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 94.1, mientras que el artículo 94.4 establece la obligación de los usuarios de especial relevancia de inscribirse en el Registro estatal previsto en el artículo 39 de la citada ley.

Por otro lado, el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, establece los requisitos a partir de los cuales un usuario de un servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma pasa a ser considerado «usuario de especial relevancia». La fijación de estos requisitos se realizó tomando en consideración las recomendaciones recogidas en los informes del ERGA, pues responden a los criterios que permiten su asimilación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

De entre dichos requisitos, el de la letra a) se refiere a los «ingresos significativos» que el usuario de especial relevancia debe percibir en el ejercicio de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Por su parte, el de la letra c) trata sobre la audiencia que el usuario de especial relevancia debe alcanzar por su actividad en dichos servicios.

Los requisitos previstos en las letras a) y c) del artículo 94.2 no están desarrollados en el citado precepto. En este sentido, la disposición final séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio, remite su concreción a las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del artículo 94. De hecho, la entrada en vigor de este artículo está supeditada a la aprobación del reglamento que concrete dichos requisitos, de conformidad con el párrafo cuarto de la disposición final novena de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Así pues, con arreglo a la citada disposición final séptima de la Ley 13/2022, de 7 de julio, el presente real decreto se elabora con el objetivo de concretar los requisitos previstos en las letras a) y c) del artículo 94.2, cuya aprobación supondrá la entrada en vigor del artículo 94.

IV

En cuanto a su estructura, el real decreto consta de 4 artículos estructurados en dos capítulos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

El capítulo I contiene el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El capítulo II concreta los requisitos de ingresos y audiencia significativos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio respectivamente.

Por otro lado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la elaboración de este real decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en la medida en que la iniciativa normativa persigue garantizar el equilibrio del mercado audiovisual definiendo una categoría específica de usuarios de los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma que deberán cumplir con unas obligaciones esenciales para la protección del público en general, y de los menores de edad en particular, frente contenidos audiovisuales y comunicaciones comerciales audiovisuales perjudiciales o prohibidas por la Ley 13/2022, de

7 de julio. Asimismo, la regulación mediante el real decreto constituye el instrumento adecuado para garantizar una regulación integral y coherente de los requisitos.

Respecto al principio de seguridad jurídica, el real decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, al constituir, junto a la Ley 13/2022, de 7 de julio, un marco normativo estable, predecible, integrado y claro de los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia, así como las obligaciones que dicha condición conlleva al quedar sujetos al ámbito de aplicación de la norma.

En lo que se refiere al principio de proporcionalidad, la normativa contiene la regulación imprescindible para conseguir los fines que justifican su aprobación, pues se limita estrictamente a regular los requisitos que, por imperativo legal, precisan de desarrollo reglamentario. La concreción de dichos requisitos ha estado guiada, en todo momento, por el estudio minucioso de los datos publicados por portales web especializados sobre las cifras de ingresos y audiencia de «influencers» más destacados establecidos en España, tanto en el mercado audiovisual como en el publicitario, susceptibles de ser asimilados a las de los otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En lo relativo al principio de transparencia, la exposición de motivos define claramente y con precisión los objetivos que persigue esta iniciativa normativa y su justificación. Por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 5 de diciembre de 2023, se acordó la tramitación urgente de este proyecto de real decreto por concurrir una circunstancia extraordinaria según lo previsto en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En consecuencia, se ha prescindido del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 y 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha celebrado una audiencia pública dirigida al sector audiovisual y a las comunidades autónomas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26.6 y 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con el fin de que pudieran conocer el contenido del proyecto de norma, realizar sus aportaciones y, en definitiva, mejorar el presente real decreto. Por otro lado, se ha recabado informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de la Agencia Española de Protección de Datos y del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Si bien la tramitación urgente ha supuesto la omisión del trámite de consulta pública, se ha posibilitado la participación de los posibles destinatarios de la norma en la elaboración de la misma a través del trámite de audiencia pública.

En relación con el principio de eficiencia, este real decreto no genera ninguna carga administrativa nueva para los sujetos afectados por la norma. Si bien el cumplimiento de los requisitos de ingresos y audiencia significativos conlleva la obligación de inscripción en el Registro estatal prevista en el artículo 39.2.g) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, dicha carga administrativa ya ha sido contemplada y debidamente valorada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo correspondiente al Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

Durante la tramitación del procedimiento de elaboración del presente real decreto, se ha solicitado informe de los departamentos ministeriales cuyas competencias se han considerado afectadas por la norma, así como el dictamen preceptivo del Consejo de Estado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26.5, 26.7 y 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Finalmente, este real decreto ha sido sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones; y de la habilitación para el desarrollo reglamentario recogida en la disposición final séptima tres de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 2024,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto la concreción de los requisitos previstos en las letras a) y c) del artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia que emplee servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto resultará de aplicación a aquellos usuarios, ya sean personas físicas o jurídicas, de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que cumplan, de forma simultánea, los requisitos recogidos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio. Los requisitos previstos en las letras a) y c) de dicho precepto se concretan en los artículos 3 y 4 del capítulo II respectivamente.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, este real decreto no resultará de aplicación a los sujetos recogidos en dicho precepto en los términos establecidos en el mismo.

Asimismo, tampoco resultará de aplicación a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual inscritos en la sección primera del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual; de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, en relación con los programas, contenidos audiovisuales y/o extractos de los mismos que pongan a disposición del público en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

CAPÍTULO II

**Requisitos de ingresos y audiencia significativos**

**Artículo 3.** *Ingresos significativos.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.a) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tendrán la consideración de ingresos significativos, los ingresos brutos devengados en el año natural anterior, iguales o superiores a 300.000 euros, derivados exclusivamente de la actividad de los usuarios en el conjunto de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que empleen.

2. Los ingresos computables para determinar los ingresos significativos serán los siguientes:

a) Ingresos obtenidos, tanto de remuneraciones dinerarias como en especie, por la comercialización, venta u organización de las comunicaciones comerciales audiovisuales que acompañen o se inserten en los contenidos audiovisuales responsabilidad de los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

b) Ingresos percibidos por los usuarios procedentes de los prestadores de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma por razón de su actividad en dichos servicios.

c) Ingresos percibidos por la actividad de los usuarios provenientes de cuotas y pagos abonados por su audiencia en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

d) Ingresos procedentes de prestaciones económicas concedidas por administraciones y entidades públicas, cualquiera que sea su denominación y naturaleza, relacionados con la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

e) Otros ingresos obtenidos por la actividad de los usuarios en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma no previstos en las letras anteriores de este apartado.

**Artículo 4.** *Audiencia significativa.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 94.2.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se considerará que un servicio responsabilidad de un usuario está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él cuando cumpla, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

a) Que el servicio alcance, en algún momento del año natural anterior, un número de seguidores igual o superior a 1.000.000 en un único servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 2.000.000, de forma agregada, considerando todos los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad.

b) Que, en el conjunto de servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma en los que el usuario desarrolle su actividad, se haya publicado o compartido un número de vídeos igual o superior a 24 en el año natural anterior, con independencia de su duración.

**Disposición adicional única.** *Inscripción de los usuarios de especial relevancia en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.*

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, los usuarios que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto para presentar la solicitud de inscripción en el Registro Estatal previsto en el artículo 39 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones que le atribuye el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

**Disposición final segunda.** *Facultades de desarrollo.*

La persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública podrá dictar las disposiciones de desarrollo, aplicación y ejecución de este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 36

## Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2007
Última modificación: 21 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2007-22440

[ . . . ]

**Disposición adicional decimoctava.** *Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado, planificará frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local de proximidad por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encontraran habilitadas para emitir al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, siempre que se disponga de frecuencias para ello.

Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad aquellos sin finalidad comercial que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico o social.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta, si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamente de ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2. Corresponde al Gobierno aprobar el reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y el reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad, atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del múltiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así

como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

La planificación del espectro para la televisión de proximidad no será prioritaria con respecto a otros servicios planificados o planificables.

3. Será de aplicación a estas televisiones lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y lo previsto en los artículos 1, 2, 6, apartados 2 y 3 del artículo 9, 10, 11, 15, 18, 20, 21, 22 y apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad, de acuerdo con el reglamento general de prestación del servicio y su normativa.

5. Las concesiones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas concesiones obligan a la explotación directa del servicio y serán intransferibles.

6. Las concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán, además de por alguna de las causas generales previstas en el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7. Serán causas de revocación de la concesión la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales y la modificación de las condiciones de planificación del espectro radioeléctrico sin que exista una frecuencia alternativa.

[ . . . ]

# § 37

## Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1988
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1988-26156

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La adhesión de España a las Comunidades Europeas implica, entre otros, el compromiso de actualizar la legislación española en aquellas materias en las que ha de ser armonizada con la comunitaria.

El Consejo de las Comunidades Europeas aprobó con fecha 10 de septiembre de 1984 una directiva relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los países miembros en lo que afecta la publicidad engañosa.

La legislación general sobre la materia está constituida en España por la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, norma cuyo articulado ha caído en gran parte en desuso, por carecer de la flexibilidad necesaria para adaptarse a un campo como el de la publicidad, especialmente dinámico, y por responder a presupuestos políticos y administrativos alejados de los de la Constitución.

Las circunstancias precedentes aconsejan la aprobación de una nueva Ley general sobre la materia, que sustituya en su totalidad al anterior Estatuto y establezca el cauce adecuado para la formación de jurisprudencia en su aplicación por los Jueces y Tribunales.

En tal sentido, el Estado tiene competencia para regular dicha materia de acuerdo con lo establecido por el artículo 149, 1, 1.º, 6.º y 8.º de la Constitución.

La publicidad, por su propia índole, es una actividad que atraviesa las fronteras. La Ley no sólo ha seguido las directrices comunitarias en la materia, sino que ha procurado también inspirarse en las diversas soluciones vigentes en el espacio jurídico intereuropeo.

El contenido de la Ley se distribuye en cuatro Títulos. En los Títulos I y II se establecen las disposiciones generales y las definiciones o tipos de publicidad ilícita. Se articulan asimismo las diferentes modalidades de intervención administrativa en los casos de productos, bienes, actividades o servicios susceptibles de generar riesgos para la vida o la seguridad de las personas.

En el Título III, constituido por normas de derecho privado, se establecen aquellas especialidades de los contratos publicitarios que ha parecido interesante destacar sobre el fondo común de la legislación civil y mercantil. Estas normas se caracterizan por su

sobriedad. Se han recogido, no obstante, las principales figuras de contratos y de sujetos de la actividad publicitaria que la práctica del sector ha venido consagrando.

En el Título IV se establecen las normas de carácter procesal que han de regir en materia de sanción y represión de la publicidad ilícita, sin perjuicio del control voluntario de la publicidad que al efecto pueda existir realizado por organismos de autodisciplina.

En este sentido se atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para dirimir las controversias derivadas de dicha publicidad ilícita en los términos de los artículos 3.º al 8.º Esta es una de las innovaciones que introduce esta Ley, decantándose por una opción distinta a la contemplada en el Estatuto de la Publicidad de 1964. Este último contempla la figura de un órgano administrativo, «El Jurado Central de Publicidad», competente para entender de las cuestiones derivadas de la actividad publicitaria. Por razones obvias, entre otras, las propias constitucionales derivadas de lo dispuesto en el artículo 24.2 en donde se fija un principio de derecho al juez ordinario, así como las que se desprenden de la estructura autonómica del Estado, se ha optado por atribuir esa competencia a los Tribunales Ordinarios.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y siguientes de la Directiva 84/450 de la CEE sobre publicidad engañosa, se instituye en este Titulo un procedimiento sumario encaminado a obtener el cese de la publicidad ilícita.

El proceso de cesación se articula con la máxima celeridad posible, sin merma de las garantías necesarias para el ejercicio de una actividad de tanta trascendencia económica y social como es la publicitaria. La tramitación se realizará conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1981 para los juicios de menor cuantía, con una serie de modificaciones, inspiradas en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho a la Rectificación, y en las directrices comunitarias, y tendentes a adaptar la práctica judicial a las peculiaridades del fenómeno publicitario.

El Juez, atendidos todos los intereses implicados y, especialmente, el interés general, podrá acordar la cesación provisional o la prohibición de la publicidad ilícita, así como adoptar una serie de medidas encaminadas a corregir los efectos que la misma hubiera podido ocasionar.

Por último, en la Disposición Transitoria se establece que las normas que regulan la publicidad de los productos a que se refiere el artículo 8.o conservarán su vigencia hasta tanto no se proceda a su modificación para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Ley.

La Disposición Derogatoria prevé la derogación íntegra del Estatuto de la Publicidad de 1964 y de cuantas normas se opongan a lo establecido en la nueva Ley.

## TÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

La publicidad se regirá por esta Ley, por la Ley de Competencia Desleal y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

**Artículo 2.**

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

– Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

– Destinatarios: Las personas a las que se dirija el mensaje publicitario o a las que éste alcance.

## TÍTULO II

## De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar

**Artículo 3.** *Publicidad ilícita.*

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.

Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

c) La publicidad subliminal.

d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

**Artículo 4.** *Publicidad subliminal.*

A los efectos de esta ley, será publicidad subliminal la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

**Artículo 5.** *Publicidad sobre determinados bienes o servicios.*

1. La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran.

2. Los reglamentos que desarrollen lo dispuesto en el número precedente y aquellos que al regular un producto o servicio contengan normas sobre su publicidad especificarán:

a) La naturaleza y características de los productos, bienes, actividades y servicios cuya publicidad sea objeto de regulación. Estos reglamentos establecerán la exigencia de que en la publicidad de estos productos se recojan los riesgos derivados, en su caso, de la utilización normal de los mismos.

b) La forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios.

c) Los requisitos de autorización y, en su caso, registro de la publicidad, cuando haya sido sometida al régimen de autorización administrativa previa.

En el procedimiento de elaboración de estos reglamentos será preceptiva la audiencia de las organizaciones empresariales representativas del sector, de las asociaciones de agencias y de anunciantes y de las asociaciones de consumidores y usuarios, en su caso, a través de sus órganos de representación institucional.

3. El otorgamiento de autorizaciones habrá de respetar los principios de libre competencia, de modo que no pueda producirse perjuicio de otros competidores.

La denegación de solicitudes de autorización deberá ser motivada.

Una vez vencido el plazo de contestación que las normas especiales establezcan para los expedientes de autorización, se entenderá otorgado el mismo por silencio administrativo positivo.

4. Los productos estupefacientes, psicotrópicos y medicamentos, destinados al consumo de personas y animales, solamente podrán ser objeto de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en las normas especiales que los regulen.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.

6. El incumplimiento de las normas especiales que regulen la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios a que se refieren los apartados anteriores, tendrá consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley General de Sanidad.

**Artículo 6.** *Acciones frente a la publicidad ilícita.*

1. Las acciones frente a la publicidad ilícita serán las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial, a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondiera

2. Adicionalmente, frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de la mujer o por promover las prácticas comerciales para la gestación por sustitución, están legitimados para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

a) La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) El Ministerio Fiscal.

TÍTULO III

**De la contratación publicitaria**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 7.**

Los contratos publicitarios se regirán por las normas contenidas en el presente Título, y en su defecto por las reglas generales del Derecho Común. Lo dispuesto en el mismo sera de aplicación a todos los contratos publicitarios, aun cuando versen sobre actividades publicitarias no comprendidas en el artículo 2.

**Artículo 8.**

A lo efectos de esta Ley:

– Es anunciante la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.
– Son agencias de publicidad las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

Tendrán la consideración de medios de publicidad las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de los soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostenten.

**Artículo 9.**

Los medios de difusión deslindarán perceptiblemente las afirmaciones efectuadas dentro de su función informativa de las que hagan como simples vehículos de publicidad. Los anunciantes deberán asimismo desvelar inequívocamente el carácter publicitario de sus anuncios.

**Artículo 10.**

El anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.
Para garantizar este derecho, las organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión podrán comprobar la difusión de los medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas.
Esta comprobación se hará en régimen voluntario.

**Artículo 11.**

En los contratos publicitarios no podrán incluirse cláusulas de exoneración, imputación o limitación de la responsabilidad frente a terceros en que puedan incurrir las partes como consecuencia de la publicidad.

**Artículo 12.**

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula por la que, directa o indirectamente, se garantice el rendimiento económico o los resultados comerciales de la publicidad, o se prevea la exigencia de responsabilidad por esta causa.

CAPÍTULO II

**De los contratos publicitarios**

***Sección 1.ª Contrato de publicidad***

**Artículo 13.**

Contrato de publicidad es aquél por el que un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma.

Cuando la agencia realice creaciones publicitarias, se aplicarán también las normas del contrato de creación publicitaria.

**Artículo 14.**

El anunciante deberá abstenerse de utilizar para fines distintos de los pactados cualquier idea, información o material publicitario suministrado por la agencia. La misma obligación tendrá la agencia respecto de la información o material publicitario que el anunciante le haya facilitado a efectos del contrato.

**Artículo 15.**

Si la publicidad no se ajustase en sus elementos esenciales a los términos del contrato o a las instrucciones expresas del anunciante, éste podrá exigir una rebaja de la contraprestación o la repetición total o parcial de la publicidad en los términos pactados, y la indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hubieren irrogado.

**Artículo 16.**

Si la agencia injustificadamente no realiza la prestación comprometida o lo hace fuera del término establecido, el anunciante podrá resolver el contrato y exigir la devolución de lo pagado, así como la indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, si el anunciante resolviere o incumpliere injustificada y unilateralmente el contrato con la agencia sin que concurran causas de fuerza mayor o lo cumpliere sólo de forma parcial o defectuosa, la agencia podrá exigir la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La extinción del contrato no afectará a los derechos de la agencia por la publicidad realizada antes del cumplimiento.

***Sección 2.ª Contrato de difusión publicitaria***

**Artículo 17.**

Contrato de difusión publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga en favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario.

**Artículo 18.**

Si el medio, por causas imputables al mismo, cumpliere una orden con alteración, defecto o menoscabo de algunos de sus elementos esenciales, vendrá obligado a ejecutar de nuevo la publicidad en los términos pactados. Si la repetición no fuere posible, el anunciante o la agencia podrán exigir la reducción del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

**Artículo 19.**

Salvo caso de fuerza mayor, cuando el medio no difunda la publicidad, el anunciante o a la agencia podrán optar entre exigir una difusión posterior en las mismas condiciones

pactadas o denunciar el contrato con devolución de lo pagado por la publicidad no difundida. En ambos casos, el medio deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Si la falta de difusión fuera imputable al anunciante o a la agencia, el responsable vendrá obligado a indemnizar al medio y a satisfacerle íntegramente el precio, salvo que el medio haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas.

### *Sección 3.ª Contrato de creación publicitaria*

**Artículo 20.**

Contrato de creación publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación, una persona física o jurídica se obliga en favor de un anunciante o agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario.

**Artículo 21.**

Las creaciones publicitarias podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos de explotación de las creaciones publicitarias se presumirán, salvo pacto en contrario, cedidos en exclusiva al anunciante o agencia, en virtud del contrato de creación publicitaria y para los fines previstos en el mismo.

### *Sección 4.ª Contrato de patrocinio*

**Artículo 22.**

El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 23.**

**(Sin contenido)**

**Artículo 24.**

**(Sin contenido)**

## TÍTULO IV

## De la acción de cesación y rectificación y de los procedimientos

**Artículos 25 a 33.**

**(Derogados)**

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

**(Derogada)**

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas que regulan la publicidad de los productos a que se refiere el artículo 8 conservarán su vigencia hasta tanto no se proceda a su modificación para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 61/1964, de 11 de junio, por lo que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

# § 38

# Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 294, de 7 de diciembre de 2011
Última modificación: 22 de enero de 2014
Referencia: BOE-A-2011-19207

Con fecha 1 de abril de 2010 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de mayo de 2010, salvo la sección 2.ª del capítulo II del título II, sobre la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, que entró en vigor el 1 de agosto de 2010, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria decimotercera de la misma.

Dicha Ley introdujo en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo marco regulador de la comunicación audiovisual en su conjunto y, en especial, de la comunicación comercial como derecho reconocido a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, creando un régimen jurídico basado en la liberalización de la prestación de los servicios, teniendo en cuenta que éstos se desarrollan en un mercado plural, abierto y competitivo.

La regulación de la comunicación comercial televisiva es de suma importancia tanto para los prestadores del servicio como para sus telespectadores por lo que, además de reconocer el derecho de los prestadores a realizar comunicaciones comerciales, también se debe concebir como un instrumento de protección del telespectador frente a la emisión abusiva de mensajes promocionales y publicitarios.

Algunos aspectos de la Ley dedicados a la comunicación comercial audiovisual, precisan aclaración y un desarrollo más amplio para otorgar una mayor seguridad jurídica a los operadores que las realizan. En ese sentido, la disposición final séptima del propio texto legal habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la Ley.

Así pues, mediante la presente disposición, se desarrollan reglamentariamente diversos contenidos del título II de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a fin de delimitar el alcance de los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuando emiten en su programación autopromociones y determinadas formas de comunicación comercial, tales como telepromociones o patrocinios, y también cuando realizan dichas comunicaciones o las distintas modalidades de mensajes publicitarios durante la retransmisión de acontecimientos deportivos.

Todo ello se plantea con una visión de medio y largo plazo, con criterios que despejen incertidumbres, den seguridad a las empresas del sector y garanticen sus derechos y también el de los telespectadores. Con la suficiente transparencia para proporcionar una

seguridad jurídica a los agentes implicados y fijando unas reglas de uniforme aplicación en el sector, sin que ello suponga perjuicio o discriminación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y sin perjuicio del derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual previsto en el artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

El presente real decreto y el reglamento que aprueba serán de aplicación a los prestadores de comunicación audiovisual de cobertura estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sin incidencia en los prestadores de otros ámbitos territoriales inferiores.

Ambas disposiciones se dictan en uso de la habilitación normativa establecida en la disposición final séptima de dicha Ley General de la Comunicación Audiovisual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de noviembre de 2011,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba, y se inserta a continuación, el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.

**Disposición adicional única.** *Definiciones.*

Los términos mencionados en este real decreto y en el reglamento que aprueba tienen el significado que se les asigna en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

**Disposición transitoria única.** *Ejercicio de funciones.*

El ejercicio transitorio de las competencias y funciones que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, atribuye al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales serán ejercidas por los órganos competentes del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio hasta la efectiva constitución de aquel, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la referida Ley General de la Comunicación Audiovisual, momento en que pasarán a corresponder al citado Consejo.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1462/1999 de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EN LO RELATIVO A LA COMUNICACIÓN COMERCIAL TELEVISIVA

## CAPÍTULO I

## Disposiciones de carácter general

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.*

1. Constituye el objeto de este Reglamento el desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva cuando realizan autopromociones o diversas formas de comunicaciones comerciales, tales como telepromociones y patrocinios, o cuando las emiten durante la retransmisión de acontecimientos deportivos.

2 Están sujetos a lo dispuesto en este Reglamento los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sin incidencia en los prestadores de otros ámbitos territoriales inferiores.

**Artículo 2.** *Limitaciones del tiempo dedicado a la emisión por televisión de autopromociones y comunicaciones comerciales.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas.

2. Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial a los efectos de esta Ley. No obstante, para la comunicación audiovisual televisiva, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial.

3. Asimismo, el artículo 14.1 de la Ley establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, ya sean servicios radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva pueden ejercer este derecho mediante la emisión de 12 minutos de mensajes publicitarios por hora de reloj. Los servicios radiofónicos, conexos e interactivos, tienen el derecho a emitir mensajes publicitarios libremente. Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj.

5. A los efectos de las limitaciones de tiempo para la emisión de autopromoción y de mensajes publicitarios establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se entenderá por «hora de reloj» cada una de las horas naturales en que se divide el día.

**Artículo 3.** *Interrupciones de programas.*

De conformidad con el artículo 14.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a efectos del número de interrupciones permitidas, que no podrá ser superior a una por cada período previsto de 30 minutos, se entenderá que la duración prevista en el caso de películas para televisión, largometrajes y programas informativos televisivos, así como de los programas infantiles, es el lapso de tiempo total de duración de

estos programas, excluyendo la duración de los espacios publicitarios y autopromociones existentes dentro de los mismos.

CAPÍTULO II

**La autopromoción**

**Artículo 4.** *Autopromociones relativas a la programación.*

Computan en el límite de 5 minutos por hora de reloj fijado en el artículo 13 de dicha Ley:

a) Los avances de programación, donde se informa a los telespectadores, a través de trailers u otras técnicas audiovisuales publicitarias o promocionales, de los próximos programas o paquetes de programación que se van a emitir en cualquiera de los canales cuya responsabilidad editorial compete al mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual.

b) Las sobreimpresiones publicitarias o promocionales sobre la programación o próximos programas de cualquiera de los canales del mismo prestador del servicio que se van a emitir, que no se limiten a informar, aunque tan solo aparezcan en alguno de los ángulos de la pantalla, así como aquellas transparencias o sobreimpresiones, también de carácter publicitario o promocional, que redirijan a la página web del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

c) Las autopromociones de la cadena o del prestador del servicio de comunicación audiovisual que tengan un carácter promocional o publicitario.

**Artículo 5.** *Autopromociones de productos.*

1. Se computan en el límite de los 5 minutos las comunicaciones audiovisuales que informan sobre los productos accesorios derivados directamente de los programas del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

Se entiende por productos accesorios derivados directamente del programa aquellos que realmente se identifiquen con ese programa y cuya existencia y comercialización sería imposible sin la existencia de aquel, por su directa vinculación con él.

2. En ningún caso se considera autopromoción aquella promoción de productos que, aun teniendo una cierta relación con los contenidos de un programa, resulten ajenos al mismo, computándose en tal caso como mensajes publicitarios dentro del límite de 12 minutos establecidos para éstos.

3. Para considerar que los productos son directamente derivados del programa, el prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá acreditar la titularidad sobre sus derechos y que asume, directa o indirectamente, la explotación económica del producto.

A estos efectos, la autoridad audiovisual competente podrá exigir al prestador que aporte la documentación suficiente que acredite la titularidad de los derechos y su ejercicio efectivo, así como la ausencia de contraprestación de terceros por la emisión de las comunicaciones audiovisuales que promocionen esos productos. En caso contrario, si la promoción de productos se hace a cambio de contraprestación, se consideraría comunicación comercial, y como tal se le aplicaría el límite de los 12 minutos por hora de reloj.

4. En los supuestos en que un producto derivado directamente de un programa sea comercializado por un tercero que asume la explotación de aquel por su propia cuenta y riesgo, únicamente se aplicarán los límites de cómputo establecidos para la autopromoción cuando el mensaje no incluya menciones, promoción o publicidad de ese tercero, computándose, en caso contrario, en el límite de los 12 minutos destinados a mensajes publicitarios y de televenta.

5. Aquellas comunicaciones de productos o servicios que no sean accesorios ni deriven directamente de los programas, sino del prestador del servicio o de la cadena computarán dentro del límite de los 12 minutos, por considerarse un mensaje publicitario de una actividad del prestador ajena a la comunicación audiovisual.

**Artículo 6.** *Locuciones verbales.*

Las locuciones verbales que tengan una naturaleza promocional o publicitaria sobre la programación o sobre los productos accesorios derivados directamente de los programas computan como autopromoción en el límite de los 5 minutos por hora de reloj, estando excluidas de cualquier cómputo, tanto a los efectos de emisión de mensajes publicitarios como de autopromoción, las meramente informativas.

**Artículo 7.** *Información de programación y productos no sometidos a cómputo.*

1. Se excluyen del cómputo de tiempo, tanto del límite de 5 minutos dedicado a la autopromoción, como del límite de 12 minutos dedicado a mensajes publicitarios por hora de reloj:

a) Los programas que informan sobre la programación del prestador del servicio de comunicación audiovisual y los rodillos que informan sobre algún cambio de la misma.
b) Las secciones y contenidos, dentro de los programas tipo magazines u otro tipo de programas, que se dedican a informar sobre la programación y cuya finalidad es similar al de los programas indicados en la letra a).
c) Aquellas sobreimpresiones sobre la programación de cualquiera de los canales del mismo prestador del servicio no comprendidas en la letra b) del artículo 4.2, por ser de carácter meramente informativo.

2. Tampoco computarán como autopromoción ni como publicidad, las referencias genéricas que se hagan al prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando su naturaleza sea puramente informativa.
3. Los anuncios o mensajes de productos accesorios directamente derivados de determinados programas no computarán como autopromoción ni como publicidad cuando vayan dirigidos a facilitar la participación del telespectador con el programa de que se trate, afectando de alguna forma al desarrollo del mismo. Esta circunstancia no podrá extenderse a otras formas de participación en las que no existe conexión con el programa y que, aunque puedan entenderse derivadas de éste, en ningún caso cumplen la condición de estar conexas a él, pues no implican interactuación con el mismo.
Así, estarán excluidos de cualquier límite los mensajes cuyo objetivo sea participar en los programas o realizar determinadas votaciones que afecten al desarrollo del mismo, así como aquellos mensajes de opinión relativos al programa.
4. No están excluidos, sin embargo, aquellos mensajes invitando a llamar mediante números de tarificación adicional o SMS Premium con el objetivo de conseguir un premio, y que no estén en conexión directa con el programa de que se trate en cualquiera de las formas indicadas en el párrafo anterior, o que no afecten a su desarrollo, computándose en consecuencia como publicidad en el límite de los 12 minutos, sin perjuicio de la regulación del juego que, en su caso, sea de aplicación.

**Artículo 8.** *La publicidad en la autopromoción.*

Todos aquellos espacios de autopromoción, ya sea de programas o productos o mediante locuciones verbales, en los que se mezclen o incluyan elementos publicitarios ajenos a la programación o a los productos accesorios directamente derivados de los programas, se considerarán mensajes publicitarios computables en el límite de tiempo asignado a éstos, es decir, 12 minutos por hora de reloj.

## CAPÍTULO III

## La telepromoción

**Artículo 9.** *Condiciones y requisitos de las telepromociones para que no computen en el límite de 12 minutos por hora de reloj destinados a mensajes publicitarios y de televenta.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se considerará que la telepromoción tiene una

duración claramente superior a la de un mensaje publicitario siempre que supere los 2 minutos.

2. Las telepromociones siempre se han de emitir dentro de los programas, utilizando el mismo escenario, ambientación y atrezzo del programa donde se emiten.

Únicamente se admiten como excepción a este requisito las telepromociones en obras de ficción, que deberán ser emitidas inmediatamente al inicio o al final de la obra de ficción o inmediatamente antes o detrás de un corte publicitario de dicha obra, de tal manera que formen un todo con el programa y supongan una continuidad con el mismo.

En el caso de que la obra de ficción esté patrocinada, se colocará inmediatamente después del mensaje de patrocinio, y justo antes del inicio de la obra o de su reanudación tras las interrupciones publicitarias y, en su caso, justamente después del final de la obra y antes del mensaje de patrocinio.

Las telepromociones emitidas fuera del programa al que correspondan se computarán en el límite de los doce minutos por hora de reloj establecidos para la emisión de mensajes publicitarios y de televenta.

3. En todo caso, la promoción del bien o servicio objeto de la telepromoción ha de ser realizada por los presentadores, protagonistas o colaboradores del programa donde ésta se emite, con las características indicadas en el apartado 2 anterior, y ha de tener una vinculación directa con el programa sin que se puedan emitir de manera independiente al programa correspondiente.

**Artículo 10.** *Limitación diaria y horaria del tiempo dedicado a las telepromociones.*

En el supuesto de que se superen los 3 minutos por hora de reloj de telepromociones o los 36 minutos diarios a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y únicamente a efectos de cómputo, el exceso sobre dichos límites de tiempo se computará en el límite de 12 minutos por hora de reloj dedicados a la emisión de mensajes publicitarios y de televenta, sin perjuicio de las sanciones administrativas que, en su caso, pudieran imponerse, conforme a dicha Ley.

**Artículo 11.** *Identificación de las telepromociones.*

Durante la emisión de las telepromociones deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad».

## CAPÍTULO IV

## El Patrocinio

**Artículo 12.** *Condiciones y requisitos del patrocinio para que no computen como mensajes publicitarios en el límite de 12 minutos por hora de reloj destinados a mensajes publicitarios y de televenta.*

1. Para que el patrocinio pueda excluirse del cómputo de tiempo máximo de 12 minutos dedicado a comunicaciones comerciales convencionales, es necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que exista un contrato u orden de patrocinio entre el productor del programa patrocinado o el prestador del servicio de comunicación audiovisual, o en su caso el titular, cedente o licenciante de los derechos del evento emitido en los casos en que se vincule este patrocinio de forma indivisible a los derechos de emisión, y la entidad patrocinadora del programa. La autoridad audiovisual competente podrá requerir en cualquier momento al prestador del servicio de comunicación audiovisual la acreditación de dicho contrato u orden de patrocinio.

b) El patrocinio ha de estar referido a un programa, entendido de acuerdo con la definición de programa de televisión que figura en el artículo 2.6, letra a) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y que, por consiguiente, se incluye de forma autónoma en la Guía Electrónica de Programación, dándose a conocer con una antelación mínima de 3 días de conformidad con el artículo 6.2 de dicha Ley.

En consecuencia, no pueden considerarse como tal los patrocinios de secciones de programas, ni de avances de programación o de cualquier comunicación audiovisual que informe sobre programas o sobre productos accesorios derivados directamente de éstos, ni de comunicaciones comerciales audiovisuales.

Se admite el patrocinio de subprogramas que constituyan una unidad programática en sí mismos y se incluyan de forma autónoma en la Guía Electrónica de Programación.

Asimismo, también se admiten los patrocinios de los avances de los programas únicamente en aquellos casos en que los patrocinios formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

c) Con carácter general, la duración del patrocinio no podrá exceder de 10 segundos.

En los supuestos de concurrencia de varios patrocinadores cuya presencia venga impuesta por el titular, cedente de los derechos de emisión por formar parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir, y cuya imagen deba ser mostrada de forma independiente, su duración máxima será de 30 segundos con el límite máximo por cada espacio de patrocinio de 10 segundos.

d) El patrocinio debe ir colocado inmediatamente antes o inmediatamente después del programa patrocinado, o al inicio de cada reanudación tras los cortes que se produzcan, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 9 referente a la colocación de la telepromoción en las obras de ficción patrocinadas. No se admite la emisión de patrocinios durante el transcurso de los programas.

En el supuesto de existir varios patrocinadores de un mismo programa, su presencia deberá figurar agrupada en un mismo espacio de patrocinio en los momentos en que se pueda insertar, según el párrafo anterior, con la excepción establecida en el último párrafo de la letra c), en que se admiten varios espacios de patrocinio con la duración máxima de 30 segundos en las condiciones indicadas.

e) El mensaje de patrocinio debe identificar al patrocinador mediante el nombre, logotipo, símbolo, producto o servicio del mismo, que deberá reflejarse, dado que el público debe ser claramente informado de su existencia. La identificación del patrocinador puede hacerse de manera verbal, visual o de ambas formas. No obstante, a efectos de exclusión de cómputo no se admitirá ningún tipo de mensaje verbal o visual que incite directamente a la compra o arrendamiento de productos, bienes o servicios, en particular mediante referencias de promoción concretas a éstos.

No se admitirán como patrocinios los mensajes publicitarios o de televenta, ni extractos de mensajes publicitarios o de televenta, ni aquellos cuyas características y presentación sean similares a los mensajes publicitarios o de televenta. Tampoco se admitirán menciones verbales o visuales a las posibles virtudes, méritos u otras características del patrocinador o de sus productos o servicios, en particular mediante referencias concretas a éstos de carácter promocional.

2. Todos aquellos casos en los que no se respeten las condiciones anteriores determinarán que el patrocinio se compute dentro del límite máximo de los 12 minutos por hora de reloj destinado a las comunicaciones comerciales a que se refiere el artículo 14.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

**Artículo 13.** *Programas en los que no se admite el patrocinio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, no se admitirá el patrocinio en los programas de contenido informativo de actualidad. Se entiende por programa informativo de actualidad el equivalente a un telediario o un boletín de noticias, incluidos los programas de investigación o reportajes sobre las noticias políticas o económicas de actualidad.

## CAPÍTULO V

## El emplazamiento de producto

**Artículo 14.** *Condiciones y requisitos del emplazamiento de producto.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 17 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir largometrajes, cortometrajes, documentales, películas y series de televisión, programas deportivos y programas de entretenimiento, con emplazamiento de producto. A los efectos de la definición del apartado 31 del artículo 2 de dicha Ley, el emplazamiento de producto merece tal consideración cuando se realice a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

2. El emplazamiento de producto será también admisible en los casos en que no se produzca pago alguno, sino únicamente el suministro gratuito de determinados bienes o servicios, tales como ayudas materiales a la producción o premios, con miras a su inclusión en un programa siempre que estos bienes o servicios tengan valor significativo. A estos efectos, se considera que tienen un valor significativo cuando el importe de los referidos bienes y servicios incluidos en el programa sea superior en un diez por ciento a la tarifa estándar establecida para un mensaje publicitario correspondiente a la franja horaria en la que se emite el programa donde se incluyen.

El suministro gratuito de los referidos bienes y servicios incluidos en un programa no tiene la consideración de emplazamiento de producto si tales bienes o servicios no tienen un valor significativo.

## CAPÍTULO VI

## La comunicación comercial durante la retransmisión de acontecimientos deportivos

**Artículo 15.** *Emisión de comunicación comercial que interrumpe la retransmisión del acontecimiento deportivo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se considera que un acontecimiento deportivo se encuentra detenido en función de los Reglamentos oficiales que lo regulen en cada caso.

En defecto de previsión en el Reglamento que regule el acontecimiento deportivo de que se trate, en los deportes sometidos a límites temporales o a la consecución de objetivos vinculados al tiempo, no se considerará detenido un acontecimiento mientras el tiempo se esté computando en uno u otro caso. En los demás deportes no se considerará detenido el acontecimiento mientras se esté desarrollando.

2. En todo caso, cuando se produzca la interrupción del acontecimiento por la emisión de mensajes publicitarios aislados en los casos indicados, el prestador del servicio tendrá que garantizar que la retransmisión siempre se reanude cuando se reanude el juego o deporte, de forma que se garantice a los telespectadores la posibilidad de seguimiento de su desarrollo.

**Artículo 16.** *Inserción de comunicación comercial que no interrumpe la retransmisión del acontecimiento deportivo.*

1. Con carácter general, y a los efectos de que se garantice que el telespectador pueda seguir el desarrollo del acontecimiento deportivo, según lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14.4 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, los mensajes publicitarios que se realicen mediante transparencias, sobreimpresiones o publicidad virtual se podrán insertar libremente siempre que su tamaño no ocupe más de una quinta parte de la pantalla.

2. En los mensajes publicitarios que se realicen mediante pantalla compartida o técnicas similares, se podrá efectuar la desconexión del audio de la narración del acontecimiento siempre que se mantenga una ventana de al menos, el 60 por ciento de la superficie de la pantalla para el seguimiento del acontecimiento. En el caso de que no se desconecte el audio de la narración del acontecimiento, la ventana para el seguimiento del acontecimiento podrá reducirse hasta un mínimo del 40 por ciento.

En todos los casos, la parte de la pantalla ocupada por la narración del acontecimiento debe quedar exenta de todo tipo de publicidad.

**Artículo 17.** *Disposiciones comunes.*

1. En todos los casos de emisiones de mensajes publicitarios o autopromociones durante la retransmisión de acontecimientos deportivos deberán respetarse los límites máximos de tiempo establecidos en los artículos 14.1 y 13.2 de la referida Ley General de la Comunicación Audiovisual, respectivamente.

2. En los casos en que la publicidad se lleve a cabo bajo las modalidades de transparencias o publicidad virtual, así como de locuciones verbales por parte del locutor o locutores, y también en los supuestos de pantalla compartida, deberá superponerse de forma clara y legible la indicación «publicidad» durante todo el tiempo que duren las mismas, al objeto de evitar la confusión sobre su carácter publicitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de dicha Ley 7/2010, de 31 de marzo.

3. Las repeticiones de jugadas o de momentos durante la transmisión de un acontecimiento forman parte integrante de dicha retransmisión, por lo que la inserción de publicidad durante las mismas se someten a los criterios establecidos anteriormente. No se consideran incluidas en este precepto las repeticiones de jugadas emitidas durante los descansos o tras la finalización del acontecimiento.

4. La transmisión de acontecimientos deportivos en diferido estará sujeta a las mismas condiciones que los emitidos en directo siempre que se trate de la primera difusión en abierto y no hayan transcurrido más de 24 horas desde la finalización del acontecimiento. En el resto de emisiones en diferido serán de aplicación las normas generales de emisión de publicidad.

## CAPÍTULO VII

## Promoción de la cultura europea

**Artículo 18.** *Promoción de la cultura europea.*

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de comunicaciones electrónicas obligados por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, podrán difundir en sus plataformas o canales espacios promocionales en los que, refiriéndose al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de la producción de obras europeas definida en dicho artículo, se ponga de manifiesto el apoyo a la cultura europea a través de la producción audiovisual de obras en cuya financiación hayan participado. Dichos espacios deberán separarse gráfica y acústicamente de los bloques publicitarios y en ellos deberán aparecer necesariamente las palabras "cultura europea".

Los espacios que reúnan estas condiciones no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo de emisión establecidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

# § 39

# Ley Orgánica 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 309, de 27 de diciembre de 1995
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1995-27706

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

## PREÁMBULO

En consonancia con lo ya dispuesto en las Leyes Orgánicas 2/1988, de 3 de mayo, y 10/1991, de 8 de abril, reguladoras respectivamente de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada y en emisoras municipales de radiodifusión sonora, la presente Ley Orgánica establece igualmente la prohibición general de contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres cualquiera que sea el modo por el que aquéllas se gestionen.

Sin embargo, siguiendo los mismos principios de la segunda de las Leyes Orgánicas antes citadas, se permite la inserción gratuita de espacios de propaganda electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres gestionadas directamente por los Ayuntamientos, en beneficio de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones municipales en aquellas circunscripciones en las que aquéllos presenten candidaturas, excluyéndose la posibilidad de insertar estos espacios gratuitos de propaganda electoral en las campañas electorales distintas de las municipales en las que sería especialmente complicado aplicar los criterios de proporcionalidad en el reparto de dichos espacios al poder éstos ser difundidos por un gran número de emisoras de televisión local.

**Artículo único.**

1. No podrán contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión local por ondas terrestres.

2. No obstante, los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a las elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras gestionadas por los Ayuntamientos de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y

emisión de estos espacios serán los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Estas emisoras no distribuirán espacios gratuitos de propaganda electoral en elecciones distintas a las municipales.

3. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de televisión local por ondas terrestres, cualquiera que sea la forma de su gestión, quedarán garantizados por las Juntas Electorales en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

**Disposición adicional única.**

La prohibición de contratar espacios de publicidad electoral determinada en el número 1 del artículo único, así como la exigencia del respeto al pluralismo político y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales establecida en su número 3, serán igualmente aplicables a los operadores del servicio de telecomunicaciones por cable.

**Disposición final única.**

Esta Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 40

# Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión

Ministerio de Ciencia y Tecnología
«BOE» núm. 123, de 23 de mayo de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-9855

El apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificado por la Ley 22/1999, de 7 de junio, establece que «al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.

En el caso de películas cinematográficas esta calificación será la que hayan recibido para su difusión en salas de cine o en el mercado del vídeo, de acuerdo con su regulación específica. Ello se entiende sin perjuicio de que los operadores de televisión puedan completar la calificación con indicaciones más detalladas para mejor información de los padres o responsables de los menores. En los restantes programas, corresponderá a los operadores, individualmente o de manera coordinada, la calificación de sus emisiones.

En el supuesto de que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, los operadores de televisión no se hubieran puesto de acuerdo respecto de un sistema uniforme de presentación de estas calificaciones, el Gobierno dictará las normas precisas para asegurar su funcionamiento.»

El día 21 de octubre de 1999, diversos operadores de televisión, entre los que se encontraban todas las televisiones públicas y privadas de ámbito nacional y la mayoría de las televisiones públicas autonómicas, firmaron, en presencia del Secretario general de Comunicaciones, un convenio por el que se establece un sistema uniforme de señalización de la clasificación de programas de televisión.

Por dicho convenio, los operadores firmantes se comprometían a utilizar una misma clasificación orientativa por edades y establecían un código de señales visuales y sonoras, fijando unos parámetros mínimos para su inteligibilidad, sin perjuicio de que los operadores pudieran proporcionar información adicional destinada a los padres o responsables de los menores.

Transcurridos más de dos años desde la firma de aquel convenio, se ha comprobado que, pese a los esfuerzos de los operadores inicialmente adheridos al mismo y de la propia Administración para lograr la aceptación y aplicación generalizada de los criterios adoptados en aquél, existen operadores que no se han adherido al mismo, ni formal ni prácticamente, no aplicando total o parcialmente el sistema de señales uniforme establecido voluntariamente, de forma que se da el caso de que, mientras la mayoría de los operadores de televisión y, en particular, los de mayor audiencia, están cumpliendo lo previsto en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley, ciertos operadores, al amparo del carácter voluntario del convenio de autorregulación firmado por los restantes, pueden sustraerse del cumplimiento de las citadas obligaciones, con el evidente perjuicio de los intereses protegidos por la norma, que no eran otros que asegurar a padres y responsables una información orientativa sobre la idoneidad de los programas de televisión para los menores.

Con objeto de salvar esta situación y ante la imposibilidad de imponer una autorregulación que es por esencia voluntaria, se hace necesaria la intervención del Gobierno prevista en el último párrafo del apartado 3 del artículo 17 ya citado, en orden a dictar las normas precisas para asegurar el funcionamiento de un sistema de señales uniforme para orientación de la infancia que será de aplicación, por obligación legal, en todos los servicios de televisión, tal como se expresa en el artículo 1.

No obstante, desde el respeto al principio de autorregulación recogido en la disposición adicional tercera de la Ley 25/1994, modificada por la Ley 22/1999, con objeto de aprovechar la experiencia del convenio, los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Real Decreto recogen en su textualidad los criterios de clasificación y señalización adoptados en el convenio de autorregulación, que, de esta forma, se hacen aplicables a todos los operadores.

El artículo 6, por su parte, aclara que la señalización establecida tiene el carácter de «mínima», de forma que la misma será compatible con la que cada operador pueda decidir ofrecer con carácter complementario.

El presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica, debiendo entenderse que el sistema establecido posee un carácter de mínimo, confiriendo plena libertad a las Comunidades Autónomas para obligar a los operadores bajo su competencia a complementar la información que se exige con carácter nacional con aquellas otras informaciones adicionales que mejor puedan coadyuvar a alcanzar el objetivo perseguido por la Ley.

Con objeto de permitir a los operadores de televisión que realicen las adaptaciones técnicas precisas para poder cumplir lo previsto en este Real Decreto, se demora la entrada en vigor del mismo durante treinta días desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 2002,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto es de aplicación a todos los servicios de televisión de los que sean responsables operadores de televisión bajo jurisdicción española, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, exceptuados aquellos a los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo.

**Artículo 2.** *Calificación de los programas.*

Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, informará a los espectadores de su

mayor o menor idoneidad para los menores de edad, de acuerdo con las siguientes calificaciones orientadoras:

1. Especialmente recomendada para la infancia (opcional).
2. Para todos los públicos.
3. No recomendada para menores de siete años.
4. No recomendada para menores de trece años.
5. No recomendada para menores de dieciocho años.
6. Programa X.

**Artículo 3.** *Código de señales ópticas.*

Se establece el siguiente código de señales visuales asociado a la anterior clasificación:

1. Símbolo de color verde: especialmente recomendado para la infancia.
2. Ausencia de símbolo: para todos los públicos.
3. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 7: no recomendado para menores de siete años.
4. Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 13: no recomendado para menores de trece años.
5. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la cifra 18: no recomendado para menores de dieciocho años.
6. Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la letra X: programa o película X.

**Artículo 4.** *Características técnicas de la señal óptica.*

1. La forma y tamaño del icono que contenga el símbolo gráfico soporte de la información (color y cifra o letra) podrán ser decididos por cada operador de televisión de acuerdo con sus necesidades de diseño e imagen corporativa, siempre que aparezca en la pantalla de manera suficientemente perceptible para el telespectador medio y que las cifras o letras inscritas en su interior sean perfectamente legibles.
2. El símbolo gráfico permanecerá en pantalla al menos durante cinco segundos, al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse ésta, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta.

**Artículo 5.** *Advertencia acústica.*

Se establecen como medios acústicos de advertencia los siguientes:

1. Ausencia de señal sonora: en todos los programas cuya clasificación los haga aceptables para menores de dieciocho años.
2. Una señal sonora, homogénea para todos los operadores de televisión y de un segundo de duración, coincidente con el inicio de la emisión del símbolo gráfico: en todos los programas cuya clasificación no los haga recomendables para menores de dieciocho años o en programas o películas X.

La señal sonora a utilizar será la que para este fin se encuentra depositada en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

**Artículo 6.** *Información adicional por los operadores de televisión.*

Los criterios de clasificación y señalización establecidos en este Real Decreto tienen el carácter de mínimos, por lo que no excluyen la posibilidad de que los operadores de televisión, de manera individual, puedan proporcionar información adicional destinada a los padres o responsables de los menores, o sistemas de control parental, siempre que respeten los citados criterios mínimos.

**Disposición final primera.** *Fundamento constitucional.*

Lo dispuesto en el presente Real Decreto tiene carácter de norma básica dictada al amparo del artículo 149.1.27.a de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 41

## Real Decreto 1362/1988, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones
«BOE» núm. 275, de 16 de noviembre de 1988
Última modificación: 4 de agosto de 1989
Referencia: BOE-A-1988-26284

La Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, establece en su artículo 5, la necesidad de elaborar un Plan Técnico Nacional que regule, entre otras, las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, en particular, los sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las Sociedades concesionarias, así como la delimitación de las zonas territoriales de emisión.

El presente Real Decreto desarrolla dicho precepto legal aprobando el Plan que delimita los aspectos técnicos señalados anteriormente.

El Plan opta por la elección de la infraestructura de la red de RTVE como soporte de la red de televisión privada, fundándose básicamente en razones de economía, tanto respecto de las inversiones necesarias como del potencial telespectador.

Asimismo, el Plan contempla la utilización de tecnología digital tanto para evitar la implantación de otras que en el momento de la puesta en funcionamiento resulten ya obsoletas, como para una racionalización del uso del dominio público radioeléctrico y otorgamiento de mayores facilidades para futuras prestaciones de la red que se instala.

Con objeto de no demorar el inicio de las emisiones de televisión privada y facilitar la participación de la industria nacional en el desarrollo de las instalaciones correspondientes, se adopta una solución de transición mediante el alquiler de capacidad de transmisión a bordo de satélite, en tanto se proceda a la instalación de la red definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

**Artículo único.**

Se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

**Disposición final primera.**

1. Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del Plan.

2. Corresponde al Ministro disponer los ajustes o adaptaciones técnicas que resulten necesarias para resolver los problemas de incompatibilidad radioeléctrica que deriven de la ejecución del Plan.

**Disposición final segunda.**

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dispondrán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del Plan, posibilitando el inicio de inversiones en el presente ejercicio.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto y el Plan Técnico Nacional que aprueba, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN PRIVADA

1.º El Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (PTNTP) se elabora en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada, regulándose en el mismo las condiciones de carácter técnico necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio por parte de las Entidades concesionarias.

2.º Con objeto de minimizar las inversiones necesarias en las instalaciones receptoras, así como en la nueva infraestructura de las estaciones transmisoras, los emplazamientos de los centros emisores y reemisores de la red de difusión de la televisión privada coincidirán con emplazamientos utilizados por la red de la televisión pública (RTVE), siempre que ello sea técnicamente posible.

Asimismo, la red terrenal de transportes de programas para la televisión privada se basará en la red de transporte del Ente Público RTVE, aprovechando en lo posible la infraestructura existente.

3.º El presente Plan Nacional se elabora teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

a) Las disposiciones internacionales aplicables en la materia, fundamentalmente los Acuerdos de Estocolmo de 1961 y de Ginebra de 1963.

b) Los emplazamientos y características de las actuales asignaciones de frecuencias otorgadas al Ente Público RTVE para los emisores y reemisores correspondientes a sus dos programas de televisión, así como los planes futuros de desarrollo de RTVE.

c) El Plan Nacional de Cobertura para el Tercer Canal de Televisión.

d) Estructura, capacidad de utilización actual y prevista y planes de frecuencias utilizadas, en la Red de radioenlaces del Ente Público de RTVE, así como su coordinación radioeléctrica con el resto de usuarios nacionales del servicio fijo terrenal.

4.º El presente Plan Técnico Nacional contempla la emisión de tres programas con una cobertura nacional. Cada uno de ellos podrá regionalizarse en las diez zonas territoriales que se muestran en el anexo I.

5.º La implantación de la televisión privada se llevará a cabo en las siguientes fases:

Fase primera: Dividida en dos subfases, abarcando la primera de ellas la cobertura de las ciudades de Madrid, Barcelona, Bilbao, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Málaga, Mallorca, Vigo, La Coruña, Oviedo y Badajoz, con una población atendida de aproximadamente un 35 por 100 de la población nacional, comprendiendo la segunda de las subfases las poblaciones de Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Las Palmas, Murcia, Tenerife y Valladolid. La población acumulada atendida por la totalidad de la primera fase corresponde aproximadamente al 50 por 100 de la totalidad de la población española.

Fase segunda: Comprende las ciudades de población superior a 100.000 habitantes no cubiertas en la primera fase, así como la totalidad de las capitales de provincia. La población acumulada atendida por el conjunto de las fases primera y segunda supondrá aproximadamente un 60 por 100 de la totalidad de la población.

Fase tercera: Abarca un total de 200 puntos de emisión, de los cuales 80 serán reemisores y a los 120 restantes deberá proporcionárseles señal primaria, vía satélite. La cobertura total acumulada de las tres fases se estima aproximadamente en un 80 por 100.

6.º Los emplazamientos de los emisores y reemisores de las fases primera y segunda serán los que se expresan en el anexo II, donde se indican igualmente bandas, canales, frecuencias, potencias y diagramas de radiación.

Los emplazamientos de los emisores y reemisores de la fase tercera se expresan en el anexo III.

7.º Las zonas de servicio de los tres programas de televisión privada deberán ser idénticas entre sí; por lo que las características técnicas impuestas a cada uno de los canales son las mismas.

8.º La puesta en funcionamiento de los emisores y reemisores de los tres programas de televisión privada se realizará simultáneamente en cada emplazamiento.

9.º Las características técnicas que se señalan para los emplazamientos indicados en el anexo II estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto, por el que se aprueba el presente Plan, así como de los procesos de coordinación internacional, en aplicación de los Acuerdos Internacionales en la materia suscritos por el Estado Español (Acuerdos de Estocolmo 1961 y Ginebra 1963), además de aquellas que pudiesen establecerse en aplicación de nuevos Acuerdos Internacionales, en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

10. Sólo se suministrará programa regionalizable a los emisores y reemisores de la primera y segunda fases y a los reemisores de la tercera fase, con una cobertura estimada de un 70 por 100 de la población. Los emisores de la tercera fase, así como aquellos que ulteriormente se implanten para incrementar la cobertura de la población, deberán ser alimentados con señal vía satélite, mediante la instalación de estaciones terrenas receptoras.

11. La infraestructura de transporte de programas permitirá, para cada concesión, las siguientes prestaciones:

Existencia de un centro de producción principal en Madrid y otro en Barcelona. Cada uno de ellos podrá conectarse de forma bidireccional con el Centro Nodal de Torrespaña.

Existencia de diez centros de producción zonal, situados en la cabecera de cada una de las diez zonas territoriales del anexo I, que podrán recibir el programa de televisión correspondiente para su reelaboración.

Contribución de programas elaborados en los centros de producción zonal a los centros de producción principal.

Distribución a todos los centros emisores, de un programa para su difusión con carácter nacional, a partir del centro zonal correspondiente.

Distribución de programación territorial generada en cada uno de los centros de producción zonal, a todos los centros emisores de la zona respectiva, para su difusión.

12. Para garantizar las prestaciones señaladas en el apartado anterior la capacidad prevista de la red de transporte para el total de las tres concesiones es la siguiente:

Red de distribución nacional (desde el Centro Nodal de Torrespaña a cada uno de los Centros Nodales de Zona): 3 + 1 circuitos. (Adicionalmente entre Madrid y Barcelona, se añade un conjunto de 3 + 1 circuitos.)

Red de distribución zonal (desde cada Centro Nodal de Zona al conjunto de centros emisores de la respectiva zona): 3 + 1 circuitos.

Red de intercambio entre el Centro Nodal de Torrespaña y cada Centro Nodal de Zona: 1 + 1 circuitos bidireccionales. El circuito de reserva del sentido centro periferia coincide con el usado para la distribución nacional.

13. Para cada concesión, se preverá un enlace encargado del transporte de las señales desde cada Centro Nodal de Zona al estudio de producción zonal, cuya capacidad será de 2 + 1 circuitos bidireccionales.

14. Cualquier otra capacidad o modalidad de transporte de programas requerida por las Sociedades concesionarias, distinta de las señaladas en los artículos anteriores, deberá ser contratada aparte.

15. Las redes de transporte de programas estarán constituidas fundamentalmente por radioenlaces para los centros emisores de las fases primera y segunda, salvo la conexión con Canarias, que deberá utilizar circuitos vía satélite o cable submarino. Estos radioenlaces

deberán realizarse con la tecnología mas avanzada disponible, en particular la tecnología digital si ello es posible.

El transporte de señal para los centros emisores de la fase tercera se basará en distribución por satélite.

Para permitir la puesta en servicio de los emisores conforme estos se vayan instalando, se podrán utilizar provisionalmente sistemas de distribución por satélite, mientras se instala la red terrenal de radioenlaces, siempre que existan transpondedores de satélite adecuados en el mercado internacional. Durante este período de utilización del satélite como medio de transporte sustitutivo de la red terrenal de radioenlaces, no será posible la emisión de programas regionalizados.

16. A los seis meses de la fecha de otorgamiento de las concesiones se iniciarán las emisiones en Madrid y Barcelona.

## ANEXO I

### Plan Técnico Nacional de Televisión Privada

### Zonas territoriales

Zona primera: Aragón-La Rioja-Navarra.
Zona segunda: Asturias-Cantabria.
Zona tercera: Galicia.
Zona cuarta: Castilla y León.
Zona quinta: País Vasco.
Zona sexta: Cataluña-Baleares.
Zona séptima: Valencia.
Zona octava: Castilla-La Mancha-Madrid-Extremadura-Murcia.
Zona novena: Andalucía-Ceuta y Melilla.
Zona décima: Canarias.

## ANEXO II

### Plan Técnico Nacional de Televisión Privada

### Plan de difusión

| T | Emplazamientos | Canales | Desplazamiento Portadora | p.r.a. kW | Sector |
|---|---|---|---|---|---|
| | | PRIMERA FASE | | | |
| E | Alicante-Aitana | 50,53,60 | 4P,4P,0 | 100 | 200-230 |
| E | Barcelona-Tibidabo | 27,34,47 | 4P,0 ,8P | 100 | - |
| E | Bilbao-Archanda | 59,62,65 | 8P,8P,4P | 50 | - |
| E | Cádiz-San Cristóbal | 49,53,55 | 4P,8P,4P | 30 | 160-030 |
| E | Córdoba-Lagar | 58,61,64 | 8P,8P,8P | 100 | 100-250 |
| E | Granada-Parapanda | 50,53,56 | 4P,4P,4P | 100 | 085-145 |
| E | La Coruña-Ares | 35,62,65 | 8P,8P,8P | 100 | 000-270 |
| E | Las Palmas-La Isleta | 32,35,38 | 8P,8P,8P | 20 | 170-230 |
| E | Madrid-Torrespaña | 59,62,65 | 8P,8P,8P | 100 | - |
| E | Málaga-Mijas | 39,42,45 | 8P,8P,8P | 100 | 030-090 |
| E | Mallorca-Alfabia | 58,61,64 | 4P,4P,4P | 100 | 060-240 |
| E | Montánchez | 59,62,65 | 8P,8P,8P | 150 | 190-360 |
| E | Murcia-Carrascoy | 38,42,44 | 4P,4P,4P | 50 | 020-160 |
| E | Oviedo-Gamoniteiro | 28,32,35 | 8P,8P,4P | 100 | 350-050 |
| E | Sevilla-Valentina | 38,41,44 | 8P,8P,4P | 50 | 000-180 |
| E | Tenerife-Izaña | 23,26,29 | 8P,8P,8P | 100 | 020-080 |
| E | Valencia-Torrente | 40,43,46 | 8P,8P,4P | 100 | 020-160 |
| E | Valladolid-Contienda | 50,53,56 | 0 ,0 ,0 | 1 | 030-180 |
| E | Vigo-Domayo | 54,61,64 | 4P,4P,4P | 100 | 150-210 |
| E | Zaragoza-La Muela | 22,30,54 | 8P,8P,8P | 100 | 050-090 |
| | | SEGUNDA FASE | | | |
| E | Albacete-Chinchilla | 50,53,56 | 8P,8P,8P | 50 | 300-330 |
| E | Almería-Pechina | 58,61,64 | 0 ,8P,8P | 100 | 180-360 |
| E | Ávila-San Mateo | 59,62,65 | - | 1 | 060-120 |
| E | Burgos | 30,33,36 | 0 ,0 ,0 | 1 | 000-100 |

| T | Emplazamientos | Canales | Desplazamiento Portadora | p.r.a. kW | Sector |
|---|---|---|---|---|---|
| E | Castellón-Desierto | 49,52,55 | 0P,4P,4P | 50 | 200-230 |
| E | Cuidad Real-Atalaya | 23,26,29 | - | 1 | 180-210 |
| E | Cuenca-San Cristóbal | 37,60,63 | - | 1 | 200-230 |
| E | Gerona-Rocacorba | 32,35,38 | 8P,8P,8P | 50 | 050-190 |
| E | Huelva-Punta Umbría | 32,35,56 | 8P,8P,8P | 100 | 015-075 |
| E | Huesca-Arguis | 21,24,27 | 8P,8P,8P | 30 | 150-210 |
| E | Jaén-Sierra Almadén | 32,35,49 | - | 100 | 270-330 |
| E | León-El Portillo | 49,52,55 | 0 ,0 ,0 | 1 | 280-340 |
| E | Lérida-Alpicat | 59,62,65 | 8P,8P,8P | 50 | 090-160 |
| E | Logroño-Moncalvillo | 40,46,48 | - | 20 | 320-100 |
| E | Lugo-Páramo | 23,41,44 | 8P,8P,8P | 100 | 315-015 |
| E | Orense-Barbadanes | 26,40,43 | 0 ,0 ,0 | 1 | 350-140 |
| E | Palencia-Villamuriel | 48,51,54 | 8P,8P,8P | 1 | 330-030 |
| E | Pamplona-S. Cristóbal | 49,52,55 | 8P,8P,8P | 1 | 010-280 |
| E | San Sebastián-Ulía | 31,41,44 | 8P,4P,4P | 1 | 090-270 |
| E | San Roque-Carboneras | 21,24,27 | 8P,8P,8P | 20 | 010-070 |
| E | Salamanca-Teso | 29,60,63 | 8P,8P,8P | 1 | 090-180 |
| E | Santander-Peña Cabarga | 29,60,63 | 4P,4P,4P | 50 | 325-025 |
| E | Santiago-Pedroso | 38,56,59 | 8P,0 ,8P | 100 | - |
| E | Segovia | 48,51,54 | 4P,4P,4P | 1 | - |
| E | Soria-Santa Ana | 21,24,27 | - | 1 | 270-330 |
| E | Tarragona-La Musara | 37,50,53 | 0 ,8P,0 | 20 | 090-180 |
| E | Teruel-Santa Bárbara | 26,30,33 | - | 1 | 190-250 |
| E | Toledo-Los Palos | 30,53,56 | - | 1 | 000-090 |
| E | Vitoria-Zaldiarán | 29,32,35 | 8P,8P,4P | 15 | 010-070 |
| E | Zamora-El Viso | 58,61,64 | 8P,8P,8P | 100 | 265-325 |
| R | Pontevedra-Tomba | 31,35,41 | 0,8P,8P | 1 | 120-180 |
| R | Guadalajara | 31,37,51 | - | 1 | 290-350 |

Nota 1.ª: Los desplazamientos de portadoras subrayados son de precisión.
Nota 2.ª: La columna «T» indica el tipo de estación (E: Emisor; R: Reemisor).

## ANEXO III

### Estaciones de la tercera fase

**Emplazamiento**

Llodio.
Almansa.
Hellín.
Alcoy.
Benidorm.
Alicante.
Orihuela.
Elda.
Biar.
Benimeli.
Villena.
Crevillente.
Cuevas de Almanzora.
Adra.
Dalías.
Berja.
Avilés.
Mieres.
Sama de Langreo.
Fregenal.
Zafra.
San Salvador.
Monte Toro.
Pollensa.
San Juan Bautista.

Calviá.
Montserrat.
San Pedro de Ribas.
Igualada.
Cambrils/Mataró.
Collsuspina.
Moncada y Reixach.
Gironella.
San Celoní.
Palleja.
Aranda de Duero.
Pancorbo.
Cáceres.
Coria.
Plasencia.
Barbate.
Bornos.
Sanlúcar.
Tarifa.
Ubrique.
Torrelavega.
Laredo.
Ampuero.
Reinosa.
Castro Urdiales.
Corralas de Buelna.
Vall de Uxó.
Onda.
Torre Juan Abad.
Puertollano.
Santa Eufemia.
Cabra.
Puente Genil.
Carballo.
Ntra. Sra. del Monte.
Palafrugell.
Calonge.
Baza.
Eibar.
Legazpia.
Beasain.
Azcoitia.
Hernani.
Tolosa.
Pasajes.
Santa Agueda.
Irún.
Zarauz.
Ayamonte.
Almonaster.
Fraga.
Barbastro.
Jaca.
Monzón.
Martos.
Chiclana de Segura.
Jódar.

Villafranca del Bierzo.
Orgaña-Seo de Urgel.
Cubells-Balaguer.
Tárrega.
Ronda.
Frigiliana.
Comares.
Pizarra.
Marbella.
Antequera.
Ricote.
Cartagena.
Jumilla.
Yecla.
Águilas.
Lorca.
Estella.
San Miguel de Aralar.
Tudela.
Barco de Valdeorras.
Ginzo de Limia.
Verín.
Aguimes.
San Bartolomé de Tirajana.
Montaña Mina.
Temejereque.
Nigrán.
Tuy.
La Cañiza.
Pazos de Borbén.
La Guardia.
Yerga.
Béjar.
Ciudad Rodrigo.
Santa Cruz de Tenerife.
Los Cristianos.
Fuencaliente.
El Paso.
Santa Cruz de la Palma.
Écija.
Marchena.
Alcalá de Guadaira.
San Carlos de la Rápita.
Vendrell.
Valls.
Alcañiz.
Valle del Tiétar.
Utiel.
Játiva.
Onteniente.
Monduber.
Tabernes de Valldigna.
Durango.
Santurce.
Bilbao.
Bermeo.
Ejea de los Caballeros.

Tarazona.
Tafalla.
Calatayud.
Campuzano.
Monforte.
Villagarcía de Arosa.
Astorga.
Medina del Campo.
Andoain.
Lasarte.
Vergara.
Ondárroa.
Ciudadela.
Arenys de Mar.
Montornés del Vallés.
Amposta.
Tortosa.
Benicarló.
Vinaroz.
Alcudia de Carlet.
Carlet.
Liria.
Alhama de Murcia.
Mula.
Totana.
Villarobledo.
Bolaños de Calatrava.
Campo de Criptana.
Daimiel.
Manzanares.
Socuéllamos.
La Solana.
Tomelloso.
Tarancón.
Madridejos.
Collado Villalba.
Don Benito.
Villanueva de la Serena.
Arcos de la Frontera.
Baena.
Priego de Córdoba.
Peñarroya-Pueblonuevo.
Almuñécar.
Guadix.
Loja.
Motril.
Isla Cristina.
Lepe.
Alcalá la Real.
Torredonjimeno.
Benalmádena.
Fuengirola.
Torrox.
Puebla de Cazalla.
Ceuta.
Melilla.
Telde.

# § 42

# Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local

Ministerio de Ciencia y Tecnología
«BOE» núm. 85, de 8 de abril de 2004
Última modificación: 25 de junio de 2019
Referencia: BOE-A-2004-6292

Téngase en cuenta que se modifica el presente Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, en relación con los canales radioeléctricos actualmente planificados para el servicio de televisión digital terrestre de cobertura insular y local, que deban ser abandonados con motivo del proceso de liberación del segundo dividendo digital. Las demarcaciones de cobertura insular o local en las que se planifica un nuevo canal radioeléctrico están relacionadas en el anexo III del Plan Técnico TDT aprobado por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, según establece su disposición final 3. Ref. BOE-A-2019-9513

El artículo 3.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, establece que corresponde al Gobierno la aprobación del Plan técnico nacional de la televisión digital local a la vista de las solicitudes presentadas por las comunidades autónomas, y teniendo en cuenta las frecuencias disponibles. Una frecuencia se encuentra disponible cuando, utilizada en una estación de radiocomunicaciones con características específicas, resulta radioeléctricamente compatible con otras estaciones legalmente establecidas, es decir, no provoca interferencias sobre otras estaciones ni recibe la interferencia de ellas.

La disposición transitoria segunda.1 de la mencionada ley concedió un plazo, que finalizó el 31 de marzo de 2003, para que los órganos competentes de las comunidades autónomas presentasen sus solicitudes de televisión digital local. Las solicitudes presentadas por las comunidades autónomas plantean la cobertura de la práctica totalidad de la población en cada uno de sus respectivos ámbitos territoriales autonómicos.

Por otra parte, el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, de acuerdo con la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, determinó las bandas de frecuencias destinadas a la televisión digital terrenal y, en particular, a los transmisores de cobertura local. Estas bandas de frecuencias, atribuidas internacionalmente al servicio de televisión, se encuentran ampliamente utilizadas en España por estaciones de televisión con tecnología analógica, y esta circunstancia se mantendrá hasta el cese de sus emisiones, inicialmente prevista para antes del 1 de enero de 2012.

Por lo tanto, en la actualidad, las frecuencias disponibles para atender las solicitudes de las comunidades autónomas son escasas, tanto por el elevado número total de las demarcaciones solicitadas como, en general, por su amplia extensión geográfica que, en ocasiones, presentan un terreno tan irregular y contienen unas localidades tan dispersas que

no resulta posible determinar un canal múltiple, radioeléctricamente compatible, que asegure la cobertura de todas ellas.

En la medida en que la capacidad del espectro lo permita, el Plan técnico nacional de la televisión digital local establece los canales múltiples para obtener la cobertura de las capitales de provincia y autonómicas y de los municipios con una población de derecho superior a 100.000 habitantes. No obstante, en la práctica, la puesta en servicio de algunos de estos canales múltiples requerirá la previa modificación de los canales de emisión de estaciones de televisión analógica. En la actualidad, resulta difícil determinar las estaciones de televisión analógica que se verán afectadas porque depende de los emplazamientos reales donde se sitúen las estaciones de televisión digital local y de sus características técnicas de radiación proyectadas, por lo que su identificación se realizará cuando se conozcan esas variables a partir de los proyectos técnicos de las instalaciones.

Adicionalmente, el plan contempla también la cobertura de municipios con población inferior a 100.000 habitantes cuando ha sido posible determinar frecuencias disponibles o se prevé una próxima disponibilidad de frecuencias. Nuevamente, es posible que la puesta en servicio de algunas estaciones de televisión digital local requiera la previa modificación de los canales de emisión de estaciones de televisión analógica.

Conforme al artículo 4 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, el Plan técnico nacional de la televisión digital local establece el ámbito de cobertura de cada canal múltiple. Estos ámbitos de cobertura están constituidos por los términos municipales de una o más localidades.

Conforme al artículo 3.3 del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, en la medida en que la capacidad del espectro radioeléctrico lo permita, se podrán determinar hasta dos canales múltiples para estaciones de televisión digital terrenal de cobertura local. Algunas comunidades autónomas solicitaron más de un canal múltiple para la cobertura de determinadas localidades ; sin embargo, en general, esta demanda no ha podido ser atendida por el impacto sobre estaciones de televisión analógica que tendrían que modificar su canal de emisión en zonas de fuerte congestión radioeléctrica mientras subsistan ambas tecnologías. En estas situaciones, un cambio de canal en una estación provocaría otros cambios de canal encadenados en otras estaciones, incluso más allá del ámbito geográfico de la demarcación solicitada.

Aunque las necesidades de coberturas de ámbito local planteadas por las comunidades autónomas superan la capacidad del espectro radioeléctrico disponible en las bandas de frecuencias atribuidas internacionalmente al servicio de televisión, debido a su utilización actual por estaciones de televisión analógica, se ha pretendido satisfacer, en el mayor grado posible, los objetivos de cobertura local teniendo en cuenta la orografía del terreno y considerando las peculiares características de esta tecnología, que permite agrupar a localidades relativamente próximas para ser cubiertas con el mismo canal múltiple. Las necesidades no satisfechas pueden ser reconsideradas cuando se produzca el cese de las emisiones de televisión con tecnología analógica.

En algunas demarcaciones, para obtener la cobertura completa de toda la zona de servicio será necesaria la instalación de más de una estación en el mismo canal múltiple, constituyendo una red de frecuencia única.

En este sentido, conviene recordar que, conforme al artículo 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, cada canal múltiple tendrá capacidad para la difusión de, al menos, cuatro programas de televisión digital, incluidos los datos asociados a cada programa. El número de programas de televisión en cada canal múltiple es función de parámetros técnicos tales como la modulación de las portadoras, la tasa de codificación frente a errores y el intervalo de guarda entre símbolos, que no se imponen por el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

En definitiva, el Plan técnico nacional de la televisión digital local se basa en las necesidades presentadas por las comunidades autónomas, considerando la capacidad actual del espectro de frecuencias radioeléctricas atribuidas al servicio de televisión, habida cuenta de su amplia ocupación por estaciones de televisión analógica legalmente establecidas, y las limitaciones derivadas de la coordinación internacional, así como la compatibilidad radioeléctrica entre comunidades autónomas adyacentes, preservando el

derecho al acceso equitativo a los recursos espectrales de todas ellas. Se entiende que este derecho significa que las solicitudes de cada comunidad autónoma no pueden ir en detrimento de las solicitudes de las comunidades colindantes.

Un caso particular de la planificación radioeléctrica lo constituyen las ciudades de Ceuta y Melilla por su situación costera, en una zona en la que se presentan fenómenos de propagación intensa sobre trayectos marítimos cálidos, y por las dificultades de coordinación radioeléctrica internacional. La cobertura de la televisión digital local en estas dos ciudades se obtiene aprovechando la capacidad disponible de los canales múltiples incluidos en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, para la cobertura territorial autonómica.

Una vez elaborado el proyecto de Plan técnico nacional de la televisión digital local, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, fue verificado el trámite de audiencia a las comunidades autónomas y tomadas en consideración sus alegaciones.

En segundo lugar, este real decreto establece la fecha de inicio de las emisiones de televisión, con tecnología digital, por los entes públicos gestores de los terceros canales autonómicos, que se habrá de producir antes del 1 de enero de 2005, así como las obligaciones de cobertura de sus emisiones digitales. También se establecen las obligaciones de identificación de los programas incluidos en cada canal y se precisan las obligaciones de cobertura de las entidades concesionarias del servicio público de televisión digital terrenal de ámbito nacional, que no sean titulares de otra concesión obtenida conforme a lo previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada. Para ello, se introduce una nueva disposición transitoria cuarta al Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, en el sentido de establecer una obligación de cobertura al 25 por ciento de la población nacional, hasta que el grado de penetración de la tecnología digital alcance el 20 por ciento y, en todo caso, deberán incorporarse a la fase de introducción que a fecha 31 de diciembre de 2006 sea de aplicación. La evaluación del porcentaje de grado de penetración de la tecnología digital será realizada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por último, se establecen otras normas reguladoras del dominio público radioeléctrico, como la competencia de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para modificar los canales de emisión de las estaciones de televisión, tanto con tecnología analógica como digital, cuando se requiera por compatibilidad radioeléctrica entre estaciones o por coordinación radioeléctrica internacional. Dicha competencia, así como las restantes que se atribuyen en esta disposición a la citada Agencia, será efectuada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en tanto no se constituya efectivamente dicho organismo autónomo.

De conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, y los artículos 43 y 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la elaboración y aprobación de los planes de utilización del espectro radioeléctrico corresponde al Estado, y se aprueban por el Gobierno, lo que en este caso se efectúa al amparo de la disposición transitoria segunda.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres. Por su parte, la disposición adicional sexta se dicta al amparo de la competencia estatal prevista por el artículo 149.1.27.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de marzo de 2004,

D I S P O N G O :

**Artículo 1.** *Aprobación del Plan técnico nacional de la televisión digital local.*

1. En conformidad con las competencias exclusivas atribuidas al Estado por el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y el artículo 3.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, se aprueba el Plan

técnico nacional de la televisión digital local, que se inserta a continuación de este real decreto.

2. Cuando finalice el plazo al que se refiere el apartado 5 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, o a más tardar, cuando se produzca el cese de las emisiones de televisión analógica a que se refiere el artículo 2.3 del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, una vez que exista mayor disponibilidad de frecuencias, se convocará nuevamente a todas las comunidades autónomas para que presenten necesidades adicionales de frecuencias para televisión digital local ; en particular, con vistas a incorporar las localidades no cubiertas debido a la falta de frecuencias disponibles y a que su población de derecho o la superficie de la zona de servicio no se encuentra dentro de los límites establecidos por el artículo 3.3 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

**Artículo 2.** *Reserva provisional de frecuencias.*

El canal múltiple adjudicado a cada demarcación por el Plan técnico nacional de la televisión digital local tiene la consideración de reserva provisional de frecuencias a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres.

**Artículo 3.** *Características técnicas.*

1. Conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, y con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones establecer las características técnicas de las estaciones de televisión digital local tales como potencia radiada aparente, polarización de las emisiones, altura de la antena, inclinaciones del sistema radiante y diagrama de atenuaciones de la antena, así como aprobar los proyectos técnicos de las instalaciones. Las solicitudes de aprobación de los proyectos técnicos de las instalaciones, que deberán cumplir las características técnicas establecidas por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones y ser conformes con el Plan técnico nacional de la televisión digital local, se presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma, para su remisión por ésta a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones. Ésta tendrá un plazo de tres meses para examinar los proyectos técnicos y notificar la resolución.

2. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes de aprobación de los proyectos técnicos por silencio administrativo negativo.

3. Cuando las características técnicas de las estaciones deban ser modificadas por compatibilidad radioeléctrica, por uso eficiente del espectro radioeléctrico o por coordinación radioeléctrica internacional, se notificarán tanto a los adjudicatarios como al órgano competente de la comunidad autónoma, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 45.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre.

**Artículo 4.** *Instalación de más de una estación.*

1. Conforme con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, será precisa autorización previa del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información cuando, para obtener la cobertura completa de toda la zona de servicio, fuera necesaria la instalación de más de una estación. La tramitación de la solicitud de autorización, que podrá incorporarse al proyecto técnico de las instalaciones, se realizará a través del órgano competente de la comunidad autónoma. El plazo para otorgar la autorización a la que se refiere este apartado y para notificar la resolución será de tres meses.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo negativo.

**Artículo 5.** *Número de programas en cada canal múltiple.*

1. Conforme con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, cada canal múltiple tendrá capacidad para la difusión de, al menos, cuatro programas de televisión digital.

2. En función del desarrollo tecnológico, los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán establecer un número mayor de programas de televisión digital en cada canal múltiple de cobertura local, siempre y cuando se asegure una calidad de servicio satisfactoria.

**Artículo 6.** *Servicios adicionales de datos.*

1. La explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas están sometidas a los requisitos y a las condiciones establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2. En la prestación de los servicios adicionales de datos podrá destinarse hasta un 20 por ciento de la capacidad transmisión digital del canal múltiple, siempre y cuando se asegure una calidad de servicio satisfactoria.

3. En el resto de la capacidad de transmisión digital del canal múltiple que se utilice para la transmisión de programas de televisión digital local, se incluirá toda la información relacionada con ellos.

**Artículo 7.** *Coordinación internacional.*

Las características técnicas de las estaciones de televisión digital local estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de coordinación internacional previstos en el Acuerdo de Estocolmo, de 23 de junio de 1961, en el Acuerdo de Ginebra, de 8 de diciembre de 1989, y en el Acuerdo de Chester, de 25 de julio de 1997, así como en cualesquiera otros acuerdos internacionales posteriores que pudieran vincular al Estado español en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

**Artículo 8.** *Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.*

Las entidades habilitadas para prestar el servicio de televisión digital local deberán satisfacer la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, establecida en el apartado 3 del anexo I de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y se devengará de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio de otras tasas o tributos que sean exigibles por las normas aplicables por las distintas Administraciones públicas.

**Artículo 9.** *Cálculo de la tasa.*

1. El cálculo de la tasa por reserva de dominio radioeléctrico se realizará conforme a lo establecido por la legislación vigente. En particular, los parámetros superficie y densidad de población establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado corresponden, respectivamente, a la superficie total de la zona de servicio y a la densidad de población evaluadas durante la planificación.

2. La extensión de la zona de servicio hacia otras localidades no especificadas en el ámbito de cobertura de la planificación original supondrá la actualización de la superficie total y de la densidad de población a efectos de cálculo de la tasa por reserva de dominio radioeléctrico.

**Artículo 10.** *Inspección técnica de las instalaciones.*

1. Finalizadas las instalaciones y con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio, se solicitará a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la inspección técnica de las instalaciones. Dicho órgano dispondrá de un plazo de tres meses para verificar que las instalaciones se ajustan al proyecto técnico aprobado.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, las instalaciones no podrán ser puestas en servicio en tanto no sean favorablemente verificadas por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones. No obstante, en el momento en que se comunique la finalización de las instalaciones demandando su inspección técnica, podrá solicitarse a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la autorización para realizar emisiones temporales en pruebas y, en tal caso, sólo podrán efectuarse en las condiciones que se establezcan.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá, en cualquier momento, inspeccionar las instalaciones. La entidad responsable de las instalaciones estará obligada a suministrar cuenta información le sea requerida de conformidad con el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Asimismo, la entidad responsable de las instalaciones estará obligada a cumplir las instrucciones que se deriven de la inspección para adaptarse a las características técnicas autorizadas o para resolver las situaciones de interferencias perjudiciales.

**Disposición adicional primera.** *Modificación de los canales de emisión.*

1. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá modificar los canales de emisión de las estaciones de televisión, tanto con tecnología analógica como digital, cuando se requiera por compatibilidad radioeléctrica entre estaciones o por coordinación radioeléctrica internacional.

2. Las modificaciones de los canales de emisión se notificarán a los titulares del derecho de uso del dominio público radioeléctrico y, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma, previo procedimiento que instruirá la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, con audiencia a los interesados y ponderándose la totalidad de los intereses en juego, todo ello de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y objetividad.

**Disposición adicional segunda.** *Cambio de canal en estaciones de televisión analógica.*

1. En ejecución de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, las estaciones de televisión digital local no podrán ponerse en funcionamiento hasta después de que se produzca el cambio efectivo del canal de emisión en las estaciones de televisión analógica legalmente establecidas con arreglo a la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, a la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y a la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, y cuya calidad del servicio pudiera verse afectada.

2. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones notificará el canal sustituto a cada una de las entidades habilitadas que dispongan del derecho de uso del canal origen en las estaciones de televisión analógica afectadas, y establecerá la fecha límite para el inicio del período de transición, que como mínimo será de dos meses, durante el cual las emisiones se difundirán simultáneamente por el canal origen y por el canal sustituto.

3. Las emisiones de televisión en el canal sustituto se iniciarán, a más tardar, en la fecha de inicio del período de transición. Las emisiones de televisión en el canal origen deberán cesar en la fecha de fin del período de transición si durante éste ha existido una recepción con calidad satisfactoria en el canal sustituto.

4. Las entidades habilitadas a las que se refiere esta disposición adicional deberán comunicar a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones las fechas concretas de inicio y fin de las emisiones en cada canal antes de que transcurran dos semanas desde que se haya producido el evento.

**Disposición adicional tercera.** *Titularidad y gestión conjunta del canal múltiple.*

1. La titularidad de la concesión de dominio público radioeléctrico, aneja a la concesión del servicio de televisión digital local, será compartida entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple.

2. Las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local, sin perjuicio del derecho exclusivo a su explotación, establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad.

3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Disposición adicional cuarta.** *Fecha de inicio de las emisiones de televisión, con tecnología digital, por los entes públicos autonómicos.*

1. Las entidades públicas que disponen de la oportuna concesión para explotar el servicio de televisión de ámbito autonómico con tecnología analógica, de conformidad con la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y que se encuentren habilitadas para prestar el servicio de televisión con tecnología digital, deberán iniciar las emisiones empleando esta tecnología antes del 1 de enero de 2005, utilizando los programas reservados al efecto en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal.

2. Los programas a que se refiere el apartado anterior estarán integrados en los canales especificados, para el ámbito territorial correspondiente, en el anexo II del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, y deberán alcanzar una cobertura del 50 por ciento de la población de su ámbito territorial a los seis meses del inicio de emisiones, del 80 por ciento de la población de su ámbito territorial a los dos años y del 95 por ciento de la población de su ámbito territorial antes del 31 de diciembre de 2011.

**Disposición adicional quinta.** *Identificación de programas de televisión digital terrenal.*

Las obligaciones que se impongan para la utilización de los canales múltiples de televisión con objeto de facilitar la identificación de programas por los receptores de televisión digital terrenal deberán comunicarse a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y al Ministerio de Ciencia y Tecnología, para posibilitar la coordinación técnica en los ámbitos de cobertura estatal, autonómico y local.

**Disposición adicional sexta.** *Determinación del modo de gestión de los canales múltiples.*

1. La decisión sobre el modo de gestión y el control de la gestión directa o de los concesionarios del servicio público de televisión local, en los supuestos de canales reservados con arreglo a lo señalado en el artículo 3.3 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, corresponderá a los municipios incluidos dentro de la demarcación, atendiendo a criterios de población, por cualquiera de los medios de colaboración entre Administraciones previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pueda establecer la normativa de las comunidades autónomas.

2. En los supuestos de canales reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, la decisión sobre el modo de gestión y el control de la gestión directa o de los concesionarios corresponderá al pleno del ayuntamiento a cuyo favor se hubiese efectuado la reserva, salvo cuando incluyan dentro de la demarcación municipios cuya población de derecho sea superior a los 100.000 habitantes ; en tal caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

**Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio hasta la constitución efectiva de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.*

Hasta la efectiva constitución de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos relativos a la planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico continuará correspondiendo a los órganos del Ministerio de Ciencia y Tecnología que la tenían atribuida hasta la entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal.*

Se introduce una nueva disposición transitoria cuarta al Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria cuarta. Obligaciones de cobertura relacionadas con la extensión de la tecnología digital.

Las entidades concesionarias del servicio público de televisión digital terrenal de ámbito nacional, que no sean titulares de otra concesión obtenida conforme a lo previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, quedan exentas del cumplimiento de las obligaciones que puedan derivar de la aplicación del artículo 7 del Plan técnico nacional de la televisión digital terrenal, limitando su obligación de cobertura al 25 por ciento de la población nacional, hasta que por resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, se considere que a la vista del grado de penetración de la tecnología digital, procede que, en el plazo que se les fije, se incorporen a la fase de introducción que en aquel momento sea de aplicación. Procederá la incorporación a la fase de introducción señalada anteriormente en todo caso el 31 de diciembre de 2006 o, con anterioridad a esta fecha, si el grado de penetración de la tecnología digital alcanza el 20 por ciento.»

**Disposición final segunda.** *Facultades de desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Ministro de Ciencia y Tecnología para dictar cuantas disposiciones y medidas se estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL LOCAL

**Artículo 1.** *Zona de servicio.*

1. La zona de servicio de cada canal múltiple de televisión digital local estará constituida por los términos municipales de las localidades que integran su ámbito de cobertura.

2. En el interior de la zona de servicio deberá asegurarse la captación de las señales de televisión digital local con calidad satisfactoria en condiciones de recepción fija.

3. Será precisa la autorización previa del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para la extensión de la zona de servicio hacia otras localidades no especificadas en el ámbito de cobertura de la planificación original. La tramitación de la solicitud de autorización se realizará a través del órgano competente de la comunidad autónoma. El plazo para otorgar la autorización a la que se refiere este apartado y para notificar la resolución será de tres meses. En conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo negativo.

4. En el interior de la zona de servicio podrá reclamarse la protección frente a interferencias perjudiciales con el fin obtener una calidad de servicio satisfactoria en condiciones de recepción fija.

**Artículo 2.** *Potencia radiada aparente.*

1. Las estaciones de televisión digital local no podrán superar la potencia radiada aparente máxima establecida para cada demarcación en la planificación.

2. En cualquier caso, las características de radiación de las estaciones de televisión digital local deberán ser conformes con la legislación vigente en materia de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

**Artículo 3.** *Polarización de las emisiones.*

La polarización de las emisiones será horizontal. No obstante, la utilización de otras polarizaciones podrá autorizarse por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en las condiciones que se determinen para garantizar una calidad de servicio satisfactoria y asegurar la compatibilidad radioeléctrica con otras estaciones. La tramitación de la solicitud de autorización se realizará a través del órgano competente de la comunidad autónoma. El plazo para otorgar la autorización a la que se refiere este artículo y para notificar la resolución será de tres meses. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado sin que se haya notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo negativo.

**Artículo 4.** *Instalación de estaciones en red de frecuencia única.*

1. La cobertura de la zona de servicio, con calidad de recepción satisfactoria, puede requerir la instalación, previa autorización, de varias estaciones transmisoras integradas en una red de frecuencia única en el mismo canal múltiple.

2. En ningún caso, podrá superarse el valor expresado de la potencia radiada aparente máxima en ninguna de las estaciones que configuran la red de frecuencia única, ni podrá superarse la intensidad de campo máxima permitida en las zonas de servicio de otras estaciones de televisión que utilizan el mismo canal.

**Artículo 5.** *Emplazamiento de las estaciones transmisoras.*

1. Las estaciones de televisión digital local estarán situadas dentro de su zona de servicio.

Excepcionalmente, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá autorizar la utilización de un emplazamiento próximo, situado fuera de su zona de servicio, si no existiera otro emplazamiento en la zona de servicio que permita proporcionar una calidad técnicamente satisfactoria en condiciones de recepción fija, y no se cause agravio comparativo respecto de otras estaciones de televisión local.

2. El emplazamiento de las estaciones transmisoras, como parte integrante del proyecto técnico de las instalaciones deberá ser aprobado por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones y deberá contar con todas las autorizaciones necesarias, en particular en lo que se refiere a las servidumbres aeronáuticas.

3. La tramitación de las solicitudes de cambio de emplazamiento de las estaciones transmisoras se realizará a través del órgano competente de la comunidad autónoma.

4. El plazo para otorgar la autorización a la que se refiere este artículo y para notificar la resolución será de tres meses. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el plazo señalado sin que se haya

notificado la resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo negativo.

**Artículo 6.** *Intensidad de campo máxima permitida.*

1. La intensidad de campo interferente de cualquier estación de televisión digital local en cualquier punto de lugares poblados de la zona de servicio de otra estación de televisión digital, nacional o extranjera, que funcione en el mismo canal, no podrá ser superior a 40dBµ V/m.

2. Igualmente, la intensidad de campo interferente de cualquier estación de televisión digital local en cualquier punto de lugares poblados de la zona de servicio de otra estación de televisión analógica, nacional o extranjera, que funcione en el mismo canal, no podrá ser superior a 31dBµ V/m en los canales 21 a 34, ni ser superior a 36dBµ V/m en los canales 35 a 65.

**Artículo 7.** *Especificaciones técnicas de los transmisores.*

1. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión digital local, tales como la modulación de las portadoras, la tasa de codificación frente a errores y el intervalo de guarda entre símbolos, serán conformes con el modo 8k de la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744.

2. Los equipos transmisores deberán disponer de la declaración de conformidad con las especificaciones técnicas de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 8.** *Canales múltiples adjudicados en cada demarcación.*

Los canales múltiples inicialmente adjudicados a cada demarcación, con expresión entre otros del ámbito de cobertura y de la potencia radiada aparente máxima, se relacionan a continuación:

**Comunidad Autónoma de Andalucía**

Referencia: TL01AL.
Denominación: Albox.
Canal múltiple: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Albox, Olula del Río, Macael, Tíjola, Cantoria, Fines, Purchena, Lúcar, Somontín, Partaloa, Urrácal, Armuña de Almanzora y Suflí.
Superficie total: 674,50 km2.
Densidad de población: 53 habitantes/km2.

Referencia: TL02AL.

Denominación: Almería.

Canal múltiple: 34.

Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.

Ámbito: Almería, Huércal de Almería, Viator, Pechina, Benahadux, Gádor y Rioja.

Superficie total: 524,51 km2.

Densidad de población: 381 habitantes/km2

Referencia: TL03AL.
Denominación: Ejido.
Canal múltiple: 60.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Ejido (El), Roquetas de Mar, Adra, Vícar, Berja, Mojonera (La) y Dalías.
Superficie total: 1.171,01 $km^2$.
Densidad de población: 152 habitantes/$km^2$.

Referencia: TL04AL.

Denominación: Huércal-Overa.

Canal múltiple: 24.

Potencia radiada aparente máxima: 100 W.

Ámbito: Huércal-Overa, Cuevas del Almanzora, Vera, Pulpí, Garrucha, Mojácar, Antas, Turre, Gallardos (Los), Zurgena y Arboleas.

Superficie total: 1.194,11 km2.

Densidad de población: 55 habitantes/km2.

Referencia: TL05AL.
Denominación: Níjar.
Canal múltiple: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Níjar y Carboneras.
Superficie total: 695,23 km$^2$.
Densidad de población: 40 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01CA.
Denominación: Algeciras.
Canal múltiple: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Algeciras, Línea de la Concepción (La), San Roque, Barrios (Los), Tarifa, Jimena de la Frontera y Castellar de la Frontera.
Superficie total: 1.523,64 km$^2$.
Densidad de población: 159 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02CA.
Denominación: Arcos Frontera.
Canal múltiple: 24.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Arcos de la Frontera, Villamartín, Bornos, San José del Valle, Espera y Algar.
Superficie total: 942,69 km$^2$.
Densidad de población: 62 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03CA.
Denominación: Cádiz.
Canal múltiple: 54.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Cádiz, San Fernando, Puerto de Santa María (El) y Puerto Real.
Superficie total: 326,86 km$^2$.
Densidad de población: 1.041 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04CA.
Denominación: Chiclana Frontera.
Canal múltiple: 52.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Chiclana de la Frontera, Barbate, Conil de la Frontera y Vejer de la Frontera.
Superficie total: 526,22 km$^2$.
Densidad de población: 227 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05CA.
Denominación: Jerez Frontera.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, Rota, Chipiona y Trebujena.
Superficie total: 1.944,10 km$^2$.
Densidad de población: 156 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06CA.

Denominación: Olvera.
Canal múltiple: 27.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Olvera, Algodonales, Alcalá del Valle, Setenil de las Bodegas, Gastor (El), Zahara y Torre Alháquime.
Superficie total: 574,16 km2.
Densidad de población: 47 habitantes/km2.

Referencia: TL07CA.

Denominación: Ubrique.

Canal múltiple: 33.

Potencia radiada aparente máxima: 100 W.

Ámbito: Ubrique, Prado del Rey, Grazalema, Bosque (El) y Benaocaz.

Superficie total: 342,14 km2.

Densidad de población: 82 habitantes/km2.

Referencia: TL08CA.
Denominación: Medina Sidonia.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Medina-Sidonia, Benalup-Casa Viejas, Alcalá de los Gazules y Paterna de Rivera.
Superficie total: 1041,71 km².
Densidad de población: 27 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL01CO.
Denominación: Baena.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Baena, Nueva Carteya, Doña Mencía y Luque.
Superficie total: 587,65 km².
Densidad de población: 57 habitantes/km².

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL02CO.
Denominación: Córdoba.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 6 kW.
Ámbito: Córdoba.
Superficie total: 1.253,34 km2.
Densidad de población: 254 habitantes/km2.

Referencia: TL03CO.
Denominación: Hinojosa Duque.
Canal múltiple: 36.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Hinojosa del Duque, Belalcázar, Viso (El), Villanueva del Duque, Villaralto, Santa Eufemia y Fuente la Lancha.
Superficie total: 1.583,05 km2.
Densidad de población: 12 habitantes/km2.

Referencia: TL04CO.
Denominación: Lucena.

Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Lucena, Cabra, Benamejí, Encinas Reales y Palenciana.
Superficie total: 683,89 km$^2$.
Densidad de población: 100 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05CO.
Denominación: Montilla.
Canal múltiple: 26.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Montilla, Fernán-Núñez, Castro del Río, Rambla (La), Santaella, Montalbán de Córdoba, Espejo, Montemayor y San Sebastián de los Ballesteros.
Superficie total: 903,20 km2.
Densidad de población: 74 habitantes/km2.

Referencia: TL06CO.
Denominación: Palma Río.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Palma del Río, Carlota (La), Fuente Palmera, Almodóvar del Río, Posadas, Hornachuelos y Guadalcázar.
Superficie total: 1.668,29 km$^2$.
Densidad de población: 36 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07CO.
Denominación: Peñarroya-Pueblonuevo.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Peñarroya-Pueblonuevo, Fuente Obejuna, Belmez, Espiel y Villanueva del Rey.
Superficie total: 1.516,77 km$^2$.
Densidad de población: 17 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08CO.
Denominación: Pozoblanco.
Canal múltiple: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Dos Torres, Pedroche, Añora, Alcaracejos y Torrecampo.
Superficie total: 1.494,91 km$^2$.
Densidad de población: 23 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL09CO.
Denominación: Priego Córdoba.
Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Priego de Córdoba, Rute, Iznájar, Carcabuey y Almedinilla.
Superficie total: 692,30 km2.
Densidad de población: 62 habitantes/km2.

Referencia: TL10CO.
Denominación: Puente Genil.
Canal múltiple: 32.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Puente Genil, Aguilar de la Frontera, Moriles y Monturque.
Superficie total: 575,90 km$^2$.
Densidad de población: 82 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL11CO.
Denominación: Montoro.
Canal múltiple: 59.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.

Ámbito: Montoro, Bujalance, Villa del Río, Carpio (El), Adamuz, Villafranca de Córdoba, Cañete de las Torres y Pedro Abad. Superficie total: 1299,97 km².
Densidad de población: 33 habitantes/km².

Referencia: TL01GR.
Denominación: Almuñécar.
Canal múltiple: 37.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Almuñécar, Salobreña, Molvízar, Otívar, Itrabo y Jete.
Superficie total: 230,17 km2.
Densidad de población: 174 habitantes/km2.

Referencia: TL02GR.
Denominación: Baza.
Canal múltiple: 27.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Baza, Cúllar, Caniles, Zújar, Cortes de Baza, Benamaurel y Cuevas del Campo.
Superficie total: 1.656,98 km².
Densidad de población: 24 habitantes/km².

Referencia: TL03GR.
Denominación: Granada.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Granada, Maracena, Armilla, Zubia (La), Albolote, Santa Fe, Pinos Puente, Atarfe, Ogíjares, Huétor Vega, Gabias (Las), Peligros, Churriana de la Vega, Cenes de la Vega, Cúllar Vega, Chauchina, Vegas del Genil, Fuente Vaqueros, Gójar, Láchar y Cijuela.
Superficie total: 552,14 km2.
Densidad de población: 753 habitantes/km2.

Referencia: TL04GR.
Denominación: Guadix.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Guadix, Benalúa, Purullena, Darro, Peza (La), Fonelas y Cortes y Graena.
Superficie total: 624,94 km².
Densidad de población: 49 habitantes/km².

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL05GR.
Denominación: Huéscar.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Huéscar, Castril, Puebla de Don Fadrique, Castilléjar, Orce y Galera.
Superficie total: 1.814,16 km².
Densidad de población: 10 habitantes/km².

Referencia: TL06GR.
Denominación: Iznalloz.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Iznalloz, Montejícar, Guadahortuna, Píñar y Torre-Cardela.
Superficie total: 659,99 km².
Densidad de población: 22 habitantes/km².

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL07GR.

Denominación: Loja.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Loja, Huétor Tájar, Salar, Villanueva Mesía y Zagra.
Superficie total: 649,41 km$^2$.
Densidad de población: 54 habitantes/km$^2$.

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL08GR.
Denominación: Motril.
Canal múltiple: 61.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Motril, Albuñol, Órgiva, Lanjarón, Gualchos, Vélez de Benaudalla, Polopos, Sorvilán, Lújar y Rubite.
Superficie total: 603,64 km2.
Densidad de población: 127 habitantes/km2.

Referencia: TL01H.
Denominación: Almonte.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Almonte, Bollullos Par del Condado, Palma del Condado (La), Rociana del Condado, Bonares, Niebla, Hinojos, Villalba del Alcor, Manzanilla, Villarrasa, Lucena del Puerto y Chucena.
Superficie total: 1.919,15 km2.
Densidad de población: 38 habitantes/km2.

Referencia: TL02H.
Denominación: Aracena.
Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Aracena, Cortegana, Jabugo y Almonaster la Real.
Superficie total: 703,72 km$^2$.
Densidad de población: 23 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03H.
Denominación: Huelva.
Canal múltiple: 33.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Huelva, Moguer, Palos de la Frontera, Trigueros, San Juan del Puerto y Beas.
Superficie total: 712,24 km$^2$.
Densidad de población: 261 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04H.
Denominación: Lepe.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Lepe, Isla Cristina, Ayamonte, Cartaya, Aljaraque, Punta Umbría, Gibraleón y Villablanca.
Superficie total: 1.043,15 km$^2$.
Densidad de población: 106 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01J.
Denominación: Alcalá Real.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Alcalá la Real, Alcaudete, Castillo de Locubín y Frailes.
Superficie total: 641,06 km2.
Densidad de población: 62 habitantes/km2.

Referencia: TL02J.
Denominación: Andújar.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Andújar, Marmolejo, Porcuna, Arjona, Lopera, Arjonilla, Villanueva de la Reina, Lahiguera, Villardompardo, Escañuela, Santiago de Calatrava, Cazalilla, Espeluy e Higuera de Calatrava.
Superficie total: 2.634,99 km2.
Densidad de población: 29 habitantes/km2.

Referencia: TL03J.
Denominación: Cazorla.
Canal múltiple: 24.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Cazorla, Quesada, Peal de Becerro, Santo Tomé, Iruela (La) y Chilluévar.
Superficie total: 1.121,71 km$^2$.
Densidad de población: 23 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04J.
Denominación: Jaén.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Jaén, Martos, Torredonjimeno, Torre del Campo, Mancha Real, Villares (Los), Jamilena, Fuensanta de Martos, Pegalajar, Guardia de Jaén (La) y Fuerte del Rey.
Superficie total: 1.307,44 km$^2$.
Densidad de población: 148 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05J.
Denominación: Linares.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Linares, Bailén, Carolina (La), Mengíbar, Vilches, Villatorres, Torreblascopedro, Guarromán, Baños de la Encina, Jabalquinto, Arquillos y Carboneros.
Superficie total: 1.791,65 km2.
Densidad de población: 69 habitantes/km2.

Referencia: TL06J.
Denominación: Úbeda.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Úbeda, Baeza, Torreperogil, Sabiote, Rus, Begíjar, Ibros, Canena y Lupión.
Superficie total: 984,37 km$^2$.
Densidad de población: 74 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07J.
Denominación: Villacarrillo.
Canal múltiple: 36.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Beas de Segura, Santisteban del Puerto, Castellar, Chiclana de Segura, Sorihuela del Guadalimar e Iznatoraf.
Superficie total: 1.443,88 km2.
Densidad de población: 26 habitantes/km2.

Referencia: TL01MA.
Denominación: Álora.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Álora, Pizarra y Casarabonela.
Superficie total: 346,95 km$^2$.
Densidad de población: 64 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02MA.
Denominación: Antequera.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Antequera, Archidona, Campillos, Alameda, Villanueva del Trabuco, Villanueva de Algaidas, Mollina, Villanueva del Rosario, Valle de Abdalajís, Humilladero y Fuente de Piedra.
Superficie total: 1.627,97 km$^2$.
Densidad de población: 53 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03MA.
Denominación: Estepona.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Estepona, Manilva, Casares y Benahavís.
Superficie total: 480,24 km$^2$.
Densidad de población: 127 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04MA.
Denominación: Fuengirola.
Canal múltiple: 22.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Fuengirola, Mijas, Benalmádena, Coín y Alhaurín el Grande.
Superficie total: 395,70 km$^2$.
Densidad de población: 474 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05MA.
Denominación: Málaga.
Canal múltiple: 58.
Potencia radiada aparente máxima: 8 kW.
Ámbito: Málaga, Torremolinos, Rincón de la Victoria, Alhaurín de la Torre y Cártama.
Superficie total: 1.034,69 km$^2$.
Densidad de población: 644 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06MA.
Denominación: Marbella.
Canal múltiple: 64.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Marbella y Ojén.
Superficie total: 202,21 km$^2$.
Densidad de población: 586 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07MA.
Denominación: Nerja.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Nerja, Torrox y Frigiliana.
Superficie total: 176,01 km$^2$.
Densidad de población: 184 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08MA.
Denominación: Ronda.
Canal múltiple: 64.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Ronda y Arriate.
Superficie total: 489,58 km$^2$.
Densidad de población: 79 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL09MA.
Denominación: Vélez-Málaga.
Canal múltiple: 40.

Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Vélez-Málaga, Algarrobo, Benamocarra, Almáchar, Benamargosa, Moclinejo, Iznate y Macharaviaya.
Superficie total: 228,80 km2.
Densidad de población: 322 habitantes/km2.

Referencia: TL10MA.
Denominación: Málaga.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 8 kW.
Ámbito: Málaga, Torremolinos, Rincón de la Victoria, Alhaurín de la Torre y Cártama.
Superficie total: 1034,69 km².
Densidad de población: 644 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL01SE.
Denominación: Dos Hermanas.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Dos Hermanas, Alcalá de Guadaira, Carmona, Coria del Río, Mairena del Alcor, Viso del Alcor (El), Puebla del Río (La), Gelves, Palomares del Río y Almensilla.
Superficie total: 2.045,49 km$^2$.
Densidad de población: 136 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02SE.
Denominación: Écija.
Canal múltiple: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Écija, Fuentes de Andalucía, Luisiana (La) y Cañada Rosal.
Superficie total: 1.266,11 km$^2$.
Densidad de población: 42 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03SE.
Denominación: Estepa.
Canal múltiple: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Estepa, Herrera, Casariche, Pedrera, Roda de Andalucía (La), Gilena, Rubio (El), Badolatosa, Marinaleda, Aguadulce y Lora de Estepa.
Superficie total: 609,83 km2.
Densidad de población: 80 habitantes/km2.

Referencia: TL04SE.
Denominación: Lebrija.
Canal múltiple: 21.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Lebrija, Cabezas de San Juan (Las) y Cuervo de Sevilla (El).
Superficie total: 635,33 km$^2$.
Densidad de población: 76 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05SE.
Denominación: Lora Río.
Canal múltiple: 32.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Lora del Río, Campana (La), Peñaflor, Alcolea del Río y Puebla de los Infantes (La).
Superficie total: 706,92 km$^2$.
Densidad de población: 48 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06SE.
Denominación: Morón Frontera.

Canal múltiple: 39.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Morón de la Frontera, Arahal, Marchena, Osuna, Puebla de Cazalla (La), Paradas, Montellano, Lantejuela (La) y Coripe.
Superficie total: 2.088,94 km$^2$.
Densidad de población: 54 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07SE.
Denominación: Sevilla.
Canal múltiple: 54.
Potencia radiada aparente máxima: 8 kW.
Ámbito: Sevilla, Mairena del Aljarafe, Rinconada (La), Camas, San Juan de Aznalfarache, Tomares, Castilleja de la Cuesta, Algaba (La), Bormujos, Pilas, Gines, Sanlúcar la Mayor, Brenes, Alcalá del Río, Olivares, Santiponce, Valencina de la Concepción, Espartinas, Bollullos de la Mitación, Benacazón, Umbrete, Villanueva del Ariscal, Salteras, Aznalcázar, Huévar del Aljarafe, Carrión de los Céspedes, Castilleja de Guzmán, Albaida del Aljarafe y Castilleja del Campo.
Superficie total: 1.587,63 km2.
Densidad de población: 634 habitantes/km2.

Referencia: TL08SE.
Denominación: Utrera.
Canal múltiple: 65.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Utrera, Palacios y Villafranca (Los), Coronil (El) y Molares (Los).
Superficie total: 928,11 km$^2$.
Densidad de población: 94 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL09SE.
Denominación: Sevilla.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 8 kW.
Ámbito: Sevilla, Mairena del Aljarafe, Rinconada (La), Camas, San Juan de Aznalfarache, Tomares, Castilleja de la Cuesta, Algaba (La), Bormujos, Pilas, Gines, Sanlúcar la Mayor, Brenes, Alcalá del Río, Olivares, Santiponce, Valencina de la Concepción, Espartinas, Bollullos de la Mitación, Benacazón, Umbrete, Villanueva del Ariscal, Salteras, Aznalcázar, Huévar del Aljarafe, Carrión de los Céspedes, Castilleja de Guzmán, Albaida del Aljarafe y Castilleja del Campo.
Superficie total: 1587,63 km².
Densidad de población: 634 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

**Comunidad Autónoma de Aragón**

Referencia: TL01HU.
Denominación: Barbastro.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Barbastro, Fonz y Estadilla.
Superficie total: 209,85 km$^2$.
Densidad de población: 83 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02HU.
Denominación: Fraga.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Fraga, Mequinenza, Zaidín, Belver de Cinca, Torrente de Cinca y Ballobar.
Superficie total: 1.104,52 km$^2$.
Densidad de población: 19 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03HU.
Denominación: Huesca.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Huesca y Almudévar.
Superficie total: 362,53 km$^2$.
Densidad de población: 138 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04HU.
Denominación: Jaca.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Jaca y Sabiñánigo.
Superficie total: 478,24 km$^2$.
Densidad de población: 44 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05HU.
Denominación: Monzón.
Canal múltiple: 33.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Monzón, Binéfar, Tamarite de Litera, Binaced y Altorricón.
Superficie total: 401,60 km$^2$.
Densidad de población: 77 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01TE.
Denominación: Alcañiz.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Alcañiz, Calanda, Alcorisa y Castelserás.
Superficie total: 938,76 km$^2$.
Densidad de población: 24 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02TE.
Denominación: Andorra.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Andorra, Ariño, Alloza, Oliete y Alacón.
Superficie total: 386,99 km$^2$.
Densidad de población: 27 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03TE.
Denominación: Calamocha.
Canal múltiple: 48.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Calamocha, Monreal del Campo, Caminreal, Fuentes Claras y Torrijo del Campo.
Superficie total: 533,02 km$^2$.
Densidad de población: 16 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04TE.
Denominación: Teruel.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Teruel, Cella, Santa Eulalia y Villarquemado.
Superficie total: 675,67 km$^2$.
Densidad de población: 55 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01Z.
Denominación: Almunia Doña Godina.
Canal múltiple: 32.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Almunia de Doña Godina (La), Épila, Calatorao, Ricla y Morata de Jalón.

Superficie total: 435,66 km$^2$.
Densidad de población: 40 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02Z.
Denominación: Calatayud.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Calatayud, Ateca, Ariza, Alhama de Aragón, Maluenda, Aniñón y Sabiñán.
Superficie total: 468,48 km$^2$.
Densidad de población: 57 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03Z.
Denominación: Caspe.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Caspe, Maella, Fabara y Nonaspe.
Superficie total: 891,11 km$^2$.
Densidad de población: 13 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04Z.
Denominación: Ejea Caballeros.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Ejea de los Caballeros, Tauste, Sádaba y Biota.
Superficie total: 1.179,89 km$^2$.
Densidad de población: 22 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05Z.
Denominación: Zaragoza.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 8 kW.
Ámbito: Zaragoza, Utebo, Zuera, Fuentes de Ebro, Villanueva de Gállego, Puebla de Alfindén (La), San Mateo de Gállego y Cuarte de Huerva.
Superficie total: 1.725,50 km$^2$.
Densidad de población: 382 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06Z.
Denominación: Alagón.
Canal múltiple: 52.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Alagón, Gallur, Pedrola, Pinseque, Torres de Berrellén, Remolinos, Figueruelas, Luceni y Boquiñeni.
Superficie total: 331,02 km$^2$.
Densidad de población: 59 habitantes/km$^2$.
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL07Z.
Denominación: Tarazona.
Canal múltiple: 48.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Tarazona, Novallas, Malón, Torrellas y Vierlas.
Superficie total: 300,70 km$^2$.
Densidad de población: 41 habitantes/km$^2$.
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

**Comunidad Autónoma del Principado de Asturias**

Referencia: TL01AS.
Denominación: Avilés.

Canal múltiple: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Pravia, Cudillero, Soto del Barco, Muros de Nalón e Illas.
Superficie total: 400,84 km2.
Densidad de población: 362 habitantes/km2.

Referencia: TL02AS.
Denominación: Cangas Narcea.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Cangas de Narcea, Tineo y Allande.
Superficie total: 1.706,64 km$^2$.
Densidad de población: 18 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03AS.
Denominación: Gijón.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Gijón, Villaviciosa, Gozón, Carreño y Colunga.
Superficie total: 703,83 km$^2$.
Densidad de población: 441 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04AS.
Denominación: Infiesto-Piloña.
Canal múltiple: 44.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Piloña, Cangas de Onís, Parres, Nava, Bimenes, Sariego, Cabranes y Onís.
Superficie total: 890,67 km2.
Densidad de población: 35 habitantes/km2.

Referencia: TL05AS.
Denominación: Llanes.
Canal múltiple: 61.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Llanes, Ribadesella, Cabrales, Ribadedeva, Peñamellera Baja, Peñamellera Alta y Caravia.
Superficie total: 811,31 km$^2$.
Densidad de población: 32 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06AS.
Denominación: Luarca-Valdés.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Valdés, Navia, Vegadeo, Tapia de Casariego, Franco (El), Castropol, Coaña, Boal y Villayón.
Superficie total: 1.087,72 km$^2$.
Densidad de población: 45 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07AS.
Denominación: Mieres.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Mieres, Langreo, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Aller y Lena.
Superficie total: 1.107,00 km$^2$.
Densidad de población: 142 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08AS.
Denominación: Oviedo.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.

Ámbito: Oviedo, Siero, Llanera, Grado, Noreña, Morcín y Ribera de Arriba.
Superficie total: 803,90 km$^2$.
Densidad de población: 361 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

Referencia: TL01IB.
Denominación: Ibiza-Formentera.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Eivissa, Santa Eulalia del Río, Sant Antoni de Portmany, Sant Josep de sa Talaia, Formentera y Sant Joan de Labritja.
Superficie total: 655,80 km$^2$.
Densidad de población: 172 habitantes/km$^2$.
Múltiple digital: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Referencia: TL02IB.
Denominación: Inca.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Inca, Binissalem, Lloseta, Santa María del Camí, Alaró, Algaida, Selva, Sineu, Consell, Montuïri, Sencelles, Campanet, Maria de la Salut, Llubí, Sant Joan, Santa Eugènia, Lloret de Vistalegre, Búger, Costitx y Mancor de la Vall.
Superficie total: 697,38 km$^2$.
Densidad de población: 110 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03IB.
Denominación: Manacor.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Manacor, Felanitx, Son Servera, Santanyí, Capdepera, Campos, Sant Llorenç des Cardassar, Artà, Porreres, Salines (Ses), Petra, Vilafranca de Bonany y Ariany.
Superficie total: 1.360,35 km$^2$.
Densidad de población: 86 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04IB.
Denominación: Menorca.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Mahón, Ciutadella de Menorca, Alaior, Castell (Es), Sant Lluís, Ferreries, Mercadal (Es) y Migjorn Gran (Es).
Superficie total: 695,68 km$^2$.
Densidad de población: 117 habitantes/km$^2$.
Múltiple digital: 53.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Referencia: TL05IB.
Denominación: Palma Mallorca.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 6 kW.
Ámbito: Palma de Mallorca, Calvià, Llucmajor, Marratxí, Andratx y Bunyola.
Superficie total: 901,36 km$^2$.
Densidad de población: 531 habitantes/km$^2$.
Múltiple digital: 37.
Potencia radiada aparente máxima: 3 KW.

Referencia: TL06IB.
Denominación: Pollença.
Canal múltiple: 46.

Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Pollença, Alcúdia, Pobla (Sa), Santa Margalida, Muro y Escorca.
Superficie total: 544,77 km$^2$.
Densidad de población: 106 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07IB.
Denominación: Sóller.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Sóller, Esporles, Valldemossa, Puigpunyent, Deyá, Fornalutx, Banyalbufar y Estellencs.
Superficie total: 229,53 km$^2$.
Densidad de población: 98 habitantes/km$^2$.

**Comunidad de Castilla y León**

Referencia: TL01AV.
Denominación: Ávila.
Canal múltiple: 32.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Ávila y Solosancho.
Superficie total: 282,72 km$^2$.
Densidad de población: 188 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01BU.
Denominación: Aranda Duero.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Aranda de Duero, Lerma, Roa y Huerta de Rey.
Superficie total: 439,76 km$^2$.
Densidad de población: 84 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02BU.
Denominación: Briviesca.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Briviesca y Belorado.
Superficie total: 212,15 km$^2$.
Densidad de población: 41 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03BU.
Denominación: Burgos.
Canal múltiple: 61.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Burgos, Melgar de Fernamental, Villadiego, Sasamón e Ibeas de Juarros.
Superficie total: 788,94 km$^2$.
Densidad de población: 223 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04BU.
Denominación: Medina Pomar.
Canal múltiple: 48.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Medina de Pomar, Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, Oña, Valle de Tobalina y Trespaderne.
Superficie total: 789,42 km$^2$.
Densidad de población: 16 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05BU.
Denominación: Miranda Ebro.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Ámbito: Miranda de Ebro y Condado de Treviño.
Superficie total: 362,04 km$^2$.
Densidad de población: 105 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01LE.
Denominación: Astorga.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Astorga, Bañeza (La), Villarejo de Órbigo, Santa María del Páramo, Benavides, San Justo de la Vega, Soto de la Vega y Bustillo del Páramo.
Superficie total: 340,63 km$^2$.
Densidad de población: 111 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02LE.
Denominación: León.
Canal múltiple: 22.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: León, San Andrés del Rabanedo, Villaquilambre, Valverde de la Virgen, Sariegos, Carrizo y Chozas de Abajo.
Superficie total: 398,79 km$^2$.
Densidad de población: 465 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03LE.
Denominación: Ponferrada.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Ponferrada, Bembibre, Fabero, Cacabelos, Toreno, Villafranca del Bierzo, Carracedelo, Camponaraya, Torre del Bierzo, Vega de Espinareda, Villadecanes y Corullón.
Superficie total: 1.121,50 km$^2$.
Densidad de población: 97 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01P.
Denominación: Aguilar Campoo.
Canal múltiple: 24.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga y Barruelo de Santullán.
Superficie total: 613,07 km$^2$.
Densidad de población: 19 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02P.
Denominación: Palencia.
Canal múltiple: 22.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Palencia, Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato y Dueñas.
Superficie total: 273,57 km$^2$.
Densidad de población: 349 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01SA.
Denominación: Béjar.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Béjar, Guijuelo y Candelario.
Superficie total: 169,14 km$^2$.
Densidad de población: 127 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02SA.
Denominación: Ciudad Rodrigo.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Ciudad Rodrigo y Sancti-Spíritus.
Superficie total: 382,01 km$^2$.

Densidad de población: 40 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03SA.
Denominación: Salamanca.
Canal múltiple: 44.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Salamanca, Santa Marta de Tormes, Alba de Tormes, Villamayor, Villares de la Reina, Terradillos, Carbajosa de la Sagrada y Cabrerizos.
Superficie total:192,27 km$^2$.
Densidad de población: 993 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01SG.
Denominación: Segovia.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Segovia, San Ildefonso, Lastrilla (La) y Palazuelos de Eresma.
Superficie total: 360,88 km$^2$.
Densidad de población: 180 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01SO.
Denominación: Burgo Osma.
Canal múltiple: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Burgo de Osma-Ciudad de Osma y San Esteban de Gormaz.
Superficie total: 696,06 km$^2$.
Densidad de población: 12 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02SO.
Denominación: Soria.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Soria.
Superficie total: 271,77 km$^2$.
Densidad de población: 129 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01VA.
Denominación: Medina Campo.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Medina del Campo, Íscar, Olmedo, Pedrajas de San Esteban y Nava del Rey.
Superficie total: 499,88 km$^2$.
Densidad de población: 71 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02VA.
Denominación: Valladolid.
Canal múltiple: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 6 kW.
Ámbito: Valladolid, Laguna de Duero, Tordesillas, Tudela de Duero, Arroyo de la Encomienda, Cistérniga, Simancas, Cigales, Santovenia de Pisuerga, Portillo, Cabezón de Pisuerga, Boecillo y Zaratán.
Superficie total: 743,72 km$^2$.
Densidad de población: 517 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01ZA.
Denominación: Benavente.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Benavente, San Cristóbal de Entreviñas, Villalpando, Santa Cristina de la Polvorosa y Villanueva del Campo.
Superficie total: 293,60 km$^2$.
Densidad de población: 79 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02ZA.
Denominación: Zamora.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Zamora, Toro, Morales del Vino, Villaralbo y Coreses.
Superficie total: 563,82 km$^2$.
Densidad de población: 141 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**

Referencia: TL01AB.
Denominación: Albacete.
Canal múltiple: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Albacete.
Superficie total: 1.243,09 km$^2$.
Densidad de población: 125 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02AB.
Denominación: Alcaraz.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Alcaraz, Bienservida, Villapalacios, Povedilla, Salobre, Viveros, Vianos, Robledo y Peñascosa.
Superficie total: 1.150,45 km$^2$.
Densidad de población: 5 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03AB.
Denominación: Almansa.
Canal múltiple: 54.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Almansa, Caudete y Alpera.
Superficie total: 852,77 km2.
Densidad de población: 42 habitantes/km2.

Referencia: TL04AB.
Denominación: Elche Sierra.
Canal múltiple: 55.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Elche de la Sierra, Yeste, Socovos, Letur, Molinicos y Férez.
Superficie total: 1.422,61 km$^2$.
Densidad de población: 9 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05AB.
Denominación: Hellín.
Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Hellín, Tobarra, Ontur y Albatana.
Superficie total: 1.189,29 km$^2$.
Densidad de población: 34 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06AB.
Denominación: Roda.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Roda (La), Tarazona de la Mancha y Villalgordo del Júcar.
Superficie total: 658,05 km$^2$.
Densidad de población: 33 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07AB.
Denominación: Villarrobledo.

Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Villarrobledo y Minaya.
Superficie total: 932,24 km$^2$.
Densidad de población: 28 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01CR.
Denominación: Alcázar S. Juan.
Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Alcázar de San Juan, Campo de Criptana y Herencia.
Superficie total: 1.227,13 km$^2$.
Densidad de población: 39 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02CR.
Denominación: Almadén.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Almadén, Chillón, Guadalmez, Alamillo y Almadenejos.
Superficie total: 766,78 km$^2$.
Densidad de población: 14 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03CR.
Denominación: Ciudad Real.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Ciudad Real, Daimiel, Bolaños de Calatrava, Miguelturra, Villarrubia de los Ojos, Almagro, Torralba de Calatrava, Carrión de Calatrava y Pozuelo de Calatrava.
Superficie total: 1.621,95 km$^2$.
Densidad de población: 82 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04CR.
Denominación: Manzanares.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Manzanares, Solana (La) y Membrilla.
Superficie total: 656,33 km$^2$.
Densidad de población: 61 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05CR.
Denominación: Puertollano.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Puertollano, Almodóvar del Campo, Argamasilla de Calatrava y Brazatortas.
Superficie total: 1.872,77 km$^2$.
Densidad de población: 34 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06CR.
Denominación: Tomelloso.
Canal múltiple: 52.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Tomelloso y Argamasilla de Alba.
Superficie total: 678,24 km$^2$.
Densidad de población: 56 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07CR.
Denominación: Valdepeñas.
Canal múltiple: 26.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Valdepeñas, Santa Cruz de Mudela y Torrenueva.
Superficie total: 763,98 km$^2$.

Densidad de población: 46 habitantes/km².

Referencia: TL01CU.
Denominación: Cuenca.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Cuenca.
Superficie total: 954,32 km².
Densidad de población: 49 habitantes/km².

Referencia: TL02CU.
Denominación: Quintanar Rey.
Canal múltiple: 52.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Quintanar del Rey, Motilla del Palancar, Iniesta, Casasimarro y Villanueva de la Jara.
Superficie total: 591,80 km².
Densidad de población: 37 habitantes/km².

Referencia: TL03CU.
Denominación: Tarancón.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Tarancón, Horcajo de Santiago, Villamayor de Santiago y Fuente de Pedro Naharro.
Superficie total: 447,76 km2.
Densidad de población: 44 habitantes/km2.

Referencia: TL04CU.
Denominación: Pedroñeras.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Pedroñeras (Las), San Clemente, Mota del Cuervo, Provencio (El), Mesas (Las), Belmonte, Alberca de Záncara (La) y Pedernoso (El).
Superficie total: 1116,92 km².
Densidad de población: 27 habitantes/km².

Referencia: TL01GU.
Denominación: Azuqueca Henares.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Azuqueca de Henares, Alovera y Villanueva de la Torre.
Superficie total: 44,42 km².
Densidad de población: 681 habitantes/km².

Referencia: TL02GU.
Denominación: Guadalajara.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Guadalajara, Cabanillas del Campo, Marchamalo, Horche y Chiloeches.
Superficie total: 422,26 km².
Densidad de población: 199 habitantes/km².

Referencia: TL01TO.
Denominación: Illescas.
Canal múltiple: 33.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Illescas, Yuncos, Esquivias, Numancia de la Sagra, Villaluenga de la Sagra, Pantoja, Ugena, Yuncler, Yeles, Cobeja y Cabañas de la Sagra.
Superficie total: 610,21 km².
Densidad de población: 66 habitantes/km².

Referencia: TL02TO.
Denominación: Madridejos.
Canal múltiple: 57.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Madridejos, Consuegra, Villafranca de los Caballeros, Urda y Camuñas.
Superficie total: 887,88 km$^2$.
Densidad de población: 35 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03TO.
Denominación: Quintanar Orden.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Quintanar de la Orden, Villacañas, Corral de Almaguer, Puebla de Almoradiel (La), Miguel Esteban, Villa de Don Fadrique (La), Villanueva de Alcardete y Toboso (El).
Superficie total: 695,73 km$^2$.
Densidad de población: 66 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04TO.
Denominación: Talavera Reina.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Talavera de la Reina, Calera y Chozas, Oropesa, Velada, Lagartera, Pepino, Mejorada, Cazalegas y Segurilla.
Superficie total: 1.108,38 km$^2$.
Densidad de población: 86 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05TO.
Denominación: Toledo.
Canal múltiple: 27.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Toledo, Sonseca, Mora, Bargas, Olías del Rey, Mocejón, Polán, Argés, Nambroca, Orgaz, Cobisa, Ajofrín, Guadamur y Burguillos de Toledo.
Superficie total: 1.482,26 km2.
Densidad de población: 87 habitantes/km2.

Referencia: TL06TO.
Denominación: Torrijos.
Canal múltiple: 48.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán (La), Santa Olalla, Carpio de Tajo (El), Portillo de Toledo, Gerindote, Novés, Escalonilla, Burujón, Mata (La), Carmena, Santo Domingo-Caudilla y Alcabón.
Superficie total: 805,53 km$^2$.
Densidad de población: 53 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Autónoma de Cantabria**

Referencia: TL01S.
Denominación: Castro-Urdiales.
Canal múltiple: 26.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Castro-Urdiales, Laredo, Santoña, Colindres, Ampuero, Bárcena de Cicero, Voto, Noja, Arnuero, Guriezo, Bareyo, Limpias, Meruelo, Argoños, Liendo y Escalante.
Superficie total: 522,19 km2.
Densidad de población: 147 habitantes/km2.

Referencia: TL02S.
Denominación: Potes.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.

Ámbito: Potes, Cillorigo de Liébana, Camaleño, Vega de Liébana y Cabezón de Liébana.
Superficie total: 440,74 km².
Densidad de población: 12 habitantes/km².

Referencia: TL03S.
Denominación: Reinosa.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Reinosa, Campoo de Enmedio, Arenas de Iguña, Hermandad de Campoo de Suso, Molledo, Valdeolea, Bárcena de Pie de Concha, Campoo de Yuso, Cieza, Anievas, Santiurde de Reinosa y Pesquera.
Superficie total: 765,12 km².
Densidad de población: 33 habitantes/km².

Referencia: TL04S.
Denominación: Santander.
Canal múltiple: 57.
Potencia radiada aparente máxima: 3 kW.
Ámbito: Santander, Camargo, Astillero (El), Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Suances, Santa María de Cayón, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, Ribamontán al Mar, Miengo, Villaescusa, Liérganes y Penagos.
Superficie total: 463,86 km2.
Densidad de población: 885 habitantes/km2.

Referencia: TL05S.
Denominación: Selaya.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Selaya, Villacarriedo, Villafufre, Vega de Pas, San Pedro del Romeral y Saro.
Superficie total: 465,45 km².
Densidad de población: 15 habitantes/km².

Referencia: TL06S.
Denominación: Torrelavega.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Torrelavega, Corrales de Buelna (Los), Cabezón de la Sal, Reocín, San Vicente de la Barquera, Santillana del Mar, Polanco, Cartes, Val de San Vicente, Alfoz de Lloredo, Valdáliga, Puente Viesgo, Comillas, San Felices de Buelna, Mazcuerras, Udías y Ruiloba.
Superficie total: 680,35 km2.
Densidad de población: 171 habitantes/km2.

**Comunidad Autónoma de Cataluña**

Referencia: TL01B.
Denominación: Barcelona.
Canal múltiple: 26.
Potencia radiada aparente máxima: 10 kW.
Ámbito: Barcelona, Hospitalet de Llobregat (L'), Badalona, Santa Coloma de Gramenet y Sant Adrià de Besòs.
Superficie total: 143,65 km².
Densidad de población: 15262 habitantes/km².

Referencia: TL02B.
Denominación: Granollers.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Granollers, Mollet del Vallès, Parets del Vallès, Franqueses del Vallès (Les), Cardedeu, Caldes de Montbui, Sant Celoni, Canovelles, Montornès del Vallès, Garriga (La), Llagosta (La), Lliçà d'Amunt, Montmeló, Roca del Vallès (La), Llinars del Vallès, Santa Maria

de Palautordera, Sant Fost de Campsentelles, Ametlla del Vallès (L'), Bigues i Riells, Lliçà de Vall, Santa Eulàlia de Ronçana, Martorelles, Sant Feliu de Codines, Sant Antoni de Vilamajor y Sant Pere de Vilamajor.

Superficie total: 490,32 km$^2$.

Densidad de población: 655 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03B.

Denominación: Cornellà Llobregat.

Canal múltiple: 36.

Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.

Ámbito: Cornellà de Llobregat, Sant Boi de Llobregat, Prat de Llobregat (El), Viladecans, Castelldefels, Esplugues de Llobregat, Gavà, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Vicenç dels Horts, Martorell, Sant Andreu de la Barca, Molins de Rei, Olesa de Montserrat, Esparraguera, Sant Just Desvern, Vallirana, Corbera de Llobregat, Abrera, Pallejà, Cervelló, Santa Coloma de Cervelló, Sant Esteve Sesrovires, Begues, Papiol (El), Palma de Cervelló (La), Collbató y Castellví de Rosanes.

Superficie total: 466,74 km$^2$.

Densidad de población: 1549 habitantes/km$^2$

Referencia: TL04B.

Denominación: Igualada.

Canal múltiple: 37.

Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Ámbito: Igualada, Piera, Vilanova del Camí, Santa Margarida de Montbui, Masquefa y Capellades.

Superficie total: 123,48 km$^2$.

Densidad de población: 620 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05B.

Denominación: Manresa.

Canal múltiple: 49.

Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.

Ámbito: Manresa, Berga, Sant Joan de Vilatorrada, Solsona, Sant Vicenç de Castellet, Sallent, Sant Fruitós de Bages, Súria, Navàs, Santpedor, Navarcles, Cardona, Gironella, Artés, Puig-reig y Balsareny.

Superficie total: 505,29 km$^2$.

Densidad de población: 329 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06B.

Denominación: Mataró.

Canal múltiple: 24.

Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.

Ámbito: Mataró, Premià de Mar, Pineda de Mar, Masnou (El), Vilassar de Mar, Malgrat de Mar, Calella, Arenys de Mar, Canet de Mar, Tordera, Argentona, Premià de Dalt, Alella, Montgat, Sant Andreu de Llavaneres, Vilassar de Dalt, Arenys de Munt, Tiana, Palafolls, Teià, Cabrils, Sant Vicenç de Montalt, Sant Pol de Mar y Cabrera de Mar.

Superficie total: 304,25 km$^2$.

Densidad de población: 1.202 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07B.

Denominación: Sabadell.

Canal múltiple: 39.

Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.

Ámbito: Sabadell, Terrassa, Rubí, Sant Cugat del Vallès, Cerdanyola del Vallès, Ripollet, Montcada i Reixac, Barberà del Vallès, Santa Perpètua de Mogoda, Castellar del Vallès, Sant Quirze del Vallès, Badia del Vallès, Palau-solità i Plegamans, Castellbisbal, Matadepera, Viladecavalls, Sentmenat y Polinyà.

Superficie total: 460,03 km$^2$.

Densidad de población: 1.665 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08B.

Denominación: Vic.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Vic, Manlleu, Torelló, Tona, Taradell, Roda de Ter, Sant Hipòlit de Voltregà y Masies de Voltregà (Les).
Superficie total: 130,26 km².
Densidad de población: 689 habitantes/km².

Referencia: TL09B.
Denominación: Vilanova Geltrú.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Vilanova i la Geltrú, Vilafranca del Penedès, Vendrell (El), Sant Pere de Ribes, Sitges, Calafell, Sant Sadurní d'Anoia, Cubelles, Cunit, Santa Margarida i els Monjos, Canyelles y Olivella.
Superficie total: 307,33 km².
Densidad de población: 706 habitantes/km².

Referencia: TL10B.
Denominación: Barcelona.
Canal múltiple: pendiente.
Potencia radiada aparente máxima: 10 kW.
Ámbito: Barcelona, Hospitalet de Llobregat (L'), Badalona, Santa Coloma de Gramenet y Sant Adrià de Besòs.
Superficie total: 143,65 km².
Densidad de población: 15262 habitantes/km².

Referencia: TL11B.
Denominación: Cornellà Llobregat.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Cornellà de Llobregat, Sant Boi de Llobregat, Prat de Llobregat (El), Viladecans, Castelldefels, Esplugues de Llobregat, Gavà, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Vicenç dels Horts, Martorell, Sant Andreu de la Barca, Molins de Rei, Olesa de Montserrat, Esparraguera, Sant Just Desvern, Vallirana, Corbera de Llobregat, Abrera, Pallejà, Cervelló, Santa Coloma de Cervelló, Sant Esteve Sesrovires, Begues, Papiol (El), Palma de Cervelló (La), Collbató y Castellví de Rosanes.
Superficie total: 466,74 km².
Densidad de población: 1549 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL12B.
Denominación: Sabadell.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Sabadell, Terrassa, Rubí, Sant Cugat del Vallès, Cerdanyola del Vallès, Ripollet, Montcada i Reixac, Barberà del Vallès, Santa Perpètua de Mogoda, Castellar del Vallès, Sant Quirze del Vallès, Badia del Vallès, Palau-solità i Plegamans, Castellbisbal, Matadepera, Viladecavalls, Sentmenat y Polinyà.
Superficie total: 460,03 km².
Densidad de población: 1665 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL01GI.
Denominación: Blanes.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Blanes, Lloret de Mar y Tossa de Mar.

Superficie total: 104,69 km².
Densidad de población: 618 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL02GI.
Denominación: Figueres.
Canal múltiple: 26.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Figueres, Roses, Castelló d'Empúries, Escala (L') y Vilafant.
Superficie total: 132,67 km².
Densidad de población: 533 habitantes/km².

Referencia: TL03GI.
Denominación: Girona.
Canal múltiple: 39.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Girona, Salt, Banyoles, Cassà de la Selva, Llagostera, Sarrià de Ter, Porqueres, Bescanó y Canet d'Adri.
Superficie total: 352,86 km².
Densidad de población: 420 habitantes/km².

Referencia: TL04GI.
Denominación: Olot.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Olot, Ripoll, Sant Joan de les Abadesses, Campdevànol y Sant Joan les Fonts.
Superficie total: 188,76 km².
Densidad de población: 265 habitantes/km².

Referencia: TL05GI.
Denominación: Palafrugell.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Palafrugell, Sant Feliu de Guíxols, Palamós, Torroella de Montgrí, Bisbal d'Empordà (La), Calonge, Castell-Platja d'Aro, Begur y Santa Cristina d'Aro.
Superficie total: 278,04 km².
Densidad de población: 347 habitantes/km².

Referencia: TL01L.
Denominación: Balaguer.
Canal múltiple: 48.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Balaguer, Tàrrega, Mollerussa, Cervera, Borges Blanques (Les), Agramunt y Bellpuig.
Superficie total: 403,25 km².
Densidad de población: 152 habitantes/km².

Referencia: TL02L.
Denominación: Lleida.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Lleida, Almacelles, Alcarràs, Alpicat, Almenar y Alfarràs.
Superficie total: 525,00 km².
Densidad de población: 266 habitantes/km².

Referencia: TL03L.
Denominación: Seu Urgell.
Canal múltiple: 55.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.

Ámbito: Seu d'Urgell (La), Puigcerdà, Tremp, Pobla de Segur (La), Pont de Suert (El) y Sort.
Superficie total: 623,15 km².
Densidad de población: 52 habitantes/km².

Referencia: TL04L.
Denominación: Vielha Mijaran.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Vielha e Mijaran, Naut Aran y Bossòst.
Superficie total: 494,77 km².
Densidad de población: 14 habitantes/km².

Referencia: TL01T.
Denominación: Reus.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Reus, Cambrils, Mont-roig del Camp y Riudoms.
Superficie total: 192,75 km².
Densidad de población: 681 habitantes/km².

Referencia: TL02T.
Denominación: Tarragona.
Canal múltiple: 54.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Tarragona, Valls, Salou, Vila-seca, Torredembarra y Montblanc.
Superficie total: 207,38 km².
Densidad de población: 929 habitantes/km².

Referencia: TL03T.
Denominación: Tortosa.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Tortosa, Amposta, Sant Carles de la Ràpita, Deltebre y Roquetes.
Superficie total: 691,23 km².
Densidad de población: 114 habitantes/km².

**Comunidad Autónoma de Canarias**

Referencia: TL01GC.
Denominación: Fuerteventura.
Canal múltiple: 62.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Puerto del Rosario, Pájara, Oliva (La), Tuineje, Antigua y Betancuria.
Superficie total: 1308,09 km².
Densidad de población: 57 habitantes/km².
Fuerteventura:
Múltiple digital: 43.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Referencia: TL02GC.
Denominación: Lanzarote.
Canal múltiple: 21.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Arrecife, San Bartolomé, Tías, Teguise, Yaiza, Tinajo y Haría.
Superficie total: 845,93 km².
Densidad de población: 136 habitantes/km².
Lanzarote:
Múltiple digital: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Referencia: TL03GC.
Denominación: Mogán.
Canal múltiple: 58.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Mogán, San Nicolás de Tolentino, Tejeda y Artenara.
Superficie total: 394,13 km².
Densidad de población: 70 habitantes/km².
Referencia: TL04GC.
Denominación: Palmas, Las.
Canal múltiple: 44.
Potencia radiada aparente máxima: 6 kW.
Ámbito: Palmas de Gran Canaria (Las), Arucas, Gáldar, Santa Brígida, Santa María de Guía de Gran Canaria, Teror, Moya, Vega de San Mateo, Firgas, Agaete y Valleseco.
Superficie total: 880,97 km².
Densidad de población: 581 habitantes/km².
Gran Canaria:
Múltiple digital: pendiente.

Referencia: TL05GC.
Denominación: Telde.
Canal múltiple: 63.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Telde, Santa Lucía de Tirajana, San Bartolomé de Tirajana, Ingenio, Agüimes y Valsequillo de Gran Canaria.
Superficie total: 636,66 km².
Densidad de población: 394 habitantes/km².

Referencia: TL01TF.
Denominación: Arona.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Arona, Granadilla de Abona, Adeje, Guía de Isora, Santiago del Teide, San Miguel de Abona, Arico, Fasnia y Vilaflor.
Superficie total: 867,99 km².
Densidad de población: 188 habitantes/km².

Referencia: TL02TF.
Denominación: Gomera.
Canal múltiple: 21.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: San Sebastián de la Gomera, Valle Gran Rey, Vallehermoso, Hermigua, Alajeró y Agulo.
Superficie total: 369,75 km².
Densidad de población: 53 habitantes/km².
La Gomera:
Múltiple digital: 62.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.

Referencia: TL03TF.
Denominación: Hierro.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Frontera y Valverde.
Superficie total: 268,72 km².
Densidad de población: 38 habitantes/km².
El Hierro:
Múltiple digital: 32.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.

Referencia: TL04TF.

Denominación: Orotava.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Orotava (La), Realejos (Los), Puerto de la Cruz, Icod de los Vinos, Tacoronte, Santa Úrsula, Sauzal (El), Victoria de Acentejo (La), Matanza de Acentejo (La), Garachico, Silos (Los), Buenavista del Norte, Guancha (La), San Juan de la Rambla y Tanque (El).
Superficie total: 661,53 km².
Densidad de población: 330 habitantes/km².

Referencia: TL05TF.
Denominación: Palma, La.
Canal múltiple: 63.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Llanos de Aridane (Los), Santa Cruz de la Palma, Paso (El), Breña Alta, Tazacorte, San Andrés y Sauces, Villa de Mazo, Breña Baja, Tijarafe, Barlovento, Puntallana, Garafía, Fuencaliente de la Palma y Puntagorda.
Superficie total: 708,33 km².
Densidad de población: 121 habitantes/km².
La Palma:
Múltiple digital: 33.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.

Referencia: TL06TF.
Denominación: Sta. Cruz Tenerife.
Canal múltiple: 24.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna, Güímar, Candelaria, Rosario (El), Tegueste y Arafo.
Superficie total: 504,84 km².
Densidad de población: 829 habitantes/km².
Tenerife:
Múltiple digital: pendiente.

**Comunidad Autónoma de Extremadura**

Referencia: TL01BA.
Denominación: Almendralejo.
Canal múltiple: 54.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Almendralejo, Villafranca de los Barros, Aceuchal, Santa Marta y Solana de los Barros.
Superficie total: 516,53 km².
Densidad de población: 103 habitantes/km².

Referencia: TL02BA.
Denominación: Azuaga.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Azuaga, Llerena, Berlanga, Granja de Torrehermosa, Ahillones y Maguilla.
Superficie total: 1.059,46 km².
Densidad de población: 20 habitantes/km².

Referencia: TL03BA.
Denominación: Badajoz.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Badajoz, Montijo, Olivenza, Puebla de la Calzada y Talavera la Real.
Superficie total: 2.156,34 km².
Densidad de población: 81 habitantes/km².

Referencia: TL04BA.
Denominación: Castuera.
Canal múltiple: 53.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Castuera, Quintana de la Serena, Zalamea de la Serena, Monterrubio de la Serena, Valle de la Serena, Higuera de la Serena y Esparragosa de la Serena.
Superficie total: 2.198,32 km$^2$.
Densidad de población: 11 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05BA.
Denominación: Don Benito.
Canal múltiple: 22.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Don Benito, Villanueva de la Serena, Guareña, Campanario, Santa Amalia, Orellana la Vieja y Coronada (La).
Superficie total: 1.401,67 km$^2$.
Densidad de población: 57 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06BA.
Denominación: Herrera Duque.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Herrera del Duque, Fuenlabrada de los Montes, Valdecaballeros y Castilblanco.
Superficie total: 691,59 km$^2$.
Densidad de población: 12 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07BA.
Denominación: Mérida.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Mérida, Calamonte y Arroyo de San Serván.
Superficie total: 923,58 km$^2$.
Densidad de población: 67 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08BA.
Denominación: Navalvillar Pela.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Navalvillar de Pela, Talarrubias, Casas de Don Pedro y Puebla de Alcocer.
Superficie total: 1.029,86 km$^2$.
Densidad de población: 11 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL09BA.
Denominación: Zafra.
Canal múltiple: 37.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Zafra, Jerez de los Caballeros, Santos de Maimona (Los), Fuente del Maestre, Fregenal de la Sierra y Fuente de Cantos.
Superficie total: 1.443,48 km$^2$.
Densidad de población: 35 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01CC.
Denominación: Cáceres.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Cáceres, Arroyo de la Luz, Casar de Cáceres y Malpartida de Cáceres.
Superficie total: 2.040,85 km$^2$.
Densidad de población: 50 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02CC.
Denominación: Coria.

Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Coria, Moraleja, Montehermoso y Torrejoncillo.
Superficie total: 440,61 km$^2$.
Densidad de población: 67 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03CC.
Denominación: Jaraiz Vera.
Canal múltiple: 22.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Jaraiz de la Vera, Jarandilla de la Vera, Losar de la Vera, Aldeanueva de la Vera, Garganta la Olla y Cuacos de Yuste.
Superficie total: 326,86 km$^2$.
Densidad de población: 54 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04CC.
Denominación: Miajadas.
Canal múltiple: 58.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Miajadas, Madrigalejo, Almoharín, Campo Lugar y Escurial.
Superficie total: 489,01 km$^2$.
Densidad de población: 32 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05CC.
Denominación: Navalmoral Mata.
Canal múltiple: 32.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Navalmoral de la Mata, Talayuela, Peraleda de la Mata, Almaraz, Casatejada y Majadas.
Superficie total: 714,56 km$^2$.
Densidad de población: 44 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06CC.
Denominación: Plasencia.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Plasencia y Malpartida de Plasencia.
Superficie total: 590,59 km$^2$.
Densidad de población: 73 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07CC.
Denominación: Trujillo.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Trujillo, Madroñera, Torrecillas de la Tiesa y Cumbre (La).
Superficie total: 1.073,04 km$^2$.
Densidad de población: 14 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08CC.
Denominación: Valencia Alcántara.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Valencia de Alcántara y San Vicente de Alcántara.
Superficie total: 870,14 km$^2$.
Densidad de población: 14 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Autónoma de Galicia**

Referencia: TL01C.
Denominación: Carballo.
Canal múltiple: 52.

Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Carballo, Laracha (A), Coristanco, Malpica de Bergantiños, Ponteceso, Cabana de Bergantiños y Laxe.
Superficie total: 557,43 km².
Densidad de población: 74 habitantes/km².

Referencia: TL02C.
Denominación: Coruña.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Coruña (A), Oleiros, Arteixo, Culleredo, Cambre, Betanzos, Sada, Bergondo, Abegondo y Carral.
Superficie total: 566,13 km².
Densidad de población: 678 habitantes/km².

Referencia: TL03C.
Denominación: Ferrol.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Ferrol, Narón, Fene, Valdoviño, Neda, Mugardos, Ares y San Sadurniño.
Superficie total: 346,34 km².
Densidad de población: 445 habitantes/km².

Referencia: TL04C.
Denominación: Ribeira.
Canal múltiple: 27.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Ribeira, Boiro, Noia, Rianxo, Porto do Son, Muros, Pobra do Caramiñal (A), Outes, Carnota y Lousame.
Superficie total: 715,71 km².
Densidad de población: 166 habitantes/km².

Referencia: TL05C.
Denominación: Santiago Compostela.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Santiago de Compostela, Ames, Teo, Padrón, Brión, Negreira, Rois y Vedra.
Superficie total: 610,64 km².
Densidad de población: 263 habitantes/km².

Referencia: TL06C.
Denominación: Vimianzo.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Vimianzo, Cee, Camariñas, Muxía, Zas, Fisterra, Dumbría y Corcubión.
Superficie total: 711,94 km².
Densidad de población: 65 habitantes/km².

Referencia: TL07C.
Denominación: Pontes García Rdguez.
Canal múltiple: 24.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Pontes de García Rodríguez (As), Pontedeume, Cabanas, Monfero, Capela (A) y Muras.
Superficie total: 702,43 km².
Densidad de población: 41,68 habitantes/km².

Referencia: TL01LU.
Denominación: Chantada.
Canal múltiple: 52.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.

Ámbito: Chantada, Taboada y Carballedo.
Superficie total: 442,85 km$^2$.
Densidad de población: 38 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02LU.
Denominación: Lugo.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Lugo, Friol, Outeiro de Rei, Corgo (O) y Castroverde.
Superficie total: 1.075,21 km$^2$.
Densidad de población: 100 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03LU.
Denominación: Monforte Lemos.
Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Monforte de Lemos, Saviñao (O), Pantón, Sober, Pobra do Brollón (A) y Bóveda.
Superficie total: 940,48 km$^2$.
Densidad de población: 38 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04LU.
Denominación: Vilalba.
Canal múltiple: 64.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Vilalba, Guitiriz, Castro de Rei, Cospeito, Pastoriza (A), Begonte, Abadín y Xermade.
Superficie total: 1.691,16 km$^2$.
Densidad de población: 28 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05LU.
Denominación: Viveiro.
Canal múltiple: 40.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Viveiro, Foz, Ribadeo, Burela, Cervo, Xove y Barreiros.
Superficie total: 565,75 km$^2$.
Densidad de población: 96 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01OU.
Denominación: Barco Valdeorras.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Barco de Valdeorras (O), Rúa (A), Vilamartín de Valdeorras, Carballeda de Valdeorras, Rubiá, Veiga (A), Bolo (O) y Petín.
Superficie total: 769,68 km$^2$.
Densidad de población: 37 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02OU.
Denominación: Carballiño.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Carballiño (O), Boborás, Maside, San Cristovo de Cea, Irixo (O), Piñor, Beariz y San Amaro.
Superficie total: 535,34 km$^2$.
Densidad de población: 54 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03OU.
Denominación: Ourense.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Ourense, Barbadás, Pereiro de Aguiar (O), San Cibrao das Viñas y Coles.
Superficie total: 242,04 km$^2$.

Densidad de población: 533 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04OU.
Denominación: Verín.
Canal múltiple: 49.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Verín, Monterrei, Vilardevós, Cualedro, Riós, Oímbra, Laza y Castrelo do Val.
Superficie total: 1.061,38 km$^2$.
Densidad de población: 27 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01PO.
Denominación: Lalín.
Canal múltiple: 55.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Lalín y Silleda.
Superficie total: 494,79 km$^2$.
Densidad de población: 60 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02PO.
Denominación: Ponteareas.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Ponteareas, Tui, Salvaterra de Miño, Mondariz y Neves (As).
Superficie total: 407,04 km$^2$.
Densidad de población: 135 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03PO.
Denominación: Pontevedra.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Pontevedra, Marín, Poio, Ponte Caldelas, Vilaboa y Cotobade.
Superficie total: 447,46 km$^2$.
Densidad de población: 300 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04PO.
Denominación: Vigo.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Vigo, Redondela, Cangas, Moaña, Nigrán, Porriño (O), Mos, Bueu, Gondomar, Baiona, Salceda de Caselas y Soutomaior.
Superficie total: 584,21 km$^2$.
Densidad de población: 787 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05PO.
Denominación: Vilagarcía Arousa.
Canal múltiple: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Vilagarcía de Arousa, Estrada (A), Sanxenxo, Cambados, Grove (O), Vilanova de Arousa y Caldas de Reis.
Superficie total: 524,14 km$^2$.
Densidad de población: 225 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Autónoma de La Rioja**

Referencia: TL01LO.
Denominación: Calahorra.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Calahorra, Arnedo, Alfaro, Autol, Pradejón, Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Quel.
Superficie total: 603,96 km$^2$.

Densidad de población: 99 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02LO.
Denominación: Haro.
Canal múltiple: 53.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Haro, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, San Asensio y San Vicente de la Sonsierra.
Superficie total: 276,08 km$^2$.
Densidad de población: 99 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03LO.
Denominación: Logroño.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Logroño, Lardero, Villamediana de Iregua, Albelda de Iregua y Alberite.
Superficie total: 163,53 km$^2$.
Densidad de población: 931 habitantes/km$^2$.

**Comunidad de Madrid**

Referencia: TL01M.
Denominación: Alcalá Henares.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Alcalá de Henares, Torrejón de Ardoz, Coslada, San Fernando de Henares, Mejorada del Campo, Meco, Velilla de San Antonio, Villalbilla, Torres de la Alameda, Loeches y Campo Real.
Superficie total: 436,53 km$^2$.
Densidad de población: 1.073 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02M.
Denominación: Alcobendas.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, Tres Cantos, Colmenar Viejo, Algete, San Agustín del Guadalix, Paracuellos de Jarama, Daganzo de Arriba, Fuente el Saz de Jarama, Molar (El), Cobeña y Ajalvir.
Superficie total: 511,67 km$^2$.
Densidad de población: 565 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03M.
Denominación: Aranjuez.
Canal múltiple: 21.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Aranjuez, Rivas-Vaciamadrid, Arganda del Rey, Colmenar de Oreja, Morata de Tajuña, Chinchón, Villaconejos, Perales de Tajuña y Titulcia.
Superficie total: 528,59 km$^2$.
Densidad de población: 266 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04M.
Denominación: Collado Villalba.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Collado Villalba, Galapagar, Torrelodones, San Lorenzo de El Escorial, Escorial (El), Guadarrama, Alpedrete, Moralzarzal, Hoyo de Manzanares, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Becerril de la Sierra, Molinos (Los) y Navacerrada.
Superficie total: 745,91 km$^2$.
Densidad de población: 250 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05M.

Denominación: Fuenlabrada.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Fuenlabrada, Getafe, Parla, Valdemoro, Pinto, Ciempozuelos y San Martín de la Vega.
Superficie total: 434,56 km$^2$.
Densidad de población: 1.214 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06M.
Denominación: Madrid.
Canal múltiple: 39.
Potencia radiada aparente máxima: 10 kW.
Ámbito: Madrid.
Superficie total: 605,77 km$^2$.
Densidad de población: 5.106 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07M.
Denominación: Madrid.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 10 kW.
Ámbito: Madrid.
Superficie total: 605,77 km$^2$.
Densidad de población: 5.106 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08M.
Denominación: Móstoles.
Canal múltiple: 30.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Móstoles, Leganés, Alcorcón, Navalcarnero, Humanes de Madrid, Arroyomolinos y Moraleja de Enmedio.
Superficie total: 293,81 km$^2$.
Densidad de población: 1.941 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL09M.
Denominación: Pozuelo Alarcón.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Pozuelo de Alarcón, Rozas de Madrid (Las), Majadahonda, Boadilla del Monte, Villaviciosa de Odón, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Brunete y Sevilla la Nueva.
Superficie total: 390,69 km$^2$.
Densidad de población: 720 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL10M.
Denominación: S. Martín Valdeiglesias.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: San Martín de Valdeiglesias, Villa del Prado, Cadalso de los Vidrios, Navas del Rey, Cenicientos, Pelayos de la Presa, Aldea del Fresno, Chapinería y Rozas de Puerto Real.
Superficie total: 489,41 km$^2$.
Densidad de población: 48 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL11M.
Denominación: Soto Real.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Soto del Real, Manzanares el Real, Miraflores de la Sierra, Boalo (El), Guadalix de la Sierra, Torrelaguna, Cabrera (La), Bustarviejo, Venturada, Navalafuente, Valdemanco y Cabanillas de la Sierra.
Superficie total: 535,58 km$^2$.

Densidad de población: 65 habitantes/km$^2$.

Localidades pendientes de incorporar al Plan técnico nacional de la televisión digital local: Acebeda (La), Alameda del Valle, Álamo (El), Ambite, Anchuelo, Atazar (El), Batres, Belmonte de Tajo, Berrueco (El), Berzosa del Lozoya, Braojos, Brea de Tajo, Buitrago del Lozoya, Camarma de Esteruelas, Canencia, Carabaña, Casarrubuelos, Cervera de Buitrago, Colmenar del Arroyo, Corpa,

Cubas de la Sagra, Estremera, Fresnedillas de la Oliva, Fresno de Torote, Fuentidueña de Tajo, Garganta de los Montes, Gargantilla del Lozoya y Pinilla de Buitrago, Gascones, Griñón, Hiruela (La), Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Lozoya, Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias, Madarcos, Montejo de la Sierra, Navalagamella, Navarredonda y San Mamés, Nuevo Baztán, Olmeda de las Fuentes, Orusco de Tajuña, Patones, Pedrezuela, Pezuela de las Torres, Pinilla del Valle, Piñuécar-Gandullas, Pozuelo del Rey, Prádena del Rincón, Puebla de la Sierra, Puentes Viejas, Quijorna, Redueña, Ribatejada, Robledillo de la Jara, Robledo de Chavela, Santa María de la Alameda, Santorcaz, Santos de la Humosa (Los), Serna del Monte (La), Serranillos del Valle, Talamanca de Jarama, Tielmes, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Torremocha de Jarama, Valdaracete, Valdeavero, Valdelaguna, Valdemaqueda, Valdemorillo, Valdeolmos-Alalpardo, Valdepiélagos, Valdetorres de Jarama, Valdilecha, Valverde de Alcalá, Vellón (El), Villamanrique de Tajo, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villarejo de Salvanés, Villavieja del Lozoya y Zarzalejo.

**Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**

Referencia: TL01MU.
Denominación: Caravaca Cruz.
Canal múltiple: 47.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Caravaca de la Cruz, Cehegín, Bullas, Calasparra y Moratalla.
Superficie total: 2.380,55 km$^2$.
Densidad de población: 28 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02MU.
Denominación: Cartagena.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Cartagena, Unión (La) y Fuente Álamo de Murcia.
Superficie total: 856,59 km$^2$.
Densidad de población: 259 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03MU.
Denominación: Cieza.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Cieza, Mula, Abarán, Blanca y Pliego.
Superficie total: 1.231,81 km$^2$.
Densidad de población: 58 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04MU.
Denominación: Lorca.
Canal múltiple: 39.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Lorca, Águilas, Totana, Mazarrón, Alhama de Murcia, Puerto Lumbreras y Aledo.
Superficie total: 3.040,88 km$^2$.
Densidad de población: 64 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05MU.
Denominación: Molina Segura.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.

Ámbito: Molina de Segura, Torres de Cotillas (Las), Archena, Ceutí, Alguazas, Lorquí, Campos del Río, Villanueva del Río Segura, Ricote, Albudeite, Ulea y Ojós.
Superficie total: 676,33 km$^2$.
Densidad de población: 167 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06MU.
Denominación: Murcia.
Canal múltiple: 26.
Potencia radiada aparente máxima: 6 kW.
Ámbito: Murcia, Alcantarilla, Santomera, Beniel, Fortuna, Abanilla y Librilla.
Superficie total: 1.398,11 km$^2$.
Densidad de población: 334 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07MU.
Denominación: Torre-Pacheco.
Canal múltiple: 51.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Torre-Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y Alcázares (Los).
Superficie total: 155,94 km$^2$.
Densidad de población: 508 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL08MU.
Denominación: Yecla.
Canal múltiple: 28.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Yecla y Jumilla.
Superficie total: 1.573,77 km$^2$.
Densidad de población: 36 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Foral de Navarra**

Referencia: TL01NA.
Denominación: Estella.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Estella/Lizarra, Ayegui, Villatuerta, Allín, Abárzuza, Cirauqui, Igúzquiza y Metauten.
Superficie total: 194,07 km$^2$.
Densidad de población: 93 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02NA.
Denominación: Pamplona.
Canal múltiple: 38.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Pamplona/Iruña, Barañain, Burlada/Burlata, Zizur Mayor/Zizur Nagusia, Villava/Atarrabia, Ansoáin, Berriozar, Aranguren, Noáin (Valle de Elorz)/Noain (Elortzibar), Egüés, Huarte/Uharte y Beriáin.
Superficie total: 263,89 km$^2$.
Densidad de población: 1.093 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03NA.
Denominación: Sangüesa.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Sangüesa/Zangoza, Lumbier, Cáseda, Aibar/Oibar, Liédena, Yesa e Ibargoiti.
Superficie total: 355,42 km$^2$.
Densidad de población: 26 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04NA.
Denominación: Tafalla.
Canal múltiple: 31.

Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Tafalla, Olite, Larraga, Artajona, Miranda de Arga, Berbinzana, Pitillas, San Martín de Unx, Garínoain, Pueyo, Beire, Olóriz y Orísoain.
Superficie total: 593,54 km$^2$.
Densidad de población: 37 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL05NA.
Denominación: Tudela.
Canal múltiple: 42.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Tudela, Corella, Cintruénigo, Cascante, Ribaforada, Castejón, Cortes y Murchante.
Superficie total: 925,27 km$^2$.
Densidad de población: 67 habitantes/km$^2$.

**Comunidad Autónoma del País Vasco**

Referencia: TL01VI.
Denominación: Llodio.
Canal múltiple: 41.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Llodio y Amurrio.
Superficie total: 105,03 km$^2$.
Densidad de población: 271 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02VI.
Denominación: Vitoria.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Vitoria-Gasteiz.
Superficie total: 276,81 km$^2$.
Densidad de población: 807 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL01SS.
Denominación: Beasain.
Canal múltiple: 33.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Beasain, Zumarraga, Ordizia, Legazpi, Urretxu, Ataun y Ormaiztegi.
Superficie total: 118,62 km$^2$.
Densidad de población: 418 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02SS.
Denominación: Eibar.
Canal múltiple: 34.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Eibar, Ermua, Elgoibar y Soraluze/Placencia de las Armas.
Superficie total: 83,31 km$^2$.
Densidad de población: 717 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03SS.
Denominación: Mondragón.
Canal múltiple: 52.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Arrasate/Mondragón, Bergara, Oñati, Aretxabaleta y Eskoriatza.
Superficie total: 177,15 km$^2$.
Densidad de población: 333 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL04SS.
Denominación: San Sebastián.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.

Ámbito: Donostia-San Sebastián, Hernani, Lasarte-Oria, Andoain, Urnieta, Usurbil y Astigarraga.
Superficie total: 177,74 km².
Densidad de población: 1391,48 habitantes/km².

Referencia: TL05SS.
Denominación: Tolosa.
Canal múltiple: 24.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Tolosa, Villabona, Anoeta e Itsasondo.
Superficie total: 65,17 km².
Densidad de población: 398 habitantes/km².

Referencia: TL06SS.
Denominación: Zarautz.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Zarautz, Azpeitia, Azkoitia, Zumaia y Orio.
Superficie total: 115,87 km².
Densidad de población: 510 habitantes/km².

Referencia: TL07SS.
Denominación: Irún.
Canal múltiple: 29.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Irun, Errenteria, Pasaia, Hondarribia, Oiartzun y Lezo.
Superficie total: 105,66 km².
Densidad de población: 1358 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL01BI.
Denominación: Barakaldo.
Canal múltiple: 31.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Barakaldo, Portugalete, Santurtzi, Sestao, Valle de Trápaga-Trapagaran, Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena, Ortuella y Muskiz.
Superficie total: 86,38 km².
Densidad de población: 3.028 habitantes/km².

Referencia: TL02BI.
Denominación: Bermeo.
Canal múltiple: 37.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Bermeo, Gernika-Lumo, Ondarroa, Lekeitio y Markina-Xemein.
Superficie total: 176,06 km².
Densidad de población: 308 habitantes/km².

Referencia: TL03BI.
Denominación: Bilbao.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 6 kW.
Ámbito: Bilbao.
Superficie total: 19,63 km².
Densidad de población: 18012 habitantes/km².

Referencia: TL04BI.
Denominación: Durango.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Durango, Amorebieta-Etxano, Elorrio, Abadiño y Berriz.

Superficie total: 228,59 km².
Densidad de población: 266 habitantes/km².

Referencia: TL05BI.
Denominación: Mungia.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Mungia, Sopelana, Berango, Derio y Zamudio.
Superficie total: 174,65 km².
Densidad de población: 222 habitantes/km².

Referencia: TL06BI.
Denominación: Getxo.
Canal múltiple: 48.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Getxo, Basauri, Galdakao, Leioa, Erandio, Arrigorriaga y Etxebarri, Anteiglesia de San Esteban-Etxebarri Doneztebeko Elizatea.
Superficie total: 94,38 km².
Densidad de población: 2426 habitantes/km².
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

**Comunidad Valenciana**

Referencia: TL01A.
Denominación: Alcoy.
Canal múltiple: 56.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Alcoy/Alcoi, Ibi, Cocentaina, Castalla, Muro de Alcoy y Onil.
Superficie total: 438,64 km².
Densidad de población: 265 habitantes/km².

Referencia: TL02A.
Denominación: Alicante.
Canal múltiple: 21.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Alicante/Alacant, San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig, Campello (El), Sant Joan d'Alacant, Mutxamel y Jijona/Xixona.
Superficie total: 517,69 km².
Densidad de población: 797 habitantes/km².

Referencia: TL03A.
Denominación: Benidorm.
Canal múltiple: 27.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Benidorm, Villajoyosa/Vila Joiosa (La), Calpe/Calp, Altea, Alfàs del Pi (L'), Nucia (La) y Callosa d'En Sarriá.
Superficie total: 230,98 km².
Densidad de población: 727 habitantes/km².

Referencia: TL04A.
Denominación: Dénia.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Dénia, Jávea/Xàbia, Teulada, Benissa, Pego, Pedreguer, Ondara, Gata de Gorgos y Benitachell/Poble Nou de Benitatxell (El).
Superficie total: 362,55 km².

Densidad de población: 336 habitantes/km$^2$.

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL05A.
Denominación: Elche.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 4 kW.
Ámbito: Elche/Elx, Crevillent y Santa Pola.
Superficie total: 489,19 km$^2$.
Densidad de población: 523 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL06A.
Denominación: Elda.
Canal múltiple: 25.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Elda, Villena, Petrer, Novelda, Aspe, Monóvar/Monòver, Sax, Pinoso y Monforte del Cid.
Superficie total: 1.064,40 km$^2$.
Densidad de población: 183 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07A.
Denominación: Orihuela-Torrevieja.
Canal múltiple: 54.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Torrevieja, Orihuela, Callosa de Segura, Pilar de la Horadada, Almoradí, Guardamar del Segura y Albatera.
Superficie total: 1149,18 km$^2$.
Densidad de población: 185 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL07V.
Denominación: Torrent.
Canal múltiple: 35.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Torrent, Paterna, Mislata, Alaquàs, Xirivella, Manises, Quart de Poblet, Aldaia, Catarroja, Paiporta, Alfafar, Picassent, Silla, Benetússer, Albal, Chiva, Picanya, Buñol, Sedaví y Cheste.
Superficie total: 697,35 km$^2$.
Densidad de población: 664 habitantes/km$^2$.
Observaciones: no podrá causar interferencias ni forzar el cambio del canal de emisión en estaciones de televisión legalmente establecidas.

Referencia: TL01CS.
Denominación: Castellón.
Canal múltiple: 50.
Potencia radiada aparente máxima: 2 kW.
Ámbito: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana, Villarreal/Vila-real, Burriana, Onda, Almazora/Almassora, Benicasim/Benicàssim, Nules, Alcora (L'), Betxí, Torreblanca, Oropesa del Mar/Orpesa, Borriol y Cabanes.
Superficie total: 685,03 km$^2$.
Densidad de población: 482 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL02CS.
Denominación: Morella.
Canal múltiple: 22.
Potencia radiada aparente máxima: 50 W.
Ámbito: Morella, Villafranca del Cid y Benasal.
Superficie total: 586,97 km$^2$.
Densidad de población: 11 habitantes/km$^2$.

Referencia: TL03CS.
Denominación: Vall Uixó-Segorbe.
Canal múltiple: Pendiente.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Vall d'Uixó (La), Segorbe, Almenara, Altura y Jérica.
Superficie total: 408,62 km².
Densidad de población: 119 habitantes/km².
Observaciones: el canal múltiple se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL04CS.
Denominación: Vinaròs.
Canal múltiple: 46.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Vinaròs, Benicarló, Alcalà de Xivert y Peñíscola.
Superficie total: 389,85 km².
Densidad de población: 150 habitantes/km².

Referencia: TL01V.
Denominación: Alzira.
Canal múltiple: 44.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Alzira, Sueca, Algemesí, Cullera, Carcaixent, Carlet, Benifaió, Alginet, Alcúdia (L'), Almussafes y Sollana.
Superficie total: 521,00 km².
Densidad de población: 378 habitantes/km².

Referencia: TL02V.
Denominación: Gandia.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Gandia, Oliva y Tavernes de la Valldigna.
Superficie total: 169,99 km².
Densidad de población: 606 habitantes/km².

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL03V.
Denominación: Ontinyent-Xàtiva.
Canal múltiple: 45.
Potencia radiada aparente máxima: 500 W.
Ámbito: Ontinyent, Xàtiva, Canals, Olleria (L'), Albaida, Enguera y Navarrés.
Superficie total: 580,25 km².
Densidad de población: 168 habitantes/km².

Referencia: TL04V.
Denominación: Sagunto.
Canal múltiple: 36.
Potencia radiada aparente máxima: 1 kW.
Ámbito: Sagunto/Sagunt, Burjassot, Moncada, Alboraya, Llíria, Bétera, Puçol, Riba-roja de Túria, Eliana (L'), Pobla de Vallbona (La) y Puig.
Superficie total: 610,88 km².
Densidad de población: 387 habitantes/km².

Referencia: TL05V.
Denominación: Utiel-Requena.
Canal múltiple: Pendiente*.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Requena y Utiel.
Superficie total: 1.051,12 km².

Densidad de población: 30 habitantes/km².

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.

Referencia: TL06V.
Denominación: Valencia.
Canal múltiple: 23.
Potencia radiada aparente máxima: 8 kW.
Ámbito: Valencia.
Superficie total: 134,63 km².
Densidad de población: 5799 habitantes/km².

**Ciudad de Ceuta**

Referencia: TL01CE.
Denominación: Ceuta.
Canal múltiple: 62*.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Ceuta.
Superficie total: 19,04 km².
Densidad de población: 3.935 habitantes/km².

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.
* Hasta dos programas de televisión se reservan para la gestión directa.

**Ciudad de Melilla**

Referencia: TL01ML.
Denominación: Melilla.
Canal múltiple: 61*.
Potencia radiada aparente máxima: 100 W.
Ámbito: Melilla.
Superficie total: 14,74 km².
Densidad de población: 4.645 habitantes/km².

---

* Se determinará cuando se regularice el segundo programa autonómico de televisión.
* Hasta dos programas de televisión se reservan para la gestión directa.

# § 43

# Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 173, de 20 de julio de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-13973

El Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, efectúa la regulación de los aspectos técnicos necesarios para la implantación y desarrollo de la televisión digital terrestre de ámbito estatal y autonómico, mientras que la correspondiente a la televisión digital terrestre de ámbito local se realizó mediante el Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital local, modificado por el Real Decreto 2268/2004, de 3 de diciembre. Con estos reales decretos, entre otras medidas, el Gobierno dio cumplimiento al compromiso de impulsar la implantación de la televisión digital terrestre (TDT).

La disposición adicional sexta del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, y la disposición adicional tercera del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, regulan la gestión del múltiple de la televisión digital terrestre. De esta forma, las entidades que accedan a la explotación de canales dentro de un mismo múltiple digital, sin perjuicio del derecho exclusivo a su explotación, deberán asociarse entre sí para la mejor gestión de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad.

La disposición final segunda de ambos reales decretos prevé que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio pueda dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en los mismos.

Mediante la presente orden se establecen obligaciones de carácter técnico que deben asumir las entidades que se constituyan como gestores de múltiples de televisión digital terrestre, con el objetivo de garantizar la interoperabilidad de los servicios de televisión, de transmisión de datos e interactivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la puesta a disposición de dichos servicios a los usuarios o telespectadores y la mejora en la eficacia del uso y explotación del ancho de banda del múltiple digital de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Asimismo se establece la obligación por parte de los gestores de múltiples digitales de inscribirse en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre que se crea en virtud de esta orden.

Por otro lado, la televisión digital terrestre no sólo constituye una mejora tecnológica en la prestación del tradicional servicio de televisión, sino que puede afirmarse que es otra modalidad de televisión que permite prestar servicios adicionales distintos del de televisión, como los servicios de transmisión de datos y servicios interactivos. Así, el apartado 4 de la disposición adicional quinta del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio y el artículo 6 del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, permiten que la capacidad de transmisión del múltiple digital se pueda utilizar para prestar servicios adicionales distintos del de difusión de televisión, como los de difusión de audio, transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualizaciones de software para equipos, entre otros, si bien, en ningún caso, se podrá utilizar más del 20 por ciento de esa capacidad de transmisión del múltiple digital para la prestación de dichos servicios.

Asimismo, el citado Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, en su disposición adicional novena, establece la necesidad de crear un registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre. La gestión de dicho registro y asignación de parámetros corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En otro orden de cosas, la prestación de servicios televisión digital terrestre exige la correcta implementación y uso de la denominada «Información de servicio DVB». Esta información consiste en un conjunto de parámetros organizados en tablas, que incluyen descriptores e identificadores de las transmisiones digitales existentes así como de sus características técnicas y del contenido de las mismas, permitiendo la sintonización automática, la demultiplexación y la decodificación de los programas de forma transparente al usuario.

La normalización en el ámbito de los servicios de televisión digital terrestre se realiza por el Digital Video Broadcasting Group (DVB), adoptando el Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI) las especificaciones aprobadas en el seno de este grupo. En el ámbito de la información de servicio para sistemas DVB se ha aprobado la norma ETSI EN 300 468 (Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB); Especificación para la Información de Servicio (SI) en sistemas DVB) complementada con los informes técnicos ETSI TR 101 211 (Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB); Directrices para la implementación y uso de Información de Servicio (SI)) y ETSI TR 101 162 (Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB); Asignación de códigos de Información de Servicio (SI) para sistemas de Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB)).

Debido al grado de libertad que dejan estas normas, lo que puede dar lugar a distintas implementaciones, en estos documentos normativos se recoge la necesidad de establecer un sistema de gestión de parámetros para la identificación de los distintos servicios a ser prestados mediante la televisión digital terrestre, de forma que los receptores sean capaces de identificarlos, reconocerlos y gestionarlos y resolver por tanto correctamente la problemática de la navegación a través de la previsible oferta futura de servicios digitales disponibles.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones, esta orden ha sido conocida e informada por el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, lo que equivale a la realización del trámite de audiencia regulado por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Asimismo, la orden que se aprueba ha sido objeto de informe por el Ministerio de Economía y Hacienda y por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

Constituye el objeto de esta orden el establecimiento de las obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y la creación y regulación del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

CAPÍTULO II

**Obligaciones del gestor del múltiple digital**

**Artículo 2.** *Gestor del múltiple digital de televisión digital terrestre.*

1. A los efectos de la presente orden, se entenderá por gestor del múltiple digital de televisión digital terrestre, a la entidad encargada de la organización y coordinación técnica y administrativa de los servicios y medios técnicos, ya sean compartidos entre distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que deban ser utilizados para la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital.

2. La actividad de gestor del múltiple digital podrá ejercerse:

a) En todo caso, por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas inscritos en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo acuerdo libremente adoptado entre éstos y las personas físicas o jurídicas que dispongan del título habilitante para la prestación del servicio de televisión digital terrestre y que hayan obtenido el derecho de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente de la Administración General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 de la Orden del Ministerio de Fomento, de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al dominio público radioeléctrico.

b) En el caso de que exista un único titular del derecho de uso del dominio público radioeléctrico correspondiente a la totalidad del múltiple digital, por dicho titular en régimen de autoprestación.

c) En el supuesto en que existan distintos titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico dentro de un mismo múltiple digital y cuando no se haya acordado el ejercicio de la actividad por uno de los operadores a que se hace referencia en el apartado a) anterior, dichos titulares podrán establecer de mutuo acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple bien mediante la constitución de una persona jurídica u otra alternativa pero en todo caso sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

3. En todo caso, la utilización de la capacidad adicional existente dentro del múltiple digital para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas exigirá que el prestador de dichos servicios esté inscrito en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.** *Requisitos exigibles para ejercer la actividad de gestor del múltiple digital de televisión digital terrestre.*

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, el gestor del múltiple digital, deberá, con anterioridad al inicio de la actividad, inscribirse en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital

terrestre que se crea mediante esta orden, y cumplir con las obligaciones adicionales establecidas en el artículo siguiente de la misma.

**Artículo 4.** *Obligaciones de carácter técnico de los gestores de múltiples digitales de televisión digital terrestre.*

Sin perjuicio del acuerdo que las partes pudieran alcanzar, el gestor del múltiple digital debe asumir, como mínimo, las siguientes obligaciones de carácter técnico:

a) Coordinar los aspectos técnicos con los operadores de red de recogida, de transporte y de difusión de señales de televisión digital terrestre para las distintas zonas de servicio, en función del ámbito de cobertura de las concesiones de canales digitales que integran el múltiple digital.

b) Poner a disposición las instalaciones técnicas de codificación y multiplexación de las componentes de video, audio y datos, incluidos los correspondientes a los servicios interactivos provenientes de las diferentes entidades habilitadas.

c) Generar e integrar la información de servicio requerida elaborando las tablas de Información de Servicio DVB necesarias para la correcta difusión del múltiple digital de acuerdo con la normativa de aplicación, con los parámetros definidos al respecto, y respetando los valores asignados y registrados en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre cuya gestión corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

d) Poner a disposición los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiple digital de la información de servicio de carácter común del múltiple digital y la particular de los canales digitales de cada una de las entidades habilitadas, en su caso.

e) Proveer los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiple de las aplicaciones y servicios interactivos de cada entidad habilitada, en su caso.

f) Proveer los medios técnicos necesarios para la inserción en el múltiple de los servicios de actualización del software de los equipos terminales de televisión digital terrestre de usuario final, en función de los acuerdos que se establezcan con las entidades habilitadas, en su caso.

g) Realizar la remultiplexación de contenidos de ámbito inferior al estatal o autonómico, según corresponda, que permita llevar a cabo las desconexiones territoriales en el supuesto de que dicha funcionalidad sea requerida por las entidades habilitadas siempre que se trate de redes planificadas con dicha capacidad de desconexión.

h) Realizar la multiplexación estadística de las señales de las diferentes entidades habilitadas con la finalidad de optimizar la calidad de la señal de video ofrecida al usuario final, siempre y cuando se haya acordado con dichos prestadores.

i) Controlar los componentes de video, audio y datos, incluidos los correspondientes a los servicios interactivos, de los canales digitales multiplexados, así como de la señalización correspondiente.

j) Detectar los errores o deficiencias y mantener los parámetros de calidad en la señal recibida de los prestadores de servicios audiovisuales o en la entregada a la red de distribución, en función de los objetivos de calidad de servicio acordada con dichas entidades.

## CAPÍTULO III

## Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre

**Artículo 5.** *Objeto del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.*

1. Se crea el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre que tiene carácter administrativo, es de ámbito estatal, depende de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y cuya llevanza corresponderá, en los términos establecidos en esta orden, al órgano que determinen las normas reguladoras de dicha comisión.

2. El Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre tiene como objeto la inscripción y modificación de los parámetros de Información de Servicio necesarios y los datos complementarios, en su caso, de forma que se asegure el uso correcto de la información de servicio DVB.

3. Serán objeto de registro:

a) Los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre junto con los datos relativos a ellos relacionados en el artículo 7.2.

b) Las entidades habilitadas para la explotación de canales digitales junto con los datos relativos a ellas relacionados en el artículo 7.2.

c) Los valores asignados de los parámetros de Información de Servicio de la televisión digital terrestre denominados Identificador de Red, Identificador de Trama de Transporte e Identificador de Servicio cuyas definiciones se recogen en el apéndice de esta orden, junto con una serie de datos específicos para cada uno de ellos y que se recogen en el anexo I de esta orden.

4. La inscripción en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre tendrá carácter declarativo.

**Artículo 6.** *Estructura del registro.*

1. En el registro se llevarán libros de registro con la diligencia de apertura firmada por el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y con expresión de los folios que contienen, que estarán numerados, sellados y rubricados.

2. Para el parámetro denominado Identificador de Red se abrirá un único folio. Dicho folio irá seguido de cuantos otros sean necesarios, ordenados, a su vez, con indicación del número que haya correspondido al folio inicial, seguido de otro que reflejará el número correlativo de folios que se precisen para la inscripción de las modificaciones que procedan.

3. Para el resto de parámetros se abrirá, en principio, un folio por cada gestor del múltiple o entidad habilitada, según corresponda.

A cada gestor del múltiple o entidad habilitada se le asignará en el libro correspondiente un número de inscripción que será el folio en el que se inscriba. Dicho folio irá seguido de cuantos otros sean necesarios, ordenados, a su vez, con indicación del número que haya correspondido al folio inicial, seguido de otro que reflejará el número correlativo de folios que se precisen para la inscripción de las modificaciones que procedan.

4. Se podrán utilizar libros auxiliares, archivos, cuadernos o legajos que el encargado del registro considere oportunos para su buen funcionamiento.

5. Todo lo previsto en los apartados anteriores podrá ser realizado por medios informáticos, siempre que éstos cuenten con el correspondiente soporte documental.

**Artículo 7.** *Inscripción en el registro.*

En las inscripciones deberán registrarse los datos que se incluyen a continuación:

1. Para el caso del Parámetro Identificador de Red las inscripciones las realizará de oficio la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuando sea necesario y de acuerdo con la implementación de los planes técnicos nacionales de la televisión digital terrestre.

Los datos a registrar específicos para este parámetro se recogen en el anexo I de esta orden.

2. Para el resto de los parámetros:

Respecto al titular, por una vez en cada libro:

a) Nombre y apellidos o, en su caso, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio.

b) Datos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil, en su caso.

c) Su número o código de identificación fiscal, según proceda.

d) El domicilio de la persona inscrita y el señalado a los efectos de notificaciones.

e) El nombre y demás datos personales de su representante, en su caso.

f) Nombre y apellidos de la persona responsable a los efectos de notificaciones.

Cuando estos datos ya estuviesen inscritos en el Registro de Operadores al que se refiere el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, se consignará únicamente la identificación del gestor del múltiple y una referencia informativa del lugar de inscripción.

En relación con las asignaciones, los datos a registrar específicos para cada uno de los parámetros se recogen en el anexo I de esta orden.

Cuando pueda verse comprometido el secreto comercial o industrial, los gestores de múltiples y las entidades habilitadas podrán solicitar el aplazamiento de la inscripción de la información que pueda afectar a dicho secreto hasta la fecha de puesta en servicio.

3. El titular de los valores asignados será:

a) El gestor del múltiple para el parámetro Identificador de Trama de Transporte.
b) La entidad habilitada para el parámetro Identificador de Servicio.

**Artículo 8.** *Funcionamiento del registro.*

En lo no previsto en los artículos anteriores en relación con el funcionamiento del registro, será de aplicación lo dispuesto en el Registro de operadores y redes de servicios de comunicaciones electrónicas creado mediante el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

## CAPÍTULO IV

## Procedimiento de asignación de valores de los parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre objeto de registro por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

**Artículo 9.** *Entidades con derecho a asignación de valores de parámetros de Información de Servicio.*

1. Las entidades habilitadas tendrán derecho a obtener asignaciones de valores del parámetro Identificador de Servicio.
2. Los gestores de múltiples tendrán derecho a obtener asignaciones de valores del parámetro Identificador deTrama deTransporte.

### *Sección 1.ª Identificador de red*

**Artículo 10.** *Asignación de valores para el parámetro Identificador de Red.*

La asignación de valores para el parámetro de Información de Servicio denominado Identificador de Red se hará de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuando sea necesario de acuerdo con la evolución de los planes técnicos nacionales de la televisión digital terrestre.

### *Sección 2.ª Identificador de trama de transporte e identificador de servicio*

**Artículo 11.** *Asignación de valores para los parámetros Identificador de Trama de Transporte e Identificador de Servicio.*

1. El procedimiento para la asignación de valores de los parámetros de Información de Servicio Identificador de Trama de Transporte e Identificador de Servicio se iniciará a solicitud del interesado.

Los gestores de múltiples deberán solicitar las asignaciones de valores correspondientes al parámetro Identificador de Trama de Transporte y las entidades habilitadas las asignaciones de valores correspondientes al parámetro Identificador de Servicio.

La solicitud se dirigirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones pudiendo presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común. Para ambos parámetros se podrá solicitar la asignación de bloques de valores según se detalla en el anexo I de esta orden.

2. En la solicitud se harán constar, además de los datos a los que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes extremos:

a) Una justificación de la necesidad de los valores solicitados.

b) El uso previsto de los recursos solicitados, con el detalle de los servicios que se van a proporcionar en el caso de que se trate del parámetro Identificador de Servicio.

c) El alcance territorial del servicio que se va a prestar con los valores solicitados.

d) La fecha de puesta en servicio de los valores solicitados, que no podrá exceder de doce meses desde su asignación.

e) Cualquier otra información que el solicitante considere oportuna para justificar su solicitud.

3. Junto con la solicitud deberá acreditarse la titularidad de la concesión a la que se vincula la solicitud de asignación.

**Artículo 12.** *Subsanación de defectos.*

Si la solicitud no reúne los requisitos a los que hace referencia el artículo anterior, se requerirá al interesado para que subsane la falta o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciese en el plazo de diez días, se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 13.** *Tramitación de solicitudes.*

1. Los expedientes de asignación se incoarán por orden de presentación de solicitudes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá acordar, con carácter excepcional, la prioridad de la resolución de los procedimientos para la asignación de valores de determinados parámetros en atención a la necesidad de su puesta en funcionamiento para garantizar la puesta a disposición de los usuarios de los distintos servicios de la televisión digital terrestre, la interoperabilidad, y la no discriminación entre gestores de múltiples y entidades habilitadas.

2. Los criterios generales a tomar en consideración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para las asignaciones de valores de los parámetros de información de servicio serán, preferentemente, los siguientes:

a) La utilización racional de los recursos disponibles, con el fin de evitar su agotamiento prematuro.

b) La garantía de que se respetan los derechos de los gestores de múltiples y las entidades habilitadas y se evitan situaciones discriminatorias entre ellos.

c) La idoneidad de los valores asignados para el fin previsto.

d) La compatibilidad entre las asignaciones de distintos gestores de múltiples y entidades habilitadas.

e) La compatibilidad con las normas definidas en el ámbito del Digital Video Broadcasting Group (DVB) y adoptadas por el Instituto Europeo de Normalización de lasTelecomunicaciones (ETSI).

3. Los criterios específicos de asignación de valores para cada uno de los parámetros de Información de Servicio contemplados en esta orden se recogen en el anexo I.

**Artículo 14.** *Requerimiento de información.*

1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá recabar la información adicional que considere necesaria para un mejor conocimiento del uso que el gestor del múltiple o entidad habilitada va a hacer de los valores de los parámetros de Información de Servicio solicitados para su asignación.

2. Igualmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en la instrucción del procedimiento, podrá solicitar, con la adecuada justificación, cuantos informes sean necesarios para resolver.

3. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones velará por el mantenimiento de la confidencialidad de la información que el gestor del múltiple o entidad habilitada le suministre y que pueda afectar al secreto comercial o industrial.

4. En todo caso, las solicitudes de información se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, información que deberá hacerse pública en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, con arreglo a lo establecido en la normativa nacional y comunitaria en materia de secreto comercial e industrial.

**Artículo 15.** *Trámite de audiencia.*

Instruido el procedimiento, se dará audiencia a los interesados de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 16.** *Resolución.*

1. Finalizado el trámite anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resolverá el otorgamiento o la denegación de la asignación solicitada. La resolución se motivará en todo caso.

2. Igualmente, podrá proceder a su otorgamiento parcial o realizar una asignación alternativa de valores de parámetros de Información de Servicio que, a su juicio, satisfaga las necesidades del solicitante cuando no pueda atenderse lo solicitado por el peticionario. En este caso el órgano competente deberá recabar del solicitante la aceptación, entendiéndose otorgada tácitamente si no se formula oposición de forma expresa y en el plazo máximo de 10 días naturales.

**Artículo 17.** *Plazo para resolver y notificar.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar sobre el otorgamiento de la asignación de valores de parámetros de Información de Servicio será de dos meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2. Transcurrido el plazo máximo señalado en el apartado anterior sin haber recaído y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

**Artículo 18.** *Recursos.*

Las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por las que se otorgue o deniegue la asignación de valores de parámetros de Información de Servicio pondrán fin a la vía administrativa. Contra las mismas, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 19.** *Condiciones generales para la utilización de valores de parámetros de Información de Servicio.*

La utilización de valores de parámetros de Información de Servicio asignados estará sometida a las siguientes condiciones generales:

a) Los valores de parámetros de Información de Servicio asignados se utilizarán para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en los planes técnicos nacionales de la televisión digital terrestre y sus disposiciones de desarrollo.

b) Los valores de parámetros de Información de Servicio asignados deberán utilizarse por los titulares de las asignaciones de forma eficiente y con respeto a la normativa aplicable y, en todo caso, antes de que transcurran 12 meses desde su asignación.

**Artículo 20.** *Modificación y cancelación de asignaciones por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

1. Las asignaciones tendrán la consideración de recursos públicos de numeración y, por lo tanto, su modificación y cancelación no dará derecho a indemnización alguna para los afectados de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre mercado de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

2. Mediante resolución motivada, y previa audiencia del interesado en los supuestos previstos en las letras b) y c) siguientes, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas en los siguientes supuestos:

a) A petición del interesado.

b) Cuando así lo exijan motivos de utilidad pública o interés general, entre los que se incluye la necesidad de garantizar una competencia efectiva entre las empresas.

c) Por causas imputables al interesado, que serán las siguientes:

1.º Cuando el titular de valores asignados incumpla la normativa aplicable en materia de parámetros de información de servicio.

2.º Cuando, transcurrido el plazo de doce meses desde su asignación, el titular de valores asignados no haya hecho uso de ellos.

3.º Cuando se pruebe que el interesado precisa menos valores de parámetros de Información de Servicio que los asignados.

4.º Cuando se produzca la extinción del título habilitante del titular de los valores asignados o cuando hayan sido modificadas las características de su concesión.

3. En el caso de que un gestor de múltiple cese su actividad como gestor para un determinado múltiple digital, deberá devolver a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el valor del Identificador de Trama de Transporte correspondiente a dicho múltiple, con el objeto de que ésta lo pueda asignar al nuevo gestor.

4. En todo caso, cuando un servicio ofrecido por un prestador de servicios cese su emisión a través de la capacidad de transmisión cedida por una determinada entidad habilitada, ésta deberá devolver a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el Identificador de Servicio asignado para la prestación de este servicio.

**Disposición adicional primera.** *Normativa aplicable a la Información de Servicio.*

La generación e inserción de la Información de Servicio por los radiodifusores y gestores del múltiple deberá hacerse de acuerdo con las normativa aprobada por el Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI) y la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) en este ámbito y en particular con la norma ETSI EN 300 468 (Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB); Especificación para la Información de Servicio (SI) en sistemas DVB) complementada con el informe técnico ETSI TR 101 211 (Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB); Directrices para la implementación y uso de Información de Servicio (SI)) y la norma UNE 133 300 (Navegación y acceso. Información de los contenidos en las emisiones de televisión digital terrestre).

Asimismo el consorcio Digital Video Broadcasting (DVB) actúa como autoridad de registro de algunos de los identificadores DVB y tiene registrados en su sitio web (www.dvb.org) los valores asignados a estos identificadores. Dichos valores se recogen en la norma ETSI TR 101 162 (Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB); Asignación de códigos de Información de Servicio (SI) para sistemas de Radiodifusión de Vídeo Digital (DVB)).

**Disposición adicional segunda.** *Procedimiento para la extensión de la cobertura de la televisión digital terrestre.*

1. Las estaciones de televisión digital terrestre a que se refiere la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de televisión digital terrestre, podrán instalarse en zonas de baja densidad de población de acuerdo con las condiciones establecidas en la referida disposición adicional con el fin de complementar la cobertura establecida en el artículo 6 del mencionado Plan técnico nacional.

2. Para la instalación de dichas estaciones de televisión digital terrestre, los órganos competentes de las corporaciones locales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de televisión digital terrestre, presentarán, ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente, la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados a) y c) así como la documentación a que se refiere el apartado f) de la citada disposición adicional duodécima. Cuando la instalación se refiera exclusivamente a estaciones de televisión digital terrestre de carácter autonómico o local, esta tramitación se efectuará a través de la comunidad autónoma correspondiente.

3. Los proyectos técnicos de instalaciones de estaciones de televisión digital terrestre a las que hace referencia el apartado 1 de esta disposición adicional y el protocolo de pruebas de las mismas, que acompañará al boletín de la instalación, se ajustarán al contenido, estructura y modelo que se establecen en los anexos II y III de la presente orden.

**Disposición adicional tercera.** *Competencias de las comunidades autónomas en materia de registro de múltiples digitales de ámbito territorial autonómico o local.*

Lo dispuesto en esta orden se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, asumidas en sus estatutos de autonomía, en materia de registro de gestores de múltiples digitales de ámbito territorial autonómico o local a efectos declarativos y de conocimiento sobre programación y contenidos.

**Disposición adicional cuarta.** *Inscripción de parámetros de Información de Servicio a través de las comunidades autónomas.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera, los trámites para la inscripción de parámetros de Información de Servicio en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre que se crea mediante esta orden, se realizarán a través de la comunidad autónoma correspondiente en el caso de que se trate de múltiples digitales de ámbito territorial no superior al autonómico, a cuyo efecto todas las comunidades autónomas deberán trasladar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las solicitudes recibidas.

**Disposición adicional quinta.** *Número de Canal Lógico.*

El descriptor privado Número de Canal Lógico (Logical Channel Number) definido en la norma de CENELEC EN 62216-1:2002 permite la presentación de los diferentes servicios difundidos en un sistema de distribución originario en el mismo orden a todos los usuarios e identificar variaciones regionales de un mismo servicio.

En tanto no se regule expresamente la utilización y asignación de valores de este descriptor, las entidades habilitadas, los gestores de múltiples digitales y los operadores de redes de difusión de señales de televisión digital terrestre, se abstendrán de incluir la información del mismo en sus emisiones.

**Disposición adicional sexta.** *No incremento del gasto público.*

Los gastos derivados de la creación y funcionamiento del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre que se crea mediante esta orden, se atenderá con los recursos humanos y materiales de que dispone la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y no supondrán incremento del gasto público ni disminución de los ingresos del Estado.

**Disposición transitoria primera.** *Derecho a la elaboración de Guías Electrónicas de Programación radiodifundidas.*

Durante el escenario de transición de la tecnología analógica a la digital, las entidades habilitadas de ámbito estatal que dispongan de varios canales digitales asignados en distintos múltiples digitales tendrán derecho a la transmisión de la Información de Servicio necesaria para elaborar Guías Electrónicas de Programación radiodifundidas en las que

incluyan todos sus servicios, previo acuerdo con el resto de entidades habilitadas de cada uno de los múltiples. Estos acuerdos deberán celebrarse en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias.

Corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, previo informe del órgano competente en materia audiovisual, la resolución vinculante de los conflictos que puedan suscitarse en la negociación de los acuerdos mencionados en el epígrafe anterior.

**Disposición transitoria segunda.** *Periodo de adecuación.*

Las entidades habilitadas y los gestores de múltiples digitales dispondrán de 30 días desde la entrada en vigor de esta orden para adecuarse a lo establecido en ella salvo en aquello que dependa de la efectiva constitución del Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Disposición transitoria tercera.** *Primera asignación de valores de los parámetros Identificador de Trama de Transporte e Identificador de Servicio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

En relación con los criterios de asignación de parámetros de Información de Servicio recogidos en el artículo 13 de esta orden, en el momento de la puesta en marcha del registro y con el objeto de no perturbar las condiciones de recepción por parte de los usuarios de los distintos canales de televisión digital terrestre que se vienen emitiendo con anterioridad a ésta orden, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá recabar previamente a la realización de las primeras asignaciones de los parámetros Identificador de Trama de Transporte e Identificador de Servicio, los valores que están siendo emitidos por parte de las distintas entidades habilitadas que estén explotando canales digitales de televisión digital terrestre, con el fin de mantenerlos sin modificaciones en la medida que sea posible en cuanto a su compatibilidad con las normas definidas en el ámbito del Digital Video Broadcasting Group y adoptadas por el Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI).

**Disposición derogatoria única.** *Derogación de normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

**Disposición final primera.** *Habilitación para la actualización de los anexos I, II y III.*

Se faculta al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para actualizar el contenido técnico de los anexos I, II y III de la presente orden. Dichas actualizaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Criterios específicos de asignación de valores para cada uno de los parámetros de Información de Servicio contemplados en esta orden

*1. Identificador de red*

A. Criterios de asignación del parámetro Identificador de Red.

1. Para realizar la asignación de valores de este parámetro se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Los cinco niveles de ámbito de cobertura o de desconexión territorial definidos en los planes técnicos nacionales de la televisión digital terrestre:

1) Nacional,
2) Autonómico,
3) Provincial,
4) Insular y
5) Local.

Así como otros niveles que pudieran definirse en un futuro.

b) Con el fin de aprovechar al máximo el rango de valores asignado a la televisión digital terrestre española por el Digital Video Broadcasting (DVB) Group y recogido en la norma ETSI TR 101 162, se deben reutilizar valores en su asignación siguiendo un criterio de reutilización similar al empleado en la planificación de frecuencias en el ámbito local. De esta forma dos demarcaciones locales con la misma asignación de frecuencia tendrán también asignado el mismo valor de Identificador de Red.

B. Datos mínimos a inscribir en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre para cada uno de los valores del parámetro Identificador de Red.

En la inscripción de este parámetro se consignarán los siguientes datos:

1) El código decimal del valor del Identificador de Red asignado.
2) Nombre de red (Network_name_descriptor).
3) La descripción de la región o zona española correspondiente definida de acuerdo con lo establecido en los planes técnicos nacionales de la televisión digital terrestre.

*2. Identificador de trama de transporte.*

A. Criterios de asignación del parámetro Identificador de Trama de Transporte.

1. El parámetro Identificador de Trama de Transporte deberá tomar un valor distinto y único para cada uno de los múltiples digitales difundidos distintos entre sí en cualquier zona del territorio nacional. Se entiende como tal, para estos efectos, cada uno de los asignados de acuerdo con los planes técnicos nacionales de televisión digital terrestre.

2. Los valores de este parámetro se asignarán por orden de solicitud a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. En el caso de los gestores de múltiples digitales que deban realizar desconexiones territoriales es recomendable que éstos soliciten la asignación de un rango de valores para este parámetro suficientemente amplio con el fin de asignar valores consecutivos a los distintos múltiples regionalizados de forma que la señalización resultante sea lo más ordenada posible.

B. Datos mínimos a inscribir en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre para cada uno de los valores del parámetro Identificador de Trama de Transporte.

En la inscripción de este parámetro se consignarán los siguientes datos:

1) El código decimal del valor del Identificador de Trama de Transporte.
2) El código decimal del valor del Identificador de Red a la que pertenece el múltiple digital.
3) Número de inscripción del gestor del múltiple digital.
4) Número de inscripción de las entidades habilitadas integrantes del múltiple digital.
5) Referencia a la resolución por la que se otorgó la concesión de forma que el múltiple quede unívocamente identificado.
6) Los siguientes parámetros relativos al Descriptor del Sistema de Entrega, cuya definición se recoge en la norma ETSI EN 300 468:

Frecuencia central.
Ancho de banda.
Prioridad.
Constelación.
Información de jerarquía.
Código convolucional.

Intervalo de guarda.
Modo de transmisión.
Identificador de Time Slicing, en su caso (sólo para DVB-H).
Identificador de MPE-FEC, en su caso (sólo para DVB-H).

*3. Identificador de servicio*

A. Criterios de asignación del parámetro Identificador de Servicio.

1. El parámetro Identificador de Servicio deberá tomar un valor distinto y único para cada uno de los canales digitales, según se definen en el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, y para los servicios distintos del de difusión de televisión como difusión de audio o los de transmisión de ficheros de datos y aplicaciones que se difundan a través del sistema de distribución originario.

2. Existen 65536 valores susceptibles de ser utilizados. No obstante este recurso podría en un futuro resultar escaso debido a que no se pueden reutilizar valores por lo que la asignación de valores deberá hacerse con criterios de equilibrio y proporcionalidad.

3. En este caso y como consecuencia de la naturaleza dinámica de este parámetro, las entidades habilitadas podrán solicitar justificadamente la asignación de bloques de valores de este parámetro a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para su uso según lo vayan requiriendo.

4. Cuando exista riesgo de agotamiento de los valores asignables del parámetro Identificador de Servicio, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá resolver la reasignación de rangos de valores ya otorgados, siempre y cuando se asignen a zonas geográficas disjuntas.

B. Datos mínimos a inscribir en el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre para cada uno de los valores del parámetro Identificador de Servicio.

En la inscripción de este parámetro se consignarán los siguientes datos:

1) Los códigos decimales del rango de valores asignado del Identificador de Servicio.
2) El código decimal del Identificador de Trama de Transporte a que pertenece el canal digital.
3) Número de inscripción de la entidad habilitada.
4) Referencia a la resolución por la que se otorgó la concesión.
5) Descripción de la zona donde se difundirán los servicios, definida de acuerdo con lo establecido en los planes técnicos nacionales de la televisión digital terrestre.

## ANEXO II

### Contenido y estructura de los proyectos técnicos de estaciones de televisión digital terrestre de la disposición adicional segunda

*1. Memoria*

El objeto de la memoria es la descripción de la instalación de la estación o estaciones transmisoras pertenecientes a una red o a varias redes de televisión digital terrestre, para la que se redacta el Proyecto Técnico. También se hará referencia a los datos del titular de la instalación y demás datos de partida.

1.1 Datos generales: Datos del titular de la instalación.

1) Nombre de la persona física o jurídica titular de la instalación.
2) Número de Identificación Fiscal (NIF) o Código de Identificación Fiscal (CIF).
3) Domicilio (calle o plaza, número, localidad, provincia y código postal).
4) Teléfono, fax; correo electrónico.

1.2 Características generales de la estación transmisora: Características técnicas generales de la estación transmisora.

Se incluirán aquí todas las informaciones de las características iniciales de la estación que figuran en el correspondiente Plan técnico nacional o, en su caso, las que han sido autorizadas y las características que se proyectan (emplazamiento de la estación, polarización, potencia radiada aparente, etc.). Asimismo, se incluirá una relación de las localidades a las que se pretende dar cobertura, así como una descripción general de la estación transmisora y, en su caso, de la red a la que pertenece. Se indicará si la estación se corresponde con un centro emisor o transmisor principal o si se trata de un reemisor.

1) Nombre de la estación que, generalmente, corresponderá a la denominación de la localidad a la que se da servicio, o al nombre de la demarcación, o al nombre del emplazamiento.

2) Emplazamiento de la estación o estaciones transmisoras con indicación de las coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos, y la cota respecto al nivel del mar, o bien, de su dirección postal.

3) Canal radioeléctrico de trabajo y características de la emisión:

a) Se indicará el canal o los canales radioeléctricos del múltiple o múltiples digitales que figuran en el correspondiente Plan técnico nacional o, en su caso, los que hayan sido notificados por la Administración General del Estado y los correspondientes programas emitidos.

b) En su caso, nombre de la estación de donde procede la señal o señales primarias.

c) Desplazamiento de portadoras.

d) Sistema de modulación utilizado.

e) Código convolucional (FEC).

f) Modulación jerárquica.

g) Intervalo de guarda.

h) Capacidad máxima ofrecida por el interfaz radio.

i) Número de canales digitales emitidos en el múltiple o múltiples digitales y referencia de los mismos.

j) Emisión apta para terminales portátiles según estándar DVB-H.

k) Denominación de la emisión (anchura de banda necesaria, tipo de modulación, naturaleza de las señales, tipo de información, detalles de las señales, naturaleza de la multiplexación).

4) Características técnicas de diseño de la estación transmisora o, en su caso, de la red de estaciones:

a) Equipo o equipos transmisores (marca, modelo, potencia nominal y referencia al marcado CE).

b) Cálculo de la potencia de salida del transmisor. Se efectuará tomando como base la potencia radiada aparente inscrita el el correspondiente Plan técnico nacional o, en su caso, el notificado por la Administración General del Estado, y la ganancia del sistema de antenas, las pérdidas de las líneas de transmisión, conectores, repartidores y demás elementos de la instalación.

c) Descripción detallada de la composición del sistema radiante utilizado (marca, modelo, número de elementos y ganancia respecto al dipolo de media longitud de onda).

d) Torre o mástil soporte de antenas, se especificará la altura física de la torre o mástil soporte del sistema de antenas, los cálculos mecánicos de la estructura, así como de la altura del centro eléctrico de la antena sobre el suelo, teniendo en cuenta, en su caso, la altura del edificio sobre la que se instale.

e) Cálculo de las alturas efectivas, definidas como la altura del centro eléctrico de la antena sobre el nivel medio del terreno entre las distancias de 3 y 15 km a partir de la base de antena y en los acimutes de que se trate, expresadas en metros (m). Se especificarán las alturas efectivas cada 10 grados en los treinta y seis acimutes comprendidos entre el Norte geográfico (que define la referencia 0 grados) y 350 grados, en el sentido de las agujas del reloj.

f) Polarización de las emisiones.

g) Diagrama de radiación, especificando las direcciones o sectores de máxima radiación y el diagrama en los diferentes acimutes.

h) En el caso de tratarse de una red de estaciones, descripción del sistema de sincronización utilizado.

i) En el caso de reemisores:

i) Señales y niveles de los múltiples de TDT recibidos
ii) Características de la antena receptora y de los cables de transmisión.
iii) Sistema de cancelación de ecos.

j) Descripción del sistema de alimentación de energía de la instalación.

5) Cálculo de la cobertura radioeléctrica de la estación, con indicación de las localidades y zona geográfica a las que se pretende dar el servicio de televisión digital terrestre y su número de habitantes según el último censo del Instituto Nacional de Estadística.

6) Protección de las instalaciones aeronáuticas, de las estaciones de socorro y seguridad, de los observatorios de radioastronomía y de astrofísica, de las estaciones terrenas de seguimiento y control de satélites, de los centros de comprobación técnica de emisiones, etc.

Se incluirá en este apartado el estudio de la protección requerida por las instalaciones aeronáuticas, estaciones de socorro y seguridad, observatorios de radioastronomía y de astrofísica, estaciones terrenas de seguimiento y control de satélites, centros de comprobación técnica de emisiones, etc., que se encuentren en su zona de influencia, en conformidad con las servidumbres establecidas por la legislación vigente. En el caso particular de las servidumbres aeronáuticas se aportará, si procede, la autorización de la Dirección General de Aviación Civil, y se indicará, en su caso, la señalización y el balizamiento nocturno que se ha adoptado en la torre o mástil soporte del sistema de antenas.

7) Protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

En este apartado se incluirán los estudios que deben realizarse para cada estación, para la protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas de conformidad con las condiciones establecidas por la legislación vigente (Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, de desarrollo del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas):

a) Cálculo y medida de los niveles de exposición radioeléctrica.
b) Estudio de los niveles de exposición en el entorno.
c) Determinación del volumen de referencia.

8) Protecciones de seguridad de la estación transmisora.

En este apartado se incluirán los sistemas de seguridad adoptados en la estación transmisora, en virtud de la normativa vigente, para evitar los daños que puedan producirse por descargas eléctricas, tales como pararrayos, tomas de tierra del mástil y de los equipos e instalaciones eléctricas, cercado del recinto, etc.

a) Descripción de los sistemas de protección frente a las descargas eléctricas.
b) Descripción de los sistemas de detección y protección contra incendios.
c) Descripción del vallado perimetral del recinto de la instalación.
d) Líneas de vida.

*2. Planos*

En este apartado se incluirá un mapa topográfico (o porción de plano), original o escaneado, editado por el Instituto Geográfico Nacional, por el Servicio Geográfico del Ejército o, en su caso, por el instituto oficial autonómico correspondiente, a escala 1:50.000, se reflejará de forma destacada la ubicación exacta del emplazamiento elegido. Si la antena se encuentra situada en el interior de casco urbano se aportará también el correspondiente plano urbano.

Opcionalmente, podrá aportarse un mapa original o escaneado del Instituto Geográfico Nacional, o del Servicio Geográfico del Ejército o, en su caso, del instituto oficial autonómico

correspondiente, de escala adecuada para representar la cobertura radioeléctrica estimada con la identificación clara de las localidades cubiertas. No obstante, la zona de servicio de la estación o, en su caso, de la red de estaciones, será la especificada en los correspondientes Planes Técnicos Nacionales. Las zonas de cobertura radioeléctrica que desbordan la zona de servicio no se encuentran protegidas frente a la interferencia perjudicial actual o futura.

El plano de planta de la estación, debidamente acotado, representará la ubicación del equipo transmisor, la distribución de la línea de transmisión, y la situación del sistema de antena.

El plano de alzado, debidamente acotado, mostrará la altura total de mástil soporte del sistema de antenas, la altura del centro eléctrico y, en su caso, la altura del edificio, hasta el suelo, expresadas en metros (m).

El esquema del sistema de antenas especificará su composición, configuración y características, incluyendo como mínimo todas las partes constituyentes, el número de elementos y su identificación así como la ganancia máxima, los acimutes de máxima radiación, la polarización y la frecuencia de diseño.

Cuando se utilicen sistemas de antenas directivos, se incluirá el diagrama de atenuaciones en el plano horizontal y el diagrama de atenuaciones en el plano vertical en los acimutes de máxima radiación y en otras direcciones significativas.

*3. Pliego de condiciones técnicas*

El Pliego de Condiciones constituirá la parte del Proyecto Técnico en la que se describan los equipos, materiales y demás elementos de la instalación, de forma genérica o bien particularizada.

A) En el pliego de condiciones técnicas se incorporarán los certificados de declaración de conformidad, y el marcado CE de todos los equipos y demás elementos de la estación, o de la red de estaciones.

B) Se detallarán las siguientes características técnicas genéricas y completas del equipamiento contemplado en la elaboración del proyecto de las instalaciones:

1) Marca, modelo, configuración, características eléctricas y mecánicas de los equipos transmisores.

2) Paneles, distribuidores, líneas de transmisión (rígidas y cables), conectores, repartidores, cuadros de conmutación de antenas, combinadores de radiofrecuencia de los elementos de los sistemas de antenas.

3) En su caso, marca, modelo, configuración, características eléctricas y mecánicas de los equipos que conforman la cabecera de la red de estaciones (multiplexores, codificadores de audio, insertadores de datos, etc.).

4) En su caso, marca, modelo, configuración, características eléctricas y mecánicas de los equipos de codificación en las sedes de los proveedores de servicio.

5) En su caso, marca, modelo, configuración, características eléctricas y mecánicas de los equipos de transporte, control y supervisión de la red de estaciones.

6) En su caso, marca, modelo, configuración, características eléctricas y mecánicas de los equipos de sincronización de la red de estaciones.

C) Relación de la normativa técnica aplicable (UIT; ETSI; AENOR; etc.).

*4. Presupuesto y medidas*

El presupuesto de ejecución, desglosado en sistema transmisor, sistema radiante, instalación y replanteo, podrá estar referido a una única estación o a un conjunto de estaciones que integran una misma red.

En el presupuesto se incluirá, al menos, la siguiente información:

a) Descripción de cada elemento de la estación.
b) Coste unitario de equipos y componentes.
c) Coste total del equipamiento y componentes.
d) Coste de la mano de obra requerida.
e) Presupuesto total de la estación.

f) En su caso, presupuesto global de las estaciones de la red.
g) Coste de la obra civil, si procede.

*5. Apéndices.*

En los apéndices al proyecto técnico se incluirá una hoja resumen con los datos del proyecto técnico y una ficha de características técnicas de cada estación radioeléctrica.

A) Hoja resumen

La hoja resumen tiene por objeto exponer de forma rápida los datos de identificación del titular de la instalación y algunos elementos esenciales del proyecto técnico.

El código de expediente que corresponda a cada estación será asignado por la Administración General del Estado al recibir el proyecto de nueva estación y deberá hacerse referencia al mismo en lo sucesivo siempre que se envíe cualquier documentación relacionada con una misma estación (modificaciones, etc.).

| Datos del titular | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CIF/NIF | | Nombre del titular | | | | | |
| Vía | | Domicilio | | Nº | | C.Postal | |
| Localidad | | Municipio | | | | | |
| Provincia | | Tlf | | Fax | | | |
| Correo electrónico | | | | | | | |

| Datos de la estación | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Código expediente | | Nombre de la estación | | | | | |
| Localidad | | Municipio | | | | | |
| Provincia | | | | | | | |
| Emplazamiento | | Red de estaciones | | | | | |
| Canal/es | | | | | | | |
| Superficie zona servicio ($km^2$) | | Densidad de población (habitantes/$km^2$) | | | | | |

| Datos del ingeniero | | | |
|---|---|---|---|
| NIF | | Titulación | |
| Número colegiado | | Colegio Profesional | |
| Correo electrónico | | Tlf | |
| Nº visado proyecto | | Fecha visado proyecto | |
| Nº visado anexo | | Fecha visado anexo | |

B) Ficha de características técnicas.

CARACTERÍSTICAS RADIOELÉCTRICAS Y GEOGRÁFICAS PARA ESTACIONES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

| | |
|---|---|
| 1.- Nombre: | 2.- Denominación de la emisión: 8M00X7FXF |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3.- Provincia: | 4.- Longitud: | 5.- Latitud: | 6.- Cota (m): |

| | |
|---|---|
| 7.- Canal | |
| 8.- Frecuencia central (MHz) | |
| 9.- Desplazamiento (Hz) | |
| 10.- Tipo de desplazamiento | |

| | | |
|---|---|---|
| 11.- Sistema de emisión: | 12.- Número de portadoras: | 13.- Intervalo de guarda (µs): |

| | |
|---|---|
| 14.- Retardo relativo (µs): | 15.- Polarización: |

| | | |
|---|---|---|
| 16.- Ángulo elevación H (º): | 17.- Ángulo elevación V (º): | 18.- Altura antena (m): |

| | | |
|---|---|---|
| 19.- p.r.a. máx. H (kW): | 20.- p.r.a. máx. V (kW): | 21.- Directividad: |

22.- Diagrama de atenuación horizontal (dB):

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0º | 10º | 20º | 30º | 40º | 50º | 60º | 70º | 80º | 90º | 100º | 110º | 120º | 130º | 140º | 150º | 160º | 170º |
| 180º | 190º | 200º | 210º | 220º | 230º | 240º | 250º | 260º | 270º | 280º | 290º | 300º | 310º | 320º | 330º | 340º | 350º |

23.- Diagrama de atenuación vertical (dB):

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0º | 10º | 20º | 30º | 40º | 50º | 60º | 70º | 80º | 90º | 100º | 110º | 120º | 130º | 140º | 150º | 160º | 170º |
| 180º | 190º | 200º | 210º | 220º | 230º | 240º | 250º | 260º | 270º | 280º | 290º | 300º | 310º | 320º | 330º | 340º | 350º |

| |
|---|
| 24.- Altura efectiva máxima (m): |

25.- Alturas efectivas radiales (m):

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0º | 10º | 20º | 30º | 40º | 50º | 60º | 70º | 80º | 90º | 100º | 110º | 120º | 130º | 140º | 150º | 160º | 170º |
| 180º | 190º | 200º | 210º | 220º | 230º | 240º | 250º | 260º | 270º | 280º | 290º | 300º | 310º | 320º | 330º | 340º | 350º |

26.- Observaciones:

| |
|---|
| |

Notas aclaratorias complementarias:

1. Los proyectos técnicos podrán presentarse, alternativamente, en soporte papel o en soporte informático. No obstante, los estudios y certificaciones sobre protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas se presentarán siempre en formato electrónico.

2. La estructura propuesta para los proyectos técnicos permite la posibilidad de redactar un único proyecto para varias estaciones del mismo servicio y pertenecientes a la misma red, con muchas características de equipos y sistemas radiantes comunes, como es el caso de las estaciones de televisión digital terrestre pertenecientes a la misma red de frecuencia única. También puede referirse el proyecto técnico a varias estaciones de TDT, situadas en el mismo emplazamiento, pertenecientes a diferentes redes, como es el caso de las estaciones utilizadas en zonas de baja densidad de población para complementar la cobertura. En estos casos, si bien la memoria y el pliego de condiciones técnicas pueden ser comunes, deberán incorporarse las características de cada estación y su presupuesto de forma individualizada (por ejemplo, mediante apéndices a la memoria). La Administración abrirá, en su caso, un expediente individualizado por cada una de ellas. Igualmente, el

fichero XML para la presentación de los datos de cada estación y los estudios de los niveles de exposición radioeléctrica deberá estar particularizado para cada estación.

3. El código de expediente que corresponda a cada estación será asignado por la Administración General del Estado al recibir el proyecto de nueva estación y deberá hacerse referencia al mismo en lo sucesivo siempre que se envíe cualquier documentación relacionada con una misma estación (modificaciones, etc.).

4. La encuadernación del proyecto técnico en soporte papel incluirá en portada el título del proyecto especificando la estación o la red y la frecuencia de emisión o canal radioeléctrico, según el caso, así como el nombre del autor, su titulación profesional, su número de colegiado, y la fecha de elaboración del proyecto. En soporte electrónico, el proyecto técnico podrá presentarse en cualquiera de los formatos electrónicos habituales (disquete, CD-ROM, DVD, o vía Internet) incluyendo en la carátula la misma información que en soporte papel.

5. El proyecto técnico se presentará en un único ejemplar destinado al órgano competente de la Administración General del Estado. No obstante, en el caso de estaciones cuya concesión para la prestación del servicio haya sido otorgada por una comunidad autónoma se presentará también una copia destinada a ésta.

6. Para mayor información en relación con la presentación de proyectos técnicos; con las servidumbres aeronáuticas y radioeléctricas; con los cálculos y medidas de los niveles de exposición radioeléctrica; con los formatos para la presentación electrónica, etc., puede consultarse la página web de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, www.mityc.es/Telecomunicaciones/, en la sección de formularios administrativos, apartado de Normas y modelos para proyectos de radio y televisión.

## ANEXO III

**Protocolo de medidas radioeléctricas y geográficas para emisores y reemisores de televisión digital terrestre.**

| IDENTIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre: | | Denominación de la emisión: | |
| Longitud: ° ' " | Latitud: ° ' " | Cota: m | Provincia: |
| Término municipal: | | Código Postal: | |
| Datos del Proyecto: | Número de visado: | | |
| | Número de expediente administrativo: | | |
| | Fecha de aprobación por la Administración (si procede): | | |

| IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES EN LA EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Promotor de la instalación: | Nombre: | | | |
| | Dirección: | | | |
| | Población: | | | Código Postal: |
| | Municipio: | | | Provincia: |
| | Persona de contacto: | | | |
| Proyectista: | Nombre: | | | |
| | Dirección: | | | Código Postal: |
| | Población: | | Provincia: | Correo Electrónico: |
| | Titulación: | | Nº de colegiado: | |
| Director de obra: | Nombre: | | | |
| | Dirección: | | | Código Postal: |
| | Población: | | Provincia: | Correo Electrónico: |
| | Titulación: | | Nº de colegiado: | |
| Empresa Instaladora: | Nombre o Razón Social: | | | |
| | Dirección: | | | Código Postal: |
| | Población: | | | Provincia: |
| | Nº Registro SETSI: | | Correo Electrónico: | |

CARACTERÍSTICAS DE LAS EMISIONES

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Tipo de emisión TDT: | ☐ Nacional | ☐ Autonómica | ☐ Local | ☐ Móvil |
| Canal de emisión del múltiple digital 1: | Centro de procedencia de la señal primaria: | | | |
| | Operador de la red de difusión: | | | |
| | Entidades de TV habilitadas: | | | |
| Canal de emisión del múltiple digital 2: | Centro de procedencia de la señal primaria: | | | |
| | Operador de la red de difusión: | | | |
| | Entidades de TV habilitadas: | | | |
| Canal de emisión del múltiple digital 3: | Centro de procedencia de la señal primaria: | | | |
| | Operador de la red de difusión: | | | |
| | Entidades de TV habilitadas: | | | |
| Canal de emisión del múltiple digital n: | Centro de procedencia de la señal primaria: | | | |
| | Operador de la red de difusión: | | | |
| | Entidades de TV habilitadas: | | | |

| CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO TRANSMISOR | | |
|---|---|---|
| Marca: | Modelo: | Nº serie: |
| Potencia nominal: W | Potencia trabajo: W | |
| Tipo de cable transmisor-sistema radiante: | Longitud cable: m | Pérdidas cable: dB |
| Cancelación de ecos (si procede): | | |

| SISTEMA RADIANTE | | | |
|---|---|---|---|
| Tipo de mástil: | | Altura del mástil: | |
| Tipo de antena: | Marca: | Modelo: | Ganancia: |
| Altura antena: m | Altura efectiva máxima: m | Número de elementos: | |
| Ángulo azimut H: º | Ángulo elevación V: º | Directividad: | |

Diagrama de radiación horizontal (dB):

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0º | 10º | 20º | 30º | 40º | 50º | 60º | 70º | 80º | 90º | 100º | 110º | 120º | 130º | 140º | 150º | 160º | 170º |
| 180º | 190º | 200º | 210º | 220º | 230º | 240º | 250º | 260º | 270º | 280º | 290º | 300º | 310º | 320º | 330º | 340º | 350º |

Diagrama de radiación vertical (dB):

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0º | 10º | 20º | 30º | 40º | 50º | 60º | 70º | 80º | 90º | 100º | 110º | 120º | 130º | 140º | 150º | 160º | 170º |
| 180º | 190º | 200º | 210º | 220º | 230º | 240º | 250º | 260º | 270º | 280º | 290º | 300º | 310º | 320º | 330º | 340º | 350º |

| | |
|---|---|
| Otras antenas instaladas sobre el mismo soporte: | |
| Tipo de descargador electrostático: | |
| Toma de tierra para el mástil: Ω | Sección del cable de puesta a tierra: mm² |
| Señalización diurna: | |
| Señalización nocturna: | |
| Distancia aproximada a la línea aérea de transporte de energía mas próxima: | |

| CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA INSTALACIÓN |
|---|
| Sistema de puesta a tierra de la instalación (se incluirán los valores medidos de la toma de tierra). |
| Sistema de alimentación de energía de la instalación: |
| Sistema de alimentación de reserva de la instalación: |
| Sistema de protección contra incendios de la instalación: |
| Sistema de protección contra intrusión de la instalación: |

ZONA DE COBERTURA

Medidas de intensidad de campo dentro del sector de radiación del sistema radiante. Se debe buscar el punto cuya intensidad de campo (en dBμV/m) se acerque a 3 + 20 log f (f en MHz) y calcular la distancia en km en línea recta al transmisor. Las medidas se harán utilizando una antena de tipo logarítmico periódica situada sobre un mástil de 10 m, en lugares lo mas despejado posible.

Se medirá la tasa de error (BER) para cada una de las medidas de intensidad de campo realizadas.

Los datos se proporcionaran con arreglo a la siguiente tabla:

| Acimut (º) | Distancia (km) | Nivel de intensidad de campo (dB(μV/m)) y tasa de error (BER) | | | | | | | | Localidades |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | C1 | | C2 | | C3 | | C4 | | |
| | | dB (μV/m) | BER | dB (μV/m) | BER | dB (μV/m) | BER | dB (μV/m) | BER | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

Se realizarán medidas, al menos, cada 10º dentro del sector definido por el sistema radiante y una medida en cada una de las localidades incluidas en la zona de cobertura.

Municipios incluidos en la zona de cobertura (con indicación de si la cobertura es total o parcial), estimación de la población incluida en la zona de cobertura, mapa del servicio geográfico nacional de la escala adecuada. Se especificarán las señales analógicas de TV presentes en la zona de cobertura.

| MEDIDAS DE NIVELES DE EXPOSICIÓN | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Modelo 1 (Aplicable a certificaciones de estaciones instaladas, cuyas mediciones se realicen en FASE-1) | | | | | | | | | |
| Equipo de medida utilizado: | | Marca: | | Modelo: | | | Nº Serie: | | |
| | | Fecha última calibración: | | | | | | | |
| | | Valor del umbral de detección: | | | | | | | |
| Antena utilizada: | | Marca: | | Modelo: | | | Longitud de cable: | | |
| Datos de las Mediciones: | | Código de Estación: | | | Fecha de realización: | | | | |
| | | Técnico responsable: | | | Nº Total de mediciones (*): | | | | |
| Localización del punto de media respecto del soporte de antenas. | | Hora de inicio de cada medición | Nivel de referencia ($W/m^2$) (1) | Nivel de referencia (V/m) (2) | Nivel de decisión ($W/m^2$) (3) | Nivel de decisión (V/m) (4) | Valor medido promediado (5) | Valor calculado (6) | Diferencia (3)-(5) o (4)-(5) (7) |
| Distancia (m) | Acimut (º) | | | | | | | | |
| (8) | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

Notas aclaratorias:

(1), (2) Según R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, en función de la frecuencia.
(3), (4) Según se señala en el procedimiento para la realización de las medidas de emisión.
(5) En las unidades señaladas en (1) o en (2), si las mediciones estuviesen por debajo del umbral de detección del equipo. Señálese "< umbral". Para las estaciones proyectadas indíquese el nivel preexistente.
(6) Rellenar únicamente para el caso de estaciones de nueva instalación.
(7) Caso de resultar la diferencia negativa, deberán realizarse mediciones en FASE-2.
(*) (8) Rellénese un registro por cada medición llevada a cabo. El número de éstas no será inferior a cinco.

Modelo 2 (Aplicable a certificaciones de estaciones instaladas, cuyas mediciones se realicen en FASE-2 ó 3)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Equipo de medida utilizado: | | Marca: | | Modelo: | | Nº Serie: | | | |
| | | Fecha última calibración: | | | | | | | |
| | | Valor del umbral de detección: | | | | | | | |
| Antena utilizada: | | Marca: | | Modelo: | | Longitud de cable: | | | |
| Datos de las Mediciones: | | Código de Estación: | | Fecha de realización: | | | | | |
| | | Técnico responsable: | | Nº Total de mediciones (*): | | | | | |
| Localización del punto de media respecto del soporte de antenas. | | Hora de inicio de cada medición | Frecuencia de medida (1) | Nivel de referencia (V/m) (2) | Nivel de referencia (A/m) (3) | Valor medido (V/m) (4) | Valor medido (A/m) (5) | Supera el nivel de 40 dB inferior al nivel de referencia (SI o NO) (6) | |
| Distancia (m) | Acimut (°) | | | | | | | | |
| (7) | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

Notas aclaratorias:

(1) Indíquese la frecuencia del máximo de señal en la banda analizada.
(2), (3) Según R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre, en función de la frecuencia.
(4) En las mismas unidades señaladas en (2).
(5) Sólo a rellenar en las mediciones de campo cercano.
(6) Señálese SI o NO según proceda.
(*) (7) Rellénese un registro por cada medición llevada a cabo.

Observaciones:

| | |
|---|---|
| | |
| Firma y sello de la empresa instaladora: | Firma del director de obra: |

APÉNDICE

**Definiciones**

a) Gestor del múltiple: La entidad que de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de esta orden, está encargada de la organización y coordinación técnica y administrativa de los servicios y medios técnicos, ya sean compartidos entre las distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que deban ser utilizados para la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital.

b) Entidad habilitada: Prestador del servicio de televisión digital terrestre a la que se ha asignado la gestión y explotación de un canal digital mediante gestión directa o indirecta a través del correspondiente título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico.

c) DVB (Digital Video Broadcasting): Consorcio internacional constituido por más de 260 instituciones (radiodifusores, fabricantes, operadores de red, desarrolladores de software, organismos reguladores, etc.) encargado de proponer los procedimientos para la transmisión de señales de la televisión digital. Las especificaciones aprobadas en el seno de este grupo son adoptadas como normas por el Instituto Europeo de Normalización de las Telecomunicaciones (ETSI).

d) Identificador de Red Originario (Original_Network_id): Parámetro de 16 bits que identifica el sistema de distribución originario. El identificador asignado por DVB (Digital Video Broadcasting) al conjunto de las emisiones de la televisión digital terrestre en España es el valor 8.916 y es único.

e) Identificador de Red (Network_id): Parámetro de 16 bits que identifica la red de entrega entendiéndose como tal la correspondiente a una zona cubierta por una serie de centros de transmisión que dependen de una única cabecera o punto de inserción de servicio. Se utiliza un único valor para todas las transmisiones desde cada cabecera o punto de inserción de servicio (SIP). El identificador de red será por tanto el mismo para todos los múltiples digitales pertenecientes a la misma red.

La asignación de código recogida en la norma ETSI TR 101 162 es por zonas geográficas, en grupos de 256 valores de código por zona. El rango de valores asignado para el sistema de distribución originario correspondiente a la televisión digital terrestre española es de 12.545 a 12.800.

f) Identificador de Trama de Transporte (Transport_Stream_id): Parámetro de 16 bits que identifica de forma unívoca un múltiple digital dentro de cada sistema de distribución originario, es decir, debe tomar un valor diferente para cada uno de los distintos múltiples digitales existentes en el sistema de distribución correspondiente a la televisión digital terrestre española.

El rango de posibles valores es de 0 a 65.535, correspondientes a los 16 bits reservados para este parámetro en las tablas que constituyen la «Información de servicio DVB».

g) Identificador de Servicio (Service_id): Parámetro de 16 bits que identifica cada uno de los servicios prestados dentro del sistema de distribución originario, es decir, debe tomar un valor diferente para cada uno de los distintos servicios que se presten en el sistema de distribución correspondiente a la televisión digital terrestre española.

El rango de posibles valores es de 0 a 65.535 correspondientes a los 16 bits reservados para este campo en las tablas que constituyen la «Información de servicio DVB».

# § 44

## Real Decreto 945 /2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión digital terrestre

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-13114

El régimen jurídico para la prestación del servicio de televisión terrenal con tecnología digital, al constituir una modalidad de prestación del servicio y no de un nuevo sistema de televisión, es el establecido, con carácter general, en las leyes reguladoras del servicio de difusión de televisión, esto es, la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, en lo relativo a la gestión directa del servicio de televisión; en lo que afecta a la gestión indirecta del servicio de televisión por entidades privadas, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, y, en lo referido a los contenidos, la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y sus sucesivas modificaciones. Finalmente, también será de aplicación lo dispuesto en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, y sus sucesivas modificaciones.

Con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio de televisión digital terrestre, la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece en su apartado 3 que será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Fomento (en la actualidad, dicha competencia está atribuida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) de los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios.

En desarrollo de dicha previsión legal, se aprobó la Orden de 9 de octubre de 1998, por la que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrenal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 16 de octubre de 1998.

No obstante, el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de diciembre de 2004, anuló la citada orden por considerar que excede de la habilitación normativa contenida en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, al regularse en ella materias que nada tienen que ver con las propias de un reglamento técnico y de prestación de servicios de televisión digital terrestre, al contener la definición del régimen jurídico de la televisión digital terrestre y regular aspectos tan esenciales como las formas de gestión directa e indirecta del servicio o las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la concesión, materias propias de un reglamento general de desarrollo y ejecución de ley que sólo puede efectuarse mediante real decreto del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

En consecuencia, y para dar efectivo cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, por este real decreto se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de la televisión digital terrestre, y se hace con fundamento en el artículo 97 de la Constitución Española, en el que se atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria, que, además, tiene cobertura específica en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a cuyo tenor corresponde al Consejo de Ministros aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado.

En este real decreto se establece de forma unitaria y sistemática el régimen jurídico de prestación del servicio de televisión digital terrestre que es, fundamentalmente, el establecido en la orden anulada. Asimismo, se indican aquellos aspectos que por referirse a cuestiones técnicas habrán de ser objeto de desarrollo en el correspondiente reglamento técnico de prestación del servicio que, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, deberá ser aprobado mediante orden ministerial, con exclusión de aquellos aspectos referidos a la asignación de programas dentro de los canales o bandas de frecuencias necesarias para la prestación del servicio, que serán los fijados en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, aprobado mediante el Real Decreto 944 /2005, de 29 de julio.

Este reglamento se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 2005,

D I S P O N G O :

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de televisión digital terrestre, que se inserta a continuación.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictará, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

## Reglamento General de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrestre

**Artículo 1.** *Objeto.*

Constituye el objeto de este reglamento el establecimiento de las condiciones básicas de prestación del servicio de televisión digital terrestre, en aplicación de lo determinado en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de

medidas fiscales, administrativas y de orden social, y en las demás leyes reguladoras de esta materia.

**Artículo 2.** *Formas de gestión del servicio de televisión digital terrestre.*

La explotación del servicio de televisión digital terrestre se podrá llevar a cabo mediante gestión directa o mediante gestión indirecta en régimen de concesión administrativa.

**Artículo 3.** *Otorgamiento de los títulos habilitantes.*

1. La explotación del servicio de televisión digital terrestre requerirá el correspondiente título habilitante.
2. El otorgamiento de las concesiones para la gestión indirecta del servicio público de televisión digital terrestre por entidades privadas se realizará por el Estado si su ámbito es estatal, y por las comunidades autónomas si es autonómico o local.
3. Los concursos para la adjudicación de las concesiones para la explotación del servicio de televisión digital terrestre se convocarán por el Consejo de Ministros o por el órgano competente de cada comunidad autónoma, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

**Artículo 4.** *Régimen jurídico básico.*

1. La gestión directa del servicio se ajustará a lo establecido en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión, y a lo que, en su caso, establezca la normativa que la sustituya. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, y sus sucesivas modificaciones. En lo relativo a contenidos, será de aplicación la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y sus sucesivas modificaciones.
2. La gestión indirecta del servicio por entidades privadas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de televisión privada, en lo no modificado por la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y, en particular, a lo establecido en su capítulo II, sobre el régimen jurídico de la concesión; en su capítulo III, sobre las sociedades concesionarias, y en su capítulo IV, sobre el régimen de infracciones y sanciones. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres, y sus sucesivas modificaciones, y en lo relativo a contenidos, la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y sus sucesivas modificaciones.

**Artículo 5.** *Contenido mínimo del Reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrestre.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio se aprobará, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en el artículo 25 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, el reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrestre.
2. En dicho reglamento se regularán, tanto para la gestión directa como para la gestión indirecta, al menos, los siguientes aspectos: el régimen de prestación del servicio en el que se incluirán las normas técnicas de transmisión de las estaciones de televisión digital terrestre, así como la normativa de telecomunicaciones aplicable en materia de utilización del dominio público radioeléctrico y las obligaciones mínimas sobre contenidos, que, en su caso, se fijen por la Administración competente.
3. En cuanto a la gestión indirecta del servicio, el reglamento técnico y de prestación del servicio establecerá que los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas de explotación del servicio regulen, como mínimo, los siguientes aspectos: los derechos y

obligaciones de los titulares de concesiones, la delimitación del servicio objeto de la concesión con indicación expresa de las frecuencias o bandas de frecuencias asignadas para la prestación del servicio y las facultades reservadas a las Administraciones públicas competentes en materia de otorgamiento del título habilitante, modificación, inspección, supervisión y régimen sancionador.

**Disposición adicional única.** *Régimen jurídico básico de la gestión indirecta de televisión privada local en las ciudades de Ceuta y Melilla.*

1. Con carácter previo a la aprobación del pliego de bases administrativas y condiciones técnicas de explotación del servicio a que se refiere el artículo 5 de este reglamento general y a la convocatoria del correspondiente concurso, las ciudades de Ceuta y Melilla, en desarrollo de las competencias que les atribuyen las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo, de los respectivos Estatutos de Autonomía, dictarán las normas reglamentarias necesarias para la organización del servicio, que se sujetarán a lo dispuesto en la normativa básica del Estado, en este reglamento y en sus normas de desarrollo.

2. En particular, dicha reglamentación básica del servicio establecerá:

a) El procedimiento para la solicitud de la concesión, la convocatoria del correspondiente concurso y el órgano competente para resolverlo.

b) La adjudicación provisional, la exigencia de aprobación por la Administración General del Estado competente en materia de telecomunicaciones del correspondiente proyecto técnico y la posterior concesión definitiva.

c) El plazo de duración de la concesión, concordado con el del derecho de ocupación del dominio público radioeléctrico.

d) Los derechos y obligaciones del concesionario.

3. En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora que atribuyen a ambas ciudades las leyes orgánicas anteriormente citadas, dichas ciudades podrán aplicar las infracciones tipificadas en la legislación estatal que regula el régimen jurídico de la televisión que sean aplicables.

# § 45

## Orden ITC/2476/2005, de 29 de julio, por la que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrestre

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 181, de 30 de julio de 2005
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2005-13117

El apartado tercero de la disposición cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio de televisión digital terrenal, será requisito indispensable la aprobación por el Ministerio de Fomento (en la actualidad, dicha competencia viene atribuida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) de los correspondientes reglamentos técnicos y de prestación de los servicios.

En desarrollo de dicha previsión legal, se aprobó la Orden de 9 de octubre de 1998 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión Digital Terrenal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 16 de octubre de 1998.

No obstante, el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2004, anuló la citada Orden por considerar que excede de la habilitación normativa contenida en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, al regularse en la misma materias que nada tienen que ver con las propias de un Reglamento técnico y de prestación de servicios de televisión digital terrestre, al contener la definición del régimen jurídico de la televisión digital terrestre y regular aspectos tan esenciales como las formas de gestión directa e indirecta del servicio, o las condiciones y requisitos para el otorgamiento de la concesión, materias propias de un Reglamento general de desarrollo y ejecución de ley que sólo puede efectuarse mediante real decreto del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

El citado apartado tercero de la disposición adicional cuadragésima cuarta se refiere a reglamentos de carácter técnico, esto es, un reglamento que aborde los aspectos técnicos de la prestación del servicio de la televisión digital terrestre para garantizar que dicha prestación se efectúe por todos los eventuales prestatarios del mismo de conformidad con los criterios y estándares de calidad que la Administración considere en cada caso pertinentes.

En consecuencia, y para dar efectivo cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo, se ha aprobado el Real Decreto 945/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de la televisión digital terrestre en el que se recoge de forma unitaria y sistemática el régimen jurídico de prestación del servicio de televisión digital terrestre que es, fundamentalmente, el establecido en la orden anulada. Asimismo, en dicho reglamento se indican aquellos aspectos que por referirse a cuestiones técnicas han de ser objeto de desarrollo en el correspondiente Reglamento técnico de

prestación del servicio que deberá ser aprobado por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto de la Orden.*

Constituye el objeto de esta orden la aprobación del Reglamento técnico y de prestación del servicio de televisión digital terrestre, en el que se establecen, con carácter general, las condiciones técnicas de prestación del servicio y, en particular, las relativas a la explotación del servicio mediante gestión indirecta, en desarrollo de lo establecido en la disposición cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre y en el artículo 5 del Reglamento general de prestación del servicio de la televisión digital terrestre, aprobado por Real Decreto 945/2005, de 29 de julio.

**Artículo 2.** *Especificaciones técnicas de los transmisores.*

Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión digital terrestre serán conformes con el modo 8k de la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744, o las que, en su caso, se establezcan en los correspondientes Planes Técnicos Nacionales de Televisión Digital Terrestre.

**Artículo 3.** *Normas aplicables a la prestación del servicio de televisión digital terrestre.*

La gestión directa del servicio se ajustará a lo establecido en la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión y a lo que, en su caso, establezca la normativa que la sustituya. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres y sus sucesivas modificaciones, y, en lo relativo a contenidos, lo previsto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y sus sucesivas modificaciones.

**Artículo 4.** *Normas aplicables a la prestación del servicio de televisión digital terrestre, mediante gestión indirecta.*

1. La gestión indirecta del servicio por entidades privadas se ajustará a lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada en lo no modificado por la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de televisión local por ondas terrestres y sus sucesivas modificaciones, y, en lo relativo a contenidos, lo previsto en la Ley 25/1994.

2. Los órganos competentes para el otorgamiento de los correspondientes títulos aprobarán de conformidad con lo dispuesto en Reglamento general de prestación del servicio de la televisión digital terrestre, aprobado por Real Decreto 945/2005, de 29 de julio, los pliegos de bases administrativas y condiciones técnicas de explotación del servicio que deberán contener al menos la regulación de los siguientes aspectos:

a) Los derechos y obligaciones de los titulares de las concesiones, estableciendo que la explotación del servicio será, en todo caso, a riesgo y ventura del concesionario, siendo de su cuenta la indemnización de todos los daños que se causen, tanto a la Administración contratante como a terceros, como consecuencia de las actuaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo de aquellas que sean efecto directo e inmediato de una orden de la Administración o cuando el daño se produzca por causa imputable a la misma.

b) Compromiso de cobertura y calidad del servicio. En el pliego de bases administrativas particulares se fijará el plazo máximo de puesta en funcionamiento del servicio, el calendario de despliegue territorial y zonas de servicio a cubrir como mínimo en cada etapa, así como los criterios y obligaciones de calidad del servicio.

c) Delimitación del ámbito geográfico de prestación del servicio, plazo de la concesión e indicación del recurso del dominio público radioeléctrico utilizado como soporte para el ejercicio de los derechos derivados de la concesión.

d) Normativa sobre contenidos aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva y sus sucesivas modificaciones.

e) Facultades reservadas a las Administraciones públicas competentes en materia de otorgamiento del título habilitante, modificación, inspección, supervisión y régimen sancionador.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 46

# Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2015
Última modificación: 6 de abril de 2019
Referencia: BOE-A-2015-12053

La promoción de la diversidad cultural y lingüística es un objetivo prioritario de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Efectivamente, de acuerdo con su exposición de motivos, dicha ley busca garantizar «los derechos de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico –que implica la protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas– (…)». En particular, el artículo 5, dedicado al derecho a la diversidad cultural y lingüística, establece las líneas generales del sistema mediante el cual se articula la protección de una programación que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.

El principal objeto de este real decreto es desarrollar lo previsto en el citado artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. El apartado tercero de dicho precepto establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de contribuir anualmente a financiar anticipadamente la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con el cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Por su parte, el párrafo undécimo del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, dispone que «reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los operadores». Mediante el presente real decreto se da cumplimiento a ese mandato. Todo ello sin perjuicio de las correspondientes normas de desarrollo que, en su caso, aprueben las comunidades autónomas, a las que, de acuerdo con lo previsto en el citado párrafo undécimo del repetido artículo 5.3, les corresponde el control y seguimiento de las obligaciones previstas en ese precepto con respecto a las emisiones de cobertura limitada al ámbito autonómico.

Además de cumplir el mandato de desarrollo citado, este real decreto tiene el objetivo declarado de contribuir a definir con claridad y determinación el sistema de contribución anual a la financiación de la producción europea. Así, por un lado, se busca proporcionar seguridad jurídica al cumplimiento de la obligación, de forma que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual obligados por la norma puedan ordenar sus actuaciones de acuerdo con unas previsiones ciertas, fiables y sostenibles. Por otro lado, la norma que se aprueba arbitra mecanismos de flexibilidad en el cumplimiento de la obligación

de financiación para que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual puedan desarrollar su actividad y explotar todo el potencial de la misma de la mejor forma posible.

En último término, se aprovecha para establecer que, de acuerdo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, todo el procedimiento de verificación del cumplimiento de la obligación se llevará a cabo por medios electrónicos.

Una vez expuesto el objetivo y la finalidad de este real decreto, a continuación es preciso dar cuenta de los antecedentes normativos, tanto legales (de ámbito comunitario y nacional) como reglamentarios, de las obligaciones previstas en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

El origen del sistema de protección de la producción audiovisual se remonta a la Directiva 89/552/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, denominada coloquialmente «Directiva de Televisión sin Fronteras». Esta primera norma estableció las bases de la incipiente política audiovisual comunitaria. En lo que se refiere a la promoción de obras europeas, la Directiva de Televisión sin Fronteras ya preveía, por un lado, que los Estados miembros velarían para que los organismos de radiodifusión televisiva reservaran a obras europeas una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión y, por otro lado, que igualmente velarían por que los organismos de radiodifusión televisiva reservaran, como mínimo, el diez por ciento de su tiempo de emisión o, alternativamente, el diez por ciento de su presupuesto de programación a obras europeas de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva.

Dicha Directiva fue modificada parcialmente en 1997 y, más recientemente, en 2007 por la Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, que es la norma que la vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, transpone, si bien los preceptos relativos a la promoción de la producción audiovisual europea han quedado prácticamente inalterados. Dicha Directiva abunda en el contenido cultural de los medios audiovisuales y da cuenta de las resoluciones del Parlamento Europeo de 1 de diciembre de 2005 y 4 de abril de 2006, relativas a la Ronda de Doha y la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial de Comercio, en las que la institución europea exige que los servicios públicos básicos, entre los que se encuentran los servicios audiovisuales, sean excluidos de la liberalización. En el mismo sentido, la citada Directiva se ampara en la Convención de la UNESCO sobre Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que fue ratificada por España y entró en vigor el 18 de marzo de 2007.

En el ámbito nacional, la Directiva de Televisión sin Fronteras fue objeto de trasposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Esta norma estableció por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de un cincuenta por ciento del tiempo de emisión anual de las entidades que presten el servicio público de televisión a la difusión de obras europeas, reservándose a su vez la mitad de este tiempo a la emisión de obras europeas en expresión originaria española y, reservando, en última instancia, un diez por ciento del tiempo de emisión a obras europeas de productores independientes. Dicha ley fue posteriormente modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, que, sin modificar el régimen de cuotas de emisión, dio un nuevo impulso a la promoción de la industria audiovisual española y europea estableciendo la obligación de que determinados operadores de televisión destinaran un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión de igual procedencia. Posteriormente, esta previsión fue objeto de una nueva redacción mediante la aprobación de la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual.

Así pues, en este contexto legislativo, el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, al que este real decreto sustituye, precisó los detalles que debían regir el cumplimiento de la obligación de inversión prevista en la legislación española y amparada por la normativa comunitaria.

Finalmente, la ya citada Ley 7/2010, de 31 de marzo, procedió a trasponer la Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 y ha venido regular

de manera más extensa en su artículo 5 el derecho a la diversidad cultural y lingüística y, en particular, la obligación de contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción europea.

Debe tenerse en cuenta que, en paralelo a la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en el ámbito europeo se aprobó la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, norma que actualmente está en vigor y que se limitó a refundir la anterior normativa sin introducir cambios significativos.

Por otro lado, cabe citar también, por su directa incidencia en la materia, la vigente Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que supone una novedad fundamental en la medida en que integra la cinematografía en el audiovisual estableciendo medidas que se dirigen al sector como un todo. Así, este marco normativo parte del carácter estratégico del sector audiovisual y se basa en cuatro principios fundamentales: a) la definición y apoyo a los sectores independientes de la cinematografía española, tanto en el ámbito de la producción como de la distribución y la exhibición; b) la creación de mecanismos que eviten los desequilibrios existentes en el mercado audiovisual; c) la adaptación a las nuevas tecnologías y formatos; y, d) el respaldo a la creación y a los autores. Este marco normativo ha sido a su vez objeto de desarrollo reglamentario. Así, tanto el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, como la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, que dicta normas de aplicación de las citadas normas, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, entre otros aspectos, han sido tenidos en cuenta a la hora de elaborar el presente real decreto.

Otra norma con directa incidencia sobre la materia y que es preciso considerar es la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En virtud de lo previsto en la misma, las competencias para controlar el cumplimiento de la obligación de financiar anticipadamente la producción europea recaen en dicho organismo público. Así pues, las funciones que, de acuerdo con el hasta ahora vigente Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, había venido desempeñando la Comisión Interministerial de Seguimiento, serán desempeñadas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la base de las propuestas que eleve la Dirección de Telecomunicaciones y Sector Audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En cuanto a su estructura, este real decreto consta de 25 artículos, estructurados en cinco capítulos, y una parte final compuesta por cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales, así como dos anexos.

Por lo que se refiere al contenido, el capítulo I establece el objeto del real decreto, las películas cinematográficas y obras audiovisuales que pueden ser objeto de financiación, y el ámbito subjetivo, entre otros aspectos preliminares.

El capítulo II desarrolla el ámbito objetivo de la obligación y, a su vez, se articulan las diferentes formas de cumplir con dicha obligación. Resulta novedoso, por el esfuerzo de clarificación que ha supuesto, la relación de obras cuya financiación computa a efectos de la obligación, así como la delimitación precisa del ámbito subjetivo y objetivo de aplicación de la norma.

El capítulo III regula lo relativo a los ingresos y los gastos a tener en cuenta a efectos del cumplimiento de la obligación y los plazos en los que la financiación ha de realizarse. Así, se enuncian los ingresos computables que serán en todo caso los derivados de la comercialización publicitaria, los de las cuotas de abono, los obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador y los obtenidos de la comercialización de canales, entre otros. Los gastos computables también se recogen con carácter exhaustivo, permitiéndose que se contabilicen tanto los gastos en la producción propia, encargos de producción y coproducciones, como las aportaciones a las Agrupaciones de Interés Económico con finalidad de producción audiovisual, y los importes de la adquisición de los derechos de explotación.

El capítulo IV regula el procedimiento de verificación del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada, así como las formas de acreditación de ingresos y gastos. Se incluyen previsiones de modulación del carácter anual de la obligación, de manera que, en determinadas circunstancias, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual obligados puedan acogerse a mecanismos de flexibilidad. Por otro lado, en este capítulo destaca la previsión de que el procedimiento se realice íntegramente por medios electrónicos. Dicha previsión responde al alto grado de implantación del uso de estas tecnologías entre los prestadores de servicios comunicación audiovisual obligados a contribuir anualmente a la financiación de producción europea y es plenamente acorde a la ya citada Ley 11/2007, de 22 de junio, y al Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007 de 22 de junio, por lo que se establece la obligación de que todas las comunicaciones se hagan por vía electrónica. Por otro lado, también son novedosas las previsiones que dotan a este régimen jurídico de mayor transparencia.

Finalmente, en el capítulo V se establecen las principales actuaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con la obligación de financiación. La Comisión será el organismo encargado de verificar el cumplimiento de la obligación por parte de cada uno de los prestadores obligados. Asimismo, elaborará un informe anual sobre el impacto de la obligación en el sector audiovisual. Por último, con carácter anual la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará la lista de las películas que se han beneficiado de la financiación anticipada.

En cuanto al contenido de la parte final, cabe destacar la disposición adicional segunda en la que se contemplan formas de colaboración con el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales. Asimismo, se incluyen dos anexos con modelos de formularios electrónicos y con el informe de procedimientos acordados que presentarán los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas obligados, respectivamente.

En cuanto a la tramitación, este real decreto ha sido sometido al trámite de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia del Estado para establecer la normativa básica sobre régimen jurídico de radio y televisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de normativa básica sobre medios de comunicación, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo y de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 2015.

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la obligación de contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción de obras audiovisuales europeas prevista en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que se relacionan en el artículo siguiente.

**Artículo 2.** *Películas cinematográficas y obras audiovisuales para televisión objeto de la financiación.*

1. Las obras sujetas a la financiación anticipada regulada en este real decreto serán las europeas según la definición establecida en el artículo 2.12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. Estas obras serán las siguientes:

a) Películas cinematográficas, tanto largometrajes como cortometrajes, según las definiciones establecidas en las letras a), c) y d) del artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) Películas para televisión, según la definición que establece el artículo 2.19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Miniseries de televisión, según la definición que establece el artículo 2.20 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

d) Series de televisión, según la definición que establece el artículo 2.21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

e) Documentales para televisión, entendiendo por tales las obras audiovisuales de carácter eminentemente narrativo, que no sean de ficción y que por su enfoque, estructura narrativa, composición, estética, diseño o estilo, plasmado preferiblemente en la forma de guion, intentan expresar la realidad con un particular sello de originalidad y perspectiva personal, mediante la creación o filmación de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia sacadas del contexto real para presentarlas como documento, con un cierto carácter atemporal que le desvincula del evento coyuntural al que puede estar ligado originariamente y que, además, implica la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto asimilables a otro tipo de producciones computables. En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables.

2. A efectos del cómputo, se entiende por obra de animación aquélla con desarrollo argumental en la que se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse fotograma a fotograma consecutivamente y a gran velocidad, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad.

Dentro del concepto de producciones de animación se incluyen las producciones de animación por ordenador.

Cuando una producción contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza este sistema sea mayoritario en la duración total de la obra.

**Artículo 3.** *Ámbito subjetivo.*

1. Están sujetos a lo dispuesto en este real decreto y, por tanto, son prestadores obligados los que a continuación se relacionan siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo:

a) Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, de acuerdo a la definición del artículo 2.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

b) Los prestadores de servicios de catálogo de programas, sea cual sea la forma de difusión, de acuerdo con la definición del artículo 2.16 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

c) Los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión, de acuerdo con la definición del artículo 2.15 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

2. Los requisitos para resultar prestadores obligados son:

a) Estar establecidos en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

b) Ofrecer un servicio de cobertura estatal, según lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, o un servicio de cobertura autonómica.

c) Tener la responsabilidad editorial sobre los canales de televisión o catálogos de programas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 2.13 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de un servicio de catálogo de programas; así como tener la responsabilidad sobre la selección de los canales de televisión que ofertan, para los prestadores de un servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.15 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

d) Emitir en dichos canales o catálogos los siguientes productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción: películas cinematográficas (largometrajes y cortometrajes), películas de televisión, miniseries series de televisión, documentales y producciones de animación.

3. Los prestadores obligados que dediquen un porcentaje superior al setenta por ciento del tiempo total de emisión anual en alguno de sus canales, excluyendo el tiempo dedicado a comunicaciones comerciales audiovisuales y autopromoción, a un único tipo de contenidos, siendo éstos películas, series y miniseries de televisión (incluidas las producciones de animación), así como documentales, podrán cumplir la obligación generada por ese canal financiando únicamente el contenido específico emitido a través de ese canal, siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

En los supuestos de emisión temática de producciones de animación o de documentales la obligación de financiación vendrá referida a este tipo de producciones, con independencia de que los contenidos emitidos sean en formato de películas cinematográficas o de televisión, o en formato de series.

En el caso de que los prestadores obligados que no se acojan a la opción prevista en este apartado 3, deberán cumplir todos los requisitos de la obligación de financiación previstos en las letras a), b) y c) del artículo 4.1.

4. La obligación de contribuir anualmente a la financiación anticipada de obra europea es independiente del porcentaje de tiempo que el canal dedique a la emisión de los previstos en la letra d) del apartado segundo, así como de la audiencia del canal.

5. Quedan excluidos del cumplimiento de esta obligación los prestadores de servicios de catálogos de programas que emitan exclusivamente películas calificadas X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

## CAPÍTULO II

## De la obligación de financiación

**Artículo 4.** *Ámbito objetivo.*

1. La obligación de contribuir a la financiación anticipada de obra europea consiste, para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad privada, en destinar a tal fin el cinco por ciento de los ingresos precisados en el artículo 6, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deben destinar, como mínimo, el sesenta por ciento de la obligación de financiación a películas cinematográficas de cualquier género.

b) Del importe previsto en la letra a) debe destinarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España como mínimo el sesenta por ciento.

c) Del importe previsto en la letra b) debe destinarse a películas cinematográficas de productores independientes como mínimo el cincuenta por ciento.

d) En cualquier caso, pueden destinar, como máximo, el cuarenta por ciento del total de la obligación a financiar películas, series, miniseries, documentales y producciones de animación para televisión.

2. La obligación de contribuir a la financiación anticipada de obra europea consiste, para los prestadores de servicios de titularidad pública, en destinar a tal fin el seis por ciento de los ingresos precisados en el artículo 6.2, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deben destinar, como mínimo, el setenta y cinco por ciento de la obligación de financiación a películas cinematográficas.

b) Del importe previsto en la letra a) debe destinarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales de España como mínimo el sesenta por ciento.

c) Del importe previsto en la letra b) debe destinarse a películas cinematográficas de productores independientes como mínimo el cincuenta por ciento.

d) En cualquier caso, pueden destinar, como máximo, el veinticinco por ciento del total de la obligación a financiar películas, miniseries, series, documentales y producciones de animación para televisión.

e) Cuando se haya hecho uso de lo dispuesto en la letra d), deberán destinar un mínimo del cincuenta por ciento de dicho importe a películas o miniseries para televisión, ya sean de ficción o animación.

**Artículo 5.** *Formas de cumplir la obligación de financiación.*

1. La obligación de financiación se cumplirá mediante la participación directa en la producción de las obras previstas en el artículo 2 o mediante la adquisición de derechos de explotación de las mismas.

2. Se entiende por participación directa en la producción:

a) La producción propia.

b) Los encargos de producción.

c) Las coproducciones.

d) Las aportaciones meramente financieras.

e) Las aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico cuya finalidad sea la producción de obras audiovisuales.

3. Se entiende por adquisición de derechos de explotación todo contrato en virtud del cual se adquieran los derechos de explotación de la obra audiovisual para cualquiera de sus modalidades.

## CAPÍTULO III

## Ingresos y gastos computables y plazo de cumplimiento de la obligación

**Artículo 6.** *Ingresos computables.*

1. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores obligados de servicios de titularidad privada, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.

b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.

c) Ingresos de las cuotas de abono.

d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.

e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales.

f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.

g) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.

2. Los ingresos computables del prestador de servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública estatal, la Corporación Radio Televisión Española, serán los fijados en los apartados a), b) c), d) y e) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE.

**Artículo 7.** *Ingresos excluidos del cómputo.*

No se computarán los siguientes ingresos:

a) Los obtenidos de la explotación de canales o catálogo de programas que no den lugar a la obligación de financiación.

b) Los generados por el arrendamiento o venta de equipos de recepción o instalación de antenas, así como por la contratación y mantenimiento del equipo técnico utilizado para la recepción del servicio, ni los ingresos de conexión técnica o servicios relativos a infraestructuras de difusión.

c) Los provenientes de actividades no relacionadas con la actividad audiovisual del prestador.

**Artículo 8.** *Gastos computables en el cumplimiento de la obligación.*

1. En el cumplimiento de la obligación de financiación se computarán los siguientes gastos:

a) Todos los gastos en producción propia y encargos de producción y coproducciones en los términos previstos en el artículo 9, así como aportaciones financieras a la producción y aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico.

b) El importe de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales, en los términos previstos en el artículo 10.

2. De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, no podrán computarse a los efectos de este artículo la financiación anticipada o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

**Artículo 9.** *Gastos en producción propia, encargos de producción y coproducciones.*

1. Se computará tanto la financiación directa de los prestadores obligados como la indirecta aportada a través de sus sociedades productoras filiales.

2. Cuando el prestador obligado pertenezca a un grupo de sociedades y presente cuentas consolidadas con la sociedad dominante, se computará también la financiación efectuada por cualquier empresa productora del grupo de sociedades al que pertenezca el prestador obligado, siempre que esa empresa formule cuentas consolidadas a su vez con la sociedad dominante.

3. En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.

Las producciones europeas no españolas deberán presentar una declaración responsable donde manifiesten que no han percibido dichas ayudas o indiquen las percibidas, para ser deducidas del cómputo.

4. En el caso de las aportaciones financieras a través de una Agrupación de Interés Económico, dicha Agrupación deberá certificar la permanencia de la inversión de capital durante toda la producción de la obra audiovisual.

5. En ningún caso se admitirá el doble cómputo de una misma financiación.

**Artículo 10.** *Gastos de la adquisición de derechos de explotación.*

1. Se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales a empresas productoras realizados antes de que esté terminada la obra.

2. Los gastos derivados de las cláusulas de escalado previstas en el contrato a favor de la productora, conforme a las cuales el precio de los derechos de explotación de la obra pueden incrementarse en función de la audiencia obtenida o los resultados de la exhibición comercial de ésta, serán computables a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación.

3. Como excepción a la regla prevista en el apartado primero, en relación con la adquisición de derechos directamente de la empresa productora y siempre que se trate de obras no terminadas, se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación, efectuadas a terceros en los siguientes casos y con las siguientes condiciones:

a) Cuando los derechos correspondan a una producción realizada exclusivamente por uno o varios productores comunitarios, ninguno de los cuales tenga establecimiento permanente en España, podrá computarse como financiación la totalidad del pago efectuado al tercero.

b) Cuando los derechos globales hubieran sido adquiridos por un prestador obligado, y efectúe a su vez reventas a otros prestadores de los derechos de emisión para cada una de las diferentes modalidades de explotación, las reventas podrán computarse por el importe efectivamente abonado en términos netos por cada prestador por la adquisición de los mencionados derechos, siempre que se minore por el mismo importe la aportación computada al primer prestador.

En el supuesto de que el contrato de derechos de emisión de una obra sea suscrito por una productora filial o matriz del prestador obligado o por cualquier empresa del grupo al que pertenece el prestador obligado, que hubiera declarado la financiación de la misma, se le minorará dicha financiación por el importe de los contratos de derechos de explotación, con el fin de evitar el doble cómputo.

En ningún caso se admitirá el doble cómputo del importe abonado sucesivamente por un mismo derecho por varios prestadores obligados a la financiación.

c) Cuando los titulares de los derechos de explotación sean empresas distribuidoras, podrá computarse la cantidad abonada por el prestador obligado a esas empresas, siempre que tengan carácter independiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 letra ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

4. Como excepción a la regla prevista en el apartado primero, en relación con la adquisición de derechos de explotación de obras no terminadas, se permite la adquisición de los derechos de explotación de obras ya terminadas que no se hayan beneficiado de la financiación en su fase de producción, siempre que:

a) No se supere el 0,3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador, salvo en el caso de los prestadores cuya cifra de ingresos computables sea inferior a ocho millones de euros, que podrán cumplir el total de su obligación solo con la compra de derechos de explotación de obra ya terminada.

b) La compra se produzca como máximo seis meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas o, en el caso de obras para la televisión, seis meses después de la finalización de la producción debidamente acreditada o, en su caso, desde la primera emisión televisiva. La compra de los derechos de explotación deberá realizarse directamente al productor, a un tercero que actúe en calidad de mero agente del productor, o al distribuidor. En este último caso, la empresa distribuidora ha de tener carácter independiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 letra ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

**Artículo 11.** *Gastos computables de películas cinematográficas.*

1. En los supuestos de financiación de películas cinematográficas sólo serán computables como costes o gastos de producción aquellos que determine la normativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sobre reconocimiento de costes de las obras cinematográficas a efectos de la concesión de ayudas, siendo de aplicación los límites previstos en ésta, reconociéndose al prestador obligado el importe equivalente a su porcentaje de participación, de acuerdo con los datos obrantes en dicho Ministerio.

2. El reconocimiento de costes de una película cinematográfica será aplicable a partir de la fecha en que se haya recibido su notificación.

**Artículo 12.** *Gastos computables de otros productos audiovisuales.*

En los supuestos de financiación de obras audiovisuales no cinematográficas sólo serán computables como costes o gastos de producción los relacionados directamente con la producción o con la adquisición de derechos de explotación.

CAPÍTULO IV

**Procedimiento de verificación**

**Artículo 13.** *Forma de comunicación.*

1. La documentación exigible para verificar el cumplimiento de la obligación será presentada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Los interesados podrán acceder, con el mismo certificado con el que presentaron la declaración, al registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, donde se podrán consultar los documentos presentados y el estado de tramitación del expediente.

3. La presentación del informe de declaración con firma electrónica conllevará la conformidad del interesado para recibir todas las comunicaciones y notificaciones que se realicen a lo largo de la tramitación del expediente electrónico a través de dicho registro electrónico.

4. La publicación en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las resoluciones provisionales y definitivas, así como de los demás actos del procedimiento, surtirá todos los efectos de la notificación practicada según lo dispuesto en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en el artículo 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con dicho procedimiento.

**Artículo 14.** *Informe de declaración.*

1. Los prestadores obligados deberán cumplimentar por vía electrónica, antes del día 1 de abril de cada año natural, un informe de declaración en el que se indique la forma en que han dado cumplimiento a la obligación de financiación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los prestadores cuyo ejercicio social no coincida con el año natural podrán presentar su declaración tres meses después del cierre de su ejercicio y, en todo caso, antes del 31 de julio.

3. Para realizar el informe de declaración, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual utilizarán el formulario que se adjunta como anexo I de este real decreto y que se encuentra en la página web de la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Tanto el informe de declaración como las informaciones adicionales requeridas tendrán carácter confidencial, sin que puedan ser utilizados para fines distintos de aquellos para los que se ha suministrado.

**Artículo 15.** *Acreditación de la financiación efectuada.*

1. Para la acreditación ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la financiación efectuada, los prestadores obligados deberán presentar una relación de las obras que han sido objeto de financiación.

2. Se indicarán para cada obra los siguientes datos:

a) El tipo de obra audiovisual.

b) Si se trata de producción independiente.

c) El título.

d) El titular de los derechos o la empresa productora o, en su caso, el titular de los derechos de explotación.

e) Las fechas del contrato, salvo que se trate de producción propia, y de finalización de la producción; en el supuesto de que la producción no se hubiese concluido, se indicará esta circunstancia mediante la expresión «sin finalizar».

f) Los importes correspondientes a la participación directa en la producción, en el caso de producción propia, encargo de producción, coproducción o mera aportación financiera, así como las relativas a la adquisición de derechos de explotación.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir del prestador obligado la acreditación de los datos a que se refiere el apartado anterior, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación.

**Artículo 16.** *Acreditación de los ingresos.*

1. En el informe de declaración previsto en el artículo 14, los prestadores obligados de servicios de titularidad privada acreditarán sus ingresos ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) La presentación de las cuentas anuales debidamente auditadas, en aquellos casos en que sea necesario conforme a la normativa mercantil aplicable, y depositadas en el Registro Mercantil.
b) La presentación de las cuentas anuales acompañadas de la acreditación fehaciente de su depósito en el correspondiente registro, de ser preceptivo dicho depósito o, en caso contrario, de la certificación del representante del operador correspondiente de haber aprobado las cuentas anuales conforme a la normativa aplicable en el país en cuestión, en caso de sociedades constituidas con arreglo a la ley distinta de la española.
c) La presentación del desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables.

2. El desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables deberá cumplir alguna de las siguientes condiciones alternativamente:

a) Ser conformado por una auditoría externa.
b) Ser conformado por un experto independiente acreditado en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
c) Ser conformado mediante un Informe de Procedimientos Acordados en el caso de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, que se realizará de acuerdo con el modelo del anexo II.

3. La Corporación Pública de Radio y Televisión Española acreditará sus ingresos mediante certificación del Consejo de Administración de la propia Corporación Radio Televisión Española, con igual nivel de desglose de ingresos que el requerido a los prestadores obligados de servicios de titularidad privada.

**Artículo 17.** *Acreditación de la financiación realizada por parte de los prestadores obligados de servicios de titularidad privada cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.*

Los prestadores obligados de servicios de titularidad privada cuyo ejercicio social no coincida con el año natural, según lo dispuesto en sus estatutos sociales, efectuarán el cómputo de la financiación realizada tomando como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social.

**Artículo 18.** *Requisitos adicionales de acreditación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que dediquen el setenta por ciento del tiempo total de emisión anual a un único tipo de contenidos.*

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual previstos en el artículo 3.3 deberán acreditar, adicionalmente, en el informe de declaración y mediante la certificación de una empresa de audiometría, el cumplimiento del requisito previsto en dicho artículo respecto al carácter temático para en cada uno de sus canales.

**Artículo 19.** *Acreditación de los gastos computables.*

1. La acreditación de los gastos previstos en el artículo 8 se calculará de acuerdo con lo que disponen los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio para las cuentas consolidadas.

2. En el caso de que la financiación anticipada en una obra concreta se realice a través de la filial del prestador o de cualquier empresa del grupo en los términos indicados en el artículo 9 y esta obligación de financiación anticipada exista en el país de origen de la matriz, se deberá presentar una declaración responsable donde se manifieste que la obra presentada no ha sido, a su vez, presentada en el mencionado país como financiación anticipada para cumplir con una obligación semejante.

**Artículo 20.** *Ejercicio en el que se computa la financiación.*

1. La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.

2. En el caso de producción propia, la financiación se aplicará al ejercicio en que comenzó la producción. Alternativamente, si la producción se distribuyera en varios ejercicios, se aplicarán como financiación a cada uno de ellos los gastos efectivamente contabilizados en cada ejercicio, sin que pueda contabilizarse dos veces el mismo gasto.

3. El importe de los escalados de los contratos, en los términos previstos en el artículo 10.2, se computará en el año en que se produzca efectivamente su devengo y por el valor real correspondiente.

**Artículo 21.** *Aplicación de la financiación efectuada en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior.*

1. Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.

2. El prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior.

4. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes.

5. El prestador obligado no podrá volver a hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior aunque en los ejercicios siguientes también sufriera pérdidas en tanto no haya sido totalmente recuperada la financiación del primer ejercicio.

**Artículo 22.** *Acumulación de la obligación de financiación.*

1. Los prestadores obligados cuya aplicación del porcentaje fijado a los ingresos computables dé lugar a una obligación de financiación de importe igual o inferior a doscientos mil euros, podrán optar por realizar la financiación en ese ejercicio, o bien acumular dicha cantidad al ejercicio siguiente.

2. El prestador obligado señalará expresamente en el informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPÍTULO V

**Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

**Artículo 23.** *Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

1. En el plazo de seis meses desde la presentación por los prestadores obligados del informe de declaración a que se refiere el artículo 14, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará por escrito y de forma motivada a cada prestador obligado si ha dado cumplimiento a su obligación de financiación, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. En dicha notificación se indicará los términos en los que el prestador obligado puede acogerse a lo previsto en el artículo 21 o, en su caso, a lo previsto en el artículo 22.

2. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del informe de declaración sin haber recibido notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el cumplimiento de la obligación, el prestador obligado podrá considerar cumplida la obligación de financiación en los términos presentados en su informe de declaración.

**Artículo 24.** *Informe anual de análisis de impacto de la obligación de financiación.*

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, un informe anual sobre el cumplimiento de la citada obligación así como sobre el impacto de la obligación de financiación sobre la industria audiovisual, recomendando las medidas que considere oportunas para mejorar su eficacia y eficiencia.

2. El informe previsto en el apartado anterior incorporará los informes remitidos por las Comunidades Autónomas en relación con el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte de los prestadores obligados a nivel autonómico.

3. El informe anual previsto en el apartado primero será publicado en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, garantizando la confidencialidad prevista en el artículo 14.4.

**Artículo 25.** *Publicidad de los títulos beneficiados por la obligación de financiación.*

Los títulos de las obras beneficiarias de la financiación prevista en este real decreto serán objeto de publicación anual por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Disposición adicional primera.** *Prestadores obligados al cumplimiento de la obligación cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.*

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, incluyendo los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas, cuyo ejercicio social no coincida con el año natural comunicarán esta circunstancia y las fechas de cierre de dicho ejercicio a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del real decreto que se aprueba.

2. Cualquier modificación societaria que afecte al cumplimiento de la obligación deberá comunicarse a dicho órgano supervisor.

**Disposición adicional segunda.** *Colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales establecerán un cauce que asegure la necesaria coordinación y colaboración entre ambos organismos a los efectos de la verificación de la obligación por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Disposición adicional tercera.** *Información de las autoridades audiovisuales autonómicas.*

Las autoridades audiovisuales autonómicas o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia audiovisual remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a efectos informativos, la siguiente documentación:

a) Antes del 1 de abril de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediatamente anterior, por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, tanto públicos como privados, de las cuotas de emisión de producción europea y en cualquiera de las lenguas oficiales de España, y de las cuotas de emisión de producción europea independiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

b) Antes del 1 de octubre de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediato anterior, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual bajo su competencia, tanto públicos como privados, de la obligación de financiación de la producción audiovisual europea, prevista en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, durante el ejercicio anterior. En dicho informe se reflejarán, desglosados por prestador obligado, los ingresos de explotación computados a efectos del cumplimiento de su obligación de financiación, tal como dispone el artículo 6 del presente real decreto, y la financiación total aportada, distinguiendo entre la dirigida a producciones en cualquiera de las lenguas oficiales de España y al resto de las producciones europeas y, dentro de ambas, la destinada a películas cinematográficas, a películas y series para televisión y a otras producciones, como documentales y producciones de animación.

**Disposición adicional cuarta.** *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015.*

Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Habilitación para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar las instrucciones y circulares necesarias para la correcta supervisión del cumplimiento de la obligación regulada en este real decreto, previo informe preceptivo y no vinculante del titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para la modificación formal de los anexos del presente real decreto.*

Se habilita al titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para modificar por resolución el contenido de los anexos de este real decreto, previo informe preceptivo y no vinculante de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Disposición final tercera.** *Título competencial y normativa básica.*

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución.

2. El capítulo I y la disposición adicional tercera tienen carácter básico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Modelos de formularios electrónicos mediante los cuales los prestadores de servicios de comunicación audiovisual presentarán su informe de declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 14

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 1. Financiación de obras cinematográficas en lengua originaria española durante la fase de producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos[1] | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Aportaciones financieras | |
| Escalados[2] | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

[1] Si el titular no es productor, indicar si es distribuidora u otro prestador de TV.

[2] Si el escalado corresponde a una obra financiada en ejercicios anteriores, en «fecha de contrato» indicar el año en que se declaró.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ----/2015, de – de -----, sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 2. Financiación de obras cinematográficas en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |

| | |
|---|---|
| Derechos de explotación | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 3. Financiación de películas y miniseries para televisión en lengua originaria española durante la fase de producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Aportaciones financieras | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 4. Financiación de películas y miniseries para televisión en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |

| | |
|---|---|
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 5. Financiación de series para televisión en lengua originaria española durante la fase de producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Aportaciones financieras | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Ventana de comercialización | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Temporada de la serie | |
| Capítulos | De capítulo ..... a capítulo ..... |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 6. Financiación de series para televisión en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |

| | |
|---|---|
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Ventana de comercialización | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Temporada de la serie | |
| Capítulos | De capítulo ..... a capítulo ..... |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 7. Financiación de otras obras cinematográficas europeas durante la fase de producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Aportaciones financieras | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 8. Financiación de otras obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de la producción

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |

| | |
|---|---|
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ----/2015, de – de -----, sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 9. Financiación de otras películas y miniseries para televisión europeas durante la fase de producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Aportaciones financieras | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO.

EJERCICIO:

CAPÍTULO 10. Financiación de otras películas y miniseries para televisión europeas posterior a la finalización de la producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 11. Financiación de otras series para televisión europeas durante la fase de producción

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Aportaciones financieras | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Ventana de comercialización | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Temporada de la serie | |
| Capítulos | De capítulo ..... a capítulo ..... |
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

PRESTADOR DEL SERVICIO:

EJERCICIO:

CAPÍTULO 12. Financiación de otras series para televisión europeas posterior a la finalización de la producción.

Datos de la obra audiovisual:

| | |
|---|---|
| Título | |
| Titular de derechos | |
| Financiación directa producción | |
| Derechos de explotación | |
| Escalados | |
| Ayudas amortización | |
| Ayudas conservación | |
| Otras ayudas públicas | |
| Coste total financiación | |
| Fecha contrato financiación directa | |
| Fecha contrato derechos de explotación | |
| Ventana de comercialización | |
| Fecha fin de producción | |
| Tipo de producto (ficción, animación, documental) | |
| Obra productor independiente | |
| Temporada de la serie | |
| Capítulos | De capítulo ..... a capítulo ..... |

| | |
|---|---|
| Observaciones | |

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Real Decreto ...../2015, de ..... de ....., sobre la financiación anticipada de obras europeas, todos los datos declarados por el prestador obligado tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

## ANEXO II

### Informe de procedimientos acordados para evaluar los ingresos base de la obligación de financiación anticipada de la producción audiovisual europea del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas que difundan canales de televisión

Ejercicio:

Auditor:

Procedimiento a seguir:

1. Obtener de la Dirección de la Sociedad un desglose del monto total del Importe Neto de la cifra de negocios de todas las cuentas que se incluyen, tanto de ingreso como de gasto (en el caso que hubiera) relacionadas con la prestación de servicios de televisión en el que se indique, para cada una de ellas, una descripción de la misma y su importe a cierre de ejercicio. A partir de dicho desglose, cotejar que los conceptos e importes de dichas cuentas al cierre del ejercicio es coincidente con los conceptos y saldos mostrados por los registros contables y/o sistemas internos de información de la Sociedad a dicha fecha.

2. De las cuentas identificadas, hacer un análisis exhaustivo de las mismas, con un nivel de confianza del 95 %, para confirmar que en ellas no se encuentran gastos neteados de los ingresos, de ser así, identificar el concepto e importe de estos gastos.

3. Verificar la imputación contable de los ingresos, en cuanto a su correcta clasificación en cuentas contables

4. Obtener de la Dirección de la Sociedad un desglose de los ingresos por prestación de servicios de televisión, según componentes evaluables y diferenciando, entre otros, en su caso: Por cuotas de abono/ Vídeo bajo demanda/Suscripciones a la carta/Pago por Visión/ Streaming/Catálogo de Programas/Publicidad/Decodificador/Emisión canales/Otros, indicando los que corresponden en cada caso al servicio fijo o en movilidad. A partir de dicho desglose, comprobar que los conceptos e importes coinciden con los reflejados en los registros contables y/o sistemas internos de información de la Sociedad.

5. A continuación hay que identificar los ingresos no computables, así por decodificador, canales exclusivamente deportivos o de noticias o de música o de productos X o de cine, películas o series de más de 7 años de antigüedad, no son computables. Estos ingresos se identificarán en cada caso y serán deducibles. Los ingresos por los canales generalistas computan. Se aportará el listado de canales emitidos, indicando los que no se consideran computables, así como los cálculos realizados en cada caso.

6. Los ingresos íntegros del servicio de catálogo de programas tendrán el siguiente tratamiento. En el supuesto de que el ingreso sea directo por el uso del servicio se obtendrá el dato de ingreso resultante del visionado de los productos obligados. Cuando este servicio se obtiene mediante el pago de una cuota, independientemente del visionado que se realiza, para calcular los ingresos se aplicará al ingreso total del catálogo de programas el porcentaje que se obtenga de dividir el número de visionado de los nuevos productos sobre el total visionado.

7. En el caso de que en los ingresos computables se hayan incluido gastos neteados, de una muestra significativa de contratos con proveedores de contenidos obtener un desglose detallado por proveedor de los gastos. Realizar una prueba selectiva y significativa sobre el mencionado desglose.

8. Obtención de una carta de manifestaciones de la Dirección de la Sociedad.

9. Conclusión del informe de auditor conformando los ingresos.

# § 47

## Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital. [Inclusión parcial]

Ministerio de Economía y Empresa
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2019
Última modificación: 26 de marzo de 2025
Referencia: BOE-A-2019-9513

El artículo 61 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que corresponde al Gobierno la aprobación de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, en el marco de la competencia exclusiva del Estado para la planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

Mediante el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, se aprobó el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y se regularon determinados aspectos para la liberación del dividendo digital. Dicho real decreto estableció las actuaciones a realizar para la liberación de la banda del primer dividendo digital (banda 790-862 MHz), del uso para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, para destinarla a la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha. El proceso de liberación de esta banda se completó el 31 de marzo de 2015. De acuerdo con lo previsto en dicho Plan el servicio de televisión digital terrestre se presta en la banda de frecuencias de 470 a 790 MHz (canales radioeléctricos 21 a 60).

En el ámbito internacional, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012 (CMR-12) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y celebrada en Ginebra del 23 de enero al 17 de febrero de 2012, aprobó para la Región 1, la atribución al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión (TDT), de la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz (banda 700 MHz, segundo dividendo digital) Asimismo se acordó que esta atribución entraría en vigor inmediatamente después de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 (CMR-15). En el periodo de tiempo transcurrido entre las dos Conferencias, se llevaron a cabo los estudios para definir las condiciones técnicas y de compatibilidad con los otros servicios. La CMR-15, celebrada en Ginebra del 2 al 27 de noviembre de 2015, confirmó la atribución en co-primario de la banda 694-790 MHz al servicio móvil en la Región 1 de la UIT, en la que se encuentra encuadrada España.

Al amparo de estas decisiones regulatorias internacionales, las instituciones europeas determinaron que esta banda de frecuencias correspondiente al denominado segundo dividendo digital, se destinara a otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter paneuropeo, con el objetivo no solo de favorecer el uso más eficiente del

espectro sino también de garantizar el uso de la banda del segundo dividendo digital para la introducción y el impulso en Europa de los servicios asociados a la telefonía móvil de quinta generación (5G). Hay que tener en cuenta además, que el impacto de este nuevo paradigma tecnológico no se limitará al ámbito del sector de las comunicaciones electrónicas, sino que facilitará la introducción de aplicaciones innovadoras en empresas, ciudadanos y Administraciones Públicas. En definitiva, la tecnología 5G está llamada a convertirse en un pilar de los procesos de transformación digital de la sociedad y la economía.

El 25 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, que tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea de conformidad con objetivos comunes.

El artículo 1 de dicha Decisión establece que, a más tardar el 30 de junio de 2020, los Estados miembros autorizarán el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (banda 700 MHz) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, exclusivamente con arreglo a las condiciones técnicas armonizadas establecidas por la Comisión Europea en virtud del artículo 4 de la Decisión nº 676/2002/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea.

En este sentido, la Comisión Europea publicó en 2016, la Decisión de Ejecución (UE) 2016/687, de 28 de abril de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión.

En el ámbito nacional, el Ministerio de Economía y Empresa publicó el 29 de junio de 2018, la «Hoja de ruta del proceso de autorización de la banda de frecuencias de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica», que fue elaborada teniendo en cuenta las aportaciones recibidas a la consulta pública realizada al efecto. Una de las actuaciones previstas en esta Hoja de ruta, a realizar para la liberación efectiva de la banda 694-790 MHz de los usos actuales por el servicio de televisión digital terrestre (TDT), para que pueda ser utilizada por los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, es la aprobación de un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (Plan Técnico TDT) así como la adopción de las medidas regulatorias necesarias para la liberación del segundo dividendo digital.

El diseño de cada una de las actuaciones a llevar a cabo, previstas en este real decreto, tiene por objeto que el proceso de liberación del segundo dividendo digital pueda producirse con el mínimo impacto sobre los ciudadanos y los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

El servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48) y, de acuerdo con el objetivo señalado con anterioridad, se establece en esta norma que en dicha banda de frecuencias se dispondrá de las mismas redes de televisión digital terrestre (múltiples digitales) y las desconexiones territoriales que existían en el Plan técnico anterior al que se aprueba mediante este real decreto. Para ello, ha sido necesario hacer una planificación de frecuencias que haga un uso más eficiente del espectro y llevar a cabo una intensa labor de coordinación internacional, teniendo en cuenta que se tienen que liberar el 30 por ciento de las frecuencias que se utilizan en la actualidad para la prestación del servicio TDT. Se establece asimismo, que en el nuevo Plan técnico se mantendrá la oferta de canales de televisión digital terrestre existentes en la actualidad.

Con esta medida se garantiza la continuidad de todas las licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres existentes en la actualidad y las desconexiones territoriales de las televisiones públicas, y se facilita asimismo la difusión simultánea de cada uno de los múltiples digitales en las áreas geográficas en las que tienen que cambiar la frecuencia de emisión como consecuencia del proceso de liberación del segundo dividendo digital.

En la planificación de frecuencias incluida en el plan técnico que se aprueba mediante este real decreto se han mantenido, en la medida de lo posible, las frecuencias dentro de la banda 470-694 MHz ya utilizadas por cada uno de los múltiples digitales en cada una de las áreas geográficas, con el fin de reducir al máximo la planificación de nuevas frecuencias y la necesidad de difusión simultánea y de adaptación de instalaciones de recepción de televisión de los usuarios.

De acuerdo con lo señalado con anterioridad, se establece en esta norma que el servicio de televisión digital terrestre se preste mediante ocho múltiples digitales para las emisiones de cobertura estatal y autonómica, cuya planificación de canales radioeléctricos se recoge en el plan técnico que se aprueba mediante este real decreto.

Los ocho múltiples digitales (RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT) previstos en el plan técnico que se aprueba mediante este Real Decreto, están basados en los correspondientes múltiples digitales que ya estaban en servicio, con los cambios de los canales radioeléctricos que se encontraban dentro de la banda 694-790 MHz que hay que liberar, y en los ajustes necesarios para poder realizar la planificación de estos ocho múltiples digitales dentro de la banda 470-694 MHz, la cual continuará siendo utilizada para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, y con los cambios derivados de los acuerdos de coordinación internacional de frecuencias alcanzados con los países limítrofes con España.

En el caso de la Corporación Radio y Televisión Española, SA SME se reserva para la explotación por el servicio público de cobertura nacional, la capacidad del múltiple digital RGE1 y tres cuartas partes del múltiple digital RGE2. Se reserva asimismo el múltiple digital de cobertura autonómica MAUT a cada una de las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial.

Los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal utilizarán la capacidad de transmisión de los múltiples digitales de cobertura estatal que resulta necesaria para explotar los canales de televisión a que les habilitan sus licencias, en concreto, accederán a la capacidad de transmisión de los múltiples digitales MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5, y a una cuarta parte del múltiple digital RGE2.

Por otra parte, en el real decreto se fijan las condiciones básicas en las que se producirá el proceso de reordenación del espectro y de liberación de los canales radioeléctricos que han de ser abandonados, con el objetivo de asegurar la disponibilidad de la subbanda de frecuencias 694-790 MHz, para que pueda ser utilizada para la prestación de servicos de comunicaciones electrónicas, de acuerdo con lo establecido en la normativa europea.

En el plan se recogen los canales radioeléctricos en los que se explotarán los ocho múltiples digitales de cobertura estatal o autonómica, en cada una de las áreas geográficas previstas en él.

En dicha planificación radioeléctrica se incluyen, en particular, los cambios de canales radioeléctricos previstos en cada uno de los ocho múltiples digitales (RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT), para poder abordar de manera eficiente el proceso de liberación de los canales afectados por el dividendo digital, y con el objetivo de optimizar el uso del espectro.

Durante este proceso los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre pueden considerar necesario en algunos casos mantener la emisión simultánea de la programación en los canales radioeléctricos que han de ser abandonados y en los nuevos canales que se habilitan en el plan técnico, al objeto de facilitar procesos de antenización por parte de los ciudadanos. Para ello se establece el procedimiento para acometer los necesarios cambios de canales y las condiciones para la continuidad y el posterior cese de las emisiones en los canales que serán abandonados.

Se establece en la disposición adicional sexta las condiciones en que las Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, respetando el principio de neutralidad tecnológica y la normativa de ayudas de Estado. Dichas iniciativas responderán a la existencia de una situación de fallo de mercado a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo.

Por otra parte, se incluyen medidas de impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos, en particular la implantación de la televisión de alta definición (HD) y la introducción de la ultraalta definición (UHD).

Para ello se prevé la evolución de todos los canales en definición estándar a emisiones en alta definición, y se facilita que los prestadores del servicio de televisión digital terrestre, dentro de la capacidad reservada, puedan realizar determinadas emisiones en ultraalta definición. Asimismo, se establecen medidas para favorecer la evolución futura de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, tales como formatos de vídeo avanzados (por ejemplo, HEVC) o tecnologías de transmisión de señales (por ejemplo, DVB-T2), así como para favorecer la evolución del parque de aparatos receptores de televisión digital terrestre para poder recibir estas emisiones. Con este mismo objetivo se prevé que la Secretaría de Estado para el Avance Digital podrá autorizar emisiones técnicas experimentales que hagan uso de los estándares avanzados de televisión digital terrestre con tecnologías de mayor eficiencia espectral, condicionado a la disponibilidad de frecuencias y a las limitaciones derivadas de los acuerdos de coordinación internacional de frecuencias.

En la disposición final segunda se modifican las bandas de frecuencias destinadas a la explotación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre. De esta forma, se eliminan las bandas 1452 a 1467,5 MHz y 1467,5 a 1492 MHz, al haber quedado armonizadas para la prestación de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión, de 26 de abril de 2018, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/750, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1452-1492 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión.

En la disposición final tercera se recogen los canales de la televisión digital local que se ven afectados por la reordenación del espectro necesaria para la liberación del dividendo digital y los nuevos canales planificados para su sustitución.

Igualmente, a través de la disposición final cuarta se establecen determinadas medidas en materia de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios para aclarar el régimen jurídico y facilitar la posible incorporación o adaptación de dichas infraestructuras a los cambios que implica la liberación del dividendo digital.

Se incluye también la disposición final quinta para modificar la disposición adicional primera del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero. Mediante esta disposición, se incluye entre las bandas de frecuencias con limitación de número de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar, la banda 694 a 790 MHz, la banda 1427 a 1517 MHz, y la banda 24,25 a 27,5 GHz, al haber sido identificadas estas bandas como prioritarias para el lanzamiento de la tecnología 5G en la Unión Europea, y haberse constatado la existencia de una gran demanda para acceder al uso de las mismas.

Este real decreto tiene por objeto, en consecuencia, aprobar un nuevo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y establecer el escenario para la reordenación del espectro y del proceso de liberación del segundo dividendo digital.

En la elaboración y tramitación de esta norma, se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, respecto al principio de necesidad, la liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital) a efecto de que pueda destinarse a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas implica que se tenga que aprobar un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre. En referencia al principio de proporcionalidad, el proceso de liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz y los correspondientes cambios de canales radioeléctricos que se llevan a cabo son los estrictamente necesarios y con la menor afectación posible a los ciudadanos y prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva. El presente real decreto garantiza la seguridad jurídica, ya que está alineado con la normativa europea que exige que, a más tardar el 30 de junio de 2020, se autorice el uso de la banda de frecuencia de 694-790 MHz (banda 700 MHz) para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas manteniendo al mismo tiempo

la oferta de canales de televisión digital terrestre existentes en la actualidad. Respecto al principio de transparencia, se han explicitado los motivos que justifican la presente norma y el nuevo Plan que aprueba, habiéndose efectuado la consulta pública y el trámite de audiencia e información pública previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por último, se da cumplimiento al principio de eficacia, ya que este real decreto no solo no establece cargas administrativas, sino que suprime algunas de ellas.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Este real decreto se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el proyecto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Empresa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 2019,

DISPONGO:

[ . . . ]

**Artículo 3.** *Utilización de canales radioeléctricos en los múltiples digitales.*

1. **(Derogado)**

2. No obstante lo anterior, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado para el Avance Digital se identificarán los canales radioeléctricos que conforman cada uno de los citados múltiples digitales que estuvieran en uso por otros múltiples digitales en explotación o cuyo uso resultara radioeléctricamente incompatible con canales radioeléctricos en servicio en otros múltiples digitales, y se establecerá la fecha en la que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre podrán acceder a su utilización una vez que cese su utilización anterior conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera.

**Artículo 4.** *Regulación del proceso de liberación de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz por la Corporación de Radio y Televisión Española.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española explotará la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE1 y tres cuartas partes de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisiva.

2. Al objeto de facilitar el proceso de liberación de la banda de frecuencias de 694 MHz a 790 MHz, durante el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, la Corporación de Radio y Televisión Española estará obligada a facilitar, en el múltiple digital RGE2, la emisión correspondiente al canal de Ten Media S.L., que se emite en la actualidad en dicho múltiple.

3. La Corporación de Radio y Televisión Española deberá alcanzar con anterioridad al 1 de junio de 2020 una cobertura de, al menos, el 98 por ciento de la población en el múltiple digital RGE1 y del 96 por ciento de la población en el múltiple digital RGE2.

**Artículo 5.** *Regulación del proceso de liberación de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz por los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal.*

1. Los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal explotarán los canales de televisión a que les habilitan sus licencias a través de la utilización de la siguiente capacidad de transmisión de los múltiples digitales RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5:

a) Radio Blanca, S.A.: Explotará un cuarto de la capacidad del múltiple estatal RGE2.

b) Sociedad Gestora de Televisión Net TV, S.A: Explotará la mitad de la capacidad del múltiple estatal MPE1.

c) Veo TV, S.A: Explotará la mitad de la capacidad del múltiple estatal MPE1.

d) Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A., respecto de la licencia de la que era titular Antena 3 de Televisión, S.A.: Explotará la mitad de la capacidad del múltiple estatal MPE2 y una cuarta parte del múltiple estatal MPE4; respecto de la licencia de la que era titular Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A: explotará la mitad de la capacidad del múltiple estatal MPE2; y respecto a la licencia obtenida en el concurso público convocado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015: explotará una cuarta parte del múltiple estatal MPE5.

e) Mediaset España Comunicación, S.A, respecto de la licencia de la que era titular Gestevisión Telecinco S.A.: Explotará la mitad de la capacidad del múltiple estatal MPE3, y una cuarta parte del múltiple estatal MPE4; respecto de la licencia de la que era titular la Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A.U: explotará la mitad de la capacidad del múltiple estatal MPE3, y una cuarta parte del múltiple estatal MPE4; y respecto a la licencia obtenida en el concurso público convocado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015: explotará una cuarta parte de la capacidad del múltiple estatal MPE5.

f) Trece TV S.A.: Explotará la cuarta parte de la capacidad del múltiple estatal MPE4.

g) Real Madrid Club de Fútbol: Explotará la cuarta parte de la capacidad del múltiple estatal MPE5.

h) Ten Media S.L.: Explotará la cuarta parte de la capacidad del múltiple estatal MPE5.

Con la finalidad de salvaguardar objetivos de interés general consistentes en el impulso de la implantación de la televisión de alta definición y la garantía del mantenimiento de la oferta de contenidos en formato de alta definición, y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta, dichos prestadores, en el ámbito de cada una de las licencias de las que son titulares, y dentro de la capacidad de transmisión mencionada en las letras anteriores, podrán efectuar una emisión íntegra y simultánea en resolución de alta definición de sus canales digitales de televisión de definición estándar.

2. Los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal deberán alcanzar con anterioridad al 1 de junio de 2020 una cobertura de, al menos, el 96 por ciento de la población en los múltiples digitales RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5 que vayan a explotar de conformidad con lo señalado en el apartado 1 de este artículo.

**Artículo 6.** *Regulación del proceso de liberación de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz por el servicio de televisión digital terrestre de cobertura autonómica.*

1. Los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma podrán determinar los canales digitales del múltiple digital MAUT especificado en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre que se aprueba mediante este real decreto, que serán explotados por el servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica y los que serán explotados por empresas privadas en régimen de licencia.

2. En el caso de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, los prestadores del servicio público deberán alcanzar con anterioridad al 1 de junio de 2020 una cobertura de, al menos, el 98 por ciento de la población de la correspondiente Comunidad Autónoma, para el múltiple digital MAUT. En las

restantes modalidades de gestión, esta obligación corresponderá a los órganos o entidades que determinen los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma.

[ . . . ]

**Disposición adicional segunda.** *Gestión técnica del múltiple digital.*

1. Las entidades que accedan a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad.

No obstante lo anterior, la Corporación de Radio y Televisión Española, a la que corresponde la gestión técnica del múltiple digital RGE2, y los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, a los que corresponda la gestión técnica del múltiple digital MAUT, deberán comunicar al resto de entidades que accedan con posterioridad a la explotación de canales de televisión dentro del múltiple digital, cuya gestión técnica les corresponde, las condiciones que vienen aplicando en la gestión técnica del múltiple digital. A tal efecto, deberán acordar con dichas entidades las condiciones adicionales que posibiliten la compartición de la capacidad del múltiple de acuerdo con los principios de objetividad, proporcionalidad y buena fe, garantizando en todo momento la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal y autonómica.

En todo caso, las entidades que accedan a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital, con el fin de conseguir un uso más eficiente de los recursos del espectro, deberán acordar las condiciones técnicas que permitan la optimización del uso de la capacidad del múltiple digital.

2. Los conflictos que surjan entre las entidades por la gestión técnica del múltiple digital, incluidos los que puedan suscitarse en relación con lo previsto en esta disposición y en la disposición adicional tercera, serán dirimidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante resolución, en la que, entre otras, se podrá incluir la obligación de la utilización de las técnicas de multiplexación estadística cuando sea necesario para garantizar una optimización del uso de la capacidad del múltiple digital.

**Disposición adicional tercera.** *Actualización del software de los aparatos receptores de televisión digital terrestre.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española y los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica deberán proporcionar, en su ámbito territorial de cobertura y dentro de la capacidad asignada en los múltiples digitales cuya gestión técnica les corresponde, la capacidad necesaria para la actualización del software de los aparatos receptores de televisión digital terrestre.

2. A tal efecto, la Corporación de Radio y Televisión Española y los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica celebrarán los oportunos acuerdos con los fabricantes de los aparatos receptores u otras empresas en los que se regule la actualización del software de los aparatos receptores de televisión digital terrestre, incluyendo las contraprestaciones económicas que se establezcan, que deben ser proporcionales a la capacidad destinada por dichas entidades para la actualización del software. Estos acuerdos deberán celebrarse en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias.

**Disposición adicional cuarta.** *Adecuación de proyectos técnicos.*

La Secretaría de Estado para el Avance Digital realizará de oficio la adecuación de los proyectos técnicos ya aprobados referentes a estaciones que vayan a formar parte de los múltiples digitales especificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre que se aprueba por este real decreto, utilizando un nuevo canal radioeléctrico.

No será necesario la presentación de un nuevo proyecto técnico en el nuevo canal radioeléctrico planificado, excepto en el caso de que para el mismo se hayan coordinado internacionalmente características técnicas diferentes.

**Disposición adicional quinta.** *Estaciones con autorización para la puesta en servicio.*

Se seguirán considerando autorizadas las estaciones a las que se ha hecho referencia en la disposición adicional cuarta que ya tuvieran autorización para la puesta en servicio.

**Disposición adicional sexta.** *Iniciativa pública en la extensión de la cobertura de la televisión digital.*

1. Los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre.

2. Estas iniciativas deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Realizarse de acuerdo con la normativa vigente, en particular, no incurriendo en actuaciones que distorsionen la competencia en el mercado y respetando el principio de neutralidad tecnológica.

b) Obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos. Dicha conformidad podrá recabarse por los órganos competentes de las Administraciones Públicas y entidades dependientes con anterioridad a que culminen los procedimientos de contratación de la extensión de la cobertura de la televisión digital que lleven a cabo.

c) Cumplir, en su caso, con la normativa europea sobre ayudas de Estado, teniendo en cuenta, en su caso, lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.

d) La red de comunicaciones electrónicas que sirva de soporte para efectuar la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre no se comunicará al Registro de Operadores, al amparo del artículo 7.3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, salvo que dicha red se ponga a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, o que a través de la misma se presten otros servicios disponibles al público distintos del mencionado servicio de televisión digital, en cuyo caso se deberá cumplir lo establecido en el artículo 9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

3. Cuando estas iniciativas se realicen mediante estaciones terrestres, además del cumplimiento de las condiciones anteriores, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Comunicar a las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre cuya cobertura se extiende, la relación de estaciones en las que se va a hacer uso del dominio público radioeléctrico que estas tienen asignado para difundir el servicio de televisión digital terrestre.

b) Las estaciones terrestres conformarán una red de frecuencia única que sea conforme con el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, y no se causen interferencias perjudiciales a otras estaciones legalmente establecidas.

c) En el caso de que la iniciativa sea decidida por los órganos competentes de las Corporaciones Locales u otras entidades públicas de ámbito local, la potencia radiada aparente máxima no podrá ser superior a 10 vatios.

d) Presentar ante la Secretaría de Estado para el Avance Digital la solicitud de asignación de frecuencia a la estación, con carácter previo a la presentación del proyecto técnico, cuando la potencia radiada aparente máxima sea superior a 3 vatios.

e) Para todas las estaciones, presentar el proyecto técnico de las instalaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Para estaciones con potencia radiada aparente máxima superior a 10 vatios, presentar el proyecto técnico, firmado por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, para su aprobación por la Secretaría de Estado para el Avance Digital.

2.º Para estaciones con potencia radiada aparente máxima inferior o igual a 10 vatios, presentar en la Secretaría de Estado para el Avance Digital el proyecto técnico de las instalaciones y, posteriormente, un certificado de que la instalación se ajusta al proyecto técnico, firmados ambos por un técnico competente en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, presentar el boletín de instalación firmado por la empresa instaladora de telecomunicaciones que haya realizado dicha instalación.

**Disposición adicional séptima.** *Canales radioeléctricos para micro-reemisores de televisión digital terrestre de cobertura autonómica.*

1. Con el fin de poder cubrir zonas de sombra radioeléctrica donde no es viable la utilización del canal radioeléctrico asignado en un múltiple digital de cobertura autonómica, las Comunidades Autónomas podrán solicitar a la Secretaría de Estado para el Avance Digital el uso de un canal radioeléctrico distinto para ser utilizado en estas zonas de sombra radioeléctrica.

2. Si las disponibilidades del espectro radioeléctrico lo permiten, la Secretaría de Estado para el Avance Digital podrá determinar un canal radioeléctrico con este objetivo y las condiciones concretas para su utilización. En todo caso, la utilización de estos canales deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La cobertura debe quedar restringida a las zonas de sombra radioeléctrica donde no es posible el uso del canal radioeléctrico inicialmente asignado.

b) La potencia radiada aparente máxima no superará 5 vatios.

c) No causará interferencia perjudicial a otras estaciones autorizadas ni podrá reclamar protección frente a interferencias de otras estaciones legalmente establecidas.

3. Las Comunidades Autónomas deberán notificar a la Secretaría de Estado para el Avance Digital las características técnicas y geográficas de cada una de las estaciones micro-reemisoras que se instalen en aplicación de esta disposición.

[ . . . ]

**Disposición adicional décima.** *Múltiples digitales de cobertura autonómica.*

Los múltiples digitales de cobertura autonómica cuya explotación íntegra se haya otorgado a una empresa privada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, no constituyen los múltiples digitales contemplados en el artículo 2.4 y continúan reservados a las Comunidades Autónomas.

**Disposición adicional undécima.** *Actualizaciones de los sistemas de recepción de la televisión digital terrestre con motivo de la liberación del segundo dividendo digital.*

1. Las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del segundo dividendo digital se llevarán a cabo por medio de empresas inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras de Telecomunicación, al menos, en los tipos A o F de los contemplados en la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo. La adaptación de las instalaciones se hará tomando como referencia la norma técnica contenida en el anexo I del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

2. Con anterioridad al inicio de las actuaciones necesarias para la adaptación de las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del segundo dividendo digital, la empresa instaladora deberá proporcionar al propietario o comunidad de propietarios del edificio, según proceda, una descripción de los trabajos a realizar, un listado de los nuevos elementos que se vayan a incorporar y de los que sea necesario sustituir o eliminar así como un presupuesto para su ejecución.

3. Una vez finalizados los trabajos de adaptación de las instalaciones con motivo de la liberación del dividendo digital, la empresa instaladora de telecomunicación entregará al propietario o a la comunidad de propietarios, según proceda, un ejemplar del boletín de

instalación que se ajuste al modelo normalizado incluido como anexo III a la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, adjuntando el detalle de los trabajos realizados.

**Disposición adicional duodécima.** *Adaptación de los proyectos técnicos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (ICT).*

1. Los proyectos técnicos que se presenten al Ministerio de Economía y Empresa tras la entrada en vigor de este real decreto deberán incluir sólo los canales radioeléctricos en la correspondiente área geográfica que conforman los múltiples digitales previstos en el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre aprobado por este real decreto.

2. Las actas de replanteo emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto que se refieran a proyectos técnicos presentados con anterioridad a dicha entrada en vigor en el Ministerio de Economía y Empresa, deberán recoger expresamente la necesidad de modificar el proyecto técnico original mediante un anexo para su adaptación a los canales radioeléctricos que conforman los múltiples digitales previstos en el mencionado Plan.

3. En cualquier caso, las ICT que se instalen a partir de la entrada en vigor de este real decreto deberán ser conformes al citado Plan Técnico TDT.

[ . . . ]

**Disposición adicional decimocuarta.** *Uso de la banda 470-694 MHz para la prestación del servicio de televisión digital terrestre y protección de su prestación.*

1. La banda 470-694 MHz será utilizada para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, al menos hasta 2030.

2. Los servicios de comunicaciones electrónicas que se presten en la banda de frecuencias de 700 MHz (694 a 790 MHz) no deberán causar interferencias al servicio de radiodifusión de televisión que funciona en la banda de frecuencias adyacente inferior (470-694 MHz).

A tal efecto, las estaciones emisoras de los servicios de comunicaciones electrónicas que se presten en la banda de frecuencias de 700 MHz deberán ajustar sus características técnicas a las condiciones establecidas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/687 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión, así como a las decisiones que se adopten en el seno de la Unión Europea.

En caso de que se produjesen interferencias o perturbaciones al servicio de radiodifusión de televisión, el concesionario del servicio de comunicaciones electrónicas vendrá obligado a efectuar las correcciones técnicas necesarias para su completa eliminación, asumiendo, en su caso, el coste de las modificaciones a realizar en las instalaciones receptoras afectadas o el coste de las instalaciones alternativas que fueran precisas para asegurar la continuidad del servicio de radiodifusión de televisión.

La Secretaría de Estado para el Avance Digital resolverá las reclamaciones que puedan formularse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Disposición adicional decimoquinta.** *Emisiones técnicas para el impulso de los estándares avanzados de televisión digital terrestre.*

1. Con el objetivo de favorecer e impulsar la implantación futura de estándares avanzados de televisión digital terrestre con tecnologías de mayor eficiencia espectral, que permitan un uso más eficaz del espectro radioeléctrico y una mejora en la calidad de imagen y sonido, la Secretaría de Estado para el Avance Digital podrá autorizar emisiones técnicas promocionales que hagan uso de estas tecnologías, condicionado a la disponibilidad de frecuencias y a las limitaciones derivadas de los acuerdos de coordinación internacional de frecuencias.

2. Estas emisiones técnicas deberán realizarse cumpliendo las especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en ultraalta definición establecidas en el

artículo 10, y las especificaciones técnicas de transmisión serán conformes a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755.

3. Con el mismo objetivo de favorecer e impulsar la implantación futura de estándares avanzados de televisión digital terrestre, los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de televisión digital terrestre podrán emitir eventos en ultraalta definición en alguno de sus canales de televisión, en los múltiples digitales en los que la totalidad de los canales hayan evolucionado a emisión en alta definición, utilizando la capacidad que tienen asignada. Estas emisiones deberán cumplir con las especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en ultraalta definición establecidas en el artículo 10.

**Disposición transitoria primera.** *Modificaciones de los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio de televisión digital terrestre.*

Las modificaciones en los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio de televisión digital terrestre que pudieran derivarse de la aplicación de este real decreto serán acordadas, en cada momento, por los órganos competentes para su otorgamiento. En particular, las modificaciones en los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio de televisión digital terrestre que vengan derivadas de los cambios de múltiples digitales o de canales radioeléctricos que conforman los distintos múltiples digitales de acuerdo a lo establecido en este real decreto y el plan que aprueba serán acordadas de oficio y de manera reglada por el órgano competente.

**Disposición transitoria segunda.** *Modificaciones en los títulos habilitantes otorgados para el uso del dominio público radioeléctrico.*

La Secretaría de Estado para el Avance Digital efectuará de oficio las oportunas modificaciones que se derivan de la aplicación de este real decreto en los títulos habilitantes otorgados para el uso del dominio público radioeléctrico y procederá a su anotación en los registros correspondientes.

**Disposición transitoria tercera.** *Disposiciones comunes para la liberación de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz.*

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de cobertura general de población que vienen establecidas en los artículos precedentes, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal y autonómica que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 vayan a acceder a la explotación de los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT, deberán alcanzar en los nuevos canales radioeléctricos que deban ponerse en servicio en dichos múltiples digitales, una cobertura de población, al menos, igual a la cobertura que en cada área geográfica implicada habían alcanzado en cumplimiento de sus obligaciones de cobertura en los canales radioeléctricos sustituidos.

Asimismo, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura insular o local que deban poner en servicio nuevos canales radioeléctricos de conformidad con lo previsto en la disposición final tercera, deberán alcanzar una cobertura de población, al menos, igual a la cobertura que habían alcanzado en los canales radioeléctricos sustituidos en la zona de servicio autorizada, correspondiente a su demarcación.

Las obligaciones de cobertura establecidas en este apartado deberán alcanzarse antes del 1 de junio de 2020.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre que, conforme a lo previsto en este real decreto, accedan a la explotación de los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5, y MAUT, podrán utilizar de manera transitoria los canales radioeléctricos en servicio que conformaban los citados múltiples digitales y que deban ser sustituidos, con el fin de facilitar las actuaciones de adaptación de las instalaciones de recepción de señales de televisión.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura insular o local podrán seguir utilizando de manera transitoria los canales

radioeléctricos de los múltiples digitales de cobertura insular y local que estuvieran legalmente en servicio en el momento de la entrada en vigor de este real decreto y que deban ser sustituidos conforme a lo previsto en la disposición final tercera, con el fin de facilitar las actuaciones de adaptación de las instalaciones de recepción de señales de televisión. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura insular o local que utilicen canales radioeléctricos de los múltiples digitales de cobertura insular y local dentro de la banda 470 a 694 MHz y que deban ser sustituidos conforme a lo previsto en la disposición final tercera deberán cesar sus emisiones en dicho canal en el plazo de 4 meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto.

4. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado para el Avance Digital, se podrá establecer para cada área geográfica prevista en el Plan Técnico nacional de la televisión digital terrestre que se aprueba mediante este real decreto o demarcación insular o local afectada, las condiciones y la fecha del cese de emisiones de los canales radioeléctricos señalados en los apartados 2 y 3 anteriores. En particular, se podrá determinar la anticipación de la fecha de cese de utilización de dichos canales radioeléctricos en aquellas zonas en las que sea necesario por motivos de coordinación internacional, en aquellos casos en que estuvieran destinados a su utilización por otros múltiples digitales planificados conforme al Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre que se aprueba mediante este real decreto, o bien cuando el cese de dichas emisiones fuera necesario para permitir la puesta en servicio de otros canales radioeléctricos planificados.

En la determinación de los plazos y las condiciones señaladas en el párrafo anterior se atenderá a las circunstancias específicas de cada área geográfica, tales como los cambios de canales radioeléctricos a realizar, la población afectada, o las características y complejidad de la situación geográfica.

5. El cese de emisiones en los canales radioeléctricos de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz explotados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en ningún caso podrá producirse con posterioridad al 30 de junio de 2020 para ningún múltiple digital o canal radioeléctrico y en ninguna de las áreas geográficas o demarcaciones de televisión local.

Asimismo, la utilización transitoria de todos los canales radioeléctricos señalados en los apartados 2 y 3 de esta disposición finalizará en todo caso antes del 30 de junio de 2020.

**Disposición transitoria cuarta.** *Limitación temporal en el uso de los canales de televisión digital terrestre en definición estándar.*

Los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, que están emitiendo canales de televisión en definición estándar podrán continuar emitiendo con esta resolución hasta el 14 de febrero de 2024. En cualquier momento antes de esta fecha, dichos titulares podrán evolucionar la emisión de estos canales a alta definición previa notificación a la autoridad administrativa que otorgó el título habilitante para la prestación del servicio y consiguiente cese de la emisión en definición estándar.

**Disposición transitoria quinta.** *Emisiones íntegras y simultáneas en definición estándar y en resolución de alta definición en la capacidad restante de transmisión del múltiple digital.*

Como medida de impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos e implantación de la televisión de alta definición, en el caso de los múltiples digitales en los que se están emitiendo canales de televisión en definición estándar, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva podrán utilizar la capacidad restante de transmisión del múltiple digital conforme a lo indicado en el artículo 7 para efectuar emisiones íntegras y simultáneas en resolución de alta definición de sus canales digitales de televisión terrestre de definición estándar hasta el 14 de febrero de 2024. En estas emisiones de televisión digital terrestre de alta definición se podrán emitir programas o contenidos de televisión que no cumplan las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 9 en el caso de que dichos programas o contenidos no hayan sido producidos en alta definición.

**Disposición transitoria sexta.** *Adaptación tecnológica de los aparatos receptores de televisión digital terrestre.*

1. Todos los aparatos receptores de televisión digital terrestre, que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de nueve meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, además de estar preparados para sintonizar las emisiones de televisión digital terrestre, deberán incorporar el sintonizador para las emisiones en alta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en el artículo 9. Asimismo, deberán incorporar la capacidad de recibir emisiones con la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma EN 302 755 (DVB-T2).

2. Los aparatos receptores de televisión digital terrestre dotados de una pantalla con una diagonal visible igual o superior a 101,6 centímetros (40 pulgadas), que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, además de lo contemplado en el apartado anterior, deberán incorporar el sintonizador para las emisiones en ultraalta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en el artículo 10, y capacidad de conexión a banda ancha.

3. En relación a los servicios interactivos, los aparatos receptores de televisión digital terrestre dotados de una pantalla con una diagonal visible igual o superior a 61 centímetros (24 pulgadas), y que dispongan de conexión a banda ancha, que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de nueve meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, deberán ser compatibles con la norma europea [ETSI TS 102 796] v1.4.1 (o posterior) Hybrid Broadcast Broadband TV – HbbTV, implementando la especificación HbbTV 2.0.1 o posterior.

**Disposición transitoria séptima.** *Aplicación transitoria de las especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión digital terrestre para emisiones de alta definición.*

La disposición adicional única del Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición mantendrá su vigencia durante el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este real decreto.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

2. Queda derogado el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española.

[ . . . ]

**Disposición final sexta.** *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

La persona titular del Ministerio de Economía y Empresa y la persona titular de la Secretaría de Estado para el Avance Digital dictarán, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el este real decreto.

**Disposición final séptima.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[ . . . ]

# § 48

# Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre. [Inclusión parcial]

Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública
«BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-6004

I

El artículo 86 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que corresponde al Gobierno la aprobación de los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, en el marco de la competencia exclusiva del Estado para la planificación, gestión y control del dominio público radioeléctrico reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

Mediante el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, se aprobó el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regularon determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital. Dicho real decreto estableció las actuaciones a realizar para la liberación de la banda del segundo dividendo digital (banda 694-790 MHz), del uso para la prestación del servicio de televisión digital terrestre (TDT), para destinarla a la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha. El proceso de liberación de esta banda se completó el 31 de octubre de 2020, y esta banda se está utilizando actualmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha, con las condiciones técnicas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/687, de 28 de abril de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión. De acuerdo con lo previsto en el Plan técnico nacional el servicio de televisión digital terrestre se presta en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48).

Entre otros aspectos, en el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, se incluyeron también algunas medidas para el impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos, en particular la implantación de la televisión de alta definición (HD) y la introducción de la ultra alta definición (UHD), así como medidas para favorecer la evolución futura de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, y para favorecer la evolución del parque de aparatos receptores de televisión digital terrestre para poder recibir estas emisiones.

Asimismo, el 14 de febrero de 2024 se completó el cese de las emisiones TDT en definición estándar, de manera que desde esa fecha todas las emisiones de televisión digital terrestre en España son en alta definición (HD).

En el ámbito de la Unión Europea, el 25 de mayo de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el uso de la banda de frecuencias de 470-790 MHz en la Unión, que tiene como objetivo garantizar un enfoque coordinado del uso de esta banda en la Unión Europea de conformidad con objetivos comunes. Asimismo, durante los últimos años se está produciendo un intenso debate en Europa entre los Estados Miembros y la Comisión Europea sobre el futuro de la banda UHF y los usos de dicha banda en los años venideros, y a largo plazo. Este debate se está desarrollando fundamentalmente en el seno del Grupo de Política del Espectro de la Unión Europea, que ha aprobado varios Dictámenes. Uno de los principales debates que se está produciendo es la necesidad de la evolución tecnológica de la TDT para la introducción de las técnicas de codificación y modulación más avanzadas, que ofrecen una mayor eficiencia, robustez y flexibilidad.

En el ámbito internacional, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 (CMR-23) organizada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y celebrada en Dubái (Emiratos Árabes Unidos) del 20 de noviembre al 15 de diciembre de 2023, incluyó como punto 1.5 de la agenda «Examinar la utilización del espectro y las necesidades de espectro de los servicios existentes en la banda de frecuencias 470-960 MHz en la Región 1 y considerar posibles medidas reglamentarias para la banda de frecuencias 470-694 MHz en la Región 1 a partir del examen previsto en la Resolución 235 (CMR 15)». Tras los debates desarrollados durante la CMR-23 sobre este punto se adoptó la decisión de mantener la atribución de la subbanda 470-694 en la Región 1 de la UIT, en la que se encuentra encuadrada España, sólo para el servicio de radiodifusión, y se acordó asimismo no incluir estos aspectos como punto de la agenda para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones que se celebrará en el año 2027, e incluirlo como punto preliminar de la agenda para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones a celebrar en 2031.

En la mayoría de los Estados Miembros de la Unión Europea ya se están llevando a cabo emisiones de televisión digital terrestre con la tecnología de transmisión DVB-T2, de manera que España, una vez completado el cese de las emisiones de televisión digital terrestre en definición estándar (SD), y que desde el 14 de febrero de 2024 todas las emisiones de televisión digital terrestre son en alta definición (HD), debe adoptar medidas para continuar avanzando en la incorporación de los nuevos estándares de innovación tecnológica en el servicio de televisión digital terrestre que permita disponer de un servicio moderno y actualizado tecnológicamente de televisión digital terrestre que se traduzca en la mejora en la eficiencia de uso del espectro radioeléctrico y, en definitiva, en un servicio de mayor calidad y de mayor atractivo aún para los ciudadanos, teniendo en cuenta la relevancia social e informativa que actualmente sigue caracterizando al servicio de televisión digital terrestre en España, que sigue siendo la principal vía de acceso de los ciudadanos a los servicios de comunicación audiovisual.

De acuerdo con las iniciativas que se están llevando a cabo en la Unión Europea, y teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023, una vez completado en España el cese de las emisiones en definición estándar y que todas las emisiones de televisión digital terrestre en España son en alta definición, se considera necesario planificar de manera más precisa la evolución a estándares avanzados de televisión digital terrestre, incluyendo la tecnología de transmisión DVB-T2 que incrementa de manera importante la capacidad de régimen binario disponible en cada múltiple digital y que permite, por tanto, realizar un uso más eficiente del espectro.

Esta mejora en la eficiencia del uso del dominio público radioeléctrico de la tecnología de transmisión DVB-T2 va a permitir adicionalmente que se pueda extender y generalizar la prestación del servicio de televisión digital terrestre con tecnología de ultra alta definición (UHD), con las indudables ventajas que ello reporta a los ciudadanos en su acceso a esta modalidad de servicio de comunicación audiovisual.

El diseño de cada una de las actuaciones a llevar a cabo, previstas en este real decreto, tiene como objetivo final la evolución a la tecnología de transmisión DVB-T2 de todos los múltiples digitales de la TDT, y la utilización de HEVC como nuevo estándar de codificación

más eficiente, garantizando la capacidad necesaria para que todos los canales de televisión puedan evolucionar en el futuro a emisiones con resolución UHD.

II

Para avanzar en este objetivo, se considera necesario disponer inicialmente de un múltiple digital que evolucione a la tecnología de transmisión DVB-T2, en el que se emitirán canales de TV con resolución UHD en emisiones simultáneas. Se ha identificado que el múltiple RGE2, que incluye en la actualidad un canal de TV en UHD, como el más adecuado para evolucionar a la tecnología de transmisión DVB-T2 desde la primera fase de la ejecución del Plan, con el objetivo de favorecer la implantación de esta tecnología, y en particular la adaptación del parque de receptores de TV para poder recibir esta nueva tecnología.

Por otra parte, se incluyen otras medidas de impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos, para favorecer la implantación de la ultra alta definición (UHD). Asimismo, se prevé que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales puede autorizar emisiones técnicas experimentales que hagan uso de otras tecnologías en el servicio de televisión digital terrestre con tecnologías de mayor eficiencia espectral, condicionado a la disponibilidad de frecuencias y a las limitaciones derivadas de los acuerdos de coordinación internacional de frecuencias.

Asimismo, se establecen medidas para favorecer la evolución del parque de aparatos receptores de televisión digital terrestre para poder recibir las emisiones con los nuevos estándares tecnológicos.

Para el establecimiento de la fecha en la que todos los múltiples digitales deberán evolucionar a los nuevos estándares tecnológicos, se establecen una serie de indicadores que se deberán utilizar, y se define los valores a alcanzar para fijar dicha fecha.

El servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48) y, de acuerdo con el objetivo señalado con anterioridad, se establece en esta norma que en dicha banda de frecuencias se dispondrá de las mismas redes de televisión digital terrestre (múltiples digitales) y las desconexiones territoriales que existían en el Plan técnico anterior al que se aprueba mediante este real decreto. Asimismo, en este nuevo Plan técnico se mantendrá la oferta de canales de televisión digital terrestre existentes en la actualidad.

Con esta medida se garantiza la continuidad de todas las licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres existentes en la actualidad y las desconexiones territoriales de las televisiones públicas, y se reserva la capacidad necesaria para garantizar que todas las emisiones de la TDT podrán evolucionar a emisiones con resolución UHD.

De acuerdo con lo señalado con anterioridad, se establece en esta norma que el servicio de televisión digital terrestre se preste mediante ocho múltiples digitales para las emisiones de cobertura estatal y autonómica, cuya planificación de canales radioeléctricos se recoge en el plan técnico que se aprueba mediante este real decreto.

Los ocho múltiples digitales (RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT) previstos en el plan técnico que se aprueba mediante este real decreto, son los mismos que ya estaban en servicio con el Plan técnico anterior, y se realizan los ajustes necesarios para conseguir los objetivos anteriormente indicados.

En el caso de la Corporación Radio y Televisión Española, se reserva para la explotación por el servicio público de cobertura nacional, la capacidad del múltiple digital RGE1 y la mitad de la capacidad del múltiple digital RGE2. Se reserva asimismo el múltiple digital de cobertura autonómica MAUT a cada una de las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial.

Los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal utilizarán la capacidad de transmisión de los múltiples digitales de cobertura estatal que resulta necesaria para explotar los canales de televisión a que les habilitan sus licencias, en concreto, accederán a la capacidad de transmisión de los múltiples digitales MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5, y a la mitad de la capacidad del múltiple digital RGE2.

En el anexo II del plan se recogen los canales radioeléctricos en los que se explotarán los ocho múltiples digitales de cobertura estatal o autonómica, en cada una de las 75 áreas geográficas previstas en él. Asimismo, en el anexo I del plan se recogen los municipios que se incluyen en cada una de estas 75 áreas geográficas.

Este real decreto tiene por objeto, en consecuencia, aprobar un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y establecer medidas de impulso de la evolución tecnológica en este servicio.

III

En la elaboración y tramitación de esta norma, se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, respecto al principio de necesidad, esta norma aborda el necesario proceso para la evolución tecnológica del servicio de televisión digital terrestre, en particular, para la implantación de la tecnología de transmisión DVB-T2 que incrementa de manera importante la capacidad de régimen binario disponible en cada múltiple digital y que permite, por tanto, realizar un uso más eficiente del espectro. La consecución de esta evolución tecnológica del servicio de TDT para poder realizar un uso más eficiente del espectro implica que se tenga que aprobar un nuevo Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

En referencia al principio de proporcionalidad, esta norma garantiza la continuidad de toda la oferta actual de canales de televisión digital terrestre de ámbito estatal, autonómico y local. A mayor abundamiento, la capacidad reservada facilita la evolución tecnológica y las mejoras de calidad y permite la evolución desde el punto de vista técnico de todos los canales de televisión terrestre en el futuro a emisiones de ultra alta definición.

El presente real decreto garantiza la seguridad jurídica, ya que está alineado con la normativa europea que requiere de la realización de un uso eficiente del espectro e incorpora y concreta estándares tanto de ámbito internacional como europeo.

Respecto al principio de transparencia, se han explicitado los motivos que justifican la presente norma y el nuevo Plan que aprueba, habiéndose efectuado el trámite de audiencia e información pública previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por último, se da cumplimiento al principio de eficiencia, ya que esta norma posibilita la introducción de las técnicas de codificación y modulación más avanzadas, que ofrecen una mayor eficiencia, robustez y flexibilidad en la prestación de los servicios de televisión digital terrestre y, con ello, permite alcanzar los objetivos de conseguir unos servicios de televisión digital terrestre más modernos e innovadores y una mayor eficiencia en el uso del dominio público radioeléctrico.

IV

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Este real decreto se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El proyecto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 2025,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Aprobación del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.*

Se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre que se inserta a continuación de este real decreto (Plan Técnico TDT).

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto y del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre que se aprueba, se entiende por:

Canal radioeléctrico: porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para la difusión desde una estación radioeléctrica de una señal de televisión. Se suele llamar también frecuencia radioeléctrica.

Red de frecuencia única: conjunto de estaciones radioeléctricas que permite cubrir una cierta zona del territorio, llamada zona de servicio, utilizando la misma frecuencia o canal radioeléctrico en todas las estaciones.

Múltiple digital: señal compuesta para transmitir un canal o frecuencia radioeléctrica y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios canales de televisión y de las señales correspondientes a varios servicios asociados y a servicios de comunicaciones electrónicas.

Canal de televisión o canal digital: conjunto de programas de televisión organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público.

Área geográfica: zona del territorio cubierta desde el punto de vista radioeléctrico por el centro principal de difusión, los centros secundarios que tomen señal primaria de dicho centro y los centros de menor entidad que no tomen señal primaria del centro principal pero tengan cobertura solapada con él o con alguno de sus centros secundarios. Las áreas geográficas del Plan Técnico TDT son las especificadas en el anexo I.

Gestión técnica del múltiple digital: organización y coordinación técnica y administrativa de los servicios y medios técnicos, ya sean compartidos entre distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que deban ser utilizados para la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital.

**Artículo 3.** *Explotación de los múltiples digitales de la televisión digital terrestre de cobertura estatal y autonómica.*

1. El servicio de televisión digital terrestre (TDT) de cobertura estatal se prestará a través de la capacidad de siete múltiples digitales especificados en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre que se aprueba mediante este real decreto, denominados RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5.

2. La Corporación de Radio y Televisión Española explotará el múltiple digital de cobertura estatal RGE1 y la mitad de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2, para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisiva.

La gestión técnica del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 corresponderá a la Corporación de Radio y Televisión Española.

3. Los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal explotarán los canales de televisión a que les habilitan sus licencias a través de la mitad restante de la capacidad del múltiple digital RGE2, y de la capacidad de los múltiples digitales MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5.

4. Se reserva a cada una de las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial el múltiple digital de cobertura autonómica MAUT especificado en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre que se aprueba mediante este real decreto.

En aquellas comunidades autónomas en las que se preste el servicio público de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica, la gestión técnica del múltiple digital MAUT corresponderá al prestador, órgano o entidad que deba cumplir las obligaciones

de cobertura en los términos indicados en el artículo 6.2 del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

**Artículo 4.** *Utilización de canales radioeléctricos en los múltiples digitales.*

Los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT se explotarán en los canales radioeléctricos que, para cada uno de ellos y en cada área geográfica, se especifican en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre que se aprueba mediante este real decreto.

**Artículo 5.** *Número de canales de televisión en cada múltiple digital.*

1. Cada múltiple digital con tecnología de transmisión conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744 (DVB-T), cualquiera que sea su ámbito de cobertura, tiene capacidad para integrar cuatro canales de televisión en alta definición (HD).

2. Cada múltiple digital con tecnología de transmisión conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2), cualquiera que sea su ámbito de cobertura, tiene capacidad para integrar cuatro canales de televisión en ultra alta definición (UHD).

3. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública podrá modificarse el número de canales de televisión que integra cada múltiple digital en función de la mejora en las técnicas de compresión y codificación, la capacidad de régimen binario disponible o el desarrollo tecnológico futuro.

La adopción de esta medida y de las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en las licencias, y en particular para disfrutar de un mayor número de canales de pago o en abierto cuya emisión se hubiera habilitado.

4. La capacidad restante de transmisión del múltiple digital se podrá utilizar, como medida de impulso de la Sociedad de la Información y de fomento de la innovación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre puedan prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de televisión, como los de guía electrónica de programación, teletexto, servicios para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidades, como por ejemplo servicios de radio accesible para personas sordas o con discapacidad auditiva en TDT, transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualizaciones de software para equipos, entre otros.

En el caso de que esta capacidad restante del múltiple digital se utilice para prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de televisión, los mismos no podrán ocupar más del 20 por ciento de la capacidad total de transmisión de dicho múltiple digital, porcentaje que, en función del desarrollo de dichos servicios conexos e interactivos, la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, mediante orden, podrá modificar. Estos servicios conexos o interactivos no podrán utilizar parámetros de información identificadores del servicio de televisión digital terrestre.

**Artículo 6.** *Regulación del proceso para la evolución tecnológica de la TDT a la tecnología de transmisión DVB-T2.*

1. La evolución tecnológica de la TDT a la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2) se realizará en 2 fases:

a) Fase 1: implantación de la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2) en el múltiple estatal RGE2.

b) Fase 2: implantación de la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2) en todos los múltiples digitales de la TDT, cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

2. Con el fin de favorecer la implantación de estándares avanzados de televisión digital terrestre, así como la adaptación del parque de aparatos receptores, los canales de televisión que se integren en el múltiple digital RGE2 realizarán sus emisiones en ultra alta definición (UHD) a partir de la fase 1. En estas emisiones de televisión digital terrestre de ultra alta definición se podrán emitir programas o contenidos de televisión que no cumplan las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 11 en el caso de que dichos programas o contenidos no hayan sido producidos en ultra alta definición.

3. La fase 2 se iniciará una vez se cumplan los indicadores y los valores a alcanzar en los mismos, establecidos en el artículo 8.

**Artículo 7.** *Fase 1. Distribución de los múltiples digitales de ámbito estatal y actuaciones a realizar.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española explotará la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE1, que tiene capacidad, con carácter transitorio durante la fase 1, para integrar 5 canales de alta definición y la mitad de la capacidad del múltiple digital RGE2, para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisiva.

La Corporación de Radio y Televisión Española integrará en el múltiple digital RGE1 sus canales de televisión con resolución en alta definición (HD) y utilizará la mitad de la capacidad del múltiple digital RGE2 para emisiones simultáneas y en mismo horario que sus contenidos HD con resolución en ultra alta definición (UHD).

2. Los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal explotarán los canales de televisión a que les habilitan sus licencias a través de la utilización de la siguiente capacidad de transmisión de los múltiples digitales RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5:

Sociedad Gestora de Televisión Net TV, SA: explotará la mitad de la capacidad del múltiple digital MPE1.

Veo TV, SA: explotará la mitad de la capacidad del múltiple digital MPE1.

Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, SA, respecto de la licencia de la que era titular Antena 3 de Televisión, SA, la licencia de la que era titular Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, SA, y la licencia obtenida en el concurso público convocado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015: explotará la capacidad del múltiple digital MPE2, una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital MPE4; y una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital RGE2.

Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, SA, integrará, con carácter transitorio durante la fase 1, 5 canales de alta definición en el múltiple digital MPE2, y utilizará la cuarta parte de la capacidad del múltiple digital RGE2 para emisiones simultáneas y en mismo horario que sus contenidos HD con resolución en ultra alta definición (UHD).

Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, SAU, respecto de la licencia de la que era titular Gestevisión Telecinco, SA, la licencia de la que era titular la Sociedad General de Televisión Cuatro, SAU, y la licencia obtenida en el concurso público convocado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015: explotará la capacidad del múltiple digital MPE3, la mitad de la capacidad del múltiple digital MPE4; y una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital RGE2.

Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, SAU, integrará, con carácter transitorio durante la fase 1, 5 canales de alta definición en el múltiple digital MPE3, y utilizará la cuarta parte de la capacidad del múltiple digital RGE2 para emisiones simultáneas y en mismo horario que sus contenidos HD con resolución en ultra alta definición (UHD).

13 TV, SA: explotará una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital MPE4.

Radio Blanca, SA: explotará una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital MPE5.

Real Madrid Club de Fútbol: explotará una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital MPE5.

Ten Media, SL: explotará una cuarta parte de la capacidad del múltiple digital MPE5.

3. La Corporación de Radio y Televisión Española y los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre de cobertura estatal deberán mantener, al menos, los porcentajes de cobertura de población establecidos,

respectivamente, para cada uno de ellos en los artículos 4.3 y 5.2. del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio.

4. La cuarta parte de la capacidad que queda sobrante en el múltiple digital MPE5 será objeto de adjudicación a través de la convocatoria de concurso para el otorgamiento de una licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal con resolución HD, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

5. Una vez adjudicada la licencia contemplada en el apartado anterior, se ejecutarán las actuaciones previstas en este artículo para la distribución de la capacidad de los múltiples digitales de cobertura estatal y el inicio de emisiones con la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2) en el múltiple digital RGE2. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales se establecerá la fecha concreta y las condiciones para su ejecución.

**Artículo 8.** *Fase 2. Condiciones e indicadores para su ejecución.*

1. La fase 2 del proceso para la evolución tecnológica de la TDT a la tecnología de transmisión DVB-T2, tiene como objetivo la implantación de la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755 (DVB-T2) en todos los múltiples digitales de la TDT, cualquiera que sea su ámbito de cobertura.

2. Una vez ejecutada esta fase, todos los múltiples digitales de la TDT, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, emitirán utilizando tecnología de transmisión DVB-T2 y se reservará capacidad para que todos los canales de televisión integrados en los mismos puedan evolucionar a emisiones con resolución en ultra alta definición.

3. La distribución de la capacidad de los múltiples digitales de cobertura estatal, entre la Corporación de Radio y Televisión Española y los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal a partir de esta fase 2 será la establecida en el artículo 7.

4. Mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se establecerá la fecha y las actuaciones a realizar para la ejecución de la fase 2 del proceso para la evolución tecnológica de la TDT a la tecnología de transmisión DVB-T2. En esta orden se establecerán también los plazos y las actuaciones de carácter técnico y de coordinación a realizar para la evolución de la TDT a emisiones en ultra alta definición que persigan alcanzar este objetivo con la menor afectación posible a los prestadores del servicio y a los usuarios, las cuales, en ningún caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en las licencias.

5. Para el establecimiento de la fecha y las actuaciones a realizar para la ejecución de la fase 2 del proceso para la evolución tecnológica de la TDT a la tecnología de transmisión DVB-T2, se deberán reunir, al menos, las condiciones siguientes:

a) el grado de adaptación del parque de aparatos receptores de televisión digital terrestre para recibir las emisiones con tecnología de transmisión DVB-T2 deberá alcanzar, como mínimo, el 95 %.

b) el grado de adaptación del parque de aparatos receptores de televisión digital terrestre para recibir las emisiones con resolución UHD deberá alcanzar, como mínimo, el 90 %.

c) En todo caso, teniendo en cuenta el grado de adaptación de los medios de producción, las iniciativas que se lleven a cabo a nivel nacional y en el ámbito de la Unión Europea, y otros aspectos relacionados con la evolución tecnológica de la TDT, se podrá establecer la fecha de ejecución de la fase 2 con anterioridad a alcanzar los valores establecidos para estos indicadores, o podrá retrasarse el establecimiento de dicha fecha una vez alcanzados los valores establecidos para los mismos.

**Artículo 9.** *Características de los aparatos receptores de televisión digital terrestre.*

1. Los aparatos receptores de televisión digital terrestre deberán disponer de interfaces abiertos, compatibles y que permitan la interoperabilidad.

2. Los aparatos receptores de televisión digital terrestre y sus mandos a distancia deberán permitir el acceso, de forma sencilla y directa, a los servicios de comunicación audiovisual televisiva difundidos a través de las diferentes tecnologías de transmisión, así como incluir funcionalidades que permitan a los usuarios cambiar de manera sencilla la configuración y los ajustes por defecto.

3. Los fabricantes de aparatos receptores de televisión digital terrestre deberán indicar e informar al usuario clara y detalladamente sobre las capacidades de cada aparato receptor puesto en el mercado, incluyendo, en particular, las especificaciones relativas a la recepción de la televisión digital terrestre, por un lado, la alta definición con el DVB-T y el H.264/AVC, y por otro lado, la ultra alta definición con el DVB-T2, y el H.265/HEVC, así como la versión de HbbTV y otras funcionalidades adicionales.

**Artículo 10.** *Especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en alta definición.*

1. Las emisiones de televisión digital terrestre en alta definición deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La resolución vertical de la componente de vídeo será igual o superior a 720 líneas activas con una relación de aspecto de 16:9.

b) El sistema de codificación de vídeo será conforme con la norma internacional de telecomunicaciones de la Recomendación UIT-T H.264: «Codificación de vídeo avanzada para servicios audiovisuales genéricos» equivalente a la norma ISO/IEC 14496-10, referenciada habitualmente como H.264/MPEG-4 AVC.

c) La señal de audio podrá ser estéreo, multicanal, o de nueva generación. El nivel de sonoridad del audio de los programas de televisión deberá estar normalizado a un nivel de -23,0 LUFS, con una tolerancia de ±1,0 LU, conforme a la norma UIT-R BS.1770 de medición de la sonoridad del audio y a la recomendación EBU R-128. El sistema de codificación de audio será conforme con la norma internacional ITU-R BS.1196, y con los apartados 6.1 a 6.5 «Audio», de la norma europea ETSI TS 101 154.

d) En función de la evolución tecnológica, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública podrá decidir el uso de otros sistemas de codificación de vídeo y audio siempre y cuando sean al menos tan eficientes como los indicados en las letras b) y c) anteriores.

2. No se considerarán emisiones de televisión digital terrestre en alta definición aquellas que hayan sufrido a lo largo de la cadena de producción, edición, transporte o difusión, algún tipo de conversión a otros formatos con características distintas de las indicadas en el apartado anterior.

**Artículo 11.** *Especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en ultra alta definición.*

1. Las emisiones de televisión digital terrestre en ultra alta definición deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La resolución vertical será igual o superior a 2160 líneas activas con una relación de aspecto de 16:9.

b) El sistema de codificación de vídeo será conforme con la norma internacional de telecomunicaciones de la Recomendación UIT-T H.265: «Codificación de video muy eficiente» referenciada habitualmente como H.265/HEVC.

c) La señal de video podrá incorporar alto rango dinámico, rango ampliado de colores y alta frecuencia de imagen.

d) La señal de audio podrá ser estéreo, multicanal, o de nueva generación. El nivel de sonoridad del audio de los programas de televisión deberá estar normalizado a un nivel de -23,0 LUFS, con una tolerancia de ±1,0 LU, conforme a la norma UIT-R BS.1770 de medición de la sonoridad del audio y a la recomendación EBU R-128. El sistema de codificación de audio será conforme con la norma internacional ITU-R BS.1196, y con el apartado 6 «Audio», de la norma europea ETSI TS 101 154.

e) En función de la evolución tecnológica, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública podrá decidir el uso de otros sistemas de codificación de vídeo y audio siempre y cuando sean al menos tan eficientes como los indicados en las letras b), c) y d) anteriores.

2. No se considerarán emisiones de televisión digital terrestre en ultra alta definición aquellas que hayan sufrido a lo largo de la cadena de producción, edición, transporte o difusión, algún tipo de conversión a otros formatos con características distintas de las indicadas en el apartado anterior.

**Disposición adicional primera.** *Autorización para resolver sobre ajustes y adaptaciones técnicas.*

Se autoriza a la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales para resolver sobre los ajustes o adaptaciones técnicas, incluido el cambio de canales radioeléctricos, derivados de la coordinación internacional, por motivos de alcanzar una mayor eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico o para resolver los problemas de compatibilidad radioeléctrica, en particular, los que se pudieran producir durante la puesta en servicio de las estaciones emisoras.

**Disposición adicional segunda.** *Parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre.*

La llevanza del Registro de parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre creado por la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre, así como la gestión y asignación de parámetros corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional séptima de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

**Disposición adicional tercera.** *Información al usuario de los servicios de televisión digital terrestre en ultra alta definición.*

Las entidades habilitadas para la prestación de servicios de televisión digital terrestre solo podrán señalizar en pantalla que un programa de televisión está siendo emitido en ultra alta definición, con independencia del símbolo representativo o logotipo utilizado, en especial, con las siglas UHD, cuando su emisión cumpla las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 11, sin perjuicio de que su contenido pueda estar conformado parcialmente con programas o fragmentos de contenidos que no hayan sido producidos con dichas características.

**Disposición adicional cuarta.** *Emisiones técnicas experimentales de televisión digital terrestre.*

Sin perjuicio de las posibilidades que ofrece la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, relativas a emisiones técnicas promocionales y a emisiones de eventos en ultra alta definición, la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales podrá autorizar emisiones técnicas experimentales de televisión digital terrestre, que hagan uso de otras tecnologías para la difusión de servicios de comunicación audiovisual, como es el caso de la difusión del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante tecnología 5G broadcast (norma ETSI TS 103 720 v1.2.1 o posteriores), siempre y cuando haya disponibilidad de frecuencias y atendiendo a las limitaciones derivadas de los acuerdos de coordinación internacional de frecuencias.

**Disposición transitoria primera.** *Utilización temporal de la capacidad asignada en los múltiples digitales.*

La Corporación de Radio y Televisión Española y los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal continuarán utilizando la capacidad que tienen reservada en la actualidad en los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5, hasta la fecha que se establezca en la resolución contemplada en el artículo 7.5, a partir de la cual pasarán a explotar la capacidad establecida en los apartados 1 y 2 de dicho artículo.

**Disposición transitoria segunda.** *Número de canales de televisión en los múltiples digitales RGE1, MPE2 y MPE3 durante la fase 1.*

Durante la fase 1 del proceso para la evolución tecnológica de la TDT a la tecnología de transmisión DVB-T2, los múltiples digitales de ámbito estatal RGE1, MPE2 y MPE3, cuya explotación integra está asignada a una misma entidad, podrán integrar cinco canales de televisión en alta definición.

**Disposición transitoria tercera.** *Modificaciones de los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio de televisión digital terrestre.*

Las modificaciones en los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio de televisión digital terrestre que pudieran derivarse de la aplicación de este real decreto serán acordadas, en cada momento, por los órganos competentes para su otorgamiento. En particular, las modificaciones en los títulos habilitantes otorgados para la prestación del servicio de televisión digital terrestre que vengan derivadas de los cambios de múltiples digitales o de canales radioeléctricos que conforman los distintos múltiples digitales de acuerdo a lo establecido en este real decreto y el plan que aprueba serán acordadas de oficio y de manera reglada por el órgano competente.

**Disposición transitoria cuarta.** *Modificaciones en los títulos habilitantes otorgados para el uso del dominio público radioeléctrico.*

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales efectuará de oficio las oportunas modificaciones que se derivan de la aplicación de este real decreto en los títulos habilitantes otorgados para el uso del dominio público radioeléctrico y procederá a su anotación en los registros correspondientes.

**Disposición transitoria quinta.** *Emisiones simultáneas en ultra alta definición en la capacidad de transmisión de los múltiples digitales.*

Como medida de impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos e implantación de la televisión de ultra alta definición, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva podrán utilizar la capacidad de transmisión que tengan asignada en los múltiples digitales conforme a lo indicado en el artículo 5 para efectuar emisiones simultáneas y en mismo horario que sus contenidos HD con resolución en ultra alta definición (UHD).

En estas emisiones de televisión digital terrestre de ultra alta definición se podrán emitir programas o contenidos de televisión que no cumplan las especificaciones técnicas señaladas en el artículo 11 en el caso de que dichos programas o contenidos no hayan sido producidos en ultra alta definición.

**Disposición transitoria sexta.** *Adaptación tecnológica de los aparatos receptores de televisión digital terrestre.*

1. Todos los aparatos receptores de televisión digital terrestre, que se pongan en el mercado español desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, además de estar preparados para sintonizar las emisiones de televisión digital terrestre, deberán incorporar el sintonizador para las emisiones en alta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en el artículo 10. Asimismo, deberán incorporar la capacidad de recibir emisiones

con la tecnología de transmisión de señales conforme a las normas EN 300 744 (DVB-T) y EN 302 755 (DVB-T2).

2. Los aparatos receptores de televisión digital terrestre dotados de una pantalla con una diagonal visible igual o superior a 101,6 centímetros (40 pulgadas), que se pongan en el mercado español desde la entrada en vigor de este real decreto, además de lo contemplado en el apartado 1 de esta disposición, deberán incorporar el sintonizador, el descodificador y la pantalla adecuados para las emisiones en ultra alta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en el artículo 11.

3. Los aparatos receptores de televisión digital terrestre dotados de una pantalla con una diagonal visible inferior a 101,6 centímetros (40 pulgadas), que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto, además de lo contemplado en el apartado 1 de esta disposición, deberán incorporar el sintonizador, el descodificador y la pantalla, o en su defecto la capacidad de escalado para mostrar los contenidos, adecuados para las emisiones en ultra alta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en el artículo 11.

4. En relación a los servicios interactivos, los aparatos receptores de televisión digital terrestre dotados de una pantalla con una diagonal visible igual o superior a 61 centímetros (24 pulgadas), que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto, deberán disponer de conexión de banda ancha y ser compatibles con la norma europea [ETSI TS 102 796] v1.5.1 (o posterior) Hybrid Broadcast Broadband TV – HbbTV, implementando la especificación HbbTV 2.0.2 o posterior.

**Disposición transitoria séptima.** *Evolución tecnológica a la tecnología de transmisión DVB-T2.*

1. Una vez ejecutadas las actuaciones contempladas en el artículo 7, y en cualquier momento antes de la aprobación de la orden de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública prevista en el artículo 8.4, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre que exploten sus canales en un mismo múltiple digital podrán acordar de manera conjunta la evolución necesariamente al mismo tiempo de las emisiones del múltiple digital a la tecnología de transmisión DVB-T2 y a emisiones en ultra alta definición. Esta evolución tecnológica deberá ser acordada por la totalidad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre que exploten sus canales en un mismo múltiple digital y se deberá comunicar por medios electrónicos a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales y a la autoridad administrativa audiovisual competente en la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

2. En el caso que dicha evolución tecnológica sea acordada en alguno de los múltiples digitales RGE1, MPE2 o MPE3, quedará sin efecto para dicho múltiple la habilitación transitoria para la emisión de 5 canales de alta definición, prevista en el artículo 7. La Corporación de Radio y Televisión Española, Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, SA, y Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación, SAU, que explotan respectivamente la totalidad de la capacidad de los múltiples RGE1, MPE2 y MPE3, en el caso de acordar dicha evolución tecnológica, utilizarán la capacidad de dichos múltiples digitales y la capacidad que tienen asignada en el múltiple digital RGE2 para la emisión de sus canales en ultra alta definición, y cesarán las emisiones simultáneas que venían realizando de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados los artículos 1, 2, 3.1, 7, 8, 9 y 10 y las disposiciones adicionales primera, octava, novena y decimotercera del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

[ . . . ]

**Disposición final segunda.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones reconocida en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española.

**Disposición final tercera.** *Desarrollo reglamentario y aplicación.*

1. La persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública dictará, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el este real decreto.

2. La persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y la persona titular de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales aprobarán, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el este real decreto.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

**Artículo 1.** *Banda de frecuencias.*

El servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48).

**Artículo 2.** *Múltiples digitales.*

1. Se dispondrán, en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz, de las siguientes redes de televisión digital terrestre:

a) Siete múltiples digitales de cobertura estatal, denominados RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5.

Para cada uno de estos siete múltiples digitales se constituye una red de cobertura estatal tomando como base las áreas geográficas identificadas en el anexo I.

b) Un múltiple digital de cobertura autonómica, MAUT, en cada una de las comunidades autónomas.

Para este múltiple digital se establece una red de cobertura autonómica tomando como base las áreas geográficas identificadas en el anexo I.

c) Los múltiples digitales de cobertura insular y local planificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

2. Los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica a que se refiere el apartado anterior, se explotarán en cada una de las áreas geográficas mencionadas en los canales radioeléctricos de acuerdo con la planificación que se incluye en el anexo II.

En cada una de estas áreas geográficas se establece una red en frecuencia única, tomando como base los canales radioeléctricos que se encuentran inscritos en el Plan de Ginebra 2006, integrado en el Acuerdo de la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones (CRR-2006), adoptado en Ginebra en junio de 2006, así como las inscripciones posteriormente introducidas en este Plan en base a los acuerdos de coordinación alcanzados por España con otros países.

**Artículo 3.** *Especificaciones técnicas de los transmisores.*

1. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión digital terrestre correspondientes a los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5, MAUT, y los múltiples de cobertura insular y local planificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital local, cuando utilicen la tecnología de transmisión de señales DVB-T, serán conformes con el modo 8k de la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744.

2. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión digital terrestre correspondientes a los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5, MAUT, y los múltiples de cobertura insular y local planificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital local, cuando utilicen la tecnología de transmisión de señales DVB-T2, serán conformes con el modo 32k de la norma europea de telecomunicaciones EN 302 755.

**Artículo 4.** *Características técnicas de las estaciones.*

Las características técnicas de las estaciones de televisión digital terrestre en cada emplazamiento serán las establecidas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, en las resoluciones de aprobación de los proyectos técnicos de las mismas.

**Artículo 5.** *Coordinación internacional.*

Las características técnicas de las estaciones de televisión digital terrestre estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de coordinación internacional previstos en el Acuerdo de Ginebra de 16 de junio de 2006, así como en cualesquiera otros Acuerdos internacionales que pudieran vincular al Reino de España en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de la Unión Europea o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

## ANEXO I

## Áreas geográficas

| N.º | Área geográfica | N.º | Área geográfica | N.º | Área geográfica | N.º | Área geográfica |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ÁLAVA. | 21 | CIUDAD REAL. | 41 | JAÉN. | 61 | RIOJA OESTE. |
| 2 | ALBACETE. | 22 | CÓRDOBA NORTE. | 42 | LANZAROTE. | 62 | SALAMANCA. |
| 3 | ALICANTE. | 23 | CÓRDOBA SUR. | 43 | LEÓN ESTE. | 63 | SEGOVIA. |
| 4 | ALMERIA NORTE. | 24 | CORUÑA NORTE. | 44 | LEÓN OESTE. | 64 | SEVILLA. |
| 5 | ALMERIA SUR. | 25 | CORUÑA SUR. | 45 | LLEIDA NORTE. | 65 | SORIA. |
| 6 | ASTURIAS. | 26 | CUENCA. | 46 | LLEIDA SUR. | 66 | TARRAGONA NORTE. |
| 7 | ÁVILA. | 27 | EIVISSA. | 47 | LUGO. | 67 | TARRAGONA SUR. |
| 8 | BADAJOZ ESTE. | 28 | EXTREMADURA CENTRO. | 48 | MADRID. | 68 | TENERIFE. |
| 9 | BADAJOZ OESTE. | 29 | FUERTEVENTURA. | 49 | MÁLAGA. | 69 | TERUEL. |
| 10 | BARCELONA. | 30 | GIPUZKOA. | 50 | MALLORCA. | 70 | TOLEDO. |
| 11 | BIZKAIA ESTE. | 31 | GIRONA. | 51 | MELILLA. | 71 | VALENCIA. |
| 12 | BIZKAIA OESTE. | 32 | GRAN CANARIA NORTE. | 52 | MENORCA. | 72 | VALLADOLID. |
| 13 | BURGOS NORTE. | 33 | GRAN CANARIA SUR. | 53 | MURCIA NORTE. | 73 | ZAMORA. |
| 14 | BURGOS SUR. | 34 | GRANADA ESTE. | 54 | MURCIA SUR. | 74 | ZARAGOZA NORTE. |
| 15 | CÁCERES NORTE. | 35 | GRANADA OESTE. | 55 | NAVARRA. | 75 | ZARAGOZA SUR. |
| 16 | CÁDIZ ESTE. | 36 | GRANADA SUR. | 56 | OURENSE. | | |
| 17 | CADIZ OESTE. | 37 | GUADALAJARA. | 57 | PALENCIA. | | |
| 18 | CANTABRIA. | 38 | HUELVA NORTE. | 58 | PALMA. | | |
| 19 | CASTELLÓN. | 39 | HUELVA SUR. | 59 | PONTEVEDRA. | | |
| 20 | CEUTA. | 40 | HUESCA. | 60 | RIOJA ESTE. | | |

*Área geográfica n.º 1*

Álava

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 01001 | Alegría-Dulantzi. | 01027 | Iruraiz-Gauna. | 01053 | San Millán/Donemiliaga. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 01008 | Arratzua-Ubarrundia. | 01030 | Lagrán. | 01054 | Urkabustaiz. |
| 01009 | Asparrena. | 01036 | Laudio/Llodio. | 01058 | Legutio. |
| 01013 | Barrundia. | 01037 | Arraia-Maeztu. | 01059 | Vitoria-Gasteiz. |
| 01016 | Bernedo. | 01042 | Okondo. | 01061 | Zalduondo. |
| 01018 | Zigoitia. | 01046 | Erriberagoitia/Ribera Alta. | 01063 | Zuia. |
| 01020 | Kuartango. | 01047 | Ribera Baja/Erriberabeitia. | 01901 | Iruña Oka/Iruña de Oca. |
| 01021 | Elburgo/Burgelu. | 01051 | Agurain/Salvatierra. | 48088 | Ubide. |

*Área geográfica n.º 2*

Albacete

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 02054 | Navas de Jorquera. | 02034 | Fuentealbilla. | 16096 | Graja de Iniesta. |
| 02055 | Nerpio. | 02035 | Gineta (La). | 16097 | Henarejos. |
| 02056 | Ontur. | 02036 | Golosalvo. | 16098 | Herrumblar (El). |
| 02058 | Paterna del Madera. | 02037 | Hellín. | 16104 | Hontecillas. |
| 02059 | Peñascosa. | 02038 | Herrera (La). | 16109 | Huérguina. |
| 02060 | Peñas de San Pedro. | 02039 | Higueruela. | 16111 | Huerta del Marquesado. |
| 02061 | Pétrola. | 02040 | Hoya-Gonzalo. | 16113 | Iniesta. |
| 02063 | Pozohondo. | 02041 | Jorquera. | 16115 | Laguna del Marquesado. |
| 02064 | Pozo-Lorente. | 02042 | Letur. | 16117 | Landete. |
| 02065 | Pozuelo. | 02043 | Lezuza. | 16118 | Ledaña. |
| 02066 | Recueja (La). | 02044 | Liétor. | 16125 | Minglanilla. |
| 02068 | Robledo. | 02045 | Madrigueras. | 16126 | Mira. |
| 02069 | Roda (La). | 02046 | Mahora. | 16134 | Motilla del Palancar. |
| 02071 | San Pedro. | 02047 | Masegoso. | 16135 | Moya. |
| 02072 | Socovos. | 02048 | Minaya. | 16137 | Narboneta. |
| 02073 | Tarazona de la Mancha. | 02049 | Molinicos. | 16142 | Olmedilla de Alarcón. |
| 02074 | Tobarra. | 02050 | Montalvos. | 16147 | Pajaroncillo. |
| 02075 | Valdeganga. | 02051 | Montealegre del Castillo. | 16150 | Paracuellos. |
| 02078 | Villalgordo del Júcar. | 02052 | Motilleja. | 16155 | Peral (El). |
| 02083 | Villavaliente. | 02901 | Pozo Cañada. | 16157 | Pesquera (La). |
| 02086 | Yeste. | 16003 | Alarcón. | 16158 | Picazo (El). |
| 02001 | Abengibre. | 16007 | Alberca de Záncara (La). | 16166 | Pozoamargo. |
| 02002 | Alatoz. | 16008 | Alcalá de la Vega. | 16171 | Provencio (El). |
| 02003 | Albacete. | 16013 | Algarra. | 16174 | Puebla del Salvador. |
| 02004 | Albatana. | 16014 | Aliaguilla. | 16175 | Quintanar del Rey. |
| 02005 | Alborea. | 16017 | Almodóvar del Pinar. | 16187 | Salinas del Manzano. |
| 02006 | Alcadozo. | 16026 | Atalaya del Cañavate. | 16189 | Salvacañete. |
| 02007 | Alcalá del Júcar. | 16036 | Boniches. | 16190 | San Clemente. |
| 02008 | Alcaraz. | 16039 | Buenache de Alarcón. | 16192 | San Martín de Boniches. |
| 02009 | Almansa. | 16042 | Campillo de Altobuey. | 16194 | Santa Cruz de Moya. |
| 02010 | Alpera. | 16043 | Campillos-Paravientos. | 16195 | Santa María del Campo Rus. |
| 02011 | Ayna. | 16044 | Campillos-Sierra. | 16198 | Sisante. |
| 02012 | Balazote. | 16047 | Cañada Juncosa. | 16202 | Talayuelas. |
| 02014 | Ballestero (El). | 16049 | Cañavate (El). | 16204 | Tébar. |
| 02015 | Barrax. | 16052 | Cañete. | 16205 | Tejadillos. |
| 02017 | Bogarra. | 16056 | Cardenete. | 16224 | Valdemeca. |
| 02018 | Bonete. | 16060 | Casas de Benítez. | 16231 | Valhermoso de la Fuente. |
| 02020 | Carcelén. | 16061 | Casas de Fernando Alonso. | 16236 | Valverde de Júcar. |
| 02021 | Casas de Juan Núñez. | 16062 | Casas de Garcimolina. | 16237 | Valverdejo. |
| 02022 | Casas de Lázaro. | 16063 | Casas de Guijarro. | 16238 | Vara de Rey. |
| 02024 | Casas-Ibáñez. | 16064 | Casas de Haro. | 16244 | Villagarcía del Llano. |
| 02025 | Caudete. | 16065 | Casas de los Pinos. | 16248 | Villalpardo. |
| 02026 | Cenizate. | 16066 | Casasimarro. | 16251 | Villanueva de la Jara. |
| 02027 | Corral-Rubio. | 16068 | Castillejo de Iniesta. | 16258 | Villar del Humo. |
| 02029 | Chinchilla de Monte-Aragón. | 16082 | Enguídanos. | 16271 | Villarta. |
| 02030 | Elche de la Sierra. | 16088 | Fuentelespino de Moya. | 16274 | Víllora. |
| 02031 | Férez. | 16092 | Gabaldón. | 16276 | Yémeda. |
| 02032 | Fuensanta. | 16093 | Garaballa. | 16278 | Zafrilla. |
| 02033 | Fuente-Álamo. | 16095 | Graja de Campalbo. | 16908 | Pozorrubielos de la Mancha. |

*Área geográfica n.º 3*

Alicante

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 03001 | Atzúbia, l'. | 03051 | Camp de Mirra, el/Campo de Mirra. | 03100 | Parcent. |
| 03002 | Agost. | 03052 | Cañada. | 03101 | Pedreguer. |
| 03004 | Aigües. | 03053 | Castalla. | 03102 | Pego. |
| 03005 | Albatera. | 03054 | Castell de Castells. | 03103 | Penàguila. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 03006 | Alcalalí. | 03055 | Catral. | 03104 | Petrer. |
| 03007 | Alcosser. | 03056 | Cocentaina. | 03105 | Pinós (el)/Pinoso. |
| 03008 | Alcoleja. | 03057 | Confrides. | 03106 | Planes. |
| 03009 | Alcoi/Alcoy. | 03058 | Cox. | 03107 | Polop. |
| 03011 | Alfàs del Pi (l'). | 03059 | Crevillent. | 03109 | Rafal. |
| 03012 | Algorfa. | 03060 | Quatretondeta. | 03110 | Ràfol d'Almúnia (El). |
| 03013 | Algueña. | 03061 | Daya Nueva. | 03111 | Redován. |
| 03014 | Alacant/Alicante. | 03062 | Daya Vieja. | 03112 | Relleu. |
| 03015 | Almoradí. | 03063 | Dénia. | 03113 | Rojales. |
| 03016 | Almudaina. | 03064 | Dolores. | 03114 | Romana (la). |
| 03017 | Alqueria d'Asnar (l'). | 03065 | Elx/Elche. | 03115 | Sagra. |
| 03018 | Altea. | 03066 | Elda. | 03116 | Salinas. |
| 03019 | Aspe. | 03067 | Fageca. | 03117 | Sanet y Negrals. |
| 03020 | Balones. | 03068 | Famorca. | 03118 | San Fulgencio. |
| 03021 | Banyeres de Mariola. | 03069 | Finestrat. | 03119 | Sant Joan d'Alacant. |
| 03022 | Benasau. | 03070 | Formentera del Segura. | 03120 | San Miguel de Salinas. |
| 03023 | Beneixama. | 03071 | Gata de Gorgos. | 03121 | Santa Pola. |
| 03024 | Benejúzar. | 03072 | Gaianes. | 03122 | Sant Vicent del Raspeig/San Vicente del Raspeig. |
| 03025 | Benferri. | 03073 | Gorga. | 03123 | Sax. |
| 03026 | Beniarbeig. | 03074 | Granja de Rocamora. | 03124 | Sella. |
| 03027 | Beniardà. | 03075 | Castell de Guadalest (el). | 03125 | Senija. |
| 03028 | Beniarrés. | 03076 | Guardamar del Segura. | 03127 | Tàrbena. |
| 03029 | Benigembla. | 03077 | Fondó de les Neus (el)/Hondón de las Nieves. | 03128 | Teulada. |
| 03030 | Benidoleig. | 03078 | Hondón de los Frailes. | 03129 | Tibi. |
| 03031 | Benidorm. | 03079 | Ibi. | 03130 | Tollos. |
| 03032 | Benifallim. | 03080 | Jacarilla. | 03131 | Tormos. |
| 03033 | Benifato. | 03081 | Xaló. | 03132 | Torre de les Maçanes, la/Torremanzanas. |
| 03034 | Benijófar. | 03082 | Xàbia/Jávea. | 03133 | Torrevieja. |
| 03035 | Benilloba. | 03083 | Xixona/Jijona. | 03134 | Vall d'Alcalà (la). |
| 03036 | Benillup. | 03084 | Orxa, l'/Lorcha. | 03135 | Vall d'Ebo (la). |
| 03037 | Benimantell. | 03085 | Llíber. | 03136 | Vall de Gallinera, la. |
| 03038 | Benimarfull. | 03086 | Millena. | 03137 | Vall de Laguar (la). |
| 03039 | Benimassot. | 03088 | Monforte del Cid. | 03138 | Verger (el). |
| 03040 | Benimeli. | 03089 | Monòver/Monóvar. | 03139 | Vila Joiosa, la/Villajoyosa. |
| 03041 | Benissa. | 03090 | Mutxamel. | 03140 | Villena. |
| 03042 | Poble Nou de Benitatxell, el/Benitachell. | 03091 | Murla. | 03901 | Poblets (els). |
| 03043 | Biar. | 03092 | Muro de Alcoy. | 03902 | Pilar de la Horadada. |
| 03044 | Bigastro. | 03093 | Novelda. | 03903 | Montesinos (Los). |
| 03045 | Bolulla. | 03094 | Nucia (la). | 03904 | San Isidro. |
| 03046 | Busot. | 03095 | Ondara. | 46072 | Bocairent. |
| 03047 | Calp. | 03096 | Onil. | 46124 | Fontanars dels Alforins. |
| 03048 | Callosa d'en Sarrià. | 03097 | Orba. | 46128 | Font de la Figuera (la). |
| 03049 | Callosa de Segura. | 03098 | Orxeta. | | |
| 03050 | Campello (el). | 03099 | Orihuela. | | |

*Área geográfica n.º 4*

Almería Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 04004 | Albanchez. | 04037 | Chirivel. | 04075 | Pulpí. |
| 04006 | Albox. | 04044 | Fines. | 04076 | Purchena. |
| 04008 | Alcóntar. | 04048 | Gallardos (Los). | 04083 | Serón. |
| 04016 | Antas. | 04049 | Garrucha. | 04084 | Sierro. |
| 04017 | Arboleas. | 04053 | Huércal-Overa. | 04085 | Somontín. |
| 04018 | Armuña de Almanzora. | 04056 | Laroya. | 04087 | Suflí. |
| 04021 | Bayarque. | 04058 | Líjar. | 04089 | Taberno. |
| 04022 | Bédar. | 04061 | Lúcar. | 04092 | Tíjola. |
| 04026 | Benitagla. | 04062 | Macael. | 04093 | Turre. |
| 04027 | Benizalón. | 04063 | María. | 04096 | Urrácal. |
| 04031 | Cantoria. | 04064 | Mojácar. | 04098 | Vélez-Blanco. |
| 04034 | Cóbdar. | 04069 | Olula del Río. | 04099 | Vélez-Rubio. |
| 04035 | Cuevas del Almanzora. | 04070 | Oria. | 04100 | Vera. |
| 04036 | Chercos. | 04072 | Partaloa. | 04103 | Zurgena. |

*Área geográfica n.º 5*

Almería Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 04001 | Abla. | 04041 | Enix. | 04077 | Rágol. |
| 04002 | Abrucena. | 04043 | Felix. | 04078 | Rioja. |
| 04005 | Alboloduy. | 04045 | Fiñana. | 04079 | Roquetas de Mar. |
| 04009 | Alcudia de Monteagud. | 04046 | Fondón. | 04080 | Santa Cruz de Marchena. |
| 04010 | Alhabia. | 04047 | Gádor. | 04081 | Santa Fe de Mondújar. |
| 04011 | Alhama de Almería. | 04050 | Gérgal. | 04082 | Senés. |
| 04012 | Alicún. | 04051 | Huécija. | 04086 | Sorbas. |
| 04013 | Almería. | 04052 | Huércal de Almería. | 04088 | Tabernas. |
| 04014 | Almócita. | 04054 | Íllar. | 04090 | Tahal. |
| 04015 | Alsodux. | 04055 | Instinción. | 04091 | Terque. |
| 04019 | Bacares. | 04059 | Lubrín. | 04094 | Turrillas. |
| 04023 | Beires. | 04060 | Lucainena de las Torres. | 04095 | Uleila del Campo. |
| 04024 | Benahadux. | 04065 | Nacimiento. | 04097 | Velefique. |
| 04028 | Bentarique. | 04066 | Níjar. | 04101 | Viator. |
| 04030 | Canjáyar. | 04067 | Ohanes. | 04102 | Vícar. |
| 04032 | Carboneras. | 04068 | Olula de Castro. | 04901 | Tres Villas (Las). |
| 04033 | Castro de Filabres. | 04071 | Padules. | 04902 | Ejido (El). |
| 04038 | Dalías. | 04074 | Pechina. | 04903 | Mojonera (La). |

*Área geográfica n.º 6*

Asturias

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 33001 | Allande. | 33027 | Grandas de Salime. | 33053 | Quirós. |
| 33002 | Aller. | 33028 | Ibias. | 33054 | Regueras (Las). |
| 33003 | Amieva. | 33029 | Illano. | 33055 | Ribadedeva. |
| 33004 | Avilés. | 33030 | Illas. | 33056 | Ribadesella. |
| 33005 | Belmonte de Miranda. | 33031 | Langreo. | 33057 | Ribera de Arriba. |
| 33006 | Bimenes. | 33032 | Laviana. | 33058 | Riosa. |
| 33007 | Boal. | 33033 | Lena. | 33059 | Salas. |
| 33008 | Cabrales. | 33034 | Valdés. | 33060 | San Martín del Rey Aurelio. |
| 33009 | Cabranes. | 33035 | Llanera. | 33061 | San Martín de Oscos. |
| 33010 | Candamo. | 33036 | Llanes. | 33062 | Santa Eulalia de Oscos. |
| 33011 | Cangas del Narcea. | 33037 | Mieres. | 33063 | San Tirso de Abres. |
| 33012 | Cangas de Onís. | 33038 | Morcín. | 33064 | Santo Adriano. |
| 33013 | Caravia. | 33039 | Muros de Nalón. | 33065 | Sariego. |
| 33014 | Carreño. | 33040 | Nava. | 33066 | Siero. |
| 33015 | Caso. | 33041 | Navia. | 33067 | Sobrescobio. |
| 33016 | Castrillón. | 33042 | Noreña. | 33068 | Somiedo. |
| 33017 | Castropol. | 33043 | Onís. | 33069 | Soto del Barco. |
| 33018 | Coaña. | 33044 | Oviedo. | 33070 | Tapia de Casariego. |
| 33019 | Colunga. | 33045 | Parres. | 33071 | Taramundi. |
| 33020 | Corvera de Asturias. | 33046 | Peñamellera Alta. | 33072 | Teverga. |
| 33021 | Cudillero. | 33047 | Peñamellera Baja. | 33073 | Tineo. |
| 33022 | Degaña. | 33048 | Pesoz. | 33074 | Vegadeo. |
| 33023 | Franco (El). | 33049 | Piloña. | 33075 | Villanueva de Oscos. |
| 33024 | Gijón. | 33050 | Ponga. | 33076 | Villaviciosa. |
| 33025 | Gozón. | 33051 | Pravia. | 33077 | Villayón. |
| 33026 | Grado. | 33052 | Proaza. | 33078 | Yernes y Tameza. |

*Área geográfica n.º 7*

Ávila

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05007 | Aldeanueva de Santa Cruz. | 05121 | Martiherrero. | 05206 | San Esteban de los Patos. |
| 05010 | Aldehuela (La). | 05122 | Martínez. | 05207 | San Esteban del Valle. |
| 05012 | Amavida. | 05123 | Mediana de Voltoya. | 05211 | San Juan de la Nava. |
| 05013 | Arenal (El). | 05124 | Medinilla. | 05212 | San Juan del Molinillo. |
| 05014 | Arenas de San Pedro. | 05125 | Mengamuñoz. | 05213 | San Juan del Olmo. |
| 05015 | Arevalillo. | 05126 | Mesegar de Corneja. | 05214 | San Lorenzo de Tormes. |
| 05018 | Avellaneda. | 05129 | Mirón (El). | 05215 | San Martín de la Vega del Alberche. |
| 05019 | Ávila. | 05130 | Mironcillo. | 05216 | San Martín del Pimpollar. |
| 05021 | Barco de Ávila (El). | 05132 | Mombeltrán. | 05217 | San Miguel de Corneja. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05022 | Barraco (El). | 05135 | Muñana. | 05218 | San Miguel de Serrezuela. |
| 05024 | Becedas. | 05138 | Muñogalindo. | 05221 | Santa Cruz del Valle. |
| 05025 | Becedillas. | 05141 | Muñopepe. | 05222 | Santa Cruz de Pinares. |
| 05030 | Berrocalejo de Aragona. | 05143 | Muñotello. | 05224 | Santa María del Arroyo. |
| 05037 | Bohoyo. | 05144 | Narrillos del Álamo. | 05225 | Santa María del Berrocal. |
| 05038 | Bonilla de la Sierra. | 05145 | Narrillos del Rebollar. | 05226 | Santa María de los Caballeros. |
| 05040 | Bularros. | 05148 | Narros del Puerto. | 05228 | Santiago del Collado. |
| 05041 | Burgohondo. | 05151 | Navacepedilla de Corneja. | 05232 | Serrada (La). |
| 05049 | Cardeñosa. | 05153 | Nava del Barco. | 05233 | Serranillos. |
| 05051 | Carrera (La). | 05154 | Navadijos. | 05236 | Solana de Ávila. |
| 05052 | Casas del Puerto. | 05155 | Navaescurial. | 05238 | Solosancho. |
| 05053 | Casasola. | 05157 | Navalacruz. | 05239 | Sotalbo. |
| 05057 | Cebreros. | 05158 | Navalmoral. | 05241 | Tiemblo (El). |
| 05058 | Cepeda la Mora. | 05159 | Navalonguilla. | 05243 | Tolbaños. |
| 05059 | Cillán. | 05160 | Navalosa. | 05244 | Tormellas. |
| 05061 | Colilla (La). | 05161 | Navalperal de Pinares. | 05245 | Tornadizos de Ávila. |
| 05063 | Collado del Mirón. | 05162 | Navalperal de Tormes. | 05246 | Tórtoles. |
| 05066 | Cuevas del Valle. | 05163 | Navaluenga. | 05247 | Torre (La). |
| 05076 | Fresno (El). | 05164 | Navaquesera. | 05249 | Umbrías. |
| 05079 | Gallegos de Altamiros. | 05165 | Navarredonda de Gredos. | 05251 | Vadillo de la Sierra. |
| 05081 | Garganta del Villar. | 05166 | Navarredondilla. | 05252 | Valdecasa. |
| 05083 | Gemuño. | 05167 | Navarrevisca. | 05256 | Villaflor. |
| 05084 | Gilbuena. | 05168 | Navas del Marqués (Las). | 05257 | Villafranca de la Sierra. |
| 05085 | Gil García. | 05169 | Navatalgordo. | 05260 | Villanueva del Campillo. |
| 05089 | Guisando. | 05170 | Navatejares. | 05261 | Villar de Corneja. |
| 05093 | Herradón de Pinares. | 05171 | Neila de San Miguel. | 05262 | Villarejo del Valle. |
| 05096 | Hija de Dios (La). | 05172 | Niharra. | 05263 | Villatoro. |
| 05097 | Horcajada (La). | 05173 | Ojos-Albos. | 05266 | Zapardiel de la Cañada. |
| 05100 | Hornillo (El). | 05176 | Padiernos. | 05267 | Zapardiel de la Ribera. |
| 05101 | Hoyocasero. | 05181 | Pascualcobo. | 05901 | San Juan de Gredos. |
| 05102 | Hoyo de Pinares (El). | 05184 | Peguerinos. | 05902 | Santa María del Cubillo. |
| 05103 | Hoyorredondo. | 05186 | Piedrahíta. | 05903 | Diego del Carpio. |
| 05104 | Hoyos del Collado. | 05188 | Poveda. | 05904 | Santiago del Tormes. |
| 05105 | Hoyos del Espino. | 05189 | Poyales del Hoyo. | 05905 | Villanueva de Ávila. |
| 05106 | Hoyos de Miguel Muñoz. | 05191 | Pradosegar. | 37146 | Gallegos de Solmirón. |
| 05107 | Hurtumpascual. | 05192 | Puerto Castilla. | 37218 | Navamorales. |
| 05108 | Junciana. | 05195 | Riofrío. | 37261 | Puente del Congosto. |
| 05112 | Losar del Barco (El). | 05197 | Salobral. | 37297 | Santibáñez de Béjar. |
| 05113 | Llanos de Tormes (Los). | 05199 | San Bartolomé de Béjar. | 37312 | Sorihuela. |
| 05116 | Malpartida de Corneja. | 05200 | San Bartolomé de Corneja. | 37319 | Tejado (El). |
| 05119 | Manjabálago y Ortigosa de Rioalmar. | 05201 | San Bartolomé de Pinares. | | |
| 05120 | Marlín. | 05205 | Sanchorreja. | | |

*Área geográfica n.º 8*

Badajoz Este

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 06003 | Ahillones. | 06069 | Hornachos. | 06139 | Valencia de las Torres. |
| 06014 | Azuaga. | 06073 | Llera. | 06144 | Valverde de Llerena. |
| 06019 | Berlanga. | 06074 | Llerena. | 06146 | Valle de la Serena. |
| 06029 | Campillo de Llerena. | 06076 | Maguilla. | 21007 | Aracena. |
| 06059 | Granja de Torrehermosa. | 06077 | Malcocinado. | 21069 | Santa Olalla Cala. |
| 06065 | Higuera de Llerena. | 06105 | Puebla del Maestre. | 41009 | Almadén de la Plata. |

*Área geográfica n.º 9*

Badajoz Oeste

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 06007 | Alconchel. | 06066 | Higuera de Vargas. | 06141 | Valencia del Ventoso. |
| 06008 | Alconera. | 06067 | Higuera la Real. | 06142 | Valverde de Burguillos. |
| 06013 | Atalaya. | 06070 | Jerez de los Caballeros. | 06147 | Valle de Matamoros. |
| 06020 | Bienvenida. | 06071 | Lapa (La). | 06148 | Valle de Santa Ana. |
| 06021 | Bodonal de la Sierra. | 06081 | Medina de las Torres. | 06154 | Villanueva del Fresno. |
| 06022 | Burguillos del Cerro. | 06093 | Oliva de la Frontera. | 06159 | Zahínos. |
| 06027 | Calzadilla de los Barros. | 06124 | Segura de León. | 21027 | Cumbres de Enmedio. |
| 06042 | Cheles. | 06129 | Táliga. | 21028 | Cumbres de San Bartolomé. |
| 06050 | Fregenal de la Sierra. | 06134 | Trasierra. | 21029 | Cumbres Mayores. |
| 06052 | Fuente de Cantos. | 06136 | Usagre. | 21031 | Encinasola. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 06055 | Fuentes de León. | 06140 | Valencia del Mombuey. | 21051 | Nava (La). |

*Área geográfica n.º 10*

Barcelona

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001 | Abrera. | 08105 | Llagosta (La). | 08211 | Sant Feliu de Llobregat. |
| 08002 | Aguilar de Segarra. | 08106 | Llinars del Vallès. | 08212 | Sant Feliu Sasserra. |
| 08003 | Alella. | 08107 | Lliçà d'Amunt. | 08213 | Sant Fruitós de Bages. |
| 08004 | Alpens. | 08108 | Lliçà de Vall. | 08214 | Vilassar de Dalt. |
| 08005 | Ametlla del Vallès (L'). | 08109 | Lluçà. | 08215 | Sant Hipòlit de Voltregà. |
| 08006 | Arenys de Mar. | 08110 | Malgrat de Mar. | 08216 | Sant Jaume de Frontanyà. |
| 08007 | Arenys de Munt. | 08111 | Malla. | 08217 | Sant Joan Despí. |
| 08008 | Argençola. | 08112 | Manlleu. | 08218 | Sant Joan de Vilatorrada. |
| 08009 | Argentona. | 08113 | Manresa. | 08219 | Vilassar de Mar. |
| 08010 | Artés. | 08114 | Martorell. | 08220 | Sant Julià de Vilatorta. |
| 08011 | Avià. | 08115 | Martorelles. | 08221 | Sant Just Desvern. |
| 08012 | Avinyó. | 08116 | Masies de Roda (Les). | 08222 | Sant Llorenç d'Hortons. |
| 08013 | Avinyonet del Penedès. | 08117 | Masies de Voltregà (Les). | 08223 | Sant Llorenç Savall. |
| 08014 | Aiguafreda. | 08118 | Masnou (El). | 08224 | Sant Martí de Centelles. |
| 08015 | Badalona. | 08119 | Masquefa. | 08225 | Sant Martí d'Albars. |
| 08016 | Bagà. | 08120 | Matadepera. | 08226 | Sant Martí de Tous. |
| 08017 | Balenyà. | 08121 | Mataró. | 08227 | Sant Martí Sarroca. |
| 08018 | Balsareny. | 08122 | Mediona. | 08228 | Sant Martí Sesgueioles. |
| 08019 | Barcelona. | 08123 | Molins de Rei. | 08229 | Sant Mateu de Bages. |
| 08020 | Begues. | 08124 | Mollet del Vallès. | 08230 | Premià de Dalt. |
| 08021 | Bellprat. | 08125 | Montcada i Reixac. | 08231 | Sant Pere de Ribes. |
| 08022 | Berga. | 08126 | Montgat. | 08232 | Sant Pere de Riudebitlles. |
| 08023 | Bigues i Riells del Fai. | 08127 | Monistrol de Montserrat. | 08233 | Sant Pere de Torelló. |
| 08024 | Borredà. | 08128 | Monistrol de Calders. | 08234 | Sant Pere de Vilamajor. |
| 08025 | Bruc (El). | 08129 | Muntanyola. | 08235 | Sant Pol de Mar. |
| 08026 | Brull (El). | 08130 | Montclar. | 08236 | Sant Quintí de Mediona. |
| 08027 | Cabanyes (Les). | 08131 | Montesquiu. | 08237 | Sant Quirze de Besora. |
| 08028 | Cabrera d'Anoia. | 08132 | Montmajor. | 08238 | Sant Quirze del Vallès. |
| 08029 | Cabrera de Mar. | 08133 | Montmaneu. | 08239 | Sant Quirze Safaja. |
| 08030 | Cabrils. | 08134 | Figaró-Montmany. | 08240 | Sant Sadurní d'Anoia. |
| 08031 | Calaf. | 08135 | Montmeló. | 08241 | Sant Sadurní d'Osormort. |
| 08032 | Caldes d'Estrac. | 08136 | Montornès del Vallès. | 08242 | Marganell. |
| 08033 | Caldes de Montbui. | 08137 | Montseny. | 08243 | Santa Cecília de Voltregà. |
| 08034 | Calders. | 08138 | Moià. | 08244 | Santa Coloma de Cervelló. |
| 08035 | Calella. | 08139 | Mura. | 08245 | Santa Coloma de Gramenet. |
| 08036 | Calonge de Segarra. | 08140 | Navarcles. | 08246 | Santa Eugènia de Berga. |
| 08037 | Calldetenes. | 08141 | Navàs. | 08247 | Santa Eulàlia de Riuprimer. |
| 08038 | Callús. | 08142 | Nou de Berguedà (La). | 08248 | Santa Eulàlia de Ronçana. |
| 08039 | Campins. | 08143 | Òdena. | 08249 | Santa Fe del Penedès. |
| 08040 | Canet de Mar. | 08144 | Olvan. | 08250 | Santa Margarida de Montbui. |
| 08041 | Canovelles. | 08145 | Olèrdola. | 08251 | Santa Margarida i els Monjos. |
| 08042 | Cànoves i Samalús. | 08146 | Olesa de Bonesvalls. | 08252 | Barberà del Vallès. |
| 08043 | Canyelles. | 08147 | Olesa de Montserrat. | 08253 | Santa Maria de Besora. |
| 08044 | Capellades. | 08148 | Olivella. | 08254 | Esquirol, L'. |
| 08045 | Capolat. | 08149 | Olost. | 08255 | Santa Maria de Merlès. |
| 08046 | Cardedeu. | 08150 | Orís. | 08256 | Santa Maria de Martorelles. |
| 08047 | Cardona. | 08151 | Oristà. | 08257 | Santa Maria de Miralles. |
| 08048 | Carme. | 08152 | Orpí. | 08258 | Santa Maria d'Oló. |
| 08049 | Casserres. | 08153 | Òrrius. | 08259 | Santa Maria de Palautordera. |
| 08050 | Castellar del Riu. | 08154 | Pacs del Penedès. | 08260 | Santa Perpètua de Mogoda. |
| 08051 | Castellar del Vallès. | 08155 | Palafolls. | 08261 | Santa Susanna. |
| 08052 | Castellar de n'Hug. | 08156 | Palau-solità i Plegamans. | 08262 | Sant Vicenç de Castellet. |
| 08053 | Castellbell i el Vilar. | 08157 | Pallejà. | 08263 | Sant Vicenç dels Horts. |
| 08054 | Castellbisbal. | 08158 | Papiol (El). | 08264 | Sant Vicenç de Montalt. |
| 08055 | Castellcir. | 08159 | Parets del Vallès. | 08265 | Sant Vicenç de Torelló. |
| 08056 | Castelldefels. | 08160 | Perafita. | 08266 | Cerdanyola del Vallès. |
| 08057 | Castell de l'Areny. | 08161 | Piera. | 08267 | Sentmenat. |
| 08058 | Castellet i la Gornal. | 08162 | Hostalets de Pierola (Els). | 08268 | Cercs. |
| 08059 | Castellfollit del Boix. | 08163 | Pineda de Mar. | 08269 | Seva. |
| 08060 | Castellfollit de Riubregós. | 08164 | Pla del Penedès (El). | 08270 | Sitges. |
| 08061 | Castellgalí. | 08165 | Pobla de Claramunt (La). | 08271 | Sobremunt. |
| 08062 | Castellnou de Bages. | 08166 | Pobla de Lillet (La). | 08272 | Sora. |
| 08063 | Castellolí. | 08167 | Polinyà. | 08273 | Subirats. |
| 08064 | Castellterçol. | 08168 | Pontons. | 08274 | Súria. |
| 08065 | Castellví de la Marca. | 08169 | Prat de Llobregat (El). | 08275 | Tavèrnoles. |
| 08066 | Castellví de Rosanes. | 08170 | Prats de Rei (Els). | 08276 | Tagamanent. |
| 08067 | Centelles. | 08171 | Prats de Lluçanès. | 08277 | Talamanca. |
| 08068 | Cervelló. | 08172 | Premià de Mar. | 08278 | Taradell. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 08069 | Collbató. | 08174 | Puigdàlber. | 08279 | Terrassa. |
| 08070 | Collsuspina. | 08175 | Puig-reig. | 08280 | Tavertet. |
| 08071 | Copons. | 08176 | Pujalt. | 08281 | Teià. |
| 08072 | Corbera de Llobregat. | 08177 | Quar (La). | 08282 | Tiana. |
| 08073 | Cornellà de Llobregat. | 08178 | Rajadell. | 08283 | Tona. |
| 08074 | Cubelles. | 08179 | Rellinars. | 08284 | Tordera. |
| 08075 | Dosrius. | 08180 | Ripollet. | 08285 | Torelló. |
| 08076 | Esparreguera. | 08181 | Roca del Vallès (La). | 08286 | Torre de Claramunt (La). |
| 08077 | Esplugues de Llobregat. | 08182 | Pont de Vilomara i Rocafort (El). | 08287 | Torrelavit. |
| 08078 | Espunyola (L'). | 08183 | Roda de Ter. | 08288 | Torrelles de Foix. |
| 08079 | Estany (L'). | 08184 | Rubí. | 08289 | Torrelles de Llobregat. |
| 08080 | Fígols. | 08185 | Rubió. | 08290 | Ullastrell. |
| 08081 | Fogars de Montclús. | 08187 | Sabadell. | 08291 | Vacarisses. |
| 08082 | Fogars de la Selva. | 08188 | Sagàs. | 08292 | Vallbona d'Anoia. |
| 08083 | Folgueroles. | 08189 | Sant Pere Sallavinera. | 08293 | Vallcebre. |
| 08084 | Fonollosa. | 08190 | Saldes. | 08294 | Vallgorguina. |
| 08085 | Font-rubí. | 08191 | Sallent. | 08295 | Vallirana. |
| 08086 | Franqueses del Vallès (Les). | 08192 | Santpedor. | 08296 | Vallromanes. |
| 08087 | Gallifa. | 08193 | Sant Iscle de Vallalta. | 08297 | Veciana. |
| 08088 | Garriga (La). | 08194 | Sant Adrià de Besòs. | 08298 | Vic. |
| 08089 | Gavà. | 08195 | Sant Agustí de Lluçanès. | 08299 | Vilada. |
| 08090 | Gaià. | 08196 | Sant Andreu de la Barca. | 08300 | Viladecavalls. |
| 08091 | Gelida. | 08197 | Sant Andreu de Llavaneres. | 08301 | Viladecans. |
| 08092 | Gironella. | 08198 | Sant Antoni de Vilamajor. | 08302 | Vilanova del Camí. |
| 08093 | Gisclareny. | 08199 | Sant Bartomeu del Grau. | 08303 | Vilanova de Sau. |
| 08094 | Granada (La). | 08200 | Sant Boi de Llobregat. | 08304 | Vilobí del Penedès. |
| 08095 | Granera. | 08201 | Sant Boi de Lluçanès. | 08305 | Vilafranca del Penedès. |
| 08096 | Granollers. | 08202 | Sant Celoni. | 08306 | Vilalba Sasserra. |
| 08097 | Gualba. | 08203 | Sant Cebrià de Vallalta. | 08307 | Vilanova i la Geltrú. |
| 08098 | Sant Salvador de Guardiola. | 08204 | Sant Climent de Llobregat. | 08308 | Viver i Serrateix. |
| 08099 | Guardiola de Berguedà. | 08205 | Sant Cugat del Vallès. | 08901 | Rupit i Pruit. |
| 08100 | Gurb. | 08206 | Sant Cugat Sesgarrigues. | 08902 | Vilanova del Vallès. |
| 08101 | Hospitalet de Llobregat (L'). | 08207 | Sant Esteve de Palautordera. | 08903 | Sant Julià de Cerdanyola. |
| 08102 | Igualada. | 08208 | Sant Esteve Sesrovires. | 08904 | Badia del Vallès. |
| 08103 | Jorba. | 08209 | Sant Fost de Campsentelles. | 08905 | Palma de Cervelló (La). |
| 08104 | Llacuna (La). | 08210 | Sant Feliu de Codines. | | |

*Área geográfica n.º 11*

Bizkaia Este

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 01002 | Amurrio. | 48025 | Zeberio. | 48068 | Mundaka. |
| 01003 | Aramaio. | 48026 | Dima. | 48070 | Aulesti. |
| 01010 | Ayala/Aiara. | 48027 | Durango. | 48071 | Muskiz. |
| 09050 | Berberana. | 48030 | Etxebarria. | 48072 | Otxandio. |
| 09190 | Junta de Villalba de Losa. | 48031 | Elantxobe. | 48074 | Urduña/Orduña. |
| 20013 | Aretxabaleta. | 48032 | Elorrio. | 48075 | Orozko. |
| 20030 | Eibar. | 48033 | Ereño. | 48076 | Sukarrieta. |
| 20032 | Elgoibar. | 48034 | Ermua. | 48079 | Errigoiti. |
| 20033 | Elgeta. | 48035 | Fruiz. | 48081 | Lezama. |
| 20034 | Eskoriatza. | 48036 | Galdakao. | 48082 | Santurtzi. |
| 20051 | Legazpi. | 48037 | Galdames. | 48086 | Sopuerta. |
| 20055 | Arrasate/Mondragón. | 48038 | Gamiz-Fika. | 48087 | Trucios-Turtzioz. |
| 20059 | Oñati. | 48039 | Garai. | 48089 | Urduliz. |
| 20065 | Soraluze-Placencia de las Armas. | 48040 | Gatika. | 48090 | Balmaseda. |
| 20068 | Leintz-Gatzaga. | 48041 | Gautegiz Arteaga. | 48091 | Atxondo. |
| 20074 | Bergara. | 48045 | Güeñes. | 48092 | Bedia. |
| 20901 | Mendaro. | 48046 | Gernika-Lumo. | 48093 | Areatza. |
| 48001 | Abadiño. | 48047 | Gizaburuaga. | 48094 | Igorre. |
| 48002 | Abanto y Ciérvana-Abanto Zierbena. | 48048 | Ibarrangelu. | 48095 | Zaldibar. |
| 48003 | Amorebieta-Etxano. | 48050 | Izurtza. | 48906 | Forua. |
| 48005 | Arakaldo. | 48051 | Lanestosa. | 48907 | Kortezubi. |
| 48006 | Arantzazu. | 48052 | Larrabetzu. | 48908 | Murueta. |
| 48007 | Munitibar-Arbatzegi Gerrikaitz. | 48053 | Laukiz. | 48909 | Nabarniz. |
| 48008 | Artzentales. | 48055 | Lemoa. | 48910 | Iurreta. |
| 48009 | Arrankudiaga-Zollo. | 48058 | Mallabia. | 48911 | Ajangiz. |
| 48010 | Arrieta. | 48059 | Mañaria. | 48913 | Zierbena. |
| 48019 | Berriz. | 48060 | Markina-Xemein. | 48914 | Arratzu. |
| 48021 | Busturia. | 48062 | Mendata. | 48915 | Ziortza-Bolibar. |
| 48022 | Karrantza Harana/Valle de Carranza. | 48065 | Ugao-Miraballes. | 48916 | Usansolo. |
| 48023 | Artea. | 48066 | Morga. | | |
| 48024 | Zeanuri. | 48067 | Muxika. | | |

*Área geográfica n.º 12*

Bizkaia Oeste

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 48011 | Arrigorriaga. | 48044 | Getxo. | 48085 | Sopela. |
| 48012 | Bakio. | 48054 | Leioa. | 48096 | Zalla. |
| 48013 | Barakaldo. | 48056 | Lemoiz. | 48097 | Zaratamo. |
| 48014 | Barrika. | 48061 | Maruri-Jatabe. | 48901 | Derio. |
| 48015 | Basauri. | 48064 | Meñaka. | 48902 | Erandio. |
| 48016 | Berango. | 48069 | Mungia. | 48903 | Loiu. |
| 48017 | Bermeo. | 48077 | Plentzia. | 48904 | Sondika. |
| 48020 | Bilbao. | 48078 | Portugalete. | 48905 | Zamudio. |
| 48029 | Etxebarri. | 48080 | Valle de Trápaga-Trapagaran. | 48912 | Alonsotegi. |
| 48042 | Gordexola. | 48083 | Ortuella. | | |
| 48043 | Gorliz. | 48084 | Sestao. | | |

*Área geográfica n.º 13*

Burgos Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 01004 | Artziniega. | 09227 | Montorio. | 09448 | Villangómez. |
| 01006 | Armiñón. | 09230 | Navas de Bureba. | 09449 | Villanueva de Argaño. |
| 01014 | Berantevilla. | 09231 | Nebreda. | 09454 | Villanueva de Teba. |
| 01044 | Peñacerrada-Urizaharra. | 09238 | Oña. | 09455 | Villaquirán de la Puebla. |
| 01049 | Añana. | 09241 | Orbaneja Riopico. | 09456 | Villaquirán de los Infantes. |
| 01055 | Valdegovía/Gaubea. | 09242 | Padilla de Abajo. | 09458 | Villariezo. |
| 01062 | Zambrana. | 09243 | Padilla de Arriba. | 09460 | Villasandino. |
| 01902 | Lantarón. | 09244 | Padrones de Bureba. | 09463 | Villasur de Herreros. |
| 09001 | Abajas. | 09247 | Palacios de Riopisuerga. | 09471 | Villayerno Morquillas. |
| 09006 | Aguas Cándidas. | 09248 | Palazuelos de la Sierra. | 09473 | Villegas. |
| 09007 | Aguilar de Bureba. | 09249 | Palazuelos de Muñó. | 09480 | Zael. |
| 09009 | Albillos. | 09250 | Pampliega. | 09482 | Zarzosa de Río Pisuerga. |
| 09010 | Alcocero de Mola. | 09251 | Pancorbo. | 09485 | Zuñeda. |
| 09014 | Altos (Los). | 09255 | Partido de la Sierra en Tobalina. | 09901 | Quintanilla del Agua y Tordueles. |
| 09016 | Ameyugo. | 09257 | Pedrosa del Páramo. | 09902 | Valle de Santibáñez. |
| 09023 | Arcos. | 09258 | Pedrosa del Príncipe. | 09903 | Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. |
| 09024 | Arenillas de Riopisuerga. | 09259 | Pedrosa de Río Úrbel. | 09904 | Valle de las Navas. |
| 09026 | Arlanzón. | 09265 | Piérnigas. | 09905 | Valle de Sedano. |
| 09027 | Arraya de Oca. | 09266 | Pineda de la Sierra. | 09906 | Merindad de Río Ubierna. |
| 09029 | Atapuerca. | 09272 | Poza de la Sal. | 09907 | Alfoz de Quintanadueñas. |
| 09030 | Ausines (Los). | 09273 | Prádanos de Bureba. | 09908 | Valle de Losa. |
| 09034 | Balbases (Los). | 09274 | Pradoluengo. | 26073 | Herramélluri. |
| 09036 | Bañuelos de Bureba. | 09276 | Puebla de Arganzón (La). | 34003 | Abia de las Torres. |
| 09043 | Barrios de Bureba (Los). | 09280 | Quintanabureba. | 34004 | Aguilar de Campoo. |
| 09044 | Barrios de Colina. | 09283 | Quintanaélez. | 34005 | Alar del Rey. |
| 09045 | Basconcillos del Tozo. | 09287 | Quintanaortuño. | 34015 | Arconada. |
| 09046 | Bascuñana. | 09288 | Quintanapalla. | 34017 | Astudillo. |
| 09048 | Belorado. | 09292 | Quintanavides. | 34020 | Ayuela. |
| 09052 | Berzosa de Bureba. | 09294 | Quintanilla de la Mata. | 34025 | Bárcena de Campos. |
| 09054 | Bozoó. | 09297 | Quintanillas (Las). | 34027 | Barruelo de Santullán. |
| 09056 | Briviesca. | 09298 | Quintanilla San García. | 34028 | Báscones de Ojeda. |
| 09057 | Bugedo. | 09301 | Quintanilla Vivar. | 34032 | Berzosilla. |
| 09058 | Buniel. | 09303 | Rábanos. | 34034 | Boadilla del Camino. |
| 09059 | Burgos. | 09304 | Rabé de las Calzadas. | 34036 | Brañosera. |
| 09060 | Busto de Bureba. | 09306 | Rebolledo de la Torre. | 34037 | Buenavista de Valdavia. |
| 09063 | Cavia. | 09307 | Redecilla del Camino. | 34041 | Calahorra de Boedo. |
| 09068 | Cantabrana. | 09308 | Redecilla del Campo. | 34049 | Castrejón de la Peña. |
| 09071 | Carcedo de Bureba. | 09310 | Reinoso. | 34052 | Castrillo de Villavega. |
| 09072 | Carcedo de Burgos. | 09314 | Revilla del Campo. | 34056 | Cervera de Pisuerga. |
| 09073 | Cardeñadijo. | 09315 | Revillarruz. | 34060 | Cobos de Cerrato. |
| 09074 | Cardeñajimeno. | 09316 | Revilla Vallejera. | 34061 | Collazos de Boedo. |
| 09075 | Cardeñuela Riopico. | 09317 | Rezmondo. | 34062 | Congosto de Valdavia. |
| 09076 | Carrias. | 09323 | Rojas. | 34067 | Dehesa de Montejo. |
| 09077 | Cascajares de Bureba. | 09325 | Royuela de Río Franco. | 34068 | Dehesa de Romanos. |
| 09079 | Castellanos de Castro. | 09326 | Rubena. | 34071 | Espinosa de Villagonzalo. |
| 09083 | Castil de Peones. | 09327 | Rublacedo de Abajo. | 34074 | Frómista. |
| 09086 | Castrillo del Val. | 09328 | Rucandio. | 34083 | Herrera de Pisuerga. |
| 09088 | Castrillo de Riopisuerga. | 09329 | Salas de Bureba. | 34089 | Itero de la Vega. |
| 09090 | Castrillo Mota de Judíos. | 09332 | Saldaña de Burgos. | 34092 | Lantadilla. |
| 09091 | Castrojeriz. | 09334 | Salinillas de Bureba. | 34093 | Vid de Ojeda (La). |
| 09093 | Cayuela. | 09335 | San Adrián de Juarros. | 34101 | Marcilla de Campos. |
| 09094 | Cebrecos. | 09338 | San Mamés de Burgos. | 34104 | Melgar de Yuso. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 09095 | Celada del Camino. | 09343 | Santa Cecilia. | 34107 | Micieces de Ojeda. |
| 09100 | Cerratón de Juarros. | 09346 | Santa Cruz del Valle Urbión. | 34110 | Mudá. |
| 09102 | Cillaperlata. | 09347 | Santa Gadea del Cid. | 34113 | Olea de Boedo. |
| 09108 | Cogollos. | 09348 | Santa Inés. | 34114 | Olmos de Ojeda. |
| 09109 | Condado de Treviño. | 09351 | Santa María del Invierno. | 34116 | Osornillo. |
| 09114 | Cubillo del Campo. | 09353 | Santa María Ribarredonda. | 34122 | Páramo de Boedo. |
| 09115 | Cubo de Bureba. | 09354 | Santa Olalla de Bureba. | 34124 | Payo de Ojeda. |
| 09119 | Cuevas de San Clemente. | 09360 | San Vicente del Valle. | 34132 | Población de Campos. |
| 09120 | Encío. | 09361 | Sargentes de la Lora. | 34134 | Polentinos. |
| 09123 | Espinosa del Camino. | 09362 | Sarracín. | 34135 | Pomar de Valdivia. |
| 09124 | Espinosa de los Monteros. | 09363 | Sasamón. | 34139 | Prádanos de Ojeda. |
| 09125 | Estépar. | 09368 | Sordillos. | 34140 | Puebla de Valdavia (La). |
| 09128 | Frandovínez. | 09372 | Sotragero. | 34149 | Requena de Campos. |
| 09129 | Fresneda de la Sierra Tirón. | 09373 | Sotresgudo. | 34151 | Respenda de la Peña. |
| 09130 | Fresneña. | 09374 | Susinos del Páramo. | 34152 | Revenga de Campos. |
| 09132 | Fresno de Río Tirón. | 09375 | Tamarón. | 34154 | Revilla de Collazos. |
| 09133 | Fresno de Rodilla. | 09377 | Tardajos. | 34158 | Salinas de Pisuerga. |
| 09134 | Frías. | 09382 | Tobar. | 34160 | San Cebrián de Mudá. |
| 09135 | Fuentebureba. | 09386 | Torrecilla del Monte. | 34161 | San Cristóbal de Boedo. |
| 09143 | Galbarros. | 09388 | Torrelara. | 34163 | San Mamés de Campos. |
| 09148 | Grijalba. | 09392 | Tosantos. | 34168 | Santa Cruz de Boedo. |
| 09149 | Grisaleña. | 09394 | Trespaderne. | 34170 | Santibáñez de Ecla. |
| 09159 | Hontanas. | 09395 | Tubilla del Agua. | 34171 | Santibáñez de la Peña. |
| 09162 | Hontoria de la Cantera. | 09398 | Úrbel del Castillo. | 34174 | Santoyo. |
| 09166 | Hormazas (Las). | 09406 | Valdorros. | 34176 | Sotobañado y Priorato. |
| 09167 | Hornillos del Camino. | 09407 | Valmala. | 34178 | Tabanera de Cerrato. |
| 09172 | Huérmeces. | 09408 | Vallarta de Bureba. | 34179 | Tabanera de Valdavia. |
| 09175 | Humada. | 09409 | Valle de Manzanedo. | 34180 | Támara de Campos. |
| 09176 | Hurones. | 09410 | Valle de Mena. | 34186 | Valbuena de Pisuerga. |
| 09177 | Ibeas de Juarros. | 09411 | Valle de Oca. | 34190 | Valderrábano. |
| 09180 | Iglesias. | 09412 | Valle de Tobalina. | 34192 | Valde-Ucieza. |
| 09181 | Isar. | 09413 | Valle de Valdebezana. | 34202 | Villabasta de Valdavia. |
| 09182 | Itero del Castillo. | 09416 | Valle de Zamanzas. | 34208 | Villaeles de Valdavia. |
| 09189 | Junta de Traslaloma. | 09417 | Vallejera. | 34210 | Villahán. |
| 09192 | Jurisdicción de San Zadornil. | 09419 | Valluércanes. | 34211 | Villaherreros. |
| 09194 | Lerma. | 09422 | Vid de Bureba (La). | 34213 | Villalaco. |
| 09195 | Llano de Bureba. | 09423 | Vileña. | 34215 | Villalcázar de Sirga. |
| 09196 | Madrigal del Monte. | 09424 | Viloria de Rioja. | 34222 | Villameriel. |
| 09197 | Madrigalejo del Monte. | 09427 | Villadiego. | 34228 | Villanuño de Valdavia. |
| 09202 | Manciles. | 09429 | Villaescusa la Sombría. | 34229 | Villaprovedo. |
| 09209 | Medina de Pomar. | 09431 | Villafranca Montes de Oca. | 34230 | Villarmentero de Campos. |
| 09211 | Melgar de Fernamental. | 09433 | Villagalijo. | 34233 | Villasarracino. |
| 09213 | Merindad de Cuesta-Urria. | 09434 | Villagonzalo Pedernales. | 34234 | Villasila de Valdavia. |
| 09214 | Merindad de Montija. | 09439 | Villalbilla de Burgos. | 34241 | Villodre. |
| 09215 | Merindad de Sotoscueva. | 09441 | Villaldemiro. | 34242 | Villodrigo. |
| 09216 | Merindad de Valdeporres. | 09442 | Villalmanzo. | 34246 | Villovieco. |
| 09217 | Merindad de Valdivielso. | 09443 | Villamayor de los Montes. | 34901 | Osorno la Mayor. |
| 09219 | Miranda de Ebro. | 09444 | Villamayor de Treviño. | 34903 | Loma de Ucieza. |
| 09220 | Miraveche. | 09445 | Villambistia. | 34904 | Pernía (La). |
| 09221 | Modúbar de la Emparedada. | 09446 | Villamedianilla. | | |
| 09224 | Monasterio de Rodilla. | 09447 | Villamiel de la Sierra. | | |

*Área geográfica n.º 14*

Burgos Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 09003 | Adrada de Haza. | 09312 | Revilla y Ahedo (La). | 40100 | Hontalbilla. |
| 09017 | Anguix. | 09318 | Riocavado de la Sierra. | 40108 | Laguna de Contreras. |
| 09018 | Aranda de Duero. | 09321 | Roa. | 40109 | Languilla. |
| 09019 | Arandilla. | 09330 | Salas de los Infantes. | 40115 | Maderuelo. |
| 09020 | Arauzo de Miel. | 09337 | San Juan del Monte. | 40127 | Membibre de la Hoz. |
| 09021 | Arauzo de Salce. | 09339 | San Martín de Rubiales. | 40130 | Montejo de la Vega de la Serrezuela. |
| 09022 | Arauzo de Torre. | 09340 | San Millán de Lara. | 40132 | Moral de Hornuez. |
| 09032 | Avellanosa de Muñó. | 09345 | Santa Cruz de la Salceda. | 40140 | Navalilla. |
| 09033 | Bahabón de Esgueva. | 09350 | Santa María del Campo. | 40142 | Navares de Ayuso. |
| 09035 | Baños de Valdearados. | 09352 | Santa María del Mercadillo. | 40143 | Navares de Enmedio. |
| 09037 | Barbadillo de Herreros. | 09355 | Santibáñez de Esgueva. | 40144 | Navares de las Cuevas. |
| 09038 | Barbadillo del Mercado. | 09356 | Santibáñez del Val. | 40149 | Olombrada. |
| 09039 | Barbadillo del Pez. | 09358 | Santo Domingo de Silos. | 40154 | Pajarejos. |
| 09041 | Barrio de Muñó. | 09365 | Sequera de Haza (La). | 40158 | Perosillo. |
| 09047 | Belbimbre. | 09366 | Solarana. | 40161 | Carabias. |
| 09051 | Berlangas de Roa. | 09369 | Sotillo de la Ribera. | 40168 | Riaguas de San Bartolomé. |
| 09055 | Brazacorta. | 09378 | Tejada. | 40170 | Riaza. |
| 09061 | Cabañes de Esgueva. | 09380 | Terradillos de Esgueva. | 40171 | Ribota. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 09062 | Cabezón de la Sierra. | 09381 | Tinieblas de la Sierra. | 40172 | Riofrío de Riaza. |
| 09064 | Caleruega. | 09384 | Tordómar. | 40174 | Sacramenia. |
| 09065 | Campillo de Aranda. | 09387 | Torregalindo. | 40177 | San Cristóbal de Cuéllar. |
| 09066 | Campolara. | 09389 | Torrepadre. | 40183 | San Miguel de Bernuy. |
| 09070 | Carazo. | 09390 | Torresandino. | 40186 | Santa Marta del Cerro. |
| 09078 | Cascajares de la Sierra. | 09391 | Tórtoles de Esgueva. | 40191 | Santo Tomé del Puerto. |
| 09084 | Castrillo de la Reina. | 09396 | Tubilla del Lago. | 40195 | Sepúlveda. |
| 09085 | Castrillo de la Vega. | 09400 | Vadocondes. | 40196 | Sequera de Fresno. |
| 09101 | Ciadoncha. | 09403 | Valdeande. | 40198 | Sotillo. |
| 09103 | Cilleruelo de Abajo. | 09405 | Valdezate. | 40202 | Torreadrada. |
| 09104 | Cilleruelo de Arriba. | 09414 | Valle de Valdelaguna. | 40204 | Torrecilla del Pinar. |
| 09105 | Ciruelos de Cervera. | 09418 | Valles de Palenzuela. | 40210 | Urueñas. |
| 09110 | Contreras. | 09421 | Vid y Barrios (La). | 40212 | Valdevacas de Montejo. |
| 09112 | Coruña del Conde. | 09428 | Villaescusa de Roa. | 40215 | Valtiendas. |
| 09113 | Covarrubias. | 09430 | Villaespasa. | 40218 | Valle de Tabladillo. |
| 09117 | Cueva de Roa (La). | 09432 | Villafruela. | 40219 | Vallelado. |
| 09122 | Espinosa de Cervera. | 09437 | Villahoz. | 40229 | Villaverde de Montejo. |
| 09127 | Fontioso. | 09438 | Villalba de Duero. | 40902 | Cozuelos de Fuentidueña. |
| 09131 | Fresnillo de las Dueñas. | 09440 | Villalbilla de Gumiel. | 40905 | Cuevas de Provanco. |
| 09136 | Fuentecén. | 09450 | Villanueva de Carazo. | 42007 | Alcubilla de Avellaneda. |
| 09137 | Fuentelcésped. | 09451 | Villanueva de Gumiel. | 42052 | Caracena. |
| 09138 | Fuentelisendo. | 09464 | Villatuelda. | 42053 | Carrascosa de Abajo. |
| 09139 | Fuentemolinos. | 09466 | Villaverde del Monte. | 42058 | Castillejo de Robledo. |
| 09140 | Fuentenebro. | 09467 | Villaverde-Mogina. | 42080 | Espeja de San Marcelino. |
| 09141 | Fuentespina. | 09472 | Villazopeque. | 42081 | Espejón. |
| 09144 | Gallega (La). | 09476 | Villoruebo. | 42085 | Fuentearmegil. |
| 09151 | Gumiel de Izán. | 09478 | Vizcaínos. | 42086 | Fuentecambrón. |
| 09152 | Gumiel de Mercado. | 09483 | Zazuar. | 42103 | Langa de Duero. |
| 09154 | Hacinas. | 34050 | Castrillo de Don Juan. | 42105 | Liceras. |
| 09155 | Haza. | 34070 | Espinosa de Cerrato. | 42116 | Miño de San Esteban. |
| 09160 | Hontangas. | 34082 | Hérmedes de Cerrato. | 42120 | Montejo de Tiermes. |
| 09164 | Hontoria de Valdearados. | 40003 | Adrados. | 42127 | Nafría de Ucero. |
| 09168 | Horra (La). | 40005 | Alconada de Maderuelo. | 42168 | Santa María de las Hoyas. |
| 09169 | Hortigüela. | 40006 | Aldealcorvo. | 42189 | Ucero. |
| 09170 | Hoyales de Roa. | 40008 | Aldealengua de Santa María. | 47009 | Amusquillo. |
| 09173 | Huerta de Arriba. | 40009 | Aldeanueva de la Serrezuela. | 47012 | Bahabón. |
| 09174 | Huerta de Rey. | 40013 | Aldeasoña. | 47022 | Bocos de Duero. |
| 09179 | Iglesiarrubia. | 40014 | Aldehorno. | 47030 | Campaspero. |
| 09183 | Jaramillo de la Fuente. | 40016 | Aldeonte. | 47033 | Canalejas de Peñafiel. |
| 09184 | Jaramillo Quemado. | 40024 | Ayllón. | 47034 | Canillas de Esgueva. |
| 09191 | Jurisdicción de Lara. | 40025 | Barbolla. | 47038 | Castrillo de Duero. |
| 09198 | Mahamud. | 40029 | Bercimuel. | 47039 | Castrillo-Tejeriego. |
| 09199 | Mambrilla de Castrejón. | 40032 | Boceguillas. | 47047 | Castroverde de Cerrato. |
| 09200 | Mambrillas de Lara. | 40037 | Calabazas de Fuentidueña. | 47054 | Cogeces del Monte. |
| 09201 | Mamolar. | 40039 | Campo de San Pedro. | 47056 | Corrales de Duero. |
| 09206 | Mazuela. | 40044 | Carrascal del Río. | 47059 | Curiel de Duero. |
| 09208 | Mecerreyes. | 40046 | Castillejo de Mesleón. | 47060 | Encinas de Esgueva. |
| 09218 | Milagros. | 40047 | Castro de Fuentidueña. | 47062 | Fombellida. |
| 09223 | Monasterio de la Sierra. | 40048 | Castrojimeno. | 47063 | Fompedraza. |
| 09225 | Moncalvillo. | 40051 | Castroserracín. | 47077 | Langayo. |
| 09226 | Monterrubio de la Demanda. | 40052 | Cedillo de la Torre. | 47080 | Manzanillo. |
| 09228 | Moradillo de Roa. | 40053 | Cerezo de Abajo. | 47103 | Olivares de Duero. |
| 09229 | Nava de Roa. | 40054 | Cerezo de Arriba. | 47106 | Olmos de Peñafiel. |
| 09235 | Olmedillo de Roa. | 40055 | Cilleruelo de San Mamés. | 47114 | Peñafiel. |
| 09236 | Olmillos de Muñó. | 40056 | Cobos de Fuentidueña. | 47116 | Pesquera de Duero. |
| 09239 | Oquillas. | 40061 | Corral de Ayllón. | 47118 | Piñel de Abajo. |
| 09253 | Pardilla. | 40063 | Cuéllar. | 47119 | Piñel de Arriba. |
| 09256 | Pedrosa de Duero. | 40070 | Duruelo. | 47127 | Quintanilla de Arriba. |
| 09261 | Peñaranda de Duero. | 40071 | Encinas. | 47129 | Quintanilla de Onésimo. |
| 09262 | Peral de Arlanza. | 40079 | Fresno de Cantespino. | 47131 | Rábano. |
| 09267 | Pineda Trasmonte. | 40080 | Fresno de la Fuente. | 47137 | Roturas. |
| 09268 | Pinilla de los Barruecos. | 40081 | Frumales. | 47143 | San Llorente. |
| 09269 | Pinilla de los Moros. | 40083 | Fuente el Olmo de Fuentidueña. | 47169 | Torre de Esgueva. |
| 09270 | Pinilla Trasmonte. | 40087 | Fuentepiñel. | 47170 | Torre de Peñafiel. |
| 09275 | Presencio. | 40088 | Fuenterrebollo. | 47172 | Torrescárcela. |
| 09277 | Puentedura. | 40089 | Fuentesaúco de Fuentidueña. | 47179 | Valbuena de Duero. |
| 09279 | Quemada. | 40091 | Fuentesoto. | 47180 | Valdearcos de la Vega. |
| 09281 | Quintana del Pidio. | 40092 | Fuentidueña. | 47194 | Viloria. |
| 09295 | Quintanilla del Coco. | 40097 | Grajera. | 47200 | Villaco. |
| 09311 | Retuerta. | 40099 | Honrubia de la Cuesta. | 47206 | Villafuerte. |

*Área geográfica n.º 15*

Cáceres Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 10001 | Abadía. | 10084 | Gata. | 10150 | Portaje. |
| 10003 | Acebo. | 10086 | Granja (La). | 10151 | Portezuelo. |
| 10005 | Aceituna. | 10088 | Guijo de Coria. | 10152 | Pozuelo de Zarzón. |
| 10006 | Ahigal. | 10089 | Guijo de Galisteo. | 10154 | Rebollar. |
| 10015 | Aldeanueva del Camino. | 10090 | Guijo de Granadilla. | 10155 | Riolobos. |
| 10016 | Aldehuela de Jerte. | 10093 | Hernán-Pérez. | 10156 | Robledillo de Gata. |
| 10022 | Arroyomolinos de la Vera. | 10096 | Hervás. | 10164 | San Martín de Trevejo. |
| 10025 | Barrado. | 10099 | Holguera. | 10167 | Santa Cruz de Paniagua. |
| 10034 | Cabezabellosa. | 10100 | Hoyos. | 10171 | Santibáñez el Alto. |
| 10035 | Cabezuela del Valle. | 10101 | Huélaga. | 10172 | Santibáñez el Bajo. |
| 10036 | Cabrero. | 10106 | Jarilla. | 10174 | Segura de Toro. |
| 10038 | Cachorrilla. | 10107 | Jerte. | 10181 | Tejeda de Tiétar. |
| 10039 | Cadalso. | 10108 | Ladrillar. | 10182 | Toril. |
| 10040 | Calzadilla. | 10116 | Malpartida de Plasencia. | 10183 | Tornavacas. |
| 10041 | Caminomorisco. | 10117 | Marchagaz. | 10184 | Torno (El). |
| 10047 | Carcaboso. | 10123 | Mirabel. | 10185 | Torrecilla de los Ángeles. |
| 10050 | Casar de Palomero. | 10124 | Mohedas de Granadilla. | 10187 | Torre de Don Miguel. |
| 10051 | Casares de las Hurdes. | 10127 | Montehermoso. | 10189 | Torrejoncillo. |
| 10053 | Casas de Don Gómez. | 10128 | Moraleja. | 10196 | Valdastillas. |
| 10054 | Casas del Castañar. | 10129 | Morcillo. | 10202 | Valdeobispo. |
| 10055 | Casas del Monte. | 10130 | Navaconcejo. | 10205 | Valverde del Fresno. |
| 10059 | Casillas de Coria. | 10135 | Nuñomoral. | 10207 | Villa del Campo. |
| 10061 | Ceclavín. | 10136 | Oliva de Plasencia. | 10210 | Villamiel. |
| 10063 | Cerezo. | 10137 | Palomero. | 10211 | Villanueva de la Sierra. |
| 10064 | Cilleros. | 10138 | Pasarón de la Vera. | 10214 | Villar de Plasencia. |
| 10067 | Coria. | 10139 | Pedroso de Acim. | 10215 | Villasbuenas de Gata. |
| 10071 | Descargamaría. | 10142 | Perales del Puerto. | 10216 | Zarza de Granadilla. |
| 10072 | Eljas. | 10143 | Pescueza. | 10218 | Zarza la Mayor. |
| 10076 | Galisteo. | 10144 | Pesga (La). | 10902 | Vegaviana. |
| 10079 | Garganta la Olla. | 10146 | Pinofranqueado. | 10903 | Alagón del Río. |
| 10080 | Gargantilla. | 10147 | Piornal. | | |
| 10081 | Gargüera. | 10148 | Plasencia. | | |

*Área geográfica n.º 16*

Cádiz Este

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 11004 | Algeciras. | 29021 | Atajate. | 29052 | Faraján. |
| 11008 | Barrios (Los). | 29022 | Benadalid. | 29056 | Gaucín. |
| 11013 | Castellar de la Frontera. | 29023 | Benahavís. | 29057 | Genalguacil. |
| 11021 | Jimena de la Frontera. | 29024 | Benalauría. | 29060 | Igualeja. |
| 11022 | Línea de la Concepción (La). | 29028 | Benaoján. | 29063 | Jimera de Líbar. |
| 11033 | San Roque. | 29029 | Benarrabá. | 29064 | Jubrique. |
| 11903 | San Martín del Tesorillo. | 29041 | Casares. | 29065 | Júzcar. |
| 29006 | Algatocín. | 29046 | Cortes de la Frontera. | 29074 | Montejaque. |
| 29014 | Alpandeire. | 29051 | Estepona. | 29077 | Parauta. |

*Área geográfica n.º 17*

Cádiz Oeste

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 11001 | Alcalá de los Gazules. | 11017 | Espera. | 11037 | Trebujena. |
| 11003 | Algar. | 11020 | Jerez de la Frontera. | 11038 | Ubrique. |
| 11005 | Algodonales. | 11023 | Medina Sidonia. | 11039 | Vejer de la Frontera. |
| 11006 | Arcos de la Frontera. | 11025 | Paterna de Rivera. | 11040 | Villaluenga del Rosario. |
| 11007 | Barbate. | 11026 | Prado del Rey. | 11041 | Villamartín. |
| 11009 | Benaocaz. | 11027 | Puerto de Santa María (El). | 11042 | Zahara. |
| 11010 | Bornos. | 11028 | Puerto Real. | 11901 | Benalup-Casas Viejas. |
| 11011 | Bosque (El). | 11029 | Puerto Serrano. | 11902 | San José del Valle. |
| 11012 | Cádiz. | 11030 | Rota. | 41053 | Lebrija. |
| 11014 | Conil de la Frontera. | 11031 | San Fernando. | 41903 | Cuervo de Sevilla (El). |
| 11015 | Chiclana de la Frontera. | 11032 | Sanlúcar de Barrameda. | | |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 11016 | Chipiona. | 11035 | Tarifa. | | |

*Área geográfica n.º 18*

Cantabria

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 09011 | Alfoz de Bricia. | 39033 | Herrerías. | 39069 | San Felices de Buelna. |
| 09012 | Alfoz de Santa Gadea. | 39034 | Lamasón. | 39070 | San Miguel de Aguayo. |
| 09025 | Arija. | 39035 | Laredo. | 39071 | San Pedro del Romeral. |
| 09415 | Valle de Valdelucio. | 39036 | Liendo. | 39072 | San Roque de Riomiera. |
| 39001 | Alfoz de Lloredo. | 39037 | Liérganes. | 39073 | Santa Cruz de Bezana. |
| 39002 | Ampuero. | 39038 | Limpias. | 39074 | Santa María de Cayón. |
| 39003 | Anievas. | 39039 | Luena. | 39075 | Santander. |
| 39004 | Arenas de Iguña. | 39040 | Marina de Cudeyo. | 39076 | Santillana del Mar. |
| 39005 | Argoños. | 39041 | Mazcuerras. | 39077 | Santiurde de Reinosa. |
| 39006 | Arnuero. | 39042 | Medio Cudeyo. | 39078 | Santiurde de Toranzo. |
| 39007 | Arredondo. | 39043 | Meruelo. | 39079 | Santoña. |
| 39008 | Astillero (El). | 39044 | Miengo. | 39080 | San Vicente de la Barquera. |
| 39009 | Bárcena de Cicero. | 39045 | Miera. | 39081 | Saro. |
| 39010 | Bárcena de Pie de Concha. | 39046 | Molledo. | 39082 | Selaya. |
| 39011 | Bareyo. | 39047 | Noja. | 39083 | Soba. |
| 39012 | Cabezón de la Sal. | 39048 | Penagos. | 39084 | Solórzano. |
| 39013 | Cabezón de Liébana. | 39049 | Peñarrubia. | 39085 | Suances. |
| 39014 | Cabuérniga. | 39050 | Pesaguero. | 39086 | Tojos (Los). |
| 39015 | Camaleño. | 39051 | Pesquera. | 39087 | Torrelavega. |
| 39016 | Camargo. | 39052 | Piélagos. | 39088 | Tresviso. |
| 39017 | Campoo de Yuso. | 39053 | Polaciones. | 39089 | Tudanca. |
| 39018 | Cartes. | 39054 | Polanco. | 39090 | Udías. |
| 39019 | Castañeda. | 39055 | Potes. | 39091 | Valdáliga. |
| 39020 | Castro-Urdiales. | 39056 | Puente Viesgo. | 39092 | Valdeolea. |
| 39021 | Cieza. | 39057 | Ramales de la Victoria. | 39093 | Valdeprado del Río. |
| 39022 | Cillorigo de Liébana. | 39058 | Rasines. | 39094 | Valderredible. |
| 39023 | Colindres. | 39059 | Reinosa. | 39095 | Val de San Vicente. |
| 39024 | Comillas. | 39060 | Reocín. | 39096 | Vega de Liébana. |
| 39025 | Corrales de Buelna (Los). | 39061 | Ribamontán al Mar. | 39097 | Vega de Pas. |
| 39026 | Corvera de Toranzo. | 39062 | Ribamontán al Monte. | 39098 | Villacarriedo. |
| 39027 | Campoo de Enmedio. | 39063 | Rionansa. | 39099 | Villaescusa. |
| 39028 | Entrambasaguas. | 39064 | Riotuerto. | 39100 | Villafufre. |
| 39029 | Escalante. | 39065 | Rozas de Valdearroyo (Las). | 39101 | Valle de Villaverde. |
| 39030 | Guriezo. | 39066 | Ruente. | 39102 | Voto. |
| 39031 | Hazas de Cesto. | 39067 | Ruesga. | | |
| 39032 | Hermandad de Campoo de Suso. | 39068 | Ruiloba. | | |

*Área geográfica n.º 19*

Castellón

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 12001 | Atzeneta del Maestrat. | 12057 | Eslida. | 12113 | Toga. |
| 12002 | Aín. | 12058 | Espadilla. | 12114 | Torás. |
| 12003 | Albocàsser. | 12059 | Fanzara. | 12115 | Toro (El). |
| 12004 | Alcalà de Xivert. | 12060 | Figueroles. | 12116 | Torralba del Pinar. |
| 12005 | Alcora (l'). | 12061 | Forcall. | 12117 | Torreblanca. |
| 12006 | Alcudia de Veo. | 12063 | Fuente la Reina. | 12118 | Torrechiva. |
| 12007 | Alfondeguilla. | 12064 | Fuentes de Ayódar. | 12119 | Torre d'en Besora, la. |
| 12008 | Algimia de Almonacid. | 12065 | Gaibiel. | 12120 | Torre d'en Doménec (la). |
| 12009 | Almassora. | 12068 | Herbers. | 12121 | Traiguera. |
| 12010 | Almedíjar. | 12069 | Higueras. | 12122 | Useres, les/Useras. |
| 12011 | Almenara. | 12070 | Jana (la). | 12123 | Vallat. |
| 12013 | Arañuel. | 12072 | Llucena/Lucena del Cid. | 12124 | Vall d'Alba. |
| 12014 | Ares del Maestrat. | 12073 | Ludiente. | 12125 | Vall de Almonacid. |
| 12015 | Argelita. | 12074 | Llosa (la). | 12126 | Vall d'Uixó (la). |
| 12016 | Artana. | 12075 | Mata de Morella (la). | 12127 | Vallibona. |
| 12017 | Ayódar. | 12076 | Matet. | 12128 | Vilafamés. |
| 12018 | Azuébar. | 12077 | Moncofa. | 12129 | Vilafranca/Villafranca del Cid. |
| 12020 | Barracas. | 12078 | Montán. | 12130 | Villahermosa del Río. |
| 12021 | Betxí. | 12079 | Montanejos. | 12131 | Villamalur. |
| 12022 | Bejís. | 12080 | Morella. | 12132 | Vilanova d'Alcolea. |
| 12025 | Benafigos. | 12082 | Nules. | 12133 | Villanueva de Viver. |
| 12026 | Benassal. | 12083 | Olocau del Rey. | 12134 | Vilar de Canes. |
| 12027 | Benicarló. | 12084 | Onda. | 12135 | Vila-real. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 12028 | Benicàssim/Benicasim. | 12085 | Orpesa/Oropesa del Mar. | 12136 | Vilavella (la). |
| 12029 | Benlloc. | 12087 | Palanques. | 12137 | Villores. |
| 12031 | Borriol. | 12088 | Pavías. | 12138 | Vinaròs. |
| 12032 | Borriana/Burriana. | 12089 | Peníscola/Peñíscola. | 12139 | Vistabella del Maestrat. |
| 12033 | Cabanes. | 12090 | Pina de Montalgrao. | 12141 | Zorita del Maestrazgo. |
| 12034 | Càlig. | 12091 | Portell de Morella. | 12142 | Zucaina. |
| 12036 | Canet lo Roig. | 12092 | Puebla de Arenoso. | 12901 | Alqueries, les/Alquerías del Niño Perdido. |
| 12037 | Castell de Cabres. | 12093 | Pobla de Benifassà (la). | 12902 | Sant Joan de Moró. |
| 12038 | Castellfort. | 12094 | Pobla Tornesa (la). | 46010 | Albalat dels Tarongers. |
| 12040 | Castelló de la Plana/Castellón de la Plana. | 12095 | Ribesalbes. | 46024 | Alfara de la Baronia. |
| 12041 | Castillo de Villamalefa. | 12096 | Rossell. | 46028 | Algar de Palància. |
| 12042 | Catí. | 12097 | Sacañet. | 46030 | Algímia d'Alfara. |
| 12044 | Cervera del Maestre. | 12098 | Salzadella (la). | 46052 | Benavites. |
| 12045 | Cinctorres. | 12099 | Sant Jordi/San Jorge. | 46058 | Benifairó de les Valls. |
| 12046 | Cirat. | 12100 | Sant Mateu. | 46082 | Canet d'En Berenguer. |
| 12048 | Cortes de Arenoso. | 12102 | Santa Magdalena de Pulpis. | 46101 | Quart de les Valls. |
| 12049 | Costur. | 12103 | Serratella, la. | 46103 | Quartell. |
| 12050 | Coves de Vinromà (les). | 12105 | Sierra Engarcerán. | 46120 | Estivella. |
| 12051 | Culla. | 12108 | Suera/Sueras. | 46122 | Faura. |
| 12052 | Xert. | 12109 | Tales. | 46134 | Gilet. |
| 12053 | Chilches/Xilxes. | 12110 | Teresa. | 46192 | Petrés. |
| 12055 | Xodos/Chodos. | 12111 | Tírig. | 46220 | Sagunt/Sagunto. |
| 12056 | Chóvar. | 12112 | Todolella. | 46245 | Torres Torres. |

*Área geográfica n.º 20*

Ceuta

| Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|
| 51001 | Ceuta. |

*Área geográfica n.º 21*

Ciudad Real

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 02016 | Bienservida. | 13046 | Guadalmez. | 16033 | Belmonte. |
| 02019 | Bonillo (El). | 13047 | Herencia. | 16072 | Castillo de Garcimuñoz. |
| 02028 | Cotillas. | 13048 | Hinojosas de Calatrava. | 16099 | Hinojosa (La). |
| 02053 | Munera. | 13050 | Labores (Las). | 16100 | Hinojosos (Los). |
| 02057 | Ossa de Montiel. | 13051 | Luciana. | 16103 | Hontanaya. |
| 02062 | Povedilla. | 13052 | Malagón. | 16106 | Horcajo de Santiago. |
| 02067 | Riópar. | 13053 | Manzanares. | 16124 | Mesas (Las). |
| 02070 | Salobre. | 13054 | Membrilla. | 16128 | Monreal del Llano. |
| 02076 | Vianos. | 13055 | Mestanza. | 16133 | Mota del Cuervo. |
| 02080 | Villapalacios. | 13056 | Miguelturra. | 16145 | Osa de la Vega. |
| 02081 | Villarrobledo. | 13057 | Montiel. | 16153 | Pedernoso (El). |
| 02084 | Villaverde de Guadalimar. | 13058 | Moral de Calatrava. | 16154 | Pedroñeras (Las). |
| 02085 | Viveros. | 13061 | Pedro Muñoz. | 16159 | Pinarejo. |
| 13001 | Abenójar. | 13062 | Picón. | 16176 | Rada de Haro. |
| 13003 | Alamillo. | 13063 | Piedrabuena. | 16196 | Santa María de los Llanos. |
| 13004 | Albaladejo. | 13064 | Poblete. | 16203 | Tarancón. |
| 13005 | Alcázar de San Juan. | 13065 | Porzuna. | 16216 | Tresjuncos. |
| 13006 | Alcoba. | 13066 | Pozuelo de Calatrava. | 16249 | Villamayor de Santiago. |
| 13007 | Alcolea de Calatrava. | 13067 | Pozuelos de Calatrava (Los). | 16264 | Villarejo de Fuentes. |
| 13008 | Alcubillas. | 13069 | Puebla del Príncipe. | 45001 | Ajofrín. |
| 13009 | Aldea del Rey. | 13070 | Puerto Lápice. | 45026 | Cabañas de Yepes. |
| 13010 | Alhambra. | 13071 | Puertollano. | 45027 | Cabezamesada. |
| 13011 | Almadén. | 13072 | Retuerta del Bullaque. | 45034 | Camuñas. |
| 13012 | Almadenejos. | 13074 | San Carlos del Valle. | 45053 | Consuegra. |
| 13013 | Almagro. | 13075 | San Lorenzo de Calatrava. | 45054 | Corral de Almaguer. |
| 13014 | Almedina. | 13076 | Santa Cruz de los Cáñamos. | 45059 | Dosbarrios. |
| 13015 | Almodóvar del Campo. | 13077 | Santa Cruz de Mudela. | 45071 | Guardia (La). |
| 13016 | Almuradiel. | 13078 | Socuéllamos. | 45078 | Huerta de Valdecarábanos. |
| 13018 | Arenas de San Juan. | 13079 | Solana (La). | 45084 | Lillo. |
| 13019 | Argamasilla de Alba. | 13080 | Solana del Pino. | 45087 | Madridejos. |
| 13020 | Argamasilla de Calatrava. | 13081 | Terrinches. | 45090 | Manzaneque. |
| 13022 | Ballesteros de Calatrava. | 13082 | Tomelloso. | 45092 | Marjaliza. |
| 13023 | Bolaños de Calatrava. | 13083 | Torralba de Calatrava. | 45101 | Miguel Esteban. |
| 13024 | Brazatortas. | 13084 | Torre de Juan Abad. | 45124 | Orgaz. |
| 13025 | Cabezarados. | 13085 | Torrenueva. | 45135 | Puebla de Almoradiel (La). |
| 13026 | Cabezarrubias del Puerto. | 13087 | Valdepeñas. | 45141 | Quero. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 13027 | Calzada de Calatrava. | 13088 | Valenzuela de Calatrava. | 45142 | Quintanar de la Orden. |
| 13028 | Campo de Criptana. | 13089 | Villahermosa. | 45149 | Romeral (El). |
| 13029 | Cañada de Calatrava. | 13090 | Villamanrique. | 45156 | Santa Cruz de la Zarza. |
| 13030 | Caracuel de Calatrava. | 13091 | Villamayor de Calatrava. | 45163 | Sonseca. |
| 13031 | Carrión de Calatrava. | 13092 | Villanueva de la Fuente. | 45166 | Tembleque. |
| 13032 | Carrizosa. | 13093 | Villanueva de los Infantes. | 45167 | Toboso (El). |
| 13033 | Castellar de Santiago. | 13094 | Villanueva de San Carlos. | 45175 | Turleque. |
| 13034 | Ciudad Real. | 13095 | Villar del Pozo. | 45177 | Urda. |
| 13035 | Corral de Calatrava. | 13096 | Villarrubia de los Ojos. | 45185 | Villacañas. |
| 13036 | Cortijos (Los). | 13097 | Villarta de San Juan. | 45186 | Villa de Don Fadrique (La). |
| 13037 | Cózar. | 13098 | Viso del Marqués. | 45187 | Villafranca de los Caballeros. |
| 13038 | Chillón. | 13901 | Robledo (El). | 45192 | Villanueva de Alcardete. |
| 13039 | Daimiel. | 13902 | Ruidera. | 45193 | Villanueva de Bogas. |
| 13040 | Fernán Caballero. | 13903 | Arenales de San Gregorio. | 45197 | Villasequilla. |
| 13043 | Fuenllana. | 13904 | Llanos del Caudillo. | 45198 | Villatobas. |
| 13044 | Fuente el Fresno. | 16015 | Almarcha (La). | 45200 | Yébenes (Los). |
| 13045 | Granátula de Calatrava. | 16032 | Belinchón. | 45202 | Yepes. |

*Área geográfica n.º 22*

Córdoba Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 06087 | Monterrubio de la Serena. | 14028 | Fuente la Lancha. | 14062 | Torrecampo. |
| 06101 | Peraleda del Zaucejo. | 14029 | Fuente Obejuna. | 14064 | Valsequillo. |
| 14003 | Alcaracejos. | 14032 | Granjuela (La). | 14070 | Villanueva del Duque. |
| 14006 | Añora. | 14034 | Guijo (El). | 14071 | Villanueva del Rey. |
| 14008 | Belalcázar. | 14035 | Hinojosa del Duque. | 14072 | Villaralto. |
| 14009 | Belmez. | 14051 | Pedroche. | 14073 | Villaviciosa de Córdoba. |
| 14011 | Blázquez (Los). | 14052 | Peñarroya-Pueblonuevo. | 14074 | Viso (El). |
| 14023 | Dos Torres. | 14054 | Pozoblanco. | | |
| 14026 | Espiel. | 14061 | Santa Eufemia. | | |

*Área geográfica n.º 23*

Córdoba Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 14001 | Adamuz. | 14040 | Montalbán de Córdoba. | 14902 | Guijarrosa, La. |
| 14002 | Aguilar de la Frontera. | 14041 | Montemayor. | 23051 | Jamilena. |
| 14005 | Almodóvar del Río. | 14042 | Montilla. | 23060 | Martos. |
| 14007 | Baena. | 14043 | Montoro. | 29001 | Alameda. |
| 14010 | Benamejí. | 14044 | Monturque. | 29047 | Cuevas Bajas. |
| 14012 | Bujalance. | 14045 | Moriles. | 29049 | Cuevas de San Marcos. |
| 14013 | Cabra. | 14046 | Nueva Carteya. | 29095 | Villanueva de Algaidas. |
| 14014 | Cañete de las Torres. | 14047 | Obejo. | 41001 | Aguadulce. |
| 14015 | Carcabuey. | 14048 | Palenciana. | 41014 | Badolatosa. |
| 14016 | Cardeña. | 14049 | Palma del Río. | 41022 | Campana (La). |
| 14017 | Carlota (La). | 14050 | Pedro Abad. | 41026 | Casariche. |
| 14018 | Carpio (El). | 14053 | Posadas. | 41039 | Écija. |
| 14019 | Castro del Río. | 14056 | Puente Genil. | 41041 | Estepa. |
| 14020 | Conquista. | 14057 | Rambla (La). | 41042 | Fuentes de Andalucía. |
| 14021 | Córdoba. | 14058 | Rute. | 41050 | Herrera. |
| 14022 | Doña Mencía. | 14059 | San Sebastián de los Ballesteros. | 41054 | Lora de Estepa. |
| 14024 | Encinas Reales. | 14060 | Santaella. | 41055 | Lora del Río. |
| 14025 | Espejo. | 14063 | Valenzuela. | 41056 | Luisiana (La). |
| 14027 | Fernán-Núñez. | 14065 | Victoria (La). | 41061 | Marinaleda. |
| 14030 | Fuente Palmera. | 14067 | Villafranca de Córdoba. | 41074 | Peñaflor. |
| 14033 | Guadalcázar. | 14068 | Villaharta. | 41078 | Puebla de los Infantes (La). |
| 14036 | Hornachuelos. | 14069 | Villanueva de Córdoba. | 41082 | Roda de Andalucía (La). |
| 14037 | Iznájar. | 14075 | Zuheros. | 41084 | Rubio (El). |
| 14038 | Lucena. | 14069 | Villanueva de Córdoba. | 41901 | Cañada Rosal. |
| 14039 | Luque. | 14901 | Fuente Carreteros. | | |

*Área geográfica n.º 24*

Coruña Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 15001 | Abegondo. | 15029 | Coristanco. | 15058 | Oleiros. |
| 15003 | Aranga. | 15030 | Coruña (A). | 15061 | Ortigueira. |
| 15004 | Ares. | 15031 | Culleredo. | 15064 | Paderne. |
| 15005 | Arteixo. | 15032 | Curtis. | 15068 | Ponteceso. |
| 15008 | Bergondo. | 15035 | Fene. | 15069 | Pontedeume. |
| 15009 | Betanzos. | 15036 | Ferrol. | 15070 | Pontes de García Rodríguez. |
| 15014 | Cabana de Bergantiños. | 15039 | Irixoa. | 15075 | Sada. |
| 15015 | Cabanas. | 15040 | Laxe. | 15076 | San Sadurniño. |
| 15016 | Camariñas. | 15041 | Laracha (A). | 15081 | Somozas (As). |
| 15017 | Cambre. | 15043 | Malpica de Bergantiños. | 15087 | Valdoviño. |
| 15018 | Capela (A). | 15044 | Mañón. | 15091 | Vilarmaior. |
| 15019 | Carballo. | 15048 | Miño. | 15092 | Vimianzo. |
| 15021 | Carral. | 15049 | Moeche. | 15093 | Zas. |
| 15022 | Cedeira. | 15050 | Monfero. | 15901 | Cariño. |
| 15024 | Cerceda. | 15051 | Mugardos. | 15902 | Oza-Cesuras. |
| 15025 | Cerdido. | 15054 | Narón. | 27033 | Muras. |
| 15027 | Coirós. | 15055 | Neda. | | |

*Área geográfica n.º 25*

Coruña Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 15002 | Ames. | 15047 | Mesía. | 15080 | Sobrado. |
| 15006 | Arzúa. | 15052 | Muxía. | 15082 | Teo. |
| 15007 | Baña (A). | 15053 | Muros. | 15083 | Toques. |
| 15010 | Boimorto. | 15056 | Negreira. | 15084 | Tordoia. |
| 15012 | Boqueixón. | 15057 | Noia. | 15085 | Touro. |
| 15013 | Brión. | 15059 | Ordes. | 15086 | Trazo. |
| 15020 | Carnota. | 15060 | Oroso. | 15088 | Val do Dubra. |
| 15023 | Cee. | 15062 | Outes. | 15089 | Vedra. |
| 15028 | Corcubión. | 15065 | Padrón. | 15090 | Vilasantar. |
| 15034 | Dumbría. | 15066 | Pino (O). | 36020 | Agolada. |
| 15037 | Fisterra. | 15071 | Porto do Son. | 36024 | Lalín. |
| 15038 | Frades. | 15074 | Rois. | 36047 | Rodeiro. |
| 15042 | Lousame. | 15077 | Santa Comba. | 36052 | Silleda. |
| 15045 | Mazaricos. | 15078 | Santiago de Compostela. | 36059 | Vila de Cruces. |
| 15046 | Melide. | 15079 | Santiso. | | |

*Área geográfica n.º 26*

Cuenca

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 16001 | Abia de la Obispalía. | 16112 | Huete. | 16218 | Uclés. |
| 16002 | Acebrón (El). | 16119 | Leganiel. | 16219 | Uña. |
| 16004 | Albaladejo del Cuende. | 16122 | Mariana. | 16225 | Valdemorillo de la Sierra. |
| 16010 | Alcázar del Rey. | 16129 | Montalbanejo. | 16227 | Valdemoro-Sierra. |
| 16012 | Alconchel de la Estrella. | 16130 | Montalbo. | 16239 | Vega del Codorno. |
| 16016 | Almendros. | 16131 | Monteagudo de las Salinas. | 16240 | Vellisca. |
| 16018 | Almonacid del Marquesado. | 16132 | Mota de Altarejos. | 16243 | Villaescusa de Haro. |
| 16019 | Altarejos. | 16139 | Olivares de Júcar. | 16245 | Villalba de la Sierra. |
| 16023 | Chillarón de Cuenca. | 16141 | Olmeda del Rey. | 16247 | Villalgordo del Marquesado. |
| 16024 | Arguisuelas. | 16146 | Pajarón. | 16250 | Villanueva de Guadamejud. |
| 16027 | Barajas de Melo. | 16148 | Palomares del Campo. | 16253 | Villar de Cañas. |
| 16029 | Barchín del Hoyo. | 16149 | Palomera. | 16254 | Villar de Domingo García. |
| 16030 | Bascuñana de San Pedro. | 16151 | Paredes. | 16255 | Villar de la Encina. |
| 16031 | Beamud. | 16152 | Parra de las Vegas (La). | 16263 | Villar de Olalla. |
| 16034 | Belmontejo. | 16156 | Peraleja (La). | 16265 | Villarejo de la Peñuela. |
| 16040 | Buenache de la Sierra. | 16160 | Pineda de Gigüela. | 16266 | Villarejo-Periesteban. |
| 16046 | Cañada del Hoyo. | 16161 | Piqueras del Castillo. | 16269 | Villares del Saz. |
| 16055 | Carboneras de Guadazaón. | 16163 | Portilla. | 16270 | Villarrubio. |
| 16058 | Carrascosa de Haro. | 16167 | Pozorrubio de Santiago. | 16272 | Villas de la Ventosa. |
| 16073 | Cervera del Llano. | 16172 | Puebla de Almenara. | 16273 | Villaverde y Pasaconsol. |
| 16074 | Cierva (La). | 16173 | Valle de Altomira, El. | 16277 | Zafra de Záncara. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 16078 | Cuenca. | 16177 | Reíllo. | 16280 | Zarzuela. |
| 16081 | Chumillas. | 16181 | Rozalén del Monte. | 16901 | Campos del Paraíso. |
| 16083 | Fresneda de Altarejos. | 16185 | Saceda-Trasierra. | 16902 | Valdetórtola. |
| 16086 | Fuente de Pedro Naharro. | 16186 | Saelices. | 16903 | Valeras (Las). |
| 16087 | Fuentelespino de Haro. | 16191 | San Lorenzo de la Parrilla. | 16904 | Fuentenava de Jábaga. |
| 16089 | Fuentes. | 16199 | Solera de Gabaldón. | 16905 | Arcas. |
| 16101 | Hito (El). | 16211 | Torrejoncillo del Rey. | 16906 | Valdecolmenas (Los). |
| 16102 | Honrubia. | 16212 | Torrubia del Campo. | 16909 | Sotorribas. |
| 16107 | Huélamo. | 16213 | Torrubia del Castillo. | 16910 | Villar y Velasco. |
| 16108 | Huelves. | 16215 | Tragacete. | | |
| 16110 | Huerta de la Obispalía. | 16217 | Tribaldos. | | |

*Área geográfica n.º 27*

Eivissa

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 07024 | Formentera. | 07046 | Sant Antoni de Portmany. | 07050 | Sant Joan de Labritja. |
| 07026 | Eivissa. | 07048 | Sant Josep de sa Talaia. | 07054 | Santa Eulària des Riu. |

*Área geográfica n.º 28*

Extremadura Centro

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 06001 | Acedera. | 06106 | Puebla del Prior. | 10056 | Casas de Millán. |
| 06002 | Aceuchal. | 06107 | Puebla de Obando. | 10057 | Casas de Miravete. |
| 06004 | Alange. | 06108 | Puebla de Sancho Pérez. | 10060 | Castañar de Ibor. |
| 06005 | Albuera (La). | 06109 | Quintana de la Serena. | 10062 | Cedillo. |
| 06006 | Alburquerque. | 06110 | Reina. | 10065 | Collado de la Vera. |
| 06009 | Aljucén. | 06111 | Rena. | 10066 | Conquista de la Sierra. |
| 06010 | Almendral. | 06112 | Retamal de Llerena. | 10068 | Cuacos de Yuste. |
| 06011 | Almendralejo. | 06113 | Ribera del Fresno. | 10069 | Cumbre (La). |
| 06012 | Arroyo de San Serván. | 06114 | Risco. | 10070 | Deleitosa. |
| 06015 | Badajoz. | 06115 | Roca de la Sierra (La). | 10073 | Escurial. |
| 06016 | Barcarrota. | 06116 | Salvaleón. | 10075 | Fresnedoso de Ibor. |
| 06017 | Baterno. | 06117 | Salvatierra de los Barros. | 10077 | Garciaz. |
| 06018 | Benquerencia de la Serena. | 06118 | Sancti-Spíritus. | 10082 | Garrovillas de Alconétar. |
| 06023 | Cabeza del Buey. | 06119 | San Pedro de Mérida. | 10087 | Guadalupe. |
| 06024 | Cabeza la Vaca. | 06120 | Santa Amalia. | 10091 | Guijo de Santa Bárbara. |
| 06025 | Calamonte. | 06121 | Santa Marta. | 10092 | Herguijuela. |
| 06026 | Calera de León. | 06122 | Santos de Maimona (Los). | 10094 | Herrera de Alcántara. |
| 06028 | Campanario. | 06123 | San Vicente de Alcántara. | 10095 | Herreruela. |
| 06030 | Capilla. | 06125 | Siruela. | 10097 | Higuera de Albalat. |
| 06031 | Carmonita. | 06126 | Solana de los Barros. | 10098 | Hinojal. |
| 06032 | Carrascalejo (El). | 06127 | Talarrubias. | 10102 | Ibahernando. |
| 06033 | Casas de Don Pedro. | 06128 | Talavera la Real. | 10103 | Jaraicejo. |
| 06034 | Casas de Reina. | 06130 | Tamurejo. | 10104 | Jaraíz de la Vera. |
| 06035 | Castilblanco. | 06131 | Torre de Miguel Sesmero. | 10105 | Jarandilla de la Vera. |
| 06036 | Castuera. | 06132 | Torremayor. | 10109 | Logrosán. |
| 06037 | Codosera (La). | 06133 | Torremejía. | 10110 | Losar de la Vera. |
| 06038 | Cordobilla de Lácara. | 06135 | Trujillanos. | 10112 | Madrigalejo. |
| 06039 | Coronada (La). | 06137 | Valdecaballeros. | 10113 | Madroñera. |
| 06040 | Corte de Peleas. | 06138 | Valdetorres. | 10115 | Malpartida de Cáceres. |
| 06041 | Cristina. | 06143 | Valverde de Leganés. | 10118 | Mata de Alcántara. |
| 06043 | Don Álvaro. | 06145 | Valverde de Mérida. | 10119 | Membrío. |
| 06044 | Don Benito. | 06149 | Villafranca de los Barros. | 10121 | Miajadas. |
| 06045 | Entrín Bajo. | 06150 | Villagarcía de la Torre. | 10125 | Monroy. |
| 06046 | Esparragalejo. | 06151 | Villagonzalo. | 10126 | Montánchez. |
| 06047 | Esparragosa de la Serena. | 06152 | Villalba de los Barros. | 10132 | Navalvillar de Ibor. |
| 06048 | Esparragosa de Lares. | 06153 | Villanueva de la Serena. | 10133 | Navas del Madroño. |
| 06049 | Feria. | 06155 | Villar del Rey. | 10134 | Navezuelas. |
| 06051 | Fuenlabrada de los Montes. | 06156 | Villar de Rena. | 10145 | Piedras Albas. |
| 06053 | Fuente del Arco. | 06157 | Villarta de los Montes. | 10149 | Plasenzuela. |
| 06054 | Fuente del Maestre. | 06158 | Zafra. | 10153 | Puerto de Santa Cruz. |
| 06056 | Garbayuela. | 06160 | Zalamea de la Serena. | 10158 | Robledillo de Trujillo. |
| 06057 | Garlitos. | 06161 | Zarza-Capilla. | 10159 | Robledollano. |
| 06058 | Garrovilla (La). | 06162 | Zarza (La). | 10160 | Romangordo. |
| 06060 | Guareña. | 06901 | Valdelacalzada. | 10161 | Ruanes. |
| 06061 | Haba (La). | 06902 | Pueblonuevo del Guadiana. | 10162 | Salorino. |
| 06062 | Helechosa de los Montes. | 06903 | Guadiana. | 10163 | Salvatierra de Santiago. |
| 06063 | Herrera del Duque. | 10002 | Abertura. | 10165 | Santa Ana. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 06064 | Higuera de la Serena. | 10004 | Acehúche. | 10166 | Santa Cruz de la Sierra. |
| 06068 | Hinojosa del Valle. | 10007 | Albalá. | 10168 | Santa Marta de Magasca. |
| 06072 | Lobón. | 10008 | Alcántara. | 10169 | Santiago de Alcántara. |
| 06075 | Magacela. | 10009 | Alcollarín. | 10170 | Santiago del Campo. |
| 06078 | Malpartida de la Serena. | 10010 | Alcuéscar. | 10175 | Serradilla. |
| 06079 | Manchita. | 10011 | Aldeacentenera. | 10177 | Sierra de Fuentes. |
| 06080 | Medellín. | 10012 | Aldea del Cano. | 10178 | Talaván. |
| 06082 | Mengabril. | 10013 | Aldea del Obispo (La). | 10186 | Torrecillas de la Tiesa. |
| 06083 | Mérida. | 10014 | Aldeanueva de la Vera. | 10188 | Torre de Santa María. |
| 06084 | Mirandilla. | 10017 | Alía. | 10190 | Torrejón el Rubio. |
| 06085 | Monesterio. | 10018 | Aliseda. | 10191 | Torremenga. |
| 06086 | Montemolín. | 10020 | Almoharín. | 10192 | Torremocha. |
| 06088 | Montijo. | 10021 | Arroyo de la Luz. | 10193 | Torreorgaz. |
| 06089 | Morera (La). | 10023 | Arroyomolinos. | 10194 | Torrequemada. |
| 06090 | Nava de Santiago (La). | 10027 | Benquerencia. | 10195 | Trujillo. |
| 06091 | Navalvillar de Pela. | 10029 | Berzocana. | 10197 | Valdecañas de Tajo. |
| 06092 | Nogales. | 10031 | Botija. | 10198 | Valdefuentes. |
| 06094 | Oliva de Mérida. | 10032 | Brozas. | 10201 | Valdemorales. |
| 06095 | Olivenza. | 10033 | Cabañas del Castillo. | 10203 | Valencia de Alcántara. |
| 06096 | Orellana de la Sierra. | 10037 | Cáceres. | 10208 | Villa del Rey. |
| 06097 | Orellana la Vieja. | 10042 | Campillo de Deleitosa. | 10209 | Villamesías. |
| 06098 | Palomas. | 10043 | Campo Lugar. | 10217 | Zarza de Montánchez. |
| 06099 | Parra (La). | 10044 | Cañamero. | 10219 | Zorita. |
| 06100 | Peñalsordo. | 10045 | Cañaveral. | 13002 | Agudo. |
| 06102 | Puebla de Alcocer. | 10046 | Carbajo. | 13073 | Saceruela. |
| 06103 | Puebla de la Calzada. | 10049 | Casar de Cáceres. | 13086 | Valdemanco del Esteras. |
| 06104 | Puebla de la Reina. | 10052 | Casas de Don Antonio. | | |

*Área geográfica n.º 29*

Fuerteventura

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 35003 | Antigua. | 35015 | Pájara. | 35030 | Tuineje. |
| 35007 | Betancuria. | 35017 | Puerto del Rosario. | | |

*Área geográfica n.º 30*

Gipuzkoa

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 20001 | Abaltzisketa. | 20037 | Gaintza. | 20073 | Usurbil. |
| 20002 | Aduna. | 20038 | Gabiria. | 20075 | Villabona. |
| 20003 | Aizarnazabal. | 20039 | Getaria. | 20076 | Ordizia. |
| 20004 | Albiztur. | 20040 | Hernani. | 20077 | Urretxu. |
| 20005 | Alegia. | 20041 | Hernialde. | 20078 | Zaldibia. |
| 20006 | Alkiza. | 20042 | Ibarra. | 20079 | Zarautz. |
| 20007 | Altzo. | 20043 | Idiazabal. | 20080 | Zumarraga. |
| 20008 | Amezketa. | 20044 | Ikaztegieta. | 20081 | Zumaia. |
| 20009 | Andoain. | 20045 | Irun. | 20902 | Lasarte-Oria. |
| 20010 | Anoeta. | 20046 | Irura. | 20903 | Astigarraga. |
| 20011 | Antzuola. | 20047 | Itsasondo. | 20904 | Baliarrain. |
| 20012 | Arama. | 20048 | Larraul. | 20905 | Orendain. |
| 20014 | Asteasu. | 20049 | Lazkao. | 20906 | Altzaga. |
| 20015 | Ataun. | 20050 | Leaburu. | 20907 | Gaztelu. |
| 20016 | Aia. | 20052 | Legorreta. | 31022 | Arantza. |
| 20017 | Azkoitia. | 20053 | Lezo. | 31024 | Arano. |
| 20018 | Azpeitia. | 20054 | Lizartza. | 31031 | Areso. |
| 20019 | Beasain. | 20056 | Mutriku. | 31082 | Etxalar. |
| 20020 | Beizama. | 20057 | Mutiloa. | 31149 | Leitza. |
| 20021 | Belauntza. | 20058 | Olaberria. | 31153 | Lesaka. |
| 20022 | Berastegi. | 20060 | Orexa. | 31250 | Bera. |
| 20023 | Berrobi. | 20061 | Orio. | 31259 | Igantzi. |
| 20024 | Bidania-Goiatz. | 20062 | Ormaiztegi. | 48004 | Amoroto. |
| 20025 | Zegama. | 20063 | Oiartzun. | 48018 | Berriatua. |
| 20026 | Zerain. | 20064 | Pasaia. | 48028 | Ea. |
| 20027 | Zestoa. | 20066 | Errezil. | 48049 | Ispaster. |
| 20028 | Zizurkil. | 20067 | Errenteria. | 48057 | Lekeitio. |
| 20029 | Deba. | 20069 | Donostia/San Sebastián. | 48063 | Mendexa. |
| 20031 | Elduain. | 20070 | Segura. | 48073 | Ondarroa. |
| 20035 | Ezkio-Itsaso. | 20071 | Tolosa. | | |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 20036 | Hondarribia. | 20072 | Urnieta. | | |

*Área geográfica n.º 31*

Girona

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 17001 | Agullana. | 17081 | Gualta. | 17163 | Sant Gregori. |
| 17002 | Aiguaviva. | 17083 | Hostalric. | 17164 | Sant Hilari Sacalm. |
| 17003 | Albanyà. | 17085 | Jafre. | 17165 | Sant Jaume de Llierca. |
| 17004 | Albons. | 17086 | Jonquera (La). | 17166 | Sant Jordi Desvalls. |
| 17005 | Far d'Empordà (El). | 17087 | Juià. | 17167 | Sant Joan de les Abadesses. |
| 17007 | Amer. | 17088 | Lladó. | 17168 | Sant Joan de Mollet. |
| 17008 | Anglès. | 17089 | Llagostera. | 17169 | Sant Julià de Ramis. |
| 17009 | Arbúcies. | 17090 | Llambilles. | 17170 | Vallfogona de Ripollès. |
| 17010 | Argelaguer. | 17091 | Llanars. | 17171 | Sant Llorenç de la Muga. |
| 17011 | Armentera (L'). | 17092 | Llançà. | 17172 | Sant Martí de Llémena. |
| 17012 | Avinyonet de Puigventós. | 17093 | Llers. | 17173 | Sant Martí Vell. |
| 17013 | Begur. | 17095 | Lloret de Mar. | 17174 | Sant Miquel de Campmajor. |
| 17014 | Vajol (La). | 17096 | Llosses (Les). | 17175 | Sant Miquel de Fluvià. |
| 17015 | Banyoles. | 17097 | Madremanya. | 17176 | Sant Mori. |
| 17016 | Bàscara. | 17098 | Maià de Montcal. | 17177 | Sant Pau de Segúries. |
| 17018 | Bellcaire d'Empordà. | 17100 | Masarac i Vilarnadal. | 17178 | Sant Pere Pescador. |
| 17019 | Besalú. | 17101 | Massanes. | 17180 | Santa Coloma de Farners. |
| 17020 | Bescanó. | 17102 | Maçanet de Cabrenys. | 17181 | Santa Cristina d'Aro. |
| 17021 | Beuda. | 17103 | Maçanet de la Selva. | 17182 | Santa Llogaia d'Àlguema. |
| 17022 | Bisbal d'Empordà (La). | 17105 | Mieres. | 17183 | Sant Aniol de Finestres. |
| 17023 | Blanes. | 17106 | Mollet de Peralada. | 17184 | Santa Pau. |
| 17025 | Bordils. | 17107 | Molló. | 17185 | Sant Joan les Fonts. |
| 17026 | Borrassà. | 17109 | Montagut i Oix. | 17186 | Sarrià de Ter. |
| 17027 | Breda. | 17110 | Mont-ras. | 17187 | Saus, Camallera i Llampaies. |
| 17028 | Brunyola i Sant Martí Sapresa. | 17111 | Navata. | 17188 | Selva de Mar (La). |
| 17029 | Boadella i les Escaules. | 17112 | Ogassa. | 17189 | Cellera de Ter (La). |
| 17030 | Cabanes. | 17114 | Olot. | 17190 | Serinyà. |
| 17031 | Cabanelles. | 17115 | Ordis. | 17191 | Serra de Daró. |
| 17032 | Cadaqués. | 17116 | Osor. | 17192 | Setcases. |
| 17033 | Caldes de Malavella. | 17117 | Palafrugell. | 17193 | Sils. |
| 17034 | Calonge i Sant Antoni. | 17118 | Palamós. | 17194 | Susqueda. |
| 17035 | Camós. | 17119 | Palau de Santa Eulàlia. | 17195 | Tallada d'Empordà (La). |
| 17036 | Campdevànol. | 17120 | Palau-saverdera. | 17196 | Terrades. |
| 17037 | Campelles. | 17121 | Palau-sator. | 17197 | Torrent. |
| 17038 | Campllong. | 17123 | Palol de Revardit. | 17198 | Torroella de Fluvià. |
| 17039 | Camprodon. | 17124 | Pals. | 17199 | Torroella de Montgrí. |
| 17040 | Canet d'Adri. | 17125 | Pardines. | 17200 | Tortellà. |
| 17041 | Cantallops. | 17126 | Parlavà. | 17201 | Toses. |
| 17042 | Capmany. | 17128 | Pau. | 17202 | Tossa de Mar. |
| 17043 | Queralbs. | 17129 | Pedret i Marzà. | 17203 | Ultramort. |
| 17044 | Cassà de la Selva. | 17130 | Pera (La). | 17204 | Ullà. |
| 17046 | Castellfollit de la Roca. | 17132 | Peralada. | 17205 | Ullastret. |
| 17047 | Castelló d'Empúries. | 17133 | Planes d'Hostoles (Les). | 17207 | Vall d'en Bas (La). |
| 17048 | Castell d'Aro, Platja d'Aro i s'Agaró. | 17134 | Planoles. | 17208 | Vall de Bianya (La). |
| 17049 | Celrà. | 17135 | Pont de Molins. | 17209 | Vall-llobrega. |
| 17050 | Cervià de Ter. | 17136 | Pontós. | 17210 | Ventalló. |
| 17051 | Cistella. | 17137 | Porqueres. | 17211 | Verges. |
| 17052 | Siurana. | 17138 | Portbou. | 17212 | Vidrà. |
| 17054 | Colera. | 17139 | Preses (Les). | 17213 | Vidreres. |
| 17055 | Colomers. | 17140 | Port de la Selva (El). | 17214 | Vilabertran. |
| 17056 | Cornellà del Terri. | 17142 | Quart. | 17215 | Vilablareix. |
| 17057 | Corçà. | 17143 | Rabós. | 17216 | Viladasens. |
| 17058 | Crespià. | 17144 | Regencós. | 17217 | Viladamat. |
| 17060 | Darnius. | 17145 | Ribes de Freser. | 17218 | Vilademuls. |
| 17062 | Escala (L'). | 17146 | Riells i Viabrea. | 17220 | Viladrau. |
| 17063 | Espinelves. | 17147 | Ripoll. | 17221 | Vilafant. |
| 17064 | Espolla. | 17148 | Riudarenes. | 17222 | Vilaür. |
| 17065 | Esponellà. | 17149 | Riudaura. | 17223 | Vilajuïga. |
| 17066 | Figueres. | 17150 | Riudellots de la Selva. | 17224 | Vilallonga de Ter. |
| 17067 | Flaçà. | 17151 | Riumors. | 17225 | Vilamacolum. |
| 17068 | Foixà. | 17152 | Roses. | 17226 | Vilamalla. |
| 17070 | Fontanilles. | 17153 | Rupià. | 17227 | Vilamaniscle. |
| 17071 | Fontcoberta. | 17154 | Sales de Llierca. | 17228 | Vilanant. |
| 17073 | Fornells de la Selva. | 17155 | Salt. | 17230 | Vila-sacra. |
| 17074 | Fortià. | 17157 | Sant Andreu Salou. | 17232 | Vilopriu. |
| 17075 | Garrigàs. | 17158 | Sant Climent Sescebes. | 17233 | Vilobí d'Onyar. |
| 17076 | Garrigoles. | 17159 | Sant Feliu de Buixalleu. | 17234 | Biure. |
| 17077 | Garriguella. | 17160 | Sant Feliu de Guíxols. | 17901 | Cruïlles, Monells i Sant Sadurní de l'Heura. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 17079 | Girona. | 17161 | Sant Feliu de Pallerols. | 17902 | Forallac. |
| 17080 | Gombrèn. | 17162 | Sant Ferriol. | 17903 | Sant Julià del Llor i Bonmatí. |

*Área geográfica n.º 32*

Gran Canaria Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 35002 | Agüimes. | 35011 | Ingenio. | 35023 | Santa María de Guía de Gran Canaria. |
| 35006 | Arucas. | 35013 | Moya. | 35026 | Telde. |
| 35008 | Firgas. | 35016 | Palmas de Gran Canaria (Las). | 35027 | Teror. |
| 35009 | Gáldar. | 35021 | Santa Brígida. | 35032 | Valleseco. |

*Área geográfica n.º 33*

Gran Canaria Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 35001 | Agaete. | 35019 | San Bartolomé de Tirajana. | 35025 | Tejeda. |
| 35005 | Artenara. | 35020 | Aldea de San Nicolás (La). | 35031 | Valsequillo de Gran Canaria. |
| 35012 | Mogán. | 35022 | Santa Lucía de Tirajana. | 35033 | Vega de San Mateo. |

*Área geográfica n.º 34*

Granada Este

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 18023 | Baza. | 18056 | Cúllar. | 18146 | Orce. |
| 18029 | Benamaurel. | 18078 | Freila. | 18161 | Polícar. |
| 18039 | Caniles. | 18082 | Galera. | 18164 | Puebla de Don Fadrique. |
| 18045 | Castilléjar. | 18085 | Gor. | 18194 | Zújar. |
| 18046 | Castril. | 18098 | Huéscar. | 18912 | Cuevas del Campo. |
| 18053 | Cortes de Baza. | 18123 | Lugros. | 23045 | Huesa. |

*Área geográfica n.º 35*

Granada Oeste

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 14004 | Almedinilla. | 18087 | Granada. | 18185 | Ventas de Huelma. |
| 14031 | Fuente-Tójar. | 18094 | Güéjar Sierra. | 18188 | Villanueva Mesía. |
| 14055 | Priego de Córdoba. | 18095 | Güevéjar. | 18189 | Víznar. |
| 18001 | Agrón. | 18099 | Huétor de Santillán. | 18192 | Zafarraya. |
| 18003 | Albolote. | 18100 | Huétor Tájar. | 18193 | Zubia (La). |
| 18011 | Alfacar. | 18101 | Huétor Vega. | 18905 | Gabias (Las). |
| 18012 | Algarinejo. | 18102 | Íllora. | 18908 | Villamena. |
| 18013 | Alhama de Granada. | 18106 | Játar. | 18911 | Vegas del Genil. |
| 18014 | Alhendín. | 18107 | Jayena. | 18913 | Zagra. |
| 18020 | Arenas del Rey. | 18111 | Jun. | 18914 | Valderrubio. |
| 18021 | Armilla. | 18115 | Láchar. | 23002 | Alcalá la Real. |
| 18022 | Atarfe. | 18122 | Loja. | 23003 | Alcaudete. |
| 18024 | Beas de Granada. | 18126 | Malahá (La). | 23017 | Cabra del Santo Cristo. |
| 18034 | Cacín. | 18127 | Maracena. | 23026 | Castillo de Locubín. |
| 18036 | Cájar. | 18132 | Moclín. | 23033 | Frailes. |
| 18037 | Calicasas. | 18134 | Monachil. | 23034 | Fuensanta de Martos. |
| 18047 | Cenes de la Vega. | 18135 | Montefrío. | 23044 | Huelma. |
| 18048 | Cijuela. | 18137 | Montillana. | 23077 | Santiago de Calatrava. |
| 18050 | Cogollos de la Vega. | 18138 | Moraleda de Zafayona. | 29010 | Almargen. |
| 18057 | Cúllar Vega. | 18143 | Nigüelas. | 29015 | Antequera. |
| 18059 | Chauchina. | 18144 | Nívar. | 29017 | Archidona. |
| 18061 | Chimeneas. | 18145 | Ogíjares. | 29035 | Cañete la Real. |
| 18062 | Churriana de la Vega. | 18149 | Villa de Otura. | 29048 | Cuevas del Becerro. |
| 18063 | Darro. | 18150 | Padul. | 29055 | Fuente de Piedra. |
| 18066 | Deifontes. | 18153 | Peligros. | 29059 | Humilladero. |
| 18068 | Dílar. | 18157 | Pinos Genil. | 29072 | Mollina. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 18070 | Dúdar. | 18158 | Pinos Puente. | 29088 | Sierra de Yeguas. |
| 18071 | Dúrcal. | 18159 | Píñar. | 29089 | Teba. |
| 18072 | Escúzar. | 18165 | Pulianas. | 29096 | Villanueva del Rosario. |
| 18077 | Fornes. | 18168 | Quéntar. | 29097 | Villanueva del Trabuco. |
| 18079 | Fuente Vaqueros. | 18171 | Salar. | 29098 | Villanueva de Tapia. |
| 18083 | Gobernador. | 18174 | Santa Cruz del Comercio. | 29902 | Villanueva de la Concepción. |
| 18084 | Gójar. | 18175 | Santa Fe. | | |

*Área geográfica n.º 36*

Granada Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 4003 | Adra. | 18043 | Carataunas. | 18163 | Pórtugos. |
| 4007 | Alcolea. | 18044 | Cástaras. | 18170 | Rubite. |
| 4020 | Bayárcal. | 18093 | Gualchos. | 18173 | Salobreña. |
| 4029 | Berja. | 18103 | Ítrabo. | 18176 | Soportújar. |
| 4057 | Laujar de Andarax. | 18109 | Jete. | 18177 | Sorvilán. |
| 4073 | Paterna del Río. | 18112 | Juviles. | 18179 | Torvizcón. |
| 4904 | Balanegra. | 18116 | Lanjarón. | 18180 | Trevélez. |
| 18004 | Albondón. | 18119 | Lecrín. | 18181 | Turón. |
| 18006 | Albuñol. | 18120 | Lentegí. | 18182 | Ugíjar. |
| 18007 | Albuñuelas. | 18121 | Lobras. | 18183 | Válor. |
| 18016 | Almegíjar. | 18124 | Lújar. | 18184 | Vélez de Benaudalla. |
| 18017 | Almuñécar. | 18133 | Molvízar. | 18901 | Taha (La). |
| 18030 | Bérchules. | 18140 | Motril. | 18902 | Valle (El). |
| 18032 | Bubión. | 18141 | Murtas. | 18903 | Nevada. |
| 18033 | Busquístar. | 18147 | Órgiva. | 18904 | Alpujarra de la Sierra. |
| 18035 | Cádiar. | 18148 | Otívar. | 18906 | Guájares, Los. |
| 18040 | Cáñar. | 18151 | Pampaneira. | 18910 | Pinar (El). |
| 18042 | Capileira. | 18162 | Polopos. | 18916 | Torrenueva Costa. |

*Área geográfica n.º 37*

Guadalajara

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 16005 | Albalate de las Nogueras. | 19075 | Castejón de Henares. | 19210 | Paredes de Sigüenza. |
| 16006 | Albendea. | 19076 | Castellar de la Muela. | 19211 | Pareja. |
| 16009 | Alcantud. | 19078 | Castilforte. | 19212 | Pastrana. |
| 16011 | Alcohujate. | 19079 | Castilnuevo. | 19214 | Peñalén. |
| 16020 | Arandilla del Arroyo. | 19080 | Cendejas de Enmedio. | 19215 | Peñalver. |
| 16022 | Arcos de la Sierra. | 19081 | Cendejas de la Torre. | 19216 | Peralejos de las Truchas. |
| 16025 | Arrancacepas. | 19082 | Centenera. | 19217 | Peralveche. |
| 16035 | Beteta. | 19086 | Cifuentes. | 19218 | Pinilla de Jadraque. |
| 16038 | Buciegas. | 19087 | Cincovillas. | 19219 | Pinilla de Molina. |
| 16041 | Buendía. | 19088 | Ciruelas. | 19221 | Piqueras. |
| 16045 | Canalejas del Arroyo. | 19089 | Ciruelos del Pinar. | 19222 | Pobo de Dueñas (El). |
| 16048 | Cañamares. | 19090 | Cobeta. | 19223 | Poveda de la Sierra. |
| 16050 | Cañaveras. | 19091 | Cogollor. | 19224 | Pozo de Almoguera. |
| 16051 | Cañaveruelas. | 19092 | Cogolludo. | 19226 | Prádena de Atienza. |
| 16053 | Cañizares. | 19095 | Condemios de Abajo. | 19227 | Prados Redondos. |
| 16057 | Carrascosa. | 19096 | Condemios de Arriba. | 19228 | Puebla de Beleña. |
| 16067 | Castejón. | 19097 | Congostrina. | 19229 | Puebla de Valles. |
| 16070 | Castillejo-Sierra. | 19098 | Copernal. | 19230 | Quer. |
| 16071 | Castillo-Albaráñez. | 19099 | Corduente. | 19231 | Rebollosa de Jadraque. |
| 16079 | Cueva del Hierro. | 19103 | Checa. | 19232 | Recuenco (El). |
| 16084 | Fresneda de la Sierra. | 19104 | Chequilla. | 19233 | Renera. |
| 16085 | Frontera (La). | 19106 | Chillarón del Rey. | 19234 | Retiendas. |
| 16091 | Fuertescusa. | 19108 | Durón. | 19235 | Riba de Saelices. |
| 16094 | Gascueña. | 19109 | Embid. | 19237 | Rillo de Gallo. |
| 16116 | Lagunaseca. | 19110 | Escamilla. | 19238 | Riofrío del Llano. |
| 16121 | Majadas (Las). | 19111 | Escariche. | 19239 | Robledillo de Mohernando. |
| 16123 | Masegosa. | 19112 | Escopete. | 19240 | Robledo de Corpes. |
| 16140 | Olmeda de la Cuesta. | 19113 | Espinosa de Henares. | 19241 | Romanillos de Atienza. |
| 16143 | Olmedilla de Eliz. | 19114 | Esplegares. | 19242 | Romanones. |
| 16162 | Portalrubio de Guadamejud. | 19115 | Establés. | 19243 | Rueda de la Sierra. |
| 16165 | Poyatos. | 19116 | Estriégana. | 19244 | Sacecorbo. |
| 16169 | Pozuelo (El). | 19117 | Fontanar. | 19245 | Sacedón. |
| 16170 | Priego. | 19118 | Fuembellida. | 19246 | Saelices de la Sal. |
| 16188 | Salmeroncillos. | 19119 | Fuencemillán. | 19247 | Salmerón. |
| 16193 | San Pedro Palmiches. | 19121 | Fuentelencina. | 19248 | San Andrés del Congosto. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 16197 | Santa María del Val. | 19123 | Fuentelviejo. | 19249 | San Andrés del Rey. |
| 16206 | Tinajas. | 19125 | Gajanejos. | 19250 | Santiuste. |
| 16209 | Torralba. | 19127 | Galve de Sorbe. | 19251 | Saúca. |
| 16228 | Valdeolivas. | 19129 | Gascueña de Bornova. | 19252 | Sayatón. |
| 16234 | Valsalobre. | 19130 | Guadalajara. | 19254 | Selas. |
| 16242 | Villaconejos de Trabaque. | 19132 | Henche. | 19255 | Setiles. |
| 16246 | Villalba del Rey. | 19133 | Heras de Ayuso. | 19256 | Sienes. |
| 16259 | Villar del Infantado. | 19134 | Herrería. | 19257 | Sigüenza. |
| 16275 | Vindel. | 19135 | Hiendelaencina. | 19258 | Solanillos del Extremo. |
| 19001 | Abánades. | 19136 | Hijes. | 19259 | Somolinos. |
| 19002 | Ablanque. | 19139 | Hombrados. | 19260 | Sotillo (El). |
| 19003 | Adobes. | 19142 | Hontoba. | 19261 | Sotodosos. |
| 19004 | Alaminos. | 19143 | Horche. | 19263 | Taragudo. |
| 19005 | Alarilla. | 19145 | Hortezuela de Océn. | 19264 | Taravilla. |
| 19006 | Albalate de Zorita. | 19146 | Huerce (La). | 19265 | Tartanedo. |
| 19007 | Albares. | 19147 | Huérmeces del Cerro. | 19266 | Tendilla. |
| 19008 | Albendiego. | 19148 | Huertahernando. | 19267 | Terzaga. |
| 19009 | Alcocer. | 19150 | Hueva. | 19268 | Tierzo. |
| 19010 | Alcolea de las Peñas. | 19151 | Humanes. | 19269 | Toba (La). |
| 19011 | Alcolea del Pinar. | 19152 | Illana. | 19270 | Tordelrábano. |
| 19013 | Alcoroches. | 19153 | Iniéstola. | 19271 | Tordellego. |
| 19015 | Aldeanueva de Guadalajara. | 19154 | Inviernas (Las). | 19274 | Torija. |
| 19017 | Algora. | 19155 | Irueste. | 19277 | Torrecuadrada de Molina. |
| 19018 | Alhóndiga. | 19157 | Jirueque. | 19278 | Torrecuadradilla. |
| 19019 | Alique. | 19159 | Ledanca. | 19279 | Torre del Burgo. |
| 19020 | Almadrones. | 19161 | Lupiana. | 19281 | Torremocha de Jadraque. |
| 19021 | Almoguera. | 19162 | Luzaga. | 19282 | Torremocha del Campo. |
| 19022 | Almonacid de Zorita. | 19163 | Luzón. | 19283 | Torremocha del Pinar. |
| 19023 | Alocén. | 19165 | Majaelrayo. | 19284 | Torremochuela. |
| 19024 | Alovera. | 19166 | Málaga del Fresno. | 19285 | Torrubia. |
| 19031 | Angón. | 19167 | Malaguilla. | 19286 | Tórtola de Henares. |
| 19032 | Anguita. | 19168 | Mandayona. | 19287 | Tortuera. |
| 19033 | Anquela del Ducado. | 19169 | Mantiel. | 19289 | Traíd. |
| 19034 | Anquela del Pedregal. | 19170 | Maranchón. | 19291 | Trillo. |
| 19036 | Aranzueque. | 19171 | Marchamalo. | 19294 | Ujados. |
| 19037 | Arbancón. | 19172 | Masegoso de Tajuña. | 19296 | Utande. |
| 19038 | Arbeteta. | 19173 | Matarrubia. | 19297 | Valdarachas. |
| 19039 | Argecilla. | 19174 | Matillas. | 19298 | Valdearenas. |
| 19040 | Armallones. | 19175 | Mazarete. | 19299 | Valdeavellano. |
| 19041 | Armuña de Tajuña. | 19176 | Mazuecos. | 19301 | Valdeconcha. |
| 19042 | Arroyo de las Fraguas. | 19177 | Medranda. | 19302 | Valdegrudas. |
| 19043 | Atanzón. | 19178 | Megina. | 19303 | Valdelcubo. |
| 19044 | Atienza. | 19179 | Membrillera. | 19306 | Valderrebollo. |
| 19045 | Auñón. | 19181 | Miedes de Atienza. | 19307 | Valdesotos. |
| 19047 | Baides. | 19184 | Millana. | 19308 | Valfermoso de Tajuña. |
| 19048 | Baños de Tajo. | 19185 | Miñosa (La). | 19309 | Valhermoso. |
| 19049 | Bañuelos. | 19186 | Mirabueno. | 19310 | Valtablado del Río. |
| 19050 | Barriopedro. | 19189 | Mohernando. | 19311 | Valverde de los Arroyos. |
| 19051 | Berninches. | 19190 | Molina de Aragón. | 19314 | Viana de Jadraque. |
| 19052 | Bodera (La). | 19191 | Monasterio. | 19317 | Villanueva de Alcorón. |
| 19053 | Brihuega. | 19193 | Montarrón. | 19318 | Villanueva de Argecilla. |
| 19054 | Budia. | 19194 | Moratilla de los Meleros. | 19321 | Villares de Jadraque. |
| 19055 | Bujalaro. | 19195 | Morenilla. | 19322 | Villaseca de Henares. |
| 19057 | Bustares. | 19196 | Muduex. | 19326 | Yebes. |
| 19058 | Cabanillas del Campo. | 19197 | Navas de Jadraque (Las). | 19327 | Yebra. |
| 19059 | Campillo de Dueñas. | 19198 | Negredo. | 19329 | Yélamos de Abajo. |
| 19060 | Campillo de Ranas. | 19199 | Ocentejo. | 19330 | Yélamos de Arriba. |
| 19061 | Campisábalos. | 19200 | Olivar (El). | 19331 | Yunquera de Henares. |
| 19064 | Canredondo. | 19201 | Olmeda de Cobeta. | 19332 | Yunta (La). |
| 19065 | Cantalojas. | 19202 | Olmeda de Jadraque (La). | 19333 | Zaorejas. |
| 19066 | Cañizar. | 19203 | Ordial (El). | 19334 | Zarzuela de Jadraque. |
| 19067 | Cardoso de la Sierra (El). | 19208 | Pálmaces de Jadraque. | 19335 | Zorita de los Canes. |
| 19074 | Caspueñas. | 19209 | Pardos. | 19901 | Semillas. |

*Área geográfica n.º 38*

Huelva Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 21001 | Alájar. | 21030 | Chucena. | 21061 | Rociana del Condado. |
| 21004 | Almonaster la Real. | 21033 | Fuenteheridos. | 21062 | Rosal de la Frontera. |
| 21005 | Almonte. | 21034 | Galaroza. | 21063 | San Bartolomé de la Torre. |
| 21006 | Alosno. | 21036 | Granada de Río-Tinto (La). | 21067 | Santa Ana la Real. |
| 21008 | Aroche. | 21043 | Jabugo. | 21068 | Santa Bárbara de Casa. |
| 21012 | Berrocal. | 21045 | Linares de la Sierra. | 21071 | Valdelarco. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 21015 | Cabezas Rubias. | 21047 | Manzanilla. | 21074 | Villalba del Alcor. |
| 21017 | Calañas. | 21048 | Marines (Los). | 21075 | Villanueva de las Cruces. |
| 21018 | Campillo (El). | 21049 | Minas de Riotinto. | 21077 | Villarrasa. |
| 21019 | Campofrío. | 21052 | Nerva. | 21078 | Zalamea la Real. |
| 21022 | Castaño del Robledo. | 21054 | Palma del Condado (La). | 21902 | Zarza-Perrunal, La. |
| 21023 | Cerro de Andévalo (El). | 21056 | Paterna del Campo. | 41057 | Madroño (El). |
| 21025 | Cortegana. | 21057 | Paymogo. | | |
| 21026 | Cortelazor. | 21058 | Puebla de Guzmán. | | |

*Área geográfica n.º 39*

Huelva Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 21002 | Aljaraque. | 21037 | Granado (El). | 21060 | Punta Umbría. |
| 21003 | Almendro (El). | 21041 | Huelva. | 21064 | San Juan del Puerto. |
| 21010 | Ayamonte. | 21042 | Isla Cristina. | 21065 | Sanlúcar de Guadiana. |
| 21011 | Beas. | 21044 | Lepe. | 21066 | San Silvestre de Guzmán. |
| 21013 | Bollullos Par del Condado. | 21046 | Lucena del Puerto. | 21070 | Trigueros. |
| 21014 | Bonares. | 21050 | Moguer. | 21072 | Valverde del Camino. |
| 21021 | Cartaya. | 21053 | Niebla. | 21073 | Villablanca. |
| 21035 | Gibraleón. | 21055 | Palos de la Frontera. | 21076 | Villanueva de los Castillejos. |

*Área geográfica n.º 40*

Huesca

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 22001 | Abiego. | 22129 | Isábena. | 22907 | Aínsa-Sobrarbe. |
| 22002 | Abizanda. | 22130 | Jaca. | 22908 | Hoz y Costean. |
| 22003 | Adahuesca. | 22133 | Labuerda. | 22909 | Vencillón. |
| 22004 | Agüero. | 22135 | Laluenga. | 44006 | Alacón. |
| 22006 | Aisa. | 22136 | Lalueza. | 44008 | Albalate del Arzobispo. |
| 22007 | Albalate de Cinca. | 22137 | Lanaja. | 44011 | Alcaine. |
| 22008 | Albalatillo. | 22139 | Laperdiguera. | 44013 | Alcañiz. |
| 22009 | Albelda. | 22141 | Lascellas-Ponzano. | 44022 | Alloza. |
| 22011 | Albero Alto. | 22143 | Laspaúles. | 44024 | Anadón. |
| 22012 | Albero Bajo. | 22144 | Laspuña. | 44025 | Andorra. |
| 22013 | Alberuela de Tubo. | 22150 | Loporzano. | 44029 | Ariño. |
| 22014 | Alcalá de Gurrea. | 22151 | Loscorrales. | 44031 | Azaila. |
| 22015 | Alcalá del Obispo. | 22156 | Monflorite-Lascasas. | 44043 | Blesa. |
| 22016 | Alcampell. | 22158 | Monzón. | 44049 | Calaceite. |
| 22017 | Alcolea de Cinca. | 22160 | Naval. | 44051 | Calanda. |
| 22018 | Alcubierre. | 22162 | Novales. | 44063 | Cañizar del Olivar. |
| 22019 | Alerre. | 22163 | Nueno. | 44066 | Castel de Cabra. |
| 22020 | Alfántega. | 22164 | Olvena. | 44067 | Castelnou. |
| 22021 | Almudévar. | 22165 | Ontiñena. | 44068 | Castelserás. |
| 22022 | Almunia de San Juan. | 22167 | Osso de Cinca. | 44080 | Codoñera (La). |
| 22023 | Almuniente. | 22168 | Palo. | 44084 | Cortes de Aragón. |
| 22024 | Alquézar. | 22170 | Panticosa. | 44086 | Cretas. |
| 22025 | Altorricón. | 22172 | Peñalba. | 44087 | Crivillén. |
| 22027 | Angüés. | 22173 | Peñas de Riglos (Las). | 44100 | Estercuel. |
| 22029 | Antillón. | 22174 | Peralta de Alcofea. | 44107 | Foz-Calanda. |
| 22036 | Argavieso. | 22175 | Peralta de Calasanz. | 44116 | Gargallo. |
| 22037 | Arguis. | 22176 | Peraltilla. | 44122 | Híjar. |
| 22039 | Ayerbe. | 22177 | Perarrúa. | 44124 | Hoz de la Vieja (La). |
| 22040 | Azanuy-Alins. | 22178 | Pertusa. | 44125 | Huesa del Común. |
| 22041 | Azara. | 22181 | Piracés. | 44129 | Jatiel. |
| 22042 | Azlor. | 22182 | Plan. | 44131 | Josa. |
| 22043 | Baélls. | 22184 | Poleñino. | 44138 | Loscos. |
| 22047 | Banastás. | 22186 | Pozán de Vero. | 44142 | Maicas. |
| 22048 | Barbastro. | 22187 | Puebla de Castro (La). | 44144 | Martín del Río. |
| 22049 | Barbués. | 22189 | Puértolas. | 44146 | Mata de los Olmos (La). |
| 22050 | Barbuñales. | 22190 | Pueyo de Araguás (El). | 44152 | Monforte de Moyuela. |
| 22051 | Bárcabo. | 22193 | Pueyo de Santa Cruz. | 44155 | Montalbán. |
| 22052 | Belver de Cinca. | 22195 | Quicena. | 44161 | Muniesa. |
| 22054 | Benasque. | 22197 | Robres. | 44167 | Obón. |
| 22055 | Berbegal. | 22199 | Sabiñánigo. | 44172 | Oliete. |
| 22057 | Bielsa. | 22200 | Sahún. | 44173 | Olmos (Los). |
| 22058 | Bierge. | 22201 | Salas Altas. | 44176 | Palomar de Arroyos. |
| 22059 | Biescas. | 22202 | Salas Bajas. | 44184 | Plou. |
| 22060 | Binaced. | 22203 | Salillas. | 44191 | Puebla de Híjar (La). |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 22061 | Binéfar. | 22204 | Sallent de Gállego. | 44205 | Samper de Calanda. |
| 22062 | Bisaurri. | 22205 | San Esteban de Litera. | 44221 | Torrecilla de Alcañiz. |
| 22063 | Biscarrués. | 22206 | Sangarrén. | 44224 | Torre de las Arcas. |
| 22064 | Blecua y Torres. | 22207 | San Juan de Plan. | 44230 | Torrevelilla. |
| 22066 | Boltaña. | 22208 | Santa Cilia. | 44237 | Urrea de Gaén. |
| 22068 | Borau. | 22209 | Santa Cruz de la Serós. | 44241 | Valdealgorfa. |
| 22069 | Broto. | 22212 | Santaliestra y San Quílez. | 44265 | Vinaceite. |
| 22072 | Caldearenas. | 22213 | Sariñena. | 44267 | Vivel del Río Martín. |
| 22074 | Campo. | 22214 | Secastilla. | 50021 | Almochuel. |
| 22076 | Canal de Berdún. | 22215 | Seira. | 50023 | Almonacid de la Cuba. |
| 22077 | Candasnos. | 22217 | Sena. | 50033 | Ardisa. |
| 22078 | Canfranc. | 22218 | Senés de Alcubierre. | 50039 | Azuara. |
| 22079 | Capdesaso. | 22220 | Sesa. | 50045 | Belchite. |
| 22081 | Casbas de Huesca. | 22221 | Sesué. | 50059 | Bujaraloz. |
| 22082 | Castejón del Puente. | 22222 | Siétamo. | 50074 | Caspe. |
| 22083 | Castejón de Monegros. | 22225 | Tamarite de Litera. | 50085 | Codo. |
| 22084 | Castejón de Sos. | 22226 | Tardienta. | 50092 | Chiprana. |
| 22085 | Castelflorite. | 22227 | Tella-Sin. | 50101 | Escatrón. |
| 22086 | Castiello de Jaca. | 22228 | Tierz. | 50102 | Fabara. |
| 22088 | Castillazuelo. | 22230 | Torla-Ordesa. | 50109 | Frago (El). |
| 22090 | Colungo. | 22232 | Torralba de Aragón. | 50114 | Fuendetodos. |
| 22094 | Chalamera. | 22233 | Torre la Ribera. | 50133 | Lagata. |
| 22095 | Chía. | 22235 | Torres de Alcanadre. | 50136 | Lécera. |
| 22096 | Chimillas. | 22236 | Torres de Barbués. | 50139 | Letux. |
| 22099 | Esplús. | 22239 | Tramaced. | 50151 | Luna. |
| 22102 | Estada. | 22242 | Valfarta. | 50152 | Maella. |
| 22103 | Estadilla. | 22243 | Valle de Bardají. | 50164 | Mediana de Aragón. |
| 22107 | Fanlo. | 22244 | Valle de Lierp. | 50171 | Moneva. |
| 22109 | Fiscal. | 22245 | Velilla de Cinca. | 50179 | Moyuela. |
| 22110 | Fonz. | 22246 | Beranuy. | 50185 | Murillo de Gállego. |
| 22111 | Foradada del Toscar. | 22248 | Vicién. | 50205 | Pedrosas (Las). |
| 22113 | Fueva (La). | 22249 | Villanova. | 50207 | Piedratajada. |
| 22114 | Gistaín. | 22250 | Villanúa. | 50213 | Plenas. |
| 22115 | Grado (El). | 22251 | Villanueva de Sigena. | 50218 | Puebla de Albortón. |
| 22116 | Grañén. | 22252 | Yebra de Basa. | 50220 | Puendeluna. |
| 22119 | Gurrea de Gállego. | 22253 | Yésero. | 50233 | Samper del Salz. |
| 22122 | Hoz de Jaca. | 22254 | Zaidín. | 50238 | Santa Eulalia de Gállego. |
| 22124 | Huerto. | 22902 | Puente la Reina de Jaca. | 50244 | Sierra de Luna. |
| 22125 | Huesca. | 22903 | San Miguel del Cinca. | 50275 | Valmadrid. |
| 22126 | Ibieca. | 22904 | Sotonera (La). | 50276 | Valpalmas. |
| 22127 | Igriés. | 22905 | Lupiñén-Ortilla. | 50296 | Zaida (La). |
| 22128 | Ilche. | 22906 | Santa María de Dulcis. | 50902 | Marracos. |

*Área geográfica n.º 41*

Jaén

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 13042 | Fuencaliente. | 23006 | Arjona. | 23057 | Lupión. |
| 14066 | Villa del Río. | 23007 | Arjonilla. | 23059 | Marmolejo. |
| 18002 | Alamedilla. | 23008 | Arquillos. | 23061 | Mengíbar. |
| 18005 | Albuñán. | 23009 | Baeza. | 23062 | Montizón. |
| 18010 | Aldeire. | 23010 | Bailén. | 23063 | Navas de San Juan. |
| 18015 | Alicún de Ortega. | 23011 | Baños de la Encina. | 23064 | Noalejo. |
| 18018 | Alquife. | 23012 | Beas de Segura. | 23065 | Orcera. |
| 18025 | Beas de Guadix. | 23014 | Begíjar. | 23066 | Peal de Becerro. |
| 18027 | Benalúa. | 23015 | Bélmez de la Moraleda. | 23067 | Pegalajar. |
| 18028 | Benalúa de las Villas. | 23016 | Benatae. | 23069 | Porcuna. |
| 18038 | Campotéjar. | 23018 | Cambil. | 23070 | Pozo Alcón. |
| 18049 | Cogollos de Guadix. | 23019 | Campillo de Arenas. | 23071 | Puente de Génave. |
| 18051 | Colomera. | 23020 | Canena. | 23072 | Puerta de Segura (La). |
| 18054 | Cortes y Graena. | 23021 | Carboneros. | 23073 | Quesada. |
| 18064 | Dehesas de Guadix. | 23024 | Carolina (La). | 23074 | Rus. |
| 18065 | Dehesas Viejas. | 23025 | Castellar. | 23075 | Sabiote. |
| 18067 | Diezma. | 23027 | Cazalilla. | 23076 | Santa Elena. |
| 18069 | Dólar. | 23028 | Cazorla. | 23079 | Santisteban del Puerto. |
| 18074 | Ferreira. | 23029 | Chiclana de Segura. | 23080 | Santo Tomé. |
| 18076 | Fonelas. | 23030 | Chilluévar. | 23081 | Segura de la Sierra. |
| 18086 | Gorafe. | 23031 | Escañuela. | 23082 | Siles. |
| 18088 | Guadahortuna. | 23032 | Espeluy. | 23084 | Sorihuela del Guadalimar. |
| 18089 | Guadix. | 23035 | Fuerte del Rey. | 23085 | Torreblascopedro. |
| 18096 | Huélago. | 23037 | Génave. | 23086 | Torre del Campo. |
| 18097 | Huéneja. | 23038 | Guardia de Jaén (La). | 23087 | Torredonjimeno. |
| 18105 | Iznalloz. | 23039 | Guarromán. | 23088 | Torreperogil. |
| 18108 | Jérez del Marquesado. | 23040 | Lahiguera. | 23090 | Torres. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 18114 | Calahorra (La). | 23041 | Higuera de Calatrava. | 23091 | Torres de Albánchez. |
| 18117 | Lanteira. | 23042 | Hinojares. | 23092 | Úbeda. |
| 18128 | Marchal. | 23043 | Hornos. | 23093 | Valdepeñas de Jaén. |
| 18136 | Montejícar. | 23046 | Ibros. | 23094 | Vilches. |
| 18152 | Pedro Martínez. | 23047 | Iruela (La). | 23095 | Villacarrillo. |
| 18154 | Peza (La). | 23048 | Iznatoraf. | 23096 | Villanueva de la Reina. |
| 18167 | Purullena. | 23049 | Jabalquinto. | 23097 | Villanueva del Arzobispo. |
| 18178 | Torre-Cardela. | 23050 | Jaén. | 23098 | Villardompardo. |
| 18187 | Villanueva de las Torres. | 23052 | Jimena. | 23099 | Villares (Los). |
| 18907 | Valle del Zalabí. | 23053 | Jódar. | 23101 | Villarrodrigo. |
| 18909 | Morelábor. | 23054 | Larva. | 23901 | Cárcheles. |
| 18915 | Domingo Pérez de Granada. | 23055 | Linares. | 23902 | Bedmar y Garcíez. |
| 23001 | Albanchez de Mágina. | 23056 | Lopera. | 23903 | Villatorres. |
| 23004 | Aldeaquemada. | 23057 | Lupión. | 23904 | Santiago-Pontones. |
| 23005 | Andújar. | 23058 | Mancha Real. | 23905 | Arroyo del Ojanco. |

*Área geográfica n.º 42*

Lanzarote

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 35004 | Arrecife. | 35018 | San Bartolomé. | 35029 | Tinajo. |
| 35010 | Haría. | 35024 | Teguise. | 35034 | Yaiza. |
| 35014 | Oliva (La). | 35028 | Tías. | | |

*Área geográfica n.º 43*

León Este

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 24001 | Acebedo. | 24139 | Sahagún. | 34081 | Guaza de Campos. |
| 24002 | Algadefe. | 24142 | San Andrés del Rabanedo. | 34091 | Lagartos. |
| 24004 | Almanza. | 24144 | San Cristóbal de la Polantera. | 34094 | Ledigos. |
| 24005 | Antigua (La). | 24148 | San Justo de la Vega. | 34100 | Mantinos. |
| 24006 | Ardón. | 24149 | San Millán de los Caballeros. | 34103 | Mazuecos de Valdeginate. |
| 24008 | Astorga. | 24150 | San Pedro Bercianos. | 34106 | Meneses de Campos. |
| 24010 | Bañeza (La). | 24151 | Santa Colomba de Curueño. | 34109 | Moratinos. |
| 24012 | Barrios de Luna (Los). | 24153 | Santa Cristina de Valmadrigal. | 34129 | Pino del Río. |
| 24015 | Benavides. | 24155 | Santa María de la Isla. | 34131 | Población de Arroyo. |
| 24017 | Bercianos del Páramo. | 24156 | Santa María del Monte de Cea. | 34137 | Pozo de Urama. |
| 24018 | Bercianos del Real Camino. | 24157 | Santa María del Páramo. | 34165 | San Román de la Cuba. |
| 24020 | Boca de Huérgano. | 24158 | Santa María de Ordás. | 34184 | Torremormojón. |
| 24021 | Boñar. | 24159 | Santa Marina del Rey. | 34185 | Triollo. |
| 24023 | Brazuelo. | 24160 | Santas Martas. | 34199 | Velilla del Río Carrión. |
| 24024 | Burgo Ranero (El). | 24161 | Santiago Millas. | 34204 | Villacidaler. |
| 24025 | Burón. | 24162 | Santovenia de la Valdoncina. | 34206 | Villada. |
| 24026 | Bustillo del Páramo. | 24163 | Sariegos. | 34214 | Villalba de Guardo. |
| 24028 | Cabreros del Río. | 24164 | Sena de Luna. | 34216 | Villalcón. |
| 24031 | Calzada del Coto. | 24166 | Soto de la Vega. | 34220 | Villamartín de Campos. |
| 24032 | Campazas. | 24167 | Soto y Amío. | 34232 | Villarramiel. |
| 24033 | Campo de Villavidel. | 24168 | Toral de los Guzmanes. | 34240 | Villerías de Campos. |
| 24037 | Cármenes. | 24173 | Turcia. | 34902 | Valle del Retortillo. |
| 24039 | Carrizo. | 24174 | Urdiales del Páramo. | 47015 | Becilla de Valderaduey. |
| 24040 | Carrocera. | 24175 | Valdefresno. | 47019 | Berrueces. |
| 24042 | Castilfalé. | 24176 | Valdefuentes del Páramo. | 47024 | Bolaños de Campos. |
| 24044 | Castrillo de la Valduerna. | 24177 | Valdelugueros. | 47026 | Bustillo de Chaves. |
| 24050 | Castrotierra de Valmadrigal. | 24178 | Valdemora. | 47028 | Cabezón de Valderaduey. |
| 24051 | Cea. | 24179 | Valdepiélago. | 47040 | Castrobol. |
| 24052 | Cebanico. | 24180 | Valdepolo. | 47046 | Castroponce. |
| 24054 | Cimanes de la Vega. | 24181 | Valderas. | 47048 | Ceinos de Campos. |
| 24055 | Cimanes del Tejar. | 24182 | Valderrey. | 47058 | Cuenca de Campos. |
| 24056 | Cistierna. | 24183 | Valderrueda. | 47064 | Fontihoyuelo. |
| 24058 | Corbillos de los Oteros. | 24185 | Val de San Lorenzo. | 47070 | Gatón de Campos. |
| 24060 | Crémenes. | 24187 | Valdevimbre. | 47073 | Herrín de Campos. |
| 24061 | Cuadros. | 24188 | Valencia de Don Juan. | 47084 | Mayorga. |
| 24062 | Cubillas de los Oteros. | 24189 | Valverde de la Virgen. | 47086 | Medina de Rioseco. |
| 24063 | Cubillas de Rueda. | 24190 | Valverde-Enrique. | 47088 | Melgar de Abajo. |
| 24065 | Chozas de Abajo. | 24191 | Vallecillo. | 47089 | Melgar de Arriba. |
| 24066 | Destriana. | 24193 | Vecilla (La). | 47091 | Monasterio de Vega. |
| 24068 | Ercina (La). | 24194 | Vegacervera. | 47094 | Moral de la Reina. |
| 24069 | Escobar de Campos. | 24197 | Vega de Infanzones. | 47109 | Palazuelo de Vedija. |
| 24073 | Fresno de la Vega. | 24199 | Vegaquemada. | 47134 | Roales de Campos. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 24074 | Fuentes de Carbajal. | 24201 | Vegas del Condado. | 47140 | Saelices de Mayorga. |
| 24076 | Garrafe de Torío. | 24203 | Villabraz. | 47153 | Santervás de Campos. |
| 24077 | Gordaliza del Pino. | 24205 | Villadangos del Páramo. | 47162 | Tamariz de Campos. |
| 24078 | Gordoncillo. | 24207 | Villademor de la Vega. | 47176 | Unión de Campos (La). |
| 24079 | Gradefes. | 24210 | Villagatón. | 47177 | Urones de Castroponce. |
| 24080 | Grajal de Campos. | 24211 | Villamandos. | 47181 | Valdenebro de los Valles. |
| 24081 | Gusendos de los Oteros. | 24212 | Villamañán. | 47183 | Valdunquillo. |
| 24082 | Hospital de Órbigo. | 24213 | Villamartín de Don Sancho. | 47187 | Vega de Ruiponce. |
| 24084 | Izagre. | 24214 | Villamejil. | 47196 | Villabaruz de Campos. |
| 24086 | Joarilla de las Matas. | 24215 | Villamol. | 47198 | Villacarralón. |
| 24087 | Laguna Dalga. | 24216 | Villamontán de la Valduerna. | 47199 | Villacid de Campos. |
| 24088 | Laguna de Negrillos. | 24217 | Villamoratiel de las Matas. | 47203 | Villafrades de Campos. |
| 24089 | León. | 24218 | Villanueva de las Manzanas. | 47208 | Villagómez la Nueva. |
| 24092 | Llamas de la Ribera. | 24219 | Villaobispo de Otero. | 47209 | Villalán de Campos. |
| 24093 | Magaz de Cepeda. | 24221 | Villaquejida. | 47211 | Villalba de la Loma. |
| 24094 | Mansilla de las Mulas. | 24222 | Villaquilambre. | 47214 | Villalón de Campos. |
| 24095 | Mansilla Mayor. | 24223 | Villarejo de Órbigo. | 47219 | Villanueva de la Condesa. |
| 24096 | Maraña. | 24224 | Villares de Órbigo. | 47222 | Villanueva de San Mancio. |
| 24097 | Matadeón de los Oteros. | 24225 | Villasabariego. | 47229 | Villavicencio de los Caballeros. |
| 24098 | Matallana de Torío. | 24226 | Villaselán. | 49015 | Arrabalde. |
| 24099 | Matanza. | 24227 | Villaturiel. | 49025 | Bretó. |
| 24104 | Omañas (Las). | 24228 | Villazala. | 49026 | Bretocino. |
| 24105 | Onzonilla. | 24229 | Villazanzo de Valderaduey. | 49029 | Burganes de Valverde. |
| 24106 | Oseja de Sajambre. | 24230 | Zotes del Páramo. | 49052 | Coomonte. |
| 24107 | Pajares de los Oteros. | 24902 | Villaornate y Castro. | 49078 | Friera de Valverde. |
| 24108 | Palacios de la Valduerna. | 34001 | Abarca de Campos. | 49082 | Fuentes de Ropel. |
| 24113 | Pobladura de Pelayo García. | 34010 | Ampudia. | 49113 | Matilla de Arzón. |
| 24114 | Pola de Gordón (La). | 34019 | Autillo de Campos. | 49117 | Micereces de Tera. |
| 24116 | Posada de Valdeón. | 34024 | Baquerín de Campos. | 49128 | Morales de Rey. |
| 24118 | Prado de la Guzpeña. | 34031 | Belmonte de Campos. | 49130 | Morales de Valverde. |
| 24120 | Prioro. | 34033 | Boada de Campos. | 49137 | Navianos de Valverde. |
| 24121 | Puebla de Lillo. | 34035 | Boadilla de Rioseco. | 49167 | Pueblica de Valverde. |
| 24123 | Quintana del Castillo. | 34045 | Capillas. | 49187 | San Cristóbal de Entreviñas. |
| 24127 | Regueras de Arriba. | 34048 | Castil de Vela. | 49192 | San Miguel del Valle. |
| 24129 | Reyero. | 34053 | Castromocho. | 49203 | Santa María de la Vega. |
| 24130 | Riaño. | 34055 | Cervatos de la Cueza. | 49204 | Santa María de Valverde. |
| 24131 | Riego de la Vega. | 34059 | Cisneros. | 49229 | Valdescorriel. |
| 24133 | Rioseco de Tapia. | 34072 | Frechilla. | 49243 | Villaferrueña. |
| 24134 | Robla (La). | 34073 | Fresno del Río. | 49271 | Villaveza del Agua. |
| 24137 | Sabero. | 34080 | Guardo. | 49272 | Villaveza de Valverde. |

*Área geográfica n.º 44*

León Oeste

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 24003 | Alija del Infantado. | 24064 | Cubillos del Sil. | 24143 | Sancedo. |
| 24007 | Arganza. | 24067 | Encinedo. | 24145 | San Emiliano. |
| 24009 | Balboa. | 24070 | Fabero. | 24146 | San Esteban de Nogales. |
| 24011 | Barjas. | 24071 | Folgoso de la Ribera. | 24152 | Santa Colomba de Somoza. |
| 24014 | Bembibre. | 24083 | Igüeña. | 24154 | Santa Elena de Jamuz. |
| 24016 | Benuza. | 24090 | Lucillo. | 24165 | Sobrado. |
| 24019 | Berlanga del Bierzo. | 24091 | Luyego. | 24169 | Toreno. |
| 24022 | Borrenes. | 24100 | Molinaseca. | 24170 | Torre del Bierzo. |
| 24027 | Cabañas Raras. | 24101 | Murias de Paredes. | 24171 | Trabadelo. |
| 24029 | Cabrillanes. | 24102 | Noceda del Bierzo. | 24184 | Valdesamario. |
| 24030 | Cacabelos. | 24103 | Oencia. | 24196 | Vega de Espinareda. |
| 24034 | Camponaraya. | 24109 | Palacios del Sil. | 24198 | Vega de Valcarce. |
| 24036 | Valle de Ancares. | 24110 | Páramo del Sil. | 24202 | Villablino. |
| 24038 | Carracedelo. | 24112 | Peranzanes. | 24206 | Toral de los Vados. |
| 24041 | Carucedo. | 24115 | Ponferrada. | 24209 | Villafranca del Bierzo. |
| 24043 | Castrillo de Cabrera. | 24117 | Pozuelo del Páramo. | 24901 | Villamanín. |
| 24046 | Castrocalbón. | 24119 | Priaranza del Bierzo. | 49004 | Alcubilla de Nogales. |
| 24047 | Castrocontrigo. | 24124 | Quintana del Marco. | 49027 | Brime de Sog. |
| 24049 | Castropodame. | 24125 | Quintana y Congosto. | 49075 | Fresno de la Polvorosa. |
| 24053 | Cebrones del Río. | 24132 | Riello. | 49105 | Maire de Castroponce. |
| 24057 | Congosto. | 24136 | Roperuelos del Páramo. | 49206 | Santibáñez de Vidriales. |
| 24059 | Corullón. | 24141 | San Adrián del Valle. | | |

*Área geográfica n.º 45*

Lleida Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 17006 | Alp. | 25071 | Cava. | 25179 | Prullans. |
| 17024 | Bolvir. | 25075 | Clariana de Cardener. | 25183 | Rialp. |
| 17061 | Das. | 25077 | Coll de Nargó. | 25185 | Ribera d'Urgellet. |
| 17069 | Fontanals de Cerdanya. | 25082 | Espot. | 25186 | Riner. |
| 17078 | Ger. | 25086 | Esterri d'Àneu. | 25190 | Salàs de Pallars. |
| 17082 | Guils de Cerdanya. | 25087 | Esterri de Cardós. | 25193 | Sant Llorenç de Morunys. |
| 17084 | Isòvol. | 25088 | Estamariu. | 25196 | Sant Esteve de la Sarga. |
| 17094 | Llívia. | 25089 | Farrera. | 25197 | Sant Guim de la Plana. |
| 17099 | Meranges. | 25098 | Gavet de la Conca. | 25201 | Sarroca de Bellera. |
| 17141 | Puigcerdà. | 25100 | Gósol. | 25202 | Senterada. |
| 17206 | Urús. | 25111 | Guixers. | 25203 | Seu d'Urgell (La). |
| 22035 | Arén. | 25115 | Isona i Conca Dellà. | 25207 | Solsona. |
| 22067 | Bonansa. | 25121 | Les. | 25208 | Soriguera. |
| 22157 | Montanuy. | 25123 | Lladorre. | 25209 | Sort. |
| 22188 | Puente de Montañana. | 25124 | Lladurs. | 25215 | Talarn. |
| 22223 | Sopeira. | 25126 | Llavorsí. | 25221 | Tírvia. |
| 25001 | Abella de la Conca. | 25127 | Lles de Cerdanya. | 25222 | Tiurana. |
| 25005 | Alàs i Cerc. | 25128 | Llimiana. | 25223 | Torà. |
| 25017 | Alins. | 25129 | Llobera. | 25227 | Torre de Cabdella (La). |
| 25024 | Alt Àneu. | 25136 | Molsosa (La). | 25234 | Tremp. |
| 25025 | Naut Aran. | 25139 | Montellà i Martinet. | 25239 | Valls de Valira (Les). |
| 25030 | Pont de Bar (El). | 25140 | Montferrer i Castellbò. | 25243 | Vielha e Mijaran. |
| 25031 | Arres. | 25146 | Navès. | 25245 | Vilaller. |
| 25032 | Arsèguel. | 25148 | Odèn. | 25247 | Vilamòs. |
| 25039 | Baix Pallars. | 25149 | Oliana. | 25250 | Vilanova de Meià. |
| 25042 | Baronia de Rialb (La). | 25151 | Olius. | 25901 | Vall de Cardós. |
| 25043 | Vall de Boí (La). | 25155 | Organyà. | 25903 | Guingueta d'Àneu (La). |
| 25044 | Bassella. | 25161 | Conca de Dalt. | 25904 | Castell de Mur. |
| 25045 | Bausen. | 25163 | Coma i la Pedra (La). | 25906 | Valls d'Aguilar (Les). |
| 25051 | Bellver de Cerdanya. | 25165 | Peramola. | 25908 | Fígols i Alinyà. |
| 25057 | Bòrdes (Es). | 25166 | Pinell de Solsonès. | 25909 | Vansa i Fórnols (La). |
| 25059 | Bossòst. | 25167 | Pinós. | 25910 | Josa i Tuixén. |
| 25061 | Cabó. | 25171 | Pobla de Segur (La). | 25913 | Riu de Cerdanya. |
| 25063 | Canejan. | 25173 | Pont de Suert (El). | | |
| 25064 | Castellar de la Ribera. | 25175 | Prats i Sansor. | | |

*Área geográfica n.º 46*

Lleida Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 22045 | Baldellou. | 25062 | Camarasa. | 25169 | Pobla de Cérvoles (La). |
| 22046 | Ballobar. | 25067 | Castelldans. | 25170 | Bellaguarda. |
| 22053 | Benabarre. | 25068 | Castellnou de Seana. | 25172 | Ponts. |
| 22075 | Camporrélls. | 25069 | Castelló de Farfanya. | 25174 | Portella (La). |
| 22080 | Capella. | 25070 | Castellserà. | 25176 | Preixana. |
| 22087 | Castigaleu. | 25072 | Cervera. | 25177 | Preixens. |
| 22089 | Castillonroy. | 25073 | Cervià de les Garrigues. | 25180 | Puiggròs. |
| 22105 | Estopiñán del Castillo. | 25074 | Ciutadilla. | 25181 | Puigverd d'Agramunt. |
| 22112 | Fraga. | 25076 | Cogul (El). | 25182 | Puigverd de Lleida. |
| 22117 | Graus. | 25078 | Corbins. | 25189 | Rosselló. |
| 22142 | Lascuarre. | 25079 | Cubells. | 25191 | Sanaüja. |
| 22155 | Monesma y Cajigar. | 25081 | Espluga Calba (L'). | 25192 | Sant Guim de Freixenet. |
| 22229 | Tolva. | 25085 | Estaràs. | 25194 | Sant Ramon. |
| 22234 | Torrente de Cinca. | 25092 | Floresta (La). | 25200 | Sarroca de Lleida. |
| 22247 | Viacamp y Litera. | 25093 | Fondarella. | 25204 | Seròs. |
| 25002 | Àger. | 25094 | Foradada. | 25205 | Sidamon. |
| 25003 | Agramunt. | 25096 | Fuliola (La). | 25206 | Soleràs (El). |
| 25004 | Alamús (Els). | 25097 | Fulleda. | 25210 | Soses. |
| 25006 | Albagés (L'). | 25099 | Golmés. | 25211 | Sudanell. |
| 25007 | Albatàrrec. | 25101 | Granadella (La). | 25212 | Sunyer. |
| 25008 | Albesa. | 25102 | Granja d'Escarp (La). | 25216 | Talavera. |
| 25009 | Albi (L'). | 25103 | Granyanella. | 25217 | Tàrrega. |
| 25010 | Alcanó. | 25104 | Granyena de Segarra. | 25218 | Tarrés. |
| 25011 | Alcarràs. | 25105 | Granyena de les Garrigues. | 25219 | Tarroja de Segarra. |
| 25012 | Alcoletge. | 25109 | Guimerà. | 25220 | Térmens. |
| 25013 | Alfarràs. | 25110 | Guissona. | 25224 | Torms (Els). |
| 25014 | Alfés. | 25112 | Ivars de Noguera. | 25225 | Tornabous. |
| 25015 | Algerri. | 25113 | Ivars d'Urgell. | 25226 | Torrebesses. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 25016 | Alguaire. | 25114 | Ivorra. | 25228 | Torrefarrera. |
| 25019 | Almacelles. | 25118 | Juncosa. | 25230 | Torregrossa. |
| 25020 | Almatret. | 25119 | Juneda. | 25231 | Torrelameu. |
| 25021 | Almenar. | 25120 | Lleida. | 25232 | Torres de Segre. |
| 25022 | Alòs de Balaguer. | 25122 | Linyola. | 25233 | Torre-serona. |
| 25023 | Alpicat. | 25125 | Llardecans. | 25238 | Vallbona de les Monges. |
| 25027 | Anglesola. | 25130 | Maldà. | 25240 | Vallfogona de Balaguer. |
| 25029 | Arbeca. | 25131 | Massalcoreig. | 25242 | Verdú. |
| 25033 | Artesa de Lleida. | 25132 | Massoteres. | 25244 | Vilagrassa. |
| 25034 | Artesa de Segre. | 25133 | Maials. | 25248 | Vilanova de Bellpuig. |
| 25035 | Sentiu de Sió (La). | 25134 | Menàrguens. | 25249 | Vilanova de l'Aguda. |
| 25036 | Aspa. | 25135 | Miralcamp. | 25251 | Vilanova de Segrià. |
| 25037 | Avellanes i Santa Linya (Les). | 25137 | Mollerussa. | 25252 | Vila-sana. |
| 25038 | Aitona. | 25138 | Montgai. | 25253 | Vilosell (El). |
| 25040 | Balaguer. | 25141 | Montoliu de Segarra. | 25254 | Vilanova de la Barca. |
| 25041 | Barbens. | 25142 | Montoliu de Lleida. | 25255 | Vinaixa. |
| 25046 | Belianes. | 25143 | Montornès de Segarra. | 25902 | Sant Martí de Riucorb. |
| 25047 | Bellcaire d'Urgell. | 25145 | Nalec. | 25905 | Ribera d'Ondara. |
| 25048 | Bell-lloc d'Urgell. | 25150 | Oliola. | 25907 | Torrefeta i Florejacs. |
| 25049 | Bellmunt d'Urgell. | 25152 | Oluges (Les). | 25911 | Plans de Sió (Els). |
| 25050 | Bellpuig. | 25153 | Omellons (Els). | 25912 | Gimenells i el Pla de la Font. |
| 25052 | Bellvís. | 25154 | Omells de na Gaia (Els). | 43125 | Riba-roja d'Ebre. |
| 25053 | Benavent de Segrià. | 25156 | Os de Balaguer. | 50105 | Fayón. |
| 25055 | Biosca. | 25157 | Ossó de Sió. | 50165 | Mequinenza. |
| 25056 | Bovera. | 25158 | Palau d'Anglesola (El). | 50189 | Nonaspe. |
| 25058 | Borges Blanques (Les). | 25164 | Penelles. | | |
| 25060 | Cabanabona. | 25168 | Poal (El). | | |

*Área geográfica n.º 47*

Lugo

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 27001 | Abadín. | 27024 | Incio (O). | 27049 | Portomarín. |
| 27002 | Alfoz. | 27025 | Xove. | 27050 | Quiroga. |
| 27003 | Antas de Ulla. | 27026 | Láncara. | 27051 | Ribadeo. |
| 27004 | Baleira. | 27027 | Lourenzá. | 27052 | Ribas de Sil. |
| 27005 | Barreiros. | 27028 | Lugo. | 27053 | Ribeira de Piquín. |
| 27006 | Becerreá. | 27029 | Meira. | 27054 | Riotorto. |
| 27007 | Begonte. | 27030 | Mondoñedo. | 27055 | Samos. |
| 27010 | Castro de Rei. | 27032 | Monterroso. | 27056 | Rábade. |
| 27011 | Castroverde. | 27034 | Navia de Suarna. | 27057 | Sarria. |
| 27012 | Cervantes. | 27035 | Negueira de Muñiz. | 27060 | Taboada. |
| 27013 | Cervo. | 27037 | Nogais (As). | 27061 | Trabada. |
| 27014 | Corgo (O). | 27038 | Ourol. | 27062 | Triacastela. |
| 27015 | Cospeito. | 27039 | Outeiro de Rei. | 27063 | Valadouro (O). |
| 27017 | Folgoso do Courel. | 27040 | Palas de Rei. | 27064 | Vicedo (O). |
| 27018 | Fonsagrada (A). | 27042 | Paradela. | 27065 | Vilalba. |
| 27019 | Foz. | 27043 | Páramo (O). | 27066 | Viveiro. |
| 27020 | Friol. | 27044 | Pastoriza (A). | 27901 | Baralla. |
| 27021 | Xermade. | 27045 | Pedrafita do Cebreiro. | 27902 | Burela. |
| 27022 | Guitiriz. | 27046 | Pol. | | |
| 27023 | Guntín. | 27048 | Pontenova (A). | | |

*Área geográfica n.º 48*

Madrid

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05156 | Navahondilla. | 28051 | Chapinería. | 28137 | Santos de la Humosa (Los). |
| 16279 | Zarza de Tajo. | 28052 | Chinchón. | 28138 | Serna del Monte (La). |
| 19046 | Azuqueca de Henares. | 28053 | Daganzo de Arriba. | 28140 | Serranillos del Valle. |
| 19070 | Casa de Uceda. | 28054 | Escorial (El). | 28141 | Sevilla la Nueva. |
| 19071 | Casar (El). | 28055 | Estremera. | 28143 | Somosierra. |
| 19073 | Casas de San Galindo. | 28056 | Fresnedillas de la Oliva. | 28144 | Soto del Real. |
| 19102 | Cubillo de Uceda (El). | 28057 | Fresno de Torote. | 28145 | Talamanca de Jarama. |
| 19105 | Chiloeches. | 28058 | Fuenlabrada. | 28146 | Tielmes. |
| 19107 | Driebes. | 28059 | Fuente el Saz de Jarama. | 28147 | Titulcia. |
| 19120 | Fuentelahiguera de Albatages. | 28060 | Fuentidueña de Tajo. | 28148 | Torrejón de Ardoz. |
| 19124 | Fuentenovilla. | 28061 | Galapagar. | 28149 | Torrejón de la Calzada. |
| 19126 | Galápagos. | 28062 | Garganta de los Montes. | 28150 | Torrejón de Velasco. |
| 19138 | Hita. | 28063 | Gargantilla del Lozoya y Pinilla de Buitrago. | 28151 | Torrelaguna. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 19156 | Jadraque. | 28064 | Gascones. | 28152 | Torrelodones. |
| 19160 | Loranca de Tajuña. | 28065 | Getafe. | 28153 | Torremocha de Jarama. |
| 19182 | Mierla (La). | 28066 | Griñón. | 28154 | Torres de la Alameda. |
| 19187 | Miralrío. | 28067 | Guadalix de la Sierra. | 28155 | Valdaracete. |
| 19192 | Mondéjar. | 28068 | Guadarrama. | 28156 | Valdeavero. |
| 19220 | Pioz. | 28069 | Hiruela (La). | 28157 | Valdelaguna. |
| 19225 | Pozo de Guadalajara. | 28070 | Horcajo de la Sierra-Aoslos. | 28158 | Valdemanco. |
| 19262 | Tamajón. | 28071 | Horcajuelo de la Sierra. | 28159 | Valdemaqueda. |
| 19280 | Torrejón del Rey. | 28072 | Hoyo de Manzanares. | 28160 | Valdemorillo. |
| 19288 | Tortuero. | 28073 | Humanes de Madrid. | 28161 | Valdemoro. |
| 19290 | Trijueque. | 28074 | Leganés. | 28162 | Valdeolmos-Alalpardo. |
| 19293 | Uceda. | 28075 | Loeches. | 28163 | Valdepiélagos. |
| 19300 | Valdeaveruelo. | 28076 | Lozoya. | 28164 | Valdetorres de Jarama. |
| 19304 | Valdenuño Fernández. | 28078 | Madarcos. | 28165 | Valdilecha. |
| 19305 | Valdepeñas de la Sierra. | 28079 | Madrid. | 28166 | Valverde de Alcalá. |
| 19319 | Villanueva de la Torre. | 28080 | Majadahonda. | 28167 | Velilla de San Antonio. |
| 19323 | Villaseca de Uceda. | 28082 | Manzanares el Real. | 28168 | Vellón (El). |
| 19325 | Viñuelas. | 28083 | Meco. | 28169 | Venturada. |
| 28001 | Acebeda (La). | 28084 | Mejorada del Campo. | 28170 | Villaconejos. |
| 28002 | Ajalvir. | 28085 | Miraflores de la Sierra. | 28171 | Villa del Prado. |
| 28003 | Alameda del Valle. | 28086 | Molar (El). | 28172 | Villalbilla. |
| 28004 | Álamo (El). | 28087 | Molinos (Los). | 28173 | Villamanrique de Tajo. |
| 28005 | Alcalá de Henares. | 28088 | Montejo de la Sierra. | 28174 | Villamanta. |
| 28006 | Alcobendas. | 28089 | Moraleja de Enmedio. | 28175 | Villamantilla. |
| 28007 | Alcorcón. | 28090 | Moralzarzal. | 28176 | Villanueva de la Cañada. |
| 28008 | Aldea del Fresno. | 28091 | Morata de Tajuña. | 28177 | Villanueva del Pardillo. |
| 28009 | Algete. | 28092 | Móstoles. | 28178 | Villanueva de Perales. |
| 28010 | Alpedrete. | 28093 | Navacerrada. | 28179 | Villar del Olmo. |
| 28011 | Ambite. | 28094 | Navalafuente. | 28180 | Villarejo de Salvanés. |
| 28012 | Anchuelo. | 28095 | Navalagamella. | 28181 | Villaviciosa de Odón. |
| 28013 | Aranjuez. | 28096 | Navalcarnero. | 28182 | Villavieja del Lozoya. |
| 28014 | Arganda del Rey. | 28097 | Navarredonda y San Mamés. | 28183 | Zarzalejo. |
| 28015 | Arroyomolinos. | 28099 | Navas del Rey. | 28901 | Lozoyuela-Navas-Sieteiglesias. |
| 28016 | Atazar (El). | 28100 | Nuevo Baztán. | 28902 | Puentes Viejas. |
| 28017 | Batres. | 28101 | Olmeda de las Fuentes. | 28903 | Tres Cantos. |
| 28018 | Becerril de la Sierra. | 28102 | Orusco de Tajuña. | 45015 | Arcicóllar. |
| 28019 | Belmonte de Tajo. | 28104 | Paracuellos de Jarama. | 45021 | Borox. |
| 28020 | Berzosa del Lozoya. | 28106 | Parla. | 45023 | Burguillos de Toledo. |
| 28021 | Berrueco (El). | 28107 | Patones. | 45025 | Cabañas de la Sagra. |
| 28022 | Boadilla del Monte. | 28108 | Pedrezuela. | 45031 | Camarena. |
| 28023 | Boalo (El). | 28109 | Pelayos de la Presa. | 45038 | Carranque. |
| 28024 | Braojos. | 28110 | Perales de Tajuña. | 45041 | Casarrubios del Monte. |
| 28025 | Brea de Tajo. | 28111 | Pezuela de las Torres. | 45047 | Cedillo del Condado. |
| 28026 | Brunete. | 28112 | Pinilla del Valle. | 45050 | Ciruelos. |
| 28027 | Buitrago del Lozoya. | 28113 | Pinto. | 45052 | Cobisa. |
| 28028 | Bustarviejo. | 28114 | Piñuécar-Gandullas. | 45057 | Chueca. |
| 28029 | Cabanillas de la Sierra. | 28115 | Pozuelo de Alarcón. | 45064 | Esquivias. |
| 28030 | Cabrera (La). | 28116 | Pozuelo del Rey. | 45066 | Fuensalida. |
| 28031 | Cadalso de los Vidrios. | 28117 | Prádena del Rincón. | 45081 | Illescas. |
| 28032 | Camarma de Esteruelas. | 28118 | Puebla de la Sierra. | 45085 | Lominchar. |
| 28033 | Campo Real. | 28119 | Quijorna. | 45094 | Mascaraque. |
| 28034 | Canencia. | 28120 | Rascafría. | 45106 | Mora. |
| 28035 | Carabaña. | 28121 | Redueña. | 45107 | Nambroca. |
| 28036 | Casarrubuelos. | 28122 | Ribatejada. | 45115 | Noblejas. |
| 28037 | Cenicientos. | 28123 | Rivas-Vaciamadrid. | 45119 | Numancia de la Sagra. |
| 28038 | Cercedilla. | 28124 | Robledillo de la Jara. | 45121 | Ocaña. |
| 28039 | Cervera de Buitrago. | 28125 | Robledo de Chavela. | 45123 | Ontígola. |
| 28040 | Ciempozuelos. | 28126 | Robregordo. | 45127 | Palomeque. |
| 28041 | Cobeña. | 28127 | Rozas de Madrid (Las). | 45128 | Pantoja. |
| 28042 | Colmenar del Arroyo. | 28128 | Rozas de Puerto Real. | 45161 | Seseña. |
| 28043 | Colmenar de Oreja. | 28129 | San Agustín del Guadalix. | 45176 | Ugena. |
| 28044 | Colmenarejo. | 28130 | San Fernando de Henares. | 45188 | Villaluenga de la Sagra. |
| 28045 | Colmenar Viejo. | 28131 | San Lorenzo de El Escorial. | 45190 | Villaminaya. |
| 28046 | Collado Mediano. | 28132 | San Martín de la Vega. | 45195 | Villarrubia de Santiago. |
| 28047 | Collado Villalba. | 28133 | San Martín de Valdeiglesias. | 45199 | Viso de San Juan (El). |
| 28048 | Corpa. | 28134 | San Sebastián de los Reyes. | 45201 | Yeles. |
| 28049 | Coslada. | 28135 | Santa María de la Alameda. | 45203 | Yuncler. |
| 28050 | Cubas de la Sagra. | 28136 | Santorcaz. | 45205 | Yuncos. |

*Área geográfica n.º 49*

Málaga

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 29002 | Alcaucín. | 29034 | Canillas de Albaida. | 29071 | Moclinejo. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 29003 | Alfarnate. | 29036 | Carratraca. | 29073 | Monda. |
| 29004 | Alfarnatejo. | 29038 | Cártama. | 29075 | Nerja. |
| 29005 | Algarrobo. | 29039 | Casabermeja. | 29076 | Ojén. |
| 29007 | Alhaurín de la Torre. | 29040 | Casarabonela. | 29079 | Periana. |
| 29008 | Alhaurín el Grande. | 29042 | Coín. | 29080 | Pizarra. |
| 29009 | Almáchar. | 29043 | Colmenar. | 29082 | Rincón de la Victoria. |
| 29011 | Almogía. | 29044 | Comares. | 29083 | Riogordo. |
| 29012 | Álora. | 29045 | Cómpeta. | 29085 | Salares. |
| 29013 | Alozaina. | 29050 | Cútar. | 29086 | Sayalonga. |
| 29016 | Árchez. | 29053 | Frigiliana. | 29087 | Sedella. |
| 29018 | Ardales. | 29054 | Fuengirola. | 29090 | Tolox. |
| 29019 | Arenas. | 29058 | Guaro. | 29091 | Torrox. |
| 29025 | Benalmádena. | 29061 | Istán. | 29092 | Totalán. |
| 29026 | Benamargosa. | 29062 | Iznate. | 29093 | Valle de Abdalajís. |
| 29027 | Benamocarra. | 29066 | Macharaviaya. | 29094 | Vélez-Málaga. |
| 29030 | Borge (El). | 29067 | Málaga. | 29099 | Viñuela. |
| 29031 | Burgo (El). | 29068 | Manilva. | 29100 | Yunquera. |
| 29032 | Campillos. | 29069 | Marbella. | 29901 | Torremolinos. |
| 29033 | Canillas de Aceituno. | 29070 | Mijas. | | |

*Área geográfica n.º 50*

Mallorca

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 07001 | Alaró. | 07021 | Estellencs. | 07044 | Pobla (Sa). |
| 07003 | Alcúdia. | 07022 | Felanitx. | 07045 | Puigpunyent. |
| 07004 | Algaida. | 07025 | Fornalutx. | 07047 | Sencelles. |
| 07005 | Andratx. | 07027 | Inca. | 07049 | Sant Joan. |
| 07006 | Artà. | 07028 | Lloret de Vistalegre. | 07051 | Sant Llorenç des Cardassar. |
| 07007 | Banyalbufar. | 07029 | Lloseta. | 07053 | Santa Eugènia. |
| 07008 | Binissalem. | 07030 | Llubí. | 07055 | Santa Margalida. |
| 07009 | Búger. | 07031 | Llucmajor. | 07056 | Santa María del Camí. |
| 07010 | Bunyola. | 07033 | Manacor. | 07057 | Santanyí. |
| 07011 | Calvià. | 07034 | Mancor de la Vall. | 07058 | Selva. |
| 07012 | Campanet. | 07035 | Maria de la Salut. | 07059 | Salines (Ses). |
| 07013 | Campos. | 07036 | Marratxí. | 07060 | Sineu. |
| 07014 | Capdepera. | 07038 | Montuïri. | 07061 | Sóller. |
| 07016 | Consell. | 07039 | Muro. | 07062 | Son Servera. |
| 07017 | Costitx. | 07040 | Palma. | 07063 | Valldemossa. |
| 07018 | Deià. | 07041 | Petra. | 07065 | Vilafranca de Bonany. |
| 07019 | Escorca. | 07042 | Pollença. | 07901 | Ariany. |
| 07020 | Esporles. | 07043 | Porreres. | | |

*Área geográfica n.º 51*

Melilla

| Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|
| 52001 | Melilla. |

*Área geográfica n.º 52*

Menorca

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 07002 | Alaior. | 07032 | Maó. | 07064 | Castell (Es). |
| 07015 | Ciutadella de Menorca. | 07037 | Mercadal (Es). | 07902 | Migjorn Gran (Es). |
| 07023 | Ferreries. | 07052 | Sant Lluís. | | |

*Área geográfica n.º 53*

Murcia Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 30002 | Abarán. | 30015 | Caravaca de la Cruz. | 30031 | Ojós. |
| 30004 | Albudeite. | 30017 | Cehegín. | 30032 | Pliego. |
| 30011 | Blanca. | 30019 | Cieza. | 30034 | Ricote. |
| 30012 | Bullas. | 30022 | Jumilla. | 30040 | Ulea. |
| 30013 | Calasparra. | 30028 | Moratalla. | 30042 | Villanueva del Río Segura. |
| 30014 | Campos del Río. | 30029 | Mula. | 30043 | Yecla. |

*Área geográfica n.º 54*

Murcia Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 30001 | Abanilla. | 30018 | Ceutí. | 30033 | Puerto Lumbreras. |
| 30003 | Águilas. | 30020 | Fortuna. | 30035 | San Javier. |
| 30005 | Alcantarilla. | 30021 | Fuente Álamo de Murcia. | 30036 | San Pedro del Pinatar. |
| 30006 | Aledo. | 30023 | Librilla. | 30037 | Torre-Pacheco. |
| 30007 | Alguazas. | 30024 | Lorca. | 30038 | Torres de Cotillas (Las). |
| 30008 | Alhama de Murcia. | 30025 | Lorquí. | 30039 | Totana. |
| 30009 | Archena. | 30026 | Mazarrón. | 30041 | Unión (La). |
| 30010 | Beniel. | 30027 | Molina de Segura. | 30901 | Santomera. |
| 30016 | Cartagena. | 30030 | Murcia. | 30902 | Alcázares (Los). |

*Área geográfica n.º 55*

Navarra

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 01017 | Campezo/Kanpezu. | 31091 | Ergoiena. | 31191 | Olite/Erriberri. |
| 22028 | Ansó. | 31092 | Erro. | 31192 | Olóriz/Oloritz. |
| 22032 | Aragüés del Puerto. | 31093 | Ezcároz/Ezkaroze. | 31193 | Cendea de Olza/Oltza Zendea. |
| 22044 | Bailo. | 31094 | Eslava. | 31194 | Valle de Ollo/Ollaran. |
| 22106 | Fago. | 31095 | Esparza de Salazar/Espartza Zaraitzu. | 31195 | Orbaizeta. |
| 22131 | Jasa. | 31096 | Espronceda. | 31196 | Orbara. |
| 22901 | Valle de Hecho. | 31097 | Estella-Lizarra. | 31197 | Orísoain. |
| 26007 | Alcanadre. | 31098 | Esteribar. | 31198 | Oronz/Orontze. |
| 26020 | Ausejo. | 31099 | Etayo. | 31199 | Oroz-Betelu/Orotz-Betelu. |
| 26028 | Bergasa. | 31100 | Eulate. | 31200 | Oteiza. |
| 26036 | Calahorra. | 31101 | Ezcabarte. | 31201 | Pamplona/Iruña. |
| 26053 | Corera. | 31102 | Ezkurra. | 31202 | Peralta/Azkoien. |
| 26066 | Galilea. | 31103 | Ezprogui. | 31203 | Petilla de Aragón. |
| 26108 | Ocón. | 31104 | Falces. | 31204 | Piedramillera. |
| 26123 | Redal (El). | 31107 | Funes. | 31205 | Pitillas. |
| 26158 | Tudelilla. | 31109 | Galar. | 31206 | Puente la Reina/Gares. |
| 26170 | Villar de Arnedo (El). | 31110 | Gallipienzo/Galipentzu. | 31207 | Pueyo/Puiu. |
| 31001 | Abáigar. | 31111 | Gallués/Galoze. | 31209 | Romanzado/Erromantzatua. |
| 31002 | Abárzuza/Abartzuza. | 31112 | Garaioa. | 31210 | Roncal/Erronkari. |
| 31003 | Abaurregaina/Abaurrea Alta. | 31113 | Garde. | 31211 | Orreaga/Roncesvalles. |
| 31004 | Abaurrepea/Abaurrea Baja. | 31114 | Garínoain. | 31212 | Sada. |
| 31005 | Aberin. | 31115 | Garralda. | 31213 | Saldías. |
| 31007 | Adiós. | 31116 | Genevilla. | 31214 | Salinas de Oro/Jaitz. |
| 31008 | Aguilar de Codés. | 31117 | Goizueta. | 31215 | San Adrián. |
| 31009 | Aibar/Oibar. | 31118 | Goñi. | 31216 | Sangüesa/Zangoza. |
| 31010 | Altsasu/Alsasua. | 31119 | Güesa/Gorza. | 31217 | San Martín de Unx. |
| 31011 | Allín/Allin. | 31120 | Guesálaz/Gesalatz. | 31219 | Sansol. |
| 31012 | Allo. | 31121 | Guirguillano. | 31220 | Santacara. |
| 31013 | Améscoa Baja. | 31122 | Huarte/Uharte. | 31221 | Doneztebe/Santesteban. |
| 31014 | Ancín/Antzin. | 31123 | Uharte Arakil. | 31222 | Sarriés/Sartze. |
| 31015 | Andosilla. | 31124 | Ibargoiti. | 31223 | Sartaguda. |
| 31016 | Ansoáin/Antsoain. | 31125 | Igúzquiza. | 31224 | Sesma. |
| 31017 | Anue. | 31126 | Imotz. | 31225 | Sorlada. |
| 31018 | Añorbe. | 31127 | Irañeta. | 31226 | Sunbilla. |
| 31019 | Aoiz/Agoitz. | 31128 | Isaba/Izaba. | 31227 | Tafalla. |
| 31020 | Araitz. | 31129 | Ituren. | 31228 | Tiebas-Muruarte de Reta. |
| 31021 | Aranarache/Aranaratxe. | 31130 | Iturmendi. | 31229 | Tirapu. |
| 31023 | Aranguren. | 31131 | Iza/Itza. | 31230 | Torralba del Río. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 31025 | Arakil. | 31132 | Izagaondoa. | 31231 | Torres del Río. |
| 31026 | Aras. | 31133 | Izalzu/Itzaltzu. | 31234 | Ucar. |
| 31027 | Arbizu. | 31134 | Jaurrieta. | 31235 | Ujué/Uxue. |
| 31028 | Arce/Artzi. | 31135 | Javier. | 31236 | Ultzama. |
| 31029 | Arcos (Los). | 31136 | Juslapeña/Txulapain. | 31237 | Unciti. |
| 31030 | Arellano. | 31137 | Beintza-Labaien. | 31238 | Unzué/Untzue. |
| 31033 | Aria. | 31138 | Lakuntza. | 31239 | Urdazubi/Urdax. |
| 31034 | Aribe. | 31139 | Lana. | 31240 | Urdiain. |
| 31035 | Armañanzas. | 31140 | Lantz. | 31241 | Urraul Alto. |
| 31036 | Arróniz. | 31141 | Lapoblación. | 31242 | Urraul Bajo. |
| 31037 | Arruazu. | 31142 | Larraga. | 31243 | Urroz-Villa. |
| 31038 | Artajona. | 31143 | Larraona. | 31244 | Urroz. |
| 31039 | Artazu. | 31144 | Larraun. | 31245 | Urzainqui/Urzainki. |
| 31040 | Atetz. | 31145 | Lazagurría. | 31246 | Uterga. |
| 31041 | Ayegui/Aiegi. | 31146 | Leache/Leatxe. | 31247 | Uztárroz/Uztarroze. |
| 31042 | Azagra. | 31147 | Legarda. | 31248 | Luzaide/Valcarlos. |
| 31043 | Azuelo. | 31148 | Legaria. | 31252 | Vidángoz/Bidankoze. |
| 31044 | Bakaiku. | 31150 | Leoz/Leotz. | 31253 | Bidaurreta. |
| 31045 | Barásoain. | 31151 | Lerga. | 31254 | Villafranca. |
| 31046 | Barbarin. | 31152 | Lerín. | 31255 | Villamayor de Monjardín. |
| 31047 | Bargota. | 31154 | Lezaun. | 31256 | Hiriberri/Villanueva de Aezkoa. |
| 31049 | Basaburua. | 31155 | Liédena. | 31257 | Villatuerta. |
| 31050 | Baztan. | 31156 | Lizoain-Arriasgoiti/Lizoainibar-Arriasgoiti. | 31258 | Villava/Atarrabia. |
| 31051 | Beire. | 31157 | Lodosa. | 31260 | Valle de Yerri/Deierri. |
| 31052 | Belascoáin. | 31158 | Lónguida/Longida. | 31261 | Yesa. |
| 31053 | Berbinzana. | 31159 | Lumbier. | 31262 | Zabalza/Zabaltza. |
| 31054 | Bertizarana. | 31160 | Luquin. | 31263 | Zubieta. |
| 31055 | Betelu. | 31161 | Mañeru. | 31264 | Zugarramurdi. |
| 31056 | Biurrun-Olcoz. | 31162 | Marañón. | 31265 | Zúñiga. |
| 31058 | Auritz/Burguete. | 31163 | Marcilla. | 31901 | Barañáin/Barañain. |
| 31059 | Burgui/Burgi. | 31164 | Mélida. | 31902 | Berrioplano/Berriobeiti. |
| 31060 | Burlada/Burlata. | 31165 | Mendavia. | 31903 | Berriozar. |
| 31061 | Busto (El). | 31166 | Mendaza. | 31904 | Irurtzun. |
| 31063 | Cabredo. | 31167 | Mendigorria. | 31905 | Beriáin. |
| 31064 | Cadreita. | 31168 | Metauten. | 31906 | Orkoien. |
| 31065 | Caparroso. | 31169 | Milagro. | 31907 | Zizur Mayor/Zizur Nagusia. |
| 31066 | Cárcar. | 31170 | Mirafuentes. | 31908 | Lekunberri. |
| 31067 | Carcastillo. | 31171 | Miranda de Arga. | 50035 | Artieda. |
| 31069 | Cáseda. | 31172 | Monreal/Elo. | 50041 | Bagüés. |
| 31071 | Castillonuevo. | 31174 | Morentin. | 50078 | Castiliscar. |
| 31073 | Ziordia. | 31175 | Mues. | 50128 | Isuerre. |
| 31074 | Cirauqui/Zirauki. | 31177 | Murieta. | 50135 | Layana. |
| 31075 | Ciriza/Ziritza. | 31178 | Murillo el Cuende. | 50142 | Lobera de Onsella. |
| 31076 | Cizur. | 31179 | Murillo el Fruto. | 50144 | Longás. |
| 31079 | Desojo. | 31180 | Muruzábal. | 50168 | Mianos. |
| 31080 | Dicastillo. | 31181 | Navascués/Nabaskoze. | 50186 | Navardún. |
| 31081 | Donamaria. | 31182 | Nazar. | 50210 | Pintanos (Los). |
| 31083 | Echarri/Etxarri. | 31183 | Obanos. | 50230 | Sádaba. |
| 31084 | Etxarri Aranatz. | 31184 | Oco. | 50232 | Salvatierra de Esca. |
| 31085 | Etxauri. | 31185 | Ochagavía/Otsagabia. | 50245 | Sigüés. |
| 31086 | Valle de Egüés/Eguesibar. | 31186 | Odieta. | 50248 | Sos del Rey Católico. |
| 31087 | Elgorriaga. | 31187 | Oiz. | 50267 | Uncastillo. |
| 31088 | Noáin (Valle de Elorz)/Noain (Elortzibar). | 31188 | Olaibar. | 50268 | Undués de Lerda. |
| 31089 | Enériz/Eneritz. | 31189 | Olazti/Olazagutía. | 50270 | Urriés. |
| 31090 | Eratsun. | 31190 | Olejua. | | |

*Área geográfica n.º 56*

Ourense

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 24122 | Puente de Domingo Flórez. | 32033 | Gomesende. | 32074 | San Amaro. |
| 27008 | Bóveda. | 32034 | Gudiña (A). | 32075 | San Cibrao das Viñas. |
| 27009 | Carballedo. | 32035 | Irixo (O). | 32076 | San Cristovo de Cea. |
| 27016 | Chantada. | 32036 | Xunqueira de Ambía. | 32077 | Sandiás. |
| 27031 | Monforte de Lemos. | 32037 | Xunqueira de Espadanedo. | 32078 | Sarreaus. |
| 27041 | Pantón. | 32038 | Larouco. | 32079 | Taboadela. |
| 27047 | Pobra do Brollón (A). | 32039 | Laza. | 32080 | Teixeira (A). |
| 27058 | Saviñao (O). | 32040 | Leiro. | 32081 | Toén. |
| 27059 | Sober. | 32041 | Lobeira. | 32082 | Trasmiras. |
| 32001 | Allariz. | 32042 | Lobios. | 32083 | Veiga (A). |
| 32002 | Amoeiro. | 32043 | Maceda. | 32084 | Verea. |
| 32003 | Arnoia (A). | 32044 | Manzaneda. | 32085 | Verín. |
| 32004 | Avión. | 32045 | Maside. | 32086 | Viana do Bolo. |
| 32005 | Baltar. | 32046 | Melón. | 32087 | Vilamarín. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 32006 | Bande. | 32047 | Merca (A). | 32088 | Vilamartín de Valdeorras. |
| 32007 | Baños de Molgas. | 32048 | Mezquita (A). | 32089 | Vilar de Barrio. |
| 32008 | Barbadás. | 32049 | Montederramo. | 32090 | Vilar de Santos. |
| 32009 | Barco de Valdeorras (O). | 32050 | Monterrei. | 32091 | Vilardevós. |
| 32010 | Beade. | 32051 | Muíños. | 32092 | Vilariño de Conso. |
| 32011 | Beariz. | 32052 | Nogueira de Ramuín. | 36016 | Dozón. |
| 32012 | Blancos (Os). | 32053 | Oímbra. | 49017 | Asturianos. |
| 32013 | Boborás. | 32054 | Ourense. | 49048 | Cernadilla. |
| 32014 | Bola (A). | 32055 | Paderne de Allariz. | 49050 | Cobreros. |
| 32015 | Bolo (O). | 32056 | Padrenda. | 49062 | Espadañedo. |
| 32016 | Calvos de Randín. | 32057 | Parada de Sil. | 49085 | Galende. |
| 32017 | Carballeda de Valdeorras. | 32058 | Pereiro de Aguiar (O). | 49094 | Hermisende. |
| 32018 | Carballeda de Avia. | 32059 | Peroxa (A). | 49100 | Lubián. |
| 32019 | Carballiño (O). | 32060 | Petín. | 49110 | Manzanal de Arriba. |
| 32020 | Cartelle. | 32061 | Piñor. | 49112 | Manzanal de los Infantes. |
| 32021 | Castrelo do Val. | 32062 | Porqueira. | 49143 | Palacios de Sanabria. |
| 32022 | Castrelo de Miño. | 32063 | Pobra de Trives (A). | 49145 | Pedralba de la Pradería. |
| 32023 | Castro Caldelas. | 32064 | Pontedeva. | 49150 | Peque. |
| 32024 | Celanova. | 32065 | Punxín. | 49154 | Pías. |
| 32025 | Cenlle. | 32066 | Quintela de Leirado. | 49162 | Porto. |
| 32026 | Coles. | 32067 | Rairiz de Veiga. | 49166 | Puebla de Sanabria. |
| 32027 | Cortegada. | 32068 | Ramirás. | 49174 | Requejo. |
| 32028 | Cualedro. | 32069 | Ribadavia. | 49177 | Rionegro del Puente. |
| 32029 | Chandrexa de Queixa. | 32070 | San Xoán de Río. | 49179 | Robleda-Cervantes. |
| 32030 | Entrimo. | 32071 | Riós. | 49181 | Rosinos de la Requejada. |
| 32031 | Esgos. | 32072 | Rúa (A). | 49189 | San Justo. |
| 32032 | Xinzo de Limia. | 32073 | Rubiá. | 49224 | Trefacio. |

*Área geográfica n.º 57*

Palencia

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 34006 | Alba de Cerrato. | 34088 | Husillos. | 34169 | Santervás de la Vega. |
| 34009 | Amayuelas de Arriba. | 34096 | Lomas. | 34175 | Serna (La). |
| 34011 | Amusco. | 34098 | Magaz de Pisuerga. | 34177 | Soto de Cerrato. |
| 34012 | Antigüedad. | 34099 | Manquillos. | 34181 | Tariego de Cerrato. |
| 34018 | Autilla del Pino. | 34102 | Mazariegos. | 34182 | Torquemada. |
| 34022 | Baltanás. | 34108 | Monzón de Campos. | 34189 | Valdeolmillos. |
| 34023 | Venta de Baños. | 34112 | Nogal de las Huertas. | 34196 | Valle de Cerrato. |
| 34029 | Becerril de Campos. | 34120 | Palencia. | 34201 | Vertavillo. |
| 34038 | Bustillo de la Vega. | 34121 | Palenzuela. | 34205 | Villaconancio. |
| 34039 | Bustillo del Páramo de Carrión. | 34123 | Paredes de Nava. | 34217 | Villalobón. |
| 34042 | Calzada de los Molinos. | 34125 | Pedraza de Campos. | 34218 | Villaluenga de la Vega. |
| 34046 | Cardeñosa de Volpejera. | 34126 | Pedrosa de la Vega. | 34221 | Villamediana. |
| 34047 | Carrión de los Condes. | 34127 | Perales. | 34223 | Villamoronta. |
| 34051 | Castrillo de Onielo. | 34130 | Piña de Campos. | 34224 | Villamuera de la Cueza. |
| 34057 | Cevico de la Torre. | 34133 | Población de Cerrato. | 34225 | Villamuriel de Cerrato. |
| 34058 | Cevico Navero. | 34136 | Poza de la Vega. | 34227 | Villanueva del Rebollar. |
| 34063 | Cordovilla la Real. | 34141 | Quintana del Puente. | 34231 | Villarrabé. |
| 34066 | Cubillas de Cerrato. | 34143 | Quintanilla de Onsoña. | 34236 | Villaturde. |
| 34069 | Dueñas. | 34146 | Reinoso de Cerrato. | 34237 | Villaumbrales. |
| 34076 | Fuentes de Nava. | 34147 | Renedo de la Vega. | 34238 | Villaviudas. |
| 34077 | Fuentes de Valdepero. | 34155 | Ribas de Campos. | 34243 | Villoldo. |
| 34079 | Grijota. | 34156 | Riberos de la Cueza. | 34245 | Villota del Páramo. |
| 34084 | Herrera de Valdecañas. | 34157 | Saldaña. | 47057 | Cubillas de Santa Marta. |
| 34086 | Hontoria de Cerrato. | 34159 | San Cebrián de Campos. | 47184 | Valoria la Buena. |
| 34087 | Hornillos de Cerrato. | 34167 | Santa Cecilia del Alcor. | | |

*Área geográfica n.º 58*

Palma

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 38013 | Frontera. | 38027 | Paso (El). | 38049 | Valle Gran Rey. |
| 38014 | Fuencaliente de la Palma. | 38029 | Puntagorda. | 38050 | Vallehermoso. |
| 38015 | Garachico. | 38041 | Sauzal (El). | 38051 | Victoria de Acentejo (La). |
| 38016 | Garafía. | 38044 | Tanque (El). | 38901 | Pinar de El Hierro (El). |
| 38024 | Llanos de Aridane (Los). | 38045 | Tazacorte. | | |
| 38025 | Matanza de Acentejo (La). | 38047 | Tijarafe. | | |

*Área geográfica n.º 59*

Pontevedra

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 15011 | Boiro. | 36019 | Fornelos de Montes. | 36041 | Poio. |
| 15033 | Dodro. | 36021 | Gondomar. | 36042 | Ponteareas. |
| 15067 | Pobra do Caramiñal (A). | 36022 | Grove (O). | 36043 | Ponte Caldelas. |
| 15072 | Rianxo. | 36023 | Guarda (A). | 36044 | Pontecesures. |
| 15073 | Ribeira. | 36025 | Lama (A). | 36045 | Redondela. |
| 36001 | Arbo. | 36026 | Marín. | 36046 | Ribadumia. |
| 36002 | Barro. | 36027 | Meaño. | 36048 | Rosal (O). |
| 36003 | Baiona. | 36028 | Meis. | 36049 | Salceda de Caselas. |
| 36004 | Bueu. | 36029 | Moaña. | 36050 | Salvaterra de Miño. |
| 36005 | Caldas de Reis. | 36030 | Mondariz. | 36051 | Sanxenxo. |
| 36006 | Cambados. | 36031 | Mondariz-Balneario. | 36053 | Soutomaior. |
| 36007 | Campo Lameiro. | 36032 | Moraña. | 36054 | Tomiño. |
| 36008 | Cangas. | 36033 | Mos. | 36055 | Tui. |
| 36009 | Cañiza (A). | 36034 | Neves (As). | 36056 | Valga. |
| 36010 | Catoira. | 36035 | Nigrán. | 36057 | Vigo. |
| 36013 | Covelo. | 36036 | Oia. | 36058 | Vilaboa. |
| 36014 | Crecente. | 36037 | Pazos de Borbén. | 36060 | Vilagarcía de Arousa. |
| 36015 | Cuntis. | 36038 | Pontevedra. | 36061 | Vilanova de Arousa. |
| 36017 | Estrada (A). | 36039 | Porriño (O). | 36901 | Illa de Arousa (A). |
| 36018 | Forcarei. | 36040 | Portas. | 36902 | Cerdedo-Cotobade. |

*Área geográfica n.º 60*

Rioja Este

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 26003 | Aguilar del Río Alhama. | 26104 | Navajún. | 31070 | Castejón. |
| 26008 | Aldeanueva de Ebro. | 26117 | Pradejón. | 31072 | Cintruénigo. |
| 26011 | Alfaro. | 26119 | Préjano. | 31077 | Corella. |
| 26017 | Arnedillo. | 26120 | Quel. | 31078 | Cortes. |
| 26018 | Arnedo. | 26125 | Rincón de Soto. | 31105 | Fitero. |
| 26021 | Autol. | 26136 | Santa Eulalia Bajera. | 31106 | Fontellas. |
| 26029 | Bergasillas Bajera. | 26161 | Valdemadera. | 31108 | Fustiñana. |
| 26047 | Cervera del Río Alhama. | 26173 | Villarroya. | 31173 | Monteagudo. |
| 26054 | Cornago. | 26181 | Zarzosa. | 31176 | Murchante. |
| 26058 | Enciso. | 31006 | Ablitas. | 31208 | Ribaforada. |
| 26070 | Grávalos. | 31032 | Arguedas. | 31232 | Tudela. |
| 26072 | Herce. | 31048 | Barillas. | 31233 | Tulebras. |
| 26080 | Igea. | 31057 | Buñuel. | 31249 | Valtierra. |
| 26098 | Munilla. | 31062 | Cabanillas. | | |
| 26100 | Muro de Aguas. | 31068 | Cascante. | | |

*Área geográfica n.º 61*

Rioja Oeste

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 01011 | Baños de Ebro/Mañueta. | 26046 | Cenicero. | 26118 | Pradillo. |
| 01019 | Kripan. | 26048 | Cidamón. | 26121 | Rabanera. |
| 01022 | Elciego. | 26049 | Cihuri. | 26122 | Rasillo de Cameros (El). |
| 01023 | Elvillar/Bilar. | 26050 | Cirueña. | 26124 | Ribafrecha. |
| 01028 | Labastida/Bastida. | 26051 | Clavijo. | 26126 | Robres del Castillo. |
| 01031 | Laguardia. | 26052 | Cordovín. | 26127 | Rodezno. |
| 01032 | Lanciego/Lantziego. | 26055 | Corporales. | 26128 | Sajazarra. |
| 01033 | Lapuebla de Labarca. | 26056 | Cuzcurrita de Río Tirón. | 26129 | San Asensio. |
| 01034 | Leza. | 26057 | Daroca de Rioja. | 26130 | San Millán de la Cogolla. |
| 01039 | Moreda de Álava/Moreda Araba. | 26059 | Entrena. | 26131 | San Millán de Yécora. |
| 01041 | Navaridas. | 26060 | Estollo. | 26132 | San Román de Cameros. |
| 01043 | Oyón-Oion. | 26061 | Ezcaray. | 26134 | Santa Coloma. |
| 01052 | Samaniego. | 26062 | Foncea. | 26135 | Santa Engracia del Jubera. |
| 01056 | Harana/Valle de Arana. | 26063 | Fonzaleche. | 26138 | Santo Domingo de la Calzada. |
| 01057 | Villabuena de Álava/Eskuernaga. | 26064 | Fuenmayor. | 26139 | San Torcuato. |
| 01060 | Yécora/Iekora. | 26065 | Galbárruli. | 26140 | Santurde de Rioja. |
| 09013 | Altable. | 26067 | Gallinero de Cameros. | 26141 | Santurdejo. |
| 09082 | Castildelgado. | 26068 | Gimileo. | 26142 | San Vicente de la Sonsierra. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 09098 | Cerezo de Río Tirón. | 26069 | Grañón. | 26143 | Sojuela. |
| 09178 | Ibrillos. | 26071 | Haro. | 26144 | Sorzano. |
| 26001 | Ábalos. | 26074 | Hervías. | 26145 | Sotés. |
| 26002 | Agoncillo. | 26075 | Hormilla. | 26146 | Soto en Cameros. |
| 26004 | Ajamil de Cameros. | 26076 | Hormilleja. | 26147 | Terroba. |
| 26005 | Albelda de Iregua. | 26077 | Hornillos de Cameros. | 26148 | Tirgo. |
| 26006 | Alberite. | 26078 | Hornos de Moncalvillo. | 26149 | Tobía. |
| 26009 | Alesanco. | 26079 | Huércanos. | 26150 | Tormantos. |
| 26010 | Alesón. | 26081 | Jalón de Cameros. | 26151 | Torrecilla en Cameros. |
| 26012 | Almarza de Cameros. | 26082 | Laguna de Cameros. | 26152 | Torrecilla sobre Alesanco. |
| 26013 | Anguciana. | 26083 | Lagunilla del Jubera. | 26153 | Torre en Cameros. |
| 26014 | Anguiano. | 26084 | Lardero. | 26154 | Torremontalbo. |
| 26015 | Arenzana de Abajo. | 26086 | Ledesma de la Cogolla. | 26155 | Treviana. |
| 26016 | Arenzana de Arriba. | 26087 | Leiva. | 26157 | Tricio. |
| 26019 | Arrúbal. | 26088 | Leza del Río Leza. | 26160 | Uruñuela. |
| 26022 | Azofra. | 26089 | Logroño. | 26162 | Valgañón. |
| 26023 | Badarán. | 26091 | Lumbreras de Cameros. | 26163 | Ventosa. |
| 26024 | Bañares. | 26092 | Manjarrés. | 26164 | Ventrosa. |
| 26025 | Baños de Rioja. | 26093 | Mansilla de la Sierra. | 26165 | Viguera. |
| 26026 | Baños de Río Tobía. | 26094 | Manzanares de Rioja. | 26166 | Villalba de Rioja. |
| 26027 | Berceo. | 26095 | Matute. | 26167 | Villalobar de Rioja. |
| 26030 | Bezares. | 26096 | Medrano. | 26168 | Villamediana de Iregua. |
| 26031 | Bobadilla. | 26099 | Murillo de Río Leza. | 26169 | Villanueva de Cameros. |
| 26032 | Brieva de Cameros. | 26101 | Muro en Cameros. | 26171 | Villar de Torre. |
| 26033 | Briñas. | 26102 | Nájera. | 26172 | Villarejo. |
| 26034 | Briones. | 26103 | Nalda. | 26174 | Villarta-Quintana. |
| 26035 | Cabezón de Cameros. | 26105 | Navarrete. | 26175 | Villavelayo. |
| 26037 | Camprovín. | 26106 | Nestares. | 26176 | Villaverde de Rioja. |
| 26038 | Canales de la Sierra. | 26107 | Nieva de Cameros. | 26177 | Villoslada de Cameros. |
| 26039 | Canillas de Río Tuerto. | 26109 | Ochánduri. | 26178 | Viniegra de Abajo. |
| 26040 | Cañas. | 26110 | Ojacastro. | 26179 | Viniegra de Arriba. |
| 26041 | Cárdenas. | 26111 | Ollauri. | 26180 | Zarratón. |
| 26042 | Casalarreina. | 26112 | Ortigosa de Cameros. | 26183 | Zorraquín. |
| 26043 | Castañares de Rioja. | 26113 | Pazuengos. | 31251 | Viana. |
| 26044 | Castroviejo. | 26114 | Pedroso. | | |
| 26045 | Cellorigo. | 26115 | Pinillos. | | |

*Área geográfica n.º 62*

Salamanca

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05044 | Cabezas del Villar. | 37134 | Fresno Alhándiga. | 37266 | Redonda (La). |
| 05080 | Gallegos de Sobrinos. | 37135 | Fuente de San Esteban (La). | 37267 | Retortillo. |
| 05131 | Mirueña de los Infanzones. | 37136 | Fuenteguinaldo. | 37268 | Rinconada de la Sierra (La). |
| 10024 | Baños de Montemayor. | 37137 | Fuenteliante. | 37269 | Robleda. |
| 10078 | Garganta (La). | 37138 | Fuenterroble de Salvatierra. | 37270 | Robliza de Cojos. |
| 37001 | Abusejo. | 37139 | Fuentes de Béjar. | 37271 | Rollán. |
| 37002 | Agallas. | 37140 | Fuentes de Oñoro. | 37272 | Saelices el Chico. |
| 37003 | Ahigal de los Aceiteros. | 37141 | Gajates. | 37273 | Sagrada (La). |
| 37004 | Ahigal de Villarino. | 37142 | Galindo y Perahuy. | 37274 | Salamanca. |
| 37005 | Alameda de Gardón (La). | 37143 | Galinduste. | 37275 | Saldeana. |
| 37006 | Alamedilla (La). | 37144 | Galisancho. | 37277 | Salvatierra de Tormes. |
| 37007 | Alaraz. | 37145 | Gallegos de Argañán. | 37278 | San Cristóbal de la Cuesta. |
| 37008 | Alba de Tormes. | 37147 | Garcibuey. | 37279 | Sancti-Spíritus. |
| 37009 | Alba de Yeltes. | 37148 | Garcihernández. | 37280 | Sanchón de la Ribera. |
| 37010 | Alberca (La). | 37149 | Garcirrey. | 37281 | Sanchón de la Sagrada. |
| 37011 | Alberguería de Argañán (La). | 37150 | Gejuelo del Barro. | 37282 | Sanchotello. |
| 37012 | Alconada. | 37151 | Golpejas. | 37283 | Sando. |
| 37013 | Aldeacipreste. | 37152 | Gomecello. | 37284 | San Esteban de la Sierra. |
| 37014 | Aldeadávila de la Ribera. | 37154 | Guadramiro. | 37285 | San Felices de los Gallegos. |
| 37015 | Aldea del Obispo. | 37155 | Guijo de Ávila. | 37286 | San Martín del Castañar. |
| 37016 | Aldealengua. | 37156 | Guijuelo. | 37287 | San Miguel de Valero. |
| 37017 | Aldeanueva de Figueroa. | 37157 | Herguijuela de Ciudad Rodrigo. | 37288 | San Morales. |
| 37018 | Aldeanueva de la Sierra. | 37158 | Herguijuela de la Sierra. | 37289 | San Muñoz. |
| 37019 | Aldearrodrigo. | 37159 | Herguijuela del Campo. | 37290 | San Pedro del Valle. |
| 37020 | Aldearrubia. | 37160 | Hinojosa de Duero. | 37291 | San Pedro de Rozados. |
| 37021 | Aldeaseca de Alba. | 37161 | Horcajo de Montemayor. | 37292 | San Pelayo de Guareña. |
| 37022 | Aldeaseca de la Frontera. | 37162 | Horcajo Medianero. | 37293 | Santa María de Sando. |
| 37023 | Aldeatejada. | 37163 | Hoya (La). | 37294 | Santa Marta de Tormes. |
| 37024 | Aldeavieja de Tormes. | 37164 | Huerta. | 37296 | Santiago de la Puebla. |
| 37025 | Aldehuela de la Bóveda. | 37165 | Iruelos. | 37298 | Santibáñez de la Sierra. |
| 37026 | Aldehuela de Yeltes. | 37166 | Ituero de Azaba. | 37299 | Santiz. |
| 37027 | Almenara de Tormes. | 37167 | Juzbado. | 37300 | Santos (Los). |
| 37028 | Almendra. | 37168 | Lagunilla. | 37301 | Sardón de los Frailes. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 37029 | Anaya de Alba. | 37169 | Larrodrigo. | 37302 | Saucelle. |
| 37030 | Añover de Tormes. | 37170 | Ledesma. | 37303 | Sahugo (El). |
| 37032 | Arapiles. | 37171 | Ledrada. | 37304 | Sepulcro-Hilario. |
| 37033 | Arcediano. | 37172 | Linares de Riofrío. | 37305 | Sequeros. |
| 37034 | Arco (El). | 37173 | Lumbrales. | 37306 | Serradilla del Arroyo. |
| 37035 | Armenteros. | 37174 | Macotera. | 37307 | Serradilla del Llano. |
| 37036 | San Miguel del Robledo. | 37175 | Machacón. | 37309 | Sierpe (La). |
| 37037 | Atalaya (La). | 37176 | Madroñal. | 37310 | Sieteiglesias de Tormes. |
| 37038 | Babilafuente. | 37177 | Maíllo (El). | 37311 | Sobradillo. |
| 37039 | Bañobárez. | 37178 | Malpartida. | 37313 | Sotoserrano. |
| 37040 | Barbadillo. | 37180 | Manzano (El). | 37314 | Tabera de Abajo. |
| 37041 | Barbalos. | 37181 | Martiago. | 37315 | Tala (La). |
| 37042 | Barceo. | 37182 | Martinamor. | 37316 | Tamames. |
| 37044 | Barruecopardo. | 37183 | Martín de Yeltes. | 37318 | Tardáguila. |
| 37045 | Bastida (La). | 37184 | Masueco. | 37320 | Tejeda y Segoyuela. |
| 37046 | Béjar. | 37185 | Castellanos de Villiquera. | 37321 | Tenebrón. |
| 37047 | Beleña. | 37186 | Mata de Ledesma (La). | 37322 | Terradillos. |
| 37049 | Bermellar. | 37187 | Matilla de los Caños del Río. | 37323 | Topas. |
| 37050 | Berrocal de Huebra. | 37188 | Maya (La). | 37324 | Tordillos. |
| 37051 | Berrocal de Salvatierra. | 37189 | Membribe de la Sierra. | 37325 | Tornadizo (El). |
| 37052 | Boada. | 37190 | Mieza. | 37327 | Torresmenudas. |
| 37054 | Bodón (El). | 37191 | Milano (El). | 37328 | Trabanca. |
| 37055 | Bogajo. | 37192 | Miranda de Azán. | 37329 | Tremedal de Tormes. |
| 37056 | Bouza (La). | 37193 | Miranda del Castañar. | 37330 | Valdecarros. |
| 37057 | Bóveda del Río Almar. | 37194 | Mogarraz. | 37331 | Valdefuentes de Sangusín. |
| 37058 | Brincones. | 37195 | Molinillo. | 37332 | Valdehijaderos. |
| 37059 | Buenamadre. | 37196 | Monforte de la Sierra. | 37333 | Valdelacasa. |
| 37060 | Buenavista. | 37197 | Monleón. | 37334 | Valdelageve. |
| 37061 | Cabaco (El). | 37198 | Monleras. | 37335 | Valdelosa. |
| 37062 | Cabezabellosa de la Calzada. | 37199 | Monsagro. | 37336 | Valdemierque. |
| 37063 | Cabeza de Béjar (La). | 37200 | Montejo. | 37337 | Valderrodrigo. |
| 37065 | Cabeza del Caballo. | 37201 | Montemayor del Río. | 37338 | Valdunciel. |
| 37067 | Cabrerizos. | 37202 | Monterrubio de Armuña. | 37339 | Valero. |
| 37068 | Cabrillas. | 37203 | Monterrubio de la Sierra. | 37340 | Valsalabroso. |
| 37069 | Calvarrasa de Abajo. | 37204 | Morasverdes. | 37341 | Valverde de Valdelacasa. |
| 37070 | Calvarrasa de Arriba. | 37205 | Morille. | 37342 | Valverdón. |
| 37071 | Calzada de Béjar (La). | 37206 | Moríñigo. | 37343 | Vallejera de Riofrío. |
| 37072 | Calzada de Don Diego. | 37207 | Moriscos. | 37344 | Vecinos. |
| 37073 | Calzada de Valdunciel. | 37208 | Moronta. | 37345 | Vega de Tirados. |
| 37074 | Campillo de Azaba. | 37209 | Mozárbez. | 37346 | Veguillas (Las). |
| 37078 | Candelario. | 37211 | Narros de Matalayegua. | 37347 | Vellés (La). |
| 37079 | Canillas de Abajo. | 37212 | Navacarros. | 37348 | Ventosa del Río Almar. |
| 37080 | Cantagallo. | 37213 | Nava de Béjar. | 37349 | Vídola (La). |
| 37083 | Cantaracillo. | 37214 | Nava de Francia. | 37350 | Vilvestre. |
| 37085 | Carbajosa de la Sagrada. | 37215 | Nava de Sotrobal. | 37352 | Villagonzalo de Tormes. |
| 37086 | Carpio de Azaba. | 37216 | Navales. | 37353 | Villalba de los Llanos. |
| 37087 | Carrascal de Barregas. | 37217 | Navalmoral de Béjar. | 37354 | Villamayor. |
| 37088 | Carrascal del Obispo. | 37219 | Navarredonda de la Rinconada. | 37355 | Villanueva del Conde. |
| 37089 | Casafranca. | 37221 | Navasfrías. | 37356 | Villar de Argañán. |
| 37090 | Casas del Conde (Las). | 37222 | Negrilla de Palencia. | 37357 | Villar de Ciervo. |
| 37091 | Casillas de Flores. | 37223 | Olmedo de Camaces. | 37358 | Villar de Gallimazo. |
| 37092 | Castellanos de Moriscos. | 37224 | Orbada (La). | 37359 | Villar de la Yegua. |
| 37096 | Castillejo de Martín Viejo. | 37225 | Pajares de la Laguna. | 37360 | Villar de Peralonso. |
| 37097 | Castraz. | 37226 | Palacios del Arzobispo. | 37361 | Villar de Samaniego. |
| 37098 | Cepeda. | 37229 | Palencia de Negrilla. | 37362 | Villares de la Reina. |
| 37099 | Cereceda de la Sierra. | 37230 | Parada de Arriba. | 37363 | Villares de Yeltes. |
| 37100 | Cerezal de Peñahorcada. | 37231 | Parada de Rubiales. | 37364 | Villarino de los Aires. |
| 37101 | Cerralbo. | 37233 | Pastores. | 37365 | Villarmayor. |
| 37102 | Cerro (El). | 37234 | Payo (El). | 37366 | Villarmuerto. |
| 37103 | Cespedosa de Tormes. | 37235 | Pedraza de Alba. | 37367 | Villasbuenas. |
| 37104 | Cilleros de la Bastida. | 37236 | Pedrosillo de Alba. | 37368 | Villasdardo. |
| 37106 | Cipérez. | 37237 | Pedrosillo de los Aires. | 37369 | Villaseco de los Gamitos. |
| 37107 | Ciudad Rodrigo. | 37238 | Pedrosillo el Ralo. | 37370 | Villaseco de los Reyes. |
| 37108 | Coca de Alba. | 37239 | Pedroso de la Armuña (El). | 37371 | Villasrubias. |
| 37109 | Colmenar de Montemayor. | 37240 | Pelabravo. | 37372 | Villaverde de Guareña. |
| 37110 | Cordovilla. | 37241 | Pelarrodríguez. | 37373 | Villavieja de Yeltes. |
| 37112 | Cristóbal. | 37242 | Pelayos. | 37374 | Villoria. |
| 37113 | Cubo de Don Sancho (El). | 37243 | Peña (La). | 37375 | Villoruela. |
| 37114 | Chagarcía Medianero. | 37244 | Peñacaballera. | 37376 | Vitigudino. |
| 37115 | Dios le Guarde. | 37245 | Peñaparda. | 37377 | Yecla de Yeltes. |
| 37116 | Doñinos de Ledesma. | 37246 | Peñaranda de Bracamonte. | 37378 | Zamarra. |
| 37117 | Doñinos de Salamanca. | 37247 | Peñarandilla. | 37379 | Zamayón. |
| 37118 | Éjeme. | 37248 | Peralejos de Abajo. | 37380 | Zarapicos. |
| 37119 | Encina (La). | 37249 | Peralejos de Arriba. | 37381 | Zarza de Pumareda (La). |
| 37120 | Encina de San Silvestre. | 37250 | Pereña de la Ribera. | 49005 | Alfaraz de Sayago. |
| 37121 | Encinas de Abajo. | 37251 | Peromingo. | 49037 | Carbellino. |
| 37122 | Encinas de Arriba. | 37252 | Pinedas. | 49058 | Cubo de Tierra del Vino (El). |
| 37123 | Encinasola de los Comendadores. | 37253 | Pino de Tormes (El). | 49065 | Fermoselle. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 37124 | Endrinal. | 37254 | Pitiegua. | 49126 | Moraleja de Sayago. |
| 37125 | Escurial de la Sierra. | 37255 | Pizarral. | 49136 | Muga de Sayago. |
| 37126 | Espadaña. | 37257 | Pozos de Hinojo. | 49157 | Pino del Oro. |
| 37127 | Espeja. | 37258 | Puebla de Azaba. | 49180 | Roelos de Sayago. |
| 37129 | Florida de Liébana. | 37259 | Puebla de San Medel. | 49183 | Salce. |
| 37130 | Forfoleda. | 37260 | Puebla de Yeltes. | 49223 | Trabazos. |
| 37131 | Frades de la Sierra. | 37262 | Puertas. | 49240 | Villadepera. |
| 37132 | Fregeneda (La). | 37263 | Puerto de Béjar. | 49264 | Villar del Buey. |
| 37133 | Fresnedoso. | 37264 | Puerto Seguro. | | |

*Área geográfica n.º 63*

Segovia

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 40001 | Abades. | 40094 | Garcillán. | 40166 | Remondo. |
| 40002 | Adrada de Pirón. | 40095 | Gomezserracín. | 40173 | Roda de Eresma. |
| 40004 | Aguilafuente. | 40101 | Hontanares de Eresma. | 40176 | Samboal. |
| 40007 | Aldealengua de Pedraza. | 40103 | Huertos (Los). | 40178 | San Cristóbal de la Vega. |
| 40010 | Aldeanueva del Codonal. | 40104 | Ituero y Lama. | 40179 | Sanchonuño. |
| 40012 | Aldea Real. | 40105 | Juarros de Riomoros. | 40180 | Sangarcía. |
| 40015 | Aldehuela del Codonal. | 40106 | Juarros de Voltoya. | 40181 | Real Sitio de San Ildefonso. |
| 40017 | Anaya. | 40107 | Labajos. | 40182 | San Martín y Mudrián. |
| 40018 | Añe. | 40110 | Lastras de Cuéllar. | 40184 | San Pedro de Gaíllos. |
| 40019 | Arahuetes. | 40111 | Lastras del Pozo. | 40185 | Santa María la Real de Nieva. |
| 40020 | Arcones. | 40112 | Lastrilla (La). | 40188 | Santiuste de Pedraza. |
| 40021 | Arevalillo de Cega. | 40113 | Losa (La). | 40189 | Santiuste de San Juan Bautista. |
| 40022 | Armuña. | 40118 | Marazuela. | 40190 | Santo Domingo de Pirón. |
| 40026 | Basardilla. | 40119 | Martín Miguel. | 40192 | Sauquillo de Cabezas. |
| 40028 | Bercial. | 40120 | Martín Muñoz de la Dehesa. | 40193 | Sebúlcor. |
| 40030 | Bernardos. | 40121 | Martín Muñoz de las Posadas. | 40194 | Segovia. |
| 40031 | Bernuy de Porreros. | 40122 | Marugán. | 40199 | Sotosalbos. |
| 40033 | Brieva. | 40123 | Matabuena. | 40200 | Tabanera la Luenga. |
| 40034 | Caballar. | 40124 | Mata de Cuéllar. | 40201 | Tolocirio. |
| 40035 | Cabañas de Polendos. | 40125 | Matilla (La). | 40203 | Torrecaballeros. |
| 40036 | Cabezuela. | 40126 | Melque de Cercos. | 40205 | Torreiglesias. |
| 40040 | Cantalejo. | 40128 | Migueláñez. | 40206 | Torre Val de San Pedro. |
| 40041 | Cantimpalos. | 40129 | Montejo de Arévalo. | 40207 | Trescasas. |
| 40043 | Carbonero el Mayor. | 40131 | Monterrubio. | 40208 | Turégano. |
| 40045 | Casla. | 40134 | Mozoncillo. | 40211 | Valdeprados. |
| 40049 | Castroserna de Abajo. | 40135 | Muñopedro. | 40213 | Valdevacas y Guijar. |
| 40057 | Coca. | 40136 | Muñoveros. | 40214 | Valseca. |
| 40058 | Codorniz. | 40138 | Nava de la Asunción. | 40216 | Valverde del Majano. |
| 40059 | Collado Hermoso. | 40139 | Navafría. | 40220 | Valleruela de Pedraza. |
| 40060 | Condado de Castilnovo. | 40141 | Navalmanzano. | 40221 | Valleruela de Sepúlveda. |
| 40062 | Cubillo. | 40145 | Navas de Oro. | 40222 | Veganzones. |
| 40065 | Chañe. | 40146 | Navas de San Antonio. | 40223 | Vegas de Matute. |
| 40068 | Domingo García. | 40148 | Nieva. | 40224 | Ventosilla y Tejadilla. |
| 40069 | Donhierro. | 40150 | Orejana. | 40225 | Villacastín. |
| 40072 | Encinillas. | 40151 | Ortigosa de Pestaño. | 40228 | Villaverde de Íscar. |
| 40073 | Escalona del Prado. | 40152 | Otero de Herreros. | 40230 | Villeguillo. |
| 40074 | Escarabajosa de Cabezas. | 40155 | Palazuelos de Eresma. | 40231 | Yanguas de Eresma. |
| 40075 | Escobar de Polendos. | 40156 | Pedraza. | 40233 | Zarzuela del Monte. |
| 40076 | Espinar (El). | 40157 | Pelayos del Arroyo. | 40234 | Zarzuela del Pinar. |
| 40077 | Espirdo. | 40159 | Pinarejos. | 40901 | Ortigosa del Monte. |
| 40078 | Fresneda de Cuéllar. | 40160 | Pinarnegrillo. | 40903 | Marazoleja. |
| 40082 | Fuente de Santa Cruz. | 40162 | Prádena. | 40904 | Navas de Riofrío. |
| 40084 | Fuente el Olmo de Íscar. | 40163 | Puebla de Pedraza. | 40906 | San Cristóbal de Segovia. |
| 40086 | Fuentepelayo. | 40164 | Rapariegos. | | |
| 40093 | Gallegos. | 40165 | Rebollo. | | |

*Área geográfica n.º 64*

Sevilla

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 11002 | Alcalá del Valle. | 41017 | Bormujos. | 41066 | Navas de la Concepción (Las). |
| 11018 | Gastor (El). | 41019 | Burguillos. | 41067 | Olivares. |
| 11019 | Grazalema. | 41020 | Cabezas de San Juan (Las). | 41068 | Osuna. |
| 11024 | Olvera. | 41021 | Camas. | 41069 | Palacios y Villafranca (Los). |
| 11034 | Setenil de las Bodegas. | 41023 | Cantillana. | 41070 | Palomares del Río. |
| 11036 | Torre Alháquime. | 41024 | Carmona. | 41071 | Paradas. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 21009 | Arroyomolinos de León. | 41025 | Carrión de los Céspedes. | 41072 | Pedrera. |
| 21016 | Cala. | 41027 | Castilblanco de los Arroyos. | 41073 | Pedroso (El). |
| 21020 | Cañaveral de León. | 41028 | Castilleja de Guzmán. | 41075 | Pilas. |
| 21024 | Corteconcepción. | 41029 | Castilleja de la Cuesta. | 41076 | Pruna. |
| 21032 | Escacena del Campo. | 41030 | Castilleja del Campo. | 41077 | Puebla de Cazalla (La). |
| 21038 | Higuera de la Sierra. | 41031 | Castillo de las Guardas (El). | 41079 | Puebla del Río (La). |
| 21039 | Hinojales. | 41032 | Cazalla de la Sierra. | 41080 | Real de la Jara (El). |
| 21040 | Hinojos. | 41033 | Constantina. | 41081 | Rinconada (La). |
| 21059 | Puerto Moral. | 41034 | Coria del Río. | 41083 | Ronquillo (El). |
| 21079 | Zufre. | 41035 | Coripe. | 41085 | Salteras. |
| 29020 | Arriate. | 41036 | Coronil (El). | 41086 | San Juan de Aznalfarache. |
| 29037 | Cartajima. | 41037 | Corrales (Los). | 41087 | Sanlúcar la Mayor. |
| 29081 | Pujerra. | 41038 | Dos Hermanas. | 41088 | San Nicolás del Puerto. |
| 29084 | Ronda. | 41040 | Espartinas. | 41089 | Santiponce. |
| 29903 | Montecorto. | 41043 | Garrobo (El). | 41090 | Saucejo (El). |
| 29904 | Serrato. | 41044 | Gelves. | 41091 | Sevilla. |
| 41002 | Alanís. | 41045 | Gerena. | 41092 | Tocina. |
| 41003 | Albaida del Aljarafe. | 41046 | Gilena. | 41093 | Tomares. |
| 41004 | Alcalá de Guadaíra. | 41047 | Gines. | 41094 | Umbrete. |
| 41005 | Alcalá del Río. | 41048 | Guadalcanal. | 41095 | Utrera. |
| 41006 | Alcolea del Río. | 41049 | Guillena. | 41096 | Valencina de la Concepción. |
| 41007 | Algaba (La). | 41051 | Huévar del Aljarafe. | 41097 | Villamanrique de la Condesa. |
| 41008 | Algámitas. | 41052 | Lantejuela. | 41098 | Villanueva del Ariscal. |
| 41010 | Almensilla. | 41058 | Mairena del Alcor. | 41099 | Villanueva del Río y Minas. |
| 41011 | Arahal. | 41059 | Mairena del Aljarafe. | 41100 | Villanueva de San Juan. |
| 41012 | Aznalcázar. | 41060 | Marchena. | 41101 | Villaverde del Río. |
| 41013 | Aznalcóllar. | 41062 | Martín de la Jara. | 41102 | Viso del Alcor (El). |
| 41015 | Benacazón. | 41063 | Molares (Los). | 41902 | Isla Mayor. |
| 41016 | Bollullos de la Mitación. | 41064 | Montellano. | 41904 | Palmar de Troya, El. |
| 41017 | Bormujos. | 41065 | Morón de la Frontera. | | |
| 41018 | Brenes. | 41064 | Montellano. | | |

*Área geográfica n.º 65*

Soria

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 09067 | Canicosa de la Sierra. | 42073 | Cueva de Ágreda. | 42174 | Sotillo del Rincón. |
| 09163 | Hontoria del Pinar. | 42075 | Dévanos. | 42175 | Suellacabras. |
| 09232 | Neila. | 42076 | Deza. | 42176 | Tajahuerce. |
| 09246 | Palacios de la Sierra. | 42078 | Duruelo de la Sierra. | 42177 | Tajueco. |
| 09289 | Quintanar de la Sierra. | 42079 | Escobosa de Almazán. | 42178 | Talveila. |
| 09302 | Rabanera del Pinar. | 42082 | Estepa de San Juan. | 42181 | Tardelcuende. |
| 09309 | Regumiel de la Sierra. | 42083 | Frechilla de Almazán. | 42182 | Taroda. |
| 09425 | Vilviestre del Pinar. | 42084 | Fresno de Caracena. | 42183 | Tejado. |
| 42001 | Abejar. | 42087 | Fuentecantos. | 42184 | Torlengua. |
| 42003 | Adradas. | 42088 | Fuentelmonge. | 42185 | Torreblacos. |
| 42004 | Ágreda. | 42089 | Fuentelsaz de Soria. | 42187 | Torrubia de Soria. |
| 42006 | Alconaba. | 42090 | Fuentepinilla. | 42188 | Trévago. |
| 42008 | Alcubilla de las Peñas. | 42092 | Fuentes de Magaña. | 42190 | Vadillo. |
| 42009 | Aldealafuente. | 42093 | Fuentestrún. | 42191 | Valdeavellano de Tera. |
| 42010 | Aldealices. | 42094 | Garray. | 42192 | Valdegeña. |
| 42011 | Aldealpozo. | 42095 | Golmayo. | 42193 | Valdelagua del Cerro. |
| 42012 | Aldealseñor. | 42096 | Gómara. | 42194 | Valdemaluque. |
| 42013 | Aldehuela de Periáñez. | 42097 | Gormaz. | 42195 | Valdenebro. |
| 42014 | Aldehuelas (Las). | 42098 | Herrera de Soria. | 42196 | Valdeprado. |
| 42015 | Alentisque. | 42100 | Hinojosa del Campo. | 42197 | Valderrodilla. |
| 42016 | Aliud. | 42106 | Losilla (La). | 42198 | Valtajeros. |
| 42017 | Almajano. | 42107 | Magaña. | 42200 | Velamazán. |
| 42018 | Almaluez. | 42108 | Maján. | 42201 | Velilla de la Sierra. |
| 42019 | Almarza. | 42110 | Matalebreras. | 42202 | Velilla de los Ajos. |
| 42020 | Almazán. | 42111 | Matamala de Almazán. | 42204 | Viana de Duero. |
| 42021 | Almazul. | 42113 | Medinaceli. | 42205 | Villaciervos. |
| 42022 | Almenar de Soria. | 42115 | Miño de Medinaceli. | 42206 | Villanueva de Gormaz. |
| 42023 | Alpanseque. | 42117 | Molinos de Duero. | 42207 | Villar del Ala. |
| 42024 | Arancón. | 42118 | Momblona. | 42208 | Villar del Campo. |
| 42025 | Arcos de Jalón. | 42119 | Monteagudo de las Vicarías. | 42209 | Villar del Río. |
| 42026 | Arenillas. | 42121 | Montenegro de Cameros. | 42211 | Villares de Soria (Los). |
| 42027 | Arévalo de la Sierra. | 42123 | Morón de Almazán. | 42212 | Villasayas. |
| 42028 | Ausejo de la Sierra. | 42124 | Muriel de la Fuente. | 42213 | Villaseca de Arciel. |
| 42029 | Baraona. | 42125 | Muriel Viejo. | 42215 | Vinuesa. |
| 42030 | Barca. | 42128 | Narros. | 42216 | Vizmanos. |
| 42031 | Barcones. | 42129 | Navaleno. | 42217 | Vozmediano. |
| 42032 | Bayubas de Abajo. | 42130 | Nepas. | 42218 | Yanguas. |
| 42033 | Bayubas de Arriba. | 42131 | Nolay. | 42219 | Yelo. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 42034 | Beratón. | 42132 | Noviercas. | 50003 | Agón. |
| 42035 | Berlanga de Duero. | 42134 | Ólvega. | 50006 | Ainzón. |
| 42036 | Blacos. | 42135 | Oncala. | 50010 | Alberite de San Juan. |
| 42037 | Bliecos. | 42139 | Pinilla del Campo. | 50011 | Albeta. |
| 42038 | Borjabad. | 42140 | Portillo de Soria. | 50014 | Alcalá de Moncayo. |
| 42039 | Borobia. | 42141 | Póveda de Soria (La). | 50027 | Ambel. |
| 42041 | Buberos. | 42142 | Pozalmuro. | 50030 | Añón de Moncayo. |
| 42042 | Buitrago. | 42144 | Quintana Redonda. | 50052 | Bisimbre. |
| 42043 | Burgo de Osma-Ciudad de Osma. | 42145 | Quintanas de Gormaz. | 50055 | Borja. |
| 42044 | Cabrejas del Campo. | 42148 | Quiñonería. | 50060 | Bulbuente. |
| 42045 | Cabrejas del Pinar. | 42149 | Rábanos (Los). | 50061 | Bureta. |
| 42046 | Calatañazor. | 42151 | Rebollar. | 50063 | Buste (El). |
| 42048 | Caltojar. | 42152 | Recuerda. | 50106 | Fayos (Los). |
| 42049 | Candilichera. | 42153 | Rello. | 50111 | Fréscano. |
| 42050 | Cañamaque. | 42154 | Renieblas. | 50118 | Gallur. |
| 42051 | Carabantes. | 42155 | Retortillo de Soria. | 50122 | Grisel. |
| 42054 | Carrascosa de la Sierra. | 42156 | Reznos. | 50140 | Litago. |
| 42055 | Casarejos. | 42157 | Riba de Escalote (La). | 50141 | Lituénigo. |
| 42056 | Castilfrío de la Sierra. | 42158 | Rioseco de Soria. | 50153 | Magallón. |
| 42057 | Castilruiz. | 42159 | Rollamienta. | 50156 | Maleján. |
| 42059 | Centenera de Andaluz. | 42160 | Royo (El). | 50157 | Malón. |
| 42060 | Cerbón. | 42161 | Salduero. | 50160 | Mallén. |
| 42061 | Cidones. | 42162 | San Esteban de Gormaz. | 50190 | Novallas. |
| 42062 | Cigudosa. | 42163 | San Felices. | 50191 | Novillas. |
| 42063 | Cihuela. | 42164 | San Leonardo de Yagüe. | 50234 | San Martín de la Virgen de Moncayo. |
| 42064 | Ciria. | 42165 | San Pedro Manrique. | 50237 | Santa Cruz de Moncayo. |
| 42065 | Cirujales del Río. | 42166 | Santa Cruz de Yanguas. | 50251 | Tarazona. |
| 42068 | Coscurita. | 42167 | Santa María de Huerta. | 50261 | Torrellas. |
| 42069 | Covaleda. | 42171 | Serón de Nágima. | 50265 | Trasmoz. |
| 42070 | Cubilla. | 42172 | Soliedra. | 50280 | Vera de Moncayo. |
| 42071 | Cubo de la Solana. | 42173 | Soria. | 50281 | Vierlas. |

*Área geográfica n.º 66*

Tarragona Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 43001 | Aiguamúrcia. | 43066 | Garidells (Els). | 43130 | Rocafort de Queralt. |
| 43002 | Albinyana. | 43073 | Llorac. | 43131 | Roda de Berà. |
| 43003 | Albiol (L'). | 43074 | Llorenç del Penedès. | 43132 | Rodonyà. |
| 43005 | Alcover. | 43079 | Masllorenç. | 43134 | Rourell (El). |
| 43007 | Aleixar (L'). | 43080 | Masó (La). | 43135 | Salomó. |
| 43009 | Alforja. | 43081 | Maspujols. | 43137 | Sant Jaume dels Domenys. |
| 43010 | Alió. | 43083 | Milà (El). | 43139 | Santa Coloma de Queralt. |
| 43011 | Almoster. | 43086 | Montblanc. | 43140 | Santa Oliva. |
| 43012 | Altafulla. | 43088 | Montbrió del Camp. | 43141 | Pontils. |
| 43015 | Arbolí. | 43089 | Montferri. | 43142 | Sarral. |
| 43016 | Arboç (L'). | 43090 | Montmell (El). | 43143 | Savallà del Comtat. |
| 43017 | Argentera (L'). | 43091 | Mont-ral. | 43144 | Secuita (La). |
| 43020 | Banyeres del Penedès. | 43092 | Mont-roig del Camp. | 43145 | Selva del Camp (La). |
| 43021 | Barberà de la Conca. | 43095 | Morell (El). | 43146 | Senan. |
| 43024 | Bellvei. | 43097 | Nou de Gaià (La). | 43147 | Solivella. |
| 43028 | Bisbal del Penedès (La). | 43098 | Nulles. | 43148 | Tarragona. |
| 43029 | Blancafort. | 43100 | Pallaresos (Els). | 43153 | Torredembarra. |
| 43030 | Bonastre. | 43101 | Passanant i Belltall. | 43158 | Vallclara. |
| 43031 | Borges del Camp (Les). | 43103 | Perafort. | 43159 | Vallfogona de Riucorb. |
| 43033 | Botarell. | 43105 | Piles (Les). | 43160 | Vallmoll. |
| 43034 | Bràfim. | 43107 | Pira. | 43161 | Valls. |
| 43036 | Cabra del Camp. | 43108 | Pla de Santa Maria (El). | 43162 | Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant. |
| 43037 | Calafell. | 43109 | Pobla de Mafumet (La). | 43163 | Vendrell (El). |
| 43038 | Cambrils. | 43111 | Pobla de Montornès (La). | 43164 | Vespella de Gaià. |
| 43039 | Capafonts. | 43113 | Pont d'Armentera (El). | 43165 | Vilabella. |
| 43042 | Castellvell del Camp. | 43115 | Pradell de la Teixeta. | 43166 | Vilallonga del Camp. |
| 43043 | Catllar (El). | 43116 | Prades. | 43167 | Vilanova d'Escornalbou. |
| 43046 | Conesa. | 43118 | Pratdip. | 43168 | Vilanova de Prades. |
| 43047 | Constantí. | 43119 | Puigpelat. | 43169 | Vilaplana. |
| 43049 | Cornudella de Montsant. | 43120 | Querol. | 43170 | Vila-rodona. |
| 43050 | Creixell. | 43122 | Renau. | 43171 | Vila-seca. |
| 43051 | Cunit. | 43123 | Reus. | 43172 | Vilaverd. |
| 43053 | Duesaigües. | 43124 | Riba (La). | 43176 | Vimbodí i Poblet. |
| 43054 | Espluga de Francolí (L'). | 43126 | Riera de Gaià (La). | 43178 | Vinyols i els Arcs. |
| 43057 | Febró (La). | 43127 | Riudecanyes. | 43905 | Salou. |
| 43059 | Figuerola del Camp. | 43128 | Riudecols. | 43907 | Canonja, La. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 43061 | Forès. | 43129 | Riudoms. | | |

*Área geográfica n.º 67*

Tarragona Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 12101 | San Rafael del Río. | 43078 | Masdenverge. | 44017 | Aliaga. |
| 43004 | Alcanar. | 43082 | Masroig (El). | 44027 | Arens de Lledó. |
| 43006 | Aldover. | 43084 | Miravet. | 44037 | Beceite. |
| 43008 | Alfara de Carles. | 43085 | Molar (El). | 44038 | Belmonte de San José. |
| 43013 | Ametlla de Mar (L'). | 43093 | Móra d'Ebre. | 44040 | Berge. |
| 43014 | Amposta. | 43094 | Móra la Nova. | 44044 | Bordón. |
| 43018 | Arnes. | 43096 | Morera de Montsant (La). | 44059 | Cantavieja. |
| 43019 | Ascó. | 43099 | Palma d'Ebre (La). | 44061 | Cañada de Verich (La). |
| 43022 | Batea. | 43102 | Paüls. | 44071 | Castellote. |
| 43023 | Bellmunt del Priorat. | 43104 | Perelló (El). | 44077 | Cerollera (La). |
| 43025 | Benifallet. | 43106 | Pinell de Brai (El). | 44088 | Cuba (La). |
| 43026 | Benissanet. | 43110 | Pobla de Massaluca (La). | 44096 | Ejulve. |
| 43027 | Bisbal de Montsant, La. | 43112 | Poboleda. | 44099 | Escucha. |
| 43032 | Bot. | 43114 | Porrera. | 44105 | Fórnoles. |
| 43035 | Cabacés. | 43117 | Prat de Comte. | 44108 | Fresneda (La). |
| 43040 | Capçanes. | 43121 | Rasquera. | 44114 | Fuentespalda. |
| 43041 | Caseres. | 43133 | Roquetes. | 44118 | Ginebrosa (La). |
| 43044 | Sénia (La). | 43136 | Ràpita, La. | 44126 | Iglesuela del Cid (La). |
| 43045 | Colldejou. | 43138 | Santa Bàrbara. | 44141 | Lledó. |
| 43048 | Corbera d'Ebre. | 43149 | Tivenys. | 44145 | Mas de las Matas. |
| 43052 | Xerta. | 43150 | Tivissa. | 44147 | Mazaleón. |
| 43055 | Falset. | 43151 | Torre de Fontaubella (La). | 44149 | Mirambel. |
| 43056 | Fatarella (La). | 43152 | Torre de l'Espanyol (La). | 44151 | Molinos. |
| 43058 | Figuera (La). | 43154 | Torroja del Priorat. | 44154 | Monroyo. |
| 43060 | Flix. | 43155 | Tortosa. | 44178 | Parras de Castellote (Las). |
| 43062 | Freginals. | 43156 | Ulldecona. | 44179 | Peñarroya de Tastavins. |
| 43063 | Galera (La). | 43157 | Ulldemolins. | 44187 | Portellada (La). |
| 43064 | Gandesa. | 43173 | Vilella Alta (La). | 44194 | Ráfales. |
| 43065 | Garcia. | 43174 | Vilella Baixa (La). | 44212 | Seno. |
| 43067 | Ginestar. | 43175 | Vilalba dels Arcs. | 44223 | Torre de Arcas. |
| 43068 | Godall. | 43177 | Vinebre. | 44225 | Torre del Compte. |
| 43069 | Gratallops. | 43901 | Deltebre. | 44236 | Tronchón. |
| 43070 | Guiamets (Els). | 43902 | Sant Jaume d'Enveja. | 44238 | Utrillas. |
| 43071 | Horta de Sant Joan. | 43903 | Camarles. | 44245 | Valdeltormo. |
| 43072 | Lloar (El). | 43904 | Aldea (L'). | 44246 | Valderrobres. |
| 43075 | Margalef. | 43906 | Ampolla (L'). | 44247 | Valjunquera. |
| 43076 | Marçà. | 44004 | Aguaviva. | 44260 | Villarluengo. |
| 43077 | Mas de Barberans. | 44014 | Alcorisa. | 44268 | Zoma (La). |

*Área geográfica n.º 68*

Tenerife

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 38001 | Adeje. | 38018 | Guancha (La). | 38035 | San Miguel de Abona. |
| 38002 | Agulo. | 38019 | Guía de Isora. | 38036 | San Sebastián de la Gomera. |
| 38003 | Alajeró. | 38020 | Güímar. | 38037 | Santa Cruz de la Palma. |
| 38004 | Arafo. | 38021 | Hermigua. | 38038 | Santa Cruz de Tenerife. |
| 38005 | Arico. | 38022 | Icod de los Vinos. | 38039 | Santa Úrsula. |
| 38006 | Arona. | 38023 | San Cristóbal de La Laguna. | 38040 | Santiago del Teide. |
| 38007 | Barlovento. | 38026 | Orotava (La). | 38042 | Silos (Los). |
| 38008 | Breña Alta. | 38028 | Puerto de la Cruz. | 38043 | Tacoronte. |
| 38009 | Breña Baja. | 38030 | Puntallana. | 38046 | Tegueste. |
| 38010 | Buenavista del Norte. | 38031 | Realejos (Los). | 38048 | Valverde. |
| 38011 | Candelaria. | 38032 | Rosario (El). | 38052 | Vilaflor de Chasna. |
| 38012 | Fasnia. | 38033 | San Andrés y Sauces. | 38053 | Villa de Mazo. |
| 38017 | Granadilla de Abona. | 38034 | San Juan de la Rambla. | | |

*Área geográfica n.º 69*

Teruel

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 19027 | Alustante. | 44111 | Fuentes Calientes. | 44201 | Rubielos de Mora. |
| 19213 | Pedregal (El). | 44112 | Fuentes Claras. | 44204 | Saldón. |
| 19272 | Tordesilos. | 44113 | Fuentes de Rubielos. | 44206 | San Agustín. |
| 44001 | Ababuj. | 44115 | Galve. | 44209 | Santa Eulalia. |
| 44002 | Abejuela. | 44117 | Gea de Albarracín. | 44210 | Sarrión. |
| 44003 | Aguatón. | 44119 | Griegos. | 44211 | Segura de los Baños. |
| 44005 | Aguilar del Alfambra. | 44120 | Guadalaviar. | 44213 | Singra. |
| 44007 | Alba. | 44121 | Gúdar. | 44215 | Terriente. |
| 44009 | Albarracín. | 44123 | Hinojosa de Jarque. | 44216 | Teruel. |
| 44010 | Albentosa. | 44127 | Jabaloyas. | 44217 | Toril y Masegoso. |
| 44012 | Alcalá de la Selva. | 44128 | Jarque de la Val. | 44218 | Tormón. |
| 44016 | Alfambra. | 44130 | Jorcas. | 44222 | Torrecilla del Rebollar. |
| 44018 | Almohaja. | 44135 | Libros. | 44226 | Torrelacárcel. |
| 44019 | Alobras. | 44136 | Lidón. | 44228 | Torremocha de Jiloca. |
| 44020 | Alpeñés. | 44137 | Linares de Mora. | 44229 | Torres de Albarracín. |
| 44021 | Allepuz. | 44143 | Manzanera. | 44231 | Torrijas. |
| 44026 | Arcos de las Salinas. | 44148 | Mezquita de Jarque. | 44232 | Torrijo del Campo. |
| 44028 | Argente. | 44150 | Miravete de la Sierra. | 44234 | Tramacastiel. |
| 44034 | Bañón. | 44153 | Monreal del Campo. | 44235 | Tramacastilla. |
| 44041 | Bezas. | 44156 | Monteagudo del Castillo. | 44239 | Valacloche. |
| 44042 | Blancas. | 44157 | Monterde de Albarracín. | 44240 | Valbona. |
| 44045 | Bronchales. | 44158 | Mora de Rubielos. | 44243 | Valdecuenca. |
| 44046 | Bueña. | 44159 | Moscardón. | 44244 | Valdelinares. |
| 44048 | Cabra de Mora. | 44160 | Mosqueruela. | 44249 | Vallecillo (El). |
| 44052 | Calomarde. | 44163 | Noguera de Albarracín. | 44250 | Veguillas de la Sierra. |
| 44053 | Camañas. | 44165 | Nogueruelas. | 44251 | Villafranca del Campo. |
| 44054 | Camarena de la Sierra. | 44168 | Odón. | 44256 | Villanueva del Rebollar de la Sierra. |
| 44055 | Camarillas. | 44169 | Ojos Negros. | 44257 | Villar del Cobo. |
| 44056 | Caminreal. | 44171 | Olba. | 44258 | Villar del Salz. |
| 44060 | Cañada de Benatanduz. | 44175 | Orrios. | 44261 | Villarquemado. |
| 44062 | Cañada Vellida. | 44177 | Pancrudo. | 44262 | Villarroya de los Pinares. |
| 44064 | Cascante del Río. | 44180 | Peracense. | 44263 | Villastar. |
| 44070 | Castellar (El). | 44181 | Peralejos. | 44264 | Villel. |
| 44074 | Cedrillas. | 44182 | Perales del Alfambra. | 44266 | Visiedo. |
| 44075 | Celadas. | 44183 | Pitarque. | 46001 | Ademuz. |
| 44076 | Cella. | 44185 | Pobo (El). | 46036 | Alpuente. |
| 44082 | Corbalán. | 44189 | Pozondón. | 46041 | Aras de los Olmos. |
| 44089 | Cubla. | 44190 | Pozuel del Campo. | 46087 | Casas Altas. |
| 44092 | Cuervo (El). | 44192 | Puebla de Valverde (La). | 46088 | Casas Bajas. |
| 44093 | Cuevas de Almudén. | 44193 | Puertomingalvo. | 46092 | Castielfabib. |
| 44094 | Cuevas Labradas. | 44195 | Rillo. | 46201 | Puebla de San Miguel. |
| 44097 | Escorihuela. | 44196 | Riodeva. | 46242 | Torrebaja. |
| 44103 | Formiche Alto. | 44197 | Ródenas. | 46252 | Vallanca. |
| 44106 | Fortanete. | 44198 | Royuela. | 46262 | Yesa (La). |
| 44109 | Frías de Albarracín. | 44199 | Rubiales. | | |
| 44110 | Fuenferrada. | 44200 | Rubielos de la Cérida. | | |

*Área geográfica n.º 70*

Toledo

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05002 | Adrada (La). | 45016 | Argés. | 45109 | Navahermosa. |
| 05047 | Candeleda. | 45017 | Azután. | 45110 | Navalcán. |
| 05054 | Casavieja. | 45018 | Barcience. | 45111 | Navalmoralejo. |
| 05055 | Casillas. | 45019 | Bargas. | 45112 | Navalmorales (Los). |
| 05075 | Fresnedilla. | 45020 | Belvís de la Jara. | 45113 | Navalucillos (Los). |
| 05082 | Gavilanes. | 45022 | Buenaventura. | 45114 | Navamorcuende. |
| 05095 | Higuera de las Dueñas. | 45024 | Burujón. | 45116 | Noez. |
| 05110 | Lanzahíta. | 45028 | Calera y Chozas. | 45117 | Nombela. |
| 05127 | Mijares. | 45029 | Caleruela. | 45118 | Novés. |
| 05182 | Pedro Bernardo. | 45030 | Calzada de Oropesa. | 45120 | Nuño Gómez. |
| 05187 | Piedralaves. | 45032 | Camarenilla. | 45122 | Olías del Rey. |
| 05227 | Santa María del Tiétar. | 45033 | Campillo de la Jara (El). | 45125 | Oropesa. |
| 05240 | Sotillo de la Adrada. | 45035 | Cardiel de los Montes. | 45126 | Otero. |
| 10019 | Almaraz. | 45036 | Carmena. | 45129 | Paredes de Escalona. |
| 10026 | Belvís de Monroy. | 45037 | Carpio de Tajo (El). | 45130 | Parrillas. |
| 10028 | Berrocalejo. | 45039 | Carriches. | 45131 | Pelahustán. |
| 10030 | Bohonal de Ibor. | 45040 | Casar de Escalona (El). | 45132 | Pepino. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 10048 | Carrascalejo. | 45042 | Casasbuenas. | 45133 | Polán. |
| 10058 | Casatejada. | 45043 | Castillo de Bayuela. | 45134 | Portillo de Toledo. |
| 10083 | Garvín. | 45045 | Cazalegas. | 45136 | Puebla de Montalbán (La). |
| 10085 | Gordo (El). | 45046 | Cebolla. | 45137 | Pueblanueva (La). |
| 10111 | Madrigal de la Vera. | 45048 | Cerralbos (Los). | 45138 | Puente del Arzobispo (El). |
| 10114 | Majadas. | 45049 | Cervera de los Montes. | 45139 | Puerto de San Vicente. |
| 10120 | Mesas de Ibor. | 45051 | Cobeja. | 45140 | Pulgar. |
| 10122 | Millanes. | 45055 | Cuerva. | 45143 | Quismondo. |
| 10131 | Navalmoral de la Mata. | 45056 | Chozas de Canales. | 45144 | Real de San Vicente (El). |
| 10140 | Peraleda de la Mata. | 45058 | Domingo Pérez. | 45145 | Recas. |
| 10141 | Peraleda de San Román. | 45060 | Erustes. | 45146 | Retamoso de la Jara. |
| 10157 | Robledillo de la Vera. | 45061 | Escalona. | 45147 | Rielves. |
| 10173 | Saucedilla. | 45062 | Escalonilla. | 45148 | Robledo del Mazo. |
| 10176 | Serrejón. | 45063 | Espinoso del Rey. | 45150 | San Bartolomé de las Abiertas. |
| 10179 | Talaveruela de la Vera. | 45065 | Estrella (La). | 45151 | San Martín de Montalbán. |
| 10180 | Talayuela. | 45067 | Gálvez. | 45152 | San Martín de Pusa. |
| 10199 | Valdehúncar. | 45068 | Garciotum. | 45153 | San Pablo de los Montes. |
| 10200 | Valdelacasa de Tajo. | 45069 | Gerindote. | 45154 | San Román de los Montes. |
| 10204 | Valverde de la Vera. | 45070 | Guadamur. | 45155 | Santa Ana de Pusa. |
| 10206 | Viandar de la Vera. | 45072 | Herencias (Las). | 45157 | Santa Cruz del Retamar. |
| 10212 | Villanueva de la Vera. | 45073 | Herreruela de Oropesa. | 45158 | Santa Olalla. |
| 10213 | Villar del Pedroso. | 45074 | Hinojosa de San Vicente. | 45159 | Sartajada. |
| 10901 | Rosalejo. | 45075 | Hontanar. | 45160 | Segurilla. |
| 10904 | Tietar. | 45076 | Hormigos. | 45162 | Sevilleja de la Jara. |
| 10905 | Pueblonuevo de Miramontes. | 45077 | Huecas. | 45164 | Sotillo de las Palomas. |
| 13017 | Anchuras. | 45079 | Iglesuela del Tiétar, La. | 45165 | Talavera de la Reina. |
| 13021 | Arroba de los Montes. | 45080 | Illán de Vacas. | 45168 | Toledo. |
| 13041 | Fontanarejo. | 45082 | Lagartera. | 45169 | Torralba de Oropesa. |
| 13049 | Horcajo de los Montes. | 45083 | Layos. | 45170 | Torrecilla de la Jara. |
| 13059 | Navalpino. | 45086 | Lucillos. | 45171 | Torre de Esteban Hambrán (La). |
| 13060 | Navas de Estena. | 45088 | Magán. | 45172 | Torrico. |
| 13068 | Puebla de Don Rodrigo. | 45089 | Malpica de Tajo. | 45173 | Torrijos. |
| 45002 | Alameda de la Sagra. | 45091 | Maqueda. | 45174 | Totanés. |
| 45003 | Albarreal de Tajo. | 45093 | Marrupe. | 45179 | Valdeverdeja. |
| 45004 | Alcabón. | 45095 | Mata (La). | 45180 | Valmojado. |
| 45005 | Alcañizo. | 45096 | Mazarambroz. | 45181 | Velada. |
| 45006 | Alcaudete de la Jara. | 45097 | Mejorada. | 45182 | Ventas con Peña Aguilera (Las). |
| 45007 | Alcolea de Tajo. | 45098 | Menasalbas. | 45183 | Ventas de Retamosa (Las). |
| 45008 | Aldea en Cabo. | 45099 | Méntrida. | 45184 | Ventas de San Julián (Las). |
| 45009 | Aldeanueva de Barbarroya. | 45100 | Mesegar de Tajo. | 45189 | Villamiel de Toledo. |
| 45010 | Aldeanueva de San Bartolomé. | 45102 | Mocejón. | 45191 | Villamuelas. |
| 45011 | Almendral de la Cañada. | 45103 | Mohedas de la Jara. | 45194 | Villarejo de Montalbán. |
| 45012 | Almonacid de Toledo. | 45104 | Montearagón. | 45196 | Villaseca de la Sagra. |
| 45013 | Almorox. | 45105 | Montesclaros. | 45204 | Yunclillos. |
| 45014 | Añover de Tajo. | 45108 | Nava de Ricomalillo (La). | 45901 | Santo Domingo-Caudilla. |

*Área geográfica n.º 71*

Valencia

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 02077 | Villa de Ves. | 46079 | Calles. | 46176 | Montroi/Montroy. |
| 02079 | Villamalea. | 46080 | Camporrobles. | 46177 | Museros. |
| 02082 | Villatoya. | 46081 | Canals. | 46178 | Nàquera/Náquera. |
| 02013 | Balsa de Ves. | 46083 | Carcaixent. | 46179 | Navarrés. |
| 02023 | Casas de Ves. | 46084 | Càrcer. | 46180 | Novetlè. |
| 03003 | Agres. | 46085 | Carlet. | 46181 | Oliva. |
| 03010 | Alfafara. | 46086 | Carrícola. | 46182 | Olocau. |
| 12012 | Altura. | 46089 | Casinos. | 46183 | Olleria (l'). |
| 12024 | Benafer. | 46090 | Castelló de Rugat. | 46184 | Ontinyent. |
| 12039 | Castellnovo. | 46091 | Castellonet de la Conquesta. | 46185 | Otos. |
| 12043 | Caudiel. | 46093 | Catadau. | 46186 | Paiporta. |
| 12067 | Geldo. | 46094 | Catarroja. | 46187 | Palma de Gandía. |
| 12071 | Jérica. | 46095 | Caudete de las Fuentes. | 46188 | Palmera. |
| 12081 | Navajas. | 46096 | Cerdà. | 46189 | Palomar (el). |
| 12104 | Segorbe. | 46097 | Cofrentes. | 46190 | Paterna. |
| 12106 | Soneja. | 46098 | Corbera. | 46191 | Pedralba. |
| 12107 | Sot de Ferrer. | 46099 | Cortes de Pallás. | 46193 | Picanya. |
| 12140 | Viver. | 46100 | Cotes. | 46194 | Picassent. |
| 46002 | Ador. | 46102 | Quart de Poblet. | 46195 | Piles. |
| 46003 | Atzeneta d'Albaida. | 46104 | Quatretonda. | 46196 | Pinet. |
| 46004 | Agullent. | 46105 | Cullera. | 46197 | Polinyà de Xúquer. |
| 46005 | Alaquàs. | 46106 | Chelva. | 46198 | Potries. |
| 46006 | Albaida. | 46107 | Chella. | 46199 | Pobla de Farnals (la). |
| 46007 | Albal. | 46108 | Chera. | 46200 | Pobla del Duc (la). |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 46008 | Albalat de la Ribera. | 46109 | Cheste. | 46202 | Pobla de Vallbona (la). |
| 46009 | Albalat dels Sorells. | 46110 | Xirivella. | 46203 | Pobla Llarga (la). |
| 46011 | Alberic. | 46111 | Chiva. | 46204 | Puig de Santa Maria, el. |
| 46012 | Alborache. | 46112 | Chulilla. | 46205 | Puçol. |
| 46013 | Alboraia/Alboraya. | 46113 | Daimús. | 46206 | Quesa. |
| 46014 | Albuixech. | 46114 | Domeño. | 46207 | Rafelbunyol. |
| 46015 | Alcàsser. | 46115 | Dos Aguas. | 46208 | Rafelcofer. |
| 46016 | Alcàntera de Xúquer. | 46116 | Eliana (l'). | 46209 | Rafelguaraf. |
| 46017 | Alzira. | 46117 | Emperador. | 46210 | Ráfol de Salem. |
| 46018 | Alcublas. | 46118 | Enguera. | 46211 | Real de Gandia, el. |
| 46019 | Alcúdia (l'). | 46119 | Énova, l'. | 46212 | Real. |
| 46020 | Alcúdia de Crespins (l'). | 46121 | Estubeny. | 46213 | Requena. |
| 46021 | Aldaia. | 46123 | Favara. | 46214 | Riba-roja de Túria. |
| 46022 | Alfafar. | 46125 | Fortaleny. | 46215 | Riola. |
| 46023 | Alfauir. | 46126 | Foios. | 46216 | Rocafort. |
| 46025 | Alfara del Patriarca. | 46127 | Font d'en Carròs, la. | 46217 | Rotglà i Corberà. |
| 46026 | Alfarb. | 46129 | Fuenterrobles. | 46218 | Ròtova. |
| 46027 | Alfarrasí. | 46130 | Gavarda. | 46219 | Rugat. |
| 46029 | Algemesí. | 46131 | Gandia. | 46221 | Salem. |
| 46031 | Alginet. | 46132 | Genovés, el. | 46222 | Sant Joanet. |
| 46032 | Almàssera. | 46133 | Gestalgar. | 46223 | Sedaví. |
| 46033 | Almiserà. | 46135 | Godella. | 46224 | Segart. |
| 46034 | Almoines. | 46136 | Godelleta. | 46225 | Sellent. |
| 46035 | Almussafes. | 46137 | Granja de la Costera (la). | 46226 | Sempere. |
| 46037 | Alqueria de la Comtessa (l'). | 46138 | Guadasséquies. | 46227 | Senyera. |
| 46038 | Andilla. | 46139 | Guadassuar. | 46228 | Serra. |
| 46039 | Anna. | 46140 | Guardamar de la Safor. | 46229 | Siete Aguas. |
| 46040 | Antella. | 46141 | Higueruelas. | 46230 | Silla. |
| 46042 | Aielo de Malferit. | 46142 | Jalance. | 46231 | Simat de la Valldigna. |
| 46043 | Aielo de Rugat. | 46143 | Xeraco. | 46232 | Sinarcas. |
| 46044 | Ayora. | 46144 | Jarafuel. | 46233 | Sollana. |
| 46045 | Barxeta. | 46145 | Xàtiva. | 46234 | Sot de Chera. |
| 46046 | Barx. | 46146 | Xeresa. | 46235 | Sueca. |
| 46047 | Bèlgida. | 46147 | Llíria. | 46236 | Sumacàrcer. |
| 46048 | Bellreguard. | 46148 | Loriguilla. | 46237 | Tavernes Blanques. |
| 46049 | Bellús. | 46149 | Losa del Obispo. | 46238 | Tavernes de la Valldigna. |
| 46050 | Benagéber. | 46150 | Llutxent. | 46239 | Teresa de Cofrentes. |
| 46051 | Benaguasil. | 46151 | Llocnou d'En Fenollet. | 46240 | Terrateig. |
| 46053 | Beneixida. | 46152 | Llocnou de la Corona. | 46241 | Titaguas. |
| 46054 | Benetússer. | 46153 | Llocnou de Sant Jeroni. | 46243 | Torrella. |
| 46055 | Beniarjó. | 46154 | Llanera de Ranes. | 46244 | Torrent. |
| 46056 | Beniatjar. | 46155 | Llaurí. | 46246 | Tous. |
| 46057 | Benicolet. | 46156 | Llombai. | 46247 | Tuéjar. |
| 46059 | Benifairó de la Valldigna. | 46157 | Llosa de Ranes (la). | 46248 | Turís. |
| 46060 | Benifaió. | 46158 | Macastre. | 46249 | Utiel. |
| 46061 | Beniflá. | 46159 | Manises. | 46250 | València. |
| 46062 | Benigànim. | 46160 | Manuel. | 46251 | Vallada. |
| 46063 | Benimodo. | 46161 | Marines. | 46253 | Vallés. |
| 46064 | Benimuslem. | 46162 | Massalavés. | 46254 | Venta del Moro. |
| 46065 | Beniparrell. | 46163 | Massalfassar. | 46255 | Vilallonga/Villalonga. |
| 46066 | Benirredrà. | 46164 | Massamagrell. | 46256 | Vilamarxant. |
| 46067 | Benissanó. | 46165 | Massanassa. | 46257 | Castelló. |
| 46068 | Benissoda. | 46166 | Meliana. | 46258 | Villar del Arzobispo. |
| 46069 | Benissuera. | 46167 | Millares. | 46259 | Villargordo del Cabriel. |
| 46070 | Bétera. | 46168 | Miramar. | 46260 | Vinalesa. |
| 46071 | Bicorp. | 46169 | Mislata. | 46261 | Yátova. |
| 46073 | Bolbaite. | 46170 | Moixent/Mogente. | 46263 | Zarra. |
| 46074 | Bonrepòs i Mirambell. | 46171 | Montcada/Moncada. | 46902 | Gátova. |
| 46075 | Bufali. | 46172 | Montserrat. | 46903 | San Antonio de Benagéber. |
| 46076 | Bugarra. | 46173 | Montaverner. | 46904 | Benicull de Xúquer. |
| 46077 | Buñol. | 46174 | Montesa. | | |
| 46078 | Burjassot. | 46175 | Montitxelvo/Montichelvo. | | |

*Área geográfica n.º 72*

Valladolid

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05001 | Adanero. | 05235 | Sinlabajos. | 47100 | Muriel. |
| 05005 | Albornos. | 05237 | Solana de Rioalmar. | 47101 | Nava del Rey. |
| 05008 | Aldeaseca. | 05242 | Tiñosillos. | 47102 | Nueva Villa de las Torres. |
| 05016 | Arévalo. | 05253 | Vega de Santa María. | 47104 | Olmedo. |
| 05017 | Aveinte. | 05254 | Velayos. | 47105 | Olmos de Esgueva. |
| 05023 | Barromán. | 05258 | Villanueva de Gómez. | 47110 | Parrilla (La). |
| 05026 | Bercial de Zapardiel. | 05259 | Villanueva del Aceral. | 47111 | Pedraja de Portillo (La). |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 05027 | Berlanas (Las). | 05264 | Viñegra de Moraña. | 47112 | Pedrajas de San Esteban. |
| 05029 | Bernuy-Zapardiel. | 05265 | Vita. | 47115 | Peñaflor de Hornija. |
| 05033 | Blascomillán. | 37031 | Arabayona de Mógica. | 47117 | Piña de Esgueva. |
| 05034 | Blasconuño de Matacabras. | 37077 | Campo de Peñaranda (El). | 47121 | Pollos. |
| 05035 | Blascosancho. | 37081 | Cantalapiedra. | 47122 | Portillo. |
| 05036 | Bohodón (El). | 37082 | Cantalpino. | 47123 | Pozal de Gallinas. |
| 05039 | Brabos. | 37128 | Espino de la Orbada. | 47124 | Pozaldez. |
| 05042 | Cabezas de Alambre. | 37179 | Mancera de Abajo. | 47126 | Puras. |
| 05043 | Cabezas del Pozo. | 37228 | Palaciosrubios. | 47130 | Quintanilla de Trigueros. |
| 05045 | Cabizuela. | 37232 | Paradinas de San Juan. | 47132 | Ramiro. |
| 05046 | Canales. | 37256 | Poveda de las Cintas. | 47133 | Renedo de Esgueva. |
| 05048 | Cantiveros. | 37265 | Rágama. | 47135 | Robladillo. |
| 05056 | Castellanos de Zapardiel. | 37276 | Salmoral. | 47138 | Rubí de Bracamonte. |
| 05060 | Cisla. | 37317 | Tarazona de Guareña. | 47139 | Rueda. |
| 05062 | Collado de Contreras. | 37351 | Villaflores. | 47141 | Salvador de Zapardiel. |
| 05064 | Constanzana. | 37382 | Zorita de la Frontera. | 47142 | San Cebrián de Mazote. |
| 05065 | Crespos. | 47001 | Adalia. | 47144 | San Martín de Valvení. |
| 05067 | Chamartín. | 47002 | Aguasal. | 47145 | San Miguel del Arroyo. |
| 05069 | Donjimeno. | 47004 | Alaejos. | 47146 | San Miguel del Pino. |
| 05070 | Donvidas. | 47005 | Alcazarén. | 47147 | San Pablo de la Moraleja. |
| 05072 | Espinosa de los Caballeros. | 47006 | Aldea de San Miguel. | 47149 | San Pelayo. |
| 05073 | Flores de Ávila. | 47007 | Aldeamayor de San Martín. | 47151 | San Salvador. |
| 05074 | Fontiveros. | 47008 | Almenara de Adaja. | 47154 | Santibáñez de Valcorba. |
| 05077 | Fuente el Saúz. | 47010 | Arroyo de la Encomienda. | 47155 | Santovenia de Pisuerga. |
| 05078 | Fuentes de Año. | 47011 | Ataquines. | 47156 | San Vicente del Palacio. |
| 05086 | Gimialcón. | 47014 | Barruelo del Valle. | 47157 | Sardón de Duero. |
| 05087 | Gotarrendura. | 47017 | Bercero. | 47158 | Seca (La). |
| 05088 | Grandes y San Martín. | 47018 | Berceruelo. | 47159 | Serrada. |
| 05090 | Gutierre-Muñoz. | 47020 | Bobadilla del Campo. | 47160 | Siete Iglesias de Trabancos. |
| 05092 | Hernansancho. | 47021 | Bocigas. | 47161 | Simancas. |
| 05094 | Herreros de Suso. | 47023 | Boecillo. | 47164 | Tordehumos. |
| 05099 | Horcajo de las Torres. | 47025 | Brahojos de Medina. | 47165 | Tordesillas. |
| 05109 | Langa. | 47027 | Cabezón de Pisuerga. | 47166 | Torrecilla de la Abadesa. |
| 05114 | Madrigal de las Altas Torres. | 47031 | Campillo (El). | 47167 | Torrecilla de la Orden. |
| 05115 | Maello. | 47032 | Camporredondo. | 47168 | Torrecilla de la Torre. |
| 05117 | Mamblas. | 47035 | Carpio. | 47171 | Torrelobatón. |
| 05118 | Mancera de Arriba. | 47037 | Castrejón de Trabancos. | 47173 | Traspinedo. |
| 05128 | Mingorría. | 47041 | Castrodeza. | 47174 | Trigueros del Valle. |
| 05133 | Monsalupe. | 47043 | Castromonte. | 47175 | Tudela de Duero. |
| 05134 | Moraleja de Matacabras. | 47044 | Castronuevo de Esgueva. | 47178 | Urueña. |
| 05136 | Muñico. | 47049 | Cervillego de la Cruz. | 47182 | Valdestillas. |
| 05139 | Muñogrande. | 47050 | Cigales. | 47185 | Valverde de Campos. |
| 05140 | Muñomer del Peco. | 47051 | Ciguñuela. | 47186 | Valladolid. |
| 05142 | Muñosancho. | 47052 | Cistérniga. | 47188 | Vega de Valdetronco. |
| 05147 | Narros del Castillo. | 47053 | Cogeces de Íscar. | 47189 | Velascálvaro. |
| 05149 | Narros de Saldueña. | 47055 | Corcos. | 47190 | Velilla. |
| 05152 | Nava de Arévalo. | 47061 | Esguevillas de Esgueva. | 47191 | Velliza. |
| 05174 | Orbita. | 47065 | Fresno el Viejo. | 47192 | Ventosa de la Cuesta. |
| 05175 | Oso (El). | 47066 | Fuensaldaña. | 47193 | Viana de Cega. |
| 05177 | Pajares de Adaja. | 47067 | Fuente el Sol. | 47195 | Villabáñez. |
| 05178 | Palacios de Goda. | 47068 | Fuente-Olmedo. | 47197 | Villabrágima. |
| 05179 | Papatrigo. | 47069 | Gallegos de Hornija. | 47207 | Villagarcía de Campos. |
| 05180 | Parral (El). | 47071 | Geria. | 47210 | Villalar de los Comuneros. |
| 05183 | Pedro-Rodríguez. | 47074 | Hornillos de Eresma. | 47212 | Villalba de los Alcores. |
| 05185 | Peñalba de Ávila. | 47075 | Íscar. | 47213 | Villalbarba. |
| 05190 | Pozanco. | 47076 | Laguna de Duero. | 47216 | Villán de Tordesillas. |
| 05193 | Rasueros. | 47078 | Lomoviejo. | 47217 | Villanubla. |
| 05194 | Riocabado. | 47079 | Llano de Olmedo. | 47218 | Villanueva de Duero. |
| 05196 | Rivilla de Barajas. | 47081 | Marzales. | 47221 | Villanueva de los Infantes. |
| 05198 | Salvadiós. | 47082 | Matapozuelos. | 47223 | Villardefrades. |
| 05204 | Sanchidrián. | 47083 | Matilla de los Caños. | 47224 | Villarmentero de Esgueva. |
| 05208 | San Esteban de Zapardiel. | 47085 | Medina del Campo. | 47225 | Villasexmir. |
| 05209 | San García de Ingelmos. | 47087 | Megeces. | 47226 | Villavaquerín. |
| 05210 | San Juan de la Encinilla. | 47090 | Mojados. | 47227 | Villavellid. |
| 05219 | San Pascual. | 47092 | Montealegre de Campos. | 47228 | Villaverde de Medina. |
| 05220 | San Pedro del Arroyo. | 47093 | Montemayor de Pililla. | 47230 | Wamba. |
| 05229 | Santo Domingo de las Posadas. | 47095 | Moraleja de las Panaderas. | 47231 | Zaratán. |
| 05230 | Santo Tomé de Zabarcos. | 47097 | Mota del Marqués. | 47232 | Zarza (La). |
| 05231 | San Vicente de Arévalo. | 47098 | Mucientes. | | |
| 05234 | Sigeres. | 47099 | Mudarra (La). | | |

*Área geográfica n.º 73*

Zamora

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 24172 | Truchas. | 49076 | Fresno de la Ribera. | 49175 | Revellinos. |
| 47003 | Aguilar de Campos. | 49077 | Fresno de Sayago. | 49176 | Riofrío de Aliste. |
| 47013 | Barcial de la Loma. | 49079 | Fuente Encalada. | 49178 | Roales. |
| 47016 | Benafarces. | 49080 | Fuentelapeña. | 49184 | Samir de los Caños. |
| 47029 | Cabreros del Monte. | 49081 | Fuentesaúco. | 49185 | San Agustín del Pozo. |
| 47036 | Casasola de Arión. | 49083 | Fuentesecas. | 49186 | San Cebrián de Castro. |
| 47042 | Castromembibre. | 49084 | Fuentespreadas. | 49188 | San Esteban del Molar. |
| 47045 | Castronuño. | 49086 | Gallegos del Pan. | 49190 | San Martín de Valderaduey. |
| 47096 | Morales de Campos. | 49087 | Gallegos del Río. | 49191 | San Miguel de la Ribera. |
| 47113 | Pedrosa del Rey. | 49088 | Gamones. | 49193 | San Pedro de Ceque. |
| 47125 | Pozuelo de la Orden. | 49090 | Gema. | 49194 | San Pedro de la Nave-Almendra. |
| 47128 | Quintanilla del Molar. | 49091 | Granja de Moreruela. | 49197 | Santa Clara de Avedillo. |
| 47148 | San Pedro de Latarce. | 49092 | Granucillo. | 49199 | Santa Colomba de las Monjas. |
| 47150 | San Román de Hornija. | 49093 | Guarrate. | 49200 | Santa Cristina de la Polvorosa. |
| 47152 | Santa Eufemia del Arroyo. | 49095 | Hiniesta, La. | 49201 | Santa Croya de Tera. |
| 47163 | Tiedra. | 49096 | Jambrina. | 49202 | Santa Eufemia del Barco. |
| 47204 | Villafranca de Duero. | 49097 | Justel. | 49205 | Santibáñez de Tera. |
| 47205 | Villafrechós. | 49098 | Losacino. | 49207 | Santovenia. |
| 47215 | Villamuriel de Campos. | 49099 | Losacio. | 49208 | San Vicente de la Cabeza. |
| 47220 | Villanueva de los Caballeros. | 49101 | Luelmo. | 49209 | San Vitero. |
| 49002 | Abezames. | 49102 | Maderal, El. | 49210 | Sanzoles. |
| 49003 | Alcañices. | 49103 | Madridanos. | 49214 | Tábara. |
| 49006 | Algodre. | 49104 | Mahide. | 49216 | Tapioles. |
| 49007 | Almaraz de Duero. | 49107 | Malva. | 49219 | Toro. |
| 49008 | Almeida de Sayago. | 49108 | Manganeses de la Lampreana. | 49220 | Torre del Valle, La. |
| 49009 | Andavías. | 49109 | Manganeses de la Polvorosa. | 49221 | Torregamones. |
| 49010 | Arcenillas. | 49111 | Manzanal del Barco. | 49222 | Torres del Carrizal. |
| 49011 | Arcos de la Polvorosa. | 49114 | Matilla la Seca. | 49225 | Uña de Quintana. |
| 49012 | Argañín. | 49115 | Mayalde. | 49226 | Vadillo de la Guareña. |
| 49013 | Argujillo. | 49116 | Melgar de Tera. | 49227 | Valcabado. |
| 49014 | Arquillinos. | 49118 | Milles de la Polvorosa. | 49228 | Valdefinjas. |
| 49016 | Aspariegos. | 49119 | Molacillos. | 49230 | Vallesa de la Guareña. |
| 49018 | Ayoó de Vidriales. | 49120 | Molezuelas de la Carballeda. | 49231 | Vega de Tera. |
| 49019 | Barcial del Barco. | 49121 | Mombuey. | 49232 | Vega de Villalobos. |
| 49020 | Belver de los Montes. | 49122 | Monfarracinos. | 49233 | Vegalatrave. |
| 49021 | Benavente. | 49123 | Montamarta. | 49234 | Venialbo. |
| 49022 | Benegiles. | 49124 | Moral de Sayago. | 49235 | Vezdemarbán. |
| 49023 | Bermillo de Sayago. | 49125 | Moraleja del Vino. | 49236 | Vidayanes. |
| 49024 | Bóveda de Toro, La. | 49127 | Morales del Vino. | 49237 | Videmala. |
| 49028 | Brime de Urz. | 49129 | Morales de Toro. | 49238 | Villabrázaro. |
| 49030 | Bustillo del Oro. | 49131 | Moralina. | 49239 | Villabuena del Puente. |
| 49031 | Cabañas de Sayago. | 49132 | Moreruela de los Infanzones. | 49241 | Villaescusa. |
| 49032 | Calzadilla de Tera. | 49133 | Moreruela de Tábara. | 49242 | Villafáfila. |
| 49033 | Camarzana de Tera. | 49134 | Muelas de los Caballeros. | 49244 | Villageriz. |
| 49034 | Cañizal. | 49135 | Muelas del Pan. | 49245 | Villalazán. |
| 49035 | Cañizo. | 49138 | Olmillos de Castro. | 49246 | Villalba de la Lampreana. |
| 49036 | Carbajales de Alba. | 49139 | Otero de Bodas. | 49247 | Villalcampo. |
| 49038 | Casaseca de Campeán. | 49141 | Pajares de la Lampreana. | 49248 | Villalobos. |
| 49039 | Casaseca de las Chanas. | 49142 | Palacios del Pan. | 49249 | Villalonso. |
| 49040 | Castrillo de la Guareña. | 49146 | Pego, El. | 49250 | Villalpando. |
| 49041 | Castrogonzalo. | 49147 | Peleagonzalo. | 49251 | Villalube. |
| 49042 | Castronuevo. | 49148 | Peleas de Abajo. | 49252 | Villamayor de Campos. |
| 49043 | Castroverde de Campos. | 49149 | Peñausende. | 49255 | Villamor de los Escuderos. |
| 49044 | Cazurra. | 49151 | Perdigón, El. | 49256 | Villanázar. |
| 49046 | Cerecinos de Campos. | 49152 | Pereruela. | 49257 | Villanueva de Azoague. |
| 49047 | Cerecinos del Carrizal. | 49153 | Perilla de Castro. | 49258 | Villanueva de Campeán. |
| 49053 | Coreses. | 49155 | Piedrahita de Castro. | 49259 | Villanueva de las Peras. |
| 49054 | Corrales del Vino. | 49156 | Pinilla de Toro. | 49260 | Villanueva del Campo. |
| 49055 | Cotanes del Monte. | 49158 | Piñero, El. | 49261 | Villaralbo. |
| 49056 | Cubillos. | 49159 | Pobladura del Valle. | 49262 | Villardeciervos. |
| 49057 | Cubo de Benavente. | 49160 | Pobladura de Valderaduey. | 49263 | Villar de Fallaves. |
| 49059 | Cuelgamures. | 49163 | Pozoantiguo. | 49265 | Villardiegua de la Ribera. |
| 49061 | Entrala. | 49164 | Pozuelo de Tábara. | 49266 | Villárdiga. |
| 49063 | Faramontanos de Tábara. | 49165 | Prado. | 49267 | Villardondiego. |
| 49064 | Fariza. | 49168 | Quintanilla del Monte. | 49268 | Villarrín de Campos. |
| 49066 | Ferreras de Abajo. | 49169 | Quintanilla del Olmo. | 49269 | Villaseco del Pan. |
| 49067 | Ferreras de Arriba. | 49170 | Quintanilla de Urz. | 49270 | Villavendimio. |
| 49068 | Ferreruela. | 49171 | Quiruelas de Vidriales. | 49273 | Viñas. |
| 49069 | Figueruela de Arriba. | 49172 | Rabanales. | 49275 | Zamora. |
| 49071 | Fonfría. | 49173 | Rábano de Aliste. | | |

*Área geográfica n.º 74*

Zaragoza Norte

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 22149 | Loarre. | 50099 | Épila. | 50206 | Perdiguera. |
| 44032 | Bádenas. | 50100 | Erla. | 50208 | Pina de Ebro. |
| 44164 | Nogueras. | 50104 | Farlete. | 50209 | Pinseque. |
| 44208 | Santa Cruz de Nogueras. | 50107 | Figueruelas. | 50211 | Plasencia de Jalón. |
| 50005 | Aguilón. | 50108 | Fombuena. | 50212 | Pleitas. |
| 50007 | Aladrén. | 50113 | Fuendejalón. | 50216 | Pozuelo de Aragón. |
| 50008 | Alagón. | 50115 | Fuentes de Ebro. | 50217 | Pradilla de Ebro. |
| 50012 | Alborge. | 50119 | Gelsa. | 50219 | Puebla de Alfindén (La). |
| 50013 | Alcalá de Ebro. | 50121 | Gotor. | 50221 | Purujosa. |
| 50017 | Alfajarín. | 50123 | Grisén. | 50222 | Quinto. |
| 50018 | Alfamén. | 50124 | Herrera de los Navarros. | 50223 | Remolinos. |
| 50019 | Alforque. | 50126 | Illueca. | 50225 | Ricla. |
| 50022 | Almolda (La). | 50130 | Jarque de Moncayo. | 50228 | Rueda de Jalón. |
| 50024 | Almonacid de la Sierra. | 50131 | Jaulín. | 50231 | Salillas de Jalón. |
| 50025 | Almunia de Doña Godina (La). | 50132 | Joyosa (La). | 50235 | San Mateo de Gállego. |
| 50026 | Alpartir. | 50137 | Leciñena. | 50240 | Sástago. |
| 50032 | Arándiga. | 50143 | Longares. | 50247 | Sobradiel. |
| 50036 | Asín. | 50146 | Lucena de Jalón. | 50249 | Tabuenca. |
| 50043 | Bárboles. | 50147 | Luceni. | 50250 | Talamantes. |
| 50044 | Bardallur. | 50148 | Luesia. | 50252 | Tauste. |
| 50051 | Biota. | 50149 | Luesma. | 50254 | Tierga. |
| 50053 | Boquiñeni. | 50150 | Lumpiaque. | 50262 | Torres de Berrellén. |
| 50056 | Botorrita. | 50163 | María de Huerva. | 50264 | Tosos. |
| 50057 | Brea de Aragón. | 50166 | Mesones de Isuela. | 50269 | Urrea de Jalón. |
| 50062 | Burgo de Ebro (El). | 50167 | Mezalocha. | 50272 | Utebo. |
| 50064 | Cabañas de Ebro. | 50170 | Monegrillo. | 50278 | Velilla de Ebro. |
| 50066 | Cadrete. | 50180 | Mozota. | 50285 | Villafranca de Ebro. |
| 50068 | Calatorao. | 50181 | Muel. | 50288 | Villanueva de Gállego. |
| 50069 | Calcena. | 50182 | Muela (La). | 50290 | Villanueva de Huerva. |
| 50073 | Cariñena. | 50187 | Nigüella. | 50291 | Villar de los Navarros. |
| 50077 | Castejón de Valdejasa. | 50193 | Nuez de Ebro. | 50295 | Vistabella. |
| 50080 | Cerveruela. | 50197 | Orés. | 50297 | Zaragoza. |
| 50083 | Cinco Olivas. | 50198 | Oseja. | 50298 | Zuera. |
| 50089 | Cuarte de Huerva. | 50199 | Osera de Ebro. | 50901 | Biel. |
| 50093 | Chodes. | 50200 | Paniza. | 50903 | Villamayor de Gállego. |
| 50095 | Ejea de los Caballeros. | 50203 | Pastriz. | | |
| 50098 | Encinacorba. | 50204 | Pedrola. | | |

*Área geográfica n.º 75*

Zaragoza Sur

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 19016 | Algar de Mesa. | 50048 | Berrueco. | 50184 | Murero. |
| 19122 | Fuentelsaz. | 50050 | Bijuesca. | 50188 | Nombrevilla. |
| 19183 | Milmarcos. | 50054 | Bordalba. | 50192 | Nuévalos. |
| 19188 | Mochales. | 50058 | Bubierca. | 50194 | Olvés. |
| 19204 | Orea. | 50065 | Cabolafuente. | 50195 | Orcajo. |
| 19324 | Villel de Mesa. | 50067 | Calatayud. | 50196 | Orera. |
| 44023 | Allueva. | 50070 | Calmarza. | 50201 | Paracuellos de Jiloca. |
| 44033 | Báguena. | 50071 | Campillo de Aragón. | 50202 | Paracuellos de la Ribera. |
| 44035 | Barrachina. | 50072 | Carenas. | 50214 | Pomer. |
| 44036 | Bea. | 50075 | Castejón de Alarba. | 50215 | Pozuel de Ariza. |
| 44039 | Bello. | 50076 | Castejón de las Armas. | 50224 | Retascón. |
| 44047 | Burbáguena. | 50079 | Cervera de la Cañada. | 50227 | Romanos. |
| 44050 | Calamocha. | 50081 | Cetina. | 50229 | Ruesca. |
| 44065 | Castejón de Tornos. | 50082 | Cimballa. | 50236 | Santa Cruz de Grío. |
| 44085 | Cosa. | 50084 | Clarés de Ribota. | 50239 | Santed. |
| 44090 | Cucalón. | 50086 | Codos. | 50241 | Sabiñán. |
| 44101 | Ferreruela de Huerva. | 50087 | Contamina. | 50242 | Sediles. |
| 44102 | Fonfría. | 50088 | Cosuenda. | 50243 | Sestrica. |
| 44132 | Lagueruela. | 50090 | Cubel. | 50246 | Sisamón. |
| 44133 | Lanzuela. | 50091 | Cuerlas (Las). | 50253 | Terrer. |
| 44174 | Orihuela del Tremedal. | 50094 | Daroca. | 50255 | Tobed. |
| 44203 | Salcedillo. | 50096 | Embid de Ariza. | 50256 | Torralba de los Frailes. |
| 44207 | San Martín del Río. | 50110 | Frasno (El). | 50257 | Torralba de Ribota. |
| 44219 | Tornos. | 50116 | Fuentes de Jiloca. | 50258 | Torralbilla. |
| 44220 | Torralba de los Sisones. | 50117 | Gallocanta. | 50259 | Torrehermosa. |
| 44227 | Torre los Negros. | 50120 | Godojos. | 50260 | Torrelapaja. |

| Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio | Cód. INE | Nombre municipio |
|---|---|---|---|---|---|
| 44252 | Villahermosa del Campo. | 50125 | Ibdes. | 50263 | Torrijo de la Cañada. |
| 50001 | Abanto. | 50129 | Jaraba. | 50266 | Trasobares. |
| 50002 | Acered. | 50134 | Langa del Castillo. | 50271 | Used. |
| 50004 | Aguarón. | 50138 | Lechón. | 50273 | Valdehorna. |
| 50009 | Alarba. | 50154 | Mainar. | 50274 | Val de San Martín. |
| 50015 | Alconchel de Ariza. | 50155 | Malanquilla. | 50277 | Valtorres. |
| 50016 | Aldehuela de Liestos. | 50159 | Maluenda. | 50279 | Velilla de Jiloca. |
| 50020 | Alhama de Aragón. | 50161 | Manchones. | 50282 | Vilueña (La). |
| 50028 | Anento. | 50162 | Mara. | 50283 | Villadoz. |
| 50029 | Aniñón. | 50169 | Miedes de Aragón. | 50284 | Villafeliche. |
| 50031 | Aranda de Moncayo. | 50172 | Monreal de Ariza. | 50286 | Villalba de Perejil. |
| 50034 | Ariza. | 50173 | Monterde. | 50287 | Villalengua. |
| 50037 | Atea. | 50174 | Montón. | 50289 | Villanueva de Jiloca. |
| 50038 | Ateca. | 50175 | Morata de Jalón. | 50292 | Villarreal de Huerva. |
| 50040 | Badules. | 50176 | Morata de Jiloca. | 50293 | Villarroya de la Sierra. |
| 50042 | Balconchán. | 50177 | Morés. | 50294 | Villarroya del Campo. |
| 50046 | Belmonte de Gracián. | 50178 | Moros. | | |
| 50047 | Berdejo. | 50183 | Munébrega. | | |

## ANEXO II

### Planificación de los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica

| Área geográfica | RGE1 | RGE2 | MPE1 | MPE2 | MPE3 | MPE4 | MPE5 | MAUT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ÁLAVA. | 22 | 43 | 36 | 33 | 21 | 27 | 30 | 45 |
| ALBACETE. | 45 | 21 | 46 | 23 | 24 | 28 | 27 | 37 |
| ALICANTE. | 22 | 31 | 42 | 23 | 24 | 36 | 32 | 25 |
| ALMERIA NORTE. | 22 | 47 | 32 | 41 | 44 | 46 | 35 | 30 |
| ALMERÍA SUR. | 31 | 47 | 27 | 41 | 44 | 38 | 36 | 30 |
| ASTURIAS. | 39 | 42 | 35 | 32 | 28 | 27 | 22 | 45 |
| ÁVILA. | 28 | 31 | 47 | 37 | 48 | 30 | 27 | 21 |
| BADAJOZ ESTE. | 33 | 32 | 44 | 40 | 25 | 42 | 34 | 28 |
| BADAJOZ OESTE. | 36 | 32 | 31 | 24 | 25 | 42 | 34 | 28 |
| BARCELONA. | 31 | 41 | 47 | 27 | 34 | 29 | 23 | 44 |
| BIZKAIA ESTE. | 22 | 28 | 36 | 38 | 21 | 27 | 26 | 35 |
| BIZKAIA OESTE. | 22 | 28 | 36 | 38 | 21 | 27 | 26 | 35 |
| BURGOS NORTE. | 41 | 37 | 36 | 48 | 31 | 39 | 30 | 24 |
| BURGOS SUR. | 45 | 38 | 32 | 48 | 31 | 39 | 30 | 35 |
| CÁCERES NORTE. | 36 | 40 | 33 | 26 | 25 | 44 | 45 | 46 |
| CÁDIZ ESTE. | 22 | 45 | 21 | 27 | 25 | 43 | 32 | 46 |
| CÁDIZ OESTE. | 22 | 33 | 21 | 39 | 25 | 42 | 32 | 46 |
| CANTABRIA. | 25 | 40 | 46 | 32 | 29 | 43 | 47 | 44 |
| CASTELLÓN. | 22 | 21 | 46 | 40 | 35 | 48 | 25 | 38 |
| CEUTA. | 28 | 45 | 21 | 27 | 25 | 43 | 32 | 37 |
| CIUDAD REAL. | 30 | 21 | 32 | 48 | 25 | 28 | 27 | 43 |
| CÓRDOBA NORTE. | 37 | 21 | 44 | 48 | 41 | 31 | 34 | 29 |
| CÓRDOBA SUR. | 22 | 21 | 29 | 23 | 27 | 46 | 47 | 36 |
| CORUÑA NORTE. | 22 | 42 | 35 | 38 | 28 | 45 | 30 | 25 |
| CORUÑA SUR. | 22 | 42 | 46 | 38 | 28 | 45 | 48 | 40 |
| CUENCA. | 42 | 21 | 32 | 48 | 31 | 40 | 44 | 36 |
| EIVISSA. | 45 | 46 | 27 | 30 | 35 | 48 | 32 | 26 |
| EXTREMADURA CENTRO. | 36 | 39 | 35 | 26 | 25 | 42 | 45 | 46 |
| FUERTEVENTURA. | 28 | 36 | 35 | 32 | 34 | 31 | 25 | 30 |
| GIPUZKOA. | 22 | 28 | 32 | 31 | 41 | 40 | 44 | 48 |
| GIRONA. | 45 | 42 | 38 | 32 | 35 | 29 | 37 | 30 |
| GRAN CANARIA NORTE. | 28 | 36 | 35 | 32 | 38 | 31 | 25 | 22 |
| GRAN CANARIA SUR. | 28 | 36 | 35 | 32 | 38 | 31 | 25 | 22 |
| GRANADA ESTE. | 22 | 33 | 40 | 41 | 25 | 23 | 31 | 43 |
| GRANADA OESTE. | 22 | 33 | 29 | 41 | 25 | 26 | 47 | 30 |
| GRANADA SUR. | 31 | 33 | 29 | 41 | 44 | 38 | 36 | 23 |
| GUADALAJARA. | 29 | 43 | 37 | 47 | 31 | 40 | 44 | 28 |
| HUELVA NORTE. | 22 | 45 | 31 | 39 | 25 | 48 | 35 | 26 |
| HUELVA SUR. | 40 | 45 | 31 | 41 | 27 | 48 | 35 | 26 |
| HUESCA. | 46 | 41 | 44 | 48 | 30 | 42 | 28 | 45 |
| JAÉN. | 22 | 39 | 32 | 35 | 25 | 26 | 45 | 42 |
| LANZAROTE. | 28 | 36 | 35 | 32 | 34 | 31 | 25 | 30 |
| LEÓN ESTE. | 21 | 37 | 26 | 34 | 31 | 44 | 30 | 33 |
| LEÓN OESTE. | 21 | 24 | 26 | 34 | 43 | 27 | 38 | 40 |
| LLEIDA NORTE. | 39 | 43 | 47 | 32 | 35 | 29 | 37 | 22 |

| Área geográfica | RGE1 | RGE2 | MPE1 | MPE2 | MPE3 | MPE4 | MPE5 | MAUT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LLEIDA SUR. | 31 | 25 | 47 | 32 | 35 | 38 | 28 | 22 |
| LUGO. | 47 | 41 | 26 | 32 | 28 | 44 | 36 | 31 |
| MADRID. | 33 | 41 | 32 | 34 | 25 | 26 | 22 | 38 |
| MÁLAGA. | 24 | 33 | 39 | 42 | 44 | 35 | 47 | 34 |
| MALLORCA. | 45 | 42 | 47 | 30 | 35 | 48 | 32 | 26 |
| MELILLA. | 21 | 24 | 27 | 41 | 45 | 38 | 36 | 43 |
| MENORCA. | 31 | 21 | 47 | 40 | 35 | 24 | 28 | 26 |
| MURCIA NORTE. | 38 | 33 | 42 | 41 | 44 | 34 | 35 | 29 |
| MURCIA SUR. | 38 | 45 | 42 | 39 | 44 | 36 | 35 | 29 |
| NAVARRA. | 29 | 34 | 32 | 37 | 21 | 23 | 47 | 26 |
| OURENSE. | 47 | 42 | 26 | 39 | 43 | 35 | 48 | 25 |
| PALENCIA. | 22 | 37 | 26 | 48 | 31 | 39 | 47 | 23 |
| PALMA. | 27 | 48 | 23 | 29 | 26 | 41 | 43 | 46 |
| PONTEVEDRA. | 24 | 31 | 46 | 39 | 43 | 45 | 48 | 37 |
| RIOJA ESTE. | 36 | 34 | 32 | 43 | 21 | 25 | 47 | 38 |
| RIOJA OESTE. | 46 | 34 | 32 | 48 | 40 | 25 | 28 | 44 |
| SALAMANCA. | 22 | 42 | 47 | 39 | 29 | 35 | 45 | 23 |
| SEGOVIA. | 28 | 38 | 47 | 42 | 44 | 40 | 27 | 24 |
| SEVILLA. | 22 | 45 | 44 | 41 | 38 | 48 | 35 | 37 |
| SORIA. | 45 | 33 | 22 | 27 | 21 | 42 | 24 | 41 |
| TARRAGONA NORTE. | 31 | 37 | 47 | 40 | 35 | 29 | 28 | 24 |
| TARRAGONA SUR. | 43 | 23 | 47 | 40 | 35 | 29 | 28 | 24 |
| TENERIFE. | 45 | 42 | 23 | 29 | 26 | 34 | 39 | 40 |
| TERUEL. | 39 | 41 | 32 | 23 | 30 | 34 | 25 | 26 |
| TOLEDO. | 40 | 31 | 47 | 37 | 25 | 29 | 45 | 23 |
| VALENCIA. | 22 | 31 | 46 | 40 | 43 | 28 | 33 | 29 |
| VALLADOLID. | 22 | 43 | 26 | 34 | 29 | 40 | 46 | 25 |
| ZAMORA. | 22 | 37 | 26 | 34 | 29 | 35 | 38 | 36 |
| ZARAGOZA NORTE. | 46 | 33 | 22 | 27 | 30 | 42 | 28 | 40 |
| ZARAGOZA SUR. | 39 | 33 | 32 | 27 | 30 | 34 | 25 | 38 |

Notas:

– Las áreas geográficas son las definidas en el anexo I.

– RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5: múltiples digitales de cobertura estatal. La planificación de frecuencias correspondiente al múltiple RGE1 posibilita la realización de desconexiones territoriales de cobertura autonómica, para lo cual las áreas geográficas identificadas en el anexo I se entienden adaptadas a los límites territoriales de las comunidades autónomas.

– MAUT: múltiple digital de cobertura autonómica. La planificación de frecuencias correspondiente al múltiple MAUT posibilita la realización de desconexiones territoriales de cobertura provincial, para lo cual las áreas geográficas identificadas en el anexo I se entienden adaptadas a los límites territoriales de cobertura autonómica y provincial.

# § 49

## Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 268, de 9 de noviembre de 1978
Última modificación: 11 de junio de 1993
Referencia: BOE-A-1978-27959

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, aprobó un Plan de Ondas Medias para ordenar la radiodifusión española, sobre bases reales, reducir y reagrupar el número de estaciones y obtener más altos rendimientos en la utilización del menor número de frecuencias posible. Este Plan, que afectaba también a las ondas métricas con frecuencia modulada, fue definido como transitorio hasta que fuera acordada internacionalmente una nueva distribución de frecuencias para la radiodifusión sonora en ondas largas y medias, distribución que fue efectuada por la Conferencia de Ginebra, celebrada en octubre-noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y cuyo acuerdo final fue posteriormente ratificado por el Gobierno español,

Fijada para el próximo día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho la entrada en vigor del Plan de Ginebra, procede acomodar técnicamente el servicio de radiodifusión al nuevo Plan sin más demora, para dar tiempo a que se efectúen cuantas modificaciones y ajustes se precisen sin que ello pueda ‘significar perturbación alguna del proceso institucional de Radiotelevisión Española ni compromiso que afecte a un planteamiento más amplio del estatuto de la radiodifusión. Precisamente, y para evitarlo, el Plan Técnico Nacional que ahora se aprueba intenta ajustar la radiodifusión actual a las posibilidades del Plan internacional, respetando, de una parte, las mayores posibilidades de desarrollo, y cobertura de las redes del Estado y, de otra, los intereses de los concesionarios de estaciones de onda media en lo que no contradigan los términos del Acuerdo de Ginebra, así como, y muy especialmente, los derechos de los profesionales integrantes de las plantillas de las emisoras, contribuyendo así a la política de empleo fomentada por el Gobierno y a la seguridad laboral de quienes, por prestar una actividad con carácter fijo, son merecedores de toda , protección jurídica.

En relación con la utilización de frecuencias en ondas largas y cortas, el Plan Técnico Nacional se limita a reconocer la posibilidad de establecer una cadena de emisoras en onda larga, integrada en Radio Nacional de España, y a reiterar la reserva en favor de la red del Estado para la realización de emisiones en ondas cortas destinadas al exterior.

Por último, y en cuanto a la radiodifusión sonora en ondas métricas, el Plan Técnico Nacional sienta las bases de una efectiva promoción de emisoras en frecuencia modulada que aseguren el mayor aprovechamiento de sus calidades y posibilidades técnicas, dentro de las limitaciones existentes para la utilización del espectro radioeléctrico en la banda correspondiente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

**Artículo primero.**

El Servicio Público de Radiodifusión sonora se realizará en las bandas internacionalmente asignadas para este fin, en ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas) cortas (decamétricas) y en ondas métricas con modulación de frecuencia.

**Artículo segundo.**

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas largas queda reservado a Radio Nacional de España, para la difusión de un programa de carácter nacional, con especial atención a las necesidades de la audiencia de las áreas rurales.

— Frecuencias asignadas: Dos.
— Número máxime de estaciones: Cinco.
— Potencia: La que autorice para cada transmisor la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, dentro de lo establecido por el Acuerdo de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas (Regiones una y tres), suscrito en Ginebra el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

**Articulo tercero.**

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas medias queda sometido al siguiente Plan Técnico:

I. **(Derogado)**

II. **(Derogado)**

III. Potencia de los equipos transmisores:

En todos los grupos de emisoras, las potencias de los equipos transmisores y sus diagramas de radiación serán los que autorice, para cada estación, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

IV. Las concesiones correspondientes a emisoras no explotadas por el Estado (números I.3 y II.3 del presente artículo), se otorgarán por diez años, a partir de la entrada en vigor del Plan Nacional. Se considerarán prioritarias las solicitudes presentadas por los titulares de las estaciones actualmente en funcionamiento para las localidades en las que el Plan Nacional permita la continuidad de las emisiones en frecuencias reservadas a estos grupos de estaciones. Si, de acuerdo con el Plan Nacional, hubiere de clausurarse alguna de ellas por no estar previsto su funcionamiento, su titular tendrá prioridad para la concesión de una nueva emisora de F. M. en la misma localidad.

V. Las normas de desarrollo del presente Real Decreto establecerán los pliegos de condiciones de las concesiones en los que, en todo caso, se hará constar que cualquier modificación de las características técnicas de las estaciones (equipos transmisores y sistemas radiantes y de enlace), así como de las emisiones (emplazamiento, potencia, frecuencia, horario de servicio, etc.), no aprobada por la Administración podrá motivar la caducidad de la concesión de la emisora de que se trate.

**Artículo cuarto.**

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas cortas está reservado a Radio Nacional de España para la emisión de programas dirigidos al exterior,

**Articulo quinto.**

El Servicio Público de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia queda sometido al siguiente Plan:

Uno. Podrán continuar emitiendo en ondas métricas con modulación de frecuencia las estaciones que, al tiempo de publicación del presente Real Decreto, estuvieren operando autorizadamente en dicha banda de frecuencia y cuyos titulares solicitaren la oportuna concesión, de acuerdo con el pliego de condiciones que se determine, y obtuvieren la correspondiente aprobación.

Dos. Dentro de las peculiaridades de la banda II de ondas métricas, reservada a la radiodifusión sonora por el Plan de Estocolmo, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión elaborará un Plan de distribución de frecuencias y de instalaciones en todo el territorio nacional, en el que se precisará, de una parte, el número máximo de emisoras en ondas métricas con modulación de frecuencia que podrán ser autorizadas para cada núcleo de población, así como la potencia y distancia entre emisores, y, de otra, los objetivos que podrán señalarse para acomodar los contenidos de la programación a las exigencias de la radiodifusión local y regional.

Tres. Este nuevo Plan de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrá ser puesto en marcha por el Ministerio de Cultura, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cuando hayan sido efectuadas las consultas que se precisen con las Administraciones de las países vecinos para conjugar las exigencias del Plan de Estocolmo de mil novecientos sesenta y uno para la banda II de ondas métricas, con las necesidades actuales de la radiodifusión española.

**Artículo sexto.**

En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Cultura dictará las disposiciones que aprueben los cuadros de frecuencias, lugares de instalación de los transmisores, potencias de los mismos y, en su caso, diagramas de radiación para las bandas de frecuencias correspondientes a las ondas largas (kilométricas) y medias (hectométricas), de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ginebra y con los Convenios bilaterales que para entonces haya establecido la Administración española con otras Administraciones, dentro de las normas y usos de la UlT.

Las normas de desarrollo aprobarán también los pliegos de condiciones de la concesión y los trámites administrativos y técnicos que deban seguirse por las solicitudes. En todo caso, los titulares de las concesiones correspondientes deberán disponer las modificaciones y ajustes de las instalaciones y de los equipos que sean necesarios para que, a partir de las cero horas del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en que entrará en vigor el Plan de Ginebra, los transmisores funcionen de acuerdo con las nuevas normas.

**Articulo séptimo.**

Quedan derogados:

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos que clasificó las estaciones de onda media.

El Decreto mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio, que modificó el artículo sexto del Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, que aprobó el Plan Transitorio de Ondas Medias.

La Orden de doce de abril de mil novecientos sesenta y cinco que publicó la relación de emisoras autorizadas por el Plan Transitorio.

El Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, sobre función radiodifusora en frecuencia modulada.

El Decreto tres mil ciento treinta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de catorce de diciembre, que modificó las normas del Plan Transitorio de Ondas Medias; y

El Real Decreto mil doscientos/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, sobre transferencias de concesiones.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las normas reglamentarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 50

# Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 85, de 9 de abril de 1991
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1991-8478

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el mandato constitucional y siguiendo los preceptos legislativos en la materia, resulta necesario establecer en una Ley con rango de Orgánica el tratamiento publicitario electoral en un medio de comunicación social de titularidad pública como son las emisoras de radio municipales.

En tal sentido se ha observado similar criterio al contemplado en la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la Publicidad Electoral en Emisoras de Televisión Privada.

Con el fin de evitar la distorsión que podría producirse en el desarrollo de las diversas campañas electorales, y en especial en las de carácter general y autonómico, al producirse una multitud de mensajes publicitarios insertados en un número considerable de emisoras de radiodifusión local, a las que sería muy difícil aplicar los criterios de proporcionalidad en el reparto de espacios gratuitos de propaganda electoral que se regula en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la inserción gratuita de estos espacios se reserva exclusivamente para las campañas de ámbito municipal.

**Articulo único.**

1. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal.

2. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurran a elecciones municipales tendrán derecho durante la campaña electoral a espacios gratuitos de propaganda en las emisoras de titularidad municipal de aquellas circunscripciones donde presenten candidaturas. Los criterios aplicables de distribución y emisión son los establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3. Las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal no distribuirán espacios gratuitos para propaganda electoral en las elecciones distintas de las municipales.

4. El respeto al pluralismo y a los valores de igualdad en los programas difundidos durante los períodos electorales por las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal quedará garantizado por las Juntas Electorales correspondientes, en los términos previstos en la legislación electoral para los medios de comunicación de titularidad pública.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 51

## Real Decreto 964/2006, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 223, de 18 de septiembre de 2006
Última modificación: 16 de junio de 2015
Referencia: BOE-A-2006-16285

El Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia fue aprobado por el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, y modificado parcialmente por el Real Decreto 1388/1997, de 5 de septiembre.

La aplicación práctica del citado Plan no proporciona satisfacción a la realidad del sector radiofónico inmerso en un proceso de gran crecimiento, y ha revelado la necesidad de incrementar el número de frecuencias destinadas tanto a la programación pública para desarrollar la cobertura de las redes institucionales como a la programación privada para incrementar la pluralidad informativa.

La actividad consistente en emitir radiodifusión está sujeta a una doble concesión, la de gestión del servicio público y la concesión demanial del dominio público radioeléctrico, dos actos administrativos que, aunque «de facto» se funden en uno solo, ya que en virtud del principio de prevalencia del servicio público la concesión de su gestión lleva consigo la del uso privativo del demanio radioeléctrico, «de iure» se trata de dos concesiones administrativas distintas, una para la prestación del servicio de radiodifusión y otra para la utilización, con carácter privativo, del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de dicho servicio.

Las concesiones de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias a las entidades privadas se otorgan por las comunidades autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social. Estas concesiones se deberán otorgar en base a la planificación realizada por el Estado, que se concreta en este Plan Técnico en el que se identifican las frecuencias que se han determinado como disponibles.

En todo caso, el derecho de uso del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de dicho servicio requiere del correspondiente título habilitante cuyo otorgamiento corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que revestirá la forma de afectación demanial o concesión administrativa para el uso privativo del dominio público radioeléctrico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, la explotación de los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se pueden realizar mediante gestión directa por las Administraciones Públicas, o por sus entes públicos, y a través de gestión indirecta por las Corporaciones Locales o por personas físicas o jurídicas.

El dominio público radioeléctrico es un recurso natural limitado, con creciente contenido económico, cuya gestión tiene por objetivo conseguir un uso eficaz de éste.

Conforme se establece en el artículo 43.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Esas funciones y actividades asociadas a la administración del espectro radioeléctrico vienen siendo realizadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. No obstante, el artículo 47 de la mencionada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, creó la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones con el objetivo de dotar de mayor agilidad a la gestión del dominio público radioeléctrico y, en consecuencia, en este real decreto se especifican las competencias que corresponderán a dicha agencia cuando se produzca su constitución efectiva.

Las frecuencias que se han determinado como disponibles se incorporan al nuevo Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que, con pleno respeto a las competencias propias de las comunidades autónomas, contribuyen al incremento de una oferta plural de servicios de radiodifusión sonora para satisfacer, en la mayor medida posible, la demanda de los ciudadanos.

El Ente Público Radiotelevisión Española y las comunidades autónomas han sido consultados para formular sus necesidades de frecuencias y, una vez establecido el Plan, han verificado el trámite de audiencia presentando sus comentarios y alegaciones.

De conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Gobierno el desarrollo reglamentario de las condiciones de utilización del espectro radioeléctrico, así como la elaboración y la aprobación de los planes de utilización del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 2006,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Constituye el objeto de este real decreto la aprobación del Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y la regulación de la posterior asignación de frecuencias para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, cuya competencia corresponde al Estado. Todo ello sin perjuicio de la regulación de dichos servicios, para los que las frecuencias sirven de soporte, como servicios de difusión, a los que será de aplicación la normativa dictada al amparo de las competencias del artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española.

No podrá otorgarse concesión para la prestación del servicio por parte de las comunidades autónomas sin que se haya realizado por la Administración General del Estado la oportuna reserva de frecuencias. Asimismo, será condición necesaria para el otorgamiento de la concesión de dominio público radioeléctrico, su pervivencia en el tiempo y sucesivas prórrogas, la existencia de título habilitante para la prestación del servicio de difusión otorgado por la Administración que disponga de competencia para ello.

Una vez otorgadas las concesiones de servicio, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones procederá a la asignación de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico a los concesionarios del servicio, concesión demanial que quedará afecta a dicha concesión de servicio.

En todo caso, con carácter previo al comienzo de la prestación del servicio de difusión será requisito indispensable la asignación de frecuencias, la presentación de proyecto técnico de las instalaciones y la aprobación satisfactoria de aquéllas por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, sin cuyos requisitos no podrán realizarse emisiones.

La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ejercerán, respecto al servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, todas las competencias técnicas que le atribuye el Reglamento de desarrollo de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público

radioeléctrico, aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000, y modificado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

**Artículo 2.** *Aprobación del Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.*

Se aprueba el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que se incluye como Anexo I de este real decreto.

**Artículo 3.** *Concesiones de dominio público radioeléctrico aparejadas a las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.*

1. Las concesiones de dominio público radioeléctrico aparejadas a las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se otorgarán conforme a las características técnicas establecidas en el Plan técnico nacional que se aprueba por este real decreto y con arreglo al procedimiento que se regula en los apartados siguientes.

2. Una vez que el órgano competente de la comunidad autónoma haya comunicado a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información los datos de los titulares a los que se les haya adjudicado por concurso por dicha comunidad autónoma las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, previa solicitud del titular de la licencia, otorgará la concesión de dominio público radioeléctrico aparejada a cada licencia. El plazo para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de dominio público radioeléctrico aneja a la licencia será de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.

3. En el plazo de cuatro meses a contar desde el otorgamiento de la correspondiente concesión de dominio público radioeléctrico, el titular de la concesión remitirá a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información el proyecto técnico de instalación de la emisora, de acuerdo con los formularios y procedimientos establecidos, al efecto, en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información resolverá sobre la aprobación del proyecto técnico en el plazo de seis meses, a contar desde su presentación.

4. Realizada la instalación de la emisora, el titular de la concesión solicitará a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora, que requiere de la preceptiva y previa inspección de las instalaciones por los servicios técnicos de dicha Secretaría de Estado, que dispondrán de un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud para llevarla a cabo.

Una vez efectuada la inspección y comprobado que las instalaciones se ajustan al proyecto técnico aprobado, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información procederá a autorizar la puesta en funcionamiento de la emisora al titular de la concesión.

5. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a petición de la comunidad autónoma concedente de la licencia audiovisual, informará sobre el estado de tramitación de los procedimientos de aprobación de los proyectos técnicos y autorizaciones de puesta en funcionamiento, correspondientes a las concesiones de dominio público radioeléctrico aparejadas a las licencias otorgadas por ella.

**Artículo 4.** *Presentación de solicitudes y objetivos de cobertura en los procedimientos de asignación de frecuencia.*

1. Para la consecución de los objetivos indicados en los artículos 11 y 12 del Plan técnico que se aprueba, la Corporación de Radio y Televisión Española (Corporación RTVE) y las comunidades autónomas presentarán las solicitudes con sus necesidades de frecuencias ante la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, que mediante resolución resolverá su otorgamiento o resolverá negativamente de manera motivada. Las Corporaciones Locales

que deseen gestionar el servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia deberán presentar la correspondiente solicitud, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1273/92, de 23 de octubre.

2. Para la planificación y en su caso asignación de nuevas frecuencias por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, que no se encuentren fijadas inicialmente en el Plan técnico que se aprueba por este real decreto, se tomará como objetivo prioritario, además de los fijados como tales en dicho Plan técnico, que las frecuencias que se asignen posibiliten en la mayor medida posible y siempre que así lo soliciten las entidades habilitadas o las Administraciones competentes en los correspondientes servicios de difusión, los siguientes ámbitos de cobertura:

a) En los programas de ámbito estatal de gestión directa por el Estado, tanto sin desconexiones como con desconexiones territoriales, alcanzar el 95 por ciento, al menos, de la población estatal, y a todas las localidades o comarcas del territorio con, al menos, 10.000 habitantes.

b) En los programas de ámbito autonómico de gestión directa por el Estado, alcanzar, al menos, el 95 por ciento de la población de la correspondiente Comunidad Autónoma, y a todas las localidades o comarcas del territorio con, al menos, 10.000 habitantes.

c) En los programas de gestión directa por las comunidades autónomas, alcanzar, al menos, el 95 por ciento de la población de la correspondiente Comunidad Autónoma, y a todas las localidades o comarcas del territorio con, al menos, 10.000 habitantes.

d) En los programas de gestión indirecta por las Corporaciones Locales, alcanzar, al menos, el 95 por ciento de la población municipal del núcleo principal.

**Artículo 5.** *Gestión directa por las comunidades autónomas.*

1. La gestión directa por las comunidades autónomas de los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada se realizará de acuerdo con lo establecido en sus previsiones legales y estatutarias de aplicación.

2. Las comunidades autónomas que no disponen de ente público autonómico con competencia en la materia mantendrán su derecho de acceso a los servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada y, una vez cumplidas las previsiones legales y estatutarias de aplicación, podrán solicitar la oportuna asignación de frecuencias.

**Disposición adicional primera.** *Coordinación Internacional.*

1. Las características técnicas de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de coordinación radioeléctrica internacional previstos en el Acuerdo de Ginebra, de 7 de diciembre de 1984, así como en cualesquiera otros acuerdos internacionales posteriores que pudieran vincular al Estado español en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

2. La utilización de frecuencias para las cuales la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones no haya completado los procedimientos de coordinación radioeléctrica internacional estará condicionada a la no producción de interferencias sobre otras estaciones legalmente establecidas.

**Disposición adicional segunda.** *Protección del servicio de radionavegación aeronáutica y de otros servicios.*

1. Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada no podrán causar ningún tipo de interferencias al servicio de radionavegación aeronáutica que utiliza la banda de frecuencias adyacente superior.

2. En el caso de detectarse interferencias al servicio de radionavegación aeronáutica, las estaciones directamente implicadas deberán atenerse inmediatamente a las instrucciones que establezca la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones durante el tiempo necesario para determinar las causas que las provocan, y hasta que se eliminen tales interferencias.

3. En el funcionamiento de las emisoras se evitará, mediante la oportuna adecuación de sus características técnicas y emplazamientos, la producción de niveles radioeléctricos que,

por saturación, puedan perturbar la recepción de las restantes emisoras en sus respectivas zonas de servicio, la recepción del servicio público de televisión o de otros servicios de radiocomunicación.

**Disposición adicional tercera.** *Modificación de las frecuencias de emisión.*

1. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá, manteniendo la correspondiente zona de servicio, modificar las frecuencias de emisión, o cualesquiera otros parámetros técnicos, de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, cuando se requiera para garantizar la compatibilidad radioeléctrica entre estaciones, para obtener una utilización más eficiente del espectro radioeléctrico o por necesidades de coordinación radioeléctrica internacional.

2. La resolución que notifique la nueva frecuencia de emisión estará motivada y establecerá la fecha límite para ejecutar el cambio de frecuencia.

3. Las emisiones en la frecuencia de origen deberán cesar en la fecha de ejecución del cambio de frecuencia.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen transitorio hasta la constitución efectiva de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.*

Hasta la constitución efectiva de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos relativos a la planificación, gestión, administración y control del dominio público radioeléctrico continuará correspondiendo a los órganos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que la tienen atribuida por el 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de dicho Departamento ministerial.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen transitorio hasta el comienzo de la actividad ordinaria de la Corporación RTVE.*

Hasta que, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, no comience la actividad ordinaria prevista en el objeto social de la Corporación de Radio y Televisión Española, las referencias que en el presente Real Decreto se efectúan a la misma deben entenderse realizadas al Ente público Radio Televisión Española.

**Disposición derogatoria.** *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprobó el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y el Real Decreto 1388/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprobó un incremento de frecuencias para gestión indirecta de emisoras, dentro del Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto, así como el Plan técnico que aprueba, se dicta al amparo de la competencia exclusiva que al Estado atribuye el artículo 149.1.21.ª de la Constitución en materia de telecomunicaciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Disposición final segunda.** *Competencias de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar cuantas disposiciones y medidas se estimen necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

## Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

**Artículo 1.** *Banda de frecuencias y canalización.*

El servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se realizará en la banda de 87,5 a 108 megahercios atribuida internacionalmente a este fin, excluidos ambos extremos, con canalización de 100 kilohercios (kHz).

**Artículo 2.** *Sistema de modulación.*

1. El sistema de modulación de frecuencia adoptado por España es el sistema de la frecuencia piloto de 19 kHz, con excursión máxima de frecuencia de ±75 kHz, descrito en el Real Decreto 80/1993, de 22 de enero, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos transmisores de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

2. Los sistemas de radiodifusión sonora en frecuencia modulada podrán ser de calidad monofónica o estereofónica, acompañados de hasta un máximo de dos señales suplementarias para prestar servicios de comunicaciones electrónicas, en conformidad con las especificaciones establecidas por el Real Decreto 80/1993, de 22 de enero.

**Artículo 3.** *Definición de zona de servicio.*

La zona de servicio de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada es la superficie territorial, establecida en este real decreto, en donde la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones asegura una calidad de servicio técnicamente satisfactoria con los parámetros autorizados.

**Artículo 4.** *Calidad de servicio.*

En general, la prestación del servicio se realizará con calidad estereofónica aceptable. No obstante, en las zonas geográficas congestionadas, la prestación del servicio se podrá realizar con calidad monofónica aceptable. Los conceptos de calidad estereofónica aceptable y de calidad monofónica aceptable son los definidos en la Recomendación UIT-R BS.526-3.

**Artículo 5.** *Definición de zona de cobertura.*

La zona de cobertura de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada es la superficie territorial, que abarca a la zona de servicio, en donde la señal deseada supera el efecto combinado de las señales interferentes y del ruido radioeléctrico, al menos, durante el 99 por ciento del tiempo y, al menos, en el 50 por ciento de las ubicaciones.

**Artículo 6.** *Potencia radiada aparente.*

1. Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada no podrán superar la potencia radiada aparente máxima establecida en la planificación.

2. En cualquier caso, las características de radiación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada deberán ser conformes con la legislación vigente en materia de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

**Artículo 7.** *Polarización de las emisiones.*

1. La polarización de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada podrá ser horizontal, vertical o mixta.

2. En el caso de realizar las emisiones con polarización mixta, la potencia radiada aparente máxima total será la suma de la potencia radiada aparente máxima en cada plano de polarización.

**Artículo 8.** *Emplazamiento de las estaciones transmisoras.*

1. Las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada estarán situadas dentro de su zona de servicio.

2. Excepcionalmente, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones podrá autorizar la utilización de un emplazamiento próximo, situado fuera de su zona de servicio, si no existiera otro emplazamiento en la zona de servicio que permita proporcionar una calidad técnicamente satisfactoria, y no se cause agravio comparativo respecto de otras estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

**Artículo 9.** *Intensidad de campo protegida.*

1. La intensidad de campo protegida de cualquier estación incluida en el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, para prestar un servicio de calidad estereofónica, será de 66 dBμV/m, al menos, durante el 99 por ciento del tiempo y, al menos, en el 50 por ciento de las ubicaciones de las áreas pobladas de su zona de servicio.

2. La intensidad de campo protegida de cualquier estación incluida en el Plan técnico nacional de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, para prestar un servicio de calidad monofónica, será de 60 dBμV/m, al menos, durante el 99 por ciento del tiempo y, al menos, en el 50 por ciento de las ubicaciones de las áreas pobladas de su zona de servicio.

**Artículo 10.** *Especificaciones técnicas de los transmisores.*

1. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada serán conformes con lo establecido en el Real Decreto 80/1993, de 22 de enero.

2. Los equipos transmisores deberán disponer de la declaración de conformidad con las especificaciones técnicas de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 11.** *Gestión directa por el Estado.*

1. La oferta de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de la Corporación de Radio y Televisión Española (Corporación RTVE) será la constituida por las emisoras cuya relación de frecuencias asignadas se publicará en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. No obstante, el objetivo al que se dirige el presente Plan técnico es alcanzar una oferta de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de la Corporación de Radio y Televisión Española (Corporación RTVE) que esté constituida por dos programas de ámbito estatal sin desconexiones, dos programas de ámbito estatal con desconexiones territoriales autonómicas, provinciales, comarcales y locales, y un programa de ámbito autonómico en algunas comunidades autónomas.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones mantendrá actualizada la relación de frecuencias destinadas a la programación de la Corporación de Radio y Televisión Española (Corporación RTVE), incorporando las sucesivas modificaciones en la asignación de frecuencias. Esta información actualizada estará disponible en la correspondiente página web.

4. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de la Corporación de Radio y Televisión Española (Corporación RTVE) está constituida por el territorio español para los programas de ámbito estatal sin desconexiones, por el territorio español formado por la agregación de ámbitos territoriales autonómicos, provinciales, insulares si procede, comarcales y locales para los programas de ámbito estatal con desconexiones, y por los territorios de las correspondientes comunidades autónomas para los programas de ámbito autonómico.

**Artículo 12.** *Gestión directa por las comunidades autónomas.*

1. La oferta de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de los entes públicos autonómicos será la constituida por las emisoras cuya relación de frecuencias asignadas se publicará en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. No obstante, el objetivo al que se dirige el presente Plan técnico es alcanzar una oferta de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de los entes públicos autonómicos que esté constituida por, al menos, un programa de ámbito autonómico con desconexiones territoriales provinciales, insulares si procede, comarcales y locales. Esta oferta radiofónica de los entes públicos autonómicos podrá incrementarse únicamente si la capacidad del espectro radioeléctrico lo permite.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones mantendrá actualizada la relación de frecuencias destinadas a la programación de los entes públicos autonómicos, incorporando las sucesivas modificaciones en la asignación de frecuencias. Esta información actualizada estará disponible en la correspondiente página web.

4. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de los entes públicos autonómicos está constituida por el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente formado por la agregación de ámbitos territoriales provinciales, insulares si procede, comarcales y locales.

**Artículo 13.** *Gestión indirecta por las Corporaciones Locales.*

1. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de las Corporaciones Locales está constituida por el núcleo principal de población del correspondiente municipio.

2. Las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones Locales para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se ajustarán a los siguientes criterios:

a) La frecuencia de emisión estará comprendida en la banda 107,0 a 107,9 MHz, salvo que dificultades técnicas derivadas de la proximidad de aeropuertos o interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones impidan su planificación en dicha banda.

b) La potencia radiada aparente de referencia será de 500 W en municipios con población superior a 50.000 habitantes, 150 W en municipios con población entre 10.000 y 50.000 habitantes, y 50 W en municipios con población inferior a 10.000 habitantes.

c) La altura de referencia de la antena será de 37,5 metros.

d) La ubicación de estas emisoras deberá realizarse, en la medida de lo posible, dentro del casco urbano de la población a la que sirven, condicionado a la no producción de interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones, y respetando las restricciones legalmente establecidas a las emisiones radioeléctricas y a la exposición del público a campos electromagnéticos.

No obstante, la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, a solicitud de las comunidades autónomas, podrá autorizar, excepcionalmente, la utilización de frecuencias y de características técnicas diferentes a las anteriormente indicadas.

3. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones determinará la frecuencia de emisión y las demás características técnicas a las que deberá ajustarse el proyecto técnico o resolverá negativamente por imposibilidad técnica justificada.

4. La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones mantendrá actualizada la relación de frecuencias destinadas a la programación de las Corporaciones Locales, incorporando las sucesivas modificaciones en la asignación de frecuencias. Esta información actualizada estará disponible en la correspondiente página web.

**Artículo 14.** *Gestión indirecta por personas físicas o jurídicas.*

1. La zona de servicio de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada explotadas por personas físicas o jurídicas está constituida por el núcleo principal de población de la localidad objeto de la concesión del servicio.

2. Las características técnicas de las emisoras de radiodifusión sonora en frecuencia modulada cuya gestión corresponde a personas físicas o jurídicas se relacionan para cada Comunidad Autónoma en el anexo.

3. Las emisoras que en el anexo se encuentran señaladas con [EX] corresponden a servicios de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se encuentran disponibles para ser objeto de concesión administrativa por las comunidades autónomas.

Las comunidades autónomas podrán acordar, excepcionalmente, que algunas de las emisoras señaladas con [EX] en el anexo puedan ser objeto de concesión administrativa para su gestión por las Corporaciones Locales o por otros entes de titularidad pública constituidos para tales fines de acuerdo con lo establecido en la legislación autonómica en materia audiovisual. Dichos acuerdos deberán ser comunicados a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones en el plazo de un mes desde su adopción.

## ANEXO II

### Emisoras de gestión indirecta por personas físicas o jurídicas

*Explicación de las columnas del Anexo*

PV: Provincia.
LOCALIDAD: Zona de servicio.
F-MHz: Frecuencia de emisión, en megahercios (MHz).
E: Clave de estado.
LONGITUD, LATITUD, COTA: Coordenadas geográficas del emplazamiento de la antena transmisora (en el caso de las marcadas con EX en la columna E se consideran valores de referencia).
HEFM: Altura efectiva máxima de la antena, en metros (m) (en el caso de las marcadas con EX en la columna E se consideran valores de referencia).
p.r.a.: Potencia radiada aparente total máxima, en kilowatios (kW), suma de las potencias radiadas máximas en cada plano de polarización.
P: Polarización de la emisión; horizontal (H), vertical (V), mixta (M).
D: Característica de radiación; directiva (D), no directiva (N).

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AL | ADRA | 100.400 | | 002W5734 | 36N4449 | 5 | 43.0 | 1.000 | M | N |
| AL | ALBOX | 104.300 | | 002W0906 | 37N2321 | 429 | 180.0 | 1.000 | V | N |
| AL | ALMERÍA | 88.200 | EX | 002W2600 | 36N5100 | 80 | 100.0 | 1.000 | M | N |
| AL | ALMERÍA | 90.800 | EX | 002W2600 | 36N5100 | 80 | 100.0 | 1.000 | M | N |
| AL | ALMERÍA | 93.800 | | 002W2610 | 36N5100 | 65 | 101.0 | 1.000 | M | N |
| AL | ALMERIA | 96.200 | | 002W2611 | 36N5113 | 77 | 116.0 | 6.000 | V | N |
| AL | ALMERIA | 97.100 | | 002W2529 | 36N4924 | 10 | 66.0 | 2.000 | V | D |
| AL | ALMERIA | 98.100 | EX | 002W2600 | 36N5100 | 80 | 100.0 | 1.000 | M | N |
| AL | ALMERIA | 101.800 | | 002W2611 | 36N5113 | 77 | 116.0 | 6.000 | M | D |
| AL | ALMERIA | 104.100 | | 002W2611 | 36N5113 | 80 | 115.0 | 6.000 | V | N |
| AL | CUEVAS ALMANZORA | 95.700 | EX | 001W5300 | 37N1600 | 206 | 200.0 | 0.500 | M | N |
| AL | CUEVAS ALMANZORA | 98.700 | EX | 001W5300 | 37N1600 | 206 | 200.0 | 0.500 | M | N |
| AL | DALIAS EJIDO | 89.200 | EX | 002W4600 | 36N4400 | 76 | 100.0 | 1.000 | M | N |
| AL | DALIAS EJIDO | 91.300 | | 002W4555 | 36N4339 | 52 | 94.0 | 1.000 | M | N |
| AL | EJIDO | 87.700 | | 002W4950 | 36N4353 | 36 | 72.0 | 1.000 | V | D |
| AL | HUERCAL OVERA | 101.400 | | 001W5222 | 37N2204 | 711 | 594.0 | 1.200 | V | D |
| AL | MOJÁCAR | 91.800 | | 001W5107 | 37N0810 | 310 | 308.0 | 3.000 | V | D |
| AL | NÍJAR | 88.800 | | 002W1758 | 36N5944 | 1387 | 1034.0 | 1.000 | V | D |
| AL | OHANES | 100.000 | | 002W4500 | 37N0200 | 920 | 70.0 | 0.500 | M | N |
| AL | ROQUETAS MAR | 99.000 | | 002W3820 | 36N4526 | 45 | 75.0 | 2.000 | V | N |
| AL | ROQUETAS MAR | 106.100 | | 002W3838 | 36N4527 | 49 | 82.0 | 2.000 | M | N |
| AL | VELEZ RUBIO | 102.200 | | 002W0420 | 37N4031 | 898 | 168.0 | 1.000 | M | N |
| CA | ALCALÁ GAZULES | 92.700 | | 005W4307 | 36N2734 | 246 | 183.0 | 0.500 | V | D |
| CA | ALGECIRAS | 89.100 | | 005W2806 | 36N0718 | 83 | 117.0 | 4.000 | M | N |
| CA | ALGECIRAS | 93.000 | EX | 005W2200 | 36N1300 | 222 | 250.0 | 4.000 | M | N |
| CA | ALGECIRAS | 95.700 | | 005W3226 | 36N0555 | 840 | 783.0 | 4.000 | V | N |
| CA | ALGECIRAS | 96.600 | EX | 005W2200 | 36N1300 | 222 | 250.0 | 4.000 | M | N |
| CA | ALGECIRAS | 104.100 | | 005W2806 | 36N0718 | 83 | 118.0 | 4.000 | M | N |
| CA | ARCOS FRONTERA | 88.500 | | 005W4919 | 36N4523 | 100 | 161.0 | 2.000 | M | N |
| CA | BARBATE | 100.700 | EX | 005W5900 | 36N1300 | 160 | 180.0 | 0.500 | M | N |
| CA | CÁDIZ | 89.400 | | 006W1301 | 36N2742 | 10 | 50.0 | 4.200 | M | N |
| CA | CÁDIZ | 93.200 | | 006W1237 | 36N3802 | 74 | 102.0 | 4.200 | V | D |
| CA | CÁDIZ | 95.400 | | 006W0916 | 36N3832 | 119 | 122.0 | 8.000 | V | N |
| CA | CÁDIZ | 99.900 | | 006W1237 | 36N3802 | 74 | 104.0 | 4.200 | V | D |
| CA | CÁDIZ | 102.000 | | 006W1234 | 36N3802 | 74 | 93.0 | 8.000 | V | N |
| CA | CÁDIZ | 104.100 | EX | 006W1300 | 36N3800 | 75 | 100.0 | 4.200 | M | N |
| CA | JEREZ FRONTERA | 87.700 | | 006W0916 | 36N3832 | 119 | 122.0 | 6.000 | V | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CA | JEREZ FRONTERA | 90.300 | | 006W0916 | 36N3832 | 119 | 79.0 | 6.000 | M | N |
| CA | JEREZ FRONTERA | 92.400 | | 006W0722 | 36N3942 | 79 | 64.0 | 4.200 | V | N |
| CA | JEREZ FRONTERA | 97.800 | | 006W0635 | 36N4016 | 73 | 97.0 | 6.000 | V | D |
| CA | JEREZ FRONTERA | 106.800 | EX | 006W0700 | 36N4000 | 80 | 100.0 | 4.200 | M | N |
| CA | LÍNEA CONCEPCIÓN | 90.200 | | 005W3226 | 36N0555 | 840 | 777.0 | 1.000 | V | D |
| CA | LÍNEA CONCEPCIÓN | 94.700 | | 005W2120 | 36N1223 | 218 | 328.0 | 0.500 | V | N |
| CA | MEDINA SIDONIA | 89.800 | EX | 005W5200 | 36N2800 | 125 | 100.0 | 1.000 | M | N |
| CA | PUERTO STA MARÍA | 90.800 | | 006W1237 | 36N3802 | 74 | 106.0 | 2.000 | M | N |
| CA | PUERTO STA MARÍA | 101.400 | EX | 006W1300 | 36N3800 | 75 | 95.0 | 2.000 | M | N |
| CA | ROTA | 91.400 | | 006W2140 | 36N3740 | 21 | 51.0 | 2.000 | M | N |
| CA | SANLÚCAR BARRAMEDA | 88.100 | EX | 006W2100 | 36N4400 | 70 | 90.0 | 1.000 | M | N |
| CA | SANLÚCAR BARRAMEDA | 88.800 | | 006W2030 | 36N4344 | 72 | 80.0 | 2.000 | M | N |
| CA | SANLÚCAR BARRAMEDA | 105.800 | | 006W2030 | 36N4343 | 67 | 91.0 | 1.000 | M | N |
| CA | TARIFA | 92.800 | | 005W3600 | 36N0100 | 7 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| CA | UBRIQUE | 101.000 | | 005W2700 | 36N4100 | 403 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| CA | UBRIQUE | 106.700 | EX | 005W2700 | 36N4100 | 430 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| CA | VEJER FRONTERA | 106.000 | | 005W5801 | 36N1513 | 184 | 190.0 | 0.100 | V | N |
| CA | VILLAMARTÍN | 95.000 | | 005W3333 | 36N5100 | 282 | 135.0 | 1.000 | M | D |
| CO | AGUILAR | 93.100 | | 004W3220 | 37N3330 | 594 | 438.0 | 0.550 | V | N |
| CO | BAENA | 104.500 | | 004W1631 | 37N3906 | 672 | 394.0 | 0.050 | M | N |
| CO | CABRA | 102.100 | | 004W2302 | 37N2901 | 1006 | 618.0 | 0.100 | V | N |
| CO | CÓRDOBA | 87.600 | | 004W4909 | 37N5644 | 650 | 498.0 | 1.000 | V | N |
| CO | CÓRDOBA | 88.400 | | 004W4944 | 37N5538 | 515 | 501.0 | 4.000 | V | N |
| CO | CÓRDOBA | 89.700 | | 004W4905 | 37N5630 | 537 | 442.0 | 2.000 | M | N |
| CO | CÓRDOBA | 91.400 | | 004W4905 | 37N5630 | 537 | 448.0 | 8.000 | M | D |
| CO | CÓRDOBA | 95.600 | | 004W4739 | 37N5021 | 162 | 95.0 | 8.000 | V | D |
| CO | CÓRDOBA | 96.600 | | 004W4944 | 37N5538 | 515 | 245.0 | 8.000 | M | N |
| CO | CÓRDOBA | 102.000 | EX | 004W5000 | 37N5600 | 560 | 300.0 | 8.000 | M | N |
| CO | CÓRDOBA | 106.700 | EX | 004W5000 | 37N5600 | 560 | 300.0 | 8.000 | M | N |
| CO | FERNÁN NUÑEZ | 93.500 | | 004W4300 | 37N4000 | 316 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| CO | HINOJOSA DUQUE | 106.500 | | 005W0933 | 38N3050 | 535 | 130.0 | 1.000 | M | N |
| CO | LUCENA | 95.700 | | 004W2816 | 37N2325 | 704 | 180.0 | 2.000 | M | N |
| CO | LUCENA | 97.300 | EX | 004W2800 | 37N2300 | 700 | 180.0 | 2.000 | M | N |
| CO | MONTILLA | 92.700 | | 004W3408 | 37N3355 | 501 | 303.0 | 1.200 | M | N |
| CO | MONTORO | 104.700 | | 004W2000 | 38N0100 | 196 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| CO | PALMA RÍO | 91.900 | | 005W1754 | 37N4338 | 101 | 97.0 | 1.200 | M | N |
| CO | PEÑARROYA | 90.200 | | 005W1646 | 38N1908 | 594 | 118.0 | 0.670 | M | N |
| CO | POZOBLANCO | 91.200 | | 004W5100 | 38N2300 | 651 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| CO | POZOBLANCO | 92.000 | EX | 004W5100 | 38N2300 | 660 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| CO | PRIEGO CÓRDOBA | 87.700 | | 004W0902 | 37N2728 | 774 | 448.0 | 1.200 | M | N |
| CO | PUENTE GENIL | 88.700 | | 004W4218 | 37N2240 | 449 | 344.0 | 1.000 | M | D |
| CO | VILLANUEVA CÓRDOBA | 93.500 | | 004W3622 | 38N1950 | 700 | 142.0 | 1.000 | M | N |
| GR | ALHAMA GRANADA | 100.400 | | 003W5654 | 37N0324 | 1030 | 336.0 | 0.500 | V | D |
| GR | ALMUÑÉCAR | 88.500 | | 003W4221 | 36N4500 | 355 | 367.0 | 0.400 | V | N |
| GR | ALMUÑÉCAR | 97.600 | EX | 003W4200 | 36N4500 | 100 | 120.0 | 0.400 | M | N |
| GR | BAZA | 88.600 | | 002W4907 | 37N3345 | 1353 | 716.0 | 0.600 | V | D |
| GR | BAZA | 89.200 | | 002W4900 | 37N3346 | 1414 | 882.0 | 0.600 | V | D |
| GR | BAZA | 94.600 | EX | 002W4900 | 37N3400 | 1400 | 600.0 | 0.600 | M | N |
| GR | GRANADA | 88.200 | | 003W4047 | 37N1450 | 809 | 330.0 | 8.000 | M | N |
| GR | GRANADA | 89.300 | | 003W3620 | 37N1110 | 683 | 159.0 | 1.500 | M | N |
| GR | GRANADA | 90.700 | EX | 003W3500 | 37N1200 | 900 | 300.0 | 8.000 | M | N |
| GR | GRANADA | 92.000 | | 003W3511 | 37N1143 | 893 | 300.0 | 4.000 | V | N |
| GR | GRANADA | 92.800 | | 003W3501 | 37N1140 | 903 | 389.0 | 8.000 | M | N |
| GR | GRANADA | 95.400 | | 003W3500 | 37N1146 | 903 | 406.0 | 8.000 | M | D |
| GR | GRANADA | 99.500 | | 003W3511 | 37N1143 | 893 | 360.0 | 8.000 | V | N |
| GR | GRANADA | 102.500 | | 003W3500 | 37N1146 | 903 | 406.0 | 8.000 | M | D |
| GR | GRANADA | 103.400 | EX | 003W3500 | 37N1200 | 900 | 300.0 | 8.000 | M | N |
| GR | GUADIX | 90.800 | EX | 003W0700 | 37N1900 | 1000 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GR | GUADIX | 99.800 | | 003W0720 | 37N1903 | 970 | 133.0 | 2.000 | V | N |
| GR | GUADIX | 101.800 | | 003W0545 | 37N1547 | 1000 | 124.0 | 2.000 | V | N |
| GR | HUÉSCAR | 93.500 | EX | 002W3300 | 37N5000 | 1360 | 500.0 | 1.000 | M | N |
| GR | HUÉSCAR | 98.100 | | 002W3307 | 37N5020 | 1322 | 502.0 | 1.000 | M | N |
| GR | LANJARÓN | 104.100 | | 003W2900 | 36N5500 | 612 | 70.0 | 1.200 | M | N |
| GR | LOJA | 93.200 | | 004W0903 | 37N1040 | 510 | 108.0 | 1.200 | V | N |
| GR | MOTRIL | 93.500 | | 003W2526 | 36N4600 | 524 | 642.0 | 2.000 | M | N |
| GR | MOTRIL | 95.200 | | 003W2836 | 36N4218 | 102 | 220.0 | 2.000 | V | N |
| GR | MOTRIL | 96.100 | EX | 003W2500 | 36N4600 | 700 | 600.0 | 2.000 | M | N |
| GR | MOTRIL | 102.000 | | 003W2504 | 36N4524 | 675 | 731.0 | 2.000 | M | N |
| GR | STA FE | 87.600 | EX | 003W4300 | 37N1400 | 730 | 200.0 | 0.500 | M | N |
| GR | STA FE | 95.800 | EX | 003W4300 | 37N1400 | 730 | 200.0 | 0.500 | M | N |
| H | ALMONTE | 95.600 | | 006W3601 | 37N2040 | 100 | 136.0 | 0.500 | V | D |
| H | ARACENA | 93.300 | | 006W3510 | 37N5319 | 840 | 380.0 | 0.300 | M | N |
| H | AYAMONTE | 93.100 | | 007W2353 | 37N1346 | 60 | 80.0 | 1.200 | V | D |
| H | BOLLULLOS CONDADO | 92.100 | EX | 006W3300 | 37N2100 | 140 | 75.0 | 0.400 | M | N |
| H | HUELVA | 89.900 | EX | 006W5300 | 37N1300 | 30 | 50.0 | 4.000 | M | N |
| H | HUELVA | 91.300 | EX | 006W5300 | 37N1300 | 30 | 50.0 | 4.000 | M | N |
| H | HUELVA | 91.900 | | 007W0010 | 37N1758 | 20 | 83.0 | 4.000 | V | N |
| H | HUELVA | 98.100 | | 006W5311 | 37N1301 | 30 | 42.0 | 4.000 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| H | HUELVA | 101.200 | | 006W5622 | 37N1640 | 50 | 93.0 | 1.300 | M | N |
| H | HUELVA | 106.600 | | 006W5634 | 37N1633 | 60 | 90.0 | 1.000 | M | N |
| H | ISLA CRISTINA | 105.600 | | 007W1420 | 37N1524 | 62 | 80.0 | 1.200 | V | N |
| H | LEPE | 89.200 | | 007W1323 | 37N1455 | 60 | 88.0 | 1.200 | V | N |
| H | NERVA | 89.100 | | 006W3300 | 37N4100 | 360 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| H | PALMA CONDADO | 100.900 | | 006W3604 | 37N2028 | 141 | 121.0 | 1.200 | V | D |
| H | ROSAL FRONTERA | 97.700 | | 007W1300 | 37N5800 | 220 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| H | VALVERDE CAMINO | 87.600 | EX | 006W4500 | 37N3500 | 300 | 150.0 | 0.400 | M | N |
| H | VALVERDE CAMINO | 90.200 | | 006W4515 | 37N3448 | 294 | 113.0 | 0.360 | V | N |
| J | ALCALÁ REAL | 99.000 | | 003W5515 | 37N2800 | 976 | 287.0 | 1.200 | M | N |
| J | ALCAUDETE | 92.500 | | 004W0433 | 37N3603 | 707 | 342.0 | 1.000 | V | N |
| J | ANDÚJAR | 92.900 | | 004W0101 | 38N0620 | 594 | 370.0 | 2.000 | V | N |
| J | ANDÚJAR | 94.200 | EX | 004W0100 | 38N0600 | 600 | 300.0 | 2.000 | M | N |
| J | BAEZA | 98.900 | | 003W2710 | 38N0000 | 721 | 417.0 | 0.250 | V | D |
| J | BAILÉN | 103.300 | | 003W4730 | 38N0550 | 383 | 159.0 | 1.200 | V | N |
| J | BEAS SEGURA | 90.300 | EX | 002W4800 | 38N1700 | 1200 | 600.0 | 1.000 | M | N |
| J | CAROLINA | 93.500 | | 003W3700 | 38N1600 | 546 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| J | CAZORLA | 88.300 | | 002W5938 | 37N5502 | 1033 | 556.0 | 1.000 | M | N |
| J | HUELMA | 94.200 | | 003W2730 | 37N3900 | 1000 | 70.0 | 1.200 | M | N |
| J | JAÉN | 88.800 | | 003W4308 | 37N4430 | 1004 | 630.0 | 4.000 | V | N |
| J | JAÉN | 90.900 | EX | 003W4900 | 37N4600 | 700 | 300.0 | 4.000 | M | N |
| J | JAÉN | 93.300 | | 003W4410 | 37N4700 | 400 | 91.0 | 4.000 | V | N |
| J | JAÉN | 95.300 | EX | 003W4900 | 37N4600 | 700 | 300.0 | 4.000 | M | N |
| J | JAÉN | 96.900 | | 003W4310 | 37N4432 | 1001 | 624.0 | 4.000 | V | N |
| J | JAÉN | 100.000 | | 003W4833 | 37N4620 | 779 | 391.0 | 3.000 | M | N |
| J | JODAR | 95.300 | | 003W2115 | 37N5113 | 716 | 315.0 | 1.200 | V | N |
| J | LINARES | 89.300 | | 003W4025 | 38N0702 | 410 | 410.0 | 2.000 | V | N |
| J | LINARES | 94.900 | | 003W4025 | 38N0702 | 398 | 42.0 | 2.000 | M | N |
| J | LINARES | 98.400 | | 003W3710 | 38N0507 | 418 | 188.0 | 2.000 | M | N |
| J | LINARES | 102.300 | EX | 003W3700 | 38N0600 | 448 | 200.0 | 2.000 | M | N |
| J | MARTOS | 94.700 | | 003W5741 | 37N4322 | 790 | 365.0 | 0.500 | V | N |
| J | MARTOS | 100.200 | EX | 003W5800 | 37N4300 | 700 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| J | PORCUNA | 102.600 | | 004W1034 | 37N5213 | 463 | 267.0 | 0.600 | V | N |
| J | POZO ALCÓN | 91.800 | | 002W4827 | 37N3437 | 1373 | 741.0 | 0.500 | V | D |
| J | PUERTA SEGURA | 96.400 | | 002W4302 | 38N2211 | 1108 | 582.0 | 1.000 | M | N |
| J | SANTISTEBAN PUERTO | 91.600 | | 003W1238 | 38N1434 | 924 | 413.0 | 0.300 | V | N |
| J | ÚBEDA | 101.500 | | 003W2231 | 38N0111 | 798 | 401.0 | 2.000 | M | N |
| J | ÚBEDA | 104.300 | EX | 003W2300 | 38N0100 | 800 | 450.0 | 2.000 | M | N |
| J | ÚBEDA | 106.500 | EX | 003W2300 | 38N0100 | 800 | 450.0 | 2.000 | M | N |
| J | VILLACARRILLO | 90.600 | | 003W0520 | 38N0643 | 807 | 345.0 | 0.500 | M | N |
| MA | ALORA | 93.900 | | 004W4250 | 36N4950 | 388 | 251.0 | 0.100 | V | N |
| MA | ANTEQUERA | 89.800 | | 004W3416 | 37N0036 | 703 | 336.0 | 0.150 | V | N |
| MA | ANTEQUERA | 96.300 | | 004W3104 | 36N5720 | 869 | 537.0 | 1.000 | M | D |
| MA | ANTEQUERA | 100.000 | EX | 004W3100 | 36N5700 | 800 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| MA | ARCHIDONA | 100.100 | | 004W2300 | 37N0600 | 798 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| MA | BENALMÁDENA | 91.000 | EX | 004W3600 | 36N3600 | 400 | 300.0 | 0.500 | M | D |
| MA | BENALMÁDENA | 101.100 | | 004W3540 | 36N3626 | 955 | 977.0 | 0.500 | V | D |
| MA | CAMPILLOS | 93.500 | | 004W5200 | 37N0300 | 497 | 70.0 | 1.200 | M | N |
| MA | COÍN | 91.400 | | 004W4624 | 36N3723 | 517 | 529.0 | 0.300 | M | N |
| MA | ESTEPONA | 93.300 | | 005W0927 | 36N2659 | 206 | 295.0 | 1.200 | M | N |
| MA | FUENGIROLA | 101.600 | | 004W3730 | 36N3320 | 33 | 78.0 | 2.000 | M | N |
| MA | MÁLAGA | 89.400 | | 004W2710 | 36N4357 | 100 | 207.0 | 1.000 | V | N |
| MA | MÁLAGA | 90.100 | | 004W2228 | 36N4606 | 515 | 562.0 | 8.000 | V | N |
| MA | MÁLAGA | 90.800 | | 004W2335 | 36N4532 | 348 | 464.0 | 2.000 | M | N |
| MA | MÁLAGA | 93.100 | | 004W3540 | 36N3626 | 955 | 977.0 | 8.000 | V | D |
| MA | MÁLAGA | 100.400 | | 004W3540 | 36N3626 | 955 | 977.0 | 8.000 | V | D |
| MA | MÁLAGA | 102.400 | EX | 004W3600 | 36N3600 | 500 | 300.0 | 8.000 | M | D |
| MA | MÁLAGA | 102.800 | | 004W3540 | 36N3626 | 955 | 977.0 | 8.000 | V | D |
| MA | MARBELLA | 88.700 | | 004W4621 | 36N3152 | 257 | 467.0 | 2.000 | V | D |
| MA | MARBELLA | 95.400 | EX | 004W4600 | 36N3200 | 250 | 270.0 | 2.000 | M | D |
| MA | MARBELLA | 97.400 | | 004W4621 | 36N3152 | 257 | 421.0 | 2.000 | V | D |
| MA | MARBELLA | 105.300 | EX | 004W4600 | 36N3200 | 250 | 270.0 | 2.000 | M | D |
| MA | MIJAS | 88.500 | EX | 004W3900 | 36N3600 | 660 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| MA | NERJA | 93.300 | | 003W5300 | 36N4400 | 0 | 20.0 | 1.000 | M | N |
| MA | RONDA | 88.300 | | 005W0747 | 36N4219 | 947 | 210.0 | 2.000 | M | N |
| MA | RONDA | 88.900 | | 005W0920 | 36N4345 | 700 | 234.0 | 2.000 | V | N |
| MA | RONDA | 95.500 | EX | 005W0800 | 36N4200 | 850 | 200.0 | 2.000 | M | N |
| MA | TORREMOLINOS | 101.700 | EX | 004W3100 | 36N3800 | 150 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| MA | VÉLEZ MÁLAGA | 91.900 | | 004W1740 | 36N4931 | 940 | 880.0 | 0.200 | M | D |
| MA | VÉLEZ MÁLAGA | 94.500 | | 004W1726 | 36N4811 | 980 | 880.0 | 0.150 | M | D |
| MA | VÉLEZ MÁLAGA | 104.200 | EX | 004W0800 | 36N4500 | 230 | 250.0 | 2.000 | M | N |
| SE | ALANIS | 98.000 | | 005W4245 | 38N0252 | 706 | 261.0 | 0.500 | M | N |
| SE | ALCALÁ GUADAIRA | 106.500 | EX | 005W4900 | 37N2100 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| SE | ALMADEN PLATA | 90.900 | | 006W0500 | 37N5200 | 570 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SE | ARAHAL | 99.000 | | 005W3050 | 37N1435 | 100 | 60.0 | 0.400 | M | N |
| SE | CARMONA | 89.200 | | 005W3757 | 37N2832 | 261 | 199.0 | 1.200 | M | N |
| SE | CONSTANTINA | 105.700 | | 005W3700 | 37N5200 | 521 | 70.0 | 1.200 | M | N |
| SE | DOS HERMANAS | 96.500 | | 005W5531 | 37N1942 | 70 | 109.0 | 2.000 | V | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SE | ÉCIJA | 95.400 | | 005W0248 | 37N3250 | 167 | 42.0 | 2.000 | M | N |
| SE | ÉCIJA | 100.100 | EX | 005W0300 | 37N3300 | 150 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| SE | ÉCIJA | 106.500 | | 005W0300 | 37N3300 | 150 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| SE | ESTEPA | 98.300 | | 004W5158 | 37N1630 | 843 | 569.0 | 0.250 | V | N |
| SE | LEBRIJA | 102.900 | | 006W0500 | 36N5500 | 63 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| SE | LORA RÍO | 101.000 | | 005W3250 | 37N4030 | 100 | 119.0 | 1.000 | M | N |
| SE | MORÓN | 96.100 | | 005W2629 | 37N0721 | 293 | 191.0 | 2.000 | M | N |
| SE | MORÓN | 100.000 | | 005W2629 | 37N0721 | 218 | 190.0 | 2.000 | M | N |
| SE | OSUNA | 97.700 | | 005W0537 | 37N1004 | 578 | 299.0 | 0.500 | V | D |
| SE | PILAS | 105.500 | | 006W1945 | 37N1930 | 100 | 119.0 | 0.500 | M | N |
| SE | SANLÚCAR MAYOR | 98.400 | EX | 006W1100 | 37N2300 | 150 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| SE | SAUCEJO | 92.500 | EX | 004W5800 | 37N0600 | 480 | 150.0 | 0.200 | M | N |
| SE | SEVILLA | 94.800 | | 006W0345 | 37N2344 | 104 | 187.0 | 40.000 | M | N |
| SE | SEVILLA | 95.900 | | 006W0351 | 37N2358 | 140 | 178.0 | 40.000 | V | D |
| SE | SEVILLA | 97.100 | | 006W0405 | 37N2400 | 108 | 152.0 | 40.000 | V | N |
| SE | SEVILLA | 99.600 | | 006W0335 | 37N2329 | 102 | 100.0 | 1.000 | V | D |
| SE | SEVILLA | 100.300 | | 006W0311 | 37N2439 | 100 | 150.0 | 40.000 | V | N |
| SE | SEVILLA | 101.500 | | 006W0345 | 37N2344 | 104 | 187.0 | 29.000 | M | N |
| SE | SEVILLA | 102.500 | | 006W0345 | 37N2344 | 104 | 189.0 | 40.000 | V | N |
| SE | SEVILLA | 103.200 | | 006W0346 | 37N2407 | 107 | 97.0 | 28.000 | V | N |
| SE | SEVILLA | 106.900 | | 006W0334 | 37N2420 | 106 | 157.0 | 20.000 | M | N |
| SE | UTRERA | 93.000 | | 005W4438 | 37N1122 | 75 | 57.0 | 2.000 | M | N |
| SE | UTRERA | 98.100 | EX | 005W4500 | 37N1100 | 75 | 75.0 | 2.000 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| HU | AINSA SOBRARBE | 94.000 | EX | 000E0800 | 42N2600 | 600 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| HU | BARBASTRO | 91.200 | | 000E0321 | 42N0209 | 499 | 267.0 | 1.200 | M | N |
| HU | BARBASTRO | 106.900 | | 000E0300 | 42N0200 | 470 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| HU | BENABARRE | 101.100 | | 000E2917 | 42N0311 | 924 | 320.0 | 0.500 | M | N |
| HU | BENASQUE | 98.000 | EX | 000E3300 | 42N3600 | 1700 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| HU | BENASQUE | 103.100 | | 000E3246 | 42N3611 | 1700 | 322.0 | 0.500 | M | N |
| HU | BINEFAR | 92.300 | | 000E1939 | 41N5412 | 403 | 231.0 | 0.100 | M | N |
| HU | BOLTAÑA | 100.400 | | 000E0400 | 42N2700 | 590 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| HU | CANFRANC | 90.300 | | 000W3100 | 42N4300 | 1392 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| HU | CASTEJON SOS | 101.700 | | 000E3251 | 42N2333 | 2368 | 1051.0 | 0.500 | M | N |
| HU | FRAGA | 93.100 | | 000E1900 | 41N3100 | 195 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| HU | FRAGA | 93.800 | | 000E2241 | 41N3222 | 200 | 123.0 | 0.100 | M | N |
| HU | GRAUS | 95.100 | EX | 000E2100 | 42N1100 | 580 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| HU | GRAÑEN | 91.900 | EX | 000W2200 | 41N5700 | 350 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| HU | HUESCA | 88.900 | | 000W1925 | 42N0910 | 585 | 185.0 | 2.000 | M | N |
| HU | HUESCA | 91.600 | | 000W1839 | 42N0910 | 595 | 168.0 | 1.700 | V | N |
| HU | HUESCA | 95.800 | | 000W1936 | 42N0950 | 606 | 197.0 | 2.000 | M | N |
| HU | HUESCA | 96.900 | | 000W1955 | 42N0842 | 511 | 139.0 | 2.000 | V | N |
| HU | HUESCA | 97.600 | EX | 000W2500 | 42N1000 | 520 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| HU | HUESCA | 98.200 | | 000W2500 | 42N0800 | 472 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| HU | HUESCA | 100.800 | EX | 000W2500 | 42N1000 | 520 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| HU | HUESCA | 102.000 | EX | 000W2500 | 42N1000 | 520 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| HU | HUESCA | 106.000 | | 000W1839 | 42N0910 | 560 | 167.0 | 2.000 | V | N |
| HU | JACA | 92.300 | | 000W3148 | 42N3518 | 1019 | 283.0 | 2.000 | M | N |
| HU | JACA | 106.600 | | 000W3900 | 42N3100 | 1026 | 300.0 | 2.000 | M | N |
| HU | MONZÓN | 93.800 | | 000E1200 | 41N5500 | 300 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| HU | MONZÓN | 103.300 | | 000E1130 | 41N5355 | 300 | 119.0 | 1.200 | V | N |
| HU | SABIÑÁNIGO | 89.100 | | 000W1931 | 42N3132 | 899 | 185.0 | 0.100 | M | N |
| HU | SABIÑÁNIGO | 99.500 | | 000W2200 | 42N3100 | 800 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| HU | SARIÑENA | 104.600 | EX | 000W0800 | 41N4800 | 300 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| HU | TAMARITE LITERA | 105.700 | EX | 000E2500 | 41N5300 | 400 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| TE | ALCALÁ SELVA | 92.300 | | 000W4300 | 40N2200 | 1553 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| TE | ALCAÑIZ | 95.900 | | 000W0720 | 41N0333 | 372 | 139.0 | 0.100 | M | N |
| TE | ALCAÑIZ | 97.600 | EX | 000W0700 | 41N0300 | 400 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| TE | ALCAÑIZ | 102.900 | | 000W0800 | 41N0300 | 313 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| TE | ANDORRA | 95.100 | | 000W2632 | 40N5823 | 780 | 271.0 | 0.100 | V | N |
| TE | ANDORRA | 105.300 | | 000W2700 | 40N5900 | 699 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| TE | CALAMOCHA | 87.600 | | 001W1720 | 40N5512 | 897 | 6.0 | 0.500 | V | N |
| TE | MONREAL CAMPO | 92.000 | | 001W2100 | 40N4700 | 980 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| TE | MONREAL CAMPO | 94.700 | EX | 001W2100 | 40N4700 | 980 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| TE | MONTALBÁN | 104.100 | | 000W4800 | 40N5000 | 900 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| TE | MORA RUBIELOS | 95.800 | EX | 000W4500 | 40N1500 | 1080 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| TE | MORA RUBIELOS | 102.600 | | 000W4500 | 40N1500 | 1084 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| TE | TERUEL | 90.600 | EX | 001W0900 | 40N2000 | 1000 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| TE | TERUEL | 91.600 | | 001W0608 | 40N2120 | 957 | 107.0 | 2.000 | M | N |
| TE | TERUEL | 93.000 | | 001W0608 | 40N2120 | 957 | 107.0 | 2.000 | M | N |
| TE | TERUEL | 97.400 | | 001W0608 | 40N2120 | 957 | 69.0 | 2.000 | M | N |
| TE | TERUEL | 99.600 | | 001W0600 | 40N2000 | 904 | 37.0 | 2.000 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TE | TERUEL | 101.600 | | 001W0542 | 40N2110 | 997 | 193.0 | 2.000 | V | N |
| TE | TERUEL | 104.200 | EX | 001W0900 | 40N2000 | 1000 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| TE | TERUEL | 106.700 | | 001W0600 | 40N2000 | 904 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| TE | UTRILLAS | 103.100 | EX | 000W5000 | 40N4800 | 1050 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| Z | ALAGÓN | 87.900 | EX | 001W0800 | 41N4700 | 220 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| Z | ALMUNIA DOÑA GODINA | 98.300 | EX | 001W2400 | 41N2900 | 410 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| Z | BELCHITE | 87.900 | | 000W4500 | 41N1800 | 455 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| Z | CALATAYUD | 91.800 | | 001W3841 | 41N2013 | 600 | 21.0 | 2.000 | V | N |
| Z | CALATAYUD | 101.000 | | 001W2927 | 41N2207 | 1366 | 862.0 | 2.000 | V | D |
| Z | CALATAYUD | 105.400 | | 001W3800 | 41N2100 | 600 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| Z | CARIÑENA | 95.700 | | 001W2059 | 41N1955 | 1273 | 753.0 | 0.500 | V | D |
| Z | CASPE | 105.500 | | 000W0149 | 41N1345 | 200 | 86.0 | 0.100 | V | N |
| Z | EJEA CABALLEROS | 94.100 | | 001W1925 | 42N0109 | 503 | 374.0 | 1.200 | M | D |
| Z | EJEA CABALLEROS | 98.100 | | 001W0800 | 42N0700 | 340 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| Z | EJEA CABALLEROS | 105.700 | | 001W1925 | 42N0109 | 503 | 374.0 | 1.200 | M | D |
| Z | FUENTES EBRO | 102.100 | EX | 000W3900 | 41N3000 | 270 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| Z | MEQUINENZA | 95.500 | | 000E1751 | 41N2338 | 400 | 323.0 | 0.500 | M | N |
| Z | TARAZONA | 91.800 | | 001W4258 | 41N5315 | 548 | 216.0 | 0.250 | M | N |
| Z | TARAZONA | 99.100 | | 001W3608 | 41N5258 | 760 | 449.0 | 0.600 | V | N |
| Z | TAUSTE | 101.300 | | 001W1500 | 41N5500 | 274 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| Z | UTEBO | 87.600 | | 000W5800 | 41N4400 | 301 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| Z | VILLANUEVA GALLEGO | 90.500 | EX | 000W5100 | 41N4700 | 270 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 89.700 | | 000W5412 | 41N4202 | 310 | 152.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 91.400 | EX | 001W0000 | 41N4000 | 250 | 150.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 92.000 | | 000W5347 | 41N4137 | 200 | 61.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 93.500 | | 000W5410 | 41N4203 | 218 | 143.0 | 13.500 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 94.000 | EX | 001W0000 | 41N4000 | 250 | 150.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 95.300 | | 000W5410 | 41N4203 | 218 | 143.0 | 13.770 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 97.100 | | 000W5410 | 41N4203 | 218 | 143.0 | 11.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 97.500 | EX | 001W0000 | 41N4000 | 250 | 150.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 97.900 | | 000W5142 | 41N4125 | 207 | 66.0 | 21.000 | V | N |
| Z | ZARAGOZA | 98.600 | | 000W5347 | 41N4137 | 200 | 77.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 99.400 | | 000W5409 | 41N4206 | 229 | 132.0 | 40.000 | M | N |
| Z | ZARAGOZA | 100.500 | | 000W5409 | 41N4206 | 310 | 132.0 | 40.000 | V | N |
| Z | ZARAGOZA | 105.800 | | 000W5409 | 41N4206 | 229 | 134.0 | 40.000 | V | D |
| Z | ZUERA | 103.200 | | 000W4700 | 41N5200 | 295 | 37.0 | 1.200 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| O | AVILÉS | 88.500 | | 005W5625 | 43N2933 | 605 | 576.0 | 4.000 | V | D |
| O | AVILÉS | 89.100 | | 005W5620 | 43N2934 | 590 | 566.0 | 4.000 | V | D |
| O | AVILÉS | 90.700 | | 005W5625 | 43N2933 | 541 | 582.0 | 4.000 | V | N |
| O | AVILÉS | 103.900 | EX | 005W5500 | 43N3200 | 99 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| O | AVILÉS | 104.800 | | 005W5607 | 43N3251 | 94 | 76.0 | 4.000 | M | N |
| O | BOAL | 98.300 | | 006W4916 | 43N2724 | 899 | 813.0 | 1.200 | V | N |
| O | CANGAS NARCEA | 101.100 | | 006W3240 | 43N1229 | 705 | 259.0 | 1.200 | M | N |
| O | CANGAS ONÍS | 97.800 | | 005W0700 | 43N2000 | 396 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| O | CASTROPOL | 97.200 | | 006W4911 | 43N2720 | 834 | 789.0 | 0.500 | M | N |
| O | GIJÓN | 91.800 | | 005W4000 | 43N2800 | 360 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| O | GIJÓN | 93.500 | | 005W3955 | 43N2718 | 435 | 518.0 | 2.000 | M | D |
| O | GIJÓN | 94.800 | EX | 005W4000 | 43N2800 | 360 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| O | GIJÓN | 96.500 | | 005W3956 | 43N2719 | 429 | 496.0 | 8.000 | V | D |
| O | GIJÓN | 103.600 | | 005W4200 | 43N2800 | 203 | 339.0 | 8.000 | M | D |
| O | GIJÓN | 105.800 | EX | 005W3955 | 43N2718 | 435 | 511.0 | 2.000 | M | D |
| O | GRADO | 94.700 | | 006W0737 | 43N2138 | 640 | 537.0 | 1.200 | M | D |
| O | INFIESTO | 94.800 | | 005W2152 | 43N2142 | 478 | 437.0 | 0.150 | M | N |
| O | LANGREO | 88.700 | | 005W4100 | 43N1600 | 593 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| O | LANGREO | 100.900 | | 005W4620 | 43N1750 | 606 | 409.0 | 4.000 | V | N |
| O | LAVIANA | 87.600 | | 005W3335 | 43N1525 | 378 | 182.0 | 0.750 | M | N |
| O | LLANERA | 97.900 | | 005W5238 | 43N2304 | 604 | 458.0 | 0.500 | V | D |
| O | LLANES | 91.500 | | 004W4406 | 43N2423 | 188 | 213.0 | 1.200 | M | N |
| O | LLANES | 102.000 | | 004W4554 | 43N2529 | 15 | 53.0 | 1.200 | M | N |
| O | LUARCA | 91.400 | | 006W3837 | 43N2908 | 801 | 791.0 | 1.200 | V | D |
| O | LUARCA | 101.000 | EX | 006W3000 | 43N3200 | 280 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| O | LUARCA | 106.400 | EX | 006W3000 | 43N3200 | 280 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| O | MIERES | 98.100 | | 005W4748 | 43N1520 | 540 | 303.0 | 3.006 | V | N |
| O | MIERES | 103.900 | | 005W4553 | 43N1439 | 298 | 113.0 | 4.000 | M | N |
| O | NAVIA | 92.600 | | 006W4255 | 43N3239 | 45 | 42.0 | 0.500 | M | N |
| O | NAVIA | 106.200 | EX | 006W4300 | 43N3300 | 50 | 70.0 | 0.500 | M | N |
| O | OVIEDO | 88.900 | EX | 005W5300 | 43N2300 | 520 | 300.0 | 6.000 | M | N |
| O | OVIEDO | 91.100 | | 005W5238 | 43N2304 | 624 | 502.0 | 6.000 | V | N |
| O | OVIEDO | 92.800 | | 005W5143 | 43N2306 | 503 | 503.0 | 6.000 | V | N |
| O | OVIEDO | 93.200 | EX | 005W5300 | 43N2300 | 520 | 300.0 | 6.000 | M | N |
| O | OVIEDO | 95.200 | | 005W4703 | 43N2038 | 400 | 356.0 | 6.000 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| O | OVIEDO | 97.500 | | 005W5238 | 43N2304 | 624 | 516.0 | 6.000 | V | N |
| O | OVIEDO | 101.100 | EX | 005W5300 | 43N2300 | 520 | 300.0 | 6.000 | M | N |
| O | RIBADESELLA | 98.300 | | 005W0731 | 43N2552 | 408 | 523.0 | 0.500 | V | N |
| O | SIERO | 97.000 | | 005W3529 | 43N2603 | 720 | 695.0 | 2.000 | M | N |
| O | TAPIA CASARIEGO | 103.100 | | 006W5600 | 43N3400 | 13 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| O | TARAMUNDI | 106.400 | EX | 007W0500 | 43N2200 | 490 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| O | TINEO | 94.900 | | 006W2548 | 43N2038 | 1012 | 656.0 | 1.200 | M | N |
| O | VILLAVICIOSA | 88.300 | | 005W3524 | 43N2607 | 731 | 666.0 | 1.200 | V | D |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| IB | ALAIOR | 102.700 | | 004E0800 | 39N5600 | 123 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 89.800 | EX | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 94.300 | EX | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 96.900 | EX | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 100.200 | EX | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 101.900 | | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 103.500 | EX | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | ALCUDIA | 104.200 | EX | 003E0700 | 39N5100 | 80 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | CAPDEPERA | 99.200 | | 003E2042 | 39N4557 | 290 | 438.0 | 0.500 | V | D |
| IB | CIUTADELLA | 89.600 | | 003E5911 | 39N5900 | 100 | 118.0 | 2.000 | V | N |
| IB | CIUTADELLA | 90.800 | EX | 003E5200 | 40N0000 | 40 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | CIUTADELLA | 93.600 | | 003E5200 | 40N0000 | 29 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | CIUTADELLA | 96.200 | | 004E0648 | 39N5901 | 164 | 340.0 | 0.500 | V | N |
| IB | CIUTADELLA | 97.700 | EX | 003E5200 | 40N0000 | 40 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | CIUTADELLA | 102.100 | EX | 003E5200 | 40N0000 | 40 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | CIUTADELLA | 104.700 | EX | 003E5200 | 40N0000 | 40 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | CIUTADELLA | 106.400 | EX | 003E5200 | 40N0000 | 40 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 89.100 | | 001E2750 | 38N5940 | 117 | 215.0 | 2.000 | V | N |
| IB | EIVISSA | 89.700 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 90.400 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 91.100 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 92.400 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 93.100 | | 001E2600 | 38N5426 | 0 | 110.0 | 0.500 | M | N |
| IB | EIVISSA | 96.000 | | 001E2809 | 38N5943 | 250 | 255.0 | 2.000 | V | N |
| IB | EIVISSA | 96.600 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 97.200 | | 001E2809 | 38N5945 | 260 | 266.0 | 2.000 | V | N |
| IB | EIVISSA | 98.100 | | 001E2804 | 38N5942 | 117 | 284.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 98.700 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 100.800 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 102.800 | | 001E2809 | 38N5945 | 139 | 250.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 103.400 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 104.800 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | EIVISSA | 106.400 | EX | 001E2400 | 38N5500 | 190 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| IB | INCA | 89.000 | EX | 002E5700 | 39N4400 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | INCA | 93.600 | EX | 002E5700 | 39N4400 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | INCA | 96.100 | EX | 002E5700 | 39N4400 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | INCA | 100.600 | | 002E5730 | 39N4349 | 280 | 267.0 | 2.000 | V | N |
| IB | INCA | 101.400 | | 002E5725 | 39N4336 | 93 | 226.0 | 2.000 | M | N |
| IB | INCA | 102.800 | EX | 002E5700 | 39N4400 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | INCA | 103.900 | | 002E4250 | 39N4411 | 1030 | 999.0 | 0.775 | V | D |
| IB | MAHÓN | 90.300 | EX | 004E1600 | 39N5300 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MAHÓN | 91.400 | | 004E0640 | 39N5909 | 358 | 365.0 | 2.000 | M | D |
| IB | MAHÓN | 92.000 | EX | 004E1600 | 39N5300 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MAHÓN | 95.700 | | 004E0643 | 39N5901 | 145 | 350.0 | 2.000 | V | N |
| IB | MAHÓN | 98.200 | | 004E0641 | 39N5905 | 172 | 174.0 | 4.000 | V | N |
| IB | MAHÓN | 99.100 | | 004E0640 | 39N5909 | 358 | 371.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MAHÓN | 101.300 | | 004E1600 | 39N5300 | 14 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MAHÓN | 105.300 | EX | 004E1600 | 39N5300 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MANACOR | 90.900 | | 003E0518 | 39N3546 | 315 | 260.0 | 2.000 | V | N |
| IB | MANACOR | 92.700 | EX | 003E1400 | 39N3400 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MANACOR | 98.400 | EX | 003E1400 | 39N3400 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MANACOR | 105.000 | | 003E1300 | 39N3400 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | MANACOR | 105.600 | EX | 003E1400 | 39N3400 | 100 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 88.400 | EX | 002E3500 | 39N3300 | 110 | 130.0 | 4.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 89.500 | | 002E3527 | 39N3352 | 130 | 272.0 | 3.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 91.600 | EX | 002E3500 | 39N3300 | 110 | 130.0 | 4.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 94.100 | | 002E3336 | 39N3819 | 286 | 514.0 | 4.000 | M | D |
| IB | PALMA MALLORCA | 95.100 | | 002E4255 | 39N4411 | 1034 | 1005.0 | 4.000 | V | D |
| IB | PALMA MALLORCA | 95.600 | EX | 002E3500 | 39N3300 | 110 | 130.0 | 4.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 96.600 | | 002E3545 | 39N3358 | 102 | 288.0 | 3.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 97.100 | EX | 002E3500 | 39N3300 | 110 | 130.0 | 4.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 97.600 | | 002E3545 | 39N3358 | 270 | 292.0 | 8.000 | V | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 98.800 | | 002E3439 | 39N3557 | 323 | 413.0 | 4.000 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| IB | PALMA MALLORCA | 99.400 | EX | 002E3500 | 39N3300 | 110 | 130.0 | 4.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 99.900 | | 002E3500 | 39N3300 | 12 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 101.000 | | 002E3527 | 39N3352 | 130 | 272.0 | 4.000 | V | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 102.300 | | 002E4250 | 39N4411 | 243 | 994.0 | 4.000 | M | D |
| IB | PALMA MALLORCA | 103.200 | | 002E3439 | 39N3557 | 323 | 408.0 | 4.000 | M | N |
| IB | PALMA MALLORCA | 106.100 | | 002E4603 | 39N3757 | 114 | 216.0 | 4.000 | V | N |
| IB | POBLA | 91.200 | | 003E0100 | 39N4600 | 74 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| IB | SANTANYI | 95.800 | | 003E1228 | 39N2443 | 139 | 334.0 | 0.500 | V | N |
| IB | STA EULALIA RÍO | 91.700 | | 001E2809 | 38N5943 | 260 | 265.0 | 1.000 | V | N |

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AV | ARENAS S PEDRO | 88.400 | | 005W0820 | 40N1119 | 825 | 583.0 | 0.500 | M | N |
| AV | ARENAS S PEDRO | 89.500 | EX | 005W0800 | 40N1100 | 620 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| AV | ARENAS S PEDRO | 98.600 | EX | 005W0800 | 40N1100 | 620 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| AV | ARÉVALO | 88.000 | EX | 004W4800 | 41N0500 | 850 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| AV | ARÉVALO | 96.700 | EX | 004W4800 | 41N0500 | 850 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| AV | ARÉVALO | 101.300 | | 004W4800 | 41N0500 | 814 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| AV | ÁVILA | 88.800 | EX | 004W4200 | 40N4000 | 1100 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 89.600 | | 004W4200 | 40N4000 | 1099 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 90.500 | | 004W4200 | 40N4000 | 1099 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 91.200 | EX | 004W4200 | 40N4000 | 1100 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 92.900 | | 004W4323 | 40N3944 | 1100 | 107.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 94.200 | | 004W3942 | 40N3924 | 1175 | 188.0 | 2.000 | V | N |
| AV | ÁVILA | 95.300 | EX | 004W4200 | 40N4000 | 1100 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 96.400 | | 004W3942 | 40N3924 | 1175 | 188.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 99.600 | EX | 004W4200 | 40N4000 | 1100 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | ÁVILA | 104.400 | EX | 004W4200 | 40N4000 | 1100 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| AV | CANDELEDA | 89.000 | EX | 005W1400 | 40N1000 | 580 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| AV | CANDELEDA | 93.500 | EX | 005W1400 | 40N1000 | 580 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| AV | CANDELEDA | 96.100 | | 005W1400 | 40N1000 | 567 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| AV | TIEMBLO | 87.900 | | 004W3000 | 40N2500 | 705 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| AV | TIEMBLO | 100.500 | EX | 004W3000 | 40N2500 | 690 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| AV | TIEMBLO | 106.600 | EX | 004W3000 | 40N2500 | 690 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| BU | ARANDA DUERO | 87.800 | | 003W4210 | 41N4128 | 818 | 88.0 | 2.000 | V | N |
| BU | ARANDA DUERO | 93.800 | | 003W4120 | 41N4106 | 810 | 55.0 | 2.000 | V | N |
| BU | ARANDA DUERO | 95.300 | EX | 003W4200 | 41N3900 | 810 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| BU | ARANDA DUERO | 96.600 | | 003W4200 | 41N3900 | 817 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| BU | ARANDA DUERO | 99.100 | EX | 003W4200 | 41N3900 | 810 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| BU | ARANDA DUERO | 103.100 | EX | 003W4200 | 41N3900 | 810 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| BU | BRIVIESCA | 88.100 | EX | 003W2000 | 42N3200 | 770 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| BU | BRIVIESCA | 96.800 | EX | 003W2000 | 42N3200 | 770 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| BU | BRIVIESCA | 100.100 | | 003W1931 | 42N3229 | 845 | 191.0 | 0.500 | M | N |
| BU | BURGOS | 87.600 | EX | 003W4200 | 42N2200 | 900 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| BU | BURGOS | 88.300 | EX | 003W4200 | 42N2200 | 900 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| BU | BURGOS | 89.100 | | 003W3300 | 42N2258 | 1060 | 191.0 | 4.000 | V | N |
| BU | BURGOS | 92.900 | | 003W3313 | 42N2305 | 1066 | 215.0 | 6.000 | V | N |
| BU | BURGOS | 94.300 | | 003W3300 | 42N2258 | 1002 | 194.0 | 6.000 | V | N |
| BU | BURGOS | 95.500 | | 003W3259 | 42N2300 | 1001 | 181.0 | 6.000 | V | D |
| BU | BURGOS | 97.100 | | 003W3300 | 42N2258 | 1002 | 194.0 | 6.000 | V | N |
| BU | BURGOS | 98.600 | | 003W3300 | 42N2258 | 1060 | 169.0 | 6.000 | V | D |
| BU | BURGOS | 100.000 | EX | 003W4200 | 42N2200 | 900 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| BU | BURGOS | 102.900 | EX | 003W4200 | 42N2200 | 900 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| BU | BURGOS | 104.100 | EX | 003W4200 | 42N2200 | 900 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| BU | BURGOS | 105.500 | | 003W3258 | 42N2259 | 1001 | 143.0 | 6.000 | V | N |
| BU | LERMA | 88.000 | EX | 003W4600 | 42N0200 | 830 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| BU | MEDINA POMAR | 87.800 | | 003W3151 | 43N0237 | 1088 | 453.0 | 0.500 | V | D |
| BU | MEDINA POMAR | 91.400 | EX | 003W2900 | 42N5800 | 640 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| BU | MEDINA POMAR | 98.400 | EX | 003W2900 | 42N5800 | 640 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| BU | MEDINA POMAR | 106.700 | EX | 003W2900 | 42N5800 | 640 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 90.500 | | 002W5703 | 42N4151 | 498 | 28.0 | 2.000 | M | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 94.200 | EX | 003W0000 | 42N4000 | 510 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 97.300 | EX | 003W0000 | 42N4000 | 510 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 98.400 | EX | 003W0000 | 42N4000 | 510 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 99.000 | | 002W5715 | 42N4054 | 500 | 14.0 | 2.000 | V | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 103.000 | | 002W5416 | 42N4140 | 500 | 69.0 | 2.000 | V | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 105.200 | | 002W5720 | 42N4055 | 515 | 29.0 | 2.000 | V | N |
| BU | MIRANDA EBRO | 106.200 | | 002W5720 | 42N4055 | 480 | 3.0 | 2.000 | V | N |
| BU | VILLARCAYO | 90.000 | EX | 003W3500 | 42N5500 | 640 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| BU | VILLARCAYO | 94.500 | | 003W3417 | 42N5619 | 599 | 42.0 | 0.380 | M | N |
| BU | VILLARCAYO | 98.900 | EX | 003W3500 | 42N5500 | 640 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| LE | ASTORGA | 87.600 | | 006W0430 | 42N2754 | 894 | 95.0 | 2.000 | V | N |
| LE | ASTORGA | 89.300 | EX | 006W0500 | 42N2800 | 890 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| LE | ASTORGA | 91.500 | | 006W0433 | 42N2846 | 900 | 136.0 | 2.000 | V | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LE | ASTORGA | 93.500 | EX | 006W0500 | 42N2800 | 890 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| LE | ASTORGA | 95.500 | EX | 006W0500 | 42N2800 | 890 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| LE | ASTORGA | 97.700 | | 006W0430 | 42N2755 | 887 | 95.0 | 2.000 | V | N |
| LE | ASTORGA | 104.000 | EX | 006W0500 | 42N2800 | 890 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| LE | BAÑEZA | 88.500 | EX | 005W5800 | 42N1800 | 810 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | BAÑEZA | 90.800 | EX | 005W5800 | 42N1800 | 810 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | BAÑEZA | 94.100 | EX | 005W5800 | 42N1800 | 810 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | BAÑEZA | 95.900 | | 005W5608 | 42N1259 | 1002 | 258.0 | 1.000 | V | N |
| LE | BAÑEZA | 103.700 | EX | 005W5800 | 42N1800 | 810 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | BEMBIBRE | 87.800 | EX | 006W2400 | 42N3700 | 740 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | BEMBIBRE | 94.900 | EX | 006W2400 | 42N3700 | 740 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | BEMBIBRE | 98.700 | | 006W2449 | 42N3305 | 1526 | 810.0 | 1.000 | V | D |
| LE | BEMBIBRE | 104.300 | EX | 006W2400 | 42N3700 | 740 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 88.200 | | 005W3152 | 42N3555 | 942 | 152.0 | 4.000 | V | N |
| LE | LEÓN | 88.600 | EX | 005W3400 | 42N3900 | 900 | 100.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 89.800 | EX | 005W3400 | 42N3900 | 900 | 100.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 92.600 | | 005W3152 | 42N3555 | 900 | 148.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 93.300 | | 005W3457 | 42N3724 | 897 | 125.0 | 4.000 | V | N |
| LE | LEÓN | 94.300 | | 005W3152 | 42N3555 | 900 | 148.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 95.300 | | 005W3728 | 42N3519 | 880 | 100.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 96.500 | | 005W3200 | 42N3455 | 901 | 152.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 98.300 | | 005W3200 | 42N3455 | 901 | 152.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 100.600 | EX | 005W3400 | 42N3900 | 900 | 100.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 102.900 | EX | 005W3400 | 42N3900 | 900 | 100.0 | 4.000 | M | N |
| LE | LEÓN | 106.100 | EX | 005W3400 | 42N3900 | 900 | 100.0 | 4.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 87.900 | | 006W3600 | 42N3300 | 507 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 90.000 | EX | 006W3600 | 42N3200 | 670 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 90.400 | | 006W3451 | 42N3428 | 801 | 332.0 | 2.000 | V | N |
| LE | PONFERRADA | 93.600 | EX | 006W3600 | 42N3200 | 670 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 95.600 | | 006W3432 | 42N3344 | 599 | 158.0 | 2.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 96.900 | EX | 006W3600 | 42N3200 | 670 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 98.200 | EX | 006W3600 | 42N3200 | 670 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| LE | PONFERRADA | 101.600 | | 006W3639 | 42N3210 | 780 | 371.0 | 2.000 | V | N |
| LE | S ANDRÉS RABANEDO | 90.200 | | 005W3207 | 42N3444 | 937 | 167.0 | 1.200 | M | N |
| LE | VALENCIA DON JUAN | 92.100 | EX | 005W2900 | 42N1800 | 800 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| LE | VILLABLINO | 87.700 | | 006W1800 | 42N5700 | 1077 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LE | VILLABLINO | 93.600 | EX | 006W1800 | 42N5700 | 1080 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LE | VILLABLINO | 95.800 | EX | 006W1800 | 42N5700 | 1080 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LE | VILLABLINO | 101.500 | EX | 006W1800 | 42N5700 | 1080 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LE | VILLABLINO | 105.500 | EX | 006W1800 | 42N5700 | 1080 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LE | VILLAFRANCA BIERZO | 91.700 | | 006W5004 | 42N3453 | 1000 | 559.0 | 0.500 | V | N |
| LE | VILLAFRANCA BIERZO | 100.200 | EX | 006W5000 | 42N3700 | 730 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| LE | VILLAFRANCA BIERZO | 104.900 | EX | 006W5000 | 42N3700 | 730 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| P | AGUILAR CAMPOO | 92.400 | | 004W1137 | 42N4748 | 1171 | 358.0 | 0.500 | V | N |
| P | AGUILAR CAMPOO | 94.500 | EX | 004W1200 | 42N4800 | 1090 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| P | AGUILAR CAMPOO | 98.900 | EX | 004W1200 | 42N4800 | 1090 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| P | AGUILAR CAMPOO | 101.200 | | 004W1610 | 42N4730 | 900 | -4.0 | 0.500 | M | N |
| P | AGUILAR CAMPOO | 105.400 | EX | 004W1200 | 42N4800 | 1090 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| P | GUARDO | 92.000 | EX | 004W4900 | 42N4900 | 1220 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| P | GUARDO | 96.400 | EX | 004W4900 | 42N4900 | 1220 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| P | GUARDO | 100.600 | EX | 004W4900 | 42N4900 | 1220 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| P | GUARDO | 103.100 | | 004W5314 | 42N4900 | 1424 | 400.0 | 0.500 | V | N |
| P | GUARDO | 106.200 | | 004W5035 | 42N4720 | 1102 | 59.0 | 0.500 | M | N |
| P | HUSILLOS | 91.600 | EX | 004W3100 | 42N0600 | 750 | 37.5 | 0.050 | M | N |
| P | PALENCIA | 89.600 | | 004W3455 | 42N0110 | 800 | 134.0 | 2.000 | V | D |
| P | PALENCIA | 90.100 | EX | 004W3200 | 42N0000 | 780 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| P | PALENCIA | 90.500 | | 004W3458 | 41N5911 | 862 | 134.0 | 2.000 | V | N |
| P | PALENCIA | 94.700 | | 004W3455 | 42N0110 | 800 | 134.0 | 2.000 | V | N |
| P | PALENCIA | 96.200 | | 004W3455 | 42N0110 | 800 | 154.0 | 2.000 | M | D |
| P | PALENCIA | 96.700 | EX | 004W3200 | 42N0000 | 780 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| P | PALENCIA | 99.800 | | 004W3200 | 42N0000 | 773 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| P | PALENCIA | 102.700 | EX | 004W3200 | 42N0000 | 780 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| P | PALENCIA | 103.500 | | 004W3458 | 41N5911 | 862 | 134.0 | 2.000 | V | N |
| P | PALENCIA | 105.100 | EX | 004W3200 | 42N0000 | 780 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| P | VENTA BAÑOS | 98.800 | | 004W3127 | 41N5649 | 864 | 172.0 | 0.500 | V | N |
| SA | BÉJAR | 88.300 | | 005W4610 | 40N2222 | 1309 | 476.0 | 1.200 | M | N |
| SA | BÉJAR | 90.000 | EX | 005W4500 | 40N2200 | 1110 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| SA | BÉJAR | 92.100 | EX | 005W4500 | 40N2200 | 1110 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| SA | BÉJAR | 94.100 | | 005W4500 | 40N2200 | 1133 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SA | BÉJAR | 96.500 | | 005W4340 | 40N2040 | 1649 | 721.0 | 1.200 | M | N |
| SA | BÉJAR | 106.200 | EX | 005W4500 | 40N2200 | 1110 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| SA | CIUDAD RODRIGO | 89.100 | | 006W3330 | 40N3522 | 640 | -6.0 | 1.200 | M | N |
| SA | CIUDAD RODRIGO | 92.100 | EX | 006W3300 | 40N3200 | 680 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SA | CIUDAD RODRIGO | 97.800 | | 006W3300 | 40N3200 | 680 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SA | CIUDAD RODRIGO | 100.100 | EX | 006W3300 | 40N3200 | 680 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SA | CIUDAD RODRIGO | 106.200 | EX | 006W3300 | 40N3200 | 680 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SA | CIUDAD RODRIGO | 106.900 | EX | 006W3300 | 40N3200 | 680 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SA | PEÑARANDA BRACAMONTE | 89.400 | EX | 005W1100 | 40N5500 | 910 | 37.0 | 0.500 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SA | PEÑARANDA BRACAMONTE | 97.200 | EX | 005W1100 | 40N5500 | 910 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SA | PEÑARANDA BRACAMONTE | 101.000 | | 005W1100 | 40N5500 | 901 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SA | PEÑARANDA BRACAMONTE | 105.400 | EX | 005W1100 | 40N5500 | 910 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 87.700 | EX | 005W4100 | 40N5700 | 820 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 90.000 | | 005W4215 | 40N5610 | 879 | 130.0 | 6.000 | V | N |
| SA | SALAMANCA | 93.000 | EX | 005W4100 | 40N5700 | 820 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 96.200 | | 005W4020 | 40N5853 | 872 | 114.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 96.900 | | 005W3955 | 40N5553 | 800 | 89.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 97.600 | | 005W4020 | 40N5853 | 872 | 114.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 99.300 | | 005W3955 | 40N5553 | 800 | 66.0 | 6.000 | V | N |
| SA | SALAMANCA | 101.300 | EX | 005W4100 | 40N5700 | 820 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 103.400 | | 005W4017 | 40N5859 | 872 | 142.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 105.000 | EX | 005W4100 | 40N5700 | 820 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| SA | SALAMANCA | 106.400 | EX | 005W4100 | 40N5700 | 820 | 100.0 | 6.000 | M | N |
| SA | STA MARTA TORMES | 100.300 | | 005W3900 | 40N5700 | 799 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| SA | VITIGUDINO | 98.800 | | 006W2600 | 41N0100 | 773 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SG | CUÉLLAR | 90.600 | | 004W1901 | 41N2340 | 805 | 179.0 | 1.200 | M | N |
| SG | CUÉLLAR | 91.200 | EX | 004W1900 | 41N2400 | 860 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SG | CUÉLLAR | 99.300 | EX | 004W1900 | 41N2400 | 860 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SG | CUÉLLAR | 103.100 | | 004W1906 | 41N2341 | 880 | 120.0 | 1.200 | V | N |
| SG | CUÉLLAR | 105.100 | EX | 004W1900 | 41N2400 | 860 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| SG | ESPINAR | 87.600 | EX | 004W1200 | 40N4400 | 1200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| SG | ESPINAR | 97.100 | EX | 004W1200 | 40N4400 | 1200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| SG | ESPINAR | 100.000 | EX | 004W1200 | 40N4400 | 1200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| SG | ESPINAR | 102.100 | | 004W1210 | 40N4337 | 1343 | 258.0 | 0.500 | V | N |
| SG | GRANJA | 101.000 | | 004W0003 | 40N5616 | 1603 | 595.0 | 0.500 | M | D |
| SG | SEGOVIA | 88.700 | EX | 004W0600 | 40N5600 | 1070 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| SG | SEGOVIA | 90.400 | EX | 004W0600 | 40N5600 | 1070 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| SG | SEGOVIA | 90.800 | EX | 004W0600 | 40N5600 | 1070 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| SG | SEGOVIA | 93.600 | | 004W0555 | 40N5611 | 1012 | 210.0 | 2.000 | V | D |
| SG | SEGOVIA | 94.800 | | 004W0555 | 40N5611 | 1012 | 181.0 | 2.000 | V | N |
| SG | SEGOVIA | 98.300 | | 004W0610 | 40N5709 | 1000 | 147.0 | 2.000 | V | N |
| SG | SEGOVIA | 99.800 | | 004W0610 | 40N5709 | 1020 | 125.0 | 2.000 | V | N |
| SG | SEGOVIA | 100.300 | EX | 004W0600 | 40N5600 | 1070 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| SG | SEGOVIA | 103.300 | | 004W0552 | 40N5637 | 1040 | 144.0 | 2.000 | V | D |
| SG | SEGOVIA | 104.100 | | 004W0600 | 40N5611 | 1012 | 158.0 | 2.000 | M | N |
| SG | SEPÚLVEDA | 94.100 | | 003W4400 | 41N1800 | 1000 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | ÁGREDA | 91.700 | EX | 001W5500 | 41N5100 | 990 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | ÁGREDA | 93.000 | | 001W5500 | 41N5100 | 997 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | ÁGREDA | 102.600 | EX | 001W5500 | 41N5100 | 990 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | ALMAZÁN | 87.900 | EX | 002W3300 | 41N3000 | 950 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | ALMAZÁN | 94.600 | EX | 002W3300 | 41N3000 | 950 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | ALMAZÁN | 99.100 | | 002W3305 | 41N3045 | 1000 | 105.0 | 0.500 | V | N |
| SO | ALMAZÁN | 102.500 | | 002W3235 | 41N3011 | 994 | 63.0 | 0.500 | V | N |
| SO | ALMAZÁN | 103.600 | EX | 002W3300 | 41N3000 | 950 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| SO | BURGO OSMA | 90.800 | EX | 003W0400 | 41N3400 | 940 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| SO | BURGO OSMA | 95.200 | | 003W0306 | 41N3455 | 1002 | 125.0 | 0.500 | V | N |
| SO | BURGO OSMA | 99.900 | EX | 003W0400 | 41N3400 | 940 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| SO | BURGO OSMA | 105.900 | EX | 003W0400 | 41N3400 | 940 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| SO | SORIA | 88.100 | | 002W2645 | 41N4507 | 1266 | 283.0 | 2.000 | V | N |
| SO | SORIA | 88.900 | | 002W2700 | 41N4600 | 1087 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 92.900 | EX | 002W2700 | 41N4600 | 1090 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 96.100 | EX | 002W2700 | 41N4600 | 1090 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 97.700 | | 002W2840 | 41N4555 | 1085 | 102.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 98.100 | EX | 002W2700 | 41N4600 | 1090 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 99.900 | | 002W2657 | 41N4502 | 1205 | 251.0 | 0.700 | V | N |
| SO | SORIA | 100.800 | | 002W2705 | 41N4615 | 1095 | 59.0 | 2.000 | V | N |
| SO | SORIA | 102.200 | EX | 002W2700 | 41N4600 | 1090 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 103.400 | EX | 002W2700 | 41N4600 | 1090 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| SO | SORIA | 105.900 | EX | 002W2700 | 41N4600 | 1090 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| VA | ÍSCAR | 87.800 | EX | 004W3200 | 41N2200 | 800 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VA | ÍSCAR | 96.800 | EX | 004W3200 | 41N2200 | 800 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VA | ÍSCAR | 101.200 | | 004W3222 | 41N2154 | 840 | 76.0 | 0.500 | M | N |
| VA | ÍSCAR | 104.600 | EX | 004W3200 | 41N2200 | 800 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 89.200 | | 004W5621 | 41N2134 | 800 | 20.0 | 1.200 | M | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 91.400 | EX | 004W5400 | 41N1800 | 720 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 93.700 | EX | 004W5400 | 41N1800 | 720 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 95.400 | EX | 004W5400 | 41N1800 | 720 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 100.100 | | 004W5400 | 41N1800 | 778 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 103.600 | | 004W5504 | 41N2026 | 810 | 100.0 | 1.200 | V | N |
| VA | MEDINA CAMPO | 105.600 | EX | 004W5400 | 41N1800 | 720 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| VA | MEDINA RIOSECO | 88.100 | EX | 005W0000 | 41N5300 | 850 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| VA | MEDINA RIOSECO | 97.400 | EX | 005W0000 | 41N5300 | 850 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| VA | MEDINA RIOSECO | 102.100 | EX | 005W0000 | 41N5300 | 850 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| VA | MEDINA RIOSECO | 106.100 | | 005W0025 | 41N5250 | 851 | 139.0 | 0.500 | V | N |
| VA | PEÑAFIEL | 93.000 | EX | 004W0500 | 41N3600 | 890 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VA | PEÑAFIEL | 98.600 | EX | 004W0500 | 41N3600 | 890 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VA | PEÑAFIEL | 104.700 | EX | 004W0500 | 41N3600 | 890 | 37.0 | 0.500 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| VA | PEÑAFIEL | 105.800 | | 004W0700 | 41N3600 | 800 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VA | TORDESILLAS | 90.200 | EX | 004W5900 | 41N3200 | 740 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| VA | TORDESILLAS | 94.800 | EX | 004W5900 | 41N3200 | 740 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| VA | TORDESILLAS | 100.800 | EX | 004W5900 | 41N3200 | 740 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| VA | TORDESILLAS | 104.500 | | 004W5430 | 41N3340 | 800 | 166.0 | 0.500 | M | N |
| VA | TORDESILLAS | 106.700 | | 004W5414 | 41N3322 | 835 | 177.0 | 0.500 | V | N |
| VA | VALLADOLID | 88.500 | | 004W4505 | 41N3945 | 717 | 69.0 | 8.000 | V | N |
| VA | VALLADOLID | 90.900 | | 004W4003 | 41N3622 | 796 | 223.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 94.400 | | 004W4500 | 41N3900 | 701 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 96.100 | EX | 004W4500 | 41N3900 | 700 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 98.100 | | 004W4003 | 41N3622 | 796 | 213.0 | 8.000 | V | N |
| VA | VALLADOLID | 99.400 | | 004W4528 | 41N3913 | 722 | 98.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 99.900 | EX | 004W4500 | 41N3900 | 780 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 100.400 | | 004W4003 | 41N3622 | 796 | 213.0 | 8.000 | V | N |
| VA | VALLADOLID | 101.500 | EX | 004W4500 | 41N3900 | 700 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 102.800 | | 004W4151 | 41N3657 | 840 | 163.0 | 8.000 | V | N |
| VA | VALLADOLID | 104.000 | EX | 004W4500 | 41N3900 | 700 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| VA | VALLADOLID | 105.200 | | 004W4528 | 41N3913 | 722 | 98.0 | 8.000 | M | N |
| ZA | BENAVENTE | 90.500 | | 005W4025 | 42N0106 | 724 | 59.0 | 1.200 | M | N |
| ZA | BENAVENTE | 93.700 | | 005W4053 | 42N0103 | 726 | 81.0 | 1.200 | V | N |
| ZA | BENAVENTE | 94.600 | EX | 005W3900 | 42N0000 | 710 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| ZA | BENAVENTE | 95.400 | EX | 005W3900 | 42N0000 | 710 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| ZA | BENAVENTE | 98.700 | EX | 005W3900 | 42N0000 | 710 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| ZA | BENAVENTE | 105.100 | | 005W3900 | 42N0000 | 719 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| ZA | TORO | 88.500 | EX | 005W2300 | 41N3200 | 720 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| ZA | TORO | 93.900 | | 005W2246 | 41N3137 | 735 | 84.0 | 0.500 | V | N |
| ZA | TORO | 99.200 | EX | 005W2300 | 41N3200 | 720 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 89.800 | | 005W4632 | 41N3033 | 706 | 99.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 92.100 | EX | 005W4500 | 41N3000 | 650 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 93.400 | EX | 005W4500 | 41N3000 | 650 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 94.900 | | 005W4532 | 41N3123 | 707 | 49.0 | 2.000 | V | N |
| ZA | ZAMORA | 97.100 | EX | 005W4500 | 41N3000 | 650 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 99.700 | | 005W4553 | 41N2935 | 700 | 49.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 100.800 | | 005W4610 | 41N3036 | 708 | 98.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 102.400 | EX | 005W4500 | 41N3000 | 650 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 103.100 | | 005W4632 | 41N3033 | 706 | 92.0 | 2.000 | M | N |
| ZA | ZAMORA | 105.800 | | 005W4553 | 41N2935 | 660 | 48.0 | 2.000 | V | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| AB | ALBACETE | 88.100 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 89.600 | | 001W5042 | 39N0150 | 657 | 38.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 90.200 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 90.800 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 92.700 | | 001W5100 | 38N5900 | 688 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 95.000 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 95.400 | | 001W5116 | 39N0048 | 676 | 70.0 | 3.000 | V | N |
| AB | ALBACETE | 95.900 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 96.400 | | 001W5100 | 38N5900 | 688 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 96.900 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 98.300 | | 001W5122 | 38N5944 | 685 | 48.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 99.900 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALBACETE | 102.700 | EX | 001W5100 | 38N5900 | 680 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| AB | ALMANSA | 101.800 | | 001W0600 | 38N5200 | 745 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| AB | CHINCHILLA | 87.700 | EX | 001W4400 | 38N5500 | 825 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| AB | CHINCHILLA | 97.400 | EX | 001W4400 | 38N5500 | 825 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| AB | HELLÍN | 90.600 | | 002W0200 | 38N3200 | 1002 | 32.0 | 1.200 | M | N |
| AB | RODA | 92.400 | EX | 002W0900 | 39N1200 | 715 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| AB | RODA | 100.300 | | 002W0900 | 39N1200 | 800 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| AB | S PEDRO | 105.600 | EX | 002W1100 | 38N5000 | 860 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| AB | VILLARROBLEDO | 90.100 | | 002W3611 | 39N1623 | 730 | 68.0 | 1.200 | M | N |
| CR | ALCÁZAR S JUAN | 88.400 | | 003W1100 | 39N2200 | 692 | 70.0 | 2.000 | M | N |
| CR | ALCÁZAR S JUAN | 89.100 | EX | 003W1100 | 39N2200 | 680 | 70.0 | 2.000 | M | N |
| CR | ALCÁZAR S JUAN | 90.700 | | 003W1115 | 39N2215 | 696 | 121.0 | 2.000 | V | N |
| CR | ALCÁZAR S JUAN | 94.900 | | 003W1113 | 39N2219 | 696 | 89.0 | 2.000 | M | N |
| CR | ALMADÉN | 103.800 | | 004W5000 | 38N4700 | 601 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| CR | ALMADÉN | 106.900 | EX | 004W5000 | 38N4700 | 580 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| CR | CAMPO CRIPTANA | 97.600 | EX | 003W1100 | 39N2200 | 680 | 70.0 | 2.000 | M | N |
| CR | CIUDAD REAL | 92.100 | | 003W5729 | 39N0021 | 672 | 108.0 | 2.000 | V | N |
| CR | CIUDAD REAL | 93.600 | | 003W5149 | 38N5938 | 648 | 113.0 | 2.000 | V | N |
| CR | CIUDAD REAL | 96.200 | | 003W5535 | 38N5845 | 666 | 49.0 | 2.000 | M | N |
| CR | CIUDAD REAL | 100.100 | | 003W5500 | 39N0200 | 618 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CR | CIUDAD REAL | 105.100 | | 003W5500 | 39N0200 | 618 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CR | DAIMIEL | 100.400 | | 003W4143 | 39N0221 | 632 | 35.0 | 1.200 | V | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CR | HERENCIA | 103.200 | | 003W2415 | 39N1848 | 777 | 408.0 | 1.000 | M | N |
| CR | MANZANARES | 99.200 | | 003W2905 | 38N5430 | 788 | 128.0 | 1.200 | M | D |
| CR | PUERTOLLANO | 89.200 | | 004W0658 | 38N4113 | 714 | 139.0 | 2.000 | M | N |
| CR | PUERTOLLANO | 97.500 | | 004W0710 | 38N4120 | 751 | 253.0 | 2.000 | V | N |
| CR | PUERTOLLANO | 101.000 | EX | 004W0700 | 38N4100 | 830 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CR | PUERTOLLANO | 104.100 | | 004W0658 | 38N4113 | 714 | 31.0 | 2.000 | V | N |
| CR | PUERTOLLANO | 105.800 | | 004W0700 | 38N4100 | 690 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CR | SOCUÉLLAMOS | 90.500 | | 002W4832 | 39N1626 | 680 | 54.0 | 1.200 | M | N |
| CR | TOMELLOSO | 91.400 | | 002W5552 | 39N0335 | 800 | 131.0 | 2.000 | V | D |
| CR | VALDEPEÑAS | 93.400 | | 003W2300 | 38N4700 | 734 | 130.0 | 2.000 | M | N |
| CR | VALDEPEÑAS | 99.800 | | 003W2311 | 38N4734 | 771 | 139.0 | 2.000 | M | N |
| CR | VALDEPEÑAS | 104.500 | | 003W2300 | 38N4700 | 734 | 130.0 | 2.000 | M | N |
| CU | CUENCA | 95.300 | | 002W0705 | 40N0522 | 1186 | 291.0 | 2.000 | V | N |
| CU | CUENCA | 97.600 | | 002W0715 | 40N0512 | 1100 | 261.0 | 2.000 | M | N |
| CU | CUENCA | 98.200 | | 002W0800 | 40N0400 | 977 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CU | CUENCA | 99.400 | EX | 002W0800 | 40N0400 | 940 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CU | CUENCA | 102.000 | EX | 002W0800 | 40N0400 | 940 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CU | CUENCA | 103.800 | | 002W0712 | 40N0513 | 1180 | 256.0 | 2.000 | V | N |
| CU | MOTILLA PALANCAR | 90.000 | | 001W5400 | 39N3300 | 870 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| CU | PEDROÑERAS | 92.200 | | 002W4104 | 39N2814 | 723 | 71.0 | 1.000 | M | N |
| CU | TARANCÓN | 88.000 | | 002W5852 | 40N0010 | 800 | 183.0 | 1.200 | M | N |
| CU | TARANCÓN | 105.200 | | 003W0000 | 40N0000 | 801 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| GU | AZUQUECA | 99.800 | | 003W0839 | 40N3600 | 882 | 278.0 | 1.200 | V | D |
| GU | GUADALAJARA | 89.300 | | 003W1000 | 40N3700 | 700 | 125.0 | 2.000 | M | N |
| GU | GUADALAJARA | 92.800 | | 003W1000 | 40N3700 | 700 | 125.0 | 2.000 | M | N |
| GU | GUADALAJARA | 94.700 | | 003W0905 | 40N3607 | 798 | 230.0 | 2.000 | V | D |
| GU | GUADALAJARA | 95.500 | | 003W0648 | 40N3620 | 911 | 290.0 | 2.000 | M | N |
| GU | GUADALAJARA | 96.200 | | 003W0905 | 40N3607 | 850 | 327.0 | 2.000 | V | D |
| GU | GUADALAJARA | 98.400 | EX | 003W1000 | 40N3700 | 720 | 125.0 | 2.000 | M | D |
| GU | MOLINA | 88.700 | | 001W5200 | 40N5000 | 1100 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| GU | SIGÜENZA | 102.500 | | 002W3300 | 41N0500 | 1100 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| GU | TRILLO | 103.100 | EX | 002W3500 | 40N4200 | 815 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| TO | MADRIDEJOS | 87.800 | | 003W3048 | 39N3216 | 807 | 146.0 | 0.500 | M | N |
| TO | PUEBLA ALMORADIEL | 102.500 | EX | 003W0500 | 39N3600 | 700 | 37.5 | 0.500 | M | N |
| TO | SESEÑA | 89.600 | EX | 003W4100 | 40N0700 | 620 | 37.5 | 0.500 | M | N |
| TO | TALAVERA REINA | 88.000 | | 004W4940 | 40N0205 | 540 | 171.0 | 2.000 | V | N |
| TO | TALAVERA REINA | 90.000 | | 004W5000 | 39N5800 | 353 | 70.0 | 2.000 | M | N |
| TO | TALAVERA REINA | 96.700 | | 004W4818 | 40N0105 | 454 | 87.0 | 2.000 | V | N |
| TO | TALAVERA REINA | 98.500 | | 004W4958 | 39N5740 | 355 | 68.0 | 2.000 | V | N |
| TO | TALAVERA REINA | 103.300 | | 004W5103 | 40N0110 | 535 | 219.0 | 2.000 | M | N |
| TO | TOLEDO | 92.900 | | 004W0244 | 39N5034 | 614 | 195.0 | 2.000 | M | N |
| TO | TOLEDO | 93.600 | | 004W0244 | 39N5034 | 640 | 194.0 | 2.000 | V | N |
| TO | TOLEDO | 94.200 | | 004W0244 | 39N5034 | 614 | 203.0 | 2.000 | M | N |
| TO | TOLEDO | 95.400 | | 004W0244 | 39N5034 | 614 | 205.0 | 2.000 | M | N |
| TO | TOLEDO | 96.300 | EX | 004W0200 | 39N5100 | 620 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| TO | TOLEDO | 97.400 | | 004W0200 | 39N5100 | 557 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TO | TOLEDO | 98.300 | | 004W0244 | 39N5034 | 614 | 142.0 | 2.000 | V | N |
| TO | TOLEDO | 100.800 | | 004W0121 | 39N5225 | 501 | 108.0 | 2.000 | M | D |
| TO | TOLEDO | 104.600 | | 004W0247 | 39N5032 | 663 | 158.0 | 2.000 | M | D |
| TO | TORRIJOS | 88.500 | | 004W1700 | 39N5900 | 526 | 37.0 | 0.500 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S | ASTILLERO | 97.600 | | 003W4900 | 43N2400 | 20 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| S | CABEZÓN SAL | 93.500 | EX | 004W1400 | 43N1900 | 250 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| S | CABEZÓN SAL | 98.900 | EX | 004W1400 | 43N1900 | 250 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| S | CAMARGO | 89.800 | | 003W5200 | 43N2500 | 83 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| S | CAMARGO | 95.200 | EX | 003W5200 | 43N2500 | 30 | 37.5 | 1.200 | M | N |
| S | CAMARGO | 95.700 | | 003W5148 | 43N2532 | 73 | 51.0 | 0.300 | M | N |
| S | CASTRO URDIALES | 90.300 | | 003W1224 | 43N2201 | 102 | 201.0 | 1.200 | M | N |
| S | CASTRO URDIALES | 100.800 | | 003W1226 | 43N2202 | 102 | 122.0 | 1.200 | V | D |
| S | CASTRO URDIALES | 104.100 | | 003W1300 | 43N2100 | 45 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| S | CORRALES BUELNA | 106.200 | EX | 004W0500 | 43N1700 | 230 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| S | LAREDO | 98.900 | | 003W2500 | 43N2500 | 0 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| S | MARINA CUDEYO | 89.000 | EX | 003W4400 | 43N2500 | 90 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| S | MEDIO CUDEYO | 94.800 | EX | 003W4400 | 43N2200 | 120 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| S | NOJA | 100.500 | EX | 003W3200 | 43N2900 | 60 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| S | POTES | 103.400 | EX | 004W3800 | 43N1000 | 690 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| S | RAMALES VICTORIA | 88.200 | EX | 003W2800 | 43N1700 | 420 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| S | REINOSA | 90.100 | | 004W0827 | 43N0029 | 865 | 124.0 | 1.200 | V | N |
| S | REINOSA | 99.000 | | 004W0800 | 42N5700 | 900 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| S | REINOSA | 100.000 | | 004W0830 | 42N5636 | 1008 | 252.0 | 1.200 | V | N |
| S | S VICENTE BARQUERA | 90.100 | EX | 004W2400 | 43N2300 | 60 | 80.0 | 0.100 | M | N |
| S | SANTANDER | 87.700 | | 003W4643 | 43N2248 | 505 | 518.0 | 6.000 | V | D |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S | SANTANDER | 88.400 | | 003W4820 | 43N2743 | 3 | 135.0 | 6.000 | V | N |
| S | SANTANDER | 90.300 | EX | 003W4800 | 43N2800 | 70 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTANDER | 90.900 | | 003W4643 | 43N2248 | 505 | 518.0 | 6.000 | V | D |
| S | SANTANDER | 91.900 | | 003W4640 | 43N2258 | 439 | 541.0 | 2.000 | M | D |
| S | SANTANDER | 94.200 | | 003W4800 | 43N2800 | 11 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTANDER | 98.500 | | 003W4640 | 43N2258 | 439 | 546.0 | 2.000 | M | D |
| S | SANTANDER | 99.200 | EX | 003W4800 | 43N2800 | 70 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTANDER | 101.100 | | 003W4643 | 43N2248 | 505 | 537.0 | 6.000 | V | D |
| S | SANTANDER | 101.600 | EX | 003W4800 | 43N2800 | 70 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTANDER | 102.400 | | 003W4800 | 43N2800 | 11 | 150.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTANDER | 104.600 | EX | 003W4800 | 43N2800 | 70 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTANDER | 105.600 | | 003W4800 | 43N2800 | 11 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| S | SANTOÑA | 99.900 | | 003W2700 | 43N2700 | 138 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| S | SANTOÑA LAREDO | 101.700 | | 003W2343 | 43N2402 | 175 | 195.0 | 0.500 | M | N |
| S | TORRELAVEGA | 89.900 | EX | 004W0300 | 43N2100 | 100 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| S | TORRELAVEGA | 93.700 | | 004W0300 | 43N2100 | 100 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| S | TORRELAVEGA | 94.700 | | 004W0101 | 43N1852 | 322 | 424.0 | 1.000 | M | D |
| S | TORRELAVEGA | 95.200 | EX | 004W0300 | 43N2100 | 100 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| S | TORRELAVEGA | 96.200 | | 003W5930 | 43N1856 | 219 | 190.0 | 1.000 | M | N |
| S | TORRELAVEGA | 100.000 | EX | 004W0300 | 43N2100 | 100 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| S | TORRELAVEGA | 104.200 | EX | 004W0300 | 43N2100 | 100 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| S | VAL S VICENTE | 105.700 | EX | 004W3000 | 43N2200 | 100 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| S | VALDERREDIBLE | 106.800 | EX | 003W5700 | 42N4900 | 820 | 37.5 | 0.100 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| B | BARCELONA | 89.800 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 90.500 | | 002E0711 | 41N2522 | 478 | 579.0 | 8.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 93.900 | | 002E0710 | 41N2522 | 478 | 564.0 | 8.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 94.900 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 96.900 | | 002E0710 | 41N2522 | 478 | 559.0 | 8.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 99.400 | | 002E0710 | 41N2522 | 478 | 560.0 | 8.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 100.000 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 102.000 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 103.500 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 104.200 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 105.000 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BARCELONA | 106.600 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | BERGA | 95.700 | | 001E4941 | 42N0625 | 1042 | 624.0 | 1.200 | M | N |
| B | BERGA-FIGUERASSA | 90.900 | EX | 001E5000 | 42N0700 | 1500 | 900.0 | 0.250 | M | N |
| B | CABRILS-MONTCABRER | 90.200 | EX | 002E2300 | 41N3200 | 320 | 330.0 | 0.500 | M | N |
| B | CALELLA | 94.200 | EX | 002E4200 | 41N4000 | 350 | 430.0 | 0.250 | M | D |
| B | CALELLA | 96.200 | EX | 002E4200 | 41N4000 | 350 | 430.0 | 0.250 | M | D |
| B | CALELLA | 102.400 | EX | 002E4200 | 41N4000 | 350 | 430.0 | 0.250 | M | D |
| B | GRANOLLERS | 93.500 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | GUARDIOLA | 98.000 | EX | 001E5100 | 42N1400 | 1200 | 300.0 | 0.250 | M | N |
| B | IGUALADA | 92.200 | | 001E4849 | 41N3621 | 1200 | 987.0 | 2.000 | M | D |
| B | IGUALADA | 97.900 | EX | 001E3500 | 41N3300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| B | IGUALADA | 101.100 | | 001E3500 | 41N3300 | 502 | 270.0 | 2.000 | M | N |
| B | MANRESA | 91.800 | | 001E5136 | 41N4225 | 300 | 50.0 | 4.000 | M | N |
| B | MANRESA | 92.700 | | 001E5110 | 41N4258 | 305 | 157.0 | 4.000 | M | N |
| B | MANRESA | 101.700 | | 001E5101 | 41N4233 | 309 | 165.0 | 4.000 | M | N |
| B | MANRESA-BUFALVENT | 95.200 | EX | 001E5100 | 41N4300 | 360 | 162.0 | 4.000 | M | D |
| B | MANRESA-BUFALVENT | 100.600 | EX | 001E5100 | 41N4300 | 360 | 162.0 | 4.000 | M | D |
| B | MANRESA-BUFALVENT | 106.800 | EX | 001E5100 | 41N4300 | 360 | 162.0 | 4.000 | M | D |
| B | MANRESA-MONTSERRAT | 88.100 | EX | 001E4900 | 41N3600 | 1210 | 1022.0 | 2.000 | M | D |
| B | MANRESA-MONTSERRAT | 88.500 | EX | 001E4900 | 41N3600 | 1210 | 1022.0 | 2.000 | M | D |
| B | MANRESA-MONTSERRAT | 99.800 | EX | 001E4900 | 41N3600 | 1210 | 1022.0 | 2.000 | M | D |
| B | MANRESA-MONTSERRAT | 104.800 | EX | 001E4900 | 41N3600 | 1210 | 1022.0 | 2.000 | M | D |
| B | MARTORELL | 96.000 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | MASNOU | 87.700 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | MATARÓ | 88.700 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | RUBÍ | 97.700 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | S CELONI | 102.500 | | 002E2807 | 41N4522 | 1215 | 1050.0 | 0.500 | M | N |
| B | S CELONI-MONTSENY | 91.300 | EX | 002E2100 | 41N4600 | 1320 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| B | S FELIU LLOBREGAT | 106.100 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 89.000 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 89.900 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 90.600 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 91.200 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 96.800 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 98.800 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 100.900 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |
| B | S PERE RIBES-MONGROS | 101.900 | EX | 001E4400 | 41N1600 | 360 | 374.0 | 2.000 | M | D |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| B | S SADURNÍ ANOIA | 93.700 | | 001E4700 | 41N2500 | 200 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| B | SABADELL | 89.100 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | M | N |
| B | SITGES | 104.500 | | 001E4800 | 41N1400 | 2 | 35.0 | 1.200 | M | N |
| B | TERRASSA | 95.500 | | 002E0657 | 41N2508 | 392 | 510.0 | 20.000 | V | N |
| B | TERRASSA | 105.600 | | 002E0657 | 41N2508 | 448 | 593.0 | 20.000 | M | N |
| B | TERRASSA-MARTINES | 89.400 | EX | 200E0100 | 41N3200 | 300 | 260.0 | 2.000 | M | N |
| B | VIC | 90.300 | | 002E2206 | 41N5616 | 800 | 372.0 | 2.000 | V | D |
| B | VIC | 92.100 | | 002E1500 | 41N5600 | 500 | 50.0 | 2.000 | M | N |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 89.600 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 91.800 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 93.200 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 95.700 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 98.400 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 101.200 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-COLLSUSPINA | 105.900 | EX | 002E1200 | 41N4900 | 1020 | 530.0 | 2.000 | M | D |
| B | VIC-TAVERNOLES | 92.800 | EX | 002E2200 | 41N5600 | 900 | 530.0 | 2.000 | M | N |
| B | VIC-TAVERNOLES | 105.300 | EX | 002E2200 | 41N5600 | 900 | 530.0 | 2.000 | M | N |
| B | VILAFRANCA PENEDÉS | 103.100 | | 001E4424 | 41N1606 | 210 | 372.0 | 1.200 | V | D |
| B | VILANOVA I GELTRU | 96.300 | | 001E4423 | 41N1605 | 210 | 361.0 | 2.000 | M | D |
| GI | BANYOLES | 91.900 | | 002E4118 | 42N0418 | 994 | 858.0 | 10.000 | M | D |
| GI | BISBAL | 91.800 | | 003E0200 | 41N5700 | 100 | 37.0 | 0.500 | M | D |
| GI | BLANES | 100.300 | | 002E4135 | 41N4022 | 305 | 341.0 | 1.200 | M | D |
| GI | CALONGE-PLATJA ARO | 90.800 | EX | 003E0200 | 41N5000 | 320 | 334.0 | 0.600 | M | D |
| GI | CASTELL ARO | 89.600 | EX | 003E0200 | 41N4900 | 320 | 334.0 | 0.600 | M | D |
| GI | CASTELL ARO | 91.400 | | 003E0200 | 41N4900 | 84 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| GI | CASTELL ARO | 95.600 | EX | 003E0200 | 41N4900 | 320 | 334.0 | 0.600 | M | D |
| GI | CASTELL ARO | 99.900 | EX | 003E0200 | 41N4900 | 320 | 334.0 | 0.600 | M | D |
| GI | CASTELL ARO | 101.900 | EX | 003E0200 | 41N4900 | 320 | 334.0 | 0.600 | M | D |
| GI | FIGUERES | 89.400 | | 002E4115 | 42N0418 | 985 | 818.0 | 10.000 | M | D |
| GI | FIGUERES | 104.400 | | 002E5600 | 42N1600 | 100 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| GI | GIRONA | 88.100 | | 002E4115 | 42N0418 | 994 | 838.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA | 89.900 | | 002E4115 | 42N0418 | 994 | 824.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA | 95.100 | | 002E4115 | 42N0418 | 994 | 818.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA | 98.500 | | 002E4117 | 42N0427 | 994 | 838.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA | 99.600 | | 002E4115 | 42N0418 | 994 | 858.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA | 100.100 | | 002E4115 | 42N0418 | 994 | 838.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA | 103.400 | | 002E4115 | 42N0419 | 968 | 833.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA-ROCACORBA | 97.400 | EX | 002E4100 | 42N0400 | 970 | 837.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA-ROCACORBA | 98.900 | EX | 002E4100 | 42N0400 | 970 | 837.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA-ROCACORBA | 100.700 | EX | 002E4100 | 42N0400 | 970 | 837.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA-ROCACORBA | 105.100 | EX | 002E4100 | 42N0400 | 970 | 837.0 | 10.000 | M | D |
| GI | GIRONA-ROCACORBA | 106.800 | EX | 002E4100 | 42N0400 | 970 | 837.0 | 10.000 | M | D |
| GI | JONQUERA | 88.000 | | 002E5300 | 42N2500 | 178 | 25.0 | 0.500 | M | N |
| GI | LLORET MAR | 87.600 | EX | 002E5100 | 41N4300 | 270 | 290.0 | 0.500 | M | N |
| GI | LLORET MAR | 89.000 | | 002E5124 | 41N4259 | 270 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GI | LLORET MAR | 93.700 | EX | 002E5100 | 41N4300 | 270 | 290.0 | 0.500 | M | N |
| GI | OLOT | 92.100 | EX | 002E2700 | 42N1200 | 800 | 508.0 | 0.500 | M | N |
| GI | OLOT | 92.900 | EX | 002E2700 | 42N1200 | 800 | 508.0 | 0.500 | M | N |
| GI | OLOT | 94.200 | EX | 002E2700 | 42N1200 | 800 | 508.0 | 0.500 | M | N |
| GI | OLOT | 95.500 | EX | 002E2700 | 42N1200 | 800 | 508.0 | 0.500 | M | N |
| GI | OLOT | 98.100 | | 002E3104 | 42N1054 | 617 | 365.0 | 2.000 | M | N |
| GI | OLOT | 100.300 | EX | 002E2700 | 42N1200 | 800 | 508.0 | 0.500 | M | N |
| GI | PALAMÓS | 96.300 | | 003E0655 | 41N5145 | 60 | 93.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PORTBOU-COLERA | 89.600 | EX | 003E1000 | 42N2500 | 230 | 150.0 | 0.250 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ | 89.800 | | 001E5625 | 42N2627 | 1154 | 133.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ | 92.000 | | 001E5600 | 42N2600 | 1157 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-ALP | 94.200 | EX | 001E5500 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-GREIXER | 87.700 | EX | 001E4900 | 42N2500 | 1400 | 118.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-GREIXER | 91.400 | EX | 001E4900 | 42N2500 | 1400 | 118.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-GREIXER | 106.600 | EX | 001E4900 | 42N2500 | 1400 | 118.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-TOSSA ALP | 89.100 | EX | 001E5600 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-TOSSA ALP | 90.300 | EX | 001E5600 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-TOSSA ALP | 93.300 | EX | 001E5600 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-TOSSA ALP | 96.100 | EX | 001E5600 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-TOSSA ALP | 99.100 | EX | 001E5600 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | PUIGCERDÀ-TOSSA ALP | 104.400 | EX | 001E5600 | 42N2000 | 2300 | 1105.0 | 1.200 | M | N |
| GI | RIPOLL | 87.700 | EX | 002E1000 | 42N1200 | 1120 | 467.0 | 0.400 | M | N |
| GI | RIPOLL | 90.500 | | 002E1017 | 42N1132 | 1014 | 420.0 | 4.000 | M | D |
| GI | RIPOLL | 91.000 | EX | 002E1000 | 42N1200 | 1120 | 467.0 | 0.400 | M | N |
| GI | RIPOLL | 94.900 | EX | 002E1000 | 42N1200 | 1120 | 467.0 | 0.400 | M | N |
| GI | RIPOLL | 97.600 | EX | 002E1000 | 42N1200 | 1120 | 467.0 | 0.400 | M | N |
| GI | RIPOLL | 105.000 | EX | 002E1000 | 42N1200 | 1120 | 467.0 | 0.400 | M | N |
| GI | ROSES | 94.400 | | 002E4115 | 42N0418 | 994 | 838.0 | 10.000 | V | D |
| GI | S FELIU GUIXOLS | 90.300 | | 002E5723 | 41N4721 | 303 | 347.0 | 1.200 | V | N |
| GI | STA COLOMA FARNERS | 92.300 | | 002E3900 | 41N5100 | 331 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| L | BALAGUER | 105.800 | | 000E4800 | 41N4700 | 286 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| L | BOSSOST | 88.200 | EX | 000E4100 | 42N4600 | 1550 | 707.0 | 0.250 | M | N |
| L | BOSSOST | 106.000 | EX | 000E4100 | 42N4600 | 1550 | 707.0 | 0.250 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| L | CERVERA | 88.100 | EX | 001E1800 | 41N4100 | 570 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| L | CERVERA | 99.200 | | 001E1744 | 41N4050 | 507 | 168.0 | 1.200 | M | N |
| L | LLEIDA | 90.300 | | 000E3900 | 41N3700 | 161 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| L | LLEIDA | 92.600 | | 000E3145 | 41N3925 | 300 | 202.0 | 1.000 | M | N |
| L | LLEIDA | 93.400 | | 000E3145 | 41N3925 | 300 | 177.0 | 4.000 | M | N |
| L | LLEIDA | 94.100 | | 000E3146 | 41N3950 | 333 | 215.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA | 96.000 | | 000E3822 | 41N3605 | 153 | 79.0 | 4.000 | V | N |
| L | LLEIDA | 101.300 | | 000E3133 | 41N3930 | 300 | 200.0 | 4.000 | V | N |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 91.500 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 99.700 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 102.200 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 102.700 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 103.600 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 104.100 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 104.500 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | LLEIDA-ALPICAT | 105.200 | EX | 000E3200 | 41N4000 | 340 | 196.0 | 4.000 | M | D |
| L | MIRALCAMP | 98.400 | | 000E5253 | 41N3615 | 295 | 107.0 | 1.200 | M | N |
| L | PONT SUERT | 91.000 | EX | 000E4700 | 42N2300 | 1700 | 600.0 | 0.250 | M | N |
| L | PONT SUERT | 99.300 | | 000E4420 | 42N2430 | 925 | 38.0 | 0.250 | M | N |
| L | SEU URGELL | 92.900 | EX | 001E1900 | 42N1500 | 1670 | 964.0 | 1.200 | M | D |
| L | SEU URGELL | 98.100 | | 001E1842 | 42N1422 | 1656 | 1041.0 | 1.200 | V | N |
| L | SEU URGELL | 105.000 | | 001E2700 | 42N2100 | 674 | 75.0 | 1.200 | M | D |
| L | SOLSONA | 104.400 | | 001E2800 | 42N0000 | 830 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| L | SOLSONA-OLIUS | 88.200 | EX | 001E2900 | 41N5900 | 950 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| L | SORT-ESCOBEDO | 94.500 | EX | 001E0800 | 42N3900 | 1910 | 1088.0 | 0.200 | M | N |
| L | SORT-SORIGUERA | 91.700 | EX | 001E1100 | 42N2500 | 2440 | 900.0 | 0.400 | M | N |
| L | SORT-TORNAFORT | 89.600 | EX | 001E0800 | 42N2300 | 1280 | 379.0 | 0.400 | M | N |
| L | SORT-TORNAFORT | 90.100 | EX | 001E0800 | 42N2300 | 1280 | 379.0 | 0.400 | M | N |
| L | TÀRREGA | 89.800 | | 001E0900 | 41N3800 | 400 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| L | TREMP | 88.100 | EX | 000E5700 | 42N1100 | 910 | 512.0 | 0.400 | M | N |
| L | TREMP | 89.800 | EX | 000E5700 | 42N1100 | 910 | 512.0 | 0.400 | M | N |
| L | TREMP | 95.800 | | 000E5205 | 42N0925 | 580 | 137.0 | 0.500 | M | N |
| L | TREMP | 98.800 | EX | 000E5700 | 42N1100 | 910 | 512.0 | 0.400 | M | N |
| L | VALL BOI | 93.900 | EX | 000E5100 | 42N3100 | 1600 | 453.0 | 0.050 | M | D |
| L | VIELHA | 91.000 | | 000E5703 | 42N4202 | 1882 | 636.0 | 1.200 | M | N |
| L | VIELHA | 93.900 | | 000E5700 | 42N4200 | 1889 | 600.0 | 1.200 | M | N |
| L | VIELHA-BAQUEIRA | 99.300 | EX | 000E5800 | 42N4200 | 2460 | 1136.0 | 1.200 | M | D |
| L | VIELHA-ETH ARO | 91.700 | EX | 000E4800 | 42N4200 | 1110 | -50.2 | 0.400 | M | N |
| L | VIELHA-ETH ARO | 97.200 | EX | 000E4800 | 42N4200 | 1110 | -50.2 | 0.400 | M | N |
| L | VIELHA-ETH ARO | 103.000 | EX | 000E4800 | 42N4200 | 1110 | -50.2 | 0.400 | M | N |
| T | AMPOSTA | 93.200 | | 000E3354 | 40N4043 | 101 | 138.0 | 1.200 | V | N |
| T | AMPOSTA | 106.000 | | 000E3354 | 40N4043 | 101 | 141.0 | 0.500 | V | N |
| T | CAMBRILS | 97.600 | | 001E0300 | 41N0400 | 1 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| T | GANDESA | 95.700 | | 000E2600 | 41N0300 | 390 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| T | MONTBLANC | 101.800 | | 001E 1855 | 41N2125 | 700 | 535.0 | 0.250 | M | N |
| T | MONTBLANC-FIGUEROLA | 87.600 | EX | 001E1400 | 41N2100 | 790 | 300.0 | 0.300 | M | N |
| T | MORA EBRE | 87.600 | | 000E3410 | 41N0606 | 298 | 318.0 | 1.200 | M | N |
| T | REUS | 89.600 | | 001E1005 | 41N0749 | 52 | 81.0 | 4.000 | V | N |
| T | REUS | 95.300 | | 001E1530 | 41N0818 | 100 | 159.0 | 4.000 | M | D |
| T | REUS | 97.100 | | 001E0450 | 41N1034 | 197 | 173.0 | 4.000 | M | N |
| T | REUS | 101.400 | | 001E0609 | 41N1104 | 220 | 240.0 | 4.000 | M | D |
| T | S CARLES RÀPITA | 101.000 | | 000E3500 | 40N3700 | 13 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| T | TARRAGONA | 91.000 | | 001E1630 | 41N0812 | 100 | 140.0 | 4.000 | M | N |
| T | TARRAGONA | 93.500 | | 001E1539 | 41N0825 | 100 | 146.0 | 4.000 | M | N |
| T | TARRAGONA | 96.200 | | 001E1450 | 41N0818 | 91 | 115.0 | 4.000 | V | N |
| T | TARRAGONA | 99.200 | | 001E1600 | 41N0800 | 100 | 125.0 | 4.000 | M | N |
| T | TARRAGONA-MUSARA | 89.300 | EX | 001E0300 | 41N1500 | 1020 | 841.0 | 4.000 | M | D |
| T | TARRAGONA-MUSARA | 90.400 | EX | 001E0300 | 41N1500 | 1020 | 841.0 | 4.000 | M | D |
| T | TARRAGONA-MUSARA | 92.900 | EX | 001E0300 | 41N1500 | 1020 | 841.0 | 4.000 | M | D |
| T | TARRAGONA-MUSARA | 100.600 | EX | 001E0300 | 41N1500 | 1020 | 841.0 | 4.000 | M | D |
| T | TARRAGONA-MUSARA | 102.700 | EX | 001E0300 | 41N1500 | 1020 | 841.0 | 4.000 | M | D |
| T | TORTOSA | 98.000 | | 000E2227 | 40N4405 | 331 | 293.0 | 0.500 | M | N |
| T | TORTOSA | 101.900 | | 000E2200 | 40N4800 | 794 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| T | TORTOSA | 105.600 | | 000E2200 | 40N4800 | 794 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| T | TORTOSA-COLL REDO | 89.100 | EX | 000E3400 | 40N4800 | 410 | 333.0 | 1.000 | M | N |
| T | TORTOSA-COLL REDO | 90.100 | EX | 000E3400 | 40N4800 | 410 | 333.0 | 1.000 | M | N |
| T | TORTOSA-COLL REDO | 94.200 | EX | 000E3400 | 40N4800 | 410 | 333.0 | 1.000 | M | N |
| T | TORTOSA-COLL REDO | 102.900 | EX | 000E3400 | 40N4800 | 410 | 333.0 | 1.000 | M | N |
| T | TORTOSA-COLL REDO | 103.900 | EX | 000E3400 | 40N4800 | 410 | 333.0 | 1.000 | M | N |
| T | TORTOSA-MONTE CARO | 99.000 | EX | 000E2100 | 40N4800 | 1380 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| T | VALLS | 103.200 | | 001E1334 | 41N2052 | 696 | 593.0 | 0.400 | M | N |
| T | VENDRELL | 104.000 | | 001E3000 | 41N1200 | 104 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| T | VENDRELL-BAIX PENEDE | 89.600 | EX | 001E3100 | 41N1200 | 120 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| T | VILASECA I SALOU | 92.500 | | 001E0609 | 41N1104 | 220 | 238.0 | 1.200 | M | D |

## CIUDAD DE CEUTA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CE | CEUTA | 89.800 | | 005W2151 | 35N5302 | 200 | 224.0 | 2.000 | V | D |
| CE | CEUTA | 96.200 | | 005W1730 | 35N5350 | 100 | 25.0 | 2.000 | M | N |
| CE | CEUTA | 99.000 | | 005W2200 | 35N5400 | 300 | 150.0 | 1.000 | M | D |
| CE | CEUTA | 101.400 | | 005W2145 | 35N5345 | 200 | 339.0 | 2.000 | M | D |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GC | AGAETE | 99.900 | EX | 015W4200 | 28N0600 | 40 | 60.0 | 0.500 | M | N |
| GC | AGAETE | 105.400 | EX | 015W4200 | 28N0600 | 40 | 60.0 | 0.500 | M | N |
| GC | ANTIGUA | 90.500 | EX | 014W0300 | 28N2500 | 550 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GC | ANTIGUA | 91.600 | EX | 014W0300 | 28N2500 | 550 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GC | ANTIGUA | 95.400 | EX | 014W0300 | 28N2500 | 550 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GC | ANTIGUA | 100.000 | EX | 014W0300 | 28N2500 | 550 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 88.100 | EX | 013W3500 | 29N0000 | 180 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 89.700 | | 013W3538 | 29N0004 | 444 | 462.0 | 0.400 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 90.200 | EX | 013W3500 | 29N0000 | 180 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 90.700 | | 013W3526 | 28N5940 | 443 | 300.0 | 4.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 91.600 | EX | 013W3500 | 29N0000 | 180 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 94.100 | EX | 013W3500 | 29N0000 | 180 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 96.500 | EX | 013W3500 | 29N0000 | 180 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 98.300 | EX | 013W3500 | 29N0000 | 180 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| GC | ARRECIFE | 104.000 | | 013W3538 | 29N0004 | 444 | 449.0 | 0.400 | M | N |
| GC | ARTENARA | 95.200 | EX | 015W3900 | 28N0100 | 1040 | 600.0 | 0.100 | M | N |
| GC | ARTENARA | 96.600 | EX | 015W3900 | 28N0100 | 1040 | 600.0 | 0.100 | M | N |
| GC | ARUCAS | 105.400 | | 015W3105 | 28N0726 | 402 | 422.0 | 1.000 | M | N |
| GC | GALDAR | 87.600 | EX | 015W4000 | 28N0800 | 210 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| GC | GALDAR | 106.500 | EX | 015W4000 | 28N0800 | 210 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| GC | HARIA | 89.000 | EX | 013W3100 | 29N0800 | 560 | 580.0 | 0.500 | M | N |
| GC | HARIA | 91.300 | EX | 013W3100 | 29N0800 | 560 | 580.0 | 0.500 | M | N |
| GC | HARIA | 101.700 | EX | 013W3100 | 29N0800 | 560 | 580.0 | 0.500 | M | N |
| GC | HARIA | 105.000 | EX | 013W3100 | 29N0800 | 560 | 580.0 | 0.500 | M | N |
| GC | INGENIO | 103.300 | EX | 015W2500 | 27N5500 | 170 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| GC | MASPALOMAS | 95.300 | | 015W3208 | 27N4630 | 93 | 169.0 | 4.000 | M | N |
| GC | MASPALOMAS | 99.600 | | 015W3200 | 27N4600 | 50 | 37.0 | 4.000 | M | N |
| GC | MOGÁN | 87.600 | | 015W4300 | 27N5300 | 250 | 30.0 | 1.000 | M | N |
| GC | MOGÁN | 102.800 | EX | 015W4300 | 27N5300 | 250 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| GC | MOGÁN-PUERTO RICO | 105.300 | EX | 015W4400 | 27N4800 | 120 | 140.0 | 0.500 | M | N |
| GC | MOGÁN-PUERTO RICO | 106.900 | EX | 015W4400 | 27N4800 | 120 | 140.0 | 0.500 | M | N |
| GC | OLIVA-CORRALEJO | 98.800 | EX | 013W5200 | 28N4400 | 20 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| GC | PÁJARA-LAJITA | 99.400 | EX | 014W0900 | 28N1100 | 30 | 50.0 | 0.500 | M | N |
| GC | PÁJARA-LAJITA | 100.400 | EX | 014W0900 | 28N1100 | 30 | 50.0 | 0.500 | M | N |
| GC | PÁJARA-MORRO JABLE | 93.300 | EX | 014W2100 | 28N0400 | 240 | 260.0 | 1.000 | M | N |
| GC | PÁJARA-MORRO JABLE | 97.000 | EX | 014W2100 | 28N0400 | 240 | 260.0 | 1.000 | M | N |
| GC | PÁJARA-MORRO JABLE | 105.200 | EX | 014W2100 | 28N0400 | 240 | 260.0 | 1.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 89.600 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 90.400 | | 015W3550 | 28N0040 | 1640 | 1079.0 | 8.000 | V | N |
| GC | PALMAS | 90.800 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 91.400 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 91.800 | | 015W2930 | 28N0110 | 776 | 682.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 94.400 | | 015W2452 | 28N0912 | 20 | 39.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 95.800 | | 015W2451 | 28N0919 | 74 | 55.0 | 6.500 | V | D |
| GC | PALMAS | 97.300 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 99.100 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 99.800 | | 015W2437 | 28N0931 | 45 | 73.0 | 8.000 | M | D |
| GC | PALMAS | 101.900 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 102.400 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 103.000 | | 015W2509 | 28N0912 | 20 | 57.0 | 8.000 | M | D |
| GC | PALMAS | 106.000 | EX | 015W2500 | 28N1000 | 75 | 95.0 | 8.000 | M | N |
| GC | PALMAS | 106.800 | | 015W2503 | 28N0914 | 40 | 57.0 | 8.000 | V | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 91.200 | | 013W5509 | 28N3239 | 511 | 486.0 | 0.500 | M | D |
| GC | PUERTO ROSARIO | 93.000 | | 013W5727 | 28N3415 | 689 | 663.0 | 4.000 | M | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 95.700 | EX | 013W5200 | 28N3000 | 50 | 35.0 | 2.000 | M | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 98.600 | EX | 013W5200 | 28N3000 | 50 | 35.0 | 2.000 | M | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 102.000 | EX | 013W5200 | 28N3000 | 50 | 35.0 | 2.000 | M | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 104.300 | EX | 013W5200 | 28N3000 | 50 | 35.0 | 2.000 | M | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 105.300 | EX | 013W5200 | 28N3000 | 50 | 35.0 | 2.000 | M | N |
| GC | PUERTO ROSARIO | 106.100 | EX | 013W5200 | 28N3000 | 50 | 35.0 | 2.000 | M | N |
| GC | S BAR TIR-MASPALOMAS | 89.600 | EX | 015W3100 | 27N4800 | 170 | 190.0 | 2.000 | M | N |
| GC | S BAR TIR-MASPALOMAS | 94.500 | EX | 015W3100 | 27N4800 | 170 | 190.0 | 2.000 | M | N |
| GC | S BAR TIR-MASPALOMAS | 97.200 | EX | 015W3100 | 27N4800 | 170 | 190.0 | 2.000 | M | N |
| GC | S BAR TIR-MASPALOMAS | 102.900 | EX | 015W3100 | 27N4800 | 170 | 190.0 | 2.000 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GC | S BARTOLOMÉ TIRAJANA | 100.400 | EX | 015W3400 | 27N5500 | 880 | 600.0 | 2.000 | M | N |
| GC | S BARTOLOMÉ TIRAJANA | 101.800 | EX | 015W3400 | 27N5500 | 880 | 600.0 | 2.000 | M | N |
| GC | S NICOLÁS TOLENTINO | 105.900 | EX | 015W4600 | 28N0000 | 280 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GC | STA LUCÍA | 98.900 | | 015W3300 | 27N5500 | 30 | 37.0 | 4.000 | M | N |
| GC | STA LUCÍA | 102.400 | | 015W2518 | 27N4924 | 6 | 34.0 | 4.000 | M | D |
| GC | STA MARÍA GUTA | 94.500 | EX | 015W3800 | 28N0800 | 280 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TEJEDA | 99.200 | EX | 015W3700 | 28N0000 | 1010 | 600.0 | 0.100 | M | N |
| GC | TEJEDA | 102.800 | EX | 015W3700 | 28N0000 | 1010 | 600.0 | 0.100 | M | N |
| GC | TELDE | 87.600 | EX | 015W2600 | 28N0000 | 180 | 200.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TELDE | 96.500 | | 015W2923 | 27N5714 | 1050 | 883.0 | 0.400 | M | N |
| GC | TELDE | 99.400 | EX | 015W2600 | 28N0000 | 180 | 200.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TELDE | 100.300 | | 015W2225 | 27N5934 | 68 | 60.0 | 2.000 | M | N |
| GC | TELDE | 101.400 | | 015W3345 | 27N5730 | 1233 | 787.0 | 1.000 | M | D |
| GC | TELDE | 105.000 | EX | 015W2600 | 28N0000 | 180 | 200.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TEROR | 96.700 | EX | 015W3200 | 28N0300 | 770 | 600.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TÍAS | 106.900 | EX | 013W3800 | 28N5900 | 300 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TINAJO | 104.500 | EX | 013W4000 | 29N0300 | 340 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| GC | TUINEJE-GRAN TARAJAL | 89.000 | EX | 014W0000 | 28N1300 | 50 | 70.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TUINEJE-GRAN TARAJAL | 96.700 | EX | 014W0000 | 28N1300 | 50 | 70.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TUINEJE-GRAN TARAJAL | 98.800 | EX | 014W0000 | 28N1300 | 50 | 70.0 | 1.000 | M | N |
| GC | TUINEJE-GRAN TARAJAL | 102.200 | EX | 014W0000 | 28N1300 | 50 | 70.0 | 1.000 | M | N |
| GC | VALLES ECO | 100.400 | EX | 015W3400 | 28N0300 | 900 | 600.0 | 0.100 | M | N |
| GC | VEGAS MATEO | 103.400 | EX | 015W3200 | 28N0100 | 790 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| GC | YAIZA | 93.300 | EX | 013W4700 | 28N5500 | 580 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| GC | YAIZA | 95.300 | EX | 013W4700 | 28N5500 | 580 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| GC | YAIZA | 97.400 | EX | 013W4700 | 28N5500 | 580 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| GC | YAIZA | 103.100 | EX | 013W4700 | 28N5500 | 580 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| TF | ADEJE | 94.000 | EX | 016W4500 | 28N0900 | 500 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | ADEJE | 94.700 | EX | 016W4500 | 28N0900 | 500 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | ADEJE | 97.200 | EX | 016W4500 | 28N0900 | 500 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | ADEJE | 99.000 | EX | 016W4500 | 28N0900 | 500 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | ADEJE | 100.000 | | 016W4300 | 28N0600 | 280 | 30.0 | 1.000 | M | N |
| TF | ADEJE | 101.500 | EX | 016W4500 | 28N0900 | 500 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | AGULO | 92.200 | EX | 017W1100 | 28N1100 | 20 | 40.0 | 0.100 | M | N |
| TF | ALAJERO | 104.200 | EX | 017W1400 | 28N0300 | 580 | 600.0 | 0.100 | M | N |
| TF | ARICO | 88.900 | EX | 016W3000 | 28N1100 | 640 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| TF | ARICO | 100.300 | EX | 016W3000 | 28N1100 | 640 | 600.0 | 0.500 | M | N |
| TF | ARONA | 91.900 | EX | 016W4100 | 28N0300 | 200 | 220.0 | 2.000 | M | N |
| TF | ARONA | 93.300 | | 016W4124 | 28N0300 | 425 | 451.0 | 0.100 | V | N |
| TF | ARONA | 100.700 | EX | 016W4100 | 28N0300 | 200 | 220.0 | 2.000 | M | N |
| TF | BARLOVENTO | 92.900 | EX | 017W4800 | 28N5000 | 410 | 430.0 | 1.000 | M | N |
| TF | BARLOVENTO | 98.700 | EX | 017W4800 | 28N5000 | 410 | 430.0 | 1.000 | M | N |
| TF | BREÑA ALTA | 88.500 | EX | 017W4700 | 28N3900 | 340 | 360.0 | 0.500 | M | N |
| TF | BREÑA ALTA | 98.800 | EX | 017W4700 | 28N3900 | 340 | 360.0 | 0.500 | M | N |
| TF | BREÑA BAJA | 106.700 | EX | 017W4600 | 28N3800 | 220 | 240.0 | 0.100 | M | N |
| TF | BUENAVISTA | 94.000 | EX | 016W5100 | 28N2200 | 130 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| TF | FRONTERA | 87.600 | EX | 018W0100 | 27N4500 | 320 | 340.0 | 0.100 | M | N |
| TF | FRONTERA | 94.900 | EX | 018W0100 | 27N4500 | 320 | 340.0 | 0.100 | M | N |
| TF | FRONTERA | 95.700 | EX | 018W0100 | 27N4500 | 320 | 340.0 | 0.100 | M | N |
| TF | FUENCALIENTE | 97.500 | EX | 017W5000 | 28N3000 | 740 | 760.0 | 0.100 | M | N |
| TF | GARAFÍA | 88.500 | EX | 017W5500 | 28N4900 | 880 | 900.0 | 0.100 | M | N |
| TF | GARAFÍA | 91.300 | EX | 017W5500 | 28N4900 | 880 | 900.0 | 0.100 | M | N |
| TF | GARAFÍA | 100.200 | EX | 017W5500 | 28N4900 | 880 | 900.0 | 0.100 | M | N |
| TF | GUÍA ISORA | 89.300 | EX | 016W4700 | 28N1100 | 280 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | GUÍA ISORA | 91.100 | EX | 016W4700 | 28N1100 | 280 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | GUÍA ISORA | 103.000 | EX | 016W4700 | 28N1100 | 280 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | GUÍA ISORA | 103.600 | EX | 016W4700 | 28N1100 | 280 | 300.0 | 1.200 | M | N |
| TF | GÜÍMAR | 95.600 | EX | 016W2400 | 28N1900 | 230 | 250.0 | 1.200 | M | N |
| TF | GÜÍMAR | 96.800 | EX | 016W2400 | 28N1900 | 230 | 250.0 | 1.200 | M | N |
| TF | HERMIGUA | 95.600 | EX | 017W1100 | 28N1000 | 180 | 200.0 | 2.000 | M | N |
| TF | HERMIGUA | 102.400 | EX | 017W1100 | 28N1000 | 180 | 200.0 | 2.000 | M | N |
| TF | ICOD VINOS | 89.000 | EX | 016W4300 | 28N2200 | 240 | 260.0 | 2.000 | M | N |
| TF | ICOD VINOS | 101.400 | | 016W4015 | 28N2255 | 305 | 322.0 | 2.000 | V | N |
| TF | ICOD VINOS | 102.600 | EX | 016W4300 | 28N2200 | 240 | 260.0 | 2.000 | M | N |
| TF | LLANOS ARIDANE | 91.400 | EX | 017W5500 | 28N3900 | 300 | 320.0 | 0.200 | M | N |
| TF | LLANOS ARIDANE | 94.600 | EX | 017W5500 | 28N3900 | 300 | 320.0 | 0.200 | M | N |
| TF | LLANOS ARIDANE | 95.300 | EX | 017W5500 | 28N3900 | 300 | 320.0 | 0.200 | M | N |
| TF | LLANOS ARIDANE | 101.600 | | 017W5620 | 28N3948 | 594 | 608.0 | 0.400 | M | N |
| TF | LLANOS ARIDANE | 104.100 | | 017W5443 | 28N3924 | 340 | 353.0 | 0.100 | V | N |
| TF | OROTAVA | 88.100 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 93.200 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 93.700 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 94.400 | | 016W3000 | 28N2300 | 345 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 97.200 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 99.800 | | 016W3605 | 28N2235 | 780 | 802.0 | 2.000 | V | D |
| TF | OROTAVA | 100.400 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 101.000 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | OROTAVA | 104.100 | EX | 016W3100 | 28N2300 | 500 | 150.0 | 2.000 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| TF | PUERTO CRUZ | 99.100 | | 016W3605 | 28N2235 | 780 | 800.0 | 2.000 | V | D |
| TF | PUNTAGORDA | 87.800 | EX | 017W5800 | 28N4600 | 880 | 900.0 | 0.100 | M | N |
| TF | REALEJOS | 87.600 | EX | 016W3600 | 28N2300 | 500 | 520.0 | 2.000 | M | N |
| TF | REALEJOS | 91.600 | | 016W3605 | 28N2235 | 780 | 796.0 | 2.000 | V | N |
| TF | REALEJOS | 95.800 | EX | 016W3600 | 28N2300 | 500 | 520.0 | 2.000 | M | N |
| TF | REALEJOS | 102.900 | EX | 016W3600 | 28N2300 | 500 | 520.0 | 2.000 | M | N |
| TF | S ANDRÉS SAUCES | 106.700 | EX | 017W4600 | 28N4800 | 160 | 180.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S CRISTÓBAL LAGUNA | 87.800 | | 016W1647 | 28N2708 | 380 | 394.0 | 2.000 | V | N |
| TF | S CRISTÓBAL LAGUNA | 91.700 | EX | 016W1900 | 28N2900 | 540 | 500.0 | 2.000 | M | N |
| TF | S CRISTÓBAL LAGUNA | 97.100 | | 016W1911 | 28N2714 | 598 | 600.0 | 2.000 | M | N |
| TF | S CRISTÓBAL LAGUNA | 99.500 | EX | 016W1900 | 28N2900 | 540 | 500.0 | 2.000 | M | N |
| TF | S CRISTÓBAL LAGUNA | 101.100 | | 016W1829 | 28N2914 | 640 | 611.0 | 2.000 | M | N |
| TF | S CRISTÓBAL LAGUNA | 106.300 | EX | 016W1900 | 28N2900 | 540 | 500.0 | 2.000 | M | N |
| TF | S MIGUEL ABONA | 90.600 | EX | 016W3900 | 28N0700 | 1010 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S MIGUEL ABONA | 94.000 | EX | 016W3900 | 28N0700 | 1010 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S MIGUEL ABONA | 94.800 | EX | 016W3900 | 28N0700 | 1010 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S MIGUEL ABONA | 102.200 | EX | 016W3900 | 28N0700 | 1010 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S MIGUEL ABONA | 103.300 | EX | 016W3900 | 28N0700 | 1010 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S MIGUEL ABONA | 106.300 | EX | 016W3900 | 28N0700 | 1010 | 900.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S SEBASTIÁN GOMERA | 88.900 | | 016W4124 | 28N0300 | 400 | 440.0 | 0.300 | V | N |
| TF | S SEBASTIÁN GOMERA | 93.700 | EX | 017W0700 | 28N0500 | 200 | 220.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S SEBASTIÁN GOMERA | 95.900 | | 016W4124 | 28N0300 | 425 | 451.0 | 0.300 | V | N |
| TF | S SEBASTIÁN GOMERA | 97.900 | EX | 017W0700 | 28N0500 | 200 | 220.0 | 0.500 | M | N |
| TF | S SEBASTIÁN GOMERA | 100.300 | EX | 017W0700 | 28N0500 | 200 | 220.0 | 0.500 | M | N |
| TF | SANTIAGO TEIDE | 94.800 | EX | 016W5000 | 28N1400 | 80 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| TF | SANTIAGO TEIDE | 102.200 | EX | 016W5000 | 28N1400 | 80 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| TF | SILOS | 105.100 | EX | 016W4800 | 28N2200 | 110 | 130.0 | 0.500 | M | N |
| TF | STA CRUZ PALMA | 87.900 | EX | 017W4900 | 28N3900 | 1050 | 900.0 | 2.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ PALMA | 95.100 | | 017W4511 | 28N4257 | 417 | 416.0 | 2.000 | V | N |
| TF | STA CRUZ PALMA | 97.400 | | 017W4450 | 28N4258 | 328 | 342.0 | 2.000 | V | D |
| TF | STA CRUZ PALMA | 99.500 | | 017W4849 | 28N3828 | 1420 | 1385.0 | 2.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 88.300 | EX | 016W1700 | 28N2700 | 250 | 270.0 | 6.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 89.400 | EX | 016W1700 | 28N2700 | 250 | 270.0 | 6.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 91.100 | | 016W2236 | 28N2628 | 1100 | 793.0 | 8.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 93.200 | | 016W1643 | 28N2706 | 379 | 429.0 | 8.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 94.000 | | 016W1952 | 28N2528 | 660 | 658.0 | 6.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 98.800 | EX | 016W1700 | 28N2700 | 250 | 270.0 | 6.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 100.100 | | 016W2236 | 28N2628 | 1100 | 958.0 | 2.000 | V | D |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 101.600 | EX | 016W1700 | 28N2700 | 250 | 270.0 | 6.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 102.900 | EX | 016W1700 | 28N2700 | 250 | 270.0 | 6.000 | M | N |
| TF | STA CRUZ TENERIFE | 105.100 | EX | 016W1700 | 28N2700 | 250 | 270.0 | 6.000 | M | N |
| TF | TACORONTE | 100.700 | EX | 016W2400 | 28N2900 | 540 | 560.0 | 1.200 | M | N |
| TF | TANQUE | 95.400 | EX | 016W4700 | 28N2100 | 680 | 700.0 | 0.100 | M | N |
| TF | TAZACORTE | 96.000 | EX | 017W5600 | 28N3900 | 170 | 190.0 | 0.100 | M | N |
| TF | TAZACORTE | 100.100 | EX | 017W5600 | 28N3900 | 170 | 190.0 | 0.100 | M | N |
| TF | TEGUESTE | 92.600 | EX | 016W2000 | 28N3100 | 450 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| TF | TIJARAFE | 100.500 | EX | 017W5700 | 28N4300 | 780 | 800.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VALLE GRAN REY | 97.800 | EX | 017W2000 | 28N0600 | 330 | 350.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VALLE GRAN REY | 99.200 | EX | 017W2000 | 28N0600 | 330 | 350.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VALLE GRAN REY | 103.500 | EX | 017W2000 | 28N0600 | 330 | 350.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VALLEHERMOSO | 98.000 | EX | 017W1600 | 28N1100 | 250 | 270.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VALVERDE | 92.000 | | 017W5443 | 27N4817 | 630 | 643.0 | 0.200 | V | N |
| TF | VALVERDE | 99.700 | EX | 017W5500 | 27N4800 | 630 | 600.0 | 0.100 | M | D |
| TF | VALVERDE | 100.300 | EX | 017W5500 | 27N4800 | 630 | 600.0 | 0.100 | M | D |
| TF | VALVERDE | 106.500 | | 017W5400 | 27N4900 | 150 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| TF | VILAFLOR | 101.400 | EX | 016W3800 | 28N0900 | 1330 | 900.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VILAFLOR | 104.700 | EX | 016W3800 | 28N0900 | 1330 | 900.0 | 0.100 | M | N |
| TF | VILLA MAZO | 93.500 | EX | 017W4600 | 28N3600 | 240 | 260.0 | 0.100 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BA | ALMENDRALEJO | 88.600 | | 006W2425 | 38N3957 | 348 | 74.0 | 1.200 | M | N |
| BA | ALMENDRALEJO | 89.800 | | 006W2137 | 38N4125 | 343 | 76.0 | 1.200 | M | N |
| BA | ALMENDRALEJO | 101.800 | EX | 006W2400 | 38N4000 | 350 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| BA | ALMENDRALEJO | 105.700 | | 006W2800 | 38N4300 | 300 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| BA | AZUAGA | 103.400 | EX | 005W4200 | 38N1600 | 590 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| BA | BADAJOZ | 87.600 | EX | 006W5600 | 38N5200 | 200 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| BA | BADAJOZ | 89.100 | | 006W5630 | 38N5145 | 225 | 89.0 | 4.000 | V | N |
| BA | BADAJOZ | 91.300 | | 006W5535 | 38N5232 | 200 | 67.0 | 4.000 | M | N |
| BA | BADAJOZ | 93.500 | | 006W5558 | 38N5125 | 220 | 98.0 | 4.000 | M | N |
| BA | BADAJOZ | 94.200 | EX | 006W5600 | 38N5200 | 200 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| BA | BADAJOZ | 96.900 | | 006W5558 | 38N5125 | 220 | 98.0 | 4.000 | V | N |
| BA | BADAJOZ | 104.800 | | 006W5535 | 38N5232 | 200 | 73.0 | 4.000 | M | N |
| BA | CABEZA BUEY | 94.000 | EX | 005W1300 | 38N4300 | 570 | 75.0 | 0.100 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BA | CALAMONTE | 94.100 | EX | 006W2300 | 38N5300 | 260 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| BA | CASTUERA | 95.800 | EX | 005W3200 | 38N4300 | 590 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| BA | DON BENITO | 97.300 | | 005W5100 | 38N5700 | 300 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| BA | DON BENITO | 100.000 | | 005W4758 | 38N5755 | 300 | 69.0 | 2.000 | M | N |
| BA | DON BENITO | 104.600 | EX | 005W5100 | 38N5700 | 300 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| BA | FREGENAL SIERRA | 90.800 | EX | 006W4100 | 38N1000 | 770 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| BA | FREGENAL SIERRA | 95.500 | | 006W4117 | 38N1003 | 770 | 384.0 | 0.500 | V | N |
| BA | HERRERA DUQUE | 104.700 | | 005W0155 | 39N0940 | 662 | 341.0 | 0.500 | M | N |
| BA | HORNACHOS | 92.400 | | 006W0325 | 38N3335 | 784 | 436.0 | 0.500 | V | N |
| BA | JEREZ CABALLEROS | 95.100 | EX | 006W4600 | 38N2000 | 520 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| BA | LLERENA | 100.700 | EX | 006W0000 | 38N1300 | 800 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| BA | LLERENA | 105.600 | | 006W0014 | 38N1305 | 837 | 355.0 | 0.500 | M | N |
| BA | LLERENA | 106.700 | | 006W0100 | 38N1400 | 650 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| BA | MÉRIDA | 90.400 | | 006W2537 | 38N5146 | 524 | 431.0 | 1.000 | V | N |
| BA | MÉRIDA | 95.600 | | 006W2533 | 38N5145 | 483 | 418.0 | 1.000 | M | N |
| BA | MÉRIDA | 100.400 | EX | 006W2200 | 38N5700 | 360 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| BA | MÉRIDA | 103.600 | | 006W1924 | 38N5801 | 300 | 181.0 | 1.000 | M | N |
| BA | MONTIJO | 102.100 | | 006W3556 | 38N5529 | 220 | 41.0 | 0.900 | M | N |
| BA | OLIVENZA | 92.700 | | 007W0430 | 38N4129 | 233 | 73.0 | 0.500 | M | N |
| BA | OLIVENZA | 105.500 | EX | 007W0500 | 38N4100 | 260 | 37.5 | 0.500 | M | N |
| BA | PUEBLA CALZADA | 91.800 | EX | 006W3700 | 38N5400 | 190 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| BA | SANTOS MAIMONA | 97.400 | EX | 006W2100 | 38N2700 | 590 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| BA | TALARRUBIAS | 91.500 | | 005W1532 | 38N5848 | 584 | 292.0 | 0.500 | V | N |
| BA | VILLAFRANCA BARROS | 89.300 | | 006W2528 | 38N1126 | 575 | 276.0 | 1.200 | V | D |
| BA | VILLAFRANCA BARROS | 91.900 | EX | 006W2100 | 38N3500 | 400 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| BA | VILLANUEVA SERENA | 91.800 | | 005W4738 | 38N5755 | 300 | 72.0 | 1.200 | V | N |
| BA | VILLANUEVA SERENA | 94.900 | EX | 005W4800 | 38N5800 | 300 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| BA | VILLANUEVA SERENA | 98.400 | | 005W4758 | 38N5755 | 300 | 75.0 | 1.200 | V | N |
| BA | VILLANUEVA SERENA | 101.100 | | 005W4800 | 38N5800 | 300 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| BA | ZAFRA | 92.700 | | 006W2420 | 38N2640 | 594 | 203.0 | 0.100 | V | N |
| BA | ZAFRA | 104.100 | EX | 006W2400 | 38N2700 | 600 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| CC | ARROYO LUZ | 95.700 | EX | 006W3500 | 39N2900 | 340 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| CC | CÁCERES | 88.800 | | 006W2036 | 39N2720 | 535 | 344.0 | 6.000 | M | N |
| CC | CÁCERES | 89.500 | | 006W2100 | 39N2750 | 582 | 300.0 | 6.000 | V | N |
| CC | CÁCERES | 91.600 | EX | 006W2100 | 39N2800 | 460 | 150.0 | 6.000 | M | N |
| CC | CÁCERES | 92.600 | | 006W2110 | 39N2754 | 540 | 259.0 | 6.000 | M | N |
| CC | CÁCERES | 94.400 | | 006W2123 | 39N2751 | 476 | 188.0 | 6.000 | M | N |
| CC | CÁCERES | 97.000 | | 006W2120 | 39N2756 | 479 | 241.0 | 6.000 | M | N |
| CC | CÁCERES | 106.100 | EX | 006W2100 | 39N2800 | 460 | 150.0 | 6.000 | M | N |
| CC | CASAR CÁCERES | 90.400 | EX | 006W2500 | 39N3400 | 360 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| CC | CORIA | 93.600 | EX | 006W3200 | 40N0000 | 280 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| CC | CORIA | 106.300 | | 006W3200 | 40N0014 | 320 | 79.0 | 0.500 | V | N |
| CC | GUADALUPE | 100.400 | EX | 005W1900 | 39N2800 | 840 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| CC | HERVÁS | 104.100 | EX | 005W5000 | 40N1700 | 890 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| CC | JARAÍZ VERA | 101.200 | | 005W4000 | 40N0400 | 401 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| CC | MALPARTIDA CÁCERES | 103.100 | EX | 006W3000 | 39N2700 | 370 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| CC | MALPARTIDA PLASENCIA | 103.200 | EX | 006W0300 | 39N5900 | 440 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| CC | MIAJADAS | 90.800 | | 005W5500 | 39N0800 | 292 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| CC | MORALEJA | 91.000 | EX | 006W4000 | 40N0400 | 260 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| CC | MORALEJA | 92.800 | | 006W4000 | 40N0400 | 260 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| CC | NAVALMORAL MATA | 91.100 | EX | 005W3300 | 39N5200 | 430 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| CC | NAVALMORAL MATA | 104.700 | EX | 005W3300 | 39N5200 | 430 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| CC | NAVALMORAL MATA | 105.800 | | 005W3239 | 39N4303 | 493 | 164.0 | 0.500 | M | N |
| CC | PINOFRANQUEADO | 100.200 | EX | 006W2000 | 40N1800 | 440 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| CC | PLASENCIA | 87.600 | | 006W0401 | 40N0053 | 632 | 332.0 | 2.000 | V | N |
| CC | PLASENCIA | 91.400 | | 006W0401 | 40N0053 | 632 | 350.0 | 1.000 | V | N |
| CC | PLASENCIA | 96.800 | EX | 006W0400 | 40N0100 | 570 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| CC | PLASENCIA | 97.400 | EX | 006W0400 | 40N0100 | 570 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| CC | PLASENCIA | 98.000 | EX | 006W0400 | 40N0100 | 570 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| CC | TALAYUELA | 91.900 | EX | 005W3600 | 40N0000 | 280 | 37.5 | 0.500 | M | N |
| CC | TRUJILLO | 90.100 | EX | 005W5200 | 39N2900 | 530 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| CC | TRUJILLO | 95.500 | | 005W5130 | 39N2850 | 545 | 128.0 | 1.200 | V | N |
| CC | VALENCIA ALCÁNTARA | 99.800 | | 007W1458 | 39N2452 | 470 | 148.0 | 0.500 | V | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| C | ARZÚA | 90.200 | | 008W1000 | 42N5600 | 387 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| C | ARZÚA | 95.400 | EX | 008W1000 | 42N5600 | 360 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| C | ARZÚA | 97.700 | EX | 008W1000 | 42N5600 | 360 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| C | BETANZOS | 89.900 | | 008W1137 | 43N1620 | 150 | 166.0 | 1.000 | M | N |
| C | CARBALLO | 88.500 | EX | 008W3900 | 43N1300 | 200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| C | CARBALLO | 92.400 | EX | 008W3900 | 43N1300 | 200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| C | CARBALLO | 96.400 | EX | 008W3900 | 43N1300 | 200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| C | CARBALLO | 97.000 | EX | 008W3900 | 43N1300 | 200 | 150.0 | 0.500 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| C | CARBALLO | 97.800 | EX | 008W3900 | 43N1300 | 200 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| C | CARBALLO | 99.800 | | 008W4216 | 43N0727 | 400 | 341.0 | 0.100 | M | N |
| C | CARIÑO | 89.900 | EX | 007W5400 | 43N4300 | 480 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| C | CARIÑO | 97.900 | | 007W5337 | 43N4302 | 480 | 495.0 | 1.000 | M | N |
| C | CARIÑO | 101.900 | EX | 007W5400 | 43N4300 | 480 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| C | CARIÑO | 105.800 | EX | 007W5400 | 43N4300 | 480 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| C | CEDEIRA | 101.300 | | 008W0511 | 43N3858 | 198 | 218.0 | 0.200 | V | N |
| C | CEE | 94.200 | EX | 009W1200 | 42N5700 | 160 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| C | CEE | 95.700 | EX | 009W1200 | 42N5700 | 160 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 87.700 | EX | 008W2500 | 43N2200 | 150 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 89.200 | | 008W1705 | 43N2708 | 255 | 280.0 | 8.000 | V | N |
| C | CORUÑA, A | 91.000 | | 008W2402 | 43N1944 | 108 | 164.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 92.600 | | 008W2611 | 43N2146 | 102 | 178.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 93.400 | | 008W2455 | 43N2145 | 43 | 115.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 96.900 | | 008W2500 | 43N2200 | 39 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 97.600 | | 008W2603 | 43N2145 | 102 | 175.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 99.900 | EX | 008W2500 | 43N2200 | 150 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| C | CORUÑA, A | 102.700 | | 008W2605 | 43N2145 | 102 | 162.0 | 8.000 | V | N |
| C | CORUÑA, A | 106.800 | EX | 008W2500 | 43N2200 | 150 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| C | FERROL | 88.700 | | 008W1638 | 43N2700 | 201 | 301.0 | 4.000 | V | N |
| C | FERROL | 90.600 | EX | 008W1600 | 43N2900 | 170 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | FERROL | 93.000 | EX | 008W1600 | 43N2900 | 170 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | FERROL | 95.000 | | 008W1652 | 43N2703 | 203 | 281.0 | 4.000 | M | N |
| C | FERROL | 98.500 | | 008W1651 | 43N3010 | 183 | 234.0 | 4.000 | M | N |
| C | FERROL | 99.300 | | 008W1705 | 43N2708 | 255 | 284.0 | 1.600 | M | D |
| C | FERROL | 103.200 | EX | 008W1600 | 43N2900 | 170 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | FERROL | 105.400 | | 008W1705 | 43N2708 | 255 | 284.0 | 4.000 | M | D |
| C | MUROS | 97.300 | EX | 009W0400 | 42N4600 | 180 | 200.0 | 0.500 | M | N |
| C | MUROS | 101.500 | | 008W5526 | 42N4344 | 657 | 701.0 | 0.500 | V | D |
| C | MUROS | 103.800 | EX | 009W0400 | 42N4600 | 180 | 200.0 | 0.500 | M | N |
| C | NOIA | 95.200 | | 008W5442 | 42N4626 | 313 | 338.0 | 0.100 | V | N |
| C | NOIA | 105.500 | | 008W5300 | 42N4700 | 27 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| C | ORDES | 97.600 | EX | 008W2400 | 43N0400 | 300 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| C | PADRÓN | 104.600 | | 008W3742 | 42N4522 | 411 | 397.0 | 0.500 | V | D |
| C | PONTECESO | 95.400 | | 008W5400 | 43N1500 | 93 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| C | PORTO SON | 88.800 | | 009W0000 | 42N4300 | 216 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| C | SANTIAGO | 87.600 | EX | 008W3300 | 42N5400 | 320 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | SANTIAGO | 88.900 | EX | 008W3300 | 42N5400 | 320 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | SANTIAGO | 90.600 | | 008W3345 | 42N5049 | 305 | 208.0 | 8.000 | V | N |
| C | SANTIAGO | 95.300 | EX | 008W3300 | 42N5400 | 320 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | SANTIAGO | 97.100 | | 008W3350 | 42N5358 | 405 | 396.0 | 2.000 | V | N |
| C | SANTIAGO | 102.100 | | 008W3300 | 42N5400 | 291 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| C | SANTIAGO | 105.600 | EX | 008W3300 | 42N5400 | 320 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| C | SANTIAGO | 106.100 | | 008W3348 | 42N5046 | 307 | 239.0 | 8.000 | V | N |
| C | STA COMBA | 101.900 | | 008W5157 | 43N0651 | 568 | 433.0 | 1.200 | M | D |
| C | VIMIANZO | 92.200 | | 009W0200 | 43N0700 | 191 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| C | VIMIANZO | 99.500 | EX | 009W0200 | 43N0700 | 190 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| C | VIMIANZO | 100.100 | EX | 009W0200 | 43N0700 | 190 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| LU | BECERREA | 88.400 | EX | 007W1000 | 42N5100 | 680 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| LU | BECERREA | 96.600 | | 007W1000 | 42N5100 | 679 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| LU | BECERREA | 101.900 | EX | 007W1000 | 42N5100 | 680 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| LU | CHANTADA | 90.400 | | 007W4600 | 42N3700 | 500 | 50.0 | 0.500 | M | N |
| LU | CHANTADA | 93.500 | | 007W4727 | 42N3450 | 700 | 238.0 | 0.100 | V | N |
| LU | CHANTADA | 100.100 | EX | 007W4600 | 42N3700 | 500 | 50.0 | 0.500 | M | N |
| LU | CHANTADA | 106.100 | EX | 007W4600 | 42N3700 | 500 | 50.0 | 0.500 | M | N |
| LU | FONSAGRADA | 88.600 | | 007W0810 | 43N0624 | 1057 | 539.0 | 0.500 | V | N |
| LU | FONSAGRADA | 94.800 | EX | 007W0400 | 43N0800 | 920 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| LU | FONSAGRADA | 101.500 | EX | 007W0400 | 43N0800 | 920 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| LU | FOZ | 88.800 | EX | 007W1700 | 43N3400 | 70 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| LU | FOZ | 95.000 | EX | 007W1700 | 43N3400 | 70 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| LU | FOZ | 106.000 | | 007W1500 | 43N3400 | 0 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| LU | LUGO | 88.900 | | 007W3315 | 42N5902 | 470 | 127.0 | 4.000 | V | D |
| LU | LUGO | 90.000 | | 007W3315 | 42N5902 | 428 | 143.0 | 4.000 | V | N |
| LU | LUGO | 90.800 | | 007W3454 | 42N5930 | 445 | 74.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 91.800 | | 007W3450 | 42N5930 | 441 | 14.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 93.300 | EX | 007W3500 | 43N0100 | 470 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 93.700 | EX | 007W3500 | 43N0100 | 470 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 94.900 | | 007W3300 | 43N0000 | 400 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 95.600 | | 007W3450 | 42N5930 | 441 | 121.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 98.900 | EX | 007W3500 | 43N0100 | 470 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| LU | LUGO | 105.600 | | 007W3325 | 42N5858 | 434 | 72.0 | 4.000 | V | N |
| LU | MONDOÑEDO | 99.300 | | 007W2004 | 43N2556 | 524 | 542.0 | 0.100 | V | N |
| LU | MONFORTE LEMOS | 87.800 | EX | 007W2900 | 42N3300 | 470 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| LU | MONFORTE LEMOS | 91.800 | EX | 007W2900 | 42N3300 | 470 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| LU | MONFORTE LEMOS | 97.000 | | 007W3000 | 42N2822 | 608 | 315.0 | 1.000 | M | N |
| LU | NAVIA SUARNA | 96.900 | EX | 007W0100 | 42N5700 | 610 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| LU | PALAS REI | 93.300 | EX | 007W5300 | 42N5300 | 550 | 37.5 | 0.100 | M | N |
| LU | PALAS REI | 97.500 | EX | 007W5300 | 42N5300 | 550 | 37.5 | 0.100 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LU | QUIROGA | 93.400 | | 007W1600 | 42N2900 | 370 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| LU | RIBADEO | 91.700 | EX | 007W0300 | 43N3200 | 40 | 60.0 | 0.500 | M | N |
| LU | RIBADEO | 93.600 | | 007W0812 | 43N3051 | 533 | 584.0 | 1.200 | V | N |
| LU | RIBADEO | 102.300 | | 007W0200 | 43N3200 | 46 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LU | SARRIA | 90.600 | EX | 007W2500 | 42N4800 | 540 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| LU | SARRIA | 97.500 | EX | 007W2500 | 42N4800 | 540 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| LU | SARRIA | 98.200 | | 007W2500 | 42N4700 | 495 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| LU | VILALBA | 87.700 | | 007W4300 | 43N1658 | 500 | 118.0 | 1.200 | M | N |
| LU | VILALBA | 101.200 | | 007W4156 | 43N1808 | 480 | 67.0 | 1.200 | V | N |
| LU | VILALBA | 103.000 | EX | 007W4200 | 43N1800 | 470 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| LU | VIVEIRO | 88.500 | EX | 007W3500 | 43N3800 | 180 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| LU | VIVEIRO | 90.200 | | 007W3805 | 43N3920 | 294 | 418.0 | 1.200 | M | N |
| LU | VIVEIRO | 94.800 | | 007W3445 | 43N4231 | 96 | 210.0 | 1.200 | V | N |
| LU | VIVEIRO | 97.000 | EX | 007W3500 | 43N3800 | 180 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| LU | VIVEIRO | 99.700 | EX | 007W3500 | 43N3800 | 180 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| OU | ALLARIZ | 97.600 | EX | 007W4700 | 42N1100 | 550 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| OU | ALLARIZ | 106.100 | EX | 007W4700 | 42N1100 | 550 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| OU | AVIÓN | 106.000 | | 008W1500 | 42N2300 | 495 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| OU | BARCO VALDEORRAS | 88.400 | EX | 007W0700 | 42N2400 | 440 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| OU | BARCO VALDEORRAS | 89.200 | | 007W0247 | 42N2338 | 1180 | 787.0 | 1.000 | V | D |
| OU | BARCO VALDEORRAS | 90.900 | EX | 007W0700 | 42N2400 | 440 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| OU | BARCO VALDEORRAS | 92.000 | EX | 007W0700 | 42N2400 | 440 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| OU | BARCO VALDEORRAS | 97.900 | | 007W0330 | 42N2310 | 1016 | 699.0 | 1.200 | V | D |
| OU | CARBALLIÑO | 89.400 | EX | 008W0500 | 42N2500 | 410 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| OU | CARBALLIÑO | 91.900 | | 008W0604 | 42N2735 | 606 | 309.0 | 0.500 | M | N |
| OU | CARBALLIÑO | 93.700 | EX | 008W0500 | 42N2500 | 410 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| OU | CARBALLIÑO | 97.900 | | 008W0605 | 42N2724 | 570 | 320.0 | 0.500 | V | N |
| OU | CELANOVA | 89.000 | EX | 007W5800 | 42N0900 | 640 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| OU | CELANOVA | 100.100 | EX | 007W5800 | 42N0900 | 640 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| OU | LOBIOS | 89.400 | | 008W0500 | 41N5400 | 460 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| OU | MACEDA | 89.900 | | 007W3454 | 42N1654 | 920 | 402.0 | 0.200 | M | N |
| OU | OURENSE | 87.600 | | 007W5228 | 42N2310 | 392 | 233.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 89.300 | | 007W5300 | 42N2000 | 220 | 200.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 90.200 | EX | 007W5300 | 42N2000 | 390 | 200.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 92.400 | | 007W5450 | 42N2225 | 412 | 312.0 | 4.000 | V | N |
| OU | OURENSE | 93.300 | | 007W5300 | 42N2000 | 220 | 200.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 96.100 | | 007W5228 | 42N2310 | 392 | 235.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 98.800 | | 007W4938 | 42N2133 | 403 | 168.0 | 4.000 | V | N |
| OU | OURENSE | 101.400 | | 007W5300 | 42N2000 | 220 | 200.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 102.400 | EX | 007W5300 | 42N2000 | 390 | 200.0 | 4.000 | M | N |
| OU | OURENSE | 103.900 | EX | 007W5300 | 42N2000 | 390 | 200.0 | 4.000 | M | N |
| OU | RIBADAVIA | 88.900 | | 008W0800 | 42N1700 | 180 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| OU | RIBADAVIA | 96.600 | | 008W0540 | 42N2010 | 309 | 287.0 | 0.250 | M | N |
| OU | RIBADAVIA | 98.500 | EX | 008W0800 | 42N1700 | 180 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| OU | RIBADAVIA | 101.800 | EX | 008W0800 | 42N1700 | 180 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| OU | VERÍN | 91.600 | | 007W2648 | 41N5656 | 520 | 128.0 | 1.200 | V | N |
| OU | VERÍN | 95.800 | | 007W2659 | 41N5705 | 480 | 59.0 | 1.200 | M | N |
| OU | VERÍN | 97.100 | EX | 007W2700 | 41N5700 | 460 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| OU | VERÍN | 105.500 | EX | 007W2700 | 41N5700 | 460 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| OU | VIANA BOLO | 103.900 | | 007W0700 | 42N1100 | 684 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| OU | XINZO LIMIA | 89.100 | | 007W3829 | 41N5856 | 827 | 186.0 | 0.100 | M | N |
| OU | XINZO LIMIA | 96.900 | EX | 007W4100 | 42N0500 | 730 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| OU | XINZO LIMIA | 99.300 | EX | 007W4100 | 42N0500 | 730 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| PO | ARBO | 97.000 | | 008W1900 | 42N0700 | 160 | 75.0 | 0.200 | M | N |
| PO | BAIONA | 96.800 | | 008W5121 | 42N0644 | 160 | 158.0 | 0.350 | V | N |
| PO | BAIONA | 100.300 | | 008W4652 | 42N0454 | 380 | 391.0 | 0.350 | M | N |
| PO | CAMBADOS | 97.800 | | 008W4900 | 42N3100 | 0 | 38.0 | 0.500 | M | N |
| PO | CANGAS MORRAZO | 105.400 | | 008W4211 | 42N1901 | 620 | 636.0 | 1.200 | V | N |
| PO | ESTRADA | 88.400 | | 008W2900 | 42N4100 | 279 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| PO | ESTRADA | 90.900 | | 008W3745 | 42N4510 | 347 | 441.0 | 2.000 | M | D |
| PO | ESTRADA | 92.200 | EX | 008W2900 | 42N4100 | 300 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| PO | ESTRADA | 94.900 | EX | 008W2900 | 42N4100 | 300 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| PO | ESTRADA | 99.900 | EX | 008W2900 | 42N4100 | 300 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| PO | LALÍN | 94.800 | | 008W0710 | 42N3917 | 527 | 197.0 | 1.200 | M | N |
| PO | LALÍN | 98.600 | | 008W0909 | 42N4427 | 831 | 515.0 | 1.200 | V | N |
| PO | LALÍN | 100.200 | | 008W0700 | 42N4000 | 542 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| PO | LALÍN | 101.300 | EX | 008W0700 | 42N4000 | 550 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| PO | MARÍN | 98.700 | | 008W4237 | 42N2800 | 496 | 524.0 | 2.000 | V | D |
| PO | PONTEAREAS | 101.600 | | 008W2900 | 42N1000 | 60 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 89.100 | | 008W4237 | 42N2800 | 496 | 539.0 | 4.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 93.100 | | 008W4312 | 42N2733 | 478 | 493.0 | 4.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 96.500 | | 008W4145 | 42N1913 | 530 | 561.0 | 2.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 97.000 | EX | 008W4000 | 42N2700 | 250 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 103.600 | EX | 008W4000 | 42N2700 | 250 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 105.100 | | 008W4237 | 42N2800 | 496 | 522.0 | 2.000 | M | N |
| PO | PONTEVEDRA | 106.400 | | 008W4141 | 42N2805 | 613 | 628.0 | 4.000 | V | N |
| PO | PONTEVEDRA | 106.900 | | 008W3850 | 42N2543 | 10 | 40.0 | 0.100 | M | N |
| PO | PORRIÑO | 97.100 | | 008W3700 | 42N1000 | 80 | 37.0 | 1.200 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PO | REDONDELA | 88.700 | | 008W3600 | 42N1700 | 40 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| PO | TUI | 92.600 | | 008W4057 | 42N0245 | 200 | 240.0 | 0.150 | V | D |
| PO | TUI | 105.100 | EX | 008W4100 | 42N0300 | 200 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| PO | VIGO | 87.800 | | 008W4125 | 42N1903 | 510 | 606.0 | 4.000 | V | N |
| PO | VIGO | 94.000 | | 008W4211 | 42N1902 | 607 | 643.0 | 1.000 | V | N |
| PO | VIGO | 99.400 | | 008W4131 | 42N1916 | 592 | 676.0 | 6.000 | M | N |
| PO | VIGO | 100.600 | | 008W4131 | 42N1916 | 546 | 589.0 | 2.000 | V | N |
| PO | VIGO | 101.200 | | 008W4114 | 42N1420 | 200 | 250.0 | 6.000 | M | N |
| PO | VIGO | 103.800 | | 008W4100 | 42N1500 | 109 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| PO | VIGO | 104.700 | | 008W4131 | 42N1916 | 592 | 593.0 | 4.000 | V | D |
| PO | VILAGARCÍA AROUSA | 89.600 | | 008W4141 | 42N2805 | 613 | 627.0 | 2.000 | V | D |
| PO | VILAGARCÍA AROUSA | 91.400 | | 008W4237 | 42N2800 | 496 | 517.0 | 2.000 | M | D |
| PO | VILAGARCÍA AROUSA | 95.600 | | 008W4237 | 42N2800 | 496 | 585.0 | 2.000 | M | D |
| PO | VILAGARCÍA AROUSA | 96.700 | EX | 008W4600 | 42N3400 | 120 | 150.0 | 2.000 | M | N |

## COMUNIDAD DE MADRID

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| M | ALCALÁ HENARES | 87.700 | | 003W1938 | 40N2534 | 820 | 243.0 | 2.000 | V | N |
| M | ALCALÁ HENARES | 90.000 | EX | 003W2400 | 40N3100 | 610 | 75.0 | 4.000 | M | N |
| M | ALCALÁ HENARES | 97.600 | | 003W2028 | 40N2715 | 689 | 130.0 | 4.000 | M | N |
| M | ALCALÁ HENARES | 100.900 | | 003W2200 | 40N2900 | 588 | 75.0 | 4.000 | M | D |
| M | ALCALÁ HENARES | 103.100 | | 003W1948 | 40N2552 | 801 | 209.0 | 2.000 | M | N |
| M | ALCOBENDAS | 94.600 | | 003W4304 | 40N3138 | 734 | 115.0 | 2.000 | V | N |
| M | ALCORCÓN | 94.800 | EX | 003W4900 | 40N2100 | 690 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| M | ALCORCÓN | 103.900 | | 003W4900 | 40N2100 | 600 | 37.0 | 2.000 | M | D |
| M | ALDEA FRESNO | 91.400 | | 004W1412 | 40N1857 | 495 | 54.0 | 1.200 | V | D |
| M | ALGETE | 89.200 | EX | 003W3000 | 40N3600 | 710 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| M | ARANJUEZ | 89.300 | | 003W3510 | 40N0116 | 600 | 104.0 | 2.000 | M | N |
| M | ARANJUEZ | 90.700 | | 003W3504 | 40N0136 | 600 | 97.0 | 2.000 | V | D |
| M | ARANJUEZ | 103.200 | EX | 003W3500 | 40N0200 | 540 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| M | ARGANDA REY | 100.000 | | 003W2555 | 40N1820 | 613 | 134.0 | 0.500 | V | D |
| M | ARGANDA REY | 105.100 | EX | 003W2600 | 40N1800 | 630 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| M | CERCEDILLA | 92.100 | | 004W0343 | 40N4443 | 1340 | 406.0 | 0.500 | V | D |
| M | CHINCHÓN | 106.600 | | 003W2500 | 40N0835 | 741 | 245.0 | 0.500 | V | D |
| M | CIEMPOZUELOS | 91.400 | | 003W3950 | 40N1115 | 615 | 96.0 | 1.200 | M | D |
| M | COLMENAR VIEJO | 97.500 | EX | 003W4700 | 40N4200 | 940 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| M | COLMENAR VIEJO | 100.100 | | 003W4500 | 40N4334 | 1117 | 361.0 | 0.500 | V | D |
| M | COSLADA | 102.000 | | 003W1938 | 40N2534 | 800 | 233.0 | 2.000 | M | D |
| M | ESCORIAL, EL | 100.900 | | 004W0321 | 40N3335 | 965 | 168.0 | 0.500 | M | D |
| M | FUENLABRADA | 92.100 | | 003W4903 | 40N1945 | 700 | 113.0 | 1.200 | V | N |
| M | FUENLABRADA | 92.700 | | 003W4900 | 40N1818 | 689 | 63.0 | 1.200 | V | D |
| M | FUENLABRADA | 101.000 | EX | 003W4900 | 40N1800 | 680 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| M | FUENTE SAZ | 106.600 | | 003W3100 | 40N3700 | 660 | 37.0 | 1.000 | M | D |
| M | GALAPAGAR | 94.200 | EX | 004W0100 | 40N3500 | 920 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| M | GETAFE | 101.800 | | 003W4522 | 40N1820 | 695 | 148.0 | 2.000 | M | N |
| M | GETAFE | 105.700 | EX | 003W4500 | 40N1800 | 660 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| M | GUADALIX SIERRA | 98.500 | EX | 003W4300 | 40N4700 | 910 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| M | LEGANÉS | 89.900 | | 003W4322 | 40N2040 | 603 | 37.0 | 0.580 | M | N |
| M | LEGANÉS | 104.600 | EX | 003W4700 | 40N2100 | 680 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| M | MADRID | 89.000 | | 003W3753 | 40N2507 | 700 | 185.0 | 50.000 | M | D |
| M | MADRID | 91.000 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 91.700 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 92.400 | | 003W3753 | 40N2507 | 700 | 150.0 | 10.700 | V | N |
| M | MADRID | 93.900 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 95.100 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 97.200 | | 003W4951 | 40N2613 | 700 | 175.0 | 100.000 | M | D |
| M | MADRID | 98.000 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 99.100 | EX | 003W4100 | 40N2800 | 720 | 150.0 | 10.000 | M | N |
| M | MADRID | 99.500 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 100.400 | | 003W4144 | 40N2508 | 640 | 115.0 | 0.100 | V | D |
| M | MADRID | 102.700 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 103.500 | | 003W4114 | 40N2757 | 700 | 199.0 | 2.800 | M | N |
| M | MADRID | 104.300 | | 003W3753 | 40N2507 | 700 | 170.0 | 37.100 | M | D |
| M | MADRID | 105.400 | | 003W3943 | 40N2518 | 676 | 248.0 | 100.000 | M | N |
| M | MADRID | 106.300 | | 003W4122 | 40N2802 | 720 | 185.0 | 10.000 | V | D |
| M | MAJADAHONDA | 98.400 | | 003W4835 | 40N2544 | 691 | 138.0 | 2.000 | M | N |
| M | MEJORADA CAMPO | 106.800 | | 003W2555 | 40N1820 | 655 | 130.0 | 1.200 | V | D |
| M | MIRAFLORES SIERRA | 103.400 | EX | 003W4600 | 40N5000 | 1240 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| M | MÓSTOLES | 93.500 | EX | 003W5400 | 40N2000 | 640 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| M | MÓSTOLES | 102.300 | | 003W4903 | 40N1945 | 700 | 113.0 | 2.000 | V | N |
| M | NAVALCARNERO | 87.800 | | 004W0032 | 40N1823 | 660 | 95.0 | 0.500 | V | N |
| M | NAVALCARNERO | 96.900 | EX | 004W0100 | 40N1800 | 660 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| M | PARLA | 94.400 | | 003W4903 | 40N1945 | 700 | 126.0 | 2.000 | V | D |
| M | PERALES TAJUÑA | 102.200 | EX | 003W2100 | 40N1400 | 590 | 37.0 | 0.100 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| M | PINTO | 97.700 | | 003W4045 | 40N1428 | 612 | 57.0 | 0.830 | M | D |
| M | POZUELO ALARCÓN | 100.700 | | 003W4917 | 40N2603 | 699 | 95.0 | 2.000 | M | N |
| M | RASCAFRÍA | 100.500 | | 003W5214 | 40N5351 | 1140 | 20.0 | 0.500 | V | N |
| M | S FERNANDO HENARES | 94.300 | | 003W2900 | 40N2600 | 569 | 37.0 | 1.000 | M | D |
| M | S LORENZO ESCORIAL | 100.300 | | 004W0850 | 40N3550 | 1115 | 295.0 | 0.500 | V | N |
| M | S LORENZO ESCORIAL | 106.600 | | 004W0834 | 40N3607 | 1160 | 258.0 | 0.500 | V | D |
| M | S MARTÍN VALDEIGLES | 92.200 | | 004W1958 | 40N2004 | 902 | 407.0 | 0.500 | V | D |
| M | S SEBASTIÁN REYES | 89.600 | | 003W3752 | 40N3323 | 699 | 123.0 | 2.000 | M | N |
| M | S SEBASTIÁN REYES | 101.600 | EX | 003W4000 | 40N3300 | 720 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| M | SEVILLA NUEVA | 104.100 | EX | 004W0200 | 40N2100 | 670 | 37.0 | 0.100 | M | N |
| M | SOTO REAL | 102.400 | EX | 003W4500 | 40N4600 | 1010 | 150.0 | 0.100 | M | D |
| M | TORREJÓN ARDOZ | 92.000 | EX | 003W3000 | 40N2700 | 580 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| M | TORREJÓN ARDOZ | 100.200 | | 003W2945 | 40N2716 | 585 | 47.0 | 1.200 | V | N |
| M | TORRELAGUNA | 87.900 | | 003W3200 | 40N5000 | 782 | 38.0 | 0.500 | M | N |
| M | TORRES ALAMEDA | 92.900 | EX | 003W2200 | 40N2400 | 660 | 37.0 | 0.100 | M | N |
| M | TRES CANTOS | 92.800 | | 003W4100 | 40N3600 | 700 | 37.0 | 1.200 | M | D |
| M | VALDEMORO | 89.700 | | 003W3950 | 40N1115 | 615 | 100.0 | 2.000 | V | D |
| M | VILLALBA | 88.700 | | 003W5940 | 40N3813 | 910 | 204.0 | 1.200 | M | N |
| M | VILLALBA | 91.300 | | 004W0000 | 40N3800 | 897 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| M | VILLALBILLA | 90.700 | | 003W2352 | 40N2718 | 780 | 224.0 | 0.600 | M | D |
| M | VILLAREJO SALVANÉS | 100.300 | | 003W1600 | 40N1000 | 758 | 38.0 | 0.500 | M | N |

## CIUDAD DE MELILLA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ML | MELILLA | 89.600 | EX | 002W5642 | 35N1747 | 25 | 29.0 | 1.000 | M | N |
| ML | MELILLA | 92.200 | | 002W5700 | 35N1800 | 70 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| ML | MELILLA | 96.300 | | 002W5608 | 35N1702 | 6 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| ML | MELILLA | 98.400 | | 002W5615 | 35N1724 | 7 | 33.0 | 1.000 | V | N |
| ML | MELILLA | 101.100 | | 002W5709 | 35N1719 | 69 | 82.0 | 2.000 | M | N |
| ML | MELILLA | 102.200 | EX | 002W5700 | 35N1800 | 70 | 75.0 | 1.000 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MU | ABANILLA | 96.900 | EX | 001W0200 | 38N1300 | 240 | 37.0 | 0.500 | M | D |
| MU | ABARÁN | 89.500 | EX | 001W2500 | 38N1200 | 230 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| MU | ÁGUILAS | 88.400 | | 001W3259 | 37N2547 | 100 | 132.0 | 0.200 | M | D |
| MU | ÁGUILAS | 89.200 | | 001W3500 | 37N2500 | 28 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| MU | ÁGUILAS | 91.400 | EX | 001W3500 | 37N2500 | 25 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| MU | ÁGUILAS | 102.200 | EX | 001W3500 | 37N2500 | 25 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| MU | ÁGUILAS | 104.400 | EX | 001W3500 | 37N2500 | 25 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| MU | ALCANTARILLA | 89.300 | EX | 001W1500 | 37N5800 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | ALCANTARILLA | 91.700 | EX | 001W1500 | 37N5800 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | ALCANTARILLA | 93.300 | EX | 001W1500 | 37N5800 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | ALCANTARILLA | 93.700 | EX | 001W1500 | 37N5800 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | ALCANTARILLA | 106.500 | EX | 001W1500 | 37N5800 | 130 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | ALHAMA MURCIA | 88.700 | | 001W2500 | 37N5100 | 189 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| MU | ALHAMA MURCIA | 95.600 | EX | 001W2500 | 37N5100 | 190 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| MU | ALHAMA MURCIA | 97.200 | EX | 001W2500 | 37N5100 | 190 | 37.0 | 1.000 | M | D |
| MU | ARCHENA | 92.600 | EX | 001W2000 | 38N0700 | 170 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| MU | ARCHENA | 97.000 | EX | 001W2000 | 38N0700 | 170 | 75.0 | 0.500 | M | D |
| MU | ARCHENA | 97.700 | | 001W0930 | 38N0350 | 245 | 195.0 | 0.500 | V | D |
| MU | BENIEL | 97.400 | EX | 001W0000 | 38N0300 | 30 | 37.0 | 0.500 | M | D |
| MU | BLANCA | 104.500 | EX | 001W2300 | 38N1000 | 230 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| MU | BULLAS | 95.200 | | 001W4125 | 38N0207 | 740 | 265.0 | 0.500 | M | N |
| MU | CAMPOS RÍO | 95.000 | EX | 001W2100 | 38N0300 | 180 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| MU | CAMPOS RÍO | 102.200 | EX | 001W2100 | 38N0300 | 180 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| MU | CARAVACA | 97.200 | | 001W5425 | 38N0915 | 1432 | 956.0 | 1.200 | M | D |
| MU | CARAVACA | 98.500 | EX | 001W5300 | 38N0500 | 700 | 37.0 | 1.200 | M | N |
| MU | CARTAGENA | 88.300 | EX | 000W5800 | 37N3800 | 150 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| MU | CARTAGENA | 89.400 | | 001W0020 | 37N3616 | 221 | 241.0 | 6.000 | M | N |
| MU | CARTAGENA | 96.700 | | 000W5711 | 37N3507 | 204 | 278.0 | 6.000 | V | D |
| MU | CARTAGENA | 98.800 | | 000W5808 | 37N3745 | 93 | 76.0 | 6.000 | M | N |
| MU | CARTAGENA | 102.300 | | 000W5746 | 37N3748 | 50 | 78.0 | 2.000 | M | N |
| MU | CEHEGÍN | 87.600 | | 001W3835 | 38N0506 | 760 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| MU | CEHEGÍN | 102.800 | EX | 001W4800 | 38N0600 | 600 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| MU | CIEZA | 88.000 | | 001W2543 | 38N1341 | 350 | 117.0 | 2.000 | M | N |
| MU | CIEZA | 94.900 | EX | 001W2700 | 38N1300 | 390 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | CIEZA | 101.300 | | 001W2700 | 38N1300 | 389 | 75.0 | 2.000 | M | D |
| MU | CIEZA | 101.900 | EX | 001W2700 | 38N1300 | 390 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | FORTUNA | 90.700 | EX | 001W0800 | 38N1100 | 220 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| MU | FUENTE ÁLAMO | 104.400 | EX | 001W1100 | 37N4400 | 140 | 37.0 | 0.500 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MU | FUENTE ÁLAMO | 106.700 | EX | 001W1100 | 37N4400 | 140 | 37.0 | 0.500 | M | D |
| MU | JUMILLA | 96.600 | EX | 001W2000 | 38N2900 | 540 | 100.0 | 1.200 | M | D |
| MU | JUMILLA | 102.700 | EX | 001W2000 | 38N2900 | 540 | 100.0 | 1.200 | M | N |
| MU | JUMILLA | 104.200 | | 001W1832 | 38N2515 | 976 | 976.0 | 1.200 | M | N |
| MU | JUMILLA | 105.700 | | 001W2000 | 38N2900 | 518 | 100.0 | 1.200 | M | N |
| MU | LORCA | 88.400 | EX | 001W4300 | 37N4100 | 350 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | LORCA | 93.500 | | 001W4209 | 37N3526 | 315 | 76.0 | 2.000 | V | N |
| MU | LORCA | 94.000 | EX | 001W4300 | 37N4100 | 350 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | LORCA | 95.300 | | 001W4035 | 37N4105 | 369 | 68.0 | 1.000 | M | N |
| MU | LORCA | 97.400 | EX | 001W4300 | 37N4100 | 350 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| MU | MAZARRÓN | 90.700 | | 001W1645 | 37N3431 | 57 | 80.0 | 1.000 | V | N |
| MU | MAZARRÓN | 93.200 | EX | 001W1900 | 37N3500 | 130 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| MU | MAZARRÓN | 95.100 | | 001W1910 | 37N3500 | 128 | 148.0 | 0.500 | V | N |
| MU | MOLINA SEGURA | 90.200 | EX | 001W1000 | 38N0400 | 200 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| MU | MOLINA SEGURA | 99.900 | EX | 001W1000 | 38N0400 | 200 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| MU | MOLINA SEGURA | 101.000 | | 001W0930 | 38N0350 | 200 | 220.0 | 2.000 | M | N |
| MU | MORATALLA | 89.500 | EX | 001W5400 | 38N1200 | 650 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| MU | MORATALLA | 91.500 | | 001W5328 | 38N0915 | 1200 | 736.0 | 0.500 | V | D |
| MU | MULA | 90.800 | EX | 001W3000 | 38N0300 | 380 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| MU | MULA | 102.600 | EX | 001W3000 | 38N0300 | 380 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| MU | MULA | 104.500 | | 001W2911 | 38N0251 | 369 | 245.0 | 0.100 | V | N |
| MU | MURCIA | 89.700 | | 001W1036 | 38N0122 | 102 | 149.0 | 8.000 | V | N |
| MU | MURCIA | 91.300 | | 001W0703 | 37N5448 | 544 | 588.0 | 1.000 | V | D |
| MU | MURCIA | 92.900 | | 001W0705 | 37N5450 | 544 | 579.0 | 1.000 | V | D |
| MU | MURCIA | 99.300 | | 001W0705 | 37N5450 | 544 | 577.0 | 1.000 | H | D |
| MU | MURCIA | 100.300 | | 001W0703 | 37N5448 | 544 | 588.0 | 1.000 | V | D |
| MU | MURCIA | 103.900 | | 001W0703 | 37N5448 | 544 | 588.0 | 1.000 | V | D |
| MU | MURCIA | 106.900 | | 001W0705 | 37N5455 | 606 | 569.0 | 1.000 | V | D |
| MU | PLIEGO | 99.500 | EX | 001W3000 | 38N0000 | 490 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| MU | PLIEGO | 101.300 | EX | 001W3000 | 38N0000 | 490 | 75.0 | 0.100 | M | N |
| MU | PUERTO LUMBRERAS | 90.900 | EX | 001W4900 | 37N3400 | 480 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| MU | PUERTO LUMBRERAS | 96.600 | | 001W4900 | 37N3343 | 509 | 223.0 | 1.000 | V | N |
| MU | PUERTO LUMBRERAS | 98.900 | EX | 001W4900 | 37N3400 | 480 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| MU | PUERTO LUMBRERAS | 106.800 | EX | 001W4900 | 37N3400 | 480 | 37.0 | 1.000 | M | D |
| MU | RICOTE | 105.600 | EX | 001W2300 | 38N0900 | 450 | 75.0 | 0.500 | M | N |
| MU | S JAVIER | 100.600 | | 000W5258 | 37N4433 | 17 | 32.0 | 1.200 | V | N |
| MU | S PEDRO PINATAR | 89.900 | EX | 000W4800 | 37N5100 | 30 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| MU | SANTOMERA | 88.300 | | 001W0321 | 38NO321 | 120 | 119.0 | 0.500 | M | D |
| MU | SANTOMERA | 94.700 | EX | 001W0200 | 38N0500 | 90 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| MU | SANTOMERA | 104.900 | EX | 001W0200 | 38N0500 | 90 | 75.0 | 1.000 | M | N |
| MU | TORRE PACHECO | 89.000 | | 000W5745 | 37N4411 | 40 | 45.0 | 0.300 | M | N |
| MU | TORRES COTILLAS | 88.900 | | 001W1431 | 38N0037 | 110 | 30.0 | 0.500 | M | N |
| MU | TOTANA | 90.400 | EX | 001W3100 | 37N4600 | 350 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| MU | TOTANA | 94.300 | EX | 001W3100 | 37N4600 | 350 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| MU | TOTANA | 98.900 | | 001W2841 | 37N4715 | 252 | 80.0 | 1.000 | M | D |
| MU | UNIÓN | 95.400 | | 000W5127 | 37N3648 | 373 | 397.0 | 1.000 | V | D |
| MU | VILLANUEVA RÍO SEGUR | 88.500 | EX | 001W1900 | 38N0900 | 190 | 37.0 | 0.100 | M | N |
| MU | YECLA | 89.400 | | 001W0714 | 38N3634 | 656 | 400.0 | 2.000 | M | N |
| MU | YECLA | 90.400 | | 001W0107 | 38N4437 | 1140 | 652.0 | 2.000 | M | D |
| MU | YECLA | 94.700 | EX | 001W0800 | 38N3600 | 680 | 400.0 | 2.000 | M | N |
| MU | YECLA | 105.100 | EX | 001W0800 | 38N3600 | 680 | 400.0 | 2.000 | M | N |

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NA | ALSASUA | 87.800 | | 002W1102 | 42N5350 | 596 | 127.0 | 1.000 | M | N |
| NA | ALSASUA | 93.200 | EX | 002W1200 | 42N5400 | 650 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| NA | ALSASUA | 97.300 | EX | 002W1200 | 42N5400 | 650 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| NA | ALSASUA | 98.600 | EX | 002W1200 | 42N5400 | 650 | 150.0 | 1.000 | M | N |
| NA | AMESCOA BAJA | 92.300 | EX | 002W1100 | 42N4700 | 1010 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | AMESCOA BAJA | 94.100 | EX | 002W1100 | 42N4700 | 1010 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | AMESCOA BAJA | 103.000 | EX | 002W1100 | 42N4700 | 1010 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | AMESCOA BAJA | 105.800 | EX | 002W1100 | 42N4700 | 1010 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | BAZTAN | 88.600 | EX | 001W3400 | 43N1000 | 530 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| NA | BAZTAN | 95.100 | EX | 001W3400 | 43N1000 | 530 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| NA | BAZTAN | 98.600 | EX | 001W3400 | 43N1000 | 530 | 300.0 | 0.500 | M | N |
| NA | BURGUETE | 89.900 | EX | 001W2000 | 43N0100 | 1150 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | BURGUETE | 93.200 | EX | 001W2000 | 43N0100 | 1150 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | BURGUETE | 97.900 | EX | 001W2000 | 43N0100 | 1150 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | BURGUETE | 98.900 | EX | 001W2000 | 43N0100 | 1150 | 300.0 | 0.100 | M | N |
| NA | ELIZONDO | 91.300 | | 001W2645 | 43N1238 | 956 | 851.0 | 0.500 | M | N |
| NA | ESTELLA | 89.500 | | 002W0350 | 42N4129 | 704 | 320.0 | 1.200 | M | N |
| NA | ESTELLA | 93.400 | | 002W0243 | 42N3746 | 1146 | 733.0 | 1.200 | V | D |
| NA | ESTELLA | 97.900 | EX | 002W0200 | 42N4200 | 530 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| NA | ESTELLA | 99.600 | EX | 002W0200 | 42N4200 | 530 | 150.0 | 1.200 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| NA | ISABA | 93.100 | EX | 000W5500 | 42N5100 | 1290 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | ISABA | 95.900 | EX | 000W5500 | 42N5100 | 1290 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | ISABA | 97.100 | | 000W5500 | 42N5100 | 1346 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | ISABA | 102.200 | EX | 000W5500 | 42N5100 | 1290 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | LARRAUN BARAIBAR | 101.300 | | 001W5700 | 42N5900 | 827 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | LEITZA | 90.600 | EX | 001W5600 | 43N0500 | 680 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| NA | LEITZA | 95.100 | EX | 001W5600 | 43N0500 | 680 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| NA | LEITZA | 100.800 | EX | 001W5600 | 43N0500 | 680 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| NA | LESAKA | 88.000 | | 001W4210 | 43N1454 | 130 | 60.0 | 0.100 | M | N |
| NA | OCHAGAVÍA | 89.800 | EX | 001W0600 | 42N5500 | 940 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | OCHAGAVÍA | 96.800 | EX | 001W0600 | 42N5500 | 940 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | OCHAGAVÍA | 97.300 | EX | 001W0600 | 42N5500 | 940 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | OCHAGAVÍA | 99.300 | EX | 001W0600 | 42N5500 | 940 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | PAMPLONA | 87.900 | | 001W4045 | 42N4930 | 449 | 70.0 | 6.000 | V | N |
| NA | PAMPLONA | 89.300 | | 001W4236 | 42N4355 | 889 | 613.0 | 6.000 | V | D |
| NA | PAMPLONA | 92.200 | | 001W3939 | 42N5115 | 864 | 416.0 | 4.000 | V | D |
| NA | PAMPLONA | 94.200 | | 001W4110 | 42N4345 | 920 | 573.0 | 2.000 | M | D |
| NA | PAMPLONA | 94.900 | | 001W4110 | 42N4345 | 920 | 576.0 | 2.000 | M | D |
| NA | PAMPLONA | 98.300 | | 001W3939 | 42N5115 | 864 | 416.0 | 4.000 | V | D |
| NA | PAMPLONA | 99.200 | | 001W3931 | 42N5114 | 768 | 412.0 | 3.200 | M | N |
| NA | PAMPLONA | 100.400 | EX | 001W3400 | 42N4800 | 520 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| NA | PAMPLONA | 101.200 | EX | 001W3400 | 42N4800 | 520 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| NA | PAMPLONA | 105.600 | | 001W3939 | 42N5115 | 864 | 416.0 | 4.000 | V | D |
| NA | PERALTA | 92.300 | EX | 001W4800 | 42N2100 | 320 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| NA | PERALTA | 98.000 | EX | 001W4800 | 42N2100 | 320 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| NA | PERALTA | 101.100 | EX | 001W4800 | 42N2100 | 320 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| NA | PERALTA | 104.700 | | 001W4825 | 42N1828 | 428 | 179.0 | 0.500 | V | N |
| NA | SANGUESA | 92.600 | | 001W1200 | 42N3900 | 1162 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | SANGUESA | 98.000 | EX | 001W1500 | 42N3600 | 620 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | SANGUESA | 100.600 | EX | 001W1500 | 42N3600 | 620 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | SANGUESA | 105.000 | EX | 001W1500 | 42N3600 | 620 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| NA | TAFALLA | 90.300 | EX | 001W3800 | 42N3200 | 530 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TAFALLA | 93.900 | | 001W4035 | 42N3220 | 480 | 141.0 | 1.200 | V | N |
| NA | TAFALLA | 94.400 | EX | 001W3800 | 42N3200 | 530 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TAFALLA | 96.300 | | 001W3850 | 42N3352 | 500 | 165.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TAFALLA | 104.400 | EX | 001W3800 | 42N3200 | 530 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TUDELA | 90.400 | | 001W3730 | 42N0422 | 380 | 156.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TUDELA | 99.400 | | 001W3737 | 42N0421 | 380 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TUDELA | 103.100 | | 001W3733 | 42N0429 | 302 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| NA | TUDELA | 106.200 | EX | 001W3700 | 42N0300 | 310 | 75.0 | 1.200 | M | N |
| NA | VERA BIDASOA | 91.700 | EX | 001W4200 | 43N1800 | 280 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| NA | VERA BIDASOA | 93.500 | EX | 001W4200 | 43N1800 | 280 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| NA | VERA BIDASOA | 94.000 | EX | 001W4200 | 43N1800 | 280 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| NA | VERA BIDASOA | 103.100 | EX | 001W4200 | 43N1800 | 280 | 150.0 | 0.500 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| BI | BARAKALDO | 98.400 | | 002W5707 | 43N1654 | 220 | 208.0 | 2.000 | V | D |
| BI | BARAKALDO | 99.700 | | 002W5900 | 43N1800 | 49 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| BI | BILBAO | 88.000 | | 002W5648 | 43N1321 | 691 | 648.0 | 24.000 | M | N |
| BI | BILBAO | 89.500 | | 002W5500 | 43N1629 | 209 | 204.0 | 24.000 | M | N |
| BI | BILBAO | 97.800 | | 002W5648 | 43N1312 | 691 | 648.0 | 24.000 | M | N |
| BI | BILBAO | 101.500 | | 002W5648 | 43N1321 | 691 | 648.0 | 24.000 | M | N |
| BI | BILBAO | 102.600 | | 002W5648 | 43N1321 | 691 | 648.0 | 24.000 | M | N |
| BI | BILBAO | 103.700 | | 002W5648 | 43N1321 | 691 | 648.0 | 24.000 | M | N |
| BI | BILBAO 1 | 88.500 | EX | 002W5600 | 43N1400 | 337 | 200.0 | 4.000 | M | D |
| BI | BILBAO 1 | 90.100 | EX | 002W5600 | 43N1400 | 337 | 200.0 | 4.000 | M | D |
| BI | BILBAO 1 | 92.700 | EX | 002W5600 | 43N1400 | 337 | 200.0 | 4.000 | M | D |
| BI | BILBAO 1 | 95.100 | EX | 002W5600 | 43N1400 | 337 | 200.0 | 4.000 | M | D |
| BI | BILBAO 2 | 92.200 | EX | 002W5700 | 43N1300 | 539 | 600.0 | 8.000 | M | N |
| BI | BILBAO 2 | 94.300 | EX | 002W5700 | 43N1300 | 539 | 600.0 | 8.000 | M | N |
| BI | DURANGO | 96.700 | EX | 002W3800 | 43N1000 | 140 | 37.0 | 0.100 | M | N |
| BI | DURANGUESADO | 97.400 | EX | 002W3600 | 43N1400 | 801 | 800.0 | 8.000 | M | D |
| BI | GERNIKA | 88.300 | | 002W4000 | 43N1900 | 65 | 290.0 | 1.000 | M | N |
| BI | GERNIKA | 96.700 | EX | 002W4100 | 43N1900 | 55 | 37.0 | 0.100 | M | N |
| BI | GETXO | 93.200 | | 003W0000 | 43N2000 | 238 | 450.0 | 2.000 | M | D |
| BI | GETXO | 95.800 | EX | 003W0000 | 43N2000 | 6 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| BI | GETXO | 101.100 | EX | 003W0000 | 43N2000 | 6 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| BI | GETXO | 104.800 | EX | 003W0000 | 43N2000 | 6 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| BI | GETXO | 105.600 | EX | 003W0000 | 43N2000 | 6 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| BI | LEKEITIO | 98.100 | | 002W3000 | 43N2150 | 7 | 37.0 | 0.050 | V | N |
| BI | MARKINA | 96.700 | | 002W2940 | 43N1600 | 86 | 64.0 | 0.050 | V | N |
| BI | ONDARROA | 92.500 | | 002W2530 | 43N1920 | 70 | 80.0 | 0.050 | V | N |
| SS | AZKOITIA | 91.800 | EX | 002W2200 | 43N0900 | 758 | 700.0 | 1.000 | M | D |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| SS | BEASAIN | 102.200 | EX | 002W1200 | 43N0400 | 614 | 530.0 | 1.000 | M | D |
| SS | BEASAIN | 105.400 | EX | 002W1200 | 43N0400 | 614 | 530.0 | 1.000 | M | D |
| SS | BEASAIN | 106.500 | EX | 002W1200 | 43N0400 | 614 | 530.0 | 1.000 | M | D |
| SS | EIBAR | 93.600 | | 002W2756 | 43N1257 | 749 | 625.0 | 8.000 | M | N |
| SS | EIBAR | 101.100 | | 002W2500 | 43N1200 | 310 | 600.0 | 1.000 | M | N |
| SS | EIBAR | 104.000 | | 002W2500 | 43N1200 | 720 | 600.0 | 1.000 | M | N |
| SS | IRÚN | 88.100 | | 001W4528 | 43N1946 | 245 | 265.0 | 2.000 | V | N |
| SS | LEGAZPIA | 94.600 | EX | 002W2200 | 43N0300 | 759 | 700.0 | 1.000 | M | N |
| SS | LEGAZPIA | 100.500 | EX | 002W2200 | 43N0300 | 759 | 700.0 | 1.000 | M | N |
| SS | LOYOLA BERGARA | 99.800 | | 002W2405 | 43N0758 | 279 | 52.0 | 20.000 | V | N |
| SS | S SEBASTIÁN | 88.500 | | 001W5605 | 43N1625 | 264 | 312.0 | 8.000 | V | N |
| SS | S SEBASTIÁN | 91.500 | | 001W5726 | 43N1950 | 230 | 242.0 | 8.000 | V | D |
| SS | S SEBASTIÁN | 93.800 | EX | 002W0100 | 43N1900 | 147 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| SS | S SEBASTIÁN | 94.800 | EX | 002W0100 | 43N1900 | 147 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| SS | S SEBASTIÁN | 95.600 | EX | 002W0100 | 43N1900 | 147 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| SS | S SEBASTIÁN | 97.200 | | 002W0035 | 43N1917 | 181 | 214.0 | 8.000 | M | N |
| SS | S SEBASTIÁN | 102.500 | | 001W5726 | 43N1950 | 230 | 257.0 | 8.000 | V | N |
| SS | S SEBASTIÁN | 103.000 | | 001W5900 | 43N1900 | 23 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| SS | S SEBASTIÁN | 105.800 | EX | 002W0100 | 43N1900 | 147 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| SS | S SEBASTIÁN | 106.200 | | 001W5900 | 43N1900 | 23 | 150.0 | 8.000 | M | N |
| SS | S SEBASTIÁN | 106.900 | | 002W0100 | 43N1900 | 147 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| SS | SEGURA | 89.200 | | 002W1900 | 43N0200 | 568 | 760.0 | 10.000 | V | N |
| VI | ARAMAIONA | 96.700 | | 002W3400 | 43N0300 | 402 | 37.0 | 0.500 | M | N |
| VI | LAGUARDIA | 105.800 | | 002W3500 | 42N3300 | 570 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| VI | LLODIO | 98.800 | | 002W5400 | 43N0800 | 406 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| VI | VITORIA | 88.200 | | 002W4409 | 42N4744 | 978 | 450.0 | 6.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 93.100 | | 002W4700 | 42N5200 | 535 | 37.0 | 8.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 98.000 | | 002W4400 | 42N4800 | 800 | 450.0 | 8.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 100.400 | | 002W4409 | 42N4744 | 978 | 450.0 | 6.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 101.000 | | 002W4409 | 42N4744 | 978 | 450.0 | 6.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 102.400 | | 002W4409 | 42N4744 | 978 | 450.0 | 6.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 105.600 | | 002W4409 | 42N4744 | 978 | 450.0 | 6.000 | M | D |
| VI | VITORIA | 106.700 | | 002W4400 | 42N4800 | 800 | 450.0 | 8.000 | M | D |
| VI | VITORIA 1 | 87.700 | EX | 002W4000 | 42N4900 | 617 | 200.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 1 | 92.000 | EX | 002W4000 | 42N4900 | 617 | 200.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 2 | 89.900 | EX | 002W4400 | 42N4900 | 665 | 250.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 2 | 101.600 | EX | 002W4400 | 42N4900 | 665 | 250.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 2 | 104.600 | EX | 002W4400 | 42N4900 | 665 | 250.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 3 | 90.400 | EX | 002W4100 | 42N5400 | 601 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 3 | 95.600 | EX | 002W4100 | 42N5400 | 601 | 150.0 | 2.000 | M | D |
| VI | VITORIA 4 | 91.500 | EX | 002W4400 | 42N4800 | 836 | 500.0 | 8.000 | M | N |
| VI | VITORIA 4 | 94.500 | EX | 002W4400 | 42N4800 | 836 | 500.0 | 8.000 | M | N |
| VI | VITORIA 4 | 106.100 | EX | 002W4400 | 42N4800 | 836 | 500.0 | 8.000 | M | N |

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LO | ALFARO | 100.200 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 731.0 | 2.000 | V | N |
| LO | ALFARO | 101.800 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 730.0 | 2.000 | V | N |
| LO | ALFARO | 106.300 | EX | 001W5800 | 42N0900 | 1100 | 750.0 | 2.000 | M | D |
| LO | ARNEDO | 92.700 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 730.0 | 2.000 | V | N |
| LO | ARNEDO | 95.200 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 730.0 | 2.000 | V | N |
| LO | ARNEDO | 100.800 | EX | 001W5800 | 42N0900 | 1100 | 750.0 | 2.000 | M | D |
| LO | CALAHORRA | 88.800 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 730.0 | 2.000 | V | N |
| LO | CALAHORRA | 90.700 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 730.0 | 2.000 | V | N |
| LO | CALAHORRA | 93.700 | | 001W5820 | 42N0834 | 1099 | 731.0 | 2.000 | V | N |
| LO | CALAHORRA | 94.300 | EX | 001W5800 | 42N0900 | 1100 | 750.0 | 2.000 | M | D |
| LO | CALAHORRA | 95.800 | EX | 001W5800 | 42N0900 | 1100 | 750.0 | 2.000 | M | D |
| LO | HARO | 91.400 | | 002W4109 | 42N3541 | 1217 | 746.0 | 2.000 | M | D |
| LO | HARO | 95.600 | EX | 002W4100 | 42N3600 | 1220 | 750.0 | 2.000 | M | D |
| LO | HARO | 97.300 | EX | 002W4100 | 42N3600 | 1220 | 750.0 | 2.000 | M | D |
| LO | HARO | 100.700 | | 002W4059 | 42N3536 | 1054 | 689.0 | 2.000 | M | D |
| LO | HARO | 106.600 | | 002W4059 | 42N3536 | 1054 | 689.0 | 2.000 | M | D |
| LO | LOGROÑO | 91.100 | | 002W3658 | 42N1942 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | LOGROÑO | 91.700 | | 002W3658 | 42N1942 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | LOGROÑO | 92.900 | EX | 002W3700 | 42N2000 | 1500 | 910.0 | 4.000 | M | D |
| LO | LOGROÑO | 96.000 | | 002W3658 | 42N1942 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | LOGROÑO | 96.800 | EX | 002W3700 | 42N2000 | 1500 | 910.0 | 4.000 | M | D |
| LO | LOGROÑO | 98.200 | | 002W3658 | 42N1942 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | LOGROÑO | 99.800 | | 002W3658 | 42N1842 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | LOGROÑO | 100.400 | EX | 002W3700 | 42N2000 | 1500 | 910.0 | 4.000 | M | D |
| LO | LOGROÑO | 100.900 | EX | 002W3700 | 42N2000 | 1500 | 910.0 | 4.000 | M | D |
| LO | LOGROÑO | 101.400 | | 002W3658 | 42N1942 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | NÁJERA | 89.100 | | 002W3658 | 42N1942 | 1494 | 903.0 | 4.000 | M | N |
| LO | NÁJERA | 90.600 | EX | 002W3700 | 42N2000 | 1500 | 910.0 | 1.000 | M | D |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| LO | STO DOMINGO CALZADA | 100.100 | | 002W4109 | 42N3541 | 1217 | 744.0 | 1.000 | M | D |

## COMUNIDAD VALENCIANA

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | ALCOY | 90.100 | EX | 000W2800 | 38N4000 | 840 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| A | ALCOY | 96.300 | | 000W2825 | 38N4015 | 992 | 552.0 | 2.000 | V | N |
| A | ALCOY | 98.100 | | 000W2800 | 38N4000 | 816 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| A | ALCOY | 100.800 | | 000W2825 | 38N4015 | 895 | 418.0 | 2.000 | V | D |
| A | ALCOY | 101.800 | EX | 000W2800 | 38N4000 | 840 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| A | ALCOY | 102.600 | EX | 000W2800 | 38N4000 | 840 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| A | ALICANTE | 89.200 | | 000W2924 | 38N2118 | 41 | 109.0 | 8.000 | V | N |
| A | ALICANTE | 90.000 | | 000W2930 | 38N2105 | 31 | 105.0 | 8.000 | M | N |
| A | ALICANTE | 91.000 | | 000W2930 | 38N2104 | 82 | 108.0 | 8.000 | M | N |
| A | ALICANTE | 91.700 | | 000W2930 | 38N2105 | 31 | 115.0 | 8.000 | M | N |
| A | ALICANTE | 93.200 | | 000W2930 | 38N2104 | 31 | 108.0 | 8.000 | M | N |
| A | ALICANTE | 95.600 | | 000W2930 | 38N2105 | 80 | 100.0 | 8.000 | V | N |
| A | ALICANTE | 102.700 | EX | 000W3100 | 38N1900 | 35 | 80.0 | 8.000 | M | N |
| A | ALICANTE | 106.500 | | 000W3100 | 38N1900 | 9 | 80.0 | 8.000 | M | N |
| A | ALTEA | 94.600 | | 000W0338 | 38N3327 | 411 | 450.0 | 1.200 | M | D |
| A | ASPE | 103.400 | | 000W4600 | 38N2108 | 200 | 90.0 | 1.000 | M | N |
| A | BENIDORM | 93.900 | | 000W0600 | 38N3200 | 105 | 37.0 | 1.000 | M | N |
| A | BENIDORM | 98.900 | | 000W0544 | 38N3202 | 179 | 222.0 | 1.000 | M | N |
| A | BENIDORM | 103.800 | | 000W0545 | 38N3130 | 0 | 232.0 | 2.000 | M | N |
| A | BENISSA | 102.500 | | 000E0932 | 38N4312 | 403 | 455.0 | 0.500 | V | D |
| A | CREVILLENTE | 101.400 | | 000W4626 | 38N1701 | 300 | 346.0 | 2.000 | M | D |
| A | DENIA | 89.600 | | 000E0600 | 38N5100 | 8 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| A | DENIA | 92.500 | | 000E1049 | 38N4810 | 106 | 249.0 | 2.000 | V | D |
| A | DENIA | 104.000 | EX | 000E0600 | 38N5100 | 10 | 37.0 | 2.000 | M | N |
| A | ELCHE | 92.800 | | 000W4623 | 38N1700 | 381 | 345.0 | 6.000 | V | D |
| A | ELCHE | 94.800 | | 000W4420 | 38N1530 | 98 | 75.0 | 6.000 | M | N |
| A | ELCHE | 99.100 | | 000W4135 | 38N1931 | 309 | 329.0 | 1.000 | M | N |
| A | ELCHE | 100.800 | | 000W4623 | 38N1700 | 361 | 327.0 | 6.000 | V | D |
| A | ELDA | 90.200 | | 000W4811 | 38N2945 | 478 | 225.0 | 2.000 | M | N |
| A | ELDA | 100.500 | | 000W4811 | 38N2945 | 478 | 225.0 | 2.000 | M | N |
| A | IBI | 93.700 | | 000W4304 | 38N3750 | 1155 | 657.0 | 1.200 | V | D |
| A | JÁVEA | 91.300 | | 000E0318 | 38N4650 | 201 | 233.0 | 1.000 | V | N |
| A | JÁVEA | 101.800 | EX | 000E0900 | 38N4700 | 90 | 100.0 | 1.000 | M | N |
| A | MONFORTE CID | 102.500 | EX | 000W4500 | 38N2400 | 250 | 100.0 | 0.500 | M | N |
| A | NOVELDA | 89.600 | | 000W4909 | 38N2212 | 358 | 117.0 | 0.500 | M | D |
| A | NOVELDA | 91.400 | EX | 000W4900 | 38N2200 | 360 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| A | NOVELDA | 103.900 | EX | 000W4900 | 38N2200 | 360 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| A | ORIHUELA | 90.500 | | 000W5211 | 38N0211 | 100 | 213.0 | 2.000 | M | N |
| A | ORIHUELA | 102.600 | | 000W5600 | 38N0600 | 93 | 75.0 | 2.000 | M | D |
| A | PETRER | 102.000 | | 000W4335 | 38N2655 | 915 | 783.0 | 1.200 | M | N |
| A | TORREVIEJA | 93.600 | | 000W3958 | 38N0031 | 35 | 81.0 | 0.500 | M | N |
| A | VILLAJOYOSA | 93.000 | | 000W0544 | 38N3202 | 197 | 222.0 | 1.200 | V | D |
| A | VILLAJOYOSA | 95.000 | | 000W0544 | 38N3202 | 197 | 213.0 | 1.200 | V | D |
| A | VILLENA | 87.800 | | 000W5042 | 38N3829 | 699 | 289.0 | 2.000 | M | N |
| A | VILLENA | 104.400 | EX | 000W5100 | 38N3800 | 550 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| A | XIXONA | 100.500 | EX | 000W3100 | 38N3200 | 550 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| A | XIXONA | 101.500 | EX | 000W3100 | 38N3200 | 550 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| CS | BENICARLÓ | 99.900 | EX | 000E2200 | 40N2500 | 60 | 75.0 | 2.000 | M | N |
| CS | BENICARLÓ | 106.200 | | 000E2425 | 40N2726 | 63 | 83.0 | 2.000 | V | N |
| CS | BENICASIM | 97.100 | | 000E0200 | 40N0500 | 500 | 722.0 | 1.000 | V | N |
| CS | BENICASIM | 106.300 | EX | 000E0200 | 40N0500 | 500 | 300.0 | 1.000 | M | N |
| CS | BURRIANA | 105.800 | | 000W0605 | 39N5352 | 40 | 60.0 | 2.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 87.600 | | 000W0400 | 40N0200 | 240 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 88.000 | EX | 000W0400 | 40N0200 | 240 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 88.700 | | 000E0152 | 40N0511 | 693 | 716.0 | 2.000 | V | N |
| CS | CASTELLÓN | 91.200 | | 000E0152 | 40N0514 | 693 | 684.0 | 2.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 91.700 | | 000E0148 | 40N0503 | 680 | 701.0 | 2.000 | V | N |
| CS | CASTELLÓN | 94.100 | EX | 000W0400 | 40N0200 | 240 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 94.800 | | 000W0357 | 39N5815 | 56 | 80.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 95.900 | EX | 000W0400 | 40N0200 | 240 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 98.800 | EX | 000W0400 | 40N0200 | 240 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 99.200 | | 000E0155 | 40N0514 | 728 | 758.0 | 2.000 | V | D |
| CS | CASTELLÓN | 100.800 | | 000E0155 | 40N0514 | 728 | 747.0 | 2.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 101.400 | EX | 000W0400 | 40N0200 | 240 | 150.0 | 4.000 | M | N |
| CS | CASTELLÓN | 104.600 | | 000E0152 | 40N0511 | 693 | 716.0 | 2.000 | V | N |
| CS | MORELLA | 89.000 | | 000W0735 | 40N2811 | 1308 | 471.0 | 1.000 | M | D |
| CS | ONDA | 105.100 | | 000W1512 | 39N5725 | 197 | 185.0 | 1.200 | V | N |
| CS | SEGORBE | 87.700 | | 000W2736 | 39N5205 | 471 | 251.0 | 0.500 | V | N |
| CS | SEGORBE | 105.000 | EX | 000W2900 | 39N5200 | 460 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| CS | VALL UXO | 90.800 | EX | 000W1400 | 39N5000 | 190 | 150.0 | 0.500 | M | N |

| PV | LOCALIDAD | F-MHz | E | LONGITUD | LATITUD | COTA | HEFM | p.r.a. | P | D |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CS | VALL UXO | 93.600 | | 000W1331 | 39N4953 | 189 | 210.0 | 0.500 | M | N |
| CS | VILLAFRANCA CID | 93.100 | EX | 000W1700 | 40N2600 | 1230 | 150.0 | 0.100 | M | N |
| CS | VILLARREAL | 92.200 | | 000W0739 | 39N5757 | 68 | 82.0 | 2.000 | V | N |
| CS | VINARÓS | 98.200 | | 000E2550 | 40N3038 | 123 | 134.0 | 2.000 | V | N |
| CS | VINARÓS | 101.600 | | 000E2559 | 40N3029 | 140 | 159.0 | 2.000 | V | N |
| CS | VINARÓS | 106.900 | EX | 000E2600 | 40N3100 | 80 | 100.0 | 2.000 | M | N |
| V | ALGEMESÍ | 89.000 | | 000W2943 | 39N1703 | 106 | 166.0 | 0.600 | V | D |
| V | ALZIRA | 95.700 | | 000W2301 | 39N0855 | 134 | 223.0 | 2.000 | M | D |
| V | ALZIRA | 106.000 | | 000W2415 | 39N0840 | 100 | 149.0 | 2.000 | M | N |
| V | BURJASSOT | 90.900 | | 000W2519 | 39N3122 | 78 | 62.0 | 1.200 | M | N |
| V | CATARROJA | 93.100 | | 000W2450 | 39N2420 | 48 | 49.0 | 1.200 | M | N |
| V | CULLERA | 91.600 | | 000W1555 | 39N0037 | 843 | 108.0 | 2.000 | V | D |
| V | GANDÍA | 89.000 | EX | 000W1300 | 38N5800 | 170 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| V | GANDÍA | 94.400 | | 000W0900 | 38N5500 | 201 | 300.0 | 2.000 | M | N |
| V | GANDÍA | 96.500 | | 000W0944 | 38N5830 | 42 | 50.0 | 2.000 | M | N |
| V | GANDÍA | 100.600 | EX | 000W1300 | 38N5800 | 170 | 150.0 | 2.000 | M | N |
| V | GANDÍA | 104.300 | | 000W0842 | 38N5446 | 207 | 328.0 | 0.500 | V | D |
| V | MISLATA | 104.400 | | 000W2454 | 39N2853 | 49 | 48.0 | 2.000 | V | N |
| V | OLIVA | 90.600 | | 000W0827 | 38N5447 | 210 | 227.0 | 1.200 | V | N |
| V | OLLERIA | 101.900 | EX | 000W3700 | 38N5300 | 440 | 150.0 | 0.500 | M | N |
| V | ONTINYENT | 89.500 | | 000W3423 | 38N5012 | 346 | 103.0 | 2.000 | M | N |
| V | ONTINYENT | 95.300 | | 000W3448 | 38N4814 | 604 | 451.0 | 2.000 | V | D |
| V | REQUENA | 93.200 | | 001W0518 | 39N2910 | 700 | 112.0 | 1.200 | M | N |
| V | REQUENA | 104.100 | EX | 001W0700 | 39N3000 | 710 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| V | SAGUNTO | 101.700 | | 000W1538 | 39N4114 | 65 | 77.0 | 2.000 | V | N |
| V | SAGUNTO | 104.100 | | 000W1536 | 39N4118 | 67 | 82.0 | 2.000 | M | N |
| V | SUECA | 105.500 | | 000W1948 | 39N1106 | 49 | 42.0 | 2.000 | V | N |
| V | UTIEL | 105.100 | | 001W0747 | 39N3751 | 1139 | 590.0 | 1.200 | V | D |
| V | UTIEL | 105.800 | EX | 001W1100 | 39N3600 | 850 | 150.0 | 1.200 | M | N |
| V | VALENCIA | 92.000 | | 000W2158 | 39N2513 | 10 | 74.0 | 20.000 | M | N |
| V | VALENCIA | 94.200 | | 000W2340 | 39N2613 | 40 | 62.0 | 10.000 | M | D |
| V | VALENCIA | 96.100 | | 000W2644 | 39N3140 | 100 | 119.0 | 10.000 | M | N |
| V | VALENCIA | 96.900 | | 000W1904 | 39N3842 | 289 | 392.0 | 20.000 | M | D |
| V | VALENCIA | 97.700 | | 000W2240 | 39N2550 | 36 | 61.0 | 20.000 | M | N |
| V | VALENCIA | 98.400 | | 000W1845 | 39N3840 | 176 | 205.0 | 2.000 | M | D |
| V | VALENCIA | 99.000 | | 000W2050 | 39N2433 | 26 | 75.0 | 40.000 | V | N |
| V | VALENCIA | 99.500 | EX | 000W2700 | 39N3200 | 100 | 150.0 | 10.000 | M | N |
| V | VALENCIA | 99.900 | EX | 000W2700 | 39N3200 | 100 | 150.0 | 10.000 | M | N |
| V | VALENCIA | 100.400 | | 000W2240 | 39N2810 | 39 | 66.0 | 2.000 | M | N |
| V | VALENCIA | 101.200 | | 000W1904 | 39N3842 | 289 | 392.0 | 20.000 | M | D |
| V | VALENCIA | 103.200 | | 000W1907 | 39N3839 | 356 | 382.0 | 1.000 | V | N |
| V | XÀTIVA | 94.600 | | 000W3213 | 39N0200 | 230 | 262.0 | 1.200 | M | N |
| V | XIRIVELLA | 93.400 | | 000W2552 | 39N2735 | 42 | 56.0 | 2.000 | V | N |

# § 52

# Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales

Ministerio de Obras Públicas y Transportes
«BOE» núm. 288, de 1 de diciembre de 1992
Última modificación: 4 de mayo de 1993
Referencia: BOE-A-1992-26536

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 26.3, apartado a), que los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia podrán ser explotados, en concurrencia, directamente por las Administraciones Públicas o sus entes públicos con competencia en la materia, conforme a la legislación sobre medios de comunicación social, e indirectamente mediante concesión administrativa por las Corporaciones locales. El citado precepto añade que la implantación de tales servicios públicos se efectuará siempre de acuerdo con los Planes Técnicos Nacionales, aprobados por el Gobierno, que para este fin se elaboren por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para todo el territorio español.

El Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, aprobado por el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, determina en su artículo 5 los criterios a los que han de ajustarse las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones locales para la prestación del citado servicio; si bien su disposición transitoria dejó en suspenso la aplicación de dicho artículo hasta tanto entrase en vigor la Ley que desarrollara para dicho medio de comunicación social el artículo 20.3 de la Constitución española, estableciendo su organización, control parlamentario y garantía de acceso de los grupos sociales.

La Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, así como la Ley 11/1991, de la misma fecha, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora, desarrollan el citado precepto constitucional y completan el régimen jurídico de estas emisoras municipales, por lo que sólo queda ya por establecer las normas con arreglo a las cuales habrán de otorgarse las concesiones por el Gobierno a las Corporaciones locales en los casos en que el Estado mantenga la competencia para ello, y asignarse las frecuencias, aprobarse los oportunos proyectos técnicos e inspeccionarse las instalaciones de las emisoras, en todo caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1992,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

**Objeto y régimen de competencias**

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este Real Decreto tiene por objeto regular el otorgamiento de las concesiones del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a las Corporaciones locales, en los casos en que la competencia concesional corresponde al Estado.

2. Igualmente, este Real Decreto determina las normas generales para la asignación de frecuencias, aprobación de proyectos técnicos e inspección de las instalaciones de las emisoras para la prestación del servicio, aplicables tanto a las concesiones a otorgar por el Gobierno como a aquellas en que la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

**Artículo 2.** *Competencia para la concesión del servicio.*

Las concesiones administrativas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales serán otorgadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medios de comunicación social.

**Artículo 3.** *Competencia para la asignación de frecuencias y aprobación de las instalaciones.*

La reserva provisional y la asignación de frecuencias, la aprobación de los proyectos técnicos y la inspección de las instalaciones de las emisoras para la prestación del servicio, se realizarán, en todo caso, por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que la ejercerá por medio de la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría General de Comunicaciones, debiendo ajustarse las características técnicas de las emisoras a lo dispuesto en el artículo 5, del Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

CAPÍTULO II

**Reserva provisional de frecuencias**

**Artículo 4.** *Solicitudes.*

1. Las Corporaciones locales a las que se refiere el apartado 1 del artículo 1, que deseen gestionar el servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, deberán presentar la correspondiente solicitud de concesión en la Dirección General de Telecomunicaciones, aportando la siguiente documentación:

a) Certificación del acta del Pleno de la Corporación Municipal en el que se haya acordado la solicitud de la concesión administrativa para gestionar este servicio.

b) Certificación acreditativa de la población censada en el último censo del Municipio.

c) Plano de la situación prevista para el centro emisor, con indicación de su cota y de sus coordenadas geográficas.

d) Memoria explicativa y detallada en la que se recoja la programación a desarrollar, las previsiones de financiación cuantificadas porcentualmente, así como la forma de gestión del servicio, que deberá ser alguna de las determinadas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las Corporaciones locales no incluidas en el apartado 1 del artículo 1 dirigirán la solicitud de concesión a la Comunidad Autónoma correspondiente, la cual solicitará a su vez

de la Dirección General de Telecomunicaciones la oportuna reserva de frecuencia, acompañando la documentación señalada en las letras b) y c) del apartado anterior.

**Artículo 5.** *Resolución.*

1. La Dirección General de Telecomunicaciones resolverá en el mes de octubre de cada año, respecto de las solicitudes de reservas de frecuencias que hayan tenido entrada en dicho Centro directivo entre el 1 de enero y el 30 de junio de ese año, y en el mes de abril del año siguiente, respecto de las solicitudes que se hayan recibido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre, y lo notificará a la Corporación local solicitante o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

2. La resolución acordará o denegará la reserva de frecuencia, indicando, en el primer caso, la frecuencia reservada, la potencia y demás parámetros técnicos a que habrá de ajustarse la instalación de la emisora.

Si por imposibilidad técnica, conforme a lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto 169/1989, la resolución fuese negativa, se hará constar esta circunstancia y sus causas.

Si por causas técnicas no fuera posible adoptar una resolución, ésta podrá posponerse hasta que se realicen los estudios técnicos necesarios, notificando a la Corporación local solicitante o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, las razones de la demora y el plazo en el que se adoptará la resolución que proceda.

## CAPÍTULO III

## Aprobación de los proyectos técnicos

**Artículo 6.** *Presentación del proyecto.*

En el término de cuatro meses desde la notificación de la reserva de frecuencia, la Corporación local o el órgano competente de la Comunidad Autómoma, según se trate, respectivamente, del supuesto a que se refiere el apartado 1 o el apartado 2 del artículo 4, remitirá a la Dirección General de Telecomunicaciones el proyecto técnico de instalación de la emisora, con expresa indicación de la ubicación del centro emisor y de los estudios dentro del casco urbano de la población a la que sirve, y ajustándose, en todo caso, a los criterios determinados en el artículo 5 del Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero.

La falta de presentación de este proyecto en el plazo indicado supondrá la cancelación de la reserva de frecuencia.

**Artículo 7.** *Resolución.*

En el plazo de seis meses desde la recepción del proyecto técnico, la Dirección General de Telecomunicaciones dictará resolución, aprobándolo o denegando su aprobación, con indicación, en el primer caso, de las características técnicas a las que deberá ajustarse la instalación.

En el supuesto de que la resolución acordase no aprobar el proyecto técnico, se notificará a la Corporación local o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, indicando los motivos de la denegación, al efecto de que se presente un nuevo proyecto técnico dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Transcurrido este plazo sin que se hubiese presentado el nuevo proyecto técnico quedará cancelada la reserva de frecuencia.

## CAPÍTULO IV

## Asignación de frecuencias y concesión del servicio

**Artículo 8.** *Asignación de frecuencias.*

Una vez que sea aprobado el proyecto técnico, la Dirección General de Telecomunicaciones dictará, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos y Convenios internacionales de los que España sea parte y a las Resoluciones y Directrices de los

organismos internacionales que sean vinculantes para el Estado español, la correspondiente resolución de asignación de frecuencia, que será notificada a la Corporación local o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, según los casos, y a partir de cuyo momento podrá efectuarse la instalación de la emisora.

**Artículo 9.** *Concesión del servicio.*

La Dirección General de Telecomunicaciones formulará para los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, la consiguiente propuesta de concesión del servicio a la Corporación local solicitante, la cual se remitirá al Ministro de Obras Públicas y Transportes, quien la elevará al Gobierno para su aprobación. El acuerdo otorgando la concesión será notificado a la Corporación local solicitante.

## CAPÍTULO V

## Inspección de las instalaciones y autorización de funcionamiento

**Artículo 10.** *Inspección de instalaciones.*

Realizada la instalación de la emisora, la Corporación local lo comunicará a la Dirección General de Telecomunicaciones o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Recibida la comunicación, la Dirección General de Telecomunicaciones procederá a la preceptiva inspección de las instalaciones.

**Artículo 11.** *Autorización de funcionamiento.*

Una vez efectuada la inspección y comprobado que las instalaciones se ajustan al proyecto técnico aprobado, la Dirección General de Telecomunicaciones procederá a la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora.

Esta autorización no podrá ser concedida, en los supuestos a que se refiere el artículo 1.1, hasta tanto haya sido otorgada la concesión por el Gobierno. Notificada dicha autorización, podrá dar comienzo la prestación del servicio.

Cuando el otorgamiento de la concesión sea competencia de una Comunidad Autónoma, la autorización de puesta en funcionamiento se notificará a la Comunidad Autónoma correspondiente.

**Artículo 12.** *Caducidad.*

El transcurso de treinta meses desde la notificación de la reserva de frecuencia, a que hace referencia el artículo 5, o desde la notificación prevista en el párrafo segundo del artículo 7, en su caso; o de dieciocho meses desde la notificación de la asignación de frecuencia, a que se refiere el artículo 8, sin que se hayan iniciado las emisiones por la Corporación local concesionaria dará lugar a la cancelación de la reserva o de la asignación de frecuencia efectuada, según proceda, y, en su caso, a la caducidad de la concesión otorgada por el Gobierno.

## CAPÍTULO VI

## Registro y plazo de duración de la concesión

**Artículo 13.** *Registro de las concesiones.*

Las concesiones otorgadas por el Gobierno al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto, serán inscritas en el Registro de Empresas Radiofónicas de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Artículo 14.** *Plazo de la concesión.*

El plazo de duración de las concesiones a que se refiere el artículo anterior será de diez años, pudiendo quedar aquél prorrogado, antes de su expiración, por períodos iguales y sucesivos mediante autorización administrativa para cada prórroga, previa solicitud del

concesionario con tres meses de antelación a la fecha de extinción del plazo correspondiente.

**Disposición adicional primera.** *Régimen de la publicidad electoral.*

El régimen de las emisoras municipales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, en lo que se refiere a la publicidad electoral, es el determinado en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril. Su régimen jurídico básico, en cuanto a su organización y control, es el establecido en la Ley 11/1991, de 8 de abril.

**Disposición adicional segunda.** *Competencias técnicas de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

La Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ejercerá respecto al servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia todas las competencias técnicas que le atribuye el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio.

**Disposición final primera.** *Facultades para el desarrollo de lo establecido en el Real Decreto.*

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 53

# Real Decreto 765/1993, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias (hectométricas)

Ministerio de Obras Públicas y Transportes
«BOE» núm. 139, de 11 de junio de 1993
Última modificación: 29 de mayo de 2002
Referencia: BOE-A-1993-15065

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece en su artículo 26 las diferentes modalidades de prestación de los servicios de radiodifusión sonora en las distintas gamas de frecuencias, así como las condiciones o requisitos para acceder a la prestación de los mismos, supeditando la implantación de estos servicios públicos a los respectivos planes técnicos nacionales que apruebe el Gobierno y que para este fin se elaboren por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para todo el territorio español.

El Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, permitió establecer el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, señalando en su artículo 1 las cuatro gamas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a tal fin por acuerdos internacionales: ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas), cortas (decamétricas) y métricas (FM).

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida en su aplicación hasta la fecha aconsejan una revisión y adaptación del mismo, demandadas unánimemente por los diversos sectores implicados en la prestación de dicho servicio público.

De otro lado, la fusión (Real Decreto 895/1988, de 20 de julio), de las sociedades del ente público Radiotelevisión Española (RTVE), «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», en una nueva sociedad con el nombre de la primera de ellas, a través de la que se lleva a cabo la prestación del servicio público de radiodifusión sonora por el Estado, hace que sea procedente un reajuste técnico que siga permitiendo al ente público RTVE el cumplimiento de sus objetivos estatutarios.

En el presente Real Decreto se contempla específicamente la banda de ondas medias, cuya situación actual responde a lo establecido en el mencionado Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y en las Órdenes de 10 de noviembre de 1978 y de 11 de agosto de 1982, dictadas en su desarrollo.

Todo ello en un marco establecido por los acuerdos y convenios internacionales que vinculan al Estado español y, particularmente, en aplicación del Acuerdo Regional de Radiodifusión por Ondas Kilométricas y Hectométricas (Regiones 1 y 3), y el correspondiente Plan Asociado (Ginebra, 1975).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

DISPONGO:

**Artículo 1.**

Se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias con las prescripciones contenidas en el presente Real Decreto y sus anexos.

**Artículo 2.**

El Servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Medias se realizará en la banda de ondas hectométricas atribuida internacionalmente para este fin.

**Artículo 3.**

La gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión sonora en ondas medias será llevada a cabo por el ente público Radiotelevisión Española a través de su sociedad «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», que dispondrá de las frecuencias y estaciones emisoras que aparecen en el anexo I del presente Real Decreto, con las características técnicas allí señaladas.

**Artículo 4.**

La gestión indirecta del servicio público de radiodifusión sonora en ondas medias se continuará prestando por las mismas personas físicas y jurídicas que disponen de la reglamentaria concesión en la actualidad, a través de las concesiones cuyas frecuencias y demás características técnicas se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

**Disposición transitoria primera.**

La emisión de frecuencias para las cuales la Dirección General de Telecomunicaciones no haya completado aún los trámites de coordinación internacional estará condicionada a la no producción de interferencias a otras emisoras inscritas en el Plan de Ginebra de 1975, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios establecidos en el Acuerdo Regional de Radiodifusión por Ondas Kilométricas y Hectométricas (Regiones 1 y 3).

**Disposición transitoria segunda.**

1. En aquellos casos de concesiones en que la aplicación del presente Real Decreto suponga modificaciones de las características técnicas (emplazamientos, potencias y frecuencias) previamente autorizadas por la Administración, los titulares de las concesiones afectadas deberán presentar los correspondientes proyectos técnicos ante la Dirección General de Telecomunicaciones, para su tramitación reglamentaria.
2. El titular podrá proceder a su instalación o modificación una vez obtenida la preceptiva aprobación del proyecto presentado.
3. Finalizada la instalación o modificación, solicitará el reconocimiento técnico facultativo correspondiente a la Dirección General de Telecomunicaciones, cuyo resultado positivo le habilitará para realizar emisiones reglamentariamente.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogados:

a) Los apartados I y II del artículo 3 del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.
b) La Orden de 10 de noviembre de 1978 por la que se aprueban los cuadros de frecuencias y potencias de las estaciones de radiodifusión española, excepto en lo que se refiere a la banda de ondas largas (kilométricas).
c) Cualquier disposición anterior de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Transportes para modificar las características técnicas de las concesiones que figuran en los anexos del presente Real Decreto, sin modificar el número de las mismas, teniendo en cuenta la evolución de los trámites de coordinación internacional, así como para dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

**Disposición final segunda.**

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Radio Nacional de España (RNE)

| Localidad | | Frecuencia (kHz) | Coordenadas | | PRAV (kW) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Longitud | Latitud | |
| (1) | Oviedo. | 531 | 005W5110 | 43N2310 | 25 |
| (1) | Pontevedra. | 531 | 006W4315 | 42N2030 | 25 |
| (2) | Córdoba. | 531 | 004W5130 | 37N5440 | 10 |
| (2) | Pamplona. | 531 | 001W4155 | 42N5046 | 10 |
| | Valencia. | 558 | 000W1918 | 39N1757 | 50 |
| | La Coruña. | 558 | 008W2815 | 43N2023 | 25 |
| | San Sebastián. | 558 | 001W5729 | 43N1954 | 10 |
| | Murcia. | 567 | 001W0915 | 37N5540 | 50 |
| | Marbella. | 567 | 004W4550 | 36N3154 | 5 |
| (P) | Barcelona. | 576 | 002E0937 | 41N2508 | 100 |
| | Las Palmas. | 576 | 015W3059 | 28N0100 | 25 |
| | Madrid. | 585* | 003W5226 | 40N2908 | 600 |
| (P) | Sevilla. | 603 | 005W5838 | 37N1403 | 50 |
| | Palencia. | 603 | 004W3254 | 41N5805 | 5 |
| (P) | Lérida. | 612 | 000E4217 | 41N3934 | 10 |
| (P) | Vitoria. | 612 | 002W4232 | 42N4834 | 10 |
| (P) | Ceuta. | 612 | 005W1700 | 35N5300 | 5 |
| (P) | Guadalajara. | 612 | 003W0900 | 40N3900 | 5 |
| | Sta. Cruz de Tenerife. | 621* | 016W1601 | 28N2854 | 300 |
| | Ávila. | 621 | 004W3751 | 40N3722 | 10 |
| | Jaén. | 621 | 003W4620 | 37N4742 | 10 |
| (P) | Palma de Mallorca. | 621 | 002E4046 | 39N3819 | 10 |
| | La Coruña. | 639* | 008W2259 | 43N0915 | 300 |
| | Bilbao. | 639 | 002W5104 | 43N1530 | 50 |
| | Zaragoza. | 639 | 000W5322 | 41N3725 | 50 |
| | Almería. | 639 | 002W3837 | 36N4354 | 25 |
| | Albacete. | 639 | 001W5508 | 38N5911 | 10 |
| (P) | Segovia. | 639 | 004W0500 | 40N5500 | 5 |
| | Badajoz. | 648 | 006W5520 | 38N5318 | 10 |
| | Madrid. | 657 | 003W5341 | 40N2637 | 50 |
| | Sevilla. | 684* | 005W5529 | 37N1241 | 600 |
| (P) | Luarca. | 693 | 006W3000 | 43N3000 | 10 |
| (P) | Toledo. | 693 | 004W0000 | 39N5000 | 10 |
| (P) | Arrecife. | 693 | 013W3500 | 28N5500 | 5 |
| (P) | Eibar. | 693 | 002W2600 | 43N1100 | 5 |
| (P) | Tortosa. | 693 | 000E3100 | 40N4900 | 5 |
| | Sta. Cruz de Tenerife. | 720 | 016W1701 | 28N2754 | 25 |
| (P) | Oviedo. | 729 | 005W5110 | 43N2310 | 100 |
| (P) | Logroño. | 729 | 002W3037 | 42N2626 | 25 |
| (P) | Málaga. | 729 | 004W2839 | 36N3911 | 25 |
| (3) | Valladolid. | 729 | 004W4151 | 41N3658 | 25 |
| (P) | Alicante. | 729 | 000W3257 | 38N1909 | 10 |
| (4) | Cuenca. | 729 | 002W0835 | 40N0350 | 10 |
| | Barcelona. | 738* | 002E1124 | 41N3334 | 600 |
| (P) | Las Palmas. | 747 | 015W3059 | 28N0100 | 25 |
| (1)(P) | Cádiz. | 747 | 006W1325 | 36N3513 | 10 |
| | Valencia. | 774 | 000W1918 | 39N1757 | 100 |
| | Cáceres. | 774 | 006W2025 | 39N2100 | 60 |

| Localidad | | Frecuencia (kHz) | Coordenadas | | PRAV (kW) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Longitud | Latitud | |
| | San Sebastián. | 774 | 001W5117 | 43N2047 | 50 |
| | Orense. | 774 | 007W4812 | 43N2122 | 25 |
| | Granada. | 774 | 003W4114 | 37N0941 | 10 |
| | La Línea. | 774 | 005W2037 | 36N0919 | 10 |
| | León. | 774 | 005W3506 | 42N3748 | 10 |
| | Soria. | 774 | 002W3018 | 41N4749 | 10 |
| (P) | Vivero. | 774 | 007W3600 | 43N4000 | 10 |
| (P) | Ciudad Real. | 801 | 003W5708 | 38N5837 | 25 |
| (P) | Lugo. | 801 | 007W3432 | 42N5832 | 25 |
| (P) | Burgos. | 801 | 003W4159 | 42N1848 | 10 |
| (P) | Castellón. | 801 | 000W0006 | 39N5603 | 10 |
| (P) | Gerona. | 801 | 002E5000 | 41N5900 | 10 |
| (P) | Huesca. | 801 | 000W2000 | 42N1000 | 10 |
| (P) | Zamora. | 801 | 005W4227 | 41N3052 | 10 |
| (P) | Sta. Cruz de La Palma. | 801 | 017W4512 | 28N4126 | 5 |
| | Murcia. | 855* | 001W1511 | 38N0141 | 300 |
| | Santander. | 855 | 003W5217 | 43N2838 | 50 |
| | Pontevedra. | 855 | 008W4315 | 42N2030 | 25 |
| | Huelva. | 855 | 007W0109 | 37N1659 | 10 |
| | Pamplona. | 855 | 001W4155 | 42N5046 | 10 |
| | Ponferrada. | 855 | 006W3851 | 42N3424 | 10 |
| | Salamanca. | 855 | 005W4324 | 40N5715 | 10 |
| | Teruel. | 855 | 001W0744 | 40N2036 | 10 |
| | Marbella. | 855 | 004W4550 | 36N3154 | 5 |
| | Palencia. | 855 | 004W3300 | 42N0100 | 5 |
| (P) | Tarragona. | 855 | 001E1115 | 41N0522 | 5 |
| | Socuéllamos. | 864 | 002W4754 | 39N1819 | 5 |
| (P) | Palma de Mallorca. | 909 | 002E4046 | 39N3819 | 10 |
| (P) | Valladolid. | 936 | 004W4151 | 41N3658 | 25 |
| (P) | Zaragoza. | 936 | 000W5320 | 41N3728 | 25 |
| (P) | Alicante. | 936 | 000W3302 | 38N1918 | 10 |
| (P) | Cádiz. | 936 | 006W1325 | 36N3513 | 10 |
| (P) | Santiago. | 936 | 008W3300 | 42N5300 | 10 |
| | Buenavista Valdavia. | 972 | 004W3600 | 42N3800 | 10 |
| | Córdoba. | 972 | 004W5130 | 37N5440 | 10 |
| (P) | Melilla. | 972 | 002W5650 | 35N1653 | 5 |
| | Monforte. | 972 | 007W3200 | 42N3010 | 5 |
| (P) | Granada. | 1017 | 003W4104 | 37N0938 | 10 |
| (P) | Burgos. | 1017 | 003W4155 | 42N1848 | 5 |
| (P) | Almería. | 1098 | 002W3837 | 36N4354 | 25 |
| | Lugo. | 1098 | 007W3434 | 42N5826 | 25 |
| (P) | Ávila. | 1098 | 004W3751 | 40N3722 | 10 |
| (P) | Huelva. | 1098 | 007W0109 | 37N1659 | 10 |
| | Sta. Cruz de La Palma. | 1098 | 017W4512 | 28N4126 | 5 |
| | Cáceres. | 1107 | 006W2321 | 39W2729 | 25 |
| | Logroño. | 1107 | 002W3037 | 42N2626 | 25 |
| | Santander. | 1107 | 003W5217 | 43N2838 | 25 |
| | Ponferrada. | 1107 | 006W3851 | 42N3424 | 10 |
| | Teruel. | 1107 | 001W0744 | 40N2036 | 10 |
| (P) | Guadalajara. | 1107 | 003W0900 | 40N3900 | 5 |
| (P) | Badajoz. | 1125 | 006W5533 | 38N5310 | 10 |
| (P) | Castellón. | 1125 | 000W0655 | 39N5724 | 10 |
| (P) | Soria. | 1125 | 002W3018 | 41N4749 | 10 |
| (P) | Toledo. | 1125 | 004W0000 | 39N5000 | 10 |
| (P) | Vitoria. | 1125 | 002W4232 | 42N4834 | 10 |
| (P) | Huesca. | 1125 | 000W2000 | 42N1000 | 5 |
| | Málaga. | 1152 | 004W2326 | 36N4656 | 25 |
| | Albacete. | 1152 | 001W5508 | 38N5911 | 10 |
| | Cartagena. | 1152 | 000W5746 | 37N3748 | 10 |
| | Lérida. | 1152 | 000E4217 | 41N3934 | 10 |
| | Zamora. | 1152 | 005W4227 | 41N3052 | 10 |
| (P) | Bilbao. | 1305 | 002W5429 | 43N1613 | 25 |
| (P) | Ciudad Real. | 1305 | 003W5617 | 38N5910 | 25 |
| (P) | Orense. | 1305 | 007W4808 | 42N2122 | 25 |
| (P) | León. | 1305 | 005W3506 | 42N3748 | 10 |
| (P) | Segovia. | 1305 | 004W0500 | 40N5500 | 5 |
| (P) | Cuenca. | 1314 | 002W0835 | 40N0350 | 10 |
| (P) | Salamanca. | 1314 | 005W4324 | 40N5715 | 10 |

| Localidad | | Frecuencia (kHz) | Coordenadas | | PRAV (kW) |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Longitud | Latitud | |
| (P) | Gijón. | 1314 | 005W3900 | 43N3200 | 5 |
| (P) | Tarragona. | 1314 | 001E1515 | 41N0742 | 5 |
| (F) | Arganda. | 1359* | 003W3000 | 40N1900 | 1000 |
| | Gerona. | 1413 | 002E4900 | 41N5945 | 10 |
| | Jaén. | 1413 | 003W4620 | 37N4742 | 10 |
| | Mérida. | 1413 | 006W2100 | 38N5400 | 5 |
| | Vigo. | 1413 | 008W4400 | 42N1400 | 5 |
| | Algeciras. | 1503 | 005W2037 | 36N0919 | 5 |

PRAV: Potencia radiada aparente respecto a una antena vertical corta.

*: Emisoras con control dinámico de portadora.

Nota P: Pendiente de coordinación internacional.

Nota F: Emisora de propagación ionosférica para cobertura nacional. El emplazamiento podrá ser modificado sin afectar a otras emisoras.

Nota 1: Reducción de potencia hasta 2 kW, de 17 horas a 04 horas.

Nota 2: Reducción de potencia hasta 1 kW, de 17 horas a 04 horas.

Nota 3: Reducción de potencia hasta 8 kW, de 17 horas a 04 horas.

Nota 4: Reducción de potencia hasta 3 kW, de 17 horas a 04 horas.

## ANEXO II

### Emisoras de gestión indirecta

| Indicativo | | Localidad | Frecuencia (kHz) | Coordenadas | | PRAV (kW) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Longitud | Latitud | |
| (P) | EAJ262 | Vitoria. | 963 | 002W3400 | 42N5000 | 10 |
| (P) | EAJ001 | Barcelona. | 666 | 002E0009 | 41N2107 | 50 |
| (P) | EAK012 | Murcia. | 711 | 001W0942 | 37N5914 | 25 |
| (P) | EAJ462 | Bilbao. | 756 | 002W5400 | 43N1600 | 25 |
| | EAJ005 | Sevilla. | 792 | 006W0405 | 37N2400 | 50 |
| | EAJ007 | Madrid. | 810 | 003W4834 | 40N2547 | 50 |
| (P) | EAJ662 | San Sebastián. | 819 | 002W0000 | 43N2000 | 50 |
| | EAJ015 | Barcelona. | 540 | 002E0900 | 41N2500 | 50 |
| (P) | EAK002 | Sevilla. | 837 | 006W0335 | 37N2329 | 50 |
| | EAK035 | Las Palmas. | 837 | 015W2655 | 28N0409 | 10 |
| (P) | EAK003 | Burgos. | 837 | 003W4150 | 42N1735 | 5 |
| (P) | EAK043 | Ferrol. | 837 | 008W1705 | 43N2853 | 5 |
| (P) | EAK024 | Ibiza. | 837 | 001E2319 | 38N5750 | 5 |
| | EAJ101 | Zaragoza. | 873 | 000W5455 | 41N3800 | 25 |
| (P) | EAJ004 | Santiago. | 873 | 008W3120 | 42N5510 | 10 |
| | EAK064 | La Laguna. | 882 | 016W1734 | 28N2943 | 25 |
| (P) | EAK011 | Málaga. | 882 | 004W2710 | 36N4357 | 25 |
| (P) | EAK009 | Valladolid. | 882 | 004W4505 | 41N3945 | 10 |
| (P) | EAK031 | Alicante. | 882 | 000W3105 | 38N1840 | 5 |
| (P) | EAJ034 | Gijón. | 882 | 005W4200 | 43N2801 | 5 |
| (P) | EAJ020 | Sabadell. | 882 | 002E1207 | 41N3418 | 5 |
| (P) | EAK013 | Bilbao. | 900 | 002W5237 | 43N1635 | 25 |
| (P) | EAK057 | Cáceres. | 900 | 006W2030 | 39N2726 | 10 |
| (P) | EAK039 | Granada. | 900 | 003W3538 | 37N1132 | 10 |
| (P) | EAK033 | Vigo. | 900 | 008W4125 | 42N1903 | 5 |
| | EAJ029 | Madrid. | 918 | 003W4627 | 40N2657 | 50 |
| | EAJ002 | Madrid. | 954 | 003W4816 | 40N2626 | 50 |
| (P) | EAJ039 | Barcelona. | 783 | 002E0900 | 41N2500 | 50 |
| | EAJ028 | Bilbao. | 990 | 002W5500 | 43N1629 | 25 |
| (P) | EAJ059 | Cádiz. | 990 | 006W1301 | 36N2742 | 5 |
| | EAK001 | Madrid. | 999 | 003W5016 | 40N2618 | 50 |
| (P) | EAJ052 | Badajoz. | 1008 | 006W5558 | 38N5125 | 10 |
| | EAJ050 | Las Palmas. | 1008 | 015W2955 | 28N0701 | 10 |
| (P) | EAJ031 | Alicante. | 1008 | 000W3236 | 38N1940 | 5 |
| (P) | EAJ038 | Gerona. | 1008 | 002E4800 | 42N0100 | 5 |
| (P) | EAJ056 | Salamanca. | 1026 | 005W3955 | 40N5553 | 10 |
| | EAJ061 | Jaén. | 1026 | 003W4248 | 37N4802 | 5 |
| (P) | EAJ058 | Jerez de la Frontera. | 1026 | 006W0635 | 36N4016 | 5 |

| Indicativo | | Localidad | Frecuencia (kHz) | Coordenadas | | PRAV (kW) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Longitud | Latitud | |
| (P) | EAJ019 | Oviedo. | 1026 | 005W4704 | 43N2038 | 5 |
| | EAJ011 | Reus. | 1026 | 001E0438 | 41N0946 | 5 |
| | EAJ048 | Vigo. | 1026 | 008W4110 | 42N1430 | 5 |
| (P) | EAJ008 | San Sebastián. | 1044 | 002W0036 | 43N1916 | 10 |
| (P) | EAJ047 | Valladolid. | 1044 | 004W4536 | 41N3804 | 10 |
| (P) | EAK006 | Zaragoza. | 1053 | 000W5142 | 41N4125 | 25 |
| (P) | EAK078 | Villarreal Infantes. | 1053 | 000E0106 | 40N0121 | 5 |
| (P) | EAJ362 | Bilbao. | 1071 | 002W5400 | 43N1600 | 50 |
| | EAJ016 | Granada. | 1080 | 003W3434 | 37N1153 | 10 |
| (P) | EAJ022 | Huesca. | 1080 | 000W1952 | 42N0840 | 5 |
| | EAJ041 | La Coruña. | 1080 | 008W2402 | 43N1944 | 5 |
| | EAJ013 | Palma de Mallorca. | 1080 | 002E3743 | 39N3512 | 5 |
| | EAJ049 | Toledo. | 1080 | 004W0131 | 39N5155 | 5 |
| (P) | EAJ044 | Albacete. | 1116 | 001W5036 | 39N0150 | 10 |
| (P) | EAJ040 | Pontevedra. | 1116 | 008W4237 | 42N2800 | 5 |
| (P) | EAJ025 | Tarrasa. | 828 | 002E0248 | 41N3508 | 5 |
| (P) | EAK019 | Salamanca. | 1134 | 005W4215 | 40N5610 | 10 |
| (P) | EAK048 | Astorga. | 1134 | 006W0430 | 42N2755 | 5 |
| (P) | EAK067 | Ciudadela. | 1134 | 003E5118 | 40N0030 | 5 |
| (P) | EAK017 | Jerez de la Frontera. | 1134 | 006W0720 | 36N3942 | 5 |
| | EAK004 | Pamplona. | 1134 | 001W4045 | 42N4930 | 5 |
| | EAK023 | Puertollano. | 1134 | 004W0627 | 38N3950 | 5 |
| (P) | EAK091 | Avilés. | 1143 | 005W4909 | 43N2347 | 5 |
| (P) | EAK040 | Jaén. | 1143 | 003W4526 | 37N4835 | 5 |
| (P) | EAK059 | Orense. | 1143 | 007W5450 | 42N2225 | 5 |
| (P) | EAK053 | Reus. | 1143 | 001E1005 | 41N0749 | 5 |
| (P) | EAJ562 | San Sebastián. | 1161 | 002W0000 | 43N2000 | 50 |
| (P) | EAJ003 | Valencia. | 1179 | 000W2340 | 39N2613 | 50 |
| (P) | EAJ043 | Sta. Cruz de Tenerife. | 1179 | 016W1650 | 28N2706 | 25 |
| | EAJ018 | Logroño. | 1179 | 002W3018 | 42N2900 | 10 |
| (P) | EAJ162 | Vitoria. | 1197 | 002W3400 | 42N5000 | 10 |
| (P) | EAK020 | Córdoba. | 1215 | 004W4737 | 37N5010 | 10 |
| (P) | EAK025 | León. | 1215 | 005W3433 | 42N3702 | 10 |
| | EAK029 | Lorca. | 1215 | 001W4150 | 37N3538 | 5 |
| | EAK068 | Santander. | 1215 | 003W4820 | 43N2743 | 5 |
| | EAK046 | Albacete. | 1224 | 001W5220 | 38N5926 | 10 |
| (P) | EAK014 | Huelva. | 1224 | 007W0020 | 37N1526 | 10 |
| | EAK058 | Lugo. | 1224 | 007W3315 | 42N5902 | 10 |
| | EAK044 | San Sebastián. | 1224 | 001W5605 | 43N1625 | 10 |
| (P) | EAK069 | Almería. | 1224 | 002W2645 | 36N5155 | 5 |
| | EAK015 | Lérida. | 1224 | 000E3822 | 41N3605 | 5 |
| | EAK018 | Palma de Mallorca. | 1224 | 002E3545 | 39N3358 | 5 |
| (P) | EAJ017 | Murcia. | 1260 | 001W0916 | 38N0005 | 25 |
| | EAJ055 | Algeciras. | 1260 | 005W2843 | 36N0527 | 5 |
| (P) | EAK092 | Las Palmas. | 1269 | 015W3550 | 28N0040 | 25 |
| (P) | EAK021 | Badajoz. | 1269 | 006W5610 | 38N5155 | 10 |
| (P) | EAK022 | Ciudad Real. | 1269 | 003W5620 | 38N5925 | 10 |
| (P) | EAK082 | Figueras. | 1269 | 002E5542 | 42N1610 | 5 |
| (P) | EAK026 | Zamora. | 1269 | 005W4532 | 41N3123 | 5 |
| (P) | EAJ068 | Lugo. | 1287 | 007W3450 | 42N5930 | 10 |
| (P) | EAJ027 | Burgos. | 1287 | 003W4024 | 42N2000 | 5 |
| (P) | EAJ042 | Lérida. | 1287 | 000E4022 | 41N3724 | 5 |
| (P) | EAK005 | Valencia. | 1296 | 000W2050 | 39N2433 | 50 |
| | EAJ065 | Ciudad Real. | 1341 | 003W5635 | 38N5800 | 10 |
| | EAJ063 | León. | 1341 | 005W3617 | 42N3500 | 10 |
| | EAJ060 | Almería. | 1341 | 002W2610 | 36N5100 | 5 |
| | EAJ012 | Alcoy. | 1485 | 000W2734 | 38N4112 | 1 |
| | EAJ026 | Antequera. | 1485 | 004W3335 | 37N0049 | 1 |
| (P) | EAJ021 | Melilla. | 1485 | 002W5608 | 35N1702 | 1 |
| | EAJ032 | Santander. | 1485 | 003W5331 | 43N2800 | 1 |
| | EAJ035 | Villanueva y Geltrú. | 1485 | 001E4238 | 41N1447 | 1 |
| | EAJ072 | Zamora. | 1485 | 005W4632 | 41N3033 | 1 |
| (P) | EAJ014 | Castellón. | 1521 | 000W0516 | 39N5858 | 5 |
| (P) | EAJ053 | Elche. | 1539 | 000W4400 | 38N1500 | 5 |
| (P) | EAJ051 | Manresa. | 1539 | 001E5136 | 41N4225 | 5 |
| | EAJ024 | Córdoba. | 1575 | 004W4944 | 37N5538 | 10 |
| (P) | EAJ006 | Pamplona. | 1575 | 001W4248 | 42N4721 | 5 |
| (P) | EAJ046 | Ceuta. | 1584 | 005W1730 | 35N5350 | 1 |

| Indicativo | | Localidad | Frecuencia (kHz) | Coordenadas | | PRAV (kW) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Longitud | Latitud | |
| | EAJ023 | Gandía. | 1584 | 000W0944 | 38N3830 | 1 |
| | EAJ057 | Orense. | 1584 | 007W5133 | 42N1915 | 1 |
| | EAJ054 | Cartagena. | 1602 | 000W5746 | 37N3748 | 1 |
| | EAJ037 | Linares. | 1602 | 003W4000 | 38N0600 | 1 |
| | EAJ030 | Onteniente. | 1602 | 000W3620 | 38N4919 | 1 |
| | EAJ064 | Segovia. | 1602 | 004W0715 | 40N5702 | 1 |
| | EAJ062 | Vitoria. | 1602 | 002W3400 | 42N5000 | 1 |

PRAV: Potencia radiada aparente respecto a una antena vertical corta.
Nota P: Pendiente de coordinación internacional.

# § 54

## Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 2003
Última modificación: 30 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2003-23936

[ . . . ]

**Disposición adicional cuadragésima.** *Exención del pago de las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico para las reservas de uso privativo de dicho dominio que se efectúen con destino a cubrir las necesidades derivadas de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América a celebrar en Valencia en el año 2007.*

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, por sí o a través del organismo competente para la gestión del dominio público radioeléctrico, podrán otorgar el derecho de uso privativo del dominio público radioeléctrico, con carácter temporal, a las personas o entidades públicas o privadas que presten servicios relacionados con la organización y celebración de la XXXII Edición de la Copa América 2007 en la ciudad de Valencia.

2. Queda exenta del pago de la tasa prevista en el anexo 1.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, o equivalente que le sea de aplicación, la reserva para uso privativo de cualquier frecuencia del dominio público radioeléctrico a favor de cualesquiera personas o entidades públicas o privadas para la prestación de servicios relacionados con la organización y celebración de la XXXII Edición de la Copa América 2007 en la ciudad de Valencia.

3. A tal efecto, los interesados deberán solicitar fundadamente la exención del órgano competente, fijando en la solicitud el plazo para el que solicitan la exención y las razones que justifican la afectación del uso de dichas frecuencias a los acontecimientos derivados de la celebración de dicha competición deportiva.

[ . . . ]

# § 55

# Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrenal

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 177, de 26 de julio de 1999
Última modificación: 25 de junio de 2019
Referencia: BOE-A-1999-16218

Téngase en cuenta que se modifica el título del Plan Técnico Nacional que pasa a denominarse «**Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrestre**», según establece la disposición adicional única del Real Decreto 802/2011, de 10 de junio. Ref. BOE-A-2011-11109

Característica fundamental en el desarrollo y la evolución de los sistemas electrónicos en la última década ha sido, en el tratamiento de las señales, la sustitución de las tecnologías analógicas por las tecnologías digitales. Esta sustitución, especialmente rápida en algunos sectores de las telecomunicaciones, se limitaba hasta fechas recientes, en lo que respecta a la radiodifusión sonora, a la mera producción de programas.

Los recientes avances tecnológicos en este campo, especialmente impulsados por la Unión Europea de Radiodifusión (UER), han permitido la aparición y el desarrollo de la radiodifusión sonora digital (DAB), cuya introducción supondrá un cambio trascendental en la radiodifusión sonora, tanto por la calidad del sonido, equivalente a la de un disco compacto, como por las posibilidades de oferta de un gran número de servicios adicionales, permitiendo configurar fácilmente coberturas de programas en los diferentes ámbitos, nacional, autonómico y local. Desde un punto de vista estrictamente técnico, es de destacar que este nuevo sistema simplifica la gestión de las frecuencias, permite una mayor eficacia en su utilización y ofrece una recepción de la señal prácticamente inmune a las interferencias.

La gestión directa de la radiodifusión sonora digital terrenal corresponde al Ente Público Radio Televisión Española, de acuerdo con el artículo 5.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, y a los entes públicos de las Comunidades Autónomas, conforme se dispone en el artículo 26 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. La gestión indirecta se llevará a cabo, con arreglo a las previsiones contenidas en el anteriormente citado artículo 26 y la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987. A ambas formas de gestión les será de aplicación, además, lo previsto en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social.

Para facilitar el desarrollo de la radiodifusión sonora digital terrenal en España es preciso partir, desde el primer momento, de un escenario cierto que permita a todos los sectores involucrados conocer los plazos y el marco normativo con arreglo a los cuales se producirá la implantación de esta nueva tecnología, aun cuando no sea previsible la completa sustitución de la tecnología analógica por la digital en la radiodifusión.

Por otra parte, en la elaboración del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre se ha procurado que exista una oferta de frecuencias equivalente para la cobertura estatal y para la autonómica y local, y se ha tenido especialmente en cuenta la especificidad del hecho insular, conforme establece el artículo 62 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

La Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su disposición adicional cuadragésima cuarta, regula el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal, fijando, en su apartado 3, la necesidad de la aprobación, por el Ministerio de Fomento, del Reglamento técnico y de prestación de los servicios, con carácter previo al comienzo de la actuación de los operadores que empleen esta tecnología. Su apartado 4 exige también, como requisito previo, la aprobación, por el Gobierno, del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre. Este mismo apartado determina que las concesiones para la gestión indirecta del servicio se otorgarán por el Estado, si su ámbito es estatal, y por las Comunidades Autónomas, si es autonómico o local.

En cumplimiento de la previsión contenida en la referida disposición adicional, se aprueba el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1999,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre.*

Se aprueba el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre que figura como anexo a este Real Decreto.

**Disposición adicional primera.** *Introducción de la tecnología digital en los ámbitos nacional, autonómico y local.*

1. Se reservan cuatro programas, para su explotación en régimen de gestión directa, al Ente Público Radiotelevisión Española, en la red de frecuencia única de ámbito nacional, para programas nacionales sin desconexiones territoriales, denominada Red FU-E en el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre. Las frecuencias correspondientes a esta red estarán disponibles antes del día 1 de enero de 2000, conforme se establece en el referido plan técnico.

Asimismo, se reservan dos programas al Ente Público Radiotelevisión Española en la red de cobertura nacional, con capacidad para efectuar desconexiones territoriales, denominada Red MF-I en el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre. Las frecuencias correspondientes a esta red estarán disponibles a partir del día 1 de enero de 2000.

El Ente Público Radiotelevisión Española podrá solicitar que se le permita explotar los programas que se indican en este apartado, en el plazo que se establezca por Orden del Ministro de Fomento.

2. Las concesiones para la explotación del servicio mediante el empleo de los restantes bloques y programas en las Redes FU-E, MF-I y MF-II de cobertura nacional, se adjudicarán por el Consejo de Ministros mediante concurso público. Los concursos para la adjudicación de estas concesiones se convocarán por el Consejo de Ministros, que también aprobará el correspondiente pliego de bases, respetándose íntegramente, en cuanto resulte aplicable, el contenido del artículo 26 y de la disposición adicional sexta de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones en su vigente redacción y los principios contenidos en el artículo 20 de la Constitución que garantizan el pluralismo informativo.

Las frecuencias correspondientes a estas redes estarán disponibles a partir del día 1 de enero de 2000, conforme se establece en el referido plan técnico.

3. Hasta tres programas en la Red FU correspondiente a cada Comunidad Autónoma especificada en el anexo II al Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, para el establecimiento de una red de frecuencia única en cada Comunidad Autónoma sin desconexiones territoriales, se destinan para su explotación, en régimen de

gestión directa, al ente público correspondiente de cada Comunidad Autónoma. Los restantes programas de cada Red FU de ámbito autonómico se explotarán, en régimen de gestión indirecta, por las personas físicas o jurídicas a las que aquélla otorgue la oportuna concesión.

Las frecuencias correspondientes a estas redes estarán disponibles, conforme al Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, antes del día 1 de enero de 2000.

Los entes públicos de las Comunidades Autónomas podrán solicitar que se les permita explotar los programas que se indican en este apartado, en el plazo que se establezca por Orden del Ministro de Fomento.

4. Hasta tres programas en la Red MF correspondiente a cada Comunidad Autónoma especificada en el anexo III al Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, para el establecimiento de una red en cada Comunidad Autónoma, con capacidad para efectuar desconexiones territoriales, se destinan para su explotación, en régimen de gestión directa, al ente público correspondiente de cada Comunidad Autónoma. Los restantes programas de cada Red MF de ámbito autonómico se explotarán, en régimen de gestión indirecta, por las personas físicas o jurídicas a las que aquélla otorgue la oportuna concesión.

Las frecuencias correspondientes a estas redes estarán disponibles, conforme al Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, a partir del día 1 de enero de 2000.

Los entes públicos de las Comunidades Autónomas podrán solicitar que se les permita explotar los programas que se indican en este apartado, en el plazo que se establezca por Orden del Ministro de Fomento.

5. Las concesiones para la explotación del servicio en régimen de gestión indirecta, mediante el empleo de los programas de cobertura autonómica indicados en los dos apartados anteriores, se adjudicarán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, con arreglo al pliego de bases que aprueben y resultando de aplicación, en lo que proceda, el artículo 26 y la disposición adicional sexta de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su vigente redacción, y los principios contenidos en el artículo 20 de la Constitución, que garantizan el pluralismo informativo.

6. Antes del día 31 de diciembre de 1999, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas presentarán a la Secretaría General de Comunicaciones una relación priorizada de las localidades para las que se desea cobertura local y el ámbito de las mismas. Recibida dicha relación, el Ministerio de Fomento dispondrá hasta el día 30 de junio de 2000, para realizar la planificación de bloques de frecuencias, teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de la coordinación internacional y la compatibilidad radioeléctrica entre Comunidades Autónomas adyacentes, preservando el derecho al acceso equitativo a los recursos espectrales de todas ellas.

El servicio de cobertura local se explotará, en régimen de gestión indirecta, por las personas, físicas o jurídicas, a las que la Comunidad Autónoma otorgue la oportuna concesión.

7. A efectos de esta norma, cada bloque de frecuencias de cobertura nacional, autonómica o, en su caso, local integrará, inicialmente, seis programas diferentes, susceptibles de ser explotados las veinticuatro horas del día. La capacidad a utilizar por los servicios adicionales de transmisión de datos no sobrepasará el 20 por 100 de la capacidad total de cada bloque de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal. La prestación de estos últimos servicios habrá de estar amparada por el título habilitante que, con arreglo a la normativa vigente sobre telecomunicaciones, la permita.

En función del desarrollo tecnológico futuro, el Ministerio de Fomento podrá, mediante Orden, establecer un mayor número de programas por bloque de frecuencias, siempre que ello no vaya en detrimento de la calidad de los servicios que se vienen prestando.

8. Las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo bloque de frecuencias podrán asociarse entre sí para la mejor gestión de todo lo que afecte al bloque de frecuencias en su conjunto o establecer conjuntamente las reglas para esta finalidad.

**Disposición adicional segunda.** *Empleo de infraestructura de red soporte del servicio.*

Las entidades habilitadas, con arreglo a este Real Decreto, para emitir programas de radiodifusión sonora empleando tecnología digital, podrán hacerlo con sus propias infraestructuras de red soporte del servicio de radiodifusión sonora o contratando su uso con terceros. A estos efectos se entenderá como infraestructura de red soporte del servicio de radiodifusión sonora la definida en la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre licencias individuales.

En todo caso, habrá de prestarse por una entidad que haya obtenido la oportuna licencia individual, de conformidad con lo dispuesto en la Le 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y sus disposiciones de desarrollo.

**Disposición adicional tercera.** *Utilización de infraestructuras.*

Con el fin de favorecer la rápida introducción del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal, en los concursos que se convoquen para la adjudicación de concesiones para la explotación del servicio, mediante el empleo de bloques de frecuencias o programas, se valorará la utilización de infraestructuras ya existentes y, particularmente, el uso compartido de los emplazamientos y de los sistemas de antenas de emisión.

**Disposición adicional cuarta.** *Costes de personal.*

La aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto y en sus normas de desarrollo no conllevará incremento alguno en materia de costes de personal.

**Disposición final primera.** *Habilitación para modificar bloques de frecuencia.*

Se habilita al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para, previa solicitud de las entidades habilitadas para prestar el servicio de radiodifusión sonora digital terrenal a que se refiere este Real Decreto, modificar los bloques de frecuencias establecidos en el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, teniendo en cuenta las limitaciones derivadas de la disponibilidad del dominio público radioeléctrico y de la coordinación internacional de frecuencias.

Si como consecuencia de las actuaciones previstas en el párrafo anterior, se acuerda una modificación de los bloques de frecuencias, quedarán sin efecto las distribuciones de programas que para los entes públicos y las personas privadas se establecen en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la disposición adicional primera, respetando, en todo caso, el número de programas que corresponde a cada una de ellas.

En estos supuestos, las entidades habilitadas que resulten afectadas podrán solicitar al órgano competente el cambio del programa o de la red inicialmente asignada en su título habilitante.

En el caso de los programas y de las redes de radiodifusión sonora digital terrenal de ámbito nacional, el órgano competente es el Consejo de Ministros.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO

### Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrestre.

**Artículo 1.** *Bandas de frecuencias.*

1. El servicio de radiodifusión sonora digital terrenal se explotará en las siguientes bandas de frecuencias:

a) 195 a 216 MHz (bloques 8A a 10D).
b) 216 a 223 MHz (bloques 11A a 11D).

Los límites espectrales de cada bloque de frecuencias se expresan en el anexo IV.

2. Los bloques de frecuencias en la banda 195 a 216 MHz se destinan, principalmente, al establecimiento de redes de frecuencia única de ámbito territorial provincial o, en su caso, insular, que se integrarán para constituir redes multifrecuencias de ámbito nacional y autonómico. La capacidad espectral excedentaria se destina a la cobertura local.

3. Los bloques de frecuencias de la banda 216 a 223 MHz se destinan, principalmente, al establecimiento de redes de frecuencia única de ámbito nacional y autonómico. La capacidad espectral excedentaria se destina a la cobertura local.

**Artículo 2.** *Disponibilidad de espectro radioeléctrico.*

1. De conformidad con el cuadro nacional de atribución de frecuencias, las estaciones de televisión que pudieran encontrarse prestando servicio en los canales 10 y 11, deberán cesar en sus emisiones, antes del 1 de enero del año 2000, para permitir la puesta en servicio de las estaciones de radiodifusión sonora digital terrenal que funcionen en la banda de frecuencias 209 a 223 MHz pudiendo solicitar autorización para continuar sus emisiones en un canal radioeléctrico alternativo en la banda 470 a 830 MHz que será determinado por el Ministerio de Fomento.

2. La banda de frecuencias 195 a 209 MHz deberá estar disponible para el servicio de radiodifusión sonora digital terrenal, a partir del 1 de enero del año 2000. Las estaciones de televisión que se encuentren en servicio en los canales 8 y 9,cesarán en sus emisiones antes de dicha fecha, para permitir la puesta en servicio de las estaciones de radiodifusión sonora digital terrenal, pudiendo solicitar autorización para continuar sus emisiones en un canal radioeléctrico alternativo en la banda 470 a 830 MHz que será determinado por el Ministerio de Fomento.

3. La banda de frecuencias 1452 a 1492 MHz deberá estar disponible para el servicio de radiodifusión sonora digital terrenal antes del 31 de diciembre del año 2003; no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencia en esta banda a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones, pudiendo solicitar los actuales usuarios nueva concesión o afectación de dominio público radioeléctrico en otra banda que sea utilizable, de acuerdo con el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

**Artículo 3.** *Objetivos de cobertura.*

1. Con el objetivo de alcanzar la mayor cobertura nacional mediante estaciones de radiodifusión sonora digital terrenal, se explotarán:

a) El bloque de frecuencias 11B en red de frecuencia única de ámbito nacional, excepto en las Islas Canarias, donde se utilizará el bloque de frecuencias 11D, para programas nacionales sin desconexiones territoriales. Esta red, a efectos de identificación, se denomina Red FU-E.

b) Los bloques de frecuencias especificados en el anexo I de este plan técnico, en redes de frecuencia única de ámbito territorial provincial o, en su caso, insular, que se integran en dos redes globales de ámbito nacional, para programas nacionales con capacidad para efectuar desconexiones territoriales. Estas redes, a efectos de identificación, se denominan Red MF-I y Red MF-II.

2. Con el objetivo de alcanzar las mayores coberturas territoriales autonómicas mediante estaciones de radiodifusión sonora digital terrenal, se explotarán:

a) En cada una de las Comunidades Autónomas, el bloque de frecuencias especificado en el anexo II de este plan técnico, en red de frecuencia única de ámbito territorial autonómico, para programas autonómicos sin desconexiones territoriales. Estas redes se identifican con el nombre especificado en el anexo II.

b) En cada una de las Comunidades Autónomas, los bloques de frecuencias especificados en el anexo III de este plan técnico, en redes de frecuencia única de ámbito territorial provincial o, en su caso, insular que se integran en redes multifrecuencias de ámbitos autonómicos, para programas regionales con capacidad para efectuar desconexiones territoriales. Estas redes se identifican con el nombre especificado en el anexo III.

3. Con el objetivo de satisfacer las necesidades de coberturas de ámbito local presentadas por las Comunidades Autónomas, se determinarán por Orden del Ministerio de Fomento los bloques de frecuencias destinados a esta modalidad de cobertura.

**Artículo 4.** *Especificaciones técnicas de los transmisores.*

1. Las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de radiodifusión sonora digital terrestre serán objeto de acuerdo entre todas las entidades habilitadas de este servicio, y deberán ser conformes a normas europeas aprobadas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para su aprobación.

2. En caso de falta de acuerdo, las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de radiodifusión sonora digital terrestre serán conformes a la norma de telecomunicaciones EN 300 401 del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

**Artículo 5.** *Características técnicas de las estaciones.*

1. Las características técnicas de las estaciones de radiodifusión sonora digital terrenal en cada emplazamiento serán las que se establezcan por el Ministerio de Fomento.

2. Algunas estaciones pertenecientes a una red de frecuencia única podrán utilizar un bloque de frecuencias distinto al previsto en este plan técnico, como consecuencia de acuerdos de coordinación internacional o para garantizar la compatibilidad radioeléctrica con zonas limítrofes, previa autorización del Ministerio de Fomento.

**Artículo 6.** *Coordinación internacional.*

Las características técnicas de las estaciones de radiodifusión sonora digital terrenal estarán sujetas a las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación de los procedimientos de coordinación internacional, previstas en el Acuerdo de Estocolmo de 23 de junio de 1961, en el Acuerdo de Ginebra de 8 de diciembre de 1989 y en el Acuerdo de Wiesbaden de 21 de julio de 1995, así como en cualesquiera otros Acuerdos internacionales que pudieran vincular al Estado español en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) o de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

**Artículo 7.** *Fases de cobertura.*

Tanto los Entes Públicos que exploten, en régimen de gestión directa, programas de radiodifusión sonora digital terrestre, como los concesionarios para la explotación del servicio en régimen de gestión indirecta deben garantizar una cobertura mínima del 20 por ciento de la población de sus respectivos ámbitos territoriales.

Cuando la cuota de audiencia de la radiodifusión sonora digital terrestre supere el 10 por ciento de la audiencia radiofónica global en sus respectivos ámbitos territoriales, los Entes Públicos y los concesionarios deberán alcanzar en el plazo de doce meses una cobertura mínima del 50 por ciento de la población de sus respectivos ámbitos territoriales. Si en el plazo de tres años a partir de la fecha de publicación de este real decreto no se alcanzase la audiencia antes citada, la Secretaría de Estado de telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información elaborará un informe que establezca la situación de la audiencia. A la vista de este informe, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá, mediante Orden Ministerial, establecer otros niveles de cobertura mínima por debajo del 50 por 100.

## ANEXO I

### Bloques de frecuencias que se destinan al establecimiento de dos redes globales de cobertura nacional con capacidad para efectuar desconexiones territoriales

| | Red MF-I | Red MF-II |
|---|---|---|
| *Provincias* | | |
| A Coruña | Bloque 10A | Bloque 10D. |
| Álava | Bloque 10D | Bloque 9D. |
| Albacete | Bloque 10C | Bloque 8B. |
| Alicante | Bloque 10A | Bloque 8A. |
| Almería | Bloque 9D | Bloque 10A. |
| Asturias | Bloque 10C | Bloque 8D. |
| Ávila | Bloque 10D | Bloque 8D. |
| Badajoz | Bloque 10C | Bloque 8D. |
| Barcelona | Bloque 10A | Bloque 8A. |
| Burgos | Bloque 9B | Bloque 8C. |
| Cáceres | Bloque 9D | Bloque 9C. |
| Cádiz | Bloque 10C | Bloque 9C. |
| Cantabria | Bloque 9A | Bloque 9D. |
| Castellón de la Plana | Bloque 10A | Bloque 10D. |
| Ciudad Real | Bloque 9D | Bloque 8A. |
| Córdoba | Bloque 9C | Bloque 10D. |
| Cuenca | Bloque 9C | Bloque 10D. |
| Girona | Bloque 10C | Bloque 8C. |
| Granada | Bloque 10C | Bloque 8C. |
| Guadalajara | Bloque 10C | Bloque 10A. |
| Guipúzcoa | Bloque 9B | Bloque 8D. |
| Huelva | Bloque 9D | Bloque 10D. |
| Huesca | Bloque 9A | Bloque 10A. |
| Jaén | Bloque 9A | Bloque 10A. |
| La Rioja | Bloque 10A | Bloque 8D. |
| León | Bloque 10A | Bloque 10D. |
| Lleida | Bloque 10D | Bloque 8B. |
| Lugo | Bloque 8C | Bloque 8A. |
| Madrid | Bloque 9D | Bloque 8A. |
| Málaga | Bloque 9D | Bloque 8B. |
| Murcia | Bloque 9C | Bloque 10D. |
| Navarra | Bloque 10C | Bloque 8C. |
| Ourense | Bloque 10C | Bloque 9D. |
| Palencia | Bloque 10C | Bloque 8D. |
| Pontevedra | Bloque 9C | Bloque 8D. |
| Salamanca | Bloque 10C | Bloque 8C. |
| Segovia | Bloque 10C | Bloque 10A. |
| Sevilla | Bloque 9A | Bloque 8C. |
| Soria | Bloque 9A | Bloque 10D. |
| Tarragona | Bloque 10C | Bloque 8C. |
| Teruel | Bloque 9A | Bloque 8B. |
| Toledo | Bloque 9A | Bloque 10A. |
| Valencia | Bloque 9A | Bloque 9D. |
| Valladolid | Bloque 9A | Bloque 9D. |
| Vizcaya | Bloque 10C | Bloque 10A. |
| Zamora | Bloque 9B | Bloque 8D. |
| Zaragoza | Bloque 9D | Bloque 8A. |
| *Ciudades* | | |
| Ceuta | Bloque 9A | Bloque 8C. |
| Melilla | Bloque 9A | Bloque 9C. |
| *Islas* | | |
| Fuerteventura | Bloque 10D | Bloque 8B. |
| Gomera | Bloque 9D | Bloque 8B. |
| Gran Canaria | Bloque 9C | Bloque 8A. |
| Hierro | Bloque 10D | Bloque 9C. |
| Ibiza y Formentera | Bloque 10C | Bloque 8C. |
| La Palma | Bloque 10A | Bloque 8A. |
| Lanzarote | Bloque 10C | Bloque 10A. |
| Mallorca | Bloque 9D | Bloque 8B. |
| Menorca | Bloque 10D | Bloque 8C. |
| Tenerife | Bloque 10C | Bloque 8C. |

## ANEXO II

### Bloques de frecuencias que se destinan a la cobertura territorial autonómica en redes de frecuencia única

| | Bloque | Denominación |
|---|---|---|
| *Comunidades Autónomas* | | |
| Andalucía | Bloque 11C | Red FU-AND. |
| Aragón | Bloque 11A | Red FU-ARA. |
| Asturias (Principado de) | Bloque 11A | Red FU-AST. |
| Balears (Illes) | Bloque 11D | Red FU-BAL. |
| Canarias | Bloque 11C | Red FU-CNR. |
| Cantabria | Bloque 11C | Red FU-CAN. |
| Castilla-La Mancha | Bloque 11D | Red FU-CAM. |
| Castilla y León | Bloque 11D | Red FU-CAL. |
| Cataluña | Bloque 11D | Red FU-CAT. |
| Comunidad Valenciana | Bloque 11C | Red FU-VAL. |
| Extremadura | Bloque 11A | Red FU-EXT. |
| Galicia | Bloque 11C | Red FU-GAL. |
| Madrid (Comunidad de) | Bloque 11C | Red FU-MAD. |
| Murcia (Región de) | Bloque 11A | Red FU-MUR. |
| Navarra (Comunidad Foral de) | Bloque 11D | Red FU-NAV. |
| País Vasco | Bloque 11A | Red FU-PVA. |
| Rioja (La) | Bloque 11C | Red FU-RIO. |
| *Ciudades* | | |
| Ceuta | Bloque 11D | Red FU-CEU. |
| Melilla | Bloque 11D | Red FU-MEL. |

## ANEXO III

### Bloques de frecuencias que se destinan al establecimiento de una red global en cada Comunidad Autónoma con capacidad para efectuar desconexiones territoriales

Comunidad Autónoma de Andalucía (red MF-AND):

Almería: Bloque 9B.
Cádiz: Bloque 9B.
Córdoba: Bloque 10B.
Granada: Bloque 8A.
Huelva: Bloque 10B.
Jaén: Bloque 8D.
Málaga: Bloque 8D.
Sevilla: Bloque 8A.

Comunidad Autónoma de Aragón (red MF-ARA):

Huesca: Bloque 8D.
Teruel: Bloque 8D.
Zaragoza: Bloque 9B.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (red MF-AST):

Asturias: Bloque 9B.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears (red MF-BAL):

Mallorca: Bloque 9B.
Menorca: Bloque 10B.
Ibiza y Formentera: Bloque 9C.

Comunidad Autónoma de Canarias (red MF-CNR):

Gran Canaria: Bloque 8D.
Fuerteventura: Bloque 10B.
Lanzarote: Bloque 9C.

Tenerife: Bloque 9A.
Gomera: Bloque 9B.
La Palma: Bloque 8D.
Hierro: Bloque 10B.

Comunidad Autónoma de Cantabria (red MF-CAN):

Cantabria: Bloque 10B.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (red MF-CAM):

Albacete: Bloque 8C.
Ciudad Real: Bloque 9B.
Cuenca: Bloque 10B.
Guadalajara: Bloque 8C.
Toledo: Bloque 8C.

Comunidad Autónoma de Castilla y León (red MF-CAL):

Ávila: Bloque 8B.
Burgos: Bloque 8A.
León: Bloque 9C.
Palencia: Bloque 8B.
Salamanca: Bloque 8A.
Segovia: Bloque 9C.
Soria: Bloque 10B.
Valladolid: Bloque 10B.
Zamora: Bloque 8B.

Comunidad Autónoma de Cataluña (red MF-CAT):

Barcelona: Bloque 8D.
Girona: Bloque 9A.
Lleida: Bloque 10B.
Tarragona: Bloque 9C.

Comunidad Valenciana (red MF-VAL):

Alicante: Bloque 8D.
Castellón: Bloque 10B.
Valencia: Bloque 9B.

Comunidad Autónoma de Extremadura (red MF-EXT):

Badajoz: Bloque 8B.
Cáceres: Bloque 10B.

Comunidad Autónoma de Galicia (red MF-GAL):

A Coruña: Bloque 9B.
Lugo: Bloque 10B.
Ourense: Bloque 9A.
Pontevedra: Bloque 8B.

Comunidad de Madrid (red MF-MAD):

Madrid: Bloque 9B.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (red MF-MUR):

Murcia: Bloque 10B.

Comunidad Foral de Navarra (red MF-NAV):

Navarra: Bloque 9C.

Comunidad Autónoma del País Vasco (red MF-PVA):

Álava: Bloque 9A.

Guipúzcoa: Bloque 10B.
Vizcaya: Bloque 9C.

Comunidad Autónoma de La Rioja (red MF-RIO):

La Rioja: Bloque 8B.

Ciudad de Ceuta (red MF-CEU):

Ceuta: Bloque 8A.

Ciudad de Melilla (red MF-MEL):

Melilla: Bloque 10B.

**ANEXO IV**

**Canalización de los bloques de frencuencias**

| Bloque | Límites del bloque MHz |
|---|---|
| 8A | 195,168-196,704 |
| 8B | 196,880-198,416 |
| 8C | 198,592-200,128 |
| 8D | 200,304-201,840 |
| 9A | 202,160-203,696 |
| 9B | 203,872-205,408 |
| 9C | 205,584-207,120 |
| 9D | 207,296-208,832 |
| 10A | 209,168-210,704 |
| 10B | 210,880-212,416 |
| 10C | 212,596-214,128 |
| 10D | 214,304-215,840 |
| 11A | 216,160-217,696 |
| 11B | 217,872-219,408 |
| 11C | 219,584-221,120 |
| 11D | 221,296-222,832 |

# § 56

# Orden de 23 de julio de 1999 por la que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 177, de 26 de julio de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-16219

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su disposición adicional cuadragésima cuarta, el régimen jurídico de la radiodifusión sonora digital terrenal, fijando, en su apartado 3, la necesidad de aprobación del Reglamento Técnico y de Prestación de los Servicios con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

**Artículo 1.** *Formas de gestión del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal.*

La explotación del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal se llevará a cabo mediante gestión directa o mediante gestión indirecta a través de la oportuna concesión administrativa.

**Artículo 2.** *Gestión directa.*

Para la gestión directa del servicio se asignarán por el Ministerio de Fomento al ente público Radiotelevisión Española, con arreglo al apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, cuatro programas en la Red FU-E destinada al establecimiento de una red de frecuencia única de ámbito nacional sin desconexiones y dos programas en la Red MF-I para el establecimiento de una red de cobertura nacional con capacidad para efectuar las desconexiones territoriales, descritas en dicho Plan Técnico Nacional.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de la citada disposición adicional, el Ministerio de Fomento asignará a los entes públicos de las Comunidades Autónomas hasta tres programas en las Redes FU correspondientes a cada una de éstas, conforme al anexo II del plan técnico, para el establecimiento en ellas de una red sin desconexiones. También les asignará hasta tres programas en las Redes MF correspondientes a cada Comunidad Autónoma conforme al anexo III del Plan Técnico para el establecimiento de una red con capacidad para efectuar desconexiones territoriales.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán solicitar al Ministerio de Fomento que todos los programas reservados para sus entes públicos en las Redes FU y MF se asignen en una única red.

**Artículo 3.** *Gestión indirecta.*

La gestión indirecta del servicio por entidades privadas se ajustará a lo dispuesto en la disposición cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, en lo que respecta al régimen jurídico de la concesión y a lo que se establece en la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, en lo que resulte aplicable, con carácter general, al servicio de radiodifusión. La misma persona física o jurídica sólo podrá ser titular de una concesión para la explotación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal que coincidan sustancialmente en sus ámbito de cobertura, salvo que, en función del número de las otorgadas, quede suficientemente asegurado el pluralismo informativo, a través de la oferta radiofónica.

Una persona física o jurídica no podrá participar mayoritariamente en varias entidades concesionarias, cuando exploten servicios de radiodifusión sonora digital terrenal que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura.

El Ministerio de Fomento asignará a quienes resulten concesionarios, con arreglo al apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1287/1999, los programas correspondientes.

El Ministerio de Fomento, conforme a lo establecido en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional primera del citado Real Decreto 1287/1999, asignará a aquellas personas, físicas o jurídicas, que dispongan de la oportuna concesión, los programas en las Redes FU correspondientes a la concesión otorgada en cada Comunidad Autónoma, conforme al anexo II del Plan Técnico, para el establecimiento de una red sin desconexiones en ésta. Igualmente asignará los programas en las Redes MF correspondientes a las concesiones otorgadas en cada Comunidad Autónoma, conforme al anexo III del Plan técnico, para el establecimiento de una red con capacidad para efectuar desconexiones territoriales en ella.

El Ministerio de Fomento, conforme a lo establecido en el apartado 6 de la referida disposición adicional primera del citado Real Decreto 1287/1999, asignará programas en los correspondientes bloques de frecuencias para coberturas locales a aquellas personas, físicas o jurídicas, que dispongan de la oportuna concesión.

**Artículo 4.** *Otorgamiento de los títulos habilitantes.*

El otorgamiento de las concesiones para la explotación del servicio se llevará a cabo por el Estado si su ámbito es nacional y por las Comunidades Autónomas si es autonómico o local, respetándose íntegramente, en cuanto resulte aplicable, el contenido del artículo 26 y de la disposición adicional sexta de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones en su vigente redacción, y los principios contenidos en el artículo 20 de la Constitución que garantizan el pluralismo informativo.

Los concursos para la adjudicación de las concesiones para la explotación del servicio de radiodifusión sonora digital terrenal, se convocarán y se resolverán por el Consejo de Ministros o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, conforme a lo determinado en la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

**Artículo 5.** *Régimen jurídico de la concesión.*

1. El plazo de vigencia de la concesión será de diez años, contados a partir de la fecha de formalización del contrato, y podrá ser renovada sucesivamente por períodos iguales por el órgano que la otorgó.

2. Conforme al apartado 2 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, la concesión faculta al concesionario para la explotación de los servicios de radiodifusión sonora digital terrenal.

La explotación del servicio se llevará a cabo a través de los programas y bloques correspondientes que, para el ámbito de cobertura y modalidad de explotación para el que se otorgó la concesión, están previstos en el Real Decreto 1287/1999, que aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal; la duración acumulada de las desconexiones territoriales en el caso de programas de ámbito nacional será como máximo

el 30 por 100 del tiempo total de programación diaria y no podrá superar el 25 por 100 semanal.

3. La concesión se regirá por la legislación indicada en el artículo 3, por el Real Decreto 1287/1999, que aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal, por el presente Reglamento y por el pliego de bases que sea aprobado por el Consejo de Ministros o, en su caso, por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

4. Los concesionarios de los programas de un bloque de frecuencias podrán explotar los servicios adicionales de transmisión de datos a los que se alude en el apartado 7 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1287/1999, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal.

**Disposición transitoria.**

El plazo para que el ente público Radiotelevisión Española y los correspondientes entes públicos de las Comunidades Autónomas puedan solicitar la asignación de programas a la que se alude en el artículo 2 de esta Orden, será de tres meses desde la entrada en vigor de la misma.

**Disposición final.**

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 57

## Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2007
Última modificación: 15 de mayo de 2015
Referencia: BOE-A-2007-22439

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

### PREÁMBULO

La actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía. Como manifestación artística y expresión creativa, es un elemento básico de la entidad cultural de un país. Su contribución al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y promoción, y determine los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de nuestras fronteras. Todo ello considerando que la cultura audiovisual, de la que sin duda el cine constituye una parte fundamental, se halla presente en todos los ámbitos de la sociedad actual.

Por ello, se considera necesario adoptar un marco normativo adecuado basado en cuatro principios fundamentales: la definición y el apoyo a los sectores independientes que existen en nuestra cinematografía, tanto en el ámbito de la producción como en los de distribución y exhibición. La creación de mecanismos que eviten los desequilibrios que actualmente existen en el mercado audiovisual. La adaptación de las nuevas tecnologías y formatos que se han ido introduciendo en este campo, con especial atención a cuanto suponen los inminentes procesos de digitalización. El respaldo a la creación y a los autores como fuente de origen de la relación que las obras tienen que mantener con sus destinatarios naturales, los ciudadanos.

Debe tenerse muy presente, junto a su dimensión cultural, el carácter industrial de la actividad cinematográfica y audiovisual y del conjunto de la acción de sus agentes de producción, distribución y exhibición, a fin de que la política de protección y fomento pueda ser considerada dentro del marco jurídico y de los mecanismos y herramientas que posibilitan la mejora de competitividad de nuestras empresas, incluidas las ayudas e incentivos fiscales o la inserción en las políticas específicas de investigación y desarrollo.

Por lo tanto, con el objetivo de mejorar el tejido industrial de las empresas que operan en el sector, posibilitando su fortalecimiento y facilitando el desarrollo de su actividad en un mercado abierto y competitivo, se establecen en la Ley nuevas medidas de fomento y de protección y se refuerzan las existentes. Dichas medidas tienen como finalidad la consolidación y robustecimiento de la estructura empresarial, la financiación y amortización de los costes de las inversiones necesarias para el afianzamiento de un nivel continuado de producción de obras de contenidos diversos y con una calidad suficiente para garantizar su rentabilidad y sus posibilidades de acceso al público.

La Ley introduce el concepto de integración de la cinematografía en el conjunto del audiovisual, considerando éste como un todo, con sus especificidades, para beneficio del cine y la televisión, concibiendo la producción cinematográfica y audiovisual como contenido básico de la televisión y a ésta como elemento importante de difusión, promoción y financiación de la cinematografía.

Igualmente es objetivo de esta Ley articular la relación entre los diferentes sujetos que operan en el sector, desde los creadores, productores, personal técnico y artístico, industrias técnicas, distribuidores, exhibidores y empresas videográficas. Con el fin de lograr tal objetivo, se revela esencial el papel de los poderes públicos para promover una gestión adecuada a las nuevas necesidades que la sociedad, en general, y el sector audiovisual, en particular, van demandando. Para ello, y sin perjuicio del papel que desempeñen las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales, la Administración General del Estado, asume este objetivo, lo que se materializa en el proceso de transformación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal para lograr una mayor eficacia y agilidad en la gestión, y en la estabilización del Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual para que ofrezca seguridad financiera a los profesionales, con especial atención hacia los sectores independientes. Otro de los objetivos de la Ley es el refuerzo de la tutela para el mantenimiento de la libre competencia en las relaciones empresariales ante conductas susceptibles de restringir la competencia, incluyendo entre éstas, en el ámbito de las prácticas comerciales entre distribución y exhibición, la exigencia de contratación de películas por lotes, de manera que para lograr la exhibición de una de ellas tenga que aceptarse la contratación de otras películas. Asimismo, y con el fin de afianzar este acceso a la diversidad de la producción cultural, se regula también la cuota de pantalla del cine comunitario para asegurar su presencia en las salas de exhibición.

La necesidad de esclarecer diversos conceptos no contemplados en normativas legales anteriores, ha dado lugar a la elaboración de una amplia gama de definiciones para delimitar términos utilizados en la actividad cinematográfica y audiovisual, ofrecer a los sectores que la integran la estabilidad necesaria en sus relaciones con las Administraciones Públicas, conformar un sistema de ayudas acordes con las necesidades reales de las empresas, y definir los requisitos que debe cumplir una obra cinematográfica o audiovisual para obtener la nacionalidad española y, por tanto, sus posibilidades de acceso a las ayudas públicas.

Asimismo, la dispersión de normas legales con excesiva antigüedad ha hecho recoger en un único texto los diferentes aspectos que afectan a las actividades del sector audiovisual, derogando aquellos que resultaban innecesarios o inoperantes.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y la revolución digital, así como las innovaciones en el campo del I+D+i, también están recogidos en el texto de la Ley, como elementos de incidencia potencial en el ámbito de la creación audiovisual, en el crecimiento económico del país y en el incremento de puestos de trabajo.

La decidida intervención contra las conductas y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual se contempla también en esta Ley, por cuanto que la reproducción, representación o difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales no autorizadas por sus titulares, además de ser una violación flagrante de sus derechos, suponen un grave perjuicio para todos los sectores implicados, lo que hace necesario que, también desde esta norma, se colabore a la erradicación de tales conductas.

Esta Ley se basa en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Española y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno

España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de los menores, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. Asimismo se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Las medidas de fomento recogidas en esta Ley se desarrollan plenamente en un ámbito cultural, con absoluta adecuación a los objetivos y principios rectores de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO celebrada en París el 20 de octubre de 2005, siendo ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de febrero de 2007, así como con pleno respeto a otros acuerdos de carácter internacional en la materia, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

La consideración que en esta Ley se realiza de la acción autonómica atiende a la realidad socioeconómica en la que se desenvuelve la industria cinematográfica y audiovisual desde el punto de vista de las competencias de las Comunidades Autónomas, atendiendo a la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado a la hora de materializar la intervención de los poderes públicos en la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social.

La Ley consta de 40 artículos, doce disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y cinco finales. El articulado del texto se dispone en cuatro capítulos, subdivididos a su vez, algunos de ellos, en secciones.

El Capítulo I es el dedicado a las disposiciones generales tales como objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

El Capítulo II, Ordenación de la cinematografía y del audiovisual, comienza con una regulación de materias comunes a todos los sectores, como las relativas a la nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales y el Registro Administrativo de Empresas, continúa con una sección específica dedicada a la defensa de la competencia, para acabar regulando por secciones diferenciadas los aspectos concretos de ordenación de cada uno de los sectores audiovisuales. Cabe resaltar, en relación con las normas generales relativas a la exhibición, el establecimiento de medidas concretas contra la piratería audiovisual, consistentes en el establecimiento de una prohibición expresa de la grabación de las obras, en la comunicación a los titulares de las mismas y en actuaciones tendentes a su cumplimiento por el público. Estas medidas concretas se enmarcan dentro del objetivo general que asume el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de fomentar la lucha contra estas prácticas y la colaboración con los órganos competentes para la protección y defensa de la propiedad intelectual.

El Capítulo III recoge las diferentes medidas de fomento e incentivos, asimismo desglosadas por secciones, entre cuyos objetos se encuentran las ayudas para la creación y desarrollo, para la producción, distribución, conservación y promoción, así como otras ayudas e incentivos relacionados con el acceso al crédito, el empleo de nuevas tecnologías y la promoción en el exterior. Teniendo en cuenta el carácter de las medidas que se contemplan, resulta imprescindible establecer un sistema estatal de ayudas que, partiendo de la desigual implantación en el territorio de los agentes protagonistas de las distintas vertientes de la industria cinematográfica, cumpla la finalidad de asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, y garantizar las mismas posibilidades de acceso, obtención y disfrute de las ayudas para todos los potenciales beneficiarios con independencia de su procedencia geográfica. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, estos motivos hacen indispensable el mantenimiento de un fondo de ayudas que se gestionará de forma centralizada. En consecuencia, las previsiones contenidas en el Capítulo III de esta Ley, y su ulterior desarrollo reglamentario, constituyen un corpus normativo circunscrito a la regulación del sistema estatal de ayudas, sin que ello obste para el establecimiento de diferentes medidas de fomento por parte de las Comunidades Autónomas, regidas por su propia normativa. Asimismo se contemplan medidas de fomento para las salas de exhibición, dado su carácter de vehículo de acceso a la cultura, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Finalmente, también es objeto de este capítulo III el reconocimiento de las especialidades previstas en la propia Ley para los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía, de acuerdo con la normativa tributaria. Además, para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales, se fomentará la constitución y utilización de figuras jurídicas ya existentes, al objeto de que el sector cinematográfico pueda beneficiarse del tratamiento fiscal que las mismas conllevan. También se reconoce que la plena efectividad de estas figuras exige un reforzamiento de la seguridad jurídica en la aplicación de los incentivos fiscales, por ello, se reduce a la mitad el plazo de contestación a las consultas tributarias vinculantes que el sector cinematográfico presente ante la Administración Tributaria. En este contexto, se dota de estabilidad a los incentivos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2011 y, con la finalidad de evaluar debidamente su eficacia, se adquiere el compromiso de presentar conjuntamente el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Cultura un estudio sobre los mismos y una propuesta de adecuación a la realidad económica y a la normativa comunitaria.

El Capítulo IV regula el régimen sancionador, donde se tipifican, con mayor precisión que en anteriores ocasiones, determinadas infracciones y sanciones, haciéndolas más acordes y eficaces respecto a las finalidades que se persiguen.

En cuanto a la parte final, cabe destacar el contenido de la disposición adicional primera relativa a la transformación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal, y la previsión de la disposición adicional segunda relativa a los órganos colegiados con participación en determinadas áreas, incluyendo, por último, la posibilidad de que los espectadores expresen sus opiniones como medio de obtención de información útil para posibles actuaciones que deban realizarse desde el Instituto.

También es destacable la modificación que efectúa la disposición final primera en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, cuyo objeto es la creación de una sección adicional destinada a la inscripción de las obras y grabaciones audiovisuales.

Esta Ley, para cuya elaboración han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. No obstante, se amparan en los siguientes títulos competenciales: los artículos 7, 10 a 18, 22 y 23, 24 a 27, 28, 31, 32, 33, 34 y 38 a 40, así como la disposición adicional undécima se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución; los artículos 8 y 9 se dictan en aplicación del artículo 149.1.1.ª de la Constitución; el artículo 35 se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.15.ª de la Constitución; la disposición adicional séptima se dicta en aplicación del artículo 149.1.30.ª de la Constitución; las disposiciones adicionales octava y novena se dictan al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución; la disposición final primera se dicta en aplicación del artículo 149.1.6.ª de la Constitución, y el artículo 21 y las disposiciones adicional cuarta y final segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto la ordenación de los diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España; la promoción y fomento de la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y difusión como de medidas para la conservación del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en esta Ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el

ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual así como industrias técnicas conexas.

**Artículo 3.** *Órgano competente de la Administración General del Estado.*

En el ámbito de la Administración General del Estado y sin perjuicio de las funciones de otros Departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, el ejercicio de las funciones estatales que en esta Ley se determinan.

**Artículo 4.** *Definiciones.*

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

a) Película cinematográfica: Toda obra audiovisual, fijada en cualquier medio o soporte, en cuya elaboración quede definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción y que esté destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de cine. Quedan excluidas de esta definición las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

b) Otras obras audiovisuales: Aquéllas que, cumpliendo los requisitos de la letra a), no estén destinadas a ser exhibidas en salas cinematográficas, sino que llegan al público a través de otros medios de comunicación.

c) Largometraje: La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

d) Cortometraje: La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.

e) Película para televisión: La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine.

f) Película española: La que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

g) Serie de televisión: La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

h) Piloto de serie de animación: La obra audiovisual de animación que marca las características y estilo que habrá de tener una serie y permite al productor la financiación y promoción de la misma.

i) Nuevo realizador: Aquel que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica.

j) Personal creativo: se considerará personal creativo de una película u obra audiovisual a:

- Los autores, que a los efectos del artículo 5 de esta Ley son el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música.
- Los actores y otros artistas que participen en la obra.
- El personal creativo de carácter técnico: el montador jefe, el director artístico, el jefe de sonido, el figurinista y el jefe de caracterización.

k) Operador de televisión: La persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva y que la transmita o la haga transmitir por un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

l) Sala de exhibición cinematográfica: Local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la

proyección de películas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada, y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad.

m) Complejo cinematográfico: El local que tenga dos o más pantallas de exhibición y cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo.

n) Productor independiente:

1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte, ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos, un 20 por 100 del capital social, o de un 20 por 100 de los derechos de voto de una empresa productora.

3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por 100 de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.

4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por 100 del capital suscrito o de los derechos de voto de una empresa productora y, simultáneamente, de, al menos un 20 por 100, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.

2. Asimismo, aquella persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

ñ) Distribuidor independiente: Aquella persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Asimismo, se considerará independiente a la empresa distribuidora que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

o) Exhibidor independiente: Aquella persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

Asimismo, que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por un operador televisivo, por una red de comunicaciones o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan

de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

p) Industrias técnicas: El conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra cinematográfica o audiovisual, desde el rodaje hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

## CAPÍTULO II

## Ordenación de la cinematografía y del audiovisual

### *Sección 1.ª Disposiciones generales*

**Artículo 5.** *Nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales.*

1. Tendrán la nacionalidad española las obras realizadas por una empresa de producción española, o de otro Estado miembro de la Unión Europea establecida en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el elenco de autores de las obras cinematográficas y audiovisuales, entendiendo por tales el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música, esté formado, al menos en un 75 por 100, por personas con nacionalidad española o de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

En todo caso, se exigirá que el director de la película cumpla siempre dicho requisito.

b) Que los actores y otros artistas que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual estén representados al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra anterior.

c) Que el personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico que participen en la elaboración de una obra cinematográfica o audiovisual, estén representados, cada uno de ellos, al menos en un 75 por 100 por personas que cumplan los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en la letra a) del presente apartado.

d) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice preferentemente en su versión original en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.

e) Que el rodaje, salvo exigencias del guión, la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio se realicen en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea. En el caso de las obras de animación, los procesos de producción también deberán realizarse en dichos territorios.

2. Asimismo, tendrán la consideración de obras cinematográficas o audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia o por los correspondientes convenios internacionales y los que afectan a la Comunidad Iberoamericana de Naciones.

3. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

**Artículo 6.** *Protección del patrimonio cinematográfico y audiovisual.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, a través de la Filmoteca Española, velará por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español mediante la conservación y restauración de soportes originales, así como de copias de películas, obras digitales, fotografías, músicas y sonidos, guiones, libros, material utilizado en rodajes y piezas museísticas de la historia del cine, carteles y carátulas editados como elementos de difusión o comercialización.

2. Los beneficiarios de las ayudas públicas reguladas en esta Ley estarán obligados a entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual, en perfectas condiciones y con

su etalonaje definitivo, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a su patrimonio, que se regirán por su normativa propia.

**Artículo 7.** *Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.*

1. El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales es un registro gestionado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en el que quedarán inscritos:

a) Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación del artículo 15.1.

b) Las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual y que soliciten alguna de las medidas contempladas en esta Ley.

2. Las inscripciones se practicarán de oficio por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la sección de actividad que corresponda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. El Registro será público y su acceso se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que lo regulen, que también determinarán su funcionamiento, estructura y, en su caso, la publicidad de los datos en él recogidos.

4. La inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una Comunidad Autónoma que lo tenga establecido, conllevará su inscripción en la sección de actividad correspondiente del Registro del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

5. Asimismo podrán inscribirse en la sección de actividad que corresponda, previa solicitud, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual que, sin haber solicitado ninguna de las medidas contempladas en esta Ley, necesiten acreditar en algún procedimiento ante cualquier Administración Pública su inscripción, y dicha Administración no cuente con registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio.

**Artículo 8.** *Calificación de las películas y obras audiovisuales.*

1. Antes de proceder a la comercialización, difusión o publicidad de una película cinematográfica u obra audiovisual por cualquier medio o en cualquier soporte en territorio español, ésta deberá ser calificada por grupos de edades del público al que está destinada, mediante resolución del Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales previo informe de la Comisión de Calificación o por los órganos competentes de aquellas Comunidades Autónomas que ostenten competencias para la calificación de las películas y los materiales audiovisuales. Se exceptúan las obras audiovisuales que, de acuerdo con su normativa específica, sean objeto de autorregulación.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.

3. Reglamentariamente podrá establecerse el régimen aplicable a los avances de las películas cinematográficas así como a la participación de las mismas en festivales, que podrá excepcionar el régimen general de calificación previa en los términos que se establezcan.

**Artículo 9.** *Publicidad de la calificación de las películas y obras audiovisuales.*

1. Las calificaciones que hayan obtenido las películas cinematográficas y demás obras audiovisuales en España, de acuerdo con la obligación de calificación establecida en el artículo anterior, deben hacerse llegar a conocimiento del público, a título orientativo.

Quienes lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras serán los responsables de que en dichos actos conste la calificación otorgada de manera que resulte claramente perceptible para el público. Se incluyen expresamente las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sitios web, incluidos los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales. A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra. Reglamentariamente se regularán los requisitos que puedan ser exigibles a este fin.

2. Las películas y demás obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia serán calificadas como películas «X». La exhibición pública de estas películas se realizará exclusivamente en las salas "X", a las que no tendrán acceso, en ningún caso, los menores de 18 años, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público. Las demás obras audiovisuales calificadas "X" no podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos en los que los menores tengan acceso.

3. En la publicidad o presentación de las películas y demás obras audiovisuales calificadas «X» únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística de la misma, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la película, o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.

### *Sección 2.ª Defensa de la Competencia*

**Artículo 10.** *Defensa de la libre competencia.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, velarán porque la libre competencia en el mercado no se vea alterada. A estos efectos, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de la Competencia o, en su caso y cuando proceda, de los respectivos Órganos de Competencia de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tenga conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.

### *Sección 3.ª De la Producción*

**Artículo 11.** *Normas generales.*

Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las medidas de fomento, la presentación de las películas u otras obras audiovisuales objeto de las mismas para su calificación por grupos de edades del público al que van destinadas, la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, deberán entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las Comunidades Autónomas, y conceder autorización para su uso al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para las actividades de promoción de la cinematografía española en el exterior. Las empresas productoras asumirán el compromiso de mantener temporalmente en su propiedad la titularidad de los derechos de la película u otras obras audiovisuales, en los términos que reglamentariamente se determine.

**Artículo 12.** *Certificado de nacionalidad española de una obra cinematográfica o audiovisual.*

El certificado de nacionalidad española de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual no destinada a su explotación comercial en salas de exhibición se expedirá por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por la Comunidad Autónoma que proceda, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5.

**Artículo 13.** *Acreditación del coste de las películas.*

1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta Ley, se considerará coste de una película la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de determinados conceptos básicos para su realización y promoción idónea.

2. Se considerará inversión del productor en una película la cantidad aportada por el mismo con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

En ningún caso podrán computarse como inversión del productor las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier Administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductor o de productor asociado, o a través de cualquier otra aportación financiera, por sociedades que presten servicios de televisión.

3. En el caso de películas realizadas en coproducción con otros países, el coste e inversión del productor que deberá acreditarse documentalmente será el referido a los gastos efectuados por la empresa productora española en la película.

### *Sección 4.ª De la Distribución*

**Artículo 14.** *Normas generales.*

Las empresas distribuidoras legalmente constituidas y que acrediten ser titulares de los pertinentes derechos de explotación de conformidad y dentro del respeto a la legalidad vigente, podrán distribuir en España obras cinematográficas procedentes de cualquier país en cualquier versión, doblada o subtitulada, en las diferentes lenguas oficiales del Estado, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas y con respeto a las reglas de la competencia, en particular en relación con los ingresos de taquilla.

A estos efectos, lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley será de aplicación a las conductas que, suponiendo una concertación de las prácticas comerciales, puedan restringir la competencia en los términos previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Asimismo, la previsión del artículo 10 será de aplicación a la exigencia por parte de las empresas distribuidoras de contratación de películas por lotes, de manera que para lograr la exhibición de una de ellas tenga que aceptar la contratación de otras películas.

### *Sección 5.ª De la Exhibición*

**Artículo 15.** *Normas generales.*

1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explota. Esta comunicación, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, se establece a los efectos de verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el control de asistencia y declaración de rendimientos a los que se refiere el artículo siguiente, así como del control de la obligación de cuota de pantalla recogido en el artículo 18.

2. La regulación relativa al funcionamiento de las salas será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes.

3. Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.

Los responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a los titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

4. En los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones Públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que, desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico, se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial.

5. Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán colaborar con las Administraciones locales en la creación de salas de titularidad municipal que promuevan el cine en sus diversas expresiones, siempre que en los municipios donde pretendan radicarse exista un déficit de salas de exhibición de titularidad privada, o bien dichas salas de titularidad municipal ofrezcan una programación cultural de carácter alternativo distinta a la de las salas comerciales.

**Artículo 16.** *Control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas.*

1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica cumplirán los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos que permitan conocer con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. A estos efectos, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán auxiliarse de la información suministrada por entidades creadas para la obtención de datos que tengan implantación en toda España y solvencia profesional reconocida.

2. La regulación relativa a dicho procedimiento de control será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes.

3. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 17.** *Normas generales para Salas «X».*

1. La autorización para el funcionamiento de salas «X» se otorgará, a solicitud del interesado, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde pretenda establecerse la sala. Dicha autorización deberá hacerse constar en el Registro de Empresas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o en el autonómico competente, con carácter previo al comienzo de sus actividades.

2. Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.

**Artículo 18.** *Cuota de pantalla.*

1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar dentro de cada año natural obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 25 por 100 del total de las sesiones que se hayan programado sea con obras cinematográficas comunitarias. Del

cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban obras cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

a) Películas comunitarias de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Películas comunitarias de animación.

c) Documentales comunitarios.

d) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios cuya duración total sea superior a sesenta minutos.

e) Películas comunitarias que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.

f) Películas comunitarias que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 120.000 euros.

g) Películas comunitarias cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 18 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a las proyecciones de películas en salas de exhibición partiendo de soporte videográfico, digital o de cualquier otro soporte que los avances técnicos pudieran proporcionar.

4. En los complejos cinematográficos formados por dos o más salas de exhibición, inscritos en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.

5. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.

6. Transcurridos cinco años desde la plena entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Cultura evaluará el impacto cultural, económico e industrial de la cuota de pantalla.

## CAPÍTULO III

## Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual

### *Sección 1.ª Disposiciones Generales*

**Artículo 19.** *Disposiciones generales.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

a) Establecerá medidas de fomento para la producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación en España de negativos, masters fotoquímicos o digitales y otros soportes equivalentes mediante la convocatoria anual de ayudas.

b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, ayudas suplementarias para la amortización de sus películas y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas.

c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtitulado y la audiodescripción.

d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

e) Suscribirá convenios de colaboración con entidades públicas o privadas necesarios para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisuales, así como para la formación de profesionales. Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos.

f) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual.

g) Establecerá medidas de fomento de igualdad de género en el ámbito de la creación cinematográfica y audiovisual.

h) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

i) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional.

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

a) Las producidas directamente por operadores de televisión u otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

b) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.

c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.

d) Las que hubieran obtenido la calificación de película «X».

e) Las que vulneren o no respeten la normativa sobre cesión de derechos de propiedad intelectual.

f) Las que, por sentencia firme, fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.

g) Las producidas por empresas con deudas laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual, cuya gestión se realizará por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta Ley.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las medidas de fomento que puedan realizar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia.

**Artículo 20.** *Normativa aplicable.*

1. El régimen de ayudas previsto en esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley.

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de ayudas estatales previstas en la Ley, que incluirá en sus bases reguladoras las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas.

En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que establezcan las correspondientes bases reguladoras.

3. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras de las medidas de apoyo deberán respetar los límites fijados por las autoridades europeas, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las bases reguladoras que superen los límites previstos en la normativa comunitaria por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, serán notificadas a la Comisión Europea al objeto de verificar su compatibilidad con el mercado interior europeo.

**Artículo 21.** *Incentivos fiscales.*

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria con las especialidades previstas en esta Ley.

2. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales previstos en la normativa tributaria, en particular los regulados en los artículos 34.1 y 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará:

a) La constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de diciembre, de agrupaciones de interés económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido en los artículos 48 y 49 del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.

b) Las inversiones de las entidades de capital-riesgo en el sector cinematográfico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 55 del citado texto refundido y demás normativa de desarrollo.

3. El importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no podrá superar el porcentaje de intensidad máxima establecido en este capítulo para cada una de las líneas de ayuda. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales verificará en cualquier momento y hasta el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que las producciones beneficiarias de las ayudas no superan estos porcentajes, siendo la superación de su límite causa de reintegro o de reducción de las ayudas concedidas hasta el importe máximo financiable.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales establecerán, en los términos señalados en la normativa tributaria, los oportunos mecanismos de colaboración dirigidos al intercambio de la información necesaria a efectos del control de la intensidad máxima de las ayudas a percibir por cada producción, cuya identificación corresponderá al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

### *Sección 2.ª Ayudas a la creación y al desarrollo*

**Artículo 22.** *Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos.*

1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones de largometrajes, que deberán ser desarrollados en el tiempo que se determine reglamentariamente.

En la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado creado al efecto, que valorará, en especial, la calidad y originalidad de los proyectos presentados, la viabilidad cinematográfica y, en su caso, el historial profesional de los guionistas. Dicho órgano colegiado tendrá también la función de informar sobre la calidad de los guiones una vez finalizados.

El importe de estas ayudas será establecido en la correspondiente convocatoria, con el límite máximo que se fije reglamentariamente.

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productores independientes para el desarrollo de proyectos de largometrajes, con preferencia hacia aquéllos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. Para la concesión de estas ayudas existirá un órgano colegiado que deberá informar sobre los concurrentes a la convocatoria, valorando:

a) La originalidad y calidad del guión.
b) El presupuesto y su adecuación para el desarrollo del proyecto.
c) La solvencia del productor y su plan de financiación.

En el caso de tratarse de proyectos basados en guiones que hubieran obtenido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado 1, la empresa productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con el guionista autor del mismo.

El importe de estas ayudas no podrá superar el 60 por 100 del presupuesto, ni la cantidad límite que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 23.** *Ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada.*

1. Se podrán establecer medidas que apoyen proyectos que, pertenecientes al campo teórico o de la edición, entre otros, sean susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural, así como a aquellos proyectos que apoyen programas específicos de formación no reglada para profesionales, incluyendo personal creativo y técnico, o públicos.

2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:

a) La contribución del proyecto al conocimiento y la difusión de la cultura cinematográfica.

b) El ámbito teórico específico en que se desarrolla el proyecto.

c) La trayectoria profesional de la persona física, empresa o entidad que lo presenta.

d) La viabilidad del proyecto desde el punto de vista económico.

e) Su capacidad para alcanzar a amplios sectores profesionales o del público.3. La ayuda a proyectos culturales no podrá superar el 60 por 100 del importe de su presupuesto, ni el importe máximo que se establezca reglamentariamente.

***Sección 3.ª Ayudas a la producción***

**Artículo 24.** *Criterios generales.*

1. En la concesión de ayudas a la producción, y con independencia de que puedan realizarse parte de los gastos de producción de las películas en otros países de acuerdo con los convenios de coproducción y las directivas de aplicación, para poder optar a la totalidad de las ayudas las películas que no sean las realizadas en coproducción hispano-extranjera deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Utilizar en sus rodajes el territorio español de forma mayoritaria.

c) Realizar la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio mayoritariamente en territorio español. Dicho requisito será también exigible en los procesos de producción de las obras de animación.

En el caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, las ayudas a las que la empresa productora podrá optar serán minoradas en un 10 por 100 por cada uno de los apartados que no se cumplan en la realización de la película.

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

3. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.

4. El total de la cuantía de las ayudas previstas en esta sección no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto de producción, excepto en las producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro en las que el total de las ayudas podrá alcanzar el 60 por 100 del presupuesto de producción.

De acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea en esta materia, se exceptúan de la aplicación de estos límites las producciones que tengan la consideración de obra audiovisual difícil.

5. El fomento de la producción establecido en esta sección se podrá completar mediante la concesión de otras ayudas a las empresas productoras en el ámbito de las políticas públicas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

6. Una misma obra audiovisual sólo podrá ser beneficiaria de una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección.

**Artículo 25.** *Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.*

1. Se podrán conceder ayudas a productores independientes para proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, sean de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.

Asimismo, se podrán conceder ayudas para proyectos de películas para televisión y series de animación, siempre que la iniciativa de ellos pertenezca a productores independientes.

2. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en cuenta la propuesta de un órgano colegiado que a tal efecto se constituya, que, en la formulación de sus informes tendrá en consideración:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo.

c) El plan de financiación que garantice su viabilidad.

d) La solvencia de la empresa productora y el cumplimiento por la misma en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas.

Asimismo, se valorará que el proyecto aplique medidas de igualdad de género en las actividades creativas de dirección y guión. Igualmente, se valorarán de manera específica los proyectos de productores independientes radicados en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

3. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada, para su autorización, al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.

4. Las ayudas sobre proyecto serán intransmisibles.

**Artículo 26.** *Ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto.*

1. Se podrán conceder ayudas anticipadas para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje de empresas productoras mediante la aplicación de criterios objetivos, para cuya determinación se atenderá, entre otros aspectos, a la viabilidad económica y financiera del proyecto, a la difusión, a la solvencia técnica del beneficiario, a la relevancia cultural española y europea, al carácter innovador del proyecto así como al impacto socioeconómico de la inversión en España. Los criterios objetivos permitirán la baremación de las solicitudes presentadas y la fijación del importe de la subvención.

2. Las bases reguladoras podrán determinar que el pago de las ayudas se realice mediante sucesivos pagos anticipados, que podrán extenderse en varios ejercicios presupuestarios y que responderán al ritmo de ejecución que en las mismas se determine. Cuando se prevea este sistema de pago, las bases establecerán los porcentajes que, con respecto al importe total de la ayuda, corresponderá a cada una de las fases de ejecución.

3. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada, para su autorización, al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.

**Artículo 27.** *Ayudas para la producción de cortometrajes.*

1. El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productores independientes, mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, compatibles entre sí, que se otorgarán previo informe del órgano colegiado que a tal efecto se constituya, en cuya propuesta deberá valorar:

a) Las características y viabilidad del proyecto.

b) La calidad y el valor artístico del guión.

c) El presupuesto del proyecto o, en su caso, el coste de la película.

d) El plan de financiación.

2. **(Suprimido)**

### *Sección 4.ª Ayudas a la distribución*

**Artículo 28.** *Ayudas para la distribución de películas.*

1. Se podrán conceder ayudas a distribuidores independientes para la realización de planes de promoción y distribución en España de películas de largo y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, a fin de estimular su distribución, principalmente en versión original, en salas de exhibición, con especial atención a la calidad de las películas, a la incorporación de nuevas tecnologías de la comunicación y a las facilidades de acceso a las películas para las personas con discapacidad.

2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar hasta el 50 por 100 del coste del tiraje de copias, del subtitulado, de la publicidad y promoción, de los medios técnicos y de los recursos necesarios para el acercamiento de las películas a colectivos con discapacidades, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

3. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras de las ayudas.

4. Para la concesión de estas ayudas se tendrá en consideración la propuesta de un órgano colegiado que estudiará las solicitudes presentadas, valorando:

a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria.

b) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas.

c) El ámbito territorial en el que se vayan a distribuir.

d) La incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y las medidas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad.

e) El historial de la empresa distribuidora y su anterior participación y experiencia en la distribución de películas de calidad y valores artísticos destacados.

5. Asimismo, en los términos que reglamentariamente se establezcan, se podrán conceder ayudas a la distribución de películas de largo metraje y corto metraje, comunitarias e iberoamericanas, en soporte videográfico o a través de Internet, siempre que incorporen un sistema de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtitulado especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva.

### *Sección 5.ª Ayudas a la exhibición*

**Artículo 29.** *Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.*

1. Con el objeto de favorecer el acceso de los espectadores a la diversidad de la producción cultural, se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas de exhibición independientes que en su programación anual incluyan, en una proporción superior al 40 por 100, largometrajes comunitarios e iberoamericanos, con preferencia hacia aquéllas que los ofrezcan en versión original, así como un número mínimo de cortometrajes con las mismas características.

Igualmente podrán establecerse ayudas a las salas de exhibición independientes que programen largometrajes comunitarios e iberoamericanos en versión original durante un tiempo continuado superior a tres fines de semana.

2. Al objeto de propiciar y facilitar la modernización tecnológica en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización, con especial atención a la incorporación de sistemas de proyección digital.

3. Asimismo, con el objetivo de fomentar la permanencia y estabilidad de las salas de exhibición cinematográfica radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, y del

mantenimiento de una oferta cultural estable y próxima en dicho ámbito, se podrán establecer ayudas a las salas de exhibición independientes que tengan difícil acceso a copias de películas comunitarias e iberoamericanas.

4. Asimismo, se podrán establecer ayudas con el objetivo de adaptar las salas de exhibición a las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y equipos técnicos para el subtitulado y la audiodescripción.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

### *Sección 6.ª Ayudas a la conservación*

**Artículo 30.** *Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.*

Se podrán conceder ayudas para la realización de interpositivos e internegativos de películas a las empresas productoras o titulares de películas que se comprometan a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, el negativo original de las mismas y depositen el correspondiente soporte en la Filmoteca Española o Filmoteca de la Comunidad Autónoma competente, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la conservación de másters en soporte digital o de otra naturaleza, de acuerdo con las novedades tecnológicas que se produzcan.

El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 50 por 100 del coste de realización de los interpositivos e internegativos y material de sonido necesario para la duplicación de la película, o, en su caso, del soporte digital correspondiente, con el límite máximo de la cantidad que se establezca reglamentariamente.

### *Sección 7.ª Ayudas a la promoción*

**Artículo 31.** *Ayudas para la participación en festivales.*

Con el fin de contribuir a la difusión de los valores culturales y artísticos del cine español, se podrán establecer ayudas a las empresas productoras de las películas seleccionadas por festivales internacionales de reconocido prestigio.

Para la obtención de estas ayudas, una película deberá haber sido seleccionada por alguno o algunos de los festivales que se determinen en la convocatoria anual. En función de la importancia de los certámenes, seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a la película o películas que en él participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción en el certamen, según un plan previamente establecido y presentado.

**Artículo 32.** *Ayudas para la organización de festivales y certámenes.*

1. Se podrán conceder ayudas a la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos de reconocido prestigio que se celebren en España y a aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine comunitario, iberoamericano, películas de animación, documentales y cortometrajes.

2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se considerará:

a) El ámbito de actuación del festival dentro del mundo cinematográfico y ciudadano.

b) Su trayectoria e historial a lo largo de los años.

c) El carácter internacional de su programación, valorando especialmente la atención específica que dedique a la cinematografía comunitaria e iberoamericana en sus distintas modalidades.

d) La solidez financiera del festival para atender a dicha programación.

e) La incidencia del festival en la industria audiovisual nacional e internacional.

f) Su cobertura por parte de los medios de comunicación.

3. La ayuda para la realización de festivales y certámenes no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto presentado para su realización, con el límite máximo de la cantidad que se determine reglamentariamente.

### *Sección 8.ª Otras ayudas e incentivos*

**Artículo 33.** *Financiación cinematográfica y audiovisual.*

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de los productores, distribuidores, exhibidores y de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación.

**Artículo 34.** *Nuevas tecnologías.*

1. Se establecerán incentivos para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios distintos a las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico.

2. Para la concesión de estas ayudas, que serán propuestas por un órgano colegiado, se tomará en consideración:

a) La originalidad y calidad del guión.

b) El empleo de nuevas tecnologías para la creación de la obra audiovisual.

c) El presupuesto del proyecto y su plan de financiación.

d) Su plan de difusión en medios distintos a las salas de exhibición, la televisión, o el video doméstico.

e) La capacidad del proyecto para que la obra audiovisual acceda a nuevos públicos.

3. El importe máximo de la ayuda no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto del proyecto, ni la cantidad que se determine reglamentariamente.

**Artículo 35.** *Investigación, Desarrollo e Innovación.*

1. Se podrán conceder ayudas a las empresas cinematográficas y audiovisuales para la realización de actividades de I+D+i dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, en el ámbito de la producción, la distribución, la exhibición y las industrias técnicas, con una consideración especial hacia los proyectos dedicados a la modalidad de imagen de animación.

2. Para la obtención de estas ayudas, cuyo importe máximo no podrá ser superior al 50 por 100 del presupuesto, será necesaria la presentación de un plan de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica por parte de las empresas solicitantes, que alcanzará un ámbito temporal de tres años como máximo, especificando los objetivos a conseguir, en su caso, dentro de cada una de esas anualidades y su desarrollo posterior en las siguientes.

3. Dicho plan será valorado por un órgano colegiado, que verificará su adecuación a las directrices establecidas para las actividades susceptibles de ser consideradas como de I+D +i, y que también tomará en consideración:

a) La repercusión potencial de los resultados que puedan obtenerse desde el punto de vista tanto cualitativo como cuantitativo.

b) La viabilidad de su incorporación al marco de actuación del sector al que pertenezca la empresa que presente el proyecto.

c) El presupuesto y su adecuación a los fines perseguidos.

4. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual.

**Artículo 36.** *Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas cooficiales distintas a la castellana en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

**Artículo 37.** *Promoción exterior.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine español en certámenes de todo el mundo y organizará muestras o ciclos que den a conocer más ampliamente el cine español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el Instituto podrá colaborar con entidades públicas o privadas que promocionen el cine español fuera de nuestras fronteras, buscando una mejor y mayor comercialización de las películas españolas en el exterior.

## CAPÍTULO IV

## Régimen sancionador

**Artículo 38.** *Competencias.*

El régimen de infracciones y sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. La iniciación del procedimiento corresponderá al Director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la instrucción a la Secretaría General del mismo organismo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, corresponderá al Presidente del Instituto la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves, y al Director la resolución de los procedimientos por infracciones graves y leves.

**Artículo 39.** *Infracciones.*

Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta Ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60 por 100, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias que corresponda proyectar en cada sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.

b) El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 9.2, 9.3 y 17 relativas a películas y salas «X».

c) Las conductas tipificadas como muy graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) La falsedad o manipulación de los datos de rendimiento de las obras cinematográficas reflejados en los informes de declaración de exhibición a que se refiere el artículo 16.2.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60 por 100 y superior al 30 por 100, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias que corresponda proyectar en cada sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.

b) Las conductas tipificadas como graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) Comercializar o difundir películas cinematográficas u obras audiovisuales sin que hayan sido objeto de calificación por grupos de edades, según lo establecido en el artículo 8.1.

d) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios y emisión de informes de declaración de exhibición a que se refiere el artículo 16.2 cuando impidan el control del rendimiento de las obras cinematográficas exhibidas y los retrasos injustificados en la remisión de dichos informes superiores a un mes sobre los plazos reglamentariamente establecidos.

3. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 por 100, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias que corresponda proyectar en cada sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.

b) Las conductas tipificadas como leves en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de lo previsto en el artículo 9.1 relativo a la obligación poner en conocimiento del público la calificación de las películas y obras audiovisuales, así como los incumplimientos relativos a los requisitos adicionales que se exijan reglamentariamente.

d) El incumplimiento de la obligación de comunicación a la que se refiere el artículo 15.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.

e) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control del rendimiento de las obras cinematográficas exhibidas cuando no sean falta grave o muy grave.

f) Los incumplimientos de lo previsto en el artículo 15.4 relativo a las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico que efectúen las Administraciones públicas.

**Artículo 40.** *Sanciones.*

1. Las infracciones se sancionarán:

a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 4.000 euros.
b) Las graves, con multa de hasta 40.000 euros.
c) Las muy graves, con multa de hasta 75.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad del infractor, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas, al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39 y, en su caso, a la recaudación de la sala y número de habitantes de la población.

**Disposición adicional primera.** *Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.*

El Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, procederá a transformar el actual organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuyos fines principales serán el fomento, promoción, ordenación y apoyo de las actividades cinematográficas y audiovisuales, la conservación del patrimonio cinematográfico, la proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales y la colaboración y

cooperación con las Comunidades Autónomas en materia cinematográfica y audiovisual, sin perjuicio de las competencias que éstas tengan atribuidas.

Las funciones y la estructura orgánica de la Agencia serán las que determine el Estatuto por el que se rija la misma, con arreglo a las previsiones de la presente Ley y de la normativa reguladora de las Agencias Estatales, en el que podrá establecerse la participación, en su Consejo Rector, de las Comunidades Autónomas, así como de sectores profesionales relacionados con los fines y actividades de la Agencia.

Una vez que se produzca la efectiva constitución de la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, las referencias que se contienen en la presente Ley al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se entenderán realizadas a la Agencia Estatal de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**Disposición adicional segunda.** *Órganos colegiados.*

1. En materia de calificación de obras cinematográficas y audiovisuales y ayudas, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales contará con la participación de órganos colegiados, a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en cuya composición se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia de la que conozca el órgano colegiado correspondiente. Asimismo, se procurará la paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con el Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado.

2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá recabar la opinión de los espectadores con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.

**Disposición adicional tercera.** *Del acceso al cine para las personas con discapacidad.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad al cine de las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.

2. Las ayudas a la distribución en video e Internet tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como un sistema de subtitulado especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. En la concesión de ayudas a la distribución en salas de exhibición se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten el acceso a las películas para las personas con discapacidad. El Órgano Colegiado para la valoración de ambas ayudas podrá recabar el consejo de un experto independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

4. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

5. Las empresas titulares de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales que dispongan de página o sitio de Internet informarán a través de ese medio de las condiciones de accesibilidad tanto de las salas como de las obras audiovisuales que exhiban, de modo que los potenciales usuarios con discapacidad puedan conocer esa información con la antelación suficiente.

Asimismo, se promoverá que las salas de exhibición dispongan de espacios reservados para personas que utilicen silla de ruedas o que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas.

**Disposición adicional cuarta.** *Consultas sobre incentivos fiscales.*

El plazo de contestación a las consultas formuladas a la Administración tributaria durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, sobre la aplicación de la bonificación por actividades exportadoras y la deducción por producciones cinematográficas y audiovisuales reguladas en los artículos 34.1 y 38.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de que la creación cinematográfica o audiovisual se realice por una agrupación de interés económico, se reducirá a la mitad.

**Disposición adicional quinta.** *Seguimiento.*

Durante el último semestre del año 2011, el Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Cultura, presentará al Gobierno un estudio relativo a la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos a la producción cinematográfica y audiovisual vigentes durante los años 2007 a 2011, y, en su caso, adecuará las mismas a las necesidades de la economía española, respetando la normativa comunitaria.

**Disposición adicional sexta.** *Convenios para el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.*

El Ministerio de Cultura, mediante convenio, concretará dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales, los créditos previstos en el artículo 36 de esta Ley, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma con lengua cooficial sea anualmente equivalente a la suma de aportaciones que dicha Comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua cooficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada Comunidad Autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en dicha Comunidad hayan recibido del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ejercicio anterior.

**Disposición adicional séptima.** *Acceso de los productos cinematográficos y audiovisuales al sistema educativo.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad de los productos cinematográficos y audiovisuales al sistema educativo a través de programas de formación, de manera que sus contenidos puedan también quedar integrados en aquél.

**Disposición adicional octava.** *Condiciones de trabajo y calidad del empleo.*

Con el objetivo de mejorar la calidad en el empleo de los trabajadores del sector del cine y, con ello, mejorar sus condiciones de trabajo, mediante convenio colectivo sectorial de ámbito estatal podrán establecerse sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito entre organizaciones empresariales y sindicales, dirigidos a promover el cumplimiento de la normativa laboral y social en el sector del cine.

**Disposición adicional novena.** *Estudio sobre implantación sindical.*

El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley, elaborará un estudio sobre la implantación de las organizaciones sindicales en el sector del cine y el audiovisual.

A la vista de los resultados del anterior estudio, podrán promoverse, en su caso, las iniciativas legales, o de otra índole, dirigidas a mejorar la calidad en el empleo de los trabajadores de los referidos sectores y, con ello, mejorar sus condiciones de trabajo, a través de los mecanismos de implicación de los trabajadores que se consideren pertinentes.

**Disposición adicional décima.** *Promoción del estreno y la exhibición del cine europeo.*

La Administración General del Estado podrá establecer convenios con RTVE u otros operadores de televisión con el objetivo de desarrollar programas específicos que promocionen el estreno y la exhibición del cine europeo y, especialmente, el realizado en alguna de las lenguas oficiales españolas.

**Disposición adicional undécima.** *Promoción de convenios con la industria española de la animación.*

Con el fin de fomentar la industria española de la animación, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales promoverá la suscripción, actualización y renovación de convenios entre RTVE y dicho sector que favorezcan la realización de productos de animación: largometrajes, cortometrajes y series.

**Disposición adicional duodécima.** *Exhibición cinematográfica y acceso a la diversidad de la producción.*

El Gobierno reconocerá la contribución del sector de la exhibición al acceso de los ciudadanos a la diversidad de la producción cinematográfica a través del cumplimiento de la cuota de pantalla para películas originadas en los Estados miembros de la Unión Europea, mediante el desarrollo reglamentario de las ayudas previstas en el artículo 29 de esta Ley, con una especial incidencia sobre aquellas destinadas a la modernización tecnológica de las salas y el apoyo a las radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales, así como a la adaptación de las salas a las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad.

**Disposición transitoria única.** *Vigencia temporal de determinadas normas.*

En tanto no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario y en todo aquello que no se oponga a las previsiones de esta Ley, mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) Los capítulos III y IV del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición cinematográfica y calificación de películas cinematográficas, salvo en lo relativo a la calificación de películas «X».

b) Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan medidas de fomento y producción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción.

c) Real Decreto 1652/2004, de 9 julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la inversión obligatoria para la financiación anticipada de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y películas para televisión, europeos y españoles.

d) Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuota de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, en aquellos aspectos no derogados expresamente por esta Ley.

e) Orden CUL/3928/2006, de 14 de diciembre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan las medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción, y se establecen las bases reguladoras de dichas medidas.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley y en concreto las siguientes:

a) La Ley 15/2001, de 9 julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, con la salvedad de su disposición adicional segunda.

b) Los artículos 4 y 8 de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica.

c) Los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencias de doblaje.

d) El Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 17/1994, de 8 de junio, de Protección y Fomento de la Cinematografía, y se actualizan y refunden normas relativas a la realización de películas en coproducción, salas de exhibición cinematográfica y calificación de películas cinematográficas, salvo sus capítulos III y IV.

e) El Capítulo I, el apartado décimo del Capítulo III y las disposiciones finales cuarta, quinta, sexta y séptima de la Orden de 7 de julio de 1997 por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles.*

Se añade una disposición adicional cuarta en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, que tendrá la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional cuarta.** *Sección de obras y grabaciones audiovisuales.*
>
> Se crea una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles destinada a la inscripción, con eficacia frente a terceros, de las obras y grabaciones audiovisuales, sus derechos de explotación y, en su caso, de las anotaciones de demanda, embargos, cargas, limitaciones de disponer, hipotecas, y otros derechos reales impuestos sobre las mismas, en la forma que se determine reglamentariamente.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*

1. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 de la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedarán redactados de la siguiente manera:

> «3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012 queda derogado el artículo 35 y el apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
>
> 4. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014 quedan derogados el apartado 1 del artículo 34 y los apartados 1, 3 y 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

2. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción al apartado 4 y se añade un apartado 5 a la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

> «4. Las deducciones reguladas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley se determinarán multiplicando los porcentajes de deducción fijados en dichos apartados por los coeficientes establecidos en la disposición adicional novena de esta Ley. El porcentaje de deducción que resulte se redondeará en la unidad superior.

5. El porcentaje de deducción establecido en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley será del 18 por ciento. Dicho porcentaje será del 5 por ciento para el coproductor financiero.»

3. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2007, se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria vigésima primera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. Las deducciones establecidas en el artículo 35 y en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2012, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2011. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.

3. Las deducciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 38 de esta Ley, pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2014, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2013. Dichos requisitos son igualmente aplicables para consolidar las deducciones practicadas en períodos impositivos iniciados antes de aquella fecha.»

**Disposición final tercera.** *Títulos competenciales.*

La Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes artículos:

1. Los artículos 8 y 9 se dictan al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Los artículos 7; 10 a 18; 22 y 23; 24 a 27; 28; 31, 32, 33, 34 y 38 a 40, así como la disposición adicional undécima se dictan al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3. El artículo 35 se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.15.ª relativo al fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

4. La disposición adicional séptima se dicta al amparo del artículo 149.1.30.ª de la Constitución relativo a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma.

5. Las disposiciones adicionales octava y novena se dictan al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, que reserva al Estado la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

6. La disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que reserva al Estado la legislación mercantil.

7. El artículo 21 y las disposiciones adicional cuarta y final segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y Deuda del Estado.

**Disposición final cuarta.** *Desarrollo y habilitación normativa.*

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá modificar los porcentajes establecidos en el artículo 18

para el cumplimiento de la cuota de pantalla y en el artículo 24 para la minoración de importes de las ayudas a la producción.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

# § 58

## Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 291, de 5 de diciembre de 2015
Última modificación: 15 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2015-13207

La Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, ordena la relación entre los diferentes agentes que operan en el sector cinematográfico. Un sector caracterizado por la convergencia de elementos culturales y económicos que lo singularizan y que justifican la intervención de los poderes públicos tanto en la definición de los aspectos jurídicos de interés general como a través de la ejecución de diferentes medidas de fomento que permitan su desarrollo. En coherencia con estos principios, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, establece las normas que prefiguran la cadena de valor de las obras cinematográficas y audiovisuales, desde el nacimiento de la idea hasta su desarrollo y comercialización y su posterior conservación.

El carácter dinámico de este sector, su permanente adaptación a los cambios tecnológicos y sociales y la necesidad de acomodar su dimensión económica a las normas del mercado y a las capacidades reales de apoyo desde el sector público, han motivado, sin embargo, recientes cambios legales en algunos de los aspectos fundamentales que se regulaban en la redacción original de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

En particular destacan dos modificaciones. La primera introducida por Ley 18/2014, de 15 de octubre, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que actualizó y ajustó la propia Ley 55/2007, de 28 de diciembre, a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La segunda, más reciente, que realiza el Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario, y que, por una parte, adecua la normativa del sistema de ayudas previsto en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, a los principios establecidos en la «Comunicación de la Comisión sobre la Ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual», publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 15 de noviembre de 2013 y, por otra parte, reordena el propio sistema de ayudas e introduce cambios y mejoras en otros ámbitos necesitados de actualización. Estos cambios en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, son los que, en primer lugar, exigen la adaptación de las normas reglamentarias que en su desarrollo se aprobaron a través del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

Pero es necesario también mejorar algunos aspectos técnicos y procedimentales que, no siendo en sentido estricto desarrollos de los cambios legislativos introducidos, requieren su modernización y la revisión de su contenido esencial para incrementar su eficacia y

simplificar el funcionamiento de los mecanismos que los poderes públicos utilizan para el ejercicio de sus potestades en este ámbito.

Este real decreto cumple con ese doble objetivo de adaptación a las normas legales y mejora técnica mediante la derogación y sustitución del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que ahora se aprueba.

De acuerdo con lo expuesto, este real decreto desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, en los aspectos relativos a la calificación de las obras cinematográficas, su nacionalidad y la acreditación de su carácter cultural; regula las coproducciones con empresas extranjeras; establece normas mínimas sobre la distribución y exhibición de las obras cinematográficas en salas; aprueba las líneas generales de las medidas de fomento previstas en la ley; y regula el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, el funcionamiento de los órganos asesores con competencias consultivas en esta materia y revisar las normas de verificación y control de la actividad cinematográfica en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

Tal y como se determina en su capítulo I, el ámbito de aplicación del real decreto se extiende a las actividades cinematográficas y audiovisuales realizadas en España, fomentando la visión pluricultural de nuestro país y contemplando la suscripción de acuerdos de colaboración entre los órganos de las diferentes Administraciones a fin de articular criterios comunes de actuación y, asimismo, evitar la posible duplicidad de cargas administrativas.

En la regulación de las actuaciones administrativas en el sector de la cinematografía y el audiovisual, recogidas en el capítulo II del real decreto, se ha optado por simplificar e incrementar la seguridad jurídica de los procedimientos de certificación de la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales y de obtención de la calificación por edades, principios que también se han seguido en la revisión de las normas que fijan el régimen jurídico de las películas realizadas en coproducción. En este mismo capítulo, se han simplificado las normas que afectan a los procesos de distribución y exhibición de las obras cinematográficas, eliminando requisitos no necesarios por no estar directamente vinculados con las funciones de verificación de las administraciones competentes, con el control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas y con la información mínima que debe recibir el espectador en sala. Además, en el ámbito de la obligación que concierne a los poderes públicos para impulsar medidas que promuevan la igualdad de oportunidades y de trato así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de los ciudadanos, se amplían las obligaciones para las salas de exhibición relativas a la necesaria información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, tanto en las películas como en las salas de exhibición. Asimismo, en la regulación que se realiza de las exhibiciones cinematográficas gratuitas efectuadas por las Administraciones Públicas, se incluye la obligatoriedad de que faciliten la accesibilidad a la sala de las personas con discapacidad, además de la necesaria comunicación de todos los servicios disponibles.

La directriz seguida en el desarrollo de las medidas de fomento que recoge el capítulo III del real decreto, también ha sido la de la simplificación. Así, en primer lugar, se reordenan los mecanismos de fomento para adecuar el sistema de ayudas a la nueva estructura de las subvenciones orientadas a la producción cinematográfica, teniendo en cuenta que la desaparición de las ayudas a la amortización y su sustitución por la nueva línea de ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, exige una revisión de los requisitos generales que ordenan el procedimiento subvencional general al tiempo que una adaptación a las condiciones fijadas en la *Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual,* de 15 de noviembre de 2013, que entre otras cuestiones, determina que sean los Estados Miembros los que fijen las excepciones en el importe máximo de ayudas a percibir por las obras que tengan el carácter de obras difíciles. En el proceso de revisión del régimen general de las subvenciones al Cine, se ha establecido, en segundo lugar, el principio de condicionalidad de las ayudas con posibilidad de reembolso de las ayudas recibidas según los resultados alcanzados por las producciones beneficiadas. Además de estos cambios, en el capítulo se recogen las normas generales para el acceso a las diferentes líneas de ayudas y las

obligaciones que genera la condición de beneficiario, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, pero dejando que sean las bases reguladoras aprobadas en su correspondiente orden ministerial, las que fijen los aspectos específicos y concretos de cada tipo de ayudas, de tal forma que su regulación pueda adaptarse más fácilmente a la evolución de las necesidades de los sectores a las que van dirigidas.

En los capítulos IV y V del real decreto también se opta por revisar con criterio simplificador los instrumentos de organización administrativa y de verificación y control. Así, con el objetivo de hacer efectiva la reducción de cargas administrativas ya introducidas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se revisa completamente la regulación del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y el procedimiento y la eficacia de las inscripciones. Asimismo, se revisan, la composición y funcionamiento de las Comisiones de asesoramiento en los procedimientos de calificación y otorgamiento de ayudas a la producción y se introducen algunas mejoras técnicas en los artículos dedicados a la verificación, el control y el procedimiento sancionador que deben velar eficientemente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las comunidades autónomas.

Este real decreto se dicta al amparo de la disposición final cuarta de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, que habilita al Gobierno para dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 2015,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine en las siguientes materias:

a) Las normas que regulan la actuación administrativa sobre la actividad cinematográfica y audiovisual.

b) Las medidas de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual promovidas por la Administración General del Estado, así como las disposiciones de organización administrativa, verificación y control que le corresponde ejercer en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto es de aplicación a las actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual, así como a las industrias técnicas conexas que se desarrollen por personas físicas residentes en España y por personas jurídicas españolas y nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Artículo 3.** *Órganos competentes.*

1. Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, el ejercicio de las funciones estatales que se regulan en este real decreto.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán colaborar estableciendo los acuerdos que sean necesarios para articular criterios comunes de actuación y evitar la posible duplicidad de cargas administrativas.

3. Las medidas de fomento previstas en el capítulo III se establecen sin perjuicio de las que puedan realizar las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia, por las normas de derecho comunitario y por la propia Ley 55/2007, de 28 de diciembre, en lo que resulte de aplicación.

## CAPÍTULO II

## Actuaciones administrativas en el sector de la cinematografía y el audiovisual

**Artículo 4.** *Potestades administrativas y relaciones por medios electrónicos.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ejercerá las siguientes potestades en relación con las actividades cinematográficas y audiovisuales:

a) Certificar la nacionalidad española de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

b) Otorgar la calificación por edades de las películas cinematográficas y de las otras obras audiovisuales que no estén exceptuadas según lo establecido en el artículo 6.4.

c) Aprobar los proyectos de coproducción internacional de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales realizadas en este régimen.

d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas en el desarrollo de las actividades de producción, distribución y exhibición cinematográfica y audiovisual; así como las derivadas del acceso a las medidas de fomento reguladas en el capítulo III.

e) La gestión del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

2. La relación con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de las personas físicas y jurídicas interesadas en los trámites relativos a cualquiera de los procedimientos anteriormente citados se deberá realizar obligatoriamente por medios electrónicos, a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte mediante los modelos normalizados disponibles en la misma.

### *Sección 1.ª La producción de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales*

**Artículo 5.** *Certificado de nacionalidad española.*

1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a que se refiere el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se expedirá por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma con competencia en la materia.

La expedición del certificado de nacionalidad de las series de televisión deberá realizarse por cada temporada, para lo cual el solicitante deberá especificar el número de episodios que la integran.

2. El certificado de nacionalidad se expedirá, a solicitud de la empresa productora o de la distribuidora, una vez finalizada la producción de la obra cinematográfica o audiovisual. Dicha solicitud podrá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de calificación.

3. En el ámbito de competencias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la nacionalidad enumerados en el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, el solicitante deberá aportar:

a) La ficha técnico-artística de la película, en la que conste la nacionalidad del personal creativo de carácter técnico, así como el resto de personal técnico.

b) Los lugares de rodaje. Si el rodaje se ha realizado fuera de la Unión Europea, deberá motivarse que obedece a exigencias del guion.

c) Los laboratorios y estudios de posproducción que han intervenido en su realización.

d) La versión original de realización.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá solicitar, en su caso, una copia de la película o episodios que integran la temporada. En el caso de las series de televisión los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 5.1 de la Ley estarán referidos al conjunto de los episodios que integran la temporada.

4. El certificado será expedido en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. En el caso de las series de televisión, el certificado de nacionalidad será expedido en el plazo máximo de un mes cuando el número de episodios de la temporada sea inferior o igual a veinte, y en el plazo máximo de dos meses cuando dicho número sea superior. Transcurridos estos plazos sin resolución, se entenderá otorgada la nacionalidad española.

5. El certificado de nacionalidad será requisito necesario para la obtención de las ayudas previstas en Ley 55/2007, de 28 de diciembre. La no obtención del certificado de nacionalidad por la obra producida, será causa para el reintegro de la ayuda recibida.

**Artículo 6.** *Calificación por edades.*

1. Antes de proceder a su comercialización, difusión o publicidad, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano correspondiente de la comunidad autónoma con competencia en la materia, deberá otorgar a las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales una calificación por grupos de edad, según la siguiente clasificación:

a) Apta para todos los públicos.
b) No recomendada para menores de siete años.
c) No recomendada para menores de doce años.
d) No recomendada para menores de dieciséis años.
e) No recomendada para menores de dieciocho años.
f) Película X.

2. En el momento de la calificación se podrán otorgar a la obra, cuando corresponda, los siguientes distintivos en las condiciones que a continuación se especifican:

a) «Especialmente recomendada para la infancia». Distintivo que podrá otorgarse a las obras con calificaciones de «Apta para todos los públicos» o «No recomendada para menores de siete años».

b) «Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género». Distintivo que podrá otorgarse a las obras con todas las calificaciones excepto la de «Película X».

3. Las calificaciones de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales otorgadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencia en la materia tendrán validez en todo el territorio español. Cuando la calificación se realice por la comunidad autónoma, se establecerá de común acuerdo con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales un número de expediente único para identificar la mencionada calificación.

4. Estarán exceptuadas de lo dispuesto en los apartados anteriores, y se regirán por su normativa específica, las películas para televisión y las series de televisión, así como aquellas otras obras audiovisuales creadas para su divulgación a través de medios en los que su regulación específica contemple sistemas de autorregulación, códigos de conducta u otros mecanismos para el control de los contenidos divulgados por dichos medios, especialmente los anuncios publicitarios sobre películas cinematográficas y otras obras audiovisuales efectuados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, regulados en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que se regirán por lo dispuesto en dicha normativa específica. No obstante lo anterior, cuando dichas obras resulten beneficiarias de alguna ayuda recogida en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, serán objeto de calificación por el ICAA.

**Artículo 7.** *Procedimiento de calificación efectuado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.*

1. La calificación por edades se solicitará por la empresa productora o distribuidora de la película cinematográfica u otra obra audiovisual mediante solicitud dirigida al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que se presentará a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, según el modelo que estará disponible en la citada sede.

A la solicitud se acompañará:

a) Propuesta del grupo de edad concreto para el que se solicita la calificación.

b) Copia íntegra de la obra, en cualquier soporte, con idéntico contenido al que vaya a ser exhibida en salas o comercializada en otro ámbito.

c) Memoria en la que se detalle el título original y de comercialización; empresa distribuidora, o productora en el caso de películas españolas; año de producción; director o directora y sinopsis argumental de la obra, así como su duración o metraje, según el soporte de que se trate.

d) Si la lengua original no es el castellano, texto completo de los diálogos traducido al castellano.

e) Cuando se trate de obras no españolas, certificado de nacionalidad de la obra expedido por el organismo oficial competente del país de producción o, en su defecto, documento acreditativo de la misma legalizado en el país de producción que contenga, al menos, los datos especificados en el párrafo c) que puedan ser conocidos en el país de origen.

f) Justificante del abono de la tasa correspondiente.

g) A efectos de acreditar la lícita tenencia de los derechos se presentará el contrato de distribución de la película, certificación del Registro de la Propiedad Intelectual en la que conste su inscripción u otra documentación que lo acredite fehacientemente. Si la lengua original de estos documentos no es el castellano estos se presentarán, además, traducidos a esta lengua.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá valorar la identificación de la obra audiovisual mediante códigos o registros internacionales emitidos por entidades reconocidas o, en el ámbito nacional, por la certificación emitida por entidades gestoras de derechos o asociaciones representativas de la distribución de obras audiovisuales.

2. Mediante Orden ministerial, a propuesta del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, se aprobarán los criterios que sirvan de base en todo el territorio nacional a la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como los supuestos en que se podrá tomar en consideración la calificación previa que haya obtenido la obra procedente de una autoridad audiovisual en otro Estado.

La motivación de los informes que realicen los vocales integrantes de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas se realizarán de acuerdo con los indicados criterios.

Las solicitudes que presenten los interesados se efectuarán, asimismo, teniendo en cuenta los criterios de calificación, en cuanto al grupo de edad propuesto. En el caso de que se proponga por el solicitante la calificación de Película «X», el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales asumirá la calificación solicitada, salvo decisión motivada del titular su Dirección General.

3. La Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales dictará, previo informe de la Comisión de Calificación, la resolución en la que se indicará el grupo de edad otorgado a la obra cinematográfica o audiovisual para cualquier ámbito en el que vaya a comercializarse, ya sea cinematográfico o no cinematográfico y que será el que corresponderá a la obra durante toda su explotación comercial, con independencia de las sucesivas transmisiones de derechos de explotación sobre la misma que puedan producirse, y salvo que proceda la revisión de la misma conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

La calificación deberá dictarse y notificarse al solicitante en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el mencionado plazo sin resolución

expresa, se entenderá otorgada la calificación propuesta por el solicitante. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, indicará los recursos que procedan contra la misma y plazos para su interposición.

4. En el caso de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales cuya calificación haya quedado obsoleta por el paso del tiempo, se podrá solicitar la revisión de la misma empleando este mismo procedimiento. Estarán facultados para efectuar dicha solicitud, además de la empresa productora o la distribuidora, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que acrediten estar autorizados para la emisión de la obra.

**Artículo 8.** *Publicidad de la calificación por edades.*

1. Las empresas distribuidoras deberán comunicar de manera fehaciente y con antelación el contenido de la resolución de calificación por edades de las películas u obras audiovisuales a los sujetos obligados a hacerlas públicas, que son todos aquellos que lleven a cabo actos de comercialización, distribución, comunicación pública, publicidad, difusión o divulgación por cualquier medio de estas obras, incluidas las empresas que presten servicios de vídeo bajo demanda o los titulares de sititos web, entre los que se encuentran los que ofrecen listados ordenados y clasificados de enlaces a otros sitios web o servidores donde se alojen las obras cinematográficas o audiovisuales.

2. Las calificaciones por edades que hayan obtenido las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en España deberán hacerse llegar a conocimiento del público por parte de los sujetos obligados a los que se refiere el apartado anterior, de manera bien visible y adecuada al medio o sistema de que se trate indicando, además, el número del expediente de calificación y la autoridad que lo haya expedido. Dichas calificaciones se otorgan a título orientativo, excepto la calificación «Película X», que está destinada exclusivamente para mayores de 18 años, lo que debe indicarse expresamente en los actos de comercialización de este tipo de obras, así como cumplir para su exhibición, publicidad o presentación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, el régimen especial aplicable a la calificación de los avances de las películas cinematográficas que se proyecten en salas de exhibición con fines promocionales es el siguiente:

a) La comunicación al público de la calificación de los avances de las películas se llevará a cabo por las personas titulares de las salas de exhibición y deberá reflejar de forma claramente perceptible y diferenciada cuál es la calificación obtenida por el avance y cuál la correspondiente a la película.

b) En los casos en los que se exhiba el avance de una película que todavía no haya sido calificada, junto con la calificación que haya recibido el avance se indicará: “Película pendiente de calificación”.

c) Podrá omitirse la comunicación al público de la calificación del avance cuando su exhibición se realice junto con una película cuya calificación sea para una edad igual o superior a la del avance.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, no necesitarán obtener calificación previa las películas cinematográficas a los exclusivos efectos de su exhibición pública en el seno de Festivales cinematográficos.

### *Sección 2.ª Películas cinematográficas y otras obras audiovisuales realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras*

**Artículo 9.** *Régimen general.*

1. Las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que se realicen en régimen de coproducción con empresas extranjeras se regirán por los correspondientes convenios internacionales de ámbito multilateral o bilateral y, en su defecto o en defecto de previsión expresa en los mismos, por lo establecido en esta sección.

2. Los proyectos de coproducción aprobados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma con competencia en la materia, tendrán la consideración de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales españolas y podrán acceder a las ayudas públicas financiadas por las administraciones públicas de manera proporcional a la participación del coproductor español o con domicilio o establecimiento permanente en España en los términos del artículo 2.

**Artículo 10.** *Requisitos para la coproducción.*

1. Para la aprobación de los proyectos de coproducción, las películas cinematográficas y obras audiovisuales objeto de los mismos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que sean consideradas nacionales en los países coproductores y puedan beneficiarse con pleno derecho de las ventajas concedidas a las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales de cada país por sus respectivas legislaciones.

b) Que se realicen por personal creativo, según la definición del artículo 4.j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico, que posean la nacionalidad de alguno de los países a los que pertenecen las empresas coproductoras. No obstante, se permite que hasta un 15 % del citado personal sea de nacionalidad de un país no perteneciente a la Unión Europea o no perteneciente a los países coproductores.

c) Que la proporción en la que participen los países oscile entre el 20 y el 80 por 100 del presupuesto de la película cinematográfica u otra obra audiovisual. En el caso de las coproducciones multipartitas, la participación menor no podrá ser inferior al 10 por ciento y la mayor no podrá exceder del 70 por ciento de dicho presupuesto.

2. Las solicitudes de aprobación de una coproducción internacional que se dirijan al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se presentarán a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, según el modelo que estará disponible en la citada sede.

A la solicitud se acompañará:

a) Documento acreditativo de la cesión del autor o autores del guion o, en su caso, de la opción o cesión de la obra preexistente, y certificación acreditativa de la inscripción del guion en el Registro de la Propiedad Intelectual.

b) Guion de la película cinematográfica o de la otra obra audiovisual y plan de rodaje.

c) Presupuesto económico del proyecto, según modelo oficial, indicando las partidas y conceptos que corresponden a cada país participante en la coproducción.

d) Relación nominal del personal creativo según la definición del artículo 4.j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico, con expresión de su nacionalidad.

e) Contrato de coproducción en el que se especificarán los pactos de las partes relativos a los diferentes extremos que se regulan en este real decreto, con indicación precisa de la participación de cada empresa coproductora, las aportaciones de personal creativo según la definición del artículo 4.j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico, las transferencias dinerarias de cada empresa coproductora y el reparto de mercados y beneficios. Cuando el contrato de coproducción esté redactado en lengua distinta al castellano, se presentará, además, una traducción del mismo a esta lengua.

3. La aprobación del proyecto de coproducción deberá solicitarse al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o al órgano autonómico correspondiente antes del inicio del rodaje de la película cinematográfica o de la otra obra audiovisual por la empresa productora. Las solicitudes presentadas después de haberse iniciado dicho rodaje serán desestimadas.

4. La aprobación de las coproducciones financieras se podrá solicitar con el rodaje iniciado o finalizado, pero siempre antes de la solicitud de la calificación y nacionalidad de la obra. Será necesario, además, que se admita la aprobación en estos mismos términos por el país o países coproductores.

**Artículo 11.** *Aportaciones.*

1. El porcentaje de participación de cada coproductor en la coproducción, determinado por su participación económica en la misma, implicará necesariamente aportaciones

efectivas proporcionales de carácter creativo, técnico y de servicios, así como de lugares de rodaje en exteriores o interiores, con las salvedades establecidas en el apartado 4 a).

No obstante lo anterior, excepcionalmente y siempre que se trate de coproducciones con una participación española superior al 50 por 100, el coproductor español, o empresa no española nacional de estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con sucursal en España, podrá efectuar aportaciones dinerarias al otro u otros coproductores que no superen el 50 por 100 de la cuantificación económica de las mencionadas aportaciones creativas, técnicas y de servicios. Dichas aportaciones, siempre que estén expresamente recogidas en el contrato de coproducción presentado y sean aprobadas en el proyecto podrán computar como coste reconocible del coproductor español de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

2. Cada parte en la coproducción deberá hacerse cargo, como norma general, de los gastos correspondientes al personal creativo según la definición del artículo 4 j) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y resto de personal técnico de su propia nacionalidad y no se reconocerán como aportaciones de la parte española a efectos de reconocimiento de coste, las partidas y conceptos que en el proyecto figuren a cargo de otro país coproductor.

A efectos de las ayudas públicas que pudiera generar en su día la película cinematográfica u otra obra audiovisual, podrá integrar el coste asumido por la empresa coproductora española o empresa no española nacional de estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con sucursal en España, la participación de personal creativo que haya sido admitida como excepción según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) siempre que se trate de personal perteneciente a países de la Unión Europea. No se reconocerán como parte del coste español los gastos derivados de personal perteneciente a países extracomunitarios, salvo que dicho personal posea tarjeta o autorización de residencia en vigor en España.

3. La aportación del coproductor español minoritario deberá comportar, al menos, la participación de un autor, entendiendo por tal el director, el guionista, el director de fotografía y el compositor de la música; dos actores y un creativo de carácter técnico. La participación efectiva del personal en el conjunto de las mencionadas categorías deberá ser proporcional al porcentaje de participación española en la coproducción.

4. Los trabajos de rodaje y de posproducción deberán ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

a) Los rodajes deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario, salvo que el contenido del guion exija que se ruede en otro lugar.

b) Los trabajos de posproducción serán efectuados preferentemente en los estudios y laboratorios del país mayoritario. En caso de que el coproductor mayoritario sea nacional de un Estado de la Unión Europea, podrán ser efectuados en cualquiera de los países miembros de la misma.

c) El tiraje de las copias o la elaboración de cualquier soporte susceptible de reproducción podrá efectuarse en cualquiera de los países coproductores. En caso de que uno o varios de los coproductores sean nacionales de países miembros de la Unión Europea, dichos trabajos podrán realizarse en cualquiera de los Estados miembros.

**Artículo 12.** *Coproducciones financieras.*

1. Podrán ser aprobados como proyectos de coproducción aquellos en los que existan una o varias participaciones limitadas a una aportación financiera y que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

a) Que el proyecto esté en condiciones de ser considerado nacional del país cuya coproducción sea mayoritaria.

b) Que cada una de las participaciones minoritarias limitadas al ámbito financiero no sea inferior al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del presupuesto del proyecto.

2. En el caso de coproducciones bipartitas, se procurará que en el conjunto de proyectos de estas características que sean aprobados se observe una alternancia entre la participación mayoritaria y minoritaria de los países coproductores. Igualmente, se procurará que sus aportaciones financieras en el conjunto de dichos proyectos resulten globalmente equilibradas.

**Artículo 13.** *Resolución.*

1. La resolución sobre la aprobación del proyecto de coproducción se efectuará por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano correspondiente de la comunidad autónoma con competencia en la materia, y llevará implícita la concesión provisional de la nacionalidad española de la película cinematográfica u otra obra audiovisual a efectos de la eventual solicitud de las medidas de fomento que puedan ser de aplicación.

El reconocimiento definitivo de la nacionalidad española se otorgará cuando la película se presente a calificación, siempre y cuando se adecue al proyecto aprobado en su día tanto en lo que se refiere a las aportaciones creativas y técnicas como a las financieras, debiendo figurar en los títulos de crédito de la misma que se trata de una coproducción con el nombre de las empresas coproductoras y de los países participantes. En el caso contrario, el certificado provisional de nacionalidad española quedará sin efecto y la película no podrá acceder a las medidas de fomento que hubieran podido corresponderle.

2. En el ámbito de competencias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, su dirección general dictará y notificará la resolución sobre la aprobación del proyecto de coproducción en el plazo máximo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo mencionado sin resolución expresa, se entenderá aprobado. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, indicará los recursos que procedan contra la misma y plazos para su interposición.

**Artículo 14.** *Especialidades en materia de ayudas públicas.*

1. Las ayudas económicas que la legislación vigente conceda al coproductor español o con domicilio o establecimiento permanente en España en los términos del artículo 2, y los consecuentes derechos y obligaciones, le serán atribuidas a dicho coproductor exclusivamente, no admitiéndose pacto en contrario.

2. El coste de la participación española en una película cinematográfica u otra obra audiovisual será el que sirva de base para el computo de las ayudas a la producción que la misma pueda generar previa acreditación y reconocimiento del coste, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

En el caso de haber realizado transferencias dinerarias a otro país para la realización de la película cinematográfica u otra obra audiovisual, previstas en el artículo 11.1, deberá justificarse mediante la documentación acreditativa de la transferencia bancaria, o cualquier otro sistema de pago internacional reconocido legalmente, efectuado a favor de la empresa coproductora extranjera, la recepción por su parte y una certificación de ésta comprensiva de los conceptos en los que ha sido aplicada. En ningún caso podrá aplicarse esta aportación dineraria a pagos de personal de nacionalidad del país coproductor.

Los cobros y pagos entre residentes y no residentes que sean consecuencia de la coproducción de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales se regirán por la legislación sobre transacciones económicas en el exterior.

### *Sección 3.ª Exhibición cinematográfica*

**Artículo 15.** *Exhibición de películas cinematográficas.*

1. La actividad de exhibición de películas cinematográficas requiere de una comunicación previa dirigida al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o al órgano correspondiente de la comunidad autónoma que tenga establecido su registro propio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

2. Los titulares de las salas de exhibición deberán dirigir al órgano correspondiente dicha comunicación previa, que, cuando se trate del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales se ajustará al modelo que estará disponible en su sede electrónica y que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos correspondientes a la personalidad y capacidad de obrar del titular de la sala de exhibición.

b) Datos correspondientes a los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre.

c) Datos del Cine y de las salas que explota.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá requerir a los titulares de las salas que aporten la documentación acreditativa de la información contenida en la comunicación previa, a efectos de su verificación. Cualquier modificación que se produzca en los datos inicialmente comunicados, deberá ser objeto de una nueva comunicación.

4. El inicio de la actividad de exhibición podrá producirse desde el mismo día de la presentación de la comunicación previa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 16.** *Información para el público.*

1. Las personas titulares de las salas de exhibición deberán exponer la siguiente información, en el lugar de las taquillas donde resulte claramente perceptible para el público, así como de manera accesible para las personas con discapacidad:

a) La calificación por grupos de edad de las películas cinematográficas y de los avances que formen parte del programa, según se establece en el artículo 8.3. Dicha calificación deberá ser comunicada a las salas de exhibición por las empresas distribuidoras de las películas programadas.

b) El precio de las localidades.

c) La prohibición de la grabación de las películas, así como, en su caso, de la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido, establecida en el artículo 15.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, que podrá incluirse junto con el resto de las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión a las salas.

d) Los servicios de accesibilidad disponibles, tanto en las películas como en las salas, así como el medio de acceso a los mismos, indicando las fechas, horarios y salas de los pases con accesibilidad.

2. Se deberán emitir y facilitar al público, previamente a su entrada en las salas de exhibición, los correspondientes títulos de acceso en soporte material o inmaterial. Siempre que se disfrute de un título que habilite a no abonar el importe íntegro de la localidad, deberá canjearse por un título de acceso, al que se le debe asignar un contravalor.

3. Los títulos de acceso a las salas de exhibición cinematográfica deberán contener como mínimo los siguientes datos:

a) Denominación de la empresa o de la persona titular de la sala de exhibición y número de identificación fiscal.

b) Nombre de la sala y dirección postal.

c) Clase de localidad a la que da derecho.

d) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.

e) Título de la película.

f) Precio, con el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma, incluido. El precio únicamente irá referido a los conceptos necesarios que den derecho de acceso a la sala y al visionado de la película en el formato elegido, excluido el importe que pueda corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.

g) Fecha y hora de la sesión para la que el título es válido.

4. Los títulos de acceso podrán ser individuales o estar agrupados, de tal manera que una transacción corresponda a varios títulos de acceso bajo un único código de lectura electrónica para el control de acceso a la sala. En ambos casos deberá figurar toda la información referida en el apartado 3 y quedar registrados, o en su caso conservados, para el control de la sala por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

5. A estos efectos, el archivo o archivos electrónicos en que conste el registro individualizado de los títulos de acceso tanto materiales como inmateriales deberán poder ponerse a disposición del Instituto en sus actividades de verificación y control, incluso las que se realicen mediante visita a las salas, y deberán conservarse de manera electrónica durante cuatro años.

**Artículo 17.** *Información sobre asistencia y rendimientos.*

1. Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán cumplimentar y hacer llegar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales informes de exhibición en los que habrá de figurar la declaración de la totalidad de las películas cinematográficas programadas, el número de títulos de acceso generados y la recaudación obtenida en cada sesión.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual sobre obras audiovisuales, que hayan obtenido la autorización prevista en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, tendrán acceso a los datos contenidos en los informes de exhibición a través del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

2. Los informes de exhibición se presentarán al Instituto por medios electrónicos, ya sea directamente a través de la correspondiente sede electrónica, ya con la concurrencia de programas informáticos previamente homologados por el Instituto para tal fin, de acuerdo con los requisitos y funcionalidades técnicas que se especifiquen mediante orden ministerial, en la que se establecerán los requisitos, información y datos que deberán incorporar dichos informes, así como los supuestos en que se determine obligatorio su uso por las salas de exhibición cinematográfica.

3. La información sobre la asistencia y los rendimientos de las obras cinematográficas podrá completarse con la información suministrada al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por entidades especializadas en la obtención de este tipo datos, que tengan implantación en toda España y solvencia profesional reconocida.

4. Las salas de exhibición establecidas en una comunidad autónoma que, en razón de su competencia, haya dictado normas en materia de control de asistencia y rendimientos de las obras cinematográficas, se regirán por su normativa propia, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración que establezcan el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y las administraciones autonómicas.

**Artículo 18.** *Exhibiciones cinematográficas efectuadas por las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas solamente podrán efectuar proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Contar, en todo caso, con las necesarias autorizaciones previas de los titulares de los correspondientes derechos de comunicación pública sobre las obras y grabaciones audiovisuales proyectadas.

b) Cumplir las obligaciones de publicidad de la calificación por edades de las películas.

c) Que las películas objeto de exhibición tengan una antigüedad superior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición. Si la antigüedad es inferior deberán contar con la comunicación favorable a que se refiere el apartado 2.

d) Garantizar la accesibilidad a la sala de exhibición de las personas con discapacidad, así como comunicar los servicios de accesibilidad disponibles.

2. Antes de que una Administración pública programe la proyección, gratuita o con precio simbólico, de películas cuya antigüedad sea inferior a los 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, deberá dirigirse con una antelación mínima de 15 días a las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico al objeto de que éstas les comuniquen motivadamente si se ocasiona o no perjuicio en las actividades de sus representados. La comunicación se efectuará en el plazo máximo de 10 días desde la recepción de la solicitud y se motivará atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Número de salas de exhibición establecidas en el ámbito territorial de la Administración pública solicitante.

b) Coincidencia temporal entre la programación propuesta y la establecida por las salas comerciales.

c) Número de establecimientos de venta y/o alquiler videográfico existentes en el ámbito territorial de la Administración pública solicitante.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por precio simbólico el importe inferior a la décima parte del precio medio anual de la entrada en las salas de

exhibición del ámbito territorial de la Administración Pública de que se trate correspondiente al año anterior, de conformidad con la información facilitada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a requerimiento de dicha Administración Pública.

**Artículo 19.** *Festivales y filmotecas.*

Las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente reconocidas por alguna Administración pública se regirán por sus normas específicas que, en cualquier caso, deberán asegurar el acceso y participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación. Asimismo, la normativa específica de las filmotecas recogerá expresamente el respeto de los derechos de explotación y otros derechos comerciales concurrentes de las obras, así como el resto de principios establecidos en el Código de Ética de la Federación Internacional de Archivos Fílmicos.

## CAPÍTULO III

## Medidas de fomento

**Artículo 20.** *Marco normativo.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, podrá convocar las líneas de ayudas previstas en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

2. El régimen de ayudas estatales de gestión centralizada previsto en el citado capítulo se regirá, además de por lo dispuesto en este real decreto y en sus correspondientes bases reguladoras, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; por el Reglamento de dicha ley, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por la normativa europea aplicable en la materia.

**Artículo 21.** *Intensidad de las ayudas a la producción.*

1. El total de la cuantía de las ayudas a la producción no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto de producción, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de la película reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de acuerdo con la normativa reguladora de dicha materia, excepto en las producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro en las que el total de las ayudas podrá alcanzar el 60 por 100 del coste reconocido.

2. De acuerdo con las disposiciones de la Unión Europea en esta materia, se exceptúan de la aplicación de estos límites las producciones que tengan la consideración de obra audiovisual difícil. Tendrán la consideración de obra audiovisual difícil:

a) Los cortometrajes, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 85 % del coste reconocido.

b) Las obras audiovisuales dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 euros, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido.

c) Las obras audiovisuales rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido.

d) Las obras audiovisuales realizadas exclusivamente por directores o directoras con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % reconocido por el órgano competente, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 80 % del coste reconocido.

e) Las obras audiovisuales realizadas exclusivamente por directoras, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 % del coste reconocido.

f) Las obras audiovisuales con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden

Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 % del coste reconocido.

g) Los documentales, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 % del coste reconocido.

h) Las obras de animación, cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 euros, que podrán recibir ayudas públicas hasta el 75 % del coste reconocido.

i) Las obras audiovisuales realizadas en régimen de coproducción con países iberoamericanos que podrán recibir ayudas públicas hasta el 60 % del coste reconocido a la parte española.

3. A la hora de determinar si se respeta la intensidad máxima de ayuda habrá que tener en cuenta el importe total de las medidas de ayuda pública a la actividad o proyecto subvencionados, independientemente de si la subvención se financia con fondos locales, regionales, nacionales o de la Unión Europea. A estos efectos, se atenderá a los fondos gestionados directamente por la Unión Europea que tengan la consideración de ayudas, así como a los incentivos fiscales, que las empresas productoras hayan podido obtener. No obstante, los fondos otorgados directamente por los programas de la Unión Europea sin la participación de los Estados miembros en la decisión de subvención no son recursos estatales, por lo que las ayudas concedidas en virtud de los mismos no se tienen en cuenta a la hora de analizar si se respetan los límites de subvención.

4. En ningún caso el montante total de las ayudas, ingresos, recursos y subvenciones a percibir, directas o indirectas y cualquiera que sea su origen, puede superar el coste de la actividad subvencionada.

**Artículo 22.** *Excepción cultural.*

1. Sólo podrán concederse ayudas a la producción de aquellas obras cinematográficas y audiovisuales que tengan acreditado su carácter cultural en atención a su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España.

2. En el caso de las ayudas generales a la producción de largometrajes sobre proyecto, la acreditación de su carácter cultural deberá reconocerse mediante la expedición por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales del certificado cultural correspondiente. Los requisitos y el procedimiento para su obtención se establecerán en las bases reguladoras de estas ayudas.

3. En el supuesto de inversiones en producciones de largometrajes y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, para los que no se soliciten ayudas a la producción pero requieran certificar su carácter cultural para acogerse a las deducciones previstas en la normativa tributaria, el certificado cultural se solicitará ante el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, que resolverá valorando la concurrencia de los requisitos referidos en el apartado anterior.

**Artículo 23.** *Procedimiento de concesión y convocatorias.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, y en su caso con prorrateo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Los procedimientos de concesión de las ayudas se iniciarán de oficio, mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 24.** *Requisitos para obtener la condición de Beneficiarios.*

1. Además de reunir los requisitos específicos que se detallen en las bases reguladoras correspondientes, son requisitos generales para obtener la condición de beneficiario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los siguientes:

a) Tener la residencia o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

b) Realizar actividades de creación, producción, distribución y exhibición cinematográfica o audiovisual, o actividades económicas conexas.

c) Que las ayudas se destinen a financiar obras cinematográficas o audiovisuales que tengan nacionalidad española, incluidas las coproducciones, y revistan carácter cultural.

Las Agrupaciones de Interés Económico cuyo objeto social, según su inscripción en el Registro Mercantil, sea la realización de actividades de producción, distribución, exhibición cinematográfica o industrias técnicas conexas podrán optar a las ayudas que puedan corresponderles en función de la actividad que desarrollen en igualdad de condiciones que el resto de las empresas que lleven a cabo dicha actividad.

2. Para el acceso a las ayudas a la producción, las empresas productoras solicitantes deberán, además:

a) Ser titulares de los derechos de propiedad de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y mantener dicha titularidad durante un periodo mínimo de tres años.

b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con el personal creativo, técnico e industrias técnicas, según dispone el artículo 24.3 de dicha ley, aportando declaración responsable sobre estos extremos, que podrán ser comprobados por la Administración a su requerimiento.

3. En el caso de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto al menos el 50 por 100 de los gastos presupuestados deberán realizarse en España o revertir en autores o en equipos artísticos, técnicos y de servicios españoles.

**Artículo 25.** *Obligaciones generales de los beneficiarios.*

Además de las obligaciones específicas que se concreten en las bases reguladoras para cada tipo de ayuda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, todos los beneficiarios quedarán obligados con carácter general a:

a) Acreditar la realización de la actividad, así como aportar los documentos que les sean requeridos por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para justificar la aplicación de los fondos recibidos, en especial la documentación acreditativa del coste de producción o de la inversión realizada en la actividad objeto de la ayuda.

b) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones.

c) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la obtención de otras subvenciones o ayudas que financien las actividades subvencionadas tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos.

d) Difundir la colaboración del Gobierno de España/Ministerio de Educación, Cultura y Deporte/ Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en la realización de la actividad objeto de la ayuda.

e) Autorizar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a hacer uso de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en sus actividades de promoción, dentro del territorio español y en el exterior, a utilizar sus imágenes y avances para su difusión a través de la sede electrónica del Instituto, así como para la difusión del patrimonio cinematográfico español realizado por la Filmoteca Española, una vez transcurrido el periodo de tiempo desde la fecha de su estreno que se indique en las bases reguladoras. En todo caso, la empresa productora podrá manifestar su oposición o condicionar el ejercicio de este derecho cuando considere de forma razonable que con ello se podría perjudicar la explotación de la misma.

**Artículo 26.** *Reconocimiento de los ingresos y del coste de una película.*

1. El reconocimiento del coste de una película, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la citada ley, se realizará a los efectos de computar el importe de las ayudas. El procedimiento de reconocimiento del coste y de la inversión del productor se establecerá mediante Orden ministerial.

2. El reconocimiento de los ingresos de explotación de una película se efectuará a los efectos de valorar la procedencia de la devolución por reembolso de las ayudas percibidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y conforme a las bases de la correspondiente convocatoria. La determinación del importe de los ingresos obtenidos y de la cuantía del reembolso que debe realizar el beneficiario de las ayudas, así como el procedimiento y los requisitos para ejecutarlo, se determinarán mediante Orden ministerial.

3. El cálculo de la base de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas prevista en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, se realizará conforme a la normativa reguladora de dicho impuesto.

**Artículo 27.** *Intransmisibilidad de las subvenciones.*

Las subvenciones son intransmisibles a todos los efectos.

**Artículo 28.** *Reintegro de subvenciones.*

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En el supuesto de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por los beneficiarios una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

## CAPÍTULO IV

## Organización administrativa

### *Sección 1.ª Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales*

**Artículo 29.** *Objeto del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales gestionará el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, cuyo objeto es la inscripción de las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España a las que les sea de aplicación alguna de las medidas previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, que desarrollen actividades de producción, distribución, exhibición y demás conexas en el sector cinematográfico y audiovisual.

2. El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales es público y su acceso se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Mediante Orden ministerial se establecerá su estructura en secciones por actividad.

3. Las inscripciones de las empresas servirán para tener por acreditados ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales los datos correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar; los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre; así como su pertenencia al concreto sector de actividad de que se trate.

A estos efectos, en cualquier procedimiento iniciado ante el Instituto a solicitud de las empresas inscritas, únicamente se requerirá la presentación de una manifestación expresa de que los datos que constan en el Registro no han sufrido modificación desde su inscripción, o, en otro caso, documentación suficiente que acredite las modificaciones efectuadas, que serán, asimismo, anotadas en el Registro.

La inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una comunidad autónoma que lo tenga establecido, conllevará su inscripción en la sección de actividad correspondiente del Registro gestionado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Con esta finalidad, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la Administración Autonómica cooperarán mediante el procedimiento que se establezca de común acuerdo para hacer efectivo el principio de eficacia en todo el territorio nacional de las inscripciones practicadas.

**Artículo 30.** *Procedimiento de inscripción.*

La inscripción en el Registro se practicará, en la sección de actividad que corresponda, del siguiente modo:

1. De oficio, en relación con las personas físicas y jurídicas titulares de empresas establecidas en España que desarrollen actividades de producción, distribución o exhibición cinematográfica y audiovisual. En este caso, la inscripción se producirá:

a) Cuando los solicitantes de certificados, ayudas y demás medidas previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se dirijan al Instituto para iniciar el procedimiento de que se trate, la inscripción se practicará en función de la actividad que acrediten en el citado procedimiento.

b) Cuando los titulares de las salas de exhibición cinematográfica, con independencia de que revistan o no forma empresarial, dirijan al Instituto con anterioridad al inicio de su actividad la comunicación previa a la que se refiere el artículo 15, la inscripción se practicará de acuerdo con los datos que consten en dicha comunicación.

2. A solicitud del interesado, en relación con las personas físicas o jurídicas titulares de empresas establecidas en España que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 7.5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre,.

3. La notificación de la inscripción se realizará por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales:

a) Para las inscripciones de oficio realizadas como consecuencia de la iniciación de un procedimiento ante el Instituto, en el plazo establecido para la resolución del concreto procedimiento de que se trate.

b) Para las inscripciones de oficio de las salas de exhibición, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la comunicación previa dirigida al Instituto antes del inicio de su actividad.

c) En los casos de inscripción a solicitud de los interesados a los que se refiere el apartado 2, la notificación de la inscripción o su desestimación se efectuará en el plazo máximo de 15 días desde la presentación de dicha solicitud.

4. De no notificarse la inscripción en el plazo indicado en el apartado 3 c) para la inscripción a solicitud del interesado ésta deberá entenderse estimada.

5. Se cancelarán de oficio las inscripciones de aquellas empresas que no hayan realizado ningún trámite ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en un periodo de cinco años, lo que se comunicará a los interesados.

**Artículo 31.** *Documentación.*

1. Cuando los solicitantes de cualquier procedimiento que se tramite ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales no estén previamente inscritos en el Registro, junto a las solicitudes se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Si el solicitante es persona física: autorización para que sus datos personales puedan ser consultados por el órgano instructor mediante el Sistema de Verificación de Datos de Identidad. En caso de no prestar la autorización expresa, el solicitante deberá aportar

fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del documento acreditativo de la identidad de extranjeros residentes en España o tarjeta equivalente.

b) Si el solicitante es persona jurídica: fotocopia de la tarjeta de identificación fiscal; fotocopia de la escritura de constitución con el cajetín de inscripción en el registro público correspondiente o, en su caso, certificación expedida por el titular del registro público en que la misma se encuentra inscrita; y documentación acreditativa de la representación y capacidad con la que actúa su representante legal.

c) En ambos casos: Justificante del alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. El interesado podrá optar entre presentar dicho documento o autorizar expresamente al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para su obtención directa. Si se utiliza nombre comercial, marca o rótulo, acreditación de su inscripción conforme a la normativa reguladora de la propiedad industrial.

2. En el caso de empresas no españolas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que pretendan acceder a las ayudas, se practicará una inscripción provisional con base en la documentación acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar y representación con la que actúe, que deberá aportarse con la solicitud de la ayuda. La inscripción definitiva se practicará una vez efectuada la correspondiente propuesta de resolución de la ayuda en que dicha empresa hubiera resultado beneficiaria.

### *Sección 2.ª Órganos de apoyo y asesoramiento*

**Artículo 32.** *La Comisión de Calificación.*

1. La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas es el órgano asesor de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales encargado de emitir informes sobre la calificación por grupos de edad de las películas destinadas a su exhibición en salas cinematográficas y de las demás obras audiovisuales no sometidas a autorregulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

2. Su composición será la siguiente:

a) Presidencia: Titular de la Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Vicepresidencia: Titular de una de las Subdirecciones generales del Instituto, por designación de la Presidencia.

c) Vocalías: diez personas nombradas por la Presidencia que, pertenecientes a distintos grupos sociales que reflejen la pluralidad de la sociedad española, estén vinculados al ámbito cinematográfico y audiovisual, al del consumo, al pedagógico, a la protección de la infancia y de la adolescencia, a la igualdad de género, a la atención a la discapacidad así como a la defensa del medio ambiente; y reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para esta función. Para su designación podrán solicitarse propuestas a las distintas entidades representativas de los citados ámbitos.

d) Secretaría: La persona designada por la Presidencia, de entre el personal del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**Artículo 33.** *La Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes.*

1. Con la finalidad de asesorar a la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la concesión de las ayudas a la producción cinematográfica previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y sin perjuicio de los órganos de valoración específicos que para el resto de las ayudas se determinen en las correspondientes bases reguladoras, la Comisión de ayudas para la producción de largometrajes y cortometrajes es la encargada de la valoración de las ayudas reguladas en los artículos 25 y 27, respectivamente, de la citada Ley.

2. Su composición será la siguiente:

a) Presidencia: Titular de la Dirección general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Vicepresidencia: Titular de una de las Subdirecciones generales del Instituto, por designación de la Presidencia.

c) Vocales: Catorce vocales, nombrados por la Presidencia entre profesionales de la cinematografía y el audiovisual que reúnan las debidas condiciones de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones de la Comisión, tanto por su experiencia como por sus conocimientos sobre la financiación en dicho ámbito. Se integrarán asimismo como vocales, tres representantes de las comunidades autónomas, nombrados por la Presidencia a propuesta de la Conferencia Sectorial de Cultura.

d) Secretaría: La persona designada por la Presidencia, de entre el personal del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

3. La Presidencia podrá someter a informe de la Comisión, además de los asuntos señalados en el apartado 1, cualquier otro relacionado con las ayudas a la cinematografía o a la aprobación de proyectos de coproducciones internacionales, así como solicitar la asistencia de dos expertos ajenos al mismo, que actuarán con voz pero sin voto, cuya presencia se estime necesaria por razón de los asuntos a tratar o de los sectores afectados.

**Artículo 34.** *Reglas generales de funcionamiento de los órganos asesores.*

1. Los órganos asesores previstos en los artículos anteriores se regirán por lo previsto en el capítulo II, Sección 3.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En su composición se velará por el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. El titular de la Presidencia, cuyo voto será dirimente en caso de empate a efectos de la adopción de acuerdos, podrá regular mediante resolución el régimen de funcionamiento de estos órganos así como distribuir tareas entre los vocales o crear los grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de los órganos, determinando su composición y cometidos. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el titular de la Presidencia será sustituido por el titular de la Vicepresidencia.

3. Ningún vocal podrá permanecer en el cargo por un periodo superior a dos años consecutivos, ni participar, directa o indirectamente, en proyectos cuya valoración corresponda realizar al órgano de asesoramiento en la concesión de ayudas a que el vocal pertenezca, durante el citado periodo, salvo renuncia escrita expresa del mismo, producida con anterioridad a la constitución del órgano respectivo.

4. El funcionamiento de estos órganos será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2. del Real Decreto 776/2011, de 3 de junio por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

## CAPÍTULO V

## Verificación y control

**Artículo 35.** *Verificación y control.*

1. La verificación y el control respecto del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, así como las desarrolladas en este real decreto relativas a la calificación de las películas y su publicidad, la comunicación previa de los titulares de las salas de exhibición y demás normas que afectan a éstas, corresponden al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en el ámbito de su competencia.

2. Las personas físicas y jurídicas obligadas al cumplimiento de la citada normativa deberán facilitar las tareas de verificación y control necesarias que lleve a cabo el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, aportando la documentación que, conforme a la misma, se les requiera, así como facilitando el acceso a dicha información tanto impresa como, en su caso, a través del equipamiento informático del que dispongan.

3. En el caso de que la verificación y el control se realicen mediante visitas al domicilio social y/o locales de las personas señaladas en el apartado anterior durante su horario de funcionamiento, deberán estar en condiciones de facilitar la documentación e información indicadas. Esta actividad se llevará a cabo por personal funcionario del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales debidamente acreditado al que se le reconozca condición de autoridad, que levantará la correspondiente acta tras la práctica de su actuación.

Una de las copias del acta se entregará al interesado o persona ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad o su disconformidad respecto del contenido. Otro ejemplar del acta será remitido al órgano competente para la iniciación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador. Estas actas gozarán, salvo prueba en contrario, de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas.

**Artículo 36.** *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, a los principios generales de la potestad sancionadora establecidos el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como al procedimiento administrativo común y sus especialidades respecto al procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo de iniciación del órgano competente, según los términos establecidos en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y para la instrucción la Secretaría General. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves corresponde a la Presidencia del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la de los procedimientos correspondientes a infracciones graves y leves a su Dirección General.

4. En el caso de procedimientos por infracciones en materia de subvenciones, las sanciones serán acordadas e impuestas por la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o, en su caso, por la persona titular del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará sobre el importe de la sanción propuesta las siguientes reducciones, según proceda, que serán acumulables entre sí:

a) Reducción del 35 % si la persona infractora reconoce su responsabilidad.

b) Reducción del 35 % si realiza el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución.

Las reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

6. El plazo total para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de iniciación. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

7. Si no se hubiese dictado y notificado la resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones o suspensiones del procedimiento, se declarará su caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. La resolución del procedimiento, que pone fin a la vía administrativa, indicará los recursos que procedan contra la misma y plazos para su interposición.

**Disposición adicional primera.** *Fomento de la protección y defensa de la propiedad intelectual.*

Con el fin de contribuir a la prevención de las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, que señala el artículo 19.1 h) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y dentro del marco de las medidas de fomento establecidas en el artículo 33 de

dicha ley, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá suscribir convenios con bancos y entidades de crédito cuya finalidad específica sea facilitar a las empresas la financiación que permita el desarrollo de infraestructuras necesarias para la creación de portales web de descargas y/o visionados legales de contenidos cinematográficos y de otras obras audiovisuales.

**Disposición adicional segunda.** *Identificación de las obras cinematográficas y audiovisuales.*

Para asegurar la identificación de las películas cinematográficas y audiovisuales en cualquier fase de su producción, comercialización, distribución y exhibición, y permitir el intercambio de información con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos señalados en la normativa tributaria, a los efectos de verificar que el importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no superan el porcentaje de intensidad máximo permitido, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales asignará a cada obra cinematográfica y audiovisual un código de identificación único en el momento en que se realice cualquier trámite relacionado con dicha obra.

**Disposición adicional tercera.** *No incremento de gastos de personal.*

Las medidas contenidas en este real decreto no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria única del Real Decreto ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se conceden varios créditos extraordinarios y suplementos de créditos en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas de carácter tributario.

**Disposición final primera.** *Títulos competenciales.*

1. Este real decreto se dicta al amparo de los siguientes títulos competenciales:

a) El capítulo I, los artículos 4, 5 y 7, de acuerdo con el artículo 149.2 de la Constitución.
b) Los artículos 6 y 8 al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución.
c) Los artículos 9 a 19, el capítulo IV, el capítulo V y las disposiciones adicionales primera y segunda, al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución.
d) El capítulo III de acuerdo con los artículos 149.1.13.ª y 149.2 de la Constitución

2. Tendrán carácter básico los artículos: 9 a 14, 15, 16, 18 y 19.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo y habilitación normativa.*

1. Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que, mediante orden ministerial, establezca las bases reguladoras de las ayudas a las que hace referencia el capítulo III, así como para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.
2. Cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oídas las comunidades autónomas, podrá modificar las calificaciones de las películas por grupos de edades a que se refiere el artículo 6.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 59

# Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 257, de 24 de octubre de 2009
Última modificación: 7 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-2009-16839

El Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, dedica la Sección 2ª de su Capítulo VI al régimen jurídico de las ayudas estatales de gestión centralizada, estableciendo las normas generales para el acceso a las mismas, tanto en lo relativo a los requisitos básicos como a las obligaciones que genera la condición de beneficiario. Asimismo, prevé que la regulación concreta de dichas ayudas se efectuará con el establecimiento de sus bases reguladoras mediante Orden ministerial para permitir que las mismas puedan adaptarse más fácilmente a la evolución de las necesidades de los sectores a las que van dirigidas.

La presente orden desarrolla en primer lugar lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, que determina que el reconocimiento del coste de una película lo es a efectos de cómputo de las ayudas, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para la acreditación de dicho coste y su reconocimiento por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

El sistema de ayudas que regula esta orden ministerial se inspira en el carácter esencialmente cultural de la actividad cinematográfica, y en consecuencia en los principios que justifican la intervención de los poderes públicos tal como se recogen en la Convención de la UNESCO de 2005 sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, en cuyo artículo 6 se reconoce expresamente el derecho de las Partes a adoptar «medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios». Principios recogidos en nuestro Ordenamiento por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en cuya Exposición de Motivos se pone de relieve que «La actividad cinematográfica y audiovisual conforma un sector estratégico de nuestra cultura y de nuestra economía. Como manifestación artística y expresión creativa, es un elemento básico de la entidad cultural de un país. Su contribución al avance tecnológico, al desarrollo económico y a la creación de empleo, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, son elementos suficientes para que el Estado establezca las medidas necesarias para su fomento y

promoción, y determine los sistemas más convenientes para la conservación del patrimonio cinematográfico y su difusión dentro y fuera de nuestras fronteras. Todo ello considerando que la cultura audiovisual, de la que sin duda el cine constituye una parte fundamental, se halla presente en todos los ámbitos de la sociedad actual».

Estos conceptos se traducen en ayudas públicas de diversas características planteadas en distintos momentos del proceso de creación, desarrollo, producción, y distribución cinematográfica, así como en la fase posterior de promoción. A ello se añaden ayudas específicas a la formación no reglada –imprescindible dentro de la consideración teórica y de formación de profesionales y públicos que precisa una industria cultural como la cinematográfica y audiovisual–, ayudas para la realización de obras audiovisuales, con empleo de nuevas tecnologías, destinadas a su difusión en medios distintos de las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico, así como ayudas destinadas a la conservación del patrimonio cinematográfico.

Esta orden ministerial detalla los requisitos necesarios para obtener la condición de beneficiario, la documentación que deberá presentarse en cada uno de los casos, los criterios para la concesión de cada una de las ayudas, y la composición de los órganos colegiados de asesoramiento que deberán proponer las decisiones a adoptar. Son objetivos comunes de la regulación de todas las ayudas: el intento de lograr la máxima simplificación administrativa, con especial atención a la administración electrónica, todo ello sin poner en riesgo el necesario control en el uso de recursos públicos; y la fijación de criterios claros y precisos que, aplicados con la máxima transparencia, permitan garantizar la mayor legitimidad en la concesión de las ayudas en los casos en que no se configuren con carácter automático.

La presente orden ministerial permite fijar las bases reguladoras de las nuevas ayudas establecidas por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre: ayudas para el desarrollo de proyectos de películas de largometraje; ayudas para proyectos culturales y de formación no reglada, ayudas para la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto; ayudas a la distribución en espacios distintos a las salas de exhibición; y ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías destinadas a su difusión en medios distintos a las salas de exhibición, televisión o video doméstico.

Asimismo, y siempre dentro del marco detallado prefijado por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y por el Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, la orden ministerial introduce importantes novedades en el sistema de ayudas vigente hasta este momento, en particular en las ayudas para la elaboración de guiones de largometrajes y en las ayudas para la amortización.

Las ayudas para la elaboración de guiones de largometrajes quedan limitadas a un máximo total de quince ayudas anuales, incrementando su dotación, y apoyando su vinculación tanto a las posteriores ayudas al desarrollo de proyectos como a las propias ayudas a la producción de largometrajes sobre proyecto. Por otro lado, los beneficiarios, seleccionados en un proceso que necesariamente incrementará el carácter competitivo de la ayuda, lo que sin duda redundará en el prestigio de las mismas, deberán participar en determinadas actividades destinadas al mejorar la interacción entre guionistas, directores y productores.

Las ayudas para la amortización mantienen el vigente esquema que las divide en ayuda general y ayuda complementaria. La ayuda general será consecuencia directa de la aceptación de una película por parte de los espectadores, concepto en el que se incluyen otras nuevas formas de acceso a la obra cinematográfica distintas de la sala de exhibición. Se refuerza así la atribución al público de lo que vendría a ser una función de jurado en la atribución misma de las ayudas. Sin embargo, el éxito comercial de una obra no puede ser el único criterio válido para hacerla merecedora de apoyo público. Por ello, se establece la ayuda complementaria, que toma en consideración otros factores, como el carácter independiente de la producción, que se trate de una película documental, que su calificación sea de «Especialmente recomendada para la infancia», que se trate de una película de animación, el reconocimiento de la película mediante su aceptación en festivales o el otorgamiento de premios, el hecho de tener su versión original en lengua española distinta del castellano, la existencia de una composición equilibrada de mujeres y hombres entre los responsables de cada uno de los equipos técnicos, el riesgo asumido por el productor a

partir de determinados niveles de inversión o la apuesta por nuevas tecnologías de proyección digital.

Todo ello manteniendo límites claros a la percepción de las ayudas, en términos porcentuales y en importes absolutos, en aras de mantener el necesario equilibrio y proporción entre el apoyo público al sector cinematográfico y audiovisual y la racionalidad del sistema de ayudas en su conjunto.

La gestión centralizada de estas ayudas estatales se justifica por el especial carácter de las medidas de fomento que se contemplan. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector. Teniendo en cuenta las características de éste, así como la desigual implantación en el territorio de los diversos agentes que participan en la industria cinematográfica, resulta necesaria su gestión centralizada para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Todo ello sin perjuicio de aquellas medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan establecer de acuerdo con su normativa propia.

Asimismo, esta orden introduce medidas específicas, que comportan un impacto positivo por razón de género, en la valoración de la ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada, a la producción de largometrajes sobre proyecto, a la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto, a la producción de cortometrajes sobre proyecto y realizados, así como a las ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías, todo ello en aplicación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, así como de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Finalmente, la orden determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, cuyo objeto y procedimiento de inscripción se detallan en el Capítulo IV del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento.

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, en cuya disposición final segunda se habilita al Ministro de Cultura para establecer las bases reguladoras de las ayudas a las que hace referencia el Capítulo VI, así como para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

Las disposiciones contenidas en esta orden que sean de aplicación a personas físicas deberán entenderse aplicables por igual a hombres o mujeres con independencia del género utilizado en su redacción, a excepción de los supuestos en los que expresamente se establezca otra cosa.

En su virtud, previa aprobación de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, dispongo:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

Esta orden establece los procedimientos de reconocimiento de coste de una película e inversión del productor; las bases reguladoras de las ayudas estatales previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y en particular las destinadas a la creación y al desarrollo, a la producción, a la distribución, a la conservación, a la promoción y al empleo de nuevas tecnologías para la difusión de las obras cinematográficas y audiovisuales; así como la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, en aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

**Artículo 2.** *Ámbito.*

1. Esta orden es de aplicación al sistema de medidas de fomento e incentivo a la cinematografía y al audiovisual, gestionadas por el Ministerio de Cultura, sin perjuicio de la normativa que puedan establecer las Comunidades Autónomas en el ámbito de las ayudas de su competencia.

2. Las ayudas para la realización de actividades de I+D+i en el ámbito de la producción, distribución, exhibición cinematográfica e industrias técnicas conexas, que establece el artículo 35 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se insertarán en el Plan Nacional de Investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en el área y programa nacional correspondiente, de acuerdo con su estructura, siendo de aplicación a dichas ayudas, en lo que proceda, las bases reguladoras establecidas en la presente orden.

3. Las ayudas a la exhibición a las que se refiere el artículo 29 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se regirán por lo dispuesto en el artículo 19.2 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

## CAPÍTULO II

## Coste de una película e inversión del productor

**Artículos 3 a 9.**

**(Derogados).**

## CAPÍTULO III

## Bases reguladoras de las ayudas

### *Sección 1.ª Normas comunes para todas las ayudas*

**Artículos 10 a 18.**

**(Derogados).**

### *Sección 2.ª Ayudas a la creación y al desarrollo*

#### Subsección 1.ª Ayudas para la elaboración de guiones de largometrajes

**Artículo 19.** *Objeto.*

**(Derogado)**

**Artículo 20.** *Cuantía de las ayudas.*

**(Derogado)**

**Artículo 21.** *Solicitudes y documentación.*

**(Derogado)**

**Artículo 22.** *Valoración de los proyectos.*

**(Derogado)**

**Artículo 23.** *Resolución y pago de las ayudas.*

**(Derogado)**

**Artículo 24.** *Obligaciones del beneficiario.*

**(Derogado)**

Subsección 2.ª Ayudas para el desarrollo de proyectos de películas cinematográficas de largometraje

**Artículo 25.** *Objeto.*

1. Las empresas productoras independientes que reúnan los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 13 de esta Orden, podrán acceder a las ayudas para el desarrollo de proyectos de películas cinematográficas de largometraje previstas en el artículo 20.1.a) del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, siendo preferentes aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido la ayuda para su escritura prevista en el artículo 19.

2. Las ayudas tendrán por objeto la financiación de los gastos necesarios para llevar a cabo el desarrollo de los proyectos, tales como la mejora del guión, la búsqueda de localizaciones, la identificación del casting, las gestiones para el logro de recursos económicos, los planes iniciales de venta, los asesoramientos de terceros en relación con aspectos tecnológicos del proyecto, la adquisición de derechos y la investigación en archivos, en los casos que fuera necesario.

**Artículo 26.** *Cuantía de las ayudas.*

1. En la convocatoria se establecerá la cuantía máxima de cada una de las ayudas que, dentro del crédito anual destinado para las mismas, no podrá superar la cantidad de 150.000 euros siempre que ese importe no supere el 50 por 100 del presupuesto del desarrollo del proyecto ni la inversión del productor.

2. El importe de la ayuda será descontado del coste de la película a efectos del cálculo de la inversión del productor.

**Artículo 27.** *Solicitudes y documentación.*

En las solicitudes, además de lo indicado en el artículo 15, deberá constar la información siguiente, acompañada en su caso de la documentación que corresponda:

a) Memoria del desarrollo del proyecto, suscrita por la empresa productora, el guionista y el director. Esta memoria incluirá un plan de actividades en el que se detallará el plazo previsto para la ejecución de cada una de ellas.

b) Contrato en el que se acredite de forma inequívoca la cesión al productor de los derechos sobre el guión, el importe de la contraprestación correspondiente al autor o autores del mismo, así como en su caso la cesión de los derechos de opción sobre la obra preexistente.

c) Guión de la película o tratamiento secuenciado, acompañado por una sinopsis del mismo.

d) Historial profesional del director, el guionista y la empresa productora.

e) Presupuesto detallado por cada uno de los diferentes conceptos que figuran como objeto de la ayuda en el artículo 25.2 y un avance del presupuesto total de la película a la que dará lugar el proyecto una vez desarrollado.

f) Plan de financiación razonado y debidamente documentado mediante la presentación, en su caso, de los contratos suscritos al efecto. En dicho plan deberán figurar también la solicitud u obtención de otras ayudas, subvenciones o aportaciones públicas o privadas destinadas al mismo fin, así como la cuantía de la subvención que solicita para la realización de la película.

g) Declaración de que la película a que dará lugar el desarrollo cumplirá los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, para la obtención de nacionalidad española.

h) Declaración de que la empresa productora es independiente de acuerdo con la definición del artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

**Artículo 28.** *Valoración de los proyectos.*

Los proyectos serán valorados por el Comité de ayudas a la elaboración de guiones y al desarrollo de proyectos regulado en el artículo 104 que, de conformidad y según los

procedimientos y mecanismos establecidos en dicho artículo, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La originalidad y calidad del proyecto de largometraje objeto del desarrollo: hasta 45 puntos. A estos efectos se valorará con 20 puntos que el proyecto se base en un guión que haya obtenido la ayuda para su creación establecida en el artículo 19.

b) El presupuesto y su adecuación para el desarrollo del proyecto, así como el plan de financiación: hasta 25 puntos.

c) La solvencia del productor, así como el historial económico y empresarial de la empresa productora y de sus empresas vinculadas: hasta 25 puntos.

d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos.

**Artículo 29.** *Resolución y pago de las ayudas.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses desde el día siguiente a la fecha límite para la presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria.

2. Los beneficiarios deberán manifestar por escrito la aceptación de la concesión en el plazo de un mes desde la notificación, adjuntando, en su caso, el presupuesto ajustado a la cuantía concedida. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación expresa, se le considerará decaído en su derecho a la ayuda concedida.

3. Las ayudas se harán efectivas mediante un único pago, una vez recibida la aceptación del beneficiario.

**Artículo 30.** *Obligaciones del beneficiario.*

1. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 17.1, el beneficiario queda obligado a:

a) Presentar el desarrollo del proyecto terminado, en el que deberá mantenerse como guionista al que figuraba en el proyecto original, sin perjuicio de la participación parcial o complementaria de otros, en un plazo no superior a doce meses a contar desde el pago de la ayuda, junto con la siguiente documentación justificativa:

1.º Memoria de las actividades realizadas y resultados obtenidos.

2.º Memoria económica compuesta por: relación clasificada de gastos e inversiones de la actividad; facturas o documentos de valor probatorio equivalente relativos a los gastos e inversiones incorporados en la relación anterior, así como la documentación acreditativa del pago, y relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad indicando su importe y procedencia.

b) Iniciar el rodaje de la película en el plazo de veinticuatro meses desde la fecha de notificación de concesión de la ayuda y presentarla para su calificación en el plazo de doce meses desde el comienzo del rodaje. Ambos plazos podrán ampliarse, a solicitud razonada y debidamente justificada del productor, hasta un máximo de treinta y seis meses y veinticuatro meses, respectivamente. El incumplimiento de los plazos mencionados dará lugar al reintegro del importe de la ayuda percibida.

2. Si el beneficiario demuestra que por circunstancias objetivas y completamente ajenas a su influencia no ha sido posible producir la película en los plazos señalados, el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá acordar, mediante resolución motivada, un descuento en el reintegro que en ningún caso podrá ser superior al 20 por 100 de la ayuda percibida.

**Artículo 31.** *Encuentros profesionales.*

**(Derogado)**

Subsección 3.ª Ayudas para proyectos culturales y de formación no reglada

**Artículos 32 a 37.**

**(Derogados).**

***Sección 3.ª Ayudas a la producción***

Subsección 1.ª Ayudas para la producción de largometrajes sobre proyecto

**Artículos 38 a 45.**

**(Derogados).**

Subsección 2.ª Ayudas para la producción de películas y documentales para televisión sobre proyecto

**Artículo 46.** *Objeto.*

Los productores independientes que reúnan los requisitos señalados en el artículo siguiente podrán acceder a las ayudas previstas en el artículo 20.1.b) del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, para la producción de películas y documentales para televisión sobre proyecto, de duración superior a 60 minutos e inferior a 200 minutos que no se destinen a la exhibición en salas de cine. Cuando sea oportuno en razón de su duración, podrán ser objeto de emisión dividida en dos partes.

**Artículo 47.** *Requisitos.*

Además de los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario, establecidos en el artículo 13 de esta Orden, y los particulares establecidos para las ayudas a la producción en el artículo 22.2 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, será necesario:

a) Que la iniciativa de los proyectos pertenezca a productores independientes y exista un contrato con o una manifestación de interés en el proyecto por parte de:

1.º Un prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva de ámbito estatal, o
2.º dos prestadores servicio de radiodifusión o emisión televisiva de ámbito autonómico, o
3.º cuando la lengua hablada en la película sea una lengua oficial distinta al castellano, el prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva de la Comunidad Autónoma correspondiente, o
4.º un prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva de ámbito autonómico y otro de un estado miembro de la Unión Europea, cualquiera que sea la lengua de la versión original.

b) Que el productor independiente ejerza como productor ejecutivo y que su cuota de participación en la titularidad de los derechos de explotación y en el negativo de la obra sea, como mínimo, del 25 por 100.
c) Que el presupuesto del proyecto sea igual o superior a 700.000 euros.
d) Que se ruede en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.

**Artículo 48.** *Cuantía de las ayudas.*

1. En la convocatoria se establecerá la cuantía máxima de las ayudas que, dentro del crédito anual destinado a las mismas, podrá alcanzar la cantidad de 300.000 euros siempre que no supere la inversión del productor independiente ni el 50 por 100 del presupuesto.
2. La cuantía de cada ayuda se calculará aplicando al importe de dicho presupuesto el porcentaje que corresponda según los siguientes tramos:

a) Presupuesto entre 700.000 y 800.000 euros: 20 por 100.
b) Presupuesto entre 800.001 y 850.000 euros: 22 por 100.

c) Presupuesto entre 850.001 y 900.000 euros: 24 por 100.
d) Presupuesto entre 900.001 y 950.000 euros: 26 por 100.
e) Presupuesto entre 950.001 y 1.000.000 euros: 28 por 100.
f) Presupuesto superior a 1.000.000 euros: 30 por 100.

Subsección 3.ª Ayudas para la producción de series de animación sobre proyecto

**Artículo 49.** *Objeto.*

Los productores independientes que reúnan los requisitos señalados en el artículo siguiente, podrán acceder a las ayudas previstas en el artículo 20.1.b) del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, para la producción de series de animación sobre proyecto.

**Artículo 50.** *Requisitos.*

Además de los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario, establecidos en el artículo 13 de esta Orden, y los particulares establecidos para las ayudas a la producción en el artículo 22.2 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, será necesario que la iniciativa de los proyectos pertenezca a productores independientes y exista un contrato con o una manifestación de interés en el proyecto por parte de:

a) Un prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva de ámbito estatal, o
b) un prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva de ámbito autonómico, o
c) un prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que tanto el director como el guionista de la serie de animación acrediten su residencia continuada en España con una antelación igual o superior a un año a la convocatoria, o que los trabajos de producción se desarrollen mayoritariamente en España, correspondiendo la valoración de este último requisito al Comité asesor de ayudas.

**Artículo 51.** *Cuantía de las ayudas.*

Dentro del crédito anual destinado para las mismas y siempre que no superen la inversión del productor independiente ni el 60 por 100 del presupuesto, podrán alcanzar la cuantía máxima de 500.000 euros para presupuestos superiores a 2.500.000 euros y de 300.000 para presupuestos inferiores a dicha cuantía.

Subsección 4.ª Normas comunes para las ayudas para la producción de películas y documentales para televisión y series de animación sobre proyecto

**Artículo 52.** *Solicitudes y documentación.*

En las solicitudes, además de lo indicado en el artículo 15, deberá constar la información siguiente, acompañada en su caso de la documentación que corresponda:

a) Memoria firmada por la empresa productora, el guionista y el director.
b) Contrato suscrito entre la empresa productora y el prestador de servicio de radiodifusión o emisión televisiva o, en su defecto, documentación acreditativa de la manifestación de interés en el proyecto por parte de éste último en la realización de la obra, en la que deberá constar de manera inequívoca el reparto de las cuotas de participación en el caso de coproducciones o de la titularidad de los derechos de explotación de cada una de las partes. El contrato deberá aportarse, en todo caso, para hacer efectivo el pago de la ayuda.
c) Contrato en el que se acredite de forma inequívoca la cesión al productor de los derechos sobre el guión, el importe de la contraprestación correspondiente al autor o autores del mismo, así como en su caso la cesión de los derechos de opción sobre la obra preexistente. En el caso de series de animación, será preciso además acreditar la titularidad sobre los diseños gráficos, dibujos, creaciones plásticas o imágenes en que se vaya a basar el proyecto.

d) Guión de la película y sinopsis de la misma. En el caso de series de animación, deberá presentarse la sinopsis general de la serie y adicionalmente la sinopsis de al menos 8 capítulos, en el caso de series de 26 capítulos, y al menos 15 capítulos, en el caso de series de 52 capítulos, con la descripción y muestras gráficas de los personajes que en ellos aparezcan y de los ambientes principales, así como el guión completo del considerado como capítulo-piloto y su «story- board» desarrollado.

e) Presupuesto en modelo oficial, que podrá obtenerse en las dependencias del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o a través de su página Web.

f) Piloto de, al menos, un minuto de duración, cuando se trate de series de animación.

g) Plan de trabajo detallado, que contemple todos los extremos relevantes para la producción del proyecto de que se trate, tales como semanas de duración, localizaciones o inicio y fin de procesos de producción o de animación.

h) Ficha técnico-artística.

i) Plan de financiación razonado y debidamente documentado mediante la presentación de los contratos, o en su caso documentación acreditativa de la manifestación de interés, suscritos al efecto. En dicho plan deberán figurar también la solicitud u obtención de otras ayudas, subvenciones o aportaciones públicas o privadas destinadas al mismo fin, así como la cuantía de la subvención que solicita para la realización de la obra.

j) Datos básicos del historial profesional del director y del guionista.

k) Declaración de que el proyecto cumple los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, para la obtención de nacionalidad española de la obra.

l) Declaración de ser productora independiente de acuerdo con la definición del artículo 4 n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

**Artículo 53.** *Valoración de los proyectos.*

1. Los proyectos serán valorados por el Comité asesor de ayudas para la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto regulado en el artículo 104 que, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en dicho artículo, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto: Hasta 45 puntos. En la valoración se dará preferencia a aquellos que, por su contenido, puedan acceder a todos los públicos.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo, así como el plan de financiación que garantice su viabilidad: hasta 25 puntos.

c) La solvencia del productor, el historial económico y empresarial de la empresa productora y de sus empresas vinculadas, así como su cumplimiento en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas: hasta 25 puntos. A estos efectos, se otorgará 5 puntos al proyecto si la empresa productora está radicada en las Islas Canarias.

d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película para televisión o serie de animación sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos.

**Artículo 54.** *Resolución y pago de las ayudas.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde el día siguiente a la fecha límite para la presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria.

2. Los beneficiarios deberán manifestar por escrito la aceptación de la ayuda en un plazo máximo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido dicho plazo, se le considerará decaído en su derecho a la ayuda concedida.

3. La introducción de cambios sustanciales sobre el proyecto inicial aprobado, tales como la sustitución del director o guionista, las modificaciones sustanciales del guión o los cambios en el presupuesto por importes superiores al 30 por 100 del mismo, deberán ser

autorizados por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, pudiendo dar lugar a la revocación de la ayuda inicialmente concedida. En el caso de series de animación, se considerará especialmente el cambio en el estilo o la calidad de los diseños gráficos y en el planteamiento y las técnicas de animación a utilizar.

4. Las ayudas se harán efectivas mediante un único pago, una vez recibida la aceptación del beneficiario y siempre que se haya aportado el contrato suscrito entre la empresa productora y el prestador o prestadores de servicio de radiodifusión o emisión televisiva para la realización de la película.

**Artículo 55.** *Obligaciones del beneficiario.*

Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 17, el productor beneficiario tiene las siguientes obligaciones específicas:

a) Iniciar el rodaje, o el proceso de producción en el caso de las series de animación, antes de los tres meses siguientes a la fecha de la aceptación de la ayuda.

b) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la fecha de iniciación y de finalización del rodaje en un plazo no inferior a los quince días anteriores y no superior a los treinta días posteriores a los respectivos hechos. En series de animación se considerará inicio de rodaje la fecha de comienzo del movimiento en los dibujos, y final de rodaje el momento en que terminan las filmaciones y antes del proceso de mezclas y montaje. Dicho rodaje deberá acreditarse documentalmente.

La introducción de los cambios sustanciales del proyecto a los que hace referencia el artículo 54.3 que pudieran sobrevenir durante el rodaje o proceso de producción de la serie de animación, deberán ser, asimismo, autorizados por el Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, pudiendo dar lugar a la revocación de la ayuda inicialmente concedida.

c) Solicitar el certificado de nacionalidad española y su calificación por edades del público dentro de los siguientes plazos:

1.º En las ayudas para la producción de películas para televisión y documentales sobre proyecto: doce meses a partir del inicio del rodaje.

2.º En las ayudas para las series de animación sobre proyecto: treinta y seis meses a partir del inicio del rodaje.

d) Acreditar el coste y la inversión del productor, conforme a lo establecido en esta Orden en el plazo de seis meses a partir de la notificación a la empresa productora del certificado de nacionalidad española.

e) Entregar una copia de la obra, en los términos del artículo 17.2 de esta Orden, en el mismo soporte y con las mismas especificaciones técnicas que se haya acordado entregar al prestador del servicio de radiodifusión o emisión televisiva, dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación del certificado de nacionalidad española.

f) Autorizar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el uso de la película para televisión o serie de animación según lo establecido en el artículo 17.2.b).

Subsección 5.ª Ayudas para la amortización de largometrajes

**Artículo 56.** *Objeto.*

**(Derogado).**

**Artículo 57.** *Cómputo de espectadores, precio medio de la entrada y periodo de exhibición.*

**(Derogado).**

**Artículo 58.** *Requisitos.*

**(Derogado).**

**Artículo 59.** *Importes de las ayudas.*

**(Derogado).**

**Artículo 60.** *Solicitudes y documentación.*

**(Derogado).**

**Artículo 61.** *Resolución y pago de las ayudas.*

**(Derogado).**

Subsección 6.ª Ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto y realizados

**Artículos 62 a 77.**

**(Derogados).**

***Sección 5.ª Ayudas a la conservación***

**Artículo 78 a 81.**

**(Derogados).**

***Sección 6.ª Ayudas a la promoción***

Subsección 1.ª Ayudas para la participación de películas españolas en festivales

**Artículos 82 a 95.**

**(Derogados).**

***Sección 7.ª Ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías***

**Artículo 96.** *Objeto.*

Las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 13 de esta Orden, podrán acceder a las ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías en el campo audiovisual y cinematográfico, se destinen a su difusión por cualquier medio de transmisión electrónica que permita emitir y recibir conjuntamente imagen y sonido distinto del propio de las salas de exhibición, televisión o vídeo doméstico, previstas en el artículo 20.7 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

A los efectos de la concesión de estas ayudas se considerarán nuevas tecnologías cualesquiera medios de grabación, tratamiento o difusión de la imagen o del sonido creados o desarrollados con una anterioridad inferior a cinco años desde la fecha de la convocatoria de la ayuda.

**Artículo 97.** *Cuantía.*

1. Dentro del crédito anual destinado a las mismas, la cuantía de estas ayudas no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto del proyecto, la inversión del productor, ni la cantidad de 100.000 euros.

2. La convocatoria anual podrá declararse desierta si ningún proyecto presentado alcanza los requisitos mínimos de calidad o innovación tecnológica en la creación o difusión.

**Artículo 98.** *Solicitudes y documentación.*

En las solicitudes, además de lo indicado en el artículo 15, deberá constar la información siguiente, acompañada en su caso de la documentación que corresponda:

a) Memoria, con detalle de las innovaciones tecnológicas o cinematográficas con las que se plantea la creación de la obra audiovisual, así como de cualesquiera otros datos técnicos que se estimen relevantes para la valoración del proyecto y de su carácter innovador.

b) Contrato en el que se acredite de forma inequívoca la cesión al productor de los derechos sobre el guión, el importe de la contraprestación correspondiente al autor o autores del mismo, así como en su caso la cesión de los derechos de opción sobre la obra preexistente.

c) Guión de la obra y sinopsis de la misma.

d) Presupuesto de la obra en modelo oficial y plan de financiación razonado y debidamente documentado mediante la aportación, en su caso, de los contratos suscritos al efecto. En dicho plan deberán figurar también la solicitud u obtención de otras ayudas, subvenciones o aportaciones públicas o privadas destinadas al mismo fin, así como la cuantía de la subvención que solicita para la realización de la obra audiovisual.

e) Plan de trabajo, con indicación de tiempo de rodaje o grabación y localizaciones.

f) Plan de difusión de la obra, aportando en su caso acuerdos con proveedores de servicios de telecomunicaciones o descripción de las plataformas puestas a disposición por éstos que permitan la difusión de una obra como la que se presenta a solicitud de la ayuda.

g) Ficha técnico-artística.

h) Datos del historial profesional del director y del guionista.

i) Historial profesional o empresarial del solicitante de la ayuda.

j) Declaración de que el proyecto cumple los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, para la obtención de nacionalidad española de la obra.

**Artículo 99.** *Valoración de los proyectos.*

Los proyectos serán valorados por el Comité asesor de ayudas para la realización de obras audiovisuales con nuevas tecnologías regulado en el artículo 104, que, tomando en consideración las tecnologías empleadas, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La originalidad y calidad del proyecto o del guión: Hasta 45 puntos.

b) El presupuesto del proyecto y solvencia del plan de financiación: Hasta 25 puntos.

c) El rigor, credibilidad y carácter innovador del plan de difusión de la obra, así como la capacidad del proyecto para que la obra audiovisual acceda a nuevos públicos: hasta 25 puntos.

d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos.

**Artículo 100.** *Resolución y pago de las ayudas.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde el día siguiente a la fecha límite para la presentación de solicitudes de la correspondiente convocatoria.

2. El beneficiario deberá presentar por escrito la aceptación de la concesión en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación expresa, se le considerará decaído en su derecho a la ayuda concedida.

3. Las ayudas se harán efectivas mediante un único pago una vez recibida la aceptación del beneficiario.

**Artículo 101.** *Obligaciones del beneficiario.*

Además de las obligaciones generales del artículo 17.1, el beneficiario de la ayuda para la realización de obras audiovisuales que utilicen nuevas tecnologías para su creación o producción tiene las siguientes obligaciones específicas:

a) Iniciar el rodaje o grabación dentro del plazo de dos meses desde la fecha de percepción de la subvención. En el caso de obras de animación, el plazo será de cuatro meses.

b) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la fecha de inicio y de finalización del rodaje o grabación en un plazo no inferior a los quince días anteriores y no superior a los treinta días posteriores a los respectivos hechos. En obras de animación se considerará inicio de rodaje o grabación la fecha de comienzo del movimiento en los dibujos, y final del mismo el momento anterior del proceso de mezclas y montaje.

c) Solicitar el certificado de nacionalidad española de la obra y su calificación por edades dentro de los cuatro meses a partir del inicio del rodaje o grabación.

d) Acreditar el coste de la obra audiovisual y la inversión del productor, conforme a lo establecido en esta Orden, en el plazo de tres meses a partir de la notificación al productor del certificado de nacionalidad española de la obra.

e) Entregar una copia de la obra audiovisual objeto de ayuda en los términos del artículo 17.2.a), dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación a la productora del certificado de nacionalidad española de la película.

f) Autorizar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el uso de la obra audiovisual según se establece en el artículo 17.2.b).

### *Sección 8.ª Ayudas para la financiación*

**Artículo 102.** *Marco normativo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá establecer convenios de colaboración con bancos y otras entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, industrias técnicas y sector videográfico y para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores.

2. En el marco de dichos convenios, que serán hechos públicos a través del «Boletín Oficial del Estado», el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá conceder ayudas financieras para minoración de los intereses aplicados a los préstamos concedidos por la entidad prestataria, que se regirán por las convocatorias y los contenidos específicos de los convenios que se suscriban.

3. Las convocatorias de dichas ayudas se efectuarán por resolución del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y reflejarán en todo caso el objeto de las ayudas, el crédito anual destinado a las mismas, los requisitos que han de cumplir los solicitantes, la documentación que deberá acompañarse y lugar y plazos para solicitarlas.

4. Una vez recibida en el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la póliza del préstamo y el certificado de la entidad de crédito correspondiente cuantificando el importe de la ayuda, de acuerdo con los convenios suscritos, y a propuesta del órgano instructor, el Director general dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de quince días.

**Artículo 103.** *Modalidades de ayudas.*

1. Ayudas para la minoración de intereses de préstamos a la producción.–Están destinadas a facilitar las actividades de producción cinematográfica, y a ellas podrán acceder las empresas productoras que reúnan las condiciones generales para ser beneficiarias y no hubieran recibido la ayuda para la producción de largometraje sobre proyecto del artículo 38.

Las ayudas a la amortización que la película objeto del préstamo pueda generar a la empresa productora una vez realizada, quedarán afectas a la amortización de dicho préstamo.

2. Ayudas para la minoración de intereses de préstamos a la distribución cinematográfica, videográfica y por Internet.–Están destinadas a facilitar las actividades de distribución y difusión cinematográficas, así como las realizadas en soporte videográfico y a través de Internet. A estas ayudas, que podrán también destinarse a iniciativas relacionadas

con la renovación tecnológica de dichos sectores, podrán acceder las empresas distribuidoras independientes que reúnan las condiciones generales para ser beneficiarias.

3. Ayudas para la minoración de intereses de préstamos a la exhibición cinematográfica e industrias técnicas.–Están destinadas a facilitar la financiación de infraestructuras de exhibición y de posproducción cinematográfica, y a ellas podrán acceder las empresas de exhibición cinematográfica, laboratorios, estudios de rodaje, industria técnica para la producción y posproducción y empresas de material audiovisual que reúnan las condiciones generales para ser beneficiarias.

### *Sección 9.ª Órganos colegiados*

**Artículo 104.** *Órganos de asesoramiento de ayudas.*

1. Con la finalidad de asesorar al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la concesión de las ayudas a las que se refiere esta orden, dependerán del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales los siguientes órganos colegiados:

a) Comité de ayudas a la producción cinematográfica, regulado en el artículo 36 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre.

b) **(Derogada)**

c) **(Derogada)**

d) Comité asesor de ayudas para la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto.

e) Comité asesor de ayudas a la distribución.

f) Comité asesor de ayudas a la promoción, que realizará las siguientes funciones:

1.º Respecto a las ayudas para la participación en festivales, emitirá informe en la selección previa de los citados festivales.

2.º Respecto a las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos que se celebren en España, valorará los proyectos.

3.º Asimismo, elaborará una propuesta de catálogo de festivales y certámenes y de los premios y distinciones que se otorguen en el seno de éstos, a los efectos del cómputo de la ayuda complementaria para la amortización a la que se refiere la letra a) del artículo 56.4 de esta orden.

g) Comité asesor de ayudas para la realización de obras audiovisuales con nuevas tecnologías.

2. La presidencia de los citados órganos corresponderá al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales quien designará, para cada órgano, como Vicepresidente a uno de los Subdirectores generales y nombrará un secretario de entre el personal del citado Instituto.

3. Asimismo, el Director general designará, para cada uno de los órganos colegiados indicados en las letras b) a g) del apartado 1 de este artículo, los vocales que se señalan a continuación, a cuyo efecto recabará propuestas de las asociaciones profesionales pertinentes, y garantizará que su composición obedezca efectivamente al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

a) Comité asesor de ayudas para la elaboración de guiones y al desarrollo de proyectos: Un mínimo de seis y un máximo de doce vocales, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cultural, editorial y cinematográfico. Se recabarán las propuestas necesarias, en especial, de las federaciones de asociaciones y sindicatos de guionistas y de las federaciones de productores de animación de ámbito estatal.

b) **(Derogada)**

c) Comité asesor de ayudas para la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto: Un mínimo de ocho y un máximo de diez vocales. Se solicitarán las propuestas oportunas, en especial, de las federaciones de productores de ámbito estatal, de los prestadores de servicio de radiodifusión televisiva de ámbito estatal y autonómico y de la federación de productores de animación.

d) Comité asesor de ayudas a la distribución: Un mínimo de cinco y un máximo de ocho vocales. Se recabarán las oportunas propuestas, en especial, de las asociaciones profesionales representativas de los sectores de la distribución y de la exhibición.

e) Comité asesor de ayudas a la promoción: Un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales, designados entre profesionales no vinculados a ningún festival o certamen cinematográfico.

f) Comité asesor de ayudas para la realización de obras audiovisuales con nuevas tecnologías: Un mínimo de cinco y un máximo de ocho vocales, designados entre personas de reconocido prestigio en el ámbito audiovisual y tecnológico.

4. El nombramiento de los componentes de los órganos colegiados se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta orden, por Resolución del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

5. En atención al carácter competitivo de las ayudas, los vocales integrantes de los órganos colegiados a los que se refieren las letras a), b), y d) del apartado 1 de este artículo deberán hacer llegar por escrito o por medios telemáticos al Presidente del comité del que formen parte la valoración de la calidad, y en su caso la originalidad, que proponen para todos y cada uno de los proyectos. La valoración deberá atender a criterios establecidos en esta orden, y se hará sin perjuicio de la facultad de los vocales de alterarla en el transcurso de la reunión, donde deberán ponderarse asimismo los demás criterios señalados para cada tipo de ayuda. Esta información, que deberá ajustarse para cada proyecto a las fichas de valoración facilitadas con la debida antelación por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, deberá obrar en manos del Presidente al menos 24 horas antes del inicio de la reunión correspondiente y quedará incorporada al expediente. Salvo resolución expresa y motivada en contrario del Director General del Instituto, la no aportación de esta información previa privará al vocal del derecho de voto o de toda facultad decisoria en la reunión del Comité.

6. A estos órganos colegiados les serán de aplicación las normas generales establecidas en el artículo 37 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre. La permanencia de los vocales en el cargo será de dos años, excepto para cuatro de los vocales componentes del Comité de ayudas a la producción cinematográfica y del Comité asesor de ayudas para la elaboración de guiones y al desarrollo de proyectos, elegidos por sorteo de entre los designados a propuesta del Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por primera vez tras la entrada en vigor de esta Orden, cuyo mandato será de tres años tras su primer nombramiento.

> Téngase en cuenta que quedan derogadas las referencias al Comité de ayudas a la producción cinematográfica, al Comité asesor de ayudas a la distribución y al Comité de ayudas a la promoción, según establece la disposición derogatoria única de la Orden ECD/2796/2015, de 18 de diciembre. Ref. BOE-A-2015-14059.

## CAPÍTULO IV

## Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales

**Artículo 105.** *Estructura.*

**(Derogado)**.

**Disposición adicional única.** *Notificación de las ayudas a la Comisión Europea.*

No podrán convocarse las subvenciones establecidas en esta orden que, de acuerdo con la normativa comunitaria, precisen de la aprobación previa de la Comisión Europea en tanto no se produzca esta autorización, de la que se dejará constancia en la convocatoria correspondiente.

**Disposición transitoria primera.** *Ayudas para la amortización de largometrajes.*

Las empresas productoras que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, hayan pasado de ser empresas independientes a tener la consideración de dependientes, podrán optar a las ayudas para la amortización de largometrajes que se convoquen en el año 2010 sin que les sea de aplicación el requisito de haber coproducido con productoras independientes la totalidad de los largometrajes llevados a cabo durante el periodo correspondiente a la convocatoria.

**Disposición transitoria segunda.** *Cómputo de espectadores en las ayudas para la amortización de largometrajes.*

El cómputo de espectadores para el cálculo de las ayudas para la amortización de largometrajes previstas en el artículo 56 se efectuará teniendo en cuenta los espectadores en salas de exhibición, según lo dispuesto en el artículo 57.1, hasta que se establezcan los procedimientos para la acreditación y certificación de los accesos remunerados a las películas a través de Internet o de otros sistemas basados en la demanda del espectador, así como de venta y arrendamiento de soportes físicos y accesos individuales mediante pago a proyecciones cinematográficas que se desarrollen en el marco de festivales y certámenes celebrados en España, a los que se refiere el artículo 57.2.

**Disposición transitoria tercera.** *Vigencia temporal de determinadas normas.*

1. El régimen establecido para las ayudas para la amortización de largometrajes en el Capítulo III, Sección 3.ª, Subsección 5.ª, entrará en vigor y será de aplicación para las películas estrenadas con posterioridad al día 30 de junio del año 2010. Las empresas productoras de estas películas podrán solicitar en cualquier momento el certificado cultural al que se refiere el artículo 58 cuando no sea de aplicación ninguno de los supuestos que respecto de su emisión se establecen en dicho artículo. Las películas cuyo rodaje se hubiera iniciado entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2010 podrán optar a un importe máximo en la ayuda general a la amortización de largometrajes de 800.000 euros, y a un máximo de 2.000.000 de euros en la suma de las ayudas general y complementaria.

2. Las películas estrenadas entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 podrán acogerse, cuando así se solicite expresamente, al sistema de cálculo de las ayudas a la amortización anterior. Para estas películas se mantiene la vigencia de los artículos 23 a 33, ambos inclusive, de la Orden CUL/3928/2006, de 14 de diciembre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan la medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción, y se establecen sus bases reguladoras.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. A la entrada en vigor de esta orden, quedarán derogadas, total o parcialmente, las siguientes normas:

a) La Orden CUL/3928/2006, de 14 de diciembre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan las medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción, y se establecen sus bases reguladoras.

b) La Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, en su apartado quinto punto 3.

2. Se declaran expresamente vigentes:

a) El apartado sexto punto 3.a) de la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

b) El apartado noveno punto 2 de la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden, para actualizar los importes máximos de las ayudas y para establecer los modelos oficiales de solicitud y declaración del coste de las películas, así como los modelos oficiales de presupuestos.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

# § 60

# Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales

Ministerio de Cultura y Deporte
«BOE» núm. 174, de 19 de julio de 2018
Última modificación: 5 de marzo de 2025
Referencia: BOE-A-2018-10176

La industria cinematográfica y audiovisual es una de las principales manifestaciones artísticas y de expresión creativa que conforman la entidad cultural de un país y, por ende, elementos constituyentes de su propio imaginario colectivo. Como sector estratégico en el contexto de una economía digital y global, contribuye al avance y a la innovación tecnológica, al desarrollo económico y a la creación de empleo de calidad, junto a su aportación al mantenimiento de la diversidad cultural, tan característica de la propia cultura española. Además, en los últimos años el sector cinematográfico y audiovisual ha contribuido intensamente a fortalecer la Marca España más allá de nuestras fronteras en el marco de recuperación económica actual, reforzando nuestra capacidad exportadora y mejorando así el nivel de vida y bienestar social del conjunto de la ciudadanía española.

El sector cinematográfico y audiovisual está sujeto a numerosos cambios, gran parte de ellos determinados por causas de índole tecnológica y debido a nuevos hábitos de consumo que aconsejan incorporar las nuevas necesidades de fomento del sector.

Esta orden nace desde el consenso con los agentes del sector y recoge la gran mayoría de sus demandas. Supone un nuevo desarrollo del modelo recogido en la anterior Orden ECD/2796/2015, aprobada tras la publicación del Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo, por el que se modifica la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y la aprobación posterior del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, adecuando la normativa interna en materia de ayudas a la cinematografía y al audiovisual a los principios establecidos en la «Comunicación de la Comisión sobre la Ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual», publicada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de 15 de noviembre de 2013.

En el contexto del presente marco normativo, se introducen mejoras y novedades en la mayoría de las ayudas, con la intención de crear un sistema de ayudas más armonizado y adaptado a las necesidades que van surgiendo en los diversos ámbitos de la creación, producción, distribución y promoción que aglutinan al sector cinematográfico y audiovisual.

En cuanto a las bases reguladoras comunes a todas las ayudas, contenidas en el capítulo II, las mejoras consisten, entre otras, en clarificar la documentación general que deben presentar los solicitantes en función del tipo de ayuda de que se trate; en establecer

la notificación de todos los actos mediante comparecencia en la sede electrónica o a través de la dirección electrónica habilitada única, y en el establecimiento de una nueva manera de difundir la financiación del Gobierno de España en la realización de la actividad, así como la inclusión del sello «Cine Español» como una nueva obligación para los beneficiarios de las ayudas.

En el capítulo III se regulan las bases específicas de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto para cuya obtención debe acreditarse el carácter cultural de los mismos. En este aspecto se da una nueva redacción a los criterios de culturalidad que deben cumplirse como requisito necesario para el acceso a las ayudas y, por otra parte, se equipara la valoración del carácter cultural de los proyectos en ambas modalidades de ayudas, otorgándose puntuación únicamente por el empleo del castellano o lengua cooficial en la versión original de la obra.

Se establece, como novedad, el número máximo de procedimientos selectivos a los que puede concurrir un proyecto, y, asimismo, se establece la posibilidad de que en las convocatorias se limite el número máximo de ayudas que cada productora o sus empresas vinculadas pueden obtener en un ejercicio para fomentar un mejor reparto de las ayudas.

En cuanto a las medidas específicas para las ayudas generales, destaca como novedad el fomento de los largometrajes de carácter documental y de las coproducciones internacionales con países iberoamericanos, al rebajar el coste mínimo exigido para acceder a estas ayudas. Por otra parte, se suavizan ciertos requisitos relativos a la financiación garantizada que debe tener el proyecto para obtener ayuda y se flexibilizan otros de los requisitos de acceso a la misma.

Respecto a los posibles beneficiarios de las ayudas se clarifica quienes pueden serlo, y se establece que cuando sean varias las empresas productoras, únicamente podrán resultar beneficiarias las que ejecuten el gasto y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución.

Se aclara y sistematiza la figura del productor-gestor, así como la valoración de la solvencia de la empresa solicitante de la ayuda, tanto en el caso de que se trate de valorar la una empresa productora, de un productor-gestor o de una agrupación de interés económico. A este respecto, también se incluye de manera precisa y sistemática el procedimiento a seguir para efectuar dicha valoración.

Por otra parte se aumenta la puntuación total mínima necesaria para poder acceder a las ayudas, que pasa de 35 puntos a 50, pero como contrapartida se aumenta el porcentaje de la ayuda a percibir en función de lo solicitado, permitiendo que cómo mínimo se pueda acceder al 75% de la ayuda solicitada.

Respecto a las ayudas selectivas, se incluye como novedad una línea específica para proyectos de carácter experimental, con particularidades respecto a su presupuesto máximo y mínimo, requisitos de acceso y valoración de los proyectos.

Para el resto de los proyectos que concurran a las ayudas selectivas, las novedades consisten en facilitar el acceso a los proyectos de animación, para los que se aumenta el límite del coste máximo permitido; y a determinadas coproducciones internacionales con participación española mayoritaria y director español de reconocido prestigio, en cuyo caso no se aplica dicho límite.

Por otra parte, si bien se aumenta el porcentaje de financiación mínima garantizada exigido para el acceso a las ayudas, se matizan del mismo modo que en el caso de las ayudas generales los requisitos de los contratos y aportaciones computables al efecto, así como el resto de obligaciones relativas al estreno en salas de exhibición, que se reducen para el caso de documentales y empleo de lenguas cooficiales distintas del castellano, y, finalmente, se incluye expresamente la posibilidad de valoración de la solvencia en el caso de que el solicitante sea una agrupación de interés económico.

En cuanto a las novedades relativas a los criterios de valoración para otorgar las ayudas, se valora específicamente la trayectoria de los directores de los proyectos, en cuanto a su participación en festivales o en la obtención de premios, para lo cual se amplía sustancialmente el listado de los festivales, premios y honores puntuables. En el caso de las ayudas generales, además se tiene en cuenta a los directores noveles, que también pueden obtener puntuación; y en el caso de las ayudas selectivas, se puntúa a las empresas cuya sede radique en las Islas Canarias.

Por último, en cuanto al fomento de la igualdad de género, se modifican los criterios de valoración de todas las ayudas a la producción, incluyendo las ayudas a cortometrajes, de tal manera que, además de otorgar puntuación a la dirección, al guion y a la producción ejecutiva desempeñada por mujeres, se puntúa por contar con, al menos, un 40% de mujeres en los puestos de dirección de 10 de las categorías más relevantes en la producción de una película. Asimismo se prevé que en caso de que exista coparticipación masculina, la puntuación será proporcional al número de mujeres siempre que se acredite que tienen el mismo nivel de responsabilidad, lo que debe reflejarse expresamente en los títulos de crédito.

El capítulo V es el dedicado a las ayudas a la distribución. En estas ayudas se destaca como novedad la inclusión como gasto subvencionable de las medidas adoptadas contra la piratería, tales como sistemas de prevención y protección contra accesos y descargas ilegales o no autorizados, seguimiento y vigilancia en redes sociales, etc.

También se produce un ajuste en las puntuaciones otorgadas a los diversos criterios de valoración de estas ayudas a la distribución, como de las ayudas para la participación de películas españolas en festivales y para la organización de festivales y certámenes reguladas en los capítulos VI y VII, respectivamente.

Por último, cabe destacar la inclusión en la orden de las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico y las ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada, que se actualizan en los nuevos capítulos VIII y IX. Asimismo, se incluyen los nuevos órganos colegiados correspondientes en el capítulo X que los regula, y se mejora y actualiza la regulación de la estructura del Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales.

En la parte final de la orden, destaca la disposición adicional única, en la que se establece el procedimiento para la obtención del certificado cultural para la aplicación de incentivos fiscales. Asimismo, tras la disposición transitoria primera que prevé la vigencia provisional de las ayudas a la amortización hasta el 31 de diciembre de 2018, la disposición derogatoria única establece la derogación total de la Orden ECD/2796/2015, de 18 de diciembre, y la derogación parcial de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

La gestión centralizada de estas ayudas estatales viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas, que justificó su regulación en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine como un conjunto de medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual fundamentadas en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector. Hay que tener en cuenta que en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, el abanico de sujetos que operan es muy amplio, desde creadores, productores, personal técnico y artístico, industrias técnicas, distribuidores, exhibidores y prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Se trata de un sector de características especiales en el que es clave la articulación de medidas que conjuguen, desde una visión general y amplia, las relaciones y los intereses de tan amplio espectro de agentes. Asimismo, la desigual implantación en el territorio de este sector tan heterogéneo hace que resulte necesaria la gestión centralizada de las ayudas para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Todo ello sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan establecer de acuerdo con su normativa propia.

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es necesaria y eficaz ya que es el medio más adecuado para actualizar, favorecer y sistematizar las ayudas al sector del cine. Es proporcional porque contiene la regulación necesaria que exige la normativa sobre subvenciones e impone las obligaciones necesarias de acuerdo con dicha normativa. Dota al ordenamiento de seguridad jurídica ya que es coherente, y completa el ordenamiento jurídico de mayor rango normativo con la necesaria aprobación de bases reguladoras mediante orden ministerial de acuerdo

con la normativa de subvenciones; asimismo viene a sustituir e integrar la anterior normativa facilitando así su conocimiento y comprensión y, por tanto, la toma de decisiones de personas y empresas. Es transparente porque quedan claros los objetivos de esta iniciativa como se refleja en este preámbulo y porque se ha posibilitado a los destinatarios de la norma su participación activa. Y, por último, es eficiente al evitar cargas administrativas accesorias y racionalizar la regulación y la gestión de los recursos públicos que se destinan al sector del cine.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito.*

1. Esta orden establece las bases reguladoras comunes de las ayudas estatales previstas como medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, así como las bases reguladoras específicas de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto y realizados, ayudas para la distribución, ayudas para la participación de películas españolas en festivales, ayudas para la organización de festivales y certámenes, ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada, y ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

2. Asimismo, regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**Artículo 2.** *Marco normativo.*

Además de por estas bases reguladoras y por el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, las ayudas se regirán por lo dispuesto en el capítulo III del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por las restantes disposiciones de general aplicación, así como por la normativa comunitaria aplicable en la materia.

**Artículo 3.** *Principios generales.*

1. Las ayudas reguladas en esta orden son compatibles con la percepción de otras para la misma finalidad, siempre que su importe conjunto no supere los límites de intensidad establecidos para cada tipo de actividad subvencionada en los artículos 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre y 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y sin perjuicio de la incompatibilidad prevista en el artículo 11.2.

2. Las ayudas son intransmisibles.

3. Las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales, incluidas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, que sean objeto de cualquiera de estas ayudas, deben tener nacionalidad española o, en los casos que así se prevea en esta orden, estar en disposición de obtenerla por cumplir los requisitos que para el acceso a la misma establece el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

Quedan exceptuadas del requisito de la nacionalidad las obras objeto de las ayudas para la distribución de largometrajes y conjuntos de cortometrajes españoles, comunitarios e iberoamericanos, reguladas en los artículos 40 y siguientes de esta orden.

4. En el caso de obras realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, únicamente podrá acceder a las ayudas el coproductor español o con domicilio o establecimiento permanente en España, por la participación española en las mismas.

## CAPÍTULO II

## Bases reguladoras comunes a todas las ayudas

**Artículo 4.** *Procedimiento de concesión y convocatorias.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, dentro de los créditos anuales destinados a las mismas, salvo las ayudas para la participación de películas españolas en festivales y las ayudas a la conservación del patrimonio cinematográfico reguladas en los capítulos VI y VIII, respectivamente.

Se iniciará, para cada tipo de ayuda, de oficio mediante convocatoria publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y con el contenido necesario que exige su artículo 23. El extracto de la convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Las convocatorias, en atención al objeto de las ayudas, contendrán la cuantía individualizada de las mismas o, cuando no resultara posible su determinación, los criterios objetivos para su concreción que, en todo caso, tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestarias, el importe de los gastos subvencionables, el de la máxima ayuda posible a conceder, la evaluación de las solicitudes realizada, en su caso, por el órgano colegiado correspondiente y, cuando proceda, la cantidad solicitada. En cada convocatoria se podrán establecer criterios de reparto de las dotaciones presupuestarias anuales en función de las puntuaciones obtenidas por los proyectos o películas cinematográficas. Asimismo podrá determinarse una puntuación mínima necesaria para poder acceder a las ayudas.

2. El procedimiento se llevará a cabo, en función de la línea de ayudas de que se trate, mediante convocatoria única o mediante convocatoria abierta con varios procedimientos de selección a lo largo del año, en este caso, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 59 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

La convocatoria abierta deberá establecer un calendario con los diversos plazos de presentación de solicitudes correspondientes a los respectivos procedimientos de selección a realizar en el ejercicio. Cuando a la finalización de un procedimiento de selección se hayan concedido las ayudas correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar íntegramente la cantidad no aplicada al procedimiento de selección siguiente.

3. Las convocatorias podrán referirse a uno o a varios de los supuestos contemplados dentro del objeto de cada una de las modalidades de ayuda, atendiendo a las concretas políticas de fomento que se considere necesario acometer en cada ejercicio.

**Artículo 5.** *Requisitos generales para obtener la condición de beneficiario.*

1. Además de encontrarse en la situación concreta que fundamente la concesión de las ayudas, quienes las soliciten deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) No haber sido objeto de la sanción consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por el incumplimiento de la normativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

b) No incurrir en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Cuando la actividad subvencionable se vaya a realizar de manera conjunta por varias personas jurídicas, para obtener la condición de beneficiarias deberán constituir una agrupación de empresas que actuará a través de la entidad representante designada y con capacidad de representación para actuar en nombre y por cuenta de la totalidad de miembros de la agrupación, a los efectos de la presentación de la solicitud de la ayuda y de

su documentación acreditativa, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la subvención y de su justificación.

Para la constitución de la agrupación de empresas se utilizará el modelo de acuerdo normalizado, que estará disponible en la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte. En la solicitud de la ayuda deberán hacerse constar expresamente los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de la ayuda que, en su caso, corresponda a cada uno de ellos, que tendrán igualmente la condición de beneficiarios.

No podrá disolverse la agrupación hasta que hayan transcurrido los plazos de prescripción para el reintegro y las infracciones, en su caso, previstos en los artículos 39 y 65 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

**Artículo 6.** *Forma y plazo de presentación de las solicitudes.*

1. De acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante los modelos normalizados disponibles en la misma.

2. La presentación de las solicitudes conllevará la autorización de los solicitantes para que el órgano instructor obtenga de forma directa las acreditaciones del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente dicho consentimiento, en cuyo caso deberá aportar las correspondientes certificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

3. El plazo máximo de presentación de las solicitudes será de treinta días a contar desde el día siguiente al de su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.

4. Cuando la solicitud o alguno de los documentos que la acompañen adolezca de algún defecto se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, de lo que se dejará constancia en la resolución a la que se refiere el artículo 8.6.

**Artículo 7.** *Documentación general.*

Además de la documentación específica exigible para cada tipo de ayuda, que se precisará en las correspondientes convocatorias, junto con la solicitud deberá presentarse:

a) En el supuesto en que el solicitante se encuentre dado de alta en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, manifestación expresa de que los datos que constan en el mismo no han sufrido modificación respecto de los existentes o, en otro caso, documentación suficiente que acredite las modificaciones efectuadas.

b) En el caso de que el solicitante no esté inscrito en el citado Registro, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales requerirá la documentación necesaria para realizar dicha inscripción, que es la establecida en el artículo 31 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre.

c) Declaración responsable de estar al corriente en el pago de obligaciones por reintegro y de comprometerse a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al procedimiento de concesión de la ayuda.

d) Si el solicitante deniega expresamente el consentimiento al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para que éste obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, deberá aportar las correspondientes certificaciones administrativas positivas, a efectos de subvenciones, expedidas por los órganos competentes.

Si la validez de dichas certificaciones hubiera caducado, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago de la ayuda.

e) Declaración responsable de no haber sido sancionado con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por incumplimiento de la normativa que resulte de aplicación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

f) Declaración responsable de no estar incurso en ninguno de los supuestos del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

g) Declaración responsable sobre cualesquiera otras ayudas o subvenciones públicas, nacionales o internacionales obtenidas para la realización de la misma actividad o proyecto.

**Artículo 8.** *Ordenación, instrucción, resolución y pago.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales procederá a la convocatoria pública de las ayudas mediante resolución de la persona titular de su Dirección General, publicada en la forma señalada en el artículo 4.1.

2. La instrucción se llevará a cabo por el órgano que se indique para cada tipo de ayuda en la respectiva convocatoria, el cual realizará todas las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales habrá de formular la propuesta de resolución.

3. Los criterios de valoración de las ayudas son los que se determinan en las bases reguladoras específicas de cada modalidad y serán evaluados, cuando así se establezca, por los órganos colegiados de asesoramiento que se constituyan a estos efectos, regulados en el artículo 70.

4. La valoración efectuada por los órganos colegiados deberá ser motivada y se incorporará a la correspondiente acta, de la que se dará traslado al órgano instructor.

5. En las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, ayudas para la producción de cortometrajes, ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada y ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico, el órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, y la notificará a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, concediéndoles un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Examinadas las alegaciones presentadas, en su caso, por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, en la que se incluirá la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la ayuda y la cuantía de la misma, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

6. La resolución definitiva, que pondrá fin a la vía administrativa, se dictará por la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, deberá ser motivada y hacer alusión, en su caso, a las valoraciones realizadas por el correspondiente órgano colegiado, a cuyas actas podrán acceder los solicitantes interesados, y determinará los beneficiarios, la cuantía de la ayuda y, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Asimismo, podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones para adquirir la condición de beneficiario, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En la resolución se indicarán los recursos que procedan y los plazos para su interposición.

En el caso de renuncia por parte de alguno de los beneficiarios, y siempre que se hubiera liberado crédito suficiente para atender, al menos, una de las solicitudes de la relación ordenada de solicitudes no estimadas a la que se ha hecho referencia anteriormente, se podrá acordar, sin necesidad de nueva convocatoria, la concesión de la subvención al solicitante o solicitantes siguientes en orden de su puntuación. Para ello, se comunicará la opción a los interesados a fin de que manifiesten su aceptación en el plazo improrrogable de diez días hábiles. Una vez aceptada la propuesta por parte del solicitante o solicitantes, la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales dictará el acto de concesión.

7. Todos los actos y trámites relativos al procedimiento de gestión de las ayudas serán notificados a los interesados mediante comparecencia en la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte o, a través de la dirección electrónica habilitada única, a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. El vencimiento de los plazos máximos previstos en esta orden para la notificación de la resolución sin que se haya practicado, faculta a los interesados para entender desestimada su solicitud a efectos de la interposición de los recursos que procedan.

9. En la líneas de ayudas en las que se contemplan pagos anticipados a la justificación de la actividad, no será exigible a los beneficiarios la prestación de las garantías a las que se refieren los artículos 17.3.k) y 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

**Artículo 9.** *Obligaciones generales de los beneficiarios.*

Además de las obligaciones específicas que se establezcan para cada modalidad de ayudas, todos los beneficiarios quedarán obligados con carácter general a:

a) Acreditar la realización de la actividad, así como aportar los documentos que les sean requeridos por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para justificar la aplicación de los fondos recibidos, en especial la documentación acreditativa de la inversión realizada en la actividad objeto de la ayuda.

b) Tener residencia legal o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

c) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones y, en todo caso, durante cuatro años desde la fecha de concesión de la ayuda.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social así como no ser deudor por resolución de procedencia de reintegro o reembolso, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y a la realización del pago. La acreditación de estos extremos se efectuará conforme a lo establecido en los apartados c) y d) del artículo 7.

No podrá realizarse el pago sin la acreditación del cumplimiento por el beneficiario de dichos requisitos, cuya ausencia ocasionará la pérdida del derecho al cobro de la ayuda.

e) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la obtención de cualesquiera subvenciones o ayudas, nacionales o internacionales, que financien la actividad subvencionada tan pronto como se conozca, a los efectos de comprobar que se cumple con la normativa comunitaria en cuanto a la acumulación de ayudas de acuerdo con las intensidades máximas permitidas.

El exceso de subvenciones recibidas, de acuerdo con las intensidades máximas previstas en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, y en el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre dará lugar a la minoración de la ayuda en lo que exceda de dicho límite.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales aplicará dicha minoración cuando en el ejercicio de sus competencias compruebe que las ayudas directas a una película, otorgadas por las Administraciones Públicas, superan la intensidad máxima que en cada caso corresponda.

Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios incrementarán el importe de las subvenciones concedidas, y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada.

f) Difundir la colaboración del Gobierno de España/Ministerio de Cultura y Deporte/ Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la realización de la actividad objeto de la ayuda, mediante la inserción de la siguiente frase: “Con la financiación del Gobierno de España” seguido del logotipo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, facilitado por el mismo. La difusión se realizará de forma tal que sea claramente legible por el público; y en el caso de las ayudas a la producción de los capítulos III y IV de esta orden, se realizará, además, en cartela única, de manera independiente al resto de posibles colaboraciones en la actividad.

g) En las películas en las que la participación española sea mayoritaria, incluir antes de los títulos de crédito de cabecera el sello “Es cine español”, conforme al modelo que figura en la página web del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**Artículo 10.** *Reintegro y graduación de incumplimientos. Devolución a iniciativa del beneficiario.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En todo caso, la obligación de reintegro será independiente de la imposición de las sanciones que conforme a la Ley resulten exigibles.

2. En el caso de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por los beneficiarios una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. Se entenderá por devolución a iniciativa del beneficiario la devolución voluntaria de la cantidad percibida por el mismo sin previo requerimiento por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. En este caso, se calcularán los intereses de demora a satisfacer por el beneficiario de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, desde la fecha de pago de la ayuda hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva por parte del aquél.

## CAPÍTULO III

## Bases reguladoras específicas de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto

### *Sección 1.ª Normas comunes*

**Artículos 11 a 13.**

**(Derogados).**

### *Sección 2.ª Ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto*

**Artículos 14 a 21.**

**(Derogados).**

### *Sección 3.ª Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto*

**Artículos 22 a 30.**

**(Derogados).**

## CAPÍTULO IV

## Ayudas a la producción de cortometrajes

**Artículo 31.** *Principios, requisitos y obligaciones generales.*

**(Derogado).**

### *Sección 1.ª Ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto*

**Artículos 32 a 35.**

**(Derogados).**

***Sección 2.ª Ayudas a la producción de cortometrajes realizados***

**Artículos 36 a 39.**

**(Derogados).**

CAPÍTULO V

**Ayudas para la distribución de películas**

**Artículos 40 a 46.**

**(Derogados).**

CAPÍTULO VI

**Ayudas para la participación de películas españolas en festivales**

**Artículos 47 a 53.**

**(Derogados)**

CAPÍTULO VII

**Ayudas para la organización de festivales y certámenes**

**Artículos 54 a 59.**

**(Derogados).**

CAPÍTULO VIII

**Ayudas a la conservación del patrimonio cinematográfico**

**Artículo 60.** *Objeto.*

1. El objeto de estas ayudas es la obtención de soportes de obras cinematográficas y audiovisuales, ya sea en formato analógico o digital, adecuados para la conservación del patrimonio cinematográfico a largo plazo. Podrán solicitar estas ayudas los productores o propietarios de obras cinematográficas y audiovisuales y de su soporte original que, cumpliendo los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 5, se comprometan a no exportar dicho soporte original durante un periodo mínimo de diez años y realicen las duplicaciones necesarias para garantizar la preservación de la obra, según las especificaciones técnicas que se señalarán anualmente en la correspondiente convocatoria.

2. Las convocatorias de estas ayudas deberán indicar, atendiendo a la evolución tecnológica, qué características debe reunir el soporte de la obra para tener consideración de soporte original, a los efectos del apartado anterior.

**Artículo 61.** *Cuantía.*

Dentro de las disponibilidades presupuestarias, en la correspondiente convocatoria se determinará la cuantía total destinada a estas ayudas, que no podrá superar el 50% del coste de realización de las duplicaciones a las que se refiere el artículo anterior, con el límite de 6.000 euros.

**Artículo 62.** *Solicitudes y documentación.*

En las solicitudes, además de lo indicado en el artículo 7, deberá constar la información siguiente, acompañada en su caso de la documentación que corresponda:

a) Declaración responsable mediante la que el productor o titular de los derechos sobre la película adquiera el compromiso de conservar en la Filmoteca Española el soporte original de la misma, o un duplicado de éste en el caso de coproducciones con participación

española minoritaria. Cuando sean varios los productores o titulares de los derechos, el compromiso debe efectuarse de forma solidaria. En el supuesto de que este compromiso quedara invalidado por circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la percepción de la ayuda, el beneficiario deberá notificarlo al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Facturas acreditativas del coste de obtención de la copia de conservación, de conformidad con las especificaciones técnicas recogidas en la convocatoria.

c) Declaración responsable de que el solicitante es titular de los derechos sobre el soporte original de la película, o de los derechos de explotación en caso de que aquéllos no estén acreditados.

d) Declaración responsable de que se ha efectuado el depósito de los elementos de preservación de la obra en la Filmoteca Española. Los materiales depositados a estos efectos no podrán ser retirados, ni transferidos para el depósito en otras instituciones para el cumplimiento de las obligaciones de depósito que aquéllas pudieran imponer.

e) Declaración sobre otras ayudas solicitadas o concedidas para la misma actividad.

**Artículo 63.** *Resolución y pago de las ayudas.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

2. La ayuda se hará efectiva mediante un único pago tras la resolución de concesión.

## CAPÍTULO IX

## Ayudas a la realización de proyectos culturales y formación no reglada

**Artículo 64.** *Objeto y beneficiarios.*

1. El objeto de estas ayudas es la realización de proyectos susceptibles de enriquecer el panorama audiovisual español desde una perspectiva cultural: investigaciones o publicaciones cuyos contenidos sean de especial relevancia para los sectores cinematográfico y audiovisual españoles, con especial consideración al cine español, así como programas específicos dirigidos a la formación de públicos.

Las subvenciones a proyectos de investigación podrán revestir la modalidad de ayudas para la investigación y de premios a trabajos de investigación inéditos.

2. Podrán solicitar estas ayudas las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos generales para obtener la condición de beneficiario establecidos en el artículo 5 y los requisitos específicos exigidos en la correspondiente convocatoria.

**Artículo 65.** *Cuantía de las ayudas.*

1. Dentro de las disponibilidades presupuestarias, en la correspondiente convocatoria se determinará la cuantía total destinada a estas ayudas. Asimismo, la convocatoria determinará la cuantía máxima de cada ayuda individualizada, de acuerdo con las solicitudes recibidas en convocatorias anteriores y las disponibilidades presupuestarias, siempre que ese importe no supere el 60% del presupuesto.

2. La percepción de estas ayudas será compatible con otras ayudas o subvenciones públicas y se harán efectivas en un pago único.

**Artículo 66.** *Solicitudes y documentación.*

El plazo de presentación de solicitudes, que será como máximo de 30 días, así como la documentación a adjuntar a las mismas, se establecerá en la respectiva convocatoria.

**Artículo 67.** *Valoración de los proyectos.*

El Comité asesor de ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada valorará los proyectos de acuerdo con los principios de concurrencia, objetividad y no discriminación,

en particular en materia de igualdad de género, atendiendo a los siguientes criterios y de acuerdo con las ponderaciones que se establezcan en la convocatoria:

En las ayudas para el desarrollo de un proyecto de investigación:

a) El expediente académico correspondiente a alguna de las titulaciones relacionadas con el campo teórico descrito en la convocatoria.
b) Títulos, diplomas o programas formativos realizados en el campo teórico descrito en la convocatoria, así como investigaciones o publicaciones realizadas en la materia, y la participación o experiencia desarrollada en proyectos similares.
c) La originalidad y carácter innovador del objeto de la investigación, y la relevancia de su aportación al campo teórico descrito en la convocatoria.

En los premios para trabajos de investigación:

a) El interés y carácter innovador del contenido, y la relevancia de su aportación al campo teórico descrito en la convocatoria.
b) La calidad científico-técnica, el rigor analítico y la coherencia en las conclusiones.
c) La corrección y claridad de la expresión escrita, la exposición y la presentación del trabajo.

En los programas dirigidos a la formación de públicos se valorarán especialmente aquellos orientados a la captación de público joven y la educación audiovisual, atendiendo a la calidad del proyecto presentado y la consistencia de las actuaciones propuestas para la consecución de los objetivos declarados.

**Artículo 68.** *Resolución y pago de las ayudas.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de 4 meses desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.
2. La ayuda se hará efectiva mediante un único pago tras la notificación de la resolución de concesión.

**Artículo 69.** *Obligaciones del beneficiario.*

1. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 9 de esta Orden, el beneficiario deberá justificar el destino de la ayuda en el plazo de tres meses a contar desde la finalización de la actividad o, si la ayuda se concede una vez finalizada aquélla desde la fecha del pago de la ayuda, presentando la documentación que se establezca en la respectiva convocatoria.
2. En las ayudas para el desarrollo de un proyecto de investigación, el beneficiario deberá entregar el resultado de la misma en el plazo de 12 meses desde la concesión de la ayuda. El trabajo presentado será nuevamente valorado por el comité para verificar que se han cumplido los objetivos propuestos.
3. El beneficiario se compromete a ceder al ICAA los derechos de publicación de la obra, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que le correspondan.

## CAPÍTULO X

## Órganos colegiados

**Artículo 70.** *Órganos de asesoramiento en la concesión de ayudas.*

1. Con la finalidad de asesorar a la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la concesión de las ayudas a las que se refiere esta orden, dependerán del Instituto los siguientes órganos colegiados:

a) **(Derogada).**
b) **(Derogada).**
c) El Comité asesor de ayudas a la promoción, integrado por cuatro vocales, designados entre profesionales con conocimiento del sector, que realizará las siguientes funciones:

1.º **(Derogado).**
2.º **(Derogado).**

d) El Comité asesor de ayudas a proyectos culturales y de formación no reglada, integrado por un mínimo de cinco y un máximo de ocho Vocales nombrados entre personas de acreditada trayectoria en el ámbito cultural y educativo.

2. La presidencia de dichos órganos corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales quien designará, para cada órgano, como vicepresidente a uno de los subdirectores generales y nombrará un secretario de entre el personal del citado Instituto.

3. El nombramiento de los vocales de los citados órganos colegiados se efectuará mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Los vocales integrantes de dichos órganos estarán obligados a realizar un informe motivado de cada una de las valoraciones que realicen en la forma y con los requisitos que se establezcan en la correspondiente resolución de convocatoria de las ayudas en la que participen.

5. A estos órganos colegiados les serán de aplicación las normas de funcionamiento que establece la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como los motivos de abstención y posibilidad de recusación establecidos en su sección 4.ª La composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. Asimismo, les serán de aplicación las normas generales establecidas en el artículo 34 del Real Decreto 1084/2015, de 28 de diciembre.

## CAPÍTULO XI

## Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales

**Artículo 71.** *Estructura.*

**(Derogado).**

**Disposición adicional única.** *Certificado cultural para la aplicación de incentivos fiscales.*

**(Derogada).**

**Disposición transitoria primera.** *Vigencia provisional de las ayudas a la amortización.*

**(Derogada).**

**Disposición transitoria segunda.** *Largometrajes producidos por agrupaciones de interés económico constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.*

**(Derogada).**

**Disposición transitoria tercera.** *Plazos para ayudas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.*

Las empresas productoras de largometrajes que hayan resultado beneficiarias de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto conforme a las bases establecidas en la Orden ECD/2796/2015, de 18 de diciembre, podrán acogerse, a su solicitud, a los nuevos plazos para el cumplimiento de sus obligaciones de justificación que se establecen en esta orden.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, quedarán derogadas total o parcialmente las siguientes normas:

a) La Orden ECD/2796/2015, de 18 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

b) Los artículos 32 a 37; 78 a 81; 104.1.c) y 104.3.b) de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**Disposición final primera.** *Modificación del artículo 5.2 de la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento de coste de una película y la inversión del productor.*

El artículo 5.2 de la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento de coste de una película y la inversión del productor, queda redactado de la siguiente manera:

> «2. El plazo máximo para la presentación de la solicitud será de seis meses a partir de la notificación del certificado de nacionalidad española en el caso de largometrajes, y de tres meses desde la misma fecha si se trata de cortometrajes. Estos plazos podrán ampliarse en las convocatorias cuando concurran causas que así lo justifiquen.
>
> Las solicitudes presentadas fuera de los citados plazos serán inadmitidas. No obstante, en el caso de que la película a la que se refiera la solicitud hubiera resultado beneficiaria de alguna ayuda se realizará el reconocimiento de coste a los únicos efectos de la justificación de dicha ayuda, sin que dicho reconocimiento le habilite para la percepción de futuras ayudas.»

**Disposición final segunda.** *Habilitación competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución que atribuye la competencia exclusiva al Estado en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y del artículo 149.2 de la Constitución que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

**Disposición final tercera.** *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden, para actualizar los importes máximos de las ayudas, para establecer los modelos oficiales de solicitudes y para modificar los anexos de esta orden.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

## Baremo para la evaluación de las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto

**(Derogado)**

**ANEXO II**

**Baremo para la evaluación de la primera fase de las ayudas selectivas a la producción de largometrajes sobre proyecto**

**(Derogado)**

**ANEXO III**

**III.A Valoración festivales, premios y honores. Ayudas generales**

**(Derogado)**

**III.B Valoración festivales premios y honores. Ayudas selectivas**

**(Derogado)**

**III.C Valoración festivales, premios y honores. Ayudas a cortometrajes**

**(Derogado)**

# § 61

## Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales

Ministerio de Cultura y Deporte
«BOE» núm. 180, de 30 de junio de 2020
Última modificación: 18 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-2020-6921

Con esta orden se inicia una nueva sistemática en el establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que regula la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y que actualmente se recogen en la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Dada la amplitud, variedad y complejidad del sistema estatal de ayudas existente, se opta por establecer las bases reguladoras de las diferentes líneas de ayudas a través de órdenes ministeriales independientes, que agrupen de una manera homogénea las ayudas en función del sector al que van dirigidas y, de esta forma, contar con normas más sencillas que faciliten su aplicación y posibles adaptaciones por parte de la Administración así como su comprensión por parte de la ciudadanía.

Así pues, el objeto de esta orden se circunscribe al establecimiento de las bases reguladoras de ayudas para la producción, concretamente de las ayudas selectivas y generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre; y de las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto o realizados, que establece el artículo 27 de dicha norma.

Y se comienza por ellas teniendo en cuenta que el sector de la producción audiovisual es uno de los más dinámicos, y si bien es relativamente reciente el sistema de ayudas que estableció la actual Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, de la experiencia adquirida en los dos años de aplicación ya se ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar determinados aspectos para potenciar la importancia de los autores, para otorgar un mayor apoyo a películas de interés cultural con dificultades a la hora de encontrar financiación, para promover determinados proyectos en régimen de coproducción con empresas extranjeras en los que la participación española es minoritaria pero con un claro interés cultural, y para seguir avanzando tanto en el fomento de la igualdad de género como en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Asimismo, a través de esta norma se realizan determinadas modificaciones de carácter técnico que simplifican y unifican los procedimientos a efectos de facilitar la comprensión, cumplimentación y tramitación de las ayudas.

El Capítulo I, relativo a las disposiciones generales, recoge el objeto de la orden, que está constituido, además de por las bases reguladoras de las ayudas a la producción, por la regulación del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Además actualiza la referencia a la normativa aplicable e incluye los principios generales que rigen todas las líneas de ayudas, tales como la compatibilidad de las mismas, su intransmisibilidad, la nacionalidad de las obras, los requisitos que han de cumplir para obtener la totalidad de las ayudas y los límites a la percepción de ayudas por empresa o conjunto de empresas vinculadas.

En el Capítulo II se establecen las bases reguladoras, agrupando en la sección primera las normas comunes a todas las ayudas en cuanto a procedimiento de concesión y convocatorias, requisitos generales para obtener la condición de personas beneficiarias, forma y plazo de presentación de las solicitudes, documentación general a presentar, obligaciones generales y reintegros y graduación de incumplimientos.

En primer lugar, se indica que la presentación de las solicitudes, así como la notificación de todos los actos y trámites del procedimiento de gestión de las ayudas, se efectúa obligatoriamente a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, tal y como se viene realizando desde su establecimiento en la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, dado que las personas beneficiarias de las ayudas o son personas jurídicas, en cuyo caso la relación entre la Administración y las personas interesadas obligatoriamente ha de hacerse por medios electrónicos según establece el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien se trata de personas físicas que, por motivo de su dedicación profesional al sector cinematográfico y audiovisual, cuentan con la infraestructura y la capacidad técnica precisa para efectuar su comunicación por medios electrónicos, por lo que también quedan sujetas a esta obligación en virtud del artículo 14.3 de la misma norma.

En este capítulo hay que destacar una serie de medidas que operan con carácter general y que están destinadas a la protección de determinados colectivos, en unas ocasiones como fomento de las actividades que desarrollan y en otras como requisito de acceso a las ayudas.

En primer lugar, se potencia la importancia de las autoras y autores, mediante la exigencia de que se haya realizado el pago efectivo correspondiente a los guiones de las obras, en los términos establecidos para cada línea de ayuda, con lo que se quiere resaltar la necesidad de su profesionalización y de que obtengan una remuneración justa por su trabajo.

En segundo lugar, se incorporan varias medidas con impacto en materia de igualdad de oportunidades.

En este sentido, y como fundamental, destaca la nueva medida que establece la obligatoriedad de que las películas cinematográficas incluyan como medidas de accesibilidad universal el subtitulado especial y la audiodescripción para acceder a las ayudas generales y selectivas para la realización de largometrajes sobre proyecto.

Asimismo, se incluye una referencia expresa a la necesidad de que las empresas cumplan con la obligación sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que les sea aplicable, que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; con la exigencia de que para acceder a las ayudas se debe acreditar dicho cumplimiento mediante la aportación de una declaración responsable al respecto.

Esta obligación se une a la ya existente de exigir como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes, tanto generales como selectivas, el tener empleada en la empresa o incorporar al proyecto, al menos, a una persona con discapacidad con un grado igual o superior al 33 % reconocido por el organismo competente, lo que se acreditará mediante declaración responsable. Este requisito no será exigible cuando se trate de proyectos de carácter documental o experimental.

Por otra parte, y ya desde la perspectiva de las medidas incentivadoras, se incluye un nuevo criterio de valoración que otorga una elevada puntuación a aquellos cortometrajes que incluyan el subtitulado especial y la audiodescripción y se da protagonismo a las lenguas de signos españolas reconocidas en España como propias de las personas sordas, reguladas

en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En tercer lugar, se establece un claro avance en cuanto a la intensidad de las medidas para el fomento de la igualdad de género, que opera de manera transversal y afecta a todas las líneas de ayudas. Estas medidas comenzaron con la inclusión en las bases reguladoras establecidas mediante la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, de criterios de valoración que evaluaban la participación de la mujer en la dirección y guion del proyecto. En las bases reguladoras de la Orden ECD/2796/2015, de 28 de diciembre, se extendió esta posibilidad de obtener puntuación a otras categorías laborales, aunque siempre con la posibilidad de que se diera una coparticipación femenina y masculina en el desempeño de las distintas tareas evaluables. Finalmente, en esta norma se da un paso más, con la exigencia de que la participación sea exclusivamente femenina para poder acceder a esa puntuación extra, con determinadas excepciones. Además, se eleva la puntuación total a otorgar por la valoración del apartado de igualdad de género en las ayudas selectivas para la producción de largometrajes de proyecto y en las ayudas a la producción de cortometrajes. Asimismo, se realizan reservas de crédito en las distintas líneas para proyectos realizados por directoras y, finalmente, se efectúa una revisión general del texto para adoptar un lenguaje no sexista como medida de profunda incidencia en el desarrollo de la igualdad y de la inclusión.

En la sección segunda se establecen las normas comunes a las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, donde destaca como novedad el establecimiento de la modalidad de convocatoria abierta para las dos líneas de ayudas y no solo para las generales, como venía ocurriendo, con varios procedimientos de selección anuales para cada una de ellas. Esto obliga a la reorganización del sistema de participación de los proyectos en dichos procedimientos de selección, con el objetivo de evitar el colapso del sistema. Asimismo, se facilita la acreditación de la financiación mínima requerida para optar a las ayudas, al permitir mayores porcentajes de capitalizaciones en ambos tipos de ayudas.

Por otro lado, en cuanto a la acreditación del carácter cultural de los proyectos para acceder a las ayudas, se matiza el cumplimiento de los requisitos necesarios, para dar una respuesta más satisfactoria a los principios de promoción de la cultura que establece la normativa comunitaria al respecto.

Por último, en cuanto a la posibilidad de reembolso de las ayudas cuando se derive un beneficio real para la empresa productora en los términos que establece la orden, se flexibiliza la obligación de comunicar la declaración de ingresos al ampliar el plazo para su presentación, y, además, se facilita su cumplimentación mediante la creación de un modelo oficial específico que, además, agilizará la tramitación administrativa.

La sección tercera es la específica de la línea de ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, y en ella destaca la reserva de la dotación presupuestaria ya señalada para equilibrar la presencia de proyectos realizados exclusivamente por directoras, así como el fomento de las coproducciones internacionales con países europeos, al rebajar el coste mínimo que deben tener reconocido para acceder a estas ayudas. Además, se incluye como importante novedad la posibilidad de aumentar el límite de la cuantía de ayuda a percibir, que está establecido en el 40 % sobre el coste reconocido, hasta el 60 % de dicho coste en el caso de proyectos que tengan la consideración de obras audiovisuales difíciles, para poder otorgar un mayor apoyo a películas de interés cultural con dificultades para encontrar financiación.

La sección cuarta está dedicada a la línea de ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto. En esta línea las principales novedades, además de la ya señalada de cambio en el sistema de convocatoria de única a abierta, son muy reseñables las que afectan a los requisitos. Por una parte, se eliminan las restricciones existentes al coste máximo del proyecto, de manera que el coste no es ya un requisito de acceso.

Por otra parte, se pide que se acredite al momento de presentar la solicitud que el proyecto alcance una puntuación mínima para acceder a las ayudas, de acuerdo con un baremo establecido y cuyo desglose pormenorizado se efectuará en las convocatorias. Esta puntuación mínima, basada en criterios absolutamente objetivos, es la que en el sistema actual se exige con posterioridad a la presentación de las solicitudes, para que los proyectos

puedan ser valorados por el órgano colegiado. Sin embargo, con el nuevo sistema, se adelanta al momento inicial del procedimiento esa preevaluación objetiva que lleva a cabo el órgano gestor, para que desde un primer momento las personas interesadas puedan saber si podrán o no resultar beneficiarias de las ayudas, y agilizando asimismo el procedimiento de valoración, con la eliminación de las sucesiva fases eliminatorias actuales. Además, la puntuación mínima de acceso requerida, se mantiene en los actuales 25 puntos, con carácter general, pero se flexibiliza para las coproducciones con empresas extranjeras en las que la participación española sea minoritaria, a las que se les exige 17 puntos.

En cuanto a las reservas del crédito anual destinado a estas ayudas se incluye, además de la ya señalada para los proyectos realizados exclusivamente por directoras, una destinada a apoyar a los proyectos que se realicen en régimen de coproducción con empresas extranjeras, cuando la participación por la parte española sea minoritaria. Además, se contempla también para las ayudas selectivas la posibilidad de aumentar el límite de la cuantía de ayuda a percibir cuando se trate de proyectos que tengan la consideración de obras audiovisuales difíciles.

Es muy destacable en esta línea, como se ha indicado, la flexibilización que se ha realizado en el procedimiento para la valoración de los proyectos, de manera que con la eliminación de las fases eliminatorias sucesivas, la valoración sobre la calidad, valor artístico y nivel de desarrollo de los proyectos se produzca de manera más eficiente que hasta ahora.

Por último, se elimina la necesidad de presentar un presupuesto definitivo, una vez obtenida la ayuda, en aquellos supuestos en que se tenga acreditada una financiación elevada del proyecto al momento de solicitar la ayuda, lo que redunda, asimismo, en la eficiencia en la gestión de la misma.

La sección quinta es la relativa a las ayudas a la producción de cortometrajes, tanto a los proyectos como a los realizados, donde las modificaciones tienen un carácter más formal y de mejoras técnicas, con una redacción más coherente con el resto del articulado teniendo en cuenta la nueva sistemática de la norma. Por último, también en estas líneas se incluye la reserva de dotación para proyectos realizados por directoras.

La sección sexta, dedicada al órgano de asesoramiento en la concesión de ayudas, es la que cierra el capítulo, y en ella se dispone que es la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes, regulada en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, el órgano de asesoramiento correspondiente a estas ayudas.

El Capítulo III y último es el que recoge la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, que no ha sufrido modificaciones respecto a la actual.

La parte final cuenta con dos disposiciones adicionales. En la primera se regula el procedimiento para la obtención del certificado cultural para la aplicación de incentivos fiscales, que no sufre modificaciones respecto al sistema actual.

En la disposición adicional segunda, de gran importancia, ha sido necesario establecer una serie de medidas específicas en la aplicación de determinados preceptos para hacer frente al impacto económico de la COVID-19 en las empresas del sector, cuyo objeto es el flexibilizar el cumplimiento de aquellas obligaciones consistentes en acreditar el desarrollo de determinada actividad cuando esta actividad afecte al año 2020. Asimismo, se aumenta el porcentaje de ayuda que podrán recibir como primer pago las empresas que resulten beneficiarias en 2020 de las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, de manera que con la resolución de concesión se pagará el 40% de la ayuda, en lugar del 20 % que está establecido con carácter general. Por otro lado, se establece que se reconocerán como coste de las películas aquellos gastos subvencionables debidamente acreditados que hayan sido efectuados por las empresas beneficiarias de las ayudas que, como consecuencia de la COVID-19 o de las medidas establecidas para combatirlo, no hayan alcanzado, total o parcialmente, el objeto y la finalidad de la subvención percibida. Y finalmente, en uso de la previsión del artículo 36.1 f") de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, se considera que es necesario otorgar un apoyo excepcional de financiación a determinadas películas que hayan recibido ayudas generales o selectivas a la producción de largometrajes en el año 2019, que posean un especial valor cultural y artístico y que soliciten

el certificado de nacionalidad española en los años 2020 y 2021, aumentando la intensidad máxima de las ayudas públicas que puedan recibir hasta el 75% del coste reconocido.

La disposición derogatoria única deroga parcialmente la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, que continuará vigente para el resto de las ayudas que en la misma se regulan.

Asimismo se incluyen cuatro disposiciones finales. La primera corresponde a la habilitación competencial, y residencia la misma en los artículos 149.1.13.ª y 149.2 de la Constitución Española. La segunda es la que autoriza a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar resoluciones para la aplicación de la orden. La disposición final tercera establece la entrada en vigor de forma escalonada de la reserva destinada a proyectos realizados exclusivamente por directoras en las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto. Y la cuarta es la que determina la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación d la norma en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo establecido en la disposición final tercera.

Las ayudas objeto de estas bases reguladoras son compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedan exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La gestión centralizada de estas ayudas estatales viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas, que justificó su regulación en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine como un conjunto de medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual fundamentadas en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector. Se trata de un sector de características especiales en el que es clave la articulación de medidas que conjuguen, desde una visión general y amplia, las relaciones y los intereses de tan amplio espectro de agentes. Asimismo, la desigual implantación en el territorio de este sector tan heterogéneo hace que resulte necesaria la gestión centralizada de las ayudas para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Todo ello sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan establecer de acuerdo con su normativa propia.

En cualquier caso, debe destacarse que no se han suscitado hasta la fecha controversias competenciales ante el Tribunal Constitucional en relación con la gestión centralizada de las ayudas estatales a la cinematografía y al audiovisual que se han ido implementando mediante las sucesivas bases reguladoras, y que culminan con la actual Orden CUD/769/2018, de 17 de julio.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es necesaria y eficaz ya que es el medio más adecuado para actualizar, favorecer y sistematizar las ayudas al sector del cine. Es proporcional porque contiene la regulación necesaria que exige la normativa sobre subvenciones e impone las obligaciones necesarias de acuerdo con dicha normativa. Dota al ordenamiento de seguridad jurídica ya que es coherente, y completa el ordenamiento jurídico de mayor rango normativo con la necesaria aprobación de bases reguladoras mediante orden ministerial de acuerdo con la normativa tanto nacional como de la Unión Europea en materia de subvenciones; asimismo viene a sustituir e integrar la anterior normativa facilitando así su conocimiento y comprensión y, por tanto, la toma de decisiones de personas y empresas. Es transparente porque quedan claros los objetivos de esta iniciativa como se refleja en este preámbulo y porque se ha posibilitado a los destinatarios de la norma su participación activa. Y, por último, es eficiente al evitar cargas administrativas accesorias y racionalizar la regulación y la gestión de los recursos públicos que se destinan al sector del cine.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito.*

1. Esta orden establece las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. Asimismo, regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**Artículo 2.** *Marco normativo.*

Las materias reguladas en esta orden se regirán, además de por lo dispuesto en la misma, por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, por el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y por la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento de coste de una película y la inversión del productor. A las ayudas, además, les serán de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las restantes disposiciones de general aplicación, así como por la normativa comunitaria aplicable en la materia.

**Artículo 3.** *Principios y requisitos generales.*

1. Las ayudas reguladas en esta orden son compatibles con la percepción de otras para la misma finalidad, siempre que su importe conjunto no supere los límites de intensidad establecidos para cada tipo de actividad subvencionada en el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre y en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y sin perjuicio de la incompatibilidad prevista en el artículo 11.3.

2. Las ayudas son intransmisibles.

3. Se entenderá que una producción se encuentra en fase de proyecto en cualquier momento de su desarrollo anterior a la presentación de su solicitud de calificación.

4. Las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales, incluidas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, que sean objeto de cualquiera de estas ayudas, deben tener nacionalidad española o, en los casos que así se prevea en esta orden, estar en disposición de obtenerla por cumplir los requisitos que para el acceso a la misma establece el artículo 5 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

5. En el caso de obras realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, únicamente podrá acceder a las ayudas la empresa coproductora española o con domicilio o establecimiento permanente en España, y por la participación española en las mismas, todo ello de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, según el cual el coste de la participación española en una película cinematográfica u otra obra audiovisual será el que sirva de base para el cómputo de las ayudas a la producción que la misma pueda generar, previa acreditación y reconocimiento de dicho coste.

6. El importe total de la ayuda a la producción que corresponda a una película será minorado cuando no concurra alguno de los siguientes requisitos:

a) Emplear en su versión original alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Utilizar en sus rodajes el territorio español de forma mayoritaria.

c) Realizar la posproducción en estudio y los trabajos de laboratorio mayoritariamente en territorio español. Dicho requisito será también exigible en los procesos de producción de las obras de animación.

En el caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, las ayudas a las que la empresa productora podrá optar serán minoradas en un 10 % por cada uno de los apartados que no se cumplan en la realización de la película.

Lo dispuesto en este apartado no resulta de aplicación a las obras realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras.

7. La cuantía percibida por cada empresa productora o conjunto de productoras vinculadas, de acuerdo con la definición de vinculación del artículo 68.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, no podrá superar el 10 % de la dotación que se destine en el ejercicio presupuestario a la línea a la que concurra dicha empresa.

Con independencia de lo anterior, la correspondiente convocatoria podrá limitar el número máximo de ayudas que cada empresa productora o conjunto de productoras vinculadas pueden obtener en el ejercicio.

8. No puede concurrir a una convocatoria un proyecto que haya resultado beneficiario en convocatorias anteriores en esa línea de ayuda, cualquiera que sea su importe, salvo cuando la empresa beneficiaria hubiera renunciado expresamente a dicha ayuda antes de su cobro o la hubiera devuelto voluntariamente y, en todo caso, antes de iniciarse el plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria que corresponda.

Un proyecto sólo puede presentarse a un procedimiento de selección por ejercicio y el número máximo de veces que puede presentarse, hasta que resulte beneficiario, es de tres. A estos efectos no se computará como solicitud presentada cuando la empresa desista de la misma con anterioridad a que finalice el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de resolución provisional formulada por el órgano instructor.

## CAPÍTULO II

## Bases reguladoras de las ayudas para la producción de largometrajes y de cortometrajes

### *Sección 1.ª Normas comunes a todas las ayudas*

**Artículo 4.** *Tipo de procedimiento de concesión y convocatorias.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, dentro de los créditos anuales destinados a las mismas.

Se iniciará, para cada tipo de ayuda, de oficio mediante convocatoria publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y con el contenido necesario que exige su artículo 23. El extracto de la convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Las convocatorias, en atención al objeto de las ayudas, contendrán la cuantía individualizada de las mismas o, cuando no resultara posible su determinación, los criterios objetivos para su concreción que, en todo caso, tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestarias, el importe de los gastos subvencionables, el de la máxima ayuda posible a conceder, la evaluación de las solicitudes realizada, en su caso, por el órgano colegiado correspondiente y, cuando proceda, la cantidad solicitada. En cada convocatoria se podrán establecer criterios de reparto de las dotaciones presupuestarias anuales en función de las puntuaciones obtenidas por los proyectos o películas cinematográficas. Asimismo podrá determinarse una puntuación mínima necesaria para poder acceder a las ayudas.

2. El procedimiento se llevará a cabo, en función de la línea de ayudas de que se trate, mediante convocatoria única o mediante convocatoria abierta con varios procedimientos de selección a lo largo del año, en este caso, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 59 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

La convocatoria abierta deberá establecer un calendario con los diversos plazos de presentación de solicitudes correspondientes a los respectivos procedimientos de selección a realizar en el ejercicio. Cuando a la finalización de un procedimiento de selección se hayan

concedido las ayudas correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar íntegramente la cantidad no aplicada al procedimiento de selección siguiente.

3. Las convocatorias podrán referirse a uno o a varios de los supuestos contemplados dentro del objeto de cada una de las modalidades de ayuda, atendiendo a las concretas políticas de fomento que se considere necesario acometer en cada ejercicio.

**Artículo 5.** *Requisitos generales para obtener la condición de persona beneficiaria.*

1. Además de encontrarse en la situación concreta que fundamente la concesión de las ayudas, quienes las soliciten deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Tener residencia legal o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

b) No haber sido objeto de la sanción consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por el incumplimiento de cualquier normativa, y en especial en materia de igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

c) No incurrir en ninguno de los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 bis del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

d) Ser titulares de los derechos de propiedad de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras, quedando a salvo lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual en materia de transmisión y ejercicio de los derechos de tal naturaleza. Este requisito se entenderá cumplido en el supuesto de que la titularidad de los derechos sobre la obra se encuentre distribuida entre las empresas coproductoras de la misma.

La titularidad deberá mantenerse durante un período mínimo de tres años desde la calificación de la obra.

e) Cumplir la normativa legal y convencional aplicable a las relaciones con el personal creativo, artístico y técnico y, en particular, estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con dicho personal así como con las industrias técnicas en la última película de la misma empresa productora que haya obtenido ayuda pública estatal.

f) Cumplir con la obligación sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que le sea aplicable, según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

2. Cuando la actividad subvencionable se vaya a realizar de manera conjunta por varias personas jurídicas, para obtener la condición de beneficiarias deberán constituir una agrupación de empresas productoras que actuará a través de quien la agrupación designe como su representante o empresa productora-gestora con capacidad de representación para actuar en nombre y por cuenta de todas las empresas productoras, a los efectos de la presentación de la solicitud de la ayuda, de la documentación acreditativa, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la subvención y de su justificación. No podrá disolverse la agrupación hasta que hayan transcurrido los plazos de prescripción para el reintegro y las infracciones, en su caso, previstos en los artículos 39 y 65 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Todas las empresas que participen en la producción del proyecto deberán reunir los requisitos necesarios para acceder a la condición de beneficiarias de la ayuda.

Deberá designarse empresa productora-gestora de la agrupación a la que asuma el mayor compromiso de ejecución de gasto. En el caso de que varias empresas productoras asuman por igual el mayor compromiso de ejecución, deberá designarse entre ellas.

Las empresas productoras no independientes que participen en las ayudas a las que pueden acceder como beneficiarias, no podrán ostentar un porcentaje de titularidad sobre el proyecto superior al 60 %, ni tener la condición de representante o empresa productora-gestora de la agrupación.

3. Para la constitución de la agrupación de empresas se utilizará el modelo de acuerdo normalizado, que estará disponible en la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte.

En la solicitud de la ayuda deberán hacerse constar el importe de la ayuda solicitada y los porcentajes de compromisos de ejecución de gasto asumidos por cada miembro de la agrupación, que tendrá igualmente la condición de persona beneficiaria. Asimismo, deberán hacerse constar los porcentajes de titularidad sobre la obra de cada una de las empresas coproductoras, tanto si ejecutan como si no ejecutan gasto, los cuales podrán ser objeto de ulteriores modificaciones siempre que se produzcan con anterioridad a la solicitud de calificación de la misma.

4. En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. Cuando se acredite el coste de la película, si el presupuesto declarado en ese momento es superior al presupuesto por el que se concedió la ayuda y se calcularon los porcentajes de compromisos de ejecución, la posible variación de esos porcentajes no ocasionará el reintegro de la ayuda, siempre que las empresas beneficiarias hayan gastado como mínimo la cuantía inicialmente comprometida.

**Artículo 6.** *Forma y plazo de presentación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura, mediante los modelos normalizados disponibles en la misma.

2. La presentación de la solicitud conlleva la autorización de la entidad solicitante para que el órgano instructor obtenga de forma directa la acreditación de las circunstancias de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la seguridad social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre a través de certificados telemáticos.

No obstante, la entidad solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes, teniendo en cuenta que una vez expedida la certificación, tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. El plazo máximo de presentación de las solicitudes, en el caso de convocatoria única, será de 30 días a contar desde el día siguiente al de su publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1. En el caso de convocatoria abierta, los plazos para los respectivos procedimientos de selección del ejercicio se establecerán en el calendario previsto en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.

4. Cuando la solicitud o alguno de los documentos que la acompañen adolezca de algún defecto se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se entenderá que ha desistido de su petición, de lo que se dejará constancia en la resolución a la que se refiere el artículo 8.6. Los documentos presentados en blanco no se considerarán defectos subsanables, sino que continuarán con su tramitación a efectos de la instrucción del expediente.

**Artículo 7.** *Documentación general.*

Además de la documentación específica exigible para cada tipo de ayuda, que se precisará en las correspondientes convocatorias, junto con la solicitud la persona solicitante deberá presentar:

a) Cuando ya figure de alta en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, manifestación expresa de que los datos que constan en el mismo no han sufrido modificación respecto de los existentes o, en otro caso, documentación suficiente que acredite las modificaciones efectuadas.

b) Cuando no figure de alta en el citado Registro, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales requerirá la documentación necesaria para realizar la inscripción, que es la establecida en el artículo 31 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre. En el

caso de la inscripción provisional a la que se refiere el artículo 31.2 de la citada norma, deberá aportarse, además, una declaración responsable con el compromiso de que la empresa tendrá la residencia o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

c) Declaración responsable de estar al corriente en el pago de obligaciones por reintegro y por reembolso de subvenciones, así como de comprometerse a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al procedimiento de concesión de la ayuda.

Si la validez de dichas certificaciones hubiera caducado, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago de la ayuda.

d) Declaración responsable de no haber sido objeto de sanción con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por incumplimiento de cualquier normativa, en especial de la que resulte de aplicación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

e) Declaración responsable de no incurrir en ninguno de los supuestos del artículo13.2 de la Ley 38/2003, de17 de noviembre.

f) Declaración responsable sobre cualesquiera otras ayudas o subvenciones públicas, nacionales o internacionales obtenidas para la realización de la misma actividad o proyecto.

g) Si se trata de proyectos a realizar en régimen de coproducción con empresas extranjeras, la resolución de aprobación de la coproducción internacional, excepto cuando ésta haya sido aprobada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

h) Declaración responsable relativa al cumplimiento de la normativa legal y convencional aplicable a las relaciones con el personal creativo, artístico y técnico y, en particular, de estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con dicho personal así como con las industrias técnicas en la última película de la misma empresa productora que haya obtenido ayuda pública.

i) Declaración responsable relativa al cumplimiento de la normativa sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

j) Cuando las empresas soliciten ayuda por importe superior a 30.000 euros:

1.º si de acuerdo con la normativa contable pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, deberán aportar declaración responsable sobre el cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

2.º si de acuerdo con la normativa contable no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, deberán aportar certificación sobre el cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que será emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y que atenderá al plazo efectivo de los pagos de la empresa cliente con independencia de cualquier financiación para el cobro anticipado de la empresa proveedora.

k) Para las solicitudes de ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto:

1.º Declaración responsable en la que se asuma el compromiso de incluir en las películas objeto de ayuda el subtitulado especial y la audiodescripción como medidas de accesibilidad universal.

2.º Declaración responsable en la que se asuma el compromiso de implantar en el proyecto subvencionado un plan de sostenibilidad medioambiental conforme se determine en la correspondiente convocatoria.

**Artículo 8.** *Ordenación, instrucción, resolución y garantías.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales procederá a la convocatoria pública de las ayudas mediante resolución de la persona titular de su Dirección General, publicada en la forma señalada en el artículo 4.1.

2. La instrucción se llevará a cabo por la Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, que realizará todas las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales habrá de formular la propuesta de resolución.

3. Los criterios de valoración de las ayudas son los que se determinan en las bases reguladoras específicas de cada modalidad, y serán evaluados, cuando así se establezca,

por la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes, regulada en el artículo 36.

4. La valoración deberá ser motivada y se incorporará a la correspondiente acta, de la que se dará traslado al órgano instructor.

5. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, y la notificará a las personas interesadas en la forma que establezca la convocatoria, concediéndoles un plazo de 10 días para formular alegaciones. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones presentadas, en su caso, se formulará la propuesta de resolución definitiva, en la que se incluirá la relación de solicitantes para quienes se propone la concesión de la ayuda y la cuantía de la misma, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

5 bis. Los proyectos que, aun cumpliendo con los requisitos para ser beneficiarios y haber alcanzado la puntuación total mínima establecida en la convocatoria, queden excluidos por haberse agotado la dotación o no resultar suficiente para cubrir la ayuda correspondiente, podrán concurrir al siguiente procedimiento de selección dentro del mismo ejercicio presupuestario, si lo hubiera, sin necesidad de presentar una nueva solicitud y con la valoración y puntuación que hubieran obtenido, o podrá desistir de la misma.

Cuando la dotación disponible no resulte suficiente para cubrir la ayuda correspondiente al último proyecto en el último procedimiento de selección que prevea la convocatoria dentro del ejercicio presupuestario, la productora beneficiaria de la misma podrá optar por aceptar el sobrante o desistir de su solicitud.

En cualquiera de los casos de desistimiento de la solicitud y participación del mismo proyecto en el siguiente procedimiento o en otra convocatoria de ayudas, deberá presentarse una nueva solicitud y los proyectos serán sometidos a una nueva valoración.

6. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, se dictará por la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, deberá ser motivada y hacer alusión, en su caso, a la valoración realizada por el correspondiente órgano colegiado, a cuyas actas podrán acceder las personas solicitantes que estén interesadas, y determinará las personas beneficiarias, la cuantía de la ayuda y, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Asimismo, podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones para resultar beneficiarias, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En la resolución se indicarán los recursos que procedan y los plazos para su interposición.

En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas beneficiarias, y siempre que se hubiera liberado crédito suficiente para atender, al menos, una de las solicitudes de la relación ordenada de solicitudes no estimadas a la que se ha hecho referencia anteriormente, se podrá acordar, sin necesidad de nueva convocatoria, la concesión de la subvención a quienes figuren como siguientes en orden de su puntuación. Para ello, se les comunicará la opción a fin de que manifiesten su aceptación en el plazo improrrogable de diez días hábiles. Una vez aceptada la propuesta, la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales dictará el acto de concesión.

7. Las empresas beneficiarias de las ayudas podrán introducir modificaciones que supongan una reducción no superior al 30 % del presupuesto conforme al cual hubieran obtenido la ayuda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19.2, 27.2 y 34.

La introducción de cambios sustanciales en el proyecto aprobado, relativos a la sustitución de quienes realicen las actividades de dirección y guion y las modificaciones sustanciales del guion, deberá solicitarse a la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. a través del registro electrónico del Ministerio de Cultura y Deporte.

Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General, se otorgará la autorización o será denegada, y se notificará en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Cultura y Deporte y se entenderá desestimada en el caso de que hubiera transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa, de acuerdo con el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. El incumplimiento de la obligación de solicitar la introducción de los cambios sustanciales, o la introducción de cambios denegados, dará lugar al reintegro total de la ayuda concedida.

Asimismo, la introducción en el proyecto de cualquier cambio que suponga una reducción de la puntuación inicialmente obtenida por el proyecto, conforme a la cual se otorgó la ayuda, supondrá el ajuste de la puntuación que realmente corresponda y se actuará de la siguiente manera:

a) Cuando dicho ajuste no implique la concesión de la ayuda por menor importe, se reintegrará o minorará, según corresponda, automáticamente la ayuda en un 10 %, con la única excepción de aquellos casos en que pueda acreditarse fuerza mayor.

b) Cuando el ajuste determine la concesión de la ayuda por menor importe o su no concesión, se declarará la procedencia del reintegro parcial o total, respectivamente.

8. A los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todos los actos y trámites relativos al procedimiento de gestión de las ayudas serán notificados mediante su puesta a disposición de las personas interesadas en la dirección electrónica habilitada única. Asimismo, de forma complementaria a lo anterior, se podrán notificar en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte.

9. El vencimiento de los plazos máximos previstos en esta orden para la notificación de la resolución sin que se haya practicado, faculta a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud a efectos de la interposición de los recursos que procedan.

10. En las líneas de ayudas en las que se contemplan pagos anticipados a la justificación de la actividad, no será exigible la prestación de las garantías a las que se refieren los artículos 17.3 k) y 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

**Artículo 9.** *Obligaciones generales de las personas beneficiarias.*

1. Además de las obligaciones específicas que se establezcan para cada modalidad de ayudas, son obligaciones de carácter general:

a) Acreditar la realización de la actividad, así como aportar los documentos que les sean requeridos por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para justificar la aplicación de los fondos recibidos, en especial la documentación acreditativa de la inversión realizada en la actividad objeto de la ayuda.

b) Poner a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones y, en todo caso, durante cuatro años desde la fecha de concesión de la ayuda.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, así como no tener deudas por resolución de procedencia de reintegro o reembolso, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y a la realización del pago. La acreditación de estos extremos se efectuará conforme a lo establecido en los artículos 6.2 y 7.c), respectivamente.

No podrá realizarse el pago sin la acreditación del cumplimiento por la persona beneficiaria de dichos requisitos, cuya ausencia ocasionará la pérdida del derecho al cobro de la ayuda.

d) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la obtención de cualesquiera subvenciones o ayudas, nacionales o internacionales, que financien la actividad subvencionada tan pronto como se conozca, a los efectos de comprobar que se cumple con la normativa comunitaria en cuanto a la acumulación de ayudas de acuerdo con las intensidades máximas permitidas.

El exceso de subvenciones recibidas, de acuerdo con las intensidades máximas previstas en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, dará lugar a la minoración de la ayuda en lo que exceda de dicho límite.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales aplicará dicha minoración cuando en el ejercicio de sus competencias compruebe que las ayudas directas a una película, otorgadas por las Administraciones Públicas, superan la intensidad máxima que en cada caso corresponda.

Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a las personas beneficiarias incrementarán el importe de las subvenciones concedidas, y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada.

e) Difundir la colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. en la realización de la actividad objeto de la ayuda, mediante la inserción en cartela única, de manera independiente al resto de posibles colaboraciones en la actividad, de la frase: «Con la financiación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A./Ministerio de Cultura/Gobierno de España», o bien con la inserción de la frase “Con la financiación del” seguida del logotipo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.

f) En las películas en las que la participación española sea mayoritaria, incluir en los títulos de crédito de cabecera el sello «Es Cine Español», conforme al modelo que figura en la página web del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

g) Entregar una copia de la película objeto de ayuda a la Filmoteca Española para el cumplimiento de sus fines de preservación y difusión del patrimonio cinematográfico español. Dicha entrega se realizará en el soporte de conservación exigido por cada convocatoria. La copia entregada en la Filmoteca Española en cumplimiento de esta obligación no podrá ser retirada, ni transferida para el depósito en otras instituciones para el cumplimiento de otras obligaciones de depósito que aquéllas pudieran imponer, y pasará a formar parte de los fondos fílmicos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

h) En el caso de que la película no sea calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, remitir a éste una copia de la misma, así como los títulos de crédito, a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario de la ayuda.

i) Entregar en la Filmoteca Española, en su caso, los materiales empleados en la promoción de la película objeto de ayuda ante los medios de comunicación, que serán establecidos en la correspondiente convocatoria.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados g), h), e i) en los plazos que se determine en la convocatoria dará lugar a la exigencia de reintegro de un 30% de la ayuda recibida.

j) Autorizar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para custodiar en la Filmoteca Española el material específico entregado con la solicitud de la ayuda que se especificará en las convocatorias (como el guion, las memorias de producción y dirección o documentación similar) de la película objeto de aquella a efectos de investigación. Dicha documentación no estará disponible para su consulta por parte de investigadores hasta después de tres años tras la calificación de la película y, en caso de que la película no llegase nunca a calificación, hasta 5 años después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de concesión de las ayudas anuales.

k) Autorizar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales a hacer uso de los materiales de los apartados g), i) y j) en sus actividades de promoción, preservación, investigación y difusión dentro del territorio español, en el exterior y a través de su página web, una vez transcurridos dos años desde la fecha de su estreno. En todo caso, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales solicitará a la empresa productora la oportuna autorización, pudiendo ésta manifestar su oposición o condicionar el ejercicio de este derecho cuando considere de forma razonable que ello puede perjudicar la explotación de la obra.

2. Corresponde a la persona beneficiaria o, en su caso, a la empresa productora-gestora del proyecto cumplir los requisitos de justificación de la ayuda concedida previstos en estas bases reguladoras, así como el resto de obligaciones contempladas en la Ley 38/2003, de

17 de noviembre, respecto de las actividades subvencionadas que se hubiera comprometido a efectuar, sin que su cumplimiento ni la responsabilidad derivada del mismo puedan quedar condicionados, en ningún caso, por la existencia de acuerdos privados sobre los derechos y obligaciones derivados de la producción con las otras personas titulares de los derechos de propiedad de la película, con otras empresas coproductoras o con terceras personas, ni por su participación en el coste total de la película subvencionada.

**Artículo 10.** *Reintegro y graduación de incumplimientos. Devolución a iniciativa de la persona beneficiaria.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En todo caso, la obligación de reintegro será independiente de la imposición de las sanciones que conforme a la Ley resulten exigibles.

2. En el caso de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por las personas beneficiarias una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos. Estos criterios de graduación se concretarán en las correspondientes convocatorias.

3. Se entenderá por devolución a iniciativa de la persona beneficiaria la devolución voluntaria de la cantidad percibida sin previo requerimiento por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. En este caso, se calcularán los intereses de demora a satisfacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, desde la fecha de pago de la ayuda hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva.

### *Sección 2.ª Normas comunes a las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto*

**Artículo 11.** *Requisitos, compromisos, compatibilidad y reservas.*

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 5, para acceder a las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto se deberán cumplir los siguientes requisitos y compromisos:

a) Acreditar su carácter cultural mediante la obtención del correspondiente certificado cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12. La expedición del certificado cultural para la aplicación de los incentivos fiscales se efectuará de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.

b) Estar al corriente en el pago de obligaciones por reembolso de subvenciones, en los términos del artículo 13, lo que se acreditará mediante declaración responsable al respecto.

c) Tener empleada en la empresa o incorporar al proyecto, al menos, a una persona con discapacidad con un grado igual o superior al 33 % reconocido por el organismo competente, lo que se acreditará mediante declaración responsable. Este requisito no será exigible cuando se trate de proyectos de carácter documental o experimental que concurran a las ayudas selectivas a la producción de largometraje sobre proyecto.

d) Incluir en el proyecto, como medidas de accesibilidad universal, el subtitulado especial y la audiodescripción con arreglo a la normativa técnica aplicable, lo que se acreditará al momento de solicitar la calificación de la película presentando certificación sobre dichos extremos efectuada por una empresa homologada.

e) Acreditar en el momento de presentar la solicitud de la ayuda, que el proyecto tiene garantizada una determinada financiación para la producción del largometraje, en los porcentajes sobre el presupuesto que se establecen en los artículos correspondientes para cada tipo de ayuda.

A tales efectos, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrá en cuenta, además de otros importes que puedan establecerse en las respectivas convocatorias, los siguientes:

1.º El importe de los contratos de adquisición anticipada de derechos de explotación del largometraje, formalizados por la empresa solicitante de la ayuda, o por cualquiera de las empresas coproductoras del mismo, con empresas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual o con sus empresas productoras filiales que operen en el territorio español, para su explotación en España. No obstante, en el caso de adquisición anticipada de dichos derechos por parte de empresas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual de titularidad pública, se admitirá, asimismo, el importe que figure en la correspondiente resolución de adquisición, aunque todavía no se haya formalizado el respectivo contrato.

2.º El importe de los contratos formalizados por la empresa solicitante de la ayuda, o por cualquiera de las empresas coproductoras del largometraje, con empresas de distribución cinematográfica, siempre que estas empresas hayan distribuido un mínimo de películas comunitarias en los doce meses anteriores a la solicitud de la ayuda según se establezca en la convocatoria.

3.º El importe de los contratos formalizados por la empresa solicitante de la ayuda, o por cualquiera de las empresas coproductoras del largometraje, con empresas de ventas internacionales, o alternativamente el importe de los contratos de cesión o licencia de derechos de explotación para el ámbito internacional, excluido el territorio español, con empresas de distribución, plataformas *online* y canales televisivos internacionales o, en ambos casos, los precontratos, siempre que incorporen un precio determinado.

4.º El importe de cualesquiera ayudas públicas, nacionales e internacionales, siempre que exista resolución de concesión de las mismas.

Los contratos a los que se refieren los incisos 1.º, 2.º y 3.º, así como las ayudas del número 4.º, deberán referirse necesariamente al proyecto de largometraje para el que se solicita ayuda.

5.º Los recursos propios aportados por la empresa solicitante de la ayuda, o por cualquiera de las empresas coproductoras del largometraje, afectos a la producción, siempre que se encuentren garantizados mediante aval bancario, aval de una sociedad de garantía recíproca u otra garantía en los términos que se establezca en la convocatoria. En el caso de las ayudas selectivas, la acreditación se podrá realizar mediante certificado bancario cuando la cuantía de los recursos propios no sea superior al 5 % del presupuesto del proyecto. Si excede de ese porcentaje, la necesaria constitución del aval será exigible antes del pago de la ayuda, en las condiciones establecidas en la convocatoria.

6.º Los gastos realizados con anterioridad a la presentación de la solicitud de la ayuda, afectos a la producción, que se encuentren auditados en la forma que se determine en la convocatoria.

7.º Las capitalizaciones hasta un 10 % del presupuesto del largometraje para el caso de ayudas generales, y hasta un 5 % para el de ayudas selectivas.

8.º El importe de las aportaciones destinadas a la producción mediante inversiones privadas, sustentadas en un contrato, pagaré o documento equivalente en el tráfico mercantil, hasta un límite máximo del 5 % del presupuesto. Dicho límite no será aplicable cuando las mencionadas aportaciones se justifiquen mediante la correspondiente transferencia o descuento bancario, o se aporte contrato en el que conste de forma fehaciente que dicha transferencia o descuento se producirá antes de la fecha de inicio de rodaje del largometraje.

9.º Otros recursos que se establezcan en la respectiva convocatoria.

f) Comprometerse a que, al menos, el 50 % del presupuesto declarado a efectos de reconocimiento de coste del largometraje se realice en España o revierta en autores y autoras, equipos técnicos, artísticos o de servicios de nacionalidad española.

En el caso de coproducciones con empresas extranjeras este compromiso se aplicará a los gastos correspondientes al porcentaje de participación española.

g) Incluir en el proyecto un plan de sostenibilidad medioambiental conforme se determine en la convocatoria, lo que se acreditará al momento de solicitar el reconocimiento del coste del largometraje.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y compromisos establecidos en el apartado 1, por constituir condiciones de acceso a las ayudas, dará lugar a la exigencia del reintegro de la cuantía total percibida, sin perjuicio, además, de la incoación, en su caso, del

correspondiente procedimiento sancionador, en los términos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Las ayudas generales y las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto son incompatibles entre sí.

Dentro del mismo ejercicio presupuestario, un proyecto solo podrá participar en una de las dos líneas de ayudas.

4. De la dotación anual del fondo de protección a la cinematografía, se reservará, al menos, un 10 % a la línea de ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

**Artículo 12.** *Acreditación del carácter cultural.*

1. La concesión de las ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto está condicionada a que los proyectos acrediten su carácter cultural.

2. El certificado cultural se expedirá de oficio, sin necesidad de solicitud expresa y sin tramitación específica, en favor de los proyectos beneficiarios de las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, al haber sido valorado y confirmado su carácter cultural por parte del Comité asesor de ayudas a la producción de largometrajes.

3. En el caso de las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, la acreditación de su carácter cultural exigirá la expedición del correspondiente certificado cultural por parte del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que lo expedirá cuando concurran, al menos, dos requisitos de los que a continuación se señalan, y siempre que uno de ellos corresponda a alguno de los especificados entre los párrafos c) y j) ambos incluidos:

a) Tenga como versión original cualquiera de las lenguas oficiales en España. En el caso de las coproducciones con empresas extranjeras, el largometraje podrá tener como versión original alguna de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

b) El contenido esté ambientado principalmente en España.

c) El argumento central esté directamente relacionado con la literatura, la música, la danza, la arquitectura, la pintura, la escultura, y cualquier otra expresión de la creación artística.

d) El guion sea adaptación de una obra literaria preexistente.

e) El argumento central tenga carácter biográfico de personas con relevancia histórica o cultural.

f) El argumento central incluya relatos, hechos o personajes mitológicos o legendarios que puedan considerarse integrados en cualquier patrimonio o tradición cultural del mundo.

g) Permita un mejor conocimiento de la diversidad cultural, social, religiosa, étnica, filosófica o antropológica.

h) El argumento central esté directamente relacionado con asuntos o temáticas que forman parte de la actualidad social, cultural o política española o europea, o con incidencia sobre ellos.

i) Se dirija específicamente a un público infantil y contenga valores acordes con los principios y fines del sistema educativo español y/o valores acordes con la democracia.

j) Posea un especial interés cultural y/o social para el público europeo y/o iberoamericano.

4. La solicitud del certificado cultural se entenderá implícitamente formulada junto con la solicitud de la ayuda correspondiente.

5. La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales expedirá el certificado en favor de los proyectos que resulten beneficiarios de la ayuda.

6. Se podrá revocar el certificado cultural expedido cuando al presentarse la obra a calificación se compruebe que no se cumplen los criterios que justificaron su otorgamiento. La revocación del certificado será causa de reintegro de las ayudas recibidas.

**Artículo 13.** *Reembolso.*

1. Las ayudas podrán ser reembolsadas total o parcialmente en el supuesto de que los ingresos generados por la explotación del largometraje en España en locales de exhibición, bien sean complejos cinematográficos, según la definición del artículo 4 m) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, o salas de exhibición cinematográfica con una única pantalla, sea tres veces superior al coste reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y siempre que de ello derive un beneficio real para la empresa productora.

2. Para determinar el beneficio real se tendrá en cuenta la cantidad resultante de restar del total de los ingresos obtenidos por taquilla en España, los gastos que se detallan a continuación, referidos a los 6 meses siguientes al estreno comercial del largometraje. A estos efectos se considera estreno comercial en España de una película la primera sesión cinematográfica que genere ingresos de taquilla con posterioridad a la fecha de calificación.

a) Las cantidades correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido aplicado a las entradas y las relativas a la liquidación de los derechos de autoría legalmente reconocidos.

b) Los gastos derivados de la exhibición cinematográfica.

c) Los gastos derivados de la distribución del largometraje, incluidos la comisión de distribución y los mínimos garantizados de distribución, si los hubiere, así como todos los relativos a la promoción, publicidad y el tiraje de copias para su distribución en España.

d) Las participaciones de terceras personas en los rendimientos de taquilla en España, ya sea por inversiones financieras o bonus de talento.

e) Los gastos derivados del coste de producción reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

3. En el plazo máximo de doce meses desde la fecha de estreno comercial del largometraje en salas de exhibición cinematográfica, la persona beneficiaria de la ayuda deberá presentar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, mediante declaración responsable efectuada en el modelo oficial que estará disponible en su página web, la correspondiente declaración de ingresos, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior. No obstante, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá requerir la presentación de la documentación que acredite lo declarado.

4. Una vez determinado el beneficio real, la persona beneficiaria quedará obligada al reembolso en los siguientes términos:

a) Si el beneficio real supera el 250 % del importe de la ayuda percibida, deberá reembolsarse el 25 % de dicho importe.

b) Si el beneficio real supera el 350 % del importe de la ayuda percibida, deberá reembolsarse el 50 % de dicho importe.

c) Si el beneficio real supera el 500 % del importe de la ayuda percibida, deberá reembolsarse el 100 % de dicho importe.

### *Sección 3.ª Ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto*

**Artículo 14.** *Objeto y requisitos.*

Las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto, reguladas en el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, tienen por objeto la financiación del coste de producción de aquellos proyectos que, además de cumplir los requisitos generales establecidos en los artículos 5 y 11.1, reúnan los siguientes requisitos específicos:

a) Que el coste mínimo del largometraje que reconozca el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en su día, sea de 1.300.000 euros, con las siguientes excepciones:

1.º En el caso de los largometrajes de carácter documental, el coste mínimo deberá ser de 300.000 euros.

2.º En el caso de las coproducciones internacionales con países de la Unión Europea y países miembros del Consejo de Europa el coste mínimo deberá ser de 300.000 euros.

3.º En el caso de las coproducciones internacionales con países iberoamericanos, o con países iberoamericanos y uno o varios países terceros cuya participación conjunta sea minoritaria, el coste mínimo deberá ser de 150.000 euros.

4.º En el caso del resto de las coproducciones internacionales, el coste mínimo deberá ser de 700.000 euros.

b) Que se acredite en el momento de presentar la solicitud de la ayuda que el proyecto tiene garantizada una financiación de, al menos, el 35 % del presupuesto previsto para la producción del largometraje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.1 e).

**Artículo 15.** *Personas beneficiarias.*

Podrán acceder a estas ayudas:

a) Las empresas productoras independientes, incluidas las agrupaciones de interés económico, según la definición del artículo 4 n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

b) Las empresas productoras no independientes, incluidas las agrupaciones de interés económico, en relación a aquellos largometrajes realizados en coproducción con empresas productoras de carácter independiente.

**Artículo 16.** *Convocatoria.*

La convocatoria de estas ayudas tendrá carácter plurianual y podrá realizarse en la modalidad de convocatoria abierta, con un máximo de tres procedimientos de selección anuales. En dicha convocatoria se establecerá para cada procedimiento, la dotación máxima a conceder, el plazo de presentación de solicitudes y el plazo máximo de resolución.

**Artículo 17.** *Cuantía.*

1. Dentro del crédito anual destinado a esta línea se reservará un mínimo del 35 % para los proyectos realizados exclusivamente por directoras, y un mínimo del 8 % para los proyectos de animación, en ambos casos siempre que alcancen la puntuación mínima según se establezca en la convocatoria. La parte del crédito que, en su caso, no se agote se trasladará de nuevo a la línea general.

2. En la convocatoria se establecerá la cuantía máxima de ayuda por proyecto que, dentro del crédito anual destinado a esta línea, podrá alcanzar un importe máximo de 1.400.000 euros, siempre que dicho importe no supere el 40 % del coste reconocido al largometraje por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Este porcentaje podrá verse ampliado hasta el 60 % del coste reconocido en el caso de proyectos que tengan la consideración de obras audiovisuales difíciles, cuya definición establece el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, o estén incluidos en la relación de obras que establece el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en cuanto a las intensidades máximas de ayudas.

**Artículo 18.** *Valoración de los proyectos.*

1. La evaluación de los proyectos se realizará por el órgano gestor atendiendo a los siguientes criterios objetivos, con las ponderaciones relativas máximas que se expresan, conforme al baremo que se establecerá de manera pormenorizada en las correspondientes convocatorias:

a) Relevancia cultural y autoral del proyecto: Hasta 10 puntos. Se basará en:

1.º Versión original. Incluirá las lenguas de signos españolas reconocidas en España como propias de las personas sordas.

2.º Guion original o adaptación de una obra literaria en alguna de las lenguas oficiales en España.

3.º Trayectoria del director o directora del proyecto. Se valorará:

a') La participación en festivales así como, en su caso los premios obtenidos.

b') El resultado obtenido en taquilla por proyectos previos.

c') Su condición de ser nueva realizadora o nuevo realizador.

b) Solvencia de la empresa productora, o en su caso de la empresa productora-gestora, solicitante de la ayuda, en las condiciones que se exponen en el apartado 2: Hasta 18 puntos.

c) Viabilidad económica y financiera del proyecto: Hasta 41 puntos. Se basará en:

1.º Los contratos suscritos con una empresa de distribución cinematográfica en España, con especial atención a la distribución independiente.

2.º Los contratos con una empresa de ventas internacionales, con especial atención a los suscritos con empresas que cuenten con títulos de largometrajes en las lenguas oficiales del estado español en su catálogo, o, alternativamente, en la suma total de los importes de los contratos de cesión o licencia de derechos de explotación para el ámbito internacional con empresas de distribución, plataformas *on-line* y canales televisivos internacionales.

3.º La suma de contratos con prestadores de servicio de comunicación audiovisual o con sus empresas productoras filiales que operen en España, para la explotación en España.

4.º Su condición de coproducción internacional en la que al menos productoras de dos países, uno de ellos necesariamente España, acrediten participación técnico-artística.

5.º La titularidad de la obra 100 % de empresas productoras independientes.

6.º Las ayudas públicas nacionales o de programas internacionales obtenidas por el proyecto.

d) Impacto socioeconómico y de la inversión en España e innovación: Hasta 31 puntos. Se basará en:

1.º Su condición de película documental o de animación.

2.º El presupuesto de la película y el gasto realizado o repercutido en España.

3.° El fomento de la igualdad de género a través de la participación de mujeres en el proyecto, con una reserva de 8 puntos, que opera como puntuación máxima. Para obtener puntuación por la presencia de mujeres en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, será necesario que la participación sea exclusivamente femenina, excepto para el caso de guionistas, en el que se permite que haya coparticipación masculina, siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito.

4.º El fomento de la igualdad real y efectiva de las personas trans, a través de su participación en el proyecto. Para obtener puntuación por la presencia de personas trans en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, la participación podrá ser o bien exclusivamente trans, o bien compuesta por personas trans y mujeres, excepto para el caso de guionistas, en el que no se exigirá este requisito siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito. Asimismo, se exigirá aportar resolución de rectificación de la mención registral del sexo. Una misma persona solamente podrá obtener puntuación por participación de mujer o por participación de persona trans.

5.° La incorporación de personas con contratos en prácticas o en formación, así como de personas becarias o estudiantes en prácticas.

6.° Otros criterios de impacto socioeconómico que se establezcan en la convocatoria, tales como la elaboración e implantación de planes de igualdad cuando no resulten obligatorios para la empresa, haber obtenido un distintivo empresarial en materia de igualdad, o contar con alguna certificación medioambiental.

2. La valoración de la solvencia se realizará de la siguiente manera:

a) Se basará en el número de espectadores, volumen de ventas nacionales e internacionales y participación u obtención de premios en festivales y certámenes cinematográficos, que se establecerán en las convocatorias, obtenidos por un largometraje de nacionalidad española que haya sido producido por las empresas solicitantes, así como en el número de largometrajes estrenados en España en el número de salas de exhibición cinematográfica que se indique en la convocatoria, y en las condiciones que a continuación se señalan:

1.º La empresa solicitante de la ayuda, aislada o conjuntamente con sus empresas vinculadas. La vinculación se referirá al momento de inicio de rodaje del largometraje elegido.

2.º Si la empresa solicitante es una agrupación de interés económico, la solvencia se referirá únicamente a una sola empresa productora independiente que no sea, a su vez, una agrupación de interés económico y que en el momento de la solicitud de la ayuda ostente la administración de la agrupación o sea la socia con mayor participación de la misma, con los requisitos que se establezcan en la convocatoria sobre titularidad y gasto mínimo ejecutado en el largometraje para el que se solicita ayuda.

3.º El largometraje será a elección de la empresa solicitante, pudiendo, además, optar por un único largometraje o por un largometraje distinto para cada aspecto de valoración.

b) El largometraje elegido deberá haber sido estrenado como primera ventana de explotación en salas de exhibición cinematográfica en España en los seis años anteriores al de la convocatoria más, en su caso, hasta la fecha en la que las ayudas sean convocadas, o bien haber participado en festivales y certámenes en ese mismo periodo. En el caso de que se trate de una solicitud de ayuda para un proyecto de animación, el plazo de seis años se elevará a doce. No obstante, dichos plazos podrán ser excepcionados en los supuestos que se establezcan en las convocatorias.

c) La participación de la empresa solicitante de la ayuda, aislada o conjuntamente con sus empresas vinculadas, en la producción del largometraje elegido podrá ser cualquiera de las siguientes:

1.º Poseer al menos el 15 % de propiedad la titularidad de la obra en el momento de obtención del certificado de nacionalidad.

2.º Si el largometraje elegido obtuvo ayuda general sobre proyecto, haber ejecutado como mínimo el 5 % del presupuesto.

3.º Si el largometraje elegido se produjo mayoritariamente por una agrupación de interés económico, haber sido socia con mayor participación de la agrupación o haber ostentado la administración de la misma, en ambos casos, en la fecha de inicio de rodaje.

3. En función de las disponibilidades presupuestarias se determinará la cuantía individual de cada ayuda conforme a las siguientes reglas:

a) A cada proyecto se le asignará una puntuación total resultante de sumar la obtenida en cada uno de los criterios de valoración mencionados en el apartado 1.

b) Únicamente podrán acceder a las ayudas aquellos proyectos que hayan obtenido como mínimo la puntuación total que se establezca en la convocatoria, que no podrá ser inferior a 60 puntos.

c) Las ayudas se distribuirán según las siguientes puntuaciones:

1.º Los que obtengan entre 100 y 75 puntos: 100 % de la ayuda solicitada.

2.º Los que obtengan entre 74,99 y 65 puntos: 85 % de la ayuda solicitada.

3.º Los que obtengan entre 64,99 y 60 puntos: 75 % de la ayuda solicitada.

d) Se establecerá una prelación de los proyectos en función de la puntuación total obtenida por los mismos.

e) En caso de que se produzca un empate en la puntuación entre varios proyectos y la dotación disponible en ese momento no sea suficiente para atender a todos ellos, se acudirá para deshacer dicho empate a la puntuación obtenida por los proyectos, por este orden, en los criterios a), b), c) y d) del apartado 1.

**Artículo 19.** *Resolución y modificación de los proyectos beneficiarios.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones de los procedimientos de selección será de 4 meses desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

2. Las empresas beneficiarias de las ayudas podrán introducir modificaciones que supongan una reducción no superior al 30 % del presupuesto conforme al cual hubieran obtenido la ayuda, incluidos los gastos relativos a copias, publicidad y promoción, así como los relativos a intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos con entidades financieras, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11.1 y 14.

Las modificaciones que impliquen una reducción del presupuesto superior al citado porcentaje darán lugar a la exigencia del reintegro total de la ayuda.

3. La introducción de cambios sustanciales en el proyecto aprobado se regirá por lo establecido en el artículo 8.7.

**Artículo 20.** *Pago de la ayuda.*

El pago de la ayuda concedida se efectuará en los momentos siguientes:

a) El 60 % se abonará en el ejercicio económico de la convocatoria correspondiente, a partir del reconocimiento del derecho tras la resolución de concesión de la ayuda.

b) El 40 % se abonará en el ejercicio económico posterior al de la convocatoria correspondiente una vez acreditada, al menos, el 80 % de la financiación del proyecto, así como de haber abonado, al menos, el 50 % del precio del guion, excluidas las cantidades no relacionadas directamente con la prestación de servicio de redacción del guion, como las primas vinculadas al alcance de determinados objetivos, conforme se establezca en la convocatoria.

**Artículo 21.** *Obligaciones de la empresa beneficiaria.*

1. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 9, la empresa beneficiaria tendrá las siguientes obligaciones específicas:

a) Iniciar el rodaje y comunicarlo al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o al organismo autonómico competente, antes de los seis meses siguientes a la fecha del primer pago de la ayuda, o antes de los nueve meses cuando se trate de largometrajes de animación, documentales y coproducciones internacionales técnico-artísticas.

b) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o al organismo autonómico competente el final de rodaje y solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad en el plazo máximo de dieciocho meses, o de treinta y seis meses cuando se trate de largometrajes de animación, documentales y coproducciones internacionales técnico-artísticas, a contar desde la fecha del inicio de rodaje. En películas de animación se considerará inicio de rodaje la fecha de incorporación del movimiento en los dibujos, y final de rodaje la fecha de finalización de filmaciones, que deberá ser anterior, en todo caso, al proceso de mezclas y montaje. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

c) Acreditar el coste de la película, conforme a lo establecido en la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, en el plazo máximo de 8 meses a partir de la notificación a la empresa productora del certificado de nacionalidad española de la película.

d) Asumir mediante declaración responsable el compromiso de mantener en su propiedad la titularidad de los derechos de la película durante el plazo de tres años desde la fecha de su calificación.

e) Presentar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la relación de los ingresos generados por la explotación del largometraje, conforme a lo establecido en el artículo 13.3.

f) Acreditar al momento de solicitar la calificación, que la película objeto de la ayuda incluye el subtitulado especial y la audiodescripción, con arreglo a la normativa técnica aplicable, presentando para ello certificación sobre dichos extremos efectuada por una empresa homologada.

g) Acreditar con anterioridad a recibir pago que establece el artículo 20 b), el cumplimiento efectivo de la obligación de encontrarse al corriente del pago de, al menos, el 50 % de precio del guion. Se excluye del porcentaje indicado las cantidades no relacionadas directamente con la prestación de servicio de redacción del guion, como las primas vinculadas al alcance de determinados objetivos. Excepto en los casos en los que se desempeñe por la misma persona la función de guionista y la de productor o productora empresaria individual no se admitirán contratos en los que se exima del pago parcial o total del guion.

h) Destinar a copias, publicidad y promoción para el estreno del largometraje en salas de exhibición en España, independientemente de que dicho gasto sea soportado por la empresa productora o por la distribuidora, al menos el 8 % del presupuesto del largometraje

declarado a efectos de reconocimiento de coste, una vez deducidos los gastos de copias, publicidad, promoción, intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos con entidades financieras. Dicho porcentaje se reducirá hasta el límite mínimo del 5 % de forma proporcional a la ayuda percibida por el proyecto, de acuerdo con la fórmula que se establezca en las respectivas convocatorias.

La obligación se entenderá asimismo cumplida cuando el citado gasto sea igual o superior a 300.000 euros.

i) Efectuar el estreno del largometraje en el plazo máximo de 12 meses, desde la notificación del certificado de nacionalidad y que tenga lugar, como mínimo, de forma no necesariamente simultánea, en el número de locales de exhibición, bien sean complejos cinematográficos, según la definición del artículo 4.m) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, o salas de exhibición cinematográfica con una única pantalla, que a continuación se indica:

1.º Largometrajes con un coste reconocido superior a 2.000.000 de euros: 60 locales.

2.º Largometrajes con un coste reconocido igual o inferior a 2.000.000 de euros: 40 locales.

3.º Largometrajes con versión original en lenguas cooficiales distintas del castellano: 15 locales, en 8 de los cuales, al menos, se exhibirán en su versión original.

4.º Largometrajes de carácter documental: 5 locales.

j) Acreditar en el momento de solicitar el reconocimiento del coste, que la película ha incluido un plan de sostenibilidad medioambiental, conforme se determine en la convocatoria.

k) Acreditar el 80 % de la financiación del proyecto durante el año natural siguiente al de la concesión de la subvención.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior dará lugar al reintegro total de la ayuda, con excepción de las obligaciones de los incisos h) e i), a las que, en caso de incumplimiento parcial, les será de aplicación lo establecido en el artículo 10.2.

### *Sección 4.ª Ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto*

**Artículo 22.** *Objeto.*

Las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, reguladas en el artículo 25 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, destinadas a empresas productoras de carácter independiente, tienen por objeto la financiación de proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social, de proyectos de carácter documental, de proyectos que incorporen a nuevas realizadoras y realizadores y de proyectos de carácter experimental, cuyas particularidades se señalan en los siguientes artículos, según corresponda.

**Artículo 23.** *Requisitos.*

1. Los proyectos que concurran a estas ayudas, excepto los de carácter experimental regulados en el apartado siguiente, además de cumplir los requisitos generales establecidos en los artículos 5 y 11.1, deberán reunir los siguientes requisitos específicos:

a) Que se acredite en el momento de presentar la solicitud de la ayuda que el proyecto tiene garantizada una financiación de, al menos, el 15 % del presupuesto previsto para la producción del largometraje, o al menos del 70 % en los supuestos que se establezcan en las convocatorias.

A efectos de comprobar dicha financiación, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tendrá en cuenta, además de otros importes que puedan establecerse en las respectivas convocatorias, los establecidos en el artículo 11.1 e).

b) Que se acredite en el momento de presentar la solicitud que el proyecto alcanza la puntuación mínima de 25 puntos, con carácter general, de 20 puntos para los proyectos de

carácter documental, o de 17 puntos para las coproducciones con empresas extranjeras en las que la participación española sea minoritaria. La puntuación se otorgará de acuerdo con el siguiente baremo, sobre una puntuación máxima de 50 puntos, cuyo desglose pormenorizado se efectuará en las convocatorias:

1.º Carácter cultural del proyecto: Hasta 3 puntos.

Se basará en la lengua de la versión original, que incluirá las lenguas de signos españolas reconocidas en España como propias de las personas sordas.

2.º Trayectoria del director o directora del proyecto: Hasta 5 puntos.

Se basará en la participación en festivales y/o premios obtenidos.

3.º Solvencia de la empresa solicitante de la ayuda: Hasta 8 puntos.

Se basará en su experiencia en los años previos o su participación en festivales y la obtención de premios.

4.º Viabilidad económica y financiera del proyecto: Hasta 10 puntos.

Se basará en los contratos suscritos con una empresa de distribución cinematográfica en España; en la suma de contratos con prestadores del servicio de comunicación audiovisual que operen en España para la explotación en España; en los contratos suscritos con una empresa de ventas internacionales; en los contratos de cesión o licencia de derechos de explotación para el ámbito internacional con empresas de distribución, plataformas on-line y canales televisivos internacionales; y en las ayudas públicas nacionales y ayudas de Programas Internacionales.

5.º Impacto socioeconómico y de la inversión en España e innovación: Hasta 24 puntos.

Se basará en el gasto realizado o repercutido en España; en su condición de coproducción internacional con participación técnico-artística española; en la incorporación de personas con contratos en prácticas o en formación, así como de personas becarias o estudiantes en prácticas; en su condición de película de animación; y en su condición de ser una película de una nueva realizadora o nuevo realizador. Asimismo, incluirá el fomento de la igualdad de género a través de la participación de mujeres en el proyecto, con una reserva de 7 puntos, que opera como puntuación máxima, así como el fomento de la igualdad real y efectiva de las personas trans, a través de su participación en el proyecto. Para obtener puntuación por la presencia de mujeres en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, será necesario que la participación sea exclusivamente femenina, excepto para el caso de guionistas, en el que se permite que haya coparticipación masculina, siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito. Para obtener puntuación por la presencia de personas trans en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, la participación podrá ser o bien exclusivamente trans, o bien compuesta por personas trans y mujeres, excepto para el caso de guionistas, en el que no se exigirá este requisito siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito. Asimismo, se exigirá aportar resolución de rectificación de la mención registral del sexo. Una misma persona solamente podrá obtener puntuación por participación de mujer o por participación de persona trans.

6.º Las empresas con domicilio social en las Islas Canarias obtendrán, además, una puntuación extra de 2 puntos sin que, en ningún caso, pueda superarse la puntuación máxima de 50 puntos.

c) Que la empresa productora solicitante de la ayuda, aisladamente o en conjunto con sus empresas vinculadas haya producido, con una titularidad mínima sobre la obra del 10 %, en los últimos ocho años, o doce años en caso de películas de carácter documental y películas de animación, al menos dos cortometrajes o un largometraje, en ambos casos calificados, o haberse encargado de la producción de una serie o película de televisión, lo que deberá acreditarse en los términos que establezca la correspondiente convocatoria. En el caso de que la solicitud se efectúe por una agrupación de interés económico, el requisito se referirá únicamente a una sola empresa productora independiente, que no sea, a su vez, una agrupación de interés económico, y que en el momento de la solicitud de la ayuda ostente la administración de la agrupación o sea la socia con mayor participación de la misma, con los requisitos que se establezca en la convocatoria sobre titularidad y gasto mínimo ejecutado en el largometraje para el que se solicita ayuda.

2. Los proyectos de carácter experimental no estarán sujetos a lo establecido en el apartado anterior, sino a los siguientes requisitos de acceso:

a) El presupuesto máximo del proyecto será de 350.000 euros y el mínimo de 80.000 euros

b) La empresa productora solicitante de la ayuda deberá acreditar una experiencia en el ámbito de la producción cinematográfica, debiendo haber producido en los últimos ocho años, o doce años en caso de películas de carácter documental y películas de animación, al menos dos cortometrajes o un largometraje, en ambos casos que hayan sido calificados, o haberse encargado de la producción de una serie o película de televisión. En el caso de que la solicitud se efectúe por una agrupación de interés económico, el requisito se referirá únicamente a una sola empresa productora independiente, que no sea, a su vez, una agrupación de interés económico, y que en el momento de la solicitud de la ayuda ostente la administración de la agrupación o sea la socia con mayor participación de la misma, con los requisitos que se establezca en la convocatoria sobre titularidad y gasto mínimo ejecutado en el largometraje aportado para la solvencia.

c) La empresa deberá comprometerse a gastar o repercutir en España, al menos, el 50 % del presupuesto declarado a efectos de reconocimiento del coste.

d) En la correspondiente convocatoria se determinarán los criterios que permitan considerar un proyecto como experimental.

**Artículo 24.** *Cuantía.*

1. Dentro del crédito anual destinado a esta línea, se realizarán las siguientes reservas:

a) Se destinará un mínimo del 35% para los proyectos realizados exclusivamente por directoras.

b) Se destinará entre un mínimo del 10 % y un máximo del 25 % a proyectos de carácter documental.

c) Se destinará un mínimo del 8% a proyectos de animación.

d) Se destinará un mínimo del 5 % a proyectos de carácter experimental.

e) Podrá destinarse un mínimo del 5% para coproducciones con empresas extranjeras en las que la participación española sea minoritaria.

Las reservas señaladas se llevarán a cabo siempre que los proyectos alcancen la puntuación mínima que se establezca en la convocatoria. La parte de las reservas de dicho crédito que, en su caso, no se agote se trasladará de nuevo a la línea general.

2. En la convocatoria se establecerá la cuantía máxima de la ayuda por proyecto que, dentro del crédito anual destinado a esta línea, podrá alcanzar un importe máximo de 800.000 euros o de 1.000.000 euros si se trata de un proyecto de animación. Este porcentaje podrá verse ampliado hasta el 70 % del coste reconocido, según se establezca en la convocatoria, en el caso de proyectos que tengan la consideración de obras audiovisuales difíciles, cuya definición establece el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, o estén incluidos en la relación de obras que establece el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en cuanto a las intensidades máximas de ayudas.

3. En el caso de proyectos de carácter experimental, la cuantía máxima de la ayuda por proyecto podrá alcanzar el porcentaje sobre el coste reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales correspondiente a la intensidad máxima que resulte de aplicación según el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre y el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

**Artículo 25.** *Convocatoria, solicitudes y documentación.*

1. La convocatoria de estas ayudas podrá realizarse en la modalidad de convocatoria abierta, con un máximo de tres procedimientos de selección anuales.

2. En dicha convocatoria se establecerá para cada procedimiento, la dotación máxima a conceder, el plazo de presentación de solicitudes, la documentación a adjuntar y el plazo máximo de resolución.

**Artículo 26.** *Valoración de los proyectos.*

1. Los proyectos serán evaluados por la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes. Salvo lo establecido posteriormente para los proyectos de carácter experimental, se valorarán, sobre una puntuación máxima de 50 puntos, los conceptos siguientes de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan y según los términos que se establezcan en la convocatoria:

a) Con hasta un máximo de 45 puntos, la calidad, valor artístico y nivel de desarrollo del proyecto, atendiendo específicamente, entre otros criterios, a la relevancia y originalidad del proyecto, la calidad del guion y de los diálogos, el tratamiento de los personajes, estructura, así como al equipo autoral y técnico del proyecto. En el caso de los documentales, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la relevancia y originalidad del proyecto, la investigación que desarrolla, la estructura, nivel de desarrollo y madurez del proyecto y equipo autoral y técnico. En las coproducciones con empresas extranjeras en las que la participación española sea minoritaria, se valorará especialmente la trayectoria y solvencia de las empresas coproductoras mayoritarias extranjeras y/o el equipo técnico-artístico extranjero.

b) Con hasta un máximo de 5 puntos la adecuación del presupuesto presentado al proyecto.

Únicamente los proyectos que obtengan un mínimo de 25 puntos, podrán ser considerados para obtener ayuda.

2. A cada proyecto se le asignará una puntuación total, resultante de sumar la puntuación obtenida en la preevaluación de acceso, de acuerdo con el baremo que se establece en el artículo 23.1 b), junto con la obtenida por la valoración de la Comisión.

Se establecerá una prelación de proyectos en función de la puntuación total obtenida por los mismos, que servirá para efectuar el reparto de las ayudas con el límite de la dotación presupuestaria establecida en la convocatoria.

3. Los proyectos de carácter experimental serán valorados por la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes, sobre una puntuación máxima de 74 puntos, evaluando los siguientes aspectos de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan, y según los términos que se establezcan en la convocatoria:

a) La calidad y valor artístico del proyecto, especialmente, su relevancia y originalidad así como la utilización de recursos expresivos novedosos y radicales, en los términos establecidos en la convocatoria: Hasta 70 puntos.

b) Adecuación del presupuesto al proyecto: Hasta 4 puntos.

4. A cada proyecto de carácter experimental se le asignará una puntuación total resultante de sumar a la puntuación obtenida por la valoración de la Comisión, las siguientes puntuaciones objetivas, que se comprobarán por el órgano instructor según el desglose pormenorizado de las mismas que se establezca en la convocatoria:

a) Financiación del proyecto: hasta 10 puntos.

Se basará en la disposición y aportación por la empresa de recursos económicos propios y/o inversión privada, así como en la obtención de otras subvenciones públicas para el proyecto.

b) La solvencia de la empresa productora: Hasta 8 puntos.

Se basará en la experiencia de la empresa y/o del director o directora del proyecto en los años previos, así como en su participación en festivales y la obtención de premios.

c) La participación de mujeres en el proyecto: Hasta 8 puntos.

Para obtener puntuación por la presencia de mujeres en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, será necesario que la participación sea exclusivamente femenina, excepto para el caso de guionistas, en el que se permite que haya coparticipación masculina, siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito.

d) El fomento de la igualdad real y efectiva de las personas trans, a través de su participación en el proyecto: la puntuación extra que se determine en la convocatoria sin que, en ningún caso, pueda superarse la puntuación máxima de 26 puntos. Para obtener puntuación por la presencia de personas trans en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, la participación podrá ser o bien exclusivamente trans, o bien

compuesta por personas trans y mujeres, excepto para el caso de guionistas, en el que no se exigirá este requisito siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito. Asimismo, se exigirá aportar resolución de rectificación de la mención registral del sexo. Una misma persona solamente podrá obtener puntuación por participación de mujer o por participación de persona trans.

e) Las empresas con domicilio social en las Islas Canarias obtendrán una puntuación extra de 2 puntos sin que, en ningún caso, pueda superarse la puntuación máxima de 100 resultante de sumar a la puntuación obtenida por la valoración de la Comisión las anteriores puntuaciones objetivas.

5. Únicamente podrán acceder a las ayudas aquellos proyectos que hayan obtenido como mínimo la puntuación total que se establezca en la convocatoria, que no podrá ser inferior a 50 puntos.

**Artículo 27.** *Resolución y modificación de los proyectos beneficiarios.*

1. El plazo máximo para dictar y publicar las resoluciones de los procedimientos de selección será de seis meses desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

2. Las empresas beneficiarias de las ayudas podrán introducir modificaciones que supongan una reducción no superior al 30 % del presupuesto conforme al cual hubieran obtenido la ayuda, incluidos los gastos relativos a copias, publicidad y promoción, así como los relativos a intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos oficiales, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11.1 y 23.1.

Las modificaciones que impliquen una reducción del presupuesto superior al citado porcentaje darán lugar a la revocación de la ayuda y a la exigencia de su reintegro.

**Artículo 28.** *Proyecto definitivo.*

**(Suprimido)**

**Artículo 29.** *Pago de la ayuda.*

1. La ayuda se hará efectiva en un único pago una vez publicada la resolución de concesión.

2. Antes de efectuarse el pago será necesario haber acreditado:

a) El cumplimiento efectivo de la obligación de encontrarse al corriente del pago, como mínimo, del 33 % del precio del guion.

b) En aquellos casos en que proceda, que se cuenta con el aval o sistema de garantía conforme a lo establecido en la convocatoria, correspondiente a los recursos propios aportados a los que se refiere el artículo 11.1.e).5.º

**Artículo 30.** *Obligaciones de la empresa beneficiaria.*

1. Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 9, la empresa beneficiaria tendrá las siguientes obligaciones específicas:

a) Iniciar el rodaje y comunicarlo al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o al organismo autonómico competente, antes de nueve meses desde la fecha de pago de la ayuda, o antes de doce meses cuando se trate de largometrajes de animación, documentales y coproducciones internacionales técnico-artísticas.

b) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o al organismo autonómico competente el final de rodaje y solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad en el plazo máximo de dieciocho meses, o de treinta y seis meses cuando se trate de largometrajes de animación, documentales y coproducciones internacionales técnico-artísticas, a contar desde la fecha del inicio de rodaje. En películas de animación se considerará inicio de rodaje la fecha de incorporación del movimiento en los dibujos, y final de rodaje la fecha de finalización de filmaciones, que deberá ser anterior, en todo caso, al proceso de mezclas y montaje. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

c) Acreditar el coste de la película conforme a lo establecido en la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, en el plazo máximo de 8 meses a partir de la notificación a la empresa productora del certificado de nacionalidad española de la película. En el caso de proyectos de carácter experimental, la acreditación se realizará conforme a lo establecido para las películas de cortometraje en la citada orden, en el plazo máximo de tres meses.

d) Asumir mediante declaración responsable el compromiso de mantener en su propiedad la titularidad de los derechos de la película durante el plazo de tres años desde la fecha de su calificación.

e) Presentar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la relación de los ingresos generados por la explotación del largometraje, conforme a lo establecido en el artículo 13.3.

f) Acreditar al momento de solicitar la calificación, que la película objeto de la ayuda incluye el subtitulado especial y la audiodescripción, con arreglo a la normativa técnica aplicable, presentando para ello certificación sobre dichos extremos efectuada por una empresa homologada.

g) Acreditar, con anterioridad a efectuarse el pago, el cumplimiento efectivo de la obligación de encontrarse al corriente del pago, como mínimo, del 33 % del precio del guion. Excepto en los casos en los que se desempeñe por la misma persona la función de guionista y la de productor o productora empresaria individual no se admitirán contratos en los que se exima del pago parcial o total del guion.

h) Salvo para los proyectos de carácter experimental, destinar a copias, publicidad y promoción para el estreno del largometraje en salas de exhibición en España, independientemente de que dicho gasto sea soportado por la empresa productora o por la distribuidora, al menos el 5 % del presupuesto del largometraje declarado a efectos de reconocimiento de coste, una vez deducidos los gastos de copias, publicidad, promoción, intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos con entidades financieras. Dicho porcentaje se reducirá hasta el límite mínimo del 4 %, de forma proporcional a la ayuda percibida por el proyecto, de acuerdo con la fórmula que se establezca en la convocatoria.

Esta obligación se entenderá asimismo cumplida cuando el citado gasto sea igual o superior a 150.000 euros.

i) Salvo para los proyectos de carácter experimental, estrenar el largometraje, como mínimo, de forma no necesariamente simultánea, en 20 locales de exhibición, bien sean complejos cinematográficos o salas de exhibición cinematográfica con una única pantalla, en el plazo máximo de doce meses a contar desde la notificación del certificado de nacionalidad. El número de locales se reducirá a 5 en el caso de los largometrajes de carácter documental y a 7 locales en el caso de largometrajes con versión original en lenguas cooficiales distintas del castellano. En este caso deberá exhibirse en versión original en, al menos, 5 locales.

j) Acreditar en el momento de solicitar el reconocimiento del coste, que la película ha incluido un plan de sostenibilidad medioambiental, conforme se determine en la convocatoria.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior dará lugar al reintegro total de la ayuda, con excepción de las obligaciones de los incisos h) e i), a las que, en caso de incumplimiento parcial, les será de aplicación lo establecido en el artículo 10.2.

### *Sección 5.ª Ayudas a la producción de cortometrajes*

**Artículo 31.** *Objeto, requisitos y compatibilidad.*

1. Las ayudas para la producción de cortometrajes, reguladas en el artículo 27 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, destinadas a empresas productoras de carácter independiente, tienen como objeto la financiación de cortometrajes sobre proyecto, así como de cortometrajes realizados, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 5.

2. En el caso de las ayudas a cortometrajes realizados, además deberán cumplirse los plazos de calificación, nacionalidad y reconocimiento del coste que se establezcan en las respectivas convocatorias.

3. Dichas ayudas son compatibles entre sí, con el límite máximo de 100.000 euros por película beneficiaria o de 180.000 euros para las películas de animación.

4. La concesión de estas ayudas está condicionada a que los proyectos acrediten su carácter cultural. El certificado cultural se expedirá de oficio, sin necesidad de solicitud expresa y sin tramitación específica, en favor de los proyectos beneficiarios de las ayudas, al haber sido valorado y confirmado su carácter cultural por parte de la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes.

**Artículo 32.** *Cuantía, convocatoria y documentación.*

1. Dentro del crédito anual destinado tanto a las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto como a las ayudas para la producción de cortometrajes realizados, se reservará un mínimo del 35 % para aquellos realizados exclusivamente por directoras y un mínimo del 8 % para los de animación; y su cuantía podrá alcanzar el porcentaje del coste reconocido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. correspondiente a la intensidad máxima de ayuda que resulte de aplicación según el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, y el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre.

2. La convocatoria de estas ayudas podrá realizarse en la modalidad de convocatoria abierta, con un máximo de tres procedimientos de selección anuales. En dicha convocatoria se establecerá para cada procedimiento, la dotación máxima a conceder, el plazo de presentación de solicitudes, la documentación que debe acompañarse y el plazo máximo de resolución.

**Artículo 33.** *Valoración de los proyectos y de los cortometrajes realizados.*

1. Los proyectos de cortometraje y los cortometrajes ya realizados serán valorados por la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes, evaluando los conceptos que se indican en los apartados siguientes para cada línea de ayuda, de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan, y según los términos que se establezcan en la convocatoria.

2. En las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto, la evaluación de los proyectos se realizará atendiendo a los siguientes criterios, con las ponderaciones relativas máximas que se expresan sobre un total de 60 puntos:

a) La calidad y valor artístico del guion y proyecto: Hasta 55 puntos.

b) El presupuesto y su adecuación al proyecto: Hasta 5 puntos.

3. A cada proyecto de cortometraje se le asignará una puntuación total resultante de sumar a la puntuación obtenida por la valoración de la Comisión, las siguientes puntuaciones objetivas, sobre un total de 40 puntos, que se comprobarán por el órgano instructor según el desglose pormenorizado de las mismas que se establezca en las convocatorias:

a) La viabilidad del proyecto basada en la solvencia de la empresa solicitante: Hasta 15 puntos.

Se basará en la experiencia de la empresa y/o del director o directora del proyecto en los años previos, así como en su participación en festivales y la obtención de premios y ayudas.

b) El plan de financiación: Hasta 11 puntos.

Se basará en la disposición y aportación por la empresa de recursos económicos propios y/o inversión privada, así como en la obtención de otras subvenciones públicas para el proyecto y en contratos o compromisos en firme con prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

c) La participación de mujeres en el proyecto: Hasta 8 puntos.

Para obtener puntuación en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, será necesario que la participación sea exclusivamente femenina, excepto para el caso de guionistas, en el que se permite que haya coparticipación masculina,

siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito.

d) El fomento de la igualdad real y efectiva de las personas trans, a través de su participación en el proyecto: Hasta 1 punto. Para obtener puntuación por la presencia de personas trans en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, la participación podrá ser o bien exclusivamente trans, o bien compuesta por personas trans y mujeres, excepto para el caso de guionistas, en el que no se exigirá este requisito siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito. Asimismo, se exigirá aportar resolución de rectificación de la mención registral del sexo. Una misma persona solamente podrá obtener puntuación por participación de mujer o por participación de persona trans.

e) La inclusión del subtitulado especial y la audiodescripción como medidas de accesibilidad universal: 5 puntos.

4. En las ayudas para cortometrajes realizados, la ponderación sobre una puntuación máxima de 50 puntos será la siguiente:

a) La calidad y el valor artístico de la película: Hasta 45 puntos.

b) La adecuación del presupuesto a la película realizada: Hasta 5 puntos.

5. A cada cortometraje realizado se le asignará una puntuación total resultante de sumar a la puntuación obtenida por la valoración de la Comisión, las siguientes puntuaciones objetivas, sobre un total de 25 puntos que se comprobarán por el órgano instructor según el desglose pormenorizado de las mismas que se establezca en las convocatorias:

a) La trayectoria de la empresa solicitante y el plan de financiación: Hasta 11 puntos.

Se basará en otras ayudas públicas obtenidas por la película, así como en la participación en festivales y la obtención de premios tanto por la empresa productora como por el director o directora de la película.

b) La participación de mujeres en el proyecto: Hasta 8 puntos.

Para obtener puntuación en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, será necesario que la participación sea exclusivamente femenina, excepto para el caso de guionistas, en el que se permite que haya coparticipación masculina, siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito.

c) El fomento de la igualdad real y efectiva de las personas trans, a través de su participación en el proyecto: Hasta 1 punto. Para obtener puntuación por la presencia de personas trans en cada uno de los puestos que se detallen en las convocatorias, la participación podrá ser o bien exclusivamente trans, o bien compuesta por personas trans y mujeres, excepto para el caso de guionistas, en el que no se exigirá este requisito siempre que todas las personas copartícipes tengan el mismo nivel de responsabilidad, lo que deberá reflejarse en los títulos de crédito. Asimismo, se exigirá aportar resolución de rectificación de la mención registral del sexo. Una misma persona solamente podrá obtener puntuación por participación de mujer o por participación de persona trans.

d) La inclusión del subtitulado especial y la audiodescripción como medidas de accesibilidad universal: 5 puntos.

6. En el caso de que la solicitud se efectúe por una agrupación de interés económico, la solvencia y la trayectoria de la empresa solicitante podrá referirse a la propia agrupación o a las empresas productoras independientes que formen parte de ésta y que, bien sean las socias con mayor participación de la agrupación en el momento de la solicitud de la ayuda, bien ostenten su administración en dicho momento.

7. La puntuación mínima que se debe conseguir para obtener ayuda se establecerá en la convocatoria, y no podrá ser inferior a 50 puntos para los proyectos de cortometraje y a 40 puntos para los cortometrajes realizados.

**Artículo 34.** *Resolución y pago de las ayudas.*

1. El plazo máximo para dictar y publicar la resolución será de 6 meses desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

2. Las empresas beneficiarias no podrán introducir modificaciones que supongan una reducción superior al 30 % del presupuesto por el que se obtuvo la ayuda, dando lugar las mismas a la revocación de la ayuda y a la exigencia de su reintegro.

La introducción de cambios sustanciales en el proyecto aprobado se regirá por lo establecido en el artículo 8.7.

3. Las ayudas se harán efectivas mediante un único pago tras la notificación de la resolución de concesión, en el caso de ayudas sobre proyecto y, en el caso de las ayudas a cortometrajes realizados, tras la notificación de la resolución de reconocimiento del coste y una vez efectuada la entrega de la copia de la película según lo establecido en el artículo 9.1.g).

**Artículo 35.** *Obligaciones de las empresas beneficiarias.*

1. Son obligaciones generales para todas las ayudas a la producción de cortometrajes, las establecidas en el artículo 9.

2. En las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto, además, existen las siguientes obligaciones específicas:

a) Iniciar el rodaje y comunicarlo al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o al organismo autonómico competente dentro del plazo de seis meses desde la fecha de percepción de la subvención. En el caso de cortometrajes de animación, documentales y coproducciones internacionales técnico-artísticas este plazo será de ocho meses.

b) Comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o al organismo autonómico competente el final de rodaje y solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad en el plazo máximo de seis meses, o de diez meses cuando se trate de cortometrajes de animación, documentales y coproducciones internacionales técnico-artísticas, a contar desde la fecha del inicio de rodaje. En películas de animación se considerará inicio de rodaje la fecha de incorporación del movimiento en los dibujos, y final de rodaje la fecha de finalización de filmaciones, que deberá ser anterior, en todo caso, al proceso de mezclas y montaje. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente.

c) Acreditar el coste de la película conforme a lo establecido en la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, en el plazo de tres meses a partir de la notificación del certificado de nacionalidad española de la película.

d) Asumir mediante declaración responsable el compromiso de mantener en su propiedad la titularidad de los derechos de la película durante el plazo de tres años desde la fecha de su calificación.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior dará lugar al reintegro total de la ayuda.

***Sección 6.ª Órganos de asesoramiento en la concesión de ayudas.***

**Artículo 36.** *Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes.*

1. La Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes, regulada en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, es el órgano de asesoramiento de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la concesión de las ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, y de las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto y realizados a las que se refiere esta orden.

2. A esta Comisión le serán de aplicación las normas de funcionamiento que establece la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como los motivos de abstención y posibilidad de recusación establecidos en su sección 4.ª La composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

3. Cualquier comunicación de las personas solicitantes o interesadas en los proyectos presentados con vocales de órganos colegiados con el fin de aportar apreciaciones sobre los mismos, sin mediar un requerimiento formal para ello por el comité asesor correspondiente,

comportará la exclusión del proyecto de la convocatoria y el archivo de la correspondiente solicitud; sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se pudiera derivar de dicha comunicación.

CAPÍTULO III

**Registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales**

**Artículo 37.** *Estructura.*

El Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, regulado en el capítulo IV del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, se compondrá de las siguientes secciones:

a) Primera: Empresas de producción de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. En ella se inscribirán aquellas empresas cuyo objeto sea la producción de las obras audiovisuales.

b) Segunda: Empresas de distribución de películas cinematográficas y audiovisuales. En ella se inscribirán aquellas empresas cuyo objeto sea la distribución nacional de estas obras.

c) Tercera: Exhibición. En ella se inscribirán las personas titulares de salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, con anotación de cada una de las salas de su titularidad.

d) Cuarta: Empresas de exportación de películas y de otras obras audiovisuales. En ella se inscribirán las empresas dedicadas a la exportación de dichas obras.

**Disposición adicional primera.** *Certificado cultural para la aplicación de incentivos fiscales.*

1. Para la aplicación de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales que establece el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, las obras deberán contar con un certificado cultural expedido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. En el caso de las series audiovisuales, la expedición del certificado se efectuará por cada temporada, para lo cual en la solicitud deberá especificarse el número de episodios que la integran.

2. En el supuesto de las inversiones a las que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, cuando se trate de la producción de una obra para la que no se solicite ayuda a la producción, el procedimiento de solicitud y los requisitos para la obtención del certificado serán los siguientes:

a) La solicitud del certificado cultural se efectuará junto con la del certificado de nacionalidad a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura, mediante el modelo normalizado disponible en la misma.

Dicho modelo incluirá una declaración responsable por la que la entidad solicitante manifiesta que la obra no ha sido creada íntegra y exclusivamente por inteligencia artificial generativa y que, si en el desarrollo de la producción se han utilizado modelos de inteligencia artificial generativa, ha existido una intervención humana relevante y se ha respetado la normativa reguladora en materia de inteligencia artificial y de propiedad intelectual, en particular, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y su normativa de desarrollo.

b) El certificado se expedirá cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12.3 de esta orden, siempre que se trate de inversiones en producciones que den derecho a deducción, según lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y atendiendo a las definiciones contenidas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

3. En el supuesto de las inversiones a las que se refiere el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, el procedimiento de solicitud y los requisitos para la obtención del certificado serán los siguientes:

a) La solicitud se efectuará a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura mediante el modelo normalizado disponible en la misma.

Dicho modelo incluirá una declaración responsable por la que la entidad solicitante manifiesta que los trabajos realizados no han sido ejecutados íntegra y exclusivamente por inteligencia artificial generativa y que, si en el desarrollo de la producción se han utilizado modelos de inteligencia artificial generativa, ha existido una intervención humana relevante y se ha respetado la normativa reguladora en materia de inteligencia artificial y de propiedad intelectual, en particular, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y su normativa de desarrollo.

Y, asimismo, incluirá una declaración responsable sobre la veracidad de los datos contenidos en los documentos aportados con la solicitud.

b) Junto a la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

1.º Memoria explicativa que indique cuáles van a ser o han sido los trabajos realizados y que justifique su adecuación y correspondencia con los criterios indicados en la solicitud.

2.º Ficha técnico-artística de la producción que vaya a ser o haya sido rodada en España.

3.º Ficha detallada con el número de días, fechas y lugares de rodaje. Si se trata de servicios de animación, o efectos visuales, o postproducción, calendario tentativo de trabajo y lugares donde se realizan dichos trabajos.

c) El certificado se expedirá cuando se obtenga la puntuación mínima requerida, de acuerdo con el baremo que se establece en el anexo de esta orden.

Téngase en cuenta que la actualización de los apartados 2 y 3, establecida por el art. 2.18 de la Orden CLT/641/2025, de 17 de junio,Ref. BOE-A-2025-12392, entra en vigor el 18 de septiembre de 2025, según determina su disposición final única.

---

Redacción anterior:

[...]

"2. En el supuesto de las inversiones a las que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, cuando se trate de la producción de una obra para la que no se solicite ayuda a la producción, el procedimiento de solicitud y los requisitos para la obtención del certificado serán los siguientes:

a) La solicitud del certificado cultural se efectuará junto con la del certificado de nacionalidad a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante el modelo normalizado disponible en la misma.

b) El certificado se expedirá cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12.3 de esta orden.

3. En el supuesto de las inversiones a las que se refiere el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, el procedimiento de solicitud y los requisitos para la obtención del certificado serán los siguientes:

a) La solicitud se efectuará a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte mediante el modelo normalizado, y junto a ella deberá aportarse la siguiente documentación:

1.º Memoria explicativa que indique cuáles van a ser o han sido los trabajos realizados y que justifique su adecuación y correspondencia con los criterios indicados en la solicitud.

2.º Ficha técnico-artística de la producción que vaya a ser o haya sido rodada en España.

3.º Ficha detallada con el número de días, fechas y lugares de rodaje. Si se trata de servicios de animación, o efectos visuales, o postproducción, calendario tentativo de trabajo y lugares donde se realizan dichos trabajos.

4.º Declaración responsable sobre la veracidad de los datos aportados en los documentos anteriores.

b) El certificado se expedirá cuando se obtenga la puntuación mínima requerida, de acuerdo con el baremo que se establece en el anexo de esta orden.

[...]"

4. En el ámbito de actuación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la resolución por la que se expida o deniegue el certificado cultural pondrá fin a la vía administrativa y se notificará a la persona interesada en el plazo máximo de un mes desde su solicitud. Transcurrido este plazo sin notificar la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

5. La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá revocar el certificado cultural expedido si se comprueba que finalmente no se cumplen los criterios que justificaron su otorgamiento bien sea en los procedimientos de obtención del certificado de nacionalidad o calificación de la producción, cuando dichos procedimientos deban realizarse, o, en otro caso, en el proceso de comprobación del cumplimiento de las obligaciones correspondientes que pueda llevarse a cabo.

**Disposición adicional segunda.** *Medidas específicas y de flexibilización en la aplicación de determinados preceptos para hacer frente al impacto económico de la COVID-19.*

1. Las obligaciones y requisitos establecidos en los artículos de la presente orden que se indican en este apartado, cuando concurran las circunstancias previstas en los párrafos siguientes, se exigirán del siguiente modo:

a) En relación al artículo 11.1 e) 2.º, relativo a la acreditación de la financiación exigible mediante contratos formalizados por las empresas solicitantes de ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto con empresas de distribución cinematográfica, si el ejercicio anterior al de la convocatoria es el año 2020, el 2021 o el 2022 la recaudación mínima exigible a la empresa distribuidora podrá reducirse a la mitad, o bien referirse al año 2019, a elección de la empresa solicitante.

b) En relación a los artículos 21.1 h) y 30.1 h) relativos a los gastos que deben destinarse a copias, publicidad y promoción para el estreno del largometraje en salas de exhibición en España, cuando dicho estreno se realice en los años 2021 o 2022, o bien ya se haya realizado en el año 2020 pero el reconocimiento del coste se solicite en el año 2021, los gastos serán de, al menos, el 5 % en el caso de ayudas generales y el 2 % en el caso de ayudas selectivas. Dicho porcentaje se reducirá hasta el límite mínimo del 3 % en el caso de ayudas generales y del 1 % en el caso de ayudas selectivas de forma proporcional a la ayuda percibida por el proyecto, de acuerdo con la fórmula que se establezca en las respectivas convocatorias.

La obligación se entenderá asimismo cumplida cuando el citado gasto sea igual o superior a 300.000 euros.

c) El número de locales de exhibición exigido para el cumplimiento de los requisitos relativos al estreno del largometraje, cuando dicho estreno se realice en el año 2020, en el 2021 o en el 2022, se reducirá de la siguiente manera:

1.º Respecto a la obligación establecida en el artículo 21.1.i) el estreno se deberá efectuar en 20 locales para largometrajes con un coste reconocido superior a 2.000.000 euros; en 10 locales para largometrajes con coste igual o inferior a 2.000.000 euros; en 6 locales para largometrajes con versión original en lenguas cooficiales distintas del castellano, en 3 de los cuales, al menos, se exhibirán en su versión original; y en 2 locales para largometrajes de carácter documental.

2.º Respecto a la obligación establecida en el artículo 30.1.i) el estreno se deberá efectuar en 7 locales, que se reducirán a 2 para largometrajes de carácter documental y para largometrajes con versión original en lenguas cooficiales distintas del castellano.

d) En relación al artículo 18.2, relativo a la valoración de la solvencia de las empresas solicitantes, los plazos de seis años, o de doce años en el caso de proyectos de animación, que establece artículo 18.2.b) para la valoración de la solvencia de la empresa solicitante de las ayudas generales, serán de ocho años, o de catorce en el caso de proyectos de

animación, cuando entre ellos haya que tener en consideración al año 2020, al 2021 o al 2022.

e) En relación al artículo 20, relativo al pago de las ayudas generales a la producción de largometrajes sobre proyecto, para los proyectos que resulten beneficiarios en el año 2020, el primer pago, al que se refiere el párrafo a), será del 40 % de la ayuda; y el segundo pago, al que se refiere el párrafo b), será del 30 %. Estos porcentajes relativos al primer y segundo pago de la ayuda también podrán aplicarse en las convocatorias de los años 2021 y 2022, en función de las disponibilidades presupuestarias.

f) En relación al artículo 23.1.c) y 23.2.b) relativo a la producción previa exigible a las empresas solicitantes de las ayudas selectivas, se dispone que los plazos de seis años, o de doce años en el caso de proyectos de animación, serán de ocho años, o a catorce en el caso de proyectos de animación, cuando entre ellos haya que tener en consideración los años 2020, 2021 o 2022.

g) En relación al artículo 33.3.a), relativo a la valoración de la viabilidad del proyecto basada en la solvencia de las empresas solicitantes de las ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto, cuando los plazos establecidos en las convocatorias para la valoración de este criterio incluyan los años 2020, 2021 o 2022, esos plazos se aumentarán en dos años.

2. Serán reconocidos como coste de la película conforme se establece en la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, los gastos subvencionables en que hayan incurrido las empresas beneficiarias de las ayudas generales y selectivas a la producción de largometrajes sobre proyecto y ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto que, como consecuencia de la COVID-19 o de las medidas establecidas para combatirla, no hayan podido aplicarse, total o parcialmente, al proyecto objeto de la subvención percibida.

3. De acuerdo con la previsión del artículo 36.1 f'') de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, y como consecuencia de la situación extraordinaria ocasionada por la COVID-19, aumentará la intensidad máxima de las ayudas públicas hasta el 75% del coste reconocido para aquellas producciones que hayan recibido en el año 2019 ayudas generales o selectivas a la producción de largometrajes sobre proyecto, que soliciten el certificado de nacionalidad española en los años 2020 y 2021, y que posean un especial valor cultural y artístico de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el caso de películas beneficiarias de las ayudas generales, tener carácter documental o haber obtenido un mínimo de 3 puntos en la suma de los criterios «1. Carácter cultural» y «2. Trayectoria del director o directora» del «Anexo I. Baremo para la evaluación de las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto» de la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/207, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, así como en el Anexo I de la convocatoria efectuada mediante Resolución de 24 de julio de 2019 de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por la que se convocan para el año 2019 ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto.

b) En el caso de películas beneficiarias de las ayudas selectivas, tener carácter documental, experimental o haber obtenido un mínimo de 20 puntos en la segunda fase de la evaluación del proyecto en base a su calidad y valor artístico, según lo establecido en el artículo 26.1 b) de la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, y en el apartado Noveno 2 b) de la convocatoria efectuada mediante Resolución de 8 de mayo de 2019, de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por la que se convocan para el año 2019 ayudas selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto.

**Disposición adicional tercera.** *Ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones impuestas a películas beneficiarias de ayudas concedidas desde el año 2016.*

1. Se amplían los plazos para el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se señalan, cuando les resulten de aplicación, en relación con las películas beneficiarias de

ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto, así como de ayudas a la producción de cortometrajes sobre proyecto concedidas desde el año 2016.

a) Para las películas beneficiarias de ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto que hayan iniciado el estreno en el año 2020 o que lo hagan en los años 2021 o 2022, se amplía en diez meses el plazo máximo establecido para el estreno comercial en salas de exhibición del largometraje.

b) Para las películas beneficiarias de ayudas generales y selectivas para la producción de largometrajes sobre proyecto y de ayudas para la producción de cortometrajes sobre proyecto, se amplía en cinco meses el plazo para comunicar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales el fin de rodaje y solicitar la calificación y el certificado de nacionalidad de la película, cuando dichos plazos venzan en el año 2021 o 2022.

2. En supuestos especialmente justificados, mediante resolución motivada de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, se podrán extender los plazos establecidos en el apartado anterior, a solicitud de las empresas beneficiarias de las ayudas.»

**Disposición adicional cuarta.** *Aplicación de las medidas de agilización de las subvenciones financiables con fondos europeos.*

Las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes a las que se refieren las presentes bases reguladoras son actuaciones susceptibles de ser financiables con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación, y a las mismas les serán de aplicación las medidas de agilización previstas en el capítulo V del título IV del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden quedan derogados los artículos 11 al 39, ambos incluidos, los artículos 70.1.a) y 71, la disposición adicional única, las disposiciones transitorias primera y segunda y los anexos de la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/207, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución que atribuye la competencia exclusiva al Estado en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y del artículo 149.2 de la Constitución que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para dictar resoluciones para la aplicación de la orden y establecimiento de modelos oficiales.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta orden, incluyendo el establecimiento de los modelos oficiales que correspondan.

**Disposición final tercera.** *Eficacia temporal.*

La reserva del crédito anual destinado a los proyectos realizados exclusivamente por directoras que establece el artículo 17.1 en las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto se hará efectiva de la siguiente manera: en la convocatoria que se realice el año 2020 se reservará el 20 %, en la convocatoria del año 2021 se reservará un

mínimo del 25 % y a partir de la convocatoria del año 2022, se reservará un mínimo del 35 %.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo establecido en la disposición final tercera.

## ANEXO

### Baremo para la acreditación del carácter cultural de la obra que se acoja al incentivo fiscal regulado en el artículo 36.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

| I. Producciones de imagen real (puntuación mínima requerida: 15) | | | Puntuación máxima 35 | |
|---|---|---|---|---|
| I. A | Contenido Cultural. | | | 18 |
| A.1 | Al menos 5 escenas de la producción están ambientadas en España, en otro país del Consejo de Europa, en un país hispanohablante (entendiendo por tal, y en lo sucesivo, el país donde el español o el castellano es la lengua oficial) o en una localización fantástica, imaginaria o que no pueda ser determinada. | | 6 | |
| A.2 | Al menos un personaje protagonista o principal es español o de otro país del Consejo de Europa, de un país hispanohablante o de una nacionalidad que no se puede determinar. | | 3 | |
| A.3 | Al menos 2 localizaciones representativas y reconocibles como España, sirven como el escenario de una escena cada una. | | 4 | |
| A.4 | La trama refleje el patrimonio artístico o cultural, la realidad social o un periodo histórico relevante, así como personajes o lugares míticos. | | 4 | |
| A.5 | El argumento o la historia está inspirado o es una adaptación de una obra existente de ficción o de no-ficción (por ejemplo, un libro, cómic, película, programa de televisión, ópera, obra de teatro, videojuego). | | 4 | |
| A.6 | Diálogo original grabado principalmente en español o en alguna de las lenguas oficiales de España o de otros países del Espacio Económico Europeo. | | 8 | |
| A.7 | Una versión final de la producción estará disponible doblada o subtitulada en español o en otra lengua oficial española. | | 2 | |
| A.8 | Que se incluya en la obra lengua de signos españolas reconocidas en España como propias, realizada en España. | | 1 | |
| I. B | Desarrollo de los trabajos de la producción: | | | 9 |
| B.1 | Porcentaje del rodaje principal realizado en España por obra o por capítulo. | | 8 | |
| B.1.1 | Al menos el 50 % | 8 | | |
| B.1.2 | Al menos el 33 % | 7 | | |
| B.1.3 | Al menos el 25 % | 6 | | |
| B.1.4 | Al menos el 15 % o un mínimo de 2 semanas | 5 | | |
| B.2 | Al menos el 50 % de los Efectos Visuales (VFX) o Efectos Especiales Prácticos (SFX) se realizan en España. | | 4 | |
| B.3 | Al menos el 50 % del trabajo en grabación de música o postproducción de audio o postproducción de imagen se realiza en España. | | 4 | |
| B.4 | Al menos el 50 % de las empresas proveedoras de elementos técnicos (cámara, iluminación, sonido, maquinistas) del rodaje en España son españolas. | | 4 | |
| I. C | Personal ciudadano o residente español o en otro país del Espacio Económico Europeo (cuando el puesto que se indica sea ocupado por varias personas, se obtendrá puntuación si al menos a una de ellas cumple el requisito). | | | 8 |
| C.1 | Director o directora. | | 4 | |
| C.2 | Guionista. | | 2 | |
| C.3 | Compositor o compositora. | | 2 | |
| C.4 | Director o directora de fotografía. | | 2 | |
| C.5 | Productor ejecutivo o productora ejecutiva. | | 1 | |
| C.6 | Actor o actriz protagonista. | | 4 | |
| C.7 | Al menos el 50 % del resto del personal artístico. | | 2 | |
| C.8 | Jefe o jefa de equipo (diseñador/a de producción principal, diseñador/a de vestuario principal, montador/a principal, diseñador/a de sonido principal, supervisor/a principal de efectos visuales, supervisor/a principal de maquillaje y peluquería). | | 2 | |
| C.9 | Al menos el 50 % del personal técnico y de producción, en las escenas rodadas en España. | | 4 | |

| II. Producciones de imagen de animación y efectos visuales y postproducción (puntuación mínima requerida: 15) | | | Puntuación máxima 35 | |
|---|---|---|---|---|
| II. A | Contenido Cultural. | | | 18 |
| A.1 | Al menos 5 escenas de la producción están ambientadas en España, en otro país del Consejo de Europa, en uno de los países hispanohablantes entendiendo por tal, y en lo sucesivo, el país donde el español o el castellano es la lengua oficial) o en una localización fantástica, imaginaria o que no pueda ser determinada. | | 6 | |
| A.2 | Al menos un personaje principal es español o de otro país del Espacio Económico Europeo, de un país hispanohablante o de una nacionalidad que no se puede determinar. | | 3 | |
| A.3 | Al menos 2 localizaciones representativas y reconocibles como España, sirven como el escenario de una escena cada una. | | 4. | |
| A.4 | La trama refleje el patrimonio artístico o cultural, la realidad social o un periodo histórico relevante, así como personajes o lugares míticos. | | 4 | |
| A.5 | Diálogo original grabado principalmente en español o en alguna de las lenguas oficiales de España o de otros países del Espacio Económico Europeo | | 8 | |
| A.6 | Una versión final de la producción estará disponible doblada o subtitulada en español o en otra lengua oficial española. | | 2 | |
| A.7 | Que se incluya en la obra lengua de signos españolas reconocidas en España como propias, realizada en España. | | 1 | |
| II. B | Desarrollo de los trabajos de la producción. | | | 9 |
| B.1 | Porcentaje de gastos de diseño de personajes, fondos, pre-visualización y animación/efectos visuales realizados en España por obra o por capítulo. | | 8 | |
| B.1.2 | Al menos el 50 % | 8 | | |
| B.1.3 | Al menos el 33 % | 7 | | |
| B.1.4 | Al menos el 25 % | 6 | | |
| B.1.5 | Al menos el 15 % | 5 | | |
| B.1.6 | Al menos el 10 % | 4 | | |
| B.2 | Al menos el 50 % del trabajo en grabación de música o postproducción de audio o postproducción de imagen se realiza en España, por obra o por capítulo. | | 4 | |
| B.3 | La audiodescripción de la obra audiovisual se realiza en España | | 1 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **II. Producciones de imagen de animación y efectos visuales y postproducción (puntuación mínima requerida: 15)** | | | **Puntuación máxima 35** |
| II. C | Personal ciudadano o residente español o en otro país del Espacio Económico Europeo. (Cuando el puesto que se indica sea ocupado por varias personas, se obtendrá puntuación si al menos a una de ellas cumple el requisito). | | 8 |
| C.1 | Director o directora. | 4 | |
| C.2 | Guionista. | 2 | |
| C.3 | Compositor o compositora. | 2 | |
| C.4 | Director o directora de animación/a; o supervisor o supervisora de efectos visuales; o supervisor o supervisora de postproducción; o montador o montadora de la obra audiovisual. | 2 | |
| C.5 | Productor ejecutivo o productora ejecutiva; o empresa responsable de todo o parte del servicio de producción. | 1 | |
| C.6 | Diseñador o diseñadora de personajes; o animador o animadora; o modelador o modeladora; o iluminador o iluminadora; o compositor o compositora de VFX; o artista Foley; o editor o editora de sonido; o mezclador o mezcladora de sonido. | 2 | |
| C 7 | Jefe o jefa de equipo de modelado, o de layaut, o de lightning, o de FX, o de CFX, o de compositing, o de animación y sonido. | 2 | |
| C 8 | Al menos el 50 % del personal técnico y de producción de las escenas realizadas en España. | 4 | |

# § 62

# Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

Ministerio de Cultura y Deporte
«BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2021
Última modificación: 2 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2021-8863

Con esta orden se continúa la nueva sistemática para el establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que regula la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y que se recogen en la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Dada la amplitud, variedad y complejidad del sistema estatal de ayudas existente, se ha optado por establecer las bases reguladoras de las diferentes líneas de ayudas a través de órdenes ministeriales independientes, que agrupen de una manera homogénea las ayudas de acuerdo con la tipología que se contempla en la norma legal. De esta forma se busca elaborar normas más sencillas que faciliten tanto su aplicación y sus eventuales adaptaciones por parte de la Administración como su comprensión por parte de la ciudadanía.

Este nuevo sistema se inauguró con la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales; y se continúa en esta nueva orden, cuyo objeto es el establecimiento de las bases reguladores de las ayudas a la distribución de películas reguladas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. El objetivo que se persigue con esta revisión de las bases reguladoras de las ayudas a la distribución es alinear el sistema de ayudas en toda la cadena de valor del sector audiovisual en base a criterios similares y adaptados a las necesidades de un sector dinámico y cambiante.

De esta manera, en cuanto a la forma de presentación de las solicitudes, así como a la notificación de todos los actos y trámites del procedimiento de gestión de las ayudas, se dispone la obligatoriedad de que se realice a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, tal y como se viene realizando desde su establecimiento en la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, dado que las personas beneficiarias de las ayudas o son personas jurídicas, en cuyo caso la relación entre la Administración y las personas interesadas obligatoriamente ha de hacerse por medios electrónicos según establece el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien se trata de personas físicas que, por motivo de su

dedicación profesional a la distribución cinematográfica y audiovisual, cuentan necesariamente con la infraestructura y la capacidad técnica precisa para efectuar su comunicación por medios electrónicos, por lo que también quedan sujetas a esta obligación en virtud del artículo 14.3 de la misma norma.

Por otra parte, la orden de bases incorpora novedades en los requisitos, en el reconocimiento de gastos subvencionables y en los criterios de valoración, principalmente orientadas a favorecer la accesibilidad universal, la sostenibilidad, y la distribución de películas con especial valor cultural y con la consideración de obras difíciles, entre las que se encuentran las realizadas por mujeres, cuya promoción se pretende estimular.

En primer lugar, se flexibiliza para los conjuntos de cortometrajes el relativo a la antigüedad máxima que deben tener desde la fecha de estreno comercial en su país de origen. Asimismo, se reduce el ámbito territorial mínimo exigible para los largometrajes permitiendo un margen mayor para que las convocatorias se adapten a la coyuntura específica de cada año. Y para la distribución de películas documentales se establece el mismo ámbito territorial que el previsto para los conjuntos de cortometrajes, más reducido que el general.

Cabe destacar también la introducción de dos medidas con impacto en materia de igualdad de oportunidades, que ya han sido establecidas en las bases reguladoras de las ayudas a la producción. Una de ellas es el establecimiento como requisito de acceso a las ayudas el que se cuente con el subtitulado especial y la audiodescripción, como recursos normalizados que permitan la accesibilidad universal de las películas, que hasta el momento se consideraban como un criterio de valoración. La otra es incluir una referencia expresa a la necesidad de que las empresas cumplan con la obligación sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que les sea aplicable, que establece el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, con la exigencia de que para acceder a las ayudas se acredite dicho cumplimiento mediante la aportación de una declaración responsable al efecto.

En segundo lugar, se incluyen por primera vez los gastos en medidas de sostenibilidad entre los gastos subvencionables.

En tercer lugar, se reorganizan los criterios de valoración de las solicitudes admitidas y la puntuación que se otorga a cada uno. De este modo, por primera vez se valora, además de la presencia en festivales y el número de espectadores, el hecho de que la película haya obtenido ayudas selectivas a la producción (en España o en el entorno internacional) que vienen a certificar su especial valor cultural. También es novedad valorar la distribución de «obras difíciles», de manera que el apoyo estatal a este tipo de películas no se limite al momento de su producción, sino que las acompañe a lo largo de las distintas etapas de la cadena de valor. Adicionalmente, y al hilo de esta última cuestión, las referencias a la intensidad de las ayudas se equiparan a la normativa europea y a lo establecido en el Real Decreto 1090/2020, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Por último, se introduce una medida con impacto en materia de igualdad de oportunidades, pero ya desde la perspectiva de las medidas incentivadoras, que incluye puntuación adicional por la puesta a disposición de las empresas exhibidoras de copias que incorporen lenguas de signos españolas reconocidas en España como propias de las personas sordas, reguladas en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

En cuarto lugar, en cumplimiento de la normativa europea en materia de ayudas de estado, las bases reguladoras recogen de manera más precisa la obligatoriedad de cumplir con la intensidad máxima permitida, cuestión que deberá ser tenida en cuenta para el cálculo de la cuantía individual de la ayuda.

En quinto lugar, se incorporan los supuestos en los que podría ser modificada la resolución de concesión de las ayudas. Asimismo, se prevé que el órgano instructor realice una propuesta de resolución provisional y que se de publicidad a la puntuación que cada solicitante haya obtenido en cada uno de los criterios de valoración de la convocatoria.

En la parte final de la norma destacan varias disposiciones cuyo objetivo es lograr una transición no disruptiva entre las bases reguladoras que se derogan y las contenidas en esta orden, así como atender a las necesidades del año 2020 y siguientes marcados por el impacto de la COVID-19.

En este sentido, la disposición adicional primera establece especificidades para la convocatoria de 2021, tanto en cuanto a los requisitos de acceso como en los criterios de valoración de las solicitudes admitidas.

Asimismo, puesto que han continuado las restricciones relacionadas con la crisis sanitaria más allá del 31 de diciembre de 2020, la disposición adicional segunda prevé la posibilidad de extender, durante el periodo en que existan dichas medidas restrictivas, los beneficios asociados a la asunción de riesgos por la distribución efectuada en salas de exhibición durante ese periodo.

Por último, se incluye una disposición transitoria que flexibiliza la aplicación de las nuevas medidas de accesibilidad, de manera que el requisito de contar con el subtitulado especial y la audiodescripción no es exigible para aquellas películas que hubieran sido estrenadas antes de la entrada en vigor de la orden.

La disposición derogatoria deroga parcialmente la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, que continuará vigente para el resto de las ayudas que en la misma se regulan.

Asimismo, se incluyen tres disposiciones finales. La primera corresponde a la habilitación competencial, y residencia la misma en los artículos 149.1.13.ª y 149.2 de la Constitución española. La segunda es la que autoriza a la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar resoluciones para la aplicación de la orden. La disposición final tercera establece la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación de la norma en el «Boletín Oficial del Estado».

Las ayudas objeto de estas bases reguladoras son compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedan exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La gestión centralizada de estas ayudas estatales viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas, que justificó su regulación en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine como un conjunto de medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual fundamentadas en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector. Se trata de un sector de características especiales en el que es clave la articulación de medidas que conjuguen, desde una visión general y amplia, las relaciones y los intereses de tan amplio espectro de agentes. Asimismo, la desigual implantación en el territorio de este sector tan heterogéneo hace que resulte necesaria la gestión centralizada de las ayudas para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Todo ello sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan establecer de acuerdo con su normativa propia.

En cualquier caso, debe destacarse que no se han suscitado hasta la fecha controversias competenciales ante el Tribunal Constitucional en relación con la gestión centralizada de las ayudas estatales a la cinematografía y al audiovisual que se han ido implementando mediante las sucesivas bases reguladoras.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es necesaria y eficaz ya que es el medio más adecuado para actualizar, favorecer y sistematizar las ayudas al sector del cine, y concretamente al sector de la distribución. Es proporcional porque contiene la regulación necesaria que exige la normativa sobre subvenciones e impone las obligaciones necesarias de acuerdo con dicha

normativa. Dota al ordenamiento de seguridad jurídica ya que es coherente, y completa el ordenamiento jurídico de mayor rango normativo con la necesaria aprobación de bases reguladoras mediante orden ministerial de acuerdo con la normativa tanto nacional como de la Unión Europea en materia de subvenciones; asimismo viene a sustituir e integrar la anterior normativa facilitando así su conocimiento y comprensión y, por tanto, la toma de decisiones de personas y empresas. Es transparente porque quedan claros los objetivos de esta iniciativa como se refleja en este preámbulo y porque se ha posibilitado a los destinatarios de la norma su participación activa. Y, por último, es eficiente al evitar cargas administrativas accesorias y racionalizar la regulación y la gestión de los recursos públicos que se destinan al sector del cine.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Esta orden establece las bases reguladoras de las ayudas estatales previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, a la distribución de películas de largometraje y conjuntos de cortometrajes, comunitarios e iberoamericanos, principalmente en versión original, en todo tipo de salas de exhibición cinematográfica, que hayan sido calificados en España.

**Artículo 2.** *Marco normativo.*

Las ayudas reguladas en esta orden se regirán, además de por lo dispuesto en la misma, por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y por el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Además, les serán de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las restantes disposiciones de general aplicación, así como por la normativa europea aplicable en la materia.

**Artículo 3.** *Principios generales y compatibilidad de las ayudas.*

1. La gestión de las ayudas reguladas en esta orden se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. Las ayudas reguladas en esta orden son compatibles con la percepción de otras para la misma finalidad, siempre que su importe conjunto no supere los límites de intensidad de las ayudas a la producción establecidos en el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, de acuerdo con la equiparación entre las intensidades de las ayudas a la producción y de las ayudas a la distribución que realiza el apartado 52.4 de la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01), así como el artículo 54.7 del Reglamento (UE) no 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Para determinar si se respeta la intensidad máxima de ayuda resultará de aplicación lo establecido en el artículo 21.3 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre.

3. No se podrá conceder más de una ayuda para la distribución de la misma película por la misma persona solicitante, ni su cuantía superar, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o internacionales, el importe total del coste correspondiente a los gastos subvencionables de la distribución presentado por la empresa solicitante.

4. Las ayudas son intransmisibles.

**Artículo 4.** *Procedimiento de concesión, ordenación e instrucción.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, regulado en los artículos 23 al 27, ambos inclusive, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 58 al 64, ambos inclusive, del Reglamento de dicha Ley, mediante convocatoria única dentro de los créditos anuales destinados a las mismas.

2. El procedimiento se iniciará de oficio mediante convocatoria de la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones con el contenido necesario que exige el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. El extracto de la convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Tanto la ordenación como la instrucción se llevará a cabo por la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales, que realizará tanto los actos que sean precisos de ordenación el procedimiento como todas las actuaciones necesarias para el examen, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales determinará las solicitudes admitidas al procedimiento. Asimismo, dicho órgano formulará la propuesta de resolución.

**Artículo 5.** *Requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria y de la actividad.*

1. Las personas solicitantes de las ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) No haber sido objeto de la sanción consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por el incumplimiento de la normativa en materia de igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

b) No incurrir en ninguno de los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 bis del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

c) Cumplir con la obligación sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que le sea aplicable, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

d) Ser distribuidor o distribuidora independiente en los términos previstos en el artículo 4 ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y tener los derechos de distribución en España de la película.

2. Cuando la distribución se haya realizado de manera conjunta por empresas distribuidoras en régimen de codistribución, la totalidad deberá cumplir con los requisitos establecidos, y para obtener la condición de personas beneficiarias deberán constituir una agrupación de empresas que actuará a través de la persona representante designada y con capacidad de representación para actuar en nombre y por cuenta de la totalidad de los miembros de la agrupación a los efectos de la presentación de la solicitud de la ayuda y de su documentación acreditativa, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del otorgamiento de la subvención y de su justificación.

Para la constitución de la agrupación de empresas se utilizará el modelo de acuerdo normalizado, que estará disponible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte. En la solicitud de la ayuda deberán hacerse constar expresamente los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, quienes tendrán, en su caso, igualmente la condición de persona beneficiaria, así como el importe de la ayuda que, en su caso, les correspondería de manera individual.

No podrá disolverse la agrupación hasta que hayan transcurrido los plazos de prescripción para el reintegro y las infracciones, en su caso, previstos en los artículos 39 y 65 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Además, respecto a la distribución realizada deben cumplirse los siguientes requisitos específicos:

a) El estreno comercial de la película debe haber tenido lugar en los períodos y condiciones que se establezcan en las correspondientes convocatorias y la distribución ha tenido que realizarse en salas de exhibición cinematográfica.

b) Las películas extranjeras tienen que tener una antigüedad inferior a dos años desde el estreno comercial en su país de origen hasta su estreno comercial en España. En el caso de los conjuntos de cortometrajes, deberá cumplir este requisito al menos el 70 % de los cortometrajes que integran el conjunto.

c) La distribución tiene que alcanzar el ámbito territorial mínimo que se establezca en la convocatoria, y no podrá ser inferior a doce provincias y tres comunidades autónomas en el caso de largometrajes ni a cuatro provincias en el caso de conjuntos de cortometrajes o películas documentales y películas distribuidas exclusivamente en versión original en un idioma distinto de los oficiales del Estado.

d) Las películas objeto de solicitud deben incluir, como medidas de accesibilidad universal, los sistemas de audiodescripción y subtitulado especial que cumplan las normas UNE correspondientes.

**Artículo 6.** *Gastos subvencionables.*

Las ayudas podrán subvencionar hasta el límite establecido legalmente los siguientes gastos relativos a la distribución realizada, siempre que hayan sido soportados por la empresa distribuidora solicitante:

a) Tiraje de copias.

b) Subtitulado y doblaje, siempre que se proceda a la distribución de un número mínimo de seis copias subtituladas, obligación que no será exigible cuando se trate películas especialmente recomendadas para la infancia, ni en el caso de películas cuya versión original sea una lengua oficial española.

c) Publicidad y promoción.

d) Medidas adoptadas contra la piratería tales como sistemas de prevención y protección contra accesos y descargas ilegales o no autorizados, seguimiento y vigilancia en redes sociales u otros similares.

e) Medios técnicos y recursos invertidos para la accesibilidad universal de las películas a personas con discapacidad.

f) Medios técnicos y recursos invertidos para la sostenibilidad.

Los gastos podrán ser desarrollados en la correspondiente convocatoria. A los efectos de estas ayudas, no se podrán subvencionar los gastos mencionados cuando, en todo o en parte, hayan sido reconocidos como gasto imputado a la empresa productora.

**Artículo 7.** *Cuantía de la ayuda.*

1. Las convocatorias podrán determinar una puntuación mínima necesaria para poder acceder a las ayudas.

2. En las convocatorias se establecerá la cuantía total destinada a estas ayudas. De dicha cuantía podrá destinarse hasta un máximo del 10 % para la distribución de conjuntos de cortometrajes y películas documentales.

3. Para la cuantificación de cada ayuda individual se tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestarias, el total de los gastos subvencionables declarados, la cantidad solicitada, el importe de la máxima ayuda posible a conceder, la intensidad de la ayuda, el límite establecido legalmente y la evaluación de la solicitud correspondiente. En cualquier caso, en cada convocatoria se establecerá tanto el importe máximo de la ayuda individual a percibir por película o conjunto de cortometrajes, que no podrá superar los 200.000 euros, como el porcentaje máximo sobre la dotación destinada en el ejercicio a esta línea de ayudas a percibir por una empresa distribuidora, o conjunto de distribuidoras vinculadas, dentro del mismo ejercicio presupuestario, que no podrá superar el 20 %. A estos efectos se atenderá a la definición de vinculación establecida en el artículo 68.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**Artículo 8.** *Forma y plazo de presentación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes se presentarán exclusivamente de forma electrónica en el Registro Electrónico General, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), así como en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante los modelos normalizados disponibles en la misma.

2. La solicitud deberá contener una autorización expresa para que el órgano instructor obtenga de forma directa las acreditaciones del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En caso contrario, la persona solicitante deberá aportar las correspondientes certificaciones, de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

3. El plazo máximo de presentación de las solicitudes será de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria y se concretará en la respectiva convocatoria.

4. Cuando la solicitud o alguno de los documentos que la acompañen adolezca de algún defecto se requerirá a la persona interesada para que los subsane, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5. En el caso de las ayudas a la distribución de conjuntos de cortometrajes, se podrá prever en la correspondiente convocatoria la solicitud conjunta de todas las empresas distribuidoras que participaron en la codistribución, en las condiciones del artículo 5.2.

**Artículo 9.** *Documentación a presentar.*

1. La persona solicitante deberá presentar junto con la solicitud:

a) El presupuesto ejecutado total de la distribución realizada y la memoria de las actividades de distribución y promoción realizadas por la distribuidora solicitante.

b) Autorización expresa al Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para que este obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En el caso de que no se efectúe dicha autorización, deberá aportar las correspondientes certificaciones administrativas positivas, a efectos de subvenciones, expedidas por los órganos competentes. Si la validez de dichas certificaciones hubiera caducado, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago de la ayuda.

c) Declaración responsable sobre los siguientes aspectos:

1.º Que los datos que constan en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales no han sufrido modificación respecto de los existentes o, en otro caso, documentación suficiente que acredite las modificaciones efectuadas. Cuando no figure de alta en el citado Registro, deberá aportar la documentación necesaria para efectuar la inscripción, que es la establecida en el artículo 31 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre.

2.º Que está al corriente en el pago de obligaciones por reintegro y por reembolso de subvenciones, así como de comprometerse a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al procedimiento de concesión de la ayuda.

3.º Que no ha sido objeto de sanción con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por incumplimiento de cualquier normativa, en especial de la que resulte de aplicación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

4.º Que no incurre en ninguno de los supuestos del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

5.º Subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o internacionales obtenidas para la realización de la misma actividad o proyecto.

6.º Cumplimiento de la normativa sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

2. Cuando las empresas soliciten ayuda por importe superior a 30.000 euros:

a) si de acuerdo con la normativa contable pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, deberán aportar declaración responsable sobre el cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

b) si de acuerdo con la normativa contable no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, deberán aportar certificación sobre el cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que será emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y que atenderá al plazo efectivo de los pagos de la empresa cliente con independencia de cualquier financiación para el cobro anticipado de la empresa proveedora.

3. En las convocatorias se podrá requerir la presentación de la documentación adicional que se considere para la comprobación de todos los requisitos exigidos.

**Artículo 10.** *Valoración de las solicitudes admitidas.*

El Comité Asesor de Ayudas a la Distribución, regulado en el artículo 16, realizará la valoración de las solicitudes admitidas atendiendo a los siguientes criterios de acuerdo con las ponderaciones máximas que se expresan, conforme al baremo que se establecerá de manera pormenorizada en las correspondientes convocatorias:

a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria, valorando cuestiones tales como la presencia en festivales, la obtención de premios de prestigio en el ámbito cinematográfico, el especial valor cultural de la película acreditado por la obtención de ayudas selectivas españolas o internacionales, así como el número de espectadores obtenidos en su exhibición en salas: hasta 30 puntos.

b) El riesgo asumido por la distribuidora solicitante en la distribución de la película por tratarse de obras calificadas como obras difíciles de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, teniendo en cuenta para ello si la obra tiene encaje en una o en varias de las categorías de obra difícil que regula dicho artículo: hasta 7 puntos.

c) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas, valorando especialmente la coherencia del mismo a dicha ejecución atendiendo al número de copias distribuidas y al ámbito territorial alcanzado: hasta 25 puntos.

d) El ámbito territorial de distribución de la película: siempre que supere al ámbito mínimo establecido en el artículo 5 y según se establezca en la convocatoria: hasta 15 puntos.

e) La distribución de las películas en versión original: hasta 15 puntos.

f) La incorporación de nuevas tecnologías a la distribución: hasta 1 punto.

g) El historial de las empresas distribuidoras, con especial atención a los cinco últimos años, y la experiencia en la distribución de películas de calidad y de valores artísticos destacados, preferentemente en la Unión Europea y en Iberoamérica: hasta 7 puntos.

h) Por la puesta a disposición de las empresas exhibidoras, a petición de estas, de copias que incorporen lenguas de signos españolas reconocidas en España como propias de las personas sordas, se obtendrán 2 puntos adicionales, sin que en ningún caso pueda superarse la puntuación máxima de 100 resultante de la suma de la valoración.

**Artículo 11.** *Resolución.*

1. La valoración efectuada por el Comité Asesor de Ayudas a la Distribución deberá ser motivada y se incorporará a la correspondiente acta que será trasladada al órgano instructor y a la que podrán acceder las personas solicitantes que estén interesadas.

2. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, y la notificará a las personas interesadas, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones. Examinadas éstas, se formulará la propuesta de resolución definitiva, en la que se incluirá la relación de solicitantes para quienes se propone la concesión de la ayuda y la cuantía de la misma, especificando su evaluación según los criterios de valoración de la convocatoria.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las

personas interesadas. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. La resolución de concesión, que pondrá fin a la vía administrativa, se dictará por la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, deberá ser motivada y hacer alusión, en su caso, a las valoraciones realizadas por el Comité Asesor de Ayudas a la Distribución y determinará las personas beneficiarias, la cuantía de la ayuda y, en su caso y de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Asimismo, podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones para resultar beneficiarias, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas beneficiarias, y siempre que se hubiera liberado crédito suficiente para atender, al menos, una de las solicitudes de la relación ordenada de solicitudes no estimadas a la que se ha hecho referencia anteriormente, se podrá acordar, sin necesidad de nueva convocatoria, la concesión de la subvención a quienes figuren como siguientes en orden de su puntuación. Para ello, se les comunicará la opción a fin de que manifiesten su aceptación en el plazo improrrogable de diez días hábiles. Una vez aceptada la propuesta, la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales dictará el acto de concesión.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de cuatro meses a partir de la publicación del extracto de la convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior. El vencimiento de dicho plazo para la notificación de la resolución sin que se haya practicado, faculta a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud a efectos de la interposición de los recursos que procedan.

5. En la resolución se detallará el régimen de recursos procedente, con la indicación de que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, según lo previsto en el artículo 9 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses desde su notificación. En el caso de no impugnarla directamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes.

6. A los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todos los actos y trámites relativos al procedimiento de gestión de las ayudas serán notificados mediante su puesta a disposición de las personas interesadas en la Dirección Electrónica Habilitada única. Asimismo, de forma complementaria a lo anterior, se podrán notificar en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte.

**Artículo 12.** *Modificación de la resolución.*

1. Podrá modificarse la resolución como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión y, particularmente, cuando se produzca una modificación en relación con los gastos subvencionables a los que se hace referencia en los artículos 5 y 6. En todo caso, la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas anteriores, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. Una vez recaída la resolución de concesión la persona beneficiaria podrá solicitar la modificación de su contenido, si concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de tercero.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución será de un mes, transcurrido el cual las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud

**Artículo 13.** *Obligaciones.*

Las personas beneficiarias de las ayudas deben:

a) Acreditar la realización de la distribución y justificar el gasto subvencionado en el plazo de un mes desde la notificación de concesión, bajo la modalidad de cuenta justificativa prevista en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, incluyendo las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa y sus correspondientes justificantes de pago, así como aportar los documentos que les sean requeridos por el Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para justificar las ayudas concedidas.

b) Tener residencia legal o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

c) Poner a disposición del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones y, en todo caso, durante cuatro años desde la fecha de concesión de la ayuda.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social así como no tener deudas por resolución de procedencia de reintegro o reembolso de subvenciones, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y a la realización del pago. La acreditación de estos extremos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 9.1.b).

e) Comunicar al Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la obtención de cualesquiera subvenciones o ayudas, nacionales, de la Unión Europea o internacionales, que financien la actividad subvencionada tan pronto como se conozca, a los efectos de comprobar que se cumple con la normativa comunitaria en cuanto a la acumulación de ayudas de acuerdo con las intensidades máximas permitidas.

El exceso de subvenciones recibidas de acuerdo con las intensidades máximas previstas en el artículo 21 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, dará lugar a la minoración de la ayuda en lo que exceda dicho límite.

El Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales aplicará dicha minoración cuando, en el ejercicio de sus competencias, compruebe que se produce tal exceso en la intensidad de las ayudas otorgadas por las Administraciones Públicas.

Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a las personas beneficiarias incrementarán el importe de las subvenciones concedidas, y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada.

f) Difundir la colaboración del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la realización de la actividad objeto de la ayuda, mediante la inserción de su logotipo facilitado por el mismo. La difusión se realizará de forma tal que sea claramente apreciable por el público.

**Artículo 14.** *Pago.*

1. El pago de la ayuda se efectuará una vez comprobada la justificación a que se refiere el artículo 13 a). De no presentarse dicha justificación por el importe total del presupuesto ejecutado de la distribución presentado junto con la solicitud de la ayuda, se realizará el pago por la cantidad resultante de dividir el gasto finalmente justificado entre el presupuesto ejecutado presentado junto con la solicitud, multiplicado por el importe de la ayuda concedida. Esta justificación parcial implicará automáticamente la pérdida del derecho al cobro de la ayuda por el importe no justificado.

2. No podrá realizarse el pago sin la acreditación del cumplimiento por la persona beneficiaria de los requisitos contenidos en el artículo 13.d), cuya ausencia ocasionará la pérdida del derecho al cobro de la ayuda.

**Artículo 15.** *Reintegro y graduación de incumplimientos. Devolución a iniciativa de la persona beneficiaria.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En todo caso, la obligación de reintegro será independiente de la imposición de las sanciones que conforme a la ley resulten exigibles.

2. En el caso de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por los beneficiarios una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. Se entenderá por devolución a iniciativa de la persona beneficiaria la devolución voluntaria de la cantidad percibida sin previo requerimiento por parte del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. En este caso, se calcularán los intereses de demora a satisfacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, desde la fecha de pago de la ayuda hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva.

**Artículo 16.** *Comité Asesor de Ayudas a la Distribución.*

1. Como órgano de valoración de las ayudas a las que se refiere esta orden, dependerá del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales el Comité Asesor de Ayudas a la Distribución, integrado por un mínimo de cinco y un máximo de siete vocales.

2. La presidencia de dicho comité corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la vicepresidencia, a la persona titular de la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales. Para la secretaría se nombrará por la presidencia del comité a una persona que desempeñe su trabajo como personal funcionario o laboral en la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales, que actuará con derecho a voz pero sin voto.

3. La designación de las vocalías se llevará a cabo entre profesionales de la cinematografía y del audiovisual que reúnan las condiciones necesarias de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes, teniendo en cuenta, además, la diversidad territorial de España y su nombramiento se efectuará mediante resolución de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». La composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. A este comité le serán de aplicación las secciones 3.ª y 4.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; así como las reglas generales establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre. Asimismo, según el artículo 34.4 de la citada norma, su funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

5. Cualquier comunicación de las personas solicitantes o interesadas en las solicitudes presentadas con las personas integrantes de las vocalías con el fin de aportar apreciaciones sobre las mismas, sin haber sido requerido formalmente para ello por el comité, comportará la exclusión y el archivo de la correspondiente solicitud, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se pudiera derivar de dicha comunicación.

**Artículo 17.** *Ayudas a la distribución en soporte videográfico o a través de internet.*

Se podrán convocar ayudas a la distribución de películas en soporte videográfico o a través de internet siempre que incorporen sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual y sistemas de subtitulado especial y/o de lengua de signos

para personas sordas y con discapacidad auditiva, con las condiciones y requisitos que se establezcan en cada convocatoria, de acuerdo con lo previsto en esta orden en aquellos aspectos que resulten de aplicación.

**Disposición adicional primera.** *Especialidades de la convocatoria de ayudas a la distribución de películas a convocar en 2021.*

1. En la convocatoria de ayudas a la distribución que se efectúe en el año 2021, los requisitos establecidos en los párrafos b) y d) del artículo 5.2 se aplicarán como se indica a continuación:

a) El requisito de la antigüedad inferior a 2 años al que se refiere el artículo 5.2 b) podrá establecerse en 3 años.

b) No se exigirá el requisito de incluir las medidas de accesibilidad universal a las que se refiere el artículo 5.2 d).

2. Asimismo, en dicha convocatoria se aplicarán los siguientes criterios de valoración en lugar de los establecidos en el artículo 10:

a) La calidad y el interés cultural de las películas distribuidas concurrentes a la convocatoria, valorando cuestiones tales como la presencia en festivales, la obtención de premios de prestigio en el ámbito cinematográfico, el especial valor cultural de la película acreditado por la obtención de ayudas selectivas españolas o internacionales, así como el número de espectadores obtenidos en su exhibición en salas: hasta 25 puntos.

b) El riesgo asumido por la distribuidora solicitante en la distribución de la película por tratarse de obras calificadas como obras difíciles de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, hasta 15 puntos. Dentro de esta puntuación se otorgarán automáticamente 8 puntos cuando la distribución de las películas en salas de exhibición se haya efectuado entre el 14 de febrero y el 31 de diciembre de 2020.

c) El presupuesto para la ejecución del plan de distribución y promoción de las películas, valorando especialmente la coherencia del mismo a dicha ejecución atendiendo al número de copias distribuidas y al ámbito territorial alcanzado: hasta 17 puntos.

d) El ámbito territorial de distribución de la película: siempre que supere al ámbito mínimo establecido en el artículo 5 y según se establezca en la convocatoria: hasta 15 puntos.

e) La distribución de las películas en versión original: hasta 15 puntos.

f) La incorporación de nuevas tecnologías a la distribución: hasta 1 punto.

g) El historial de la empresa distribuidora, con especial atención a los cinco últimos años, y la experiencia en la distribución de películas de calidad y de valores artísticos destacados, preferentemente en la Unión Europea y en Iberoamérica: hasta 7 puntos.

h) La incorporación como medidas de accesibilidad universal, de los sistemas de audiodescripción y subtitulado especial que cumplan las normas UNE correspondientes: hasta 5 puntos.

**Disposición adicional segunda.** *Medida de flexibilización en la valoración de las solicitudes para hacer frente al impacto económico de la COVID-19.*

En las convocatorias de ayudas a la distribución posteriores a la del año 2021, se podrán aplicar los criterios de valoración establecidos en los párrafos b) y c) del apartado 2 de la disposición adicional primera, a la distribución en salas de exhibición que se efectúe durante el periodo en que existan medidas que limiten la libertad de circulación, la permanencia de personas en espacios públicos o los aforos máximos, amparadas en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 o normas similares, o aprobadas por las autoridades autonómicas competentes.

**Disposición transitoria única.** *Aplicación del nuevo requisito sobre medidas de accesibilidad universal.*

El requisito establecido en el artículo 5.2 d), relativo a la inclusión de las medidas de accesibilidad universal, no se exigirá cuando la distribución se refiera a películas estrenadas antes de la entrada en vigor de esta orden.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden quedan derogados los artículos 40 a 46, ambos incluidos, y el artículo 70.1 b) de la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución que atribuye la competencia exclusiva al Estado en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y del artículo 149.2 de la Constitución que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

**Disposición final segunda.** *Aplicación.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta orden, así como para establecer los modelos oficiales que correspondan.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 63

## Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine

Ministerio de Cultura y Deporte
«BOE» núm. 197, de 18 de agosto de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-14030

Con esta orden se continúa la nueva sistemática para el establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que regula la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y que se recogen en la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

Dada la amplitud, variedad y complejidad del sistema estatal de ayudas existente, se ha optado por establecer las bases reguladoras de las diferentes líneas de ayudas a través de órdenes ministeriales independientes, que agrupen de una manera homogénea las ayudas de acuerdo con la tipología que contempla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

De esta forma se busca elaborar normas más sencillas que faciliten tanto su aplicación y sus eventuales adaptaciones por parte de la Administración como su comprensión por parte de la ciudadanía.

Este nuevo sistema se inauguró con la Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, a la que siguió la Orden (actualmente en tramitación) por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y se continúa en esta nueva orden, cuyo objeto es el establecimiento de las bases reguladores de las ayudas a la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España reguladas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

El objetivo que se persigue con esta revisión de las bases reguladoras de las ayudas a la organización de festivales es alinear el sistema de ayudas en toda la cadena de valor del sector audiovisual en base a criterios similares y adaptados a las necesidades de un sector dinámico y cambiante. En el caso de los festivales de cine, los cambios de los últimos años.

La orden de bases incorpora novedades en los requisitos de acceso a las ayudas, los gastos subvencionables y en los criterios de valoración, principalmente orientadas a favorecer la accesibilidad universal, la sostenibilidad, el avance en la igualdad de género y el apoyo a la transición digital de los certámenes, que ha supuesto cambios de formato (del presencial al *online* o al híbrido).

Asimismo, en cuanto a la forma de presentación de las solicitudes, así como a la notificación de todos los actos y trámites del procedimiento de gestión de las ayudas, se dispone la obligatoriedad de que se realice a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, tal y como se viene realizando desde su establecimiento en la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, dado que las personas beneficiarias de las ayudas o son personas jurídicas, en cuyo caso la relación entre la Administración y las personas interesadas obligatoriamente ha de hacerse por medios electrónicos según establece el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien se trata de personas físicas que, por motivo de su dedicación profesional a la organización de festivales y certámenes cinematográficos, cuentan necesariamente con la infraestructura y la capacidad técnica precisa para efectuar su comunicación por medios electrónicos, por lo que también quedan sujetas a esta obligación en virtud del artículo 14.3 de la misma norma.

Para comenzar con las novedades que incluye la orden en cuanto a los requisitos de acceso, se incluye una referencia expresa a la necesidad de que las empresas cumplan con la obligación sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que les sea aplicable, que establece el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; con la exigencia de que para acceder a las ayudas se acredite dicho cumplimiento mediante la aportación de una declaración responsable al efecto.

Además de ello, se incorpora la exigencia, para los festivales o certámenes de presupuesto superior a 250.000 euros, de emplear al menos a una persona con discapacidad con un grado igual o superior al 33 % reconocido como tal por el organismo competente.

En segundo lugar, respecto a los gastos subvencionables, se subraya la especial atención que se prestará en la convocatoria a los gastos en materia de digitalización y de sostenibilidad. La orden de bases contribuye a cumplir con los objetivos del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En concreto, se enmarca dentro de su inversión 1, el Programa de fomento, modernización y digitalización del sector audiovisual, entre cuyas vías de implementación establece las ayudas a la difusión y explotación de las producciones, y a la interacción y fidelización de los públicos. Para garantizar que los gastos subvencionados sean perfectamente compatibles con los objetivos del mecanismo de recuperación y resiliencia, únicamente se financiarán con cargo a los fondos europeos los gastos destinados a impulsar a los festivales de cine españoles en su doble transición verde y digital, de manera que el sector llegue a 2023 preparado y resiliente. En este sentido, la disposición adicional única establece que estas ayudas son actuaciones susceptibles de ser financiables con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación.

En tercer lugar, en cumplimiento de la normativa europea en materia de ayudas de estado, las bases reguladoras recogen de manera más precisa la obligatoriedad de cumplir con la intensidad máxima permitida, cuestión que deberá ser tenida en cuenta para el cálculo de la cuantía individual de la ayuda.

En cuarto lugar, en relación con la documentación a presentar, si bien se mantiene sujeta a la precisión de la convocatoria, ahora se detalla más respecto a la orden de bases anterior. Destaca como novedad la posibilidad de que las personas solicitantes incluyan un *video pitch* presentando su proyecto. Esta es una práctica habitual en el sector, y les permite utilizar, para presentarse, el lenguaje audiovisual que les es propio, facilitando además el trabajo del comité asesor.

En quinto lugar, la norma modifica los criterios de valoración. Por un lado, se desarrollan los criterios que recoge el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, para adaptarlos a la realidad de un sector maduro, cada vez más integrado y tecnológico, e impactado por el efecto de la COVID-19. De este modo, para la valoración del ámbito de actuación del festival o certamen dentro del mundo cinematográfico y ciudadano y de la trayectoria e historial del mismo, se ha pasado de un énfasis en el incremento constante de público y recaudación, a la puesta en valor del interés, la coherencia, la singularidad y la calidad del certamen o festival. Asimismo, se prestará especial atención a su contribución al reto demográfico, dinamizando zonas de escasa oferta cinematográfica, así como las acciones colaborativas

del festival o certamen con otros y a las que aseguren su presencia y continuidad en su área de influencia más allá de las fechas estrictas de celebración de los eventos. Por primera vez se valora también la difusión de otras cinematografías con escasa presencia en el circuito nacional, en tanto que contribuyen a una mayor diversidad cultural en nuestro país.

Por el otro, se incorporan nuevos criterios de valoración tales como la contribución a la sostenibilidad, a la promoción de la igualdad efectiva de la mujer en el sector, a la captación y formación de nuevos públicos y a la inclusión de personas con discapacidad. Cabe también destacar que se establece una precisión específica sobre cómo valorar determinados criterios en el caso de las ceremonias de entrega de premios.

Por último, se incorporan los supuestos en los que podría ser modificada la resolución de concesión de las ayudas. Asimismo, se prevé que el órgano instructor realice una propuesta de resolución provisional y que se de publicidad a la puntuación que cada solicitante haya obtenido en cada uno de los criterios de valoración de la convocatoria.

Las ayudas objeto de estas bases reguladoras son compatibles con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedan exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento (UE) N.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

La gestión centralizada de estas ayudas estatales viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas, que justificó su regulación en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine como un conjunto de medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual fundamentadas en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector. Se trata de un sector de características especiales en el que es clave la articulación de medidas que conjuguen, desde una visión general y amplia, las relaciones y los intereses de tan amplio espectro de agentes. Asimismo, la desigual implantación en el territorio de este sector tan heterogéneo hace que resulte necesaria la gestión centralizada de las ayudas para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional. Todo ello sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan establecer de acuerdo con su normativa propia.

En cualquier caso, debe destacarse que no se han suscitado hasta la fecha controversias competenciales ante el Tribunal Constitucional en relación con la gestión centralizada de las ayudas estatales a la cinematografía y al audiovisual que se han ido implementando mediante las sucesivas bases reguladoras.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

La presente norma se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es necesaria y eficaz ya que es el medio más adecuado para actualizar, favorecer y sistematizar las ayudas al sector del cine. Es proporcional porque contiene la regulación necesaria que exige la normativa sobre subvenciones e impone las obligaciones necesarias de acuerdo con dicha normativa. Dota al ordenamiento de seguridad jurídica ya que es coherente, y completa el ordenamiento jurídico de mayor rango normativo con la necesaria aprobación de bases reguladoras mediante orden ministerial de acuerdo con la normativa tanto nacional como de la Unión Europea en materia de subvenciones; asimismo viene a sustituir e integrar la anterior normativa facilitando así su conocimiento y comprensión y, por tanto, la toma de decisiones de personas y empresas. Es transparente porque quedan claros los objetivos de esta iniciativa como se refleja en este preámbulo y porque se ha posibilitado a los destinatarios de la norma su participación activa. Y, por último, es eficiente al evitar cargas administrativas accesorias y racionalizar la regulación y la gestión de los recursos públicos que se destinan al sector del cine.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Esta orden establece las bases reguladoras de las ayudas estatales previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para la organización y desarrollo de festivales o certámenes cinematográficos, entre los que se incluyen ceremonias de entregas de premios, de reconocido prestigio que se celebren en España.

**Artículo 2.** *Marco normativo.*

Las ayudas reguladas en esta orden se regirán, además de por lo dispuesto en la misma, por la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y por el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Además, les serán de aplicación el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Reglamento de dicha ley, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las restantes disposiciones de general aplicación, así como por la normativa europea aplicable en la materia.

**Artículo 3.** *Principios generales y compatibilidad de las ayudas.*

1. La gestión de las ayudas reguladas en esta orden se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. Las ayudas reguladas en esta orden son compatibles con la percepción de otras para la misma finalidad, siempre que su importe conjunto no supere el límite máximo de intensidad establecido en el artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

3. No se podrá conceder más de una ayuda para la organización del mismo festival o certamen, ni su cuantía superar, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o internacionales, el coste de celebración del festival o certamen objeto de la ayuda.

4. Las ayudas son intransmisibles.

**Artículo 4.** *Procedimiento de concesión, convocatorias, ordenación e instrucción.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, regulado en los artículos 23 a 27, ambos inclusive, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y 58 a 64, ambos inclusive, del Reglamento de dicha ley, y dentro de los créditos anuales destinados a las mismas.

2. El procedimiento se iniciará de oficio a través de la convocatoria pública de las ayudas efectuada mediante resolución de la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que será publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, con el contenido necesario que exige el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. El extracto de la convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El procedimiento se llevará a cabo mediante convocatoria única o mediante convocatoria abierta con varios procedimientos de selección a lo largo del año, de acuerdo

con los requisitos previstos en el artículo 59 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

La convocatoria abierta deberá establecer un calendario con los diversos plazos de presentación de solicitudes correspondientes a los respectivos procedimientos de selección a realizar en el ejercicio, la dotación máxima a conceder, el plazo de presentación de solicitudes, la documentación a adjuntar y el plazo máximo de resolución. Cuando a la finalización de un procedimiento de selección se hayan concedido las ayudas correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar íntegramente la cantidad no aplicada al procedimiento de selección siguiente.

4. Tanto la ordenación como la instrucción se llevará a cabo por la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales, que realizará tanto los actos que sean precisos de ordenación del procedimiento como todas las actuaciones necesarias para el examen, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales determinará las solicitudes admitidas al procedimiento. Asimismo, dicho órgano formulará la propuesta de resolución.

**Artículo 5.** *Requisitos para obtener la condición de persona beneficiaria y de la actividad.*

1. Las personas solicitantes de las ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Tener residencia legal o establecimiento en España en el momento de la percepción efectiva de las ayudas.

b) No haber sido objeto de la sanción consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por el incumplimiento de cualquier normativa y, en especial, en materia de igualdad entre mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

c) No incurrir en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

d) Ser la entidad promotora del festival o certamen objeto de la solicitud de ayuda.

e) Cumplir con la obligación sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que le sea aplicable, de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

f) Tener empleada, al menos, a una persona con discapacidad con un grado igual o superior al 33 % reconocido como tal por el organismo competente cuando el festival o certamen tenga un presupuesto superior a 250.000 euros.

2. Además, respecto al festival o certamen deben cumplirse los siguientes requisitos específicos:

a) Que sean de reconocido prestigio y que se celebren en España.

b) Que se celebren entre las fechas que se indiquen en la convocatoria.

c) Que se hayan celebrado al menos dos ediciones consecutivas de dichos festivales o certámenes en los tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

d) Que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine español, comunitario, iberoamericano, de películas de animación, documentales o cortometrajes.

**Artículo 6.** *Gastos subvencionables.*

1. Las ayudas podrán subvencionar hasta el límite establecido legalmente los gastos que se relacionen en la convocatoria relativos a la preparación, organización, funcionamiento y promoción del festival o certamen, así como los medios técnicos y recursos invertidos para impulsar la accesibilidad universal y la doble transición ecológica y digital del festival o certamen, siempre que de forma indubitada estén relacionados con él, resulten estrictamente necesarios y estén vinculados a la edición para la que se solicita la ayuda.

2. En ningún caso serán considerados como subvencionables los gastos de:

a) sueldos, salarios o cualquier otro tipo de retribución o remuneración, seguros sociales o impuestos de la entidad promotora del festival o certamen o de las personas pertenecientes a dicha entidad promotora;

b) mantenimiento y funcionamiento ordinario de la entidad promotora tales como alquileres de locales, gastos financieros, licencias, impuestos, asesoría legal, consumos ordinarios (electricidad, gas, agua, teléfono), acceso a Internet, etc.;

c) premios que consistan en entrega de cantidades dinerarias;

d) actos protocolarios tales como fiestas, cócteles, almuerzos, cenas y otros eventos similares;

e) los impuestos indirectos, tales como IVA, IGIC u otros similares, cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.

**Artículo 7.** *Cuantía de la ayuda.*

En las convocatorias se establecerá la cuantía total destinada a estas ayudas así como el importe máximo de la ayuda individual a percibir por cada festival o certamen, que no podrá superar los 250.000 euros. Para la cuantificación de cada ayuda individual se tendrán en cuenta las disponibilidades presupuestarias, el total de los gastos subvencionables declarados, la cantidad solicitada, el importe de la máxima ayuda posible a conceder, el límite establecido legalmente, la intensidad de la ayuda y la evaluación de la solicitud correspondiente.

**Artículo 8.** *Forma y plazo de presentación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes se presentarán exclusivamente de forma electrónica en el Registro Electrónico General, disponible en el Punto de Acceso General electrónico (PAGe), así como en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante los modelos normalizados disponibles en la misma.

2. El plazo máximo de presentación de las solicitudes, en el caso de convocatoria única, será de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria y se concretará en la respectiva convocatoria. En el caso de convocatoria abierta, los plazos para los respectivos procedimientos de selección del ejercicio se establecerán en el calendario previsto en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.

3. Cuando la solicitud o alguno de los documentos que la acompañen adolezca de algún defecto se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**Artículo 9.** *Documentación a presentar.*

1. La documentación a adjuntar con la solicitud se establecerá en la respectiva convocatoria. En todo caso, la entidad solicitante deberá presentar junto con la solicitud:

a) Autorización expresa al Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para que este obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En el caso de que no se efectúe dicha autorización, deberá aportar las correspondientes certificaciones administrativas positivas, a efectos de subvenciones, expedidas por los órganos competentes. Si la validez de dichas certificaciones hubiera caducado, deberán renovarse con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y al pago de la ayuda.

b) Declaraciones responsables sobre los siguientes aspectos:

1.º Que está al corriente en el pago de obligaciones por reintegro y por reembolso de subvenciones, así como de comprometerse a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al procedimiento de concesión de la ayuda.

2.º Que no ha sido objeto de sanción con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones por incumplimiento de cualquier normativa, en especial de la que resulte de aplicación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

3.º Que no incurre en ninguno de los supuestos del artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4.º Subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o internacionales obtenidas para la realización de la misma actividad o proyecto.

5.º Cumplimiento de la normativa sobre la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad

6.º Que tiene empleada, al menos, a una persona con discapacidad con un grado igual o superior al 33 % reconocido como tal por un organismo competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.f).

7.º Que el festival o certamen se ha celebrado anteriormente como mínimo en dos ediciones consecutivas en los últimos tres años.

c) Memorias resumidas de las tres últimas ediciones del festival o certamen.

d) Proyecto detallado del festival o certamen para el que se solicita la ayuda, justificando la necesidad y señalando sus objetivos particulares. Para la presentación de dicho proyecto, la entidad solicitante podrá incluir un *video pitch*, con las características que se establezcan en la convocatoria.

2. En las convocatorias se podrá requerir la presentación de la documentación adicional que se considere para la comprobación de todos los requisitos exigidos.

**Artículo 10.** *Valoración de las solicitudes admitidas.*

1. El Comité Asesor de Ayudas a la Promoción, regulado en el artículo 16, realizará la valoración de las solicitudes admitidas atendiendo a los siguientes criterios de acuerdo con las ponderaciones máximas que se expresan, conforme al baremo que se establecerá de manera pormenorizada en las correspondientes convocatorias:

a) El ámbito de actuación del festival o certamen dentro del mundo cinematográfico y ciudadano y su trayectoria e historial: hasta 20 puntos.

Se valorará la evolución y tendencia del festival o certamen, el interés y coherencia de su programación, su singularidad y capacidad de diferenciación y la calidad de las condiciones de exhibición; así como su trascendencia, medida en términos de reconocimiento nacional e internacional. Asimismo, se tendrá en cuenta su ámbito de incidencia geográfica, prestando especial atención a las zonas geográficas de escasa oferta cinematográfica, la capacidad de construir redes con otros festivales o certámenes y su implantación con acciones a lo largo de todo el año. En el caso específico de que se trate de una ceremonia de entrega de premios se tendrá en cuenta, por un lado, su evolución y tendencia en las tres últimas ediciones, en relación con el interés y coherencia de su programación y con su singularidad y capacidad de diferenciación. Por otro lado, se tendrá en cuenta su trascendencia y difusión al público en general, valorando especialmente su impacto sobre público y visionados de las películas nominadas y premiadas.

b) El carácter internacional de la programación del festival o certamen: hasta 15 puntos.

Se valorará la atención específica dedicada a la cinematografía comunitaria e iberoamericana, así como la difusión de otras cinematografías con escasa presencia en el circuito nacional.

c) La solidez financiera del festival o certamen: hasta 15 puntos.

Se valorará la viabilidad económica de la edición del festival o certamen evaluando el volumen de gastos, la estructura de ingresos y la coherencia del presupuesto a su programación.

d) La incidencia del festival o certamen en la industria audiovisual nacional e internacional: hasta 15 puntos.

Se valorarán las actividades de formación, profesionalización y fortalecimiento de la industria, las acciones de colaboración con otros festivales o certámenes audiovisuales, la promoción del talento y la presencia de equipos artísticos y técnicos de películas españolas e internacionales, así como el número de estrenos nacionales e internacionales que

incorpore en su programación. En el caso concreto de las ceremonias de entregas de premios, se valorará la realización de foros profesionales como actividad complementaria al evento así como su contribución para el reestreno en salas de cine de películas nominadas y premiadas.

e) La cobertura del festival o certamen por parte de los medios de comunicación: hasta 10 puntos.

Se valorará la repercusión en los medios de comunicación y redes sociales, así como su ámbito de difusión geográfico y sectorial, prestando especial atención al tipo y calidad de contenido generado y a la contribución del mismo para visibilizar las películas españolas.

f) Las actividades relacionadas con la captación y formación de nuevos públicos y la educación a través del cine, desarrolladas por el festival o certamen: hasta 10 puntos.

g) Las medidas adoptadas por el festival o certamen para permitir la inclusión de las personas con discapacidad: hasta 5 puntos.

Se valorarán las medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial así como la participación de personas con discapacidad en el evento.

h) Las medidas adoptadas para avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres: hasta 5 puntos.

Se tendrá en cuenta la participación de mujeres en puestos relevantes de la organización del festival o certamen, así como la programación o selección de obras realizadas por mujeres para el festival o certamen.

i) Las medidas adoptadas en materia de sostenibilidad y medio ambiente: hasta 5 puntos.

Se tendrá en cuenta la utilización de sistemas o auditorías para medir el impacto ambiental, la puesta en marcha de medidas para evitar, reducir y compensar dicho impacto, así como la implantación de sistemas de gestión y certificación.

2. Las convocatorias podrán determinar una puntuación mínima necesaria para poder acceder a las ayudas.

**Artículo 11.** *Resolución.*

1. La valoración efectuada por el Comité Asesor de Ayudas a la Promoción deberá ser motivada y se incorporará a la correspondiente acta que será trasladada al órgano instructor y a la que podrán acceder las personas solicitantes que estén interesadas.

2. El órgano instructor, a la vista del expediente, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, y la notificará a las personas interesadas, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Examinadas éstas, se formulará la propuesta de resolución definitiva, en la que se incluirá la relación de solicitantes para quienes se propone la concesión de la ayuda y la cuantía de la misma, especificando su evaluación según los criterios de valoración de la convocatoria.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. La resolución de concesión, que pondrá fin a la vía administrativa, se dictará por la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, deberá ser motivada y hacer alusión, en su caso, a las valoraciones realizadas por el Comité Asesor de Ayudas a la Promoción y determinará las personas beneficiarias, la cuantía de la ayuda y, en su caso y de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

Asimismo, podrá incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo con las condiciones para resultar beneficiarias, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada a cada una de ellas en función de los criterios de valoración previstos en la misma.

En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas beneficiarias, y siempre que se hubiera liberado crédito suficiente para atender, al menos, una de las solicitudes de la relación ordenada de solicitudes no estimadas a la que se ha hecho referencia

anteriormente, se podrá acordar, sin necesidad de nueva convocatoria, la concesión de la subvención a quienes figuren como siguientes en orden de su puntuación. Para ello, se les comunicará la opción a fin de que manifiesten su aceptación en el plazo improrrogable de diez días hábiles. Una vez aceptada la propuesta, la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales dictará el acto de concesión.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de cuatro meses a partir de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior. El vencimiento de dicho plazo para la notificación de la resolución sin que se haya practicado, faculta a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud a efectos de la interposición de los recursos que procedan.

5. En la resolución se detallará el régimen de recursos procedente, con la indicación de que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, según lo previsto en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses desde su notificación. En el caso de no impugnarla directamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición, ante el mismo órgano que la dictó, en el plazo de un mes.

6. A los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todos los actos y trámites relativos al procedimiento de gestión de las ayudas serán notificados mediante su puesta a disposición de las personas interesadas en la Dirección Electrónica Habilitada única. Asimismo, de forma complementaria a lo anterior, se podrán notificar en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte.

**Artículo 12.** *Modificación de la resolución.*

1. Podrá modificarse la resolución como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión y, particularmente, cuando se produzca una modificación en relación con los gastos subvencionables, a los que se hace referencia en el artículo 6. En todo caso, la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas anteriores, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. Una vez recaída la resolución de concesión, y antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad, cuando proceda, la persona beneficiaria podrá solicitar la modificación de su contenido, si concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de tercero.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución será de un mes, transcurrido el cual las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud.

**Artículo 13.** *Obligaciones.*

Las personas beneficiarias de las ayudas están obligadas a:

a) Acreditar la realización de la actividad y justificar el gasto subvencionado en el plazo no superior a tres meses desde la finalización de la misma o desde el pago de la ayuda si esta es posterior, bajo la modalidad de cuenta justificativa prevista en el artículo 72 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, incluyendo las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa y sus correspondientes justificantes de pago, así como aportar los documentos que les sean requeridos por el Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para justificar las ayudas concedidas.

Cuando el importe de la subvención sea inferior a 60.000 euros podrá aplicarse la modalidad de cuenta justificativa simplificada prevista en el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Para ello, mediante la técnica del muestreo aleatorio simple, el Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales requerirá a las entidades beneficiarias los justificantes de gasto que se estimen oportunos a fin de obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención. Dichos justificantes supondrán, al menos, el 25 % de la cantidad subvencionada.

b) Poner a disposición del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y, en su caso, a efectos del control financiero que corresponda a la Intervención General de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas, los libros contables, registros y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación aplicable, así como conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos en tanto puedan ser objeto de dichas actuaciones y, en todo caso, durante cuatro años desde la fecha de concesión de la ayuda.

c) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social así como no tener deudas por resolución de procedencia de reintegro o reembolso de subvenciones, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución y a la realización del pago. La acreditación de estos extremos se efectuará conforme a lo establecido en los párrafos a) y b) del artículo 9.1.

d) Comunicar al Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la obtención de cualesquiera subvenciones o ayudas, nacionales, de la Unión Europea o internacionales, que financien la actividad subvencionada tan pronto como se conozca, a los efectos de comprobar que se cumple con la normativa europea en cuanto a la acumulación de ayudas de acuerdo con las intensidades máximas permitidas.

Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a las personas beneficiarias incrementarán el importe de las subvenciones concedidas, y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada.

e) Difundir la colaboración del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en la realización de la actividad objeto de la ayuda, mediante la inserción de su logotipo facilitado por el mismo. La difusión se realizará de forma tal que sea claramente apreciable por el público.

En el caso de que se conceda la ayuda una vez celebrado el festival o certamen, la obligación del párrafo anterior se cumplirá mediante la inclusión del logotipo del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en todo tipo de material editado posteriormente tal como memorias o catálogos y en la página de internet del festival o certamen de la edición de ese año, en caso de existir.

Aquellos festivales que el año anterior al de una convocatoria determinada hubieran recibido esta ayuda y su fecha de celebración sea anterior a la de la resolución de concesión de la convocatoria del año en curso, podrán incluir el logotipo del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sin que ello prejuzgue que la ayuda del año en curso, si la solicitan, sea concedida.

**Artículo 14.** *Pago.*

1. La ayuda se hará efectiva mediante un único pago tras la resolución de concesión.

2. No podrá realizarse el pago sin la acreditación del cumplimiento por la persona beneficiaria de los requisitos contenidos en el artículo 13.c), cuya ausencia ocasionará la pérdida del derecho al cobro de la ayuda.

**Artículo 15.** *Reintegro y graduación de incumplimientos. Devolución a iniciativa de la persona beneficiaria.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los supuestos y conforme al procedimiento establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

En todo caso, la obligación de reintegro será independiente de la imposición de las sanciones que conforme a la ley resulten exigibles.

2. En el caso de incumplimiento parcial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por los beneficiarios una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. Se entenderá por devolución a iniciativa de la persona beneficiaria la devolución voluntaria de la cantidad percibida sin previo requerimiento por parte del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 90 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En este caso, se calcularán los intereses de demora a satisfacer de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, desde la fecha de pago de la ayuda hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva.

**Artículo 16.** *Comité Asesor de Ayudas a la Promoción.*

1. Como órgano de valoración de las ayudas a las que se refiere esta orden, dependerá del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales el Comité Asesor de Ayudas a la Promoción, integrado por un mínimo de cuatro y un máximo de seis vocales.

2. La presidencia de dicho comité corresponderá a la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y la vicepresidencia a la persona titular de la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales. La presidencia nombrará para la secretaría del comité a una persona, funcionaria o laboral, destinada en la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales, que tendrá derecho a voz pero no a voto.

3. La designación de las vocalías se llevará a cabo entre profesionales de la cinematografía y del audiovisual que reúnan las condiciones necesarias de aptitud e idoneidad para el desempeño de las funciones correspondientes, teniendo en cuenta, además, la diversidad territorial de España y su nombramiento se efectuará mediante resolución de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». La composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4. A este comité le serán de aplicación las secciones 3.ª y 4.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; así como las reglas generales establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 34 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre. Asimismo, según el artículo 34.4 de la citada norma, su funcionamiento será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

5. Cualquier comunicación de las personas solicitantes o interesadas en las solicitudes presentadas con las personas integrantes de las vocalías con el fin de aportar apreciaciones sobre las mismas, sin haber sido requerido formalmente para ello por el comité, comportará la exclusión y el archivo de la correspondiente solicitud, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que se pudiera derivar de dicha comunicación.

**Disposición adicional única.** *Aplicación de las especialidades en la tramitación de las subvenciones financiables con fondos europeos.*

Las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España a las que se refieren las presentes bases reguladoras son actuaciones susceptibles de ser financiables con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación, y a las mismas les serán de aplicación las especialidades en la tramitación previstas en el capítulo II del título IV del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden quedan derogados los artículos 54 a 59, ambos incluidos y el artículo 70.1.c).2.º de la Orden CUD/769/2018, de 17 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el capítulo III de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y se determina la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución que atribuye la competencia exclusiva al Estado en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y del artículo 149.2 de la Constitución que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

**Disposición final segunda.** *Aplicación.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General del Organismo Autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta orden y para establecer los modelos oficiales de solicitudes que correspondan.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 64

# Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 306, de 23 de diciembre de 2015
Última modificación: 18 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-2015-14022

Esta norma pasa a denominarse **"Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película"**, según establece el art. 1.1 de la Orden CUD/553/2023, de 31 de mayo. Ref. BOE-A-2023-13188

La Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas, es una norma que, de manera extensa y pormenorizada regula dichas materias en el ámbito de las ayudas estatales a la cinematografía.

La norma ha sido objeto de dos modificaciones. La primera, fue la efectuada mediante la Orden CUL/1767/2010, de 30 de junio, para dar cumplimiento al compromiso contraído al tiempo de la aprobación por la Comisión Europea del régimen de ayudas a la actividad cinematográfica y audiovisual en España, de introducir el requisito de la obtención del certificado cultural para acceder a las ayudas a la amortización de largometrajes. Asimismo, en dicha modificación se adecuaron las cuantías máximas de dichas ayudas al contexto de austeridad presupuestaria, limitando el importe máximo de la cuantía que podía recibir una película en concepto de ayuda vinculada al éxito comercial de la misma.

Posteriormente se dictó la Orden CUL/1722/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.

En dicha norma, además de integrar y actualizar los requisitos y funcionalidades técnicas exigibles para el control de asistencia y rendimientos de las salas de exhibición y establecer nuevos procedimientos para acreditar la recepción por los espectadores de las obras cinematográficas a través de otros medios de difusión diferentes al tradicional de las salas, se incluyeron determinadas modificaciones a la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, en cuanto a la eliminación del anonimato de los solicitantes en la valoración de determinadas ayudas, así como el otorgamiento de puntuación en la valoración de los proyectos que cuenten con una mujer como autora o directora.

Y, en la actualidad se plantea nuevamente la necesidad de modificar la norma en lo que afecta al bloque normativo correspondiente al reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor, tanto para dotar de mayor seguridad jurídica al texto respecto al cumplimiento de determinadas obligaciones, que la experiencia adquirida ha mostrado insuficientemente recogidas en el mismo, como para incluir nuevos conceptos que podrán ser considerados como coste.

Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter restrictivo que deben tener las disposiciones modificativas, dado que es preferible, como norma general, la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, se ha optado por acometer la modificación a través de una nueva orden que regule de manera completa e independiente el del coste de una película y la inversión del productor.

En la norma se realizan precisiones que afectan a la remuneración del productor ejecutivo; a la consideración de determinados gastos como gastos generales o no, dependiendo del momento de su realización; a los límites temporales para poder reconocer gastos de posproducción, escenografía y decoración; a la manera de justificar determinadas aportaciones dinerarias en el caso de coproducciones con empresas extranjeras y a la posibilidad de modificación de la resolución de reconocimiento del coste cuando se detecte la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para su adopción.

Asimismo, se incluyen nuevos conceptos que podrán ser reconocidos como coste. En este supuesto se encuentran los intereses financieros derivados de préstamos efectuados por personas físicas o jurídicas no vinculadas a la empresa productora, con determinadas condiciones o los gastos de traducción a cualquier lengua oficial española, e incluso a lenguas no oficiales, en supuestos justificados por razones de promoción de la película.

Asimismo, en aras del principio de igualdad y de transparencia en el acceso a las medidas de fomento se modifica el apartado relativo a los gastos que no serán computados como coste cuando sean facturados por empresas vinculadas a la productora, estableciéndose límites para el reconocimiento de los mismos y excluyéndose la facturación por empresas vinculadas de gastos de superior cuantía.

El régimen de subcontratación se precisa y aclara, de acuerdo con los supuestos y exigencias establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. En este sentido, se fija el porcentaje máximo del coste de realización de la película que resulta posible subcontratar con otros profesionales o empresas de producción cinematográfica y se determinan los supuestos en los que no cabe la subcontratación.

También se ha considerado necesario dotar de mayor transparencia a la acreditación del coste realizada mediante los informes especiales de auditoría, estableciendo expresamente la posibilidad de que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales pueda revisar dichos informes, e incluso solicitar a su cargo un informe complementario, que permita verificar que el coste declarado se corresponde exactamente con la documentación que lo acredite y con el tipo de gastos y periodos reconocidos por la orden.

Para facilitar el tránsito del antiguo sistema al nuevo que se instaura con esta orden, la disposición transitoria única permite a las empresas productoras, cuando se trate de procedimientos de reconocimiento de costes relativos a solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, pero respecto de las cuales no se haya iniciado por el Instituto requerimiento alguno a la empresa solicitante, optar por la aplicación de uno u otro.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las comunidades autónomas.

También ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el departamento.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto.*

Esta orden regula el reconocimiento del coste de una película determinando los conceptos que lo integran, así como los plazos y condiciones en los que deben efectuarse los correspondientes gastos, y los procedimientos necesarios para la acreditación de dicho coste y su reconocimiento.

**Artículo 2.** *Coste de una película.*

1. Se considerará coste de una película, a los efectos de aplicación de las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de la copia estándar o master digital, más el derivado de determinados conceptos básicos para su realización y promoción idónea, en los términos y con los límites establecidos en los apartados siguientes:

a) La remuneración del productor ejecutivo hasta el límite del 5 por cien del coste de realización de la película. Además, sólo se reconocerá como coste la producción ejecutiva realizada por personas físicas o por personas jurídicas cuyo objeto social incluya específicamente, sin perjuicio de otros, el de producción ejecutiva.

Cuando exista una relación mercantil entre la empresa productora y el productor ejecutivo, deberá acompañarse el contrato con la correspondiente factura y cuando la relación sea laboral, deberá aportarse, junto con el contrato, la nómina correspondiente, con expresa indicación del régimen general de la seguridad social.

Cuando el objeto del contrato del productor ejecutivo y/o de otros trabajadores, sea genérico para diversas películas que lleve a cabo la empresa productora, se prorrateará su coste en función de su participación efectiva en cada una de ellas.

Cuando el personal de plantilla de la empresa productora realice funciones de productor ejecutivo sin un contrato específico para ello, su remuneración se imputará al capítulo de gastos generales con las mismas condiciones de prorrateo.

b) Los intereses financieros y gastos de negociación que generen los préstamos formalizados con entidades financieras o de crédito para la financiación específica de la película.

Asimismo, los intereses y gastos de formalización derivados de préstamos formalizados con intervención de fedatario público, con personas físicas o jurídicas no vinculadas con la empresa productora, siempre que dichos gastos queden suficientemente acreditados, y que dichos intereses no superen en más de dos puntos el índice de referencia del precio oficial del dinero. En caso de que los intereses superen dicho límite, sólo serán admitidos los que no sobrepasen dicha cuantía.

En todo caso, el límite de los intereses financieros y gastos de negociación de los préstamos reconocibles como coste será del 20 por cien del coste de realización de la película.

Se considerará que existe vinculación en los supuestos establecidos en el artículo 68.2 del reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

c) El importe de los gastos generales, hasta el límite del 7 por cien del coste de realización de la película.

Deberá imputarse al capítulo de gastos generales el gasto relativo al personal de plantilla de la productora que no tenga contrato laboral específico para la película objeto de reconocimiento de coste. El gasto del personal de plantilla que haya suscrito un contrato laboral específico, conforme a la categoría laboral asignada, para su participación en varias películas que realice la productora se prorrateará en función de su participación efectiva en cada una de ellas, imputándose al capítulo de personal técnico.

Los gastos de locomoción, viajes y hoteles fuera de las fechas de inicio y fin de rodaje se imputarán al capítulo de gastos generales, salvo que se trate de gastos de localizaciones, gastos de desarrollo de proyectos realizados dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de inicio de rodaje y gastos de posproducción realizados hasta la fecha de solicitud de la calificación de la película, los cuales se imputarán a su propio capítulo.

d) Los gastos de publicidad y promoción de la película, facturados a la empresa productora, hasta el límite del 40 por cien del coste de realización de la película y siempre que los mismos no hayan sido objeto de subvención para la empresa distribuidora de la película. En el caso de que dichos gastos hayan sido solo parcialmente subvencionados, podrán reconocerse como coste aquellos otros que no hayan sido objeto de ayuda.

e) Los gastos de adaptación de las películas, una vez terminadas, a soportes o sistemas necesarios para su exhibición o explotación cinematográfica.

f) Los gastos de doblaje, subtitulado o traducción a cualquier lengua.

g) El gasto de realización de los soportes materiales necesarios para garantizar la preservación de la película, incluido el gasto de la copia necesaria para el cumplimiento de la obligación que incumbe a los beneficiarios de las ayudas a la producción. Asimismo, los gastos para la obtención de las copias u otros soportes siempre que estén destinados a la exhibición en salas y que no hubieran sido objeto de subvención para la empresa distribuidora de la película.

h) Los gastos del informe especial emitido por un auditor de cuentas, cuando sea este medio el empleado para acreditar el coste de la película.

i) Los gastos correspondientes a agua y electricidad producidos en locales o instalaciones directamente vinculados con el rodaje, dentro de este periodo, y siempre que dicha vinculación se justifique mediante la aportación de los correspondientes contratos.

Cuando dichos gastos se produzcan en el domicilio social principal de la productora se imputarán al capítulo de gastos generales.

Los gastos de telefonía producidos dentro del periodo de rodaje, así como los correspondientes a una única línea telefónica móvil realizados entre los 3 meses anteriores al inicio del rodaje y los 3 meses posteriores al fin del mismo, en el caso de largometrajes y entre el mes anterior al inicio y el mes posterior al fin del rodaje, en el caso de cortometrajes.

j) Los gastos de comidas realizados exclusivamente dentro de las fechas de inicio y fin de rodaje.

k) Los gastos de posproducción realizados antes de la solicitud de calificación de la película y facturados hasta un mes después de la fecha de calificación. A estos efectos, se entenderán por tales el montaje, efectos visuales, música, producción y creación de imágenes sintéticas, posproducción de sonido, laboratorio, negativo en posproducción y títulos de crédito, así como los gastos de personal siempre que se acredite su vinculación a estos procesos.

La vinculación de los citados gastos con la película se acreditará indicando el título de la misma en la factura.

l) Los gastos relativos a escenografía y decoración facturados hasta un mes después de la fecha de finalización del rodaje, siempre que sean gastos vinculados al mismo, lo que se acreditará mediante la descripción detallada del concepto y mención del título de la película en la factura correspondiente.

m) A los gastos de viajes y desplazamientos utilizando vehículo particular, se aplicará la cuantía establecida para la indemnización de este tipo de gastos en el artículo 18.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, según las revisiones periódicas que efectúe el ministerio de hacienda y administraciones públicas.

n) La utilización de los equipos y del material técnico propiedad de la empresa productora, siempre que se hayan utilizado para la realización de la película y únicamente por la parte proporcional del tiempo utilizado en la misma en la cantidad correspondiente al doble de la que en concepto de amortización quede reflejada en la contabilidad de la empresa, de acuerdo con la normativa contable que resulte de aplicación.

En el caso de los cortometrajes, se admitirá como gasto el doble del importe relativo al tiempo de rodaje y los plazos de preproducción y posproducción señalados en el artículo 2.2 b).

ñ) En las películas de cortometraje, se podrá computar el coste teórico de los trabajos que realice como guionista y/o director el productor de las mismas, siempre que sea empresario individual. Dicho coste teórico se calculará teniendo en cuenta el valor medio declarado como remuneración de los profesionales que realizan estas actividades en la producción de cortometrajes. Estos costes teóricos se harán públicos en la convocatoria anual de ayudas a cortometrajes realizados, calculados sobre la producción del año anterior.

Si concurre esta circunstancia en una coproducción entre una persona física y una empresa productora, se aplicará el baremo en función del porcentaje de participación del productor individual en la película.

o) Los gastos correspondientes a planes de sostenibilidad medioambiental, certificaciones y mediciones de huella de carbono o de carácter similar.

2. Los gastos considerados como coste, deberán haber sido efectuados:

a) Cuando se trate de largometrajes y de películas para televisión, entre los nueve meses anteriores al comienzo del rodaje y los nueve meses posteriores al final del mismo, salvo que se trate de obras de animación, documentales o coproducciones internacionales, en cuyo caso los plazos citados se ampliarán a los quince meses anteriores y los doce posteriores al rodaje.

b) Cuando se trate de cortometrajes, entre los dos meses anteriores al comienzo del rodaje y los tres meses posteriores al final del mismo. En el caso de cortometrajes de animación, de carácter documental o coproducciones internacionales, los plazos citados se ampliarán a los seis meses anteriores al comienzo del rodaje y los seis meses posteriores a la finalización del mismo.

c) En las películas de animación, se considerará inicio de rodaje la fecha de comienzo de movimiento en los dibujos, y final de rodaje el momento en que terminan las filmaciones y antes del proceso de mezclas y montaje. Dicho rodaje deberá acreditarse documentalmente.

d) Los gastos efectuados con motivo del desarrollo del proyecto de la película, a los que hace referencia el artículo 25.2 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, y los correspondientes a la publicidad y promoción de la misma, tiraje de copias y doblaje y/o subtitulado y/o traducción, e intereses de préstamos solicitados para la producción no estarán sometidos a los períodos señalados en las letras a) y b).

3. No serán computados como coste:

a) El importe del impuesto sobre el valor añadido u otros impuestos de carácter recuperable.

b) Los gastos suntuarios, las gratificaciones, las previsiones de gastos, las valoraciones y las capitalizaciones.

c) Los gastos superiores a 50.000 euros, en el caso de largometrajes, y superiores a 4.000 euros en el caso de cortometrajes, facturados por cada persona jurídica vinculada a la empresa productora. Si se declaran gastos superiores a estas cuantías, no se reconocerá ningún gasto.

Los gastos iguales o inferiores a dichos importes facturados por personas jurídicas vinculadas serán computados como coste siempre que se realicen de acuerdo con las condiciones normales de mercado, lo que se justificará mediante la presentación de tres ofertas, salvo que por las especiales características del gasto no exista en el mercado suficiente número de entidades que presten el servicio o suministren el bien de que se trate.

No podrán fraccionarse los gastos correspondientes a una misma prestación o servicio en diferentes facturas, ni realizarse sucesivos contratos con objetos similares con la finalidad de disminuir su cuantía y eludir el cumplimiento de lo establecido en este apartado.

Se considerará que existe vinculación en los supuestos previstos en el artículo 68.2 del reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A los efectos de lo establecido en esta letra, el informe de auditoría que presente la empresa productora de la película junto a la solicitud de reconocimiento de coste deberá incluir una relación detallada de todas las personas jurídicas vinculadas a la misma.

d) La facturación realizada entre las empresas coproductoras de la película, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente para las coproducciones con empresas extranjeras.

4. En las películas realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, sólo podrá reconocerse como coste el importe de la participación española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre. Para el reconocimiento del coste se tendrá en cuenta el último presupuesto aprobado por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A., ya sea el presupuesto inicial presentado en el momento de la aprobación de la coproducción internacional, o el último de las sucesivas modificaciones del presupuesto que hayan sido autorizadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. antes de solicitar el certificado de nacionalidad y la calificación de la película.

No obstante, se admitirá la facturación realizada por la empresa coproductora extranjera correspondiente a gastos que a su vez le hayan sido facturados por empresas establecidas en su país que no estén vinculadas a la empresa productora española y siempre que tampoco exista vinculación entre la empresa coproductora española y la extranjera.

La aportación dineraria de la productora española en una coproducción, a la que hace referencia el mencionado artículo 14 del citado Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, se justificará mediante la documentación acreditativa de la transferencia bancaria o cualquier otro sistema de pago internacional legalmente reconocido, efectuada a favor de la empresa coproductora extranjera, la recepción por su parte y una certificación de ésta comprensiva de los conceptos en los que ha sido aplicada acompañada de las facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil. En ningún caso podrá aplicarse esta aportación dineraria a pagos de personal de nacionalidad del país coproductor.

5. Serán computados a efectos de reconocimiento del coste de una película los gastos que hayan sido efectivamente pagados en el momento de la justificación del gasto y así se acredite documentalmente, mediante facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil, que tengan como destinatario a la empresa productora y cuyo expedidor quede identificado en las mismas, así como mediante nóminas que estén emitidas por la empresa productora. Las facturas y documentos justificativos similares serán expedidos conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de las obligaciones de facturación que resulte aplicable. En todos los supuestos deberán presentarse facturas o documentos justificativos originales, acompañados de la documentación acreditativa del pago.

**Artículo 3.** *Subcontratación.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, a efectos del reconocimiento del coste de una película, se considera que existe subcontratación cuando se concierte con otros productores la ejecución total o parcial de la actividad subvencionable. Para determinar la existencia de subcontratación, se atenderá al objeto social del productor con el que se pretenda contratar la actividad.

No se considera subcontratación la contratación de cualesquiera actividades o servicios de producción con profesionales o empresas en cuyo objeto social no se incluya la producción cinematográfica.

2. En el caso de producciones de imagen real, se admitirá la subcontratación de actividades y servicios con productores con el límite máximo del 40 por cien del coste total de la película, siempre que las actividades y servicios sean subcontratadas con más de una empresa y sin que, en ningún caso, puedan incluirse facturas relativas a gastos de personal.

3. No se admitirá la subcontratación de personal, excepto de los equipos de figuración y especialistas.

No obstante, en el caso de producciones de imagen real íntegramente españolas rodadas en el extranjero por exigencias acreditadas del guion, se admitirá la subcontratación de actores, otros artistas y de personal técnico del país de rodaje, con el límite máximo del 25 por cien del total del personal integrante de la película, y siempre que con el personal restante se mantenga el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad de la misma exigidos por el artículo 5 de la Ley 55/2007, del cine.

4. Adicionalmente, cuando se trate de producciones de imagen real íntegramente españolas o de coproducciones internacionales con participación española superior al 70 por cien, se admitirá la subcontratación de servicios de producción en países extracomunitarios que no formen parte de la coproducción internacional, con el límite máximo del 20 por cien del coste de la participación española en la película.

5. En el caso de producciones de animación, se admitirá la subcontratación de actividades y servicios con productores con el límite máximo del 50 por cien del coste total de la película.

Adicionalmente, se admitirá la subcontratación de personal, con el límite del 20 por cien, cuando, por necesidades técnicas debidamente justificadas, los procesos se realicen en el extranjero.

**Artículo 4.** *Coste e intensidad de las ayudas a la producción.*

1. A efectos de justificación de las ayudas, se tendrá en cuenta la acreditación del coste de la obra y la totalidad de las ayudas públicas recibidas.

2. Los recursos para sufragar los gastos que integran el coste deberán proceder de la empresa productora en concepto de recursos propios, de recursos ajenos de carácter reintegrable o bien de recursos obtenidos de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, por la cesión de derechos de explotación o por la participación en los ingresos derivados de la explotación de la obra.

3. El cálculo de la intensidad de las ayudas públicas se efectuará a partir de la suma de todas las subvenciones recibidas, de los incentivos fiscales aplicados, así como las aportaciones a título gratuito realizados por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública a la obra audiovisual.

4. En cualquier caso, a efectos de dicha intensidad no se considerará la adquisición de derechos de explotación ni las aportaciones económicas en concepto de productora asociada realizadas por las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual.

**Artículo 5.** *Solicitudes, plazos y documentación.*

1. Las solicitudes se presentarán exclusivamente de forma electrónica a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte conforme a los requisitos que la rigen, mediante el modelo normalizado disponible en la misma.

Sólo se admitirán las solicitudes relativas a las películas que hayan resultado beneficiarias de alguna de las ayudas previstas en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

2. El plazo máximo para la presentación de la solicitud será de ocho meses a partir de la notificación del certificado de nacionalidad española en el caso de largometrajes, y de tres meses desde la misma fecha en el caso de cortometrajes beneficiarios de ayudas sobre proyecto. En el caso de cortometrajes realizados, el plazo será el que se establezca en la correspondiente convocatoria de ayudas. Estos plazos podrán ampliarse en las convocatorias cuando concurran causas que así lo justifiquen.

Cuando dichas solicitudes se presenten fuera de los plazos establecidos, se realizará el reconocimiento del coste a los únicos efectos de la justificación de la ayuda, sin perjuicio de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento de los plazos citados, y sin que dicho reconocimiento habilite para la percepción de futuras ayudas.

3. Junto a la solicitud deberá aportarse:

a) Declaración del coste de la película, detallado por capítulos y partidas, según el modelo oficial que podrá obtenerse a través de la página web del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.

b) Informe especial de un auditor de cuentas, firmado electrónicamente por el mismo, de revisión y verificación del estado de coste de la película, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

c) En el caso de cortometrajes, el interesado podrá optar entre la aportación del informe especial del auditor de cuentas señalado en la letra anterior o, si el coste que declare es inferior a 10.000 euros, la presentación de los documentos señalados en el artículo 7, relativo a la acreditación del coste de forma directa ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.

**Artículo 6.** *Acreditación del coste mediante informe especial emitido por un auditor de cuentas.*

1. En el caso de los largometrajes, de los cortometrajes con coste declarado igual o superior a 10.000 euros, de las películas para televisión y de las series de animación, la acreditación del coste se efectuará necesariamente mediante la aportación de un informe especial de un auditor de cuentas de revisión y verificación del estado de coste de la obra de la que se trate.

Cuando la película de que se trate haya sido realizada por varias empresas productoras, el informe de auditoría será único.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y dentro del periodo que tiene la Administración para reconocer o liquidar un reintegro de la subvención para cuya concesión se tuvo en cuenta el coste, podrá solicitar la documentación justificativa establecida en el

artículo 7 o, incluso, una nueva auditoría a efectuar por un auditor designado por el Instituto y a su cargo.

2. El informe deberá ser realizado por auditores inscritos en el registro oficial de auditores de cuentas conforme a las normas de procedimiento previstas en la legislación vigente en materia de auditorías, una vez estudiados los registros contables de la empresa o empresas productoras debidamente diligenciados y teniendo en cuenta toda la documentación contenida en el artículo 7.

3. Dicho informe deberá contener la descripción del alcance del trabajo realizado, referencia a los procedimientos efectuados o descripción de los mismos en un anexo, conclusión del auditor indicando que el estado de costes de la película se ha preparado según lo establecido en esta orden, nombre del auditor, datos de contacto, firma y fecha. En el caso de que el alcance del trabajo se realice por muestreo, el porcentaje analizado no podrá ser inferior al 85 por cien, sin perjuicio de lo cual se analizará el 100 por cien de los gastos de personal.

4. En la realización del informe deberán aplicarse los criterios establecidos en los artículos 2, 3 y 4, con indicación específica de las siguientes cuestiones:

a) En lo que se refiere a los costes de personal, el análisis de los conceptos deberá comprender la totalidad de los gastos que deban ser cubiertos de conformidad con la legislación vigente, comprobando, en especial:

1.º Contratos laborales formalizados por la empresa productora con los autores, actores y otros artistas, productor ejecutivo, personal creativo y demás personal técnico en los que se reflejen los salarios, así como los documentos donde consten las horas extraordinarias y otros conceptos retributivos salariales y extrasalariales, de conformidad con la normativa laboral aplicable, y la retribución que en su caso haya correspondido, así como las nóminas referentes a dichos contratos, con expresa indicación del Régimen General de la Seguridad Social o del Régimen Integrado de Artistas, y los documentos acreditativos de la identidad de las personas a que se refieren. Las dietas únicamente se reconocerán como coste de personal cuando hayan sido incluidas en la nómina.

2.º Contratos mercantiles formalizados entre la empresa productora y el personal autónomo, incluyendo en su caso al productor ejecutivo, o aquellos en los que se fundamente la participación en la película de autores, actores u otros artistas, así como las facturas relativas a tales contratos.

3.º Contratos relativos a la adquisición de los derechos que sean necesarios para la realización de la película, así como las facturas relativas a dichos contratos.

b) Situación relativa al pago de todas las partidas que componen el coste de la película, con indicación expresa de que los costes que se consideran subvencionables han sido efectivamente pagados por la empresa productora a los acreedores.

c) Situación relativa a la presentación de la declaración de las facturas ante la Hacienda Pública, en los casos en que así lo exija su normativa específica.

d) Coincidencias o contradicciones entre las bases declaradas en materia de tributos y Seguridad Social y las registradas contablemente.

e) Liquidación y pago de tributos devengados durante el tiempo de realización de la película, detallando el importe bruto de las cantidades derivadas de los contratos sobre las que no se hubieran practicado retenciones, así como el motivo de tales circunstancias.

f) Situación relativa a las pólizas de préstamo formalizadas con entidades financieras o de crédito para la realización de la película, con indicación de si los intereses corresponden al tipo pactado y al periodo de vigencia de la póliza. Asimismo, cumplimiento de los requisitos establecidos para los préstamos formalizados con personas físicas o jurídicas distintas de las anteriores.

g) Indicación de las subvenciones percibidas y de las aportaciones realizadas por cualquier Administración, entidad o empresa de titularidad pública, así como de las efectuadas en concepto de coproductor o de productor asociado, o a través de cualquier otra aportación financiera, por los sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en relación con la financiación anticipada de la producción de obras europeas.

h) Indicación de las partidas facturadas mediante subcontratación por empresas ajenas o vinculadas a la empresa productora de la película, con especificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3, así como relación de las empresas con las que se ha llevado a cabo la subcontratación a efectos de comprobación por el ICAA del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

i) Especificación del cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.3 en relación con las partidas que, conforme al mismo, no serán computadas como coste.

**Artículo 7.** *Documentación para la acreditación directa del coste de películas de cortometraje ante el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.*

La acreditación directa del coste de los cortometrajes con coste declarado inferior a 10.000 euros, cuando no se haya optado por presentar el informe especial emitido por un auditor de cuentas, se realizará adjuntando la siguiente documentación:

a) Los contratos laborales, mercantiles y relativos a la adquisición de derechos, así como el resto de documentación a la que se refiere el artículo 6.4 a).

b) Justificantes del ingreso en la hacienda pública de las cantidades retenidas a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los contratos formalizados, de acuerdo con los porcentajes de retención legalmente establecidos, así como, en su caso, los justificantes del pago de las cuotas de la seguridad social correspondientes a dichos contratos.

c) Facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa y, en su caso, contratos, que acrediten los costes de servicios, suministros y cualquier otra prestación que no sea de personal contratado directamente por la empresa productora, así como el justificante de haber efectuado la declaración de las facturas ante la Hacienda Pública en los casos en que así lo exija su normativa específica.

d) Billetes, facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, justificativos de los gastos de viajes y desplazamientos.

e) Certificado emitido por la entidad financiera acreditativo de la totalidad de los intereses financieros y gastos de negociación que puedan generar los préstamos formalizados para la financiación de la película. En caso de que el préstamo no lo hubiera concedido una entidad financiera o de crédito, además, documento público de formalización del préstamo así como las tres ofertas vinculantes.

f) Relación de los gastos facturados mediante subcontratación, identificación de los contratistas, situación de vinculación o no con a la empresa productora de la película y declaraciones responsables de cada uno de ellos respecto de no incurrir en ninguna de las causas de prohibición para subcontratar que establece el artículo 29 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

g) Declaración sobre las subvenciones percibidas y las aportaciones realizadas por cualquier Administración, entidad o empresa de titularidad pública, así como de las efectuadas en concepto de coproductor o de productor asociado, o a través de cualquier otra aportación financiera, por los sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en relación con la financiación anticipada de la producción de obras europeas, justificando documental y expresamente la cuantía de las mismas. Cualquier modificación sobre los términos de la declaración habrá de ser comunicada por escrito al ICAA dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aquélla se haya producido.

**Artículo 8.** *Resolución.*

1. La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. dictará y notificará a todas las empresas productoras solicitantes la resolución de reconocimiento de coste de la película en el plazo máximo de ocho meses desde la presentación de la solicitud, y en la que se indicarán los recursos que procedan y

plazos para su interposición. En caso de que no recaiga resolución expresa en el mencionado plazo, el silencio se entenderá desestimatorio.

2. Dicha resolución, en cuanto que resulta determinante para la concesión de las ayudas a la producción, tendrá carácter condicionado, pudiendo ser modificada cuando como consecuencia de las actuaciones de comprobación efectuadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. durante el periodo de prescripción establecido en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se demuestre la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el reconocimiento del coste, o cuando el Instituto tenga conocimiento de la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien la actividad subvencionada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1.d) de la mencionada ley.

**Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio para el reconocimiento del coste de una película.*

A los procedimientos de reconocimiento de costes ya iniciados a la entrada en vigor de esta orden, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de inicio del procedimiento.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden quedarán derogados los artículos 3 a 9 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General del ICAA para dictar las resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden, así como para establecer los modelos oficiales de solicitud y declaración del coste de las películas, así como los modelos oficiales de presupuestos.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 2016.

# § 65

# Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 153, de 28 de junio de 2011
Última modificación: 15 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-11110

El artículo 16 de la Ley 55/2007, del Cine, así como el Capítulo V del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, que la desarrolla, establecen una serie de obligaciones para las salas de exhibición cinematográfica, a los efectos de conocer «con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de los derechos legítimos de los particulares».

Por otro lado, el artículo 20. 3 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, en el marco de la regulación de las ayudas estatales para la amortización de largometrajes dispone que «con el fin de que puedan ser tenidos en cuenta los criterios objetivos de carácter automático basados en la recepción por los espectadores a través de otros medios de difusión distintos a la proyección en salas de exhibición, a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se procederá, mediante Orden ministerial, al establecimiento de los procedimientos para la acreditación y certificación de la distribución de películas a través de Internet o de otros sistemas basados en la demanda del espectador, así como de la venta y el arrendamiento remunerado a precio de mercado de soportes físicos y de los accesos individuales mediante pago a proyecciones cinematográficas que se desarrollen en el marco de festivales y certámenes celebrados en España, a los exclusivos efectos del cómputo de espectadores».

Resulta así necesario proceder a la regulación *ex novo* del cómputo de espectadores de cinematografía a través de canales distintos a las salas de exhibición.

En lo relativo a las salas de exhibición, la materia se encuentra regulada hasta ahora en la Orden CUL/2594/2006, de 26 de julio, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas audiovisuales. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su publicación y los nuevos formatos de los canales de venta hacen necesaria una actualización de la materia.

Esta orden ministerial procede en consecuencia a una profunda actualización, refundición y modernización de las disposiciones vigentes que afectan al control de asistencia y rendimientos, así como a otras precisiones directamente vinculadas a la exhibición cinematográfica. Así, entre otras cuestiones, se atiende a las demandas planteadas por el sector para dotar de la necesaria cobertura legal a los nuevos métodos de comercialización de entradas, que podrán llegar a ser plenamente inmateriales o carentes de todo soporte físico; o se precisan algunas cuestiones relativas al concepto de explotación cinematográfica comercial con el fin de evitar que la utilización de equipos digitales de carácter doméstico pueda llegar a confundirse con la necesaria calidad propia de la difusión cinematográfica profesional.

La orden mantiene la posibilidad de que existan algunas salas de cine que no tengan todavía carácter informatizado, una situación que el propio Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, concibe estrictamente como transitoria, y prevé para ellas un procedimiento simplificado para la declaración de datos al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA). Sin embargo, limita claramente la clase de salas que pueden acogerse a este sistema, y –lógicamente– lo hace incompatible con una informatización por parte de esas mismas salas que acabara quedando fuera de los procesos de verificación. Para las demás salas, que se corresponden con cerca del 95% del total de las salas de cine de España, el procedimiento adapta y actualiza lo que ya es práctica habitual desde hace años, esto es, la colaboración permanente de los titulares de salas de cine con un reducido conjunto de empresas –denominadas «buzones», en una terminología que se conserva por estar consolidada en el sector– expertas en el tratamiento de datos y en la gestión informatizada de los medios de pago. La prolijidad de detalles técnicos que es preciso regular hace aconsejable remitir a sendos anexos -I y II- todos los detalles relativos al contenido de la información y a los procesos y sistemas para su conservación y transmisión.

Las novedades más llamativas de esta norma, sin embargo, que no tienen apenas precedente en los países de nuestro entorno, se refieren al establecimiento de mecanismos de cómputo de espectadores a través de otros canales de distribución cinematográfica, a los efectos de las ayudas para la amortización de carácter automático basadas en la aceptación de una película por parte del público durante un determinado período de tiempo. Se introduce por primera vez en España el cómputo oficial de espectadores de largometrajes en festivales y certámenes cinematográficos, el cómputo de accesos remunerados a una película determinada a través de Internet u otros sistemas basados en la demanda del espectador. También se introduce el cómputo de las operaciones de venta y de arrendamiento al por menor a precios de mercado de películas en DVD o en otro soporte físico, a través del reconocimiento de la actividad de registro de las mismas que ya realizan actualmente determinadas empresas. En todos estos casos se ha optado por establecer un procedimiento de homologación por parte del ICAA, que conduce a la autorización a alguien para emitir un certificado de cómputo de espectadores, previo cumplimiento de una serie de requisitos que garanticen la transparencia y la fiabilidad. Y todo ello sometido a la potestad supervisora de la Administración.

Dada la necesidad de adaptación de procesos y sistemas que puede requerirse para la puesta en práctica de estas disposiciones, la orden prevé un claro régimen transitorio a favor de las salas de exhibición directamente afectadas. En los demás casos, la posibilidad de reconocimiento de nuevos públicos se abre desde la misma entrada en vigor de la norma, sin otro límite temporal que el que se derive del necesario cumplimiento de los trámites necesarios para la correspondiente homologación.

Por lo tanto, el objeto de esta orden ministerial es dar cumplimiento a los mandatos anteriores, con la integración en una única norma de la actualización de los requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos para el control de asistencia y rendimiento de las salas de exhibición; así como del establecimiento de los nuevos procedimientos para acreditar la recepción por los espectadores de las obras cinematográficas a través de otros medios de difusión.

Se incluye también una modificación de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de

reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Esta modificación se realiza a través de la disposición final primera, eliminando la preservación del anonimato de los solicitantes o de los autores en la valoración de determinadas ayudas, pues introduce numerosas dificultades de orden práctico en la actividad de asesoramiento de los órganos colegiados cuya objetividad está suficientemente garantizada. Asimismo, se establece el otorgamiento de puntuación en la valoración de los proyectos cuando cuenten con una mujer como autora o directora de la obra, sin la necesidad de que se trate del primer trabajo de la misma.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento. Asimismo, ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 28 de noviembre, del Gobierno.

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, y concretamente de la expresa habilitación normativa que se recoge en su artículo 13.4 y en la disposición transitoria primera respecto al establecimiento de los requisitos y funcionalidades técnicas relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos; así como en el artículo 20.3 y en la disposición final segunda en cuanto se refiere a las relaciones del cómputo de espectadores con las bases reguladoras de las ayudas.

Asimismo, y en cuanto a la recogida de datos, esta orden se fundamenta en el artículo 10 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y el Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan estadístico nacional 2009 - 2012.

En su virtud, con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, dispongo:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. Esta orden establece los procedimientos que deberán cumplir los titulares de las salas de exhibición cinematográfica a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones del control de asistencia de espectadores y declaración de rendimientos, con el fin de servir de soporte a la actuación administrativa, a la función estadística y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

2. Asimismo, establece los procedimientos para realizar el cómputo de los espectadores que sirva de módulo a los efectos del cálculo de las ayudas para la amortización de largometrajes reguladas en el capítulo III, sección 3ª, subsección 5ª de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, a través de los siguientes medios de difusión:

a) Salas de exhibición cinematográfica.

b) Accesos remunerados al visionado de una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas de acceso a películas basados en la demanda del espectador.

c) Accesos individuales mediante pago a proyecciones cinematográficas de una película que se desarrollen en el marco de festivales y certámenes celebrados en España.

d) Operaciones de venta al por menor a precio de mercado de un soporte físico que contenga una película.

e) Operaciones minoristas de arrendamiento remunerado a precio de mercado de un soporte físico que contenga una película.

**Artículo 2.** *Periodos aplicables para el cómputo.*

1. El período de cómputo a los efectos del cálculo de la ayuda a la amortización de largometrajes será en todos los casos de 12 meses de la fecha del estreno comercial en España, que se ampliarán a 18 meses en los supuestos establecidos en el artículo 57.7 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre. A estos efectos, se considerará explotación comercial de una película en salas de cine la que se desarrolle mediante proyecciones de la misma en soporte fotoquímico de 35 milímetros o en formato digital profesional de resolución igual o superior a 2K o de 2048 píxeles por línea.

2. El cómputo de espectadores de una película en festivales y certámenes celebrados con anterioridad al estreno comercial de la misma en España se añadirá, en su caso, al cómputo de espectadores en salas de exhibición que correspondan dentro del plazo de explotación comercial indicado en el párrafo anterior.

3. El cómputo de los accesos remunerados al visionado de una película a través de Internet y de otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador, se iniciará a partir de la fecha en que las empresas que presten tales servicios pongan la película a disposición del público y cuenten con los correspondientes derechos de explotación y distribución en el formato de que se trate, y hasta el límite señalado en el párrafo primero de este artículo.

4. El cómputo de operaciones de venta y de arrendamiento minorista a precios de mercado de soportes físicos de películas se iniciará a partir de los 3 meses desde la fecha del estreno comercial en España, o de 1 mes si en este periodo el número de espectadores en las salas de exhibición no ha alcanzado los 10.000.

## CAPÍTULO II

## Control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica

**Artículo 3.** *Definiciones.*

A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

a) Sala: Cada uno de los locales o recintos en que se lleva a cabo una proyección cinematográfica, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 4.l) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) Cine: Sala o conjunto de salas ubicadas en un mismo domicilio, con un único sistema para la programación y venta de entradas de las distintas salas. Puede tratarse de un complejo cinematográfico, según se define en el artículo 4.m) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, o bien contar con una única sala de exhibición.

c) Sesión: Período de tiempo en el que dentro de un horario delimitado se proyecta una película o varias sucesivamente en una sala. La duración de una sesión no puede ser inferior a la de la suma de la correspondiente a las películas proyectadas en la misma.

d) Programación: Proceso mediante el que, antes de la puesta a la venta de las correspondientes entradas, se asocia una o varias películas cinematográficas, cortometrajes o largometrajes, a una sesión de una sala, a las distintas sesiones diarias de cada sala y a los precios de dichas sesiones.

e) Espectador: Cada una de las personas que acceden efectivamente a una sala para asistir a una sesión, tras someter su entrada a la verificación o control por parte de los responsables de la sala.

f) Entrada: Billete o título habilitante del derecho de acceso del espectador a la sala, que podrá adoptar las siguientes formas:

1.º Entrada de imprenta: Billete impreso sobre un soporte papel de expedición mecánica y del tipo de tira continua.

2.º Entrada informática: Billete impreso sobre un soporte papel emitido por un sistema informatizado homologado.

3.º Entrada inmaterial: Título habilitante del derecho de acceso a la sala en el que toda la información correspondiente a la entrada se contiene en un código de barras o formato susceptible de lectura electrónica mediante aparatos adaptados para ello. Cuando la entrada inmaterial sea transmitida al espectador exclusivamente por medios electrónicos, sin dejar constancia impresa o documental de la misma, lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, en lo relativo a la parte del billete reservada al control se entenderá referido al archivo o archivos electrónicos en que conste el registro individualizado de cada una de las entradas inmateriales utilizadas por los espectadores para acceder a la sala.

g) Canales de venta: cada una de las modalidades utilizadas para la comercialización de las entradas. Los canales de venta pueden ser de los siguientes tipos:

1.º Venta presencial, realizada en la sala de exhibición.
2.º Venta no presencial mediante el empleo de sistemas de comunicación a distancia de voz y/o de datos que, en todo caso, deberán permitir un reflejo individual de cada operación de venta en una base de datos controlada directamente, o accesible, por parte del titular de la sala de exhibición.

h) Buzón: entidad que, previo contrato con sus titulares, gestiona la información sobre asistencia y rendimientos de un número determinado de cines mediante el empleo de sistemas de comunicación a distancia de voz y/o de datos, previamente homologados por el ICAA.

**Artículo 4.** *Procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos.*

Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán cumplir las obligaciones a las que se refiere el artículo 1.1 separadamente para cada sala de exhibición, mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Procedimiento ordinario, que es el establecido en el anexo I de esta orden, mediante contrato con una de las entidades homologadas por el ICAA, en adelante denominadas buzones.
b) Procedimiento simplificado, que es el establecido en el anexo II de esta orden, al que podrán acogerse las personas titulares de salas de exhibición que cuenten con un máximo de dos pantallas y que opten por no acogerse al régimen establecido en el anexo I. Las salas de exhibición que se acojan a este procedimiento solo podrán emitir entradas de imprenta, y no podrán emitir entradas informáticas ni entradas inmateriales.

Las salas de exhibición de temporada deberán acogerse a uno u otro de los procedimientos anteriores en el momento de su inscripción obligatoria en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, en los términos del Capítulo IV del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

**Artículo 5.** *Compromisos del buzón.*

La homologación de un buzón por el ICAA estará condicionada a la asunción de las obligaciones y al cumplimiento de las disposiciones técnicas y de sistema que se señalan en el anexo I.
Asimismo, el buzón deberá desarrollar su labor conforme a las exigencias de la buena fe y cumplirá con puntualidad, eficacia y transparencia sus obligaciones en cuanto gestor en la recepción, control y remisión de los datos. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo podrá dar lugar a la revocación de la homologación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudiera incurrir.

**Artículo 6.** *Cómputo de espectadores en salas de exhibición cinematográfica.*

1. El cómputo de los espectadores en las salas de exhibición cinematográfica, a los que se refiere el artículo 1.2, se realizará:

a) En el caso de los titulares de las salas que declaren sus rendimientos y espectadores mediante el procedimiento ordinario, de acuerdo con los datos reflejados en los informes de exhibición comunicados al ICAA a través de los buzones, de conformidad con los requisitos establecidos para tal procedimiento en el anexo I de esta orden.

b) En el caso de los titulares de las salas que opten por el procedimiento simplificado, de acuerdo con la información que deberán suministrar directamente al ICAA, de acuerdo con el modelo y en los términos que se especifican en el anexo II de esta orden.

2. El ICAA, mediante Resolución motivada del Director General, y previa tramitación del correspondiente expediente, podrá descontar del cómputo a los efectos de las ayudas a la amortización todas aquellas operaciones de venta de entradas que no se correspondan efectivamente con una cantidad equivalente de espectadores tal como se encuentran definidos en el artículo 3. Los titulares de las salas de exhibición deberán comunicar como incidencia de taquilla los supuestos de discordancia manifiesta y superior al 20 por ciento del aforo entre las entradas vendidas para una sesión determinada y el número de espectadores en la misma, sin perjuicio de la actividad de supervisión y control por parte del ICAA.

## CAPÍTULO III

## Cómputo de espectadores en el marco de festivales y certámenes celebrados en España

**Artículo 7.** *Objeto del cómputo y solicitantes.*

1. Los festivales o certámenes cinematográficos dedicados a la proyección de largometrajes que se celebren en España podrán solicitar del ICAA la homologación necesaria a los efectos de la inclusión total o parcial de sus espectadores en el cómputo global de espectadores de una película en los términos y a los efectos del artículo 1.2.

2. La homologación del ICAA se aplicará al conjunto de las entradas del propio festival o certamen en las secciones que sean objeto de homologación, con independencia de que pueda comercializar todas o parte de las mismas a través de un buzón. Tal homologación supondrá la autorización al festival o certamen para emitir un certificado que refleje el número total de espectadores que hayan accedido en las secciones reconocidas a las proyecciones de una película determinada, de forma individual y previo pago de un precio, antes o después de su estreno comercial en España. Dicho cómputo se añadirá al que resulte para esa misma película del cómputo en salas de exhibición realizado dentro de los plazos que establece el artículo 2 y conforme a los procedimientos señalados en el capítulo II.

3. La facultad de certificar el cómputo de los espectadores, así como todas las obligaciones que se establecen para un festival o certamen, corresponderá a quien sea designado como Director o Directora del mismo por parte de la entidad organizadora en la solicitud de la homologación, o posteriormente, en caso de modificación, sin perjuicio de las demás disposiciones que en materia de responsabilidad de las declaraciones a la Administración puedan resultar de aplicación.

4. No podrán solicitar el reconocimiento del cómputo de espectadores los festivales o certámenes que no cuenten con un mínimo de cinco ediciones consecutivas inmediatamente anteriores a la solicitud de homologación.

**Artículo 8.** *Solicitud y procedimiento.*

1. La entidad organizadora de un festival o certamen cinematográfico que desee acogerse al procedimiento de homologación regulado en esta orden deberá dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto.

2. La solicitud deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Identificación de la entidad organizadora del festival o certamen, que deberá incluir los estatutos, acuerdos o convenios que puedan tener incidencia en el procedimiento de toma de decisiones en el festival o certamen distintas de las meramente artísticas o de programación.

b) Identificación de la persona designada como Director o Directora del Festival, como responsable de la certificación del cómputo y a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden.

c) Memoria completa de las cinco ediciones del festival o certamen inmediatamente anteriores a la solicitud, en la que conste la programación, el número de asistentes y la recaudación obtenida.

d) Descripción de todas las secciones con que cuente el festival o certamen, con o sin competición, incluyendo el reglamento o bases de participación de una película cinematográfica en cualquiera de ellas.

e) Designación de la sección o secciones del festival o certamen para las que se desea solicitar la homologación a los efectos de reconocimiento del cómputo de espectadores. Podrán homologarse secciones que estén total o parcialmente abiertas al público general y que puedan incluir películas de una antigüedad inferior a dos años.

f) Identificación y descripción detallada de los locales en los que se realicen las proyecciones correspondientes a las secciones para las que se solicita el reconocimiento. En el caso de locales que no sean salas de exhibición comercial de cine deberá identificarse plenamente la entidad titular de los mismos, así como el título que justifica la autorización para su utilización durante la celebración del festival o certamen. Esta información deberá ser actualizada anualmente ante el ICAA con una antelación no inferior a 15 días respecto de la fecha de inicio del festival o certamen.

g) Descripción detallada de las condiciones de venta al público de las entradas para cada sesión en las secciones para las que se solicita el reconocimiento, así como de los abonos para todas las proyecciones de una o varias secciones, y en general cualesquiera otras fórmulas de comercialización del acceso a las proyecciones. A estos efectos, los festivales o certámenes podrán acreditar documentalmente los acuerdos específicos a que hayan llegado con los titulares de salas de exhibición comercial, así como con las empresas que colaboren con ellas en materia de venta de entradas.

h) Descripción detallada de todas las formas de acreditación profesional o de prensa con que cuente el festival o certamen que puedan dar derecho de acceso gratuito a las proyecciones de las secciones para las que se solicita el reconocimiento.

i) Descripción de los concretos sistemas de control y verificación de acceso para cada uno de los locales que incluyan proyecciones correspondientes a las secciones para las que se solicita el reconocimiento.

3. En todo caso el festival o certamen que opte a la homologación deberá disponer de un sistema de control de acceso a la sala de proyección basado en la emisión y entrega a los espectadores de una entrada en la que figuren, al menos, los datos siguientes:

a) Denominación del festival o certamen y número de identificación fiscal.

b) Nombre de la sala o espacio en el que se realiza la proyección, dirección y municipio.

c) Precio, o título que justifica su expedición (invitación, abono, acreditación profesional, etc.).

d) IVA, en porcentaje, o impuesto específico de una Comunidad Autónoma.

e) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.

f) Título de la película.

g) Fecha y hora.

4. El acceso a la sala por parte de espectadores invitados, profesionales acreditados, u otros supuestos análogos deberá estar igualmente sometido a un control de acceso individual para cada uno de ellos, ya sea mediante entrada o mediante la lectura electrónica de una acreditación personal que permita el registro del acceso a una determinada sesión.

5. Sólo podrán incluirse en el cómputo aquellos espectadores que para acceder a una o varias de las sesiones objeto del mismo hayan abonado individualmente un precio. Para cada sesión podrá incluirse en el cómputo hasta un máximo de un 5 por 100 del aforo de la sala correspondiente a profesionales, invitados, y otras personas que no hayan accedido mediante pago de una contraprestación.

6. La solicitud de homologación por parte del festival o certamen supondrá la aceptación expresa de la obligación de colaborar de buena fe con el ICAA en todas las tareas de

inspección, verificación y control que puedan resultar pertinentes para la comprobación de la veracidad de las informaciones contenidas en el certificado de cómputo.

7. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá reconocer al festival o certamen la facultad de emitir el certificado de cómputo de espectadores a que se refiere el artículo siguiente. La resolución, que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberá especificar las secciones cuyo cómputo podrá certificarse, y podrá precisar las condiciones en los términos de lo establecido en esta orden y en la legislación aplicable, en función de las precisas características del festival o certamen. Dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación faculta a los interesados para entender estimada su solicitud.

8. La homologación de un festival o certamen para emitir el certificado de cómputo de espectadores tendrá una duración de un año y podrá prorrogarse tácitamente. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá revocar en cualquier momento la homologación en caso de incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones de colaboración a las que se refiere el apartado 6 de este artículo. La suspensión de la homologación podrá acompañarse de la exclusión del cómputo de los espectadores de la edición inmediatamente anterior del festival o certamen, en relación con una determinada película, una determinada sección, o todas ellas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser de aplicación.

**Artículo 9.** *Certificado de cómputo de espectadores.*

1. El certificado de cómputo de espectadores podrá emitirse por el festival o certamen a solicitud del productor de una película cinematográfica susceptible de ser beneficiaria de las ayudas para la amortización de largometrajes a las que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. En el certificado, firmado por el Director del festival o certamen, se hará constar:

a) El título de la película. En caso de que el título de la película sea provisional o sea modificado en su posterior estreno comercial en España, el cómputo de los espectadores estará condicionado a la posterior comunicación del cambio de título al ICAA por parte del productor.

b) El número total de espectadores, en los términos señalados en el apartado 5 del artículo anterior.

c) La lengua de la versión original en la que ha sido proyectada la película objeto de la certificación de espectadores.

## CAPÍTULO IV

## Cómputo de accesos a una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador

**Artículo 10.** *Objeto del cómputo y solicitantes.*

1. Las empresas con domicilio o establecimiento permanente en España, prestadoras de un servicio de comunicación audiovisual a petición que ofrezcan, a través Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, el visionado de películas cinematográficas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el propio prestador del servicio, podrán solicitar del ICAA la homologación del procedimiento de cómputo de los accesos remunerados a sus películas, a los efectos de su inclusión total o parcial en el cómputo global de espectadores de una película en los términos y a los efectos del artículo 1.2.

2. La homologación por parte del ICAA supondrá la autorización al representante legal de la empresa, o persona a quien la misma designe, para emitir un certificado que refleje, en los términos que se especifican en el artículo siguiente, el número de accesos remunerados de una película determinada dentro de los periodos que establece el artículo 2. Dicho

cómputo se añadirá al que resulte para esa misma película del cómputo en salas comerciales realizado conforme a los procedimientos señalados en el capítulo II.

3. Sólo podrán ser objeto de cómputo los accesos remunerados respecto de aquellas películas para las que la empresa prestadora del servicio disponga de los correspondientes derechos de explotación en el formato de que se trate. A estos efectos, la carga de la prueba de la ausencia de tales derechos de explotación corresponderá a quien la alegue.

4. A los efectos de este artículo se considerarán accesos remunerados aquellos que, previo un pago realizado al por menor de una remuneración directamente vinculada a una película determinada, permitan al solicitante su visionado completo en una pantalla, con independencia de que para ello sea precisa o no la descarga de un archivo de datos, o de que el acceso permita un solo visionado o varios a partir del primero.

5. Únicamente serán computables los accesos en los que el pago al prestador del servicio se procese por una entidad con domicilio o establecimiento permanente en España, cualquiera que sea la dirección IP utilizada, en su caso, para el acceso.

6. Dentro del periodo de cómputo que corresponda, no podrán computarse más de 5 accesos remunerados a una misma película que estén vinculados a un mismo medio de pago.

7. Cuando la remuneración al prestador del servicio consista en un pago periódico que permita el acceso ilimitado al mismo, o cualquier otra forma equivalente de acceso mediante suscripción, el reconocimiento estará condicionado a la capacidad del prestador del servicio de acreditar suficientemente la vinculación entre una determinada suscripción o abono y el acceso por parte del titular de éste a una película determinada. En estos supuestos, sólo podrá computarse un único acceso por película y periodo para el mismo abono o suscripción.

**Artículo 11.** *Solicitud y procedimiento.*

1. Las empresas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual a petición, a las que se refiere el artículo anterior, que deseen acogerse al procedimiento de homologación regulado en esta orden deberán dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto, que deberá, como mínimo, incluir la siguiente información:

a) Identificación de la empresa.

b) Identificación del representante legal de la empresa y, en su caso, de la persona designada por la empresa como responsable de la certificación del cómputo y a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden, que deberá acompañarse de los poderes correspondientes.

c) Memoria de actividad hasta la fecha de la empresa en el ámbito objeto de la solicitud de homologación, con expresa mención del número de títulos cinematográficos para los que cuenta con la licencia correspondiente, y el número acumulado de accesos remunerados, con el mayor detalle posible, así como la recaudación obtenida, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial. En la aportación y desglose de datos se procurará diferenciar, hasta donde resulte posible según la información utilizada por la empresa, entre películas españolas, películas europeas y películas de terceros estados.

d) Dirección web, número de teléfono, o cualquier otro dato que sea necesario para el potencial cliente para acceder a los servicios de la empresa que serán objeto de homologación.

e) Descripción de los distintos sistemas de acceso al visionado de películas que la empresa ofrezca o pretenda ofrecer a sus clientes, incluyendo sus especificaciones técnicas, diferenciados tanto en función de sus características técnicas como de la diversidad de condiciones impuestas al espectador, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

f) Información conjunta sobre los acuerdos con terceros relativos al procesamiento del pago de las transacciones con los solicitantes, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

g) Descripción detallada, acreditada documentalmente, de los mecanismos que permitan diferenciar entre los accesos mediante sistemas o medios de pago procesados por entidad con domicilio o establecimiento permanente en España, y los demás.

h) En el caso de accesos mediante suscripción o pago periódico, descripción detallada de los mecanismos que permitan a la empresa solicitante vincular específicamente el acceso a un determinado título con una determinada suscripción o abono.

i) Identificación de todas las condiciones necesarias que deberá cumplir el usuario para acceder a los servicios, de las modalidades de comercialización de los mismos, y en general de los métodos o formas en que todo ello se ponga en conocimiento de los usuarios.

2. La solicitud de homologación por parte de la empresa supondrá la aceptación expresa de la obligación de colaborar de buena fe con el ICAA en todas las tareas de inspección, verificación y control que puedan resultar pertinentes para la comprobación de la veracidad de las informaciones contenidas en el certificado de cómputo.

3. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá reconocer a la empresa solicitante la facultad de emitir el certificado de cómputo de accesos remunerados a que se refiere el artículo siguiente. La resolución, que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberá especificar las características de los accesos remunerados cuyo cómputo podrá certificarse, y podrá precisar las condiciones en los términos de lo establecido en esta orden y en la legislación aplicable, en función de las precisas características de los servicios objeto de la resolución. Dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación faculta a los interesados para entender desestimada su solicitud, así como para interponer los recursos que procedan.

4. La homologación de una empresa para emitir el certificado de cómputo de espectadores tendrá una duración de un año con posibilidad de prórroga tácita. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá revocar en cualquier momento la homologación en caso de incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones de colaboración a las que se refiere el apartado 2 de este artículo. La suspensión de la autorización podrá acompañarse de la exclusión en el cálculo de las ayudas de los accesos remunerados que hubieran sido computados para una determinada película, para un concreto método de acceso, o para todos los accesos correspondientes a esa empresa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser de aplicación.

**Artículo 12.** *Certificado de cómputo de accesos remunerados.*

1. El certificado de cómputo de accesos remunerados podrá emitirse por parte de la empresa prestadora del servicio de comunicación audiovisual a petición, a solicitud del productor de una película cinematográfica susceptible de ser beneficiaria de las ayudas para la amortización de largometrajes a las que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. Corresponderá al productor señalar en su solicitud de certificado la fecha inicial de cómputo a partir de la cual la empresa contó con autorización o licencia para la explotación de esa película en el formato de difusión que sea de aplicación, así como la fecha final del cómputo, según los plazos que establece el artículo 2 en aplicación de las disposiciones aplicables en materia de ayudas para la amortización.

3. En el certificado, firmado por el representante autorizado de la empresa, se hará constar:

a) El título de la película.

b) El número de accesos remunerados entre las dos fechas que haya indicado el solicitante del certificado, en los términos señalados en el artículo 10, señalando de forma diferenciada el número de accesos con pago específico o individual y aquellos accesos que correspondan a un abono o suscripción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.7.

c) En la medida y en los supuestos en que resulte técnicamente posible, la lengua de la versión en la que se ha realizado el acceso remunerado.

4. No podrá reconocerse un certificado con error en las fechas de cómputo inicial o final. El error en las fechas podrá ser subsanado en el plazo de diez días desde la comunicación

correspondiente por parte del ICAA. La invalidez de un certificado por error en el cómputo de las fechas inicial o final no se considerará incumplimiento de la empresa prestadora de los servicios cuando el certificado se haya ajustado a las fechas indicadas por quien lo solicitó.

5. El cómputo de los accesos quedará en suspenso en caso de reclamación judicial sobre los derechos de explotación de la película objeto del mismo, mientras no exista sentencia firme que confirme la legitimidad de las operaciones computadas o quede sin efecto la reclamación.

**Artículo 13.** *Equivalencia para el cómputo de espectadores.*

La convocatoria anual de ayudas para la amortización de largometrajes deberá establecer un coeficiente que, aplicado al número total de accesos remunerados, permita la acumulación de esa cifra a la de los espectadores en salas de exhibición computados de conformidad con el capítulo II.

## CAPÍTULO V

## Cómputo de la venta minorista y el arrendamiento de obras cinematográficas en soporte físico

**Artículo 14.** *Requisitos para el cómputo.*

1. Las empresas con domicilio o establecimiento permanente en España que realicen con carácter permanente y profesional operaciones de cómputo de la venta o arrendamiento minorista a precio de mercado de soportes físicos de películas podrán solicitar del ICAA la homologación de sus procedimientos de cómputo a los efectos de la inclusión total o parcial de cada una de las ventas o arrendamientos de una película en el cómputo global de espectadores de la misma en los términos y a los efectos del artículo 1.2.

2. La homologación por parte del ICAA supondrá la autorización al representante legal de la empresa, apoderado expresamente para ello, para emitir un certificado que refleje, en los términos que se especifican en el artículo siguiente, el número de soportes físicos de una película determinada que hayan sido vendidos o arrendados dentro de España en el comercio minorista a precios de mercado, tanto de forma presencial como a distancia, dentro de los periodos que establece el artículo 2.

3. Dicho cómputo se añadirá al que resulte para esa misma película del cómputo en salas comerciales realizado conforme a los procedimientos señalados en el capítulo II.

**Artículo 15.** *Solicitud y procedimiento.*

1. Las empresas a las que se refiere el artículo anterior que deseen acogerse al procedimiento de homologación regulado en esta orden deberán dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto, que deberá, como mínimo, incluir la siguiente información:

a) Identificación de la empresa.

b) Identificación del representante legal de la empresa y, en su caso, de la persona designada para expedir la certificación del cómputo y a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden, que deberá acompañarse de los poderes correspondientes.

c) Memoria de actividad de la empresa hasta la fecha de la solicitud, con expresa mención de su ámbito geográfico de actividad y detalle de los establecimientos que somete a su control dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

d) Descripción detallada de sus procedimientos de verificación y cómputo, incluidas las especificaciones técnicas de sus sistemas de lectura y de almacenamiento de datos, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

2. La solicitud de homologación por parte de la empresa supondrá la aceptación expresa de la obligación de colaborar de buena fe con el ICAA en todas las tareas de inspección,

verificación y control que puedan resultar pertinentes para la comprobación de la veracidad de las informaciones contenidas en el certificado de cómputo.

3. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá reconocer a la empresa solicitante la facultad de emitir el certificado de la venta o arrendamiento de películas a que se refiere el artículo siguiente. La resolución, que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberá especificar las características de los soportes cuyo cómputo podrá certificarse, así como sus métodos de venta o arrendamiento, y podrá precisar las condiciones en los términos de lo establecido en esta orden y en la legislación aplicable, en función de las precisas características de los servicios objeto de la resolución. Dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación faculta a los interesados para entender estimada su solicitud.

4. La homologación de una empresa para emitir este certificado tendrá una duración de un año con posibilidad de prórroga tácita. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá revocar en cualquier momento la homologación en caso de incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones de colaboración a las que se refiere el apartado 2. La suspensión de la autorización podrá acompañarse de la exclusión en el cálculo de las ayudas de las operaciones de venta o arrendamiento que hubieran sido computados para una determinada película, para un concreto método de venta o arrendamiento, para los establecimientos de un determinado territorio, o para todas las operaciones correspondientes a esa empresa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser de aplicación.

**Artículo 16.** *Certificado de cómputo de ventas o de arrendamientos de soportes físicos.*

1. El certificado de cómputo de ventas o de arrendamientos minoristas y a precio de mercado de películas en soporte físico podrá emitirse por parte de la empresa prestadora de los servicios a solicitud del productor de una película cinematográfica susceptible de ser beneficiaria de las ayudas para la amortización de largometrajes a las que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. Corresponderá al solicitante señalar en su solicitud la fecha inicial de cómputo así como su fecha final, según los plazos que establece el artículo 2 en aplicación de las disposiciones aplicables en materia de ayudas para la amortización.

3. En el certificado, firmado por el representante autorizado de la empresa, se hará constar:

a) El título de la película.

b) Los datos concretos de identificación del soporte físico al que esa película está incorporada, y en particular el número de depósito legal y el número de expediente de calificación tal como consten en el mismo.

c) El número de operaciones de venta o de arrendamiento al por menor y a precio de mercado efectuados en España entre las dos fechas que haya indicado el solicitante del certificado.

4. No podrá reconocerse un certificado con error en las fechas de cómputo inicial o final. El error en las fechas podrá ser subsanado en el plazo de diez días desde la comunicación correspondiente por parte del ICAA. La invalidez de un certificado por error en el cómputo de las fechas inicial o final no se considerará incumplimiento de la empresa prestadora de los servicios cuando el certificado se haya ajustado a las fechas indicadas por quien lo solicitó.

5. El cómputo de operaciones de venta o arrendamiento quedará en suspenso en caso de reclamación judicial sobre los derechos de explotación o distribución de la película objeto del mismo, mientras no exista sentencia firme que confirme la legitimidad de las operaciones computadas o quede sin efecto la reclamación.

**Artículo 17.** *Equivalencia para el cómputo de espectadores.*

La convocatoria anual de ayudas para la amortización de largometrajes deberá establecer un coeficiente que, aplicado al número total de operaciones de venta o arrendamiento, permita la acumulación de esa cifra a la de los espectadores en salas de exhibición computados de conformidad con el capítulo II.

**Disposición transitoria primera.** *Adaptación de las salas de exhibición y buzones.*

1. Las salas de exhibición cinematográfica que deban cumplir sus obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos mediante el procedimiento ordinario establecido en el anexo I y que en la actualidad no dispongan de un sistema de buzón homologado, deberán adaptarse a lo dispuesto en esta orden en el plazo de seis meses desde la fecha de su entrada en vigor.

2. A los efectos de la ayuda para la amortización que en su caso corresponda a una película, el cómputo de espectadores para una determinada sala de exhibición se realizará acumulando el que corresponda según los procedimientos anteriores y posteriores a la adaptación de los mecanismos de cómputo de la sala, siempre dentro de los límites temporales del artículo 2.

3. En cualquier caso lo dispuesto en los artículos 2.1 y 6.2 será de aplicación a todas las salas de exhibición desde la fecha de su entrada en vigor.

4. Los buzones homologados al tiempo de la entrada en vigor de esta orden deberán solicitar una nueva verificación de sus sistemas, de acuerdo con el procedimiento que establece el anexo I, en el plazo de dos meses desde la fecha de su entrada en vigor.

**Disposición transitoria segunda.** *Certificados.*

Los certificados a los que se refieren los capítulos III, IV y V serán efectivos a partir de la fecha de la homologación correspondiente que autorice su emisión.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden quedarán derogadas, sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria primera, las siguientes normas:

a) La Orden CUL/2594/2006, de 26 de julio, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

b) La Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, en sus apartados sexto punto 3.a) y noveno punto 2.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de las competencias en materia de cultura atribuidas al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial; por el artículo 149.1.13ª, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y por el artículo 149.1.31ª, relativo a la competencia sobre la función estadística para fines estatales; a excepción de la disposición final tercera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y que tiene carácter básico.

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.*

La Orden CUL/2834/2009 de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e

inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 22 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 22.** *Valoración de los proyectos.*

Los proyectos serán valorados por el Comité asesor de ayudas para la elaboración de guiones y al desarrollo de proyectos regulado en el artículo 104, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en dicho artículo, evaluando los siguientes conceptos, de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La originalidad y calidad del proyecto de guión: hasta 60 puntos.
b) La viabilidad cinematográfica del proyecto: hasta 15 puntos.
c) El historial profesional del autor: hasta 20 puntos. En el caso de guionistas sin experiencia reconocida, se valorará asimismo con un máximo de 20 puntos que el solicitante acredite haber cursado, hasta el limite de los veinticuatro meses anteriores al cierre de la convocatoria, un curso de cinematografía o de artes audiovisuales de duración no inferior a 200 horas en el que se incluya la enseñanza de escritura de guión.
d) Que la autoría del guión sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres guionistas».

Dos. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 28.** *Valoración de los proyectos.*

Los proyectos serán valorados por el Comité de ayudas a la elaboración de guiones y al desarrollo de proyectos regulado en el artículo 104 que, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en dicho artículo, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La originalidad y calidad del proyecto de largometraje objeto del desarrollo: hasta 45 puntos. A estos efectos se valorará con 20 puntos que el proyecto se base en un guión que haya obtenido la ayuda para su creación establecida en el artículo 19.
b) El presupuesto y su adecuación para el desarrollo del proyecto, así como el plan de financiación: hasta 25 puntos.
c) La solvencia del productor, así como el historial económico y empresarial de la empresa productora y de sus empresas vinculadas: hasta 25 puntos.
d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos».

Tres. El párrafo c) del artículo 35 queda redactado de la siguiente manera:

«c) La contribución del proyecto al conocimiento y difusión de la cultura cinematográfica: Hasta 25 puntos. A estos efectos, se ponderarán con un mínimo de 10 puntos los proyectos que orienten su contenido al fomento de la igualdad de género en el sector audiovisual y cinematográfico».

Cuatro. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 41.** *Valoración de los proyectos.*

Los proyectos serán valorados por el Comité de ayudas a la producción cinematográfica regulado en el artículo 36 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre que, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en el artículo 104 de esta Orden, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La calidad y valor artístico del proyecto: hasta 50 puntos. Los proyectos deberán estar dirigidos por nuevos realizadores, o contar con un particular valor cultural, social o experimental, en este último caso también en el ámbito tecnológico. A estos efectos se asignarán 10 puntos a los solicitantes que hubieran obtenido una ayuda para el desarrollo del proyecto, establecida en el artículo 27 y con 10 puntos cuando el proyecto incorpore un guión que haya obtenido la ayuda establecida en el artículo 19 para su creación.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo, así como el plan de financiación que garantice su viabilidad: hasta 20 puntos.

c) La solvencia del productor, el historial económico y empresarial de la empresa productora y de sus empresas vinculadas, así como su cumplimiento en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas: hasta 25 puntos. A estos efectos, se otorgará 5 puntos al proyecto cuando la empresa productora esté radicada en las Islas Canarias.

d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos».

Cinco. El artículo 53 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 53.** *Valoración de los proyectos.*

1. Los proyectos serán valorados por el Comité asesor de ayudas para la producción de películas para televisión y series de animación sobre proyecto regulado en el artículo 104 que, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en dicho artículo, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La calidad y el valor artístico del proyecto: Hasta 45 puntos. En la valoración se dará preferencia a aquellos que, por su contenido, puedan acceder a todos los públicos.

b) El presupuesto y su adecuación para la realización del mismo, así como el plan de financiación que garantice su viabilidad: hasta 25 puntos.

c) La solvencia del productor, el historial económico y empresarial de la empresa productora y de sus empresas vinculadas, así como su cumplimiento en anteriores ocasiones de las obligaciones derivadas de la obtención de ayudas: hasta 25 puntos. A estos efectos, se otorgará 5 puntos al proyecto si la empresa productora está radicada en las Islas Canarias.

d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película para televisión o serie de animación sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos».

Seis. Se añade un párrafo k) al artículo 56.4 con la siguiente redacción:

«k) 2 puntos si la directora es una mujer.»

Siete. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 64.** *Valoración de de los proyectos de cortometrajes.*

1. Los proyectos serán valorados por el Comité de ayudas a la producción cinematográfica, regulado en el artículo 36 del Real Decreto 2026/2008, de 12 de diciembre que, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en el artículo 104 de esta orden, evaluará los siguientes conceptos, de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La calidad y valor artístico del guión: hasta 55 puntos.
b) La viabilidad del proyecto en función de sus características: Hasta 20 puntos.
c) El presupuesto del proyecto y su plan de financiación: hasta 20 puntos.
d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos.»

Ocho. El artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 68.** *Valoración de los cortometrajes realizados.*

Los cortometrajes realizados serán valorados por el Comité de ayudas a la producción cinematográfica regulado en el artículo 26 del Real Decreto 2026/2008 que, de conformidad y según los procedimientos y mecanismos establecidos en el artículo 104 de esta orden, evaluará los siguientes conceptos, de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La calidad y el valor artístico de la película: hasta 65 puntos.
b) La adecuación del coste a la película realizada, así como la inversión del productor y, en su caso, la ayuda que hubiera obtenido sobre proyecto: Hasta 30 puntos.
c) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos».

Nueve. El apartado 1 del artículo 74 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La valoración se efectuará por el Comité asesor de ayudas a la distribución regulado en el artículo 104, que en la modalidad de ayudas generales a la distribución evaluará los siguientes conceptos, de acuerdo con las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) El presupuesto o, en su caso, el coste del plan de distribución y promoción y los gastos para los que se solicita la ayuda, con especial atención a la incorporación de nuevas tecnologías en la distribución y a los sistemas que se utilicen para facilitar el acceso a las películas para personas con discapacidad: hasta 30 puntos.
b) La calidad y el interés cultural de la película. Se valorará especialmente su aportación al enriquecimiento de la diversidad cultural y cinematográfica en España, atendiendo a su origen: Hasta 25 puntos.
c) La distribución de la película en versión original: Hasta 20 puntos.
d) El ámbito territorial de distribución de la película: Hasta 20 puntos.
e) El historial de la empresa distribuidora y su anterior participación y experiencia en la distribución de películas de calidad y valores artísticos destacados, preferentemente en la Unión Europea y en Iberoamérica: hasta 5 puntos.»

Diez. El artículo 99 queda redactado de la siguiente manera:

**«Artículo 99.** *Valoración de los proyectos.*

Los proyectos serán valorados por el Comité asesor de ayudas para la realización de obras audiovisuales con nuevas tecnologías regulado en el artículo 104, que, tomando en consideración las tecnologías empleadas, evaluará los siguientes conceptos en función de las ponderaciones relativas máximas que se expresan:

a) La originalidad y calidad del proyecto o del guión: Hasta 45 puntos.

b) El presupuesto del proyecto y solvencia del plan de financiación: Hasta 25 puntos.

c) El rigor, credibilidad y carácter innovador del plan de difusión de la obra, así como la capacidad del proyecto para que la obra audiovisual acceda a nuevos públicos: hasta 25 puntos.

d) Que la autoría del guión o la labor de dirección de la película sea íntegramente femenina: 5 puntos. En los supuestos de coparticipación masculina en la dirección y el guión, la puntuación será la proporcional a la cantidad de mujeres directoras y guionistas, para lo cual se baremará por separado la participación femenina en cada uno de los conceptos, y se sumará la puntuación obtenida, hasta el límite de 5 puntos».

Once. El apartado 5 del artículo 104 queda redactado de la siguiente manera:

«5. En atención al carácter competitivo de las ayudas, los vocales integrantes de los órganos colegiados a los que se refieren las letras a), b), y d) del apartado 1 de este artículo deberán hacer llegar por escrito o por medios telemáticos al Presidente del comité del que formen parte la valoración de la calidad, y en su caso la originalidad, que proponen para todos y cada uno de los proyectos. La valoración deberá atender a criterios establecidos en esta orden, y se hará sin perjuicio de la facultad de los vocales de alterarla en el transcurso de la reunión, donde deberán ponderarse asimismo los demás criterios señalados para cada tipo de ayuda. Esta información, que deberá ajustarse para cada proyecto a las fichas de valoración facilitadas con la debida antelación por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, deberá obrar en manos del Presidente al menos 24 horas antes del inicio de la reunión correspondiente y quedará incorporada al expediente. Salvo resolución expresa y motivada en contrario del Director General del Instituto, la no aportación de esta información previa privará al vocal del derecho de voto o de toda facultad decisoria en la reunión del Comité.

Doce. El segundo párrafo de la Disposición transitoria tercera queda redactado de la siguiente manera:

«Las películas estrenadas entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 podrán acogerse, cuando así se solicite expresamente, al sistema de cálculo de las ayudas a la amortización anterior. Para estas películas se mantiene la vigencia de los artículos 23 a 33, ambos inclusive, de la Orden CUL/3928/2006, de 14 de diciembre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 526/2002, de 14 de junio, por el que se regulan la medidas de fomento y promoción de la cinematografía y la realización de películas en coproducción, y se establecen sus bases reguladoras.»

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.*

Se añade un artículo 3 a la Orden CUL/314/2010, de 16 de febrero, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con la siguiente redacción:

**«Artículo 3.** *Categoría "Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género"».*

Se establece la categoría «Especialmente recomendada para el fomento de la igualdad de género», que operará de manera transversal para todas las películas presentadas a calificación por grupos de edad excepto para la calificación «Película X». Dicha categoría será asignada por el ICAA, cuando corresponda, en el momento de su calificación. Sin embargo, la obtención de esta categoría no comporta las obligaciones previstas para las calificaciones por grupos de edad a las que se refiere el artículo 1».

**Disposición final cuarta.** *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden, para la modificación de los procedimientos establecidos en los anexos I y II de la misma, y para establecer los modelos oficiales de solicitud que en la misma se contemplan.

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

### Procedimiento ordinario para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica

*1. Consideraciones generales*

El procedimiento ordinario que recoge este anexo es el establecido para que los titulares de las salas de exhibición cumplan con las obligaciones relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos empleando para ello, en cuanto a la gestión de la información, la asistencia de los buzones previamente homologados por el ICAA.

Mediante la homologación de los sistemas presentados por los buzones, se verifica que cumplen todos los requisitos que se detallan en este documento y, por lo tanto, se consideran adecuados para su utilización en las salas de exhibición cinematográfica a estos efectos. La implantación de dichos sistemas se llevará a cabo conforme a los acuerdos o contratos que libremente establezcan los buzones homologados y los titulares de las salas.

La homologación del sistema no configura relación contractual alguna entre el buzón y el ICAA, si bien el ICAA podrá transmitir al buzón las instrucciones oportunas para un mejor funcionamiento y eficacia del mismo.

*2. Procedimiento para la homologación*

2.1 Solicitudes.

Las empresas que deseen acogerse al procedimiento de homologación de sus sistemas deberán dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto, y que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Datos identificativos de la empresa y de su representante, así como documentación acreditativa de dichos extremos.

b) Descripción detallada y documentación acreditativa de que tanto la empresa como el sistema cumplen los requisitos y funcionalidades previstos en el apartado 3 de este Anexo.

c) Declaraciones responsables relativas al cumplimiento de las siguientes obligaciones y compromisos, en cuanto que actúan en representación de los titulares de la información:

1.º Transmitir, al menos semanalmente, al ICAA los datos de todos los cines con actividad en el período indicado. En el caso de que no se hayan podido incluir los datos de dicho período de algún cine, éstos se enviarán posteriormente, con carácter de atrasos de la información. Todo ello sin que pueda quedar pendiente de envío información de recaudación de los cines.

2.º Transmitir al ICAA, al menos semanalmente, junto con el fichero descrito en el punto anterior, un registro de incidencias del servicio prestado con efectos relevantes en la compraventa de entradas y en el acceso efectivo de los espectadores a las sesiones.

3.º No alterar los datos transmitidos desde la fuente y no efectuar ningún tipo de manipulación que no sea la propia de la gestión que le corresponde en cuanto a buzón (compresión, cifrado, descifrado, control y administración de los envíos).

4.º Disponer en todo momento de la base de datos actualizada, con información, al menos, de cinco años.

5.º Efectuar el mantenimiento de los componentes físicos y lógicos que forman parte del sistema.

6.º Permitir, en cualquier momento, el acceso a la información por parte del ICAA, quien determinará los datos mínimos que requiera consultar. La consulta se realizará a través de un enlace web, con identificación de usuario y contraseña, y protocolo seguro.

7.º Mantener un registro de control, local o centralizado, en el que se reflejen las distintas fases de los envíos:

a) Envío cifrado desde cine, firmado por el representante del mismo.
b) Descifrado del buzón.
c) Control de los datos que figuran en el envío.
d) Modificación de datos ya enviados.
e) Nuevo cifrado y envío.

8.º En el caso de que se produzca un cambio de buzón para un cine determinado, enviar los datos correspondientes hasta el último día en que haya estado conectado a dicho cine, siendo responsabilidad del nuevo buzón hacerlo desde la fecha de la implantación, sin que en ningún caso se puedan producir huecos de la información.

9.º En su función de canal de venta, facilitar a los potenciales usuarios la información necesaria sobre los espacios y butacas habilitados para personas con discapacidad en cada una de las salas que gestionan, así como de la existencia, en su caso, de mecanismos de subtitulado y audiodescripción.

2.2 Periodo de prueba y resolución de homologación.

Las empresas solicitantes de la homologación pondrán de su parte cuantos elementos, tanto de software como de hardware, se les soliciten, estableciéndose un período de pruebas no superior a 7 días durante el cual se llevará a cabo dicha verificación. Una vez constatado el cumplimiento de todos los requisitos, se procederá a la homologación del sistema, mediante resolución del Director general del ICAA.

2.3 Revisión y revocación de las homologaciones.

Se podrán revisar las homologaciones ante cualquier cambio relevante que afecte a la programación, al control, al envío o al gestor de base de datos que supuso la homologación en su momento. Todos estos cambios relevantes deberán ser comunicados al ICAA por la empresa responsable y serán revisados nuevamente para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este documento. Dicha revisión podrá hacerse por parte del ICAA en cualquier momento y, en todo caso, cuando así lo solicite la empresa.

Existirá la posibilidad de revocar las homologaciones realizadas cuando no se cumplan los requisitos establecidos.

Las empresas suministradoras cuyos equipamientos hayan sido homologados, estarán obligadas a comunicar al ICAA cuáles son las salas de exhibición en las que éstos vayan a ser instalados con la anterioridad suficiente para permitir el período de prueba. En caso de puesta en funcionamiento inmediato del sistema respecto de una sala de exhibición, el ICAA se reserva el derecho de considerar como período de prueba los siete primeros días de utilización. Igualmente comunicarán la sustitución o baja de los mismos en las respectivas salas de exhibición.

*3. Requisitos para la homologación.*

Los requisitos para la homologación que establece este apartado están referidos, por un lado, a las empresas, y por otro, al sistema propuesto, que, además de los de carácter general, deberá cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Requisitos relativos a los datos que debe recoger el sistema: Datos del cine, de la sala, de los precios, de las películas, de las sesiones y de las ventas.
b) Requisitos relativos a la programación.
c) Requisitos relativos a la venta de entradas: características de la entrada, reservas y ventas anticipadas, contingencias, anulaciones, consultas e informes.
d) Requisitos relativos a las comunicaciones: comunicaciones cine-buzón y comunicaciones buzón-ICAA.

3.1 Requisitos del buzón.

Para su aprobación por el ICAA, las empresas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer la propiedad o licencia de los programas, para realizar las modificaciones precisas en cuanto a la adaptación de los sistemas a las nuevas funcionalidades o a la normativa oportunas.
b) Disponer de sede y tener el sistema informático de tratamiento de los datos en España.
c) Contar con una implantación territorial suficiente para el entorno geográfico en el que vayan a desarrollar su actividad.

3.2 Requisitos generales del sistema.

El sistema objeto de la homologación debe estar basado en una arquitectura por capas en la que, al menos, se contemplen como diferentes y separadas las correspondientes a la base de datos, y a los procedimientos lógicos de tratamiento y presentación.
Asimismo garantizará, mediante mecanismos de redundancia, que no se interrumpa la venta ante cualquier eventualidad, dejando a salvo situaciones excepcionales de fuerza mayor.
Deberá utilizar un sistema gestor de base de datos con amplia implantación en el mercado. Si, por razones técnicas, no pudiera ser así, se detallarán por escrito sus características y, en cualquier caso, deberá garantizar:

a) Gestión de las transacciones para la consistencia de los datos.
b) Gestión de los bloqueos para que el acceso de los distintos usuarios a los datos sea efectivo.
c) Gestión de seguridad en los accesos, con diferenciación de niveles.
Cualquier instalación que tenga una salida externa deberá estar protegida con sistemas antivirus y de control de puertos susceptibles de ser accedidos desde el exterior. Ambos sistemas deberán actualizarse de forma automática y estar siempre activados.
Cualquier instalación deberá contar con una política de seguridad de copias de forma que, como mínimo, permita el copiado diario incremental, y la copia semanal completa, que será guardada y estará a disposición del ICAA durante un año.
El sistema deberá guardar la información durante, al menos, cinco años, a los efectos de las actuaciones de control y verificación que resulten necesarias.

3.3 Requisitos relativos a los datos que debe recoger el sistema.

El sistema deberá recoger una serie de datos de diferentes ámbitos que se detallan a continuación.
Todos los datos que, según el punto 3.5.1, deben figurar de forma obligatoria en la entrada, serán obligatorios en las tablas, y deberán tener valor en las mismas distinto de nulo.

3.3.1 Datos del cine:

a) Código de seis caracteres facilitado por el ICAA.
b) Nombre.

c) Número de salas.
d) Número de Identificación Fiscal
e) Dirección (calle, plaza. y número).
f) Código del municipio según tabla del INE.
g) Nombre del municipio, según tabla del INE.
h) Código Postal.
i) Nombre de la empresa titular.
j) Código de registro de la empresa titular en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del ICAA.
k) Teléfono.
l) IVA, en porcentaje, que se aplicará sobre el precio la entrada, o impuesto específico de una comunidad autónoma.

3.3.2 Datos de la sala:

a) Código de seis caracteres facilitado por el ICAA.
b) Nombre.
c) Número total de asientos.
d) Número de asientos reservados a personas con discapacidad.
e) Número de asientos no reservados.
f) Número de plantas.
g) Nombre de las plantas.
h) Tipo de la sala (comercial o sala X).
i) Formato de la proyección: fotoquímico en 35 milímetros, digital o 3D.
j) Existencia, en su caso, de mecanismos de subtitulado y audiodescripción.

3.3.3 Datos de precios:

a) Clave del precio. Identificador de los distintos precios que pueden utilizarse en la venta de las entradas. El precio únicamente irá referido al derecho de acceso al visionado de la película, excluido el importe que pudiera corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.
b) Nombre del precio.
c) Importe del precio.

3.3.4 Datos de las películas:

a) Número interno de película, generado automáticamente por el sistema, sin posibilidad de que existan repeticiones. El número de la película será diferente para películas distintas, y para una misma película y diferente versión o lengua de la misma.
b) Número de expediente de calificación.
c) Título de la película. Debe coincidir con el que figura en la resolución de calificación, en la entrada reglamentaria y en el parte de exhibición.
d) Código y nombre de la distribuidora tal como aparecen en la resolución de calificación.
e) Nacionalidad de la película, según tabla que suministrará el ICAA, y en la que aparecerá la indicación de si dicha nacionalidad es española o de un país perteneciente a la Unión Europea.
f) Versión original de la película, codificada según tabla que suministrará el ICAA.
g) Metraje, con indicación de si se trata de un cortometraje o de un largometraje.

3.3.5 Datos de las sesiones:

a) Tipo de sesión, con indicación de si es numerada o no.
b) Nombre de la sesión (tarde, noche, etc.).
c) Horario de la sesión, con indicación de la hora y los minutos de su inicio. Las sesiones cuya hora de comienzo esté incluida entre las 0 horas de la noche y las seis de la mañana se considerarán proyectadas en el día anterior.
d) Día de la semana de la sesión.
e) Sala en la que se proyectará la sesión.
f) Identificación de las películas exhibidas.
g) Versión lingüística de las películas utilizada en la sesión.
h) Formato de la proyección: fotoquímico en 35 milímetros, digital o 3D.

3.3.6 Datos de ventas:

a) Código de la sala para la que se vende.
b) Identificación de la sesión.
c) Precio. Importe de la entrada que se vende.
d) Número de localidades para las que se registra la venta.

3.4 Requisitos relativos a la programación.

La programación es el proceso mediante el que se asocia una o varias películas, cortometrajes o largometrajes, a una sesión de una sala, las distintas sesiones diarias de cada sala y los precios de dichas sesiones. La programación deberá tener en cuenta el número de películas y su duración, con el fin de que no se solapen las distintas sesiones. La duración de una sesión no podrá ser inferior a la de las películas exhibidas.

No podrá realizarse ninguna venta de entradas sin haber efectuado una programación previa.

3.4.1 Cambios de programación.

El sistema facilitará un mecanismo de intercambio de programación en las distintas salas, sin tener que introducir nuevamente los datos relativos a la película, sesión o precio.

3.4.2 Anulación de la programación.

El sistema permitirá la anulación de la programación de una o más sesiones, lo cual implicará el borrado de todos los datos relativos a las mismas. La anulación no podrá realizarse cuando haya entradas vendidas y no anuladas para las sesiones afectadas.

3.5 Requisitos en cuanto a la venta de entradas.

3.5.1 Características de la entrada.

Las entradas, cualquiera que sea su formato o soporte, deberán incluir su información en dos partes, una que quedará a disposición del titular de la sala o sistema, y la otra a disposición del espectador. Deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la empresa o del titular de la sala de exhibición y número de identificación fiscal.
b) Nombre de la sala, dirección y municipio.
c) Clase de localidad a la que da derecho.
d) Precio del billete, que únicamente irá referido al derecho de acceso al visionado de la película, excluido el importe que pudiera corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.
e) IVA, en porcentaje, o impuesto específico de una Comunidad Autónoma.
f) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.
g) Título de la película.
h) Fecha y hora.

Dichos datos figurarán en la entrada en el idioma o los idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma en que radique la sala de exhibición, excepto el título de la película que será el que figure en la resolución de calificación.

Cualquiera que sea el canal de venta (presencial o no presencial) éste tendrá que estar conectado con el servidor del sistema para poder registrar la venta en el momento de efectuarse.

3.5.2 Reservas y ventas anticipadas.

El sistema permitirá la reserva anticipada de localidades previa a la venta de las entradas para alguna de las sesiones programadas, mediante un código. Las reservas se mantendrán en el sistema durante el tiempo previsto por la empresa, antes de la sesión. Si, pasado este tiempo, no se produce la venta real, se producirá su anulación.

El sistema debe permitir el proceso de venta y emisión de entradas con anterioridad al día y hora de la sesión. En este caso, quedará constancia de la fecha en la que se realiza la venta y la fecha para la que es válida la entrada.

3.5.3 Contingencias.

En el caso de que no se pueda realizar la venta automatizada y haya que realizar la venta manual, los datos de esta venta deberán ser integrados en el sistema en cuanto se restablezca su funcionamiento.

Se establecerá un mecanismo mediante el cual se puedan identificar las ventas manuales, de manera que no se produzca emisión de entradas sobre éstas.

3.5.4 Anulaciones.

El sistema deberá permitir el tratamiento de las siguientes anulaciones, que se deberán recoger como incidencias:

a) Devolución de entradas vendidas con anterioridad. Se procederá a la anulación de la venta y las entradas, una vez devueltas, deberán ser adjuntadas al informe de caja.

b) Anulación por problemas en la impresión o entrega física de entradas. Se procederá a la anulación de la venta y posterior grabación de la misma para su impresión. Se creará un contador que tenga en cuenta las entradas emitidas.

c) Anulación por defectos en la transmisión de datos.

d) Anulación de las reservas. Tras la anulación de las reservas, las entradas que correspondan a localidades disponibles podrán volver a ser reservadas o vendidas.

3.5.5 Consultas de ventas.

En cualquier momento podrán consultarse las ventas que se han efectuado por sesión, y la ubicación de las localidades con respecto al aforo de la sala, en el caso de sesiones numeradas.

3.5.6 Informes y consultas generales.

El sistema deberá proporcionar, al menos, los siguientes informes:

a) El informe de caja.

b) El informe de incidencias.

c) El informe de exhibición de películas, que contendrá los siguientes datos:

1. Datos de identificación del cine y de la sala.
2. Datos de identificación de la empresa titular.
3. Período de exhibición a que se refiere el informe.
4. Títulos de las películas proyectadas, tanto si se trata de largometrajes, como de cortometrajes.
5. Número de expedientes de calificación.
6. Lengua de la versión original y lengua utilizada para la proyección de cada sesión.
7. Nombre de la empresa distribuidora.
8. Número de entradas vendidas.
9. Recaudación obtenida en cada sesión correspondiente a la asistencia al visionado de la película. No se incluirá el importe que pudiera corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.

El informe de exhibición de películas se podrá generar en cualquier momento y reflejará las ventas realizadas hasta el instante en que se genere.

3.6 Requisitos relativos a las comunicaciones.

La forma de comunicación que tendrá la aplicación desde un punto de vista físico y lógico estará basada en los estándares de comunicación vía internet.

Se establecen dos ámbitos de comunicación de datos: Cine-buzón y buzón-ICAA.

3.6.1 Comunicación cine-buzón.

En el caso de que el sistema utilice una base de datos centralizada, a la que se conectan los cines, y que contenga toda la información necesaria para el funcionamiento del sistema, la comunicación se efectuará mediante canales que garanticen la integridad, confidencialidad y seguridad de los datos que se transmitan.

Para el resto de los casos se establece lo siguiente:

a) Se generará un fichero que contendrá los mismos datos que, posteriormente, el buzón enviará al ICAA y que están especificados en el apartado 3.6.2 «Comunicación buzón-ICAA». Este fichero será enviado al buzón.

b) El archivo que se extraiga en el cine deberá estar cifrado y firmado electrónicamente por la persona que figure en un registro de autorizaciones del que dispondrá el buzón, y que estará en todo momento actualizado. Será responsabilidad del cine comunicar al buzón cualquier variación en las autorizaciones.

c) El fichero firmado por el cine deberá ser conservado por el buzón por un período no inferior a 5 años.

d) Este fichero contendrá la información referida a una semana natural de lunes a domingo.

3.6.2 Comunicación buzón-ICAA.

La comunicación de datos entre el buzón y el ICAA se realizará mediante el envío de un fichero por correo electrónico, con periodicidad semanal, a la dirección que determinará el ICAA.

La nomenclatura de definición de nombres de los ficheros será facilitada por el ICAA.

El fichero deberá ser comprimido y cifrado mediante los programas que el ICAA determine, y que serán comunes para todos los buzones.

El mensaje de correo electrónico contenedor del fichero será firmado electrónicamente por la persona que figure en un registro de autorizaciones del que dispondrá el ICAA, y que estará en todo momento actualizado. Será responsabilidad del buzón comunicar al ICAA cualquier variación en las autorizaciones.

El buzón podrá utilizar cualquiera de los sistemas de firma electrónica reconocidos por la plataforma de verificación de certificados del Ministerio de la Presidencia.

El fichero contendrá información completa de la semana anterior al envío, y de todos los cines, relacionados con el buzón, que hayan tenido actividad dicha semana.

Los datos que se envíen de cada sesión deben incluir todos los espectadores y la recaudación correspondiente, con independencia del canal de venta empleado o que haya podido haber contingencias.

3.6.3. Formato de los ficheros de intercambio buzón-ICAA.

Los ficheros de intercambio entre los buzones y el ICAA tendrán un formato de ficheros de texto, con líneas de información organizadas en función del tipo de registro, tal como se detalla a continuación:

Registro tipo 0:

Con información general del buzón que realiza el envío del fichero, de 56 caracteres de longitud. Habrá un único registro tipo 0 por cada fichero enviado. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 0, en este caso. Posición 1.

b) Código de buzón. Código de tres dígitos suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 4.

c) Tipo de fichero. Código de dos posiciones. Indica si se trata de un fichero de envío habitual (código FL), o para envío de atrasos (código AT). En el caso de que se envíen varios ficheros de atrasos una semana, es código será secuencial (01, 02, 03.). Posiciones 5 a 6.

d) Número juliano del día en que se realizó el envío habitual anterior. Tres caracteres, rellenando con ceros por la izquierda en caso necesario. Posiciones 7 a 9.

e) Número juliano del día en que se realiza el envío actual. Tres caracteres, rellenando con ceros por la izquierda en caso necesario. Posiciones 10 a 12.

f) Número de líneas totales del fichero, con 11 dígitos, rellenando con ceros por la izquierda, en caso necesario. Posiciones 13 a 23.

g) Número total de sesiones para las que se envía información, con 11 dígitos, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 24 a 34.

h) Número total de espectadores recogidos en el fichero, con 11 dígitos, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 35 a 45.

i) Suma de recaudación contenida en el fichero, con 11 dígitos, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 46 a 56. La posición 54 vendrá con el carácter punto (.), y las posiciones 55 y 56, corresponderán a los dos decimales.

Registro tipo 1:

Con información general de las salas a las que se refiere el envío, de 43 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 1 como salas de cuyas sesiones se envía información en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 1, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código de 6 dígitos suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Nombre de la sala, con 30 caracteres; se ajustará a la izquierda, dejando los caracteres no usados en blanco. Posiciones 14 a 43.

Registro tipo 2:

Con información de las sesiones de las salas a las que se refiere el envío, de 41 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 2 como sesiones de las que se envía información en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 2, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Fecha de la sesión, de 6 dígitos de longitud, con formato ddmmaa, donde dd corresponderá a los dos dígitos del día, mm a los dos dígitos del mes, y aa a los dos dígitos del año, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 14 a 19.
d) Hora de la sesión, de 4 dígitos de longitud, con formato hhmm, donde hh corresponderá a los dos dígitos de la hora (en formato de 24 horas), mm corresponderá a los dos dígitos de los minutos, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 20 a 23.
e) Número de películas exhibidas en la sesión, de 2 dígitos de longitud, rellenando con cero a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 24 a 25.
f) Número total de espectadores de la sesión, de 5 dígitos de longitud, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 26 a 30.
g) Recaudación total de la sesión, de 8 dígitos de longitud, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 31 a 38. La posición 36 vendrá con el carácter punto (.), y las posiciones 37 y 38, corresponderán a los dos decimales.
h) Código de tipo de incidencia producida en la Sesión, de 3 dígitos de longitud, según tabla que suministrará el ICAA. Posiciones 39 a 41.

Registro tipo 3:

Con información de las películas exhibidas en las sesiones de las salas a las que se refiere el envío, de 28 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 3 por sesión, como películas se exhiban en ésta, y tantos registros tipo 3 por fichero como número de sesiones por número de películas por sesión se envíen en dicho fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 3, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Fecha de la sesión, de 6 dígitos de longitud, con formato ddmmaa, donde dd corresponderá a los dos dígitos del día, mm a los dos dígitos del mes, y aa a los dos dígitos del año, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 14 a 19.
d) Hora de la sesión, de 4 dígitos de longitud, con formato hhmm, donde hh corresponderá a los dos dígitos de la hora (en formato de 24 horas), mm corresponderá a los dos dígitos de los minutos, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 20 a 23.

e) Código interno de la película, de 5 dígitos de longitud, ajustado a la derecha, rellenando con ceros por la izquierda, en caso necesario. Posiciones 24 a 28. Este código de película será diferente, dentro de cada sala, para películas distintas, y para la misma película y versiones o lenguas distintas de la misma.

Registro tipo 4:

Con información de las películas exhibidas en las sesiones de las salas a las que se refiere el envío, de 146 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 4, como registros tipo 3 con diferente código de sala y código interno de película haya en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 4, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Código interno de la película, de 5 dígitos de longitud, ajustado a la derecha, rellenando con ceros por la izquierda, en caso necesario. Posiciones 14 a 18. Este código de la película será diferente, dentro de cada sala, para películas distintas, y para la misma película y versiones o lenguas distintas de la misma.
d) Código de expediente de calificación de la película, suministrado por el ICAA. Posiciones 19 a 30, ajustado a la izquierda, dejando el resto de caracteres en blanco.
e) Título de la película, de 50 posiciones, corresponderá al que aparece en la resolución de calificación de la película. Posiciones 31 a 80, ajustado a la izquierda, dejando el resto de caracteres en blanco.
f) Código de la distribuidora, de 12 dígitos, corresponderá al que aparece en la resolución de calificación de la película. Posiciones 81 a 92, ajustado a la izquierda, dejando el resto de caracteres en blanco.
g) Nombre de la distribuidora, de 50 caracteres, corresponderá al que aparece en la resolución de calificación de la película. Posiciones 93 a 142.
h) Versión original de la película, de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 143.
i) Versión lingüística de la copia exhibida de la película, de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 144.
j) Idioma de los subtítulos o comentarios escritos de la versión exhibida de la película, de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 145.
k) Formato de la proyección (fotoquímico en 35 milímetros, digital o 3D), de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 146.

Registro tipo 5:

Con información de las sesiones programadas en cada sala y días, a los que se refiere el envío, de 21 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 5, como salas y días haya habido sesiones programadas en ellas, en los días a los que se refiere la información contenida en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 5, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Fecha de la sesión, de 6 dígitos de longitud, con formato ddmmaa, donde dd corresponderá a los dos dígitos del día, mm a los dos dígitos del mes, y aa a los dos dígitos del año, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 14 a 19.
d) Número de sesiones programadas para la fecha indicada, de dos dígitos de longitud, rellenando con cero a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 20 a 21.

## ANEXO II

### Procedimiento simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica

1. Consideraciones generales.

1.1 El procedimiento simplificado que recoge este anexo es el establecido para el cumplimiento de las obligaciones relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos para aquellos titulares de salas de exhibición que cuenten con un máximo de dos pantallas y que opten por no acogerse al régimen establecido en el anexo I.

1.2 Las salas de exhibición que se acojan a este procedimiento solo podrán emitir entradas de imprenta, y no podrán emitir entradas informáticas ni entradas inmateriales.

2. Entradas o billetes reglamentarios. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en cuanto a las entradas o billetes reglamentarios se realizará del siguiente modo:

2.1 Expedición. Se emplearán las entradas de imprenta, susceptibles de expedición mecánica y del tipo de tira continua. Serán impresas en series de numeración correlativa para las distintas clases de localidades y precios.

2.2 Datos mínimos de la entrada. Todas las entradas contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la empresa o de la persona titular de la sala de exhibición y número de identificación fiscal.

b) Nombre de la sala y dirección postal.

c) Clase de localidad a la que da derecho.

d) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.

e) Título de la película.

f) Precio, con el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma, incluido. El precio únicamente irá referido a los conceptos necesarios que den derecho de acceso a la sala y al visionado de la película en el formato elegido, excluido el importe que pueda corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.

g) Fecha y hora de la sesión para la que el título es válido

2.3 Control. Deberán expedirse títulos individuales de acceso, con una parte reservada para control de la sala, que deberá conservarse durante un mes en el propio local de exhibición de forma separada para cada día de exhibición, a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en sus actividades de verificación y control.

3. Informes de exhibición.

3.1 De conformidad con el artículo 17.1 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición acogidas al procedimiento simplificado deberán remitir al ICAA la siguiente información, de acuerdo con el formulario oficial que estará accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte:

a) Declaración de las películas cinematográficas proyectadas, tanto largometrajes como cortometrajes, identificadas por el título y número de expediente de calificación, el idioma de la versión original y el de comercialización en doblaje y subtitulado, si lo hubiera, y la empresa distribuidora. En caso de no haberse realizado sesiones cinematográficas, se remitirá igualmente el informe haciendo constar esta circunstancia y su causa.

b) El número de billetes vendidos y la recaudación obtenida en cada sesión, con el desglose correspondiente a la clase de billetes utilizados.

3.2 La remisión de los informes al ICAA se efectuará a través del registro electrónico, accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, con una periodicidad, al menos, semanal, si bien, la información deberá estar actualizada diariamente en los locales a cuyos datos se refiera. Las copias de los informes enviados

deberán conservarse en dichos locales durante el plazo de seis meses, excepto cuando se trate de cines de verano, que los conservarán durante un año, todo ello para ser facilitado, en su caso, al personal acreditado por el ICAA para la realización de funciones de inspección y control.

3.3 El primer informe de exhibición de cada año natural comprenderá desde el día 1 de enero hasta el primer domingo del año. El último comprenderá desde el último lunes del año hasta el 31 de diciembre. Las sesiones cuya hora de comienzo esté incluida entre las 0 horas de la noche y las 6 de la mañana se considerarán proyectadas en el día anterior.

# § 66

## Real Decreto 448/1988, de 22 de abril, por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico

Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno
«BOE» núm. 116, de 14 de mayo de 1988
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1988-11798

Las nuevas tecnologías de reproducción de obras audiovisuales, señaladamente a través del soporte videográfico, han dado lugar a la aparición en nuestro país de nuevos cauces de difusión de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, tanto en locales y servicios públicos como en domicilios particulares, mediante la conexión de un magnetoscopio o aparato emisor con receptores de uso privado o público.

Por otra parte, la nueva Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, ha establecido una completa regulación de los derechos de autor de las obras cinematográficas, teniendo en cuenta estos modernos sistemas de difusión. Así, su artículo 20 considera como comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares de cada una de ellas. En el artículo 88, por otra parte, se dispone que los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de las obras audiovisuales se presumirán cedidos en exclusiva a los productores, y, finalmente, en el artículo 90.3 se regula la remuneración a los autores por la proyección, exhibición o transmisión, debidamente autorizada, de una obra audiovisual por cualquier procedimiento sin exigir pago de un precio de entrada.

Se hace necesario, por lo tanto, completar las vigentes normas de la exhibición cinematográfica, regulando estos nuevos sistemas y adaptándolos a la nueva legislación de derechos de autor.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1988,

DISPONGO:

**Artículo 1.º** .

1. Las disposiciones del presente Real Decreto son aplicables a la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, contenidas en soporte videográfico, cuando se transmiten a una pluralidad de personas, sin la previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, mediante un aparato reproductor conectado con uno o varios aparatos receptores de uso privado o público.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran, en todo caso, incluidas:

a) Las Empresas de servicios que, intependientemente o no del servicio principal que prestan a sus usuarios, difunden o contratan la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales contenidas en soporte videográfico, tales como las Empresas Turísticas y los titulares de Centros y vehículos de transporte, terrestre, aéreo y marítimo.

b) Las personas físicas o jurídicas que difunden películas cinematográficas y otras obras audiovisuales contenidas en soporte videográfico, a los domicilios particulares, mediante su transmisión desde un aparato reproductor conectado con aparatos receptores de uso privado.

c) Las comunidades de propietarios que difundan películas cinematográficas y obras audiovisuales contenidas en soporte videográfico, a los domicilios particulares mediante su transmisión desde un aparato reproductor conectado con aparatos receptores de uso privado.

3. No será aplicable el presente Real Decreto cuando la difusión se realice dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté conectado a una red de cualquier tipo.

4. Asimismo, no será aplicable a las salas de exhibición cinematográfica que realicen la difusión de dichas películas y obras contenidas en soporte videográfico a una pluralidad de personas, que se regirán por su legislación específica.

**Artículo 2.º** .

1. En la difusión a la que se refiere este Real Decreto no se podrán utilizar soportes videográficos que no reúnan las condiciones de certificación, calificación y etiquetaje establecidos en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, y las normas que la desarrollan.

2. Cuando se trate de películas cinematográficas y obras audiovisuales calificadas como X o exclusivamente para mayores de dieciocho años, conforme a la normativa vigente, no podrá procederse a su difusión en los locales públicos o servicios abiertos al público que sean de libre acceso a todas las edades.

**Artículo 3.º** .

1. La transmisión que se menciona en el artículo 1.º no deberá producir interferencias a los servicios de telecomunicación debidamente autorizados y, en particular, a los servicios de radiodifusión y televisión.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, y conforme a lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá suspender el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de todas clases que causen interferencia perjudicial a las comunicaciones y servicios radioeléctricos.

**Artículo 4.º** .

1. Para llevar a cabo la difusión de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales en las modalidades previstas en este Real Decreto, será necesario contar con la previa autorización de los titulares o cesionarios de los correspondientes derechos de comunicación pública de dichas obras.

2. En el supuesto de que los titulares de los derechos de explotación hayan constituido una Entidad para la gestión colectiva del derecho de comunicación pública de sus obras en las modalidades a que se refiere este Real Decreto, aquéllas contratarán con quienes lo soliciten en los términos establecidos en el artículo 142 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

3. En todo caso, los titulares de los derechos, bien por sí mismos o a través de las Entidades de gestión, podrán exigir en los contratos de remisión periódica de la documentación justificativa de la difusión, con indicación de la programación efectuada, del número de usuarios o receptores, y de las cantidades percibidas, en su caso.

4. Lo previsto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho a remuneración que corresponde a los autores, conforme dispone el artículo 90, párrafo tercero, de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

**Artículo 5.º** .

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, quienes realicen la difusión a que se refiere este Real Decreto deberán informar de forma eficaz y suficiente a los usuarios, de las características de sus servicios y, al menos, de los siguientes aspectos:

a) Con antelación suficiente de la programación, con expresa mención de la calificación que tienen las películas que vayan a difundir.
b) Del precio del servicio, indicando con claridad si está o no incluido en el precio de otro servicio principal, y, si se trata de una cuota de abono, de su cuantía y periodicidad.
c) De las restantes condiciones jurídicas en las que se presta el servicio.

2. Las Empresas de servicios a las que se refiere el artículo 1.º, 2, letra a) y las comunidades de propietarios cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior con las daptaciones necesarias que se deriven de la modalidad de difusión y de las características del servicio que prestan.
3. Cuando se trate de las Empresas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1.º y las comunidades de propietarios, llevarán un libro registro de usuarios o abonados.

**Artículo 6.º** .

Las personas físicas y jurídicas, mencionadas en el artículo 1.º, 2, b), se inscribirán en una nueva sección del Registro de Empresas Cinematográficas, que se denominará «De las Empresas de Difusión».

**Artículo 7.º** .

1. Lo previsto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, así como a las demás Administraciones Públicas.
2. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiene sin perjuicio de lo que establezca la legislación sobre telecomunicaciones y las demás normas que les sean aplicables.
3. La responsabilidad civil, penal o administrativa por infracciones en la materia, objeto del presente Real Decreto, se exigirá de conformidad con lo que dispone la legislación vigente.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**

Se autoriza a los Ministros del Interior, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar en su caso las normas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

**Segunda.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 67

## Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1980
Última modificación: 29 de diciembre de 2007
Referencia: BOE-A-1980-723

DON JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La cinematografía española, que atraviesa actualmente una situación crítica, es una industria de gran interés cultural necesitada de medidas de protección y de fomento. Afianzar la industria del cine y hacer propicias las circunstancias para la producción de películas de calidad son propósitos que guían la legislación de los países de nuestra misma área cultural y respecto de los cuales no faltan antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Son numerosas las medidas y las técnicas que cabe adoptar para la protección del cine español. Algunas no requieren su aprobación por Ley y otras se irán regulando de manera inmediata. Pero resulta urgente poner remedio a la crisis existente. Con este fin, la presente Ley establece las cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica, tanto por lo que se refiere a largometrajes como a cortometrajes, de manera que quede asegurada la normal exhibición de películas españolas en una proporción razonable que, sin duda, estimulará un importante incremento de las producciones en número y en calidad. Se delimita el alcance de las cuotas de exhibición y de distribución y se establece un sistema claro de sanciones para el caso de infracción.

**Artículo primero.**

Uno. Se entenderá por película comunitaria aquella que posea el certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Dos. Las salas de exhibición cinematográficas estarán obligadas a programar, dentro de cada año natural, películas comunitarias en versión original o dobladas en forma tal que, al concluir cada año natural se haya observado la siguiente proporción entre los días de exhibición de aquéllas y los de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española:

a) Un día como mínimo de película comunitaria, por cada dos de exhibición de películas de terceros países en versión doblada a cualquier lengua oficial española. En cualquier caso se proyectará un mínimo de dos películas comunitarias por cada año natural para cumplir la regla anterior.

b) Un día como mínimo de película comunitaria por cada día de película de terceros países en versión doblada cuando aquélla hubiera sido estrenada en España con dos años de anterioridad a la exhibición que se pretende computar. No obstante, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales podrá determinar en atención al especial interés cinematográfico de la película la aplicación de la proporción prevista en el apartado a).

Tres. Los programas dobles en los que se proyecten dos películas comunitarias se computarán como un día a efectos de la cobertura de la cuota de pantalla. Aquellos en los que se proyecte una película comunitaria se computarán como medio día si se trata de locales que se dedican a la exhibición de programas dobles por un período continuado de seis meses. En los demás casos los programas dobles no serán computados.

Cuatro. **(Derogado)**

Cinco. Radiotelevisión Española estará igualmente obligada a programar, dentro de cada año natural, la exhibición de una película española de largometraje por cada diez películas extranjeras de igual metraje en versión doblada a cualquier lengua oficial, sin que puedan programarse películas que estén en contra de los fines que para RTVE prevé su Estatuto.

**Articulo segundo.**

**(Derogado)**

**Artículo tercero.**

Uno. Las Empresas distribuidoras legalmente constituidas podrán distribuir películas comunitarias libremente.

Dos. **(Anulado)**

Tres. Para distribuir una película de nacionalidad de terceros países en versión doblada será requisito imprescindible la previa obtención de la licencia correspondiente.

**Artículo cuarto.**

**(Derogado)**

**Articulo quinto.**

Uno. Constituye infracción muy grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al veinte por ciento referido al número de días de exhibición de películas españolas que corresponda proyectar en cada sala en aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de esta Ley.

Dos. Constituye infracción grave el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al diez por ciento y que no exceda del veinte por ciento.

Tres. Se considera como infracción leve el incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje no superior al diez por ciento.

**Artículo sexto.**

Uno. Por razón de las infracciones a que se refiere al artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En las infracciones muy graves: multa de hasta dos millones de pesetas.
b) En las infracciones graves: multa de hasta un millón de pesetas.
c) En las infracciones leves: multa de hasta doscientas noventa mil pesetas.

La competencia para la imposición de estas sanciones corresponde al Ministerio de Cultura.

Dos. Independientemente de la imposición de la sanción de multa que en cada caso proceda, la reiteración en el incumplimiento grave o muy grave de la cuota de pantalla producida en un período no superior a tres años, así como las infracciones de carácter muy

grave cuando el incumplimiento de la cuota de pantalla exceda del cuarenta por ciento, podrán ser sancionadas por el Consejo de Ministros con cierre del local hasta seis meses.

**Articulo séptimo.**

La falsedad por parte de una empresa distribuidora en los datos que acrediten la contratación de películas españolas y demás requisitos a que se refiere el artículo tercero podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con multa de hasta veinticinco millones de pesetas.

**Artículo octavo.**

**(Derogado)**

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, previa consulta a las asociaciones profesionales afectadas por la materia, podrá acordar anualmente, a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la modificación de la proporcionalidad fijada para las cuotas de pantalla y distribución en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico español. En cualquier caso, la eventual supresión, a partir de dicha fecha, de la cuota de distribución deberá hacerse por Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**

Se autoriza al Gobierno para, a propuesta del Ministro de Cultura, dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.**

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# § 68

## Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 24, de 28 de enero de 1997
Última modificación: 29 de mayo de 2004
Referencia: BOE-A-1997-1450

Una vez creado el nuevo Ministerio de Educación y Cultura, según el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y establecida su estructura orgánica básica por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo, y 1887/1996, de 2 de agosto, resulta conveniente proceder a la revisión de la estructura orgánica y funciones del organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, antes dependiente del Ministerio de Cultura y que ahora lo es del nuevo Departamento, al que queda adscrito a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

Dicha revisión se lleva a cabo en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del citado Real Decreto 839/1996, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y supone, fundamentalmente, una nueva distribución de funciones entre las cuatro Subdirecciones Generales dependientes del Director general del organismo, más acorde con las líneas de actuación del mismo: Fomento de la cinematografía y artes audiovisuales, proyección exterior y relaciones institucionales, y preservación del patrimonio cinematográfico.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1997,

DISPONGO:

**Artículo 1.** *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, creado por el artículo 90 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo, de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.1.a) de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley

General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos.

**Artículo 2.** *Fines.*

Corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales la consecución de los siguientes fines:

1. Desarrollar la creación, incrementar la producción y favorecer la distribución de producciones españolas.
2. Alcanzar una proporción aceptable de mercado interior que permita el mantenimiento de todo el conjunto industrial del cine español.
3. Mejorar el grado de competencia de las empresas e incentivar la aplicación de nuevas tecnologías.
4. La proyección exterior de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas.
5. La salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico español.
6. Fomentar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas en materia de cinematografía y artes audiovisuales.

**Artículo 3.** *Funciones.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales ejercerá las siguientes funciones:

1. El fomento, promoción y ordenación de las actividades cinematográficas y audiovisuales españolas en sus tres aspectos de producción, distribución y exhibición.
2. La promoción de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas.
3. La recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico.
4. La cooperación en la formación de profesionales en las distintas especialidades cinematográficas.
5. Las relaciones con organismos e instituciones internacionales y extranjeros de fines similares.
6. La cooperación con las Comunidades Autónomas en materia de cinematografía y artes audiovisuales, de acuerdo con aquéllas.

**Artículo 4.** *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales son los siguientes:

1. El Presidente.
2. El Director general.

**Artículo 5.** *El Presidente.*

1. El Presidente del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es el Ministro de Educación y Cultura.
2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del organismo.
b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

**Artículo 6.** *El Director general.*

1. El Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es nombrado y separado por real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra de Cultura, y, en atención a las características especiales de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.
2. Corresponde al Director general:

a) La dirección del Instituto y del personal del mismo.

b) La elaboración y ejecución de los planes generales de actuación del Instituto.
c) La representación del organismo.
d) La elaboración de la memoria anual de actividades del organismo y la elevación al Ministro, a través del Secretario de Estado de Cultura, del anteproyecto de Presupuesto del Instituto.
e) La contratación en nombre del organismo y la disposición de gastos, hasta el límite máximo establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la facultad del titular del Departamento prevista en el artículo 12.1 de la citada Ley, así como la ordenación de pagos.
f) La concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Instituto.
g) Las actividades de cooperación en la formación de profesionales.

**Artículo 7.** *Estructura orgánica básica.*

1. Dependen del Director general las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General.
b) Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.
c) Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.
d) Filmoteca Española.

2. Secretaría General.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La gestión y administración de los recursos humanos.
b) La administración financiera y presupuestaria.
c) La gestión de los servicios generales y de régimen interior.
d) La elaboración del anteproyecto de presupuestos.
e) El control y seguimiento de los convenios que suscriba el Instituto.
f) La asistencia jurídica, sin perjuicio de las competencias del Servicio Jurídico del Departamento.
g) La inspección y la tramitación de expedientes sancionadores que se deriven de las atribuciones del Instituto.
h) El desempeño de las funciones no encomendadas a las demás Subdirecciones Generales.

3. Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) El fomento de la producción, distribución y exhibición de la cinematografía española.
b) La calificación por edades de las películas y demás obras audiovisuales para su exhibición pública o distribución.
c) La ordenación y seguimiento de la distribución de películas en salas de exhibición y de la comercialización de obras audiovisuales.
d) La ordenación y seguimiento de la explotación cinematográfica y audiovisual.
e) La elaboración de censos y estadísticas sobre la actividad de los sectores cinematográfico y audiovisual.
f) La recopilación, tratamiento y elaboración de documentación sobre la actividad de los sectores cinematográfico y audiovisual en general.
g) La coordinación de las anteriores funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

4. Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La promoción interior y exterior de la producción cinematográfica y audiovisual españolas.
b) El apoyo a las manifestaciones y certámenes cinematográficos nacionales e internacionales que se celebren en España.

c) Las relaciones con organismos e instituciones internacionales.

d) La representación de la cinematografía y artes audiovisuales españolas en los programas y organismos europeos.

e) La promoción de convenios internacionales de coproducción.

f) La coordinación de estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

5. Filmoteca Española.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) La recuperación, preservación, restauración, documentación y catalogación del patrimonio cinematográfico, así como de cualquier otro elemento relacionado con la práctica de la cinematografía.

b) La salvaguardia y custodia del archivo de las películas y obras audiovisuales en cualquier soporte y en general de sus fondos cinematográficos, tanto de su propiedad como si proceden de depósito legal, depósitos voluntarios, donaciones, herencias o legados.

c) La difusión mediante la organización de ciclos y sesiones o cualquier otra manifestación cinematográfica, sin fines de lucro, del patrimonio cinematográfico, la edición en cualquier soporte, y cuantas actividades se consideren oportunas para difundir la cultura cinematográfica.

d) La realización y fomento de investigaciones y estudios, con una especial atención a la filmografía del cine español.

e) La colaboración en sus actividades con las filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas y con las que se encuentran integradas en la Federación Internacional de Archivos Fílmicos (FIAF).

f) La ayuda a la formación profesional en técnicas de documentación, conservación y restauración del patrimonio cinematográfico.

**Artículo 8.** *Bienes y medios económicos.*

Los bienes y medios económicos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los ingresos de Derecho público o privado que le corresponda percibir.

4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones, herencias o legados que se le concedan al organismo.

5. Cualquier otro recurso que pueda serle legalmente atribuido.

**Disposición adicional primera.** *Supresión de órganos.*

Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Departamento de Protección.

b) Departamento de Promoción.

**Disposición adicional segunda.** *Relaciones laborales de carácter especial.*

Cuando el titular de la Filmoteca Española esté vinculado con el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales por una relación laboral, ésta se entenderá incluida entre las de carácter especial, previstas en el artículo 2.a) del Estatuto de los Trabajadores.

**Disposición transitoria única.** *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos

presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante Resolución del Director del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el título IV del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus organismos autónomos.

**Disposición final primera.** *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».